RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1951 - 1952

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1951 hasta el 14 del mismo mes de 1952

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXX

GUATEMALA, C. A.—1959

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G. 1530-188-5-59

IMPRESSO NUMERO 3693

D390.07281026
G918
Y.70

INFORME

DEL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DOCTOR JUAN JOSE AREVALO, AL CONGRESO NACIONAL, EN SU PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL AÑO DE 1951

Guatemala, 1º de marzo de 1951.

Señor Presidente del Honorable Congreso:

Señores Diputados:

Por este medio hago entrega al Honorable Congreso de la Nación del Informe sobre el curso de los negocios públicos del país durante el año de 1950, último que compete al período presidencial para que fui electo. Los Resúmenes anexos amplían y explican esta Síntesis inicial.

Vida agrícola

A pesar de los estragos inmediatos causados por la tormenta pluvial de septiembre-octubre de 1949, la vida económica del país y especialmente nuestra producción agrícola, experimentaron en el nuevo año solamente pequeñas variantes. El Ministerio respectivo ha vigilado este renglón importante de la vida nacional. Medidas de previsión fueron dictadas en todo el territorio y en todos los aspectos de la agricultura, aspirando incluso a continuar con el perfeccionamiento de los sistemas de cultivo. El cacao, el trigo, el arroz, han merecido particular preocupación. La producción de caña de azúcar fue normal. La explotación del chicle y de las maderas finas en el norte del país no ha sufrido mayores alternativas. Solamente el café padeció notablemente los efectos del rigor pluvial anterior, pues la cosecha total del año 1949-1950 fue de 1.510,685 quintales en pergamino, arrojando, por consiguiente, una merma de 30,323 quintales con respecto a la cosecha 1948-1949. En cambio, se desarrolla con notable prosperidad el cultivo del algodón, que se halla apenas en sus primeros años, y ya ha llegado a producir una cosecha de 52,000 quintales, lo que significa un 65% del consumo total en el país. La granja experimental de Poptún confirmó sus resultados de años anteriores en toda clase de cultivos.

Concurriendo a una mayor producción y a una mejor defensa del patrimonio agrícola nacional, el Ministerio de Agricultura, por sus órganos específicos, ha continuado los trabajos para la irrigación del valle Salamá-San Jerónimo, y a la construcción de un camino entre Salamá y Matanzas que sirve de acceso a las obras. Se distribuyeron durante el año 8,850 quintales de semillas de variedades diversas y 500 quintales de semilla de papa procedente de Dinamarca. El combate de las plagas perniciosas a las plantaciones siguió con todo empeño, habiéndose singularizado en este año la sorpresiva aparición de roedores que afectaron los cultivos de maíz, yuca y camote en el departamento de Izabal. La fumigación contra insectos y la desinfección de locales, sacos, arbolitos, etc., fue trabajo empeñoso de las oficinas de defensa agrícola. Los trabajos de conservación de suelos siguen adoptándose en nuevas zonas de la República con el consejo técnico del Ministerio, especialmente en los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chiquimula y Jalapa; a este respecto se desarrolla un activo plan de conferencias entre los campesinos que han culminado con la fundación de Comités de Agricultura. En la finca nacional "San Jerónimo" (Baja Verapaz) se ha establecido un vivero experimental de ágaves con dotación inicial de 12,000 matas, con vistas a la intensificación de la naciente industria textil que substituirá la importación de sacos del extranjero. Otras 12,000 matas de sisal fueron distribuidas en varios municipios de El Progreso. La cuestión forestal sigue preocupando al Gobierno por la magnitud de los bienes que hay que defender. Se controlan con severidad las licencias para la explotación de bosques, habiéndose autorizado las relativas al corte de 183,593 árboles y denegado las relativas a 174,364. Las licencias de rozas son de particular interés para las siembras de granos, conforme a costumbre y técnica tradicionales. Con el auxilio de los funcionarios municipales se organizaron en todo el país brigadas contra incendios forestales, habiéndose registrado en el año 29 incendios. La exportación de madera alcanzó durante el año la cifra de 1.302,260 pies, y la temporada de explotación del chicozapote arrojó un producto de 10,430 quintales.

En mayo y junio de 1950 se realizó en Toronto, Canadá, una feria internacional de Comercio, a la que concurrió Guatemala con importante representación de la Oficina Central del Café y de Fincas Nacionales, habiéndose obsequiado a los visitantes del pabellón de Guatemala 40,000 tazas de nuestro café. En el mes de mayo se realizó en Tegucigalpa la IV Asamblea y V Conferencia técnica cafetalera del Caribe, a la que concurrieron delegados del Gobierno. La exportación del precioso grano a que nos referimos alcanzó ese año la cifra de 1.174,274 quintales oro. Durante el año de 1950 experimentaron los precios del café en los mercados internacionales alzas notables, con gran beneficio para la economía de los productores particulares y la del Estado, compensando así, en buena parte, los estragos causados por la merma de la cosecha. En enero de 1950 el café de Guatemala se cotizaba en el extranjero a Q37.00 el quintal y en diciembre del mismo año el precio había subido a Q52.00. Con ese motivo se propuso un aumento al impuesto de exportación, elevándolo de Q1.50 el quintal a Q6.00 el quintal.

En el ramo de ganadería se continuó el programa de fomento y perfección de la crianza. Se vigilaron las enfermedades de los animales domésticos por medio de los veterinarios de la dependencia respectiva. El laboratorio de investigaciones veterinarias sigue mejorando sus instalaciones y ofreciendo sus servicios. Hay un orgánico plan encaminado al mejoramiento de los tipos de ganado criollo mediante selección de tipos adaptables a nuestras condiciones ecológicas. La Dirección cuenta con siete Estaciones Pecuarias, instaladas en los lugares más diversos para la mejor orientación de los ganaderos particulares: Santa Ana Berlín (Coatepeque), Quezaltenango; Pucá, en Retalhuleu; Chiantla, en Huehuetenango; San Jerónimo, en Baja Verapaz; Petapilla, en Chiquimula; Poptún en el Petén, y la del Parque nacional "La Aurora", en esta capital. La sección pecuaria de la Colonia experimental de Poptún, pasó durante el año a jurisdicción del Ministerio de Agricultura, para unificar los trabajos dentro del plan de la Dirección General de Ganadería.

Toda esta labor de fomento y defensa de la agricultura, se complementa con una amplia propaganda, servida por las revistas ya conocidas, por exhibiciones cinematográficas, por conferencias, por programas frecuentes por radiotelefonía, mediante folletos que abordan temas específicos y boletines periódicos. El Ministerio concurre con sus auxilios y sus funcionarios a las ferias departamentales más importantes propiciando las exposiciones agrícolas. Notable fue el aporte del Ministerio a la exposición agrícola-industrial organizada en el Campo de Marte, en colaboración con el Ministerio de Economía, durante el mes de marzo.

El Departamento de Mecanización Agrícola amplió y mejoró sus servicios, habiendo formalizado durante el año un total de 124 contratos para mecanización de terrenos de propiedad particular. Se trabajaron 32,636 cuerdas distribuidas en diversas zonas.

La Escuela Nacional de Agricultura cumplió un fecundo año de labores docentes y de experimentación, con 178 alumnos. En 1950 terminaron sus estudios 39, consagrados inmediatamente a la realización de sus prácticas. Son valiosos los aportes de este establecimiento a la orientación de los agricultores del país, y sus experiencias en agricultura y veterinaria son cada día de mayor relieve científico. Sólo en orden a reforestación, se trasplantaron durante el año 24,000 plantitas, entre cafetos, ciprés, eucaliptus y ornamentales.

El Observatorio Nacional registró un año extraordinario en materia de sismos. Desde octubre se produjeron movimientos tan fuertes que perjudicaron notablemente poblaciones de occidente, especialmente San Marcos, sin haber llegado por fortuna a registrarse catástrofes. Durante el mes de diciembre esos movimientos recrudecieron, pero en la zona centro-oriental, habiendo sido Cuilapa y las poblaciones que la rodean las más amenazadas. Llegó a registrarse en Cuilapa un día con cien movimientos sísmicos, pero tampoco aquí se produjo desastre alguno. Los sismos han continuado con mayor intensidad en esta zona durante los meses de enero y febrero de 1951.

Departamento de Fincas Nacionales

Gozando de la autonomía decretada por el Congreso de la República, la Gerencia de la institución desplegó su programa de trabajo, consistente, primero, en la ampliación e intensificación de sus cultivos, y segundo, en el mejoramiento social de los trabajadores rurales.

Durante el año 1950, el Departamento tuvo una producción de 271,271.68 quintales de café pergamino; 127,258.00 quintales de azúcar de primera clase; 4,285.00 de miel de abejas y cantidades menores de otros productos importantes para la exportación, como el cardamomo, té y citronela, o para el consumo interno como maíz, frijol, panela y otros productos de primera necesidad, todo lo cual dio una utilidad líquida de 1.873,153.06 quetzales.

En cuanto a la segunda fase del programa de trabajo, se crearon dispensarios médicos en cada una de las fincas de la Nación; funcionaron 152 escuelas a las que asistieron 4,682 alumnos de edad escolar y 1,812 adultos que siguieron el plan de alfabetización. Se dotó a muchas de las principales fincas de cinematógrafos y radios, se organizaron eventos deportivos, y a los participantes se les equipó de los implementos correspondientes. En cuanto a la vivienda, se desplegó un intenso programa que incluyó construcción y reparación de casas en casi todas las propiedades.

Otra preocupación de los directivos y la Gerencia del Departamento, fue el mejoramiento de la ganadería. A la fecha se cuenta con 27,000 cabezas de ganado bovino, la mayor parte mixto de cebú, mantenido en estado cimarrón en las haciendas de la costa sur.

Otros aspectos económicos

En los aspectos generales de nuestra vida económica tenemos que decir que los precios de las subsistencias se han elevado durante el año en un 36.9 con respecto a los del año 1946. Los salarios también han subido un nivel en toda la República pero no en un grado suficiente para equilibrar la economía de las familias en la clase media y en las clases laborales. Esto ha motivado de parte del Ministerio respectivo una vigilancia permanente sobre los precios. Particular gravedad puede asumir este problema con motivo de las preocupaciones internacionales sobre posibilidades de una nueva guerra, lo que ha derivado en cierta nerviosidad tanto en los productores como en comerciantes y consumidores. En especial se nota la urgencia de vigilar las importaciones y las exportaciones a fin de defender las necesidades básicas del país.

El Instituto de Fomento de la Producción, el más moderno órgano de la Revolución para la defensa y fomento de la economía del país, cumplió un nuevo año de fecundas labores técnicas y crediticias. Se protege especialmente a los pequeños agricultores consagrados al cultivo del maíz y frijol. El Instituto ha instalado dos granjas de tipo experimental para seleccionar y multiplicar las semillas; fomentó igualmente la ganadería con créditos para las siembras de pastos, compra de ganado y para instalaciones indus-

triales y veterinarias, guardando en estos rubros estrecha vinculación con el Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Ganadería y el Instituto Agropecuario. La pesquería y la avicultura son renglones en los cuales se comienza un fomento especial. Pero los rubros en los cuales el Instituto ha arrojado todo el peso de su interés ha sido el cultivo del algodón con anchos préstamos para la compra de maquinaria y adquisición de pequeñas propiedades, habiéndose sembrado 1,744 manzanas hacia una producción estimada en 34,880 quintales de algodón en rama. El ajonjolí y la citronela son igualmente protegidos por el Instituto. También es estrecha la vinculación del Instituto con el Ministerio de Agricultura en materia de irrigación. Ha otorgado, hasta la fecha, 3,578 préstamos con un monto de Q4.264,009.61, de los cuales corresponden Q1.574,002.05 a crédito industrial; Q553,771.64 a crédito pecuario; y Q1.522,330.86 a crédito agrícola. Es el mayor productor de algodón y maíz en Guatemala y uno de los más grandes productores de Centro América. Entre las industrias a las cuales ha dedicado particular atención se encuentran las relativas a turismo, citronela, madera, alimentos para ganado, papel, sacos, e hilados y tejidos. En lo correspondiente a las industrias típicas además de prestarles apoyo crediticio cuando lo solicitan, ha financiado la escuela de alfombras en Quezaltenango, con magníficos resultados y estudia la instalación de una escuela de cerámica para el presente año en Totonicapán.

Ha establecido ya su primer centro de mecanización y puesto en práctica técnicas modernas de cultivo en las haciendas "La Blanca" y "Cuyuta" que el Gobierno de la República le trasladó no sólo para propiciarle fuentes de ingreso al Instituto, sino también para que en ellas desarrolle y dé vida a sus planes de fomento agrícola y lleve a cabo la labor experimental que le encomienda la ley.

Además de los estudios realizados en materia de vivienda urbana y acopio de información para los proyectos de vivienda rural, ha otorgado 141 préstamos por valor de Q304,582.75 para construcción y reparación de viviendas e iniciará este año las construcciones de las Colonias "Matamoros" y "Las Victorias". A medida que el Gobierno de la República pueda ampliarle los recursos disponibles, el Instituto podrá realizar otros proyectos ya en preparación y extender su labor en otras zonas del interior de la República.

A estas horas el Instituto ha logrado obtener la confianza del público como lo demuestra su rotación de caja, que fue durante el año pasado de más de veintiún millones quinientos mil quetzales. Sus depósitos de ahorro y a la vista van aumentando constantemente, aunque en forma pausada, lo que es explicable si se toma en cuenta que el mayor número de cuentas corresponde a pequeños y medianos agricultores, industriales y a ahorrantes en su mayoría trabajadores.

Durante el año de 1950 el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social continuó atendiendo su programa de accidentes en general estando a la expectativa de posibles ampliaciones fiscales para llevar sus servicios a otros rubros que le corresponden.

El Banco de Guatemala informa que en líneas generales el medio circulante del país se mantuvo en 1950 en un nivel de estabilidad. Las reservas internacionales experimentaron las fluctuaciones estacionales de baja y alza que normalmente determina el proceso económico del país. En ningún momento hubo drenaje peligroso de divisas, a pesar de la conducta antipatriótica de algunos capitalistas guatemaltecos que exportan en grandes cantidades su dinero. Igual que en años anteriores se mantuvo el régimen de libre cambio, lo que la Junta Monetaria considera un beneficio para los habitantes del país y para la economía general, siendo Guatemala en este orden casi una excepción de la América Latina. Durante 1950 se compraron divisas por Q83.813,000.00, mientras la venta fue de Q83.430,000.00. Hay pues un notable equilibrio en nuestro mercado de cambio. Por publicaciones realizadas en la prensa de México sabemos que la Asociación Nacional de Créditos para la América Latina ha colocado a Guatemala, con Uruguay y Venezuela en la categoría de "excelentes".

A fines de 1949 el Estado adeudaba al Banco Q7.750,000.00, garantizados por Letras de Tesorería y Bonos y Notas del Tesoro. Esta deuda aumentó en 1950 en la suma de Q3.400,000.00, destinados al Instituto de Fomento de la Producción, al Comité Nacional de Emergencia y al Ministerio de Hacienda, si bien las cuotas cobradas al Ministerio hasta la fecha disminuyen en Q2.000.000.00 el total. El Banco ha dado también ayuda eficaz a la Municipalidad capitalina para la prosecución de obras de ornato y saneamiento. Particular mención debe hacerse del aporte intelectual dado por el Banco de Guatemala a la hermana República de Honduras para la fundación de su Banco Central: técnicos del Banco de Guatemala se trasladaron a Tegucigalpa durante todo el tiempo que fue necesario para la mejor organización de aquella Institución gemela.

A su vez el Crédito Hipotecario Nacional ha cumplido un año laborioso y fecundo en provecho de la economía general del país. De sus préstamos realizados durante el año más del cincuenta por ciento han sido consagrados al fomento de la agricultura y la ganadería. La Institución otorgó préstamos durante el año por un valor de Q11.642,000.00, a través de 30,416 operaciones que cubren casi todo el territorio de la República.

La política revolucionaria de apoyo a la industria se confirmó en 1950 con la organización de nuevas empresas en número de 56, lo cual hace llegar a 107 las empresas que han nacido bajo los auspicios de la Ley de Fomento Industrial. La industria de cemento, en particular, ha multiplicado su producción que desde los años 1945 a 1949 arrojaba un promedio anual de 281.900 quintales, mientras que en 1950 se acercó a los tres millones de quintales. En plena producción se encuentran la industria del asbesto-cemento y de la duralita y la de la explotación de la madera. Esta última, por medio de la Sociedad "Las Quebradas" que prepara madera en tres capas, tiene contratos para exportar ese artículo por casi un millón de quetzales al año. La industria harinera ha sostenido los precios del trigo durante el año. Hasta la fecha se ha mantenido la libertad de exportación de los productos agrícolas. Por iniciativa del Ministerio de Economía se verificó en los meses de

febrero y marzo de 1950 la primera exposición agrícola e industrial simultánea a la realización de los VI Juegos Olímpicos. Concurrieron a la Exposición ciento once industriales y todas las dependencias agrícolas y económicas del Gobierno. Se calcula en 200,000 personas el número de visitantes durante 30 días en que permaneció abierta la exposición.

Prosiguen los esfuerzos del Gobierno revolucionario para sacar de su letargo ancestral la industria de la minería. Los esfuerzos principales inciden en procurar reformas a la legislación vigente. Se ha instalado un laboratorio equipado conforme a técnica moderna. Durante el año, el Instituto de Petróleo logró la recuperación de extensas zonas del país que se habían otorgado en concesiones indebidas a sólo dos compañías extranjeras. El Instituto continúa dentro de nuestra limitación fiscal con exploraciones a cargo de sus propios técnicos.

El Departamento de Fomento Cooperativo continuó propiciando en todo el país el movimiento cooperativista y desarrollando una labor educativa hacia esa finalidad. En junio se celebró el primer congreso de cooperativas del país. Once nuevas cooperativas se organizaron durante el año. Se ha puesto mucho interés en transformar las cooperativas de crédito en cooperativas agrícolas de mayor eficacia para favorecer a los núcleos campesinos.

Acontecimiento extraordinario durante el año constituye la realización de los censos de población y agropecuario, preparados durante dos años de labores intensas, científicamente orientadas. Personal especializado, guatemalteco y extranjero, acometió esta empresa. La Dirección General de Estadística, a cargo del bachiller Sierra Franco, movilizó a ese efecto 22 delegados departamentales, 28 subdelegados, 168 miembros de comités departamentales, 2,051 miembros de comités municipales, 4,590 jefes de empadronadores y 20,410 empadronadores. El empadronamiento general de la población y de todas las fincas y terrenos cultivados del país se efectuó en la semana comprendida entre el 18 y el 23 de abril. Todos los habitantes respondieron correctamente a estos trabajos organizados por el Gobierno. Por dificultades en las vías de comunicación hubo de prolongar el empadronamiento hasta los primeros días de mayo. En la preparación y ejecución de esta importante tarea se pusieron en práctica técnicas modernas recomendadas por las oficinas internacionales. Desde la iniciación de los trabajos hasta el 30 de enero de 1951, los gastos y obligaciones contraídas arrojaban un costo de Ø592,957.00, habiendo sido ésta la primera vez en que todos los colaboradores fueron debidamente remunerados. A reserva de rectificaciones menores, ese censo ha demostrado que la población de la República ascienda a 2.787,030 habitantes, con lo cual se pone en evidencia la falsedad de las informaciones oficiales durante la dictadura, que en 1940 asignaba a la República una población de 3.283,209 habitantes, lo que para aquella fecha significa un aumento ficticio de un millón de habitantes.

Cuestiones hacendarias

Hasta la fecha en que se redacta este Informe, el Presupuesto General de Gastos de la Nación, incluyendo las ampliaciones hechas en Decretos 767 y 771, asciende a Q48.948,280.81. El Presupuesto del ejercicio inmediato anterior, ascendió a Q51.097,810.00. Puede apreciarse, con las cifras de estos últimos años fiscales, el notable crecimiento de la vida nacional, reflejada legítimamente en el Presupuesto oficial de ingresos y egresos. El último Presupuesto aprobado bajo la dictadura, el 29 de marzo de 1944, arrojaba la suma de Q11.868,384.00, aumentados durante el mandato interino de Ponce Vaides en la suma de Q947,536.00, y durante la gestión de la Junta Revolucionaria de Gobierno, en Q3.788,654.00, lo que indica que al tomar la Presidencia el suscrito el Presupuesto de la Nación llegaba apenas a Q16.604,574.00. Un detenido análisis de los destinos dados a los millones de aumento paulatino, indicaría que los créditos agrícolas e industriales y las grandes obras públicas los han insumido de preferencia frente, por ejemplo, a los crecimientos de la burocracia. Otra nota digna de especial mención es la de que en el citado último Presupuesto de la dictadura, el ramo de Educación Pública ocupaba el quinto lugar, superando sólo a los de Relaciones y Fomento, mientras que en el Presupuesto actual, el ramo de Educación Pública es superior a todos los demás, acercándose ya a los siete millones.

Los ingresos de la Nación han experimentado un aumento de Q2.162,-640.00, con respecto al año fiscal inmediato anterior, habiéndose computado para el ejercicio fiscal en vigencia, según los datos proporcionados por el Tribunal de Cuentas, un monto de ingresos de Q44.975,780.00. En el ramo de Aduanas se advirtió un incremento de las rentas correspondientes durante el ejercicio 1949-50. La importación arrojó un total de 390.896,429 kilos que produjeron derechos por Q11.706,412.00. La exportación alcanzó la suma de 4.900,431 quintales, lo que dejó en materia de derechos Q1.956,850.00. Por consiguiente el alza se contabiliza, comparada con el ejercicio fiscal 1948-49, en Q1.154,759.00. La balanza comercial arrojó durante el año un saldo desfavorable de Q11.003,034.00. El Gobierno ha dictado las medidas necesarias para acrecentar el consumo de productos del país e impedir la emigración de nuestras divisas, razón por la cual ese saldo desfavorable es notablemente inferior al del ejercicio fiscal 1948/49. En el ramo de Rentas se obtuvo un alza positiva de Q665,110.00, como puede apreciarse en los cuadros incorporados en el resumen de la memoria del Ministerio de Hacienda.

La Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal revisó durante el año los avalúos de 1,130 propiedades, las que arrojaron un valor de Q20.926,520.00, habiéndose logrado con esto un aumento en el capital declarado de más de trece millones de quetzales. El total general de avalúos practicados desde 1945 es de 25,450, los que representan un capital de más de Q124.000,000.00.

En la Lotería Nacional se obtuvo durante el año una utilidad total de Q546,712.00.

En el Ramo de Comunicaciones

La Dirección General de Caminos mantuvo en buenas condiciones de tránsito todas las rutas de la República, a pesar de que los estragos del temporal del año anterior castigaron especialmente este orden de la vida nacional. En las rutas nacionales se registraron las siguientes cifras: mantenimiento, 3,195 kilómetros; mejoramiento, 2,647; construcción, 20; pavimentación, 172,163. En las rutas departamentales: mantenimiento, 2,647; mejoramiento, 169, y construcción, 11. Los puentes construidos en el año por esta Dirección fueron 27, entre los cuales son dignos de mención por su categoría el "Chivolandia", el "Nil", el "Escondido" y el "Cutzán". Otros 24 puentes se hallan en construcción, habiéndose reparado 63.

La empresa asfaltadora Drake Mauger continuó los trabajos contratados, concentrando el mayor empeño en las zonas de Guazacapán, Iztapa y Santa Lucía Cotzumalguapa. En el mes de junio se inauguró el tramo Escuintla-Taxisco, de 48 kilómetros, el que arrojó un costo total de Ø1.385,814.00. Se incluyó en esta inauguración la de la calle asfaltada que corta en dos el pueblo citado para enlazarse con los trabajos hacia Guazacapán. Los de San José a Iztapa están muy avanzados, a pesar de los costosos perjuicios causados por el temporal de 1949.

La Dirección General de Caminos tiene a su cargo el asfaltamiento de dos tramos importantes: San Lucas a Antigua y Filón a Amatitlán. En ambos se trabaja tesoneramente. A fines de mayo se inauguraron en la ciudad de Chiquimula los pavimentos asfálticos de dos importantes arterias, a cargo de la dependencia citada.

En la carretera Franklin Delano Roosevelt se trabajó con toda intensidad, conforme al plan adoptado. Avanzados están los tramos entre Villa de Guadalupe y Barberena, entre San Lucas y Chimaltenango, entre Asunción Mita y la frontera salvadoreña y el occidental en las vecindades de Colotenango. Tres puentes terminó esta división durante el año: "Amayito", "Salado" y "Ulumina".

Con fecha 4 de junio se dio por terminada la construcción y primer pavimento de la primera carretera construida por el Gobierno en los olvidados territorios del Petén, entre Poptún y Cadenas. Se pusieron al servicio público 65 kilómetros de carretera, después de cuatro años de los más fatigosos y costosos trabajos que se puedan imaginar. El costo hasta esa fecha había sido de Ø268,273.00, quedando para futuros trabajos la construcción de puentes definitivos y un adecuado y seguro embarcadero en Puerto Nuevo (Cadenas). Se logró así el éxito deseado con la planificación de la Primera Colonia Nacional de Poptún, abriendo por la vía más adecuada una comunicación entre la citada zona y los puertos de Livingston y Barrios. El suceso fue celebrado tanto en El Petén como en el resto de la República, como la demostración de lo que puede lograrse dentro de una política planificada hacia el futuro y sostenida con tenaz empeño.

En orden a Telecomunicaciones, corresponde informar que durante el año se establecieron dos nuevas oficinas telegráficas: en Purulhá y en Cayuga; una oficina telegráfica se estableció temporalmente en el Estadio

de la Revolución, durante los VI Juegos, otra en el Campo de Marte mientras duró la exposición agrícola-industrial. Trece poblaciones de la República fueron dotadas de nuevos switchs telefónicos. Otras nueve poblaciones del país duplicaron sus equipos de radio y se está instalando un transmisor marca "Collins", de 600 vatios, en la radioestación de Quezaltenango.

Durante el año fueron emitidas, valorizadas y puestas en circulación 22 emisiones de estampillas postales.

La Radiodifusora Nacional TGW operó durante el año con nuevos equipos adquiridos para prestar más eficientes servicios con motivo de los VI Juegos. Durante el año se trabajó en un total de 42,059 horas, caracterizándose esta difusora por la complejidad de sus servicios, tanto a la cultura, como al comercio y a las dependencias oficiales. Desde esta difusora se transmitieron los conciertos de gala de la Orquesta Sinfónica Nacional. Durante el año se desarrollaron 6,096 programas con participación directa de artistas y 7,584 con servicios de grabación. El 11 de enero de 1951 un voraz incendio consumió valiosos bienes de esta Radiodifusora, calculándose en unos Q30,000.00 el monto de las pérdidas.

Obras públicas

Se inauguraron nuevas escuelas del tipo "Federación", construidas por la Dirección General de Obras Públicas: la de Jalapa, circular de 8 aulas dobles, inaugurada en julio; la de Barberena, cuadrangular de 12 aulas simples, inaugurada en diciembre; la de Huehuetenango, primera que se termina en la forma de hemiciclo, de seis aulas dobles, inaugurada en enero de 1951 y la de Escuintla, circular de 8 aulas dobles, inaugurada en febrero de 1951. Continúan en construcción las escuelas en hemiciclo siguientes: Quiché, Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, Retalhuleu, San Marcos, Salamá, El Progreso, Cuilapa, Jutiapa y una en forma de cuadrante, en Taxisco. La escuela en hemiciclo de Asunción Mita está ya terminada, pendiente sólo de su inauguración oficial.

A fines de mayo se inauguraron en Chiquimula las importantes reformas realizadas en los viejos edificios de los Institutos. En el de Señoritas, nuevos dormitorios, servicios sanitarios, salones y corredores. En el Instituto de Varones cocina y comedores rigurosamente modernos, quedando en construcción el gran salón de actos. En el edificio del Instituto Normal N° 1 de la capital se terminaron las reformas al salón de actos, y en el Instituto de Señoritas "Centroamérica" un nuevo dormitorio. Una escuela primaria en San Marcos, con capacidad para 240 alumnos, está ya terminada.

La construcción de "escuelas mínimas" para los medios rurales se continuó, venciendo diversas dificultades, no sólo de orden fiscal. Se inauguraron durante el año: 5 en el departamento de Guatemala, 2 en el departamento de San Marcos, 1 en Huehuetenango, 2 en El Petén, 2 en El Progreso, 1 en Jalapa y 1 en Sacatepéquez. Quedan en construcción otras 90 diseminadas en todo el resto del país.

Durante el año continuaron las numerosas obras que el Gobierno ha iniciado en el ramo de hospitales en todo el país, a cargo de la Dirección General de Obras Públicas. A mediados del año se inauguró un importante edificio para este uso en San Benito, Petén, con un costo total de Q326,630.00. Se llevó adelante la construcción de edificios totalmente nuevos, ceñidos a planes científicos, para los hospitales de Zacapa, Jutiapa y Coatepeque, estando este último a pocos meses de su terminación. La costosa obra del Hospital Roosevelt continúa su construcción, estando también casi terminada. En el Hospital San José de esta capital se inauguró una nueva lavandería, con costo total de Q69,123.00. En el Hospital de Escuintla se inauguraron varias dependencias, entre ellas la que sirve para los rayos X, con costo de Q37,513.00. Reformas de importancia se iniciaron en los hospitales de Chiquimula, Cobán, Retalhuleu, San Marcos y en el Central de esta ciudad.

Muy avanzada está ya la construcción de la Penitenciaría de Puerto Barrios. En la Penitenciaría Central y en la Prisión de Mujeres se instalaron nuevas cocinas. Las reparaciones del Palacio departamental de Cobán han cobrado la mayor importancia.

Continúa la construcción de los nuevos edificios destinados a Biblioteca Nacional, Conservatorio Nacional de Música y las bodegas en la Aduana Central.

A cargo de la misma Dirección se continuó la construcción de 600 casas de emergencia en la finca "Bethania", iniciadas a raíz de los temporales de 1949. Bajo la supervigilancia del Crédito Hipotecario Nacional se construyeron las casas baratas para obreros en la ciudad de Quezaltenango, de las cuales se terminaron 81 en marzo, habiendo sido distribuidas a sus propietarios definitivos en enero de 1951. En la nueva ciudad "Tecún Umán" se terminaron 18 casas completas, de concreto, con su respectiva dotación de agua y de luz eléctrica.

Aguas y Cloacas

Esta importante sección del ramo de Obras Públicas, entregó durante el año, terminadas a satisfacción, las siguientes obras de servicio de aguas: Cuilapa, San Juan Sacatepéquez, Taxisco, Barberena, Muluá, Patulul, San Cristóbal, Moyuta, Nuevo San Carlos, agregándose en los comienzos de 1951 las siguientes: San Pedro Ayampuc, Santa Cruz El Chol, Tactic, Guazacapán, San Juan Chamelco y las aldeas Vista Hermosa, del municipio de San Pedro Sacatepéquez, en el departamento de Guatemala, y Godínez, en Sololá. Particular mención debe hacerse de la inauguración de este servicio en la importante ciudad de Chiquimula, ceremonia a verificarse en los momentos en que se entrega este Informe, por haber sido aquella ciudad de oriente verdadera heroína en su paciencia a la espera de un Gobierno que se preocupara de tan grave problema. Mi Gobierno, consecuente con su política de fomento de la economía, la salud y la cultura en las cabeceras departamentales, ha logrado por fin satisfacer el justo anhelo de la "Perla de Oriente".

La respectiva dependencia tiene en construcción los servicios de introducción de agua potable en otras 41 poblaciones del país.

La Subdirección de Obras Públicas ha tenido a su cargo la instalación de los servicios gratuitos de alumbrado eléctrico en pueblos que más lo necesitan. Durante el año fueron inaugurados los siguientes: Monjas, San Juan Ixcoy, Sololá, Santa Eulalia, Olopa, San Miguel Chicaj, Pajapita, El Rodeo (San Marcos). En enero y febrero de 1951 se han inaugurado los siguientes: Chiché, Chinique y Chaparrón (Jalapa), Huitán y Cabricán. Se instaló alumbrado eléctrico en la nueva ciudad en construcción "Tecún Umán", y a la antigua aldea de Poptún, a pocos kilómetros de distancia.

Dentro de las más ásperas condiciones naturales, los jefes de la Hidroeléctrica del Estado, en Santa María de Jesús, continuaron los trabajos para mantener en el mejor servicio posible las máquinas. Se construyeron 7 casas más para los empleados y trabajadores. Se estableció un laboratorio fotográfico. Una estación meteorológica fue instalada en aguas del lago de Atitlán para registrar datos que sirvan de orientación a futuras empresas hidráulicas en esa zona. Las subestaciones fueron mejoradas constantemente.

El Departamento de Mapas y Cartografía y la Dirección de Aeronáutica Civil cumplieron un año fecundo, según detalle que se da en el Resumen del ramo.

Educación escolar y cultura

Durante el año escolar de 1950 funcionaron en el país, 3,676 escuelas, entre parvularias, rurales, urbanas, nocturnas, industriales, institutos normales, normales especiales y técnicas. La inscripción total de alumnos en dichos establecimientos alcanzó la cifra de 199,139. De ellos debemos anotar como dato notable que durante el año aprendieron a leer 40,990 niños. El profesorado que sirvió la docencia alcanzó la cifra total de 10,198. Todas estas cifras globales están debidamente analizadas en las estadísticas anexas al Resumen de Educación Pública.

El ciclo escolar se desarrolló del 16 de enero al 15 de noviembre. Tiende a consolidarse en la docencia del país el moderno sistema de exámenes basado en los tests, con las dificultades y deficiencias naturales en todo comienzo de reforma, máxime en este orden que exige del magisterio mayor consagración y mayor cultura. El curso de los estudios sufrió interrupciones con motivo de las Olimpíadas, en la capital, y con motivo de las elecciones presidenciales en toda la República. Los sismos de los comienzos de 1951 han obligado en las zonas más afectadas a una nueva interrupción de las clases para protección de la población escolar. En los internados oficiales estudiaron gozando de beca del Gobierno 1,109 alumnos de normal, de artes y oficios y de cultura artística.

Como una medida profundamente renovadora de los viejos hábitos educativos del país, debo mencionar la supresión de los exámenes llamados "generales" por los que se obligaba a los graduados de magisterio, bachillerato y comercio a responder en un instante sobre el caudal total de sus estudios durante varios años. La medida había sido ordenada por el Presidente de la

República desde 1946, pero dificultades de diverso orden impidieron que la realizaran anteriores Ministros. El Ministro Osegueda plasmó tan importante reforma, que saca a Guatemala de esa reminiscencia colonial en lo educativo.

Durante el año se registraron las siguientes creaciones: 36 escuelas rurales mixtas, 204 plazas de profesores de secundaria, la Escuela de Comercio de Escuintla, el Museo de Historia Natural en el Parque "La Aurora", el Museo Colonial, en el antiguo edificio de la Universidad, en Antigua Guatemala, la Galería de Arte Moderno en la Escuela de Bellas Artes, y dentro del Ballet Nacional se creó la Escuela de Danza. Además, cada escuela tipo "Federación" que se inaugura supone la creación del nuevo organismo docente, con el equipo respectivo de maestros, su mobiliario y material didáctico nuevos. A estos efectos, y para servir al mayor número posible de escuelas e institutos, el Ministerio contrató en México la fabricación de 10,000 pupitres de metal y en nuestro país la fabricación de 7,000 de madera, los cuales ya están distribuyéndose. Erogó la suma de Ø50,000.00 para comprar equipo destinado a las escuelas "Federación".

En materia de cultura indígena se logró durante el año, previos prolongados estudios y discusiones por especialistas guatemaltecos y extranjeros, la institución de alfabetos para las lenguas quiché, cakchiquel, quekchí y mam.

Nueve becarios del ramo estudian en el extranjero. Por primera vez en la historia educativa de la República se verifican viajes colectivos al exterior para maestros recién graduados. En 1950 fueron a México los graduados del Instituto Normal "25 de Septiembre" en un total de 61, y a Costa Rica fueron los graduados del Instituto Normal Mixto de Jalapa, en un total de 30. El Gobierno de Cuba sostiene 3 becas para estudios industriales a jóvenes guatemaltecos. En nuestro país estudian becarios de países amigos y algunos procedentes del territorio guatemalteco retenido por Inglaterra.

Las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial cumplieron un nuevo fecundo año de labores, abarcando como es sabido los órdenes sanitario, deportivo, cívico, agrícola y alfabetización. Una de estas misiones, excediendo sus propias obligaciones, llegó a construir un puente que según los vecinos era tan urgente como el alfabeto: fue en Santa Catarina Mita, sobre el río Ostúa. Solamente en orden médico, las Misiones trataron durante el año a 6,789 personas, entre adultos y niños.

En dos oportunidades Guatemala fue visitada por el conjunto de cultura superior cubano llamado "Teatro Universitario de La Habana". Durante el mes de julio se inició la Tercera Temporada de Opera, organizada por el maestro Sandoval con fuerte subsidio del Gobierno. La Orquesta Sinfónica Nacional efectuó durante el año 26 conciertos de gala, varios de ellos en cabeceras departamentales.

El Instituto Indigenista Nacional continuó dentro de la seriedad de sus técnicas las importantes labores a su cargo, habiendo vertido a idiomas indígenas el texto de la Constitución de la República y una síntesis o glosa de la misma sobre "derechos y obligaciones de los guatemaltecos". Fue aquí

donde se logró establecer los alfabetos indígenas ya mencionados. El Instituto de Antropología e Historia continuó sus cursos de cultura superior inaugurados en 1949, desarrollando un valioso programa de publicaciones y efectuando investigaciones socioeconómicas en 25 comunidades indígenas.

Por razones fiscales, el 30 de junio se dio por terminado el Convenio conforme al cual funcionaba en el país el Servicio Interamericano de Educación Pública. Pero corresponde dejar constancia de que fueron numerosas y persistentes las solicitudes para que el Gobierno así lo hiciera, por creer elementos del magisterio que se perturbaba la unidad y el espíritu nacionalista en el orden educativo.

Con la intervención de nuestro Ministro en Italia, doctor Arriola, y de la Universidad Nacional, se recibieron en suelo patrio, en marzo, los restos del insigne poeta de la colonia, Rafael Landívar, restos que fueron localizados en la Iglesia de Santa María del Muratelle, Bolonia, Italia, gracias a los esfuerzos del párroco de la Iglesia, don Angelo Carboni. Es meritoria la labor cumplida con ese motivo por el entonces Rector de la Universidad, doctor Carlos Martínez Durán.

Durante el mes de septiembre se realizó en la planta baja del Palacio Nacional una importante exposición cultural hondureña, con valioso caudal de obras de arte, que vino acompañada de brillante delegación. La presidía el Ministro de Educación Pública, doctor Carlos Gálvez y la integraban el Rector de la Universidad de Tegucigalpa doctor Jorge Fidel Durón, el doctor Humberto López Villamil, el ingeniero Arturo López Rodezno y otros destacados valores de la cultura del hermano país.

La Editorial del Ministerio perfecciona y amplía sus servicios. Durante 1950 produjo un total de 131,500 volúmenes de diversas colecciones didácticas y culturales. Entregó 13,000 volúmenes de la Revista del Maestro y 33,000 de otras revistas pedagógicas. Los "Clásicos del Istmo" continúan publicándose en la Tipografía Nacional, habiéndose entregado al público obras de todos los países del istmo. La Tipografía Nacional continuó atendiendo con eficacia las habituales necesidades de impresión en todas las dependencias oficiales, siendo además un factor decisivo en el orden publicitario cultural y político.

Guatemala concurrió al III Congreso Panamericano de Educación Física de Montevideo, en el mes de octubre, con delegación integrada por especialistas en ese orden de actividades.

VI Juegos Olímpicos Centroamericanos y del Caribe

En los meses de febrero y marzo se realizaron en la Ciudad Olímpica de esta capital los VI Juegos Olímpicos Centroamericanos y del Caribe. Concurrieron a tan importante evento delegaciones de los siguientes países: México, Cuba, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Panamá, Colombia, Puerto Rico, Haití, Trinidad, Nicaragua, Jamaica, Curazao, aparte de Guatemala. Las delegaciones de Jamaica y Trinidad se presentaron con bandera de Inglaterra. La delegación de Curazao, con bandera de Holanda. La delegación de Puerto

Rico, con bandera de los Estados Unidos. Mi Gobierno rechazó la pretendida participación de una delegación de Belice bajo bandera inglesa. El total de atletas que tomaron parte en las competencias fue de 1,613. El Hospital Roosevelt, la Escuela Nacional de Enfermeras, la Escuela Federación de Pamplona fueron cedidos para alojamiento y entrenamiento de los atletas, aparte de otros edificios de la ciudad. La población total de la ciudad de Guatemala y miles de visitantes del interior del país y del extranjero, siguieron con el mayor interés las diversas competencias, que según opinión de expertos internacionales, fueron las mejores desde que se iniciaron estos juegos. Guatemala compitió brillantemente en diversos temas, habiendo obtenido en el punteo general un honroso segundo puesto. El primero lo ganó México. El Ministro de Educación Pública actuó como coordinador oficial.

Problemas asistenciales

Durante el año de 1950 se intensificaron por el Ministerio respectivo en los departamentos de la República los trabajos de saneamiento, dedetización, inmunización, desecación de pantanos, petrolización, perforación de pozos, etcétera, debiendo hacerse resaltar las campañas desarrolladas contra el parasitismo intestinal, la oncocercosis, la anti-aedes aegypti, la antimalárica, habiéndose registrado en esta última el más bajo nivel en la historia del país. El mejor de los éxitos se obtuvo en la campaña contra el tifus exantemático, del cual los especialistas afirman que ha dejado de constituir un problema sanitario en la República.

Las unidades sanitarias móviles, que recorren todo el país, intervinieron con actividad en todas estas campañas y en la atención de casos individuales de diversa índole.

Durante el año se creó la clínica de poliomielitis, por haberse recrudecido en el país este terrible mal. Otra creación fue la clínica de esterilidad y diagnóstico precoz del cáncer, estando ya en su fase de organización la creación del Instituto Nacional de Lucha contra el Cáncer.

Las estadísticas del ramo revelan los siguientes datos globales:

Enfermos salidos de los hospitales durante el año	77,490
Enfermos recibidos en los hospitales	82,706
El 1º de enero de 1951 permanecían en los hospitales	4,956

(A pesar de esta gran cantidad de enfermos, el porcentaje de mortalidad se redujo a 3.33 por ciento.)

Nacimientos registrados dentro de los hospitales	4,566
Operaciones quirúrgicas realizadas	13,649
Trabajos de laboratorio, clínicos y patológicos	242,586
Personas examinadas con rayos X	39,946

Trabajos especiales de rayos X	55,638
Enfermos atendidos en Consulta Externa	62,212
Enfermos tratados en los Consultorios de la Cruz Blanca	26,664
Enfermos atendidos en hospitales de Profilaxis Sexual	1,679

En el hospital nacional de Poptún se registraron las siguientes cifras, que interesa destacar para que se compruebe la obra del Estado en el lejano departamento:

Hospitalizados	656
Partos	45
Exámenes de rayos X	25
Defunciones	9
Atendidos en consulta externa	4,159
Curaciones en consulta externa	3,340
Hipodermias en consulta externa	8,141

El Ministerio respectivo mantuvo en el extranjero, durante el año, 25 becarios, entre hombres y señoritas, consagrados a diversos ramos de la medicina y servicios hospitalarios. Se invirtieron Ø28,972.00 solamente en este rubro.

Continúa en vigencia el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, que presta valiosa colaboración tanto en la construcción del Hospital Roosevelt como en la instalación de servicios de agua potable en diversas poblaciones.

Delegados del Gobierno concurrieron por este Ramo a las siguientes reuniones internacionales: Consejo Directivo del Instituto de Nutrición, en Tegucigalpa, en diciembre. Tercer Congreso Interamericano de Brucelosis, Washington, en noviembre. X Reunión del Comité Ejecutivo de la Organización Sanitaria Panamericana, en abril, Wáshington. XI Reunión del Comité Ejecutivo de la Oficina Sanitaria Panamericana, Santo Domingo, en septiembre. Seminario Interamericano de Bioestadística, Santiago de Chile, en septiembre. Segundo Seminario Regional, San Salvador, en noviembre. IV Reunión del Comité Ejecutivo del Instituto de la Nutrición, San José de Costa Rica, en diciembre. Congreso de Gastroenterología, México, en abril, Congreso de Ginecología. Nueva Orleáns y Nueva York, en abril. Congreso de Urología, Nueva York, en mayo. Para Administración, Construcción y Planeación de Hospitales, Río de Janeiro, en junio. Seminario Regional de Asuntos Sociales, San Salvador, en noviembre y diciembre. Primer Congreso Internacional de Medicina Interna, París, en septiembre.

El Ministerio por sus diversas dependencias ha estado en contacto permanente con entidades particulares que se consagran a Asistencia Social, debiendo mencionar entre ellas las siguientes: Patronato Antialcohólico, Patro-

nato contra la Mendicidad, Sociedad Protectora del Niño, Unidad Asistencial de San Juan Sacatepéquez, Escuela de Ciegos y Sordomudos, Asilo Santa María y Cruz Roja Guatemalteca.

La Asociación pro Comedores Infantiles ha completado, a la fecha de este Informe, 17 comedores en todo el territorio de la República, en los cuales, durante 1950, se sirvieron 2.162,069 almuerzos. La mencionada entidad inauguró en enero de 1951 el moderno hospital para niños en Puerto Barrios, que constituye un modelo en su género, con un costo total de Q135,000.00 por el edificio y Q20,000.00 por el material y mobiliario. Guarderías Nacionales, institución gemela a la anterior, mantuvo durante el año 6 centros asistenciales habiendo inaugurado un completo Departamento de rayos X y una Maternidad gratuita en la ciudad capital, con la más moderna dotación de servicios. Guarderías registró durante el año 84,033 estancias en los centros de internado y 168,353 en los de externado. La mencionada Maternidad registró 635 estancias en los pocos meses de su funcionamiento.

Relaciones internacionales

Mi Gobierno ha mantenido en el plano del más vivo interés la reclamación de nuestros derechos sobre el territorio de Belice. Así lo hizo constar la Delegación de Guatemala durante la quinta sesión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Con oportunidad de que el gobierno británico expresó sus intenciones de extender su dominio en Belice hasta la plataforma continental submarina, el Ministerio de Relaciones hizo la más formal protesta.

Cuando en las Naciones Unidas se entró a considerar el problema de la antigua colonia italiana de Eritrea, Guatemala mereció el honor de ser escogida para integrar, como único país americano, la comisión especial. En el seno de esta comisión y en oportunidades anteriores, la Delegación de Guatemala se pronunció por la unidad e independencia de Eritrea.

En la quinta sesión ordinaria de la Asamblea General, el Ministro de Relaciones de Guatemala, licenciado González Arévalo, fue portavoz de los sentimientos pacifistas del pueblo de Guatemala, condenando todo estilo de agresión que ponga en peligro los derechos del hombre y las libertades fundamentales; expresó, además, su solidaridad con las resoluciones de las Naciones Unidas en el conflicto armado de Corea.

Fiel a la doctrina americana de propiciar la instauración universal del régimen de gobierno que se califica como de "democracia representativa", la Delegación de Guatemala en las Naciones Unidas mantuvo su posición adversa a la admisión de la España de Franco en el seno de la institución; a este respecto considera mi Gobierno que un régimen sostenido contra toda ley y prescindiendo de elecciones durante doce años, carece de la autoridad suficiente para compartir con las Naciones Unidas la lucha por la felicidad de los pueblos y la defensa de los derechos conquistados por la humanidad.

En la reciente penosa disputa jurídica entablada entre los gobiernos de Colombia y Perú sobre el derecho de asilo, Guatemala ha permanecido en la línea que corresponde a su estructura democrática. La disputa se entabló a raíz de haberse asilado en la Embajada colombiana de Lima, el líder popular peruano Víctor Raúl Haya de la Torre, una de las pocas vidas americanas del presente siglo que merece, por sus prédicas, sus luchas, sus doctrinas y su honestidad, la calificación política de caudillo y la calificación histórica de libertador. La negativa del actual gobierno peruano a otorgar el salvoconducto para su salida del país, ha creado el problema que es a la vez político, jurídica y moral. Guatemala ha estado decididamente con Colombia y con Haya de la Torre. Y el Ministro de Relaciones González Arévalo, solicitó, conforme a reglamentos de la Organización de los Estados Americanos, la inmediata reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores del Continente para que abordaran la cuestión que interesa y afecta vivamente la conciencia de los pueblos americanos. Los problemas del pueblo peruano, el pueblo amasado con la sangre de Atahualpa y Pizarro, tienen para nosotros prioridad afectiva frente a las contingencias de una disputa en algún lugar de Asia. A no ser que los pueblos latinoamericanos hayamos perdido toda significación y el sentido de nuestra propia dignidad.

Se ratificó en el curso del año el Tratado de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro en 1947, así como el Convenio de Telecomunicaciones de Atlantic City.

Mi Gobierno destacó importantes delegaciones a las ceremonias de la transmisión presidencial en Colombia, El Salvador, Haití y Brasil, esta última ocurrida el 31 de enero de 1951.

Durante el año visitaron Guatemala personalidades notables, entre las cuales debo mencionar al expresidente de Colombia, doctor Alberto Lleras Camargo, al exministro de Educación del Uruguay, doctor Enrique Rodríguez Fabregat, al expresidente de Venezuela y escritor eminente, señor Rómulo Gallegos y al Ministro de Educación de Cuba, doctor Sánchez Arango.

Entre las condecoraciones otorgadas por el Gobierno deben destacarse las de los Presidentes de Argentina y Ecuador, General Juan Perón y señor Galo Plaza y la del Embajador de México en la Organización de los Estados Americanos, doctor Luis Quintanilla.

Mi Gobierno termina firme en su negativa a entablar relaciones diplomáticas con aquellos gobiernos que visiblemente responden a un estilo dictatorial. Son ellos, el Gobierno del General Franco, en España; el Gobierno del General Trujillo, en Santo Domingo; el Gobierno del General Somoza, en Nicaragua; el Gobierno del General Odría, en el Perú y el Gobierno del Coronel Pérez Jiménez, en Venezuela.

Vida militar

Fuera de las actuaciones extraordinarias del Ejército, de que se da noticia en otra parte de esta memoria, la Institución continuó en su desarrollo y perfeccionamiento, preocupándose tanto del orden material como de los aspec-

tos morales en su vida interna y de relación. Las unidades han seguido organizándose de manera que respondan funcionalmente a su cometido, hasta alcanzar una organización verdaderamente moderna. En lo disciplinario, el año de 1950 supera al de 1949 dentro de la vida militar del país, estando los Jefes absolutamente satisfechos del nivel que la Oficialidad y la tropa han logrado en este orden.

Durante el año se creó un servicio de radiotransmisiones telegráficas específico del Ejército, el que cuenta con una estación central y unidades situadas en cabeceras de zonas en bases y puertos y destacamentos menores de la República; el servicio incluye organizaciones móviles y subsidiarias.

La instrucción y el entrenamiento del Ejército continúan dentro de las normas adoptadas en años anteriores, pudiéndose decir que a la fecha la marcialidad en la tropa y su eficacia profesional han adquirido un índice superior. Las tareas de alfabetización dentro de la tropa se perfeccionan cada año; en 1950 se inscribieron 1,875 analfabetos de los cuales logró alfabetizarse en el año un 40%.

La Escuela Politécnica desarrolló su vida normalmente. En 1950, gracias a la cooperación del Ejército de los Estados Unidos, se enviaron a la Zona del Canal los Cadetes del último año, a fin de hacer un curso que terminará en septiembre de 1951. Otros 41 becarios militares guatemaltecos se encuentran en distintos lugares del extranjero. Los Jefes y Oficiales procedentes de tropa siguen concurriendo en calidad de Oficiales alumnos a las aulas de la Escuela Politécnica.

La Escuela de Aplicación de Armas y Servicios y la Escuela de Aviación Militar cumplieron un severo año de docencia y de práctica, dentro de los reglamentos aprobados y conforme a las altas finalidades que ambas instituciones se proponen. La Fuerza Aérea del Ejército se mantuvo activa durante el año, habiéndose efectuado 16 viajes al exterior, con un total de 274 horas de vuelo y 328 viajes en el interior con un total de 440 horas de vuelo.

El Departamento de Ingenieros del Ejército construyó en el Hospital Militar un moderno pabellón para servicios de cirugía y medicina de Jefes y Oficiales, el cual se inauguró en oportunidad de los festejos del 15 de septiembre. Es importante hacer constar que el Ejército en toda la República contribuye con sus equipos musicales a exaltar las fiestas populares y las ceremonias cívicas. El deporte sigue siendo permanente preocupación de los Jefes.

Con motivo de los festejos del Día del Ejército, el Estado Mayor de la Institución organizó y realizó una Exposición de motivos militares en la planta baja del Palacio Nacional, en la que se incluyeron todos los tipos de armamento recogidos por el Gobierno desde el siglo pasado y una valiosa documentación en materia de uniformes, fotografías, medallas, pabellones, emblemas, etcétera. La exposición fue visitada por todos los habitantes de la ciudad capital habiendo merecido aplauso público.

El Ministerio de la Defensa Nacional cumplió un año fecundo en la misión específica que le confió el Gobierno años atrás sobre desarrollo económico en el Petén. Se continúa seriamente la ruta San Benito-Poptún; se construyó una pista para aviones en Tikal, mejorándose los caminos adyacentes; se construyó una escuela tipo mínimo en San Benito inaugurada el 23 de diciembre; se construyó un campo de básquetbol en esta misma población y se instalaron plantas de alumbrado eléctrico en la Base Militar del Petén. Estos y otros aspectos dispersos en este Informe indican que después de 6 años de organización revolucionaria el Ejército ha dejado de ser un estrato físico separado de la vida ciudadana, para convertirse en una noble función de la colectividad, sensible y creadora, compartiendo las aspiraciones y las angustias del pueblo.

Gobierno interior

Por el órgano del Ministerio de Gobernación se reconoció personalidad jurídica a 93 distintas asociaciones y sociedades. Por ese mismo órgano se mantuvo estrecha conexión con todas las municipalidades de la República, dándose atento trámite a sus gestiones, especialmente de carácter económico y aportándoles los auxilios que el Gobierno central estaba en condiciones de ofrecerles. Siguiendo el correspondiente trámite legal fueron restablecidos durante el año los municipios de Santa Ana Huista, en el departamento de Huehuetenango y San Bartolo, en Totonicapán.

El sistema penitenciario en el país sigue constituyendo uno de los más grandes problemas sociales de Guatemala y preocupación preferente de los funcionarios del respectivo Ministerio. La mayoría de los centros penitenciarios continúan alojados en deplorables edificios y apenas si, dentro de la multiplicidad de compromisos materiales que se impuso mi Gobierno, ha logrado iniciarse la construcción de una nueva Penitenciaría en Puerto Barrios, la cual está ya en vísperas de inauguración. En los otros centros se han hecho pequeñas reformas que van salvando situaciones mientras el Estado confronta la tarea costosa de construir los restantes centros penitenciarios del país, utilizando para ello nuevos conceptos jurídicos y arquitectónicos.

La Guardia Civil, que es como el yunque en el cual caen todos los golpes de la vida social capitalina y extracapitalina, ha experimentado tales crisis durante el año de 1950 que la han convertido en un problema apremiante de nuestra vida administrativa. Limitada en sus unidades de personal, limitada en sus posibilidades de transporte y vigilancia, limitada en su armamento defensivo para situaciones extraordinarias y limitados los sueldos de tan importantes servidores del Estado, mi Gobierno denuncia en este último Informe al Honorable Congreso la gravedad de los problemas y la necesidad de una solución económica inmediata. Durante mi Administración fue posible dignificar la situación material de los miembros del Ejército, de los miembros del Magisterio Nacional y en parte la de los empleados del Ramo de Telecomunicaciones: la Guardia Civil es el único sector específico de la Administración que ha quedado esperando para el nuevo Gobierno Constitucional

un tratamiento similar al otorgado a los anteriormente citados servidores del Estado. En las postrimerías de 1950 y comienzos de 1951 la Guardia Civil tuvo que afrontar una ola de criminalidad sin precedentes en la ciudad capital; a pesar de las limitaciones de la Institución, el fenómeno fue afrontado por el Ministro Guerra Morales con energía y rapidez, recrudeciéndose con ese motivo una ofensiva contra la vagancia y la delincuencia.

De acuerdo con el Organismo Ejecutivo, el Honorable Congreso emitió el proyecto de Decreto 742, en mayo, sancionado inmediatamente, por el cual se concedió amnistía o se rebajó la condena a reos que guardaban prisión así por delitos comunes como por otros de origen político, pero dentro de limitaciones allí establecidas. Con esta medida demostró una vez más mi Gobierno un espíritu de benevolencia.

Proyecto de creación del departamento de Tecún Umán

Atento mi Gobierno a la complejidad y gravedad de los problemas sociales y económicos que se producen constantemente en el extenso departamento del Petén, tan extenso por sí solo como la República de El Salvador: atento igualmente a más graves problemas que puede confrontar la República en el futuro, en relación con nuestra pelea por la recuperación de Belice, e incluso en previsión de las consiguientes situaciones militares, convoqué al Honorable Congreso de la Nación, en fecha 9 de junio, para sesiones extraordinarias a fin de dar comienzo a la solución del gran problema creando por de pronto un nuevo departamento en la zona de Poptún, donde mi período presidencial volcó notables esfuerzos económicos, técnicos y humanos para la construcción de una carretera, la creación de nuevos centros urbanos y el nacimiento de una vida cívica y cultural. El Honorable Congreso, comprometido en más urgentes problemas de nuestra vida política, sólo aprobó en dos lecturas el respectivo proyecto de ley, habiendo cerrado repentinamente esas sesiones por motivos muy justos y de acuerdo con el Presidente de la República. Aprovecho este último Informe Presidencial para reiterar ante el Honorable Congreso todos los términos de la convocatoria de junio, insistiendo en la tremenda responsabilidad histórica que gravita sobre nosotros, como funcionarios del Estado y como dirigentes de un movimiento social revolucionario que tiene por primera norma de su vida histórica la defensa de la soberanía nacional y la previsión talentosa de todo aquello que pueda incidir, tarde o temprano, en nuevos cercenamientos del castigado territorio patrio.

La gran conspiración contra Guatemala

El año de 1950 pasará a la historia de la vida política no sólo de Guatemala sino del continente americano por la magnitud de los problemas que se confrontaron en esta pequeña República del Caribe. Desde los primeros meses del año continuó la agitación de los sectores contrarios al movimiento popular revolucionario, sectores que durante los cinco años anteriores y

bajo directivas exteriores, habían persistido en sus compromisos de conspiración. También desde años anteriores estos sectores, clínicamente configurados dentro de nuestra anatomía política, habían estado solicitando la intervención oficial de potencias extranjeras para la solución de los problemas políticos guatemaltecos. Más de alguna vez funcionarios subalternos de misiones extranjeras acreditadas en Guatemala conspiraron simultáneamente con esos guatemaltecos para el derrocamiento del régimen constitucional. Pero en los primeros meses del año de 1950 la anomalía citada llegó hasta comprometer en este género de aventuras al Jefe principal de una honorable representación diplomática. Mi Gobierno, consecuente con su técnica moratoria en el tratamiento de los conspiradores, acumuló informaciones hasta calificarlas como fehacientes y tener la evidencia de la complicidad del eminente diplomático. En esas condiciones, se pidió al respectivo Gobierno el inmediato retiro de quien así faltaba a la confianza que en él había depositado su Gobierno y a la confianza y amistad que mi propio Gobierno le había prodigado. Desde ese momento pareció que los dioses del Olimpo —de un Olimpo en el que Pluto substituye a Júpiter— se confabulaban contra Guatemala. Una tal exigencia de mínimo respeto hacia la soberanía de Guatemala pareció ser entendida en otras partes como un delito de mi Gobierno. Y por los órganos numerosos de información que un Gobierno democrático tiene en todos los países del Continente, llegamos a la convicción de que se confabulaban poderosas fuerzas para un nuevo intento de derrocamiento de esta democracia *sui generis* del Caribe. Esa confabulación hizo crisis en la ciudad capital en los llamados "minutos de silencio", organizados por una federación de fuerzas reaccionarias guatemaltecas y extranjeras.

En el resumen de los Ministerios de Gobernación y de la Defensa, hallarán los señores Diputados la mención pormenorizada de los sucesos deplorables del 19 de julio y días siguientes.

Ante la congregación de los reaccionarios, efectuada en el corazón de la ciudad capital, las fuerzas populares revolucionarias, las que más y mejor han experimentado los beneficios del primer Gobierno nacionalista que tiene Guatemala, hicieron su natural agrupamiento para enfrentarse a aquellos que haciendo uso de la palabra "patria" pretendían retrotraer a Guatemala a la situación de pseudocolonia en que se encontraba antes del 20 de octubre de 1944. Del choque genuinamente popular producido entre ambos sectores de la ciudadanía capitalina, resultaron muertos y heridos, lo que contribuyó a exacerbar más los ánimos de ambos grupos ideológicamente adversos. Mi Gobierno tuvo la impresión de que si se mantenía el problema exclusivamente en manos de las fuerzas cívicas populares, la lucha iba a producir el sangriento aplastamiento de uno de los dos bandos, el minoritario, desde luego. Y ante esa perspectiva trágica, sin ningún beneficio para el desarrollo moral de la República, el Gobierno resolvió depositar en manos del Ejército la solución rápida y ecuánime de ese conflicto, creado por consejeros extranjeros, alimentado con dinero extranjero y provocado por los representativos del coloniaje antiguo y moderno.

De acuerdo con los altos Jefes del Ejército, los órganos civiles del Gobierno acordamos la instauración de un "estado de sitio" y se designó al Jefe de las Fuerzas Armadas, Mayor de Ingenieros Carlos Paz Tejada, Jefe Supremo en esta emergencia militar internacional. El Ejército Nacional de la Revolución, creado y educado dentro de las normas de nuestra vida pública actual, asumió el comando de la ciudad y resolvió el problema en el término de doce días, habiendo demostrado en esa oportunidad su rigurosa neutralidad política y su apego severo a la Constitución y a las leyes, así como su vibrante emoción guatemalteca en un momento como ese en que se estaba defendiendo la soberanía nacional. Todos los Jefes y Oficiales merecieron parabienes por su conducta, pero el Mayor de Ingenieros Carlos Paz Tejada se erigió en esos días, por virtud de su conducta, en una de las figuras más valiosas del movimiento libertador continental.

Los grupos así vencidos en julio, resolvieron, sin embargo, seguir aprovechando los consejos extranjeros y el dinero extranjero que en gruesas cantidades ha sido importado para ese fin. Fue así como, mientras los habitantes de la Nación se preparaban para la gran contienda cívica en que había de resultar electo un nuevo Presidente de la Nación, una avanzada reaccionaria organizó un asalto a la Base Militar de "La Aurora", en cuyo hecho sólo pudieron participar unos sesenta individuos. Estos ingresaron al mediodía del 5 de noviembre, fuertemente armados, al cuartel mencionado y pretendieron tomarlo abriendo fuego sobre oficiales y tropa. La defensa del cuartel agredido no pudo organizarse porque el enemigo estaba adentro; pero todos y cada uno de los componentes del cuerpo militar, jefes y soldados, respondieron individualmente dentro de su moral militar y destruyeron prácticamente el peligro con un saldo de numerosos muertos entre los atacantes, dos muertos entre los soldados de la Base y varios heridos. El Gobierno rindió los honores correspondientes tanto al cuartel que supo defenderse como a los heridos y muertos en la defensa de las instituciones.

Elecciones presidenciales

Dentro de los preceptos constitucionales, el pueblo de la Nación empezó a organizarse en los primeros meses del año con vistas a la elección de un nuevo Presidente. Tomaron la iniciativa las organizaciones de trabajadores que desde el mes de enero realizaron asambleas para fijar sus puntos de vista en cuestión que tanto atañe a ellos. Continuaron su ejemplo los partidos y organizaciones cívicas de origen revolucionario y finalmente los grupos de oposición se aglutinaron a su manera buscando en la campaña cívica un disfraz para su real posición de conspiradores. El Honorable Congreso emitió el respectivo decreto de convocatoria en fecha 27 de septiembre, cuando ya la ciudadanía llevaba nueve meses de organización y agitación electoralista. Por ese decreto se fijaron los días 10, 11 y 12 de noviembre para la realización de las elecciones. Partidos de todas las ideologías tuvieron libertad absoluta de movilidad y propaganda, si bien por gravitación de la ley hubo que tomar medidas contra aquellos dirigentes políticos mezclados en los motines subversivos de julio y noviembre. La Junta Nacional Electo-

ral, dentro de sus funciones legales, tuvo a su cargo todo lo relativo a la organización del gran evento cívico. Mi Gobierno mantuvo el goce irrestricto de las garantías constitucionales a pesar de que los sucesos del 5 de noviembre eran motivo suficiente para su limitación; así fue como el pueblo de la Nación, protegido por el Gobierno, fue a depositar en las urnas electorales el voto legal. La Junta Nacional Electoral trasladó la documentación respectiva al Honorable Congreso, habiendo sido declarado popularmente electo el Teniente Coronel Jacobo Arbenz Guzmán en decreto del 11 de diciembre de 1950. Este candidato obtuvo 267.234 votos, dentro de un total de 407,596 votos válidos emitidos por el pueblo.

Debemos hacer mención especial de la circunstancia de ser ésta la primera vez en la historia de Guatemala en que las mujeres alfabetas, investidas de ciudadanía después del 20 de octubre de 1944, concurren a una elección presidencial.

Las elecciones, por otra parte, se desarrollaron dentro de un orden que francamente sorprendió a las propias autoridades que las presenciamos, pues no se produjo disturbio de ningún género en todo el país durante los tres días ya mencionados.

•
• •.

Ruego al señor Presidente y a los señores Diputados ampliar con datos en los respectivos resúmenes los lineamientos de esta síntesis, obligatoriamente breve, para conocer en mayores dimensiones la obra cumplida durante el año, y los saludo con la más alta consideración.

JUAN JOSÉ ARÉVALO

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1951

DECRETO NUMERO 789

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional Electoral no hizo correcta aplicación de la ley al adjudicar la séptima curul por el departamento de Guatemala, a favor del ciudadano Francisco Valdés Calderón;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se declaran con lugar los recursos de nulidad interpuestos contra la adjudicación de la séptima curul del departamento de Guatemala, que a favor del ciudadano Francisco Valdés Calderón hiciera la Junta Nacional Electoral; mandando a ese Tribunal que haga de nuevo dicha adjudicación, aplicando correctamente el inciso *f)* del artículo 121 de la Ley Electoral.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

GUILLERMO FONSECA P.,
Presidente.

MARCO A. VILLAMAR,
Secretario.

J. A. AMEZQUITA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

DECRETO NUMERO 790

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inaugurado su primer período de sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

DECRETO NUMERO 791

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, el Consejo Superior de la Defensa envió copia certificada de la Resolución número 91 de dicho Consejo, en la que consta que para dar cumplimiento al mandato constitucional de presentar cada seis años al Congreso de la República, en los

primeros días de marzo, la terna de candidatos para designar entre estos a la persona que durante un nuevo período, debe desempeñar el cargo de Jefe de las Fuerzas Armadas, propone a los siguientes Jefes: Teniente Coronel de Infantería Carlos Enrique Díaz; Teniente Coronel de Infantería José Angel Sánchez Barillas; y Mayor de Estado Mayor Ernesto Paiz Novales; resolución tomada el primero de marzo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se designa Jefe de las Fuerzas Armadas al Teniente Coronel Carlos Enrique Díaz, con base en los artículos 152 y 161 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
R. O'MEANY.

DECRETO NUMERO 792

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de marzo en curso se llevará a cabo la toma de posesión del Presidente Constitucional de la República, para el período de mil novecientos cincuenta y uno a mil novecientos cincuenta y siete;

CONSIDERANDO:

Que la solemnidad de este acto debe realzarse con la presencia del pueblo guatemalteco, por lo que es necesario declarar asueto para los trabajadores de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la República por la premura de tiempo este decreto debe declararse de urgencia nacional, y votarse con las dos terceras partes del número total de Diputados que integran este Congreso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara día de asueto con goce de salario el 15 de marzo del año en curso, para todos los trabajadores del departamento de Guatemala.

Artículo 2—De igual manera gozarán de asueto los trabajadores que laboren en el resto del territorio de la República, y además, gozarán de asueto con goce de salario, durante los días 14 y 16 del mes de marzo en curso, siempre que hagan uso del feriado para concurrir a la ceremonia de transmisión del Poder.

Artículo 3º—Este decreto se declara de urgencia nacional, y fue aprobado de conformidad con el artículo 123 de la Constitución, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO GUERRA MORALES.

DECRETO NUMERO 793

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, se ha dirigido a este Organismo solicitando que se declare de utilidad y necesidad públicas la urbanización de dicha cabecera municipal;

CONSIDERANDO:

Que tal declaración corresponde hacerla a este Organismo, de conformidad con los artículos 92 de la Constitución de la República, y 2º del Decreto número 529 del Congreso, con el objeto de que puedan seguirse los distintos expedientes de expropiación de conformidad con la ley de la materia, ya que se trata de obras de interés y beneficio colectivos; [2]

1 Publicado el 12 de marzo de 1951, Diario Oficial número 18, tomo 142.

2 El Decreto número 529, en tomo 67 de la Recopilación de Leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la urbanización de la cabecera municipal de Morales, departamento de Izabal. La presente declaración se hace en el entendido de que si fuere necesaria alguna expropiación para llenar los fines de esta ley, habrá de efectuarse de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

V. M. CACERES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 794

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado propietario de la Junta Nacional Electoral por parte de este Organismo, al abogado Alfonso Orantes, para completar el período de su antecesor, licenciado Augusto Charnaud Mac Donald, quien optara por un cargo de la administración Pública.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

V. M. CACERES G.,
Secretario.

1 Publicado el 27 de abril de 1951.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 795

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la economía nacional la protección y decidido apoyo a la industria del ramo pirotécnico, sin menoscabo de la seguridad del público en general y de los trabajadores que se dedican a ella en particular;

CONSIDERANDO:

Que para que dicha protección sea efectiva, es indispensable derogar o modificar las leyes que se opongan a tales fines; prohibir la importación de cohetillos y reglamentar debidamente la fabricación nacional de ellos, así como de toda clase de artefactos pirotécnicos;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la conservación de la fauna acuática del país, la cual se ve gravemente amenazada por el uso de bombas como medio de pesca;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto gubernativo número 2189, queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Son especies estancadas: el clorato, la pólvora, los cartuchos y las municiones, cuya importación, fabricación, venta y uso se permite a los particulares mediante la debida reglamentación y el control del Estado."

Artículo 2º—El artículo 4º del Decreto gubernativo número 2189, queda así:

"*Artículo 4º*—Queda prohibido a los particulares la fabricación de pólvora y la fabricación y el uso de clorato. No obstante dicha prohibición, las personas que se dediquen habitualmente a la industria pirotécnica podrán fabricar la pólvora negra que necesiten para la elaboración de sus productos y usar clorato en la fabricación de cohetillos, siempre que, previamente, obtengan autorización de la Dirección General de Rentas o de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional que corresponda, y llenen en sus fábricas, laboratorios, talleres, obradores, depósitos, almacenes y expendios, los requisitos de seguridad y las condiciones de capacidad téc-

* Derogado por Decreto presidencial número 238, en tomo 73.

1 El Decreto gubernativo número 2189 en tomo 57 de la Recopilación, página 253.

nica que fije el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en los reglamentos que al efecto habrá de dictar dentro de un término no mayor de seis meses, contados desde el día en que entre en vigor la presente ley, y de acuerdo con el inciso *a)* del artículo 19 del Decreto del Congreso número 295. [1]

Fuera de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los industriales dedicados a la industria pirotécnica, serán civilmente responsables por los daños que puedan ocasionarse a terceros por no llenar en sus establecimientos los requisitos de seguridad que fijen los reglamentos respectivos; por no tener al frente de sus fábricas, laboratorios, talleres u obradores a una persona de capacidad técnica comprobada; por emplear en ellos a menores de edad, o por dar trabajo a domicilio a personas que laboren para ellos.

Igualmente podrán usar clorato las fábricas nacionales de fósforos o cerillos, con sujeción a los reglamentos de seguridad que se dicten para ellas."

Artículo 3º—El artículo 13 del Decreto gubernativo número 2189, queda así:

"*Artículo 13*—Las patentes para la venta de pólvora de toda clase, y de clorato, las extenderán las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de la respectiva jurisdicción del lugar de la venta, mediante orden expresa de la Dirección General de Rentas, la cual para conceder tal autorización, deberá obtener, a su vez, autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 4º—El artículo 25 del Decreto gubernativo número 2189, queda así:

"*Artículo 25*—Los industriales pirotécnicos no podrán adquirir el clorato que requieran para sus trabajos, si no acompañan a su solicitud una certificación extendida por el Departamento de Previsión de Accidentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que se haga constar que la fábrica, taller, laboratorio u obrador de que se trate, reúne las condiciones de seguridad prescritas por el reglamento respectivo, y que el propietario o responsable de los mismos tiene la capacidad técnica necesaria. Las respectivas certificaciones habrán de ser renovadas cada año, y se extenderán gratuitamente.

Los industriales pirotécnicos deberán llevar libros autorizados por la Dirección General de Rentas o de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional que corresponda, para anotar las cantidades de pólvora y clorato que compraren en las tercenas. En caso de ser tercenistas a su vez, llevarán cuenta separada de las ventas que efectuaren y de las cantidades que emplearen en la fabricación de sus artefactos."

Artículo 5º—Se prohibe la importación de cohetillos de manufactura extranjera y su venta en el país.

Artículo 6º—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social queda obligado a velar por el fiel cumplimiento de las medidas de seguridad que contenga el reglamento que dicte.

Artículo 7º—Se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo número 2221, los artículos 1º y 13 del Decreto del Congreso número 619, y todas las leyes, reglamentos y acuerdos que se opongan a la presente. [1]

Artículo 8º—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

VICTOR M. CACERES G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 796

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del primer período del Congreso, por el mes de mayo próximo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

---

1 El Decreto número 295, en Diario Oficial números 88, 84 y 85, tomo 47, tomo 65 de la Recopilación.

1 El Decreto gubernativo número 2221, en tomo 58 de la Recopilación, página 62, y el del Congreso número 619, en Diario Oficial número 54, tomo 55; 68 de la Recopilación.

2 Publicado el 1º de junio de 1951, Diario Oficial número 81, tomo 132.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 797

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad capital carece de agua potable suficiente para llenar las necesidades de sus habitantes, debido al aumento de población;

CONSIDERANDO:

Que es de utilidad y necesidad públicas e interés social, la adquisición por parte de la Municipalidad de Guatemala del caudal de las aguas de los ríos San José Pinula, Ajalón, Negro y Sombrerito, y del rebalse de agua de la presa del Teocinte, de conformidad con los estudios efectuados por el Departamento de Ingeniería Municipal, para el abastecimiento de agua potable a la población;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala, para reunir en la presa del Teocinte las aguas de los ríos San José Pinula, Ajalón, Negro y Sombrerito, tiene que efectuar una serie de trabajos como: operaciones topográficas, vías de paso, construcción de acueductos y otros, lo que hace indispensable la adquisición de los predios y la imposición de las servidumbres consiguientes a favor de la Municipalidad, para los fines de la presente ley;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 92 de la Constitución de la República y de lo que preceptúa el artículo 2º del Decreto del Congreso número 529, se han llenado los requisitos legales;[1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social la introducción a la ciudad de Guatemala, por parte de la Municipalidad de la Capital, del caudal de las aguas de los ríos Sombrerito, Negro, Ajalón y San José Pinula, de este departamento, en sus trayectos y en la extensión que se determine en los expedientes, y la del rebalse de la presa del Teocinte, así como la de acceso, captación, conducción, protección, distribución y limpieza de las aguas.

Artículo 2º—Se declara de utilidad y necesidad pública la adquisición en propiedad por parte de la misma Municipalidad, de los terrenos, derechos reales, así como la imposición de servidumbres para los fines de la reunión de los ríos mencionados en el artículo anterior en la presa del Teocinte; declaratoria ésta que no podrá excederse más allá de los lugares indicados en los estudios correspondientes y de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.
R. GIRON LEMUS,
Secretario.
ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 798

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 659 del Congreso, se emitió con el propósito de dar facilidades para el añejamiento y al mismo tiempo para modernizar la industria destilatoria del país, pero que la situación internacional no permite importar con rapidez la maquinaria que se necesita;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7º del citado decreto, los centros de producción y envejecimiento quedaron autorizados para vender el excedente de su producción, pero no se estableció la forma de hacerlo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1—El artículo 4º del Decreto del Congreso número 659, queda así:[2]

"*Artículo 4*—Se fija un plazo adicional de seis meses a contar del 10 de marzo del año en curso, para que los centros de producción y envejecimiento estén completamente instalados a base de maquinaria nueva y moderna."

1 El Decreto número 529, en tomo 67 de la Recopilación.

1 Publicado el 5 de mayo de 1951.

2 El Decreto número 659, en Diario Oficial número 25, tomo 56, 65 de la Recopilación.

Artículo 2.—Se adiciona el artículo 7º del Decreto del Congreso número 659, así:

"Dichos centros destinarán al añejamiento un mínimo de treinta por ciento de la producción mensual de los destiladeres cuyo añejamiento hayan tomado a su cargo, sean o no integrantes del mismo y el resto podrán expenderlo a estos mismos destiladores patentados.

Los respectivos destiladores reducirán, confeccionarán, envasarán y realizarán por su cuenta dichos aguardientes y licores. Los centros de producción y envejecimiento, pueden efectuar estas operaciones, pero, sólo para alcoholes y bebidas alcohólicas destinadas a la exportación.

Las autoridades fiscales tomarán todas las medidas necesarias para garantizar al Fisco en estos traslados y operaciones."

Artículo 3º.—La presente ley fue aprobada por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

V. M. CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 799

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Convención de la Organización Meteorológica Mundial suscrita por Guatemala el 11 de octubre de 1947 en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, al facilitar e intensificar la cooperación mundial para el establecimiento de redes de estaciones que efectúen observaciones meteorológicas es de gran importancia para el país, en el ramo de la agricultura y la aviación, y no se opone a la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso la facultad de aprobar las convenciones celebradas por el Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se aprueba la Convención de la Organización Meteorológica Mundial suscrita por Guatemala, el 11 de octubre de 1947 en Wáshington, Estados Unidos de Norteamérica, contenida en 35 artículos.

Artículo 2º.—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, canje y ratificación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

VICTOR M. CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

DECRETO NUMERO 800

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Comercio y Navegación suscrito el 4 de marzo de 1948 entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca que regula las relaciones comerciales entre ambos países, no se opone a las leyes de la República;

CONSIDERANDO:

Que dicho Tratado hace efectivo el cumplimiento de la obligación de cooperación internacional económica y social contraída por Guatemala, como signataria de la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales favorecer el desarrollo de las relaciones comerciales con Dinamarca, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;

1 Publicado el 11 de mayo de 1951.

1 Publicado el 25 de mayo de 1951.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación y su Protocolo final, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, el día 4 de marzo de 1948.

El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9° del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, canje y ratificación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

VICTOR M. CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

DECRETO NUMERO 801

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación, la aprobación del Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Gobierno de Guatemala, suscrito en Wáshington, el 8 de septiembre de 1950, ni se opone a la Constitución y leyes de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueba en su totalidad el Acuerdo sobre Asistencia Técnica entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Gobierno de Guatemala, suscrito en Wáshington, Estados Unidos de Norteamérica, el 8 de septiembre de 1950.

Artículo 2°—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9° del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, canje y ratificación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

DECRETO NUMERO 802

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente atender los compromisos contraídos por el Organismo Ejecutivo con el Magisterio Nacional, por efecto de leyes escalafonarias y la creación de nuevos centros de enseñanza;

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable aportar a los Ministerios de Educación Pública y Comunicaciones y Obras Públicas, las sumas necesarias para el mejor desarrollo de su gestión; así como para el mantenimiento y continuación de obras destinadas al servicio público;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución de la República y norma presupuestal número uno del Decreto 744,

DECRETA:

Artículo 1°—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio fiscal 1950-51, así: [1]

g) Ingresos varios:

Ingresos extraordinarios:

Impuesto de guerra, Decreto gubernativo N° 2655, pagado en el curso del presente ejercicio fiscal, para el cual no se había estimado.... Q1.441.087.23

Artículo 2°—La cantidad de un millón cuatrocientos cuarenta y un mil ochenta y siete quetzales veintitrés centavos, a que asciende la presente ampliación, se distribuye de la siguiente manera:

1 Publicado el 19 de mayo de 1951.

2 Publicado el 26 de mayo de 1951.

1 El Presupuesto en Decreto número 744, en Diario Oficial número 18, tomo 130; 60 de la Recopilación.

RAMO IV—SECCION 2ª—COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Presupuesto extraordinario

Asignación a la partida Nº 4-2-A.304, asignación para la mano de obra en el mantenimiento de rutas nacionales y departamentales	Q 179.997.00
Ampliación a la partida Nº 4-2-A.305, asignación para materiales en el **mantenimiento de rutas nacionales y** departamentales	195.448.17
Ampliación a la partida Nº 4-2-A.306, asignación para la reparación de puentes y pontones en las rutas nacionales y departamentales	20.000.00

RAMO IV—SECCION 5ª—EDUCACION PUBLICA

Presupuesto extraordinario

Ampliación a la partida Nº 4-5-A.721, cargo automático para pago de porcentajes y nivelación de sueldos al personal del Ramo IV, Sección 5ª (Dto. 469)	500,000.00
Ampliación a la partida Nº 4-5-A.724-771 asignación para gastos extraordinarios del Ramo	**71.224.06**
Ampliación a la partida Nº 4-5-A.723, cargo automático para el pago del personal suplente por enfermedad comprobada de los propietarios, de conformidad con el reglamento	28.000.00
Ampliación a la partida Nº 4-5-A.725, asignación para gastos imprevistos y no presupuestos del Ramo.....	15,000.00

RAMO VII.—INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

Ramo IV.—Ministerios de Estado

Comunicaciones y Obras Públicas.

Dirección General de Caminos:

Ampliación a la partida Nº 7-0-12 asignación para continuar los trabajos en la carretera El Filón-Amatitlán	20.000.00
Ampliación a la partida Nº 7-0-13 asignación para continuar los trabajos de la carretera Jalpatagua-Río Paz .	[illegible]
Ampliación a la partida Nº 7-0-14, asignación para continuar los trabajos en la carretera San Lucas Sacatepequez-Antigua Guatemala .	18.000.00
Ampliación a la partida Nº 7-0-17 asignación para construcción de puentes en las rutas de la República	72.000.00
Ampliación a la partida Nº 7-0-19 asignación para el mantenimiento de la planta de asfalto "Los Cipresales" .	7,768.00
Asignación para construcción de la carretera Palín-Escuintla, 7-0-189.....	**Q 30,000.00**
Asignación para la construcción de la **carretera Escuintla-El Cajón, 7-0-190**	**20,000.00**

Dirección General de Obras Públicas:

Ampliación a la partida Nº 7-0-167-771, asignación para continuar obras destinadas para escuelas, hospitales y otros edificios del Estado	**247,150.00**

Educación Pública:

Ampliación a la partida Nº 7-0-144-2-84, asignación para mantenimiento de la Ciudad Olímpica durante los meses de abril, mayo y junio de 1951...	**16,000.00**
Total	Q1.441.087.23

***Artículo 3º*—Si resultan excedentes una vez verificados los pagos de porcentajes y nivelación de** sueldos a que se refiere la partida Nº 4-5-A.721, **ampliada por este decreto, no podrá transferirse** a otra partida sin autorización del Congreso de la **República, debiendo operarse como economía al final del ejercicio.**

***Artículo 4º*—En virtud de la ampliación anterior, el monto del Presupuesto General de Ingresos y** Egresos por el presente año fiscal 1950-51, asciende a la suma de cincuenta millones ciento dieciséis mil ochocientos sesenta y ocho quetzales cuatro **centavos (50.116 868.04).**

Artículo 5º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que **integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.** [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de mayo de **mil novecientos cincuenta y uno.**

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

---

1 Publicado el 11 de mayo, Diario Oficial número 64, tomo 1-2.

DECRETO NUMERO 803

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incrementar la partida de gastos extraordinarios del Ramo I, Organismo Legislativo, con las economías obtenidas en el mismo, para terminar las mejoras que están iniciadas en el edificio del Palacio del Congreso de la República, así como para que pueda soportar los gastos que durante el resto del presente ejercicio fiscal, necesita hacer este Organismo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las cantidades de las siguientes partidas del Ramo I, Organismo Legislativo, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos en vigor, que corresponden a economías en dicho Ramo, durante el tiempo y por las sumas que a continuación se indican:

RAMO I.—ORGANISMO LEGISLATIVO

Partidas números

1-0-68	Vacante durante 12 meses.....	Q 4,200.00
1-0-50	Vacante durante 2 meses.....	700.00
1-0-52	Vacante durante 2 meses.....	700.00
1-0-53	Vacante durante 2 meses.....	700.00
1-0-54	Vacante durante 4 meses.....	1,400.00
1-0-55	Vacante durante 4 meses.....	1,400.00
1-0-57	Vacante durante 4 meses.....	1,400.00
1-0-61	Vacante durante 4 meses.....	1,400.00
1-0-62	Vacante durante 4 meses.....	1,400.00
1-0-63	Vacante durante 4 meses.....	1,400.00
1-0-64	Vacante durante 4 meses.....	1,400.00
1-0-65	Vacante durante 4 meses.....	1,400.00
1-0-66	Vacante durante 4 meses.....	1,400.00
	Suma	Q18,900.00

Artículo 2º—El importe anterior de dieciocho mil novecientos quetzales (Q18,900.00), que se transfieren, se destinará a incrementar la partida siguiente:

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DEL RAMO I

Organismo Legislativo

Partida Nº 1-0-A6, asignación para gastos extraordinarios del Ramo	Q18,900.00

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y para los efectos consiguientes, el Tribunal y Contraloría de Cuentas deberá efectuar las operaciones correspondientes. [1]

1 Publicado el 16 de mayo de 1951.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

VICTOR M. CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 804

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita por la Delegación de Guatemala en el seno de la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, Colombia, el 30 de marzo de 1948, está de acuerdo con las aspiraciones de la Nación guatemalteca que siempre ha apoyado cualquier esfuerzo tendiente a mantener la paz, la solidaridad y la integridad del Continente. Que, por otra parte, la Carta de la Organización de los Estados Americanos consolida la estructuración del sistema interamericano, al codificar numerosas normas dispersas en múltiples tratados y convenciones, dando a las naciones americanas un instrumento internacional de indiscutible valor;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener protegidos los derechos de la República de Guatemala, sobre el territorio de Belice, en el sentido de que ninguna estipulación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos impida el ejercicio de sus derechos en la forma adecuada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban todos y cada uno de los 112 artículos de que consta la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita por Guatemala en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en los meses de marzo y abril de 1948, con la reserva expresa de que ninguna de sus estipulaciones podrá considerarse como un impedimento para que la República de Guatemala pueda hacer valer sus dere-

chos respecto al territorio guatemalteco de Belice, por los medios que en cualquier momento estime conveniente.

Artículo 2.—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, canje y ratificación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH

DECRETO NUMERO 805

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la concesión de derechos políticos y civiles a la mujer es de justicia, ya que ella ha sabido cumplir en igualdad de circunstancias las responsabilidades del hombre en todos los aspectos de la vida y como noble compañera de éste, ha sido bastión sobre el que se sostiene la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que es anhelo generalizado en los países civilizados la equiparación de derechos y obligaciones en cuanto a la mujer se refiere; aspiración que se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna, y otras leyes que nos rigen, las que no hacen ninguna discriminación con relación al sexo;

CONSIDERANDO:

Que tales derechos han sido reconocidos por la Constitución de la República, la Carta de las Naciones Unidas y el Código Civil guatemalteco, y en todo se contraría el espíritu y el texto de tales estatutos jurídicos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Se aprueban las Convenciones suscritas entre Guatemala y los Estados Americanos, por medio de sus representantes en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada durante el mes de abril de 1948 en la ciudad de Bogotá, República de Colombia; y que se refieren a las concesiones de Derechos Políticos y Civiles a la mujer.

Artículo 2.—Esta aprobación se hace con la reserva que en cuanto a derechos políticos de la mujer se refiere nuestra Constitución en su artículo 9º, inciso 2º.

Artículo 3º.—El presente decreto fue aprobado por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, canje y ratificación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

DECRETO NUMERO 806

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Legislativo, de conformidad con la ley, aumentar o disminuir el número de Salas de la Corte de Apelaciones, cuando las circunstancias así lo exijan;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se crea la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con sede en la ciudad de Guatemala. La nueva Sala cuya jurisdicción fijará la Corte Suprema de Justicia, estará integrada por tres Magistrados propietarios y tres suplentes, elección que determinará la calidad de Magistrado presidente y de Magistrados vocales entre los propietarios. Tendrá un secretario que deberá ser notario autorizado para ejercer la profesión más los escribientes y notificadores que fueren necesarios.

Artículo 2º.—La Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, principiará sus funciones inmediatamente después de que tomen posesión sus Magistrados propietarios.

1 Publicado el 20 de mayo de 1951.

1 Publicado el 28 de mayo de 1951.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

R. GIRON LEMUS,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 807

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8º y 10 del artículo 115, y artículo 163 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, al licenciado Miguel Antonio Alvarado; y se nombran Magistrados de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social a los siguientes abogados: Julio Gómez Padilla, Luis Quesada y Jorge Mario González, como presidente, vocal primero y vocal segundo, respectivamente. Los nombrados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Publicado el 18 de mayo de 1951.

DECRETO NUMERO 808

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es miembro de las Naciones Unidas, por lo que ha suscrito un Acuerdo de ayuda mutua con el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, que a su vez, funciona como organismo integrante de aquella entidad internacional;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala ha prometido un aporte en café procedente de Fincas Nacionales, que habrá de entregarse al Fondo Internacional de Socorro a la Infancia;

CONSIDERANDO:

Que este donativo habrá de hacerse por medio de una transferencia de partida en el Presupuesto de Fincas Nacionales y que conforme a la ley, corresponde al Congreso aprobar dicha operación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere del Presupuesto de Fincas Nacionales, la siguiente partida:

Partida B-75-13. Compra de ganado, importación de ganado para mejoramiento de razas Q10,000.00

Artículo 2º—La cantidad de la partida anterior, se destina para crear la siguiente partida:

Partida B-75-13-A. Asignación para un aporte de café al Fondo Internacional de Socorro a la Infancia..... Q10,000.00

Artículo 3º—Con cargo a la partida anterior, Fincas Nacionales pondrá en sus almacenes, a disposición del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, de las Naciones Unidas, café de primera calidad procedente de sus propias plantaciones, cuyo valor deberá calcularse según el precio que ese producto tenga en nuestro mercado el día de su entrega.

Artículo 4º—El café a que se refiere el presente decreto, queda exonerado de todos los impuestos, derechos y tasas que correspondieran cubrir a la entidad que lo adquiere.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

1 Publicado el 30 de mayo de 1951.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cumplase

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 809

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, y sus anexos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 tiende a facilitar el trabajo de los diferentes organismos especializados dependientes de la Organización de las Naciones Unidas razón por la cual deben gozar de los privilegios e inmunidades para el libre ejercicio de sus actividades; y que, por otra parte, el otorgamiento de tales privilegios e inmunidades no contraría preceptos de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso la facultad de aprobar los Convenios Internacionales celebrados por el Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y sus respectivos anexos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

DECRETO NUMERO 810

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "Guatemala Films", ha solicitado exoneración del pago de impuesto de beneficencia para la exhibición de la película nacional "El Sombrerón";

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de nuevas industrias es de interés nacional y que, por lo tanto, es un deber del Estado proteger a aquellas que se inicien sin los medios suficientes para su completo desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que si bien es preciso ayudarlas, ello debe hacerse sin menoscabo de los intereses del Fisco, razón por la cual no es conveniente conceder la exoneración pedida para las demás películas que produzca dicha Sociedad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exoneran del pago de impuesto de beneficencia, todas las exhibiciones de la película nacional "El Sombrerón".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cumplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 Publicado el 30 de mayo de 1951.

DECRETO NUMERO 811

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que no obstante el punto resolutivo aprobado por este Organismo el 15 de mayo de 1950 sobre la solicitud de interpretación de los artículos 17 y 18 del Decreto del Congreso número 630, presentada por el Ministerio Público, se ha continuado aplicando incorrectamente el artículo 18 del mencionado cuerpo legal; [1]

CONSIDERANDO:

Que para la correcta aplicación del Decreto del Congreso número 630 y la mejor defensa de los intereses nacionales, es necesario interpretar el sentido y alcances del artículo 18 del mencionado decreto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 18 del Decreto del Congreso número 630 es aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas individuales. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 812

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno tiene el propósito de hacer un estudio exhaustivo del sistema tributario, con el fin de armonizar las imposiciones existentes, a la capacidad contributiva de los ciudadanos y de eliminar o substituir aquellos impuestos que no estén ajustados a la realidad económico-social del país;

CONSIDERANDO:

Que una reforma tributaria sólo puede hacerse investigando el origen y evolución de todos y cada uno de los impuestos vigentes;

CONSIDERANDO:

Que mientras se lleva a cabo la reforma tributaria ya emprendida, y con el objeto de cubrir obligaciones contraídas por el Estado, es conveniente modificar los gravámenes que afectan a los artículos que no constituyen elementos básicos del consumo nacional, que no incrementan la producción o no benefician la agricultura;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *b)* del artículo 31 del Decreto del Congreso número 536, el cual quedará en la forma siguiente: [1]

"*b)* Los aguardientes naturales, preparados y licores con una riqueza alcohólica de 40° a 45° Gay Lussac, pagarán por litro el impuesto de Ø0.88."

Artículo 2º—Se modifica el artículo 5º del Decreto gubernativo número 1765, el cual quedará en la forma siguiente: [2]

"*Artículo 5º*—Todo artículo que se importe o reembarque, queda sujeto al pago de los siguientes derechos consulares:

5% (cinco por ciento), *ad valorem*, incluyéndose, en su caso, el importe de los embalajes o empaques, a menos que se trate de artículos importados o conducidos en carros-tanques o embarcaciones especiales, respecto de los cuales se calcularán dichos derechos sobre el valor neto de la mercadería.

Los artículos que a continuación se detallan, pagarán únicamente el 2% (dos por ciento), *ad valorem*, en la misma forma:

I. Tractores de toda clase, de 10 ó más H. P. (en barra), que funcionen con kerosina o destilados, gasolina, alcohol o aceites combustibles, tales como el "Diesel";

II. Herramientas de tractor, arados de reja, de disco, sencillo o múltiple, cultivadores de dientes o garfios de distintos tipos, arados, subsuelos mecánicos o hidráulicos, sembradoras de maíz, trigo, algodón, frijol, habas, etc., máquinas arrancadoras de patatas y segaderas de manejo mecánico;

III. Maquinaria para beneficios: máquinas destusadoras-picadoras, portátiles o fijas, máquinas destusadoras-desgranadoras de maíz

1 El Decreto número 630, en Diario Oficial número 91, tomo 55; 68 de la Recopilación de Leyes, y su reglamento en tomo 69.

2 Publicado el 31 de mayo de 1951.

1 El Decreto número 536, en Diario Oficial número 35, tomo 53; 67 de la Recopilación.

2 El Decreto gubernativo 1765, en tomo 54 de la Recopilación, página 594 y modificado por Decreto número 836 del Congreso, en este tomo.

a mano o fuerza mecánica, máquinas cosechadoras de maíz que lo corten o destusen en el campo de manera continua, trilladoras de trigo y frijol simples o combinadas y cortadoras de frijol;

IV Molinos de harinas de trigo cuando el valor de la unidad no pase de (Q5,000.00) cinco mil quetzales en fábrica; y los elevadores, lavadoras y blanqueadoras electroquímicas para la fabricación de harina;

V Desmotadores de algodón y las sierras, costillas y cepillos cilíndricos que les sirven de repuesto;

VI. Desfibradoras para el henequén, maguey, piñuelas, ramié, abacá, etc., armadas o no, trilladoras de arroz, fijas o portátiles;

VII. Molinos trituradores del tipo martillo, para pulverizar cal agrícola, forrajes, etc.;

VIII Prensas para empacar fibras o heno;

IX Prensas continuas del tipo púa para extraer aceite de la semilla de algodón, maní, etc., etc.; y

X Maquinas para quitar la pelusa a la semilla de algodón."

Artículo 3º—Los destiladores patentados no pueden alterar los costos de producción, con motivo de la modificación del impuesto a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 4—Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo, velarán por el cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior; y en caso de infracción podrán aplicar las sanciones establecidas en las leyes respectivas.

Artículo 5—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y fue aprobado por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD

1 Publicado el 5 de junio de 1951.

DECRETO NUMERO 813

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los terremotos acaecidos en la hermana República de El Salvador, se organizó en esta capital, bajo la presidencia del gobernador departamental, un Comité Ejecutivo encargado de colectar los fondos necesarios para auxiliar a los damnificados;

CONSIDERANDO:

Que como parte del aporte de la ciudadanía guatemalteca para este noble fin, se registra el 50% de las entradas netas de las funciones de los cines de esta capital, correspondiente al día lunes 21 de mayo del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo Pro-Auxilio a los damnificados ha solicitado la exoneración del impuesto de beneficencia correspondiente al 50% cedido a su favor, y que por tratarse del fin benéfico que se propone, es conveniente conceder dicha exoneración;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede a favor del Comité Pro-Auxilio a los damnificados de los terremotos de El Salvador, la exoneración de los impuestos de beneficencia al 50% de las entradas netas correspondientes a las funciones de los cines: Capitol, Roxi, Colón, Variedades, América, Moderno, Alameda, Abril, Lux, Palace, Maya y Venecia, del día lunes 21 de mayo del año en curso.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto de las dos terceras partes del numero total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 Publicado el 5 de junio de 1951.

DECRETO NUMERO 814

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica la emisión de Letras de Tesorería a corto plazo ha venido a llenar una necesidad de tipo financiero del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la estabilización de los ingresos fiscales por el procedimiento indicado en el considerando anterior, constituye un pasivo liquidable automáticamente dentro del mismo ejercicio fiscal;

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas para facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones y servicios previstos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Para la adecuada estabilización de los ingresos fiscales, se autoriza al Organismo Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto plazo. Al efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas, podrá emitir Letras de Tesorería, durante el ejercicio fiscal 1951-1952, cuando las circunstancias lo demanden, hasta el diez por ciento (10%) del monto que estuviere pendiente de percibirse, de acuerdo con la estimación de ingresos ordinarios del Presupuesto autorizado para el respectivo ejercicio fiscal.

Las Letras de Tesorería a que se refiere el párrafo anterior, se emitirán a su valor nominal, y su vencimiento y pago no podrá exceder al último día del ejercicio fiscal a que corresponda la operación; serán emitidas en las denominaciones y a los plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la Comisión de Valores, y devengarán un interés máximo del 2 por ciento anual.

El Banco de Guatemala efectuará el servicio financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente decreto, de acuerdo con la técnica y con lo que más convenga a los intereses fiscales, para lo cual separará diariamente de la cuenta "Fondo Común del Gobierno de la República", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortización y gastos de servicio de la obligación; tales gastos serán convenidos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, y no podrá exceder de un quinto del uno por ciento de los valores en circulación.

Los importes que corresponden a servicios de intereses de las Letras de Tesorería en referencia, serán imputados por la Contabilidad de la Nación a la partida de Gastos extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, del Presupuesto General de Gastos.

El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará para lograr la colocación y venta de las Letras, y el Banco de Guatemala podrá adquirirlas, redescontarlas, admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquiera otra forma, todo ello de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 815

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar el pago puntual de las cuotas de los colegiados activos, para que los Colegios Profesionales puedan realizar eficazmente sus fines primordiales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 5º del Decreto del Congreso número 332, con los siguientes párrafos:[2]

"Son colegiados activos, los que estando inscritos se encuentren solventes en el pago de sus cuotas.

La insolvencia durante dos trimestres consecutivos determina, sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de esa calidad, la que se recobra automáticamente al pagar las cuotas debidas. El tesorero de cada Colegio comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes para los efectos del ejercicio profesional."

* Reglamentado el 2 de agosto de 1951, en este tomo.

1 Publicado el 5 de junio de 1951.
2 Tomo 65, página 903.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cumplase

J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

DECRETO NUMERO 816

No fue publicado.

DECRETO NUMERO 817

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este Organismo, de conformidad con los artículos 9º de la Constitución de la República y 1, 2 y 3 del Decreto número 529 del Organismo Legislativo hacer la declaración de utilidad o necesidad públicas o de interés social legalmente comprobada;[2]

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas por la Municipalidad de Chajul departamento del Quiché, a efecto de que se declare de utilidad y necesidad públicas la adquisición del terreno necesario para que laboren en él los moradores de las aldeas Ilom, Chel y Sotzil de dicha jurisdicción municipal,

CONSIDERANDO:

Que seguido el expediente administrativo correspondiente se ha llegado a establecer la necesidad y utilidad públicas que el caso amerita para tal declaración, que esta es evidente y el propio Congreso la considera la necesidad en cuanto a recuperación de tales terrenos se refiere, puesto que ha erogado los fondos suficientes para tal objeto;

1 [illegible]

2 [illegible]

CONSIDERANDO:

Que en el mismo expediente constan los extremos requeridos por la ley, en cuanto a localización del terreno que será objeto de expropiación, del cual obran los planos respectivos;

CONSIDERANDO:

Que con la emisión del presente decreto se cumple con uno de los fines que preceptúa la Constitución de la República, en cuanto a la protección de manera preferente de la existencia humana, y del bienestar económico, evidenciándose el beneficio que se proporcionara a una gran colectividad guatemalteca;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición a favor de la Comunidad de Concepción, municipio de Chajul, departamento del Quiché de los terrenos necesarios para que laboren los moradores de las aldeas Ilom, Chel y Sotzil, de dicha jurisdicción municipal, los cuales deberán ser dados en usufructo a tales habitantes, de conformidad con el reglamento que para el efecto se elabore.

Artículo 2º—Los terrenos a que se refiere esta declaración, son aquellos en los que se encuentran enclavadas las aldeas de Ilom, Sotzil y Chel, de la jurisdicción municipal nombrada, y comprenden una extensión superficial de seiscientas treinta y una hectáreas, setenta y seis áreas, igual a catorce caballerías, para las dos primeras aldeas; y de cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, igual a diez caballerías, seis manzanas y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y siete varas, para la última. Las anteriores extensiones territoriales deberán desmembrarse de las fincas "Santa Delfina" y anexos, propiedad del señor José Luis Arenas Barrera, en cuanto se refiere a las aldeas Ilom y Sotzil; y de las fincas "Covadonga", "San Joaquín" y "Estrella Polar", de los señores Francisco y Daniel Tello, en cuanto se refiere a la aldea Chel. Dichas desmembraciones se harán de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Alfonso Carrillo Durán, o bien conforme al que se haga en virtud de las diligencias de expropiación consiguientes.

Artículo 3º—Previa a la expropiación deberán llenarse los trámites y requisitos que marca la ley de la materia.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

V. M. CACERES,
Secretario.

1 Publicado el 2 de junio de 1951.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 818

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del país y del público en general modificar la tarifa del servicio postal aéreo internacional, contenida en el acuerdo gubernativo de 13 de julio de 1945, con el objeto de facilitar el intercambio de correspondencia entre los países a que se refiere el presente decreto;[1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fijan las tarifas para el servicio postal aéreo internacional, en la forma que indica la tabla siguiente:

De Guatemala, para los otros países de América, Europa, Asia, Africa y Oceanía:

DESTINO	Porte por peso: 5 gms. o fracción
El Salvador	Q0.02
Honduras	0.02
Nicaragua	0.02
Costa Rica	0.02
Cuba	0.02
Zona del Canal de Panamá	0.02
Estados Unidos de Norteamérica	0.02
México	0.02
Panamá	0.02
Canadá	0.03
Curazao	0.04
Ecuador	0.04
Jamaica	0.04
Venezuela	0.04
Bahamas	0.04
Haití	0.04
Martinica	0.04
República Dominicana	0.04
Santa Lucía (Antillas Británicas)	0.04
Islas Windward	0.04
Antigoa	0.05
Guadalupe	0.05
Perú	0.05
Puerto Rico	0.05
Las Guayanas	0.05
Islas Leward	0.05
Islas Vírgenes	0.05
Colombia	0.06
Bolivia	0.06
Chile	0.08
Brasil	0.09
Argentina	0.10
Paraguay	0.10
Uruguay	0.10
Trinidad	0.04
Europa (Vía trasatlántica)	0.30
Europa (Aéreo hasta New York)	0.05
Australia y Nueva Zelandia	0.60
Guam	0.30
Hawaii	0.20
India e Indias Orientales Holandesas	0.60
Malaya y Siam	0.60
Africa (Vía trasatlántica)	0.30
Africa (Aéreo hasta New York)	0.05
Asia (Vía traspacífica)	0.40
Asia (Aéreo hasta San Francisco, Cal.)	0.05
Filipinas (Vía traspacífica)	0.35
Filipinas (Aéreo hasta San Francisco, Cal.)	0.05

Artículo 2º—Además del porte especial para correspondencia aérea que expresan las tarifas precedentes, a cada pieza deberá agregarse el porte del servicio postal ordinario.

Artículo 3—El presente decreto fue aprobado por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

VICTOR MANUEL CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 819

No fue publicado.

1 El acuerdo de 13 de julio de 1945, en tomo 64 de la Recopilación, página 159.

1 Publicado el 16 de julio de 1951.

DECRETO NUMERO 820

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 77 de la Constitución de la República, se establece que las leyes de protección a la infancia, son de orden público;

CONSIDERANDO:

Que determinadas instituciones de asistencia social, cuya labor esté ampliamente establecida, merecen la exoneración de todas aquellas tasas que sustraigan fondos destinados a sus fines;

CONSIDERANDO:

Que las Asociaciones de Guarderías y Comedores Infantiles merecen ser catalogadas entre las instituciones que efectivamente prestan asistencia constante, fecunda y efectiva;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1.—Se exonera a las Asociaciones de Guarderías y Comedores Infantiles del pago de tasas por servicio telegráfico y de correos del Estado cuando los utilicen para asuntos de sus funciones asistenciales.

Artículo 2.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 821

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo quedó integrada así: Presidente, el del Congreso de la República; Representante Roberto Alvarado Fuentes; miembros propietarios, los Representantes: Heriberto Robles Alvarado, Mario Fuentes Peruccini, Fermín B. García Z., Oscar Jiménez de León, Fernando de León Porras, Mario Marroquín Morales, Víctor Manuel Cáceres y Julio Estrada de la Hoz; miembros suplentes, Diputados: Jaime Barrios Archila, Francisco Fernández Foncea y Víctor Manuel Gutiérrez.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY B.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 822

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del Primer período de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY B.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 [illegible] por Decreto número 978, tomo 72.
2 [illegible] de junio de 1951.

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 16

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

1º Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1951-52; y Presupuesto de Fincas Nacionales;

2º Interpretación del inciso 58 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831; artículo 3º del Decreto legislativo número 1880; y artículo 60 del Decreto gubernativo número 1920;

3º Proyecto de ley sobre impuesto al café;

4º Proyecto de reformas al Código de Trabajo;

5º Transferencias presupuestales;

6º Dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales sobre adjudicación de curules por el departamento del Quiché;

7º Elecciones pendientes;

8º Proyecto de ley que modifica el Decreto del Congreso número 712;

9º Proyecto de reformas a la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra; y dictamen de la Comisión Específica sobre liquidación de la Junta;

10. Proyecto de ley que autoriza placas oficiales para los vehículos de los Diputados;

11. Dictamen sobre las Cuentas de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal 1949-50;

12. Proyecto de ley sobre unificación de medidas para trabajos agrícolas en todo el territorio nacional; y

13. Reformas a la Ley Forestal. (Servidumbres, etc.)

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día lunes dieciocho de junio en curso, a las dieciséis horas y treinta minutos, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las dieciséis horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso de la República: en Guatemala, el catorce de junio de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

HERIBERTO ROBLES ALVARADO.

FERMIN B. GARCIA Z.

FERNANDO DE LEON FLORES.

VICTOR MANUEL CACERES.

MARIO FUENTES PERUCCINI.

OSCAR JIMENEZ DE LEON.

MARIO MARROQUIN MORALES.

JULIO ESTRADA DE LA HOZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 823

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 16 de la Comisión Permanente, de fecha 14 de junio de 1951.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

VICTOR MANUEL CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 824

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 48 del Decreto número 573 del Congreso, compete al Organismo Legislativo hacer transferencias en el Presupuesto de Fincas Nacionales;[1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren en el Presupuesto de Fincas Nacionales, las cantidades que se indican:

FINCAS NACIONALES:

Partida Nº B-75-3—Sanidad, asistencia y reconstrucción de Escuelas........	Q 5.000.00	
Partida Nº B-75-4—Mejoramiento agrícola de las fincas	25.000.00	
Partida Nº B-75-5—Mejoramiento de viviendas para trabajadores........	5.000.00	
Partida Nº B-75-7—Indemnizaciones a expropietarios de fincas............	15.000.00	
Partida Nº B-75-12—Mecanización agrícola	45.000.00	
Partida Nº B-75-13—Compra de ganado. Importación de ganado para mejoramiento de razas	100.000.00	
Partida Nº B-75-18—Asignación para la Administración General de las Verapaces, con carácter de fondo permanente, reintegrable por cada una de las fincas de aquella jurisdicción, para materiales, víveres, papelería, útiles de escritorio y herramientas	10.000.00	Q205.000.00

FINCAS INTERVENIDAS:

Partida Nº C-40-2—Sanidad, asistencia social y reconstrucción de escuelas	Q 7.000.00	
Partida Nº C-40-3—Mejoramiento agrícola de las fincas..................	2.000.00	
Partida Nº C-40-4—Dirección y cultura de las fincas	5.000.00	
Partida Nº C-40-7—Indemnizaciones a expropietarios de fincas...........	10.000.00	
Partida Nº C-40-12—Mejoramiento de vivienda para trabajadores.........	25.000.00	

Partida Nº C-23.—*Finca San Juan:*

Partida Nº C-23-2—Tenedor de libros..................................	540.00	49,540.00

FINCAS INTERVENIDAS, DECRETO 10:

Partida Nº D-7-11—Asignación para substitución, reparación y mantenimiento de maquinaria		2.600.00
Total		Q257.140.00

Artículo 2º—Las transferencias que se indican en el artículo anterior, se destinarán para la creación e incremento de las siguientes partidas:

a) Planta Administrativa:

Partida Nº A-1-2—Gastos generales, de escritorio, equipo de oficina y varios, combustibles, lubricantes y reparación de vehículos..............		Q 5,000.00

A-4—*Sección de Contabilidad*

Partida Nº A-4-1º-22—5 Supernumerarios a Q125.00 cada uno, en 12 meses	Q 7,500.00	
Partida Nº A-4-23-24—2 Supernumerarios a Q125.00 mensuales cada uno, en 4 días	32.26	

A-7—*Sección Jurídica:*

Partida Nº A-7-3—Abogado, en tres meses, Q250.00 mensuales..........	750.00	8,282.26

b) Fincas Nacionales:

B-21—*Finca "[illegible]".*

Partida Nº B-50-40—Profesora titulada, 6 meses a Q60.00 mensuales......	Q 360.00	

B-50—*Finca "Palo Grande".*

Partida Nº B-50-24—Gastos diversos	2.000.00	

1 [illegible] 71, tomo 54; 67 de la Recopilación de Leyes.

B-57.—Finca "El Reposo":		
Partida Nº B-57-18.—Jefe de Mecanización Agrícola en anexo "Caballo Blanco", a Ø250.00 mensuales, en 6 meses	Ø 1,500.00	Ø 3,860.00
B-75.—Partidas Globales:		
Partida Nº B-75-22.—Para cubrir el Pasivo de ejercicios anteriores	Ø 6,348.00	
Partida Nº B-75-23.—Comisiones y fletes a ventas de azúcar	30,000.00	36,348.00
Incremento a las siguientes partidas:		
Partida Nº B-75-9.—Cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Ø 20,000.00	
Partida Nº B-75-11.—Anuncios varios y divulgación agrícola	2,050.00	
Partida Nº B-75-15.—Gastos imprevistos	5,000.00	
Partida Nº B-75-16.—Gastos extraordinarios	124,459.74	151,509 74
Total de Nacionales		Ø205,000.00
c) Fincas Intervenidas:		
C-23.—Finca "San Juan":		
Partida Nº C-23-10.—Profesor, a Ø45.00 mensuales, en 12 meses		Ø 540.00
C-40.—Partidas Globales:		
Partida Nº C-40-9.—Cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Ø 16,000.00	
Partida Nº C-40-10.—Anuncios varios y divulgación agrícola	1,000.00	
Partida Nº C-40-14.—Gastos extraordinarios	29,407.00	
Partida Nº C-40-18.—Para cancelar el Pasivo de ejercicios anteriores	2,593.00	49,000.00
Total de Intervenidas		Ø 49,540.00
d) Fincas Intervenidas, Decreto Nº 10:		
Partida Nº D-7-16.—Para cancelar el Pasivo de ejercicios anteriores		Ø 2,600.00
Total Intervenidas, Decreto Nº 10		Ø 2,600.00

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

V. M. CACERES,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 825

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad proveer a ciertos Ministerios de los fondos necesarios para el cumplimiento de ineludibles compromisos;

1 Publicado el 5 de julio de 1951.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 183 de la Constitución de la República, compete al Organismo Legislativo autorizar transferencias de partidas de Ramo a Ramo y de Ministerio a Ministerio;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Transferir las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

RAMO IV.—SECCION 1ª—AGRICULTURA

Presupuesto Extraordinario

Parque Zoológico "La Aurora"

Asignación para la reconstrucción del parque	4-1-A.37	Ø 3,000.00
Asignación para gastos extraordinarios del parque	4-1-A.38	4,070.95

RAMO IV.—SECCION 2ª—COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos:

Asignación para la construcción del campamento y señales de las carreteras de la República	4-2-A.303	5,232.68

RAMO IV.—SECCION 6ª—GOBERNACION

Tipografía Nacional:

Asignación para la compra de maquinaria, implementos, útiles, enseres, materiales y demás gastos de la Tipografía Nacional	4-6-A.276	15,000.00

Dirección General de la Guardia Civil:

Asignación destinada a la compra de semáforos y demás implementos de dichos aparatos, para ser instalados en la capital	4-6-A.311-101	18,000.00

RAMO IV.—SECCION 7ª—HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Asignación para la compra de especies fiscales y de implementos para el Taller de Grabados en Acero	4-7-A.273	20,000.00
Asignación para la instalación, compra de equipo, mobiliario de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta	4-7-A.276	15,000.00

RAMO IV.—SECCION 11ª—SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Asignación para la compra de equipo, mobiliario e instrumental para el Hospital de Infectocontagiosos de Quezaltenango	4-11-A.133	10,000.00
Asignación para la compra de terreno y ampliación del cementerio de la Villa de Guadalupe	4-11-A.134	5,563.63
Asignación para la compra de un elevador automático de motor para el Cementerio General	4-11-A.139	2,500.00

RAMO VII.—INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

RAMO IV.—MINISTERIOS DE ESTADO

AGRICULTURA

Asignación para cubrir los gastos de instalación y mantenimiento de la Escuela Experimental de Trigo de Jalapa	7-0-a	15,000.00
Asignación destinada a la irrigación de tierras del municipio de Santa Rosa	7-0-6	19,000.00
		Ø132,367.26

Total: ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y siete quetzales veintiséis centavos.

Artículo 2º—El importe anterior de ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y siete quetzales veintiséis centavos (Ø132,367.26), se destinará a la creación e incremento de las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

RAMO IV.—SECCION 1ª—AGRICULTURA

Presupuesto Extraordinario

Asignación para el pago del saldo de la cuota de 1950, destinada al Comité Internacional de Coordinación de la Lucha contra la Langosta, con sede en Managua, Nicaragua.....	4-1-A.66	Ø 15,000.00

RAMO IV.—SECCION 2ª—COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Presupuesto Extraordinario

Asignación para indemnizaciones conforme el Código de Trabajo.....	4-2-A.337	50,000.00

RAMO IV.—SECCION 3ª—DEFENSA NACIONAL

Presupuesto Extraordinario

Incremento a la partida Nº 4-3A.1140 "Gastos confidenciales del Ramo"	33,000.00

RAMO VII.—INVERSIONES EXTRAORDINARIAS

RAMO IV.—MINISTERIOS DE ESTADO

Relaciones Exteriores:

Incremento a la partida Nº 7-0-184.81, Asignación para atender los gastos extraordinarios que motivara la transmisión del Poder al nuevo Presidente Constitucional de la República, electo popularmente para el período 1951-57	34,367.26
	Ø132,367.26

Total: ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y siete quetzales veintiséis centavos.

Artículo 3º—Las creaciones y transferencias anteriores, surten sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

V. M. CACERES,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 826

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2º del artículo 119 de la Constitución de la República confiere potestad al Congreso para modificar o aprobar el proyecto de Presupuesto que presente el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1951, al 30 de junio de 1952, es el que se contiene en el presente decreto.

Artículo 2°—El Presupuesto tiene fuerza de ley en toda la República y a él deberá amoldarse el régimen fiscal del Estado. Su estructura es la siguiente:

Primera parte: Normas presupuestales;
Segunda parte: Estimación de los Ingresos;
Tercera parte: Presupuesto General de Egresos.

Artículo 3°—El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación durante el ejercicio comprendido del 1° de julio de 1951 al 30 de junio de 1952, asciende a la suma total de *cincuenta y nueve millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis quetzales con treinta y dos centavos* (Q59.664,156.32).

a) Rentas patrimoniales	Q	745,312.95
b) Servicios públicos		1.406,912.72
c) Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado		113,412.70
d) Impuestos y contribuciones, Grupo A		40.945,505.05
e) Impuestos y contribuciones, Grupo B		6.270,623.73
f) Impuestos y contribuciones, Grupo C		65.046.00
g) Productos diversos		10.117,343.17
TOTAL DE INGRESOS	Q	59.664,156.32

Asciende la estimación de Ingresos a *cincuenta y nueve millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis quetzales con treinta y dos centavos* (Q59.664,156.32).

RESUMEN DE LA ESTIMACION DE EGRESOS

RAMO I.	Organismo Legislativo	Q	321,360.00
RAMO II.	Presidencia de la República		829,023.00
RAMO III.	Organismo Judicial		930,540.00
RAMO IV.	*Ministerios de Estado:*		
	Sección 1ª Agricultura	Q 1.282,412.53	
	Sección 2ª Comunicaciones y Obras Públicas	5.431,881.40	
	Sección 3ª Defensa Nacional	5.800,665.68	
	Sección 4ª Economía y Trabajo	977,440.00	
	Sección 5ª Educación Pública	7.863,378.66	
	Sección 6ª Gobernación	4.528,165.78	
	Sección 7ª Hacienda y Crédito Público	2.604,707.04	
	Sección 8ª Tribunal y Contraloría de Cuentas	461,801.47	
	Sección 9ª Ministerio Público	45,300.00	
	Sección 10ª Relaciones Exteriores	1.505,847.00	
	Sección 11ª Salud Pública y Asistencia Social	4.846,443.32	35.348,042.88
RAMO V.	Deuda Pública		3.044,349.25
RAMO VI.	Clases Pasivas		1.300,000.00
RAMO VII.	Inversiones Extraordinarias		17.890,841.19
	GRAN TOTAL		Q59.664,156.32

Asciende la estimación de Egresos a la suma de *cincuenta y nueve millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis quetzales treinta y dos centavos* (Q59.664,156.32).

Artículo 4°—Se derogan las disponibilidades privativas creadas por decretos de este Congreso, anteriores a la emisión de la presente ley, así como aquellas creadas por acuerdos del Organismo Ejecutivo. Los impuestos establecidos por las mismas leyes quedarán vigentes.

Artículo 5°—Se aprueba y fija el siguiente

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION PARA EL AÑO FISCAL 1951-52

PRIMERA PARTE

NORMAS PRESUPUESTALES

I

Las estimaciones del Presupuesto de Ingresos sólo podrán ser alteradas por el Congreso de la República a iniciativa del Organismo Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal acusen un alza y una baja en el rubro que se proponga ampliar o restringir;
b) Que si se trata de estimar un aumento, el alza reportada no esté compensada por bajas efectivas en otros renglones de ingresos;
c) Que si se trata de restringir una estimación, que no estuviere compensada por otros aumentos, se proponga simultáneamente la disminución correlativa en el Presupuesto de Egresos; y
d) Que las condiciones generales de la economía del país justifiquen la alteración propuesta.

II

Si en el curso del ejercicio entrare en vigor un nuevo impuesto, el Ejecutivo podrá proponer al Congreso su estimación para fines presupuestales, siempre que hubiere certeza de que el mismo producirá rendimiento del ejercicio, y existieren bases adecuadas para su cálculo.

III

Las herencias, legados y donaciones hechos por particulares a favor de un ramo, dependencia, establecimiento o institución del Estado, constituirán fondo de disponibilidad privativa del ramo, dependencia, establecimiento o institución de que se trate, y tanto su ingreso como su inversión deberán contabilizarse de conformidad con los requisitos legales, y es obligatorio emplearlo exclusivamente para el fin a que fueron legados, heredados o donados.

IV

La estimación fijada en este Presupuesto para los ingresos provenientes de servicios del Ferrocarril Verapaz coincide con la de sus gastos, cuando así lo ordene la ley o el Ejecutivo lo acuerde, dicha empresa podrá quedar fuera del Presupuesto, ya sea por estructurarse jurídicamente como empresa privada o por incorporarse a una institución autónoma del Estado. En tal evento, los renglones del Presupuesto que a ella se refieren quedarán automáticamente suspendidos y el Tribunal y Contraloría de Cuentas procederá a liquidar sus ingresos y gastos durante el lapso transcurrido del ejercicio fiscal. Si hubiere excedente en los gastos la empresa o institución a que se incorpore deberá reconocerlo y reintegrarlo al Fisco dentro de los tres meses siguientes; pero si los ingresos hubieren sido mayores, tal excedente corresponderá a la empresa y el Fisco podrá devolverlo si ya lo hubiere ingresado en sus cajas.

V

Los ingresos brutos provenientes de las loterías nacionales deberán estar contabilizados en el Presupuesto para su mejor control.

Las utilidades netas de dichas loterías, ingresarán al Fondo Común.

Para los efectos de esta norma se entiende por utilidades netas de las loterías nacionales, la diferencia entre sus ingresos y los gastos de sorteo, de emisión de billetes y de propaganda comercial, así como pago de comisiones, todos los cuales deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El pago de premios provenientes de los sorteos de las loterías nacionales, será hecho automáticamente con cargo a sus ingresos.

VI

Las cantidades fijadas en este Presupuesto para las siguientes entidades: Universidad Autónoma de San Carlos, Comité Nacional de Alfabetización, Comedores Infantiles, Patronato Antialcohólico, Hospital Infantil de San Juan Sacatepéquez y Universidad Popular, deberán ser descontadas por dozavas partes por el Banco de Guatemala al producirse los ingresos, debiendo quedar a la orden de tales entidades. Los dozavos de las cuotas que el Estado se ha obligado a pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, serán separadas mensualmente, por el Banco de Guatemala, antes de ingresarlos al Fondo Común y puestos a disposición de dicho Instituto.

VII

Las dependencias del Estado, con excepción del Registro de la Propiedad Inmueble, cuyos ingresos o egresos no figuren en el presente Presupuesto General, enviarán sus ingresos a la Tesorería Nacional, con excepción de los depósitos constituídos a favor de particulares.

Propiedad de la Biblioteca

Los gastos de tales oficinas se cubrirán por la Tesorería Nacional, debiendo comprobarse y legalizarse en la forma reglamentaria.

VIII

Todo empleado de trabajo permanente, cualquiera que sea el lugar donde preste sus servicios, a excepción de obreros y jornaleros, necesita nombramiento y partida específica en el Presupuesto, por lo que no podrá figurar en planilla. A los empleados, técnicos, obreros o jornaleros de trabajo no permanente se les pagará con cargo a la partida extraordinaria correspondiente y si ésta se refiriese a una obra determinada de la Administración Pública, sólo devengarán salarios durante la ejecución de la misma y quedarán cesantes por causa de suspensión o terminación de ella.

Los contratos por servicios permanentes caducan automáticamente el 30 de junio de 1952, salvo que se incluya con partida específica en el nuevo Presupuesto Fiscal.

IX

Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicios en los hospitales y las personas que ejerzan cargos docentes, sujetandose a las siguientes disposiciones:

a) Los facultativos que presten servicios en los hospitales, no podrán devengar más de dos sueldos, y esto, sólo cuando tales sueldos correspondan a servicios directos en las salas de curación, salvo que se trate de lugares en que sólo haya un facultativo, en cuyo caso éste podrá desempeñar también la dirección de dicho centro; y

b) Lo dispuesto en este artículo respecto al desempeño de dos o más empleos o cargos públicos remunerados, queda siempre sujeto a que los servicios se presten completos, en horas adecuadas para los que las reciben, sin alterar las condiciones técnicas que deben regirlos y siempre que el número de ellos no traiga como consecuencia, disminución en la calidad y cantidad de la labor que deba rendirse.

X

En el Ramo de Educación Pública, sólo los profesores, catedráticos, directores, subdirectores e inspectores tienen derecho a sueldo de vacaciones, en proporción al tiempo que hayan trabajado. El demas personal del orden administrativo disfrutará de vacaciones de conformidad con el Decreto gubernativo número 1718; pero en todo caso el director del establecimiento establecerá los turnos de conformidad con las necesidades del servicio.

XI

El personal que preste servicio en el Ramo IV de la Sección 5ª del Presupuesto Fiscal, cuyo sueldo, de conformidad con su categoría escalafonaria, sea inferior al que en el Presupuesto se asigne a la plaza respectiva, devengará únicamente la asignación de Presupuesto.

En igual forma se procederá en el caso del personal que carezca de clasificación en el Decreto número 469.

XII

El Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con el de Hacienda, procederá a establecer el servicio medico para el personal de la Sección 5ª, Ramo IV del Presupuesto Fiscal. Sólo para este fin se empleara lo asignado para hospitalización.

Las licencias que por enfermedad se concedan al personal de la Sección 5ª del Ramo IV, no suprimen el derecho a la parte proporcional del sueldo de vacaciones que corresponda al tiempo del permiso.

XIII

Cuando fallezca un dignatario, funcionario, empleado público o trabajador permanente del Estado, el Ministerio u organismo respectivo cubrirá con cargo a sus gastos extraordinarios una cantidad equivalente a un mes de sueldo para gastos de última enfermedad o inhumación. Esta suma se entregara al conyuge supérstite, hijos o padres del causante o a la persona extraña que haya cubierto los gastos, previa comprobación de los mismos, en este último caso. Igual regla se aplicará cuando falleciere una persona que disfrute de jubilación, pensión o montepio del Estado, con éste en cuanto a los maestros, quedara por cancelada la obligación a que se refiere el artículo 66 del Decreto gubernativo numero 1959.

XIV

Los servicios extraordinarios prestados por los trabajadores del Estado, fuera de las horas reglamentarias de trabajo, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los servicios extraordinarios prestados por funcionarios públicos no serán remunerados; por estimarse que sus funciones son permanentes y continuas;

b) Los servicios extraordinarios prestados por empleados serán remunerados conforme al Código de Trabajo, con cargo a la partida extraordinaria que corresponda, siempre que tales servicios no se hayan originado de falta de actividad o competencia de tales empleados durante las horas de trabajo normales y que el servicio en horas extraordinarias haya sido autorizado por el Ministerio respectivo u oficina superior competente de los otros organismos.

XV

Los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a veinte días de vacaciones pagadas durante el año fiscal, si tienen por lo menos un año efectivo de servicio. Siempre que fuere compatible con éste, el período se computará del 24 de diciembre al 12 de enero siguiente, quedando a cargo de los jefes de oficina fijar los turnos que fueren necesarios. Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo que se trate de servicios públicos de índole continua que no puedan interrumpirse y se califiquen como tales, antes del 24 de diciembre de 1951, por el Ministerio de Economía y Trabajo a solicitud del Ministerio u organismo a que corresponda el servicio y con informe favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

XVI

Los gastos de representación ordinarios y extraordinarios no son comprobables, salvo los casos en que se disponga la comprobación de los mismos, tomando en cuenta la naturaleza de la misión conferida.

XVII

Los gastos de viático asignados en forma eventual o fija a funcionarios o empleados públicos no constituyen aumento de sus sueldos. Tales gastos deberán comprobarse dentro de los ocho días de cumplida la comisión, en la forma establecida por la ley, exceptuándose a aquéllos que por su naturaleza, forma y lugar en que se efectúen no sea posible obtener la documentación debida. En este último caso, el responsable justificará plenamente haber cumplido la comisión que se le encomendó y formulará planilla de ellos para su aceptación.

Si la comisión no se desempeñare, los fondos serán devueltos dentro del plazo fijado anteriormente.

XVIII

Las partidas de gastos generales, reparaciones, mantenimiento, combustibles, lubricantes y similares, excepto gastos de alimentación y viático, serán acumulativas dentro del ejercicio fiscal. Respecto a las partidas de gastos de alimentación y viático, el Tribunal y Contraloría de Cuentas regulará su manejo en cada caso.

XIX

Los que disfruten de pensión, jubilación o montepío y desempeñen puestos en cualquier organismo autónomo, no podrán devengar ambas asignaciones; salvo que la remuneración de sus servicios se pague por planilla.

XX

Las cantidades para clases pasivas que se cancelen dentro del año fiscal, pasarán automáticamente a incrementar el Fondo para rectificaciones y nuevas asignaciones que se concedan a dichas clases.

XXI

Los gastos urgentes que sea indispensable efectuar, con carácter de anticipo a la emisión del correspondiente acuerdo de erogación, se harán con cargo a la cuenta Fondo Permanente, cuyo manejo y asignación se deja a cargo del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y cuyo control y fiscalización efectuará el Tribunal y Contraloría de Cuentas. No podrán efectuarse pagos de la cantidad asignada como Fondo Permanente si las partidas extraordinarias o globales donde debe imputarse el gasto, no disponen del saldo suficiente para realizar el reintegro.

El Fondo Permanente, no podrá tener por destino: gastos de carácter ordinario o aquellos que tengan partida específica en el Presupuesto, ni pago de sueldos, compra de automóviles, subsidios o subvenciones.

XXII

Al funcionario o empleado de cada oficina que retarde los pagos de sueldos que tiene a su cargo, sin causa justificada, el jefe de la misma le impondrá una multa de Q5.00 a Q20.00, según el caso o reiteración de la falta.

XXIII

Todos los funcionarios públicos, civiles y militares que perciban sueldo del Estado, registrado en el presente Presupuesto, están obligados al descuento del dos por ciento de montepío sobre el monto de tales sueldos. Se exceptúan los soldados y clases del Ejército, los maestros de educación primaria, los obreros que trabajan en obras públicas, los agentes de las Guardias Civil y de Hacienda y demás personal de la Administración Pública que no tenga nombramiento del Ejecutivo y sus salarios sean pagados por planillas.

XXIV

Cuando una entidad autónoma tenga partida específica en el presente Presupuesto para determinados gastos, queda absolutamente prohibido que los mismos se imputen a partida distinta.

XXV

Sólo podrán transferirse las partidas de gastos fijos, desde la fecha en que hubieren dejado de devengarse definitivamente los sueldos o asignaciones y por el monto que resulte desde esa fecha

hasta la terminación del año fiscal. De las partidas de egresos variables, sólo podrá transferirse el saldo que en ellas exista, cuando no estuviere afectado ni comprometido para otras erogaciones del ejercicio.

Las transferencias a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán hacerse de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución de la República.

XXVI

Los sueldos del magisterio nacional correspondientes a vacaciones, podrán pagarse anticipadamente, según lo permita la situación del Tesoro.

XXVII

Los organismos del Estado no podrán hacer aumentos de sueldos ni creación de plazas con cargos a las partidas de Gastos Extraordinarios y Generales, sin autorización previa del Congreso. También se necesita autorización previa para incrementar entre sí las partidas de Imprevistos y Extraordinarios.

XXVIII

Los señores Diputados devengarán el sueldo que se asigna en el presente Presupuesto, pero su falta de asistencia a cada una de las sesiones que celebre en pleno el Congreso de la República, serán sancionadas con Q5.00, lo que se hará efectivo cada fin de mes en el momento de pago, por medio del contador pagador de este Organismo.

Para los efectos de las sanciones, los señores Diputados se podrán excusar a tres sesiones durante el mes; se exceptúa a aquellos Diputados que se encuentren desempeñando comisiones oficiales o de representación del Congreso.

XXIX

Los gastos confidenciales no podrán exceder, sin autorización del Congreso, de las partidas que específicamente les asigna el presente Presupuesto. Su inversión se comprobará con los recibos globales que extiendan los jefes encargados de manejar dichos gastos.

XXX

Los organismos autónomos del Estado deberán formular y aprobar por sí mismos su propio presupuesto, estipulando adecuadamente la forma en que se hará la inversión de sus fondos, el cual servirá de base para los fines de fiscalización. Dichos presupuestos y sus modificaciones deberán ser analíticos, en lo que se refiere a remuneración de servicios, y publicados en el Diario Oficial un mes antes de entrar en vigor, con excepción del presupuesto del Banco de Guatemala. El de Fincas Nacionales deberá ser aprobado de conformidad con su Ley Orgánica por el Congreso de la República.

Las cantidades fijadas en este Presupuesto para las municipalidades, deberán ser depositadas por la Tesorería Nacional a favor de dichas corporaciones en el Crédito Hipotecario Nacional.

XXXI

Las partidas extraordinarias del presente Presupuesto se consumirán mensualmente por dozavas partes; en consecuencia, ningun Ministerio del Organismo Ejecutivo y las dependencias de otros ramos que tienen asignadas partidas extraordinarias, podrán en ningún caso incurrir en gastos o comprometer tales partidas en un monto mayor de la dozava parte devengada.

Las Direcciones Generales o cualquier otra dependencia quedan obligadas a obedecer este mandato.

SEGUNDA PARTE

ESTIMACION DE LOS INGRESOS DE LA NACION PARA EL AÑO FISCAL 1951-52

(A) *RENTAS PATRIMONIALES*

Alquileres y rentas bienes nacionales

Alquileres de casas	Q	17,858.07
Arrendamiento de terrenos		35,370.94
Alquileres de semovientes		2,172.38
Productos diversos de bienes nacionales		1,148.00
Alquileres de casas colonia "20 de Octubre"		11,367.05

VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS DE FINCAS VARIAS

Venta de productos finca nacional "La Aurora"	2,543.89
Venta de productos finca nacional "La Alameda"	508.39
Venta de productos finca nacional "La Recolección"	193.79
Venta de productos finca nacional "Bárcena"	8,490.55
Venta de productos propiedades diversas	130.82
Venta de madera del departamento del Petén	12.000.00
Venta de madera del departamento de Izabal	1,460.29
Energía eléctrica	70,000.00

Dividendo y utilidades por inversiones

Utilidades Crédito Hipotecario Nacional	Ø 100,000.00	
Dividendos varios	2,000.00	

INDUSTRIAS NACIONALES

Trabajos Tipografía Nacional	4,127.96	
Trabajos oficiales Tipografía Nacional	1,749.90	
Talleres Hospicio Nacional	3,545.42	
Talleres de Penitenciaría Central	25,609.70	
Talleres Instituto Técnico Industrial para Varones	727.35	
Talleres Instituto Industrial para Varones, Quezaltenango	503.32	
Escuela Industrial de Hilados y Tejidos de San Pedro Sacatepéquez	145.39	
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles	224.41	
Escuela de Artes y Oficios Femeniles de Quezaltenango	148.72	
Fábrica de Ladrillo Hospital de Occidente	244.32	

Rentas patrimoniales diversas

Derechos de extracción de hule	288.59	
Derechos de extracción de chicle	344,128.30	
Moneda acuñada de cobre	13,950.85	
Moneda acuñada de plata	69,405.38	

Venta de bienes nacionales

Venta de terrenos del Cementerio	15,269.17	Ø 745,312.95

(B) *SERVICIOS PUBLICOS*

Correos Nacionales

Venta de sellos ordinarios	Ø 245,048.22	
Venta de timbres de construcción	52,824.72	
Productos máquinas franqueadoras de correspondencia	74,812.57	
Servicio aéreo	167,081.96	
Apartados	4,503.74	
Comisión sobre giros postales	1,858.68	
Prensa	4,832.97	
Primas de seguro sobre fardos postales	330.42	
Servicios diversos	4.15	

Telecomunicaciones

Telegramas México	1,234.36	
Telegramas varios	222,878.67	
Productos de cablegramas	43,366.72	
Productos de radiogramas	22,034.96	
Productos de conferencias Teléfonos Automáticos	3,057.42	
Productos de conferencias telefónicas con El Salvador	703.20	
Productos de conferencias telefónicas departamentales	8,231.87	
Cuotas teléfonos varios	10,953.17	
Reparación e instalación Teléfonos Automáticos	15,324.58	
Productos varios Teléfonos Automáticos	11.67	
Cuotas Teléfonos Automáticos	174,469.41	
Comisión sobre giros internacionales	184.69	
Ingresos por servicios diversos	182.15	

Servicios aduanales

Almacenaje	100,001.80	
Pangaje y pontaje	6,213.59	
Extracción de muestras	688.54	
Descarga Ferrocarril	17,125.28	

Cuotas y derechos educacionales

Derechos de examen	7,489.44	
Derechos de matrícula	15,818.54	

Servicios de Asistencia Social

Servicio Fúnebre	7,291.67	
Inhumaciones	14,657.25	
Renovaciones	5,573.25	

Exhumaciones	Ø 1,223.33	
Construcciones	682.17	
Ingresos varios	2,145.73	
Radiologías Hospital General	9,201.10	
Casas de Salud Hospital General	13,349.67	
Estancias, acuerdo 21-4-32	171.20	
Cuotas Defensa Social	937.18	
Servicios varios Hospital General	61.78	
Radiologías hospitales departamentales	328.50	
Estancias, acuerdo 21-4-32	2,369.97	
Casas de salud hospitales departamentales	2,775.50	
Cuotas Defensa Social	774.85	
Servicios varios hospitales departamentales	256.16	
Estancias empleados de Caminos	4.67	
Pensiones Centro Educativo Asistencial	1,385.25	
Servicio Asilo Neuropsiquiátrico	8,369.00	
Servicio Asilo de Ancianos	817.50	
Laboratorios del Estado		
Laboratorio de Sanidad Pública	238.00	
Laboratorio de Asistencia Social	111.17	
Laboratorio de Aduanas	6.33	
Laboratorio de Minería e Hidrocarburos	23.34	
Patentes de invención	1,131.50	
Servicios varios		
Registro de marcas	22,552.67	
Patentes de agentes viajeros del exterior, Decreto 452	1.450.00	
Suscripciones del Diario Oficial	10,716.36	
Anuncios Diario Oficial	15.056.33	
Venta de números sueltos Diario Oficial	685.63	
Revista Agrícola	84.00	
Comunicaciones radiotelegráficas	29,081.84	
Comunicaciones radiotelefónicas	5,561.06	
Radioconferencias México	2,623.13	
Servicios varios Guardia Civil	100.67	
Almacenaje de tabaco	43.34	
Exámenes médicos conductores de vehículos	3,850.27	
Impuesto sobre el Canal de Chiquimulilla	158.00	
Servicios de radiodifusión		
Anuncios Radiodifusora Nacional TGW	34,623.08	
Anuncios Radiodifusoras TG1 y TG2 Radio Morse	13,791.20	
Anuncios Radiodifusoras TGO y TGOA, Quezaltenango	1,381.18	
Consignación carretera Izabal-Los Amates	2.20	Ø 1.416,912.72

(C) *VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO*

Venta de artículos estancados		
Venta de pólvora	Ø 25,584.51	
Venta de salitre	21,190.67	
Venta de cartuchos	111.93	
Venta de alcohol desnaturalizante	1,000.00	
Venta de productos comerciales del Estado		
Venta de mercaderías abandonadas	2,618.81	
Venta de comisos del ramo de Aduanas	1,627.20	
Venta de comisos del ramo de Licores	104.54	
Venta de productos comerciales de Agricultura	2,308.89	
Venta de alcoholímetros	6.35	
Venta de probetas	2.50	
Venta de termómetros	5.35	
Venta de tapones	9,093.68	
Venta de arandelas	4,681.07	
Venta de comisos ramo de Tabacos	40.13	
Venta de medicinas		
Venta de quinina del Estado	3,623.23	
Venta de medicinas varias	310.00	

Venta de libretos y formularios

Venta de libretos cosecheros de tabaco	Ø 171.77	
Venta de cuadernos elaboración de puros	28.17	
Venta de formularios de Aduanas	5,009.38	
Venta de talonarios municipales	11,473.34	
Venta de talonarios diversos	937.08	
Venta de folletos y libros	1,829.05	
Venta de formularios diversos	3.52	
Venta de formularios certificados de origen	20,001.31	
Venta de especies		
Venta de precintos para puros	1,650.82	Ø 113,412.70

(D) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "A"*

Aduanas

Derechos arancelarios	Ø11.020,931.98
Impuestos reconstrucción de aduanas	412,104.32
Ingresos por Decreto 1354	553.295.13
Recargos	49 080.53
Sobrecargos por Decreto 440	19,248.03
Impuesto sobre fósforos importados	10.00
Derechos exportación de café	8.691,252.75
Derechos exportación de banano	217,625.68
Derechos exportación de chicle	300,000.00
Derechos exportación de madera	25,986.30
Derechos exportación de artículos varios	5,111.10
Reembarque	1,120.36
Derechos adicionales exportación de café	10.00

Derechos consulares

Visa de facturas	2.530,118.62
Extensión de pasaportes	2,027.20
Visa de pasaportes	9,220.79
Hojas de identidad	688.24
Legalización de firmas	6,579.56
Copia extra de facturas	403.83
Manifiestos de carga	6,698.56
Patentes de sanidad	1,460.86
Tarjetas de turismo	14,063.50
Ingresos varios	2,169.61

VIALIDAD

Impuesto sobre gasolina	2.789,444.80

ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y FERMENTADAS

Impuesto sobre aguardiente	3.254,804.64
Impuesto sobre licores preparados	4.395,133.04
Impuesto sobre alcoholes	71,944.07
Patentes de licores	250,000.00
Patentes de alcoholes	223.33
Recargo por horas extraordinarias	30,000.00
Reventas	1 417.82
Patentes de cerveza	20,000.00
Impuesto sobre timbres de cerveza	1.250,000.00

TABACOS

Impuesto sobre elaboración de cigarrillos	2.045,024.64
Ventas de timbres para tabacos	130,000.00
Patentes de tabaco	950.00
Impuestos territoriales	
Contribuciones sobre inmuebles	700,000.00
Impuesto sobre eriales, 3%	510.00
Impuesto sobre eriales, 2%	70.00

IMPUESTO SOBRE TRASLACIONES DE BIENES

Impuesto sobre herencias y donaciones	Q 100,000.00	
Impuesto sobre compraventa y permuta de inmuebles	120,000.00	
Impuesto sobre traspaso de acciones y compañías anónimas	4,000.00	

RENTA DEL TIMBRE Y PAPEL SELLADO

Venta de papel sellado	400,000.00	
Venta de timbres fiscales	1.600.000.00	
Impuesto del timbre y papel sellado	400.000.00	
Habilitación de libros y documentos	7,500.00	Q41.440,529.69

(E) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "B"*

Espectáculos y rifas

Impuesto de Asistencia Social sobre espectáculos	Q 200,000.00	
Impuesto sobre rifas	1,000.00	
Impuesto de Asistencia Social sobre rifas	240.00	

Circulación de vehículos

Impuesto sobre vehículos	200,000.00	
Licencias circulación de vehículos	46,804.51	
Licencias de conductores de vehículos	50.000 00	
Inspección de frenos	25,000 00	
Depósitos de vehículos	500.00	

Impuesto sobre utilidades

Impuesto a sociedades anónimas	100.00	
Impuesto sobre explotaciones mineras	500.00	
Impuesto a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.	25.000.00	
Impuesto sobre utilidades empresas lucrativas	4.100.000 00	
Impuesto sobre beneficios de ausentes	145,000.00	
Impuesto adicional sobre utilidades, Decreto 2655	30,000.00	
Impuesto sobre utilidades bancarias	270,000.00	
Impuesto sobre ingresos y beneficios de capital	66,000.00	

Impuestos de bancos, compañías y empresas

Impuesto sobre primas de seguro	29,000.00	
Cuotas de compañías y empresas	20,000.00	
Cuotas de empresas lucrativas, Decreto 2099	50.00	
Pasajes aéreos en el interior, Decreto 271	7,832.99	
Pasajes aéreos en el exterior, Decreto 271	69,974.59	
Impuesto sobre aterrizajes	50,000.00	

Impuesto de Sanidad Pública

Matrículas de Sanidad	21,000.00	
Cuotas de Sanidad	105,000.00	
Impuestos varios de Sanidad Pública	1,000.00	
Impuesto sobre especialidades farmacéuticas	60,000.00	

Impuestos de Asistencia Social

Impuesto sobre pasajes del Ferrocarril	50,000.00	
Impuesto sobre loterías extranjeras	5,000.00	
Impuesto sobre baratillos	400.00	
Impuestos varios de Asistencia Social	9,000.00	
Impuesto pro-turismo	32,000.00	
Impuesto sobre cuotas de radiorreceptores	50,000.00	

Impuestos y contribuciones diversas

Impuesto sobre portación de armas	3,000.00	
Matrícula para lanchas	187.00	
Licencia caza de lagartos	777.00	
Impuesto sobre sal	20,000.00	
Licencias varias Guardia Civil	61,000.00	
Depósito de semovientes	233.00	
Impuesto sobre peleas de gallos	10,000.00	5.765,599.09

(F) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "C"*

Derechos de barcos	Ø 85.00	
Impuesto sobre fabricación de fósforos	12,000.00	
Patentes ventas de aguarrás	30.00	
Impuesto sobre ventas de panela	30.00	
Impuesto sobre ventas de azúcar	52,901.00	Ø 65,046.00

(G) *INGRESOS VARIOS*

Productos diversos

Billetes Lotería, sorteos menores	Ø 2.000,000.00
Billetes Lotería, sorteos mayores	800.000.00
Premios caducados Lotería Nacional	29,000.00
Productos varios Lotería Nacional	91,119.00
Productos Ferrocarril Verapaz	71.000.00
Productos diversos Dirección General de Agricultura	11,504.11
Productos Escuela Politécnica	300.00
Fletes y acarreos Dirección General de Rentas	16,000.00
Rentas judiciales	23.000.00
Descuento de montepío	258,000.00

Multas Grupo "A"

Multas Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas	3,000.00
Multas Ramo de Educación Pública	200.00
Multas Ramo de Aduanas	60.000.00
Multas Ramo de Licores	5,000.00
Multas Ramo de Tabacos	600.00
Multas contribución sobre inmuebles	30,000.00

Multas Grupo "B"

Multas sobre traslación de bienes	13.000.00
Multas de timbres y papel sellado	10,000.00
Multas Ramo de Sanidad Pública	2,800.00
Multas de tránsito y varias Guardia Civil	25,000.00
Multas judiciales	70,000.00

Multas diversas

Multas ramos estancados varios	67.00
Multas consulares	21.00
Multas sobre impuestos de utilidades	700.00
Multas sobre cuotas de radiorreceptores	2,000.00
Multas Ley de Hidrocarburos	70.00
Multas a bancos, compañías y empresas	1,600.00
Multas por infracción al Decreto 1813	33.00
Multas caza de lagartos	33.00
Multas infracciones Decreto 1228	12.00
Multas disciplinarias	1,000.00
Multas por motivos varios	4,000.00
Multas inscripción militar	700.00
Multas a empresas lucrativas	15,000.00
Multas sobre eriales y latifundios	10.00
Multas impuestos Sanidad	5.000.00
Multas infracciones de los Decretos 2199 y 2326	1,000.00
Multas a contadores y tenedores de libros	500.00
Multas tránsito de sal	12.00
Multas a establecimientos expendio de cerveza	60.00
Multas por infracciones al Decreto 44	2,000.00

Intereses penales

Intereses penales aduanales	8,000.00
Intereses penales licores	2,000.00
Intereses penales varios	2,500.00

Entradas ordinarias

Entradas diversas Ramo de Aduanas	200.00
Entradas diversas Ramo de Licores	10,500.00

Entradas diversas ramos varios

Entradas diversas Ramo Comunicaciones y Obras Públicas	Ø 15,000.00	
Entradas diversas Ramo Salud Pública y Asistencia Social	500.00	
Entradas diversas Ramo Agricultura	300,000.00	
Entradas diversas Ramo Gobernación	1,737.37	
Entradas diversas Ramo Educación Pública	390.00	
Entradas diversas Colonia Poptún	2,000.00	
Entradas diversas Ramo Defensa Nacional	105.00	
Entradas diversas Ramo de Tabacos	40.00	
Entradas diversas Ramo de Hacienda y Crédito Público	73.00	
Entradas no previstas	20,000.00	
Venta de bienes mostrencos	848.00	
Consulta Matrícula de Inmuebles	102.00	
Entradas diversas Guardia Civil	6.69	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Utilidad líquida de Fincas Nacionales, Decreto 573	5.000,000.00	
Depósito en el Crédito Hipotecario Nacional	1.000,000.00	
Sobreimpuestos creados por Decretos 391 y 435, prorrogados por Decreto 518, artículo 3º	200,000.00	Ø10.117,343.17
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS		Ø59.664,156.32

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GACIA Z.,
Secretario.

V. M. CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MACDONALD.

GRAN RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1951-1952

RAMO I.	Organismo Legislativo	Ø 292,440.00	
RAMO II.	Presidencia de la República	346,860.00	
RAMO III.	Organismo Judicial	813,312.00	
RAMO IV.	Ministerios de Estado:		
	Sección 1ª Agricultura	Ø 443,916.00	
	Sección 2ª Comunicaciones y Obras Públicas	2.181,313.00	
	Sección 3ª Defensa Nacional	2.785,952.76	
	Sección 4ª Economía y Trabajo	538,800.00	
	Sección 5ª Educación Pública	5.350,623.50	
	Sección 6ª Gobernación	3.216,672.00	
	Sección 7ª Hacienda y Crédito Público	1.694,919.00	
	Sección 8ª Tribunal y Contraloría de Cuentas	407,520.00	
	Sección 9ª Ministerio Público	40,500.00	
	Sección 10ª Relaciones Exteriores	609,480.00	
	Sección 11ª Salud Pública y Asistencia Social	1.656,912.00	18.926,608.26
	GRAN TOTAL		Ø20.379,220.26

GRAN RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1951-1952

RAMO I.	Organismo Legislativo		Q 5,040.00
RAMO II.	Presidencia de la República		255,984.00
RAMO III.	Organismo Judicial		72,228.00
RAMO IV.	Ministerios de Estado:		
	Sección 1ª Agricultura	Q 189,643.20	
	Sección 2ª Comunicaciones y Obras Públicas	279,980.40	
	Sección 3ª Defensa Nacional	564,843.92	
	Sección 4ª Economía y Trabajo	162,640.00	
	Sección 5ª Educación Pública	1.144.157.16	
	Sección 6ª Gobernación	446,424.88	
	Sección 7ª Hacienda y Crédito Público	216,534.04	
	Sección 8ª Tribunal y Contraloría de Cuentas	54,281.47	
	Sección 9ª Ministerio Público	1,800.00	
	Sección 10ª Relaciones Exteriores	326,730.00	
	Sección 11ª Salud Pública y Asistencia Social	2.530,140.00	5.917,175.07
RAMO VI.	Clases Pasivas		1.300,000.00
	GRAN TOTAL		Q 7.550,427.07

GRAN RESUMEN DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1951-1952

RAMO I.	Organismo Legislativo		Q 23,880.00
RAMO II.	Presidencia de la República		226,179.00
RAMO III.	Organismo Judicial		45,000.00
RAMO IV.	Ministerios de Estado:		
	Sección 1ª Agricultura	Q 648,853.33	
	Sección 2ª Comunicaciones y Obras Públicas	2.970,588.00	
	Sección 3ª Defensa Nacional	2.449,869.00	
	Sección 4ª Economía y Trabajo	276,000.00	
	Sección 5ª Educación Pública	1.368,598.00	
	Sección 6ª Gobernación	865,068.90	
	Sección 7ª Hacienda y Crédito Público	693,254.00	
	Sección 9ª Ministerio Público	3,000.00	
	Sección 10ª Relaciones Exteriores	569,637.00	
	Sección 11ª Salud Pública y Asistencia Social	659,391.32	10.504,259.55
RAMO V.	Deuda Pública		3.044 349.25
RAMO VII.	Inversiones Extraordinarias		17.890.841 19
	GRAN TOTAL		Q31.734.508.99

GRAN RESUMEN GLOBAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1951-1952

Gran total general del Presupuesto de Sueldos y Salarios	Q20.379.220.26
Gran total general del Presupuesto de Gastos Ordinarios	7.550.427 07
Gran total general del Presupuesto Extraordinario	31.734.508.99
GRAN TOTAL GENERAL	Q59.664,156.32

DECRETO NUMERO 827

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es una obligación del Gobierno al establecer toda clase de impuestos, procurar por que éstos estén basados en la justicia y equidad, requisitos que tiene la presente ley, por lo que es conveniente establecer el impuesto sobre los precios de café que tenga en el mercado internacional, tomando como base el promedio aritmético de las cotizaciones diarias que se obtengan en el mes de mayo de cada año, en la bolsa de Nueva York, del café guatemalteco en Nueva York, o en su defecto, la cotización del café Colombiano Excelso tipo "Medellín", disponible en Nueva York;

CONSIDERANDO:

Que mientras se establece el impuesto sobre la renta que descanse sobre bases científicas y responda de la mejor manera al concepto de equidad contributiva, se hace indispensable que el Estado obtenga los medios económicos necesarios para el mantenimiento del presupuesto nacional;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se crea un impuesto sobre todo café que se exporte de la República de Guatemala, el cual gravitará sobre cada cien libras españolas (46 kilos) de café oro o su equivalente en pergamino o tostado.

Artículo 2º—Para la determinación de este impuesto se tomará como base el promedio aritmético de las cotizaciones diarias que, durante el mes de mayo de cada año, alcancen en la bolsa de Nueva York el café de Guatemala o el café colombiano tipo "Medellín".

Artículo 3º—Establecido el promedio en la forma a que se refiere el artículo anterior, la tributación se regulará conforme a la tabla siguiente:

De Ø30.01 a Ø40.00	Ø4.00
De Ø40.01 a Ø50.00	Ø5.00
De Ø45.01 a Ø55.00	Ø6.00
De Ø50.01 a Ø60.00	Ø8.00

De Ø60.01 en adelante pagarán Ø8.00 más el 25% sobre cualquier excedente.

Artículo 4º—El monto del impuesto aquí establecido se causará y se hará efectivo a partir del 1º de julio de cada año coincidiendo con la vigencia del Presupuesto Fiscal.

Artículo 5º—La partida número 200-1-0-17 de la División primera Sección segunda de la tarifa de exportación de Aduanas, se aplicará únicamente al café que se exporte de la cosecha 1950-51 y a los saldos de las cosechas anteriores.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala en calidad de agente fiscal y banquero del Estado, que le confiere su Ley Orgánica, ejercerá las funciones de fideicomisario del producto del impuesto que se establece por la presente ley. En tal carácter recaudará dichos productos ingresándolos a la cuenta "Gobierno de la República.—Fondo Común".

Artículo 7º—La Oficina Central del Café en el mes de mayo de cada año, estará obligada a dar a los productores el promedio aritmético de las cotizaciones, de conformidad con el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 8º—El que por cualquier motivo burle la presente ley, será sancionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la multa de Ø500.00 a Ø2,000.00, según el caso, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda de conformidad con el Código de Aduanas y demás leyes vigentes y de la cancelación de la licencia para exportar.

Artículo 9º—No se derogan sino que quedan en vigor el impuesto adicional sobre producción del café proveniente de Fincas Intervenidas a que se refieren los Decretos gubernativos números 2655, 2789 y 3051 y legislativo número 2722; y para este efecto "Fincas Nacionales", queda obligada a situar a favor del Gobierno los impuestos en referencia.[1]

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Artículo transitorio.—La obligación fijada a la Oficina Central del Café por el artículo 7º de la presente ley, será cumplida este año durante el mes de julio próximo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

V. M. CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

---

* Derogado por Decreto presidencial número 282, en tomo 74.

1 Los Decretos gubernativos números 2655, 2789 y 3051, en tomos 60, 61 y 62 de la Recopilación, páginas 102, 319 y 278, respectivamente, y el legislativo número 2722, en tomo 62, página 272.

2 Publicado el 5 de julio de 1951.

DECRETO NUMERO 828

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones manifestadas en el Decreto número 27 de restricción de garantías, emitido por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, son justas y atendibles dada la gravedad de los hechos que han alterado la paz y tranquilidad públicas;

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este Organismo Legislativo de conformidad con el artículo 138 de la Constitución de la República, ratificar, modificar o improbar los decretos en virtud de los cuales se restringen las garantías constitucionales; y que dada la gravedad de la situación y la alteración de la paz pública, se hace necesario declarar de urgencia nacional la presente ley;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el artículo 1º del Decreto número 27, emitido por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—El presente decreto se declara de urgencia nacional; es aprobado de conformidad con la segunda parte del artículo 123 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO MARTINEZ,
Secretario.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 829

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8º y 10º del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombran Magistrados de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social a los abogados: Manuel Villacorta Vielmann, René Barillas Calzia y Adalberto Pereira Echeverría, como presidente, vocal primero y vocal segundo, respectivamente.

Los nombrados durarán en el ejercicio de sus funciones, cuatro años.

Artículo 2º—Se nombra Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al abogado José María Moscoso, para llenar la vacante que dejara el de igual título Hernán Hurtado Aguilar, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dos de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 830

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por el Decreto número 16 de la Comisión Permanente, de fecha 14 de junio de 1951.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Publicado el 18 de julio de 1951.

SEGUNDAS SESIONES ORDINARIAS

DECRETO NUMERO 831

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones ordinarias del Segundo período de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 832

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por la premura de tiempo en que fue presentado no fue posible a este Organismo aprobar en su debida oportunidad el proyecto de Presupuesto de Fincas Nacionales para el ejercicio fiscal 1951-1952;

CONSIDERANDO:

Que para adaptar la nueva política presupuestal a seguir en Fincas Nacionales, es urgente hacer algunas transferencias de partidas, toda vez que actualmente está rigiendo el del año anterior, de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 573 de este Congreso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancelan del Presupuesto de Fincas Nacionales, las partidas que a continuación se indican, desde el mes de septiembre de 1951 a junio de 1952, cuyos saldos son los siguientes:

FINCA "CONCEPCION": "C-12"

PARTIDA Nº		En 10 meses (Sep.-Junio)
C-12-1 62	Sueldos	Ø 43,935.00
C-12-65	Planillas	319 846.05
C-12-66	Víveres	154,577.44
C-12-67	Combustibles, lubricantes y materiales	12,086.80
C-12-68	Cuadrillas	11,109.00
C-12-69	Fletes y acarreos	27,920.05
C-12-70	Medicinas	13,000.00
C-12-71	Gastos diversos	226,735.15
		Ø809,209.49

Total: ochocientos nueve mil doscientos nueve quetzales cuarenta y nueve centavos.

Artículo 2º—El importe anterior de ochocientos nueve mil doscientos nueve quetzales cuarenta y nueve centavos (Ø809,209 49), se destina a la creación de las siguientes partidas:

AÑO FISCAL 1951-1952

FINCA "CONCEPCION" "C-12"

Partida Nº C-12-72.—Plantaciones de café:	Jornales	Valor	En 12 meses (Julio-Junio) Totales:
Arranque y acarreos de troncos	2,500	Q0.80	Q 2,000.00
Limpia entera (siembra)	2,500	0.80	2,000.00
Peinado	1,668	0.80	1,334.40
Chaporros	1,250	0.80	1,000.00
Estacados	1,668	0.80	1,334.40
Ahoyados para siembra de café (100,000 hoyos)	3,333	0.80	2,666.40
Ahoyados para siembra de sombra (30 hoyos por un jornal)	1,666	0.80	1,332.80
Planteos	1,250	0.80	1,000.00
Siembra de sombra	1,250	0.80	1,000.00
Caporales	792	1.20	950.40
Séptimo día, 2,847×0.80, Q2,277.60; 132×1.20, Q158.40			2,436.00
	17,877		Q17,054.40
Partida Nº C-12-73.—Semilleros de café:			
Preparación de terreno	24	0.80	Q 19.20
Barbecho	8	0.80	6.40
Tapexco	44	0.80	35.20
Siembras	24	0.80	19.20
Limpias	20	0.80	16.00
Caporales	6	1.20	7.20
Séptimo día, 20×0.80, Q16.00; 1×1.20, Q1.20			17.20
	126		Q 120.40
Partida Nº C-12-74.—Almácigos café: (16 cuerdas)			
Preparación terrenos	176	0.80	Q 140.80
Barbecho	192	0.80	153.60
Tapexco	352	0.80	281.60
Siembra	64	0.80	51.20
Desyerbos	112	0.80	89.60
Caporales	64	1.20	76.80
Séptimo día, 149×0.80, Q119.20; 11×1.20, Q13.20			132.40
	960		Q 926.00
Partida Nº C-12-75.—Semilleros de sombra: (media cuerda)			
Preparación terrenos	1	0.80	Q 0.80
Barbecho	1	0.80	0.80
Tapexco	6	0.80	4.80
Riegos	3	0.80	2.40
Limpias	4	0.80	3.20
Caporales	1	1.20	1.20
Séptimo día, 2×0.80, Q1.60			1.60
	16		Q 14.80
Partida Nº C-12-76.—Almácigos de sombra: (2 cuerdas)			
Preparación de terrenos	22	0.80	Q 17.60
Barbecho	24	0.80	19.20
Siembras	8	0.80	6.40
Limpias	14	0.80	11.20
Caporales	8	1.20	9.60
Séptimo día, 11×0.80, Q8.80; 1×1.20, Q1.20			10.00
	74		Q 74.00
Partida Nº C-12-77.—Siembra de café: (100,000 matitas)			
Arrancada pilón	3,000	0.80	Q 2,400.00
Envolvedores	2,000	0.80	1,600.00
Acarreo pilón	3,000	0.80	2,400.00

	Jornales	Valor	En 12 meses (Julio-Junio) Totales:
Sembradores	2,000	Ø0.80	Ø 1,600.00
Caporales	500	1.20	600.00
Septimo dia, 1,667×0.80, Ø1,333.60; 83×1.20, Ø99.60			1.433.20
	10,500		Ø10,033.20

Partida Nº C-12-78.—Resiembra de café: (100,000 plantas)

Arrancada de pilón	3.000	0.80	Ø 2,400.00
Envolvedores	2,000	0.80	1.600.00
Acarreo pilón	3.000	0.80	2.400.00
Ahoyado	1.800	0.80	1.440.00
Sembradores	2.000	0.80	1.600.00
Caporales	590	1.20	708.00
Séptimo dia, 1,967×0.80, Ø1,573.60; 98×1.20, Ø117.60			1.691.20
	12,390		Ø11,839.20

Partida Nº C-12-79.—Gastos preparatorios, cosecha café:

Peinado cosecha (1½ cda. x j)	41,984	0.80	Ø 33 587.20
Podas cafetal	10.496	0.80	8.396.80
Deshijados y agobio	5.248	0.80	4 198.40
Desembrado guineo	5,998	0.80	4,798.40
Ahoyado para abono, cajoneado	1.400	0.80	1.120.00
Preparación, acarreo abono	525	0.80	420.00
Plagas (destrucción de animales dañinos)	525	0.80	420.00
Caporales	3.309	1.20	3.970.80
Séptimo dia, 11,029×0.80, Ø8.823.20; 552×1.20, Ø662.40			9,485.60
	69,485		Ø 66,397.20

Partida Nº C-12-80.—Cosecha café:

Corte café (tapixca; peso de caja 100 libras)	67.455	0.80	Ø 53.964.00
Beneficio húmedo 245 × 1.000 jornales	3.672	0.80	2,937.60
Beneficio seco 120 × 1.000 jornales	4,000	0.80	3.200.00
Retrillas 8 jornales × cada 1.000 quintales	1.500	0.80	1.200.00
Marcada, pesada, etc., 70×1,000 quintales	1,049	0.80	839.20
Escogida 10 predos 100 libras per jornal	8.000	0.40	3.200.00
Acarreo café maduro 67,455 cajas a Ø0.10 cada una			6.745 50
Varios	1,250	1.20	1.500 00
Caporales	5,396	1.20	6,475.20
Septimo dia, 15,070 × 0 80, Ø12,056 00; 899×1.20, Ø1,078.80			13,134.80
	92,322		Ø 93,196.30

Partida Nº C-12-81.—Plantaciones de caña:

Preparación terrenos	480	0 80	Ø 384.00
Rozas	1.680	0.80	1.344 00
Arrancado troncos (guiones)	960	0.80	768.00
Arado, etcétera	6,700	0.80	5,360.00
Zanjeado	240	0.80	192.00
Siembras	2,720	0.80	2,176.00
Resiembras	2.000	0 80	1,600.00
Drenajes	300	0.80	240.00
Guardianes	80	0.80	64.00
Caporales N° jornales igual a 20		1 20	909.80
Septimo dia 2,527 × 0 80, Ø2.021 60; 126 × 1 20, Ø151 20			2,172.80
	15,918		Ø 15,210.40

Partida Nº C-12-82.—Gastos preparatorios cosecha:

Limpias cosecha, 2 surcos por tarea	52.480	0.80	Ø 41,984.00
Guardianes	1.227	0.80	981.60
Desbasurado	9.000	0.80	7,200.00
Corte de semilla	3,200	0 80	2,560.00

	Jornales	Valor		En 12 meses (Julio-Junio) Totales:
Desvarejado	11,390	Ø0.80	Ø 9,112.00	
Abonos	4,000	0.80	3,200.00	
Riego	3,000	0.80	2,400.00	
Caporales, Nº de jornales igual a 20	3,329	1.20	3,994.80	
Séptimo día, 13,483×0.80, Ø10,786.40; 555×1.20, Ø666.00			11,452.40	
	84,226		Ø 82,884.80	
Partida Nº C-12.—Cosecha caña:				
Corte	33,350	0.80	Ø 26,680.00	
Acarreo	18,000	0.80	14,400.00	
Moledores (trapiche)	240	0.80	192.00	
Ayudantes de moledores	480	0.80	384.00	
Legiadores (uno)	120	0.80	96.00	
Fogoneros (ocho)	960	0.80	768.00	
Bagaceros (dos)	240	0.80	192.00	
Malacateros (dos)	240	0.80	192.00	
Almacenaje	1,080	0.80	864.00	
Guardianes bueyes (cuatro)	480	0.80	384.00	
Cuñeros (dos)	240	0.80	192.00	
Almorceros	1,200	0.80	960.00	
Preparación carretas	150	0.80	120.00	
Caporales, Nº de jornales igual a 20	2,839	1.20	3,406.80	
Séptimo día, 9,463×0.80, Ø7,570.40; 473×1.20, Ø567.60			8,138.00	
	59,619		Ø 56,968.80	
Partida Nº C-12.—Fabricación de azúcar:				
Maquinistas (dos)	485		Ø 833.00	
Brequeros (cuatro)	725		1,086.15	
Grúas (dos)	360		619.80	
Motoristas (dos)	730		1,048.20	
Tanques guarapo, clarificación (dos)	240		326.40	
Tanques sulfitación (dos)	240		326.40	
Azufrera (uno)	120		169.20	
Prensas (seis)	720		911.40	
Evaporadoras triplex (dos)	730		458.30	
Tacheros (dos)	485		1,484.80	
Cristalizadores (uno)	120		169.20	
Centrífugas (seis)	720		835.20	
Secadoras (nueve)	1,080		1,404.00	
Romanas (dos)	284		244.80	
Estibadores azúcar (dos)	240		244.80	
Laboratorios (uno)	120		142.80	
Lavadores lona	1,555		1,649.70	
Planta eléctrica y ayudantes	1,090		2,430 00	
Carga y estiba de leña	5,110		3,229.80	
Ayudante mecánico y aceitada	730		1,437.80	
Caporales	365		700.58	
Séptimo día, 2,830×varios, Ø3,509.20			3,509.20	
Más aumento de 30% sobre Ø23,261.53, igual a Ø6.978.46			6,978.46	
	16,249		Ø 30,239.99	
Partida Nº C-12.—Trabajos generales:				
Carpinteros	5,008	Dif.	Ø 7,161.44	
Albañiles	4,069	Dif.	5,371.08	
Ayudantes de artesanos (90)	28,170	Ø0.80	22,536 00	
Jardineros (dos)	730	0.80	584.00	
Herreros (16)	5,008	1 15	5,759.20	
Zacateros, 8×365 igual a Ø2 920.00	2,920	0.80	2,336.00	
Caballericeros, 2×365, a Ø0.80	1,095	0.80		
1×365 a Ø0.95 más 30%		1.25	1,040.25	
Encomenderos (3)	1,095	0.80	876.00	
Comisiones	626	0.80	500.00	
Construcción caminos línea férrea 20×313	6,260	0.80	5,008.00	

	Jornales	Valor	En 12 meses (Julio-Junio) Totales:
Reparación caminos 20×13	6,260	Ø0.80	Ø 5,008.00
Reparacion rancherias	3,000	0.80	2,400.00
Limpieza rancherias	2,000	0.80	1,600.00
Reparación y limpieza tomas	2,000	0.80	1,600.00
Plantas eléctricas, 2,190×0.80; 2,190×1	4,380		3,942.00
Ayudantes de mecanicos, 163×0.80; 163×0.95	326		285.25
Aguatero "Santa Isabel"	365	0.80	292.00
Vaqueros a Ø0.85, más el 30%	6,570	1.10	7,227.00
Ayudante de choferes, 10×313	3,130	0.90	2,817.00
Acarreo materiales	2,000	0.80	1,600.00
Varios, 10% sobre total 85,012 jornales	8,501	0.80	6,880.00
Caporales	976	1.20	1,171.20
Séptimo día, según detalle, 16,375			14,428.39
Pensionados			5,340.00
Horas extras, 1,046 a Ø0.25 cada una			261.50
Aserradores, 12×313	3,756	0.90	3,380.40
Adoberos por trato, 50,000 unidades, a Ø12.00 el millar			[illegible]
"Eminencia" y "Volcán":			
Gastos apiarios:			
Carpinteros, 3×313 jornales	939	1.40	1,314.60
Albañiles, 8×313 jornales	2,504	1.30	3,255.20
Ayudantes de artesano, 8×313	2,504	0.80	2,003.20
Caballericeros y zacateros, 3×365	1,095	0.80	876.00
Encomenderos	313	0.80	250.40
Comisiones	150	0.80	120.00
Reparación rancherias	500	0.80	400.00
Reparacion y limpieza tomas	200	0.80	160.00
Acarreo materiales	1,500	0.80	1,200.00
Caporales	35	1.20	42.00
Séptimo día, 157 a Ø1.40 y 417 a Ø1.30			761.90
1,044 a Ø0.80 y 6 a Ø1.20			842.40
	107,985		Ø121,230.41
Partida Nº C-12.—Almacén de abastecimiento:			
Maíz, 17,868 quintales, promedio Ø2.00			Ø 35,736.00
Frijol, 2,822 quintales, promedio Ø8.00			22,576.00
Sal 397 quintales, promedio Ø3.50			1,389.50
Cal, 573.76 quintales, promedio Ø0.82			470.48
Café, 140 quintales, promedio Ø8.00			1,120.00
Azúcar, 175 quintales, obsequio Fta. titular		6.50	1,137.50
Redes, 17 docenas, a Ø7.50 (Serv. mozos)			127.50
Petróleo crudo para locomotoras, 25,000 galones		0.11	2,750.00
Abono químico, 1,500 quintales, a Ø6.00 quintal			9,000.00
Combustible (gasolina, 8,000 galones)		0.46	3,680.00
Lubricantes, 3,000 galones, a Ø1.25 galón			3,750.00
Sacos de algodón, 100,000			25,800.00
Cemento, 200 quintales, a Ø1.26 quintal			252.00
Gasolina blanca para lámparas, 50 galones, a Ø0.83 galón			41.50
Lámina acanalada, 800 unidades, a Ø5.00 unidad			4,000.00
Clavo, 30 quintales, a Ø21.00 quintal			630.00
Lámina galvanizada, 500 unidades, varios calibres		8.00	4,000.00
Alambre espigado, 200 rollos, a Ø15.00 rollo			300.00
Ladrillo tayuyo, 100,000 unidades, a Ø14.00 millar			1,400.00
Teja de barro, 50,000 unidades, a Ø25.00 millar			1,250.00
Azufre en canuto ref., 5,000 quintales, a Ø8.72 quintal			4,360.00
Cal hidratada, 3,000 quintales, a Ø1.16 quintal			3,480.00
Leña, 5,000 tareas, a Ø3.00 cada una			15,000.00
Kerosene, 3,000 galones, a Ø0.28 galón			840.00
Acido muriatico 10 carb. a Ø24.00			240.00
Hierro para construcción, 20 quintales, a Ø15.00 quintal			300.00
Mercaderías y materiales			25,000.00
			Ø168,630.48

		En 12 meses (Julio-Junio) Totales:
Partida N° C-12.—Herramientas:		
Azadones, 83 docenas, a Q20.00 docena	Q 1,660.00	
Machetes, 125 docenas, a Q10.00 docena	1,250.00	
Piochas, 5 docenas, a Q24.00 docena	120.00	
Palas, 5 docenas, a Q24.00 docena	120.00	
Cucharas albañil, 1 docena, a Q24.00	24.00	
	Q 3,174.00	
Partida N° C-12.—Gastos generales		
Utiles de escritorio	Q 2,000.00	
Correos	100.00	
Telégrafos	100.00	
Gastos de casa, según anexo	5,214.00	
Medicinas y servicio local	7,000.00	
Material escolar	360.00	
Placas de vehículos	225.50	
Gastos fiesta finca y anexos	1,500.00	
Herraje bestias	100.00	
Gastos visitas de empleados	500.00	
Vacaciones a jornaleros	10,392.75	
Días de asueto y elecciones:		
8 días al año y según número de trabajadores	7,992.66	
	Q35,424.91	

Partida N° C-12.—Gastos de administración (sueldos):

Personal administrativo:	Sueldo mensual	
Administrador	Q350.00	Q 4,200.00
Tenedor de libros	175.00	2,100.00
Primer ayudante (contabilidad)	110.00	1,320.00
Segundo ayudante (contabilidad)	80.00	960.00
Tercer ayudante (contabilidad)	60.00	720.00
Cuarto ayudante (contabilidad)	50.00	600.00
Jefe de planilleros	110.00	1,320.00
Primer ayudante planillero	55.00	660.00
Segundo ayudante planillero	50.00	600.00
Encargado libros salarios	50.00	600.00
Químico	200.00	2,400.00
Ayudante del químico (6 meses)	180.00	1,080.00
Mayordomo de la Central	70.00	840.00
Encargado cuenta caña	30.00	360.00
Jefe beneficio café	100.00	1,200.00
Jefe talleres (6 meses)	125.00	750.00
Jefe talleres (6 meses)	180.00	1,080.00
Ayudante jefe talleres	50.00	600.00
Jefe planta eléctrica (6 meses)	90.00	540.00
Jefe planta eléctrica (6 meses)	140.00	840.00
Guardalmacén materiales	90.00	1,080.00
Primer ayudante guardalmacén	60.00	720.00
Segundo ayudante guardalmacén	35.00	420.00
Guardalmacén de víveres	70.00	840.00
Ayudante del guardalmacén de víveres	35.00	420.00
Primer enfermero	60.00	720.00
Segundo enfermero	50.00	600.00
Enfermero	40.00	480.00
Director escuela de varones	45.00	540.00
Profesor escuela de varones	45.00	540.00
Directora escuela de niñas	45.00	540.00
Profesora escuela de niñas	45.00	540.00
5 choferes, a Q60.00 cada uno	300.00	3,600.00
Agente Estación Concepción	61.80	741.60

	Sueldo mensual	En 12 meses (Julio-Junio) Totales:
Anexo "El Chagüite":		
Mayordomo general	Q160.00	Q 1,920.00
Ayudante del mayordomo general	50.00	600.00
Talabartero	50.00	600.00
Profesora y alfabetizadora	45.00	540.00
Mayordomo anexo "El Colorado"	60.00	720.00
Planillero	40.00	480.00
Profesora y alfabetizadora	45.00	540.00
Anexo "La Eminencia":		
Encargado del anexo	100.00	1,200.00
Primer planillero	50.00	600.00
Segundo planillero	45.00	540.00
Ayudante de oficina	35.00	420.00
2 profesores y alfabetizadores, a Q45.00 cada uno	90.00	1,080.00
Enfermero	30.00	360.00
Anexo "El Volcán":		
Encargado del anexo	60.00	720.00
Planillero	40.00	480.00
Guardalmacén	30.00	360.00
2 profesores y alfabetizadores, a Q45.00 cada uno	90.00	1,080.00
Anexo "Santa Isabel":		
Mayordomo encargado	50.00	600.00
Profesor y alfabetizador	45.00	540.00
		Q 47,931.60

Partida N° C-12.—Cuadrillas:			
Agentes cuadrilleros			Q 2,928.00
Viáticos sobre 85,000 jornales			5,100.00
Molidos			2,295.00
Gastos para cuadrillas			1,200.00
Canastos, 8,000 unidades, a Q0.25 cada uno			2,000.00
			Q 13,523.00
Partida N° C-12.—Potreros y cercas:			
Limpias, chapeos	6,000	Q0.80	Q 4,800.00
Cercos	3,000	0.80	2,400.00
Posteados	1,600	0.80	1,280.00
Caporales	424	1.20	508.80
Séptimo día, 4,000 a Q0.80 cada uno			3,200.00
158, a Q1.20 cada uno			189.60
			Q 12,378.40
Partida N° C-12.—Acarreos y fletes:			
70 000 quintales de azúcar, a Q0.20 cada uno			Q 14,000.00
			Q 14,000.00
Partida N° C-12.—Impuestos y contribuciones:			
Impuestos municipales			Q 200.00
Tres por millar			1,500.00
Impuesto sobre utilidades (Q212,578.86)			56,707.50
3% IGSS			15,978.75
Cuota al Consorcio Azucarero			700.00
25% sobre mieles exhaustas			437.50
5% Decreto 2615, sobre quintal de café			749.45
5% comisión agentes azúcar (sobre 13,500 quintales			4,290.00
Timbres fiscales			3,932.00
			Q 84,495.20

		En 12 meses (Julio-Junio) Totales:
Partida Nº C-12.—Mobiliario y útiles:		
Contabilidad y máquina escribir	Ø 250.00	
Comedor	200.00	
	Ø 450.00	
Partida Nº C-12.—Gastos de producción varios:		
Explotación de maderas:		
Aserradores (5) 1,200 Ø0.80	Ø 960.00	
Séptimo día, 200×Ø0.80	160.00	
	1,120.00	
Partida Nº C-12.—Gastos de ganado:		
Bovino, vacunas y creolina	Ø 516.20	
120 quintales de sal, a Ø3.50 cada uno	420.00	
144 quintales de maíz, a Ø2.00 cada uno	288.00	
	Ø 1,224.20	
Partida Nº C-12.—Gastos de reparaciones:		
De maquinaria	Ø 15,000.00	
Edificios y construcciones, ranchería y agua potable "Eminencia"	15,000.00	
	Ø 30,000.00	
Partida Nº C-12.—Seguros:		
Primas y varios	Ø 1,426.33	
	Ø 1,426.33	
Partida Nº C-12.—Compras de caña:		
Compra de 2,000 toneladas de caña	Ø 13,000.00	
	Ø 13,000.00	
GRAN TOTAL		Ø932,851.62

Novecientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y un quetzales sesenta y dos centavos.

Artículo 3º—La diferencia de Ø8,965.31 entre Ø123,642.13, aumento de gastos en relación con lo disponible del presupuesto del año pasado, y Ø114,676.82, cantidad gastada durante los meses de julio y agosto del presente año, se tomará de la partida Nº C-40-14, Gastos Extraordinarios de Fincas Intervenidas.

Artículo 4º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas hará las operaciones y ajustes necesarios, teniendo en cuenta que durante los meses de julio y agosto del presente año, se gastaron Ø114,676.82, que deben cargarse a este nuevo presupuesto y que la estimación de los ingresos se hizo sobre la producción siguiente:

14,989 quintales de café pergamino, a Ø38.00 cada uno	Ø 569,582.00
70,000 quintales de azúcar, a Ø6.50 cada uno	455,000.00
4,000 quintales de azúcar de caña comprada, a Ø6.50 cada uno	26,000.00
370,000 galones de mieles exhaustas, a Ø0.10 cada uno	37,000.00
50 novillos, a Ø60.00 cada uno	3,000.00
100 bueyes, a Ø90.00 cada uno	9,000.00
	Ø1.099,582.00

Un millón noventa y nueve mil quinientos ochenta y dos quetzales.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 29 de septiembre de 1961.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

VICTOR MANUEL CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

DECRETO NUMERO 833

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por que en el territorio nacional todas las disposiciones tengan aplicación general;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de que el sistema métrico decimal es obligatorio en la República, de acuerdo con el Decreto legislativo número 1862, aprobado por el Decreto legislativo número 2235, hay en uso una diversidad de medidas que originan confusiones y dificultades, principalmente en el ramo agrícola: [1]

CONSIDERANDO:

Que es urgente para beneficio de las relaciones entre trabajadores y patronos agrícolas, dictar una disposición que especifique en forma clara y categórica los límites exactos de dichas medidas;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE UNIFICACION DE MEDIDAS PARA TRABAJOS AGRICOLAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1º—La cuerda guatemalteca es de 20.90 metros (25 varas españolas); y la cuerda cuadrada es de 436.81 metros cuadrados (625 varas cuadradas españolas).

Artículo 2º—La unidad de medida para cortes de café es la "caja" de 46 kilogramos equivalentes a 100 libras.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía y Trabajo, por medio de sus dependencias, queda encargado del estricto cumplimiento de esta ley, debiendo emitir, para el efecto, el correspondiente reglamento.

Artículo 4º—Quienes infrinjan las estipulaciones de la presente ley, serán sancionados por los jueces menores de la jurisdicción, con una multa de Q10.00 a Q100.00, según las circunstancias del caso, que ingresarán a los fondos de la Tesorería Municipal del lugar donde hubiere cometido la infracción; siendo responsable, además, de los daños y perjuicios que ocasionen.

Artículo 5º—Contra las resoluciones dictadas en estos casos por los jueces menores, cabe el recurso de apelación ante el juzgado de Primera Instancia jurisdiccional, el que habrá de resolver dentro del improrrogable término de ocho días.

Artículo 6º—Las unidades de medida a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, no se identifican con la unidad de tarea o de trabajo.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

1 El Decreto gubernativo número 1862, en tomo 55, página 310.

1 Publicado el 3 de octubre de 1951.

DECRETO NUMERO 834

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario la interpretación del artículo 78 de la Ley Electoral, por no ser suficientemente claro en lo que respecta a las vacantes por renuncia, remoción, muerte u otro motivo que ocurrieren en la Junta Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden lógico hay que tener como natural, en cuanto la ley fija de antemano un período para el ejercicio de una función en un organismo colegiado, el tiempo de su duración debe ser uniforme a efecto de que, dentro de un desarrollo normal de esas funciones, la sustitución de los funcionarios respectivos se haga en igual forma;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 115, inciso 10° de la Constitución de la República, es en definitiva la raíz para establecer la base legal del principio y término de un período dado para quienes desempeñen funciones en tribunales o cuerpos colegiados;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—El artículo 78 de la Ley Electoral debe interpretarse con base en el artículo 115, inciso 10° de la Constitución de la República, en la forma siguiente: "Los Magistrados de la Junta Nacional Electoral durarán en sus funciones cuatro años contados desde la fecha de toma de posesión, y quienes los sustituyeren por causas que no sean las de finalizar su período, durarán en sus funciones hasta terminar el período legal para el cual fue electo el o los Magistrados a quien o quienes se sustituye. [1]

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación. y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

1 La Ley Electoral (Decreto número 255), en Diario Oficial número 3, tomo 47 (65 de la Recopilación). Sustituida por Decreto número 1069 del Congreso.

2 Publicado el 2 de octubre de 1951.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 835

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la construcción de campos de aviación es una necesidad para el progreso de los pueblos, máxime cuando se trate de aquellos lugares más alejados del centro de la República, que su importancia geográfica, agrícola, industrial y turística, hagan indispensable su existencia, con lo que se beneficiará a la colectividad y a la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad de Santa Cruz del Quiché ha justificado ante este Congreso los extremos indispensables para hacer la correspondiente declaración de utilidad y necesidad públicas, a fin de construir la obra indicada, en la cabecera departamental del mismo nombre; además, con los planos elaborados por la Dirección General de Obras Públicas, se ha determinado que el terreno que reúne las exigencias para tal efecto es propiedad actual de los señores Valentín Reinoso Ixcaquic y Manuel López Zapeta;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 92 de la Constitución de la República y 2° del Decreto número 529 del Congreso, corresponde a este Organismo hacer la declaración del caso; [1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición, a favor de la municipalidad de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, cabecera departamental del Quiché, de un área compuesta de 96.813 metros cuadrados, equivalentes a 13 manzanas y 8,553.92 varas cuadradas, la cual será destinada a la construcción de un aeródromo en la indicada ciudad.

Artículo 2°—Previamente a la expropiación del caso, deberán llenarse los trámites que marca la ley sobre la materia.

Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 El Decreto número 529, en Diario Oficial número 38, tomo 53; 67 de la Recopilación.

2 Publicado el 8 de octubre de 1951.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 836

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar los actuales impuestos que recaen sobre la importación, relativos al costo de los servicios que el Estado presta en las Aduanas y Consulados del país;

CONSIDERANDO:

Que como una consecuencia de la intensificación del movimiento de bultos en las Aduanas de la República, el Gobierno se ve en la necesidad de ampliar y mejorar los servicios que presta en las mismas, para lo que se requiere la inversión de sumas mayores a las presupuestadas para el ejercicio fiscal 1951-52, a fin de adquirir equipos modernos y poder aumentar el número de empleados necesario;

CONSIDERANDO:

Que la reorganización y ampliación de los servicios aduaneros de la República, representa un problema de carácter impostergable para los intereses del Erario Nacional y del comercio en general;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del incremento registrado en las operaciones de tráfico aéreo nacional e internacional, ha aumentado el costo de matenimiento de los servicios en los aeropuertos del país, y que por otra parte, se hace necesario ampliar y mejorar tales servicios, por medio de la construcción de nuevas pistas de aterrizaje, edificios, bodegas y demás instalaciones aeroportuarias;

CONSIDERANDO:

Que las imposiciones actualmente establecidas por concepto de los impuestos de aterrizaje y de peajes aéreos, no cubren las erogaciones indispensables para el debido mantenimiento de los aeródromos y costo de los servicios que el Gobierno presta a la navegación aérea;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente refundir en un solo cuerpo de ley, los Decretos números 271 y 366 de este Congreso, con el fin de armonizar las contribuciones que se establecen por medio de tales decretos e introducir nueva técnica en el sistema de control y recaudación, de acuerdo con las modalidades del servicio aéreo;

CONSIDERANDO:

Que con el monto de los nuevos ingresos es urgente ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el año fiscal 1951-1952, a efecto de poder acceder asimismo a la solicitud de aumentos de sueldos y salarios de los empleados de las Aduanas de la República y del Organismo Judicial;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 5º del Decreto gubernativo número 1765 queda así.[1]

"*Artículo 5º*—Todo artículo que se importe o reembarque queda sujeto al pago de los siguientes derechos consulares: 6% *ad valorem*, incluyéndose en su caso el importe de los embalajes o empaques a menos de que se trate de artículos importados o conducidos en carros-tanques o embarcaciones especiales respecto de los cuales se calcularán dichos derechos sobre el valor neto de las mercaderías.

---

1 El Decreto gubernativo número 1765, en tomo 64, página 594.

Los artículos que a continuación se detallan, pagarán únicamente el 2% (dos por ciento) *ad valorem*, en la misma forma:

I. Tractores de toda clase, de 10 o más H. P. (en barra, que funcionen con kerosina o destilados, gasolina, alcohol o aceites combustibles, tales como el diesel);
II. Herramientas de tractor, arados de reja, de disco, sencillo o múltiple, cultivadores de dientes o garfios de distintos tipos, arados subsuelos mecánicos o hidráulicos, sembradoras de maíz, trigo, algodón, frijol, habas, etc., máquinas arrancadoras de patatas y segadoras, de manejo mecánico;
III. Maquinaria para beneficios: máquinas destusadoras-picadoras, portátiles o fijas; máquinas destusadoras-desgranadoras de maíz a mano o fuerza mecánica, máquinas cosechadoras de maíz que lo corten o destusen en el campo de manera continua, trilladoras de trigo y frijol, simples o combinadas y cortadoras de frijol;
IV. Molinos de harinas de trigo, cuando el valor de la unidad no pase de 5,000 quetzales en fábrica; y los elevadores, lavadoras y blanqueadoras electroquímicas para la fabricación de harina;
V. Desmotadores de algodón y las sierras, costillas y cepillos cilíndricos que les sirvan de repuesto;
VI. Desfibradoras para el henequén, maguey, piñuelas, ramié, abacá, etc., armadas o no, trilladoras de arroz, fijas o portátiles;
VII. Molinos trituradores del tipo martillo, para pulverizar cal agrícola, forrajes, etc.;
VIII. Prensas para empacar fibras o heno;
IX. Prensas continuas del tipo púa para extraer aceite de la semilla de algodón, maní, etc., etc.; y
X. Máquinas para quitar la pelusa a la semilla de algodón.

Artículo 2º—Se modifica el artículo 2º del Decréto del Congreso número 812. *

Artículo 3º—Se establece un impuesto de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por cada bulto que ingrese a las Aduanas de la República procedente del exterior. [1]

Artículo 4º—Quedan exceptuados de este impuesto, la gasolina, libros, revistas, equipajes y muestras sin valor comercial. [1]

Artículo 5º—Para los efectos de esta ley, se entiende por bulto: [1]

a) Las unidades a granel;
b) Los atados o líos;
c) Los paquetes;
d) Los fardos;
e) Los envases o receptáculos exteriores en que vengan contenidos los artículos; y
f) Los semovientes.

Artículo 6º—El impuesto a que se refiere el presente decreto será recaudado por las Aduanas de la República, incluyendo su importe en las liquidaciones de las pólizas correspondientes.

La infracción a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas de conformidad con los preceptos del Código de Aduanas. [1]

Artículo 7º—Para los efectos de la presente ley, los aeródromos nacionales y las aeronaves que transiten en el país, se clasifican en la forma siguiente:

a) AERODROMOS:

1. De primera categoría: aeródromo "La Aurora";
2. De segunda categoría: los aeródromos de Puerto Barrios y San José; y
3. De tercera categoría: los aeródromos existentes en otros lugares del país.

b) AERONAVES:

1. Aeronaves particulares de turismo nacional;
2. Aeronaves particulares de turismo extranjero;
3. Aeronaves particulares de transporte local;
4. Aeronaves guatemaltecas o extranjeras, pertenecientes o fletadas por personas porteadoras individuales o jurídicas, con las cuales ejerzan el tráfico aéreo en el interior del país; y
5. Aeronaves guatemaltecas o extranjeras, pertenecientes o fletadas por personas porteadoras individuales o jurídicas, con las cuales ejerzan el tráfico aéreo internacional.

Artículo 8º—Por los servicios aeroportuarios que el Gobierno presta en los aeropuertos del país a la navegación aérea, se cobrarán las siguientes tasas:

---

* El Decreto número 812, en este tomo.

1 Derogado por Decreto 1269 del Congreso.

a) Dos centavos de quetzal (Q0.02) de aeronaves particulares de turismo nacional, por cada kilogramo de su peso total máximo autorizado, por año o fracción de año;

b) **A aeronaves particulares de turismo extranjero, según el caso:**

1. Tres quetzales (Q3.00) por cada período de veinticuatro horas o fracción de período, cuando su peso total máximo autorizado, no exceda de 3.000 kilogramos;
2. Un milesimo de quetzal (Q0.001) sobre cada kilogramo de su peso total máximo autorizado cuando éste exceda de 3.000 kilogramos, por cada período de venticuatro horas o fracción de período;
3. Las tasas anteriores del presente inciso, se aplicarán a los tres primeros períodos de veinticuatro horas. A partir del cuarto período inclusive, se cobrará un quetzal (Q1.00) por cada uno de los períodos siguientes de veinticuatro horas o fracción de período.

c) Dos centavos de quetzal (Q0.02) a aeronaves particulares de transporte local, sobre cada kilogramo de su peso máximo autorizado, por año o fracción de año;

d) Tres centavos de quetzal (Q0.03) a aeronaves guatemaltecas o extranjeras propiedad de personas porteadoras, individuales o jurídicas, que ejerzan el tráfico aéreo en el interior del país, sobre cada kilogramo del peso total máximo autorizado de las naves, por cada año o fracción de año; y

e) A aeronaves guatemaltecas o extranjeras, pertenecientes a personas porteadoras, individuales o jurídicas, que ejerzan el tráfico aéreo internacional:

1. Dos milésimos de quetzal (Q0.002) por cada kilogramo de su peso total máximo autorizado, cada vez que hagan uso de los servicios aeroportuarios, con derecho a veinticuatro horas de estacionamiento, sin tomar en cuenta el tiempo que empleen en cumplir con los requisitos legales de recepción oficial de la nave, descarga, carga y obtención de zarpe reglamentario;
2. Tres quetzales (Q3.00) por período de veinticuatro horas o fracción de período, por estacionamiento, cuando la permanencia de la nave exceda del término fijado en el subinciso anterior.

Artículo 9º—Las aeronaves a que se refieren los subincisos 1º y 2º del inciso *b)* y el inciso *e)* del artículo 8º, gozarán de una rebaja equivalente al 50% de las tasas a que se refieren los citados subincisos y el inciso *e)*, cuando hagan uso de los aeródromos de tercera categoría.

Artículo 10—Por servicio de iluminación de pista y balizaje, las Aduanas de los aeropuertos cobrarán seis quetzales (Q6.00) por cada media hora o fracción, de servicio, cuando sea suministrado por el Estado.

Artículo 11—Por "peso máximo autorizado", se entiende el promedio entre los pesos máximos autorizados de aterrizaje y despegue, que consten en los documentos de operación o certificados de navegabilidad aérea. Este peso promedio servirá de base a las autoridades para efectuar los cobros a que se refiere la presente ley. Cuando los documentos en referencia no sean presentados a su requerimiento, el peso total máximo, se determinará por analogía con otras naves del mismo tipo o similares, y se aplicará a los tasas correspondientes un recargo del 100%, sin perjuicio de lo que sobre el particular establecen otras leyes o disposiciones para control del tráfico aéreo.

Artículo 12—Las aeronaves porteadoras pertenecientes a personas individuales o jurídicas, registradas para operar en el país o las que incidentalmente aterricen en los aeródromos de la República, quedan obligadas a presentar, inmediatamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, sus certificados de navegabilidad y documentos de operación para los efectos de control.

Artículo 13.—Se exceptúan del pagó de las tasas a que se refieren los artículos 8º y 10 de la presente ley:

a) Las aeronaves destinadas exclusivamente para aprendizaje y entrenamiento de las escuelas de aviación civil;

b) Las aeronaves del Estado: tales como las destinadas a los servicios militares, navales, correos, aduana, policía, guardia civil u otro servicio similar. Respecto a las aeronaves de Estados extranjeros se guardara en este sentido, reciprocidad.

No quedan comprendidas dentro de esta excepción las aeronaves de empresas porteadoras del Estado;

c) Cuando se verifiquen vuelos provisionales para la prueba de motores u otro mecanismo aeronáuticos o de entrenamiento de la tripulación, o se hicieren aterrizajes por fuerza mayor dentro de sesenta minutos después de la partida;

d) Las aeronaves fletadas por el Gobierno de la República y aquéllas cedidas al mismo, por las compañías de aviación para el transporte, a título de cortesía, de funcionarios y empleados públicos; y

e) Las aeronaves militares y civiles de todas clases que se usen en casos de fuerza mayor, especificados en la Constitución como anormales o extraordinarios por trastornos del orden público y calamidades generales.

Artículo 14—Los impuestos establecidos sobre el valor de cada pasaje aéreo que vendan las empresas de aviación del Estado, las empresas o compañías privadas de aviación y los particulares autorizados que se dediquen en cualquier forma a la explotación del tráfico aéreo civil, nacional o internacional, quedan así:

a) Por pasajes de vuelo al exterior del país, se cobrará el doce por ciento (12%) sobre el valor de los mismos; y

b) Por pasajes de vuelo en el interior del país, se cobrará el seis por ciento (6%) sobre el valor de los mismos.

Artículo 15.—Se exceptúan del pago de los impuestos establecidos en el artículo 14 de esta ley:

a) Los pasajes para vuelos de o para los diferentes municipios que constituyan los departamentos del Petén y Huehuetenango, mientras no existan vías camineras;

b) Los pasajes de las personas que viajan con pasaporte diplomático; y

c) Los pasajes de los funcionarios y empleados públicos que viajen en el interior de la República, siempre que lo hagan en comisión oficial.

Artículo 16.—Los impuestos a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, serán recaudados y pagados por las empresas, compañías o particulares a que se refiere el mismo artículo 14.

Artículo 17.—La recaudación de las tasas e impuestos establecidos por esta ley, se regirán por las siguientes normas:

a) El derecho de servicio de pista y estacionamiento que concede el pago de las tasas a que están afectas las aeronaves a que se refieren los subincisos uno, tres y cuatro del inciso *b)* del artículo 7º de esta ley, vence el 31 de diciembre de cada año; por lo que deberá renovarse tal derecho dentro de los primeros quince días del mes de enero, debiendo pagar los interesados las tasas respectivas dentro de ese mismo plazo;

b) La Dirección General de Aeronáutica Civil deberá exigir la comprobación de los pagos correspondientes, antes de proceder a la renovación del certificado de navegabilidad aérea;

c) Las tasas causadas durante cada mes, a que se refiere el subinciso quinto del inciso *b)* del artículo 7º de la presente ley, cuando sus propietarios tuvieren oficinas establecidas en el país, deberán ser pagadas dentro de los primeros quince días del mes siguiente;

d) Las tasas que corresponden a las aeronaves que comprende el inciso anterior y las comprendidas en el subinciso segundo del inciso *b)* del artículo 7º de esta ley, cuando sus propietarios no tuvieren oficinas establecidas en el país, se pagarán tan pronto como sean presentadas las respectivas citaciones de pago por las autoridades de los aeropuertos; y

e) Sin la presentación del comprobante de pago de las tasas establecidas en estas disposiciones, las capitanías de los aeropuertos no concederán el zarpe de ley.

Artículo 18.—Para la debida observancia de las normas contenidas en el artículo 17, el Ministerio de Hacienda dictará las medidas de control administrativo que considere necesario.

Artículo 19.—Los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios de las aeronaves a que se refiere esta ley, que hagan uso de los servicios aeroportuarios, sin haber pagado las tasas e impuestos a que están afectos dentro de los términos respectivos u omitan la presentación de documentos de navegabilidad, serán sancionados en la siguiente forma:

a) De 25 a 100 quetzales, cuando sus aeronaves queden comprendidas en los subincisos 1, 2 y 3 del inciso b) del artículo 7º de la presente ley;

b) De 100 a 500 quetzales, cuando sus aeronaves queden comprendidas en el subinciso 4º del inciso b) del artículo 7º de esta ley; y

c) De 1,000 a 3,000 quetzales, cuando sus aeronaves queden comprendidas en el subinciso 5º del inciso *b)* del artículo 7º del presente decreto.

Artículo 20.—Las sanciones a que se refiere el artículo 19, serán aplicadas con la primera infracción en que incurran los responsables. En caso de reincidencia el monto de las mismas será duplicado, sin perjuicio de que según la gravedad de la infracción se les cancelen los derechos adquiridos o autorizaciones respectivas.

Artículo 21.—Las sanciones a que se refieren los artículos 19 y 20 serán aplicadas por los funcionarios o empleados que controlan y fiscalizan las tasas e impuestos establecidos en la presente ley.

Artículo 22.—Se derogan los Decretos números 271 y 366 del Congreso y todas las demás leyes, reglamentos y disposiciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.[1]

Artículo 23.—Sobre las estimaciones originales, se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1951-52, en la suma de setecientos un mil ciento sesenta quetzales setenta centavos (Q701,160.70), de la manera siguiente:

B) *SERVICIOS PUBLICOS*

Servicios aduanales

Estiba Q292,132.00

1 El Decreto número 271, en Diario Oficial número 26 tomo 47 (65 de la Recopilación), y el 366, en Diario Oficial número 44, tomo 49 (66 de la Recopilación).

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "A"

Aduanas

Derechos arancelarios Ø226,939.40

E) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "B"*

Impuestos de bancos, compañías y empresas

Servicios aeroportuarios Ø182,089.30

Artículo 24.—La cantidad de setecientos un mil ciento sesenta quetzales setenta centavos (Ø701,160.70), a que se refiere el artículo anterior, será invertida de conformidad con la siguiente distribución:

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL RAMO III

ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-2, tesorero	3-0-1322-836	Ø 40.00	
Aumento a la partida 3-0-3, contador	3-0-1323-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-4, primer ayudante del tesorero	3-0-1324-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-5, segundo ayudante del tesorero	3-0-1325-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-6, oficial de la Presidencia	3-0-1326-836	45.00	
Aumento a la partida 3-0-7, oficial encargado de Estadística Judicial	3-0-1327-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-8-9, 2 oficiales de Estadística Judicial, con Ø45.00 cada uno	3-0-1328-29-836	90.00	
Aumento a las partidas 3-0-10-11, 2 ayudantes de Estadística Judicial, con Ø35.00 cada uno	3-0-1330-31-836	70.00	
Aumento a la partida 3-0-12, oficial de Estadística Contractual	3-0-1332-836	25.00	
Aumento a las partidas 3-0-13-14, 2 ayudantes de Estadística Contractual, con Ø40.00 cada uno	3-0-1333-34-836	80.00	
Aumento a la partida 3-0-15, operador del multígrafo	3-0-1335-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-16, mecanógrafa	3-0-1336-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-17, bibliotecario	3-0-1337-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-18, archivero general de Tribunales	3-0-1338-836	50.00	
Aumento a al partida 3-0-19, primer ayudante del archivero	3-0-1339-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-20, segundo ayudante del archivero	3-0-1340-836	25.00	
Aumento a la partida 3-0-21, tercer ayudante de archivero	3-0-1341-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-22, director del Archivero General de Protocolos	3-0-1342-836	50.00	
Aumento a las partidas 3-0-23-24, 2 ayudantes del archivero del Protocolo, con Ø30.00 cada uno	3-0-1343-44-836	60.00	
Aumento a la partida 3-0-25, mecanico encargado de la reparación de equipo y máquinas de escribir	3-0-1345-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-26, ayudante del mecánico	3-0-1346-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-27, dactiloscopista	3-0-1347-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-28, chofer para la Presidencia	3-0-1348-836	20.00	
Aumento a las partidas 3-0-29-30, 2 sirvientes, con Ø25.00 cada uno	3-0-1349-50-836	50.00	
		Ø1,000.00	Ø 10,000.00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-35, secretario	3-0-1351-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-36, oficial mayor	3-0-1352-836	80.00	
Aumento a la partida 3-0-7, oficial primero	3-0-1353-836	85.00	
Aumento a las partidas 3-0-38-41, 4 oficiales, con Ø45.00 cada uno	3-0-1354-57-836	180.00	
Aumento a la partida 3-0-42, notificador	3-0-1358-836	45.00	
Aumento a la partida 3-0-43, conserje	3-0-1359-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-44, archivero y guardalmacén	3-0-1360-836	30.00	
Aumento a las partidas 3-0-45-46, 2 choferes, con Ø30.00 cada uno	3-0-1361-62-836	60.00	
Aumento a la partida 3-0-47, sirviente	3-0-1363-836	25.00	
		Ø 525.00	5.250.00

CORTE DE APELACIONES

Sala Primera

Aumento a las partidas 3-0-48-50, 3 magistrados, con Ø100.00 cada uno	3-0-1364-66-836	Ø 300.00	
Aumento a la partida 3-0-51, fiscal	3-0-1367-836	85.00	
Aumento a la partida 3-0-52, secretario	3-0-1368-836	60.00	
Aumento a la partida 3-0-53, procurador	3-0-1369-836	150.00	
Aumento a las partidas 3-0-54-57, 4 oficiales, con Ø45.00 cada uno	3-0-1370-73-836	180.00	
Aumento a la partida 3-0-58, notificador	3-0-1374-836	55.00	
Aumento a la partida 3-0-59, portero	3-0-1375-836	25.00	
		Ø 855.00	8.550.00

Sala Segunda

Aumento a las partidas 3-0-60-62, 3 magistrados, con Ø100.00 cada uno	3-0-1376-78-836	Ø 300.00	
Aumento a la partida 3-0-63, fiscal	3-0-1379-836	85.00	
Aumento a la partida 3-0-64, secretario	3-0-1380-836	60.00	
Aumento a la partida 3-0-65, procurador	3-0-1381-836	150.00	
Aumento a las partidas 3-0-66-69, 4 oficiales, con Ø45.00 cada uno	3-0-1382-85-836	180.00	
Aumento a la partida 3-0-70, notificador	3-0-1386-836	55.00	
Aumento a la partida 3-0-71, portero	3-0-1387-836	25.00	
		Ø 855.00	8.550.00

Sala Tercera

Aumento a las partidas 3-0-72-74, 3 magistrados, con Ø100.00 cada uno	3-0-1388-90-836	Ø 300.00	
Aumento a la partida 3-0-75, fiscal	3-0-1391-836	85.00	
Aumento a la partida 3-0-76, secretario	3-0-1392-836	60.00	
Aumento a la partida 3-0-77, procurador	3-0-1393-836	150.00	
Aumento a las partidas 3-0-78-81, 4 oficiales, con Ø45.00 cada uno	3-0-1394-97-836	180.00	
Aumento a la partida 3-0-82, notificador	3-0-1398-836	55.00	
Aumento a la partida 3-0-83, portero	3-0-1399-836	25.00	
		Ø 855.00	8.550.00

Sala Sexta

Aumento a las partidas 3-0-84-86, 3 magistrados, con Ø100.00 cada uno	3-0-1400-402-836	Ø 300.00	
Aumento a la partida 3-0-87, fiscal	3-0-1403-836	85.00	
Aumento a la partida 3-0-88, secretario	3-0-1404-836	60.00	
Aumento a la partida 3-0-89, procurador	3-0-1405-836	150.00	
Aumento a las partidas 3-0-90-93, 4 oficiales, con Ø45.00 cada uno	3-0-1406-409-836	180.00	
Aumento a la partida 3-0-94, notificador	3-0-1410-836	55.00	
Aumento a la partida 3-0-95, portero	3-0-1411-836	25.00	
		Ø 855.00	8,550.00

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Juzgado Primero de lo Civil			
Aumento a la partida 3-0-96, juez	3-0-1412-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-97, secretario	3-0-1413-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-98-101, 4 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1414-17-836	180.00	
Aumento a las partidas 3-0-102-104, 3 notificadores, con Ø45.00 cada uno	3-0-1418-20-836	135.00	
Aumento a la partida 3-0-105, comisario	3-0-1421-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-106, conserje de los Juzgados de lo Civil	3-0-1422-836	25.00	
		Ø 485.00	Ø 4,850.00
Juzgado Segundo de lo Civil			
Aumento a la partida 3-0-107, juez	3-0-1423-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-108, secretario	3-0-1424-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-109-112, 4 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1425-28-836	180.00	
Aumento a las partidas 3-0-113-115, 3 notificadores, con Ø45.00 cada uno	3-0-1429-31-836	135.00	
Aumento a la partida 3-0-116, comisario	3-0-1432-836	30.00	
		Ø 460.00	4,600.00
Juzgado Tercero de lo Civil			
Aumento a la partida 3-0-117, juez	3-0-1433-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-118, secretario	3-0-1434-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-119-122, 4 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1435-38-836	180.00	
Aumento a las partidas 3-0-123-125, 3 notificadores, con Ø45.00 cada uno	3-0-1439-41-836	135.00	
Aumento a la partida 3-0-126, comisario	3-0-1442-836	30.00	
		Ø 460.00	4,600.00
Juzgado Cuarto de lo Criminal			
Aumento a la partida 3-0-127, juez	3-0-1443-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-128, secretario	3-0-1444-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-129-132, 4 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1445-48-836	180.00	
Aumento a las partidas 3-0-133-134, 2 notificadores, con Ø45.00 cada uno	3-0-1449-50-836	90.00	
Aumento a la partida 3-0-135, comisario	3-0-1451-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-136, conserje de los juzgados de lo Criminal	3-0-1452-836	25.00	
		Ø 440.00	4,400.00
Juzgado Quinto de lo Criminal			
Aumento a la partida 3-0-137, juez	3-0-1453-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-138, secretario	3-0-1454-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-139-143, 5 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1455-59-836	225.00	
Aumento a las partidas 3-0-144-145, 2 notificadores, con Ø45.00 cada uno	3-0-1460-61-836	90.00	
Aumento a la partida 3-0-146, comisario	3-0-1462-836	30.00	
		Ø 460.00	4,600.00
Juzgado Sexto de lo Criminal			
Aumento a la partida 3-0-147, juez	3-0-1463-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-148, secretario	3-0-1464-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-149-152, 4 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1465-68-836	180.00	

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a las partidas 3-0-153-154, 2 notificadores, con Ø45.00 cada uno	3-0-1469-70-836	Ø 90.00	
Aumento a la partida 3-0-155, comisario	3-0-1471-836	30.00	
		Ø 415.00	Ø 4,150.00

Juzgado Séptimo de lo Civil

Aumento a la partida 3-0-156, juez	3-0-1472-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-157, secretario	3-0-1473-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-158-161, 4 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1474-77-836	180.00	
Aumento a las partidas 3-0-162-164, 3 notificadores, con Ø45.00 cada uno	3-0-1478-80-836	135.00	
Aumento a la partida 3-0-165, comisario	3-0-1481-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-16, conserje de los Juzgados 7º y 8º	30-1482-836	25.00	
		Ø 485.00	4,850.00

Juzgado Octavo de lo Criminal

Aumento a la partida 3-0-167, juez	3-0-1483-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-168, secretario	3-0-1484-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-169-172, 4 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1485-88-836	180.00	
Aumento a las partidas 3-0-173-174, 2 notificadores, con Ø45.00 cada uno	3-0-1489-90-836	90.00	
Aumento a la partida 3-0-175, comisario	3-0-1491-836	30.00	
		Ø 415.00	4.150.00

Juzgado Noveno de lo Criminal

			Importe total en 9 meses
1 juez	3-0-1492-836	Ø 350.00	
1 secretario	3-0-1493-836	150.00	
4 escribientes, con Ø135.00 cada uno	3-0-1494-97-836	540.00	
2 notificadores, con Ø135.00 cada uno	3-0-1498-99-836	270.00	
1 comisario	3-0-1500-836	80.00	
		Ø1,390.00	12,510.00

JUZGADOS DE PAZ

Juzgado Primero de lo Civil

			Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-185, juez	3-0-1501-836	Ø 40.00	
Aumento a la partida 3-0-186, secretario	3-0-1502-836	45.00	
Aumento a las partidas 3-0-187-189, 3 escribientes, con Ø35.00 cada uno	3-0-1503-505-836	135.00	
Aumento a la partida 3-0-190, comisario	3-0-1506-836	30.00	
		Ø 220.00	2,200.00

Juzgado Segundo de lo Civil

Aumento a la partida 3-0-191, juez	3-0-1507-836	Ø 40.00	
Aumento a la partida 3-0-192, secretario	3-0-1508-836	45.00	
Aumento a las partidas 3-0-193-195, 3 escribientes, con Ø35.00 cada uno	3-0-1509-11-836	105.00	
Aumento a la partida 3-0-196, comisario	3-0-1512-836	30.00	
		Ø 220.00	2,200.00

Juzgado Tercero de lo Civil

Aumento a la partida 3-0-197, juez	3-0-1513-836	Ø 40.00	
Aumento a la partida 3-0-198, secretario	3-0-1514-836	45.00	

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a las partidas 3-0-199-201, 3 escribientes, con Q35.00 cada uno	3-0-1515-17-836	Q 105.00	
Aumento a la partida 3-0-202, comisario	3-0-1518-836	30.00	
		Q 220.00	Q 2,200.00
Juzgado Cuarto de lo Civil			
Aumento a la partida 3-0-203, juez	3-0-1519-836	Q 40.00	
Aumento a la partida 3-0-204, secretario	3-0-1520-836	45.00	
Aumento a las partidas 3-0-205-207, 3 escribientes, con Q35.00 cada uno	3-0-1521-23-836	105.00	
Aumento a la partida 3-0-208, comisario	3-0-1524-836	30.00	
		Q 220.00	2,200.00
Juzgado Quinto de lo Criminal			
Aumento a la partida 3-0-209, juez	3-0-1525-836	Q 40.00	
Aumento a la partida 3-0-210, secretario	3-0-1526-836	45.00	
Aumento a las partidas 3-0-211-213, 3 escribientes, con Q35.00 cada uno	3-0-1527-29-836	105.00	
Aumento a la partida 3-0-214, comisario	3-0-1530-836	30.00	
		Q 220.00	2,200.00
Juzgado Sexto de lo Criminal			
Aumento a la partida 3-0-215, juez	3-0-1531-836	Q 40.00	
Aumento a la partida 3-0-216, secretario	3-0-1532-836	45.00	
Aumento a las partidas 3-0-217-219, 3 escribientes, con Q35.00 cada uno	3-0-1533-35-836	105.00	
Aumento a la partida 3-0-220, comisario	3-0-1536-836	30.00	
		Q 220.00	2,200.00
Juzgado Séptimo de lo Criminal			
Aumento a la partida 3-0-221, juez	3-0-1537-836	Q 40.00	
Aumento a la partida 3-0-222, secretario	3-0-1538-836	45.00	
Aumento a las partidas 3-0-223-225, 3 escribientes, con Q35.00 cada uno	3-0-1539-41-836	105.00	
Aumento a la partida 3-0-226, comisario	3-0-1542-836	30.00	
		Q 220.00	2,200.00
Juzgado Octavo de lo Criminal			
Aumento a la partida 3-0-227, juez	3-0-1543-836	Q 40.00	
Aumento a la partida 3-0-228, secretario	3-0-1544-836	45.00	
Aumento a las partidas 3-0-229-231, 3 escribientes, con Q35.00 cada uno	3-0-1545-47-836	105.00	
Aumento a la partida 3-0-232, comisario	3-0-1548-836	30.00	
		Q 220.00	2,200.00
Juzgado Noveno de lo Criminal			
Aumento a la partida 3-0-233, juez	3-0-1549-836	Q 40.00	
Aumento a la partida 3-0-234, secretario	3-0-1550-836	45.00	
Aumento a las partidas 3-0-235-237, 3 escribientes, con Q35.00 cada uno	3-0-1551-53-836	105.00	
Aumento a la partida 3-0-238, comisario	3-0-1554-836	30.00	
		Q 220.00	2,200.00
Juzgado Décimo de lo Criminal			
Aumento a la partida 3-0-239, juez	3-0-1555-836	Q 40.00	
Aumento a la partida 3-0-240, secretario	3-0-1556-836	45.00	

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a las partidas 3-0-241-243, 3 escribientes, con Ø35.00 cada uno	3-0-1557-59-836	Ø 105.00	
Aumento a la partida 3-0-244, comisario	3-0-1560-836	30.00	
		Ø 220.00	Ø 2,200.00
Juzgado de Paz de Amatitlán			
Aumento a la partida 3-0-245, juez	3-0-1561-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-246, secretario	3-0-1562-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-247, escribiente	3-0-1563-836	25.00	
		Ø 90.00	900.00
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez			
Aumento a la partida 3-0-248, juez	3-0-1564-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-249, secretario	3-0-1565-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-250, escribiente	3-0-1566-836	30.00	
		Ø 100.00	1,000.00
Servicio Médico Forense			
(Adscrito a la Corte Suprema de Justicia para el servicio de los Tribunales de la República.)			
Aumento a la partida 3-0-251, médico forense encargado del servicio	3-0-1567-836	Ø 50.00	
Aumento a las partidas 3-0-252/253, 2 jefes encargados de casos no hospitalizados, con Ø35.00 cada uno	3-0-1568-69-836	70.00	
Aumento a las partidas 3-0-254/256, 3 practicantes colaboradores de jefes de Sección, con Ø35.00 cada uno	3-0-1570-72-836	105.00	
Aumento a la partida 3-0-257, oficial primero	3-0-1573-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-258, oficial segundo	3-0-1574-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-259, conserje	3-0-1575-836	25.00	
Aumento a la partida 3-0-260, ayudante de autopsias	3-0-1576-836	25.00	
		Ø 340.00	3,400.00
JURISDICCION PRIVATIVA DEL TRABAJO			
Magistratura de Coordinación de Trabajo y Previsión Social			
Aumento a la partida 3-0-261, Magistrado coordinador	3-0-1577-836	Ø 150.00	
Aumento a la partida 3-0-262, secretario	3-0-1578-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-263-64, 2 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1579-80-836	90.00	
Aumento a la partida 3-0-265, portero y sirviente	3-0-1581-836	30.00	
		Ø 255.00	2,550.00
Sala Primera de Apelaciones de Trabajo			
Aumento a las partidas 3-0-266-268, 3 magistrados, con Ø100.00 cada uno	3-0-1582-84-836	Ø 300.00	
Aumento a la partida 3-0-269, secretario	3-0-1585-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-270-272, 3 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1586-88-836	135.00	
Aumento a las partidas 3-0-273-274, 2 notificadoras, con Ø45.00 cada una	3-0-1589-90-836	90.00	
Aumento a la partida 3-0-275, portero y sirviente	3-0-1591-836	30.00	
		Ø 590.00	5,900.00
Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo			
Aumento a las partidas 3-0-276-278, 3 magistrados, con Ø100.00 cada uno	3-0-1592-94-836	Ø 300.00	
Aumento a la partida 3-0-279, secretario	3-0-1595-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-280-282, 3 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1596-98-836	135.00	

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a las partidas 3-0-283-284, 2 notificadores, con Q45.00 cada uno	3-0-1599-600-836	Q 90.00	
Aumento a la partida 3-0-285, portero y sirviente	30-1601-836	30.00	
		Q 590.00	Q 5,900.00

PRIMERA ZONA ECONOMICA

Juzgado Primero de Trabajo

Aumento a la partida 3-0-286, juez	3-0-1602-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-287, secretario	3-0-1603-836	30.00	
Aumento a las partidas 3-0-288-291, 4 escribientes, con Q45.00 cada uno	3-0-1604-607-836	180.00	
Aumento a las partidas 3-0-292-293, 2 notificadores, con Q45.00 cada uno	3-0-1608-609-836	90.00	
Aumento a la partida 3-0-294, comisario	3-0-1610-836	30.00	
		Q 415.00	4,150.00

Juzgado Segundo de Trabajo

Aumento a la partida 3-0-295, juez	3-0-1611-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-296, secretario	3-0-1612-836	30.00	
Aumento a las partidas 3-0-297-300, 4 escribientes, con Q45.00 cada uno	3-0-1613-16-836	180.00	
Aumento a las partidas 3-0-301-302, 2 notificadores, con Q45.00 cada uno	3-0-1617-18-836	90.00	
Aumento a la partida 3-0-303, comisario	30-1619-836	30.00	
		Q 415.00	4,150.00

Juzgado Tercero de Trabajo

Aumento a la partida 3-0-304, juez	3-0-1620-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-305, secretario	3-0-1621-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-306-308, 3 escribientes, con Q45.00 cada uno	3-0-1622-24-836	135.00	
Aumento a la partida 3-0-309, oficial	3-0-1625-836	45.00	
Aumento a las partidas 3-0-310-311, 2 notificadores, con Q45.00 cada uno	3-0-1626-27-836	90.00	
Aumento a la partida 3-0-312, comisario	3-0-1628-836	30.00	
		Q 415.00	4,150.00

Juzgado Cuarto de Trabajo

			Importe total en 9 meses
1 juez	3-0-1629-836	Q 350.00	
1 secretario	3-0-1630-836	150.00	
4 escribientes, con Q135.00 cada uno	3-0-1631-34-836	540.00	
2 notificadores, con Q135.00 cada uno	3-0-1635-36-836	270.00	
1 comisario	3-0-1637	70.00	
		Q1.380.00	12,420.00

Total del Capítulo Q164.680.00

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE TRABAJO DE LA ZONA 5ª ECONOMICA

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-322, juez	3-0-1638-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-323, secretario	3-0-1639-836	30.00	
Aumento a las partidas 3-0-324-326, 3 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1640-42-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-327, oficial encargado de Asuntos de Trabajo	3-0-1643-836	40.00	

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-328, comisario notificador.....	3-0-1644-836	Ø 40.00	
Aumento a la partida 3-0-329, sirviente.....	3-0-1645-836	[illegible]	
		Ø 340.00	Ø 3,400.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-330, juez.....	3-0-1646-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-331, secretario.....	3-0-1647-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-332, escribiente.....	3-0-1648-836	30.00	
		Ø 100.00	[illegible]
JUZGADO DE PAZ DE CARCHA			
Aumento a la partida 3-0-333, juez.....	3-0-1649-836	Ø 40.00	
Aumento a la partida 3-0-334, secretario.....	3-0-1650-836	25.00	
Aumento a las partidas 3-0-335-336, 2 escribientes, con Ø25.00 cada uno	3-0-1651,52-836	50.00	
		Ø 115.00	1,150.00
Total del Capítulo			Ø 5,550.00

CAPITULO IV

DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA

Aumento a la partida 3-0-337, juez.....	3-0-1653-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-338, secretario.....	3-0-1654-836	[illegible]	
Aumento a las partidas 3-0-339-341, 3 escribientes, con Ø40.00 cada uno	3-0-1655-57-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-342, comisario notificador.....	3-0-1658-836	[illegible]	
Aumento a la partida 3-0-343, sirviente.....	3-0-1659-836	[illegible]	
		Ø 300.00	[illegible]
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-344, juez.....	3-0-1660-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-345, secretario.....	3-0-1661-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-346, escribiente.....	3-0-1662-836	30.00	
		Ø 100.00	1,000.00
JUZGADO DE PAZ DE CUBULCO			
Aumento a la partida 3-0-347, juez.....	3-0-1663-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-348, secretario.....	3-0-1664-836	25.00	
		Ø 60.00	600.00
Total del Capítulo			Ø 4,600.00

CAPITULO VI

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA

Aumento a la partida 3-0-349, juez.....	3-0-1665-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-350, secretario.....	3-0-1666-836	[illegible]	
Aumento a las partidas 3-0-351-353, 3 escribientes, con Ø40.00 cada uno	3-0-1667-69-836	120.00	

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-354, comisario y notificador.....	3-0-1670-836	Q 40.00	
Aumento a la partida 3-0-355, sirviente.....	3-0-1671-836	25.00	
		Q 300.00	Q 3,000.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-356, juez.....	3-0-1672-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-357, secretario.....	3-0-1673-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-358, escribiente.....	3-0-1674-836	30.00	
		Q 100.00	1,000.00
Total del Capitulo			Q 4,000.00

CAPITULO VII

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA			
Aumento a la partida 3-0-359, juez.....	3-0-1675-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-360, secretario.....	3-0-1676-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-361-363, 3 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1677-79-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-364, comisario y notificador...	3-0-1680-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-365, sirviente.....	3-0-1681-836	25.00	
		Q 300.00	Q 3,000.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-366, juez.....	3-0-1682-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-367, secretario.....	3-0-1683-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-368, escribiente.....	3-0-1684-836	30.00	
		Q 100.00	1,000.00
Total del Capitulo			Q 4,000.00

CAPITULO VIII

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA			
Aumento a la partida 3-0-369, juez.....	3-0-1685-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-370, secretario.....	3-0-1686-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-371-375, 5 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1687-91-836	200.00	
Aumento a la partida 3-0-367, comisario y notificador.....	3-0-1692-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-377, sirviente.....	3-0-1693-836	25.00	
		Q 380.00	Q 3,800.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-378, juez	3-0-1694-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-379 secretario	3-0-1695-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-380-381, 2 escribientes, con Q30.00 cada uno	3-0-1696-97-836	60.00	
Aumento a la partida 3-0-382, sirviente.....	3-0-1698-836	15.00	
		Q 145.00	1,450.00

SEGUNDA ZONA ECONOMICA

Juzgado 1º de Trabajo	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-383, juez	3-0-1699-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-384, secretario	3-0-1700-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-385-387, 3 escribientes, con Ø40.00 cada uno	3-0-1701-703-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-388, comisario y notificador	3-0-1704-836	40.00	
		Ø 275.00	Ø 2,750.00
JUZGADO DE PAZ-DEL PUERTO SAN JOSE			
Aumento a la partida 3-0-389, juez	3-0-1705-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-390, secretario	3-0-1706-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-391, escribiente	3-0-1707-836	30.00	
		Ø 105.00	1,050.00
JUZGADO DE PAZ DE TIQUISATE			
Aumento a la partida 3-0-392, juez	3-0-1708-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-393, secretario	3-0-1709-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-394-395, 2 escribientes, con Ø30.00 cada uno	3-0-1710-11-836	60.00	
		Ø 135.00	1,350.00
JUZGADO DE PAZ DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA			
Aumento a la partida 3-0-396, juez	3-0-1712-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-397, secretario	3-0-1713-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-398, escribiente	3-0-1714-836	25.00	
		Ø 90.00	900.00
Total del Capítulo			Ø 11,300.00

CAPITULO IX

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA			
Aumento a la partida 3-0-399, juez	3-0-1715-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-400, secretario	3-0-1716-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-401-403, 3 escribientes, con Ø40.00 cada uno	3-0-1717-19-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-404, comisario y notificador	3-0-1720-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-405, sirviente	3-0-1721-836	25.00	
		Ø 300.00	Ø 3,000.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-406, juez	3-0-1722-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-407, secretario	3-0-1723-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-408, escribiente	3-0-1724-836	30.00	
		Ø 100.00	1,000.00
JUZGADO DE PAZ DE CHIANTLA			
Aumento a la partida 3-0-409, juez	3-0-1725-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-410, secretario	3-0-1726-836	25.00	
		Ø 60.00	600.00
Total del Capítulo			Ø 4,600.00

CAPITULO X

DEPARTAMENTO DE IZABAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO BARRIOS	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-411, juez	3-0-1727-836	Q 85.00	
Aumento a la partida 3-0-412, secretario	3-0-1728-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-413-417, 5 escribientes, con Q35.00 cada uno	3-0-1729-33-836	175.00	
Aumento a la partida 3-0-418, comisario y notificador	3-0-1734-836	35.00	
		Q 335.00	Q 3,350.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-419, juez	3-0-1735-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-420, secretario	3-0-1736-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-421-423, 3 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1737-39-836	120.00	
		Q 190.00	1,900.00
SEXTA ZONA ECONOMICA			
Aumento a la partida 3-0-424, juez	3-0-1740-836	Q 85.00	
Aumento a la partida 3-0-425, secretario	3-0-1741-836	40.00	
Aumento a las partidas 3-0-426-428, 3 escribientes, con Q35.00 cada uno	3-0-1742-44-836	105.00	
Aumento a la partida 3-0-429, comisario	3-0-1745-836	35.00	
		Q 265.00	2,650.00
Total del Capítulo			Q 7,900.00

CAPITULO XI

DEPARTAMENTO DE JALAPA

SALA QUINTA DE APELACIONES DE LA CABECERA			
Aumento a las partidas 3-0-430-432, 3 magistrados con Q100.00 cada uno	3-0-1746-48-836	Q 300.00	
Aumento a la partida 3-0-433, fiscal	3-0-1749-836	60.00	
Aumento a la partida 3-0-434, secretario	3-0-1750-836	80.00	
Aumento a la partida 3-0-435 procurador	3-0-1751-836	150.00	
Aumento a las partidas 3-0-436-439, 4 escribientes, con Q45.00 cada uno	3-0-1752-55-836	180.00	
Aumento a la partida 3-0-440, notificador	3-0-1756-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-441, portero y sirviente	3-0-1757-836	25.00	
		Q 835.00	Q 8,350.00
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Y DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA 7ª ZONA ECONOMICA			
Aumento a la partida 3-0-442, juez	3-0-1758-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-443 secretario	3-0-1759-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-444-446, 3 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1760-62-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-447, comisario y notificador	3-0-1763-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-448, sirviente	3-0-1764-836	25.00	
		Q 295.00	2,950.00

JUZGADO DE PAZ	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-449, juez	3-0-1765-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-450, secretario	3-0-1766-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-451, escribiente	3-0-1767-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-452, sirviente	3-0-1768-836	15.00	
		Q 115.00	Q 1,150.00
Total del Capitulo			Q 12,450.00

CAPITULO XII

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE LA CABECERA			
Aumento a la partida 3-0-453, juez	3-0-1769-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-454, secretario	3-0-1770-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-455-458, 4 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1771-74-836	160.00	
Aumento a la partida 3-0-459, comisario y notificador	3-0-1775-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-460, sirviente	3-0-1776-836	25.00	
		Q 335.00	Q 3,350.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-461, juez	3-0-1777-836	Q 55.00	
Aumento a la partida 3-0-462, secretario	3-0-1778-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-463-464, 2 escribientes, con Q30.00 cada uno	3-0-1779-80-836	60.00	
		Q 130.00	1,300.00
JUZGADO DE PAZ DE MOYUTA			
Aumento a la partida 3-0-465, juez	3-0-1781-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-466, secretario	3-0-1782-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-467, escribiente	3-0-1783-836	30.00	
		Q 95.00	950.00
JUZGADO DE PAZ DE ASUNCION MITA			
Aumento a la partida 3-0-468, juez	3-0-1784-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-469, secretario	3-0-1785-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-470, escribiente	3-0-1786-836	30.00	
		Q 95.00	950.00
Total del Capitulo			Q 6,550.00

CAPITULO XIV

DEPARTAMENTO DEL PETEN

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Y DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA 9ª ZONA ECONOMICA			
Aumento a la partida 3-0-471, juez	3-0-1787-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-472, secretario	3-0-1788-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-473, escribientes, comisario y notificador	3-0-1789-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-474, oficial encargado de Asuntos de Trabajo	3-0-1790-836	40.00	
		Q 185.00	Q 1,850.00

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-475, secretario	3-0-1791-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-476, juez	3-0-1792-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-477, comisario	3-0-1793-836	30.00	
		Q 95.00	Q 950.00
JUZGADO DE PAZ DE POPTUN			
Aumento a la partida 3-0-478, juez	3-0-1794-836	Q 40.00	
Aumento a la partida 3-0-479, secretario	3-0-1795-836	30.00	
		Q 70.00	700.00
JUZGADO DE PAZ DE FALLABON			
Aumento a la partida 3-0-480, juez	3-0-1796-836	Q 40.00	
Aumento a la partida 3-0-481, secretario	3-0-1797-836	30.00	
		Q 70.00	700.00
Total del Capítulo			Q 4,200.00

CAPITULO XV

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA			
Aumento a la partida 3-0-482, juez	3-0-1798-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-483, secretario	3-0-1799-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-484-485, 2 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1800-801-836	80.00	
Aumento a la partida 3-0-486, comisario y notificador	3-0-1802-836	40.00	
		Q 230.00	Q 2,300.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-487, juez	3-0-1803-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-488, secretario	3-0-1804-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-489, escribiente	3-0-1805-836	30.00	
		Q 100.00	1,000.00
Total del Capítulo			Q 3,300.00

CAPITULO XVI

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

SALA CUARTA DE APELACIONES DE LA CABECERA			
Aumento a las partidas 3-0-490-492, 3 magistrados, con Q100.00 cada uno	3-0-1806-808-836	Q 300.00	
Aumento a la partida 3-0-493, fiscal	3-0-1809-836	60.00	
Aumento a la partida 3-0-494, secretario	3-0-1810-836	80.00	
Aumento a la partida 3-0-495, procurador	3-0-1811-836	150.00	
Aumento a las partidas 3-0-496-499, 4 escribientes, con Q45.00 cada uno	3-0-1812-15-836	180.00	
Aumento a la partida 3-0-500 notificador	3-0-1816-836	45.00	
Aumento a la partida 3-0-501, ecónomo para el Palacio de Justicia	3-0-1817-836	30.00	
Aumento a las partidas 3-0-502-503, 2 sirvientes, con Q30.00 cada uno	3-0-1818-19-836	60.00	
		Q 905.00	Q 9,050.00

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-504, juez	3-0-1820-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-505, secretario	3-0-1821-836	[illegible]	
Aumento a las partidas 3-0-506-509, 4 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1822-25-836	[illegible]	
Aumento a la partida 3-0-510, comisario y notificador	3-0-1826-836	[illegible]	
Aumento a la partida 3-0-511, sirviente	3-0-1827-836	[illegible]	
		Ø 365.00	Ø 3,650.00
JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA			
Aumento a la partida 3-0-512, juez	3-0-1828-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-513, secretario	3-0-1829-836	[illegible]	
Aumento a las partidas 3-0-514-517, 4 escribientes, con Ø45.00 cada uno	3-0-1830-33-836	[illegible]	
Aumento a la partida 3-0-518, comisario y notificador	3-0-1834-836	[illegible]	
Aumento a la partida 3-0-519, sirviente	3-0-1835-836	[illegible]	
		Ø 365.00	3,650.00
JUZGADO 1º DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0- 520, juez	3-0-1836-836	Ø 50.00	
Aumento a la partida 3-0-521, secretario	3-0-1837-836	[illegible]	
Aumento a las partidas 3-0-522-523, 2 escribientes, con Ø35.00 cada uno	3-0-1838-39-836	[illegible]	
		Ø 160.00	[illegible]
JUZGADO 2º DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-524, juez	3-0-1840-836	Ø 50.00	
Aumento a la partida 3-0-525, secretario	3-0-1841-836	[illegible]	
Aumento a las partidas 3-0-526-527, 2 escribientes, con Ø35.00 cada uno	3-0-1842-43-836	[illegible]	
		Ø 160.00	[illegible]
JUZGADO 3º DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-528, juez	3-0-1844-836	Ø 50.00	
Aumento a la partida 3-0-529, secretario	3-0-1845-836	[illegible]	
Aumento a las partidas 3-0-530-531, 2 escribientes, con Ø35.00 cada uno	3-0-1846-47-836	[illegible]	
		Ø 160.00	1,600.00
4ª ZONA ECONOMICA, JUZGADO DE TRABAJO			
Aumento a la partida 3-0-532, juez	3-0-1848-836	Ø 100.00	
Aumento a la partida 3-0-533, secretario	3-0-1849-836	[illegible]	
Aumento a las partidas 3-0-534-536, 3 escribientes, con Ø50.00 cada uno	3-0-1850-52-836	150.00	
Aumento a la partida 3-0-537, comisario y notificador	3-0-1853-836	[illegible]	
		Ø 345.00	3,450.00
JUZGADO DE PAZ DE COATEPEQUE			
Aumento a la partida 3-0-538, juez	3-0-1854-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-539, secretario	3-0-1855-836	[illegible]	
Aumento a la partida 3-0-540, escribiente	3-0-1856-836	[illegible]	
		Ø 90.00	900.00

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
JUZGADO DE PAZ DE COLOMBA			
Aumento a la partida 3-0-541, juez	3-0-1857-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-542, secretario	3-0-1858-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-543, escribiente	3-0-1859-836	25.00	
		Q 90.00	Q 900.00
Aumento a la partida 3-0-544, asignación para médico forense	3-0-1860-836	Q 110.00	1,100.00
Total del Capitulo			Q 27,500.00

CAPITULO XVII

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA 8ª ZONA ECONOMICA			
Aumento a la partida 3-0-545, juez	3-0-1861-836	Q 50.00	
Aumento a la partida 3-0-546, secretario	3-0-1862-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-547-549, 3 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1863-65-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-550, comisario y notificador	3-0-1866-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-551, sirviente	3-0-1867-836	25.00	
Aumento a la partida 3-0-552, oficial encargado de Asuntos de Trabajo	3-0-1868-836	40.00	
		Q 310.00	Q 3,100.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-553, juez	3-0-1869-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-554, secretario	3-0-1870-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-555, escribiente	3-0-1871-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-556, sirviente	3-0-1872-836	15.00	
		Q 125.00	1,250.00
JUZGADO DE PAZ DE CHICHICASTENANGO			
Aumento a la partida 3-0-557, juez	3-0-1873-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-558, secretario	3-0-1874-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-559, escribiente	3-0-1875-836	30.00	
		Q 100.00	1,000.00
JUZGADO DE PAZ DE SACAPULAS			
Aumento a la partida 3-0-560, juez	3-0-1876-836	Q 25.00	
Aumento a la partida 3-0-561, secretario	3-0-1877-836	30.00	
		Q 55.00	550.00
Total del Capitulo			Q 5,900.00

CAPITULO XVIII

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA			
Aumento a la partida 3-0-562, juez	3-0-1878-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-563, secretario	3-0-1879-836	35.00	

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a las partidas 3-0-564-566, 3 escribientes, con Ø40.00 cada uno	3-0-1880-82-836	Ø 120.00	
Aumento a la partida 3-0-567, comisario y notificador	3-0-1883-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-568, sirviente	3-0-1884-836	25.00	
		Ø 295.00	Ø 2,950.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-569, juez	3-0-1885-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-570, secretario	3-0-1886-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-571, escribiente	3-0-1887-836	30.00	
		Ø 100.00	1,000.00
JUZGADO DE PAZ DE CHAMPERICO			
Aumento a la partida 3-0-572, juez	3-0-1888-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-573, secretario	3-0-1889-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-574, escribiente	3-0-1890-836	30.00	
		Ø 100.00	1,000.00
JUZGADO DE PAZ DE SAN FELIPE RETALHULEU			
Aumento a la partida 3-0-575, juez	3-0-1891-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-576, secretario	3-0-1892-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-577, escribiente	3-0-1893-836	25.00	
		Ø 90.00	900.00
Total del Capitulo			Ø 5,850.00

CAPITULO XIX

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA			
Aumento a la partida 3-0-578, juez	3-0-1894-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-579, secretario	3-0-1895-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-580-582, 3 escribientes, con Ø40.00 cada uno	3-0-1896-98-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-583, comisario y notificador	3-0-1899-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-584, sirviente	3-0-1900-836	25.00	
		Ø 295.00	Ø 2,950.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-585, juez	3-0-1901-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-586, secretario	3-0-1902-836	45.00	
Aumento a la partida 3-0-587, escribiente	3-0-1903-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-588, escribiente y archivero	3-0-1904-836	30.00	
		Ø 140.00	1,400.00
Total del Capitulo			Ø 4,350.00

CAPITULO XXI

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA			
Aumento a la partida 3-0-589, juez	3-0-1905-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-590, secretario	3-0-1906-836	35.00	

	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a las partidas 3-0-591-595, 5 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1907-11-836	Q 200.00	
Aumento a la partida 3-0-596, comisario y notificador	3-0-1912-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-597, sirviente	3-0-1913-836	25.00	
		Q 375.00	Q 3,750.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-598, juez	3-0-1914-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-599, secretario	3-0-1915-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-600, escribiente	3-0-1916-836	30.00	
		Q 100.00	1,000.00
JUZGADO DE PAZ DE AYUTLA			
Aumento a la partida 3-0-601, juez	3-0-1917-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-602, secretario	3-0-1918-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-603, escribiente	3-0-1919-836	25.00	
		Q 95.00	950.00
JUZGADO DE PAZ DE SAN PEDRO SACATEPEQUEZ			
Aumento a la partida 3-0-604, juez	3-0-1920-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-605, secretario	3-0-1921-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-606, escribiente	3-0-1922-836	30.00	
		Q95.00	950.00
JUZGADO DE PAZ DE TEJUTLA			
Aumento a la partida 3-0-607, juez	3-0-1923-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-608, secretario	3-0-1924-836	25.00	
		Q 60.00	600.00
Total del Capítulo			Q 7,200.00

CAPITULO XXII

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA			
Aumento a la partida 3-0-609, juez	3-0-1925-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-610, secretario	3-0-1926-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-611-613, 3 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1927-29-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-614, comisario y notificador	3-0-1930-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-615, sirviente	3-0-1931-836	25.00	
		Q 295.00	2,950.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-616, juez	3-0-1932-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-617 secretario	3-0-1933-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-618, escribiente	3-0-1934-836	30.00	
		Q 100.00	1,000.00
Total del Capítulo			Q 3,950.00

CAPITULO XXIII

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-619, juez	3-0-1935-836	Ø 75.00	
Aumento a la partida 3-0-620, secretario	3-0-1936-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-621-623, 3 escribientes, con Ø40.00 cada uno	3-0-1937-39-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-624, comisario y notificador	3-0-1940-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-625, sirviente	3-0-1941-836	22.00	
		Ø 295.00	Ø 2,950.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-626, juez	3-0-1942-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-627, secretario	3-0-1943-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-628, escribiente	3-0-1944-836	25.00	
		Ø 95.00	950.00
Total del Capítulo			Ø 3,870.00

CAPITULO XXIV

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA			
Aumento a la partida 3-0-629, juez	3-0-1945-836	Ø 25.00	
Aumento a la partida 3-0-630, secretario	3-0-1946-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-631-635, 5 escribientes, con Ø30.00 cada uno	3-0-1947-51-836	150.00	
Aumento a la partida 3-0-636, comisario y notificador	3-0-1952-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-637, sirviente	3-0-1953-836	27.00	
Aumento a la partida 3-0-638, oficial encargado de Asuntos de Trabajo	3-0-1954-836	30.00	
		Ø 292.00	Ø 2,920.00
JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA 3ª ZONA ECONOMICA			
Aumento a la partida 3-0-639, juez	3-0-1955-836	Ø 25.00	
Aumento a la partida 3-0-640, secretario	3-0-1956-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-641-642, 2 escribientes, con Ø30.00 cada uno	3-0-1957-58-836	60.00	
Aumento a la partida 3-0-643, comisario y notificador	3-0-1959-836	30.00	
		Ø 150.00	1,500.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-644, juez	3-0-1960-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-645, secretario	3-0-1961-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-646-647, 2 escribientes, con Ø30.00 cada uno	3-0-1962-63-836	60.00	
		Ø 130.00	1,300.00
JUZGADO DE PAZ DE RIO BRAVO			
Aumento a la partida 3-0-648, juez	3-0-1964-836	Ø 35.00	
Aumento a la partida 3-0-649, secretario	3-0-1965-836	30.00	
Aumento a la partida 3-0-650, escribiente	3-0-1966-836	30.00	
		Ø 95.00	950.00
Total del Capítulo			Ø 6.720.00

CAPITULO XXV

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA	Nº de partida	Importe mensual	Importe por 10 meses
Aumento a la partida 3-0-651, juez	3-0-1967-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-652, secretario	3-0-1968-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-653-655, 3 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1969-71-836	120.00	
Aumento a la partida 3-0-656, comisario y notificador	3-0-1972-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-657, sirviente	3-0-1973-836	25.00	
		Q 295.00	Q 2,950.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-658, juez	3-0-1974-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-659, secretario	3-0-1975-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-660-661, 2 escribientes, con Q30.00 cada uno	3-0-1976-77-836	60.00	
		Q 130.00	1,300.00
JUZGADO DE PAZ DE MOMOSTENANGO			
Aumento a la partida 3-0-662, juez	3-0-1978-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-663, secretario	3-0-1979-836	25.00	
		Q 60.00	600.00
Total del Capitulo			Q 4,850.00

CAPITULO XXVI

DEPARTAMENTO DE ZACAPA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CABECERA			
Aumento a la partida 3-0-664, juez	3-0-1980-836	Q 75.00	
Aumento a la partida 3-0-665, secretario	3-0-1981-836	35.00	
Aumento a las partidas 3-0-666-669, 4 escribientes, con Q40.00 cada uno	3-0-1982-85-836	160.00	
Aumento a la partida 3-0-670, comisario y notificador	3-0-1986-836	40.00	
Aumento a la partida 3-0-671, sirviente	3-0-1987-836	25.00	
		Q 335.00	Q 3,350.00
JUZGADO DE PAZ			
Aumento a la partida 3-0-672, juez	3-0-1988-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-673, secretario	3-0-1989-836	35.00	
Aumento a la partida 3-0-674, escribiente	3-0-1990-836	30.00	
		Q 100.00	1,000.00
JUZGADO DE PAZ DE GUALAN			
Aumento a la partida 3-0-675, juez	3-0-1991-836	Q 35.00	
Aumento a la partida 3-0-676, secretario	3-0-1992-836	25.00	
Aumento a la partida 3-0-677, escribiente	3-0-1993-836	25.00	
		Q 85.00	850.00
Total del Capitulo			Q 5,200.00
GRAN TOTAL			Q305,570.00

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DEL RAMO III
ORGANISMO JUDICIAL

	Nº de partida	Importe mensual	Importe total
Aumento a la partida 3-A-180, Asignación para Gastos Extraordinarios del Ramo	3-0-A-182-836		Ø 20,265.00
GRAN TOTAL DEL RAMO III			Ø328,835.00

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL RAMO IV, SECCION 6ª
GOBERNACION

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Aumento a las partidas 4-6-97-99, 3 magistrados, con Ø100.00 cada uno	4-6-5123-25-836	Ø 300.00	
Aumento a la partida 4-6-100, secretario.....	4-6-5126-836	50.00	
Aumento a la partida 4-6-101, notificador.....	4-6-5127-836	25.00	
Aumento a la partida 4-6-102, mecanógrafa.....	4-6-5128-836	40.00	
Aumento a la partida 4-6-103, comisario.....	4-6-5129-836	25.00	
		Ø 450.00	Ø 4,500.00

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL RAMO IV, SECCION 7a.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

IMPORTE TOTAL DE LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL DEPARTAMENTO

AUMENTOS PARA DIEZ MESES A LAS PARTIDAS SIGUIENTES:

MINISTERIO DE ESTADO

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
1	oficial primero, 4-7-4	4-7-1536-836	Ø 15.00	Ø 15.00	
1	oficial segundo, 4-7-5	4-7-1537-836	15.00	15.00	
1	oficial tercero, 4-7-6	4-7-1538-836	15.00	15.00	
1	oficial cuarto, 4-7-7	4-7-1539-836	10.00	10.00	
1	oficial quinto, 4-7-8	4-7-1540-836	10.00	10.00	
1	oficial sexto, 4-7-9	4-7-1541-836	10.00	10.00	
1	oficial séptimo, 4-7-10	4-7-1542-836	10.00	10.00	
1	oficial octavo, 4-7-11	4-7-1543-836	10.00	10.00	
1	oficial noveno, 4-7-12	4-7-1544-836	10.00	10.00	
1	oficial décimo, 4-7-13	4-7-1545-836	10.00	10.00	
1	oficial undécimo, 4-7-14	4-7-1546-836	10.00	10.00	
1	oficial duodécimo, 4-7-15	4-7-1547-836	10.00	10.00	
12				Ø 135.00	Ø 1,350.00

OFICINA DE INFORMACION

1	oficial encargado, 4-7-23	4-7-1548-836	10.00	Ø 10.00	
2	ayudantes, 4-7-24-25	4-7-1549-50-836	5.00	10.00	
3				Ø 20.00	200.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	SECCION DE ADUANAS				
1	oficial, 4-7-29	4-7-1551-836	Q 25.00	Q 25.00	
1	ayudante, 4-7-30	4-7-1552-836	5.00	5.00	
2				Q 30.00	Q 300.00
	DEPARTAMENTO DE BIENES NACIONALES Y LICITACIONES				
1	jefe, 4-7-31	4-7-1553-836	50.00	Q 50.00	500.00
	DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ALEMANES				
1	secretario, 4-7-38	4-7-1554-836	25.00	Q 25.00	
1	oficial primero, 4-7-39	4-7-1555-836	30.00	30.00	
1	oficial segundo, 4-7-40	4-7-1556-836	10.00	10.00	
1	oficial tercero, 4-7-41	4-7-1557-836	15.00	15.00	
1	oficial cuarto, 4-7-42	4-7-1558-836	20.00	20.00	
1	oficial notificador, 4-7-43	4-7-1559-836	30.00	30.00	
6				Q 130.00	1,300.00
	EMPLEADOS VARIOS				
1	archivero, 4-7-47	4-7-1560-836	10.00	Q 10.00	
1	ayudante, 4-7-48	4-7-1561-836	5.00	5.00	
2				Q 15.00	150.00
	DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO				
	Estudios y Proyectos				
1	oficial primero, 4-7-60	4-7-1562-836	50.00	Q 50.00	
1	oficial segundo, 4-7-61	4-7-1563-836	50.00	50.00	
1	oficial tercero, 4-7-62	4-7-1564-836	25.00	25.00	
1	oficial cuarto, 4-7-63	4-7-1565-836	25.00	25.00	
4				Q 150.00	1,500.00
	INSPECCION DE HACIENDA				
1	inspector general, 4-7-82	4-7-1566-836	10.00	Q 10.00	100.00
	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS				
1	director general, 4-7-85	4-7-1567-836	25.00	Q 25.00	
1	secretario, 4-7-86	4-7-1568-836	15.00	15.00	
1	oficial mayor, 4-7-87	4-7-1569-836	15.00	15.00	
1	oficial primero, 4-7-88	4-7-1570-836	15.00	15.00	
1	oficial segundo, 4-7-89	4-7-1571-836	25.00	25.00	
1	oficial tercero, 4-7-90	4-7-1572-836	25.00	25.00	
1	oficial archivero, 4-7-91	4-7-1573-836	25.00	25.00	
1	ayudante de archivero, 4-7-92	4-7-1574-836	25.00	25.00	
1	encuadernador, 4-7-93	4-7-1575-836	25.00	25.00	
1	economo, 4-7-94	4-7-1576-836	35.00	35.00	
1	telefonista, 4-7-95	4-7-1577-836	35.00	35.00	
1	chofer, 4-7-96	4-7-1578-836	30.00	30.00	
1	ciclista, 4-7-97	4-7-1579-836	15.00	15.00	
1	ciclista, 4-7-98	4-7-1580-836	15.00	15.00	
1	despachador de correspondencia, 4-7-99	4-7-1581-836	40.00	40.00	
1	sirviente, 4-7-100	4-7-1582-836	15.00	15.00	
16				Q 390.00	3,900.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	CONSEJO TECNICO ADUANERO				
4	consejeros, 4-7-101-04	4-7-1583-86-836	Ø 30.00	Ø 120.00	
1	secretario, 4-7-105	4-7-1587-836	25.00	25.00	
5				Ø 145.00	Ø 1,450.00
	INSPECCION DE ADUANAS				
1	inspector general, 4-7-106	4-7-1588-836	Ø 30.00	Ø 300.00	
	SECCION DE CONTROL Y ESTADISTICA				
1	jefe, 4-7-107	4-7-1589-836	10.00	Ø 10.00	
1	oficial primero, 4-7-108	4-7-1590-836	25.00	25.00	
1	oficial segundo, 4-7-109	4-7-1591-836	25.00	25.00	
1	oficial tercero, 4-7-110	4-7-1592-836	25.00	25.00	
1	oficial archivero, 4-7-111	4-7-1593-836	30.00	30.00	
5				Ø 115.00	1,150.00
	LABORATORIO QUIMICO				
1	jefe, 4-7-112	4-7-1594-836	30.00	Ø 30.00	
1	ayudante, 4-7-113	4-7-1595-836	45.00	45.00	
2				Ø 75.00	750.00
	ADMINISTRACION DE LA ADUANA CENTRAL				
1	administrador, 4-7-114	4-7-1596-836	25.00	Ø 25.00	
1	subadministrador, 4-7-117	4-7-1597-836	30.00	30.00	
1	mecanógrafo, 4-7-115	4-7-1598-836	25.00	25.00	
1	portero, 4-7-116	4-7-1599-836	15.00	15.00	
4				Ø 95.00	950.00
	SECRETARIA				
1	secretario, 4-7-118	4-7-1600-836	10.00	Ø 10.00	
1	oficial primero, 4-7-119	4-7-1601-836	25.00	25.00	
1	oficial segundo, 4-7-120	4-7-1602-836	30.00	30.00	
1	oficial tercero, 4-7-121	4-7-1603-836	25.00	25.00	
1	oficial cuarto, 4-7-122	4-7-1604-836	25.00	25.00	
1	oficial quinto, 4-7-123	4-7-1605-836	25.00	25.00	
1	oficial sexto, 4-7-124	4-7-1606-836	35.00	35.00	
1	oficial séptimo, 4-7-125	4-7-1607-836	35.00	35.00	
1	archivero, 4-7-126	4-7-1608-836	25.00	25.00	
1	ayudante de archivero, 4-7-127	4-7-1609-836	25.00	25.00	
1	mensajero, 4-7-128	4-7-1610-836	15.00	15.00	
11				Ø 275.00	2,750.00
	AUTORIZACION DE POLIZAS ADUANA CENTRAL				
1	autorizador, 4-7-130	4-7-1611-836	15.00	Ø 15.00	
1	ayudante, 4-7-131	4-7-1612-836	25.00	25.00	
1	registrador de pólizas, 4-7-132	4-7-1613-836	25.00	25.00	
2	receptores, 4-7-133-34	4-7-1614-15-836	25.00	50.00	
1	mensajero, 4-7-135	4-7-1616-836	20.00	20.00	
6				Ø 135.00	1,350.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe anual
	AUTORIZACION DE POLIZAS FARDOS POSTALES				
1	autorizador, 4-7-136	4-7-1617-836	Ø 45.00	Ø 45.00	
1	registrador de pólizas, 4-7-137	4-7-1618-836	25.00	25.00	
1	receptor de pólizas, 4-7-138	4-7-1619-836	30.00	30.00	
1	mensajero, 4-7-139	4-7-1620-836	20.00	20.00	
4				Ø 120.00	Ø 1,200.00
	DEPARTAMENTO DE VISTURIAS				
11	vistas, 4-7-140, 4-7-149, 4-7-158, 4-7-167, 4-7-176, 4-7-185, 4-7-194, 4-7-203, 4-7-207, 4-7-211, 4-7-215	4-7-1621-31-836	25.00	Ø 275.00	
18	ayudantes liquidadores, 4-7-141-42, 4-7-150-51, 4-7-159-60, 4-7-168-69, 4-7-177-78, 4-7-186-87, 4-7-195-96, 4-7-204, 4-7-208, 4-7-212, 4-7-216	4-7-1632-49-836	25.00	450.00	
7	pesadores, 4-7-143, 4-7-152, 4-7-161, 4-7-170, 4-7-179, 4-7-188, 4-7-197	4-7-1650-56-836	25.00	175.00	
35	trameros, 4-7-144-47, 4-7-153-56, 4-7-162-65 4-7-171-74, 4-7-180-83, 4-7-189-92, 4-7-198-201, 4-7-205-06, 4-7-209-10, 4-7-213-14, 4-7-217	4-7-1657-91-836	25.00	875.00	
7	peones, 4-7-148, 4-7-157. 4-7-166, 4-7-175, 4-7-184, 4-7-193, 4-7-202	4-7-1692-98-836	20.00	140.00	
78				Ø1,915.00	19,150.00
	OFICINA DE REVISION DE POLIZAS				
10	revisores de pólizas, 4-7-218-27	4-7-1699-708-836	15.00	Ø 150.00	
1	primer ayudante, 4-7-228	4-7-1709-836	25.00	25.00	
1	segundo ayudante, 4-7-229	4-7-1710-836	25.00	25.00	
12				Ø 200.00	2,000.00
	DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD				
1	jefe, 4-7-230	4-7-1711-836	30.00	Ø 30.00	
1	encargado de tramitación reparos, 4-7-231	4-7-1712-836	25.00	25.00	
2				Ø 55.00	550.00
	DEPARTAMENTO DE ALMACENES JEFATURA				
1	jefe, 4-7-232	4-7-1713-836	10.00	Ø 10.00	
1	oficial primero, 4-7-233	4-7-1714-836	25.00	25.00	
1	oficial segundo, 4-7-234	4-7-1715-836	25.00	25.00	
1	mecanografo, 4-7-235	4-7-1716-836	25.00	25.00	
4				Ø 85.00	850.00
	ALMACENES				
9	guardalmacenes, 4-7-236, 4-7-243, 4-7-250, 4-7-257, 4-7-261, 4-7-271, 4-7-278, 4-7-285, 4-7-289	4-7-1717-25-836	25.00	Ø 225.00	
10	ayudantes, 4-7-237- 4-7-244, 4-7-251, 4-7-258, 4-7-265, 4-7-272, 4-7-279, 4-7-286, 4-7-287, 4-7-290	4-7-1726-35-836	30.00	300.00	
41	peones, 4-7-238-42, 4-7-245-49, 4-7-252-56, 4-7-259-63 4-7 266-70, 4-7-273-77, 4-7-280-84, 4-7-288-91, 4-7-291-95	4-7-1736-76-836	20.00	820.00	
60				Ø1,345.00	13,450.00

Nº de plazas	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	ALMACEN DE REMATES				
1	vista y encargado de remates, 4-7-296	4-7-1777-836	Ø 25.00	Ø 25.00	
1	guardalmacén, 4-7-297	4-7-1778-836	25.00	25.00	
1	ayudante de oficina, 4-7-298	4-7-1779-836	25.00	25.00	
1	peón, 4-7-299	4-7-1780-836	20.00	20.00	
4				Ø 95.00	Ø 950.00
	SALA DE ENTREGAS ADUANA CENTRAL				
1	jefe, 4-7-300	4-7-1781-836	20.00	Ø 20.00	
2	ayudantes, 4-7-301-302	4-7-1782-83-836	25.00	50.00	
1	primer entregador, 4-7-303	4-7-1784-836	25.00	25.00	
5	entregadores, 4-7-304-08	4-7-1785-89-836	25.00	125.00	
3	peones, 4-7-309-11	4-7-1790-92-836	20.00	60.00	
12				Ø 280.00	2,800.00
	SALA DE ENTREGAS FARDOS POSTALES				
1	primer entregador, 4-7-312	4-7-1793-836	25.00	Ø 25.00	
2	entregadores, 4-7-313-14	4-7-1794-95-836	25.00	50.00	
3				Ø 75.00	750.00
	OFICINA ENCARGADA DEL CONTROL DEL PERSONAL				
1	jefe, 4-7-315	4-7-1796-836	15.00	Ø 15.00	
1	oficial primero, 4-7-316	4-7-1797-836	25.00	25.00	
1	oficial segundo, 4-7-317	4-7-1798-836	30.00	30.00	
1	oficial tercero, 4-7-318	4-7-1799-836	25.00	25.00	
4				Ø 95.00	950.00
	OFICINA RECEPTORA DE DESCARGA DE MERCADERIAS				
1	jefe de cheques, 4-7-319	4-7-1800-836	25.00	Ø 25.00	
12	cheques, 4-7-320-31	4-7-1801-12-836	30.00	360.00	
13				Ø 385.00	3,850.00
	EQUIPO MECANIZADO DE ESTIBA				
13	pilotos, 4-7-332-44	4-7-1813-25-836	25.00	Ø 325.00	3,250.00
	DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO				
1	jefe de mecánicos, 4-7-345	4-7-1826-836	25.00	Ø 25.00	
3	mecánicos, 4-7-346-48	4-7-1827-29-836	25.00	75.00	
2	carpinteros, 4-7-349-50	4-7-1830-31-836	25.00	50.00	
1	albañil, 4-7-351	4-7-1832-836	35.00	35.00	
1	encuadernador, 4-7-352	4-7-1833-836	40.00	40.00	
8				Ø 225.00	2,250.00
	SECCION DE VIGILANCIA				
3	inspectores, 4-7-353-55	3-0-1834-36-836	30.00	Ø 90.00	900.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	SECCION DE LIMPIEZA				
1	caporal, 4-7-356	3-0-1837-836	Ø 25.00	Ø 25.00	
11	peones, 4-7-357-67	3-0-1838-48-836	20.00	220.00	
12				Ø 245.00	Ø 2,450.00
	PLANILLA EXTRAORDINARIA PARA SERVICIO DE DESCARGA ADUANA CENTRAL				
	Asignación para un máximum de 70 peones, a razón de Ø2.00 cada uno, diario, tomando en cuenta el saldo de esta partida por 304 días (septiembre 1951 a junio 1952) y el *incremento que se hace a la misma de* 4-7-368	4-7-1849-836			16,135.00
	ADMINISTRACION DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO "LA AURORA"				
1	administrador, 4-7-369	4-7-1850-836	50.00	Ø 50.00	
1	secretario, 4-7-370	4-7-1851-836	20.00	20.00	
2				Ø 70.00	700.00
	SERVICIO DE VIGILANCIA				
1	jefe, 4-7-371	4-7-1852-836	25.00	Ø 25.00	
12	guardianes, 4-7-375-86	4-7-1853-64-836	35.00	420.00	
13				Ø 445.00	4,450.00
	JEFATURA DE ALMACENES				
1	guardalmacén, 4-7-398	4-7-1865-836	25.00	Ø 25.00	
1	guardalmacén, 4-7-403	4-7-1866-836	50.00	50.00	
2	guardalmacenes, 4-7-441-42	4-7-1867-68-836	50.00	100.00	
3	ayudantes de guardalmacén, 4-7-399-400-404	4-7-1869-71-836	30.00	90.00	
11	cheques, 4-7-430-40	4-7-1872-82-836	20.00	220.00	
18				Ø 485.00	4,850.00
	DEPARTAMENTO DE VISTURIAS				
14	vistas, 4-7-416, 4-7-420, 4-7-424-26, 4-7-443, 4-7-447-454	4-7-1883-96-836	25.00	Ø 350.00	
11	ayudantes liquidadores, 4-7-417, 4-7-421, 4-7-444, 4-7-455-62	4-7-1897-907-836	25.00	275.00	
3	ayudantes liquidadores, 4-7-418, 4-7-22, 4-7-445	4-7-1908-10-836	65.00	195.00	
28				Ø 820.00	8,200.00
	DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD				
1	jefe, 4-7-466	4-7-1911-836	135.00	Ø 135.00	
1	oficial primero, 4-7-467	4-7-1912-836	25.00	25.00	
2				Ø 160.00	1,600.00
	AUTORIZACION DE POLIZAS				
1	autorizador, 4-7-410	4-7-1913-836	45.00	Ø 45.00	450.00
	DEPARTAMENTO DE REVISION DE POLIZAS				
6	revisores, 4-7-411-13, 4-7-427-29	4-7-1914-19-836	15.00	Ø 90.00	900.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE TRANSPORTES				
3	choferes, 4-7-405-07	4-7-1920-22-836	Ø 35.00	Ø 105.00	Ø 1,050.00
	DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO				
1	jefe de mecánicos, 4-7-468	4-7-1923-836	25.00	Ø 25.00	250.00
	SERVICIO DE LIMPIEZA				
6	peones, 4-7-469-74	4-7-1924-29-836	20.00	Ø 120.00	1,200.00
	TESORERIA NACIONAL				
	(Aumento en nueve meses)				
1	cajero pagador, 4-7-748	4-7-1930-836	20.00	Ø 20.00	
1	primer ayudante de Caja, 4-7-749	4-7-1931-836	20.00	20.00	
1	segundo ayudante de Caja, 4-7-750	4-7-1932-836	20.00	20.00	
1	receptor, 4-7-751	4-7-1933-836	20.00	20.00	
1	secretario, 4-7-752	4-7-1934-836	20.00	20.00	
1	ayudante de secretario, 4-7-753	4-7-1935-836	20.00	20.00	
1	encargado de depósitos, 4-7-754	4-7-1936-836	20.00	20.00	
1	tenedor de libros, 4-7-755	4-7-1937-836	20.00	20.00	
1	primer ayudante, 4-7-756	4-7-1938-836	20.00	20.00	
1	segundo ayudante, 4-7-757	4-7-1939-836	20.00	20.00	
2	ayudantes, 3º y 4º, 4-7-758-59	4-7-1940-41-836	20.00	40.00	
1	oficial quinto de Contabilidad, 4-7-760	4-7-1942-836	20.00	20.00	
1	chofer, 4-7-762	4-7-1943-836	20.00	20.00	
1	mensajero, 4-7-763	4-7-1944-836	20.00	20.00	
1	sirviente y encuadernador, 4-7-764	4-7-1945-836	20.00	20.00	
15				Ø 320.00	2,880.00
	TESORERIA GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL				
1	tesorero general, 4-7-765	4-7-1946-836	10.00	Ø 10.00	
1	contador, 4-7-766	4-7-1947-836	10.00	10.00	
1	oficial primero, 47-767	4-7-1948-836	10.00	10.00	
1	oficial segundo, 4-7-768	4-7-1949-836	10.00	10.00	
1	oficial tercero, 4-7-769	4-7-1950-836	10.00	10.00	
1	mensajero y sirviente, 4-7-770	4-7-1951-836	10.00	10.00	
	CONTRALORIA DE ESPECTACULOS PUBLICOS				
1	inspector primero, 4-7-771	4-7-1952-836	10.00	10.00	
1	inspector segundo, 4-7-772	4-7-1953-836	10.00	10.00	
14	controladores, 4-7-773-86	4-7-1954-67-836	10.00	140.00	
22				Ø 320.00	2,880.00
	LOTERIA NACIONAL				
1	gerente, 4-7-787	4-7-1968-836	10.00	Ø 10.00	
1	secretario, 4-7-788	4-7-1969-836	10.00	10.00	
	CONTADURIA				
1	tesorero contador, 4-7-789	4-7-1970-836	10.00	10.00	
1	oficial primero, 4-7-790	4-7-1971-836	10.00	10.00	
1	primer visador y pagador, 4-7-791	4-7-1972-836	10.00	10.00	
1	segundo visador y pagador, 4-7-792	4-7-1973-836	10.00	10.00	
1	receptor, 4-7-793	4-7-1974-836	10.00	10.00	

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	CONTROL Y DISTRIBUCION DE BILLETES				
1	jefe, 4-7-794	4-7-1975-836	Ø 10.00	Ø 10.00	
1	oficial primero, 4-7-795	4-7-1976-836	10.00	10.00	
1	oficial segundo (venta de billetes local), 4-7-796	4-7-1977-836	10.00	10.00	
1	oficial tercero (venta de billetes departamental), 4-7-797	4-7-1978-836	10.00	10.00	
1	oficial cuarto, 4-7-798	4-7-1979-836	10.00	10.00	
1	oficial quinto, 4-7-799	4-7-1980-836	10.00	10.00	
	TIPOGRAFIA Y EMISION DE BILLETES				
1	encuadernador y rayador, 4-7-800	4-7-1981-836	10.00	10.00	
1	corrector de pruebas y revisor de billetes, 4-7-801	4-7-1982-836	10.00	10.00	
	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA				
1	encargado, 4-7-802	4-7-1983-836	10.00	10.00	
	SERVIDUMBRE				
1	conserje, 4-7-803	4-7-1984-836	10.00	10.00	
1	mensajero y sirviente, 4-7-804	4-7-1985-836	10.00	10.00	
18				Ø 180.00	Ø 1,620.00

CAPITULO III

AYUTLA

AUMENTO PARA DIEZ MESES A LAS PARTIDAS SIGUIENTES:

1	vista, 4-7-913	4-7-1986-836	Ø100.00	Ø 100.00	
1	revisor de pólizas, 4-7-914	4-7-1987-836	55.00	55.00	
2	ayudantes de vista, 4-7-915-16	4-7-1988-89-836	60.00	120.00	
2	cheques, 4-7-917-18	4-7-1990-91-836	45.00	90.00	
1	guardalmacén, 4-7-919	4-7-1992-836	60.00	60.00	
1	ayudante de almacén, 4-7-920	4-7-1993-836	45.00	45.00	
1	jefe de receptores, 4-7-921	4-7-1994-836	35.00	35.00	
1	secretario, 4-7-922	4-7-1995-836	70.00	70.00	
1	ayudante y archivero, 4-7-923	4-7-1996-836	45.00	45.00	
1	escribiente, 4-7-924	4-7-1997-836	45.00	45.00	
2	sirvientes del almacén, 4-7-925-26	4-7-1998-99-836	45.00	90.00	
1	peón, 4-7-927	4-7-2000-836	50.00	50.00	
1	celadora local, 4-7-928	4-7-2001-836	40.00	40.00	
16				Ø 845.00	1,450.00
	SERVICIO DE TRANSPORTES				
1	jefe de playas, 4-7-929	4-7-2002-836	35.00	Ø 35.00	
4	pangueros, 4-7-930-33	4-7-2003-06-836	35.00	140.00	
5				Ø 175.00	1,750.00

CAPITULO V

CHAMPERICO

ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA

1	administrador, 4-7-945	4-7-2007-836	Ø 25.00	Ø 25.00	
1	vista 4-7-946	4-7-2008-836	75.00	75.00	
1	secretario, 4-7-947	4-7-2009-836	30.00	30.00	
2	cheques de importación y exportación, 4-7-948-49	4-7-2010-11-836	55.00	110.00	
1	guardalmacen 4-7-950	4-7-2012-836	35.00	35.00	
1	archivero y encargado de licores, 4-7-951	4-7-2013-836	45.00	45.00	
1	sirviente, 4-7-952	4-7-2014-836	45.00	45.00	

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	Aumento a esta partida en Ø126.00 mensuales para pago de 4 peones para devengar Ø70.00 cada uno, 4-7-953	4-7-2015-836		Ø 126.00	
8				Ø 491.00	Ø 4,910.00

CAPITULO VII

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ANGUIATU

1	administrador y vista, 4-7-983	4-7-2016-836	Ø 50.00	Ø 50.00
1	ayudante de guardalmacén, 4-7-984	4-7-2017-836	35.00	35.00
1	sirviente y conserje, 4-7-985	4-7-2018-836	45.00	45.00
3				Ø 130.00	1,300.00

CAPITULO X

DEPARTAMENTO DE IZABAL

ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA

1	administrador, 4-7-1019	4-7-2019-836	Ø 35.00	Ø 35.00
1	secretario, 4-7-1020	4-7-2020-836	25.00	25.00
1	ayudante de secretario, 4-7-1021	4-7-2021-836	35.00	35.00
1	oficial primero, 4-7-1022	4-7-2022-836	35.00	35.00
1	oficial segundo, 4-7-1023	4-7-2023-836	35.00	35.00
1	oficial archivero, 4-7-1024	4-7-2024-836	35.00	35.00
1	portero, 4-7-1025	4-7-2025-836	10.00	10.00
1	sirviente, 4-7-1026	4-7-2026-836	10.00	10.00
8				Ø 220.00	2,200.00

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

1	contador, 4-7-1027	4-7-2027-836	25.00	Ø 25.00
1	cajero 4-7-1028	4-7-2028-836	25.00	25.00
1	oficial primero, 4-7-1029	4-7-2029-836	35.00	35.00
1	oficial segundo, 4-7-1030	4-7-2030-836	35.00	35.00
1	oficial tercero, 4-7-1031	4-7-2031-836	35.00	35.00
1	oficial cuarto, 4-7-1032	4-7-2032-836	35.00	35.00
1	oficial quinto, 4-7-1033	4-7-2033-836	25.00	35.00
7				Ø 225.00	2,250.00

AUTORIZACION DE POLIZAS

1	autorizador de pólizas, 4-7-1034	4-7-2034-836	25.00	Ø 25.00	250.00

DEPARTAMENTO DE VISTURIAS

6	vistas, 4-7-1035-40	4-7-2035-40-836	50.00	Ø 300.00
6	ayudantes de vista, 4-7-1042-47	4-7-2041-46-836	35.00	210.00
1	conserje, 4-7-1049	4-7-2047-836	35.00	35.00
7	trameros, 4-7-1050-56	4-7-2048-54-836	30.00	210.00
15				Ø 755.00	7,550.00

REVISION DE POLIZAS

6	revisores, 4-7-1057-62	4-7-2055-60-836	25.00	Ø 150.00
2	ayudantes, 4-7-1064-65	4-7-2061-62-836	35.00	70.00
8				Ø 220.00	2,200.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	BODEGA LOCAL				
1	guardalmacén, 4-7-1066	4-7-2063-836	Q 30.00	Q 30.00	
1	ayudante de guardalmacén, 4-7-1067	4-7-2064-836	40.00	40.00	
1	cheque de almacén, 4-7-1068	4-7-2065-836	35.00	35.00	
1	caporal, 4-7-1069	4-7-2066-836	10.00	10.00	
25	peones, 4-7-1070-94	4-7-2067-91-836	10.00	250.00	
1	guardalmacén bodega "Texaco", 4-7-1095	4-7-2092-836	50.00	50.00	
1	carpintero, 4-7-1096	4-7-2093-836	35.00	35.00	
31				Q 450.00	Q 4,500.00
	SERVICIO DE MUELLE				
1	jefe de embarques y desembarques, 4-7-1097	4-7-2094-836	50.00	Q 50.00	
4	guardalmacenes, 4-7-1098-101	4-7-2095-98-836	25.00	100.00	
1	cancelador de manifiestos, 4-7-1102	4-7-2099-836	35.00	35.00	
6	cheques regulares, 4-7-1103.08	4-7-2100-05-836	35.00	210.00	
12				Q 395.00	3,950.00
	RECEPTORIA FISCAL				
1	jefe de receptores, 4-7-1110	4-7-2106-836	25.00	Q 25.00	
1	oficial primero, 4-7-1111	4-7-2107-836	35.00	35.00	
1	oficial segundo, 4-7-1112	4-7-2108-836	35.00	35.00	
1	oficial tercero, 4-7-1113	4-7-2109-836	35.00	35.00	
4				Q 130.00	1,300.00
	SERVICIO DE EMBARCACIONES				
	VAPOR "MAYA"				
1	capitán, 4-7-1114	4-7-2110-836	35.00	Q 35.00	
1	maquinista, 4-7-1115	4-7-2111-836	35.00	35.00	
1	cabero, 4-7-1116	4-7-2112-836	30.00	30.00	
	VAPOR "PUERTO NUEVO"				
1	capitán, 4-7-1117	4-7-2113-836	35.00	35.00	
1	maquinista, 4-7-1118	4-7-2114-836	35.00	35.00	
1	cabero, 4-7-1119	4-7-2115-836	30.00	30.00	
6				Q 200.00	2,000.00
	DEPOSITO DE LICORES DE PUERTO BARRIOS				
1	guardalmacén, 4-7-1120	4-7-2116-836	30.00	Q 30.00	300.00
	DEPOSITO DE LICORES DE "LOS AMATES"				
1	guardalmacén, 4-7-1121	4-7-2117-836	35.00	Q 35.00	350.00
	CONTRALORIA DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES				
1	revisor para Puerto Barrios y Livingston, 4-7-1122	4-7-2118-836	35.00	Q 35.00	350.00

CAPITULO XII

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

RECEPTORIA FISCAL Y DE ADUANA DE "EL SALAMAR"

Nº de renglones	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
1	receptor, 4-7-1143	4-7-2119-836	Ø 35.00	Ø 35.00	Ø 350.00

RECEPTORIA FISCAL Y DE ADUANA DE "EL PLATANAR"

1	receptor, 4-7-1146	4-7-2120-836	10.00	Ø 10.00	
1	subinspector, 4-7-1147	4-7-2121-836	20.00	20.00	
5	agentes, 4-7-1148-52	4-7-2122-26-836	25.00	125.00	
7				Ø 155.00	1,550.00

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE SAN CRISTOBAL FRONTERA

1	administrador y vista, 4-7-1155	4-7-2127-836	75.00	Ø 75.00	
1	guardalmacén, 4-7-1156	4-7-2128-836	35.00	35.00	
1	cheque de exportación e importación, 4-7-1157	4-7-2129-836	25.00	25.00	
1	celadora, 4-7-1158	4-7-2130-836	40.00	40.00	
1	sirviente, 4-7-1159	4-7-2131-836	45.00	45.00	
5				Ø 220.00	2,200.00

CAPITULO XIII

LIVINGSTON

ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA

1	secretario y encargado de licores, 4-7-1161	4-7-2132-836	Ø 35.00	Ø 35.00	
1	guardalmacén de aduana y licores 4-7-1162	4-7-2133-836	35.00	35.00	
1	sirviente, 4-7-1163	4-7-2134-836	30.00	30.00	
3	estibadores, 4-7-1164-66	4-7-2135-37-836	30.00	90.00	
6				Ø 190.00	1,900.00

RECEPTORIA FISCAL DE SAN FELIPE

1	receptor, 4-7-1167	4-7-2138-836	55.00	Ø 55.00	550.00

CAPITULO XIV

PETEN

ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA

1	administrador y vista, 4-7-1205	4-7-2139-836	Ø 25.00	Ø 25.00	
1	jefe de receptores, 4-7-1206	4-7-2140-836	30.00	30.00	
1	encargado del control sobre utilidades del primer ayudante, 4-7-1207	4-7-2141-836	30.00	30.00	
1	segundo ayudante, 4-7-1208	4-7-2142-836	35.00	35.00	
1	guardalmacén, 4-7-1209	4-7-2143-836	35.00	35.00	
1	oficial rectificador de la Matrícula Fiscal, 4-7-1210	4-7-2144-836	35.00	35.00	
1	oficial encargado de glosas municipales, 4-7-1211	4-7-2145-836	35.00	35.00	
1	archivero, 4-7-1212	4-7-2146-836	30.00	30.00	
1	sirviente, 4-7-1213	4-7-2147-836	30.00	30.00	
9				Ø 285.00	2,850.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	DEPOSITO DE LICORES DE LA CABECERA				
1	guardalmacén, 4-7-1214	4-7-2148-836	Ø 35.00	Ø 35.00	
1	vigilante, 4-7-1215	4-7-2149-836	35.00	35.00	
				Ø 70.00	Ø 700.00
	RECEPTORIA FISCAL Y DE ADUANA DE FALLABON				
1	receptor, 4-7-1216	4-7-2150-836	35.00	Ø 35.00	350.00
	RECEPTORIA FISCAL Y DE ADUANA DE FORMUL				
1	receptor, 4-7-1217	4-7-2151-836	35.00	Ø 35.00	350.00
	RECEPTORIA FISCAL Y DE ADUANA DE YALOCHE				
1	receptor, 4-7-1218	4-7-2152-836	35.00	Ø 35.00	350.00
	RECEPTORIA FISCAL Y DE ADUANA DE FOLJA				
1	receptor, 4-7-1219	4-7-2153-836	35.00	Ø 35.00	350.00
	RECEPTORIA FISCAL Y DE ADUANA DE EL MANANTIAL				
1	receptor, 4-7-1220	4-7-2154-836	35.00	Ø 35.00	350.00

CAPITULO XVI

QUEZALTENANGO

ADMINISTRACION DE RENTAS Y DE ADUANA

1	administrador, 4-7-1228	4-7-2155-836	Ø 75.00	Ø 75.00	
1	secretario, 4-7-1238	4-7-2156-836	40.00	40.00	
1	contador, 4-7-1231	4-7-2157-836	45.00	45.00	
1	ayudante de contaduría, 4-7-1233	4-7-2158-836	30.00	30.00	
1	ayudante de cajero, 4-7-1234	4-7-2159-836	30.00	30.00	
1	archivero, 4-7-1239	4-7-2160-836	35.00	35.00	
1	vista de aduana, 4-7-1229	4-7-2161-836	75.00	75.00	
1	ayudante de vista, 4-7-1230	4-7-2162-836	50.00	50.00	
3	ayudantes de contribuciones, 4-7-1241-243	4-7-2163-2165-836	30.00	90.00	
1	encargado de licores y tabacos, 4-7-1244	4-7-2166-836	25.00	25.00	
1	ayudante de licores y tabacos y guardalmacén, 4-7-1245	4-7-2167-836	30.00	30.00	
1	oficial para la rectificación de la Matrícula Fiscal, 4-7-1246	4-7-2168-836	25.00	25.00	
1	portero y sirviente, 4-7-1247	4-7-2169-836	35.00	35.00	
1	receptor del timbre e impuesto de la guardia, 4-7-1235	4-7-2170-836	25.00	25.00	
1	ayudante de receptor del timbre e impuesto de la guardia, 4-7-1236	4-7-2171-836	30.00	30.00	
1	receptor de Sanidad, 4-7-1237	4-7-2172-836	30.00	30.00	
				Ø 670.00	6,700.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	CONTRALORIA DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES				
1	revisor, 4-7-1248	4-7-2173-836	Ø 25.00	Ø 25.00	
1	ayudante, 4-7-1249	4-7-2174-836	25.00	25.00	
2				Ø 50.00	Ø 500.00
	DEPOSITO Y CENTRALIZACION DE LICORES				
1	guardalmacén, 4-7-1250	4-7-2175-836	25.00	Ø 25.00	
1	ayudante, 4-7-1251	4-7-2176-836	25.00	25.00	
2	vigilantes, 4-7-1252-253	4-7-2177-178-836	25.00	50.00	
4				Ø 100.00	1,000.00
	CAPITULO XVIII				
	DEPARTAMENTO DE RETALHULEU				
	ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA				
1	administrador, 4-7-1272	4-7-2179-836	Ø 75.00	Ø 75.00	
1	contador, 4-7-1273	4-7-2180-836	15.00	15.00	
1	ayudante de contador, 4-7-1274	4-7-2181-836	30.00	30.00	
1	jefe de receptores, 4-7-1275	4-7-2182-836	25.00	25.00	
1	receptor de Sanidad, 4-7-1276	4-7-2183-836	35.00	35.00	
1	secretario, 4-7-1277	4-7-2184-836	25.00	25.00	
1	vista, 4-7-1278	4-7-2185-836	45.00	45.00	
1	revisor de pólizas, 4-7-1279	4-7-2186-836	15.00	15.00	
1	ayudante de contabilidad, 4-7-1280	4-7-2187-836	25.00	25.00	
1	primer ayudante del jefe de receptores, 4-7-1281	4-7-2188-836	25.00	25.00	
1	archivero oficial de Secretaría, 4-7-1282	4-7-2189-836	25.00	25.00	
1	guardalmacén de aduanas, 4-7-1283	4-7-2190-836	25.00	25.00	
1	ayudante de almacén, 4-7-1284	4-7-2191-836	35.00	35.00	
1	cheque de importación y exportación 4-7-1285	4-7-2192-836	30.00	30.00	
1	oficial rectificador de la Matrícula Fiscal, 4-7-1286	4-7-2193-836	35.00	35.00	
1	conserje de la Visturía, 4-7-1287	4-7-2194-836	35.00	35.00	
1	sirviente, 4-7-1288	4-7-2195-836	25.00	25.00	
8	peones, 4-7-1290-297	4-7-2196-203-836	5.00	30.00	
25				Ø 565.00	5,650.00
	CONTRALORIA DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES				
1	revisor, con jurisdicción en Coatepeque, 4-7-1298	4-7-2204-836	30.00	Ø 30.00	300.00
	DEPOSITO DE LICORES DE LA CABECERA				
1	guardalmacén, 4-7-1299	4-7-2205-836	25.00	Ø 25.00	
1	vigilante, 4-7-1300	4-7-2206-836	25.00	25.00	
2				Ø 50.00	500.00
	DEPOSITO DE LICORES DE SAN FELIPE RETALHULEU				
1	guardalmacén, 4-7-1301	4-7-2207-836	25.00	Ø 25.00	250.00

CAPITULO XX

SAN JOSE

ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
1	administrador, 4-7-1313	4-7-2208-836	Ø 75.00	Ø 75.00	
1	vista, 4-7-1314	4-7-2209-836	70.00	70.00	
2	ayudantes de vista, 4-7-1315-316	4-7-2210-2211-836	35.00	70.00	
2	guardalmacenes, 4-7-1317-318	4-7-2212-2213-836	35.00	70.00	
1	ayudante de guardalmacén, 4-7-1319	4-7-2214-836	35.00	35.00	
1	cheque de exportación, 4-7-1320	4-7-2215-836	35.00	35.00	
1	cheque de importación, 4-7-1321	4-7-2216-836	35.00	35.00	
1	secretario, 4-7-1322	4-7-2217-836	30.00	30.00	
1	ayudante de secretario, 4-7-1323	4-7-2218-836	35.00	35.00	
1	rectificador de la Matrícula Fiscal, 4-7-1324	4-7-2219-836	30.00	30.00	
1	receptor, 4-7-1325	4-7-2220-836	35.00	35.00	
1	sirviente, 4-7-1326	4-7-2221-836	25.00	25.00	
1	caporal, 4-7-1327	4-7-2222-836	10.00	10.00	
10	peones, 4-7-1328-337	4-7-2223-232-836	10.00	100.00	
25				Ø 655.00	Ø 6,550.00

CAPITULO XXI

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE EL CARMEN

1	ayudante del vista, 4-7-1358	4-7-2233-836	Ø 35.00	Ø 35.00	
1	vista, 4-7-1354	4-7-2234-836	50.00	50.00	
1	revisor de pólizas, 4-7-1355	4-7-2235-836	25.00	25.00	
1	guardalmacén, 4-7-1356	4-7-2236-836	35.00	35.00	
1	cheque de importación y exportación, 4-7-1357	4-7-2237-836	35.00	35.00	
1	primer ayudante, 4-7-1359	4-7-2238-836	35.00	35.00	
1	segundo ayudante, 4-7-1360	4-7-2239-836	30.00	30.00	
1	encargado de las cámaras de fumigación de la campaña antiaftosa, 4-7-1361	4-7-2240-836	20.00	20.00	
1	celador local, 4-7-1362	4-7-2241-836	25.00	25.00	
1	sirviente, 4-7-1363	4-7-2242-836	40.00	40.00	
10				Ø 330.00	3,300.00
	Total				Ø199,825.00

ADMINISTRACION DE LA ADUANA CENTRAL

REINSTALACION DE LAS PLAZAS SIGUIENTES:

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

3	receptores	4-7-2243-45-836	Ø125.00	Ø 375.00	
1	ayudante de receptor	4-7-2246-836	105.00	105.00	
1	oficial primero	4-7-2247-836	125.00	125.00	
1	oficial segundo	4-7-2248-836	105.00	105.00	
1	oficial tercero	4-7-2249-836	105.00	105.00	
1	oficial cuarto	4-7-2250-836	95.00	95.00	
1	oficial quinto	4-7-2251-836	75.00	75.00	
9				Ø 985.00	Ø 11,820.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	DEPARTAMENTO DE ALMACENES				
	JEFATURA DE ALMACENES				
1	ayudante de oficina	4-7-2252-836	Q 85.00	Q 85.00	
1	caporal general	4-7-2253-836	105.00	105.00	
8	caporales	4-7-2254-61-836	75.00	600.00	
III				Q 790.00	Q 9,480.00
	SEPTIMO ALMACEN				
1	ayudante de guardalmacén	4-7-2262-836	105.00	Q 105.00	
2	peones	4-7-2263-64-836	60.00	120.00	
3				Q 225.00	2,700.00
	OCTAVO ALMACEN				
1	ayudante de guardalmacén	4-7-2265-836	105.00	Q 105.00	1,260.00
	SECCION DE VIGILANCIA				
36	guardias	4-7-2266-301-836	85.00	Q3,060.00	36,720.00
	ADMINISTRACION DE LA ADUANA EN EL AEROPUERTO "LA AURORA"				
	planilla extraordinaria de carácter acumulativo y con cargo automático dentro del año fiscal, hasta por 50 peones, a razón de Q2.00 cada uno, en 366 días	4-7-2302-836			36,600.00
	Total de las plazas reinstaladas				Q 98,580.00

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

CREACION DE PLAZAS POR REORGANIZACION, EN 9 MESES:

	ADMINISTRACION DE LA ADUANA CENTRAL				
	SERVICIO MEDICO				
1	médico	4-7-2303-836	Q250.00	Q 250.00	
1	enfermero	4-7-2304-836	75.00	75.00	
2				Q 325.00	Q 2,925.00
	ADMINISTRACION DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO "LA AURORA"				
	SUBADMINISTRACION				
1	secretario	4-7-2305-836	95.00	Q 95.00	
1	mecanógrafo	4-7-2306-836	75.00	75.00	
2				Q 170.00	1,530.00
	SECCION DE CAJA Y ESTADISTICA				
1	cajero y encargado de estadística	4-7-2307-836	120.00	Q 120.00	1,080.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD				
1	oficial primero (cambio de nominación de partida, en vez de "oficinista")	4-7-2308-836			
	ALMACENES				
2	guardalmacenes	4-7-2309-310-836	Ø125.00	Ø 250.00	Ø 2,250.00
	DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES				
1	chofer	4-7-2311-836	85.00	Ø 85.00	765.00
	ENCARGADA DEL SERVICIO DE SEÑORAS EN LA SUBADMINISTRACION				
1	encargada	4-7-2312-836	60.00	Ø 60.00	540.00

CAPITULO X

DEPARTAMENTO DE IZABAL

ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA

	SERVICIO DE EMBARCACIONES CORBETA "PATRULLA"				
1	capitán	4-7-2313-836	Ø150.00	Ø 150.00	
1	maquinista	4-7-2314-836	105.00	105.00	
1	ayudante de maquinista	4-7-2315-836	90.00	90.00	
2	marineros	4-7-2316-17-836	95.00	190.00	
2	caberos	4-7-2318-19-836	90.00	180.00	
7				Ø 715.00	6.435.00

CAPITULO XII

PUERTO DE LIVINGSTON

ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA

1	administrador	4-7-2320-836	Ø275.00	Ø 275.00	
1	vista	4-7-2321-836	250.00	250.00	
1	ayudante de vista	4-7-2322-836	135.00	135.00	
1	caporal de estibadores, con atribuciones de cheque	4-7-2323-836	100.00	100.00	
4				Ø 760.00	6,840.00
	RECEPTORIA FISCAL DE EL ESTOR				
1	receptor	4-7-2324-836	70.00	Ø 70.00	630.00

CAPITULO XVI

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA

1	cajero	4-7-2325-836	150.00	Ø 150.00	1,350.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	RAMO DE ADUANAS				
1	delegado y autorizador de pólizas	4-7-2326-836	Ø250.00	Ø 250.00	
1	vista	4-7-2327-836	225.00	225.00	
1	ayudante de vista	4-7-2328-836	125.00	125.00	
1	revisor de pólizas	4-7-2329-836	165.00	165.00	
1	receptor	4-7-2330-836	85.00	85.00	
1	guardalmacén	4-7-2331-836	125.00	125.00	
1	cheque	4-7-2332-836	95.00	95.00	
1	conserje pesador	4-7-2333-836	85.00	85.00	
1	archivero y encargado de estadística	4-7-2334-836	85.00	85.00	
10	peones	4-7-2335-44-836	60.00	600.00	
19				Ø1,840.00	Ø 16,560.00
	RAMO DE RENTAS				
1	jefe de receptores	4-7-2345-836	125.00	Ø 125.00	1,125.00
	CAPITULO XVIII				
	DEPARTAMENTO DE RETALHULEU				
	ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA				
1	ayudante de vista	4-7-2346-836	Ø125.00	Ø 125.00	1,125.00
1	segundo ayudante del jefe de receptores	4-7-2347-836	85.00	85.00	
2				Ø 210.00	1,890.00
	Total de la creación de plazas por reorganización, en 10 meses				Ø 43,920.00

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL RAMO IV, SECCION 7a.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

CREACION DE PLAZAS POR REORGANIZACION, EN 10 MESES:

	ADMINISTRACION DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO "LA AURORA"				
1	oficial primero	4-7-2348-836	Ø115.00	Ø 115.00	
1	oficial segundo	4-7-2349-836	105.00	105.00	
1	oficial tercero	4-7-2350-836	95.00	95.00	
1	oficial cuarto	4-7-2351-836	95.00	95.00	
1	oficial archivero	4-7-2352-836	85.00	85.00	
5				Ø 495.00	Ø 4,950.00
	SUBADMINISTRACION				
1	subadministrador	4-7-2353-836	280.00	Ø 280.00	2,800.00
	DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD				
1	oficial segundo	4-7-2354-836	105.00	105.00	
1	oficial tercero	4-7-2355-836	95.00	95.00	
1	oficial cuarto	4-7-2356-836	85.00	85.00	
3				Ø 285.00	2,850.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	AUTORIZACION DE POLIZAS				
1	ayudante	4-7-2357-836	Q105.00	Q 105.00	
1	registrador de pólizas	4-7-2358-836	95.00	95.00	
1	receptor de pólizas	4-7-2359-836	85.00	85.00	
3				Q 285.00	Q 2,850.00
	DEPARTAMENTO DE VISTURIAS				
6	trameros	4-7-2360-65-836	85.00	Q 510.00	5,100.00
	DEPARTAMENTO DE REVISION DE POLIZAS				
1	ayudante de revisión	4-7-2366-836	85.00	Q 85.00	850.00
	JEFATURA DE ALMACENES				
1	jefe	4-7-2367-836	140.00	Q 140.00	
1	subjefe	4-7-2368-836	130.00	130.00	
2				Q 270.00	2,700.00
	ALMACENES				
1	pesador	4-7-2369-836	85.00	Q 85.00	
2	trameros	4-7-2370-71-836	85.00	170.00	
3				Q 255.00	2,550.00
	OFICINA DE ENTREGA				
1	jefe	4-7-2372-836	130.00	Q 130.00	
4	ayudantes	4-7-2373-76-836	85.00	340.00	
5				Q 470.00	4,700.00
	SERVICIO DE TRANSPORTES				
1	chofer	4-7-2377-836	85.00	Q 85.00	850.00
	SERVICIO DE VIGILANCIA				
1	jefe	4-7-2378-836	115.00	Q 115.00	1,150.00
	Total de la creación de plazas por reorganización, en 10 meses				Q 31,350.00

CAPITULO X

DEPARTAMENTO DE IZABAL

ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA

				Importe total en 9 meses
CORBETA "PATRULLA"				
Asignacion para gastos generales, combustibles y lubricantes para nueve meses	4-7-A201-836	300.00	Q 300.00	Q 2,700.00

CAPITULO XVI

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA

Gastos generales y alumbrado. Aumento a la partida número 4-7-122	4-7-A202-836	40.00	Q 40.00	360.00
Total				Q 3,060.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	CAPITULO I				
	DEPARTAMENTO DE GUATEMALA				
	SUPRESION DE PLAZAS, EN 10 MESES:				
	ADMINISTRACION DE LA ADUANA EN EL AEROPUERTO "LA AURORA"				
	DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA				
3	sargentos	4-7-372-74	Q 50.00	Q 180.00	Q 1,800.00
4	guardianes	4-7-387-90	45.00	180.00	1,800.00
	DEPARTAMENTO DE OPERACIONES				
1	jefe	4-7-391	110.00	110.00	1,100.00
1	oficinista	4-7-392	100.00	100.00	1,000.00
1	entregador	4-7-393	80.00	80.00	800.00
	OFICINA RECEPTORA				
1	cheque de equipaje	4-7-394	100.00	100.00	1,000.00
1	cheque de carga	4-7-395	75.00	75.00	750.00
2	peones	4-7-396-97	40.00	80.00	800.00
	SERVICIO DE ALMACENES				
3	peones	4-7-401-02 4-7-408	40.00	120.00	1,200.00
	OFICINA DE VISTURIAS				
1	jefe	4-7-409	220.00	220.00	2,200.00
2	operadores de calculadoras	4-7-414-15	75.00	150.00	1,500.00
3	peones	4-7-419-23 4-7-446	40.00	120.00	1,200.00
	OFICINA ADMINISTRATIVA				
1	jefe	4-7-463	85.00	85.00	850.00
1	oficinista	4-7-464	70.00	70.00	700.00
1	mensajero	4-7-465	50.00	50.00	500.00
	Total de la supresión de plazas en 10 meses				Q 17,200.00
	CAPITULO X				
	DEPARTAMENTO DE IZABAL				
	CANCELACION DE PARTIDAS POR REORGANIZACION, EN 9 MESES:				
	ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA DE PUERTO BARRIOS				
1	vista	4-7-1041	Q200.00	Q 200.00	
1	ayudante	4-7-1048	100.00	100.00	
1	revisor	4-7-1063	150.00	150.00	
3				Q 450.00	Q 4,050.00
	CAPITULO XVI				
	DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO				
	ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA				
1	primer ayudante	4-7-1232	Q 70.00	Q 70.00	
1	encargado de contribuciones	4-7-1240	75.00	75.00	
2				Q 145.00	1,305.00

Nº de cargos	CONCEPTO	Nº de partida	Sueldo mensual	Importe mensual	Importe total
	CAPITULO XIII				
	LIVINGSTON				
	RECEPTORIA FISCAL				
1	receptor	4-7-1160	Q125.00	Q 125.00	Q 1,125.00
	Total de cancelación de partidas por reorganización, en 9 meses				Q 6,480.00

RESUMEN GENERAL

Ramo III. Organismo Judicial con imprevistos	Q328,835.00
Ramo IV. Sección 7ª, Hacienda y Crédito Público	353,055.00
Ramo IV. Sección 6ª, Gobernación: Aumento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo	4,500.00
Artículo 26 del Decreto del Congreso número 836	14,770.70
GRAN TOTAL	Q701,160.70

Artículo 25.—Por virtud de la presente ampliación, el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal, asciende a la suma de sesenta millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos diez y siete quetzales dos centavos (Q60.365,317.02).

Artículo 26.—La diferencia entre la ampliación presupuestal y la distribución a que se refieren los artículos anteriores de catorce mil setecientos setenta quetzales y setenta centavos, servirá para incrementar las partidas siguientes:

GASTOS IMPREVISTOS

Tribunal y Contraloría de Cuentas

	Partida	
Partida Nº 4-8-A6	4-8-A8-836	Q 5,000.00
Reparación y mantenimiento de la Ciudad Olímpica, Partida Nº	4-5-A760-836	3,000.00
Universidad Popular, partida Nº 7-0-39	7-0-68-836	6,770.70
		Q14,770.70

Artículo 27.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas hará los reajustes necesarios y efectivos los aumentos de acuerdo con la distribución establecida en el presente decreto.

Artículo 28.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dos de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

R. GIRON LEMUS,
Secretario.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

3 Publicado el 11 de octubre de 1951.

DECRETO NUMERO 837

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el próximo 20 de octubre se celebrará el séptimo aniversario de la Revolución democrática del pueblo y del Ejército, que asentó las bases para el mejoramiento económico, social y cultural de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la solemnidad que amerita la celebración de esta fecha debe realzarse con la presencia de los ciudadanos de toda la República, por lo que es necesario declarar de asueto pagado para los trabajadores los días 18 y 19, y descanso —también pagado— el día 21 del mes en curso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran días de asueto, con pago de salario, el 18 y 19 de octubre del corriente año en todo el territorio de la República, a excepción del departamento de Guatemala, en donde solamente se gozará del día 19.

Artículo 2º—Para los trabajadores que hagan uso del asueto a que se refiere el artículo anterior, para concurrir a la celebración del 20 de Octubre, se declara día de descanso semanal pagado el 21 del mismo mes.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, y aprobado de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la República; y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, año séptimo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente.

VICTOR MANUEL CACERES,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Publicado el 16 de octubre de 1951.

DECRETO NUMERO 838

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso, del segundo período, durante el mes de noviembre del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 839

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar las disposiciones del Código de Aduanas con las prescripciones contenidas en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, en cuanto al derecho de obtener por parte interesada, copias certificadas de documentos en oficinas administrativas, y a la vez facilitar el trámite del requisito legal de la citación de la parte contraria o del Ministerio Público, a que se refieren en los artículos 104 y 105 del Decreto gubernativo número 1862; [1]

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, como representante del Estado, en ningún caso, ni por ningún motivo, podría oponerse legalmente a que se extiendan copias certificadas de los documentos de aduanas que presenten los importadores con sus solicitudes de despacho, circunstancia que permitiría para cumplir con la ley, que en cada caso en que se extiendan copias certificadas de documentos, simultáneamente se notifique a dicho Ministerio;

1 Tomo 55, página 310.

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado las dificultades que tanto para el comercio importador, como para el debido control fiscal, contienen las disposiciones de los Decretos del Congreso números 401 y 437 que reformaron el artículo 302 del Código de Aduanas, sustituyendo las certificaciones de documentos de aduanas, por simples constancias de faltantes, que por ser expedidas en forma incorrecta e inadecuada en muchos casos no llenan las finalidades que se persiguieron con la emisión de tales leyes, como eran las de facilitar los procedimientos aduaneros en el despacho de las mercancías faltantes en declaraciones que amparan el total de bultos conforme a los respectivos documentos de embarque;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 302 del Código de Aduanas queda en la forma que a continuación se expresa: [1]

"*Artículo 302.*—Mientras esté pendiente de resolución un reclamo, los interesados pueden obtener mediante solicitud por escrito ante el administrador de la Aduana, que se excluya de la póliza el bulto o bultos que motiven el reclamo, y desalmacenar las mercancías restantes, previas las formalidades de ley. Para el desalmacenamiento de los bultos excluídos, los interesados presentarán nueva declaración, agregando la respectiva resolución sobre el reclamo y copias certificadas de los correspondientes documentos de embarque, presentados con la primera solicitud de despacho, certificaciones que extenderá la Aduana al solicitarse la exclusión.

En los casos de falta de uno o más bultos del total que constituya el embarque, por entrega parcial de parte de la Aduana remitente a la de registro o por cualquier otra causa las partidas no estén completamente en poder de esta última, se podrá autorizar el desalmacenaje de los bultos en su poder, extendiendo copias certificadas de los correspondientes documentos de embarque, que agregará el interesado a la nueva declaración para desalmacenar los bultos faltantes. Si la póliza donde corren agregados los documentos originales, no se encuentra ya en poder de la Aduana, las copias certificadas deberán extenderse a solicitud de parte interesada por el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Para los efectos de los artículos 104 y 105 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, bastará que la Aduana o el Tribunal y Contraloría de Cuentas, informen al Ministerio Público, simultáneamente, cada vez que se extiendan las certificaciones a que se refiere este artículo, las que deberán extenderse en papel sellado de ley."

Artículo 2º—El presente decreto deroga los Decretos del Congreso de la República números 401 y 437 que reforman el artículo 302 del Código de Aduanas, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 El Código de Aduanas, en tomo 54, página 44.

2 Los Decretos números 401 y 437 en Diarios oficiales números 71, tomo 49, y 84, tomo 50 (66 de la Recopilación), y publicado el 9 de noviembre de 1951.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 840

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el espíritu del Decreto legislativo número 837, fue el de conceder a los trabajadores del interior de la República como a los del departamento de Guatemala, los días feriados necesarios para que concurrieran a las celebraciones del VII aniversario de la Revolución de Octubre, sin perjuicio de obtener el pago del día 21 de octubre;

CONSIDERANDO:

Que no obstante ser suficientemente claro el mencionado decreto, se encuentran pendientes de resolución en distintas dependencias u organismos del Estado, consultas hechas por los interesados sobre el pago del salario correspondiente al día 21 de octubre, séptimo día de la semana comprendida del 15 al 21 del citado mes, del año en curso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los patronos de toda la República están obligados a pagar el séptimo día de la semana comprendida del 15 al 21 de octubre del año en curso, no obstante los días de asueto remunerados a que se refiere el Decreto del Congreso número 837. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 El Decreto número 837, en Diario Oficial número 88, tomo 133 (70 de la Recopilación).

2 Publicado el 9 de noviembre de 1951.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

DECRETO NUMERO 841

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 77 de la Constitución de la República, es obligación del Estado cuidar por la salud física, mental y moral de la infancia, y que por lo mismo debe prestar su apoyo a instituciones que tienen tal finalidad;

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Protectora del Niño es una entidad que desarrolla funciones de beneficio social, por cuanto fue fundada para la asistencia de los niños, en sus diversos aspectos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Sociedad Protectora del Niño, por una sola vez, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos, que gravan la importación de los siguientes vehículos:

Un automóvil "Hudson", sedán, de 4 puertas, modelo 1951;

Un automóvil "Pontiac", sedán de 4 puertas, modelo 1951;

Un automóvil "Mercury", sedán de 4 puertas, modelo 1951; y

Un automóvil "De Soto", sedán de 4 puertas, modelo 1951.

Los dos primeros fueron premios de la rifa llevada a cabo por la Sociedad Protectora del Niño, el 15 de septiembre del corriente año; y los otros dos serán premios para la rifa de la misma entidad que tendrá lugar el 6 de enero de 1952.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 842

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los acontecimientos militares y las persecuciones raciales, religiosas, políticas y nacionales han causado durante la Segunda Guerra Mundial, la desaparición de personas cuyo fallecimiento no puede establecerse con certeza;

CONSIDERANDO:

Que esta situación ha originado dificultades de orden jurídico, que ha colocado a gran número de seres humanos en una situación precaria;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso la facultad de aprobar los convenios internacionales celebrados por el Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los veinte artículos de que consta el texto de la Convención sobre Declaración de fallecimiento de personas desaparecidas, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. [2]

---

1 Publicado el 15 de noviembre de 1951.

2 La Convención, en este tomo.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacío del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

DECRETO NUMERO 843

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el país, la aprobación de los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus reuniones vigésima novena a trigésima segunda, que contempla aspectos de protección y garantía para los trabajadores en general, y especialmente a las mujeres y menores de edad, en consonancia con nuestro Código Laboral;

CONSIDERANDO:

Que en la Cuarta Conferencia Regional de los Estados Americanos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que se reunió en la ciudad de Montevideo, República del Uruguay, se votó una resolución, urgiendo a los Estados Americanos miembros de la misma, la ratificación de tales Convenios;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso la facultad de aprobar los Convenios internacionales celebrados por el Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban todos y cada uno de los artículos de que constan los Convenios siguientes, suscritos en la Conferencia Internacional del Trabajo en sus reuniones vigésima novena a trigésima segunda: [1]

Convenio número 77.—Examen médico de los jóvenes en la industria;
Convenio número 78.—Examen médico de jóvenes en trabajos no industriales;
Convenio número 79.—Trabajo nocturno de los menores de edad, en ocupaciones no industriales;
Convenio número 81.—Inspección del Trabajo;
Convenio número 86.—Duración máxima de los contratos de trabajo de los indígenas;
Convenio número 87.—Libertad sindical y protección al derecho sindical;
Convenio número 88.—Organización de un servicio de empleo;
Convenio número 89.—Trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria;
Convenio número 90.—Trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales;
Convenio número 94.—Relativo a cláusulas laborales en los contratos públicos de trabajo;
Convenio número 95.—Protección al salario;
Convenio número 96.—Agencias remuneradas de colocación;
Convenio número 97.—Trabajadores migrantes;
Convenio número 98.—Derecho de organización y negociación colectiva.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

1 Publicado el 15 de diciembre de 1951.

1 Los convenios, en este tomo.

2 Publicado el 11 de febrero de 1952.

DECRETO NUMERO 844

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Representantes de Guatemala, suscribieron el 22 de junio de 1946, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas celebrada en el seno de la Unión Latinoamericana, en Wáshington;

CONSIDERANDO:

Que la citada Convención es un instrumento útil para proteger los derechos de autor, relativos al orden internacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los veintiún artículos de que consta la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, suscrita por los representantes de Guatemala, el 22 de junio de 1946, en el seno de la Unión Panamericana. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

DECRETO NUMERO 845

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es función del estado, fomentar las actividades agrícolas e industriales, así como evitar las pérdidas de subproductos que deben ser aprovechados con rendimiento económico;

1 En este tomo.

2 Publicado el 11 de diciembre de 1951.

CONSIDERANDO:

Que los modernos métodos de elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas, permiten el uso de melazas sin peligro para la salud de los consumidores, siempre que se cuente con maquinaria moderna para el efecto, y se usen procedimientos adecuados;

CONSIDERANDO:

Que el uso de las melazas para la elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas, debe regularse por medio de un impuesto, a efecto de que no se produzca un desequilibrio en los precios de la panela, y que asimismo debe gravarse la exportación de la misma, para que no sea aprovechada exclusivamente por industriales extranjeros;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—El artículo 11 del Decreto del Congreso número 572, queda así: [2]

"Artículo 11.—Podrán utilizarse melazas para elaborar alcoholes industriales, alcoholes desnaturalizados y alcoholes y bebidas alcohólicas.

Para utilizar las melazas en la elaboración de bebidas alcohólicas, deben concurrir las siguientes condiciones:

Que se emplee maquinaria que tenga: equipos para el tratamiento previo y acondicionamiento de materia prima; laboratorio químico y bacteriológico para el control científico del proceso industrial; equipo para el desarrollo científico del cultivo de la levadura; equipo para la fermentación previa de levadura cultivada; fermentadores con todos los accesorios para la esterilización y saneamiento; aparato para la preparación de agua destilada; maquinaria de destilación a base de tres columnas para que por un proceso de tridestilación se garantice la separación automática del alcohol amílico, ésteres y aceites de fusel, y que eleve el grado del alcohol a un mínimo de 95° Gay Lussac.

Para utilizar melazas en la fabricación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo interno, será menester llenar los siguientes requisitos:

a) Que los destiladores paguen un impuesto de (Ø0.30) treinta centavos de quetzal por cada 3.78543 litros de melaza de 52° de riqueza de sacarosa o su equivalente para ponerla a este grado; y

b) Las bebidas alcohólicas elaboradas con melazas estarán sujetas a estricto análisis del laboratorio fiscal, previo a su venta.

Las melazas pagarán un impuesto de exportación de (Ø0.30) treinta centavos de quetzal por cada 3.78543 litros en las condiciones que fija el inciso *a)* de este mismo artículo.

Se fija el precio máximo de (Ø0.10) diez centavos de quetzal, por cada 3.78543 litros de melaza, puesto en finca."

1 Derogado por Decreto número 899, tomo 71.

2 En Diario Oficial número 80, tomo 53 (70 de la Recopilación).

Artículo 2º—A los fabricantes de alcoholes con melazas, que les den otro destino, y a los que fabriquen bebidas alcohólicas con tal materia sin que concurran los requisitos indicados en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, se les cancelará la patente, sin perjuicio de aplicárseles las sanciones que por contrabando y defraudación a la Hacienda Pública establece la ley.

Artículo 3º—Cada año, a partir de la vigencia del presente decreto, los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Economía, harán los estudios necesarios a efecto de mantener el justo equilibrio en el mercado de la panela, y propondrán a este Organismo la modificación del impuesto, si de los estudios anteriores se llegara a esa conclusión; de lo contrario, el impuesto se mantendrá en la forma establecida.

El Ministerio de Hacienda emitirá la reglamentación necesaria, a efecto de mantener a salvo los intereses fiscales.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 846

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, se reconoce parte de la Federación de Centro América, y se esfuerza por que se restablezca parcial o totalmente, y en forma popular y democrática la Unión Centroamericana;

1 Publicado el 12 de noviembre de 1951.

CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador), está inspirada en los más altos ideales centroamericanistas; y se encuentra estructurada sobre fórmulas adecuadas de Derecho Internacional moderno, que no se oponen a las leyes vigentes;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso aprobar antes de su ratificación, las convenciones internacionales;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se aprueban todos los artículos de que se compone la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador), suscrita en la capital de la República de El Salvador, el 14 de octubre del año en curso, en el seno de la Reunión Preliminar de Ministros de Relaciones Exteriores. [2]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con lo que determina el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Hay un sello que literalmente dice: "Congreso de la República.—Guatemala, C. A."

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

Hay un sello que literalmente dice: "Presidencia de la República de Guatemala, C. A."

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

1 Ver Decreto número 884, tomo 71.

2 En este tomo.

3 Publicado el 8 de diciembre de 1951.

DECRETO NUMERO 847

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones constituyen obligación primordial del Estado, tal lo expresa el artículo 79 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente que el Estado contribuya en alguna forma a la celebración del "Día del Cartero y Empleado Postal", exonerando de impuestos de beneficencia a las funciones matinales que en su beneficio dieron los cines de la capital, el día 18 de agosto del año en curso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos de importación, aduanales, bodegaje, rentas consignadas y consulares, a seiscientas sesenta sillas (660) de acero, plegadizas, que con destino a la Escuela Normal de Señoritas de la Casa Central y a nombre de Sor Filomena Roch, se remitieron de New York, encontrándose actualmente en la Aduana Central.

Artículo 2º—Se exonera al Comité Organizador de la Juventud Médica del pago de derechos de importación, aduanales, bodegaje, rentas consignadas y consulares, de un automóvil "Studebaker Champion" 1951, de cinco pasajeros; así también se exonera al Comité Organizador de la Juventud Médica, del pago de impuestos de beneficencia, de la rifa, que para la creación de una Sala clínica en el Hospital General dedicada a la enseñanza de las disciplinas médicas exclusivamente, efectuará, y que consiste en los siguientes bienes:

1º Una casa cuyo valor oscilará entre cinco y siete mil quetzales;
2º Un automóvil "Studebaker Champion" 1952, de cinco pasajeros;
3º Una motocicleta marca "James", de cuatro caballos de fuerza;
4º Una bicicleta de carrera marca inglesa;
5º Una bicicleta marca inglesa;
6º, 7º y 8º, bicicletas de media carrera, también de marca inglesa;
9º al 25, diferentes premios cuyos valores oscilarán entre diez y veinte quetzales, cada uno.

Artículo 3º—Se exonera del pago de impuesto de beneficencia a las funciones matinales que en beneficio de la celebración del "Día del Cartero y Empleado Postal", dieran los cinematógrafos de la capital, el día 19 de agosto del corriente año.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 848

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica celebrado entre el Gobierno de la República y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, y su acuerdo suplementario, da impulso a sus planes de desarrollo económico y social, para obtener niveles más altos de bienestar, y por consiguiente, son beneficiosos y no se oponen a la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban todos los artículos de que consta el Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Acuerdo Suplementario número uno, suscrito en Wáshington, D. C., el 13 de abril del año en curso. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con lo establecido por el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

1 Publicado el 3 de diciembre de 1951.

1 En este tomo.

2 Publicado el 31 de diciembre de 1951.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

DECRETO NUMERO 849

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los Acuerdos Básico y Suplementarios números uno y dos, suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo, por medio del Ministro de Economía y Trabajo y el Jefe de la División de Asistencia Técnica de la Organización Internacional del Trabajo, respectivamente, con fecha 13 de abril del año en curso, en virtud de los cuales esta última proporciona a nuestro Gobierno asistencia técnica, lo que es beneficioso para el país, y en nada se contrarían las normas constitucionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los Acuerdos Básico y Suplementarios números uno y dos, suscritos por el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo y el Jefe de la División de Asistencia Técnica de la Organización Internacional del Trabajo, con fecha 13 de abril del año en curso. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 9º del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

DECRETO NUMERO 850

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es justo que el Estado contribuya en alguna forma a la celebración de la Navidad de los trabajadores de los cinematógrafos y casas distribuidoras de películas, exonerando del impuesto de beneficencia el valor del producto de las entradas obtenido de la exhibición de películas en su favor, tanto más que en años anteriores han gozado de dicho beneficio;

CONSIDERANDO:

Que es igualmente justo contribuir en alguna forma, a incrementar las contribuciones que distintos sectores de la ciudadanía están aportando para auxiliar a los familiares de las víctimas del reciente desastre aéreo en que perdieron la vida distinguidos elementos de las fuerzas armadas y del arte nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia:

a) El valor del producto de las entradas de las funciones de los cinematógrafos de esta capital, siempre que se destinen como aguinaldo de Navidad a beneficio de los trabajadores de los mismos, y de los de casas distribuidoras de películas, y que lleven a cabo durante el presente año; y

b) El valor del producto de las entradas a los festivales y funciones de cine que con destino a las familias de las víctimas del reciente desastre aéreo, presentarán grupos de artistas nacionales, y la Asociación de Periodistas de Guatemala, respectivamente.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 24 de diciembre de 1951.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

A. FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 851

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 164 de la Constitución de la República, se ha establecido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que tiene por objeto dirimir los que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, entre aquél y la jurisdicción ordinaria o entre ésta y la Administración Pública;

CONSIDERANDO:

Que la ley que regula actualmente el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no es aplicable, por ser anterior a la Constitución de la República, y no está de acuerdo con las necesidades técnicas de su organización, siendo necesario emitir una ley que adecuadamente llene tal necesidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, es el llamado a resolver los que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, entre aquél y la jurisdicción ordinaria, o entre ésta y la Administración Pública, y tiene jurisdicción privativa en toda la República.

Artículo 2º—Está integrado por tres Magistrados propietarios y tres suplentes, designados por cuatro años, coincidentes con el período judicial, uno por el Congreso de la República, otro por la Corte Suprema de Justicia y el tercero, por el Presidente de la República, designándose en igual forma a los suplentes. Unos y otros podrán ser reelectos.

Artículo 3º—La sede del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, es esta ciudad capital, siendo presidido por el Magistrado nombrado por el Congreso de la República, quien tendrá a su cuidado la sustentación del trámite, la distribución del trabajo por iguales partes entre los Magistrados, y convocará a sesión a los otros miembros del Tribunal cuando sea necesario, o a propuesta de cualquiera de sus miembros. Las sesiones se verificarán en el mismo local que las de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º—Para ser Magistrado propietario o suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se requieren los mismos requisitos y calidades que para Magistrado de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 5º—Son causas de impedimento, excusa o recusación de los Magistrados, las mismas que para los jueces determina la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y se tramitarán en igual forma que la de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, integrándose el Tribunal con los suplentes en el orden de su elección, y si éstos también estuvieren impedidos, se llamará a los de las Salas en su orden de número. En igual forma se integrará el Tribunal en casos de falta temporal o licencia concedida a alguno de los Magistrados propietarios por la Corte Suprema de Justicia. Si la falta es absoluta, la integración será para mientras se nombra al propietario.

Artículo 6º—Para los casos que determina el artículo 1º de esta ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 8º, las competencias se substanciarán en la forma establecida por el capítulo cuarto, segunda parte del Decreto gubernativo número 1862.[1]

Artículo 7º—En los asuntos que se tramitan en lo administrativo, podrá plantearse conflicto de jurisdicción, cuando no se haya aún resuelto en definitiva. En lo judicial deberá plantearse antes de señalarse día para la vista en primera instancia.

Artículo 8º—Los conflictos serán dirimidos por el Tribunal, como puntos de derecho, en sesiones secretas, mediante aplicación de las normas constitucionales y legales que regulan la materia de que trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los Tribunales ordinarios. El Tribunal aplicará supletoriamente, en cuanto no se oponga a la presente ley, las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.[1]

Artículo 9º—El Tribunal dirimirá solamente las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto. La infracción de este precepto será motivo de responsabilidad personal para los Magistrados, y determina *ipso facto* la nulidad e insubsistencia de lo resuelto, en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto de competencia.

Artículo 10.—El efecto de lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, consiste en que el funcionario o autoridad a cuyo favor se falle la competencia, avoque en definitiva jurisdicción sobre el caso, sin que sea dable impugnarla en ninguna vía, judicial o administrativa.

Artículo 11.—Si se resolviese que un asunto de que conocen los Tribunales ordinarios o el de lo Contencioso-Administrativo, es de la competencia de la Administración Pública, ésta procederá a substanciarlo conforme a las leyes que lo regulan.

---

1 El Decreto gubernativo número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial), en tomo 55, página 310. El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, no fue recopilado.

Artículo 12.—Si se dispusiere que un caso del que conoce la Administración o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es de la competencia de los Tribunales ordinarios, se remitirá al que corresponda para que éste, según haya de actuar de oficio o a instancia de parte, proceda como sigue:

a) Instruyendo el procedimiento que sea de rigor; y

b) Notificando a las partes su jurisdicción para que promuevan o entablen las acciones que convengan a su derecho.

Artículo 13.—Contra las resoluciones que dicte el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, no cabrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 14.—Cuando el Tribunal resuelva que el recurso de responsabilidad es notoriamente frívolo o impertinente, impondrá a la parte que lo interpuso, una multa no menor de cincuenta ni mayor de quinientos quetzales. Se exceptúa de esta disposición el Ministerio Público.

Artículo 15.—El secretario de la Corte Suprema de Justicia será también el del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, recibirá los expedientes que se le cursen y memoriales y solicitudes que se le dirijan, someterá al Presidente del mismo, los asuntos de que debe conocer y autorizará las providencias y resoluciones. Tendrá además a su cargo el Archivo del Tribunal.

Artículo 16.—Las resoluciones del Tribunal serán notificadas por el notificador de la Corte Suprema de Justicia en la forma y término que señala el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y serán certificadas por el secretario para su debida ejecución.

Artículo 17.—Ni los Magistrados ni el secretario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, devengarán sueldo en su carácter de tales, y su trabajo será remunerado por el sistema de dietas que percibirán, a razón de cincuenta quetzales por Magistrado, y veinticinco quetzales para el secretario, por cada asunto resuelto. Dichas dietas serán controladas por el Presidente del Organismo Judicial, y se cubrirán con cargo a los "Gastos Generales" de dicho Organismo.

Los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los de las Salas de la Corte de Apelaciones, teniendo, sin embargo, libertad para ejercer sus profesiones de abogado y notario, en asuntos que no tengan relación alguna con los sometidos a su consideración.

Artículo 18 (Transitorio).—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción deberá quedar organizado e integrado dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley, para cuyo efecto, los Organismos que aún no lo han hecho, procederán a nombrar en tiempo a los Magistrados que deberán fungir durante el actual período judicial.

Artículo 19.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan al presente decreto, el que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 852

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por la premura de tiempo con que fue presentado el proyecto de Presupuesto de Fincas Nacionales, no fue posible a este Alto Organismo aprobarlo dentro de los términos que marca la ley, y que en consecuencia, quedó en vigor el del año anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto del Congreso número 573, Ley Orgánica de Fincas Nacionales;[1]

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo número 832, se hicieron algunas transferencias de la finca "Concepción y Anexos", y se emitió un presupuesto analítico, pero sin hacer ninguna modificación en los renglones de ingreso respectivos;[2]

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario emitir normas presupuestales que aseguren la fiel ejecución de los presupuestos analíticos que hoy se emiten, responsabilizando a las personas que directa o indirectamente tengan qué ver con la ejecución de los mismos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos 1º, 2º, 3º y 9º del Decreto del Congreso número 747.[3]

---

1 Publicado el 30 de noviembre; y lo derogado son los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Decreto gubernativo número 1881, en tomo 55, página 422.

1 Diario Oficial número 67, tomo 54 (67 de la Recopilación).

2 Diario Oficial número 75, tomo 133 (70 de la Recopilación).

3 Diario Oficial número 21, tomo 130 (69 de la Recopilación).

Artículo 2º—Se aprueba y fija el Presupuesto de Ingresos y Egresos de Fincas Nacionales, para el período agrícola comprendido del 1º de julio de 1951 al 30 de junio de 1952, en la suma de doce millones novecientos treinta mil quinientos quetzales (Q12.930,500.00), teniendo en cuenta que la cantidad de tres millones trescientos cincuenta y tres mil setecientos cinco quetzales y siete centavos, ya erogada al 29 de octubre del corriente año, con cargo al Presupuesto anteriormente en vigencia, debe imputarse a este nuevo Presupuesto, para cuyo efecto, el Tribunal y Contraloría de Cuentas hará las operaciones y reajustes necesarios.

Artículo 3º—La estimación de los ingresos se fija en la cantidad de doce millones novecientos treinta mil quinientos quetzales (Q12.930.500.00), cuyo detalle se encuentra en los presupuestos individuales de cada una de las fincas, y cuyo resumen es el siguiente:

Café, qq. 266,910.68, a Q38.00.....	Q10.142,606.00
Azúcar, qq. 209,000, a Q6.50	1.358,500.00
Panela, cargas, 8,750, a Q30.00.....	262,500.00
Banano, racimos, 100,655, a Q0.25....	25,163.75
Miel de abejas, qq. 10,387.08, a Q6.00	62 322.50
Cera, qq. 134.47, a Q38.00.....	5,109.79
Cardamomo, qq. 358.60, a Q200.00....	71,720.00
Ganado caballar,.6,746, a Q60.00.....	388,560.00
Maíz, qq. 89,871.89, a Q4.00.....	359,487.56
Frijol, qq. 254.20, a Q5.00.....	1,271.00
Cacao, qq. 128.80, a Q25.00.....	3,220.00
Arroz, qq. 85, a Q8.00.....	680.00
Productos varios	249,359.40
	Q12.930,500.00

Artículo 4º—Los egresos se efectuarán de acuerdo con la siguiente distribución:

A) Fincas Nacionales;

B) Partidas globales de Fincas Nacionales;

C) Fincas Intervenidas;

D) Partidas globales de Fincas Intervenidas; Normas presupuestales para Fincas Nacionales.

Artículo 5º—Además de las normas que contiene el Decreto número 747 del Congreso, el presente presupuesto se regirá por las siguientes:

Primera.—Con el objeto de que los presupuestos se ejecuten en la forma analítica que contempla este decreto, se responsabiliza a la Junta Directiva y al gerente de la Institución, a los administradores de las fincas, a los tenedores de libros e inspectores de las mismas, cada uno dentro de su esfera de acción:

a) De la producción mínima estimada en cada finca conforme a la estadística de los últimos cinco años, y las condiciones de cada una;

b) De la aplicación exacta del número de jornales para cada trabajo, los cuales fueron calculados conforme a la experiencia de cada finca, y de común acuerdo con los administradores de ellas; y

c) De la distribución exacta de las raciones, calculadas conforme al número de jornales.

Segunda.—En caso de que las cosechas sean mayores que las estimadas en cada presupuesto, la Junta Directiva, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, podrá aprobar la ampliación de la partida de Salarios que corresponda, según el cultivo de que se trate, con cargo a las partidas de gastos imprevistos o extraordinarios correspondientes.

Tercera.—Cualquier contravención a las normas anteriores será castigada conforme al Código Penal. Se exceptúan aquellas infracciones producidas por caso fortuito o fuerza mayor; y

Cuarta.—Queda facultado el Tribunal y Contraloría de Cuentas para imputar a cada una de las partidas o a sus afines de este presupuesto, las cantidades gastadas conforme al presupuesto anteriormente en vigor, y a contabilizarlas en la forma más conveniente, manteniendo el régimen contable de la Institución.

Artículo 6º—Se modifica el artículo 6º del Decreto del Congreso número 747, el cual queda en la siguiente forma:

"*Artículo 6º*—Cualquier finca intervenida o nacional que suministre fondos a otra del mismo grupo de intervenidas, tendrá derecho a que se le abone el seis por ciento (6%) de interés en cuenta corriente, con cargo a la finca o fincas favorecidas."

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

1 Publicado el 5 de diciembre de 1951.

DECRETO NUMERO 853

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 de la Constitución de la República obliga al Estado a orientar la economía nacional en beneficio del pueblo, y asegurar a cada individuo una existencia digna;

CONSIDERANDO:

Que el mismo precepto constitucional establece como primordial función del Estado, el fomento de las actividades agrícolas, y que los frutos del trabajo beneficien preferentemente a los productores;

CONSIDERANDO:

Que nuestro régimen constitucional al reconocer la existencia de la propiedad privada, la garantiza en función social;

CONSIDERANDO:

Que ante la negativa de los propietarios de fincas rústicas a proporcionar parcelas en arrendamiento a los campesinos y trabajadores agrícolas, este Congreso emitió el Decreto número 712 para poner fin a esa situación antieconómica e inhumana;

CONSIDERANDO:

Que en dos años de vigencia de dicha ley, se ha demostrado que sus preceptos son burlados continuamente, agudizando los problemas económicos de grandes núcleos de población;

CONSIDERANDO:

Que de tal situación se desprenden graves perjuicios a la economía nacional y violaciones a la Constitución de la República manteniéndose a los campesinos guatemaltecos en precarias condiciones, reñidas con los principios de la Revolución de Octubre;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto del Congreso número 712, queda así:[2]

"*Artículo 1º*—El propietario de tierras que no haga uso de éstas para cultivos agrícolas o para ganadería, está en la obligación de darlas para que las trabajen los que carezcan de terrenos."

Artículo 2º—El segundo párrafo del artículo 2º del Decreto del Congreso número 712, queda así:

"Tampoco podrán ser arrendadas las tierras destinadas a las industrias derivadas de la ganadería."

Artículo 3º—El artículo 3º del Decreto legislativo número 712, queda así:

"*Artículo 3º*—Los interesados en obtener tierras en arrendamiento, las solicitarán por escrito o verbalmente, pudiendo acompañarse por dos testigos, al propietario del inmueble, a su administrador o representante legal.

Si el arrendamiento fuere denegado o se exigiere más de la renta consignada por esta ley, el solicitante y testigos acudirán a la autoridad municipal de la jurisdicción, la que levantará el acta correspondiente y citará dentro del tercer día y por una sola vez al propietario, administrador o representante legal, demandante y testigos, debiéndose dictar la resolución correspondiente en esa misma audiencia.

Si la resolución es favorable al solicitante, la autoridad municipal demarcará la parcela, levantándose un acta, cuya certificación servirá de título de arrendamiento.

En el acta deberá hacerse constar:

a) La extensión superficial de la parcela dada en arrendamiento, con sus respectivos linderos;

b) El precio del arrendamiento, que no podrá exceder del 5% de la producción que se obtenga;

c) La forma de pago, que podrá estipularse de mutuo acuerdo entre las partes, ya sea en metálico o en especie, se verificará en la forma siguiente: dentro de los dos meses de haberse recolectado los frutos, si fuere en metálico; y si el pago se hiciere en especie, deberá hacerse en el momento de recolectarse la cosecha y en el mismo lugar;

d) Si no hubiere acuerdo entre las partes en la forma de pago de la renta, el alcalde de la jurisdicción, resolverá lo más conveniente con asesoría del síndico municipal;

e) El arrendatario está obligado a evitar la erosión de la tierra, y su cansancio, hacer en ella cultivos rotativos y propios de la región o dejarla descansar por el término de dos años, cuando la hubiere cultivado por cinco años consecutivos;

f) Queda prohibido al arrendatario subarrendar la parcela o fracción de tierra que en virtud del respectivo contrato haya adquirido;

g) El arrendatario de tierra no cultivada anteriormente, está exonerado del pago de renta por el primer año, y en el segundo, sólo está obligado a pagar el dos y medio por ciento (2½%) de la cosecha que obtenga; y

h) El arrendatario perderá el arrendamiento sobre las tierras obtenidas, si dentro del término de dos meses a contar de la fecha en que se le dio posesión de la tierra, no emprende los trabajos agrícolas acostumbrados en la región para la preparación de los cultivos; y así también perderá el derecho de arrendamiento, si habiéndolos iniciado, los abandonare por igual término.

Una vez firmada por las partes el acta, el alcalde dará posesión de la tierra al arrendatario, mediante orden girada al propietario, administrador o representante legal residentes en la finca o heredad objeto del contrato."

---

1 Decretado por Decreto número 31 de la Junta de Gobierno, en Tomo 7%.

2 El Decreto número 712, en Diario Oficial número 25, tomo 57 (68 de la Recopilación).

Artículo 4º—Se adiciona el siguiente artículo al Decreto del Congreso número 712:

"*Artículo 10.*—El simple pago de la renta y la manifestación ante la autoridad municipal por parte del arrendatario, prorrogan los efectos del arrendamiento por otro tiempo igual al establecido en el contrato."

Artículo 5º—El artículo 5º del Decreto legislativo número 712, queda así:

"*Artículo 5º*—Los juicios de desahucio promovidos con anterioridad a la promulgación de la presente ley contra los arrendatarios de parcelas rústicas y aquellos en que ya se hubiere dictado sentencia que no sea firme, quedan suspensos en sus efectos legales por el término del contrato, y durante este tiempo no podrá iniciarse ninguna demanda de desahucio, a no ser que la acción se funde en falta de pago de la renta por contratos originados con posterioridad a la emisión de la presente ley. El arrendatario podrá consignar la renta en la Tesorería de Fondos Municipales cuando el propietario se niegue a recibirla.

Cuando el arrendatario incurra en falta de pago de la renta, la autoridad municipal intervendrá la última cosecha o la próxima para cumplir las obligaciones de aquél."

Artículo 6º—Se adiciona al Decreto del Congreso número 712, el siguiente artículo:

"*Artículo 11.*—El arrendamiento de una parcela comprende también la servidumbre de paso para los arrendatarios, sus productos o animales.

Todos los productos y frutos de la parcela arrendada pertenecen al arrendatario."

Artículo 7º—El artículo 6º del Decreto del Congreso número 712, queda así:

"*Artículo 6º*—En el caso señalado por el inciso *h)* del artículo 3º del presente decreto, el propietario o cualquier interesado hará la denuncia a la autoridad municipal, y ésta, con audiencia del arrendatario afectado, podrá cancelar el arrendamiento de la parcela.

Efectuado lo anterior, la municipalidad fijará en lugar visible durante quince días un aviso de que existe una parcela disponible para arrendamiento, concediéndola de preferencia a los solicitantes sin tierra; pasado ese tiempo sin presentarse ningún interesado, el propietario podrá sembrar dicha parcela."

Artículo 8º—Se adiciona el siguiente artículo al Decreto legislativo número 712:

"*Artículo 12.*—El arrendamiento de parcelas no impone al arrendatario más obligación que la de la renta. Todo trabajo o prestación deberá remunerarse."

Artículo 9º—Se adiciona el siguiente artículo al Decreto del Congreso número 712:

"*Artículo 13.*—Para los efectos de esta ley, todas las municipalidades llevarán un libro especial para el registro de las parcelas, en el que anualmente se anotará: número, extensión y ubicación de parcelas arrendadas en la jurisdicción; número de solicitantes que aún no tienen tierra; clase, cuantía y valor de las cosechas; cuantía de la renta total y los demás datos que se crea pertinentes.

La autoridad municipal está obligada a remitir anualmente y dentro de los primeros quince días del mes de enero a la Dirección General de Estadística, un informe del movimiento parcelario ocurrido."

Artículo 10.—Se suprime el segundo párrafo del artículo 8º del Decreto del Congreso número 712, que dice:

"Contra las resoluciones dictadas por el alcalde, únicamente cabe el recurso de reconsideración ante la corporación municipal, la cual deberá resolverlo dentro de los tres días siguientes a su presentación."

Artículo 11.—Se adiciona el siguiente artículo, al Decreto del Congreso número 712:

"*Artículo 14.*—Contra las resoluciones dictadas por el alcalde, podrá interponerse recurso de revocatoria ante el gobernador departamental dentro del tercer día de notificada ésta; debiendo dicho funcionario resolver dentro del término de diez días, oyendo previamente a ambas partes.

Para verificar la audiencia podrá hacerlo por sí o por representante. Contra esta resolución, no cabe más recurso que el de responsabilidad."

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

DECRETO NUMERO 854

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 de la Constitución de la República dispone que el Estado debe orientar la economía nacional en beneficio del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 97 de la Carta Magna, se declara libre el ejercicio de la industria y el comercio, con las limitaciones que por motivos económicos, fiscales o sociales, de interés nacional, impongan las leyes;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado cuidar que la Balanza de Pagos no llegue a afectar la estabilidad monetaria de la Nación; y que las reservas técnicas o matemáticas de las compañías de seguros que operan en el país al ser depositadas en el extranjero, importan una permanente e injustificada salida de divisas que el Estado debe evitar;

CONSIDERANDO:

Que las reservas de las pólizas de seguros constituyen fondos guardados por las compañías de Seguros con el fin de destinarlos exclusivamente al pago de las obligaciones contraídas con los asegurados o sus beneficiarios; y que, además, son ahorros acumulados por la población nacional;

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala el seguro en su gran por ciento ha sido suscrito con base en el cálculo actuarial de primas anuales nivеladas anticipadas;

CONSIDERANDO:

Que la ley faculta al Banco de Guatemala para mantener la estabilidad de la moneda; y que por el artículo 44, inciso *j)* de la Ley orgánica de dicho Banco, el superintendente de Bancos, está facultado para ejercer las demás funciones de inspección y vigilancia que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE INVERSIONES DE RESERVAS TECNICAS O MATEMATICAS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

Artículo 1°— Las compañías de seguros, nacionales o extranjeras, que operen en la República, deben invertir en el país el total de las Reservas técnicas o matemáticas de los seguros que hayan contratado o que contraten en el futuro, en la forma, modo y tiempo que determina esta ley. [1]

Artículo 2—La Superintencia de Bancos ejercerá el control, fiscalización y aprobación de las inversiones que las compañías de seguros hagan de sus Reservas técnicas o matemáticas conforme la presente ley. [1]

Artículo 3°—Sin perjuicio de las valuaciones extraordinarias que en cualquier tiempo acuerde la Superintendencia de Bancos, las compañías de seguros valuarán sus Reservas técnicas o matemáticas al 31 de diciembre de cada año y por cada ramo.

Artículo 4°—Las Reservas técnicas o matemáticas de las pólizas emitidas en Guatemala por las compañías de seguros deben invertirse en la República:

a) En bonos o títulos emitidos por el Estado, Bancos Nacionales del Estado, entidades autónomas o semiautónomas del Estado y Municipalidades en una suma no menor del cuarenta por ciento (40%) ni mayor del cincuenta por ciento (50%) del total de las Reservas;

b) En la concesión de créditos hipotecarios urbanos a mediano y largo plazo o en la financiación de obras urbanas encaminadas al fómento y desarrollo de la vivienda familiar, en una suma no menor del treinta por ciento (30%) ni mayor del cuarenta por ciento (40%) del total de las Reservas;

c) En la construcción o adquisición de bienes inmuebles urbanos de renta periódica y constante en una suma no menor del diez por ciento (10%) ni mayor del veinte por ciento (20%) del total de las Reservas.

Las compañías de seguros mantendrán, del diez al veinte por ciento de sus reservas técnicas o matemáticas acumuladas en depósitos monetarios a la vista constituidos en bancos nacionales del Estado o en bancos comerciales formados con capital nacional.

En todo caso, para que sea procedente la inversión de las Reservas en bonos o títulos de los considerados en el inciso *a)*, éstos devengarán un interés no menor del cuatro por ciento (4%) anual.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos, a instancia del Organismo Ejecutivo, aumentará el porcentaje máximo establecido en el inciso *a)*, hasta un ochenta por ciento (80%) del total de las reservas acumuladas, cuando las necesidades de la economía nacional, así lo justifiquen o demanden, para satisfacer los planes de producción o ejecución de obras o servicios públicos.

De igual modo, cuando por carencia en el mercado de bonos o títulos de los indicados en este artículo, no fuera posible a las compañías de seguros satisfacer el mínimum legal indicado en el inciso *a)*, el superintendente de bancos, previa consulta al Ministerio de Economía y Trabajo, autorizará la inversión de las Reservas técnicas o matemáticas en los fines señalados en el inciso *b)*, pero sólo hasta la cantidad necesaria para cubrir los requerimientos anuales de las compañías aseguradoras. [1]

Artículo 5°—Las compañías de seguros depositarán en el Banco de Guatemala los bonos o títulos en que hayan invertido sus Reservas técnicas o matemáticas. [1]

Artículo 6—Cuando las compañías de seguros tengan necesidad urgente de liquidar parte o el total de los bonos o títulos, de los comprendidos en el inciso a) del artículo 4° en que hayan invertido sus Reservas técnicas o matemáticas, para dar inmediato cumplimiento a las obligaciones que hubieren contraído con sus asegurados o sus beneficiarios, y esto no fuere posible en el mercado de valores, el Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala, liquidará a la par dichos bonos o títulos en la cantidad necesaria.

1 Reformado por Decreto número 935 del Congreso, en tomo 71.

1 Reformado por Decreto número 935 del Congreso, en tomo 71.

Para efectuar esta negociación, las compañías de seguros deberán requerir autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7º—Queda prohibido a las compañías de seguros exportar fondos provenientes de capitales, reservas de capital o Reservas técnicas o matemáticas de las pólizas emitidas en la República, en otra cantidad que no sea la necesaria para cubrir la proporción de gastos que ocasione la casa matriz cuando esté situada en el extranjero, o el pago del reaseguro.

El monto de los gastos para la casa matriz y el monto de los pagos por reaseguro deberán ser, previamente, aprobados por la Superintendencia de Bancos, y en ningún caso podrán exceder, respectivamente, del monto de recargos en las primas comerciales y del treinta por ciento (30%) de los riesgos asumidos. [1]

Artículo 8º—El costo de la vigilancia que por esta ley se confiere a la Superintendencia de Bancos, será pagado por las compañías de seguros, en la misma forma en que la Superintendencia de Bancos carga a las instituciones de crédito por sus servicios. [1]

Artículo 9º—El Organismo Ejecutivo reglamentará esta ley y aprobará los cálculos para la determinación de las primas comerciales, así como los procedimientos para la valuación de reservas matemáticas, que le deben ser sometidos por la compañías de seguros a través de la Superintendencia de Bancos. [2]

Artículo 10.—A partir de la promulgación de esta ley, y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Monetaria, todos los contratos hechos en la República, deberán realizarse y pagarse en quetzales. [1]

Artículo 11.—El Ministerio de Economía y Trabajo a solicitud de la Superintendencia de Bancos, impondrá a la compañía que no cumpliere con las disposiciones de esta ley, una multa de diez mil quetzales (Q10,000.00), multa que será duplicada por reincidencia. Si el caso lo amerita se cancelará la patente de la compañía que incumpla las disposiciones de esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las compañías de seguros presentarán a la Superintendencia de Bancos para su aprobación, y en un término no mayor de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, las bases en que han calculado el monto de sus primas.

Segunda.—En caso de que alguna de las primas de los contratos ya existentes no estuviese ajustada a las disposiciones generales del contrato de seguro, la Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión del mismo, notificando a los afectados, hasta que la compañía regularice las primas conforme la ley y al contrato.

Lo dispuesto en este artículo, en ningún caso, perjudicará los intereses y derechos de los asegurados o sus beneficiarios.

Tercera.—Las Reservas técnicas o matemáticas de las pólizas de seguros emitidas en Guatemala al 31 de diciembre de 1951, serán invertidas por las compañías de seguros, en la forma que prescribe esta ley a más tardar el 30 de junio de 1952.

Cuarta.—El Departamento de Control de las compañías de seguros que funciona actualmente en el Ministerio de Economía, pasará a la Superintendencia de Bancos como una sección especial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [2]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

DECRETO NUMERO 855

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber ineludible para los Estados contribuir al fortalecimiento de la amistad, armonía y buenas relaciones que entre los mismos deben existir; que el logro de tal finalidad tanto por parte de ciudadanos nacionales o extranjeros, implica la realización de importantes servicios en el orden internacional; que es conveniente que el Jefe del Estado de Guatemala otorgue distinciones a los gobernantes y a los altos funcionarios de otras naciones que se hubieren distinguido con tal propósito, así como por sus merecimientos personales;

CONSIDERANDO:

Que es también conveniente reconocer los méritos de ciudadanos guatemaltecos y extranjeros que hubieren prestado relevantes servicios a Guatemala, a las artes o a las ciencias; o que hayan consagrado su vida, o verificado actos, en favor de la humanidad;

---

1 Reformado por Decreto número 935 del Congreso, en tomo 71.

2 Su reglamento, en tomo 71 (21 de marzo de 1952), y éste sustituido el 27 de febrero de 1953, tomo 71; y véase reglamento de 2 de marzo de 1954, tomo 72.

1 Adicionada la quinta disposición por Decreto número 935 del Congreso, en tomo 71.

2 Publicado el 26 de diciembre de 1951.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se instituye la condecoración de la Orden del Quetzal que, como un símbolo de alto honor, se conferirá en el grado que corresponda, en cada caso, a los jefes de naciones amigas y a altos funcionarios, así como a ciudadanos guatemaltecos o extranjeros, que por servicios a Guatemala, o por altos méritos de carácter cívico, científico, artístico o humanitario, se hubieren hecho acreedores a ella.

Artículo 2º—La orden comprenderá seis grados: Gran Collar, Gran Cruz, Gran Oficial, Comendador, Oficial y Caballero.

Artículo 3º—Las insignias de la Orden del Quetzal, correspondientes a cada uno de los grados, son las siguientes:

a) Gran Collar:

Se compondrá de diecisiete eslabones enlazados por una doble cadena de oro de noventa y dos centímetros de largo por dos y medio centímetros de ancho; el eslabón central representará el escudo de armas de Guatemala, esmaltado en azul y oro; a continuación a derecha e izquierda y hasta completar los dieciséis eslabones restantes, alternarán dos con motivos mayas (grabados en dos tonalidades de oro: rojo y amarillo) y uno igual al eslabón central; cerrará el collar un broche en esmalte azul y oro, también describiendo un motivo maya.

Del eslabón central, por medio de una venera de oro, estará pendiente una cruz de cinco brazos, de cincuenta y cinco milímetros de diámetro; brazos trifurcados, rematados en esfera los vértices exteriores; esmaltados en azul obscuro con centros pequeños de igual forma, en celeste, separados ambos colores por filetes de oro bruñido que luce igualmente en las orillas y contornos; intercalan los brazos de la cruz, cinco puntas de plata de igual longitud. Al centro, el escudo de armas de la República, esmaltado en sus propios colores, sobre fondo celeste, encerrado en círculo de esmalte blanco, con la inscripción en oro: "Guatemala al Mérito". El reverso igual al anverso, pero en lugar del escudo de armas lleva la fecha "MCMXXXVI" y en el círculo la leyenda "Orden del Quetzal".

b) Gran Cruz:

Banda de seda muaré, ancha, color celeste con filete blanco a los bordes; rematada en roseta, a la cual va adherida la cruz. Se llevará del hombro derecho a la cadera izquierda, y pendiente de ella la cruz, idéntica a la descrita en el grado anterior.

Placa en forma de estrella, de ochenta milímetros de diámetro, con diez rayos de oro bruñido, rematados en esfera, intercalados por treinta rayos más cortos, de plata, diamantados. Al centro, superpuesta, la cruz descrita anteriormente, sin las esferas de los vértices; se llevará al lado izquierdo del pecho.

c) Gran Oficial:

Collar de seda muaré, de color celeste, con filete blanco a los bordes, del cual pende la cruz.

Cruz idéntica a la ya descrita.

Placa en forma de estrella, de setenta y cinco milímetros de diámetro, de iguales características que la del grado anterior. La cruz superpuesta mide cuarenta y cinco milímetros, y los brazos son de oro mate con filetes y contornos bruñidos.

d) Comendador:

Collar y cruz de dimensiones y colores idénticos al collar y cruz del grado anterior, sin la placa.

e) Oficial:

Listón de seda muaré, de color celeste con filete blanco en los bordes, del cual pende la cruz; rosetón del mismo material, de cuarenta y cinco milímetros de diámetro, realzado en el centro del listón.

Cruz de cuarenta milímetros; anverso y reverso de la misma forma que la ya descrita; oro mate con filetes y contornos bruñidos.

f) Caballero:

Insignia en un todo igual a la del grado anterior, sin llevar rosetón.

Artículo 4º—El derecho de conceder esta condecoración en cualesquiera de sus grados, corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Consejo de la Orden. Dicho funcionario la impondrá por sí o por medio de delegación que recaerá en los representantes diplomáticos de la República, excepción hecha del caso en que el Presidente nombre una comisión especial para este objeto.

Artículo 5º—El Presidente de la República es de derecho el Jefe Supremo de la Orden y le corresponde, en tal concepto, la categoría de Gran Collar.

Artículo 6º—El Consejo de la Orden del Quetzal lo constituyen los Ministros de Estado.

Artículo 7º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Decreto y del Reglamento que con tal motivo se acuerde o modifique; llevará un libro de registro en donde figuren las concesiones que acuerde el Presidente de la República; extenderá y refrendará los diplomas respectivos, dejando las constancias correspondientes, y tendrá a su cargo todo lo relativo a la Orden del Quetzal. [1]

Artículo 8º—Todas las condecoraciones otorgadas con motivo de los Decretos legislativo 2157 y gubernativo 2549, conservan toda su vigencia, y aquellas personas que hubieren sido distinguidas con las mismas, seguirán gozando de los mismos honores y consideraciones que la Orden del Quetzal les haya conferido.

Artículo 9º—Se derogan los Decretos legislativo 2157 y gubernativo 2549, este último aprobado por Decreto legislativo número 2603. [2]

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Reglamentado el 30 de noviembre de 1953, tomo 72.

2 El legislativo número 2157, en tomo 65, página 80; el gubernativo número 2549, en tomo 60, página 64, y el legislativo número 2603, en tomo 61, página 294.

3 Publicado el 7 de diciembre de 1951.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

DECRETO NUMERO 856

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad inaplazable, promover la introducción de agua potable a todas aquellas poblaciones que carecen de ella, para preservar así, la salud del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango, ha comprado la cañería y accesorios necesarios para la introducción de agua potable a dicha población, y que corresponde al Congreso de la República, decretar las exoneraciones de impuestos como en el presente caso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos de importación, aduanales, almacenaje, rentas consignadas, consulares y demás sobrecargos que pesan sobre la importación a tres mil quinientos cincuenta metros de cañería (3,550 metros), y demás accesorios que la Municipalidad de San Martín Jilotepeque adquirió en el exterior, para la introducción de agua potable a la población.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

1 Publicado el 3 de diciembre de 1951.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 857

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 119 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso de la República interpretar las leyes;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública ha solicitado la interpretación del artículo 42 del Decreto legislativo número 469, Ley de Escalafón del Magisterio Nacional; [1]

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional informa uno de los principios fundamentales tanto de la Constitución de la República, como del movimiento revolucionario en general: la justicia social, y que ninguno de los preceptos de esa ley, pueden estar en contra de tal principio;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los tres años de servicios en establecimientos de enseñanza de postprimaria, y la llamada Normal, Secundaria o Especial, a que se refiere el artículo 42 del Decreto del Congreso número 469 —Ley de Escalafón del Magisterio Nacional—, pueden ser anteriores o posteriores a la promulgación de dicha ley, y la comprobación de tales servicios se pueden hacer en cualquier tiempo, a partir, igualmente, de la promulgación de la misma.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 El Decreto número 469, en Diario Oficial número 47, tomo 51 (66 de la Recopilación).

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

DECRETO NUMERO 858

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos internacionales celebrados en Río de Janeiro en 1942, en Wáshington en el mismo año; Resoluciones Séptima, Octava y Novena, de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en México en 1945 y la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en 1948, autorizan a la República para resolver las cuestiones relativas a la Guerra y a la Paz, de conformidad con su legislación interna;

CONSIDERANDO:

Que el estado de guerra entre Guatemala y Alemania y sus satélites causó daños y perjuicios directos e indirectos, tangibles e intangibles a nuestro país, por su participación en la Segunda Guerra Mundial; y que para el pago de tales daños por causa de utilidad y necesidad públicas y como una medida de defensa económica, de seguridad interna y de interés social, se expropiaron todos los bienes, derechos y acciones de propiedad enemiga, confiándose a un organismo específico, la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, el conocimiento, trámite y resolución definitiva de la liquidación respectiva;

CONSIDERANDO:

Que la declaración formulada por la Junta Liquidadora de Asuntos de Guerra, el treinta y uno de enero del año en curso, debidamente documentada con base en el expediente instruido y con las pruebas rendidas por los interesados estableció el cómputo de las reclamaciones de guerra de la República incluyendo las acciones que asisten a guatemaltecos, conforme a lo preceptuado por el artículo segundo del Decreto Nº 630 de este Congreso, se encuentra ajustada a la Constitución de la República y a las demás leyes procesivas y sustantivas de la materia, por lo cual procede su aprobación;

CONSIDERANDO:

Que la presente liquidación no contempla expedientes expropiatorios pendientes de resolución en los Tribunales de la República, por lo que procede dejar a salvo los derechos de Guatemala, para que pueda proseguir por todos sus trámites e instancias el fenecimiento de tales expedientes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaración que con base en el expediente instruido, ha hecho la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual se determina el monto de las reclamaciones de guerra de la República de Guatemala, por concepto de erogaciones, daños y perjuicios, directos e indirectos, tangibles e intangibles, causados por su participación en la Segunda Guerra Mundial.

Artículo 2º—Se aprueba el monto total que arroja la liquidación a que se refiere el artículo anterior, que asciende a la cantidad de *ochenta y seis millones novecientos ochenta y tres mil setecientos setenta y dos quetzales treinta y dos centavos* (Q86.983,-772.32), en concepto de daños y perjuicios causados a la República, suma que deberá incorporarse al Activo de la Nación.

Artículo 3º—La aprobación contenida en el presente decreto, no afecta los derechos de Guatemala, para ejercitar las acciones expropiatorias que le corresponden de conformidad con el Decreto Nº 630 y sus reformas, así como para continuar los procedimientos expropiatorios pendientes.

Artículo 4º—Se deroga el artículo 53 del Decreto del Congreso Nº 630, así como todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente ley. [1]

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

---

1 El Decreto número 630, en Diario Oficial número 91, tomo 55 (68 de la Recopilación).

2 Publicado el 3 de diciembre de 1951.

DECRETO NUMERO 859

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente prestar apoyo al desenvolvimiento de las actividades teatrales en el país, para fortalecer el arte escénico; que por otra parte, es obligación primordial del Estado, fomentar y divulgar la cultura en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que es urgente e impostergable la necesidad de construir un Teatro Nacional, en donde tengan cabida todas las expresiones artísticas, propias o extranjeras; que, asimismo, es facultativo del Congreso, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, fijando la manera de cubrirlos y forma de su inversión;

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para que este decreto entre en vigor;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea un impuesto ordinario de diez por ciento (10%) sobre premios de las Loterías Nacional y Chica con destino a la formación de un fondo acumulativo para la construcción del edificio del Teatro Nacional en la capital de la República, y a favor de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Educación Pública y del Teatro de Arte de Guatemala, para el desarrollo del plan cultural que contienen sus programas.

El impuesto se cobrará de acuerdo con las siguientes bases:

a) Excepción hecha de los reintegros, el impuesto afectará a todos los premios de las Loterías Nacional y Chica, en todos sus sorteos; y

b) El impuesto gravitará sobre los números o billetes correspondientes a los premios señalados en el inciso anterior, y será deducido en el momento de pagarlos.

El producto del impuesto será distribuido como sigue:

El sesenta por ciento (60%) con destino al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, como fondo acumulativo para la construcción del edificio del Teatro Nacional en la capital de la República; el veinte por ciento (20%) con destino al Ministerio de Educación Pública, para fines de extensión cultural de la Dirección General de Bellas Artes; y un veinte por ciento (20%) en concepto de subvención al Teatro de Arte de Guatemala (TAG). Dichas asignaciones son intransferibles, y serán entregadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mensualmente. El Tribunal y Contraloría de Cuentas fiscalizará las operaciones correspondientes.

Artículo 2º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para realizar, por medio de los organismos correspondientes, las operaciones de crédito necesarias a efecto de obtener un empréstito que cubra el valor total del edificio del Teatro Nacional, y que sea amortizable con el producto correspondiente sesenta por ciento (60%) del impuesto creado por esta ley.

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación Pública, se encargará de elaborar los reglamentos que sean necesarios, para el correcto funcionamiento de las actividades del Teatro de Arte de Guatemala.

Artículo 4º—Queda facultado el Ministerio de Educación Pública, para poner bajo la administración del Consejo Directivo del Teatro de Arte de Guatemala, los edificios, muebles, implementos y demás bienes necesarios a su regular y eficaz funcionamiento, que se acuerden entre dicho Ministerio y el Teatro de Arte de Guatemala.

Artículo 5º—Terminada la construcción del Teatro Nacional, el Organismo Ejecutivo queda obligado a su mantenimiento y a subvencionar los espectáculos que se presenten en dicho teatro. Al terminarse la amortización del empréstito a que se refiere el artículo 2º, el sesenta por ciento (60%) del impuesto a que se refiere el artículo 1º, ingresará al fondo común.

Artículo 6º (Transitorio)—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al actual ejercicio fiscal, como sigue. [1]

En el renglón de Ingresos:		
Por concepto del producto del impuesto creado por esta ley, calculado del 1º de diciembre de 1951 al 30 de junio de 1952.....	Q132,891.60	
En el renglón de Egresos:		
Ramo IV. — Sección 2ª — Comunicaciones y Obras Públicas:		
Partida Nº 4-2-A350-859, correspondiente al fondo acumulativo para la construcción del Teatro Nacional		Q 79,734.96
Ramo IV. — Sección 5ª — Educación Pública:		
Partida Nº 4-5-A808-859, correspondiente a la Dirección General de Bellas Artes		26,578.32
Partida Nº 4-5-A174-859, correspondiente a la subvención al Teatro de Arte de Guatemala		26,578.32
Sumas iguales	Q132.891.60	Q132,891.60

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Derogado por Decreto número 888, tomo 71.

2 Publicado el 18 de marzo de 1952.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 860

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se modifica el párrafo final del artículo 40 del Decreto legislativo número 147, reformado por el Decreto del Congreso número 653, el cual quedará así: [1]

"El importe de las conmutas de las sanciones aplicadas según el presente artículo ingresará a la Tesorería Nacional, y las armas caídas en comiso a la Dirección General de la Guardia Civil, la que podrá utilizarlas en asuntos del servicio."

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolucion.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

F. B. GARCIA Z.
Secretario

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 El Decreto legislativo número 147, en tomo 64, página 530, y el número 653 del Congreso, en tomo 68.

DECRETO NUMERO 861

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la industria del Turismo ha merecido especial atención en los países civilizados, porque además de dar a conocer las bellezas naturales y demás atractivos de los mismos, constituye un apreciable ingreso que contribuye al mejoramiento de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, por su belleza natural, condiciones de clima, riquezas arqueológicas y su situación geográfica, constituye un centro privilegiado de atracción turística;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento de las magníficas condiciones naturales, es indispensable el apoyo decidido del Estado y una reglamentación especial y atinada para el incremento y desarrollo de la industria turística;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TURISMO

Artículo 1º—Se declara de interés nacional la industria del turismo; por consiguiente, el Estado le prestará el apoyo necesario para su desarrollo e incremento por medio de sus organismos adecuados, y en especial, de la Oficina Nacional de Turismo.

Artículo 2º—La industria del turismo comprende todo aquello que por su naturaleza o servicio contribuya a la atracción de turistas al país con el fin de darlo a conocer, y obtener los beneficios inherentes al intercambio que implica.

Comprende:

a) Transportes de toda clase relacionados con el turismo, o dedicados a su servicio;

b) Hoteles y otros establecimientos de hospedaje y recreo, así como su funcionamiento;

c) Toda empresa que tenga relación con el turismo;

d) Propaganda turística del país, ruinas, monumentos, museos, colecciones arqueológicas y artísticas, productos o industrias típicas, lugares que constituyen o puedan constituir centros de interés; y

e) Todo lo que tienda a fomentar el turismo en el país.

Turista

Artículo 3º—Para los efectos de la presente ley, se entiende por turista, todo extranjero que ingrese a la República en calidad de transeúnte con fines exclusivos de recreo y conocimiento del país, no

pudiendo, en consecuencia, dedicarse a ninguna actividad lucrativa o remunerada durante su permanencia, ni radicarse en el territorio nacional.

A partir de la fecha de ingreso, el turista tendrá derecho a permanecer hasta seis meses en la República, término prorrogable a otro igual, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que debe resolver atendiendo a las circunstancias de cada caso. La solicitud de prórroga deberá presentarla el interesado por lo menos cinco días antes del vencimiento.

Si el turista desea visitar alguno de los países limítrofes de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá extenderle licencia especial de salida y reingreso por un término que no exceda de treinta días, comprendidos en la duración del término indicado en el párrafo anterior.

Al obtener esta licencia, el turista dejará depositada su tarjeta a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4º—El turista podrá llegar al país sin más documento que una tarjeta que lo identifique como tal, extendida por las representaciones diplomáticas o consulares de la República.

Oficina Nacional de Turismo

Artículo 5º—Adscrita al Ministerio de Economía, se crea la Oficina Nacional de Turismo, con el objeto de promover e incrementar la industria del turismo en Guatemala.

Artículo 6º—La Oficina Nacional de Turismo tendrá facultades suficientes para la mejor realización de todas sus finalidades, y especialmente para cooperar y buscar la cooperación de cualquiera dependencia del Estado y entidades particulares en lo que se refiere a los aspectos de turismo.

Artículo 7º—La Oficina Nacional de Turismo tendrá las siguientes facultades y funciones:

a) Autorizar tarifas de hospedaje y transporte de las empresas que se dediquen al turismo. Dichas tarifas deberán fijarse en lugar visible de los respectivos establecimientos;

b) Revisar y ajustar precios de los productos de consumo turístico, exigiendo que las ventas sean a precios fijos, con base equitativa, y que consten sin excepción alguna en cada uno de los productos;

c) Inspeccionar las empresas turísticas, hoteles y demás establecimientos de hospedaje y recreo, exigiendo las seguridades de un servicio eficiente, condiciones sanitarias, de estética y comodidad para el turista;

d) Extender licencias para guías de turistas, previo examen por un tribunal que designe la propia Oficina, con aprobación del Ministerio de Economía;

e) Intervenir como asesora en la aprobación de los estatutos de toda asociación de turismo que se forme con el objeto de fomentar y desarrollar esta industria;

f) Gestionar ante las dependencias correspondientes, la conservación, accesibilidad y mejoramiento de las ruinas, museos, templos, monumentos, colecciones arqueológicas y artísticas, rutas y servicios de locomoción; y

g) Solicitar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles sancione a los establecimientos y personas que contravengan las disposiciones dictadas en favor del turismo. Las sanciones consistirán en prevención, multa y suspensión del servicio por un término que no exceda de treinta días. En caso de reincidencia, gestionará ante la autoridad respectiva, la cancelación de la patente comercial. En cuanto a los guías de turismo, podrá solicitar al Ministerio de Economía, la cancelación de la licencia definitivamente en caso de reincidencia.

Artículo 8º—La Oficina Nacional de Turismo funcionará de entero acuerdo con un Reglamento Interior, que habrá de ser aprobado por el Organismo Ejecutivo, y que regulará las atribuciones y facultades que le confiere la presente ley.

Artículo 9º—La dirección, administración y organización de la Oficina Nacional de Turismo, estarán a cargo del director, quien contará con el personal indispensable para el buen funcionamiento de dicha Oficina.

Artículo 10.—Toda empresa o entidad de hospedaje, recreo, transporte, agencia, comercio o industria turísticas, estarán obligadas a inscribirse, para el debido control, en la Oficina Nacional de Turismo. El Reglamento respectivo especificará los requisitos de tal inscripción.

Artículo 11.—Para el desarrollo de sus actividades, la Oficina Nacional de Turismo, de acuerdo con el Comité Nacional del mismo, deberá formular un plan orgánico que fomente dicha actividad, y someterlo a la aprobación del Ministerio de Economía.

La Oficina Nacional de Turismo, elaborará anualmente y con la debida oportunidad, su presupuesto de gastos, y lo someterá al Ministerio de Economía para que, previa aprobación, se incluya en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Del Comité Nacional de Turismo

Artículo 12.—Para que preste toda su colaboración a la Oficina Nacional de Turismo, se instituye el Comité Nacional de Turismo.

Artículo 13.—El Comité Nacional de Turismo, se regirá por el Reglamento respectivo, y estará integrado como sigue: un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el director del Instituto Indigenista, el director del Instituto de Antropología e Historia, un representante de las empresas privadas de turismo y el secretario de la Oficina Nacional de Turismo. Los cargos en el Comité Nacional de Turismo serán *ad honorem* y deberá prestárseles todo apoyo para su desempeño.

Artículo 14.—Son atribuciones del Comité Nacional de Turismo:

a) Asesorar a la Oficina Nacional de Turismo y cooperar con ella en todo lo que le sea solicitado;

b) Resolver con prontitud los problemas que sean sometidos a su consideración;

c) Imponer las multas que pasen de cien quetzales (Q100.00), informando a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles; y

d) Suspender en sus actividades relacionadas con la industria de Turismo a las empresas o personas que, conforme el tenor de la presente ley, hayan dado motivo para ello.

De las sanciones

Artículo 15.—Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, será penada con una multa no menor de cinco ni mayor de quinientos quetzales, según su gravedad.

Las empresas o personas que reincidan, serán suspendidas en sus actividades turísticas; esta suspensión podrá ser temporal o definitiva, según lo amerite la transgresión cometida, sin perjuicio de deducírseles las responsabilidades de ley.

Las multas deberán hacerse efectivas por los medios y conductos que establecen las leyes comunes.

De los guías de turismo

Artículo 16.—Solamente las personas legalmente facultadas para ello, podrán actuar como guías de turismo.

El Reglamento respectivo fijará los trámites y requisitos a llenarse para obtener la autorización legal del caso.

Disposiciones generales

Artículo 17.—La Oficina Nacional de Turismo, de acuerdo con las autoridades de Caminos, Juzgado de Tránsito y municipalidades, podrá fijar anuncios, avisos o rótulos adecuados en las carreteras, caminos y aledaños, o en los sitios de interés turístico determinados a juicio de la Oficina; así como disponer que se retiren en un plazo perentorio los que sean inconvenientes

Artículo 18.—El Organismo Ejecutivo queda encargado de formular el reglamento o reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Artículo 19.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

ORCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

FIRMA ILEGIBLE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

1 Publicado el 19 de diciembre de 1951.

DECRETO NUMERO 862

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que la importación de artículos de orfebrería sagrada e imágenes religiosas hecha por Monseñor Raimundo Martín Delgado, obispo de las Verapaces y por la Hermandad del Señor Sepultado de la Escuela de Cristo de Antigua Guatemala, se destinarán al culto en los templos católicos de la República, contribuyendo a la formación de sentimientos espirituales en el pueblo y que además, los artículos antes mencionados no serán usados con fines lucrativos;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso de la República decretar impuestos, así como exonerar el pago de los mismos en los casos que así convenga;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas y demás sobrecargos que pesan sobre la importación a los siguientes artículos:

a) Cinco cajas llegadas a Puerto Barrios, a consignación de Monseñor Raimundo Martín Delgado, procedentes de España y conteniendo artículos religiosos; y

b) Cinco grupos de imágenes (pasos) importadas de España y consignadas a la Hermandad del Señor Sepultado de la Escuela de Cristo de la ciudad de Antigua Guatemala.

Pasos: La Oración en el Huerto;
La Sentencia de Pilatos;
El Encuentro con la Virgen;
El Calvario;
El Descendimiento.

Artículo 2º—El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

VICTOR MANUEL CACERES,
Secretario.

1 Publicado el 10 de diciembre de 1951.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 863

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 864

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente: el del Congreso de la República, Representante Roberto Alvarado Fuentes, y mientras dura su ausencia, el Primer Vicepresidente, Representante Oscar Jiménez de León; miembros propietarios los Diputados Mario Fuentes Peruccini, César Julio Mérida Vásquez, Heriberto Robles Alvarado, Víctor Manuel Cáceres, Francisco Fernández Foncea, Roberto Girón Lemus, Domingo Fuentes Girón y Fernando de León Porras; miembros suplentes los Representantes César Montenegro Paniagua, Pablo Pastor Hernández y Juan Mayorga Franco.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

VICTOR MANUEL CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 865

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Clausura las sesiones ordinarias del segundo período de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

F. B. GARCIA Z.,
Secretario.

VICTOR MANUEL CACERES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 17

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los siguientes puntos:

1º—Ampliación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, con el producto de los impuestos a que se refieren los siguientes proyectos de ley:

a) Sobre bebidas gaseosas;

b) El que eleva al cinco por millar el impuesto de papel sellado y timbres fiscales; y

c) El que distribuye el impuesto que recae sobre las melazas para la elaboración de bebidas alcohólicas. Transferencias presupuestales.

2º—Proyecto de ley que aprueba las cuentas de la Nación del ejercicio fiscal 1949-1950.

3º—Proyecto de ley que introduce reformas a la Ley de liquidación de asuntos de guerra.

4°—Proyecto de ley que exonera de impuestos a 2,000 juguetes para distribuirlos entre los hijos de los empleados de Correos y Telégrafos.

5°—Proyecto de ley que fija plazo y exonera de impuestos de desalmacenaje a las mercaderías que se encuentran en las aduanas de la República.

6°—Elecciones pendientes.

7°—Proyecto de ley que concede franquicia postal y telegráfica a la Sociedad obrera "Seguro Auxilio Póstumo".

8°—Ley protectora de animales; y

9°—Proyecto de ley de reformas a la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional.

Artículo 2°—El Congreso se instalará el día jueves seis de diciembre en curso, a las dieciséis horas, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las quince horas y treinta minutos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso de la República: en Guatemala, el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

MARIO FUENTES PERUCCINI.

FRANCISCO F. FERNANDEZ FONCEA.

VICTOR MANUEL CACERES.

HERIBERTO ROBLES ALVARADO.

ROBERTO GIRON LEMUS.

FERNANDO DE LEON PORRAS.

CESAR MONTENEGRO PANIAGUA.

DOMINGO FUENTES GIRON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 866

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 17 de la Comisión Permanente, de fecha 3 de diciembre de 1951.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

DECRETO NUMERO 867

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad obrera "Seguro Auxilio Póstumo" ha cumplido con satisfacer las necesidades puramente sociales, al ayudar a socorrer inmediatamente a las familias de sus afiliados;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado procurar el bienestar de sus habitantes, tal como lo estipula el artículo 22 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se concede franquicia postal permanente a la sociedad obrera "Seguro Auxilio Póstumo".

Artículo 2°—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

---

1 Publicado el 20 de diciembre de 1951.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 868

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Legislativo autorizar las exoneraciones del pago de impuestos que se solicitan;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-Navidad del hijo del empleado de Correos y Telégrafos, ha solicitado la exoneración del pago de impuestos de importación a dos mil juguetes que serán repartidos entre los hijos de los empleados de Correos y Telégrafos en la próxima navidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos de importación, aduanales, almacenaje, rentas consignadas, consulares y demás sobrecargos que pesen sobre la importación a dos mil juguetes, que el Comité Pro-Navidad del hijo del empleado de Correos y Telégrafos, adquirirá en los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, año octavo de la Revolución.

OSCAR JIMENEZ DE LEON,
Primer Vicepresidente,
en ejercicio de la Presidencia.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 Publicado el 15 de enero de 1952.

DECRETO NUMERO 869

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el congestionamiento de mercaderías en las aduanas de la República a la par de dificultar la colocación de las nuevas que se importan, se retarda el pago de los derechos y demás cargos de importación, usando de esa manera, indebidamente de los almacenes fiscales, por cuya razón, es conveniente dar facilidades al comercio importador que permita el rápido retiro de sus mercancías;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley para que se retiren de los almacenes fiscales de la República las mercancías existentes o que ingresen a los mismos, gozando de prerrogativas en los derechos de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765, en la forma que a continuación se expone: [1]

a) Exoneración del 100% de los derechos de almacenaje en las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas durante los primeros quince días de la vigencia de la presente disposición;

b) Exoneración del 100% de los derechos de almacenaje en las pólizas autorizadas durante el plazo a que se refiere el inciso anterior; y

c) Exoneración del 50% de los derechos de almacenaje en las pólizas autorizadas durante los últimos quince días de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas definitivamente ocho días después de extendida y entregada la citación correspondiente, no gozarán de las ventajas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 3º—Las prerrogativas que establece esta ley, no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza.

Artículo 4º—No obstante lo establecido en los dos artículos anteriores, gozarán de las prerrogativas de esta ley las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, en las cuales por interposición de alguna gestión se constituye depósito en efectivo, no fianza.

En tales casos, para el porcentaje de exoneración servirá de base siempre la fecha de autorización de la póliza, debiendo efectuarse el pago en efectivo en forma definitiva y retirarse las mercancías dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente resolución sobre el asunto que motivó la gestión que interrumpió el trámite de la póliza, a la cual deberá agregarse de oficio copia de dicha notificación.

1 Tomo 54, página 594.

Artículo 5°—Las pólizas que a la fecha de promulgación del presente Decreto estén pendientes de cancelación y que las mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito, no gozarán de estas exoneraciones.

Artículo 6°—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, año octavo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente del Congreso.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 870

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la vida y el buen trato a los seres animales que el hombre utiliza para la producción en cualquier forma, o que conviven con él realizando tareas que pueden asimilarse perfectamente a distintos servicios económicos o de otra índole;

CONSIDERANDO:

Que debe darse un instrumento efectivo a la Asociación Guatemalteca Protectora de Animales, para que realice adecuadamente su labor, y para que esta persona jurídica fundada y reconocida por la ley hace más de un año pueda cumplir con sus propósitos;

CONSIDERANDO:

Que la legislación protectora de animales es un imperativo que hace sentir su ausencia en nuestro medio por cuanto la utilización de animales, tanto como proporcionadores de distintos elementos, como de su fuerza, constituyen en nuestro país factores importantes en la producción;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY PROTECTORA DE ANIMALES

Artículo 1°—Para los efectos de esta ley quedan prohibidos y se consideran actos punibles, por mal trato a los animales, los siguientes:

a) Golpear a los animales con hierros, palos o cualquier instrumento contundente y, en general, todo acto de violencia o mal trato que se les cause;
b) Emplear puntas agudas o látigos con balas de metal incrustadas; permitiéndose el uso de tales puntas en puyas y espuelas de tal grado que solamente sirvan para excitar a los animales sin provocar rasgaduras de la piel;
c) Utilizar los servicios de animal herido, impedido, llagado, enfermo, flaco, extenuado o fatigado;
d) Hacerlos padecer hambre, sed o darles alimentos deficientes;
e) Encerrarlos en lugares inadecuados o antihigiénicos;
f) Cargar un vehículo de tracción animal con peso mayor del que racionalmente pueden tirar los animales, así como transportar objetos que rocen o maltraten el cuerpo del animal;
g) Transportar animales cuadrúpedos o bípedos en sentido inverso de su posición natural, hacinarlos en espacios insuficientes o tenerlos expuestos al sol; y
h) Transportar aves con las alas cruzadas.

De los animales de tiro

Artículo 2°—Queda prohibido el manejo de vehículos de tiro por más de un conductor, salvo el caso en que se duplique el número de animales.

Artículo 3°—Queda prohibida la conducción de vehículos de tiro: por conductores en estado de embriaguez, por menores de edad o por conductores que dirijan la marcha del vehículo sentados sobre las lanzas de éste.

Artículo 4°—Queda prohibido utilizar animales desproporcionados entre sí para las yuntas o parejas de tiro en general.

Artículo 5°—Queda prohibido hacer transitar a los animales de tiro a mayor velocidad que la de su paso natural.

Artículo 6°—Los conductores de vehículos de tracción animal deben llevar consigo un recipiente adecuado a efecto de dar de beber agua a sus animales.

Artículo 7°—No deben usarse arneses o aperos que tiendan a lesionar a los animales.

Artículo 8°—Se establecen los siguientes pesos máximos que pueden transportar los vehículos de tiro en la siguiente proporción:

a) Carretas tiradas por yuntas de bueyes:

Con llantas de hule..... 20 quintales.
Con llantas de acero ..... 12 quintales.

b) Carretas o carros tirados por una mula:

Con llantas de hule ..... 15 quintales.
Con llantas de acero ..... 12 quintales.

1 Publicado el 9 de enero de 1952.

Artículo 9º—En el momento de comprobarse que un vehículo lleva exceso de carga, el conductor está obligado a descargar el excedente, sin perjuicio de aplicársele la multa que corresponde.

Artículo 10.—Los vehículos tirados por bueyes, deberán ir provistos de un cargador de la pértiga a efecto de dar descanso a sus animales, así como de dos trozos ("chuchos"), destinados a acuñar las ruedas.

De los perros

Artículo 11.—Queda prohibido el suministro de venenos, con objeto de provocar la muerte de los perros.

Artículo 12.—Todo propietario o tenedor de perros, que viva dentro del perímetro de la ciudad capital o ciudades de más de veinte mil habitantes, deberá inscribirlos en el Registro que para el efecto establece la Asociación y en el cual constará la reseña del animal, nombre y residencia del propietario y lugar del alojamiento habitual del perro, cobrándose la suma de Q0.50 por la inscripción que llevará el collar, y una cuota anual de Q0.25 para sostener la validez de dicha inscripción.

Artículo 13.—Todo perro que fuere encontrado en la vía pública, en contravención con lo dispuesto en la presente ley, será recogido por el personal designado por la entidad y llevado al depósito correspondiente.

Artículo 14.—Los perros inscritos en los registros de la Asociación, permanecerán en depósito por espacio de tres días a partir del día en que hubiere sido notificado su dueño.

Artículo 15.—Los perros que no estuvieren inscritos en los registros de la Asociación, estarán en depósito por espacio de tres días, dentro de cuyo término estarán a disposición de sus dueños, previa identificación del animal.

Artículo 16.—Los perros con o sin inscripción, cuyos dueños no se presentaren a recogerlos, perderán todo derecho sobre sus perros, y la Asociación se reserva el derecho de disponer de ellos en la forma que juzgue conveniente.

Artículo 17.—Los dueños de perros devueltos, pagarán a la Asociación el valor de los gastos ocasionados.

De los pájaros y aves

Artículo 18.—Queda prohibido dentro del perímetro de la ciudad capital y cabeceras departamentales, la caza de aves y pájaros silvestres, cualquiera que sea su clase y la forma en que se practique, así como la destrucción de sus nidos .

Artículo 19.—Declárase de ilícito comercio, el expendio de hondas, y de uso prohibido, la portación de las mismas, salvo aquellos casos en que se demuestre que se usen para perseguir las aves que ocasionen daños a los cultivos y cosechas.

Disposiciones generales

Artículo 20.—Cuando se trate de sacrificar a un animal, ya sea para el abasto público, o por necesidad pública comprobada, debe dársele una muerte instantánea, con el menor sufrimiento posible y por personal idóneo.

Artículo 21.—Para facilitar el cumplimiento de la presente ley, los miembros de la Asociación Protectora de Animales, previa identificación, pueden denunciar ante los agentes de la Guardia Civil, y éstos están obligados a atenderlos y a intervenir, en cualquier acto de crueldad o que contravenga la presente ley, realizado tanto en la vía pública como en la privada.

Artículo 22.—Toda persona que cometa crueldades con los animales, los maltrate o les cause la muerte sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, podrá ser detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, y penada con una multa gradual de uno a veinte quetzales, o su equivalente en arresto.

Artículo 23.—Cuando la contravención fuere cometida por menores de edad, sujetos a la patria potestad, dirección o vigilancia de otras personas, conocerán los organismos respectivos.

Artículo 24.—Los agentes de la Guardia Civil quedan obligados a velar por el estricto cumplimiento de la presente ley. Si alguno de los agentes faltare al cumplimiento de esta obligación, incurrirá en la misma pena que el infractor.

Artículo 25.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, año octavo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente del Congreso.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

R. GIRON LEMUS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

DECRETO NUMERO 871

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 17 de la Comisión Permanente, por el que se convocó al Congreso a las presentes sesiones extraordinarias, para conocer también del Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador, enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

1 Publicado el 26 de enero de 1952.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, año octavo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente del Congreso.

VICTOR MANUEL CACERES,
Secretario.

FERMIN B. GARCIA Z.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

DECRETO NUMERO 872

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Congreso decretar impuestos ordinarios o extraordinarios, cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación;

CONSIDERANDO:

Que es facultad también del Congreso, ampliar y reducir el Presupuesto General de Gastos de la Nación, a propuesta del Ejecutivo, siempre que el caso lo demande;

CONSIDERANDO:

Que el Estado está obligado a velar por la salud de sus habitantes y por consiguiente todo apoyo que preste a ese fin, como en los casos de enfermedad del personal docente del Magisterio Nacional, cumple con una de sus atribuciones de mayor importancia;

CONSIDERANDO:

Que toda ley que implique gastos para el Estado, debe indicar al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea un impuesto de un centavo de quetzal (Ø0.01) por cada botella de 350 mililitros o menos de bebidas gaseosas, simples o endulzadas. Si el envase fuere mayor se pagará el mismo impuesto por cada 350 mililitros o fracción adicional.

Artículo 2º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamente, en la forma más adecuada y de fácil control, la percepción del impuesto a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º—Se modifica el Decreto legislativo número 1831, en la forma siguiente: [1]

a) El inciso *b)* del artículo 2º del Decreto legislativo número 1831, queda así: [1]

"Inciso b).—Pasando de un quetzal, la contribución será de cinco por millar, forzándose las fracciones, para los cúmputos, a la unidad inmediata superior."

b) El inciso 22 del artículo 3º, queda así:

"Inciso 22.—Cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales o profesionales: cinco por millar."

c) El inciso 27 del artículo 3º del citado decreto, queda así:

"Inciso 27.—Saldos de cuentas que hagan veces de recibos: cinco por millar."

d) El inciso 64 del artículo 3º, queda así: [2]

"Inciso 64.—Letras de cambio y demás documentos de giro, expedidos en el país, para ser pagados en la República: cinco por millar."

e) El inciso 66 del artículo 3º, queda así: [2]

"Inciso 66.—Cheques librados contra personas, empresas o instituciones, sin carácter bancario legalmente reconocido: cinco por millar"; y

f) El artículo 11 del Decreto legislativo número 1831, queda así: [1]

"Artículo 11.—El impuesto del cinco por millar establecido en los incisos *a)* y *b)* de este artículo, se aplicará también a las fracciones de Ø100.00 y Ø1,000.00."

Artículo 4º—Se derogan los artículos 1º, 2º, 4º, 9º, 10 y 12 del Decreto número 214 del Congreso de la República. [3]

Artículo 5º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación del ejercicio fiscal 1951-1952, en la suma de ochocientos veintitrés mil quetzales (Ø823,000.00), con las estimaciones de ingresos siguientes:

Impuestos y Contribuciones, Grupo "A":

Impuestos sobre melazas (Dto. número 845 del Congreso)	Ø450,000.00
Artículo 3º del presente decreto, que eleva el impuesto de la Renta del Timbre y Papel Sellado al cinco por millar	241,500.00
Artículo 1º del presente decreto, que contempla el impuesto de un centavo de quetzal por cada botella de 350 mililitros de bebidas gaseosas, simples o endulzadas	131,500.00
Total	Ø823,000.00

1 Tomo 51, página 100.

2 Tomo 59.

3 Tomo 64, página 596.

Artículo 6º—La cantidad de ochocientos veintitrés mil quetzales (Q823,000.00), a que se refiere el artículo anterior, será invertida conforme a la siguiente distribución:

Ramo I.—Congreso de la República.		
Presupuesto de Gastos Extraordinarios:		
Incremento a la partida Nº 1-0-A.6. Asignación para gastos extraordinarios del Ramo (1-0-A.6-872)	Q10,000.00	
Asignación para gastos de representación del Congreso de la República (1-0-A.7-872)	10,000.00	Q 20,000.00
Ramo II.—Presidencia de la República:		
Asignación para gastos de la Revolución (con carácter de confidenciales) (2-0-A.297-872)		75,000.00
Ramo IV. — Sección 2ª — Comunicaciones y Obras Públicas:		
Incremento a la partida Nº 4-2-A.334. Asignación para gastos extraordinarios del Ramo (4-2-A.334-872)	Q25,000.00	
Asignación para cubrir indemnizaciones conforme al Código de Trabajo (4-2-A.345-872)	100,000.00	
Dirección General de Correos y Telecomunicaciones:		
Asignación para compensación de vacaciones del personal presupuestado en toda la República (4-2-A.346-872)	75,000.00	
Incremento a la partida Nº 4-2-A.318. Asignación para la construcción y reparación y mantenimiento de líneas telegráficas y telefónicas (4-2-A.318-872)....	5,000.00	
Para compensación de vacaciones del personal en planillas, a razón de 10 días por año (4-2-A.347-872)...	2,045.00	
Para pago de planillas adicionales, adeudadas al personal del Ramo (4-2-A.348-872)	7,955.00	
Asignación para la adquisición de estampillas postales (4-2-A.349-872)	10,000.00	
Empresa Hidroeléctrica del Estado:		
Incremento a la partida Nº 4-2-A.317. Asignación para el mantenimiento y mejoramiento de la planta (4.2.-A. 317-872)	Q25,000.00	Q250,000.00
Ramo IV. — Sección 3ª — Defensa Nacional:		
Incremento a la partida Nº 4-3-A.1340. Asignación para gastos confidenciales del Ramo (4-3-A.1340-872)....		75,000.00
Ramo IV. — Sección 5ª — Educación Pública:		
Asignación para Casa de Salud del personal docente del Ramo (4-5-A.793-872)		10,000.00
Ramo IV. — Sección 6ª — Gobernación:		
Asignación para gastos confidenciales del Ramo (4-6-A.309-872)		48,500.00
Ramo IV. — Sección 7ª — Hacienda y Crédito Público:		
Asignación para cubrir los honorarios de receptores sin sueldo (4-7-A.215-872)	Q50,000.00	
Asignación para cubrir comisiones bancarias (4-7-A.216-872)	20,000.00	
Asignación para pago de la casa número uno de la 13 calle oriente, de esta ciudad (4-7-A.217-872)	60,000.00	
Asignación para la persecución del contrabando, con carácter de confidenciales (4-7-A.218-872)	35,000.00	165,000.00
Ramo IV. — Sección 10ª — Relaciones Exteriores:		
Incremento a la partida Nº 4-10-A.210 (4-10-A.210-872)	Q20,000.00	
Incremento a la partida Nº 4-10-A.212. Gastos confidenciales (4-10-A.212-872)	56,500.00	76,500.00
Ramo IV. — Sección 11ª — Salud Pública y Asistencia Social:		
Partida Nº .... A disposición de la Dirección del Hospital General, para reacondicionamiento, instalación de aparatos, etc., de la Sala Cuna (4-11-A.178-872)		3,000.00

Ramo VI.—Clases Pasivas:	
Partida Extraordinaria:	
Incremento a la partida Nº 6-4-1-826. Asignación para gastos extraordinarios del Ramo. Rectificaciones y nuevas asignaciones que se concedan (6-4-1-826-872)..	Q100,000.00
Total	Q823,000.00

Artículo 7º—Por virtud de la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1951-1952, asciende a la suma de sesenta y un millones ciento ochenta y ocho mil trescientos diecisiete quetzales dos centavos (Q61.188,317.02).

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos; año octavo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente del Congreso.

R. GIRON LEMUS,
Secretario.

A. FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 873

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 17 de la Comisión Permanente, de fecha 3 de diciembre de 1951.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, año octavo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente del Congreso.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1951, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1952

DECRETO NUMERO 27

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la paz interna se ha perturbado gravemente con los desórdenes promovidos la noche de ayer y la tarde de hoy, los cuales, de acuerdo con los informes que el Gobierno tiene y de la manera coordinada como se han manifestado, forman parte de un plan subversivo; y que es deber del Gobierno tomar las medidas necesarias para mantener el orden público y preservar la seguridad de las personas y los bienes;

CONSIDERANDO:

Que bajo pretexto de combatir actividades comunistas, agitadores políticos han pretendido promover tales perturbaciones a la paz, y dirigir, injustificadamente, su acción contra el Gobierno constituido, cuando es público y evidente que éste ha limitado su gestión a garantizar, para todos, el libre goce de los derechos constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar sus propósitos los agitadores políticos, en permanente conspiración contra las instituciones revolucionarias, han vuelto a soliviantar el sentimiento religioso del pueblo, con lujo de co-

1 Publicado el 12 de febrero de 1952.

bardía, al valerse de mujeres y niños, no obstante el respeto del Gobierno hacia la libertad de cultos, que ha patentizado en todo momento;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de utilizar tales sentimientos religiosos, se aprovechó una cuestión de carácter administrativo surgida en el Centro Educativo Asistencial, a pesar de que el Gobierno proveyó inmediatamente soluciones adecuadas a dicho problema, sin que ello fuera suficiente para contener a los inspiradores;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confieren los artículos 54 y 138 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo primero.—A partir del día de hoy, se restringen las garantías a que se refieren los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República; la restricción afecta todo el territorio nacional y durará treinta días.

Artículo segundo.—Del presente decreto entrará a conocer inmediatamente el Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: a los doce días del mes de julio del año de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1951, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1952

Designanse Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Defensa Nacional, Educación Pública, Economía y Trabajo, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Salud Pública y Asistencia Social, y Relaciones Exteriores, y Secretario General de la Presidencia de la República; y se confirma como Ministro sin Cartera, a la persona que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1951.

Vista la renuncia presentada por los Ministros de Agricultura, señor Héctor Cruz; de Comunicaciones y Obras Públicas, teniente coronel Carlos Aldana Sandoval; de la Defensa Nacional, coronel Rafael O'Meany; de Educación Pública, doctor Raúl Osegueda; de Economía y Trabajo, licenciado Alfonso Bauer Paiz; de Gobernación, profesor Francisco Guerra Morales; de Hacienda y Crédito Público, contador Alfonso Padilla; de Relaciones Exteriores, licenciado Ismael González Arévalo; de Salud Pública y Asistencia Social, doctor J. Augusto González; y Ministro sin Cartera, teniente coronel Elfego H. Monzón; así como la de los Secretarios general y privado de la Presidencia de la República,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—A excepción del Ministro de Estado sin Cartera, se aceptan las renuncias de que se ha hecho mérito, dándoles las gracias por sus importantes servicios prestados a la Nación y a la Revolución.

2º—Hacer los siguientes nombramientos, para llenar las vacantes, así: Ministro de Agricultura, señor Nicolás Brol; Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, mayor de ingenieros Carlos A. Paz Tejada; Ministro de la Defensa Nacional, coronel José Angel Sánchez; Ministro de Educación Pública, licenciado Héctor Morgan García; Ministro de Economía y Trabajo, doctor Manuel Noriega Morales; Ministro de Gobernación, licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua; Ministro de Hacienda y Crédito Público, licenciado Augusto Charnaud Mac Donald; Ministro de Relaciones Exteriores, licenciado Manuel Galich; Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Carlos Tejeda Fonseca; Secretario General de la Presidencia de la República, abogado *in fieri* César G. Solís; Secretario Privado de la Presidencia de la República, capitán Alfonso Martínez.

3º—Confirmar en el cargo de Ministro de Estado sin Cartera, al teniente coronel Elfego H. Monzón.

4º—Los nombrados deberán tomar posesión de sus cargos el día de hoy.

Comuníquese.

ARBENZ.

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
JULIO CESAR ORDOÑEZ,
Subsecretario.

Créase la Secretaría de Publicidad y Propaganda adscrita a la Presidencia de la República, y nómbrase para su desempeño a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Crear la Secretaría de Publicidad y Propaganda adscrita a la Presidencia de la República y se nombra para su desempeño al señor Humberto González Juárez, con efectos desde el día de hoy.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera (Suchilma), con las adiciones que se indica; y derógase el acuerdo de fecha 9 de febrero del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, las adiciones presentadas por el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera (Suchilma) a sus estatutos, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a los requisitos señalados por la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el artículo 137, inciso 2º de la Constitución de la República y 218 del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Artículo 1.—Aprobar los

ESTATUTOS DEL SINDICATO UNICO DE CHICLEROS Y LABORANTES EN MADERA (SUCHILMA)

con las adiciones presentadas, los cuales deberán quedar en la siguiente forma:

Artículo 1º—De conformidad con el acta de fundación levantada el día dos de febrero del año de mil novecientos cuarenta y nueve, queda constituido el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera, con jurisdicción en el departamento del Petén. Su constitución tiene por objeto: defender los intereses de sus afiliados y el derecho al trabajo, con entero apego al Código Laboral; el mejoramiento económico-social y cultural de sus miembros, sin distinción de raza, nacionalidad, credo político ni religioso y su capacitación para la defensa de las instituciones democráticas creadas por la Constitución de la República.

Artículo 2º—La central del Sindicato estará en la cabecera municipal de San Benito y, por las distancias en el departamento, podrá organizar secciones municipales en los lugares que estime necesario. Su lema es: "Libertad de trabajo", y su sigla: "Suchilma".

Miembros

Artículo 3º—Son miembros fundadores del Sindicato, los trabajadores que estuvieron presentes al levantarse el acta correspondiente de fundación; también son miembros activos los que ingresaren de acuerdo con lo que establecen las condiciones de admisión de nuevos miembros.

Obligaciones y derechos de sus miembros

Artículo 4º—Son obligaciones de los sindicalizados:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sindicato;
b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos;
c) Aceptar y cumplir los acuerdos emanados de las asambleas generales;
d) Respetar y acatar las leyes de trabajo y previsión social;
e) Cumplir estrictamente con las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que se celebren;
f) Cumplir con lo dispuesto por el reglamento interior de trabajo;
g) Desempeñar fielmente y con eficiencia las comisiones que les confiera la asamblea general o el Comité Ejecutivo;
h) Desempeñar eficientemente sus labores en todo centro de trabajo;
i) Ser defensor de sus derechos de trabajador;
j) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias y extraordinarias;
k) Llevar consigo el carnet de identificación del Sindicato para cuando le sea requerido;
l) Tener presente que al retirarse de las filas sindicales, es obligatorio devolver el carnet que le haya sido autorizado;
ll) Recibir, en general, toda ayuda que se acuerde por la Asamblea General del Sindicato.

Artículo 5º—Son derechos de los sindicalizados:

a) Tener voz y voto en las asambleas generales;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo y Consejo consultivo y comisiones que nombre el Sindicato;
c) Ser representado por personeros del Sindicato en todos los asuntos de trabajo y conflictos que surjan entre ellos y el patrono o representante de éste;
d) Nombrar defensores o defenderse por sí mismo ante la comisión de disciplina o ante la Asamblea General;
e) Ser eximido del pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias por causa o fuerza mayor determinada;
f) En general, recibir toda ayuda que se acuerde por la Asamblea General del Sindicato.

Condiciones de admisión de nuevos socios

Artículo 6º—Para ser admitido como miembro del Sindicato, se requiere:

a) Ser mayor de catorce años;
b) Presentar su cédula de vecindad, cuando el solicitante sea mayor de edad;
c) Dedicarse a las actividades propias del grupo sindical en la jurisdicción;
d) Solicitar al Comité Ejecutivo su ingreso a las filas sindicales en formulario impreso para el efecto;

e) Toda solicitud de ingreso deberá ser amparada por dos socios sindicalizados que conozcan al solicitante; y

f) Concedida la admisión, todo solicitante debe cancelar al secretario de finanzas del Sindicato, la suma de dos quetzales como cuota de ingreso y de la cual extenderá el recibo correspondiente.

Actividades propias del Sindicato

Artículo 7º—El Sindicato debe defender y llevar a efectiva realidad los puntos siguientes:

1º La intervención en la celebración de toda clase de contratos de trabajo y vigilar su cumplimiento;
2º La participación en la integración de los organismos estatales de conformidad con la ley;
3º La defensa de los derechos de los trabajadores;
4º El establecimiento de obras sociales y de utilidad común, tales como cooperativas de producción y consumo;
5º El desarrollo y fomento de la agricultura;
6º Las labores en madera, petrolíferas, mineras, de industria, colonización, caza y pesca;
7º La liberación económica y social de sus agremiados;
8º La vigilancia y conservación de los bosques y demás riquezas naturales del departamento;
9º La vigilancia del territorio departamental de cualquiera fuerza extraña;
10. La recolección de semillas destinadas a la riqueza forestal de la nación;
11. Coadyuvar con la autoridad en la vigilancia, celo y control de nuestros intereses naturales del departamento;
12. Luchar hasta encontrarle solución a los diferentes problemas de mejoramiento económico-social en el departamento.

Correcciones disciplinarias

Artículo 8º—Los miembros del Sindicato que cometan faltas, se harán acreedores a las siguientes correcciones:

a) Amonestación;
b) Suspensión en sus derechos sindicales hasta por treinta días;
c) Destitución del cargo que desempeña en el Sindicato; y
d) Expulsión del seno de la organización.

Artículo 9º—Los miembros del Sindicato serán amonestados, cuando:

a) No se presenten con puntualidad a las sesiones, o no asistan sin causa justificada;
b) No guardan la debida compostura, o asistan en estado de embriaguez a las sesiones sindicales; y
c) En los demás casos de faltas leves.

Artículo 10.—Los miembros del Sindicato serán suspendidos en sus derechos como sindicalizados, cuando:

a) No cumplan con el pago de sus cuotas sindicales que estipulan estos estatutos, sin causa justificada;
b) Se nieguen a desempeñar los cargos o comisiones que les nombre la Asamblea General o el Comité Ejecutivo, sin causa que los justifique;
c) Por negarse a emitir su voto en las elecciones para los cargos o comisiones que se elijan en Asamblea General;
d) Se nieguen a responder cuando se les pida aclaraciones de parte del Comité Ejecutivo o de la Asamblea General;
e) Emita opiniones desfavorables a la disciplina del Sindicato fuera de la Asamblea General, o se exprese en forma indebida de los miembros del Sindicato;
f) Calumnie a los demás compañeros del Sindicato; *y*
g) Proporcione informes acerca de la marcha del Sindicato, salvo el caso en que actuando como secretario, le sean requeridas por las autoridades de trabajo.

Artículo 11.—Los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, serán destituidos de sus cargos, cuando:

a) Sus gestiones en asuntos de sus cargos no fueren inmediatas y por ello sufran retraso alguno;
b) Abusen de su cargo en detrimento de sus compañeros;
c) Hagan fraude en las elecciones que se efectúen en el Sindicato;
d) Se aprovechen de su cargo para obtener ventajas personales; y
e) Tomen el nombre del Sindicato para hacer propaganda política electoral.

Artículo 12.—Son causas para expulsar del seno del Sindicato a los miembros sindicalizados:

a) Hacer labor de división entre los miembros;
b) Disponer indebidamente de los fondos del Sindicato;
c) No secundar las huelgas legales declaradas por el Sindicato;
d) Traicionar al Sindicato;
e) Desobedecer los acuerdos legales del Sindicato, acordados por la Asamblea General;
f) Insubordinación contra los miembros del Comité Ejecutivo en asuntos del Sindicato;
g) La reincidencia en hechos que relajen la disciplina del Sindicato;
h) Prestar servicios al patrono durante las huelgas legales del Sindicato, salvo los casos previstos por la ley; e
i) Por otras causas graves a juicio de la Asamblea General.

Artículo 13.—Para la aplicación de las sanciones se procederá de la manera siguiente:

a) Cuando se trate de las correcciones de que trata el artículo noveno, la amonestación será hecha por el Comité Ejecutivo;

b) En los casos de suspensión de los derechos sindicales o de expulsión se procederá: presentando la acusación por escrito al secretario general, quien la pasará a la Comisión de disciplina, nombrada por la Asamblea General, para que, previo estudio del expediente que formará con todos los documentos probatorios que le sean presentados por los acusadores y por el inculpado, formule el dictamen conveniente y en caso condenatorio proponga la pena conforme estos estatutos; dictamen que deberá someterse a la Asamblea General para su resolución definitiva; y

c) Para el caso la Asamblea General estará integrada por las dos terceras partes de los miembros del Sindicato, cuando se trate de expulsión y de la mitad más uno si se tratare de suspensión de derechos de miembros sindicalizados.

Cuotas

Artículo 14-A.—La cuota ordinaria será de un quetzal mensual, suma que debe ser cancelada por semestre al secretario de finanzas, quien extenderá el recibo correspondiente.

Artículo 14-B.—Para los efectos del artículo anterior, la cancelación de la cuota ordinaria la hará el patrono o contratista de conformidad con el inciso *j)* del artículo 61 del Código de Trabajo, cancelándose el primer semestre al iniciarse la relación de trabajo, y el segundo semestre al concluirse dicha relación de trabajo.

Artículo 15.—Las erogaciones deberán ser hechas por el Secretario de finanzas con autorización del secretario general, respetando en todo caso el porcentaje destinado para cada partida, conforme lo establece el artículo siguiente.

Artículo 16.—El total de cuotas ordinarias será distribuido de la manera siguiente:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 25% para gastos de previsión social;
c) El 25% para fondos de reserva del Sindicato;
d) En los gastos de administración deberá incluirse la cuota que el Sindicato pase a la federación a que pertenezca.

Epoca y procedimiento para cambios en el Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo

Artículo 17.—Los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo durarán en sus funciones dos años, debiéndose renovar por mitad a cada medio período, de ser posible, y su renovación se hará por sorteo y en cuanto a la otra parte por elección.

Artículo 18.—Los miembros que hayan salido electos para integrar el Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, deberán tomar posesión de sus cargos el día 1º de mayo, fecha en que, además de ser el Día del Trabajo, esta agrupación sindical celebrará como apropiada a su fundación; para lo cual procederá a elección, convocando para el efecto a la Asamblea General dentro del mes anterior y no podrá reelegirse a ninguno de dichos miembros directivos para continuar fungiendo fuera del tiempo legal.

Obligaciones del Comité Ejecutivo

Artículo 19.—Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer que se cumplan estos estatutos, las leyes de trabajo y previsión social, así como los acuerdos de la Asamblea General que conste en el libro de actas y acuerdos del Sindicato;
b) Representar legalmente al Sindicato, pudiendo delegar esta representación en cualquiera de los miembros sindicalizados para que a su nombre pueda llevar adelante cualquier gestión en la que el grupo esté interesado;
c) Rendir por lo menos cada seis meses cuenta del manejo de los fondos del Sindicato a la Asamblea General, mandando copia al Departamento Administrativo de Trabajo;
d) Proporcionar a las autoridades de trabajo, los informes que soliciten con respecto al funcionamiento del Sindicato;
e) Comunicar al Departamento Administrativo de trabajo, todo cambio acordado por la Asamblea General en el Comité Ejecutivo o Consejo consultivo;
f) Enviar cada año al Departamento Administrativo de Trabajo, una nómina de los miembros del Sindicato, que contenga los nombres, apellidos, número de sus cédulas de vecindad, domicilio y clase de trabajo de cada uno; y
g) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo la aprobación de las enmiendas que la Asamblea General efectúe a los estatutos correspondientes.

Integración del Comité Ejecutivo

Artículo 20.—El Comité Ejecutivo debe integrarse así:

a) Secretario general;
b) Secretario de actas y acuerdos;
c) Secretario de comunicaciones;
d) Secretario de organización;
e) Secretario de cultura y propaganda;
f) Secretario de trabajo y conflictos;
g) Secretario de asuntos campesinos y previsión social; y
h) Secretario de finanzas.

Secciones municipales

Artículo 21.—Las secciones municipales deberán integrarse y funcionar sujetas en su orden al Comité Ejecutivo Central, así:

a) Secretario general;
b) Secretario de actas y comunicaciones; y
c) Secretario de finanzas.

Obligaciones del Comité Ejecutivo

Artículo 22.—Son obligaciones del secretario general:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones;
b) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo;
c) Tomar la protesta a todo miembro electo para desempeñar cargo en el Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo, o comisiones que se nombren;
d) Ejercer el derecho de doble voto en casos de empate;
e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los demás secretarios del Comité Ejecutivo Central, así como las de los secretarios de las secciones municipales;
f) Autorizar las erogaciones hechas por el secretario de finanzas, ajustándose al presupuesto de gastos autorizado por la Asamblea General, siendo ambos mancomunadamente responsables de los fondos del Sindicato;
g) Colaborar activamente con el secretario de finanzas para que las cuotas sindicales estén al día;
h) Poner especial cuidado en la conservación y ordenamiento de los muebles, útiles y enseres propiedad del Sindicato, vigilando por que todo figure en el libro de inventario correspondiente; e
i) Deberá cumplir fielmente con sus obligaciones y con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 23.—Son obligaciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones;
b) Sustituir al secretario general por motivo de ausencia temporal;
c) Formular los puntos a tratar en cada una de las sesiones que se celebren;
d) Dar lectura al principio de sesión, de la última acta levantada para hacer memoria de su contenido;
e) Levantar en el libro respectivo y con todo cuidado, las actas y acuerdos, sin omitir punto alguno tratado en las sesiones de Asamblea General o del Comité Ejecutivo, dando fe de su contenido;
f) Extender las certificaciones que sean de oficio o solicitadas al Sindicato;
g) Llevar el libro de actas y acuerdos de la Asamblea General, el libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo, y demás que fueren necesarios; y
h) Cumplir con las disposiciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

Artículo 24.—Son obligaciones del secretario de comunicaciones:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo;
b) Ordenar la correspondencia recibida o despachada, para dar cuenta de su contenido en las sesiones de Asamblea General o del Comité Ejecutivo;
c) Es el encargado de hacer las comunicaciones que el Sindicato remita;
d) Llevar los libros que necesite; y
e) Cumplir con las disposiciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

Artículo 25.—Son obligaciones del secretario de organización:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones;
b) Convocar a los miembros del Sindicato para las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse;
c) A su cargo estará el archivo general del Sindicato, vigilando su buen orden y conservación;
d) Llevar el libro de registro de socios, anotando con claridad los datos personales de todos los miembros pertenecientes al Sindicato, pudiendo llevar además aquellos otros libros que las necesidades requieran;
e) Llevar el control de todos los afiliados en las secciones sindicales; y
f) Cumplir con las disposiciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

Artículo 26.—Son obligaciones del secretario de cultura y propaganda:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones;
b) Llevar un libro de control de los miembros sindicalizados para clasificar a quienes sepan leer y escribir y formar entre ellos pequeños grupos de alfabetizadores que enseñen a leer y escribir a los analfabetos;
c) Supervigilar la conducta y compostura de todos los miembros sindicalizados para conservar el orden y consideración de las sesiones;
d) Procurar por cultivar generalmente la cultura y el compañerismo en las filas sindicales;
e) Procurar efectivamente la difusión sindical y el ingreso de nuevos miembros a las filas sindicales, empleando la persuación en todo caso;
f) Es el encargado de elaborar y difundir la propaganda sindical, siendo de su deber desplegar toda actividad para mantener orientada a la organización en general; y
g) Cumplir con las disposiciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

Artículo 27.—Son obligaciones del secretario de trabajo y conflictos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones;
b) Estar al tanto de las leyes de trabajo;
c) Tramitar ante quien corresponda las demandas del Sindicato;
d) Intervenir en los conflictos de trabajo;
e) Bajo su inmediata vigilancia estará el Comité de Huelga, cuando el Sindicato declare huelga legal;
f) A su cargo está la vigilancia del cumplimiento de los contratos de trabajo;
g) Debe controlar el orden, cumplimiento de trámite y conservación de todo contrato de trabajo celebrado en el Sindicato; y
h) Cumplir con las disposiciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

Artículo 28.—Son obligaciones del secretario de asuntos campesinos y de previsión social:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones;
b) Atender a los campesinos en sus gestiones, ante las diferentes dependencias del Estado, organismos y organizaciones;

c) Procurar el efectivo entendimiento entre el campesinado, impartiéndole conferencias ilustrativas en pro de su mejoramiento social;

d) Estar al tanto de las leyes de previsión social y de las leyes y reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

e) Interesarse por el establecimiento de instituciones de Asistencia Social;

f) Procurar por el progreso cultural y físico de los asociados; y

g) Cumplir con las disposiciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

Artículo 29.—Son obligaciones del secretario de finanzas:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones;

b) Llevar el libro de ingresos y egresos del Sindicato y demás libros que requiera para mejor cumplimiento de sus funciones;

c) Extender los recibos correspondientes debidamente autorizados por toda cuota que reciba;

d) Rendir informe de sus cuentas al Comité Ejecutivo cuando sea requerido para el efecto;

e) Rendir informe del estado de cuentas del Sindicato en las sesiones de la Asamblea General;

f) Llevar otras cuentas que sean interesantes a la agrupación sindical;

g) Supervigilar el manejo de fondos de las secciones municipales procurando el orden y cumplimiento, mediante que esos fondos forman parte de la organización;

h) Debe controlar el uso de formularios de recibos autorizados legalmente, en las secciones, para las rendiciones de cuentas generales que el Sindicato debe pasar al Departamento Administrativo de Trabajo;

i) Es mancomunadamente responsable con el secretario general de la administración de los fondos sindicales;

j) Debe vigilar por que las cuotas estén al día; y

k) Cumplir con las disposiciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

Secciones municipales

Artículo 30.—Los secretarios ejecutivos de las secciones municipales dependerán de los de igual puesto del Comité Ejecutivo Central.

Artículo 31.—Para el nombramiento de los miembros ejecutivos de las secciones municipales debe procederse en la propia localidad conforme lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de estos estatutos.

Consejo Consultivo

Artículo 32.—El Consejo Consultivo estará integrado por cuatro personas serias y mejor orientadas en el desenvolvimiento sindical y sus funciones son únicamente de asesoría.

Asambleas generales

Artículo 33.—Para sesionar el Sindicato procederá así:

a) Convocados y reunidos sus miembros para asambleas generales, en votación nominal procederán a elegir un presidente de debates, el que saldrá electo de tres candidatos propuestos por la general al secretario de actas y acuerdos para su votación nominal, siendo favorecido aquel que obtenga mayoría de votos;

b) Electo el presidente de debates, el Comité Ejecutivo cederá su lugar mientras dura la sesión para que dé cuenta detallada del cumplimiento de sus obligaciones cada secretario;

c) El presidente de debates será quien declare abierta la sesión para que el secretario de actas y acuerdos cumpla con lo dispuesto en el artículo 23 de estos estatutos;

d) Celebrar sesión ordinaria de Asamblea General cada mes, de ser posible;

e) El secretario de organización deberá convocar a los miembros con la anticipación debida, por cuanto medio le sea posible para que haya concurrencia;

f) Cuando surja algún asunto urgente para tratar, se convocará conforme el inciso que antecede a sesión extraordinaria de Asamblea General;

g) Las sesiones de Asamblea General deben celebrarse con la mitad más uno de los miembros que integran el Sindicato, pero si por alguna circunstancia no se reúne el quórum, los asistentes pueden acordar nueva convocatoria dentro de los diez días siguientes, para nueva reunión, la que ha de verificarse y declararse legalmente con el número de socios que a ella asistan; y

h) Las secciones municipales también pueden emplear el procedimiento que señala el inciso anterior para la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

De la Asamblea General

Artículo 34.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo cada dos años, o cuando las circunstancias lo exijan;

b) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, cuando no llenen sus funciones;

c) Las remociones de los miembros del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo, están sujetas a lo establecido por el artículo 8º de estos estatutos;

d) Aprobar los contratos colectivos de trabajo, pactos de condiciones de trabajo, de industria, o de región determinada y otros convenios que se estimen de aplicación general para los miembros del Sindicato;

e) Acordar la reforma de los estatutos, conforme las necesidades del departamento, del trabajo y las sociales de clase que vayan apareciendo para mejorar la condición ciudadana;

f) Declarar las huelgas legales;

g) Aprobar las disposiciones tomadas por el Comité Ejecutivo, siempre que ellas tiendan al progreso, mejor estructura y consolidación y orden de base del grupo sindical en general;

h) Aprobar el proyecto del presupuesto temporal o anual que presentare el Comité Ejecutivo y dictar aquellas medidas necesarias;

i) Acordar la fusión a otro sindicato o la adhesión a la federación sindical correspondiente;

j) Acordar la suspensión de los derechos sindicalizados o la expulsión del seno de todo aquel miembro que se haga acreedor a esta medida, de conformidad con estos estatutos;

k) Autorizar las inversiones mayores de cien quetzales;

l) Cualquiera otra que le confiera el Código de trabajo y las leyes de previsión social;

ll) Nombrar los inspectores que las labores propias del sindicalismo requieran;

m) Disponer y aprobar los reglamentos internos que se hagan necesarios; y

n) La Asamblea General, como máxima autoridad en la organización, exigirá el cumplimiento de los estatutos y reglamentos sindicales.

Disolución

Artículo 35.—Este Sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes de integrantes del Sindicato, convocados expresamente por el Comité Ejecutivo a sesión extraordinaria de Asamblea General; en este caso, el Comité Ejecutivo queda obligado a comunicarlo al Departamento Administrativo de Trabajo, acompañando copia del acta en que se acordó la disolución del Sindicato, la cual debe firmar todo el Comité Ejecutivo, solicitando al mismo tiempo al Ministerio de Economía y Trabajo, el nombramiento de una Junta Liquidadora, para que actúe como mandataria del sindicato disuelto.

Artículo 36.—Los fondos del Sindicato disuelto, pasarán a la federación a que pertenezcá el sindicato o a la confederación a que pertenezca la federación, o adonde lo acuerde la Asamblea General del sindicato.

Artículo II.—Derogar el acuerdo de fecha 9 de febrero del año en curso. [1]

Artículo III.—Pase al Departamento Administrativo de trabajo para que haga la anotación del caso en el libro respectivo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

1 El acuerdo de 9 de febrero, en tomo 69.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contienen los Decretos de presupuesto números 94 y 97.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los Decretos de presupuesto números 94 y 97, las transferencias que aparecen no proceden de Economía, por cuyo motivo no les es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contienen los citados Decretos de presupuesto números 94 y 97, dictados por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y a los cuales el Tribunal de Cuentas no ha otorgado su aprobación.

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dichos decretos de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL E.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin cartera,
E. H. MONZON.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 109.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 109, las transferencias que aparecen no proceden de Economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 109, dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación.

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.
J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL E.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin cartera,
E. H. MONZON.

Declárense abandonadas las minas que se indican, situadas en el departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, ha iniciado expediente sobre declarar el abandono de varias minas por abandono y despueble, según consta en informe y actas levantadas por inspectores de la Dirección General de Minería en los propios lugares donde están ubicadas las minas; que habiéndose llenado los requisitos que para el efecto manda la ley de la materia y tomando en cuenta el dictamen del Ministerio Público, que corre agregado al expediente respectivo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 4º, 72, 73 y 74 del Decreto legislativo número 2000 (Código de Minería), corresponde declarar el estado de abandono correspondiente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar abandonadas las siguientes minas:

"Almengor", denunciada como de plomo argentífero, mandada a titular por acuerdo del 19 de diciembre de 1927 a favor de "Recinos e hijos", situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango y registrada bajo el número de orden 161 a folio 170 del Tomo I, del Registro de Minas que lleva la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

"Almengor II", denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo del 27 de mayo de 1925, a favor de "Recinos e hijos", situada en Chiantla, departamento de Huehuetenango e inscrita bajo el número de orden 154 a folio 163 del Tomo I del Registro de Minas que lleva la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

"La Flor", denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo del 7 de octubre de 1911, a favor de "Recinos e hijos", situada en El Cubixal, jurisdicción municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango e inscrita bajo el número de orden 75 a folio 84 del Tomo I del Registro de Minas que lleva la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

"El Encanto", denunciada como de plomo, mandada a titular por acuerdo del 7 de octubre de 1911, a favor de "Recinos e hijos", situada en El Cubixal, jurisdicción municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango e inscrita bajo el número de orden 76 a folio 85 del Tomo I del Registro de minas de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 2º—Se declaran caducados los derechos de propiedad existentes sobre los yacimientos mineros mencionados, recobrando el Estado el dominio absoluto de las minas.

Artículo 3º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, deberá tomar nota del presente acuerdo para los efectos legales y las anotaciones correspondientes en el registro respectivo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 99.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 99 las transferencias que aparecen no proceden de Economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 99 dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación.

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
J. J. GARCIA MANZO,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL E.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ALFONSO MARROQUIN ORELLANA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS TEJEDA FONSECA.

El Ministro sin cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Nº 618.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7.0.7.
Valor total Ø3,000.00.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, para que pueda realizar los trabajos de introducción de agua potable a la población de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez. El valor del presente acuerdo será depositado en el Banco de Guatemala, de donde será retirado por medio de cheques librados por el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y refrendados por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas o Subsecretario en su defecto. Las inversiones deberán comprobarse en su oportunidad ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas y las compras sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto 3021. Se acompaña la solicitud hecha por el Departamento ya mencionado.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7.0.7 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 21 de marzo de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase el cambio de nombre del caserío Los Ahorcados, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, por el de San Esteban.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1951.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se le cambie nombre al caserío Los Ahorcados, por el de San Esteban; y

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas por la aludida municipalidad y por otra parte, oída la Dirección General de Estadística, y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, manifestaron su conformidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar el cambio de nombre a que se hace referencia.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Bibliotecarios"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1951.

Vista la solicitud de los señores Gonzalo Dardón Córdova y Luis Carlos Avendaño, que debidamente facultados al efecto, presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca su personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Bibliotecarios"; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición alguna, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION GUATEMALTECA DE BIBLIOTECARIOS

CAPITULO I

Nombre y domicilio

Artículo 1º—Esta entidad se denominará "Asociación Guatemalteca de Bibliotecarios", con jurisdicción en el territorio de la República y domicilio en la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Naturaleza y fines de la Asociación

Artículo 2º—La AGB se funda con carácter nacional y no guarda dependencia ni sujeción con ninguna otra entidad.

Artículo 3º—La AGB es una organización integrada por bibliotecarios de bibliotecas, estudiantes de bibliotecología, archiveros y por personas interesadas en el movimiento cultural del país, con el objeto de unificarlos.

Artículo 4º—Son fines y objetivos de la AGB:

a) Trabajar por todos los medios posibles para dar a conocer la importancia de la biblioteca, conforme a los últimos adelantos de ciencia bibliotecológica;

b) Propugnar el mejoramiento y legislación de la profesión bibliotecaria adecuada a nuestro país;

c) Luchar por que el Estado proporcione su cooperación con la AGB, en la consecución de sus fines, y que reconozcan la necesidad de que sus miembros cumplan sus cometidos, dándoles preferencia en los puestos de bibliotecarios;

d) Mantener sólida cooperación entre las bibliotecas y personal de las mismas en toda la República, para el mejor desempeño de sus fines, procurando conservar vivo el interés por el trabajo bibliotecario;

e) Prestar colaboración al Comité Nacional de Alfabetización en el desenvolvimiento de sus labores;

f) La AGB, en su campaña de orientación autodidáctica prestará especial atención a los problemas de obreros y campesinos, en colaboración con sindicatos, gremios y sociedades de los mismos;

g) Propender a que las bibliotecas especializadas sean un medio efectivo para que el profesional pueda llevar a cabo con facilidad sus investigaciones científicas;

h) Fomentar el establecimiento de bibliotecas escolares, en colaboración con el Magisterio nacional;

i) Empeñarse en la creación de nuevas bibliotecas y ampliación de las ya existentes;

j) Crear bibliotecas infantiles, así como una sección de este género en las bibliotecas públicas;

k) Trabajar para que el servicio bibliotecario extensivo sea una realidad en la República;

l) Propiciar la mayor difusión del libro, organizando actividades tales como feria del libro, certámenes, conferencias, etc., dentro y fuera de la Biblioteca;

m) Establecer relaciones e intercambio permanente, con instituciones similares, bibliotecas y bibliotecarios de otros países;

n) Iniciar congresos y reuniones de bibliotecarios, así como asistir cuando éstos se efectúen en el extranjero;

ñ) Hacer, por que instituciones y personas particulares colaboren con los medios a su alcance a fin de que la AGB logre sus propósitos;

o) Hacer publicaciones periódicas sobre las actividades desarrolladas dentro y fuera del país;

p) Luchar por la existencia y desenvolvimiento de la actual Escuela de Bibliotecología de la Universidad Autónoma de San Carlos y procurar la creación de otras; y

q) Proteger el derecho y seguridad de trabajo de todos los asociados velando por su mejoramiento económico, cultural y social.

Artículo 5º—Se excluyen como fines y objetivos de la AGB toda actividad de carácter político-partidarista y religioso.

Artículo 6º—Esta Asociación, por ningún motivo se prestará a fines personalistas o intereses creados de uno o más de sus miembros.

CAPITULO III

Los asociados

Artículo 7º—Serán miembros de esta asociación, las personas especificadas en el artículo 3º de esta Carta Fundamental y que cumplan con lo dispuesto en ella.

Artículo 8º—Las solicitudes de ingreso serán hechas por escrito, debidamente llenados los formularios que al efecto serán suministrados a los solicitantes; la AGB invitará, cuando lo estime conveniente, a las personas que sean útiles a su mejor desenvolvimiento, para que formen parte de la misma.

Artículo 9º—Para los efectos de los artículos 7º y 8º habrá una Comisión de Ingreso, integrada por el consejo ejecutivo, el cual se reunirá privadamente para aceptar o denegar las solicitudes.

Artículo 10.—Serán socios honorarios las personas que, sin tener vinculación con el aspecto profesional, deseen colaborar con la Asociación; éstos tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 11.—Son derechos de los asociados:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático que deberá existir en el seno de la Asociación;

b) Elegir y ser electo;

c) Votar y presentar mociones en las Asambleas Generales;

d) Examinar los libros de la Asociación en presencia de las personas encargadas de los mismos;

e) Presentar por escrito, al secretario de conflictos, cualquier queja y petición; las que serán resueltas por el Consejo Ejecutivo. En caso de no estar satisfecho con la resolución, podrá pedir que sea elevada su petición a la Asamblea General; y

f) Gozar de todos los beneficios que se obtengan a través de la Asociación.

Artículo 12.—Son obligaciones de los asociados:

a) Acatar lo dispuesto con puntualidad a las sesiones de la Asamblea General y excusarse anticipadamente cuando un motivo se lo impida;

c) Cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo Ejecutivo y de la Asamblea General;

d) Votar en los comicios;

e) Defender en toda forma y propagar los principios y fines de la Asociación;

f) Pagar con puntulidad las cuotas mensuales fijadas en esta Carta Fundamental y las extraordinarias que acuerde la Asamblea General;

g) Comunicar al secretario de organización el cambio de domicilio; y

h) Prestigiar la Asociación, en el desempeño honrado, eficiente y puntual de sus servicios en la institución donde labore.

CAPITULO V

La Asamblea General

Artículo 13.—La reunión del 50% de los miembros de la Asociación, con exclusión de los socios honorarios, constituye la Asamblea General, en primera convocatoria. Si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se hará una segunda citación y se celebrará sesión con el número de asociados que concurran. La Asamblea General es la máxima autoridad de la AGB.

Artículo 14.—La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente una vez por mes, y extraordinariamente, siempre que sea convocada por el Consejo Ejecutivo

Artículo 15.—A la Asamblea General le corresponde:

a) Resolver los asuntos de carácter general de la Asociación;

b) Elegir el Consejo Ejecutivo;

c) Destituir de sus cargos a los miembros del Consejo Ejecutivo que no cumplan con sus atribuciones y aplicar las sanciones especificadas en el artículo 35 de esta Carta Fundamental;

d) Aprobar o improbar el informe trimestral de cuentas y la memoria anual del Consejo Ejecutivo; y

e) Autorizar al Consejo Ejecutivo las erogaciones mayores de cien quetzales.

Artículo 16.—La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuando haya un asunto especial que tratar y será convocada por el Consejo Ejecutivo, cuando lo soliciten por escrito el 20% de los asociados, expresándose el motivo de la sesión.

CAPITULO VI

El Consejo Ejecutivo

Artículo 17.—El Consejo Ejecutivo será electo en votación secreta cada año y renovable por sorteo en la mitad de sus miembros cada seis meses, y estará integrado por los siguientes secretarios:

a) Secretario ejecutivo;
b) Secretario de finanzas;
c) Secretario de organización y del interior;
d) Secretario de conflictos;
e) Secretario de relaciones exteriores y publicidad; y
f) Secretario de actas y acuerdos.

Artículo 18.—Para integrar el Consejo Ejecutivo se requiere:

a) Ser socio de esta institución;
b) Estar solvente con lo dispuesto en el artículo 12; y
c) Ser electo en Asamblea General.

Artículo 19.—El Consejo Ejecutivo deberá tomar posesión el 20 de octubre de cada año en un acto solemne; y deberá ser electo con ocho días de anticipación, por lo menos.

CAPITULO VII

Obligaciones del Consejo Ejecutivo y de sus miembros

Artículo 20.—Son obligaciones del Consejo Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente Carta Fundamental;
b) Resolver, de acuerdo con los ideales de la Asociación, todos los casos que se le presenten, quedando obligado de dar cuenta a la Asamblea General;
c) Atender las peticiones y demandas de los asociados, notificando las resoluciones por escrito;
d) Los acuerdos deberán ser aprobados por mayoría de votos;
e) Reconsiderar cualquier acuerdo, a petición de uno de sus miembros; y
f) Nombrar el personal necesario para el desenvolvimiento de las funciones remunerables de la Asociación.

Artículo 21.—El secretario ejecutivo es el representante legal de la Asociación en las gestiones de la misma, sin apartarse del espíritu de esta Carta Fundamental.

Artículo 22.—Corresponde al secretario ejecutivo:

a) Dirigir las sesiones del Consejo Ejecutivo y de la Asamblea General;

b) Presidir todos los actos de la Asociación;
c) Decidir con doble voto las votaciones empatadas en sesiones del Ejecutivo y de la Asamblea General;
d) Autorizar los documentos legales de la Asociación;
e) Presentar a la Asamblea General al iniciar las sesiones un informe de las actividades desarrolladas y de los acuerdos tomados por el Consejo Ejecutivo;
f) Redactar la memoria anual y presentarla en la toma de posesión del nuevo Consejo Ejecutivo;
g) Redactar las peticiones que deben someterse a consideración de la Asamblea General; y
h) Designar en la primera sesión del Consejo Ejecutivo, al secretario que ha de substituirlo en sus funciones durante sus ausencias. No podrá designar al secretario de actas.

Artículo 23.—Corresponde al secretario de finan-

a) Practicar el inventario y llevar un libro de caja con los auxiliares necesarios para el control de las cuentas de la Asociación, conforme la ley;
b) Presentar un informe trimestral sobre el estado de cuentas, el que servirá para la memoria anual;
c) Llevar una cuenta corriente en un Banco del país, a nombre de la Asociación;
d) Llevar un libro de registro de asociados para el control de las finanzas, solicitando los datos al secretario de organización;
e) Firmar los cheques y recaudar las cuotas; extendiendo recibo; y
f) Rendir informe sobre el estado de cuentas, siempre que lo soliciten el Consejo Ejecutivo o la Asamblea General.

Artículo 24.—Corresponde al secretario de organización y del interior:

a) Llevar un libro de registro de asociados para constatar ingresos, retiros y defunciones de los mismos;
b) Comunicar al secretario de finanzas las altas y bajas, y cambios de domicilio de los miembros;
c) Presidir las votaciones;
d) Someter a consideración del Consejo Ejecutivo los proyectos e informes sobre sus actividades;
e) Atender solicitudes de ingreso, dándoles el trámite correspondiente; y
f) Convocar oportunamente para sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 25.—Corresponde al secretario de conflictos:

a) Presentar al Consejo Ejecutivo las peticiones y demandas de los asociados;
b) Gestionar la resolución de los conflictos, con el mayor empeño; y
c) Comunicar a los interesados el resultado de sus gestiones.

Artículo 26.—Corresponde al secretario de relaciones exteriores y publicidad:

a) Recibir y contestar la correspondencia con personas ajenas a la Asociación e instituciones nacionales o extranjeras;
b) Efectuar la publicidad y propaganda de los principios y actividades de la Asociación, usando todos los medios de difusión posible; y
c) Mantener las relaciones de intercambio que se establecen en el inciso *n)* del artículo 1º.

Artículo 27.—Corresponde al secretario de actas y acuerdos:

a) Levantar actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, llevando un libro para sesiones del Consejo Ejecutivo y otro de la Asamblea General, mencionando de qué sesiones se trata;
b) Registrar los acuerdos del Consejo y de la Asamblea en un libro especial; y
c) Recibir y repartir la correspondencia dirigida a los distintos secretarios del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO VIII

Comisiones

Artículo 28.—La Asociación mantendrá una Comisión Específica encargada de Asuntos Técnicos Bibliotecológicos.

Artículo 29.—Las comisiones de trabajo serán nombradas entre los miembros de la Asociación, por el Consejo Ejecutivo o por la Asamblea General, cuando se estime necesaria la realización de determinadas labores. Estas comisiones deberán rendir un informe de sus actividades al Consejo Ejecutivo.

CAPITULO IX

Fondos de la Asociación

Artículo 30.—Los fondos de la Asociación serán de tres naturalezas:

a) Cuota de ingreso;
b) Cuota ordinaria;
c) Cuota extraordinaria; y
d) Donaciones en efectivo o en especies, por los asociados y simpatizantes.

Artículo 31.—Las cuotas de ingreso y ordinaria se fijan en 1% y 2% respectivamente, sobre el sueldo mensual de los asociados. Estas cuotas deberán ser entregadas al secretario de finanzas, sin reclamo previo alguno.

Artículo 32.—Las cuotas extraordinarias se votarán cuando una necesidad urgente lo amerite. El valor de éstas será fijado por la Asamblea General y contabilizado por el secretario de finanzas; y las donaciones.

Artículo 33.—El valor de todos los fondos recaudados será invertido de la manera siguiente:

a) El 50% en gastos de administración y comisiones;
b) El 40% en gastos imprevistos;
c) El 10% para fondo acumulativo o de reserva.

Artículo 34.—Las cuotas establecidas en esta Carta Fundamental no eximen a los asociados de sus obligaciones para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO X

Sanciones disciplinarias

Artículo 35.—Los asociados que observen una conducta contraria al espíritu de la presente Carta Fundamental, serán sancionados, según acuerdo de la Asamblea General, en la forma siguiente:

a) Amonestación privada por el Consejo Ejecutivo;
b) Amonestación pública en el seno de la Asamblea General;
c) Suspensión temporal en los derechos y beneficios del enjuiciado; y
d) Expulsión.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 36.—Las resoluciones que tome el Consejo Ejecutivo en Asamblea General, deberán ser aprobadas por el voto de la mitad más uno de sus componentes. En caso de empate el secretario ejecutivo hará uso de lo dispuesto en el inciso *c)* del artículo 23. Para el efecto, las sesiones del Consejo Ejecutivo sólo podrán realizarse con el quórum de cuatro de sus miembros.

Artículo 37.—La modificación de la presente Carta Fundamental sólo podrá acordarse a solicitud de las dos terceras partes de los miembros y por una sola vez en el curso del ciclo social.

Artículo 38.—En caso de disolución de la Asociación, los bienes, si los hubiere, pasarán a una institución nacional de beneficencia.

Artículo 39.—Los miembros de la Asociación Guatemalteca de Bibliotecarios no podrán pertenecer a otra entidad similar guatemalteca.

Artículo 40.—Para el orden interno de la Asociación, la presente Carta Fundamental entrará en vigor desde el momento en que sea aprobada por la Asamblea General, definitivamente.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Bibliotecarios".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Dispónese elevar a la categoría de aldea, el caserío de San Luis, municipio de Comitancillo, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1951.

Vista la solicitud de los vecinos del caserío San Luis, municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, relativa a que se eleve a la categoría de aldea ese lugar; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección General de Estadística, basado en el informe rendido por la Delegación Departamental de Estadística y censos en el departamento de San Marcos, no hay inconveniente legal para que el caserío de mérito, se eleve a la categoría que se pide, por llenar las condiciones requeridas por la ley y además no se altera la jurisdicción correspondiente al municipio; que por otra parte, la municipalidad respectiva manifestó su anuencia y oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hizo oposición alguna;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea, el caserío de San Luis, municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Fraternidad Obrera"; y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1951.

Vista la solicitud del señor Gerardo Miranda Berducido, que debidamente facultado, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Fraternidad Obrera"; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Dar su aprobación a los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION FRATERNIDAD OBRERA

Fundación y fines

Artículo 1º—En la ciudad de Guatemala, con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se constituye la "Asociación Fraternidad Obrera" y sus siglas serán AFO, la cual tiene por objeto:

a) El mejoramiento social, cultural, moral y material de sus miembros; y

b) Prestar ayuda a los asociados en casos de enfermedad, accidentes, prisión y fallecimiento.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—La Asociación estará formada por personas de ambos sexos.

Artículo 4º—Se consideran como socios fundadores a las personas que suscribieron el acta de fundación y ordinarios a las que ingresen con posterioridad.

Artículo 5º—La Asociación será ajena a fines políticos o religiosos y no permitirá que se trate de ello en su seno bajo ningún concepto.

Artículo 6º—Mantendrá relaciones de amistad con entidades que por sus fines o propósitos, sean análogos a los determinados en estos estatutos.

Artículo 7º—Las personas que deseen ingresar como asociados presentarán su solicitud por escrito en los formularios que la Asociación proporcione debiendo ser amparada con las firmas de dos asociados solventes y que no tengan parentesco con el solicitante, ni que pertenezcan a la Junta Directiva.

Artículo 8º—Para ser admitido como asociado se necesita llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y que no exceda de cincuenta años; y

b) Pagar las cantidades siguientes: por derecho de ingreso, veinticinco centavos. El llamado que estuviere vigente y la cuota ordinaria del mes de su ingreso y las sucesivas, que será de veinte centavos.

Artículo 9º—El asociado que caiga en mora sin las justificaciones contenidas en el inciso *c)* del artículo 16, se le hará el respectivo requerimiento emplazándolo que a un término no mayor de treinta días, ponga sus cuotas al día.

Artículo 10.—Los asociados que cometan faltas en el seno de la Asociación serán sancionados según la gravedad de las mismas, en la forma que sigue:

a) Amonestación por la Junta Directiva;

b) Suspensión de derechos conforme el reglamento interior; y

c) Expulsión acordada en Junta General.

Artículo 11.—Acordada la separación de un asociado, éste perderá todos sus derechos y las cantidades que tuviere invertidas en la Asociación.

Artículo 12.—Son motivos para separar a un asociado:

a) Estar insolvente seis meses con todas sus obligaciones de pago con la tesorería;

b) Difamar a la Asociación o a la Junta Directiva;

c) Por defraudar o hacer uso de los haberes sociales con fines particulares;

d) Por no acatar los requerimientos que se le hagan conforme el artículo 9º; y

e) Por amparar con su firma a personas que no reúnan las condiciones exigidas en los presentes estatutos.

Artículo 13.—El asociado que conforme al artículo anterior fuere separado de la entidad, tiene derecho a vindicarse ante la próxima Junta General, presentando pruebas que desvanezcan los cargos que se les hacen; éstas las hará por escrito, presentando su comunicación a la Junta Directiva con cinco días de anticipación a la Junta General para el trámite que le corresponde.

Artículo 14.—A todo asociado se le dará una constancia de que pertenece a la Asociación, numerada, registrada y firmada por la Junta Directiva, y en caso de ser extraviada, debe dar pronto aviso, para no obstaculizar la marcha de la entidad y que el asociado no sufra ningún inconveniente en sus derechos.

Artículo 15.—Ningún asociado podrá exigir a la Junta Directiva el monto de lo recaudado por los asociados inscritos, pero sí, al número de asociados solventes.

Derechos y obligaciones

Artículo 16.—Todo miembro de la Asociación tiene los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electo para los puestos de administración;

b) Asistir con voz y voto a las juntas generales, ordinarias y extraordinarias;

c) A que se le exonere de lo estipulado en el inciso *d)* del artículo 17, en caso de cesantía, hasta por tres meses y por enfermedad, hasta su restablecimiento; y

d) Lo referido en el artículo 13.

Artículo 17.—Todo miembro de la Asociación tiene las siguientes obligaciones:

a) Mantener el buen nombre de la Asociación observando buena conducta dentro y fuera de ella;

b) Asistir con puntualidad a las juntas generales y a las que fueren citados;

c) Desempeñar con eficiencia las comisiones y puestos para que fueren nombrados;

d) Pagar sus cuotas mensuales, extraordinarias y llamamientos acordados por la Junta General;

e) En casos de ausencia designarán un representante para que cumpla con sus obligaciones con la tesorería; y

f) Someterse a los acuerdos tomados por la Junta General y Directiva.

Régimen económico

Artículo 18.—La Asociación tendrá un fondo con el cual prestará ayuda a sus asociados en los casos determinados en el inciso *b)* del artículo 1º.

Artículo 19.—Este fondo se reformará:

a) Por llamamiento a criterio de la Junta General;
b) Por cuotas mensuales de veinte centavos;
c) Por cuotas extraordinarias, no mayores del triple de la cuota mensual, no excediéndose éstas de tres por año; y
d) Por derecho de ingreso, que será de un valor de veinticinco centavos.

Artículo 20.—El destino de los fondos recaudados será como sigue:

a) Los llamamientos serán destinados para el cumplimiento de lo estipulado en el inciso *b)* del artículo 1º haciéndole un descuento de 5% para gastos de administración;
b) De las cuotas mensuales será un 50% para fondo social y 50% para gastos de administración;
c) Las cuotas extraordinarias se destinarán íntegras para el fin que les dio origen; y
d) El derecho de ingreso será un 50% para fondo social y 50% para gastos de administración.

Artículo 21.—El fondo social se destina:

a) Un 50% como máximo para beneficiar a los asociados o sus deudos en caso de fallecimiento, a criterio de la Junta General; y
b) El 50% restante se destina para los efectos a que se refiere el inciso *a)* del artículo 1º.

Artículo 22.—Los beneficios que se otorguen a los asociados son adicionales a los que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social pudiera otorgar, y por consiguiente, las obligaciones que los asociados tengan con la entidad, no los releva de sus obligaciones contraídas con el Instituto.

De la Junta General

Artículo 23.—La Junta General se compondrá de todos los asociados.

Artículo 24.—Las juntas generales se verificarán el segundo domingo de cada mes para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la asociación y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) La Comisión de Vigilancia; y
c) El 25% de los asociados.

Artículo 25.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. En la convocatoria para sesión extraordinaria se tratarán únicamente asuntos que lo motivaron. No obstante la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta la Comisión de Vigilancia.

Artículo 26.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión se necesitarán las tres cuartas partes de los asociados, pero si por cualquier causa en la fecha determinada no hubiere *quórum*, se convocará para los tres días siguientes, celebrándose sesión formal con los asistentes.

Artículo 27.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión, con la mitad más uno, y se hará constar en acta que se levantará en ese momento. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar miembros de la Junta Directiva por votación, en el orden siguiente: presidente, secretario, tesorero y vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a los estatutos o a las leyes comunes;
c) Nombrar a los miembros de la Comisión de Vigilancia;
d) Conocer en forma definitiva de las resoluciones de la Comisión de Vigilancia;
e) Dedicir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la entidad;
f) Admitir nuevos socios, siempre de acuerdo con lo que fijan los estatutos; y
g) Expulsar del seno de la Asociación a los miembros que hayan infringido daños a los intereses de ésta cuando reincidan después de dos amonestaciones por escrito.

De la Junta Directiva

Artículo 29.—La autoridad máxima reside en la Junta General y estará representada por la Junta Directiva.

Artículo 30.—La Junta Directiva estará compuesta por: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 31.—A las personas que forman la Junta Directiva se les tomará protesta de ley el día veinticuatro de abril de cada año o sea la fecha de aniversario, entrando en funciones el 1º del siguiente mes, mayo.

Artículo 32.—La Junta Directiva como responsable ante la Junta General, está obligada a velar por el engrandecimiento de la Asociación y por tal concepto los asociados delegarán en ella todas las facultades inherentes a su cargo, por lo cual sólo quedará supeditada a la decisión de la Junta General, ante la cual deberán rendir cuenta de sus actos.

Artículo 33.—La Junta Directiva deberá reunirse una vez por semana y podrá celebrar sesión formal con la mitad más uno de los miembros que la componen, siempre con la asistencia del secretario, pero es obligación forzosa de cada uno asistir a las sesiones.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Representar legalmente a la Asociación de acuerdo con los presentes estatutos;
b) Tramitar y resolver las solicitudes de ingreso y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias; y
c) Convocar a Junta General un mes antes de la fecha de aniversario para elegir la nueva Junta Directiva.

Del presidente

Artículo 35.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar legalmente a la Asociación;
b) Presidir las juntas generales y de la Directiva;
c) Autorizar con el secretario las actas de la General y Directiva;
d) Nombrar comisiones de la Directiva y demás miembros de la General;
e) Expedir las órdenes de pago contra la tesorería en virtud de las erogaciones acordadas por la Junta General; y
f) Disponer todo aquello que requiera un pronto despacho que requiera la reunión de la Directiva y que sin oponerse a los presentes estatutos redunde en beneficio de la Asociación.

Del secretario

Artículo 36.—Son obligaciones del secretario:

a) Llevar los libros que el reglamento interior determina;
b) Despachar la correspondencia y archivar la recibida conforme el orden cronológico;
c) Dar cuenta del despacho en la Junta General y de la Directiva en el orden correspondiente;
d) Formar la memoria anual con que debe dar cuenta la Directiva a la Junta General;
e) Autorizar con el presidente todos los asuntos relacionados con la tesorería;
f) Suministrar a los asociados los datos que soliciten;
g) Cuidar los documentos que pertenezcan a la Asociación; y
h) Extender y firmar las actas de la Junta General y Directiva.

Del tesorero

Artículo 37.—Son obligaciones del tesorero:

a) Recaudar fondos sociales en la forma que acuerde la Directiva y depositar en un Banco las cantidades que excedan de veinticinco quetzales;
b) Extender los recibos debidamente numerados y cancelados por los pagos de los asociados;
c) Hacer efectivas las órdenes de pago de conformidad con el inciso *e)* del artículo 35;
d) El tesorero no podrá en ningún caso extraer cantidad alguna del Banco si no es con el "Visto bueno" del presidente y del secretario;
e) Llevar con todas las formalidades de ley los libros de contabilidad y auxiliares necesarios presentándolos a la Junta Directiva y Comisión de Vigilancia cada mes o cuando se lo requieran; y
f) Responder conforme a la ley por cualquier negligencia o mal manejo en los fondos que controle.

De los vocales

Artículo 38.—Son obligaciones de los vocales:

a) Sustituir al presidente y secretario en caso de ausencia o falta;
b) Emitir dictamen de palabra o por escrito en los asuntos que se sometan a su criterio o estudio;
c) Aceptar las comisiones o trabajos que les fueren encomendados; y
d) Asistir con puntualidad a la oficina a desempeñar sus turnos como representantes de la Directiva.

Comisión de Vigilancia

Artículo 39.—La Comisión de Vigilancia está integrada por tres miembros nombrados por la Junta General. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser reelectos.

Artículo 40.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de los estatutos;
b) Comprobar el destino del fondo social que se haya constituido con las aportaciones determinadas en el artículo 20; y
c) Practicar sin previo aviso, revisión de los documentos que amparen la entrada y salida de los fondos.

Artículo 41.—Las resoluciones e insinuaciones de la Comisión de Vigilancia se harán constar en acta.

Disposiciones transitorias

Artículo 42.—Los presentes estatutos podrán ser reformados al año de estar en vigor y a petición de las dos terceras partes de los asociados.

Artículo 43.—Para que la asociación sea disuelta se necesita el asentimiento por escrito y firmado de por lo menos tres cuartas partes de los asociados.

Artículo 44.—Si por cualquier causa la Asociación llegara a disolverse, después de efectuada la liquidación, los haberes serán donados a cualquier centro de asistencia controlado por el Estado.

Artículo 45.—Los presentes estatutos entrarán en vigor a los ocho días de la aprobación de su personalidad jurídica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Fraternidad Obrera".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina del ingenio de Ayarza", Jalapa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1951.

Examinada la solicitud del señor Carlos Marín Rivera, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatu-

tos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina del ingenio de Ayarza", municipio de Jalapa, departamento de Jalapa;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DEL INGENIO DE AYARZA, MUNICIPIO DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina del ingenio de Ayarza", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina del ingenio de Ayarza", es el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del dedo pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9°—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto bueno", del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse porque los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de seguridad social; y

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma; la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo, deben ser con el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina del ingenio de Ayarza", municipio de Jalapa, departamento de Jalapa.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Autorízase a la Municipalidad de Jerez, Jutiapa, para que este año celebre su feria titular, durante los días que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1951.

Vista la solicitud del alcalde municipal de Jerez, departamento de Jutiapa, relativa a que se autorice a la municipalidad de ese lugar, para transferir este año su feria titular; y

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas por la aludida municipalidad; y que, por otra parte, oída la Dirección General de Estadística, manifestó su entera conformidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jerez, departamento de Jutiapa, para que este año pueda celebrar su feria titular durante los días veintinueve, treinta y treinta y uno del mes de marzo corriente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Concédese a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, autorización para erogar la cantidad de Ø5,450.00, para compra de maquinaria y demás implementos destinados a mejorar su planta eléctrica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1951.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se le autorice para erogar la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta quetzales, de la partida que tiene depositada en el Banco Central de Guatemala, de quince mil quetzales, con destino al servicio del alumbrado eléctrico; y

CONSIDERANDO:

Que las mejoras que se piensa introducir en la planta eléctrica de ese lugar, son necesarias y fueron aconsejadas por el delegado de la Sección Hidráulica de la Dirección General de Obras Públicas, lo mismo la compra de maquinaria e implementos que se indica; que por otra parte, oídos el Tribunal y Contraloría de Cuentas y la Sección de Consultoría del Ministerio, manifestaron su conformidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, debiendo verificarse la compra de la maquinaria y demás implementos en licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 3021. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 El Decreto Nº 3021, en tomo 61 de la Recopilación, página 393

Concédese a la Municipalidad de Pajapita, San Marcos, autorización para erogar la cantidad de Ø2,595.05, que se destinará a la construcción de una escuela.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1951.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, relativa a que se le autorice erogar la cantidad de dos mil quinientos noventa y cinco quetzales cinco centavos de la misma moneda, que se descontará de la cantidad que tiene depositada a su favor y en virtud del arbitrio establecido en el acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1947; y

CONSIDERANDO:

Que los fines perseguidos con esa erogación son la construcción de una escuela, de conformidad con los planos y presupuestos que obran en el expediente, con lo que se favorece el municipio y precisamente es uno de los casos contemplados en el acuerdo citado; que por otra parte, oídos el Tribunal y Contraloría de Cuentas, Ministerio de Educación Pública y la Sección de Consultoría del Ministerio, manifestaron su anuencia;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización de mérito, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el inciso X del artículo 47 del Decreto número 515. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Prorrógase por el mes de marzo del corriente año, el pago de la contribución de Ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1951.

Con vista de las gestiones hechas sobre el particular,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Prorrogar por el mes de marzo del corriente año, el pago de la contribución de Ornato sin el recargo de la multa, en toda la República.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 El Decreto Nº 515, en tomo 67 de la Recopilación.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR Nº 8-51

Guatemala, 30 de marzo de 1951.

Señor:

Este despacho ha venido comprobando que varios de los empleados que tienen a su cargo el manejo de libros de contabilidad de oficinas públicas, no mantienen las operaciones al día, sino que con más o menos retraso en los registros, circunstancia que me obliga a manifestarles que deben trabajar con todo empeño en poner al día sus libros; y que se han dado instrucciones específicas a los miembros del Departamento de Contralores de esta institución, para que cuando constaten atrasos como los señalados, procedan a hacer constar esa circunstancia en el acta correspondiente y hagan el reporte del caso a esta presidencia, a efecto de solicitar al Ministerio respectivo la destitución de los responsables, del cargo que desempeñan.

Asimismo se les ha dado instrucciones a los señores contralores para que en cumplimiento de sus atribuciones, siempre que lo juzguen conveniente para los intereses de la entidad fiscalizada, y sin perjuicio de rendir el reporte que se indica en el párrafo anterior, procedan a suspender a los empleados responsables de tales atrasos.

Para constatar el estado que guardan las cuentas y dictar las medidas antes mencionadas, cuando el caso lo amerite, se despacharán comisiones a toda la República, a partir del quince de abril próximo entrante.

Sírvase acusar recibo a vuelta de correo.

De usted atento y seguro servidor,

J. G. PREM,
Presidente.

Nº 591.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7.0.11.
Valor total Ø15.63.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de quince quetzales sesenta y tres centavos, a favor del señor Martín Con Vásquez, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Carretera Franklin D. Roosevelt, siendo la ubicación de la parcela de mérito en el lugar denominado Chacayá, del municipio de Santiago, del departamento de Sacatepéquez. Se acompaña un legajo compuesto de 18 hojas, que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de rentas de Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 7.0.11 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 31 de marzo de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MACDONALD.

Nº 592.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7.0.11.
Valor total Ø24.06.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veinticinco quetzales seis centavos, a favor del señor Aquilino Castillo Pineda, para cubrirle el valor de dos parcelas de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt y las cuales están ubicadas en el municipio de San José Acatempa, del departamento de Jutiapa. Se acompaña un legajo compuesto de 22 hojas, que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Jutiapa, con cargo a la partida Nº 7.0.11 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 31 de marzo de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MACDONALD.

Nº 594.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7.0.11.
Valor total Ø470.20.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatrocientos setenta quetzales veinte centavos, a favor del señor Tomás Gilberto Azurdia, para cubrirle el valor de 2,351 metros cúbicos de piedrín que se extrajeron de una parcela de terreno de su propiedad, y la cual cedió para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, habiendo servido el piedrín en referencia para trabajos de dicha carretera. La parcela de mérito está ubicada en el municipio de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, habiéndose desmembrado de la finca Nº 15007, folio 19, libro 106 del citado departamento. Se acompaña un legajo compuesto de 41 hojas, que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 7.0.11 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 31 de marzo de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MACDONALD.

Suprímense arbitrios de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se supriman algunos arbitrios de su plan general de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y el gobernador departamental respectivo emitió informe favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, los siguientes:

Por cada hectárea de terreno municipal que se dé en arrendamiento	Q 2.00
Por tala de cada árbol en terreno municipal	0.10
Por cada estiva de leña, de doce cargas, cortada en terreno municipal	1.00
Por cada canal de agua extraída para el riego en terrenos municipales	1.00

El arbitrio que tiene autorizado por cada aserradero movido a vapor o con fuerza eléctrica, siempre que trabaje para el público en forma ordinaria, pagará el arbitrio anual de cincuenta quetzales en vez de veinticinco que tiene asignados.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 18 de agosto del año próximo pasado.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

1 El acuerdo de 18 de agosto, no fue publicado en el Diario Oficial.

Apruébase la reforma hecha al artículo 4º de los Estatutos de la "Compañía Agua del Mariscal, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1951.

Vista para resolver la solicitud del señor Carlos Dorión, en su calidad de gerente de la "Compañía Agua del Mariscal, S. A.", que debidamente facultado al efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se apruebe la reforma hecha al artículo 4º de los Estatutos de esa compañía; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hizo oposición alguna por encontrarse arreglada a la ley;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación a la reforma hecha en los Estatutos de la "Compañía Agua del Mariscal, S. A.", los cuales fueron aprobados por acuerdo gubernativo de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiocho, así:[1]

Artículo 4º—El capital autorizado de la Sociedad es de "un millón quinientos mil quetzales", dividido en quince mil acciones de cien quetzales cada una. El capital social está suscrito y totalmente pagado.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 182

La junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dentro de la dinámica del régimen ampliar sus beneficios a nuevas zonas del país, que por sus características sea dable cubrir en forma eficiente y adecuada;

Que según informes de la gerencia, los patronos de los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu, y de los municipios de Pajapita, Ayutla y Ocós, del departamento de San Marcos, han sido inscritos en su mayoría y preparados para el cumplimiento de las obligaciones que implica su inclusión en el régimen de Seguridad Social;

1 Los estatutos en tomo 47 de la Recopilación, página 484.

Que se han completado satisfactoriamente los estudios técnicos y se ha establecido la capacidad económica del Instituto para extender el programa de protección relativa a accidentes en general a las zonas del país, citadas en el considerando anterior;

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso *a)* del Decreto Legislativo Nº 295,

ACUERDA:[1] [2]

Completar el reglamento sobre protección relativa a accidentes en general, en la siguiente forma:

Artículo 1º—A partir del 1º de junio de 1951, entrará en pleno vigor en los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu, en su totalidad, y en los municipios de Pajapita, Ayutla y Ocós, del departamento de San Marcos, el reglamento sobre protección relativa a accidentes en general (acuerdo número 97 de la junta directiva), así como las demás disposiciones reglamentarias emitidas al respecto por la Junta Directiva, tales como los acuerdos números 104, 130 y 152.

Artículo 2º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro de los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu y los municipios de Ayutla, Pajapita y Ocós, del departamento de San Marcos.

Artículo 3º—Recibirán los beneficios que establece el reglamento los trabajadores cuyo patrono esté declarado formalmente inscrito en el régimen de Seguridad Social, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 del reglamento sobre protección relativa a accidentes en general.

Artículo 4º—De acuerdo con el artículo 10 del reglamento, la unidad de beneficios pecuniarios para las zonas del país a que se contrae el presente acuerdo es de Ø30.00.

Artículo 5º—Se declara formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo, a todos los patronos de la zona a que se refiere la presente disposición inscritos en el régimen antes del 1º de junio de 1951, de conformidad con el artículo II de las disposiciones transitorias del acuerdo número 97 de la propia junta. Esta declaratoria formal surtirá efectos a partir del primero de junio del presente año.

Artículo 6º—La gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no puedan obtener los beneficios del régimen, por no contar el Instituto con las facilidades razonables del caso. Al efecto, la gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año deberá hacerse un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la gerencia podrá prorrogarla por un año más. En caso contrario, el patrono deberá ser declarado formalmente inscrito.

Artículo 7º—Los trabajadores que hubieren sido víctimas de accidentes antes del 1º de junio de 1951, o sus beneficiarios, tendrán derecho a prestaciones, de acuerdo con las estipulaciones de la Sección IX del reglamento sobre protección, relativa a accidentes en general, siempre que sus patronos, las instituciones sindicales a que pertenezcan, ellos mismos, sus familiares o personas interesadas o conocedoras de los sucesos, informen de esos accidentes al departamento de prestaciones del Instituto antes del primero de octubre del presente año. Si esa información no llegare, el Instituto queda relevado de las obligaciones inherentes a la protección retroactiva.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme al artículo 5º de este acuerdo, deberán pagar sus primeras contribuciones, o sean las fijadas en el artículo 26, inciso *a)* del acuerdo número 97 y en el acuerdo número 152, ambos de la Junta Directiva, entre los días 20 y 31 de mayo del corriente año. Dichas contribuciones corresponderán al mes de junio, según se consigna en el artículo 35, inciso *b)* del acuerdo 97.

Las contribuciones subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el reglamento sobre protección relativa a accidentes en general.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el artículo 5º ya citado, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento en que les hagan efectivo los salarios del mes de junio del año en curso y enterarlas a las oficinas del Instituto a más tardar el 31 de julio del propio año, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de agosto siguiente.

Las cuotas subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el reglamento sobre protección relativa a accidentes en general.

Artículo III.—Las presentes disposiciones reglamentarias entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

ALFONSO SOLORZANO,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

1 Ver aclaración del 13 de abril de 1951, en este tomo.

2 Aprobado por acuerdo de 30 de abril de 1951, en este [illegible]

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente Interino.

ACUERDO NUMERO 183

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que determinados artículos del presupuesto vigente han resultado insuficientes para soportar los gastos imputables a los mismos, lo cual ha sido motivado por nuevos proyectos no contemplados al elaborar el actual presupuesto, entre los cuales cabe hacer mención de la ampliación del Centro hospitalario Nº I, la centralización de consultorios, el acondicionamiento de las oficinas centrales en el edificio que actualmente ocupan y otros de menor importancia;

Que para poder efectuar dicha transferencia hay necesidad de utilizar la provisión que se había destinado a formar la reserva para cuotas a cobrar sobre aportes del Estado, ya que al resto de partidas que tienen saldo disponible, con unas pocas excepciones, no son suficientes para soportar las transferencias necesarias para cubrir los gastos a que se refiere el considerando anterior;

Que existen partidas que pueden reducirse sin menoscabo de los servicios a que fueron destinadas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto.

ACUERDA:

Artículo 1º—Reforzar los siguientes artículos del Presupuesto vigente:

Artículo 13.—Publicaciones y propaganda		Ø 4,200.00
Inciso *a)* Radiodifusiones	Ø 1,200.00	
Inciso *b)* Anuncios impresos	3,000.00	
Artículo 16.—Formularios y papelería		1,000.00
Artículo 20.—Reparación, mantenimiento, gasolina y lubricantes para vehículos		300.00
Artículo 24.—Correo, teléfono, cables y comunicaciones		1,000.00
Artículo 28.—Otros gastos generales		2,000.00
Inciso *b)* Fletes, materiales de limpieza y demás no especificados	Ø 2,000.00	
Artículo 29.—Costo inmediato de la concesión de prestaciones		500.00
Inciso *e)* Otros gastos corrientes	Ø 500.00	
Artículo 30.—Costo inmediato del servicio médico		30,800.00
Inciso *a)* Remuneración por servicios personales	5,000.00	
Inciso *b)* Productos químicos y farmacéuticos	10,000.00	
Inciso *c)* Alimentación de enfermos en los centros del IGSS	3,000.00	
Inciso *d)* Suministros médicos hospitalarios y de laboratorio	4,000.00	
Inciso *g)* Servicios de casas de salud y clínicas privadas	2,000.00	
Inciso *h)* Servicios de hospitales públicos	1,000.00	
Inciso *t)* Ropa de cama (colchones, almohadas, sábanas, frazadas y similares)	1,500.00	
Inciso *w)* Combustibles	400.00	
Inciso *x)* Otros gastos generales	1,900.00	
Artículo 32.—Costo inmediato de los servicios de rehabilitación		2,300.00
Inciso *a)* Remuneración por servicios personales	Ø 2,000.00	
Inciso *n)* Reparación, mantenimiento, gasolina y lubricantes para vehículos	300.00	

Artículo 48.—Adquisición de mobiliario y equipo de oficina		Q22,000.00
Inciso *a)* Para todas las dependencias administrativas (y servicios no comprendidos en los siguientes incisos)	Q 8,500.00	
Inciso b) Para los servicios médicos	13,500.00	
Artículo 50.—Adquisición de equipos, maquinaria y aparatos		31,900.00
Inciso *b)* Para los servicios médicos y hospitalarios	Q31,900.00	
		Q96,000.00

Artículo 2º—La suma de noventa y seis mil quetzales (Q96,000.00), necesaria para reforzar dichos artículos, debe transferirse de los siguientes artículos del mismo presupuesto:

Artículo 9.—Salarios o sueldos por servicios permanentes (Gerencia, Consejo Técnico y personal administrativo al servicio del Instituto)	Q 4,935.00
Artículo 41.—Estudios del programa de accidentes familiares	750.00
Artículo 42.—Estudios del programa de supérstites	750.00
Artículo 43.—Estudios del programa de flagelos colectivos	750.00
Artículo 44.—Becas en el exterior y en el interior del país	3,000.00
Artículo 45.—Plan de entrenamiento de objetivos	1,375.00
Artículo 47.—Programa de coordinación con otras entidades públicas y de beneficencia	1,390.00
Artículo 57.—Provisión destinada a formar la reserva para cuotas a cobrar sobre aportes del Estado	83,050.00
	Q96,000.00

Artículo 3º—El presente acuerdo rige desde su fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

ALFONSO SOLORZANO,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente interino.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que únicamente por este año pueda celebrar su feria titular durante los días que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1951.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, relativa a que se le autorice para transferir por este año, su feria titular, durante los días comprendidos del ocho al quince de abril del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas por dicha Municipalidad; por otra parte, oída la Dirección General de Estadística y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes manifestaron su conformidad, a excepción de la prórroga que se solicita a ocho días, dado el carácter de dicha celebración;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, para que únicamente por este año pueda celebrar su feria titular durante los días comprendidos del ocho al once de abril del corriente año.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

Nº 596.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7.0.11.
Valor total Ø111.72.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento once quetzales setenta y dos centavos, a favor del señor Avelino Martínez Hernández, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, estando ubicada la parcela de mérito en jurisdicción de El Tejar, departamento de Chimaltenango, habiéndose desmembrado de la finca Nº 311, folio 60 del libro 137 de dicho departamento. Se acompaña un legajo compuesto de 29 hojas, que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Chimaltenango, con cargo a la partida Nº 7.0.11 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 4 de abril de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MACDONALD.

Nº 597.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7.0.11.
Valor total Ø56.27.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta y seis quetzales veintisiete centavos, a favor del señor Nicomedes Ruano Zepeda, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, incluyendo el presente pago el valor de los árboles que hubo que talarse en la parcela de mérito con motivo del trazo, estando ubicada la fracción a desmembrarse en el cantón denominado Río de la Vírgen, jurisdicción municipal de Jutiapa. Se acompaña un legajo compuesto de 26 hojas, que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Jutiapa, con cargo a la partida Nº 7.0.11 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 4 de abril de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MACDONALD.

Nº 598.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7.0.11.
Valor total Ø42.26.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuarenta y dos quetzales veintiséis centavos, a favor del señor Heliodoro Sosa Ozeida, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, y la cual se desmembró de la finca rústica número 578, folio 132 del libro 15 de Sacatepéquez, ubicada en Sumpango, de dicho departamento, en el lugar denominado La Bonita. Se acompaña un legajo compuesto de 25 hojas, que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7.0.11 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 4 de abril de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MACDONALD.

Nº 599.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7.0.11.
Valor total Ø43.76.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuarenta y tres quetzales setenta y seis centavos, a favor de la señora Florencia Pec Tec de Mucur, para cubrirle el valor de una parcela de terreno de su propiedad, ubicada en el lugar denominado Chacayá, del municipio de Santiago Sacatepéquez, y la cual vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin D. Roosevelt. Se acompaña un legajo compuesto de 18 hojas, que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 7.0.11 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 4 de abril de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MACDONALD.

Nº 600.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7-0-30.
Valor total Ø1,250.00.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil doscientos cincuenta quetzales, a favor de la señora Balbina de Jesús Batz viuda de Tzic, para cubrirle el valor de un terreno que vendió a la Nación, el cual está ubicado en la ciudad de Totonicapán, en el perímetro urbano, y el cual se destinará para la construcción de la Escuela Federal de dicho departamento. La extensión del terreno en referencia es de seiscientos veintiocho metros cuadrados, y la emisión del presente acuerdo se basa en el acuerdo gubernativo de fecha 21 de febrero en curso y providencia de la misma fecha dictada por este Ministerio. Se acompaña un legajo compuesto de 42 hojas que incluye la copia del acuerdo y providencia que quedan mencionados.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7.0.30 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 4 de abril de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Eroga cantidad para la construcción de dos escuelas en el municipio de San Andrés Villa Seca.

Nº 601.—Ramo VII.—Inversiones Extraordinarias. Ramo de Gobernación.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7-0-101.
Valor total Ø1,500.00.

El Presidente Constitucional de la República,

de conformidad con el artículo 181 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordene el pago de la suma de un mil quinientos quetzales, a favor de la Tesorería Nacional, para que deposite igual cantidad en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de conformidad con la norma presupuestal Nº XXXII, a favor de la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, para la construcción de las escuelas rurales de las aldeas de Bacajiá, Sununché y Pajales, de aquel municipio, a razón de Ø500.00 para cada escuela. La presente inversión deberá comprobarse oportunamente por quien corresponde, ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la propia Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7-0-101 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 4 de abril de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Autorízase la importación de 300 quintales de semilla de papa de la República de El Salvador, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, al señor Manuel Antonio Salguero López.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que existe dictamen previo favorable del Consejo Técnico del Ministerio, con apoyo en dicho dictamen, y en uso de las facultades expresas que le concede el artículo 3º del Decreto 577 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la importación de semilla de papa de la República de El Salvador, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación por el término de un mes al señor Manuel Antonio Salguero López, la cantidad de trescientos quintales.

1 El Decreto 577, en tomo 67 de la Recopilación.

La cantidad de trescientos quintales de semilla de papa, para la que se concede licencia de importación, será usada en el municipio de El Progreso, del departamento de Jutiapa.

Artículo 2º—Establece como obligación para el señor Salguero López, dar parte a la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, del ingreso de la papa, a fin de que pueda constatarse que efectivamente se usará para el fin indicado.

Artículo 3º—El uso indebido de la papa para otros fines, será motivo para que el señor Salguero López pague las exoneraciones concedidas, además de imponerle las sanciones que fija el Decreto número 577. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y será comunicado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Nómbrase vocales militares para integrar la Corte Suprema de Justicia en concepto de Supremo Consejo de Guerra, con sede en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

de conformidad con lo prescrito en los artículos 472, 473 y 486 del Código Militar, II Parte,

ACUERDA: [2]

Artículo 1º—Nombrar vocales militares para que integren la Corte Suprema de Justicia en concepto de Supremo Consejo de Guerra, con sede en la ciudad de Guatemala.

Vocal propietario:

Al coronel de infantería Federico Fuentes Girón, en substitución del coronel de Estado Mayor Amadeo Chinchilla Orellana.

Vocales suplentes:

Al coronel de Estado Mayor Víctor Manuel León Castillo, en substitución del coronel de Infantería Federico Fuentes Girón, al teniente coronel de Estado Mayor Juan Bolaños González, en substitución del teniente coronel de Infantería José Angel Sánchez Barillas.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente, debiéndose dar a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

Por impedimento del Ministro de la Defensa Nacional,
El Ministro de Gobernación,
ORDOÑEZ P.

Escritura de compraventa otorgada ante los oficios del Escribano de Gobierno, entre el Procurador General de la Nación y el señor José Raúl Ríos Arévalo, apoderado de Rafael Valdés Ferro, sobre la venta al Gobierno de la finca urbana que se indica, situada en Jutiapa; y acuerdo de aprobación.

"Número ciento veintinueve (129).—En la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta, ante mí: Eduardo Rivera Morales, escribano de Cámara y Gobierno, comparecen: el licenciado José Felipe Licona Morel, de treinta y seis años, casado, abogado y vecino de esta capital, y José Raúl Ríos Arévalo, de veintinueve años, soltero, agricultor y vecino de la ciudad de Jutiapa; ambos son guatemaltecos.—*Accionan:* El licenciado Licona Morel como Procurador General de la Nación, en virtud de nombramiento expedido por el Congreso de la República, el veintiuno de marzo del año próximo pasado, en el Decreto número seiscientos cuatro del Congreso de la República y que tengo a la vista; y el señor Ríos Arévalo como apoderado especial de Rafael Valdés Ferro, según escritura pública número ciento veintitrés autorizada en la ciudad de Jutiapa, el veintiséis de agosto en curso por el notario licenciado Gonzalo Raúl Castro, y el cual tengo a la vista.—Doy fe de conocer al licenciado Licona Morel, no así al señor Ríos Arévalo por lo que se identificó con su cédula de vecindad número de orden "N" veintidós, registro seis mil ochocientos once extendida por la Municipalidad de Jutiapa, el cinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve; de que ambos comparecientes me aseguraron hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; de que la representación que ejercitan es suficiente conforme a la ley y a mi juicio para este acto y de que me manifestaron:

Primero.—El señor Ríos Arévalo que su poderdante es propietario de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, con el número ciento sesenta y cinco (165), folio ciento sesenta y cinco (165) del libro primero de Jalapa, en donde consta su extensión y linderos; que dicha finca ha quedado comprendida dentro del área en donde se edificará la escuela tipo Federación, de la cabecera de Jutiapa; por lo que seguidas las diligencias respectivas para adquirirla por la Nación se finalizaron con el acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso que se transcribirá al final de esta escritura.

Segundo.—Por este acto el señor Ríos Arévalo vende, por consiguiente traspasa a favor de la Nación, la finca antes descrita por la cantidad de novecientos quetzales (Q900.00), los que le serán paga-

1 El Decreto 577 en tomo 67 de la Recopilación.
2 Derogado el 18 de abril de 1951 en este tomo.

dos al emitirse el acuerdo de erogación respectivo; la venta se hace con cuanto de hecho y por derecho le corresponden al inmueble, libre de gravámenes, anotaciones; haciendo constar expresamente que por esta venta no se perjudican derechos de tercero que pudieran limitar los de la compradora, obligándose el vendedor al saneamiento en caso de evicación.

Tercero.—El licenciado Licona Morel, acepta la venta que se hace a favor de la Nación en los términos antes consignados en este instrumento.—Yo, el Escribano he tenido a la vista el expediente respectivo y el acuerdo que en lo conducente dice: "Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1950. —Tomando en cuenta que la construcción de escuelas en el país, se encuentra incluida entre las obras declaradas de utilidad y necesidad públicas por Decreto número 406 del Congreso de la República y que los predios escogidos para la construcción de la Escuela tipo Federación, de la cabecera departamental de Jutiapa, pertenecientes al señor Rafael Valdés Ferro, reunen las condiciones necesarias para tal objeto, según informe técnico de la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Obras Públicas, el Presidente de la República, encontrándolo de conformidad con la ley, ACUERDA: 1º—La adquisición de los predios de mérito, que registrados forman un solo cuerpo y están en su cuarta inscripción de dominio, como finca urbana número 165, folio 165, del libro 1º de Jalapa, a nombre de Rafael Valdés Ferro, quien venderá la finca aludida en la suma de novecientos quetzales (Q900.00), libre de gravámenes y anotaciones. 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, por el precio indicado, acepte la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del Estado de Guatemala.—Comuníquese.—(fs.) *Arévalo.*—El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, *Carlos H. Aldana S.*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *A. Padilla.*"—Y además el testimonio de la escritura número ciento treinta y tres autorizada en la ciudad de Jutiapa, a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve por el notario, licenciado Carlos Polanco Quirós, debidamente razonado con el Registro de la Propiedad Inmueble y con cuyo documento el vendedor acredita su derecho de dominio en la finca que enajena.—Por designación de los otorgantes les leí íntegramente lo escrito y bien enterados de su contenido, objeto, efectos legales y cláusulas generales que aseguran su validez; hecha la advertencia relativa a la presentación del testimonio de esta escritura al Registro para su inscripción, lo aceptaron, ratificaron y firman juntamente con el Escribano que de todo el acto da fe.—*José F. Licona M.*—*J. Raúl Ríos A.*—Ante mí: *Eduardo Rivera M.*—Es primer testimonio que, debidamente confrontado con su original y en dos hojas, extiendo, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, a veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos cincuenta (1950), para entregarlo al Procurador General de la Nación. —EDUARDO RIVERA M.".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1951.

Visto el primer testimonio de escritura pública de compraventa de inmuebles número 129 del treinta de agosto del año próximo pasado, otorgada ante los oficios del Escribano del Gobierno entre el Procurador General de la Nación, licenciado José Felipe Licona Morel por una parte, como personero del Estado, y por la otra, el señor José Raúl Ríos Arévalo en su carácter de apoderado de Rafael Valdés Ferro, quien vendió y por consiguiente traspasó a favor del Estado de Guatemala, la finca urbana número 165, folio 165, libro 1º de Jutiapa, por el precio total de novecientos quetzales (Q900.00), y la que se destina para la construcción de la Escuela tipo Federación, de la cabecera departamental del citado lugar, obra que se encuentra entre las clasificadas de utilidad y necesidad públicas según Decreto número 406, inciso 1º) del Congreso de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Encontrándola de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las tres cláusulas de que consta el instrumento de mérito.

Comuníquese.

ARÉVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 96.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 96, las transferencias que aparecen no proceden de Economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 96, dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación.

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho Decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL E.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin cartera,
E. H. MONZON.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 107.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 107, las transferencias que aparecen no proceden de Economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-1951;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 107, dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación.

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho Decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL E.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin cartera,
E. H. MONZON.

Eroga cantidad para la introducción del agua potable a San Andrés Villa Seca.

Nº 606.—Ramo VII.—Inversiones Extraordinarias. Gobernación.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7-0-99.
Valor total Ø5,000.00.

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con el artículo 181 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales, a favor de la Tesorería Nacional, para que deposite en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de conformidad con la norma presupuestal Nº XXXII, igual cantidad a favor de la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, para la introducción del servicio de agua potable en aquella población. La inversión de esa suma deberá comprobarse oportunamente por quien corresponde, ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

El pago será efectuado por la propia Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7-0-99 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 9 de abril de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Autorízase a la Municipalidad de Cahabón, Alta Verapaz, para que cobre un centavo de quetzal por cada libra de chicle que salga de su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar un centavo de quetzal por cada libra de chicle que salga de su jurisdicción, cobro que hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, debiendo tenerse dicho arbitrio como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 24 de marzo de 1948. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

Autorízase a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para cobrar el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal por cada marrano que salga de su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Senahú, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal por cada marrano que se extraiga de la jurisdicción municipal. Este arbitrio, que se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 9 de mayo de 1947, lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

1 Tomo 67.
2 Tomo 66.

Autorízase la importación de 200 quintales de semilla de papa de la República de El Salvador, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, al señor Alberto Orellana Martínez.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que existe dictamen previo favorable del Consejo Técnico del Ministerio, con apoyo en dicho dictamen, y en uso de las facultades expresas que le concede el artículo 3º del Decreto número 577 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la importación de semilla de papa de la República de El Salvador, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación por el término de diez días, al señor Alberto Orellana Martínez, la cantidad de doscientos quintales.

La cantidad de doscientos quintales de semilla de papa, para la que se concede licencia de importación, será usada en la aldea Horcones, municipio de Santa Catarina Mita, del departamento de Jutiapa.

Artículo 2º—Establece como obligación para el señor Orellana Martínez, dar parte a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, del ingreso de la papa, a fin de que pueda constatarse que efectivamente se usará para el fin indicado.

Artículo 3º—El uso indebido de la papa para otros fines, será motivo para que el señor Orellana Martínez pague las exoneraciones concedidas, además de imponerle las sanciones que fija el Decreto número 577. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y será comunicado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
MARCO ANTONIO RAMIREZ.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina del municipio de la Antigua", Sacatepéquez; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina del municipio de la Antigua", departamento de Sacatepéquez.

1 El Decreto 577 en tomo 67.

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DEL MUNICIPIO DE LA ANTIGUA, DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de la Antigua, es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de la Antigua, departamento de Sacatepéquez, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de la Antigua, del municipio de la Antigua, departamento de Sacatepéquez.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dichos centros.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relaciones con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más

uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina del municipio de la Antigua" departamento de Sacatepéquez.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina del municipio de Ojetenán", San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina del municipio de Ojetenán; departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DEL MUNICIPIO DE OJETENAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de Ojetenán, es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Ojetenán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de Ojetenán, del municipio de Ojetenán, departamento de San Marcos.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;

c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de veinticinco centavos de quetzal, mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina del municipio de Ojetenán", departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Aclaración

La Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social aclara acerca de la publicación del acuerdo número 182, relativo a completar el Reglamento sobre protección relativa a accidentes en general.

13 de abril de 1951.

Señor director del
Diario "El Guatemalteco",
Edificio de la Tipografía Nacional.
Ciudad:

Señor director:

En el número 39 del tomo CXXXII del diario a su merecido cargo, aparece publicado el 11 de los corrientes, nuestro acuerdo número 182, el cual todavía no ha sido firmado por el Ejecutivo.[1]

Como dicho acuerdo, por una pura inadvertencia, le fue enviado juntamente con el número 183 para su publicación, con instrucciones del señor presidente de la Junta Directiva nos permitimos dirigirle la presente, con el ruego muy atento de que si no hubiere inconveniente, se sirva ordenar la aclaración del caso, ya que sin el requisito apuntado en el párrafo anterior, la disposición de mérito no puede entrar en vigor.

Al agradecer de antemano la atención que se sirva dispensar a este ruego, aprovechamos la oportunidad para suscribirnos de usted atentos y seguros servidores.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

J. DAVID MARTINEZ PINAGEL,
secretario de la Junta Directiva.

Apruébanse las reformas que se indican, a los Estatutos de la "Asociación Liga Nacional contra la Tuberculosis".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1951.

Vista la solicitud del doctor Rodolfo Herrera, que debidamente facultado al efecto, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben las reformas a los Estatutos vigentes de la "Asociación Liga Nacional contra la Tuberculosis"; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de consultoría del Ministerio Público, no se opuso por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes reformas a los Estatutos de la "Asociación Liga Nacional contra la Tuberculosis", que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.[1]

Artículo 1º—La Liga Nacional contra la Tuberculosis, creada conforme el acta constitutiva del 27 de septiembre de 1945, es una asociación que tiene por objeto promover la organización y realización en el país de la lucha contra la tuberculosis en todos sus aspectos, de acuerdo con otros organismos oficiales y privados, y tomar parte activa en ella en la forma prescrita por estos estatutos. Es ajena a toda actividad política, religiosa y lucrativa.

Artículo 2º—La duración de la Liga es indefinida.

Artículo 3º—Su domicilio legal es la ciudad de Guatemala, y tratará de establecer delegaciones en los departamentos de la República.

Artículo 4º—Son atribuciones de la Liga:

a) Formular su plan general de trabajo en la lucha contra la tuberculosis, que sirva de base a los planes parciales que se desarrollarán cada año; para lo cual deberá informarse constantemente del estado de la lucha en todo el país;

1 En este tomo.

1 Los Estatutos en tomo 64 de la Recopilación, página 427.

b) Promover la fundación de organismos para la prevención y tratamiento de la tuberculosis, y cooperar en esas actividades;
c) Hacer conciencia nacional sobre las necesidades y características de la lucha antituberculosa, por medio de un programa de educación y divulgación;
d) Colaborar con otras entidades oficiales y privadas afines, para lograr unificación de métodos y evitar la duplicación innecesaria de esfuerzos;
e) Gestionar la emisión, reforma o derogatoria de leyes, reglamentos, o normas generales que puedan influir favorable o desfavorablemente en el buen éxito de la lucha contra la tuberculosis;
f) Trabajar especialmente en el examen de colectividades, contribuyendo al descubrimiento de casos y a la formación del índice epidemiológico del país, por medio de una sección de encuesta tuberculino-radiológica;
g) Velar por que el aislamiento, tratamiento y la rehabilitación de los enfermos sean efectivos;
h) Promover la fundación de organizaciones que se dediquen a la ayuda de la familia del enfermo tuberculoso;
i) Laborar y colaborar en la vacunación antituberculosa con el BCG, u otros métodos análogos;
j) Elaborar sus estadísticas;
k) Informar periódicamente al público de sus actividades por medio de su sección de publicidad y divulgación; y
l) Establecer y mantener relaciones con las sociedades y entidades análogas del país y del extranjero; y promover el desarrollo y la unificación de la lucha contra la tuberculosis en toda Centroamérica.

Artículo 6º—La Junta Directiva tiene facultad para fijar las cuotas mínimas y periódicas que deberán cubrir los socios contribuyentes para ser inscritos como tales.

Artículo 8º—La calidad de socio contribuyente se pierde, por renuncia o por falta de pago de varias cuotas.

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

b) Elegir y ser electo para cargos de la Junta Directiva y de los departamentos de la Liga.

Artículo 14.—El personal directivo y de los departamentos durará en funciones dos años, renovándose por mitad cada año.

Artículo 15.—Inciso 6). Resolución de todos los asuntos que no estando específicamente asignados a la Junta Directiva, al Consejo Consultivo o a los departamentos, se sometan a su estudio o consideración.

Artículo 16.—Las juntas generales extraordinarias se reunirán:

a) Cuando lo considere conveniente la Junta Directiva; y
b) A solicitud escrita de quince (15) socios por lo menos. En las juntas generales extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 18.—Para que las juntas generales puedan celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, se requiere la asistencia de veinte (20) socios, por lo menos, que concurran por sí o representados. Si no hubiere quórum, la sesión se celebrará al día siguiente con el número de socios que concurra.

Artículo 19.—Los socios que no puedan concurrir personalmente podrán hacerse representar por otros miembros mediante comunicación escrita.

Artículo 20.—Ninguno de los socios podrá tener más de dos representaciones. Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán ser representados, en las juntas generales, por otros miembros de la misma.

Artículo 27.—Corresponden a la Junta Directiva:

a) El gobierno de la Liga y la coordinación del trabajo de los departamentos y delegaciones;
j) Establecer delegaciones conforme el artículo 36; y
r) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas generales del Consejo Consultivo o de los departamentos.

Artículo 29.—Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por las juntas generales ordinarias, las que determinarán su número. El Consejo Consultivo estará integrado de preferencia por representantes de entidades que se dediquen a obras de servicio en favor de la comunidad y por técnicos especialistas en asuntos relacionados con la tuberculosis. Corresponderá al Consejo Consultivo efectuar los estudios que se le encomienden por la Junta Directiva y emitir los dictámenes que se le soliciten. Su período será de dos años.

Artículo 35.—Los vocales presidirán los departamentos que les sean encargados y colaborarán a la atención de los asuntos de la Liga.

CAPITULO XIV

De los departamentos

Artículo 36.—La Junta Directiva establecerá los departamentos que considere necesarios. Cada departamento puede dividirse en varias secciones.

Artículo 37.—Cada departamento será presidido por el miembro de la Junta Directiva que ésta designe y tendrá tantos miembros como secciones lo compongan, además de su secretario.

CAPITULO XVII

Del reglamento interior

Artículo 41.—El reglamento interior regulará con toda amplitud las atribuciones de cada departamento, dependencia, funcionario y empleado y constituirá un complemento de los presentes estatutos en todo cuanto en los mismos no se encuentre previsto.

CAPITULO XVIII

De los fundadores

Artículo 42.—Las personas naturales y las entidades y asociaciones que suscribieron el acta de la Junta General en que se aprobaron los estatutos,

tendrán el carácter de socios fundadores en unión de quienes hayan suscrito el acta constitutiva. Las disposiciones transitorias, quedan suprimidas.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de "Industrias Unidas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1951.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Rafael Espejo Tapia, que debidamente facultado al efecto hizo a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de "Industrias Unidas, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público no se opuso por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a los siguientes

ESTATUTOS DE INDUSTRIAS UNIDAS, SOCIEDAD ANONIMA

Constitución, objeto y fines

Artículo 1º—De conformidad con los términos de la escritura social, se constituye la sociedad bajo la razón social "Industrias Unidas, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse así: "ISA". El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—"Industrias Unidas, Sociedad Anónima" se constituye con el objeto y fines de dedicarse a la manufactura de artículos de metal: clavos, alambre espigado y otros artículos semejantes; a la compra, venta e importación de esos artículos y de las materias primas necesarias y en fin, para todos los negocios que con dichos se relacionen.

Artículo 3º—El plazo de duración de la sociedad es de diez años, que se contarán desde la fecha en que los estatutos sean aprobados por acuerdo del Organismo Ejecutivo. Puede prorrogarse llenando los requisitos que establezcan las leyes.

Capital

Artículo 4º—El capital de la compañía será de cincuenta mil quetzales, que se dividirá en cien acciones ordinarias con un valor de quinientos quetzales cada una, pudiendo extenderse certificados de una acción o más a los socios que así lo soliciten. La Junta General de Accionistas podrá decretar la emisión de acciones en series sucesivas de diez mil quetzales hasta completar la cantidad de cien mil quetzales. Estos aumentos se harán de entero acuerdo con la ley.

Acciones y accionistas

Artículo 5º—Las acciones en que se divide el capital estarán representadas por títulos impresos o mimiografiados, los cuales servirán para acreditar la calidad de accionistas. Las acciones son al portador. Las acciones no son divisibles, en consecuencia, sólo se reconocen acciones completas para los efectos del voto y reparto de dividendos.

Certificados

Artículo 6º—Cada título contendrá:

a) El nombre de la sociedad y su domicilio;
b) El valor nominal de la acción;
c) El monto del capital social;
d) El nombre del notario que autorizó la escritura de constitución de la sociedad, lugar y fecha;
e) La fecha del acuerdo de autorización;
f) Lugar y fecha de la emisión del título;
g) La firma del gerente y una de los directores;
h) La expresión de ser acciones al portador; pudiendo extenderse título y certificado de acciones provisionales que se canjearán por los títulos y certificados de acciones definitivas cuando se emitan los últimos; e
i) Número de orden y de registro de cada acción.

Artículo 7º—Los propietarios en común de una sola o de varias acciones quedan obligados a constituir ante la sociedad un representante común para los efectos correspondientes.

Responsabilidad

Artículo 8º—La responsabilidad de los accionistas se limita única y exclusivamente al valor de la o de las acciones que posean.

Representación

Artículo 9º—Los accionistas que no puedan concurrir a las juntas generales que se celebren, deberán otorgar su representación a otra persona. Se reconoce la representación que se otorgue por medio de mandato, carta, mensaje radiográfico, telegráfico o de cualquier otra naturaleza que no deje lugar a dudas respecto a la intención del accionista, estando siempre obligado el representante, a mostrar los títulos del representado o documentos auténticos que prueben la propiedad.

Juntas generales de accionistas

Artículo 10.—La Junta General de Accionistas, se reunirá en sesiones ordinarias cualquier día escogido por la Junta Directiva de acuerdo con el gerente, dentro de los primeros diez días de enero y julio de cada año; en caso el día escogido resultare

festivo, la reunión se llevará al siguiente día hábil con el objeto de examinar la situación de la sociedad; modificar el régimen económico de la misma si fuere necesario; acordar la repartición de dividendos; fijar el monto de los mismos y emitir todas las resoluciones que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los socios lo exijan, pudiendo resolver que durante el período social de que se trate, no se repartirán dividendos; conocerá de la memoria que le presentará la Junta Directiva concerniente a los trabajos emprendidos durante el semestre anterior y tendrá las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes, con la escritura social y con estos estatutos; conocerá también de la declaración prestada ante las autoridades de hacer efectivo el impuesto de utilidades de las empresas lucrativas, a efecto de que los accionistas queden enterados de que se ha cumplido con dicha formalidad. Si no pudiere celebrarse la Junta por no estar presentes las dos terceras partes de las acciones representativas del capital, se convocará para nueva junta, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, cualquiera que sea el número de accionistas que [illegible]

Artículo 11.—En las juntas generales, los accionistas justificarán su calidad de tal con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para la sesión, con la representación de sus acciones, al secretario quien anotará en un libro, nombre y apellidos del tenedor y número de acciones que le corresponden para los efectos de las votaciones. Las sesiones principiarán pasando lista, para ver si todos los socios que anotaron sus nombres en el libro correspondiente se encuentran presentes.

Artículo 12.—Las juntas generales de accionistas, se celebrarán en el domicilio social el día y hora que designe la Junta Directiva de acuerdo con el gerente.

Artículo 13.—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta Directiva. Actuará como secretario el de la Junta Directiva, si lo hubiere. En todo caso, el presidente puede designar un secretario accidental.

Artículo 14.—Cada acción da derecho a un voto. El escrutinio se practicará por dos miembros de la Junta General que al efecto designe el presidente de la misma.

Atribuciones de las juntas generales

Artículo 15.—La Junta General de accionistas se reunirá extraordinariamente siempre que fuere convocada por la Junta Directiva o por los socios accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes del total de las acciones, debiendo tratarse en la sesión únicamente el asunto o asuntos para que hubiere sido convocada. La atribución que corresponde a los accionistas para convocar a Junta General deberá ejercitarse por medio de la Junta Directiva, la que en todo caso debe proceder a la citación. Si la Junta Directiva se negare a convocar a la Junta General solicitada por los socios, podrán éstos acudir a un juez de Primera Instancia de esta capital, para que la convoque y la presida hasta dejarla organizada.

Artículo 16.—Las citaciones a juntas generales deberán hacerse por lo menos con ocho días de anticipación por avisos que se publicarán en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación, sin perjuicio de recordatorio personal. Las resoluciones en las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas. Constituirá mayoría la mitad, más uno de los relacionados votos, salvo que específicamente y de acuerdo con la ley, se requiera una mayoría especial. El voto será verbal y público pero podrá ser secreto y por cédulas cuando así lo pidiere uno o más de los socios y lo apruebe la Asamblea.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas, además de las enumeradas, las siguientes:

a) Elegir y constituir la Junta Directiva; conocer de la renuncia de sus miembros, removerlos par causas graves y justificadas y llenar las vacantes que ocurrieren;

b) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva;

c) Acordar el aumento del capital social, siempre que lo acuerden los accionistas que representen por lo menos las tres quintas partes del capital pagado;

d) Reformar, ampliar, restringir los presentes estatutos, siempre que lo acuerde el número de accionistas indicado en la letra que antecede;

e) Conocer de todos los asuntos de interés general que fueren sometidos a su consideración por la Junta Directiva y por los socios;

f) Fijar las dietas y emolumentos de la Junta Directiva;

g) Acordar la repartición de dividendos y fijar el monto de los mismos o declarar que en el período de que se trate no se repartirán dividendos; la Junta General de Accionistas estudiará el proyecto que en los extremos indicados, en esta letra le presentará la Junta Directiva;

h) Tendrá las demás atribuciones indicadas en la ley, en la escritura social y en los presentes estatutos; e

i) Aprobar el presupuesto general de gastos de administración.

Administración

Artículo 18.—La sociedad será administrada por tres socios que se llamarán directores. Los tres socios mencionados, formarán la Junta Directiva de la sociedad. Los directores serán electos por los accionistas, por mayoría de votos, en la sesión general de enero de cada año. Los directores durarán en el ejercicio de sus labores un año, pudiendo ser reelectos. El año que servirán los directores principia a contarse en enero y termina en diciembre, pero fungirán los días necesarios del mes de enero hasta que sea electa la nueva Directiva o sean reelectos los mismos. La Directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez al mes.

Directores suplentes

Artículo 19.—Habrá dos directores suplentes, también de elección de la Junta General de accionistas para suplir a los propietarios. En caso de ausencia, renuncia, incapacidad, muerte o impedimento de cualquiera naturaleza de un director propietario, la Junta Directiva llamará a ejercicio, a uno de sus miembros suplentes, por orden de nombramiento. Estos en caso de renuncia o separación definitiva completarán el período respectivo. En caso de ausencia temporal los directores propietarios, solicitarán licencia a efecto de que sea llamado un suplente.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Elegir a su propio presidente, quien tendrá voto en caso de empate en los sufragios;
b) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General de accionistas, con voto y voz informativa;
c) Deliberar y aprobar las resoluciones que se sometan a su conocimiento;
d) Constituirse personalmente para presenciar los arqueos de caja de la Empresa;
e) Decidir de común acuerdo con el gerente cuando haya necesidad de convocar a la Junta General de accionistas;
f) Emitir los correspondientes reglamentos para las dependencias de la Empresa;
g) Formular el proyecto de presupuesto de gastos de administración;
h) Fijar los emolumentos del gerente, auditor, cajero, administrador, secretario, del jefe de almacenes y jefes de sección si los hubiere;
i) Presentar a la Junta General la memoria, estados, balances, cuentas de ganancias y pérdidas para examen y aprobación; proponer dividendos;
k) Aprobar, improbar, modificar o suspender cualquiera resolución del gerente, cuando lo estime inconveniente a los intereses de la Empresa;
l) Acordar la adquisición de bienes, maquinarias, semovientes y garantizar los respectivos pagos cuando no se compren al contado;
m) Acordar la enajenación de maquinaria que no se use;
n) Cumplir y hacer que se cumpla con lo indicado en los presentes estatutos, en la escritura social, en el Código de Comercio y en las demás leyes que se relacionan con las sociedades anónimas y con las disposiciones que a ella se refieran;
o) Conceder licencias al gerente y a los directores para que dejen temporalmente los puestos que desempeñan con o sin goce de sueldo, nombrando en el caso del gerente a quien lo substituya y en el caso de los directores llamando al substituto correspondiente;
p) Acordar el afianzamiento de los empleados de la Empresa por las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus puestos;
q) Presentar a la Junta General el presupuesto general de gastos de administración; y
r) Acordar las erogaciones cuando pasen de mil quetzales.

El presidente de la Junta Directiva

Artículo 21.—El presidente de la Junta Directiva presidirá las sesiones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva y tiene las atribuciones siguientes:

a) Convocar a sesiones por medio del secretario;
b) Ejecutar y hacer que se ejecuten todos los acuerdos y resoluciones que se dicten;
c) Representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad en defecto del gerente ante toda clase de autoridades y personas naturales o jurídicas y celebrar también en defecto del gerente, toda clase de actos y contratos sin más limitaciones que las fijadas por las leyes, por la escritura social y por los estatutos; representar a la sociedad en los casos especiales que la Junta Directiva le encomiende de acuerdo con lo estipulado en la escritura social;
d) Supervigilar los negocios de la sociedad y hacer al gerente las sugestiones que creyere oportunas y dar cuenta a la Junta Directiva de las observaciones que hubiere recogido y de las sugerencias que hubiere hecho al gerente; y
e) Ejercer su autoridad para que haya armonía entre los miembros de la Junta Directiva y entre ésta y el gerente.

Del gerente

Artículo 22.—El gerente será nombrado por la Junta Directiva de la sociedad, puede ser o no, socio y tendrá a su cargo los negocios de la Compañía, sin más limitaciones que las indicadas en los presentes estatutos, en la escritura social y en las leyes de la República. Representará a la sociedad ante los tribunales de justicia o ante cualquier persona natural o jurídica para las gestiones que fueren necesarias en el giro ordinario de la Empresa, pudiendo celebrar toda clase de actos o contratos; hará valer los derechos de la sociedad, pudiendo otorgar poderes especiales y revocarlos; firmar toda clase de escrituras públicas que se relacionen con el giro corriente de la sociedad; hacer erogaciones que no excedan de mil quetzales, salvo que provengan de actos o contratos ya aprobados por la Junta Directiva. El gerente no podrá dedicarse a negocios idénticos a los negocios sociales por sí ni por medio de otro. Para agravar los bienes de la sociedad, el gerente necesita autorización de la Junta General de accionistas. El gerente podrá contratar los servicios de técnicos y asesores que crea conveniente, disponiendo la forma y cuantía de su remuneración, autorizará los gastos ordinarios de la sociedad. Practicará una visita quincenal a las oficinas del cajero, tenedor de libros y encargado del almacén de materiales; estos tres miembros de la Empresa se encontrarán en general bajo la vigilancia del gerente, salvo

disposiciones de la Junta Directiva. El gerente concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz informativa pero sin voto y está obligado a presentar un informe mensual de sus labores durante este período de tiempo. No podrá el gerente tomar disposiciones que contraríen lo acordado por la Junta Directiva ni por la Junta General de accionistas y dará fiel y exacto cumplimiento a las órdenes que le fueren dadas por dichas juntas.

Secretario

Artículo 23.—Habrá un secretario que será de nombramiento de la Junta Directiva y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren la Junta General de accionistas y la Junta Directiva;
b) Asistir diariamente a la oficina durante las horas de despacho;
c) Recibir la correspondencia y dar cuenta con ella al presidente, o al gerente en su caso. Contestarla de conformidad con las instrucciones y archivarla;
d) Cumplir con las órdenes que reciba de la Junta Directiva, del presidente y gerente, relacionadas con las labores de su cargo;
e) Extender certificaciones o dar copias de cualquier documento que esté bajo su cuidado y de actas o puntos de acta, previa orden de la Junta Directiva, del presidente o del gerente;
f) Transcribir al gerente los puntos de actas en que se acuerden erogaciones que deban ser cubiertas por la caja de la sociedad y los puntos de acta que tengan relación con los ingresos de la sociedad;
g) Transcribir al gerente todos los acuerdos de la Junta Directiva y de la Junta General de accionistas, que se relacionen con el manejo de la sociedad;
h) Llevar los libros de actas respectivas para las sesiones de la Junta General de accionistas y la de la Junta Directiva; e
i) Llevar el libro donde se anoten las acciones y nombres de los que concurran a las juntas generales de accionistas bajo la dirección del gerente.

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 24.—Lo sociedad se liquidará en la forma y por los medios que la ley y los estatutos especifican, en los siguientes casos:

a) Si los socios lo resuelven con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de acciones en Junta que al efecto celebren;
b) Por expirar el término que especifica el artículo cuarto de la presente escritura sin haberse hecho la oportuna renovación o extensión del plazo; y
c) Por pérdida del treinta por ciento del capital;
d) Por cualquiera otra disposición de la ley. Los liquidadores serán designados por la Junta General de accionistas a la que también se faculta desde ahora para fijar el número o especiales atribuciones, fuera de las que legalmente le corresponden. En caso de que los socios se pusieren de acuerdo en cuanto a la forma y término de la partición no será necesario el nombramiento de liquidadores, pudiendo ellos mismos practicar la partición en la forma que creyeren conveniente. Los liquidadores deberán desempeñar su cometido dentro del término que les fijare la Junta Directiva y en caso de no hacerlo así, la propia Junta Directiva podrá nombrar nuevos liquidadores o conceder prórroga a los primeramente nombrados. Para la liquidación de la sociedad y en lo que no se hubiere previsto en los presentes estatutos, en la escritura social y en las instrucciones de la Junta Directiva y Junta General de accionistas, se estará a lo que disponga las leyes.

Transitorio

Artículo 1º—Los accionistas resuelven que la Junta Directiva provisional de la sociedad quede formada por los señores Rafael Espejo Tapia, Celia Avila Rodríguez y Herbert Bolaños Quiñónez, quienes fungirán como directores, hasta la primera Junta General de accionistas que se lleve a efecto. La Directiva provisional queda encargada de llevar a término todas las gestiones indispensables ante los funcionarios de la administración pública a efecto de que los presentes estatutos obtengan la aprobación por acuerdo del Organismo Ejecutivo. La Directiva provisional queda autorizada para llenar todos los cuadros que fueren necesarios para que la presente sociedad quede anotada en todos los registros que de acuerdo con su calidad sean indispensables. Se entiende que dichas gestiones pueden llevarse a cabo conjunta o separadamente por los miembros de la directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, bajo partida número 27, folios del 285 al 294 del libro 16 de Personas Jurídicas, adquirió la "Industrias Unidas, Sociedad Anónima", constituida en escritura pública que en esta ciudad, autorizó el notario Emilio Sosa Taracena, el día veintidós de enero del corriente año, la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 23 de septiembre de 1950, quedando con plena vigencia el de fecha 12 de enero de 1921, relativo a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación de Artesanos y Auxilios Mutuos "El Obrero de San Marcos".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1951.

Vista la solicitud de los señores Miguel Angel Montes Alvarez, Antonio de León Barrios y Claudio Rodríguez Maldonado en su calidad de directivos de la Asociación de Artesanos y Auxilios Mutuos

"El Obrero de San Marcos", que debidamente facultados para el efecto presentaron a este Ministerio, relativa a que se reconsidere el acuerdo gubernativo que ordena su clausura; y

CONSIDERANDO:

Que son favorables los dictámenes emitidos por la Gobernación del departamento de San Marcos y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, por lo que debe accederse a lo pedido;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y en consecuencia con plena vigencia y validez el de fecha doce de enero de mil novecientos veintiuno, por el que fueron aprobados los estatutos y reconocida la personalidad jurídica de la Asociación de Artesanos y Auxilios Mutuos "El Obrero de San Marcos". [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

Nómbranse vocales militares para que integren la Corte Suprema de Justicia, vocal propietario para la Sala Sexta de Apelaciones en concepto de Corte Marcial con sede en esta ciudad, y deróganse los acuerdos gubernativos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 472 y 473 del Código Militar, segunda parte, artículo 1º del Decreto número 186 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar vocales militares para que integren la Corte Suprema de Justicia con sede en la ciudad de Guatemala: vocal propietario al coronel de Estado Mayor Víctor Manuel León Castillo en substitución del coronel de Estado Mayor Amadeo Chinchilla Orellana; vocales suplentes: al teniente coronel de infantería Jacinto Cruz García en substitución del coronel de infantería Federico Fuentes Girón; y al teniente coronel de Estado Mayor Juan Bolaños González en substitución del teniente coronel de infantería José Angel Sánchez Barillas.

Artículo 2º—Nombrar vocal propietario para que integre la Sala Sexta de Apelaciones en concepto de Corte Marcial con sede en la ciudad de Guatemala, al teniente coronel de infantería Rodolfo Contreras García, en substitución del teniente coronel de infantería Augusto Conde Mendizábal.

Artículo 3º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 30 de marzo y 5 de abril del año en curso, relacionados con el nombramiento de vocales militares. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos con fecha 30 de marzo del año en curso, debiéndose publicar en el Diario Oficial correspondiente y darse a conocer en la Orden general del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

Por impedimento del Ministro de la Defensa Nacional, el Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

Refórmase el artículo 5º de los estatutos de la sociedad "Fábrica de Cigarrillos La Altense, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1951.

Examinada la solicitud del señor Alfonso Alberto Sobalvarro Villalobos, en concepto de presidente de la "Fábrica de Cigarrillos La Altense, Sociedad Anónima", domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se apruebe la reforma que han acordado introducir en los estatutos de dicha sociedad, aprobados por acuerdo gubernativo de fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; y [2]

CONSIDERANDO:

Que tal reforma no contiene disposición contraria a la ley, y que el Ministerio Público ha dictaminado favorablemente;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente reforma a los estatutos de la sociedad "Fábrica de Cigarrillos La Altense, Sociedad Anónima".

1 El acuerdo de 23 de septiembre, en tomo 69 y el de 12 de enero de 1921, en tomo 39 de la Recopilación, página 1056.

1 Los acuerdos derogados en este tomo.

2 Los estatutos en tomo 63 de la Recopilación, página [illegible].

El artículo 5º queda así:

Artículo 5º—El capital social, tangible e intangible, totalmente pagado es, al presente, de doscientos mil quetzales (Q200,000.00). El capital autorizado será de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00). El capital se divide en acciones de diez quetzales (Q10.00), cada una. Los accionistas inscritos en los libros de la compañía en las fechas de emisión de las nuevas ciento treinta mil (130,000) acciones destinadas a completar el capital autorizado, tendrán derecho preferente a la adquisición de éstas, en proporción a su capital. Si los accionistas inscritos no hicieren uso de tal derecho, la Junta Directiva podrá colocarlas en el público. La Junta Directiva queda autorizada y facultada para emitir las nuevas acciones, en lotes parciales, conforme lo demanden las necesidades de la sociedad.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 184

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que resultaba impostergable la necesidad de elegir a la persona que debe ocupar en propiedad el cargo de gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en vista de los crecientes problemas de la institución y del recargo de labores que soportan los dos subgerentes que actualmente están en funciones;

Que, como consecuencia de la necesidad referida, en sesión celebrada el 19 de abril de 1951, la Junta Directiva procedió a la elección del gerente, con apego a las normas que sobre el particular establece la ley; y

Que conviene poner en inmediata ejecución las decisiones adoptadas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo Nº 295 (Ley Orgánica del IGSS) y con base en los resultados de la elección, tal como constan en acta Nº 443 de fecha 19 de abril de 1951,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al licenciado Alfonso Solórzano, gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por un período de seis años, contados de la fecha en que tome posesión.

Artículo 2º—Tomar la protesta de ley y dar posesión del cargo al licenciado Solórzano en la sesión extraordinaria que celebrará la Junta Directiva, el día de hoy.

Artículo 3º—El gerente interino, contador Francisco Monasterio Rojas, hará entrega del cargo al licenciado Solórzano, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 4º—Expresar al señor Francisco Monasterio Rojas, el reconocimiento de la Junta Directiva por los valiosos servicios prestados a la institución durante el tiempo que desempeñó interinamente el cargo de gerente, en condiciones particularmente difíciles.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor con esta misma fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

BERNARDO ALVARADO MONZON,
Presidente.

JORGE DEL PINAL.
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente interino.

Concédese al señor Max Rohrer Welter la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Max Rohrer Welter, quien se encuentra inscrito como suizo según partida número 2894, folio 2894, del libro número 28 del Registro de extranjeros domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y, en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Max Rohrer Welter la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Fraternal Jutiapaneca"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1951.

Examinada la solicitud de los señores Raúl González Palomo, Efraín Polanco, Armando Fletes, Israel Orozco, Ramiro Aragón Ordóñez y Benjamín Lemus, que debidamente facultados al efecto presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Fraternal Jutiapaneca"; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público no se opuso por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION FRATERNAL JUTIAPANECA"

CAPITULO I

De la asociación y de sus fines

Artículo 1º—La "Asociación Fraternal Jutiapaneca" es una entidad jurídica constituida por personas originarias del departamento de Jutiapa, con el fin de contribuir al mejoramiento del mismo y mantener la fraternidad de la colonia residente en esta capital. Está constituida además dicha entidad por aquellas personas que sin ser originarias del departamento contribuyan a su mejoramiento y sean aceptadas como socios.

Artículo 2º—La duración de esta entidad es indefinida y su sede legal la capital de la República.

Artículo 3º—Se consideran fines esenciales de la asociación:

a) Contribuir en toda forma y por todos los medios a su alcance al mejoramiento de los intereses generales del departamento;

b) Gestionar ante el Gobierno de la República, para que de preferencia introduzca agua potable a las poblaciones que la necesiten, y las dote de servicio de energía eléctrica, ya sea directamente o por medio de empresas oficiales o particulares; abra nuevas vías de comunicación y mejore las existentes;

c) Gestionar igualmente ante el Gobierno para que establezca estaciones de experimentación agropecuaria, así como para que propicie la mecanización de la agricultura;

d) Gestionar igualmente ante el Gobierno para bibliotecas, gimnasios y centros médicos de primeros auxilios;

e) Gestionar también la creación de la beca municipal para un alumno por lo menos, que habiendo alcanzado las mejores notas durante el último año escolar en la escuela de la cabecera de su municipio, tuviere deseos de continuar sus estudios en la cabecera departamental o en un centro de enseñanza secundaria, y sea de escasos recursos económicos;

f) Gestionar ante las instituciones bancarias préstamos a largo plazo para las municipalidades que los necesiten, con el fin exclusivo de que realicen sus obras materiales;

g) Cooperar en las campañas de alfabetización, de higienización del hogar, de mejoramiento de la vivienda y saneamiento regional;

h) Gestionar ante el Gobierno que establezca en la cabecera departamental el Instituto Industrial de Oriente, y un centro de enseñanza secundaria;

i) Organizar patronatos, clubes sociales y deportivos;

j) Gestionar ante las municipalidades y prestar la ayuda necesaria para que arreglen las calles y cementerios de sus respectivas poblaciones;

k) Auspiciar certámenes literarios, conciertos musicales y representaciones teatrales, y la publicación de una revista que sea expresión de todos los intereses y manifestaciones culturales del departamento;

l) Intervenir en favor del socio o de su familia cuando por circunstancias especiales se necesite tal ayuda;

m) Cultivar y fortalecer las relaciones entre el pueblo de Jutiapa y la colonia residente en la capital, entre esta asociación y las de la misma índole de los otros departamentos; y

n) Gestionar ante el Ejecutivo la creación de una sucursal del INFOP, para lograr el impulso y ayuda de la agricultura del departamento, especialmente a los pequeños propietarios.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 4º—La Asociación está compuesta de cuatro clases de asociados.

a) Contribuyentes;
b) Activos;
c) Correspondientes; y
d) Honorarios.

Son asociados contribuyentes todas las personas que aportan una cuota voluntaria mayor que la de los asociados activos. Son asociados activos aquellos que contribuyen con su actividad personal al logro de los fines de la Asociación y además pagan una cuota mensual fija que establece el reglamento respectivo. Son asociados correspondientes aquellos que no estando comprendidos en los grupos anteriores, desen pertenecer a la Asociación y cooperarán con ella; así como todas aquellas personas u organizaciones de iguales fines que los solicitaren y fueren aceptadas. Y asociados honorarios los que por sus méritos personales y labor en beneficio del departamento la Asamblea nombra y reconoce como tales.

Artículo 5º—Son obligaciones de los asociados activos:

a) Cumplir estrictamente con los presentes estatutos, reglamentos adicionales y las disposiciones de las juntas generales y de las de la Directiva;
b) Mantener el buen nombre de la Asociación;
c) Colaborar con los organismos de la Asociación para el mejor cumplimiento de sus fines;
d) Asistir a las juntas generales y demás actos de la entidad;
e) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden; y
f) Mantener el espíritu de fraternidad que debe privar entre sus asociados.

Artículo 6º—Son derechos de los asociados activos y contribuyentes:

a) Concurrir con voz y voto a las juntas generales;
b) Elegir y ser electos;
c) Presentar mociones y sugerencias para coadyuvar al mejor desarrollo de los elevados fines de la Asociación;
d) Gozar del auxilio, apoyo, ventaja, servicio y facilidades que la Asociación pueda prestar a sus miembros;
e) Pedir cuenta a la Directiva o a las comisiones de las gestiones que realicen;
f) Señalar en sesiones generales ordinarias las infracciones de los estatutos;
g) Solicitar en sesión general, por escrito y con no menos de quince firmas de asociados activos, la remoción de la Junta Directiva, de alguno de sus miembros o de alguna comisión, cuando considere que hubiere motivo. La Asamblea aprobará o rechazará por mayoría tal petición; y
h) Cualquier otro derecho que se derive de los fines y del espíritu fraternal que anima a la Asociación.

Artículo 7º—Perderá su calidad de asociado activo el que sin motivo justificado deje de cubrir sus cuotas durante tres meses consecutivos y cuando por causas graves que calificará la Asamblea no convenga que continúe como asociado. Los otros asociados también perderán su calidad de tales cuando por iguales causas la Asamblea por mayoría les retire su confianza.

CAPITULO III

Recursos financieros

Artículo 8º—Son recursos financieros de la entidad:

a) Los aportes de ingreso y cuotas mensuales de los asociados activos;
b) Los aportes mensuales voluntarios de los asociados contribuyentes;
c) Las cuotas y contribuciones extraordinarias que se acuerden;
d) Las donaciones que se reciban;
e) Los productos y demás ingresos que se obtengan por cualquier otro medio; y
f) Los bienes de toda clase que adquiera.

CAPITULO IV

De las juntas generales

Artículo 9º—En la Junta General reside la soberanía de la Asociación.

Artículo 10.—La Junta General es la reunión en día y hora determinados de los asociados activos y contribuyentes, para tratar asuntos relacionados con la entidad.

Artículo 11.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias: las juntas ordinarias se celebrarán mensualmente en la primera semana y el día que se haya señalado en la reunión anterior. Para llevar a cabo la sesión, cuando se trate de asuntos de puro trámite, bastará el número de miembros asistentes. Las juntas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime conveniente la Directiva, indicando en la convocatoria el motivo de la reunión. También puede ser convocada la Junta Extraordinaria a solicitud escrita de diez miembros como mínimum. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria o los que en sesión se acuerde por mayoría.

Artículo 12.—Tanto en las juntas generales ordinarias y extraordinarias para celebrar sesión en que deban resolverse los asuntos a que se refiere el artículo 15 de los presentes estatutos, deberán concurrir por lo menos la mitad más uno de los asociados activos y contribuyentes. Si no se reuniere ese número se celebrará una sesión cinco días más tarde con el número de asistentes, pero deberá invitarse previamente a todos con indicación del motivo de la reunión.

Artículo 13.—Ningún socio podrá ejercer más de dos representaciones en las juntas. La representación puede otorgarse a favor de otro asociado por medio de carta firmada y será válida por una sola vez.

Artículo 14.—Los asuntos tratados en toda junta deberán ser consignados detalladamente en el acta correspondiente y en su libro respectivo.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Elegir anualmente a los miembros de la Junta Directiva y del Consejo Consultivo;
b) Aprobar o improbar el programa de labor anual y su respectivo presupuesto;
c) Aprobar o improbar los proyectos, sugerencias o mociones que sometan a su consideración la Junta Directiva o los socios cuya resolución no esté dentro de las atribuciones de la propia Junta Directiva;
d) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver las renuncias que presentaren los miembros de la Junta Directiva o del Consejo Consultivo y designar a los sustitutos;
f) Acordar la reforma de los estatutos y de los reglamentos de la Asociación;
g) Conferir el diploma de socio honorario de conformidad con lo que establecen para el efecto estos estatutos; y
h) Conocer y resolver todos aquellos asuntos que no estén dentro de la competencia de la Junta Directiva.

Artículo 16.—Contra las resoluciones de la Asamblea los socios activos pueden interponer el recurso de revisión en la sesión inmediata.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 17.—La representación y administración de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, tres vocales y dos secretarios.

Artículo 18.—Al mismo tiempo que se elijan los miembros de la Junta Directiva, se designarán tres socios para que tengan el carácter de suplentes, a efecto de que, en el orden que se nombren, sustituyan a los integrantes propietarios cuando falten por causas temporales, debiendo siempre el vicepresidente que funcione sustituir al presidente.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un año, no pudiendo ser reelectos en el mismo cargo para un período consecutivo. Las vacantes por falta absoluta se llenarán por nueva elección de la Junta General, y mientras se practica, serán suplidas por los socios designados, según el artículo anterior. Los que fueren electos para llenar vacantes sólo harán el tiempo que falte para cumplir el período del miembro de que se trate.

Artículo 20.—Las elecciones para Junta Directiva se llevarán a cabo dentro de los quince días precedentes al día en que termina el período respectivo; la votación será secreta e individual. La convocatoria se hará ocho días antes de esos quince días por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 21.—La Junta Directiva celebrará sesión los días diez, veinte, y treinta de cada mes, para lo cual se requiere un mínimo de cuatro de sus miembros, debiendo presidir el directivo de más categoría, según su elección.

Artículo 22.—Si un miembro de la Junta Directiva faltare a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, será considerado dimitente.

Artículo 23.—Los acuerdos a que llegue la Junta Directiva serán tomados por mayoría de votos, teniendo el presidente doble sólo en caso de empate. La tramitación de los asuntos de la Asociación la llevarán el presidente y el secretario autorizada con sus respectivas firmas.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Convocar y presidir las juntas generales;
b) Aceptar o no las renuncias de los socios y del tesorero;
c) La clasificación de los asociados conforme estos estatutos;
d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias, así como los acuerdos de las juntas generales;
e) Disponer lo más conveniente sobre la organización y administración de la Asociación;
f) Elaborar los proyectos de reglamentos que exigen estos estatutos, previa aprobación de la Junta General. Para este efecto deberá acompañarse el dictamen del Consejo Consultivo. Asimismo, las bases para certámenes o concursos que la misma Junta Directiva disponga;
g) Nombrar comisiones permanentes o temporales que exijan las circunstancias, y entre sus miembros a la persona que deba presidirlas. La Junta General tendrá facultad para designar aquellas comisiones que así lo haya acordado;
h) Presentar a la Junta General la memoria anual de sus actividades y por su conducto el estado financiero que le haya rendido el tesorero;
i) Desarrollar por todos los medios a su alcance el programa anual y estimular cuanta iniciativa se encaminen en favor de los fines de la Asociación;
j) Resolver las dudas que surjan en casos no previstos en estos estatutos y sus acuerdos tendrán el carácter de provisionales, mientras son sometidos a la consideración de la Junta General; y
k) Nombrar entre los socios activos al tesorero de la Asociación, a quien podrá remover en cualquier tiempo por causas que perjudiquen a la entidad.

CAPITULO VI

Del Consejo Consultivo

Artículo 25.—El Consejo Consultivo estará integrado por seis miembros, de los cuales tres serán activos y tres contribuyentes, electos todos por la Junta General. El designado en primer lugar será su presidente y entre sus miembros se nombrará el secretario. La elección se verificará al mismo tiempo de la Junta Directiva. Para suplir a sus miembros por causas temporales, se llamará a cualquiera de los vocales de la Junta Directiva y en su defecto a los tres suplentes de la misma. En los demás casos se aplicarán las reglas del capítulo V de estos estatutos, así como en cuanto a período de funciones, prohibiciones y número de votos.

Artículo 26.—Corresponde al Consejo Consultivo:

a) Efectuar los estudios que a su consideración someta la Junta Directiva y emitir el dictamen respectivo;
b) Estudiar las solicitudes que se presentan para otorgar diplomas de socios honorarios y proponer a la Junta General la categoría meritoria que el caso requiera;
c) Estudiar y dictaminar sobre el programa de labor anual que debe realizarse, así como el presupuesto que se elabore; y
d) Evacuar audiencia a que se le dé cuando el tesorero esté sindicado de motivos de remoción, a que se refiere el artículo 28 de estos estatutos.

Artículo 27.—El Consejo Consultivo desempeñará todas las funciones que corresponda a la Junta Directiva, cuando se contemple una renuncia global de todos sus miembros y mientras se decide tal renuncia y se proceda a nueva elección.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 28.—El reglamento interior determinará las atribuciones de los componentes de la Junta Directiva y del tesorero; la calidad que debe tener éste y las formalidades que debe cumplir para desempeñar el cargo.

Artículo 29.—La remuneración a empleados de la Asociación será fijada por la Junta Directiva, previa consulta al Consejo Consultivo, de acuerdo con las labores que desarrollen, remuneración que deberá ser incorporada al presupuesto del año que corra. En ningún caso podrán aumentarse esos sueldos durante el año en ejercicio. La creación de plazas se dispondrá por acuerdos de la Junta Directiva y del Consejo Consultivo.

Artículo 30.—Las reformas a estos estatutos se harán por la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva, con dictamen del Consejo Consultivo o por diez socios activos; acordadas, serán sometidas a la formalidad legal.

Artículo 31.—La oficina de la Asociación, así como los locales que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y estatutos, serán organizados por la Junta Directiva, quien será responsable de todos los bienes de la misma.

Artículo 32.—El reglamento interior dispondrá la calidad de las personas acreedoras al diploma de socio honorario, así como el ceremonial a observarse cuando se acuerde concederlo y el procedimiento para otorgarlo.

Disposiciones transitorias

Artículo 33.—La Junta Directiva provisional que se eligió al fundarse la Asociación seguirá en funciones de tal, hasta que tome posesión la electa, de conformidad con estos estatutos; y desde esa fecha se contará el período de un año que indican éstos; queda encargada la primera de gestionar el reconocimiento de la personería jurídica de la "Asociación Fraternal Jutiapaneca" y la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 34.—Estos estatutos entrarán en vigor el día que sean aprobados por el Ejecutivo y dentro de los treinta días siguientes se elegirán la Junta Directiva y Consejo Consultivo, quienes tomarán posesión de sus cargos en acto especial.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Fraternal Jutiapaneca".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 185

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que algunos artículos del presupuesto vigente han resultado insuficientes para soportar los gastos que le son imputados por erogaciones que es necesario hacer para el mantenimiento de los servicios del Instituto; siendo asimismo necesario incrementar esos artículos; y

Que las cantidades requeridas para dichas ampliaciones pueden ser tomadas de otros artículos que permiten su reducción sin menoscabo de las atenciones a que están destinados, ya que fueron calculados con amplio margen de previsión y a la fecha arrojan saldos importantes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo primero.—Reforzar los siguientes artículos del presupuesto vigente:

Art. 30.	Costo inmediato del servicio médico		Q32,500.00
	Inc. *a)* Remuneraciones por servicios personales	Q10,000.00	
	Inc. *g)* Servicios de casas de salud y clínicas privadas	20,000.00	
	Inc. *o)* Reparación, mantenimiento, gasolina y lubricantes para vehículos	2,000.00	
	Inc. *q)* Reparación, sostenimiento y conservación del equipo médico hospitalario	500.00	
Art. 31.	Costo inmediato de los servicios de prevención y protección		3,000.00
	Inc. *a)* Remuneraciones por servicios personales	Q 3,000.00	
Art. 32.	Costo inmediato de los servicios de rehabilitación		3,800.00
	Inc. *a)* Remuneraciones por servicios presonales	Q 3,000.00	
	Inc. *s)* Otros gastos generales	800.00	
Art. 49.	Adquisición de vehículos		500.00
	Inc. *b)* Para los servicios médicos	Q 500.00	
Art. 54.	Escuela de Servicio Social		200.00
	Inc. *c)* Alquileres	Q 200.00	
			Q 40,000.00

Artículo segundo.—La suma de *cuarenta mil quetzales* (Ø40,000.00) necesaria para reforzar dichos artículos, debe transferirse de los siguientes artículos del mismo presupuesto:

Art. 33. Prestaciones en efectivo por incapacidad temporal	Ø25,000.00
Art. 34. Prestaciones globales, en efectivo por incapacidad permanente	15,000.00
	Ø40,000.00

Artículo tercero.—El presente acuerdo rige desde su fecha.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

BERNARDO ALVARADO MONZON,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley,

ALFONSO SOLORZANO.

Dispónese que en lo sucesivo la aldea Táchique, municipio de Chiantla, Huehuetenango, se denomine Buenos Aires.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1951.

Vista para resolver la solicitud presentada por los vecinos de la aldea Táchique, municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le cambie nombre y que en lo sucesivo se le denomine Buenos Aires;

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas por los vecinos del lugar, que ha sido respaldada por la municipalidad y la gobernación respectiva; que por otra parte, oída la Dirección General de Estadística, y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, manifestaron su conformidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Acceder al cambio de nombre que se indica, y en lo sucesivo que la aldea Táchique, municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango, se denomine Buenos Aires.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 182 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1951.

Traído a la vista el acuerdo número 182 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha dos de abril del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 182

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dentro de la dinámica del régimen ampliar sus beneficios a nuevas zonas del país, que por sus características sea dable cubrir en forma eficiente y adecuada;

Que según informes de la Gerencia, los patronos de los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu, y de los municipios de Pajapita, Ayutla y Ocós, del departamento de San Marcos, han sido inscritos en su mayoría y preparados para el cumplimiento de las obligaciones que implica su inclusión en el Régimen de Seguridad Social;

Que se han completado satisfactoriamente los estudios técnicos y se ha establecido la capacidad económica del Instituto para extender el programa de protección, relativa a accidentes en general a las zonas del país citadas en el considerando anterior;

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso *a)* del Decreto legislativo número 295, [1]

1 El Decreto 295, en tomo 65, página 751.

ACUERDA:

Complementar el reglamento sobre protección, relativa a accidentes en general, en la siguiente forma:

Artículo 1º—A partir del 1º de junio de 1951, entrará en pleno vigor en los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu, en su totalidad, y en los municipios de Pajapita, Ayutla y Ocós, del departamento de San Marcos, el reglamento sobre protección relativa a accidentes en general (acuerdo Nº 97 de la Junta Directiva), así como las demás disposiciones reglamentarias emitidas al respecto por la Junta Directiva, tales como los acuerdos números 104, 130 y 152.

Artículo 2º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro de los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu y los municipios de Ayutla, Pajapita y Ocós, del departamento de San Marcos.

Artículo 3º—Recibirán los beneficios que establece el reglamento, los trabajadores cuyo patrono esté declarado formalmente incrito en el Régimen de Seguridad Social, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 del reglamento sobre protección relativa a accidentes en general.

Artículo 4º—De acuerdo con el artículo 10 del reglamento, la unidad de beneficios pecuniarios para las zonas del país a que se contrae el presente acuerdo es de Q30.00.

Artículo 5º—Se declara formalmente incritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo, a todos los patronos de la zona a que se refiere la presente disposición, inscritos en el régimen antes del 1º de junio de 1951, de conformidad con el artículo II de las disposiciones transitorias del acuerdo Nº 97 de la propia Junta. Esta declaratoria formal surtirá efectos a partir del primero de junio del presente año.

Artículo 6º—La Gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no puedan obtener los beneficios del Régimen, por no contar el Instituto con las facilidades razonables del caso. Al efecto, la Gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año deberá hacerse un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto, la Gerencia podrá prorrogarla por un año más. En caso contrario, el patrono deberá ser declarado formalmente inscrito.

Artículo 7º—Los trabajadores que hubieren sido víctimas de accidentes antes del 1º de junio de 1951, o sus beneficiarios, tendrán derecho a prestaciones, de acuerdo con las estipulaciones de la Sección IX, del reglamento sobre protección relativa a accidentes en general, siempre que sus patronos, las instituciones sindicales a que pertenezcan, ellos mismos, sus familiares o personas interesadas o conocedoras de los sucesos, informen de esos accidentes al Departamento de Prestaciones del Instituto antes del primero de octubre del presente año. Si esa información no llegare, el Instituto queda relevado de las obligaciones inherentes a la protección retroactiva.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme al artículo 5º de este acuerdo, deberán pagar sus primeras contribuciones, o sean las fijadas en el artículo 26, inciso *a)* del acuerdo Nº 97 y en el acuerdo Nº 152, ambos de la Junta Directiva, entre los días 20 y 31 de mayo del corriente año. Dichas contribuciones corresponderán al mes de junio, según se consigna en el artículo 35, inciso *b)* del acuerdo 97.

Las contribuciones subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el reglamento sobre protección relativa a accidentes en general.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el artículo 5º ya citado, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de junio del año en curso y enterarlas a las oficinas del Instituto a más tardar el 31 de julio del propio año, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de agosto siguiente.

Las cuotas subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre protección relativa a accidentes en general.

Artículo III.—Las presentes disposiciones reglamentarias entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—(ff).—Alfonso Solórzano, presidente.—Jorge del Pinal, primer vicepresidente.—Carlos Mauricio Guzmán, segundo vicepresidente.—Arturo Carrillo, vocal.—Adalberto Aguilar Fuentes, vocal.—Arturo Micheo Bolaños, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—(f) Francisco Monasterio Rojas, gerente interino.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Apruébanse los estatutos de la sociedad anónima "Compañía Industrial de Silicatos, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1951.

Vista para resolver la solicitud presentada por el ingeniero Jorge Guardia Jaen, en su concepto de director y gestor de la sociedad anónima "Compañía Industrial de Silicatos, S. A.", que debidamente autorizado gestiona, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa compañía; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad fue constituida en escritura autorizada en esta capital, con fecha diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ante los oficios del notario público Alejandro Arenales, inscrita en el Registro Civil bajo partida número 48, folios del 413 al 418 del libro 16 de Personas Jurídicas; que por otra parte, oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público no se opuso por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a los siguientes

ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA INDUSTRIAL DE SILICATOS, S. A."

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador y en consecuencia transmisibles por la simple tradición del título respectivo. Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados, y llevarán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta Directiva.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiera a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; de consiguiente, los dueños proindiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 3º—En sus relaciones con la Sociedad se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título correspondiente.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

De la Junta General de Accionistas

Artículo 5º—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición del título de sus acciones, o hayan depositado tales títulos en las oficinas de la sociedad, o en un banco local designado para el efecto por la Junta Directiva, por lo menos con dos días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General.

Artículo 6º—La Junta General de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en los primeros quince días del mes de mayo y en los primeros quince días del mes de noviembre, en las fechas que al efecto señale la Junta Directiva; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva para tal objeto. Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen por lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y efectivamente pagadas; cada acción da derecho a un voto, y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o los estatutos de la Sociedad requieran una mayor concurrencia de accionistas o un mayor número de votos.

Artículo 7º—La convocatoria para la reunión de las juntas generales de accionistas se deberá publicar por tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de esta ciudad, haciéndose la primera publicación con por lo menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para sesión extraordinaria de la Junta General de Accionistas deberá indicar el objeto u objetos de su celebración.

Artículo 8º—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competen de conformidad con la ley.

De la Junta Directiva

Artículo 9º—La Sociedad estará administrada por una Junta Directiva organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de organización de la Sociedad, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta General de Accionistas;

b) Elegir entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario;

c) Nombrar, si lo estima conveniente, y remover un gerente de la Sociedad y fijar su sueldo. El gerente puede ser un miembro de la Junta Directiva o ajeno a ella;

d) Dictar las disposiciones que considere convenientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales;

e) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad se lleve de conformidad con la ley;

f) Presentar a la Junta General de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual, un informe acerca de las operaciones sociales, así como el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social inmediatamente anterior;

g) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones de las juntas generales y de la Junta Directiva y todos los demás libros y registros que considere convenientes;

h) Convocar a las juntas generales de accionistas para celebrar sus sesiones ordinarias o extraordinarias y señalar las fechas en que deban reunirse;

i) Disponer, mediante su pago al contado, de las acciones que representan capital social autorizado, que no hayan sido suscritas y emitidas previamente;

j) Fijar las fechas en que deban ser pagados los dividendos acordados por la Junta General de accionistas; y

k) Resolver sobre cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

Artículo 10.—Ningún miembro de la Junta Directiva está inhabilitado, por razón de su cargo, para contratar con la Sociedad, siempre que la Junta Directiva haya aprobado previamente la negociación.

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 11.—El presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la Sociedad, y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos. Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta Directiva;

b) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la Sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva;

d) Con la previa autorización de la Junta Directiva nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos;

e) Con la autorización de la Junta Directiva, otorgar poderes especiales y renovarlos; y

f) Suscribir juntamente con el vicepresidente-tesorero, los cheques, libranzas y documentos de crédito a cargo de la Sociedad.

Del vicepresidente-tesorero

Artículo 12.—El vicepresidente-tesorero sustituirá en sus funciones y atribuciones al presidente de la Junta Directiva, en caso de ausencia, falta o renuncia del presidente. Sus atribuciones específicas son las siguientes:

a) Mantener bajo su vigilancia inmediata el movimiento de fondos de la Sociedad;

b) Vigilar especialmente que la contabilidad social sea llevada de conformidad con la ley;

c) Cuidar que se cubran con oportunidad los impuestos y demás obligaciones de la Sosociedad; y

d) Suscribir juntamente con el presidente los cheques, libranzas y documentos de crédito a cargo de la Sociedad; y si estuviere en funciones de presidente, la firma de dichos documentos la hará juntamente con el secretario.

Del secretario

Artículo 13.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar el libro de actas de la Sociedad y autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva;

b) Atender la correspondencia de la Sociedad;

c) Mantener bajo su vigilancia los libros y archivos de la Sociedad; y

d) Suscribir con el vicepresidente-tesorero, si llega el caso, los cheques, libranzas y documentos de crédito a cargo de la Sociedad.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores, constituyéndose en Junta General de accionistas, por la presente fijan en tres el número de miembros de la Junta Directiva que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera Junta General Ordinaria de accionistas y designa para tales cargos a los señores Jorge Guardia, Willard Tisdel Hodgsdon y Juan Matheu Coloma.

Artículo 2º—Se faculta ampliamente al señor Jorge Guardia para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de los presentes estatutos y la aprobación y registro del contrato social conforme a la ley.

3º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro, adquirió la sociedad anónima "Compañía Industrial de Silicatos, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Concédese al coronel de infantería Rubén González Siguí, autorización para que pueda portar la condecoración "Cruz del Mérito Militar II Clase", otorgada por el Gobierno de México.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Decreto de 30 de diciembre de 1939 del C. Presidente de la República concedió al coronel de infantería Rubén González Siguí, la condecoración

"Cruz del Mérito Militar II Clase", conforme el Diploma del 27 de marzo de 1951, que se equipara a la Cruz del Mérito Militar II Clase de la República de Guatemala.

En reconocimiento a su actuación como agregado militar a la Embajada de Guatemala en los Estados Unidos Mexicanos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 64 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al coronel de infantería Rubén González Siguí, la autorización para que pueda portar la condecoración "Cruz del Mérito Militar II Clase", otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º—Este acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial correspondiente y darse a conocer en la Orden general del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Reglamento para la importación de envases oficiales para alcoholes y bebidas alcohólicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION DE ENVASES OFICIALES PARA ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 1º—Los patentados para la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas y las asociaciones de carácter no lucrativo que ellos formen, que importen envases oficiales, darán aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de cada pedido treinta días antes del ingreso de los envases al territorio nacional.

Artículo 2º—Los fabricantes patentados o asociaciones no lucrativas que ellos formen, llenarán los trámites aduanales, y están obligados a presentar a la Dirección General de Rentas en esta capital o a las administraciones de rentas en los departamentos, la documentación completa de importación, para que le sea puesto el visto bueno y, al mismo tiempo, se lleve una cuenta corriente de pedidos por la primera de las dependencias mencionadas, registrando el movimiento de envases con saldo al día.

Artículo 3º—Para la extracción de los envases de las bodegas de la aduana, intervendrá un representante del fisco, que será nombrado por el director general de Rentas o administrador de Rentas en los departamentos, quien levantará las actas correspondientes; para este efecto, los fabricantes o asociaciones deben dar aviso con cuarenta y ocho horas de anticipación a las oficinas estatales indicadas.

Artículo 4º—Quince días después de la extracción de los envases de la bodega de la aduana, los fabricantes o asociaciones quedan obligados a presentar a la Dirección General de Rentas si es en la capital o administraciones de rentas en los departamentos, un prorrateo de cada pedido, debidamente legalizado por un contador registrado.

Artículo 5º—Las bodegas o almacenes de propiedad de los fabricantes o asociaciones, o alquiladas por los mismos, se someterán a la aprobación de las dependencias fiscales susodichas, para que presten la máxima seguridad desde todo punto de vista fiscal.

Artículo 6º—Los fabricantes o asociaciones deberán dar aviso a la Dirección General de Rentas en esta capital o a las administraciones de rentas en los departamentos, con tres días de anticipación, cuando deseen extraer envases de sus bodegas o almacenes.

Artículo 7º—Los fabricantes o asociaciones quedan obligados, asimismo, a presentar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, los documentos y prorrateos de que se hace mención en los artículos 2º y 4º del presente acuerdo (acuerdo gubernativo del 29 de noviembre de 1947). [1]

Artículo 8º—Las asociaciones no podrán vender o proporcionar a sus asociados, los envases a mayor valor que el aceptado por la Dirección General de Rentas, tampoco podrán aceptarlos a menor precio, cuando alguno de ellos deje de serlo y tenga derechos adquiridos.

Artículo 9º—Los envases serán botellas de vidrio blanco estilo uniforme (pacha) que llevarán como distintivo en uno de sus lados o en la base, la siguiente leyenda grabada o realzada: "Envase oficial para alcoholes y bebidas alcohólicas, República de Guatemala, C. A.". Abajo de dicha leyenda y en la misma forma llevarán grabada su respectiva capacidad; también son permitidas las siglas o distintivos de propiedad, cuando estén aprobadas por disposiciones legales.

Artículo 10.—Los envases considerados como de lujo, llevarán la misma leyenda en la misma forma que los envases estilo "pacha", así como grabada su respectiva capacidad. Llenarán asimismo, todos los requisitos establecidos para los envases ordinarios: [2]

1 El acuerdo de 10 de mayo de 1948, en Diario Oficial Nº 66, tomo 52; 67 de la Recopilación.

1 El acuerdo de 29 de noviembre de 1947, en Diario Oficial Nº 10, tomo 51; 66 de la Recopilación.

2 Derogado este artículo, el 18 de abril de 1955, tomo 74.

Artículo 11.—Los fabricantes o asociaciones antes de lanzar al uso los envases de cualquier pedido, deberán presentar una muestra de cada capacidad a la Dirección General de Rentas, para que el laboratorio fiscal determine si su medida se ajusta a la capacidad grabada o realzada.

Artículo 12.—Cada mes los fabricantes o asociaciones que tengan envases en sus bodegas o almacenes, reportarán a la Dirección General de Rentas o administraciones de rentas en los departamentos, el movimiento habido en el mes anterior, así como las bajas ocurridas.

Artículo 13.—Cualquier incumplimiento a lo establecido por la presente reglamentación, dará lugar a que los fabricantes o asociaciones sean sancionadas con multas que oscilarán entre Ø25.00 a Ø200.00, según el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resolverá cualquier duda que resultare en la aplicación del presente reglamento o de los casos no previstos.

Artículo 15.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de consumo "Correos y Telecomunicaciones"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo, respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa de consumo "Correos y Telecomunicaciones", responsabilidad limitidada, afiliada al sistema cooperativo nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto número 146 del Congreso de la República;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE CONSUMO DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES"

responsabilidad limitada, afiliada al sistema cooperativo nacional, cuyo texto es el siguiente:

1 Publicado el 10 de mayo de 1951.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de "Cooperativa popular de consumo de Correos y Telecomunicaciones", responsabilidad limitada, afiliada al sistema cooperativo nacional, los empleados de Correos y Telecomunicaciones, constituyen una asociación cooperativa, afiliada al sistema nacional, de conformidad con la legislación en vigor y con cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la cooperativa son:

a) Elevar, tanto en lo moral como en lo material, el nivel de vida de sus asociados;
b) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y
c) Preparar los planos necesarios a la persona humana para integrar núcleos sociales en los que los valores naturales de familia puedan extenderse, fortificarse y completarse.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa se ocupará de:

a) Adquirir y proporcionar a sus asociados y a cuantos consumidores desean utlizar sus servicios, artículos de consumo y uso familiares al contado, a precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de medida y calidad;
b) Crear por sí misma o de acuerdo con otras entidades que persigan iguales fines, los órganos cooperativos especializados que más adecuadamente sirvan al interés de los asociados, como genuinos representantes del interés general;
c) Fomentar la educación cooperativa; y
d) Federarse con las demás cooperativas a todo fin útil y singularmente al de realizar obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con el carácter de popular y para conservarlo destinará cuando menos el cincuenta por ciento del exceso de percepción que obtenga, al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 6º—El domicilio social de la entidad se fija en esta capital, pero puede establecer sucursales donde quiera que residan núcleos de afiliados que justifiquen su instalación.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, en cuanto se refiere a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se enten-

derá constituido por las aportaciones y los fondos sociales. En los demás casos el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los afiliados.

CAPITULO III

De los asociados: sus deberes y derechos: Condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa, toda persona consumidora de uno u otro sexo y sin distinción de estado, edad, profesión, nacionalidad, raza, ideas políticas o creencias religiosas, que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Que el Consejo acepte el ingreso, el cual será sometido a ratificación de la Asamblea;
c) Que el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos y los acuerdos de las asambleas; y
d) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de diez quetzales (Ø10.00) cada una, pagaderas el 20 por ciento en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de dos años. Las aportaciones devengarán interés al tipo que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al legal.

Artículo 10.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;
b) Participar en los demás actos sociales;
c) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
d) Participar en los servicios de la Cooperativa, proveyéndose en ella de los artículos de uso y consumo que ésta distribuya y el asociado necesite, con un mínimo de consumo de diez quetzales mensuales a ciento veinte quetzales anuales; de tratarse de empleados de Correos y Telecomunicaciones cuyas compras sean descontables en presupuesto, su consumo mensual no podrá rebasar la cifra del 30 por ciento de un sueldo también mensual.

Artículo 11.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, avisando con un mes de anticipación en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho:

a) Al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta;
b) Al reembolso de sus entregas en concepto de aportación; y
c) A la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 13.—La liquidación y el pago por los conceptos indicados en los incisos *b)* y *c)* del artículo 12, quedarán sujetos a los resultados del ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 14.—En caso de pérdida, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo su retiro. No obstante, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el párrafo 2º del artículo 15, podrá liquidársele seguidamente su aportación, con un descuento del 25 por ciento. Cuando el afiliado que se retire lleve más de un año perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus aportaciones el descuento será calculado sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca por causa de fuerza mayor como enfermedad, defunción o traslado forzoso de localidad, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno. Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (exceptuando los casos de fuerza mayor), la devolución en concepto de retiro en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 16.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales, que son irrepartibles.

Artículo 17.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos, o proponer su expulsión a la Asamblea, en lo cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades correspondientes al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán con descuentos mínimos del 20% sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 18.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas, si no lo logra dará conocimiento a la Asamblea. Si la decisión de la Asamblea no satisface a las partes discrepantes se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las Asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 21.—Las Asambleas serán en primer grado siempre que la totalidad o la mayoría de los asociados pueda reunirse en un solo local y hasta que el número de afiliados a la Cooperativa rebase la cifra de quinientos.

Artículo 22.—Las asambleas serán de segundo grado cuando los asociados, por razones de residencia o de trabajo o por que su número sea superior a quinientos, deban reunirse en locales diferentes.

Artículo 23.—Para los efectos del artículo anterior, los asociados se dividirán llegado el caso, en secciones (de barrio, sucursal, servicio, explotación), para las que se redactará el correspondiente reglamento de régimen interior.

Artículo 24.—Cada sección elegirá democráticamente un secretario que será el órgano de relación social entre la sección y el Consejo de Administración.

Artículo 25.—Los secretarios de sección desempeñarán funciones de gestión o de control en el plano económico únicamente cuando el Consejo de Administración o Comisión de Vigilancia acuerden encomendárselas. A estos efectos el secretario de sección será un empleado o comisionado directamente dependiente del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 26.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año dentro del trimestre que siga a la fecha del inventario y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo el 75% de los afiliados.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias de primer grado se convocarán con diez días de anticipación por lo menos, y con treinta días de anticipación las de segundo grado. Su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

a) Elección de la mesa de discusión;
b) Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Memoria del Consejo de Administración;
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
e) Preguntas y proposiciones de los asociados; y
f) Elección de funcionarios.

Artículo 28.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los apartados siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 29.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 30.—Los asociados que no puedan acudir a la reunión podrán pronunciarse por escrito ante la Asamblea respectiva y se computarán sus votos a efectos exclusivos de aprobar o desaprobar puntos incluidos en el temario o en la memoria.

Artículo 31.—Los ecuerdos de Asamblea, obtenidos por unanimidad o por mayoría de votos, serán válidos y obligatorios para todos los afiliados cualquiera que sea el número de socios presentes en la Asamblea o votantes.

Artículo 32.—Previamente a las asambleas de segundo grado, las asambleas de sección discutirán la memoria del Consejo o los puntos del temario, fijarán sobre lo tratado criterio y designarán el delegado o los delegados a la Asamblea de segundo grado.

Artículo 33.—Los delegados a la Asamblea de segundo grado se presentarán en ella provistos de credencial en la que consten los votos que en la sección se hayan manifestado en pro y en contra de la memoria o asuntos planteados. Cuando se trata de un solo delegado, éste aplicará los votos conforme a la voluntad de la sección. Si los delegados de la sección son dos o más, uno de ellos llevará la voz y los votos de la mayoría y otro los de la minoría.

Artículo 34.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 35.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión, compuesta de presidente y dos secretarios. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 36.—La mesa de discusión se elegirá por y para cada Asamblea, pudiendo los asociados modificar total o parcialmente su composición mediante la emisión de votos de censura o cuando el presidente o los secretarios deseen intervenir como afiliados en la discusión en curso.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 37.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales, que por su orden de votación, suplirán a los titulares de los anteriores cargos, en caso de ausencia o falta temporal, dimisión, etcétera. Uno de los vocales actuará como secretario de actas, siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa. Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea Ordinaria anual para períodos de dos años. La renovación se hará cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 38.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 39.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, se convocara a la Asamblea en el plazo máximo de un mes, para la designación de nuevos consejeros. En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea Extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 40.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el consejero delegado. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en caso de empate;

mas para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 41.—El Consejo de Administración, responsable de la marcha de la entidad, delegará la gestión económica en uno de sus miembros, quien actuará con el carácter de consejero delegado, retribuido conforme acuerdo de la Asamblea. Tal designación no podrá recaer en el secretario general. El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 42.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
b) Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza así como la cuantía de la misma;
c) Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 20% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
d) Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;
e) Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;
f) Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
g) Preparar y someter a la consideración de la Asamblea, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;
i) Decidir el ejercicio de acciones judiciales; y
j) Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 43.—Ostentarán la representación de la Cooperativa, el presidente, el secretario general o las personas facultadas expresamente por el Consejo de Administración.

Artículo 44.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, salvo acuerdo expreso de la Asamblea, del mismo modo que el Consejo lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 45.—En la Asamblea Ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de los servicios e informar a la Asamblea sobre la situación de la Cooperativa, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 46.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 47.—La Comisión de Vigilancia podrá cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre. Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 48.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que en el primero de los casos no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 49.—Se instituye el servicio de ahorro y crédito por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;
b) Cuentas de ahorro a plazo; y
c) Cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 50.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromiso de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los asociados suscriban con el Consejo de Administración. Las cuentas de ahorro para garantía de préstamos, se abrirán en todo caso mediante compromiso de imposición.

Artículo 51.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual de 1.80%, calculado por mensualidades vencidas, a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa, y acreditado al final del ejercicio.

Artículo 52.—Las imposiciones en cuentas de ahorro a plazos y las de ahorro para garantía de préstamos, devengarán el interés del 3.60% anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 53.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo. Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o al beneficiario que para ellas señale.

Artículo 54.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista podrán retirar cantidades en cualquier momento, hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 55.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se

cumple el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la apertura de cuenta.

Artículo 56.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, sólo podrán retirar el saldo a su favor en uno u otro de los casos siguientes:

1º—Por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea en casos de enfermedad o accidente, o porque la situación de la Cooperativa imponga reducciones, que serán proporcionales a los saldos, en el monto de esta cuenta; y

2º—Cuando el titular se retire de la Cooperativa y siempre que no tenga pendientes de cancelación préstamos o alguna otra deuda o compromiso con la entidad.

Artículo 57.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses, a igual tipo que el de las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas, pero contando como tal la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 58.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 5% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 59.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder préstamos con debida garantía y el interés de 6% anual a los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 60.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos podrán recibir préstamos al 6% anual, amortizables en los plazos que el respectivo contrato determine, hasta la concurrencia del 90% del saldo libre de su cuenta "ahorro para garantía de préstamos".

Artículo 61.—Los titulares de las cuentas indicadas en el artículo anterior podrán solicitar y obtener préstamos de cuantía superior a la del saldo de su cuenta, siempre que otro titular con saldo libre suscriba el contrato de préstamo o se preste la garantía necesaria.

Artículo 62.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito, se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa. En caso de déficit, se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 63.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 64.—Anualmente al 30 de junio se formalizará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponden hacer.

Artículo 65.—Los resultados líquidos, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% como mínimo, al fondo de reserva irrepartible;

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etcétera, que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la entidad;

El 30% como mínimo al fondo de obras sociales para la atención de las actividades de solidaridad, educación y recreo;

El 45% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados en proporción al importe de la participación de cada uno de los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en sus respectivas cuentas de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita.

Artículo 66.—Todo consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes del consumo por él realizado.

Artículo 67.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a repartir se anunciará que a todo consumidor que desee ingresar en la Cooperativa, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista una vez admitido como socio de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos.

Artículo 68.—El excedente que corresponda a las personas que dentro de tres meses a contar de las fechas del anuncio, no hayan solicitado su ingreso en la Cooperativa, será distribuido por partes iguales, entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 69.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º—La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla;

2º—La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

3º—La cancelación de la pérdida, mediante aportaciones de los socios, proporcionales a las anteriormente suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 70.—Cuando el número de socios sea inferior a quince, o no puedan cumplirse los fines para lo que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución procediendo acto seguido, a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 71.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, el capital social, o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 72.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 73.—Si hubiere sobrante se destinará a una Cooperativa popular que lleve funcionando más de un año o la Federación Nacional u Organismo Central Cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 74.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados a fines de documentación, a la Federación u Organismo Central Cooperativo Nacional más calificado.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 75.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de solidaridad, educación y recreo.

Artículo 76.—Mientras el saldo o préstamos pendientes de cancelación, hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el 25% o más del activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma un delegado del Departamento u organismo correspondiente, quien no podrá desempeñar cargos de gestión pero gozará de las atribuciones que el capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas de Consejo y Asambleas, para su curso al organismo que proceda.

Artículo 77.—El delegado a que se refiere el artículo anterior, tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo, así como en las de Asamblea, salvo que quien ostente la delegación sea socio de la Cooperativa. En este último caso el delegado tendrá voz en el Consejo y voz y voto en la Asamblea. El delegado tendrá la facultad, tanto en las reuniones del Consejo como en las asambleas, de oponer el veto a operaciones económicas que juzgue improcedentes. La operación afectada quedará en suspenso hasta acuerdo de la Cooperativa y el organismo correspondiente. En caso de discrepancia, resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 78.—Para llevar a cabo obras de instalación, mantenimiento o reformá de servicios que la Asamblea acuerde establecer, los asociados podrán hacer aportaciones individuales o por equipos, en mano de obra y materias primas. El importe de tales aportaciones, convenido entre el Consejo y el asociado o equipo de asociados, con intervención de la Comisión de Vigilancia, se liquidará a los asociados en la forma siguiente:

a) Acreditándolo en cuenta de aportacionista hasta cubrir el monto de la aportación suscrita por cada uno; y

b) Acreditándolo en cuentas de ahorro a la vista o a plazos. En los casos de abono en cuenta de ahorro a la vista, el asociado podrá retirar cantidades a partir de los seis meses fecha de la aportación. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión de Vigilancia, podrá, en casos especiales y siempre que las finanzas de la Cooperativa lo permitan o aconsejen, acortar o alargar el plazo antes indicado.

Artículo 79.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa intervención del Consejo de Administración, y dentro de los límites que marca el inciso 4º del artículo 9º.

Artículo 80.—En casos de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anula el original.

Artículo 81.—A los asociados en otras cooperativas legalmente constituidas, ya sean de consumo, de producción, agrícolas, artesanales, etcétera, etcétera, y a las propias entidades hermanas que consuman en la Cooperativa, se les acreditará el excedente repartible (45%) a que se refiere el artículo 65, para su liquidación en efectivo o en especies según acuerdo de la Asamblea.

Artículo 82.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asamblea extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo, o cuando lo pidan por escrito por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los asociados, podrán tomarse acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará para segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los presentes, siempre que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de consumo de "Correos y Telecomunicaciones", Responsabilidad Limitada, afiliada al sistema cooperativo nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Acuérdase instituir el "Día de la Enfermera", el doce de mayo de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1951.

Vista la solicitud presentada por la "Asociación Guatemalteca de Enfermeras Profesionales", para que se declare el 12 de mayo como "Día de la Enfermera", por conmemorarse en tal fecha el aniversario del nacimiento de Florence Nightingale, fundadora de la enfermería moderna; y

CONSIDERANDO:

Que la institución oficial de dicha celebración constituye un verdadero motivo de estímulo y dignificación para las mujeres guatemaltecas que dedican su vida a la noble y esforzada profesión de la enfermería, y que, sobre la mencionada solicitud hay dictamen favorable emitido por el Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Instituir el "Día de la Enfermera", señalando para su celebración, el 12 de mayo de cada año.

Dado en Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJADA F.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 115.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto, todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 115 las transferencias que aparecen no proceden de Economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 115 dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación. [1]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Nº 668.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-51.—Partida Nº 7-0-67.
Valor total Ø5,000.00.

El Presidente Constitucional de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales, a favor de la Municipalidad de San Francisco, departamento del Pe-

1 El Decreto de Presupuesto Nº 115, en Diario Oficial Nº 53, tomo 132.

2 El Decreto 515, en Diario Oficial Nº 96, tomo 52; 67 de la Recopilación de Leyes.

tén, para que proceda a la construcción del edificio para una escuela tipo "Mínimo", en la aldea San Juan de Dios, del mismo departamento. Los fondos quedarán depositados en la Administración Departamental de Rentas, de donde serán retirados mediante la presentación de planillas y demás documentos de pago debidamente legalizados. Las inversiones deberán comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas y las compras a efectuarse conforme lo prescrito por el Decreto número 3021.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas del Petén, con cargo a la partida N° 7-0-67 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de mayo de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA MORALES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro sin cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Dispónese que todas las empresas o establecimientos industriales, ya sean personas individuales o jurídicas que funcionen dentro del territorio nacional, cualquiera que sea su categoría y su capital en giro, deben inscribirse en el Registro Industrial de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de introducir algunas reformas al acuerdo gubernativo del 7 de julio de 1945, a fin de que el Registro Industrial del país sea completo y que la información obtenida en el mismo se ajuste a las recomendaciones internacionales relativas a estadísticas industriales; [1]

Que es indispensable contar con información anual de la industria a fin de mantener al día los datos necesarios para el debido conocimiento de las actividades industriales que permita una mejor orientación en la política económica a desarrollar;

Que es necesario actualizar los datos recabados por medio del Censo Industrial realizado en noviembre de 1946, para así poder hacer las comparaciones necesarias y disponer con base cierta, las medidas convenientes para protección de la industria nacional, de conformidad con los propósitos que animan al Gobierno de la República en procurar la expansión y mejoramiento de las industrias del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Todas las empresas o establecimientos industriales, ya sean personas individuales o jurídicas que funcionen dentro del territorio nacional, cualquiera que sea su categoría y su capital en giro, deberán inscribirse en el Registro Industrial de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, la que extenderá la constancia del caso, que deberá ser colocada en lugar visible en cada establecimiento.

Artículo 2°—Los establecimientos ya inscritos en el Registro Industrial, conforme a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 7 de julio de 1945, [1] deberán renovar su inscripción y la constancia del caso, para lo cual presentarán la solicitud correspondiente en formularios especiales que les serán proporcionados por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, estando obligados a suministrar los datos que figuran en los citados formularios.

Artículo 3°—Todas las empresas o establecimientos industriales deberán presentar anualmente para fines estadísticos y para mantener al día los registros respectivos, la información que les será solicitada en formularios similares a los usados para el registro inicial. Esta información deberá ser entregada en duplicado en los primeros tres meses de cada año con los datos del año anterior. El original del formulario está destinado para el Registro Industrial de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles; y el duplicado para la Dirección General de Estadística. En la capital, estos formularios deberán ser entregados a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, y en los departamentos a las respectivas Gobernaciones departamentales.

Artículo 4°—Se fija un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo, para que las personas individuales o jurídicas comprendidas en el mismo renueven su registro industrial, o hagan la inscripción inicial, debiendo presentar la información correspondiente al año 1950.

Artículo 5°—A los establecimientos y personas individuales o jurídicas a quienes afecte esta ley, que no cumplieren con rendir la información res-

---

1 El acuerdo de 7 de julio, en Diario Oficial número 89, tomo 44 (64 de la Recopilación).

pectiva dentro del tiempo estipulado, además de las sanciones a que se refiere el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 7 de julio de 1945,[1] se les cancelará la patente respectiva, y en caso de consignar datos inexactos o negarse a proporcionar la información solicitada, se les aplicarán las sanciones que determina el Decreto gubernativo Nº 1820.[2]

Artículo 6º—Para los efectos de este acuerdo, se considerará como establecimiento industrial a toda fábrica, taller, planta de extracción, elaboración o transformación de materia prima, cualquiera que sea su capital en giro.

Artículo 7º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles deberá mantener al día el Registro Industrial con toda la información proporcionada por los industriales, debiendo tomar las medidas del caso para investigar la exactitud de los datos anotados en los formularios.

Artículo 8º—La Dirección General de Estadística tendrá a su cargo la elaboración de las estadísticas industriales que corresponda, con base en la información que se proporcione de conformidad con lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 9º—Se derogan las disposiciones contenidas en el artículo 6º del acuerdo gubernativo de 7 de julio de 1945[1] en lo que se refiere a industria, y cualquiera otra disposición que se oponga a lo que determina este acuerdo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 8 de septiembre de 1950, relativo a la producción y distribución de azúcar, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que dada la situación actual relativa al problema del azúcar es necesario que el Ministerio de Economía y Trabajo ejerza una vigilancia más directa sobre las incidencias del mismo;

POR TANTO,

Con base en el artículo 88 de la Constitución de la República y 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República.[3]

1 El acuerdo de 7 de julio, en Diario Oficial número 39, tomo 44 (64 de la Recopilación).

2 El Decreto gubernativo número 1820, en tomo 55 de la Recopilación, página 240.

3 El Decreto número 93, en Diario Oficial número 51, tomo 43 (64 de la Recopilación, página 464).

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 8 de septiembre de 1950, que quedará así:[1]

"*Artículo 2º*—El Ministerio de Economía y Trabajo, acreditará permanentemente ante el Consorcio Azucarero, un delegado propietario y un suplente, para que con voz y voto tome parte en todos los asuntos relacionados con la producción y distribución de azúcar y pueda efectuar inspecciones y ejercer vigilancia en cualquiera de los ingenios de la República, a fin de garantizar en todo tiempo un continuo abastecimiento en el mercado interior."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Nº 633.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7-0-7.
Valor total Ø5,000.00.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales, a favor del Departamento Central de Aguas y Cloacas, para que pueda realizar los trabajos de ampliación del servicio de agua potable y mejoramiento del mismo, en la población de Chiquimula, departamento de Chiquimula. El valor del presente acuerdo será depositado en el Banco de Guatemala, de donde será retirado por medio de cheques librados por el ingeniero jefe del Departamento Central de Aguas y Cloacas y refrendados por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas o Subsecretario en su defecto. Las inversiones deberán comprobarse en su oportunidad ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas y las compras sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 3021. Se acompaña la solicitud hecha por el Departamento ya mencionado.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7-0-7 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de mayo de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 El acuerdo de 8 de septiembre, en Diario Oficial número 82, tomo 180 (69 de la Recopilación).

2 Publicado el 16 de mayo de 1951.

N° 635.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida N° 7-0-11.
Valor total Q124.95.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento veinticuatro quetzales noventa y cinco centavos, a favor del señor Nicolás Sales García, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, siendo la ubicación de la parcela de mérito el cantón Barrios, del municipio de Colotenango, departamento de Huehuetenango, incluyendo la presente indemnización los daños ocasionados en sus cultivos y una galera. Se acompaña un legajo compuesto de 24 hojas que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Huehuetenango, con cargo a la partida N° 7-0-11 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de mayo de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "Inca", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "Inca", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los estatutos de la Cooperativa Escolar "Inca", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1°—Con la denominación de Cooperativa Escolar "Inca", se constituye una institución cooperativa escolar, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2°—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela, en el que bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1° Adquirir hábitos de buen comportamiento social;
2° Desarrollar su capacidad administrativa; y
3° Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3°—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;
b) Acometer por sí misma o de acuerdo con entidades que persiguen iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de los asociados, mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;
c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la Escuela; y
d) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4°—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5°—El domicilio social de la entidad se fija en el Instituto Normal "Centro América", Guatemala, ciudad.

Artículo 6°—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 7°—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8°—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros, recaerá sobre el profesorado en la persona que éste o la Dirección de la Escuela designen para asumir el cargo de maestro consejero-asesor de la Cooperativa.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa todo alumno del Instituto "Centro América", sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se compromete a cumplir lo que determinan estos estatutos así como los acuerdos de asambleas; y

c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cincuenta centavos (Ø0.50) cada una, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdida, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 15 podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevarán al Fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar, a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15, la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El Fondo de Reserva y el de Obras Sociales son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado, podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le corresponden, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la asamblea y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del profesorado, para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Esta se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito, razonado al Consejo, el diez por ciento de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias, se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo:
   a) Ingresos y retiros de los socios,
   b) Gestión social,
   c) Gestión económica,
   d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
4º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5º Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos, cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre el maestro-consejero-asesor y el Consejo o la asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la Escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella

acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos, es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador y un vocal por cada grado o sección que cuente con más de 10 afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación, suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después, en asamblea de asociados por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan serán cubiertas en la siguiente asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan cuando menos la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º Preparar y someter a la asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa; y
3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la asamblea corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazo, para lo que funcionará como caja de ahorro.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijadas por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al fondo de obras sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno de los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la asamblea después, los aceptan como asociados, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio no haya suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o pérdida, la asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1ª La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla; y

2ª La cancelación parcial por el fondo de reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el Haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "Inca", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Dispónese prorrogar para el presente ciclo escolar, la vigencia del plan antiguo de magisterio, para las personas que están concluyendo estudios por el sistema de nivelación y capacitación docentes.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que algunas personas que seguían estudios de magisterio por el plan de estudios antiguo, al amparo del acuerdo gubernativo que establece los cursos de nivelación y capacitación docentes, no han podido terminar su carrera;

CONSIDERANDO:

Que al aplicarles el nuevo plan de estudios para institutos normales, se les pondría en situación difícil, por comprender éste asignaturas nuevas que les obligaría a prolongar el tiempo de estudios;

CONSIDERANDO:

Que las personas que están comprendidas en este caso son de recursos económicos reducidos, con obligaciones de trabajo y además, de edad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar para el presente ciclo escolar, la vigencia del plan antiguo de magisterio, para aquellas personas que están concluyendo estudios por el sistema de nivelación y capacitación docentes.

Artículo 2º—Las personas que no aprovechen esta prórroga, tendrán que adaptarse al nuevo plan de estudios a partir del ciclo escolar próximo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de San Juan Ostuncalco, Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de San Juan Ostuncalco, Responsabilidad

Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, del municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS VARIOS DE SAN JUAN OSTUNCALCO, RESPONSABILIDAD LIMITADA",

afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, del municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1°—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola de San Juan Ostuncalco", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, de conformidad con la legislación en vigor y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen y modifiquen.

Artículo 2°—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Elevar el nivel de vida de sus asociados, ayudándolos a obtener el mayor rendimiento de su trabajo personal y demás elementos de producción de que cada uno disponga;

b) Mejorar la producción agrícola mediante el perfeccionamiento de medios y métodos de cultivo;

c) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y

d) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 3°—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con los asociados y cuantos otros productores merezcan y deseen utilizar sus servicios, con arreglo a contratos y reglamentos de régimen interior que se emitan, y se ocupará de:

a) Instalar bodegas para el almacenamiento y la venta de la producción particular de los asociados y otros productores relacionados con la Cooperativa; así como de la producción que la entidad obtenga directamente en aplicación de los incisos *c)* y *d)* del presente artículo;

b) Establecer servicios de aprovisionamiento en artículos de uso y consumo, materias primas, semillas, abonos, aperos de labranza, etc., etc., que se proporcionarán en igualdad de condiciones al productor individual y a las explotaciones de la Cooperativa;

c) Establecer servicios de crédito para los asociados;

d) Explotar los terrenos, molinos, beneficios, etc., que la Cooperativa adquiera;

e) Organizar y mantener cuantos servicios técnicos y sociales se estimen beneficiosos a los cooperadores, al personal asalariado de éstos y de la Cooperativa y a los productores relacionados con la entidad;

f) Crear por sí misma, o federada con asociaciones de igual carácter, los órganos cooperativos especializados que mejor sirvan el interés particular de los asociados y el interés general del consumidor; y

g) Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4°—La Cooperativa nace con el carácter de popular, y para conservarlo destinará cuando menos, el 50% de sus beneficios netos al Fondo de Reserva Irrepartible y al Fondo de Obras Sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5°—La duración de la Cooperativa es ilimitada. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a 15 ó no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 6°—El domicilio de la entidad se fija en el municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango.

Artículo 7°—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 8°—Para los efectos del artículo anterior, en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, el Fondo de Reserva y los demás fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9°—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, los agricultores vecinos de San Juan Ostuncalco y los de los municipios limítrofes en donde no exista otra cooperativa de la misma índole, que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se compromete a cumplir lo que determinan estos estatutos;

c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cien quetzales (Q100.00) cada una, pagaderas así: el 10% al momento

de la suscripción y el resto en el plazo máximo de dos años a contar de la fecha de suscripción, pudiéndolo hacer en efectivo o en especie; y

d) Que trabaje en las explotaciones de la Cooperativa o aporte a ella el mínimo de producción fijado por la Asamblea.

Artículo 10.—Las aportaciones enteramente pagadas, devengarán el interés que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 11.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación al Consejo de Administración y dentro de los límites que marca el artículo 9°, inciso *c)*.

Artículo 12.—En casos de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anule el original.

Artículo 13.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;

b) Participar en los actos sociales;

c) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;

d) Entregar su producción a la Cooperativa, con arreglos mínimos que la Asamblea determine y proveerse en ella de los artículos y útiles de trabajo y otros que la entidad distribuya y el socio necesite, en las condiciones que la Asamblea acuerde; y

e) Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación o trabajo de carácter profesional a que se haya comprometido mediante contrato, o en virtud de reglas que la Cooperativa establezca.

Artículo 14.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento, conforme el contrato respectivo o a las reglas contenidas en el Reglamento de Régimen Interior correspondiente.

Artículo 16.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, al reembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 17.—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 18.—El reembolso que se refiere al saldo de la cartilla o cuenta de ahorro, sólo podrá ser aplazado a título de garantía de deudas a la Cooperativa o de bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira.

Artículo 19.—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero si lo solicita por escrito, y a reserva de lo que establece el párrafo 2° del artículo 20, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados, será destinado al Fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 20.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por causa de fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

En cualquier otro caso, cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el Consejo puede limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 21.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el Fondo de Reserva y el de Obras Sociales que son irrepartibles.

Artículo 22.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 23.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 24.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 26.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que siga a la fecha de inventario; y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia o cuando lo pidan por escrito, razonando al Consejo, el diez por ciento de los afiliados.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá, como mínimo, los siguientes puntos:

1° Constitución de la Mesa de Discusión;
2° Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3° Memoria del Consejo de Administración;
4° Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
5° Preguntas y proposiciones de los asociados; y
6° Elección de funcionarios.

Artículo 28.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;

b) Gestión social; y

c) Gestión económica, con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 29.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. Los socios que no puedan acudir a la reunión, podrán pronunciarse por escrito ante la asamblea respectiva y se computarán sus votos a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en el temario o en la memoria.

Artículo 30.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación por lo menos, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 31.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión compuesta de un presidente y dos secretarios, electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 32.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que, por su orden de elección, suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Uno de los vocales actuará como secretario de actas, siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa.

Artículo 33.—Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto, y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 34.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 35.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, se convocará a Asamblea dentro del plazo máximo de un mes para la designación de nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 36.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente, el secretario general o el consejero delegado. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; mas, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 37.—El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia percibirán cuotas de asistencia a las sesiones por un importe equivalente a la treintava parte del promedio mensual de sueldos del personal de la Cooperativa.

Artículo 38.—Son atribuciones del Consejo de Administración.

1º Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;

2º Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;

3º Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del diez por ciento del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

4º Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;

5º Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;

6º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;

7º Preparar y someter a la consideración de la Asamblea, para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;

8º Decidir el ejercicio de acciones judiciales; y

9º Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 39.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

Artículo 40.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 41.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 42.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 43.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

Artículo 44.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 45.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;

2º De los fondos de reserva y obras sociales;

3º De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 46.—Se instituye el servicio de ahorro y crédito, por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados y jornaleros de éstos, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;

b) Cuentas de ahorro a plazos; y

c) Cuentas de ahorro para emancipación del jornalero.

Artículo 47.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los titulares suscriban con el Consejo de Administración.

Artículo 48.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual del 1.80 por ciento, calculado por mensualidades vencidas a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditado al final del ejercicio.

Artículo 49.—Las imposiciones en cuentas de ahorro de los grupos *b)* y *c)* devengarán el interés del 3.60 por ciento anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 50.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición, el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo.

Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o al beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 51.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista, podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 52.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumple el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la imposición o apertura de cuenta.

Artículo 53.—Los titulares de cuentas de ahorro para emancipación del jornalero, podrán retirar cantidades a cuenta de su saldo hasta la concurrencia del 50% del mismo, en casos de enfermedad, accidente o de circunstancias que el Consejo de Administración estime justificadas, y podrán disponer de la totalidad del saldo a su favor, siempre que se trate de adquirir terrenos, semovientes o aperos de labranza, así como cuando, por haber dejado de trabajar con un asociado, el titular desee desvincularse de la Cooperativa.

Artículo 54.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses a igual tipo que el de las imposiciones, calculadas por mensualidades vencidas, pero contando como tal la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 55.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 56.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder a sus asociados préstamos para la producción, con la debida garantía y al interés del seis por ciento anual.

Artículo 57.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito, se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

Artículo 58.—En caso de déficit, se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superavit, el saldo se trasladará por partes iguales al Fondo de Reserva Irrepatible y al Fondo de Obras Sociales.

Artículo 59.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 60.—Al 31 de diciembre de cada año se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 61.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad, serán aplicados:

El 15% al Fondo de Reserva Irrepartible, como mínimo;

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa;

El 20% al Fondo de Obras Sociales, en favor de los productores asociados, los jornaleros a su servicio y familiares de unos y otros, para atenciones de solidaridad, educación y recreo;

El 10% en favor de los jornaleros al servicio de los productores afiliados, abonables proporcionalmente a dos salarios devengados por cada uno y liquidable en los seis meses siguientes a la fecha en que se aprueben las cuentas del ejercicio.

Los porcentajes de los jornaleros que en el indicado plazo de seis meses no se presenten a liquidarlos, pasarán al Fondo de Obras Sociales.

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe de su producción, aprovisionamiento o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan pagado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la forma y fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 62.—Todo productor o consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes de la producción entregada o de la utilización que de los servicios de la Cooperativa haya hecho.

Artículo 63.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor que desee ingresar en la sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista o en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio, de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos.

Artículo 64.—El excedente que corresponda a las personas que, dentro del plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio, no hayan solicitado su ingreso en la sociedad, será distribuido por partes iguales entre el Fondo de Reserva Irrepartible y el Fondo de Obras Sociales.

Artículo 65.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla;

2º La cancelación parcial por el Fondo de Reserva y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

3º La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios, en la forma que la Asamblea determine.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 66.—Cuando el número de socios sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar una Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 67.—La última partida a liquidar será el Haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 68.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 69.—Si hubiere sobrante, se donará a la Federación Nacional u organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 70.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados con fines de documentación, a la Federación u organismo central cooperativo más calificado.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 71.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de aprendizaje, solidaridad, educación y recreo.

Artículo 72.—Mientras el saldo o préstamos pendientes de cancelación hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el 25% o más del Activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma un delegado del Departamento u organismo correspondiente, quien no podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozará de las atribuciones que el Capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas de Consejo y Asambleas, para su curso al organismo correspondiente.

Artículo 73.—El delegado a que se refiere la disposición anterior, podrá asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, y tendrá la facultad, tanto en las reuniones de Consejo como de Asamblea, de oponer el veto a cualquiera operación económica que juzgue improcedente. La operación afectada quedará en suspenso hasta llegar a un acuerdo entre la Cooperativa y el Departamento u organismo correspondiente. En casos de discrepancia resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 74.—Los productores relacionados con la Cooperativa facilitarán a la entidad copias de las planillas pagadas a los jornaleros que con ellos colaboren regularmente en la producción, para extraer de ellas los índices de aplicación de los beneficios concedidos a los jornaleros, según el artículo 61, así como cuantos otros datos profesionales o de situación familiar sean necesarios al mejor funcionamiento de los servicios de Obras Sociales, de estadística y otros de la Cooperativa.

Artículo 75.—Independientemente de cualquier otra obligación, que como patrono pueda corresponderle en aplicación de las leyes generales del país, el productor miembro de la Cooperativa se reconoce obligado a ayudar a su personal con fines de formación profesional y emancipación.

Artículo 76.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los afiliados, se podrán tomar acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará a segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que se aprueben por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

Artículo 77.—La Cooperativa Agrícola de San Juan Ostuncalco se hace cargo del Activo y del Pasivo de la Sociedad Cooperativa de Crédito de San Juan Ostuncalco, de cuya entrega en justa y debida forma al Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola son responsables mancomunada e individualmente los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Cooperativa de Crédito de San Juan Ostuncalco.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de San Juan Ostuncalco, Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, del municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Autorízase la importación de 400 quintales de semilla de papa de la República de El Salvador, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación por el término de quince días, al señor Cecilio Zeceña González.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

Con base en el dictamen favorable de la Sección de Estudios de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, aprobado por la misma Dirección, en uso de las facultades expresas que le concede el artículo 3º del Decreto número 577 del Congreso de la República; [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la importación de cuatrocientos quintales de semilla de papa (400) de la República de El Salvador, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación por el término de quince días (15).

La cantidad de cuatrocientos quintales de semilla de papa será importada por el señor Cecilio Zeceña González para su uso en el municipio de El Progreso, del departamento de Jutiapa.

1 El Decreto número 577, en Diario Oficial número 89, tomo 53 (67 de la Recopilación).

Artículo 2º—Se establece como obligación para el señor Zeceña González, dar parte a la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, del ingreso de la semilla de papa, a fin de que pueda constatarse que efectivamente se usará para el fin indicado.

Artículo 3º—El uso indebido de la semilla indicada para otros fines será motivo para que el señor Zeceña González pague las exoneraciones concedidas, además de imponerle las sanciones que fija el Decreto número 577.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y será comunicado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES M.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 186

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que por la gradual expansión de los servicios del Instituto, no es remoto el caso de que alguno de los bienes muebles que posee, bien por razones del tiempo de uso o bien por insuficiencia de rendimiento, queden fuera de servicio;

Que algunos de tales bienes muebles se encuentran en buen estado y adecuados para servicios menores o distintos a aquellos para que fueron adquiridos y que de no enajenarse representarían para la institución valores muertos;

Que el Instituto está en el derecho y sus personeros y trabajadores en el deber de velar en todo sentido por la defensa de sus intereses; y

Que por tales razones es conveniente dictar las medidas que se juzguen prudentes para la regulación del procedimiento a seguir en tales casos, armonizándolas con las leyes vigentes de la materia y encaminándolas al fin perseguido con estricta sujeción a las normas usuales del Instituto;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º, primera parte, y en aplicación de las que contiene el artículo 19 del Decreto legislativo número 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, [1]

ACUERDA:

Dictar el siguiente

1 El Decreto número 295, en Diario Oficial número 88, tomo 47 (65 de la Recopilación de Leyes).

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y PERMUTA DE BIENES MUEBLES DEL IGSS

Artículo 1º—Cuando por cualquier motivo, alguno de los bienes muebles, máquina o vehículo del Instituto, no llene a satisfacción la función para que hubiese sido destinado, el Jefe del Departamento, División, Sección u otra dependencia bajo cuya jurisdicción o responsabilidad se encuentre, informará de ello a la Gerencia, por escrito, en forma detallada y preferentemente sobre lo siguiente:

a) Clase y estado del bien mueble, máquina o vehículo de que se trate;
b) Descripción del mismo;
c) Rendimiento que esté prestando;
d) Razón o razones que justifiquen su retiro del servicio;
e) Inseguridad, peligrosidad u otras desventajas;
f) Valor o precio del objeto; y
g) Observaciones.

Artículo 2º—La Gerencia estudiará y resolverá el caso por sí o por medio de una comisión que designará cuando lo juzgue conveniente, de entre el personal técnico y/o administrativo del Instituto. Si se acordara su enajenación se procederá al avalúo del objeto en cuestión por medio de un experto nombrado para el efecto. La Gerencia decidirá si procede una venta en pública subasta, una venta privada, o una permuta, según el bien mueble, máquina o vehículo de que se trate y su conexión con posibles nuevas adquisiciones.

De la subasta pública

Artículo 3º—Cuando así proceda, la Gerencia con base en el avalúo practicado y las demás consideraciones que juzgue oportuno hacer, fijará el precio base del objeto a rematarse y ordenará la ejecución de la subasta, la que deberá anunciarse cuando menos con quince días de anticipación tanto en el Diario Oficial como en otro periódico de los de mayor circulación y por edictos que serán fijados en los estrados del Instituto. Para el acto de la subasta se solicitará la intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 4º—Las posturas que no cubran la base prefijada no serán admitidas; y, cuando no se presenten postores o se retire la persona en quien haya fincado la subasta, ésta deberá ser fijada de nuevo para otra fecha, señalándose un término no mayor de quince días entre una y otra y rebajándose la base si así fuere necesario, en proporción que fijará la Gerencia, no mayor de 10% en cada vez.

Artículo 5º—Si a la tercera vez que un mismo objeto sale a remate, no hubiera postores, se dará cuenta circunstanciada a la Gerencia para que decida la forma de operación que a su juicio mejor defienda los intereses de la institución.

Artículo 6º—Los remates se efectuarán conforme a los usos legales, en el lugar, fecha y hora que determine el Departamento de Compras del Instituto.

Artículo 7º—El postor en quien finque un remate, deberá enterar en el mismo momento de la adjudicación, un mínimo del 10% del valor total del objeto u objetos rematados y tendrá un plazo no mayor de cinco días para el pago del 90% faltante. Si dentro del plazo fijado no cumpliere con este requisito o manifestare concretamente su deseo de abandonar la operación, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no se considerará obligado por ningún concepto a la devolución del 10% percibido y éste pasará automáticamente a formar parte de sus haberes; pero, si el objeto saliere nuevamente a remate, su precio base será rebajado en este 10%.

De la subasta privada

Artículo 8º—Cuando por la naturaleza y cuantía del objeto, o porque el número de los posibles compradores sea limitado, no convenga a los intereses del Instituto la subasta pública, la Gerencia puede suprimirla informando a la Junta Directiva a la mayor brevedad posible. En tal caso, el Instituto procederá a la subasta privada, girando ofertas a los posibles compradores y sujetando el trámite a lo establecido por este Reglamento en lo que le fuere aplicable.

De la permuta

Artículo 9º—Cuando la enajenación de un objeto propiedad del Instituto, esté en directa relación con la adquisición de otro de igual o distinto valor, como en el caso de la renovación de equipos, la Gerencia, previa satisfacción de los requisitos de este Reglamento en lo que sean aplicables, podrá facultar la negociación directa con las casas o agencias vendedoras, estándose al precio corriente de mercado cuando de bienes muebles, máquinas o vehículos nuevos se trate, para establecer el equilibrio racional de la permuta o la diferencia que una u otra parte deba pagar en efectivo.

Artículo 10.—Para todo caso especial no previsto en la presente reglamentación, se aplicarán por analogía los artículos de que consta.

Artículo 11.—El presente Reglamento entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

BERNARDO ALVARADO MONZON,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Dispónese conceder un plazo que vencerá el 30 de junio del año en curso, para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco, por concepto de contribución del tres por millar, puedan solventarse sin el recargo de multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existe una considerable deuda al Fisco por contribuciones retrasadas del tres por millar, y con el fin de favorecer a los contribuyentes que por una u otra causa no han cumplido con sus obligaciones fiscales,

ACUERDA:

Primero.—Se concede un plazo que vencerá el 30 de junio del año en curso, para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco, por concepto de contribución del tres por millar, puedan solventarse sin el recargo de la multa respectiva.

Segundo.—Vencido el plazo fijado, se iniciarán contra los deudores, los correspondientes juicios económico-coactivos que procedan en cada caso, incluyendo la multa máxima que proceda conforme la ley.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

[illegible].

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "La Boliviana", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "La Boliviana", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto número 146 del Congreso de la República;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "LA BOLIVIANA", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Escolar "La Boliviana", se constituye una institución cooperativa escolar, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela, en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1º Adquirir hábitos de buen comportamiento social;
2º Desarrollar su capacidad administrativa; y
3º Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados, de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;
b) Acometer por sí misma o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de los asociados, mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;
c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la escuela; y
d) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en la Escuela de Niñas "República de Bolivia", Guatemala, ciudad.

1 Publicado el 21 de mayo de 1951.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 7º—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8º—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros recaerá sobre el profesorado, en la persona que éste o la Dirección de la escuela designe para asumir el cargo de maestro consejero-asesor de la Cooperativa.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa todo alumno de la Escuela "República de Bolivia", sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de asambleas; y

c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cincuenta centavos (₲0.50) cada una, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al Fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El Fondo de Reserva y el de Obras Sociales son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado, podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del profesorado, para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pida por escrito, razonado al Consejo, el diez por ciento de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo:

a) Ingresos y retiros de socios,
b) Gestión social,
c) Gestión económica,
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

4º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5º Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos, cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el maestro-

consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre el maestro-consejero-asesor y el Consejo o la Asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la Escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador y un vocal por cada grado o sección que cuente con más de 10 afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación, suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después, en Asamblea de asociados, por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan, cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa;
3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente, a la vista o a plazo, para lo que funcionará como Caja de Ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al Fondo de Reserva Irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al Fondo de Obras Sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que, en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio, no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al Fondo de Reserva Irrepartible y al Fondo de Obras Sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1ª La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla; y

2ª La cancelación parcial por el Fondo de Reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo, acto seguido, a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el Haber social, y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de las aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "La Boliviana", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 112.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 112 las transferencias que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-1951;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 112, dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación.[1]

1 El Decreto de presupuesto número 112, en Diario Oficial número 67, tomo 132.

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro de Estado sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Sebastián Lira sobre la finca denominada "El Maneadero", ubicada en jurisdicción municipal de San Rafael Las Flores, Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Sebastián Lira sobre la finca denominada "El Maneadero", ubicada en jurisdicción municipal de San Rafael Las Flores, del departamento de Santa Rosa inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número 139, fólio 299, del libro 11 de Santa Rosa, propiedad de los señores Apolonia Antonia, Juana de Jesús, Andrea de la Trinidad, Isidro, Fermina, Adela Antonia y Ricardo de Jesus Medina (sin otros apellidos), fueron practicadas con los requisitos que determina la ley, y la Revisión General de Tierras les dio su aprobación; que si bien es verdad que hubo oposición de parte de Isidro Medina, no es menos cierto que dicho señor no probó durante el curso de las diligencias haber iniciado su acción respectiva en el Tribunal correspondiente, motivo por el cual debe de desecharse la oposición interpuesta; que con respecto a la división de la finca de mérito debe desaprobarse por no estar el consentimiento de las copropietarias a favor de quienes aún aparece inscrita en el Registro de Inmuebles,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Sebastián Lira sobre la finca "El Maneadero", inscrita al número 139, folio 299, del libro 11 de Santa Rosa, las cuales acusan una extensión superficial de ciento seis hectáreas, treinta y tres áreas y treinta y siete centiáreas, que comparada con el área inscrita que es de cuarenta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas y treinta y seis centiáreas, existe un exceso de cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas y una centiárea.

2º—Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Agraria y por el precio en que fueron valuados, se adjudique a los señores Apolonia Antonia Juana de Jesús, Andrea de la Trinidad, Isidro, Fermina, Adela Antonia y Ricardo de Jesús Medina, el exceso del diez por ciento de la extensión inscrita o sean cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, y el resto de cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, diecisiete centiáreas, se acote a favor de la Nación.

3º—Reprobar la partición practicada por el mismo ingeniero Lira en la finca antes descrita dejando a salvo los derechos de los interesados para que las ejerciten en la forma legal que corresponde para poner término a la indivisión.

4º—Que, previo amojonamiento, se extienda por la Escribanía del Gobierno el testimonio y título correspondientes para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 121.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

1 El Decreto número 515, en Diario Oficial número 96, tomo 52 (67 de la Recopilación).

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 121 las transferencias que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-1951;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 121, dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación. [1]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que, sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro de Estado sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

1 El Decreto de presupuesto número 121, en Diario Oficial número 73, tomo 132.

2 El Decreto número 515, en tomo 67 de la Recopilación.

Autorízase al señor Vicente Campos López, la importación de 100 quintales de semilla de papa de la República de El Salvador, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

Con base en el dictamen favorable de la Sección de Estudios de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, aprobado por la misma Dirección, en uso de las facultades expresas que le concede el artículo 3º del Decreto número 577 del Congreso de la República; [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la importación de cien (100) quintales de semilla de papa, de la República de El Salvador, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, por el término de quince (15) días.

La cantidad de cien quintales de semilla de papa será importada por el señor Vicente Campos López, para su uso en la aldea Los Horcones, del municipio de Santa Catarina Mita, del departamento de Jutiapa.

Artículo 2º—Se establece como obligación para el señor Campos López, dar parte a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, del ingreso de la semilla de papa, a fin de que pueda constatarse que efectivamente se usará para el fin indicado.

Artículo 3º—El uso indebido de la semilla indicada para otros fines, será motivo para que el señor Campos López pague las exoneraciones concedidas, además de imponerle las sanciones que fija el Decreto número 577. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y será comunicado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

NORIEGA M.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES M.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "E.D.A.", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1951.

1 El Decreto número 577, en Diario Oficial número 89, tomo 53 (67 de la Recopilación).

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "E.D.A.", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto número 146 del Congreso de la República;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "E.D.A.", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Escolar "E.D.A.", se constituye una institución cooperativa escolar, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela, en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1º Adquirir hábitos de buen comportamiento social;
2º Desarrollar su capacidad administrativa; y
3º Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados, de material escolar y artículos de consumo y uso, al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;

b) Acometer por sí misma o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de los asociados, mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;

c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la escuela; y

d) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en la Escuela "Dolores Aquino", Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 7º—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8º—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa, para con terceros, recaerá sobre el profesorado, en la persona que éste o la Dirección de la escuela designen para asumir el cargo de maestro consejero-asesor, de la Cooperativa.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa, todo alumno de la Escuela "Dolores Aquino", sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de asambleas; y
c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cincuenta centavos (Q0.50) cada una, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El Fondo de Reserva y el de Obras Sociales son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado, podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del profesorado, para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta se reunirá ordinariamente una vez al mes dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito, razonando al Consejo, el diez por ciento de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo:

a) Ingresos y retiros de socios,
b) Gestión social,
c) Gestión económica,
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

4º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5º Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá, en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea el importe de su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos, cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre el maestro-consejero-asesor y el Consejo o la Asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la Escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador y un vocal por cada grado o sección que cuente con más de 10 afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación, suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después, en Asamblea de asociados, por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan, cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1° Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2° Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa; y
3° Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1° De las aportaciones de los socios;
2° De los fondos de reserva y obras sociales; y
3° De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente, a la vista o a plazos, para lo, que funcionará como caja de ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniendose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan serán aplicados:

El 20% al Fondo de Reserva Irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al Fondo de Obras Sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que, en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio, no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al Fondo de Reserva Irrepartible y al Fondo de Obras Sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1° La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla; y
2° La cancelación parcial por el Fondo de Reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo, acto seguido, a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el Haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "E.D.A.", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Exonérase las multas que con base en los acuerdos emitidos por el Ministerio de Economía y Trabajo, con fechas 24 y 26 de julio de 1950, se impusieron a los establecimientos comerciales, industriales y compañías aseguradoras.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Presidente de la República exonerar las multas en que incurran los contribuyentes por actos u omisiones en el orden administrativo;

CONSIDERANDO:

Que es extemporáneo hacer efectivas las sanciones que en virtud de los acuerdos ministeriales de fechas 24 y 26 de julio de 1950, se impusieron a los empresarios comerciales e industriales que efectuaron un cierre ilegal con motivo de los acontecimientos políticos de aquel mes;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en lo preceptuado por los incisos 2º y 23º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo único.—Se exoneran las multas que, con base en los acuerdos dictados por el Ministerio de Economía y Trabajo con fechas 24 y 26 de julio de 1950, impusieron la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, y el Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales a los establecimientos industriales comerciales y compañías de seguros. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Modifícase el acuerdo de 22 de junio de 1950, relativo a la extensión de la finca denominada "San Luis", del departamento de Suchitepéquez, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1951.

Vista para resolver la solicitud del alcalde municipal de la población de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se modifique el acuerdo gubernativo de 22 de junio de 1950, con respecto a la extensión del inmueble por no tener la indicada, debiendo quedar con los linderos y la que practicó el ingeniero de la Sección de Urbanismo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Tribunal y Contraloría de Cuentas y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, manifestaron su conformidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de 22 de junio de 1950, en el sentido de que la finca denominada "San Luis", tiene una superficie en total de 819,817.94 metros cuadrados, lo que equivale a 117 manzanas 3,282.44 varas cuadradas, lindando: al norte, con la finca "La Concha", propiedad de Francisco Fajardo; al oriente, con terreno de Manuel Río V.; al sur, población de San Juan Bautista, finca "La Margota" de Manuel Archila; y al poniente, con Daniel Orellana y finca matriz.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

---

1 Los dos son del 24 de julio y se encuentran en el tomo 69.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contienen los Decretos del presupuesto números 101, 103 y 118.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdó con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los Decretos de presupuesto números 101, 103 y 118, las transferencias que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-1951;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contienen los citados Decretos de presupuesto números 101, 103 y 118, dictados por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y a los cuales el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación. [1]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que, sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dichos decretos de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro de Estado sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "Maya", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "Maya", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "MAYA", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Escolar "Maya", se constituye una institución cooperativa escolar, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen

1 Los Decretos de presupuesto números 101 y 103, en Diario Oficial número 65, tomo 132, y el 118, en el número 67 del mismo tomo.

2 El Decreto número 515, en Diario Oficial número 96, tomo 52 (67 de la Recopilación).

Artículo 2º—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales centrado en la Escuela, en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1º Adquirir hábitos de buen comportamiento social;
2º Desarrollar su capacidad administrativa; y
3º Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados, de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;
b) Acometer por sí misma o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de los asociados mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;
c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la escuela; y
d) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en la Escuela "Cristóbal Colón", ciudad de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su Haber social.

Artículo 7º—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8º—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros recaerá sobre el profesorado en la persona que éste o la Dirección de la Escuela designen para asumir el cargo de maestro-consejero-asesor de la Cooperativa.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa todo alumno de la Escuela "Cristóbal Colón", sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de asambleas; y
c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo de cincuenta centavos (Q0.50) cada una, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevarán al Fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la revolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El Fondo de Reserva y el de Obras Sociales son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado, podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso

de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del profesorado, para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito, razonado al Consejo, el diez por ciento de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo:

a) Ingresos y retiros de socios,
b) Gestión social,
c) Gestión económica,
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

4º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5º Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea el importe de su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos, cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión por discrepancia entre el maestro-consejero-asesor y el Consejo o la Asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la Escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador y un vocal por cada grado o sección que cuente con más de 10 afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación, suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, d misión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después, en Asamblea de asociados, por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan, cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa; y
3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente, a la vista o a plazo, para lo que funcionará como caja de ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al Fondo de Reserva Irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al Fondo de Obras Sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que, en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio, no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al Fondo de Reserva Irrepartible y al Fondo de Obras Sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla; y
2º La cancelación parcial por el Fondo de Reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo, acto seguido, a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el Haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "Maya", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 113.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien correspon-

de la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 113, las transferencias que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-1951;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 113 dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación. [1]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que, sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro de Estado sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "La Monja Blanca", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "La Monja Blanca", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "LA MONJA BLANCA", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Escolar "La Monja Blanca", se constituye una institución cooperativa escolar, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela, en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1 El Decreto de presupuesto número 113, en Diario Oficial número 73, tomo 132.

2 El Decreto número 515, en Diario Oficial número 96, tomo 52 (67 de la Recopilación).

1° Adquirir hábitos de buen comportamiento social;
2° Desarrollar su capacidad administrativa; y
3° Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3°—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados, de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;
b) Acometer por sí misma o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de los asociados, mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;
c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la escuela; y
d) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4°—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5°—El domicilio social de la entidad se fija en la Escuela "República Argentina", Guatemala.

Artículo 6°—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su Haber social.

Artículo 7°—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8°—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros recaerá sobre el profesorado, en la persona que éste o la Dirección de la Escuela designen para asumir el cargo de maestro-consejero-asesor de la Cooperativa.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9°—Podrá pertenecer a la Cooperativa, todo alumno de la Escuela "República Argentina", sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de asambleas; y
c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cincuenta centavos (Q0.50) cada una, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1° Asistir con voz y voto a las asambleas;
2° Participar en los demás actos sociales;
3° Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4° Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al Fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El Fondo de Reserva y el de Obras Sociales son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado, podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con un 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del profesorado, para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito, razonado al Consejo, el diez por ciento de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1° Constitución de la Mesa de Discusión;
2° Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3° Memoria del Consejo:

a) Ingresos y retiros de socios,
b) Gestión social,
c) Gestión económica,
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

4° Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5° Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos, cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre el maestro-consejero-asesor y el Consejo o la Asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la Escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador y un vocal por cada grado o sección que cuente con más de 10 afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación, suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después, en Asamblea de asociados, por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan, cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1° Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2° Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa; y
3° Elaborar los informes, por ejercicio que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente, a la vista o a plazos, para lo que funcionará como caja de ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al Fondo de Reserva Irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al Fondo de Obras Sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que, en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio, no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al Fondo de Reserva Irrepartible y al Fondo de Obras Sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla; y
2º La cancelación parcial por el Fondo de Reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo, acto seguido, a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el Haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares y al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "La Monja Blanca", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la finca "San José el Obraje", municipio de Moyuta, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1951.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular y los dictámenes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de la Jefatura de la Fuerza Aérea Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Declarar abierto al servicio público, en la clasificación de tercera categoría, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, el aeródromo que identifica la sinopsis siguiente:

Ubicación: finca "San José el Obraje", municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa;

Propiedad: Herbert Bolaños Quiñónez y Emilio Sosa Taracena;

Orientación: sur a norte;

Longitud de la pista: 600 metros;

Anchura de la pista: 30 metros;

Altura sobre el nivel del mar: 300 pies;

Posición astronómica, latitud: 13° 24';

Longitud: 90° 09'.

2º—Dicho aeródromo queda sujeto al control de la Dirección General de Aeronáutica Civil y a la vigilancia de las autoridades civiles y militares; y los propietarios obligados a suministrar los informes que indica el artículo 91 de la misma ley.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE A. SANCHEZ.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "Ana Tweedale", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo, respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "Ana Tweedale", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los *ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "ANA TWEEDALE", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL* cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Escolar "Ana Tweedale", se constituye una institución cooperativa escolar, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela, en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1º Adquirir hábitos de buen comportamiento social;

2º Desarrollar su capacidad administrativa; y

3º Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestaciones de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;

b) Acometer por sí misma o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de los asociados, mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etcétera, etcétera;

c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la Escuela; y

d) Federarse con las demás cooperativas escolares, y singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en la Escuela.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su Haber social.

Artículo 7º—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8º—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros, recaerá sobre el profesorado en la persona que éste o la Dirección de la Escuela designen para asumir el cargo de maestro-consejero adulto de la Cooperativa.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa, todo alumno de la Escuela "República de Venezuela", sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de asambleas; y
c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo de cincuenta centavos cada una para formar el capital social, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro, mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita; cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa, el importe de los descuentos indicados en este artículo se llevarán al Fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El Fondo de Reserva y el de Obras Sociales son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado, podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes se pedirá la intervención del profesorado para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta, se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito razonado al Consejo, el 10% de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias, se convocarán, con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo:

a) Ingresos y retiros de socios,
b) Gestión social,
c) Gestión económica,
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

4º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5º Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea el importe de su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre el maestro-consejero-asesor y el Consejo o la Asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la Escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrá tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador, un vocal por cada grado o sección que cuente con más de diez afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación dentro del Consejo suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después en Asamblea de asociados por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan cuando menos la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa; y
3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre. En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazos, para lo que funcionará como caja de ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijadas por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos, que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al Fondo de Reserva Irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al Fondo de Obras Sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al Fondo de Reserva Irrepartible y al Fondo de Obras Sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla; y

2º La cancelación parcial por el Fondo de Reserva, el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que se crea la Cooperativa, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el Haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "Ana Tweedale", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR NUMERO 10-51

Guatemala, 31 de mayo de 1951.

ASUNTO: *Aviso de movimiento de personal de Educación Pública, durante el presente ejercicio fiscal.*

Señores intendentes de Hacienda
y administradores de Rentas:

Con el fin de facilitar el cobro de sueldos por interinatos servidos por los maestros durante el presente ejercicio fiscal, el Tribunal y Contraloría de Cuentas autoriza que, en lo que falta del ejercicio, se acepte, como comprobante de toma de posesión y de entrega del cargo, el aviso de movimiento de personal, extendido por los directores de escuela, por los presidentes de las Juntas Locales de Educación, o por el alcalde municipal del lugar de que se trate.

Los interesados presentarán a las Administraciones de Rentas, dos ejemplares de tales avisos de movimiento de personal, uno de los cuales se acompañará para la rendición de cuentas y el otro lo remitirán las oficinas pagadoras a la Sección de Fianzas, Probidad y Registro de Empleados de este Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Las personas que extiendan los avisos de movimiento de personal, serán responsables si más tarde se comprobara que son falsos los datos contenidos en esos avisos.

Tribunal y Contraloría de Cuentas,

J. G. PREM,
Presidente.

CIRCULAR NUMERO 11-51

Guatemala, 31 de mayo de 1951.

ASUNTO: *Cobro de sueldos en casos de licencia o de interinatos.*

Con objeto de unificar el procedimiento para el cobro de remuneración de servicios, en los casos de licencia con goce de sueldo y de interinatos, a partir del 1º de julio de 1951, se procederá de la manera siguiente:

1º El empleado público que disfruta de licencia con goce de sueldo completo o de parte de él, cobrará por acuerdo de erogación, con cargo a la partida de "Extraordinarios" o a la de "Imprevistos y no presupuestos", por medio de recibo individual; pudiendo cobrar en un solo recibo la totalidad de lo que le corresponde cuando él mismo deba recibir esa asignación después de vencida la licencia.

2º El empleado público que, con carácter de *interino*, sustituye a otro que disfruta de licencia, cobrará el sueldo que le corresponde en la nómina de todos los empleados de la dependencia en que preste sus servicios y con cargo a la partida de la plaza que sirve.

3º Del procedimiento anterior quedan exceptuados el personal de Educación Pública y el de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, cuyos propietarios que disfruten de licencia con goce de sueldo, cobrarán en la nómina de su dependencia, juntamente con los empleados que están prestando servicio, y los interinos, por acuerdo de erogación, con cargo a las respectivas partidas destinadas para el pago de suplentes.

4º En el caso tratado en el punto 2º de esta circular, se anotará en la nómina, en la columna del título del empleo la palabra: "Interino" y al pie de la nómina o al reverso de ella, se dejará constancia de quién es el propietario, de la fecha del acuerdo por el que se concedió la licencia, por cuánto tiempo y si es con goce de sueldo.

5º En los avisos de movimiento de personal, para estos casos deberá ponerse como motivo de ingreso: *Interinato* y como de entrega: *Licencia*, poniendo en la columna de observaciones los datos necesarios, en relación con la fecha del acuerdo, duración de la licencia, si es con goce de sueldo o sin él y cuando principia y termina tal licencia.

Tribunal y Contraloría de Cuentas,

J. G. PREM,
Presidente.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado, la parcela número 68 de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en Sanarate, y concédese el uso gratuito de la misma al señor José Angel Salazar.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso se recoja a favor del Estado, la parcela número sesenta y ocho (68) de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en jurisdicción de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ramo, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor José Angel Salazar, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, para que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "Ixkick", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "Ixkick", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "IXKICK", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Escolar "Ixkick" se constituye una institución cooperativa escolar acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela, en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1º Adquirir hábitos de buen comportamiento social;
2º Desarrollar su capacidad administrativa; y
3º Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;
b) Acometer por sí mismo o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente al interés de los asociados, mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;
c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la Escuela; y
d) Federarse con las demás cooperativas escolares, y singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en la Escuela.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su Haber social.

Artículo 7º—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8º—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros recaerá sobre el profesorado en la persona que éste o la Dirección de la Escuela designen para asumir el cargo de maestro-consejero adulto de la Cooperativa.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa, todo alumno de la Escuela "J. Santos Toruño" sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos así como los acuerdos de asambleas; y
c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo de cincuenta centavos cada una para formar el capital social, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta 6 meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro, mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita; cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevarán al Fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 13), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, el 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El Fondo de Reserva y el de Obras Sociales son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado, podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones ó reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes se pedirá la intervención del profesorado para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Esta, se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito razonado al Consejo, el 10% de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias, se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo:

a) Ingresos y retiros de socios,
b) Gestión social,
c) Gestión económica,
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

4º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5º Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea el importe de su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre el maestro-consejero-asesor y el Consejo o la Asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la Escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrá tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La Administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador, un vocal por cada grado o sección que cuente con más de diez afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación dentro del Consejo, suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después en asambleas de asociados por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan serán cubiertas en la siguiente asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan, cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa;
3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de 3 asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre. En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorros

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazos, para lo que funcionará como caja de ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, atendiéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellos se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponde hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos, que en cada ejercicio se obtengan serán aplicados:

El 20% al Fondo de Reserva Irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al Fondo de Obras Sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportaciones hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al Fondo de Reserva Irrepartible y al Fondo de Obras Sociales.

Artículo 46.—En casos de resultado negativo o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Irrepartible, si ésta es de un monto superior al de aquélla;
2º La cancelación parcial por el Fondo de Reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el Haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de los que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "Ixkick", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Dispónese complementar el acuerdo ministerial de fecha 16 de mayo de 1951, de Hacienda y Crédito Público, con las cuotas de Q7.100.00 para Totonicapán y Q350.00 para San José, para efectuar pagos en el Ramo de Educación Pública, sin necesidad de acuerdo de erogación.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 802 del Congreso de la República, incrementó la partida 4-5-A-721, de cargo automático destinada al pago de porcentajes y nivelación de sueldos al personal del Ramo IV, Sección 5ª (Decreto 469);

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública ha emitido la circular número uno (1), de fecha 13 de julio de 1950, relativa a las cantidades que se pusieron a disposición de las Administraciones de Rentas departamentales de la República y Tesorería Nacional, para cubrir los aumentos de nivelación y escalafón al Magisterio Nacional, quedando pendiente de distribución la suma de cincuenta y nueve mil doscientos quetzales (Q59,200.00), de los cuales se distribuirá la cantidad de Q7,450.00;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Fijar las siguientes cuotas como complemento al acuerdo ministerial de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno de este Ministerio, con cargo a la partida N° 4-5-A-721, de conformidad con el segundo párrafo del inciso 10 de la circular anteriormente mencionada y oficio N° 8310, de fecha 28 de mayo de 1951 del Ministerio de Educación Pública, con el fin de que puedan pagar sin necesidad de acuerdo de erogación:

Totonicapán	Q7,100.00
San José	350.00
Total	Q7,450.00

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Subsecretario del Ramo,

J. J. GARCIA MANZO.

Dispónese que al Instituto de Fomento de la Producción quede atribuida la intervención en la negociación del chicle y chiquibul que se obtengan de los bosques nacionales o particulares.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1951.

CONSIDERANDO:

Que la historia de la industria chiclera pone de manifiesto que la mayor parte de la producción se extrae de los bosques nacionales, por lo que es conveniente prestarle la mayor atención posible para su debida explotación;

CONSIDERANDO:

Que compete al Estado dictar medidas en resguardo del patrimonio nacional y especializar a las instituciones estatales en la explotación y comercialización de nuestras materias primas, con el primordial fin de obtener los más altos rendimientos para el país y la mejor defensa de sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia lograda durante los dos últimos años demuestra que la intervención del Estado ha sido beneficiosa para los trabajadores, quienes han obtenido mejores salarios, beneficios y prestaciones sociales de los que no gozaban antes;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción cuenta con dos años de experiencia satisfactoria y con la capacidad necesaria para poner a salvo los precios de las fluctuaciones injustificadas en el mercado internacional;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1°—Al Instituto de Fomento de la Producción queda atribuida la intervención en la negociación del chicle y chiquibul que se obtenga de los bosques nacionales o de los que pertenecen a particulares, al tenor de las presentes disposiciones.

Artículo 2°—Corresponde al Ministerio de Agricultura, la fijación de las zonas de veda. Para el efecto, la Dirección General Forestal elaborará un catastro de las regiones del territorio de la República cuyos bosques nacionales o de particulares sean susceptibles de explotación de chicle o chiquibul.

Artículo 3°—El Ministerio de Agricultura otorgará las licencias para la explotación de chicle o chiquibul, con base en los expedientes que para el efecto someta a su consideración el Instituto de Fomento de la Producción, en los que deberá constar la opinión favorable de dicho Instituto. Los interesados suscribirán un contrato con el Subsecretario del Ramo, el que deberá ser aprobado por acuerdo ministerial.

En los contratos se consignará la obligación de vender el producto único y exclusivamente al Instituto de Fomento de la Producción.

Artículo 4°—El Ministerio de Agricultura, por medio de su personal, demarcará a cada contratista la zona o sector donde pueda llevar a cabo sus actividades, a fin de prevenir dificultades o conflictos con otros contratistas. También se le fijará a cada uno la cuota que debe extraer de chiquibul, en proporción con la que se le autorice de chicle de primera clase, de acuerdo con lo opinado en cada caso por el Instituto de Fomento de la Producción.

Artículo 5°—El Instituto de Fomento de la Producción formulará anualmente un plan de producción, en el que se señalarán las cantidades máximas o mínimas, tanto de chicle como de chiquibul, según sean las circunstancias naturales y prevalecientes en las regiones de explotación y las que imperen en los mercados del exterior, al cual se acomodarán las cantidades de producción que autorice a los contratistas y las que proyectare a través de empresas propias, para cada temporada anual.

Artículo 6°—El Instituto podrá financiar, en los términos de su ley y sus reglamentos o normas

1 Derogado el 25 de junio de 1951, en este tomo.

internas para la concesión de créditos, las actividades de los productores a quienes se otorguen contratos de explotación.

El Instituto exigirá que los contratistas que no tengan domicilio permanente en la ciudad de Guatemala, acrediten apoderado suficientemente instruido y expensado y exigirá antes de pagar totalmente el precio convenido, que acrediten su solvencia con sus trabajadores.

Artículo 7º—El Instituto actuará como único comprador del chicle y chiquibul extraído de los bosques nacionales. Fijará sus precios en forma de obtener las mejores retribuciones para el trabajador y justas ganancias para los contratistas, limitándose por su parte a deducir los gastos de administración y la comisión bancaria que fije el Directorio Ejecutivo.

Los beneficios obtenidos por sobreprecio y humedad se regirán por lo que al respecto disponga el Ejecutivo, cuando ello no esté previsto en los pactos industriales que celebren las partes interesadas.

Artículo 8º—La venta de chicle o chiquibul que se obtenga de los bosques pertenecientes a particulares, será libre en el interior, pero únicamente el Instituto de Fomento de la Producción podrá exportar el producto de los mercados del exterior, con el propósito de seguir una sola política de ventas en relación con el mercado internacional.

Artículo 9º—El Ejecutivo, tomando en cuenta las circunstancias locales y la situación del mercado internacional, fijará el precio por cada quintal de chicle o chiquibul que se extraiga de los terrenos nacionales.

Para la temporada 1951-1952 se fija dicho precio en diez quetzales y ocho quetzales, respectivamente.

Artículo 10.—Queda facultado el Instituto de Fomento de la producción para deducir del precio de compra las sumas prudenciales para el pago de los impuestos municipales y fiscales, los derechos de extracción de chicle o chiquibul cuando se trate de bienes nacionales y las prestaciones sociales.

Artículo 11.—El Ministerio de Agricultura dictará las medidas que estime convenientes, en resguardo de los bienes forestales de la Nación y mantendrá la vigilancia necesaria para el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 12.—Los funcionarios y autoridades respectivas del Ministerio de Agricultura, la Guardia de Hacienda, las autoridades departamentales y municipales, estarán obligados a prestarle toda la cooperación al Instituto de Fomento de la Producción, en lo que respecta a la entrega del producto por parte de los contratistas, cuando éstos por cualquier circunstancia se negaren a hacerlo.

Artículo 13.—Quedan en vigor los preceptos del acuerdo gubernativo de fecha 17 de mayo de 1947, que contiene el Reglamento para la extracción de chicle de primera y de segunda clase en terrenos nacionales, toda vez que no sean expresamente modificados por el presente, y los que no contradigan o desvirtúen las disposiciones y finalidades de éste.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de haber sido publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro sin Cartera,
E. H. MONZON.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos del Club Interamericano de Universitarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1951.

Vista para resolver la solicitud del señor Luis Alberto Castillo Menocal, que debidamente facultado para el efecto, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben las modificaciones que se hicieron a los estatutos del Club Interamericano de Universitarios; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no se opuso, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones introducidas a los estatutos que fueron aprobados en acuerdo gubernativo fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, del

CLUB INTERAMERICANO DE UNIVERSITARIOS

Constitución y fines

Artículo 1º—Con la denominación de "Club Interamericano de Universitarios" fue constituida una agrupación social, ajena a toda actividad política,

religiosa o lucrativa, cuya personalidad jurídica fue reconocida por acuerdo gubernativo de fecha 13 de octubre de 1943.

Artículo 2º—El Club tiene por fines fomentar las mejores relaciones de amistad, culturales y sociales entre sus miembros por medio de reuniones periódicas, conferencias, festivales, etc., y esencialmente, estimular y propiciar la aviación civil como mero deporte, para lo cual ha creado una sección especial que se denomina "Aero-Club de Guatemala", cuyo reglamento fue aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1945.

Artículo 3º—El domicilio del Club será la capital de la República de Guatemala; pero podrá fundar filiales en los lugares de la República que convenga, a juicio de la Junta Directiva, debiendo ésta resolver de acuerdo con las condiciones predominantes en cuanto a campos de aterrizajes, número de asociados y posibilidades de desarrollo de la filial. Las filiales se regirán en un todo por los presentes estatutos. En lo interior, procederán de conformidad con su reglamento, el cual será sometido, previamente, a la aprobación de la Junta Directiva del Club, y éste responderá, únicamente por aquellos actos de la filial que hayan sido expresamente autorizados por la misma Junta Directiva del Club.

De los socios

Artículo 4º—El número de socios será regulado al prudente arbitrio de la Junta Directiva, conforme a la capacidad y necesidades del Club. Los socios del Club Interamericano de Universitarios al ser admitidos como tales serán, automáticamente, miembros activos de la sección "Aero-Club de Guatemala". Las esposas e hijas solteras de los socios tendrán las mismas prerrogativas y derechos que éstos; pero no tendrán representación en las juntas, ni están obligadas a pagar cuotas.

Artículo 5º—Para ser socio del Club se requiere ser mayor de edad o tener la edad mínima que fijen los reglamentos de aviación para el aprendizaje de este deporte y haber sido tramitada la solicitud de admisión en la forma que lo establecen los estatutos. Las solicitudes de aspirantes a socios menores de edad deberán contener la anuencia de los padres o tutores.

Artículo 6º—La persona que desee ingresar al Club en calidad de socio, deberá presentar la correspondiente solicitud a la Junta Directiva, con la recomendación de dos socios del Club. La solicitud será expuesta por el término de quince días en lugar visible en el Club para que de ella se enteren los socios. Los miembros de la Junta Directiva no podrán patrocinar ni recomendar las solicitudes de nuevos socios.

Artículo 7º—La admisión de socios es atribución de la Junta Directiva y será resuelta por mayoría de votos, siendo éstos secretos.

Artículo 8º—En las juntas generales los socios tendrán voz y voto y sólo a ellos corresponde la representación de los demás socios para asistir a esas juntas, siendo para ello suficiente una carta-poder o telegrama. Ningún socio podrá tener más de tres representaciones, además de la propia. Los miembros de la Junta Directiva no podrán asumir representaciones.

Artículo 9º—Los socios, además de las cuotas de ingreso, deberán cubrir puntualmente las cuotas periódicas, así como el valor de sus consumos mensuales, quedando al criterio de la Junta Directiva o de su representante, la suma a que pueden llegar en el mes. Dichas cuentas deberán cancelarse en los primeros ocho días del mes siguiente, para tener derecho a continuar gozando del crédito. El socio que no efectúe dichos pagos dentro del término fijado, será requerido por el tesorero del Club y si no obstante ese requerimiento el socio continúa insolvente, la Directiva le podrá suspender el crédito hasta que se ponga al día. Al ser notificado el tesorero de la suspensión del crédito a determinado socio, ningún miembro de la Directiva en lo individual estará facultado para revocar dicha disposición, la que únicamente podrá ser modificada por la Directiva. Si transcurrieren tres meses sin que el socio caído en mora haya pagado el saldo a su cargo, la Junta Directiva, según las circunstancias, podrá suspenderlo en forma temporal o retirarlo definitivamente del Club.

Artículo 10.—Los socios que se ausentaren de la República por más de tres meses tendrán derecho a que se les aplique, mientras dure su ausencia, el cincuenta por ciento de la cuota ordinaria.

Artículo 11.—Los socios tendrán derecho a llevar a la casa social del Club a sus amigos, en el entendido que esa invitación, podrán hacerla a cada persona, una vez al mes.

Artículo 12.—La Junta Directiva, a solicitud de cualquiera de sus miembros o de cualquiera de los socios, extenderá "tarjetas de visita" que llevarán las firmas del presidente y del secretario del Club. La tarjeta de visita se extenderá por el término de un mes como máximo y dará derecho a la persona a cuyo favor se extienda a gozar de las prerrogativas que señale el Reglamento Interior del Club. Estas tarjetas únicamente podrán ser extendidas a personas no residentes en la ciudad de Guatemala.

Artículo 13.—Las faltas sociales en que incurran los socios o la conducta de éstos que pueda afectar el buen nombre del Club, serán causas suficientes para acordar la suspensión temporal del socio o su expulsión del Club, según la gravedad de la falta, quedando la Junta Directiva ampliamente facultada para tomar la determinación correspondiente.

Artículo 14.—Todo socio que desee retirarse del club lo hará saber por escrito a la Secretaría.

De los bienes sociales

Artículo 15.—El capital del Club estará constituido por las cuotas de ingreso que cubran los socios y los demás bienes y derechos que formen el patrimonio del Club.

Artículo 16.—Cuando lo acuerde la Junta General, el club podrá emitir acciones o bonos, debiéndose en tal caso hacer las regulaciones que sean necesarias, ampliando los presentes estatutos.

Artículo 17.—El Club tendrá la facultad de adquirir bienes raíces, muebles y derechos reales, pudiendo disponer de ellos y enajenarlos cuando lo acuerde la Junta Directiva, en caso de que se trate de bienes muebles; pero si se tratare de inmuebles o derechos reales, la enajenación o gravamen de los mismos deberá ser acordada por la Junta General.

Artículo 18.—Las cuentas del Club se liquidarán cada año, un mes antes de que se celebre la Junta General ordinaria; y si hubiere superávit, éste se aplicará exclusivamente al mejoramiento y ensanche del Club.

Artículo 19.—Las filiales del Club que se funden de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de los presentes estatutos, deberán entregar al Club el 50% de los ingresos que perciban y de las periódicas que éstos cubran. El 50% restante lo conservará la filial para invertirlo en su propio desarrollo, debiendo informar trimestralmente a la Junta Directiva de las inversiones que hubiere hecho, remitiendo el 50% de los ingresos, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

De la Junta Directiva

Artículo 20.—El Club será regido y administrado por la Junta Directiva, la cual estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser socios del Club y tendrán el nombre de directores. Los directores serán electos por la Junta General en su sesión ordinaria del mes de julio y durarán en sus funciones dos años, debiéndose reelegir únicamente al finalizar el primer período, cuatro de los directores, a efecto de que en lo sucesivo se renueven cada año, cuatro y tres alternativa y sucesivamente. Los tres que salen en el primer año serán designados por sorteo. Cuatro de los directores, por lo menos, deberán ser pilotos aviadores con licencia extendida por las autoridades locales del ramo; igual número como mínimum deberán ser guatemaltecos. Los directores electos tomarán posesión de sus cargos el 1º de agosto o al día siguiente si el primero fuese festivo.

Artículo 21.—En la primera sesión que celebre la Junta Directiva después de la elección, se elegirán entre sus miembros y por mayoría de votos a los que deban actuar como presidente, secretario, tesorero y vocales del 1º al 4º, durante el período del año que se iniciará, distribuyéndose entre los vocales las labores correspondientes.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta Directiva se mantendrán en sus funciones hasta el día en que tomen posesión los que deben sustituirlos.

Artículo 23.—La Junta Directiva celebrará sesión por lo menos una vez al mes y se reunirá extraordinariamente cuando lo estime conveniente, el presidente o tres de los directores. Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros. En ausencia del presidente, deberán presidir las sesiones los vocales por su orden. En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 24.—En caso de falta temporal o definitiva de alguno de los miembros de la Junta Directiva, ésta por mayoría de votos, designará entre los socios del Club quién deba sustituirlo, y si la falta fuere absoluta, el socio designado por la Junta Directiva como sustituto, se mantendrá en funciones hasta la próxima Junta General ordinaria en que deba efectuarse la elección.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Hacer cumplir los presentes estatutos, el Reglamento Interior y los demás que rijan al Club;
b) Velar por el buen nombre del Club e interesarse por el adelanto y buena marcha del mismo;
c) Convocar a los socios para las juntas generales;
d) Cuidar de la buena inversión de los fondos sociales;
e) Formular el Reglamento Interior del Club y los demás que las necesidades de la asociación demanden;
f) Nombrar y remover a los empleados del Club;
g) Formular el presupuesto general de gastos y acordar las erogaciones que sean necesarias;
h) Regir y administrar el "Aero-Club de Guatemala" en la forma que lo establezca el Reglamento de esa Sección;
i) Contratar libremente con la persona o entidad que ofrezca las mejores condiciones, la operación correspondiente al "Aero-Club de Guatemala", designando al miembro o miembros de la Junta Directiva que deba suscribir el contrato o contratos que para el efecto sean necesarios;
j) Presentar a la Junta General ordinaria la memoria de los trabajos y actividades correspondientes a cada ejercicio o período social;
k) Disponer y organizar toda clase de reuniones, conferencias, espectáculos y actos sociales;
l) Nombrar socios honorarios del Club;
m) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta General;
n) Amonestar a los socios y acordar suspensiones temporales o el retiro definitivo de los mismos, según la gravedad de la falta cometida;
ñ) Hacer constar en actas todas las disposiciones que se adopten, siguiendo un orden cronológico en las actas de cada sesión, las cuales serán debidamente numeradas, llevando las firmas del presidente o del que haga sus veces y del secretario o de su sustituto;
o) Administrar el Club y todas sus dependencias, para lo cual se distribuirá el trabajo entre los vocales;
p) Proponer a la Junta General la cuantía de las cuotas de ingreso de los socios y el valor de las cuotas periódicas; y
q) Declarar vacante el cargo de uno o más directores, cuando los titulares, sin causa justificada, falten a más de cuatro sesiones consecutivas de la Junta Directiva.

Del presidente

Artículo 26.—Son atribuciones del presidente:

a) Tener la representación legal de la institución;
b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas generales;
c) Autorizar con su firma y con la del Tesorero, todas las cuentas del Club;
d) Autorizar con su firma y con la del secretario las actas de las sesiones;

e) Extender y firmar con el secretario las tarjetas de visita;
f) Examinar las cuentas del Club ly practicar arqueo mensualmente, junto con el tesorero, dando cuenta del resultado del mismo a la Junta Directiva.

De la Junta General

Artículo 27.—La Junta General estará constituida por todos los socios y deberá reunirse ordinariamente en el mes de julio de cada año y extraordinariamente en los siguientes casos:

a) Cuando sea convocada por la Junta Directiva; y
b) Por solicitud de diez o más socios, dirigida a la Junta Directiva, la que deberá convocar dentro de los diez días siguientes a la solicitud. La convocatoria para la reunión de la Junta General, ya sea para sesiones ordinarias o extraordinarias, la hará la Junta Directiva por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en otro de la localidad, tres veces en el término de diez días, debiendo aparecer la última publicación con dos días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la junta. En la convocatoria deberá hacerse constar los asuntos que van a tratarse en la reunión objeto de la misma.

Artículo 28.—Las juntas generales podrán celebrar sesión con el número de socios que concurra y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos; pero si se tratara de asuntos vitales para el Club, tales como la disolución del mismo, cambio o reforma de los estatutos o de su organización económica o bien de comprometer los bienes o haberes de la Asociación, es necesario que a la sesión concurran por sí o representados, las dos terceras partes del número de socios inscritos. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, los asuntos enumerados o cualquier otro de la misma naturaleza podrá resolverse con el de las dos terceras partes del número de socios que concurran a nueva junta, si hecha la primera convocatoria no se hubiere obtenido el quórum necesario. Para esta nueva junta bastará citación de la Secretaría sin necesidad de nuevas publicaciones.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Junta General ordinaria:

a) Conocer de la memoria que presente la Junta Directiva, aprobándola o improbándola;
b) Elegir a los directores;
c) Fijar a propuesta de la Junta Directiva, las cuotas tanto de ingreso como mensuales, que deben satisfacer los socios;
d) Aprobar o improbar las cuentas que se le presenten, relacionadas con el estado financiero del Club; y
e) Conocer de las iniciativas de los socios y dictar todas aquellas resoluciones y medidas que sean oportunas para el mejoramiento y progreso del Club.

Artículo 30.—A la Junta General extraordinaria corresponde conocer y resolver únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Disposiciones generales

Artículo 31.—Los presentes estatutos deberán ser elevados inmediatamente para su aprobación al Gobierno de la República, quedando sustituidos los anteriores estatutos por los que ahora se formulan; pero queda en todo su vigor y eficacia el Reglamento relacionado con el "Aero-Club de Guatemala", que ya obtuvo aprobación gubernativa. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "Oxib Pec", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional, Guatemala, 5 de junio de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo, respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "Oxib Pec", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso Nº 146;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "OXIB PEC", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Escolar "Oxib Pec", se constituye una institución cooperativa escolar, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela, en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1 Adicionado el 31 de julio de 1954, reconociéndole su personalidad jurídica, en tomo 73.

1º Alquirir hábitos de buen comportamiento social;
2º Desarrollar su capacidad administrativa; y,
3º Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;

b) Acometer por sí misma o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirven adecuadamente el interés de los asociados, mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etcétera, etcétera.

c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la escuela; y,

d) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en la Escuela primaria "Belén", ciudad de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su Haber social.

Artículo 7º—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8º—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros recaerá sobre el profesorado en la persona que éste o la Dirección de la Escuela designen para asumir el cargo de maestro-consejero-asesor de la Cooperativa.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa todo alumno de la Escuela primaria "Belén", sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se compromete a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de Asamblea; y,

c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cincuenta centavos (Q0.50) cada una, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y,
4º Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual produjo el retiro; mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al Fondo de Reserva Irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El Fondo de Reserva y el de Obras Sociales, son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes se pedirá la intervención del profesorado, para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Este, se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito, razonado al Consejo, el 10% de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias, se convocarán, cuando menos, con cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo:

a) Ingresos y retiros de socios,
b) Gestión social,
c) Gestión económica,
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

4º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5º Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos, cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre el maestro-consejero-asesor y el Consejo o la Asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos de los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador y un vocal por cada grado o sección que cuente con más de 10 afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación, suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etcétera. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después, en Asamblea de asociados por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan cuando menos la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa; y
3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto e informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa o informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazos, para lo que funcionará como caja de ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al Fondo de Obras Sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y,

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionistas hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes Estatutos le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al Fondo de Reserva Irrepartible y el Fondo de Obras Sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el Fondo de Reserva Irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla;
2º La cancelación parcial por el Fondo de Reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar la disolución, procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el Haber social, y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "Oxib Pec", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 122.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 122, las transferencias que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 122, dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación.

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin Cartera,
E. H. MONZON.

Prorrógase por sesenta días más el "status jurídico" entre el Gobierno de la República y la Pan American Airways, Inc.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante el empeño con que se han atendido las pláticas para las prescripciones de un nuevo contrato entre el Gobierno de la República y la Pan American Airways, Inc., relativo al transporte internacional aéreo de carga y pasajeros que la última ha venido prestando, aún no ha sido posible llegar a una conclusión por la divergencia sobre algunos pocos puntos; y que, manteniendose todavía el interés entre ambas partes, por llegar a un entendido inmediato, es procedente, a juicio del Ejecutivo, ampliar el "status jurídico" del contrato suscrito con fecha 4 de diciembre de 1929, entre el propio Estado y la nombrada Empresa;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Prorrogar por sesenta días más el "status jurídico", creado entre el Gobierno de la República y la Pan American Airways, Inc., por el contrato aludido, el cual fue aprobado en acuerdo gubernativo del 26 de marzo de 1930 y en Decreto legislativo número 1638 y sus correspondientes modificaciones.

2º—Tal prórroga continúa el carácter provisional que se ha señalado a las precedentes, autorizadas en acuerdos gubernativos del 3 de mayo, 5 de julio, 2 de septiembre y 9 de noviembre de 1950; y la del 4 de enero del año en curso.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "Cafetal Hamburgo", de San Felipe Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "Cafetal

Hamburgo", de la jurisdicción de San Felipe, del departamento de Retalhuleu, se adaptan tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República, 218 y 219 del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FINCA "CAFETAL HAMBURGO",

los que deberán quedar en la forma siguiente:

Constitución del Sindicato

Artículo 1º—Con apoyo en lo que determina el artículo 58 de la Constitución de la República, el cual consagra el derecho de sindicalización, junto con los demás derechos correlativos, reglamentados por el Código de Trabajo y leyes de Previsión Social, se constituye el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Cafetal Hamburgo", de la jurisdicción de San Felipe Retalhuleu, del departamento de Retalhuleu.

Naturaleza y objeto

Artículo 2º—Este Sindicato estará constituido con trabajadores que presten sus servicios en la finca indicada en el artículo anterior, cualquiera que sea la ocupación a que se dedique.

Artículo 3º—Son objetivos de este Sindicato:

a) Mejorar las condiciones de vida de los afiliados, en el orden económico, social y cultural;

b) Superar las condiciones en que se trabaja en la Empresa logrando en esa forma el bienestar de los trabajadores afiliados, contribuyendo al mismo tiempo, al desarrollo y progreso de la empresa en que prestan sus servicios;

c) Defender la democracia en todo lo que beneficie a la clase trabajadora, repudiando todo régimen nacifascista;

d) Luchar por el mejoramiento de la legislación del trabajo y demás leyes de previsión y seguridad social;

e) Luchar de manera decidida, contra toda clase de explotación de las fuerzas de los trabajadores; y

f) Luchar por todos los medios a su alcance, por la alfabetización de los trabajadores.

Medios

Artículo 4º—Para cumplir con los objetivos señalados en el artículo anterior, el Sindicato desarrollará el siguiente programa, cuya ejecución se encargará al Comité Ejecutivo:

a) Estudiar constantemente las condiciones de trabajo de los afiliados a efecto de poder aplicar en forma efectiva los preceptos del Código de Trabajo, leyes de previsión social, de seguridad social y reglamentos derivados de estas leyes que al respecto sean emitidos y de acuerdo con la táctica de la propia organización, sirvan para defender en forma efectiva los intereses de los trabajadores;

b) Organizar un centro de alfabetización donde concurran los trabajadores afiliados y sus familiares que no sepan leer ni escribir;

c) Formar bibliotecas fijas o ambulantes, en donde los trabajadores afiliados puedan adquirir los conocimientos necesarios que los hagan capaces de defender la teoría en que descansa el movimiento de los trabajadores;

d) Tratar por todos los medios de que en el seno del Sindicato se organicen conferencias;

e) Enseñar a los afiliados las ventajas que se derivan de un régimen democrático en contraposición a las manifestaciones despóticas de los regímenes totalitarios;

f) Estudiar constantemente el Código de Trabajo, leyes de previsión social y de seguridad social y reglamentos que al respecto sean emitidos, con el objeto de poder plantear el mejoramiento de la clase trabajadora; y

g) Enseñar a los trabajadores la manera justa de utilizar su fuerza para liberarse de la explotación y la miseria.

Domicilio

Artículo 5º—El domicilio del Sindicato es la finca "Cafetal Hamburgo", de San Felipe Retalhuleu, del departamento de Retalhuleu.

De los miembros

Artículo 6º—Son miembros del Sindicato:

a) Los trabajadores que hayan firmado el acta de constitución o impreso su huella digital en la misma; y

b) Los que posteriormente ingresen al mismo y sean aceptados de acuerdo con lo que se establece en las condiciones de admisión de nuevos miembros.

Derechos de los miembros

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de este Sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del mismo;

b) Tener voz y voto en las asambleas generales;

c) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo y comisiones que se nombren;

d) Obtener la intervención del Sindicato cuando sean lesionados sus intereses, por el patrono, entidad patronal o cualquiera otra persona, en los asuntos relacionados con el trabajo;

e) Gozar de los beneficios que se deriven de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, bibliotecas y centros de cultura que organice el Sindicato y demás beneficios que se deriven de la lucha colectiva del Sindicato.

Obligaciones de los miembros

Artículo 8º—Son obligaciones de los miembros de este Sindicato:

a) Cumplir con todos los compromisos que adquiera el Sindicato en todos los actos que celebre, aprobados por la Asamblea General;
b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General;
c) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas en estos estatutos;
d) Asistir a las bibliotecas y centros de cultura, sostenidos por el Sindicato o a los que sostiene el Estado;
e) Enviar a sus hijos y familiares en edad escolar, a los centros respectivos;
f) Aceptar los cargos para los cuales sean electos y desempeñarlos con buena voluntad, eficacia y honradez; y
g) Cumplir con todas las obligaciones que acuerde la Asamblea General.

Condiciones de admisión de nuevos miembros

Artículo 9º—Para ser admitido como miembro de este Sindicato se necesita:

a) Ser mayor de catorce años;
b) Presentar su cédula de vecindad;
c) Prestar sus servicios en la finca en la cual está constituido este Sindicato;
d) Declarar verbalmente o por escrito, ante el Comité Ejecutivo que quiere pertenecer al Sindicato; el Comité Ejecutivo estudiará la solicitud y si la encuentra correcta hará la inscripción correspondiente, dando cuenta a la Asamblea General más próxima, de los nuevos inscritos; y
e) Los empleados de confianza sólo serán admitidos en el Sindicato, por acuerdo expreso de la Asamblea General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 10.—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales deben ser sancionados, según la gravedad de la falta respectiva, en la siguiente forma:

a) Amonestación en sesión privada del Comité Ejecutivo;
b) Suspensión de los derechos sindicales;
c) Destitución del cargo o comisiones que desempeñe en el Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 11.—Los miembros del Sindicato deben ser amonestados en sesión privada del Comité Ejecutivo, cuando:

a) Se presenten tarde a las sesiones;
b) Falten a dos sesiones consecutivas de la Asamblea General sin causa justificada; y
c) Cometan otras faltas leves dentro del Sindicato o no cumplan debidamente con sus labores en el trabajo.

Artículo 12.—Para amonestar a un miembro del Sindicato, el secretario general debe convocar a una sesión del Comité Ejecutivo y debe citar al miembro que hubiere cometido la falta, para hacerle ver la misma, llamándole al orden para prestigio del Sindicato. El acusado debe prometer no reincidir en la falta cometida.

Artículo 13.—Los miembros del Sindicato deben ser suspendidos en sus derechos sindicales, cuando:

a) Reincidan en cometer faltas sindicales leves;
b) Dejen de pagar sus cuotas sindicales dos veces consecutivas sin causa justificada; y
c) Se nieguen a cumplir los cargos o comisiones para los que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General les nombre.

Artículo 14.—Para suspender a un miembro del Sindicato en sus derechos sindicales, el Comité Ejecutivo debe pedir en la sesión más próxima de la Asamblea General, el nombramiento de una Comisión de Disciplina, compuesta por tres miembros electos por la Asamblea General. Esta Comisión de Disciplina debe citar al miembro acusado para leerle los cargos que hayan contra el, oir la defensa que el acusado haga y a los testigos que presente; emitir dictamen absolviendo o condenando al acusado y levantar el acta correspondiente en el libro destinado para estos casos. Recibiendo el dictamen el Comité Ejecutivo, debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, en la cual debe leerse el dictamen correspondiente. La suspensión debe contarse a partir de la fecha en que la Asamblea General dé su fallo y la suspensión no podrá durar más de treinta días.

Artículo 15.—Los miembros del Sindicato deben ser destituidos de sus cargos, cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de sus respectivos cargos;
b) Abusen de la autoridad que les confiere su cargo, con los compañeros;
c) Se les compruebe que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del Sindicato;
d) Celebren arreglo privado con el patrono sin conocimiento de la Asamblea General y en perjuicio de los intereses del Sindicato;
e) Se aprovechen de sus cargos para obtener ventajas personales; y
f) Falten a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo o de la Asamblea General, sin causa justificada.

Artículo 16.—Para destituir a un miembro del Sindicato en el desempeño de su cargo, se debe proceder de acuerdo con lo que dice el artículo 14 de los presentes estatutos.

Artículo 17.—Los miembros del Sindicato deben ser expulsados, cuando:

a) Hagan labor de división entre sus miembros;
b) No secunden las huelgas legales declaradas por el Sindicato;
c) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones legales de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo; y
d) Cometan otras faltas de excepcional gravedad a juicio de la Asamblea General.

Artículo 18.—Para expulsar a un miembro del Sindicato se debe proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de estos estatutos. La expulsión debe acordarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.

Cuotas

Artículo 19.—La base económica del Sindicato, comprende:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

La cuota ordinaria será de quince centavos de quetzal para cada miembro y la que debe ser pagada cada mes al secretario de finanzas, quedando éste obligado a extender el recibo correspondiente.

La cuota extraordinaria debe ser fijada por la Asamblea General y no puede ser mayor de diez centavos de quetzal por cada miembro del Sindicato y tampoco pueden haber más de seis cuotas extraordinarias cada año, quedando obligado el secretario de finanzas, a extender el recibo correspondiente.

Artículo 20.—Cada mes, el total de cuotas ordinarias debe ser distribuido así:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 25% para Fondo de Reserva; y
c) El 25% para Previsión Social.

Artículo 21.—Los gastos de administración deben ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo para ser presentado a consideración de la Asamblea General, cada año. La Asamblea General debe aprobar ese presupuesto con las modificaciones que juzgue conveniente introducirle. Las erogaciones deben ser hechas por el secretario de finanzas y autorizadas por el secretario general, respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto anual.

Artículo 22.—En los gastos de administración debe fijarse la cuota que el Sindicato debe pagar a la federación a que pertenezca.

Epoca y procedimiento para elegir al Comité Ejecutivo

Artículo 23.—La elección y toma de posesión de los miembros del Comité Ejecutivo, debe hacerse cada dos años en el aniversario de la fundación del Sindicato o en cualquiera de los diez días siguientes a esta fecha, en la Asamblea General que para el efecto se celebre. Dichos miembros podrán ser reelectos por mitad para un período más en el Comité Ejecutivo; sin embargo, puede reelegirse al total de los mismos, siempre que el Sindicato no cuente dentro de todos sus afiliados con un número suficiente de personas aptas para desempeñar dichos cargos.

Artículo 24.—La elección del Comité Ejecutivo debe hacerse por el voto de la mitad más uno de los miembros del Sindicato, reunidos en Asamblea General, primero debe ser electo el secretario general y luego se procederá a la elección de los demás secretarios.

Obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 25.—Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir con todas las disposiciones que establecen el Código de Trabajo y leyes de previsión social;
b) Cumplir con lo que establecen estos estatutos;
c) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos respectivos;
d) Representar legalmente al Sindicato, pudiendo delegar esta atribución expresa en el secretario general, o en cualquiera de sus miembros;
e) Rendir por lo menos cada seis meses cuenta completa y justificada del manejo de fondos, por escrito, a la Asamblea General y mandar copia de este informe con la firma de todos los miembros del Comité Ejecutivo, juntamente con los comprobantes de ingresos y egresos y demás documentos, al Departamento Administrativo de Trabajo, antes de que transcurran tres días de haberlo presentado a la Asamblea General;
f) Mandar por escrito, al Departamento Administrativo de Trabajo, copia de la resolución que la Asamblea General haya dado al informe de que habla el inciso anterior, antes de que transcurran tres días de haberse dado esta resolución;
g) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades con respecto al funcionamiento del Sindicato;
h) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, por escrito, antes de que transcurran diez días de efectuados los cambios que se hagan en el Comité Ejecutivo;
i) Enviar cada año al Departamento Administrativo de Trabajo, una nómina que debe contener los nombres, apellidos, número de cédula de vecindad y los oficios de cada uno de los miembros del Sindicato;
j) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, que se aprueben las reformas que la Asamblea General haga a los estatutos, antes de que pasen quince días, a contar de la fecha en que fueron acordadas, acompañando dos copias de las reformas y dos copias del acta de la Asamblea General en que fueron acordadas;
k) Publicar cada año en el Diario Oficial, el estado de cuentas del Sindicato, especificando el Activo y el Pasivo del mismo;
l) Llevar un libro de actas y acuerdos de la Asamblea General, un libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo, un libro de registro de socios y un libro para anotar los ingresos y los egresos del Sindicato. Todos estos libros deben estar autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, así como también los talonarios para recibos que expida el Sindicato por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquier otro ingreso; y
m) Solicitar la inamovilidad de los miembros del Comité Ejecutivo.

Integración del Comité Ejecutivo

Artículo 26.—El Comité Ejecutivo está integrado por: secretario general, secretario de comunicaciones, actas y acuerdos, secretario de organización, secretario de conflictos y previsión social y secretario de finanzas.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios del Comité Ejecutivo

Artículo 27.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Formular el orden del día para cada sesión que presida, de acuerdo con las mociones presentadas;
c) Tomar la protesta de ley a los miembros del Sindicato que salgan electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo o comisiones que se les nombre;
d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos que hubiere empate en las votaciones;
e) Comunicarse con la Inspección de Trabajo correspondiente, a fin de solucionar los problemas que se susciten entre el Sindicato y el patrono;
f) Cumplir fielmente con estos estatutos y vigilar que se cumplan por los demás secretarios y miembros del Sindicato en general; y
g) Cumplir todas las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de comunicaciones, actas y acuerdos:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Sustituir al secretario general en su ausencia temporal;
c) Atender la correspondencia y darla a conocer en las sesiones del Comité Ejecutivo, extractando la de más interés para darla a conocer a la Asamblea General;
d) Convocar a los miembros del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;
e) Convocar a los miembros de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sindicato;
f) Llevar con todo cuidado el libro de actas y acuerdos de la Asamblea General;
g) Llevar con todo cuidado el libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo;
h) Extender las certificaciones que le sean solicitadas; e
i) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar el libro de registro de los miembros del Sindicato, en el cual debe anotar los nombres, apellidos, número de cédula de vecindad y oficio de cada uno de los afiliados;
c) Procurar el ingreso de nuevos miembros al Sindicato, mediante la persuación de los compañeros y sin usar jamás de la violencia y la coacción;
d) Llevar el libro de registro en el que debe anotar a los miembros del Sindicato que no sepan leer ni escribir, en listas por separado;
e) Organizar con los miembros que sepan leer y escribir, grupos de alfabetizadores encargados de enseñar al resto de sus compañeros o familiares analfabetos; y
f) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 30.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de conflictos y previsión social:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Prevenir por todos los medios posibles, el surgimiento de conflictos de trabajo;
c) Estudiar con interés el Código de Trabajo y las leyes de previsión social;
d) Tramitar ante quien corresponda y de acuerdo con la ley, las demandas del Sindicato;
e) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, llenando todos los trámites que la ley establece;
f) Estudiar con todo interés las leyes de previsión social y mantener relaciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
g) Luchar por establecer instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y
h) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 31.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de finanzas:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar el libro de ingresos y egresos del Sindicato;
c) Extender el recibo correspondiente a cada miembro del Sindicato por cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) Rendir informe del estado de cuentas del Sindicato, por lo menos cada seis meses, a la Asamblea General; y
e) Cumplir con las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Epoca y procedimiento para la celebración de la Asamblea General

Artículo 32.—El Sindicato debe celebrar sesión ordinaria de Asamblea General, en cualquiera de los cinco primeros días de cada mes. Para el efecto el Comité Ejecutivo convocará por medio de un aviso que ha de ser colocado en las partes más visibles de cada una de las dependencias.

Artículo 33.—Cuando haya un asunto de urgencia qué tratar, el Comité Ejecutivo debe citar para sesión extraordinaria a la Asamblea General, en la misma forma que indica el artículo anterior, y con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 34.—Las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, deben ser celebradas con un quorum de la mitad más uno del total de los miembros inscritos en el Sindicato; pero si por cualquier motivo no se reúne dicho

quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

Atribuciones de las asambleas generales

Son atribuciones exclusivas de las asambleas generales:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo para períodos de dos años;
b) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo que no cumplan con sus obligaciones, de acuerdo con lo que establecen las correcciones disciplinarias;
c) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato, que *ad referendum* haya celebrado el Comité Ejecutivo;
d) Aprobar las reformas a estos estatutos;
e) Declarar las huelgas legales;
f) Acordar la fusión con otro Sindicato;
g) Acordar la adhesión del Sindicato a una federación o la separación del mismo;
h) Aprobar o improbar el proyecto de presupuesto anual;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores que se comprueben;
j) Acordar por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Sindicato, la suspensión de los derechos sindicales, y por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos miembros que se hagan acreedores a esta medida;
k) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
l) Cualquiera otra que expresamente le confiere el Código de Trabajo, las leyes de previsión social, reglamentos derivados de ambos; y
m) Cualquiera otra que sea propia de su carácter de suprema autoridad del Sindicato.

Artículo 36.—Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a), b), h)* e *i),* del artículo anterior, deberán acordarse por mayoría de la mitad más uno; de las tomadas sobre los incisos *c), d), e), f)* y *g)* deberán acordarse por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Disolución del Sindicato

Artículo 37.—Este Sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes del total de sus miembros reunidos en Asamblea General, convocados para el efecto por el Comité Ejecutivo; en este caso, el Comité Ejecutivo queda obligado a comunicarlo al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando copia del acta en que se acordó la disolución, debidamente firmada por todos los miembros del mismo, solicitando al mismo tiempo, al Ministerio de Economía y Trabajo, el nombramiento de una Junta Liquidadora que actúe como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 38.—Los fondos del Sindicato disuelto pasarán a la federación a que esté afiliado, o a la confederación a que pertenezca la federación, según lo acuerde la Asamblea General.

2º—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Autorízase al Departamento de Asuntos Alemanes, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que bajo su responsabilidad dé trámite y resuelva todos los asuntos de alemanes sometidos a su conocimiento.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesidad pública la expropiación y liquidación de los bienes, derechos y acciones pertenecientes a alemanes y colaboradores enemigos de Guatemala, como acción compensatoria de guerra, que el Estado tiene contra aquéllos por daños y perjuicios que fueron causados al mismo;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor cumplimiento de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, y a fin de hacer mas expedito el trámite y resolución de los expedientes expropiatorios y exclusorios respectivos, se requiere autorizar y dar facultades al Departamento de Asuntos Alemanes adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la pronta sustanciación de los mismos;

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que la ley le otorga, Artos. 37 del Decreto legislativo Nº 630; 6º del Decreto legislativo Nº 689 y 137, inciso 2º, de la Constitución de la República,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Departamento de Asuntos Alemanes mencionado, para que bajo su responsabilidad dé trámite y resuelva todos los asuntos de alemanes sometidos a su conocimiento.

Artículo 2º—Se exceptúa de lo prescrito en el artículo anterior, las resoluciones que tengan carácter definitivo en dichos asuntos, las cuales deberán ser dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

---

1 Los Decretos números 630 y 689, en tomo 68 de la Recopilación.

Transfiérese, a título de compraventa, al Tribunal y Contraloría de Cuentas, el servicio de las fincas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las fincas rústicas que se detallan en el artículo 1º de este acuerdo, se encuentran dentro del área urbana, por más que en el Registro General de la Propiedad Inmueble aparecen como rústicas y no prestan actualmente ninguna función;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores, según lo establece el artículo 67 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93 de la Constitución, faculta al Estado para que, por causa de interés social y en casos de excepción pueda enajenar sus bienes urbanos;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 67 y 93 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se transfiere, a título de compraventa, al Tribunal y Contraloría de Cuentas, el dominio de las fincas que aparecen inscritas como rústicas en el Registro General de la Propiedad Inmueble, así: número veintinueve mil seiscientos noventa, folio dieciocho, libro doscientos sesenta y seis; y número veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro, folio doscientos cuarenta y tres, libro doscientos sesenta y cuatro, ambas de Guatemala, con las medidas y colindancias con que figuran en el Registro de la Propiedad Inmueble y cuya precio se estima en nueve mil quinientos cincuenta y seis quetzales (Q9,556.00), de acuerdo con la declaración fiscal, que pagará dentro del plazo de cinco años, conforme las amortizaciones que para ese fin hagan los empleados beneficiados, de acuerdo con el reglamento de distribución y aprovechamiento de esas fincas, que emitirá el Ejecutivo.

Artículo 2º—La transferencia se hace para que, en igual forma, pueda el Tribunal y Contraloría dar a sus empleados el dominio del lote necesario para que por su cuenta construyan en él su vivienda, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo.

Artículo 3º—La transferencia de las fincas se hace bajo las siguientes condiciones resolutorias: *a)* Antes de quince años, a partir de la fecha, no podrán ser dadas en arrendamiento, uso, habitación antícresis o usufructo; *b)* Las viviendas que se edifiquen deberán llenar las condiciones que se fijen en el reglamento; y *c)* Las fincas deberán utilizarse por los beneficiarios para los fines de la vivienda, dentro de un término máximo de cinco años, salvo que se acrediten motivos que justifiquen el retraso en la edificación.

Artículo 4º—Antes de quince años, a partir de la fecha, las fincas no podrán ser embargadas o intervenidas por ningún motivo, no podrán darse como garantía hipotecaria, salvo para garantizar préstamos que se inviertan totalmente en la edificación de vivienda en las propias fincas. En este caso, por insolvencia, sí podrán embargarse o intervenirse. Los préstamos antedichos, deberán ser aprobados y controlados, en cuanto a su correcta inversión, por el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas o por la persona o personas que se indique en el reglamento.

Artículo 5º—Para costear el valor de las viviendas, los empleados del Tribunal y Contraloría de Cuentas, podrán señalar hasta el veinticinco por ciento de su sueldo para que les sea descontado por la institución, con el fin de abonarlo directamente al acreedor, estos préstamos serán también autorizados y controlados en la misma forma que se indica en el artículo anterior.

Artículo 6º—Con base en este acuerdo, el Procurador General de la Nación, en representación del Estado, otorgará a favor del Tribunal y Contraloría de Cuentas, ante los oficios del Escribano de Cámara, la correspondiente escritura traslativa de dominio. El traspaso será aceptado por el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, como representante legal de la institución, debiéndose insertar en el cuerpo de la escritura todas las condiciones en que se efectúa, de conformidad con el presente acuerdo, quedando facultado el Registrador General de la Propiedad Inmueble, para hacer las inscripciones del caso, anotando estas fincas como urbanas.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

Autorízase al señor Daniel Eduardo Escobar Samayoa la importación de 2,000 quintales de azúcar de primera calidad, libres de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado procurar por los medios que están a su alcance abaratar las subsistencias y con primacía los artículos de primera necesidad por su incidencia en el costo de la vida;

1 Ver reglamento de 17 de diciembre de 1951, en este tomo.

1 Publicado el 27 de junio de 1951.

CONSIDERANDO:

Que la escasez de elementos primarios en la alimentación popular y básicos para ciertas industrias, amerita dictar las medidas que corrijan estas deficiencias;

POR TANTO,

Con base en las facultades expresas que le concede el artículo 3º del Decreto Nº 677 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al señor Daniel Eduardo Escobar Samayoa la importación de dos mil quintales de azúcar (2,000), de primera calidad, por un período no mayor de cinco meses contados a partir de la vigencia de este acuerdo, libres de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación.

Artículo 2º—Para la distribución del producto el importador beneficiado deberá regirse por las normas que disponga este Ministerio.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, y a fin de que los precios de venta se ajusten a los establecidos oficialmente, el importador se obliga a que las ventas al por mayor y las al por menor del azúcar que por esta disposición se le autorizan a importar, en ningún caso excederán a los del precio fijado en la actualidad para el azúcar producida en la primera zona, de Q6.50 por quintal y a Q0.07 libra al consumidor, respectivamente.

Artículo 4º—El señor Escobar Samayoa se obliga a que por cada cantidad que importe al país dentro de la cuota que por esta disposición se le autoriza, deberá obtener de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, la licencia respectiva; y la distribución y venta del producto será controlado por el delegado oficial de este Ministerio ante el Consorcio Azucarero y la Dirección General de Comercio, Industria y Controles.

Artículo 5º—Cualquier contravención a lo estipulado en los artículos anteriores será sancionado drásticamente de conformidad con la Ley de Emergencia Económica.

Artículo 6º—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de la finca "San Agustín Las Minas", y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "San Agustín Las Minas", del municipio de Villa Canales, de este departamento, se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República, 218 y 219 del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Artículo I.—Reconocer la personería jurídica del

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FINCA "SAN AGUSTIN LAS MINAS"

Artículo II.—Aprobar los estatutos que literalmente dicen:

Constitución del Sindicato

Artículo 1º—Con apoyo en lo que determina el artículo 58 de la Constitución de la República, el cual consagra el derecho de sindicalización, junto con los demás derechos correlativos, reglamentados por el Código de Trabajo y leyes de previsión social, se constituye el Sindicato de Trabajadores de la finca "San Agustín Las Minas", municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala.

Naturaleza y objeto

Artículo 2º—Este Sindicato estará constituido con trabajadores que presten sus servicios en la finca indicada en el artículo anterior, cualquiera que sea la ocupación a que se dediquen.

Artículo 3º—Son objetivos de este Sindicato:

a) Mejorar las condiciones de vida de los afiliados, en el orden económico, social y cultural;

b) Superar las condiciones en que se trabaja en la empresa, logrando en esa forma el bienestar de los trabajadores afiliados, contribuyendo al mismo tiempo, al desarrollo y progreso de la empresa en que presten sus servicios;

c) Defender la democracia en todo lo que beneficie a la clase trabajadora, repudiando todo régimen nacifascista;

d) Luchar por el mejoramiento de la legislación del trabajo y demás leyes de previsión y seguridad social;

e) Luchar de manera decidida, contra toda clase de explotación de las fuerzas de los trabajadores; y

f) Luchar por todos los medios a su alcance, por la alfabetización de los trabajadores.

Medios

Artículo 4º—Para cumplir con los objetivos señalados en el artículo anterior, el Sindicato desarrollará el siguiente programa, cuya ejecución se encargará al Comité Ejecutivo:

1 Publicado el 15 de junio de 1951.

a) Estudiar constantemente las condiciones de trabajo de los afiliados a efecto de poder aplicar en forma efectiva los preceptos del Código de Trabajo, leyes de previsión social, de seguridad social y reglamentos derivados de estas leyes que al respecto sean emitidos y que de acuerdo con la táctica de la propia organización, sirvan para defender en forma efectiva los intereses de los trabajadores;

b) Organizar un centro de alfabetización donde concurran los trabajadores afiliados y sus familiares que no sepan leer y escribir;

c) Formar bibliotecas fijas o ambulantes, en donde los trabajadores afiliados puedan adquirir los conocimientos que los hagan capaces de defender la teoría en que descansa el movimiento de los trabajadores;

d) Tratar por todos los medios de que en el seno del Sindicato se organicen conferencias;

e) Enseñar a los afiliados las ventajas que se derivan de un régimen democrático en contraposición a las manifestaciones despóticas de los regímenes totalitarios;

f) Estudiar constantemente el Código de Trabajo, leyes de previsión social y reglamentos que al respecto sean emitidos, con el objeto de poder plantear el mejoramiento de la clase trabajadora; y

g) Enseñar a los trabajadores la manera justa de utilizar su fuerza para liberarse de la explotación y la miseria.

Domicilio

Artículo 5º—El domicilio del Sindicato es la finca "San Agustín Las Minas", municipio de Villa Canales, del departamento de Guatemala.

Artículo 6º—Son miembros del Sindicato:

a) Los trabajadores que hayan firmado el acta de constitución o impreso su huella digital en la misma; y

b) Los que posteriormente ingresen al mismo y sean aceptados de acuerdo con lo que se establece en las condiciones de administración de nuevos miembros.

Derechos de los miembros

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de este Sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del mismo;

b) Tener voz y voto en las asambleas generales;

c) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo y comisiones que se nombren;

d) Obtener la intervención del Sindicato cuando sean lesionados sus intereses, por el patrono, entidad patronal o cualquiera otra persona, en los asuntos relacionados con el trabajo; y

e) Gozar de los beneficios que se deriven de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, bibliotecas y centros de cultura que organice el Sindicato y demás beneficios que se deriven de la lucha colectiva del Sindicato.

Obligaciones de los miembros

Artículo 8º—Son obligaciones de los miembros de este Sindicato:

a) Cumplir con todos los compromisos que adquiera el Sindicato en todos los actos que celebre, aprobados por la Asamblea General;

b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General;

c) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas en estos estatutos;

d) Asistir a las bibliotecas y centros de cultura, sostenidos por el Sindicato o a los que sostiene el Estado;

e) Enviar a sus hijos y familiares en edad escolar, a los centros respectivos;

f) Aceptar los cargos para los cuales sean electos y desempeñarlos con buena voluntad, eficacia y honradez; y

g) Cumplir con todas las obligaciones que acuerde la Asamblea General.

Condiciones de admisión de nuevos miembros

Artículo 9º—Para ser admitido como miembro de este Sindicato se necesita:

a) Ser mayor de catorce años;

b) Presentar su cédula de vecindad;

c) Prestar sus servicios en la finca "San Agustín Las Minas";

d) Declarar verbalmente o por escrito, ante el Comité Ejecutivo, que quiere pertenecer al Sindicato; el Comité Ejecutivo estudiará la solicitud y si la encuentra correcta hará la inscripción correspondiente, dando cuenta a la Asamblea General mas proxima de los nuevos inscritos; y

e) Los empleados de confianza sólo serán admitidos en el Sindicato, por acuerdo expreso de la Asamblea General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 10—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales deben ser sancionados, segun la gravedad de la falta respectiva, en la siguiente forma:

a) Amonestación en sesión privada del Comité Ejecutivo;

b) Suspensión de los derechos sindicales;

c) Destitución del cargo o comision que desempeña en el Sindicato; y

d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 11.—Los miembros del Sindicato deben ser amonestados en sesión privada del Comité Ejecutivo, cuando:

a) Se presenten tarde a las sesiones;

b) Falten a dos sesiones consecutivas de la Asamblea General sin causa justificada; y

c) Cometan otras faltas leves dentro del Sindicato o no cumplan debidamente con sus labores en el trabajo.

Artículo 12.—Para amonestar a un miembro del Sindicato, el secretario general debe convocar a una sesión del Comité Ejecutivo y debe citar al miembro que hubiere cometido la falta, para hacerle ver la misma, llamándole al orden para prestigio del Sindicato. El acusado debe prometer no reincidir en la falta cometida.

Artículo 13.—Los miembros del Sindicato deben ser suspendidos en sus derechos sindicales, cuando:

a) Reincidan en cometer faltas sindicales leves;
b) Dejen de pagar cuotas sindicales dos veces consecutivas sin causa justificada; y
c) Se nieguen a cumplir los cargos o comisiones para los que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General les nombre.

Artículo 14.—Para suspender a un miembro del Sindicato en sus derechos sindicales, el Comité Ejecutivo debe pedir en la sesión más próxima de la Asamblea General, el nombramiento de una Comisión de Disciplina, compuesta de tres miembros electos por la Asamblea General. Esta Comisión de Disciplina debe citar al miembro acusado para leerle los cargos que hayan contra él; oír la defensa que el acusado haga y a los testigos que presente; emitir dictamen absolviendo o condenando al acusado y levantar el acta correspondiente en el libro destinado para estos casos. Recibido el dictamen, el Comité Ejecutivo debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, en la cual debe leerse el dictamen correspondiente. La suspensión debe contarse a partir de la fecha en que la Asamblea General dé su fallo y la suspensión no podrá durar más de treinta días.

Artículo 15.—Los miembros del Sindicato deben ser destituidos de sus cargos, cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de sus respectivos cargos;
b) Abusen de la autoridad que les confiere su cargo, con los compañeros;
c) Se les compruebe que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del Sindicato;
d) Celebren arreglos privados con el patrono sin conocimiento de la Asamblea General y en perjuicio de los intereses del Sindicato;
e) Se aprovechen de sus cargos para obtener ventajas personales; y
f) Falten a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo o de la Asamblea General, sin causa justificada.

Artículo 16.—Para destituir a un miembro del Sindicato en el desempeño de su cargo, se debe proceder de acuerdo con lo que dice el artículo 14 de los presentes estatutos.

Artículo 17.—Los miembros del Sindicato deben ser expulsados, cuando:

a) Hagan labor de división entre sus miembros;
b) No secunden las huelgas legales declaradas por el Sindicato;
c) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones legales de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo; y
d) Cometan otras faltas de excepcional gravedad a juicio de la Asamblea General.

Artículo 18.—Para expulsar a un miembro del Sindicato se debe proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de estos estatutos. La expulsión debe acordarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.

Cuotas

Artículo 19.—La base económica del Sindicato comprende:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

La cuota ordinaria será de Q0.15 (quince centavos de quetzal) para cada miembro y la que debe ser pagada cada mes al secretario de finanzas, quedando éste obligado a extender el recibo correspondiente.

La cuota extraordinaria debe ser fijada por la Asamblea General y no puede ser mayor de Q0.40 (cuarenta centavos de quetzal) por cada miembro del Sindicato y tampoco pueden haber más de seis cuotas extraordinarias cada año, quedando obligado el secretario de finanzas a extender el recibo correspondiente.

Artículo 20.—Cada mes, el total de cuotas ordinarias debe ser distribuido así:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 25% para previsión social; y
c) El 25% para fondos de reserva.

Artículo 21.—Los gastos de administración deben ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo para ser presentado a la consideración de la Asamblea General, cada año. La Asamblea General debe aprobar ese presupuesto con las modificaciones que juzgue conveniente introducirle. Las erogaciones deben ser hechas por el secretario de finanzas y autorizadas por el secretario general, respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto anual.

Artículo 22.—En los gastos de administración debe fijarse la cuota que el Sindicato debe pagar a la Federación a que pertenezca.

Epoca y procedimiento para elegir al Comité Ejecutivo

Artículo 23.—La elección y toma de posesión de los miembros del Comité Ejecutivo, debe hacerse cada dos años en el aniversario de la fundación del Sindicato o en cualquiera de los diez días siguientes a esta fecha, en la Asamblea General que para el efecto se celebre. Dichos miembros podrán ser reelectos por mitad para un período más en el Comité Ejecutivo; sin embargo, puede reelegirse el total de los miembros, siempre que el Sindicato no cuente dentro de todos sus afiliados con número suficiente de compañeros aptos para desempeñar dichos cargos.

Artículo 24.—La elección del Comité Ejecutivo, debe hacerse por el voto de la mitad más uno de los miembros del Sindicato, reunidos en Asamblea General, primero debe ser electo el secretario general y luego se procederá a la elección de los demás secretarios.

Obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 25.—Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir con todas las disposiciones que establecen el Código de Trabajo y las leyes de previsión social;
b) Cumplir con lo que establecen estos estatutos;
c) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos del Sindicato;
d) Representar legalmente al Sindicato, pudiendo delegar esta atribución expresa en el secretario general, o en cualquiera de sus miembros;
e) Rendir por lo menos cada seis meses cuenta completa y justificada del manejo de fondos, por escrito, a la Asamblea general y mandar copia de este informe con la firma de todos los miembros del Comité Ejecutivo, juntamente con los comprobantes de ingresos y egresos y demás documentos, al Departamento Administrativo de Trabajo, antes de que transcurran tres días de haberlo presentado a la Asamblea General;
f) Mandar, por escrito, al Departamento Administrativo de Trabajo copia de la resolución que la Asamblea General haya dado al informe de que habla el inciso anterior, antes de que transcurran tres días de haberse dado esta resolución; y
g) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades con respecto al funcionamiento del Sindicato.

Artículo 26.—El Comité Ejecutivo está integrado por: un secretario general, un secretario de comunicaciones, actas y acuerdos y un secretario de organización y finanzas.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios del Comité Ejecutivo

Artículo 27.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Formular el orden del día para cada sesión que presida, de acuerdo con las mociones presentadas;
c) Tomar protesta de ley a los miembros del Sindicato que salgan electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo o comisiones que se nombren;
d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos en que hubiere empate en las votaciones;
e) Mantener relaciones con el Departamento de Fomento Cooperativo, encaminadas a la constitución de una cooperativa adaptada a las necesidades de los afiliados;
f) Comunicarse con la Inspección General de Trabajo correspondiente a fin de solucionar los problemas que se susciten entre el Sindicato y el patrono;
g) Cumplir fielmente con estos estatutos y vigilar que se cumplan por los demás secretarios y miembros del Sindicato en general;
h) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo;
i) Estudiar con interés el Código de Trabajo y las leyes de previsión social;
j) Tramitar ante quien corresponda, y de acuerdo con la ley, las demandas del Sindicato;
k) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, llenando todos los trámites que la ley establece;
l) Llevar el libro de registro de socios en el que debe anotar a los miembros del Sindicato que no sepan leer ni escribir y a los que sí lo sepan, en listas separadas;
m) Estudiar con todo interés las leyes de previsión social y mantener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
n) Luchar por establecer instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
ñ) Organizar con los miembros que sepan leer y escribir, grupos de alfabetizadores encargados de enseñar al resto de sus compañeros o familiares analfabetos; y
p) Cumplir con las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de comunicaciones, actas y acuerdos:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Sustituir al secretario general en sus ausencias temporales;
c) Atender la correspondencia y darla a conocer en las sesiones del Comité Ejecutivo, extractando lo de más interés para darla a conocer a la Asamblea General;
d) Convocar a los miembros del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;
e) Convocar a los miembros de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sindicato;
f) Llevar con todo cuidado el libro de actas y acuerdos de la Asamblea General;
g) Llevar con todo cuidado el libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo;
h) Extender las certificaciones que le sean solicitadas con aprobación del Comité Ejecutivo; e
i) Cumplir con las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización y finanzas:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar el libro de Registro de los miembros del Sindicato, en el cual debe anotar los nombres, apellidos, número de cédula de vecindad, nacionalidad y oficio de cada uno de los afiliados;

c) Procurar el ingreso de nuevos miembros al Sindicato, mediante la persuasión de los compañeros y sin usar jamás de la violencia ni la coacción;
d) Llevar el libro de ingresos y egresos del Sindicato;
e) Extender el recibo correspondiente a cada miembro del Sindicato por cuotas ordinarias y extraordinarias;
f) Rendir informe del estado de cuentas al Sindicato constituido en Asamblea General, por lo menos cada seis meses; y
g) Cumplir con las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Epoca y procedimiento para la celebración de la Asamblea General

Artículo 30.—El Sindicato debe celebrar sesiones ordinarias de Asamblea General, en cualquiera de los cinco primeros días de cada mes. Para el efecto el Comité Ejecutivo convocará por medio de un aviso que ha de ser colocado en las partes más visibles de cada una de las dependencias de la finca o fincas en que está constituido el Sindicato, o por cualquier otro medio que estime conveniente.

Artículo 31.—Cuando haya un asunto de urgencia qué tratar, el Comité Ejecutivo debe citar para sesión extraordinaria a la Asamblea General, en la misma forma que indica el artículo anterior, y con 24 horas de anticipación.

Artículo 32.—Las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, deben ser celebradas con un quorum de la mitad más uno del total de los miembros inscritos en el Sindicato; pero si por cualquier motivo no se reúne dicho quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para una nueva reunión, dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

Atribuciones de las asambleas generales

Artículo 33.—Son atribuciones exclusivas de las asambleas generales:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo para períodos de dos años;
b) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo que no cumplan con sus obligaciones, de acuerdo con lo que establecen las correcciones disciplinarias;
c) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato, que *ad referendum* haya celebrado el Comité Ejecutivo;
d) Aprobar las reformas a estos estatutos;
e) Declarar las huelgas legales;
f) Acordar la fusión con otros sindicatos;
g) Acordar la adhesión del Sindicato a una federación o la separación del mismo;
h) Aprobar o improbar el proyecto de presupuesto anual;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores que se comprueben;
j) Acordar por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Sindicato, la suspensión de los derechos sindicales, y por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos miembros que se hagan acreedores a esta medida;
k) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
l) Cualquiera otra que expresamente le confiera el Código de Trabajo, leyes de previsión social y reglamentos derivados de ambos; y
m) Cualquiera otra que sea propia de su carácter de suprema autoridad del Sindicato.

Artículo 34.—Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a), b), h)* e *i)*, del artículo anterior, deberán acordarse por mayoría de la mitad más uno de los miembros del Sindicato; de las tomadas sobre los incisos *c), d), e), f)* y *g)*, deberán acordarse por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Disolución del Sindicato

Artículo 35.—Este Sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes del total de sus miembros, reunidos en Asamblea General convocada para el efecto por el Comité Ejecutivo; en este caso, el Comité Ejecutivo queda obligado a comunicarlo al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando copia del acta en la que se acordó la disolución, debidamente firmada por todos los miembros del mismo, solicitando al mismo tiempo, al Ministerio de Economía y Trabajo, el nombramiento de una Junta Liquidadora que actúe como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 36.—Los fondos del Sindicato disuelto pasarán a la Federación a que esté afiliado, o a la Confederación a que pertenezca la Federación, según lo acuerde la Asamblea General.

Artículo III.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Zacapa, se recoja a favor del Estado, la parcela número 58 de la finca nacional "La Palmilla", ubicada en Uzumatlán, y concédese el uso de la misma al señor Víctor Ramos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de septiembre de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Zacapa, se recoja a favor del Estado, la parcela número cincuenta y ocho (58), de diez

(10) manzanas de extensión, de la finca nacional "La Palmilla", ubicada en jurisdicción municipal de Uzumatlán, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Víctor Ramos, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Zacapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Derógase el acuerdo ministerial de 13 de junio de 1950, por el que se concedió el uso gratuito de la parcela número 96 de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en Sanarate, El Progreso, al señor Víctor Rivas R.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1951.

Habiéndose establecido por medio del alcalde municipal de Sanarate, departamento de El Progreso, que la parcela número 96 de la finca nacional "El Conacaste", que se adjudicó al señor Víctor Rivas y Rivas, por acuerdo ministerial de fecha 13 de junio de 1950, se encuentra en completo abandono, y en vista del dictamen emitido por el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, el 12 de junio en curso, el cual obra en el expediente respectivo,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Derogar el acuerdo ministerial de fecha 13 de junio de 1950, por el que se concedió el uso gratuito de la parcela número noventa y seis (96), de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, departamento de El Progreso, al señor Víctor Rivas R., la cual deberá recogerse a favor del Estado, por medio de la Gobernación del citado departamento.

2º—Nombrar depositario de la parcela de terreno de que se trata, al señor Gabino Orla, quien deberá llenar los requisitos que señala la Ley Agraria, para que se le conceda el uso gratuito de la misma.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Zacapa, se recoja la parcela número 23 de la finca nacional "La Palmilla", ubicada en Uzumatlán, y concédese el uso de la misma al señor Efraín Vargas Chacón.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de septiembre de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Zacapa, se recoja a favor del Estado, la parcela número veintitrés (23), de diez (10) manzanas de extensión, de la finca nacional "La Palmilla", ubicada en jurisdicción municipal de Uzumatlán, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata al señor Efraín Vargas Chacón, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de Zacapa, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Dispónese la creación de premios para maestros distinguidos y créanse premios para las escuelas primarias y de párvulos mejor organizadas de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1951.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es obligación primordial del Estado favorecer y promover la cultura en el país;

CONSIDERANDO:

Que el Magisterio constituye uno de los factores más eficaces para llegar a ese fin y que labora en condiciones que le hacen acreedor a toda clase de estímulos;

CONSIDERANDO:

Que el "Día del Maestro" es el más indicado para conceder honores y distinciones como estímulo a los trabajadores de la educación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crean las siguientes distinciones para los maestros como un estímulo a su específica superación profesional en los órdenes científicos y pedagógicos, así como al mantenimiento de una conducta cívica que signifique la defensa de nuestra nacionalidad y de las aspiraciones populares emanadas del triunfo de la Revolución:

a) Cuatro premios para maestros que hayan sobresalido por su sentido de colaboración en la comunidad, con las autoridades locales, departamentales y nacionales, por su actuación cívica y por su entusiasmo en las labores docentes. Estos premios consistirán en viajes al extranjero, con gastos por ocho días y pasajes de ida y vuelta.

Una comisión presidida por el Subsecretario del Ramo e integrada por los miembros del Consejo Técnico de Educación y un representante del Sindicato de Trabajadores de la Educación, seleccionará a los maestros que deban ser favorecidos;

b) Diez premios para maestros que tengan mayor tiempo de servicios continuos y eficientes, consistentes en diploma y cien quetzales (Q100.00) cada uno.

Una comisión presidida por el director general de Educación e integrada por el director del Departamento de Estadística y Escalafón y un representante del Sindicato de Trabajadores de la Educación, hará la selección del caso;

c) Un primero y un segundo premios para las dos escuelas primarias urbanas del departamento de Guatemala mejor organizadas y mejor orientadas en la técnica didáctica, consistentes en cien quetzales (Q100.00) y cincuenta quetzales (Q50.00) de material didáctico.

Una comisión integrada por el jefe de la Sección de Escuelas Primarias quien la preside, el jefe de la Sección Normal y Secundaria, dos inspectores técnicos y un representante del Sindicato de Trabajadores de la Educación, se encargará de elegir a las escuelas merecedoras de dicha distinción;

d) Un primero y un segundo premios para las dos escuelas de párvulos de la capital mejor organizadas y mejor orientadas en la técnica didáctica, consistente en cien quetzales (Q100.00) y cincuenta quetzales (Q50.00) de material didáctico.

Una comisión integrada por la directora de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos, quien la preside, por la inspectora de escuelas parvularias y un representante del Sindicato de Trabajadores de la Educación, elegirá las escuelas acreedoras a la presente distinción.

Artículo 2º—Los premios y distinciones a que se refiere el artículo anterior, se otorgan con carácter de ensayo, dependiendo su vigencia anual y sus ampliaciones convenientes, del entusiasmo que las organizaciones magisteriales y de cada maestro en particular, demuestren por la superación a que se ha hecho mención en el presente acuerdo.

Artículo 3º—Quedan los funcionarios y maestros designados en las diferentes comisiones, encargados *ad honorem* del cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

MORGAN G.

El Subsecretario del Ramo.
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Apruébanse las Bases para el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año de 1951.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1951.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1946, se instituyó el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, con el objeto de fomentar el desarrollo cultural del país, exaltar las fechas patrias para contribuir a la formación cívica del pueblo y cultivar el sentimiento de fraternidad para con los otros pueblos que formaron la Federación de Centro América, el cual se efectuará cada año como parte de la conmemoración de la Independencia Nacional y en el que podrán participar los guatemaltecos y los demás centroamericanos; [1]

CONSIDERANDO:

Que en los certámenes anteriores se han incorporado los tópicos de Geografía e Historia de Centro América para fomentar la investigación de nuestros valores patrios;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente alternar cada año los tópicos del Certamen, a fin de darle oportunidad al desarrollo de las distintas actividades científicas y artísticas del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes

BASES PARA LA CELEBRACION DEL CERTAMEN NACIONAL PERMANENTE DE CIENCIAS, LETRAS Y BELLAS ARTES, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1951

Del Certamen

1.—El Certamen por este año, se efectuará en las siguientes ramas:

Geografía de Guatemala,
Historia de Guatemala,
Ciencias Pedagógicas,
Economía,
Sociología,
Música,
Pintura,
Escultura,
Teatro,
Novela,
Poesía.

2.—Pueden participar en el Certamen todos los centroamericanos, inclusive panameños, cualquiera que sea su residencia.

1 El acuerdo de 14 de septiembre de 1946, en tomo 66.

3.—Para las ramas científico-literarias y artísticas, cada autor podrá enviar una o varias obras, independientes y separadas unas de otras, con seudónimos distintos. Un mismo trabajo podrá ser obra de un solo autor o colaboración de dos o más.

4.—La recepción de los trabajos se abre el 15 de septiembre y se cierra el 31 de octubre, a las 18 horas. Los trabajos deberán enviarse al Ministerio de Educación Pública, ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en sobre o paquete cerrado y lacrado, con destino al Consejo Técnico de Educación Nacional, a excepción de los trabajos de pintura.

En los sobres o en las cubiertas de los paquetes, no debe expresarse nombre o dirección del autor, así como ningún dato que conduzca a su identificación.

De los trabajos

5.—Los trabajos científico-literarios deberán llenar las condiciones siguientes:

a) Ser escritos a máquina, a doble espacio, en papel tamaño carta y en tres ejemplares del mismo tenor, firmados cada uno con el mismo seudónimo;

b) Ser inéditos. La publicación de uno de los capítulos o elementos, o ejecución en público de una parte de la obra, con carácter informativo o para propósito de crítica, no le hace perder su carácter de inédita;

c) Llevar en la portada y en la primera página:

1. La rama del certamen a que se refiere,
2. El nombre de la obra,
3. El seudónimo empleado;

d) Deberá enviarse, además, junto con el trabajo, pero en sobre separado, cerrado y lacrado, una hoja escrita a máquina que contenga los mismos datos anteriores, más una nota biográfica del autor, su dirección, una fotografía, su nombre y apellidos completos y su firma.

6.—Las obras que no se ajusten a las presentes bases, quedarán fuera del Certamen. Y tanto éstas, como los trabajos no premiados, se conservarán hasta por tres meses a disposición del autor, quien previa identificación, podrá solicitar los suyos al Ministerio de Educación Pública. Pasado ese término, de no reclamarse, los trabajos serán incinerados con sus correspondientes plicas.

CONDICIONES ESPECIALES PARA CADA RAMA

Geografía de Guatemala

7.—La obra deberá reunir las condiciones de un tratado didáctico, presentando los hechos geográficos en forma razonada.

8.—Deberá contener el trabajo el material ilustrativo indispensable; cartas geográficas, fotografías, esquemas y croquis, con la debida información estadística, producción agrícola-industrial y potencialidad económica.

9.—El trabajo contendrá una extensión mínima de 150 cuartillas de veinticinco líneas, fuera de ilustraciones.

Historia de Guatemala

10.—La obra que se presente a este Certamen, deberá ajustarse a un plan ordenado de desarrollo que abarque la vida cultural, política, económica y social de Guatemala.

11.—El trabajo deberá ser, en lo posible, el resultado de un nuevo estudio documental en nuestros archivos y demás fuentes de información histórica, a fin de superar los moldes tradicionales de nuestra historiografía. Además deberá contener el material cartográfico y las ilustraciones indispensables que el género didáctico exige.

12.—La extensión mínima del trabajo, será de 150 cuartillas de veinticinco líneas, fuera de ilustraciones.

Ciencias pedagógicas

13.—Los trabajos en esta rama, consistirán en estudios de carácter real y objetivo, acerca de problemas netamente educativos; deberán partir del estado actual de la educación y proponer soluciones o planes de acción para el mejoramiento en la empresa educativa y sus resultados.

14.—Los temas deben referirse a situaciones propias de la realidad guatemalteca y centroamericana; la extensión mínima del trabajo será de 150 cuartillas de veinticinco líneas cada una.

15.—Podrán versar los trabajos sobre alguno de los temas siguientes:

a) Historia de la educación en Guatemala;
b) Fines y plan de actividad de la educación parvularia;
c) Nuevas orientaciones de la educación primaria en Guatemala;
d) Fundamentos científicos de la nueva didáctica;
e) Orientación y organización de la escuela secundaria en Guatemala;
f) Propósitos y desenvolvimiento de las escuelas vocacionales en Guatemala;
g) Plan para el mejoramiento profesional del maestro de educación;
h) Formación profesional del maestro de educación postprimaria; e
i) El problema de la alfabetización y la esfera de la educación fundamental.

Ensayo sobre Economía

16.—El trabajo en esta rama presentará un estudio económico de actualidad, relacionado fundamentalmente con problemas de Guatemala o de las relaciones económicas de Centro América.

17.—Deberá contener conclusiones concretas y las citas precisas de la fuente bibliográfica y de los datos estadísticos correspondientes.

18.—La extensión mínima de la obra será de cien cuartillas de veinticinco líneas, fuera de ilustraciones.

Ensayo sobre Sociología

19.—Los trabajos de esta rama, tendrán como contenido doctrinas sociológicas con referencia a hechos de nuestra evolución social, y se ajustarán a un plan completo en su desenvolvimiento.

20.—Siendo la Sociología una ciencia, se tendrá sumo cuidado en presentar de preferencia, conclusiones basadas en hechos experimentales y evitar la influencia total o el predominio de la especulación sociológica.

21.—La extensión mínima deberá ser de cien cuartillas de veinticinco líneas cada una.

Música

22.—Los trabajos podrán consistir en composiciones para conjuntos corales, instrumentales o para solistas.

La extensión y la forma son libres. Sin embargo, tendrán preferencia las obras que tengan el elevado carácter que distingue a las grandes formas musicales.

23.—Las obras musicales podrán ser presentadas en un solo ejemplar en el caso de que se trate de obras sinfónicas.

24.—El Gobierno se reserva la facultad de estrenar las obras premiadas dentro de un término de seis meses. Podrá, además, utilizarlas en su labor de divulgación cultural sin pago de derechos a su autor.

Pintura

25.—Para el certamen de pintura, cada concursante podrá enviar, por su cuenta, sea cual fuere el lugar de su residencia, de una a tres obras, debidamente firmadas con su correspondiente marco y embaladas para garantizar su transporte sin deterioros. En el respaldo de la obra deberá aparecer el nombre completo del autor, su domicilio y el precio en que la estime, si desea se ofrezca en venta durante la exposición de los trabajos. Además, el autor enviará, en sobre aparte, una fotografía y sus datos biográficos.

26.—El tema es libre, pero ningún cuadro deberá tener mayor dimensión de 2×2 metros.

27.—La inauguración oficial de la exposición se hará el 15 de noviembre del corriente año y permanecerá abierta hasta el 15 de diciembre, fecha de la premiación general del Certamen. Ninguna obra expuesta podrá ser retirada antes de la clausura oficial de la exposición.

28.—Las obras deberán ser enviadas a la Escuela Nacional de Artes Plásticas (8ª avenida sur, número 28, Guatemala, C. A.), y consignadas al Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes. Dichas obras estarán bajo la supervigilancia del Departamento de Educación Estética del Ministerio de Educación Pública; su calificación se hará en los primeros diez días del mes de noviembre (véase el artículo 4º de las Bases Generales).

Escultura

29.—Cada concursante podrá enviar de 1 a 3 obras. El transporte —de ida y vuelta— será por su cuenta y riesgo.

30.—El tema es libre y las dimensiones, materiales y técnica empleados quedan a discreción del autor.

31.—El Jurado adjudicará los premios correspondientes sin discriminación alguna entre escultura exenta, alto o bajorrelieve.

32.—Cada obra debe ser rotulada convenientemente, y el autor adjuntará, en sobre aparte, los datos siguientes: título de la obra, material empleado, dimensiones generales, su nombre y dirección, valor en que estima la obra si desea se ofrezca en venta durante la exposición de los trabajos, datos biográficos y fotografía del autor.

Teatro

33.—El tema, la forma dramática y la extensión son libres; sin embargo, en igualdad de circunstancias en lo que a calidad se refiere, el Jurado dará preferencia a aquellas obras que aborden asuntos enmarcados en los problemas de carácter universal que poseen vigencia.

Novela

34.—Las obras deberán reflejar el ambiente nacional centroamericano. El tema y la extensión son libres.

Poesía

35.—El tema, la forma y la extensión son libres; sin embargo, en igualdad de circunstancias, en lo que a calidad se refiere, el Jurado dará preferencia a un poemario de tendencia y propósitos unificados.

De los jurados

36.—Para calificar los trabajos de cada una de las ramas del Certamen, habrá un jurado compuesto de tres personas, que el Ministerio de Educación Pública designará con la debida anticipación. Los nombres de las personas que integren los jurados, no se publicarán, sino después de haberse otorgado los premios respectivos.

37.—Tan pronto como hayan sido integrados los jurados, cada terna designará de entre sus miembros, las personas que deban asumir la Presidencia y la Secretaría, a quienes el Ministerio entregará, por medio del Consejo Técnico de Educación Nacional, los trabajos correspondientes a su ramo.

38.—Cada miembro del jurado percibirá la cantidad de cincuenta quetzales (Ø50.00) como honorarios, que se pagarán al devolverse todo el material recibido con el acta debidamente firmada.

39.—Los jurados no darán validez al criterio de relatividad en los méritos de las obras presentadas, sino a las calidades intrínsecas de su valor como obras literarias, científicas o artísticas, según la rama de que se trate.

40.—En virtud de no presentarse trabajos de positivo mérito, los jurados podrán:

a) Declarar desierto el Certamen en la rama respectiva;

b) Declarar desierto cualquiera de los premios.

41.—Los jurados deberán sujetarse estrictamente, para los efectos del otorgamiento de premios, a las presentes bases y no podrán hacer ninguna modificación ni sugestión que tienda a cambiar lo ya indicado.

42.—Las plicas que acompañen a los trabajos presentados, deberán permanecer a cargo y bajo la estricta responsabilidad del Consejo Técnico de Educación Nacional, hasta que los jurados presenten las actas con los fallos respectivos. La apertura de las plicas correspondientes a los trabajos premiados se efectuarán en sesión especial del Consejo y el Subsecretario del Ramo, presidida por el Ministro de Educación, fungiendo como secretario el secretario del Consejo Técnico de Educación, quien levantará el acta correspondiente.

43.—Para los efectos del secreto de la discusión de los jurados, éstos no deberán permitir la presencia de extraños en las juntas en que deban discutirse los méritos de los trabajos.

De los premios

44.—El Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Educación, otorgará los siguientes premios:

1. *Para Geografía de Guatemala:*
   a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en ochocientos quetzales (Q800.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino;
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

2. *Para Historia de Guatemala:*
   a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en mil quetzales (Q1,000.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino;
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

3. *Para Ciencias Pedagógicas;*
   a) Primer premio "15 de Septiembre" consistente en mil quetzales (Q1 000.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino;
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

4. *Para Ensayo sobre Economía:*
   a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en seiscientos quetzales (Q600.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino;
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

5. *Para Ensayo sobre Sociología:*
   a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en seiscientos quetzales (Q600 00) en efectivo, medalla de oro y pergamino;
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

6. *Para Música:*
   a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en ochocientos quetzales (Q800.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino;
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

7. *Para Pintura:*
   a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en ochocientos quetzales (Q800.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino;
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma, para cada una de las ramas siguientes: Paisaje, Figura y Composición.

8. *Para Escultura:*
   a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en ochocientos quetzales (Q800 00) en efectivo, medalla de oro y pergamino;
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

9. *Para Teatro:*
   a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en ochocientos quetzales (Q800.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino;
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

10. *Para Novela:*
   a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en ochocientos quetzales (Q800.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino;
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

11. *Para Poesía:*
   a) Primer premio "15 de Septiembre", consistente en cuatrocientos quetzales (Q400.00) en efectivo, medalla de oro y pergamino
   b) Segundo y tercer premios, consistentes en medalla de oro y diploma.

45.—La entrega de los premios se hará el día 15 de diciembre, en acto especial; las personas premiadas que no puedan concurrir podrán nombrar su representante, y las que residan fuera del país y no puedan asistir, recibirán los premios por intermedio de nuestros representantes diplomáticos.

46.—El Estado se reserva el derecho de editar las obras premiadas que estime convemente, y al hacerlo serán en un mínimo de mil ejemplares; el máximo quedará al criterio del Ministerio de Educación Pública determinarlo. En todo caso se establece que corresponderá al Ministerio el 75% y un 25% para el autor, quien reserva sus derechos como tal, para los efectos de posteriores publicaciones.

Comuníquese.

MORGAN GARCIA

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Déjanse sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 7 de mayo y 11 de junio de 1946, relativos a la reorganización y creación de la Revista órgano de publicidad de la Guardia Civil.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1951

CONSIDERANDO:

Que la Revista órgano de publicidad de la Guardia Civil, no dio los resultados satisfactorios con relación a los fines para los cuales fue creada;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por medio del cual se dispone organizar el

personal de la Revista órgano de publicidad de la Guardia Civil, con el presupuesto que se indica, con fondos a cargo de la misma. [1]

2º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y seis, que dispone crear la Revista aludida, en los términos que se relacionan. [1]

Este acuerdo surte sus efectos a partir del primero de julio del corriente año.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos del "Centro Italo-Guatemalteco de Cultura", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1951.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Guillioli García, secretario del "Centro Italo-Guatemalteco de Cultura", que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Ministerio de Educación Pública y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CENTRO ITALO-GUATEMALTECO DE CULTURA"

Artículo 1º—El "Centro Italo-Guatemalteco de Cultura", se indicará en el contexto de los presentes estatutos con las siglas CIGC.

Artículo 2º—El CIGC es un ente intelectual y moral, fundado con el propósito de incrementar los intercambios culturales que atañan a la vida, los estudios y las artes de Guatemala y de Italia, para mantener y ampliar los vínculos de estimación y amistad existentes entre los dos países.

Artículo 3º—Toda manifestación política o sectaria o de carácter contrario a la moral y a las leyes de Guatemala, queda terminantemente prohibida.

Artículo 4º—Los fundadores del CIGC abrigan los deseos, que delegan en las futuras generaciones de socios, de que el CIGC perdure ilimitadamente en el tiempo, y en sus funciones.

Artículo 5º—El CIGC tendrá su sede en la ciudad de Guatemala, en el edificio de la "Sociedad de Beneficencia Italiana", afiliada por pacto expreso al CIGC.

Artículo 6º—Para la consecución de sus altos fines estatutarios el CIGC se propone organizar, desarrollar y establecer a medida de sus propias disponibilidades patrimoniales:

a) Una biblioteca, dando preferencia a las obras de autores guatemaltecos e italianos, que interesen el acervo de la cultura en general;
b) Cursos de idioma italiano; charlas y conferencias; exposiciones varias; proyecciones cinematográficas, conciertos sinfónicos, etc., para la mayor comprensión de la naturaleza física, de la idiosincracia y de los ensanches progresivos en las ciencias, los estudios y las artes de ambos países;
c) Reuniones periódicas de conjunto, para que los socios cultiven sus relaciones sociales y disfruten de cordiales horas de esparcimiento. Eso permitirá un mayor conocimiento recíproco de las personas y, consecuentemente, tonificará la estimación, la amistad y la cooperación que los socios se deben entre sí, para el feliz desarrollo positivo del CIGC;
d) Una radiodifusora y un periódico, para la difusión del pensamiento educativo del CIGC;
e) Una escuela; y
f) Patrocinar la fundación de centros análogos en las demás Repúblicas de Centro América, asociados en un mismo "Instituto Centroamericano de Cultura", con sede central en esta ciudad de Guatemala.

Artículo 7º—La calidad de socio en la distinta clasificación inserta en el artículo 10 se adquiere:

a) Por haber concurrido a la fundación del CIGC y aceptado los presentes estatutos ratificados en Asamblea General del día cuatro de enero de 1951; y
b) Por haber sido elegido como tal por la Junta Directiva, de acuerdo con el artículo 10, de los presentes estatutos.

Artículo 8º—Los socios deben guardarse mutuas consideraciones de respeto y cordialidad, y guardarlas para con todas las personas presentes en el CIGC. Están obligados, además, a la observancia, en todo momento y sin restricción alguna, de las reglas de los buenos modales y de la pulcritud del lenguaje, de la tolerancia, del talento y de las virtudes, para que la armonía, la amistad y la cooperación vitaminicen la savia vital y respetable del CIGC. Los socios son responsables por cualquier daño que ellos o sus invitados causen al CIGC.

Artículo 9º—Por pacto expreso se prohiben los juegos ilegales o aquellos de subido costo económico, ya que no es talentoso, ni moral, ni amistoso inferirse pérdidas pecuniarias, que pueden perturbar la cordialidad y la amistad que los socios se deben entre sí.

Artículo 10.—Los socios se clasifican en siete categorías, como sigue:

1 Tomo 65 de la Recopilación.

a) Honorarios;
b) Fundadores;
c) Vitalicios;
d) Ordinarios;
e) Contribuyentes;
f) Temporales; y
g) Corresponsales.

No hay incompatibilidad entre las categorías *a), b), c)* y *d)*; de manera que un socio puede pertenecer inclusive a las cuatro categorías señaladas, al ser admitido por la Junta Directiva y cumpliendo con las estipulaciones del artículo 13 que a tales categorías se refiere.

Además, a propuesta de la Junta Directiva, la Asamblea General (o extraordinaria) de socios puede otorgar la investidura de socio benemérito al socio que haga o preste al CIGC especiales y señalados servicios, contribuyendo así al prestigio y engrandecimiento del CIGC.

Toda persona, sin discriminación de sexo, raza, credo e ideología, puede ser aceptada como socio del CIGC, siempre que sea honrada, de limpios antecedentes y de buenas costumbres. La admisión de los socios contribuyentes es potestativa de la Junta Directiva. La admisión de los socios ordinarios se hará con el respaldo de dos socios ordinarios. La Junta Directiva, en su primera reunión someterá a votación la solicitud de admisión a socio ordinario.

Los socios contribuyentes que deseen pasar a socios ordinarios, deben solicitarlo por escrito a la Junta Directiva.

Socios honorarios.—La Junta Directiva tiene facultad para admitir como socios honorarios a aquellas personas cuyas especiales condiciones de inteligencia, de virtudes y de capacidad den mayor prestigio al CIGC o signifiquen un valioso aporte de energías a la vitalidad y al funcionamiento del CIGC.

El Presidente de la República de Guatemala y su Ministro de Educación, asimismo que el Ministro Plenipotenciario de Italia, serán socios honorarios *exoficio*.

Socios fundadores.—Todas aquellas personas que han intervenido y concurrido a la fundación e instalación del CIGC, adoptando y ratificando los presentes estatutos, son *de jure* y *de facto* socios fundadores.

El Excelentísimo señor Dino Secco Suardo, Ministro Plenipotenciario de Italia en Guatemala, es socio fundador Nº 1, por haber patrocinado y llevado a la práctica, con singular acierto, la organización del CIGC, que era una grata y sentida esperanza de los italianos residentes en Guatemala y de los guatemaltecos afectos a Italia por herencia de sangre o por entronque de cultura.

Socios vitalicios.—La Junta Directiva tiene facultad para admitir como socios vitalicios a aquellos miembros del CIGC que crea conveniente y mediante el cumplimiento de las estipulaciones del artículo 13, en lo que a ellos se refiere. Para ser socio vitalicio se requiere la calidad de socio ordinario.

Socios ordinarios.—Los socios fundadores y cualquiera otra persona elegida por la Junta Directiva pueden ser socios ordinarios mediante el cumplimiento de las estipulaciones del artículo 13 en lo que a ellos se refiere.

Socios contribuyentes.—Cualquier persona puede ser socio contribuyente del CIGC al ser admitida por la Junta Directiva y mediante el cumplimiento de las estipulaciones del artículo 13 en lo que a los mismos se refiere.

Socios temporales.—Cualquier persona que visite la República, puede ser electa socio temporal por la Junta Directiva por el término de tres meses, prorrogables por reelección, cumpliendo con las estipulaciones del artículo 13 en lo que a ellos se refiere.

Socios corresponsales.—La Junta Directiva tiene facultad para elegir socio corresponsal a cualquier persona que resida fuera de la jurisdicción guatemalteca. El socio corresponsal lleva la obligación de comunicarse periódicamente con el CIGC para cumplir con la misión que se le encomiende y para señalar todo lo que a su juicio interese, la literatura, las artes y las ciencias.

Socios ausentes.—El socio que se ausente de la República, pagará la mitad de las cuotas por el tiempo que estuviere ausente. Pero, si su ausencia pasare de un año o fuese definitiva, se le exonerará del pago de las cuotas y se le nombrará socio corresponsal, si la Junta Directiva lo estimare conveniente.

Invitados de honor.—Cualquiera persona distinguida, residente o transeúnte, puede ser elegida por la Junta Directiva como invitado de honor por un tiempo indefinido. Las autoridades guatemaltecas y las autoridades italianas de paso por Guatemala, serán invitados de honor *exoficio*.

Visitantes.—Los socios, bajo su propia responsabilidad, pueden traer al CIGC a personas no residentes en Guatemala o residentes elegibles para socios, siempre que la Junta Directiva considere al visitante como persona grata y le otorgue tarjeta de visitador, firmada por el secretario, señalando su tiempo de duración que, en ningún caso, puede excederse de los 21 días.

Los socios de asociaciones congéneres o similares establecidas fuera de Guatemala son visitantes de derecho del CIGC durante el tiempo que dure su permanencia temporal en el territorio de la República.

Los visitantes no pueden presentar a ninguna persona al CIGC.

Artículo 11.—La calidad de socio se pierde:

a) Por renuncia escrita presentada a la Junta Directiva;
b) Por falta de interés y de pago de seis cuotas mensuales; y
c) Por infracciones a los presentes estatutos y al reglamento a promulgar

La Junta Directiva está facultada para determinar la pérdida de la calidad de socio por renuncia, por suspensión o por expulsión. En ningún caso se puede proceder a la suspensión o expulsión de un socio sin oírlo, concediéndole un plazo prudencial para que conteste a los cargos que se le hayan formulado por escrito.

Por motivos justificados, la Junta Directiva puede condonar total o parcialmente la deuda del socio caído en mora. Si el socio se hallare ausente del

país, se suspenderá el fallo hasta su regreso, siempre que la ausencia sea fehacientemente comprobada.

La decisión de la Junta Directiva es apelable, en el término de sesenta días, ante la Asamblea General (o extraordinaria) de socios convocada de acuerdo con el artículo 16. El fallo de la Asamblea de socios es inapelable.

Para reponer en sus derechos a un socio, se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes que constituyen quórum.

Artículo 12.—El patrimonio del CIGC se forma e incrementa con las donaciones y superávit de Caja al final de cada ejercicio. Entiéndese por superávit de Caja, la diferencia entre las entradas que el CIGC tenga a cualquier título y por cualquier concepto, y los gastos o erogaciones necesarias para la manutención, manifestaciones y consecución de los fines estatutarios del CIGC.

Son entradas extraordinarias todas aquellas no previstas o como quiera que no se produzcan periódicamente. Son entradas ordinarias aquellas que se producen regularmente por intervalos regulares y constantes como asignaciones, derechos de admisión y cuotas de los socios, etc.

Artículo 13.—Los derechos de entrada al CIGC serán establecidos por la Junta Directiva, oído el parecer de la Asamblea General. En cualquier caso las cuotas de los socios contribuyentes podrán ser mayor de la mitad de aquellas consignadas a los socios ordinarios. Los socios ausentes pagarán la mitad de sus respectivas cuotas, siempre que su ausencia no dure más de un año. Los socios honorarios, los socios corresponsales, los invitados de honor y los visitantes, están exentos del pago de cuotas mensuales también.

Los socios contribuyentes que sean promovidos a socios ordinarios pagarán la diferencia de derechos entre una y otra categoría. Los derechos de entrada deben pagarse dentro de los quince días siguientes a la elección del socio; de lo contrario queda de hecho anulada tal elección.

Cualquier socio que adeude al CIGC seis meses de cuotas se considerará dimisionario.

Para tomar parte en las asambleas generales o extraordinarias de socios y para ser elegible y para tener derecho al voto en cuestión previa es ineludible, estar al día con el Tesoro del CIGC.

Artículo 14.—La dirección y administración del CIGC serán confiadas a una Junta Directiva que se compondrá de nueve socios, siete de los cuales ordinarios o sea: un presidente y dos vicepresidentes, uno de los cuales sea italiano o italo-guatemalteco, que conozca la lengua italiana, un secretario, un tesorero y tres vocales, debidamente elegidos en una Asamblea General de socios, de acuerdo con el artículo 16; cada uno de los cuales desempeñará su puesto durante un año o hasta que su sucesor sea nombrado.

El presidente de la "Sociedad de Beneficencia Italiana", es miembro nato de la Junta Directiva, teniendo voz y voto en ella. Siendo la Junta Directiva la fiel cumplidora de los estatutos y reglamentos del CIGC, debe ser ejemplo de dinamismo, de austeridad y de capacidad. Debe confeccionar, en su primera reunión, un plan de trabajos, ateniéndose a los fines estatutarios y a las sugerencias de la Asamblea General de socios, si las hubiere. Y, además, debe desarrollar con diligencia el plan de trabajos acordado, mejorándolo en el desarrollo de sus líneas ulteriores. Siendo la Junta Directiva la depositaria de la vitalidad y de la dignidad del CIGC, deberá usar con discreción de su autoridad, obligada en todo momento a la ecuanimidad de sus criterios y a la talentosa aplicación de las normas asociadoras, fortaleciendo un alto ideal de paz, de amistad y de cooperación entre los asociados. La Junta Directiva está facultada para aumentar o disminuir los derechos de entrada al CIGC; para elegir socios de acuerdo con el artículo 10, y controlar que sus actividades se ciñan a las finalidades del centro.

La Junta Directiva está obligada, mancomunadamente, a estudiar y aprobar el balance de previsión presentado por el tesorero a cada principio de ejercicio; a controlar los gastos; a nombrar y retirar empleados y fijar sus sueldos; autorizar al presidente para que ordene y haga inversiones superiores a los Q25.00; y dictar todas las disposiciones y reglamentos necesarios para el gobierno y la administración del CIGC.

En todas las cuestiones que se originen sobre la interpretación de estos estatutos, la decisión de la Junta Directiva será final a no ser que sea rescindida por el CIGC, en una Asamblea General o extraordinaria. Todos los contratos y otros documentos aprobados por la Junta Directiva o por el CIGC, serán firmados por el presidente, el secretario y el tesorero. La Junta Directiva se reunirá cuando sea necesario, pero no menos de dos veces al mes. En su ausencia será representada por el vocal de turno.

Artículo 15.—El presidente ejercerá su autoridad con la fuerza y el vigor de un buen padre de familia. Es decir, debe amar, servir y unir a los socios en el órgano del CIGC, usando de su autoridad para zanjar dificultades y discrepancias, de manera que no se perturben la armonía, la amistad y la cooperación que deben reinar en el centro.

Es deber del presidente, representar legalmente al CIGC; convocar y presidir las juntas directivas; y convocar y declarar instalada la Asamblea General o extraordinaria de socios. Debe cumplir y hacer cumplir los mandatos que recibiere de la Asamblea General o extraordinaria de socios, y cumplir con todas las disposiciones de estos estatutos, especialmente las que se derivan del artículo 14, y de los reglamentos. Debe ejercer la alta inspección de todos los asuntos del CIGC y hacer que todo se rija armoniosamente a un orden preestablecido. Tiene facultad de celebrar y firmar los contratos autorizados por la Asamblea de socios o por la Junta Directiva; ordenar los gastos decretados por la Asamblea de socios o por la Junta Directiva; y autorizar bajo su responsabilidad personal, los gastos hasta la suma de Q25.00.

En las asambleas generales él informará sobre las finanzas y el programa desarrollado durante los seis meses precedentes, bosquejando una pauta de trabajos a realizar dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 16.—El vicepresidente es el cooperador inmediato del presidente del CIGC, en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 15. En caso de ausencia o incapacidad del presidente asumirá los deberes de aquél.

Artículo 17.—El secretario llevará un registro exacto de las actas de las asambleas generales o extraordinarias, así como de la Junta Directiva. Tendrá

a su cargo todos los libros que se relacionen con su oficina. Sostendrá la correspondencia oficial, y presentará un informe detallado en cada Asamblea General del CIGC. Además tendrá todas las demás atribuciones, deberes y prerrogativas inherentes al cargo mismo, y si tanto el presidente como el vicepresidente no asistieren a una junta, abrirá la sesión, para que los miembros presentes nombren por votación un presidente accidental.

Artículo 18.—El tesorero administrará con la diligencia de un consignatario, los bienes patrimoniales del CIGC. Es deber del tesorero, recibir todos los fondos del CIGC y disponer de los mismos, de acuerdo con instrucciones de la Junta Directiva.

Los fondos serán depositados por el tesorero, a nombre del CIGC, en el banco o bancos designados por la Junta Directiva.

Los pagos se harán por liberación de cheques firmados por el tesorero y el vicepresidente conjuntamente. El tesorero presentará a la Junta Directiva un informe mensual de Caja con los comprobantes correspondientes, y en cada Asamblea General, suministrará un informe financiero.

Artículo 19.—Los vocales, además de las atribuciones que les confiere el artículo 14, ayudarán en lo que estimare la Junta Directiva en conjunto, al manejo y fiscalización del CIGC. Como directores de turno rotativos, supervigilarán que la marcha del CIGC se desarrolle normalmente; representará a la Junta Directiva en receso para los casos de urgencia y fiscalizará los empleados del CIGC.

Artículo 20.—Cuatro miembros de la Junta Directiva constituyen quórum.

Artículo 21.—Cualquier miembro de la Junta Directiva que no asista a las juntas por dos meses consecutivos sin el consentimiento de la misma Junta Directiva, será considerado dimitente de su cargo. La vacante en el cargo de presidente, vicepresidente, secretario o tesorero, se llenará por la Junta Directiva, con uno de sus miembros, pero si la vacante fuere en el cargo de vocal, se llenará por la elección de un socio ordinario y en ambos casos, la persona electa ocupará el puesto por el resto del período de su antecesor, debiendo la Junta Directiva, informar de ello en la primera Asamblea General o extraordinaria que se reúna.

Artículo 22.—La Asamblea General o extraordinaria de socios ordinarios, puede cambiar a cualquier miembro de la Junta Directiva si a su juicio tal acción es justificada.

Artículo 23.—Pueden hacerse reformas a los estatutos en cualquier Asamblea General de socios ordinarios del CIGC, y siempre que se mantengan en su esencia los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de los presentes estatutos.

La Junta Directiva tiene el deber de informar sobre las reformas que se propicien.

Artículo 24.—Solamente los socios ordinarios en completo goce de sus derechos tienen derecho a votar, permitiéndose un voto por cada uno.

Cualquier socio ordinario puede, con autorización escrita, representar a cualquier otro socio ordinario, pero no puede tener más de dos representaciones.

Artículo 25.—Todas las comunicaciones a la Junta Directiva y a la Asamblea, deben hacerse por escrito.

Artículo 26.—Habrá dos asambleas generales cada año: una el 21 de abril y otra el 4 de noviembre. Pueden convocarse asambleas extraordinarias del CIGC, por el presidente o por la Junta Directiva o porque así lo pidiere a la Junta Directiva un número de quince o más socios ordinarios.

Para que haya quórum se necesita la asistencia de persona o por representación de las dos terceras partes de los socios ordinarios. Si no hubiere quórum en primera convocatoria, se convocará la Asamblea en segunda citación y en este caso constituye quórum cualquiera que sea el número de los socios ordinarios presentes. El secretario enviará aviso por escrito a cada socio ordinario activo, por lo menos siete días antes de celebrarse las asambleas, indicando el objeto de las mismas. La jerarquía funcional y las distintas categorías de socios del CIGC es un vínculo y una prerrogativa administrativa, no entraña en ningún momento privilegios o sumisión entre los socios, todos iguales, libres y deliberantes en el órgano de la Asamblea de socios ordinarios.

Las atribuciones de una Asamblea General son: recibir los informes de los funcionarios del CIGC y de sus comités; nombrar una comisión de socios para revisar los libros de contabilidad durante los seis meses siguientes; considerar las reformas a los estatutos; en la asamblea de abril, elegir al presidente, al tesorero y a dos vocales; en la Asamblea de noviembre, elegir al vicepresidente, al secretario y a un vocal; y, finalmente, conocer y actuar en cualquier otro asunto que se presente.

En las asambleas generales se observará el siguiente orden de desarrollo de los trabajos:

a) Se pasará lista de los socios activos;
b) Lectura del acta de la sesión anterior;
c) Informe del presidente, del secretario y del tesorero;
d) Informe de las comisiones;
e) Elección de funcionarios;
f) Reformas a los estatutos;
g) Nombramiento de la Comisión Revisora de Contabilidad;
h) Asuntos generales; e
i) Clausura.

En las asambleas extraordinarias se dará preferencia a los asuntos a tratar señalados en citación de convocatoria, omitiéndose los incisos que no tengan relación con los asuntos de la convocatoria misma.

Artículo 27.—El reglamento interior será formulado y promulgado por la Junta Directiva.

Artículo 28.—Las comisiones permanentes o especiales serán nombradas por el CIGC en asambleas generales o extraordinarias; por la Junta Directiva o por el presidente del CIGC. Tales comisiones se compondrán de miembros de la Directiva o socios del propio CIGC. Rendirán sus informes de acuerdo con las instrucciones que reciban.

La Comisión Revisora de Cuentas nombrada por el CIGC de acuerdo con el artículo 26 inciso *g)* rendirá su informe en la siguiente Asamblea General.

El presidente de la Junta Directiva será miembro *exofício* de todas las comisiones.

Artículo 29.—Ningún miembro de la Junta Directiva o de las comisiones podrá recibir sueldo o gratificación.

Artículo 30.—Cualquier infracción a las disposiciones y reglamentaciones del CIGC será avisada inmediatamente a la Junta Directiva.

Artículo 31.—Los socios del CIGC tienen libre derecho de concurrir a los cursos de idioma y cultura, a la biblioteca y a todas las otras manifestaciones que el CIGC organice.

Artículo 32.—El Comité de Fundación, actualmente en ejercicio, invitará a las personas que supone interesadas en pertenecer al CIGC, para que concurran a la primera Asamblea que el mismo Comité citará oportunamente.

Artículo 33.—La primera Asamblea General, presidida por el presidente del Gomité de Fundación, oída la exposición de motivos y los informes pertinentes, procederá al estudio y aprobación de los presentes estatutos, modificándolos si lo considera conveniente; y elegirá la primera Junta Directiva, bajo cuya jurisdicción comenzará a funcionar el CIGC.

Artículo 34.—La disolución del CIGC podrá verificarse por voluntad de los socios sometida a la votación de la Asamblea General y aprobada por un mínimo de dos tercios de los socios ordinarios inscritos.

Artículo 35.—En cualquier caso de disolución, los bienes del CIGC, pasarán a la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Centro Italo-Guatemalteco de Cultura".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Agro Industrias Centroamericanas, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1951.

Examinada la solicitud de los señores Valdimir Rubes Adamek y Roberto Fanjul García, miembros de la Sociedad "Agro Industrias Centroamericanas, S. A.", que debidamente facultados presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario, licenciado Salvador Augusto Enríquez, el día 30 de enero del corriente año, inscrita en el Registro Civil, con el número 32, folios del 344 al 387, del libro 16 de personas jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "AGRO INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS, S. A."

Artículo 1º—"Agro Industrias Centroamericanas, Sociedad Anónima" (AICA, S. A.), es una compañía guatemalteca, domiciliada en la ciudad de Guatemala y tiene por objeto: crear, adquirir u organizar establecimientos de producción agropecuaria, industrializar los productos de ésta y especialmente producir, importar, exportar, comprar, vender, distribuir e industrializar toda clase de fibras textiles, inclusive la elaboración de sacos para envase, pita y cordelería, telas y demás productos análogos o derivados de las materias primas que utilice la sociedad. Con tales fines la Sociedad podrá adquirir, construir y establecer fincas, fábricas, agencias, depósitos, sucursales, oficinas y almacenes de venta y toda clase de instalaciones que sean necesarios o convenientes para sus fines, ya sea en la República o en el extranjero.

Artículo 2º—Su gobierno y administración son ejercidos: 1.—Por la Junta General de Accionistas; y 2.—Por la Junta Directiva. La autoridad suprema radica en la Junta General. La Junta Directiva tiene las facultades que le corresponden para la escritura social y los estatutos y las que expresamente le sean dadas por la Junta General. Todas las demás facultades se entienden reservadas a la Junta General.

Artículo 3º—El presidente de la Junta Directiva presidirá las juntas generales; designará dos personas para que hagan el cómputo de las acciones presentes o representadas y, establecido el quórum, declarará abierta la sesión, siguiéndose el orden del día establecido de antemano.

Artículo 4º—La Junta General ordinaria tiene competencia para:

a) Nombrar a los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva, así como al auditor de la institución;

b) Fijar el número de directores propietarios, el que no será menor de tres ni mayor de cinco. Los directores suplentes serán dos;

c) Examinar, discutir, aprobar o improbar las cuentas;

d) Conocer, discutir, aprobar o improbar los informes de la Junta Directiva, haciendo las observaciones y recomendaciones que le parezcan oportunas;

e) Conocer y discutir el informe del auditor de la compañía;

f) Estudiar la gestión de la Junta Directiva y en su caso darle su aprobación o improbación, así como el finiquito que corresponda;

g) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que fuere presentado por la Junta Directiva;

h) Disponer la formación de reservas que crea convenientes, además de las que la ley establece;
i) Establecer las remuneraciones de la Junta Directiva y del auditor;
j) Conocer, deliberar y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sean sometidos por la Junta Directiva, el auditor o por los accionistas;
k) Estudiar y disponer cualquier asunto que exceda de la competencia de la Junta Directiva y conferir a ésta las autorizaciones necesarias en su caso; y
l) Interpretar la escritura social y los estatutos.

Artículo 5º—Fuera de las sesiones ordinarias que debe celebrar la Junta General de accionistas, ésta podrá celebrar las sesiones extraordinarias, siempre que fuere convocada con la cláusula décimoprimera de la escritura constitutiva de la Sociedad y en caso de que todo el capital social esté presente o representado, podrá hacerlo sin necesidad de convocatoria previa.

Artículo 6º—La Junta General regularmente constituida, tiene facultades para modificar la escritura social o los estatutos, siempre que al hacerlo se sujete a las disposiciones de la ley y a las de la escritura social o los estatutos, en cuanto al quórum y a la mayoría requerida para votar las resoluciones. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse del o los asuntos para que hubiere sido convocada, o de los asuntos de urgencia. Si no hubiere convocatoria por estar todo el capital presente o representado.

Artículo 7º—Para elegir a los miembros de la Junta Directiva o para nombrar al auditor, los accionistas votarán en papeletas en las cuales anotarán con la debida separación las acciones que posean, las que representan, con indicación de los nombres de sus representados y el nombre de su o sus candidatos. Si hecho un escrutinio, ningún candidato o planilla resultare con la mayoría suficiente, se votará de nuevo entre los dos candidatos o planillas que hubieren alcanzado el mayor número de votos.

Artículo 8º—Son derechos de los socios:

a) Asistir a las juntas generales, tomar parte en deliberaciones y votar según el número de acciones que posean o representen;
b) Representar a otros accionistas en las juntas generales;
c) Participar en las utilidades en proporción al número y al valor de sus acciones;
d) Examinar los libros y documentos de la compañía durante los quince días que preceden a las sesiones ordinarias; y
e) Hacerse representar por otro accionista mediante simple carta-poder, acompañada de la certificación de los títulos de acciones del representado.

Artículo 9º—Son deberes de los socios:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
b) Desempeñar los encargos y comisiones que miren el interés de la Sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos; y
c) Velar por el buen nombre de la sociedad; hacer ver a los directores o administradores las irregularidades que notaren; hacer las sugerencias que estimen pertinentes para el mejoramiento y buena marcha de la compañía.

Artículo 10.—La Junta Directiva se integra como se dispone en el artículo noveno de la escritura constitutiva de la Sociedad e inciso *b)* del artículo 4º de estos estatutos. Tomada posesión de los cargos, los nombrados no podrán dejarlos hasta que los sustitutos hayan sido nombrados y puedan recibirlos. En caso de impedimento de un director propietario, los demás llamarán al suplente correspondiente. En su primera sesión la Junta Directiva nombrará de entre sus miembros un presidente y un secretario.

Artículo 11.—La Junta Directiva celebrará sus sesiones en el local que ella disponga. Para que pueda sesionar se necesita la presencia de por lo menos tres miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el presidente tiene doble voto. El presidirá las sesiones de la Junta Directiva y las juntas generales.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Las que se establecen en la cláusula décima de la escritura constitutiva de la Sociedad;
b) Nombrar y remover empleados, a los jefes de agencias y sucursales y a todo el personal al servicio de la empresa;
c) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de las juntas generales;
d) Atender personalmente los asuntos en que por sus cargos deban intervenir, ajustándose a las normas que la Junta General hubiere fijado;
e) Suministrar al auditor los libros, documentos e informes, exhibir valores necesarios para que aquél pueda llenar su cometido;
f) Dar cuenta a la Junta General en sus sesiones ordinarias de las operaciones y negocios efectuados durante el ejercicio, presentándole los estados de contabilidad necesarios para conocer exactamente la situación económica de la Sociedad;
g) Intervenir en los estados de contabilidad y firmarlos;
h) Fijar los sueldos y emolumentos del personal;
i) Acordar y celebrar compra de maquinaria, implementos, repuestos, materias primas y todo lo necesario para el funcionamiento de los establecimientos fabriles de la Sociedad, sin más limitación que la del artículo 10 de la escritura social;
j) Acordar y contratar préstamos; y
k) Las demás facultades que la Junta General le confiera.

Artículo 13.—La Junta Directiva tiene facultad para delegar todas o algunas de sus atribuciones en uno de sus miembros o bien en un gerente, que nombrará cuando lo estime necesario, teniendo la Junta Directiva facultades suficientes para establecer tal plaza, fijar el sueldo de la misma y nombrar a la persona que haya de desempeñarla.

El gerente, o el presidente de la Junta Directiva, mientras no se nombre gerente, además de las facultades, que expresamente sustituya en él la Junta Directiva, tendrá las siguientes:

a) Representar a la Sociedad en toda clase de actos, operaciones y contratos; en juicio y fuera de él;
b) Tendrá el uso de la firma social;
c) Otorgar y firmar las escrituras públicas y privadas en que la Sociedad deba intervenir. En dichas escrituras deberán transcribirse los puntos de acta pertinentes;
d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta Directiva y suscribir los documentos, registros y demás papeles que necesite el trámite ordinario de los asuntos; y
e) Firmar, conjuntamente con otro director, los cheques de pago, giros y cualesquiera otros documentos de crédito, de cambio o de pago, de acuerdo con las normas de Caja Chica y bancos que establezca la Junta Directiva. De ocurrir impedimento del presidente, o del gerente en su caso, los documentos anteriores serán firmados por dos directores previamente autorizados para ello.

Artículo 14.—La Junta General de Accionistas nombrará al auditor de la Sociedad y le fijará sus emolumentos. El auditor depende directamente de ella, a la cual deberá informar periódicamente en ocasión de las juntas generales ordinarias o extraordinarias o cuando sea requerido para ello. Las atribuciones del auditor están fijadas en la cláusula décimotercera de la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo 15.—La reserva legal de la Sociedad se forma con el cinco por ciento de la utilidad líquida de cada ejercicio. No podrá ser distribuida sino hasta la liquidación de la Sociedad.

Artículo 16.—El capital de la Sociedad está dividido en acciones de diez quetzales cada una, las cuales son al portador y transferibles por la mera tradición.

Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y registro y los demás requisitos que establece el artículo 395 del Código Civil y serán firmados por el presidente y secretario de la Junta Directiva. Podrán extenderse títulos por una o más acciones cuando así lo acuerde la Junta Directiva y si los socios así lo soliciten. Las acciones podrán tener cupón de dividendos anexo.

Artículo 17.—Termina la Sociedad antes del vencimiento del plazo:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento del capital social;
b) Por quiebra de la Sociedad; y
c) Por resolución de la Junta General de accionistas con el voto de las dos terceras partes de las acciones emitidas y en circulación.

Artículo 18.—En caso de disolución y liquidación de la Sociedad, se hará saber al público dentro de tercero día por medio de avisos publicados tres veces durante un mes en el Diario Oficial.

Artículo 19.—Los liquidadores tienen facultad para convocar a los accionistas a Junta General cuantas veces lo consideren necesario. Asimismo los accionistas que reúnan por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, pueden también, en caso de liquidación, convocar a Junta General para que los liquidadores informen, y en caso dado disponer las medidas que crean pertinentes para la mejor y más rápida liquidación.

Artículo transitorio.—El documento de verificación del capital social será expedido por el contador de la Sociedad en formación, refrendado por los accionistas encargados de las gestiones para obtener la autorización gubernativa; y las firmas de todos autenticadas por un notario público.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad Anónima "Agro Industrias Centroamericanas, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Concédese a la señora Filomena Afifeh Abularach David de David la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Filomena Afifeh Abularach David de David, quien se encuentra inscrita como palestina, según partida Nº 6297, folio 6297 del libro Nº 68 del Registro de Extranjeros domiciliados, que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y, en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo Nº 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder a la mencionada señora Filomena Afifeh Abularach David de David la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Concédese al señor Jaleel John David Diek la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Jaleel John David Diek, quien se encuentra inscrito como palestino, según partida Nº 5440, folio 5440 del libro Nº 55 del Registro de Extranjeros domi-

ciliados, que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y, en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo Nº 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Jaleel John David Diek la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, para erogar la cantidad de Q1,000.00 a favor del Comité Pro-Agua Potable de la aldea Varsovia.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1951.

Vista para resolver la solicitud del Comité Pro-Agua Potable de la aldea Varsovia, municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, con fecha dos de abril del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, manifestó su anuencia en conceder a favor de dicho Comité y para los fines que se proponen, la cantidad de un mil quetzales, que se tomarán de fondos propios de esa comuna, con lo que están conformes los peticionarios;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder autorización para que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco haga la erogación de un mil quetzales, que se tomará de la partida de "Disponibilidad".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Cómprase un terreno para la Ruta Nacional Nº 10.

Nº 682.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7-0-14.
Valor total Q13.62.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de trece quetzales sesenta y dos centavos, a favor de la señora Andrea Pérez Velásquez, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, y que se desmembró de la finca rústica número 371, folio 442, libro 20 antiguo y que pasó a formar la número 1222, folio 218, libro 129 de Sacatepéquez, para derecho de vía de la ruta nacional número 10, tramo comprendido entre San Lucas Sacatepéquez-Antigua Guatemala, siendo la ubicación de la parcela de mérito, en el municipio de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez. Se acompaña un legajo compuesto de 41 hojas que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7-0-14 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 19 de junio de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Cómprase un terreno para la Ruta Nacional Nº 3.

Nº 693.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-1951.—Partida Nº 7-0-12.
Valor total Q142.77.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cuarenta y dos quetzales setenta y siete centavos a favor del doctor Rafael Montiel San Germán, como apoderado de su hijo, doctor Rafael Montiel Hedges, para cubrirle el valor de dos parcelas de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Ruta Nacional número tres, ubicadas en jurisdicción de Amatitlán, y que se desmembraron de la finca rústica número 1026, folio 233, libro 16 de Amatitlán, las cuales pasaron libres de gravámenes y anotaciones, habiéndose formado las fincas rústicas números 2875 y 2876, folios 21 y 22, libro 412 de Guatemala respectivamente, inscritas a favor del Estado. Se acompaña un legajo compuesto de 41 hojas que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7-0-12 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 20 de junio de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "La Flor del Café", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "La Flor del Café", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "LA FLOR DEL CAFE", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1°—Con la denominación de Cooperativa Escolar "La Flor del Café", se constituye una institución cooperativa escolar, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2°—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1 Adquirir hábitos de buen comportamiento social;
2 Desarrollar su capacidad administrativa; y
3 Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea del lucro, sustituyendola por la de prestación de servicios.

Artículo 3°—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;
b) Acometer por sí mismo o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de los asociados, mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;
c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la escuela; y
d) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4°—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5°—El domicilio social de la entidad se fija en la Escuela "José Felipe Flores", ciudad de Guatemala.

Artículo 6°—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 7°—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8°—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros recaerá sobre el profesorado en la persona que éste o la Dirección de la Escuela designen para asumir el cargo de maestro-consejero-asesor de la Cooperativa.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9°—Podrá pertenecer a la Cooperativa todo alumno de la Escuela "José Felipe Flores", sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos así como los acuerdos de Asamblea; y
c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cincuenta centavos (Q0.50) cada una, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1° Asistir con voz y voto a las asambleas;
2° Participar en los demás actos sociales;
3° Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4° Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro, mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de *reserva irrepartible*.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El fondo de reserva y el de obras sociales son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado, podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del profesorado para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito razonado al Consejo el diez por ciento de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo:

a) Ingreso y retiro de socios;
b) Gestión social;
c) Gestión económica;
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

4º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5º Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea el importe de su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos, cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre el maestro-consejero-asesor y el Consejo o Asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la Escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea Extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas, para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador y un vocal por cada grado o sección que cuente con más de diez afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación, suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea Ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después en Asamblea de asociados por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan serán cubiertas en la siguiente Asamblea Ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea Extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas, para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan cuando menos la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa; y
3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea Ordinaria anual se eligirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podra convocar a Asamblea Extraordinaria, comunicando esta decision al Consejo de Administracion.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depositos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de Ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazos, para lo que funcionará como Caja de Ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, atendiéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al fondo de obras sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciara que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos le sera acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de dos meses a contar la fecha del anuncio no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o perdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla;
2º La cancelación parcial por el fondo de reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada unó entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante, se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "La Flor del Café", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "La Hormiguita", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "La Hormiguita", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "LA HORMIGUITA", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Escolar "La Hormiguita", se constituye una institución cooperativa escolar acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela, en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1º Adquirir hábitos de buen comportamiento social;

2º Desarrollar su capacidad administrativa; y

3º Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;

b) Acometer por sí misma o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de los asociados, mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;

c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la escuela; y

d) Federarse con las demás cooperativas escolares, y singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en la Escuela Nacional de Niñas "Rafaela del Aguila", de esta capital.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera solo responde su haber social.

Artículo 7º—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8º—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros recaerá sobre el profesorado en la persona que éste o la Dirección de la Escuela designen para asumir el cargo de maestro-consejero adulto de la Cooperativa.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9°—Podrá pertenecer a la Cooperativa, todo alumno de la Escuela "Rafaela del Aguila", sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de asambleas; y
c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo de cincuenta centavos cada una para formar el capital social, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1° Asistir con voz y voto a las asambleas;
2° Participar en los demás actos sociales;
3° Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4° Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta 6 meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita; cuando el afiliado que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El fondo de reserva y el de obras sociales son irrepartibles: ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado, podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le corresponda, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes se pedirá la intervención del profesorado para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta, se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito razonado al Consejo, el 10% de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias, se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1° Constitución de la Mesa de Discusión;
2° Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3° Memorias del Consejo:
   a) Ingresos y retiros de socios;
   b) Gestión social;
   c) Gestión económica; y
   d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
4° Preguntas y proposiciones de los asociados; y,
5° Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en la Asamblea voz y un sólo voto, cualquiera que sea el importe de su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos cualquiera que sea el número de asociados presentes, siempre que el maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre el maestro-consejero-asesor y el Consejo o la Asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la Escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrá tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acu-

de la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador, un vocal por cada grado o sección que cuente con más de diez afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación dentro del Consejo, suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después, en Asamblea de asociados por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan, serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan cuando menos la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa; y
3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre. En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de Ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazos, para lo que funcionará como Caja de Ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos, que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al fondo de obras sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno de los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 46.—En casos de resultado negativo o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla;

2º La cancelación parcial por el fondo de reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante, se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "La Hormiguita", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR NUMERO 13-51

Guatemala, 21 de junio de 1951.

Asunto: Reduce el número de los formularios que se extienden en las Aduanas de la República.

Con objeto de disminuir el número de recibos que se extienden en las Aduanas en cuya jurisdicción no hay agencias del Banco de Guatemala, a partir del 1º de julio de 1951, se seguirán para las operaciones de importación o de exportación, las siguientes instrucciones:

1º Se usará un solo recibo por cada póliza que se liquide, en el que se incluirá el total de lo pagado por el contribuyente, ya sean derechos, impuestos, multas, timbres, cargos o sobrecargos.

2º Para las pólizas de importación, se usará únicamente el formulario 141-A y para las de exportación, el formulario 18-A. Los demás formularios de recibos que se han venido usando para ese fin, deberán devolverse a la Sección de Talonarios de esta institución, con las formalidades del caso.

3º Por la venta de los formularios para declaraciones de aduana, se usará el formulario 63-A. Se extenderá recibo sólo cuando lo solicite el comprador; pero al final del día, el encargado del expendio, llenará un recibo por todos los otros juegos de formularios que hubiere vendido. Este recibo se enviará, sin desglosar, juntamente con el codo, cuando se rindan cuentas.

Tribunal y Contraloría de Cuentas.

G. PREM,
Presidente.

CIRCULAR NUMERO 14-51

Guatemala, 21 de junio de 1951.

Asunto: Comprobación de ingresos efectuados, para desvanecer reparos de las Aduanas.

Todo reparo a las cuentas de las Aduanas, que hubiere causado ingreso, se desvanecerá mediante copia certificada de la respectiva partida de Caja y no del "Libro de Reparos Pagados", como se ha venido acostumbrando.

El "Libro de Reparos Pagados", continuará llevándose con las formalidades de ley y será revisado cuando este Despacho lo considere conveniente.

La presente circular tiene efecto retroactivo para el desvanecimiento de reparos que estén en trámite.

Tribunal y Contraloría de Cuentas.

G. PREM,
Presidente.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado, la parcela número 242 de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en Sanarate, y concédese el uso de la misma a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado, la parcela número doscientos cuarenta y dos (242), de la finca nacional "El Conacaste", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas y el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor José María Alvarez, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste al Departamento de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, a fin de que tome nota y las curse a la Gobernación Departamental de El Progreso, para los efectos procedentes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contienen los Decretos de presupuesto números 124 y 126.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública dictando para el efecto las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los Decretos de presupuesto números 124 y 126, las transferenicas que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no les es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contienen los citados Decretos de presupuesto números 124 y 126, dictados por el Organismo Ejecutivo y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación. [1]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que, sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dichos decretos de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
C. A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN. G.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro sin Cartera,
E. H. MONZON.

1 El 124, en Diario Oficial número 92, tomo 132, y el 126, en Diario Oficial número 93, tomo 132.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Vocal Polifónica "Coro Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Antonio Vidal F., que en concepto de presidente de la Asociación Vocal Polifónica "Coro Guatemala", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION VOCAL POLIFONICA "CORO GUATEMALA"

CAPITULO I

De los fines

Artículo 1°—El "Coro Guatemala" se constituye en asociación profesional, con los fines siguientes:

a) Continuar e incrementar su propio desarrollo, tanto en el terreno artístico como en el técnico;
b) Continuar e incrementar la labor cultural desarrollada desde la fecha de su fundación hasta la actual;
c) Tratar de alcanzar la máxima aspiración de ser un exponente vivo y positivo de la cultura de de Guatemala; y
d) Adquirir personería jurídica para poder contratar adquisiciones materiales y celebrar contratos artísticos con firmas comerciales, empresas teatrales o asociaciones culturales en general.

Artículo 2°—La sede del "Coro Guatemala" será la capital de la República.

CAPITULO II

De los miembros

Artículo 3°—Los socios del "Coro Guatemala", se dividen en tres clases:

a) Socios activos propietarios;
b) Socios activos aspirantes; y
c) Socios contribuyentes o patrocinadores permanentes.

Artículo 4°—Son socios activos propietarios los cantantes con plaza fija y el director, los que en conjunto no podrán ser menos de veintinueve (29) o más de cuarenta y uno (41) o un intermedio de treinta y seis (36).

Artículo 5°—Son socios activos aspirantes los que asisten activamente a las clases de solfeo y canto, que gratuitamente establece esta Asociación; concurren en igual forma, a las prácticas del "Coro Guatemala", y se someten a las leyes que establecen los presentes estatutos y al reglamento interno de la Asociación.

Artículo 6°—Son socios contribuyentes y patrocinadores permanentes, aquellas personas que por simpatía al "Coro Guatemala" y su labor cultural, paguen una cuota mensual para ayudar a su sostenimiento.

Artículo 7°—Para ser miembro activo propietario, se necesita:

a) Ser guatemalteco;
b) Haber sido miembro fundador del "Coro Guatemala"; aceptar los presentes estatutos y refrendarlos con su firma; y
c) Ser miembro activo aspirante y someterse a un examen concurso.

Artículo 8°—Para ser miembro activo aspirante, se necesita:

a) Ser guatemalteco; y
b) Someterse a un examen vocacional de admisión, inscribirse en las clases de solfeo y canto y concurrir puntualmente a las prácticas del Coro.

Artículo 9°—Para ser miembro contribuyente y patrocinador permanente, se necesita:

a) Suscribir una hoja especial estipulando la cuota voluntaria que pagará mensualmente; y
b) Cumplirla.

CAPITULO III

Deberes de los socios

Artículo 10.—Son deberes de los socios activos propietarios:

a) Trabajar desinteresadamente, desde el punto de vista económico, pero con gran entusiasmo e interés, por la obra cultural del "Coro Guatemala";
b) Asistir puntualmente, con diez minutos de anticipación, los días y horas de ensayo que ordinariamente establezca la Asociación y extraordinariamente ordene el director;
c) Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias que convoque la Junta Directiva;
d) Aceptar y cumplir las comisiones que la Junta General o la Directiva le encomienden, salvo causa justificada;
e) Aceptar y cumplir las normas de conducta que establece el reglamento interno, tanto durante los ensayos y actuaciones públicas como durante las jiras departamentales o al exterior del país;
f) Respetar y obedecer absolutamente, al director en su función artística, mientras dure el ensayo o actuación pública, y respetarlo en todo tiempo y lugar; y

g) Cumplir y hacer cumplir las leyes estatutarias y reglamentarias de la Asociación.

Artículo 11.—Son deberes de los socios activos aspirantes:

a) Trabajar desinteresadamente desde el punto de vista económico, pero con entusiasmo e interés, por ingresar en las filas propietarias del "Coro Guatemala", cuando por concurso se le llame a ello;
b) Asistir puntualmente con diez minutos de anticipación, a las clases de solfeo y canto que gratuitamente ofrece la Asociación;
c) Asistir en igual forma a las prácticas del "Coro Guatemala", tomando parte activa en ellas para aprender el repertorio; y
d) Cumplir las leyes estatutarias y reglamentarias de la Asociación.

Artículo 12.—Son deberes de los socios contribuyentes o patrocinadores permanentes:

a) Entregar puntualmente la cuota que voluntariamente hayan fijado con carácter permanente.

CAPITULO IV

Derechos de los socios

Artículo 13.—Son derechos de los socios activos propietarios:

a) Elegir y ser electos;
b) Ser tratado en todo momento con consideración y estima;
c) Tener voz y voto en las juntas generales;
d) Percibir los dividendos de los ingresos que establezcan los presentes estatutos;
e) Concurrir a las jiras departamentales y del exterior que el "Coro Guatemala" contrate; y
f) Gozar de un mes de vacaciones remuneradas.

Artículo 14.—Son derechos de los socios activos aspirantes:

a) Recibir sus clases de acuerdo con el horario establecido en el reglamento interno;
b) Concursar para optar a plaza fija, como miembro activo propietario del "Coro Guatemala";
c) Ocupar transitoriamente, en calidad de suplente, el puesto de un miembro activo propietario que por razones justificadas tenga licencia para faltar;
d) Asistir gratuitamente a los conciertos que ofrezca el "Coro Guatemala" en la capital; y
e) Asistir a las asambleas generáles con derecho a voz, sin voto.

Artículo 15.—Son derechos de los socios contribuyentes o patrocinadores permanentes:

a) Gozar de un pase permanente a los conciertos públicos que ofrezca el "Coro Guatemala"; y
b) Asistir a las juntas generales y gozar del derecho de voz sin voto.

CAPITULO V

Del gobierno

Artículo 16.—La máxima autoridad administrativa reside en la Asamblea General, la que delega su representación en un Comité Ejecutivo encargado de realizar las disposiciones de aquélla.

Artículo 17.—La máxima autoridad artística, reside en el director y una Junta Asesora compuesta por cuatro miembros. El director no podrá ocupar ningún cargo en el Comité Ejecutivo.

Artículo 18.—El Comité Ejecutivo estará compuesto por cinco socios activos propietarios, así: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Renovar anualmente el Comité Ejecutivo, y la Junta Asesora del director, mediante procedimiento democrático y voto secreto. El reglamento interno determinará más concretamente los procedimientos de elección;
b) Conocer mensualmente de las gestiones del Comité Ejecutivo, del movimiento de caja, adquisiciones y contratos y compromisos, discutirlos y aprobarlos o rechazarlos;
c) Dictar todas las disposiciones generales, que sin contravenir ningún artículo o inciso de las leyes estatutarias y reglamentarias, tiendan a la buena marcha de la Asociación;
d) Conocer de la renuncia parcial o total del Comité Ejecutivo, Junta Asesora del director o de este mismo, aprobándola o rechazándola;
e) Destituir parcial o totalmente al Comité Ejecutivo, Junta Asesora, incluso al director, cuando faltas graves cometidas sancionables por estos estatutos así lo ameriten; y
f) Decidir anualmente si ha lugar reforma de estatutos o reglamentos, o cuando las dos terceras partes de la totalidad de los miembros activos propietarios así lo soliciten al Comité Ejecutivo, el que convocará a sesión extraordinaria para el efecto.

Artículo 20.—Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes estatutarias y reglamentarias;
b) Convocar y presidir las juntas generales ordinarias y extraordinarias, haciendo ver, en este último caso, el motivo de la convocatoria;
c) Plantear ante la Junta General los problemas que se confrontan, y proponer su solución;
d) Hacer que se cumplan las disposiciones emanadas de la Junta General; y
e) Representar jurídicamente la Asociación ante las autoridades de la República, asociaciones culturales sindicales, empresas artísticas o comerciales y suscribir los contratos correspondientes.

Artículo 21.—Son atribuciones del director:

a) Proponer a la Junta Asesora Artística, el programa de cada audición pública y someterlo a su aprobación;
b) Proponer a la Junta Directiva la adquisición de las partituras que irán constituyendo el repertorio del "Coro Guatemala", así como las copias de las partes, siempre que dichos gastos no pasen de veinticinco quetzales (Q25.00), por mes, pues de lo contrario sólo podrá aprobarlo la Junta General;
c) Orientar toda la técnica en el trabajo artístico, tanto en las clases de solfeo, canto y de entrenamiento vocal colectivo;
d) Nombrar sus jefes de registro, quienes colaborarán con él en los ensayos parciales;

e) Fijar los ensayos extraordinarios;
f) Dirigir los ensayos de conjunto y los conciertos del Coro; y
g) Dirigir totalmente todos los movimientos, actividades, ensayos y actuaciones, durante las jiras departamentales o al exterior.

Artículo 22.—El "Coro Guatemalá", reconoce la dirección vitalicia del mismo a su fundador, como un acto de justicia y derecho, y sólo podrá ser removido de su cargo por el mismo "Coro Guatemala" cuando faltas graves así lo ameriten, o negligencia y falta de entusiasmo pongan en peligro la vida artística del Coro.

Artículo 23.—Las atribuciones de cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo, subdirector y jefes de registro, quedan establecidas en el reglamento interior.

CAPITULO VI

Del régimen económico

Artículo 24.—El "Coro Guatemala", que cuenta con una subvención del Estado, acumulará mensualmente la cantidad de doscientos quetzales (Q200.00), los cuales servirán para compra de partituras, copias, mobiliario y demás gastos de organización.

Artículo 25.—De dichos fondos acumulados o adquisiciones obtenidas con ellos, es propietario el "Coro Guatemala", en conjunto, como organización, pero ninguno de sus miembros puede alegar particularmente, parte en dichos fondos o bienes.

Artículo 26.—Todo excedente que pase de dichos doscientos quetzales (Q200.00), provenientes de subvenciones, patrocinios, cuotas permanentes de miembros contribuyentes y por concepto de ingresos por contrato para audiciones o de taquilla, será distribuido entre todos los miembros activos propietarios en la proporción siguiente: si son veintinueve (29) miembros: veintidós (22) cantantes sin cargo adicional; tres mil doscientos veintisiete por ciento cada uno (Q3,227% c/u.), o sea el setenta y un (71) por ciento en total. Seis (6) cantantes con cargo adicional: cuatro por ciento (4%) cada uno (subdirector, tesorero y jefes de registro) o sea el veinticuatro por ciento en total, y un director con el cinco por ciento (5%). Si son cuarenta y un miembros (41): treinta y cuatro (34) cantantes sin cargo adicional: dos mil doscientos noventa y cuatro por ciento (2,294%) cada uno, o sea el setenta y ocho por ciento (78%) del total. Seis (6) cantantes con cargo (subdirector, tesorero y jefes de registro), tres por ciento cada uno (3% c/u.), o sea el dieciocho por ciento del total (18%). Un director, el cuatro por ciento (4%).

Artículo 27.—Cuando no se contare con subvención del Estado, cualquier ingreso del Coro deberá pasar al fondo acumulativo hasta cien quetzales (Q100.00) mensuales. Todo excedente se distribuirá en la proporción que establece el artículo veintidós.

Artículo 28.—Cuando el "Coro Guatemala" pasare más de seis meses con menos de veintiocho (28) miembros, éste se considerará disuelto. En este caso los fondos existentes y bienes muebles o inmuebles, pasarán a la organización musical nacional que por acuerdo determinen los miembros activos propietarios finiquitantes.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 29.—Se consideran como faltas sancionables dentro de la organización, aquellas que contraviniendo las disposiciones estatutarias y reglamentarias, relajen la disciplina indispensable dentro de las filas del "Coro Guatemala".

Artículo 30.—La apreciación de dichas faltas y su correspondiente sanción, queda establecido en el reglamento interior, cuya pena máxima es la expulsión de las filas del "Coro Guatemala".

Artículo transitorio número treinta y uno.—Todos los actuales miembros del "Coro Guatemala", que firmaren estar de acuerdo con los presentes estatutos, son de hecho, miembros activos propietarios del mismo, quedando obligados aquellos que no dominen técnicamente la lectura musical, a recibir las clases de solfeo, juntamente con los socios activos aspirantes hasta su total aprendizaje. Los que estando en el presente caso, no respetaren esta disposición, serán retirados de su plaza.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación vocal polifónica "Coro Guatemala".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Reglamento para la importación de papel para cigarrillos elaborados a máquina.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en algunos casos las importaciones de papel para cigarrillos por el Gobierno de la República, han resultado onerosas a los intereses fiscales por haber producido pérdidas;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las disposiciones del artículo 43 del Decreto número 399 del Congreso de la República, a fin de facilitar a los fabricantes de cigarrillos la importación directa del papel que necesitan para sus industrias y evitar perjuicios a la Hacienda Pública;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION DE PAPEL PARA CIGARRILLOS ELABORADOS A MAQUINA

Artículo 1º—Para los efectos del artículo 43 del Decreto número 399 del Congreso de la República (Ley de Tabacos y sus Productos), los interesados deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 2º—Cada vez que una fábrica necesite papel de cualquier clase, tipo y peso para la manufactura de cigarrillos elaborados a máquina, solicitará autorización en papel sellado de Ø0.10 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el escrito se harán constar las siguientes referencias:

a) Generales del fabricante (persona natural o jurídica);
b) Cédula de vecindad y boleto de ornato de quien gestione en calidad de propietario, gerente o administrador;
c) Cantidad de bobinas que desea importar, clase, tipo y peso del papel;
d) Indicar el nombre de la casa productora del papel y país donde está establecida; y
e) A la solicitud deberá acompañarse una muestra de papel a importar, para su análisis.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará o denegará la importación solicitada, según el caso, con vista de los dictámenes técnicos emitidos sobre el particular.

Artículo 4º—Cuando los fabricantes de cigarrillos tengan conocimiento de que el papel pedido se encuentra en la Aduana Central o en cualquier otra Aduana de la República —previo a su extracción— deberá dar aviso a la Administración de la Renta del Tabaco, quien al recibir dicho aviso, nombrará, si se trata de la Aduana Central, una comisión compuesta por dos o más miembros de la misma. Si se trata de cualquier otra Aduana de las habilitadas en la República, tales funciones serán delegadas a los administradores de Rentas y Aduanas. La concurrencia de los miembros indicados, tiene la finalidad siguiente:

a) Comprobar si la clase, tipo y peso del papel autorizado y recién llegado a las aduanas, corresponden a lo aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su oportunidad; y
b) Comprobar si la cantidad de bobinas es igual a la cantidad pedida con autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Si se establece que las cantidades declaradas son mayores a las autorizadas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acordará su decomiso inmediato y al propietario no le asistirá derecho a reclamo, salvo que se establezca fehacientemente que fue equivocación de la casa productora o exportadora o concurra otra circunstancia ajena a la voluntad del fabricante.

Artículo. 6º—Verificadas las comprobaciones a que se refiere el artículo 4º, incisos *a)* y *b)* del presente Reglamento, la cantidad total de bobinas extraídas de la Aduana respectiva, previo pago de los impuestos correspondientes, se trasladará a las fábricas destinatarias, amparando con pases francos su tránsito, firmados por las autoridades respectivas.

Los pases francos que amparen en tránsito de bobinas causarán el impuesto de Ø0.50 por cada cien bobinas.

Artículo 7º—El papel importado por los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina, debe ser guardado en las bodegas de la fábrica correspondiente con las formalidades establecidas por el artículo 44 del Decreto 399.

Las fábricas deberán llevar una cuenta corriente de bobinas, la que cargarán con las remesas que reciban y la abonarán con las que se gasten, diaria o periódicamente. El saldo está representado por las existencias materiales. Además, quedan en la obligación de remitir cada fin de mes, a la Administración de la Renta del Tabaco, copia fiel de la cuenta citada.

Artículo 8º—Las fábricas quedan asimismo en la obligación de solicitar, con seis meses de anticipación, los pedidos correspondientes. En caso de morosidad comprobada u otra falta al presente Reglamento, serán sancionadas con multas de Ø100.00 a Ø500.00, según los perjuicios que puedan derivarse del atraso.

Artículo 9º—Las autoridades de Hacienda pueden, cuando lo estimen conveniente, constituirse en las fábricas de cigarrillos a fin de cerciorarse del cumplimiento de este Reglamento y de la Ley de Tabacos.

Artículo 10.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR NUMERO 15-51

Guatemala, 27 de junio de 1951.

Señores:
Tesorero Nacional,
administradores de Rentas y
agentes de la Tesorería Nacional.

Con motivo de la próxima iniciación del ejercicio fiscal de 1951-1952 y de la información que este Tribunal y Contraloría de Cuentas rinde a la superioridad, sírvase tener presente y dar debido cumplimiento a las siguientes instrucciones:

a) En el modelo "A" que rinde diariamente al Departamento de Contabilidad, deberá consignar al final, la descomposición global del saldo que queda para el día siguiente, así: Depósitos y consignaciones Ø.... Disponible para pagos Ø....
b) Para principiar esta información con datos exactos, sírvase hacer una debida revisión de los saldos correspondientes a las cuentas de Depósitos Varios, Judiciales y Rentas Consignadas a cargo de esa Administración, a fin de que los saldos al 30 de los corrientes sean la base efectiva de la descomposición solicitada.
c) Tenga presente a partir del 1º de julio próximo, el cambio de la numeración de las cuentas del Pasivo, por Ramos y Secciones deriva-

1 Publicado el 28 de junio de 1951.

das del Presupuesto de Gastos en relación a: "Presupuesto vigente", "Presupuesto año fiscal próximo anterior" y "Presupuesto de años fiscales anteriores al último", debiendo para el caso consultar los puntos del 5º al 8º de la Circular Nº 222, de fecha 23 de junio de 1945 y Circular Nº 7-49, de junio de 1949.

d) El día 10 de cada mes, después de verificar todos los pagos a cargo de esa Administración con sus disponibilidades y remesas de Fondos que se le hagan, deberá reportar al Pasivo a su cargo debidamente clasificado por Ramos y Sección del Servicio Administrativo, a fin de que la superioridad esté informada al respecto.

e) Una vez más, se le recomienda consignar en sus Detalles de Caja la explicación necesaria para la revisión de los mismos, sin omitir en ningún caso el número de las partidas del Presupuesto e indicación de mes y año correspondientes.

Tribunal y Contraloría de Cuentas.

G. PREM,
Presidente.

Cómpranse unos terrenos para la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 704.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-51.—Partida Nº 7-0-11.
Valor total Q177.13.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento setenta y siete quetzales trece centavos, a favor del señor Rogelio Villanueva Carrillo, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, ubicada en el cantón Cerro Colorado, en Jutiapa, para derecho de vía de la Carretera Franklin D. Roosevelt, y la cual se desmembró de la finca número 4369, folio 141, libro 27 de Jalapa. Se acompaña un legajo compuesto de 49 hojas, el cual sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Jutiapa, con cargo a la partida Nº 7-0-11 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 27 de junio de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Nº 700.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-51.—Partida Nº 7-0-11.
Valor total Q26.17.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veintiséis quetzales diecisiete centavos, a favor del señor Guillermo Ottomar Leonhardt Kindermann, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, y la cual se desmembró de la finca rústica número 107, folio 174, libro 2º de Chimaltenango, siendo la ubicación de la parcela de mérito, el lugar denominado La Cuchilla, del indicado departamento. Se acompaña un legajo compuesto de 30 hojas, que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Chimaltenango, con cargo a la partida Nº 7-0-11 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 27 de junio de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Nº 701.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-51.—Partida Nº 7-0-11.
Valor total Q73.19.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de setenta y tres quetzales diecinueve centavos, a favor de la señora Francisca Figueroa Porras de Santos, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, ubicada en la villa de Zaragoza, del departamento de Chimaltenango, y que se desmembró de la finca rústica número 16069, folio 199, libro 122 de Chimaltenango, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt. Se acompaña un legajo compuesto de 20 hojas que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Chimaltenango, con cargo a la partida Nº 7-0-11 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 27 de junio de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Nº 702.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-51.—Partida Nº 7-0-11.
Valor total Q238.69.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos treinta y ocho quetzales sesenta y nueve centavos, a favor de los señores Mariano Rosales Ortiz, Carlos Calixto Rosales Aguilar, Abraham Morel Rosales Aguilar y doña Victoria Aguilar de Rosales, para cubrirles el valor de una parcela de terreno ubicada en la aldea San Miguel Morazán, municipio de El Tejar, departamento de Chimaltenango, y la cual vendieron a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt. La parcela de mérito se desmembró de la finca rústica número 1649, folio 59, libro 142 de Chimaltenango, formada de la unificación que se hizo de las fincas números 164, 22, 84 y 47, folios 254, 38, 123 y 98, libros 19, 19, 39 y 61, respectivamente, del mismo departamento. Se acompaña un legajo compuesto de 36 hojas que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Chimaltenango, con cargo a la partida Nº 7-0-11 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 27 de junio de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Nº 703.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-51.—Partida Nº 7-0-11.
Valor total Q36.00.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de treinta y seis quetzales, a favor de los señores María Antonia y Germán Yantuche Tahuite, para cubrirles el valor de una parcela de terreno ubicada en jurisdicción de Mixco, la cual vendieron a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt. Se acompaña un legajo compuesto de 23 hojas que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7-0-11 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 27 de junio de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Cómprase un terreno para la carretera Ruta Nacional Nº 10.

Nº 493.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-51.—Partida Nº 4-2A-307.
Valor total Q214.15.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos catorce quetzales quince centavos, a favor del señor Braulio Diéguez Acú, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la carretera Ruta Nacional número diez (10), tramo San Lucas Sacatepéquez - Antigua Guatemala. El pago de mérito incluye daños que se le ocasionaron en sus cultivos con motivo del trazo, estando ubicada la parcela en mención en el municipio de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez. Se acompaña un legajo compuesto de 31 hojas que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 4-2A-307 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 27 de junio de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Concédese a la señora Alice Valdenaire de Boussinot la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Alice Valdenaire de Boussinot, quien se encuentra inscrita como francesa, según partida Nº 9512, folio

9512, del libro 103 del Registro de Extranjeros Domiciliados, que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y, en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder a la mencionada señora Alice Valdenaire de Boussinot la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contienen los Decretos de presupuesto números 127 y 134.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los Decretos de presupuesto números 127 y 134, las transferencias que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contienen los citados Decretos de presupuesto números 127 y 134, dictados por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal de Cuentas no ha otorgado su aprobación. [1] [2]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dichos decretos, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Nº 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Decrétase la insistencia en todas y cada uno de los artículos que contienen los Decretos de presupuesto números 129 y 133.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución de la República, es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los Decretos de presupuesto números 129 y 133, las transferencias que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

---

1 El 127, en Diario Oficial número 2, tomo 133, y el 134, en Diario Oficial número 7, tomo 133.

2 Se vuelve a decretar la insistencia del número 127, el 28 de julio de 1951, Diario Oficial número 34, tomo 133.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contienen los citados Decretos de presupuesto números 129 y 133 dictados por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal de Cuentas no ha otorgado su aprobación.

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que, sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dichos decretos de conformidad con el artículo 44 del Decreto Nº 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Acuérdase constituir una Comisión representativa de distintos sectores de la ciudadanía, para emitir opinión sobre el informe que presentará al Gobierno de Guatemala, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, relativo al estudio de una misión de expertos en los campos del desarrollo agrícola e industrial, la electrificación y los transportes, e intégrase con las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Primero.—Constituir una Comisión representativa de distintos sectores de la ciudadanía para emitir opinión sobre el informe que en breve presentará al Gobierno de Guatemala, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual contiene el estudio de una misión de expertos en los campos del desarrollo agrícola e industrial, la electrificación y los transportes.

Segundo.—Integrar dicha Comisión con los siguientes ciudadanos:

Ingeniero Miguel Asturias Quiñónez, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Alfonso Bauer Paiz, exministro de Economía y Trabajo.

Licenciado José Rölz Bennett, Decano de la Facultad de Humanidades.

Licenciado Enrique Santa Cruz, Presidente del Colegio de Economistas.

Señor Alfonso Sovalbarro, Presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Señor Roberto Berger, Presidente de la Asociación General de Agricultores.

Señor Ricardo de León G., Presidente de la Asociación General de Industriales de Guatemala.

Señor Víctor Manuel Gutiérrez, del Comité de Unidad Sindical.

Señor Carlos Manuel Pellecer, del Comité de Unidad Sindical.

Señor Leonardo Castillo Flores, del Comité de Unidad Sindical.

Señor Roberto Fanjul, industrial y empresario minero.

Señor Minor Keilhauer, de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales.

Licenciado Raúl Sierra Franco, Director General de Estadística.

Las personas designadas integrarán la Comisión *ad honorem*.

Tercero.—En su primera reunión de la Comisión designará de su seno al presidente y secretario de la misma.

Cuarto.—La Comisión rendirá oportunamente su dictamen al Consejo Nacional de Economía, a quien compete la consideración final del informe del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Concédese al señor Cristóbal Sieckavizza Sabadin la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Cristóbal Sieckavizza Sabadin, quien se encuentra inscrito como yugoslavo, según partida número 456,

folio 456, del libro número 5, correspondiente al departamento de Quezaltenango, del Registro de Extranjeros Domiciliados, que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Cristóbal Sieckavizza Sabadin la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Concédese a la señora María Bagar Milic de Sieckavizza la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por la señora María Bagar Milic de Sieckavizza, quien se encuentra inscrita como yugoeslava, según partida número 635, folio 635, del libro número 7, correspondiente al departamento de Quezaltenango, del Registro de Extranjeros Domiciliados, que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder a la mencionada señora María Bagar Milic de Sieckavizza la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Concédese al señor Petar Knezevic Bagar la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Petar Knezevic Bagar, quien se encuentra inscrito como yugoslavo, según partida número 455, folio 455, del libro número 5, correspondiente al departamento de Quezaltenango, del Registro de Extranjeros Domiciliados, que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Petar Knezevic Bagar la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la finca "Pensamiento Palmira", y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de junio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "Pensamiento Palmira", del municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República, 218 y 219 del Decreto del Congreso número 330,

ACUERDA:

Artículo I.—Reconocer la personalidad jurídica del

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FINCA "PENSAMIENTO PALMIRA"

Artículo II.—Aprobar los estatutos que literalmente dicen:

Denominación, y naturaleza del Sindicato

Artículo 1º—Apoyados por la Constitución de la República, que en su artículo 58, consagra el derecho de sindicalización, junto con sus derechos correlativos, reglamentados por el Código de Trabajo, se constituye el Sindicato de Trabajadores Agrícolas de la finca "Pensamiento Palmira", municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango.

Objeto

Artículo 2º—Es objetivo de este Sindicato:

a) Defender y mejorar las condiciones de vida de los trabajadores afiliados y de los compañeros que dependen económicamente de ellos contribuyendo, al mismo tiempo, al desarrollo y progreso de la finca en que presten sus servicios;

b) Organizar cooperativas con sus afiliados, crear y estimular por todos los medios a su alcance el espíritu cooperativista de los mismos;
c) Establecer, administrar y fomentar instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
d) Alfabetizar por todos los medios a su alcance a sus afiliados y a sus familiares, siempre que unos y otros no sepan leer y escribir;
e) Defender los postulados de la Revolución de Octubre de 1944, en todo lo que beneficie a la clase trabajadora; y
f) Defender la Constitución democrática de Guatemala, promulgada en 1945.

Medios

Artículo 3º—Con el fin de cumplir los objetivos señalados en el artículo anterior, el Sindicato desarrollará las siguientes funciones, cuya preparación y ejecución se encargará al Comité Ejecutivo:

a) Estudiar constantemente el Código de Trabajo y los reglamentos del mismo que sean emitidos;
b) Solicitar al patrono pláticas frecuentes a fin de establecer la forma en que el Sindicato coopere al desarrollo y progreso de la finca y tratar de responsabilizar a todos los afiliados en esta tarea a fin de rendir mayor eficiencia en el trabajo y obtener las ventajas inherentes a la mayor capacidad;
c) Solicitar al Departamento de Fomento Cooperativo, cuando se crea conveniente, la formación de una cooperativa adaptada a las necesidades de los afiliados;
d) Estudiar constantemente la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se dirigirá con frecuencia al Instituto, solicitando sus instrucciones de asistencia y previsión social;
e) Establecer con ayuda del patrono y por los medios que disponga el Sindicato, un centro de alfabetización, a donde deberán concurrir los afiliados y sus familiares, que no sepan leer y escribir; y
f) Solicitar la intervención de la Inspección General de Trabajo para la solución de los problemas que se susciten en las relaciones del Sindicato con el patrono.

Domicilio

Artículo 4º—El domicilio del Sindicato es la finca "Pensamiento Palmira", municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango.

Miembros

Artículo 5º—Son miembros del Sindicato los trabajadores que hayan firmado el acta de constitución o impreso su huella digital en la misma; también son miembros del Sindicato los que posteriormente deseen ingresar al mismo y sean aceptados de acuerdo con lo que se establece en las condiciones de admisión de nuevos miembros.

Derechos de los miembros

Artículo 6º—Son derechos de los miembros de este Sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del Sindicato;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales;
c) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo, y comisiones que se nombren;
d) Obtener la intervención del Sindicato cuando sean lesionados en sus intereses en el trabajo; y
e) Gozar de los beneficios de las cooperativas, contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, centros de asistencia y previsión social, centros de alfabetización y todo lo que conceda el Código de Trabajo, las leyes de previsión social y las ventajas que se deriven de los acuerdos de la Asamblea General.

Obligaciones de los miembros

Artículo 7º—Son obligaciones de los miembros de este Sindicato:

a) Cumplir fielmente con todo lo que mandan estos estatutos;
b) Cumplir fielmente con todos los compromisos que adquiera el Sindicato en todos los actos que celebre, aprobados por la Asamblea General;
c) Asistir puntualmente a las sesiones de las asambleas generales;
d) Cumplir con el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, establecidas en estos estatutos;
e) Asistir, si no sabe leer y escribir, al centro de alfabetización que funcione en el Sindicato y enviar a sus hijos y familiares en edad escolar que no sepan leer y escribir, a los centros respectivos, ser miembros de cooperativa que funcione en el Sindicato;
f) Aceptar los cargos para los cuales sean electos y desempeñarlos con buena voluntad, eficacia y honradez; y
g) Cumplir con todas las obligaciones que acuerde la Asamblea General.

Condición de admisión de nuevos miembros

Artículo 8º—Para ser admitido como miembro de este Sindicato se necesita:

a) Ser mayor de catorce años;
b) Presentar su cédula de vecindad; y
c) Prestar sus servicios en la finca en la cual está constituido este Sindicato.

Epoca y procedimiento para nombrar al Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo

Artículo 9º—El gobierno del Sindicato lo forman:

Comité Ejecutivo.
Comité Consultivo.

El Comité Ejecutivo estará integrado por los secretarios siguientes:
Secretario general;

Secretario de actas y comunicaciones;
Secretario de conflictos y trabajo;
Secretario de organización y propaganda;
Secretario de finanzas.

El Consejo Consultivo estará integrado por tres miembros y sus atribuciones son de mera asesoría.

Artículo 10.—La elección y toma de posesión del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo debe hacerse cada dos años en el aniversario de fundación del Sindicato o en cualquiera de los 10 días siguientes a esta fecha, en la Asamblea General que para el efecto se celebre, pudiendo ser reelectos para un nuevo período, la mitad de los miembros. La elección debe ser por mayoría absoluta o sea la mitad más uno de los miembros componentes del Sindicato, principiando por el secretario general, siguiendo en el mismo orden con los demás secretarios.

Obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 11.—Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir con todas las disposiciones que establecen el Código de Trabajo y las leyes de previsión social;
b) Cumplir con lo que establecen estos estatutos;
c) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea que consten en el libro de actas y acuerdos del Sindicato;
d) Representar legalmente al Sindicato, pudiendo delegar esta atribución en el secretario general;
e) Rendir por lo menos cada seis meses cuenta completa y justificada del manejo de fondos, por escrito, a la Asamblea General, y mandar copia de este informe con las firmas de todos los miembros del Comité Ejecutivo, juntamente con los comprobantes de ingresos y egresos y demás documentación, al Departamento Administrativo de Trabajo antes de que transcurran tres días de haberlo presentado a la Asamblea General;
f) Remitir por escrito al Departamento Administrativo de Trabajo dentro de los 10 días siguientes, el informe de la Asamblea General de que habla el inciso anterior, antes de que transcurran tres días de haberse dado esta resolución;
g) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades, con respecto al funcionamiento del Sindicato; y
h) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, por escrito, los cambios que se hagan en el Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo antes de que transcurran tres días de efectuada la elección correspondiente.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general, las siguientes:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo, y de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
b) Formular el orden y el día para cada sesión que presida, de acuerdo con las mociones presentadas;
c) Tomar la protesta de ley a los miembros del Sindicato que salgan electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo;
d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos en que hubiere empate en las votaciones;
e) Mantener relaciones con el Departamento Cooperativo, encaminadas a la constitución de una cooperativa adaptada a las necesidades de los afiliados;
f) Mantener comunicación con la Inspección de Trabajo correspondiente, a fin de solucionar los problemas que se susciten entre el Sindicato y el patrono; y
g) Cumplir fielmente con estos estatutos y vigilar que se cumplan por los demás secretarios y miembros del Sindicato en general.

Artículo 13.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de actas y comunicaciones:

a) Sustituir al secretario general en su ausencia temporal;
b) Asistir con puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo o de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Atender la correspondencia y darla a conocer en las sesiones del Comité Ejecutivo extractando la de más interés para darla a conocer a la Asamblea General;
d) Convocar a los miembros del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;
e) Convocar a los miembros de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sindicato; y
f) Llevar con todo cuidado el libro de actas y acuerdos de las asambleas generales y el libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo.

Artículo 14.—Son atribuciones del secretario de conflictos y trabajo:

a) Asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo y a las asambleas generales que se celebren;
b) Prevenir por todos los medios posibles al surgimiento de conflictos de trabajo;
c) Estudiar con interés el Código de Trabajo y las leyes de previsión social;
d) Tramitar ante quien corresponda y de acuerdo con la ley, las demandas del Sindicato;
e) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten llenando todos los trámites que la ley establece;
f) Llevar el libro de registro en el que debe anotar a los miembros del Sindicato que sepan leer y escribir, y los que no sepan hacerlo en lista por separado;
g) Luchar por establecer instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

h) Organizar con los miembros que sepan leer y escribir, grupos alfabetizadores encargados de enseñar al resto de sus compañeros o familiares analfabetos; e
i) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 15.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización y propaganda:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar el libro de registro de los miembros del Sindicato, en el cual debe anotar los nombres, apellidos, número de cédula de vecindad, oficio de cada uno de los afiliados;
c) Procurar el ingreso de nuevos miembros al Sindicato, mediante la persuasión de los compañeros y sin usar jamás la violencia y la coacción; y
d) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 15 "A".—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Llevar el libro de ingresos y egresos del Sindicato;
b) Extender el recibo correspondiente a cada miembro del Sindicato por cuotas ordinarias y extraordinarias;
c) Rendir por lo menos cada seis meses un informe del estado de cuentas del Sindicato a la Asamblea General, cuya copia debe mandarse juntamente con la resolución que la Asamblea General haya dado al mismo Departamento Administrativo de Trabajo, antes de que transcurran tres días de que la Asamblea General haya dado su fallo; y
d) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Epoca y procedimiento para la celebración de la Asamblea General

Artículo 16.—El Sindicato debe celebrar sesión ordinaria de la Asamblea General en cualquiera de los primeros cinco días de cada mes; al efecto debe convocar el Comité Ejecutivo por escrito, por medio de un aviso que ha de ser colocado en las partes más visibles de cada una de las dependencias de la finca.

Artículo 17.—Cuando haya un asunto de urgencia qué tratar, el Comité Ejecutivo debe citar para sesión extraordinaria de la Asamblea General en la misma forma que indica el artículo anterior y con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 18.—Las sesiones de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, deben ser celebradas con un quórum de la mitad más uno del total de los miembros inscritos en el Sindicato, pero si por cualquier motivo no se reúne dicho quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes a esta fecha, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

Atribuciones de las asambleas generales

Artículo 19.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo:
b) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo que no cumplan con sus obligaciones, de acuerdo con lo que establecen las correcciones disciplinarias;
c) Aprobar las reformas a estos estatutos;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato, que *ad referendum* haya celebrado el Comité Ejecutivo;
e) Declarar las huelgas legales;
f) Acordar la fusión con otro sindicato;
g) Acordar la adhesión del Sindicato a una federación o a la separación de la misma;
h) Aprobar o improbar el proyecto de presupuesto anual que debe presentarle el Comité Ejecutivo, introduciéndole las modificaciones que juzgue convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo, y dictar las medidas necesarias para corregir los errores que se comprueben;
j) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato la expulsión de aquellos miembros que se hagan acreedores a esta medida;
k) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales; y
l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran el Código de Trabajo, las leyes de previsión social, reglamentos derivados de ambos y cualquiera otra que sea propia de su carácter de suprema autoridad del Sindicato.

Cuotas

Artículo 20.—La base económica del Sindicato comprende:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

Las cuotas ordinarias serán del uno por ciento sobre el salario de cada miembro del Sindicato, que deben ser pagadas cada mes al secretario de finanzas y éste queda obligado a extender el recibo correspondiente.

Las cuotas extraordinarias deben ser fijadas por la Asamblea General y no pueden ser mayores del dos por ciento para cada miembro del Sindicato y tampoco pueden haber más de seis cuotas extraordinarias cada año.

El Comité Ejecutivo del Sindicato debe indicar en la sesión de Asamblea General para qué fin es cada cuota extraordinaria, quedando obligado el secretario de finanzas a extender el recibo correspondiente; y
c) Respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto anual, las erogaciones deben ser hechas por el secretario de finanzas y autorizadas por el secretario general.

Artículo 21.—Cada mes el total de cuotas ordinarias debe ser distribuido así:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 25% para gastos de previsión social; y
c) El 25% para fondos de reserva.

Artículo 22.—Los gastos de administración deberán ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo para ser presentado a la consideración de la Asamblea General cada año. La Asamblea General debe aprobar ese presupuesto con las modificaciones que juzgue conveniente introducirle.

Artículo 23.—En los gastos de administración deberá fijarse la cuota que el Sindicato pagará a la federación a que esté afiliado.

Correcciones disciplinarias

Artículo 24.—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales deben ser sancionados, según la gravedad de la falta respectiva, en la siguiente forma:

a) Amonestación en sesión privada del Comité Ejecutivo;
b) Suspensión de los derechos sindicales;
c) Destitución del cargo o comisiones que desempeña en el Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 25.—Los miembros del Sindicato deben ser amonestados en sesión privada del Comité Ejecutivo cuando:

a) Se presenten tarde a las sesiones;
b) Falten a las sesiones; y
c) Cometan otras faltas leves del Sindicato o no cumplan debidamente con sus labores en la finca o lugar de trabajo.

Artículo 26.—Para amonestar a un miembro del Sindicato, el secretario general debe convocar a una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo y debe instar al miembro que hubiere cometido la falta para hacerle ver la misma, llamándole al orden para prestigio del Sindicato; el acusado debe prometer no reincidir en la falta cometida.

Artículo 27.—Los miembros del Sindicato deben ser suspendidos en sus derechos sindicales cuando:

a) Reincidan en cometer faltas leves;
b) Dejen de pagar sus cuotas sindicales dos veces consecutivas sin causa justificada; y
c) Se nieguen a cumplir los cargos o comisiones para los que los nombre el Comité Ejecutivo o la Asamblea General.

Artículo 28.—Para suspender a un miembro del Sindicato en sus derechos sindicales el Comité Ejecutivo debe pedir en las sesiones más próximas de la Asamblea General el nombramiento de una Comisión de Disciplina compuesta por tres miembros electos por la Asamblea General. Esta Comisión de Disciplina debe citar al miembro acusado para leerle los cargos que hayan contra él.

Oir de la defensa que haga el acusado y levantar el acta correspondiente en el libro especial destinado a estos casos. Recibido el dictamen del Comité Ejecutivo, debe convocar a una sesión extraordinaria de la Asamblea General según el caso, en la cual debe leerse el dictamen emitido por la Comisión de Disciplina para que la Asamblea General dé su fallo. La suspensión debe contarse a partir de la fecha en que la Asamblea General dé su fallo y ésta no podra durar más de treinta días.

Artículo 29.—Los miembros del Sindicato deben ser destituidos de sus cargos, cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de sus respectivos cargos;
b) Abusen de su autoridad con los compañeros;
c) Se les compruebe que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del Sindicato;
d) Se aprovechen de sus cargos para obtener ventajas personales; y
e) Celebren arreglo privado con el patrono sin conocimiento de la Asamblea General.

Artículo 30.—Para destituir a un miembro del Sindicato en el desempeño de su cargo, se debe proceder de acuerdo con lo que dice el artículo 13 de los presentes estatutos.

Artículo 31.—Los miembros del Sindicato deben ser expulsados cuando:

a) Hagan labor de división entre sus miembros;
b) No secunden las huelgas legales declaradas por el Sindicato;
c) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones legales de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo; y
d) Cometan otras faltas de excepcional gravedad a juicio de la Asamblea General.

Artículo 32.—Para expulsar a un miembro del Sindicato se debe proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de estos estatutos.

Disolución del Sindicato

Artículo 33.—Este Sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes del total de sus miembros reunidos en Asamblea General convocados para el efecto por el Comité Ejecutivo; en este caso el Comité Ejecutivo queda obligado a comunicarlo al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando una copia del acta en que se acordó la disolución, debidamente firmada por él y todos los miembros del mismo; solicitando al mismo tiempo al Ministerio de Economía y Trabajo el nombramiento de una Junta Liquidadora que actúe como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 34.—Los fondos del Sindicato disuelto pasarán a la federación a que esté afiliado o a la confederación a que pertenezca, según lo acuerde la Asamblea General.

Artículo III.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la inscripción en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 191

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el gerente de la Institución ha solicitado a este Organismo la modificación del artículo 1 del acuerdo número 107 de la Junta Directiva, emitido

el 1º de septiembre de 1949, en el sentido de suprimir la clase escalafonaria I-I relativa a los señores subgerentes, que señala el sueldo mínimo de Q400.00 y el máximo de Q650.00;

Que al tenor del artículo 18 de la Ley Orgánica del Instituto, los señores subgerentes son nombrados por la Junta Directiva por tiempo indeterminado y pueden ser removidos sin expresión de causa, por lo que no gozan de derecho de inamovilidad;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica, que fija las bases para el reglamento que rige a los empleados al servicio del Instituto, sólo se refiere al personal nombrado por el gerente y, en consecuencia, no comprende a los subgerentes;

Que el reglamento de personal al servicio del Instituto, acuerdo número 15 de la Junta Directiva, que es de aplicación general dentro del Instituto, emitido el 29 de diciembre de 1947, exceptúa en forma categórica a los señores subgerentes de la regulación de los derechos y obligaciones del resto del personal, al establecer en su artículo segundo, inciso *b)*, lo siguiente: "Salvo los miembros de la Gerencia, cuyas relaciones con el Instituto se rigen por lo que dispone la Ley Orgánica del mismo, por el Código de Trabajo en lo que sea aplicable y por los acuerdos o normas que sobre la fijación de su remuneración u otras materias dicte la Junta Directiva";

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso número 295 en su artículo 19, inciso *a)*,

ACUERDA:

Artículo primero.—Se modifica el artículo uno del acuerdo número 107 de la Junta Directiva, emitido el 1º de septiembre de 1949, en el sentido de suprimir la clase escalafonaria I-I subgerente, que fija la base mínima de Q400.00 y la máxima de Q650.00.

Artículo segundo.—La Junta Directiva fijará el sueldo de los señores subgerentes mediante acuerdo especial que dicte sobre el particular.

Artículo tercero.—Este acuerdo entra en vigor a partir del primero de julio de 1951.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

GABRIEL BIGURIA,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

PEDRO YURRITA,
Vocal.

Publíquese.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Clasifícanse como números correctos de las partidas del Decreto de presupuesto número 120, de fecha 31 de mayo del año en curso, los números 7.0.193-120, por Q12,500.00 y 7.0.194-120 por Q8,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1951

CONSIDERANDO:

Que los números de partidas 7.0.189-120 y 7.0.190-120, del Presupuesto General de Gastos vigente de la Nación, ya fueron clasificados por Decreto número 802 del Congreso de la República; y

CONSIDERANDO:

Que los mismos números fueron clasificados por Decreto de presupuesto número 120 del Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Clasificar como números correctos de las partidas del Decreto número 120, de fecha 31 de mayo del año en curso, los números 7.0.193-120 por Q12,500.00 y 7.0.194-120 por Q8,000.00. [1]

2º—Las modificaciones anteriores surten sus efectos desde la fecha en que fue sancionado el Decreto de presupuesto número 120 del Organismo Ejecutivo, debiendo el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el Tribunal y Contraloría de Cuentas, efectuar las operaciones correspondientes.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, el lote número 5 de la parcela número 34 de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua, y concédese el uso gratuito de la misma a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

1 El Decreto de presupuesto número 120, en Diario Oficial número 100, tomo 132.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, el lote número cinco (5) de la parcela número treinta y cuatro (34) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno de que se trata a la señorita Ceferina Zepeda Teos, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 192

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto debe dar preferencia constante a las labores de prevención de accidentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de su Ley Orgánica y 198 del Código de Trabajo;

Que para lograr los fines de prevención y elaborar un reglamento que establezca las medidas técnicas adecuadas de seguridad, es conveniente conocer el número, características, estado y condiciones de trabajo de las calderas de vapor que funcionen en el territorio nacional;

POR TANTO,

Con base en las disposiciones legales citadas y en lo previsto en el artículo 204 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE CALDERAS DE VAPOR QUE OPERAN EN LA REPUBLICA

Artículo primero.—Todo patrono que haga instalar y/o ponga en servicio una o más calderas de vapor, debe comunicar por escrito duplicado al Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto, en papel corriente y por cada una de ellas, en el plazo de quince días, los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del patrono, y, en su caso, de su representante legal;
b) Naturaleza de la industria o establecimiento;
c) Dirección del lugar en que se encuentra instalada la caldera;
d) Fecha de construcción;
e) Tipo;
f) Potencia;
g) Presión máxima para la que fue construida, en kilogramos por centímetro cuadrado o en libras por pulgada cuadrada;
h) Presión de trabajo en kilogramos por centímetro cuadrado o en libras por pulgada cuadrada;
i) Tiempo que ha trabajado;
j) Fecha de la última reparación y/o revisión si la caldera hubiere funcionado con anterioridad;
k) Tratamiento del agua de alimentación;
l) Clase de desincrustante utilizado;
m) Sistema de alimentación de agua;
n) Combustible empleado;
o) Dispositivos de comprobación y seguridad y otros datos técnicos que pueda suministrar el informador; y
p) Observaciones.

El duplicado a que se refiere el primer párrafo, debe ser devuelto al interesado con el sello de "Recibido" del Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto, como constancia de que ha cumplido con el mandato de esta disposición.

Disposición transitoria

Artículo primero.—Todo patrono que tenga en funcionamiento una o más calderas de vapor, debe comunicar por escrito duplicado al Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto, en papel corriente, dentro del plazo de veinte días, si aquéllas están situadas en el municipio de Guatemala y de cuarenta en el resto de la República, los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del patrono y, en su caso, de su representante legal;
b) Naturaleza de la industria o establecimiento;
c) Dirección del lugar en que se encuentra instalada la caldera;
d) Fecha de construcción;
e) Tipo;
f) Potencia;
g) Presión máxima para la que fue construida, en kilogramos por centímetro cuadrado o en libras por pulgada cuadrada;
h) Presión de trabajo en kilogramos por centímetro cuadrado o en libras por pulgada cuadrada;
i) Tiempo que ha trabajado;
j) Fecha de la última reparación y/o revisión si la caldera hubiere funcionado con anterioridad;
k) Tratamiento del agua de alimentación;
l) Clase de desincrustante utilizado;
m) Sistema de alimentación de agua;
n) Combustible empleado;
o) Dispositivos de comprobación y seguridad y otros datos técnicos que pueda suministrar el informador; y
p) Observaciones.

El duplicado a que se refiere el primer párrafo, debe ser devuelto al interesado con el sello de "Recibido" del Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto, como constancia de que ha cumplido con el mandato de esta disposición.

Artículo segundo.—El presente acuerdo entra en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

GABRIEL BIGURIA,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

PEDRO YURRITA,
Vocal.

Publíquese.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que tanto el Consejo de Economía como el asesor técnico del Ministerio de Economía y Trabajo dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por cada quintal de mineral extraído de minas, ubicadas en la jurisdicción, que salga del municipio	Q0.10
Por cada millar de teja o de ladrillo de barro que se fabrique en el municipio, para venta al público	1.00
Por cada carretada de leña de encino, extraída de los terrenos de la Municipalidad....	2.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 28 de mayo de 1947. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Izabal, se recoja a favor del Estado, la parcela número 62 de la finca nacional "Chapulquito", ubicada en Los Amates, y concédese el uso de la misma a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de septiembre de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación del departamento de Izabal, se recoja a favor del Estado, la parcela número sesenta y dos (62) de la finca nacional "Chapulquito", ubicada en jurisdicción municipal de Los Amates, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Venancio Aldana Casasola, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste a la Gobernación Departamental de Izabal, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Izabal, se recoja a favor del Estado, la parcela número 61 de la finca nacional "Chapulquito", ubicada en Los Amates, y concédese el uso de la misma al señor Raúl Vitalino Aldana Casasola.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de septiembre de 1949,

1 Publicado el 18 de julio de 1951.

1 Tomo 66.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1°—Que por medio de la Gobernación del departamento de Izabal, se recoja a favor del Estado, la parcela número sesenta y uno (61) de la finca nacional "Chapulquito", ubicada en jurisdicción municipal de Los Amates, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2°—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata, al señor Raúl Vitalino Aldana Casasola, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3°—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste a la Gobernación Departamental de Izabal, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Acuérdase que las Secciones de Estadística de Salud Pública y Asistencia Social y Comercio Exterior, queden bajo la jurisdicción técnica y administrativa de la Dirección General de Estadística.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 1820, dispone que todas las operaciones estadísticas de las oficinas públicas, queden sujetas directamente al régimen de unidad técnica y dispositiva de la Dirección General de Estadística y que conforme el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el año fiscal 1951-1952 han sido incluidas dentro del Presupuesto de la Dirección General de Estadística las secciones de Estadística de Salud Pública y Asistencia Social y Comercio Exterior, [1]

ACUERDA:

1.—Que las secciones de Estadística de Salud Pública y Asistencia Social (que han venido funcionando en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Dirección del Hospital General) y la Sección de Estadística de Comercio Exterior que ha venido funcionando en la Dirección General de Aduanas, queden bajo la jurisdicción técnica y administrativa de la Dirección General de Estadística.

2.—La Dirección General de Estadística deberá tomar las medidas convenientes para mantener y mejorar tales servicios.

3.—El Ministerio de Salud Pública, la Dirección del Hospital General y la Dirección General de Aduanas, deberán prestar las facilidades del caso a la Dirección General de Estadística para la realización de los trabajos, quedando obligadas a proporcionar el local, los equipos y los útiles que han venido usando las secciones de Estadística que se indica, con objeto de garantizar su funcionamiento eficiente. Para el debido cumplimiento de esta disposición deberán hacerse las operaciones correspondientes, a fin de trasladar al inventario de la Dirección General de Estadística dichos equipos y útiles.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 193

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el primero de septiembre de 1949 fue dado el acuerdo número 107, Tarifa de salarios del personal al servicio del Instituto, pero que el tiempo transcurrido ha permitido comprobar que existen escalas mínimas insuficientes para que los trabajadores puedan sufragar sus necesidades;

Que es urgente mejorar los salarios de los trabajadores clasificados en los incisos *b*), *c*), *d*), *e*), *f*), *g*), *h*) e *i*) del punto uno, del acuerdo número 107, por tratarse de los servidores del Instituto que tienen mas baja remuneración, y por consiguiente, mayor necesidad de un aumento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a*) del Decreto del Congreso número 295,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se modifica el inciso 9) del artículo 1° del acuerdo número 107 de la Junta Directiva, quedando así:

1 El Decreto gubernativo número 1820, en tomo 55, página 240.

CLASES ESCALAFONARIAS	Tarifas mínimas mensuales	Tarifas máximas mensuales	Tarifas intermedias que regulan el monto de posibles aumentos
9) Mensajero, conserje y vigilante.			
a) Jefe	Q 90.00	Q140.00	Q6.25
b) Mensajero	50.00	75.00	5.00
c) Conserje	50.00	75.00	5.00
d) Vigilante	50.00	75.00	5.00

Artículo 2º—Se modifica el artículo 11 del mismo acuerdo número 107 y sus reformas, dejándolo así:

"Artículo 11.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones auxiliares diversas, queda sujeto a las siguientes tarifas":

CLASES ESCALAFONARIAS	Tarifas mínimas mensuales	Tarifas máximas mensuales	Tarifas intermedias que regulan el monto de posibles aumentos
1) Jefe de choferes	Q100.00	Q150.00	Q6.25
2) Chofer	75.00	100.00	5.00
3) Operador de cine	75.00	100.00	5.00
4) Empacador	60.00	80.00	4.00
5) Servidumbre:			
a) Jefe	50.00	80.00	5.00
b) Cocinera:			
Clase "A"	45.00	80.00	5.00
Clase "B"	35.00	50.00	3.00
c) Ayudante de cocina	30.00	40.00	2.00
d) Lavandera o aplanchadora	30.00	40.00	2.00
e) Camarero	30.00	40.00	2.00
f) Lavadora de trastos	25.00	35.00	2.00
g) Costurera	30.00	40.00	2.50
h) Jardinero	30.00	40.00	2.50
i) Ayudante de jardinero	25.00	35.00	2.00

Artículo 3º—Se modifica el inciso *b)* del artículo 28 del acuerdo número 107 de la Junta Directiva, quedando así: [1]

"*b)* Para subir hasta en un veinticinco por ciento, en cada caso, las tarifas mínimas y máximas del personal comprendido en las clases escalafonarias 3 a 9 del artículo 1, 2 a 3 del grupo VI y el grupo VII del artículo 2, 3 del grupo II del artículo 9, 3 a 4 del grupo VII del artículo 10, y punto 5) del artículo 11, siempre que labore en lugares donde haya climas malsanos o donde el costo de la vida sea muy elevado en relación al municipio de Guatemala, o que se presenten otros factores de naturaleza excepcional. Al personal doméstico que no disfrute de alojamiento y alimentación podrá, además, aumentársele el salario hasta en un 33%."

Artículo transitorio.—El gerente queda facultado para aumentar a los trabajadores cuyos sueldos actuales sobrepasen las nuevas tarifas mínimas que fija el presente acuerdo, hasta el total de la diferencia entre la nueva y la antigua tarifa inicial, a fin de lograr que se mantenga la proporción de salarios derivada de la antigüedad y buenos servicios.

Este acuerdo surte sus efectos a partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

GABRIEL BIGURIA,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

PEDRO YURRITA,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

1 Reformado por acuerdo número 228 del Instituto, de fecha 24 de noviembre de 1952, en tomo 71.

ACUERDO NUMERO 194

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que según acuerdo de esta Junta Directiva, número 191, del dos de este mes, se modificó el artículo primero del acuerdo número 107, suprimiendo de la Tarifa de salarios que rige al personal del Instituto la clase escalafonaria que se refiere a los subgerentes;

Que con las nuevas normas y la ampliación de servicios de la Institución, las atenciones de los subgerentes han aumentado, teniendo bajo su cuidado y responsabilidad múltiples e importantes asuntos que requieren mayor dedicación y trabajo;

Que el sueldo de los señores subgerentes debe acondicionarse a los que devengan los otros empleados del Instituto y estar en proporción con los mismos, de manera que se conserven las correspondientes jerarquías y se evite la interferencia de las escalas de salarios;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* del Decreto del Congreso número 295,

ACUERDA:

Artículo 1º—Asignar a cada uno de los señores subgerentes del Instituto un salario fijo mensual de seiscientos quetzales.

Artículo 2º—Este acuerdo surte sus efectos a partir del primero de julio del año en curso.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

GABRIEL BIGURIA,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

PEDRO YURRITA,
Vocal.

Publíquese.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, el lote número cinco de la parcela 34 de la finca nacional "Sapuyuca", y concédese el uso de la misma a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de julio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, el lote número cinco (5) de la parcela número treinta y cuatro (34) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno de que se trata, a la señorita Francisca García Melgar, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para su conocimiento y efectos procedentes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Decrétase la insistencia de todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto Nº 130.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 130, las transferencias que aparecen no proceden de Economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 130, dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación.[1]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de confromidad con el artículo 44 del Decreto Nº 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Quezaltenango, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo, respecto a que se aprueben los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Quezaltenango, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos números 146 y 643 del Congreso de la República;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS VARIOS DE QUEZALTENANGO, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Quezaltenango, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, se constituye una asociación afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, de conformidad con la legislación en vigor y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la completen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Elevar el nivel de vida de sus asociados ayudándolos a obtener el mayor rendimiento de su trabajo personal y demás elementos de producción de que cada uno disponga;

b) Mejorar la producción agrícola mediante el perfeccionamiento de medios y métodos de cultivo;

c) Eliminar de las relaciones sociales la idea del lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y,

d) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa operará con los asociados y cuantos otros productores merezcan y deseen utilizar sus servicios, con arreglo a contratos y reglamentos de régimen interior que se emitan, y se ocupará de:

a) Instalar bodegas para el almacenamiento y la venta de la producción particular de los asociados y otros productores relacionados con la Cooperativa, así como de la producción que la entidad obtenga directamente en aplicación de los incisos *d)* y *e)* del presente artículo;

b) Establecer servicios de aprovisionamiento en artículos de uso y consumo, materias primas, semillas, abonos, aperos de labranza, etcetera, etcetera, que se proporcionarán en igualdad de condiciones al productor individual y a las explotaciones de la Cooperativa;

1 El Decreto de presupuesto número 130, en Diario Oficial número 7, tomo 138.

c) Establecer servicios de crédito para los asociados;

d) Explotar los terrenos, molinos, beneficios, etcétera, que la Cooperativa adquiera;

e) Organizar y mantener cuantos servicios técnicos y sociales se estimen beneficiosos a los cooperadores, al personal asalariado de éstos y de la Cooperativa y a los productores relacionados con la entidad;

f) Crear por sí misma, o federada con asociaciones de igual carácter, los órganos cooperativos especializados que mejor sirvan el interés particular de los asociados y el interés general del consumidor;

g) Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con el carácter de popular, y para conservarlo destinará cuando menos, el 50% de sus beneficios netos al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 6º—El domicilio de la entidad se fija en el municipio de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, al fondo de reserva y los demás fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, casación y exclusión

Artículo 9º—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, los agricultores vecinos del municipio de Quezaltenango que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos;

c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cien quetzales (Q100.00) cada una, pagaderas en un plazo máximo de cinco años, con un mínimo de abonos de veinte quetzales cada año por cada aportación, independientemente del excedente que corresponda abonarle en cumplimiento del último párrafo del artículo 61; y

d) Que trabaje en las explotaciones de la Cooperativa o aporte a ella el mínimo de producción fijado por la Asamblea.

Artículo 10.—Las aportaciones enteramente pagadas, devengarán el interés que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 11.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente sobre asociados, previa notificación al Consejo de Administración y dentro de los límites que marca el artículo 9º, inciso c).

Artículo 12.—En casos de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anule el original.

Artículo 13.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;

b) Participar en los actos sociales;

c) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;

d) Entregar su producción a la Cooperativa, con arreglo a mínimos que la Asamblea determine y proveerse en ella de los artículos y útiles de trabajo y otros que la entidad distribuya y el socio necesite, en las condiciones que la Asamblea acuerde; y

e) Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación o trabajo de carácter profesional a que se haya comprometido mediante contrato, o en virtud de reglas que la Cooperativa establezca.

Artículo 14.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento, conforme al contrato respectivo o a las reglas contenidas en el Reglamento de Régimen Interior correspondiente.

Artículo 16.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, al reembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 17.—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 18.—El reembolso que se refiere al saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, solo podrá ser aplazado a título de garantía de deudas a la Cooperativa o de bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira.

Artículo 19.—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero,

si lo solicita por escrito, y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 20, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados, será destinado al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 20.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad, en general, por causa de fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

En cualquier otro caso, cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el Consejo puede limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 21.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales, que son irrepartibles.

Artículo 22.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes, se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 23.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán, en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 24.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 26.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que siga a la fecha de inventario; y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo, el diez por ciento de los afiliados.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias se convocarán con treinta días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo de Administración;
4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
5º Preguntas y proposiciones de los asociados;
6º Elección de funcionarios.

Artículo 28.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica, con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 29.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. Los socios que no puedan acudir a la reunión, podrán pronunciarse por escrito ante la Asamblea respectiva y se computarán sus votos a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en el temario o en la memoria.

Artículo 30.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación por lo menos, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuran expresamente en temario de la sesión.

Artículo 31.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión compuesta de un presidente y dos secretarios, electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 32.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo, y cuatro vocales que por su orden de elección suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Uno de los vocales actuará como secretario de actas, siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa.

Artículo 33.—Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto, y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 34.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 35.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, se convocará a Asamblea dentro del plazo máximo de un mes para la designación de nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes, para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 36.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presi-

dente, el secretario general o el consejero delegado. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; mas, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 37.—El Consejo de Administración, responsable de la marcha de la entidad, delegará la gestión económica en uno de sus miembros, quien actuará con el carácter de consejero-delegado, retribuido conforme acuerdo de la Asamblea. Tal designación no podrá recaer en el secretario general.

El Consejo podrá designar administradores, gerentes encargados de servicio, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia percibirán cuotas de asistencia a las sesiones, por un importe equivalente a la treintava parte del promedio mensual de sueldos del personal de la Cooperativa.

Artículo 38.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

1º Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
2º Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
3º Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 10% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
4º Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;
5º Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;
6º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
7º Preparar y someter a la consideración de la Asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;
8º Decidir el ejercicio de acciones judiciales; y
9º Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 39.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

Artículo 40.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 41.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigne la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 42.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 43.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

Artículo 44.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 45.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 46.—Se instituye el servicio de ahorro y crédito, por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados y jornaleros de éstos, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;
b) Cuentas de ahorro a plazo; y
c) Cuentas de ahorro para emancipación del jornalero.

Artículo 47.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los titulares suscriban con el Consejo de Administración.

Artículo 48.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual del 1.80% calculado por mensualidades vencidas a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditada al final del ejercicio.

Artículo 49.—Las imposiciones en cuentas de ahorro de los grupos *b)* y *c)* devengarán el interés del 3.60% anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 50.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición, el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo.

Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o el beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 51.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista, podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 52.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos, podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumple el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la imposición o apertura de cuenta.

Artículo 53.—Los titulares de cuentas de ahorro para emancipación del jornalero, podrán retirar cantidades a cuenta de su saldo hasta la concurrencia del cincuenta por ciento (50%) del mismo, en casos de enfermedad, accidente o de circunstancias que el Consejo de Administración estime justificadas, y podrán disponer de la totalidad del saldo a su favor, siempre que se trate de adquirir terrenos, semovientes o aperos de labranza, así como cuando, por haber dejado de trabajar un asociado, el titular desee desvincularse de la Cooperativa.

Artículo 54.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses a igual tipo que el de las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas, pero contando como tal la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 55.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 56.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder a sus asociados préstamos para la producción, con la debida garantía y al interés del seis por ciento anual.

Artículo 57.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito, se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

Artículo 58.—En caso de déficit, se compensará el saldo por la cuenta de Pérdidas y Ganancias o Resultados de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 59.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 60.—Al 31 de diciembre de cada año se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 61.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividades, serán aplicados:

El 15% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo.

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para ratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa.

El 20% al fondo de obras sociales, en favor de los productores asociados, los jornaleros a su servicio y familiares de unos y otros para atenciones de solidaridad, educación y recreo.

El 10% en favor de los jornaleros al servicio de los productores afiliados, abonable y proporcionalmente a los salarios devengados por cada uno, liquidable en los seis meses siguientes a la fecha en que se aprueben las cuentas del ejercicio.

Los porcentajes de los jornaleros que en el indicado plazo de seis meses no se presenten a liquidarlos, pasarán al fondo de obras sociales.

El 50% como máximo, a la cuenta de "Excedentes Reembolsables", para devolver a los asociados en proporción al importe de su producción, aprovisionamiento o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan pagado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la forma y fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 62.—Todo productor o consumidor de la Cooperativa, recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes de la producción entregada o de la utilización que de los servicios de la Cooperativa haya hecho.

Artículo 63.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor que desee ingresar en la sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista o en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio, de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos.

Artículo 64.—El excedente que corresponda a las personas que, dentro del plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio, no hayan solicitado su ingreso a la sociedad, será distribuido por partes iguales entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 65.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla;
2º La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
3º La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios, en la forma que la Asamblea determine.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 66.—Cuando el número de socios sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo, acto seguido, a designar la Comisión Liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 67.—La última partida a liquidar será el Haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 68.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 69.—Si hubiere sobrante, se donará a la Federación Nacional u organismo central cooperativo más calificado, con destino a los fondos de educación.

Artículo 70.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados con fines de documentación, a la federación u organismo central cooperativo más calificado.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 71.—La Cooperativa puede gestionar préstamos al Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de aprendizaje, solidaridad, educación y recreo.

Artículo 72.—Mientras el saldo o préstamos pendientes de cancelación, hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el 25% o más del activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma un delegado del Departamento u organismo correspondiente, quien no podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozará de las atribuciones que el Capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas de Consejo y asambleas, para su curso al organismo correspondiente.

Artículo 73.—El delegado a que se refiere la disposición anterior, podrá asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, y tendrá la facultad, tanto en las reuniones de Consejo como de Asamblea, de oponer el veto a cualquier operación económica que juzgue improcedente. La operación afectada quedará en suspenso hasta llegar a un acuerdo entre la Cooperativa y el departamento u organismo correspondiente. En casos de discrepancia, resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 74.—Los productores relacionados con la Cooperativa facilitarán a la entidad copias de las planillas pagadas a los jornaleros que con ellos colaboren regularmente en la producción para extraer de ellas los índices de aplicación de los beneficios concedidos a los jornaleros según el artículo 61, así como cuantos otros datos profesionales o de situación familiar sean necesarios al mejor funcionamiento de los servicios de obras sociales, de estadística y otros de la Cooperativa.

Artículo 75.—Independientemente de cualquier otra obligación que como patrono pueda corresponderle, en aplicación de las leyes generales del país, el productor miembro de la Cooperativa se reconoce obligado a ayudar a su personal con fines de formación profesional y emancipación.

Artículo 76.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los afiliados, se podrán tomar acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará a segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que se aprueben por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

Artículo 77.—La "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Quezaltenango", se hace cargo del Activo y del Pasivo de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Quezaltenango, de cuya entrega en justa y debida forma al Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola son responsables mancomunada e individualmente los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Quezaltenango.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola de Servicios de Quezaltenango, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, la parcela número 3 de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua; y concédese el uso de la misma a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, la parcela número tres (3) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata al señor José Luis Sarceño Méndez, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Dispónese que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado, la parcela número 37 de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en Sanarate; y concédese el uso de la misma a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de El Progreso, se recoja a favor del Estado, la parcela número treinta y siete (37) de la finca nacional "Llanos de Morales", ubicada en jurisdicción municipal de Sanarate, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito de la parcela de terreno de que se trata al señor Pedro Pérez Amado, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste a la Gobernación Departamental de El Progreso, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Dispónese que por medio de la Gobernación departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, el lote que se indica de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua; y concédese el uso de la misma a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, el lote número seis (6) de la parcela número treinta y siete (37) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno de que se trata al señor José Manuel Ramos Carrillo, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Dispónese que por medio de la Gobernación departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, el lote que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en Jalpatagua; y concédese el uso de la misma a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1951.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 9 de junio de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ACUERDA:

1º—Que por medio de la Gobernación Departamental de Jutiapa, se recoja a favor del Estado, el lote número veintidós (22) de la parcela número treinta y ocho (38) de la finca nacional "Sapuyuca", ubicada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, de dicho departamento, tomando en consideración los informes que sobre el particular rindieron las autoridades respectivas, los cuales obran en el expediente seguido al efecto.

2º—Conceder el uso gratuito del lote de terreno de que se trata a la señorita Herminia González, quien ha cumplido con llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Agraria.

3º—Que las actuaciones que dieron origen al presente acuerdo, pasen con la transcripción de éste a la Gobernación Departamental de Jutiapa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Comuníquese.

BROL G.

El Subsecretario del Ramo,
J. MORALES B.

Acuérdase habilitar a la Aduana de Fardos Postales de Quezaltenango, para que funcione como Aduana de Registro.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el volumen de las operaciones de importación con destino a la zona de occidente del país ha aumentado durante los últimos años y se observa una tendencia de incremento progresivo de tales operaciones;

CONSIDERANDO:

Que para dar facilidades a los importadores en la extracción de sus mercaderías es conveniente y necesario ampliar los servicios aduaneros, descentralizando las funciones y operaciones de las aduanas de la capital de la República;

CONSIDERANDO:

Que siendo la vía aérea uno de los medios de transporte más adecuado para la conducción de las mercaderías a la zona de occidente del país, conviene, para los fines del presente acuerdo, reglamentar los procedimientos aduaneros con el propósito de dar las facilidades indispensables para su desarrollo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto número 530 del Congreso de la República, en sus artículos 1º y 4º,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Habilitar a la Aduana de Fardos Postales de Quezaltenango, para que funcione como Aduana de Registro, de conformidad con el artículo 13 del Código de Aduanas, cuya reglamentación se regirá por los siguientes preceptos.

Artículo 2º—La mercadería que se importe por la vía aérea consignada a la zona occidental de la República, con transbordo en los aeródromos de otras zonas, será entregada por las aduanas de ingreso a la Empresa Guatemalteca de Aviación (Aviateca) para su transporte por medio de sus aeronaves o de las fletadas por ella, con destino a la Aduana de la ciudad de Quezaltenango. Esta mercadería, así como la que ingrese al país en ruta directa a Quezaltenango en naves nacionales o extranjeras, gozará del tratamiento establecido en el Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional.

Los interesados podrán optar por distinto medio de transporte, cuando así lo soliciten ante la Administración de la Aduana de ingreso, con la debida anticipación.

Artículo 3º—Las mercaderías que ingresen al país por las vías marítima o terrestre, podrán ser trasladadas a Quezaltenango para su registro y despacho por medio de la Empresa Guatemalteca de Aviación a solicitud de los interesados, siempre que en los conocimientos de embarque se consigne como destino final Quezaltenango, agregando las palabras "Vía Aviateca" y con sujeción a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo que antecede.

Artículo 4º—La Aviateca, para los efectos de la recepción, transporte y entrega de las mercaderías, asumirá las responsabilidades que respectivamente establecen los preceptos del Código de Aduanas y sus reglamentos.

Artículo 5º—El transporte de las mercaderías del aeródromo de Quezaltenango a la Aduana de dicha ciudad será por cuenta de la Empresa de Aviación que lo efectúe, bajo el control de la autoridad aduanera.

Artículo 6º—La Aviateca o compañías de aviación que conduzcan mercaderías con destino a la Aduana de Quezaltenango, cobrarán a los importadores, además del importe ordinario de flete aéreo, el recargo correspondiente al costo de traslado de las mercaderías del aeródromo a los almacenes fiscales de la Aduana.

Artículo 7º—Las cantidades que los importadores adeuden a las empresas o compañías de aviación, en concepto de fletes, deberán ser satisfechas antes de extraer las mercaderías de la Aduana. Para tal efecto, la autoridad aduanera exigirá constancia de pago anotada por las empresas en las respectivas pólizas o solicitudes de despacho. Sin llenar este requisito, tales solicitudes no serán autorizadas.

Artículo 8º—Los guardalmacenes o cheques de las aduanas que intervengan en las operaciones de transbordo o tránsito de mercaderías con destino a Quezaltenango, vía aérea, harán la entrega a la Empresa Aviateca, previa confrontación de marcas, contramarcas, números y pesos, con los datos contenidos en los manifiestos o guías correspondientes.

Artículo 9º—Por toda entrega de mercaderías que las aduanas de aviación o de registro hagan a la Empresa Aviateca para transportarlas, consignadas a la Aduana de Quezaltenango, la administración respectiva formulará un manifiesto de transporte, en cuadruplicado, con los datos siguientes:

a) Número correlativo del documento;

b) Cuando se trate de mercaderías ingresadas al país por la vía aérea, registro de la matrícula de la nave que haya conducido la mercadería y número del viaje de ingreso; así como el nombre de la compañía a que pertenece;

c) Fecha de ingreso del avión internacional al país;

d) Número del conocimiento aéreo que ampare cada embarque individual;

e) Nombre del lugar de procedencia;

f) Marcas, números, cantidad y clase de bultos;

g) Contenido, conforme lo declarado en el conocimiento de embarque original y peso bruto en kilogramos;

h) Cuando se trate de mercaderías ingresadas al país por las vías marítimas, se hará constar el nombre de la nave que condujo la mercadería, la fecha en que ingresó al puerto de desembarque, el número del conocimiento de embarque, la descripción del contenido y el peso bruto en kilogramos;

i) En los casos de ingreso de mercaderías por la vía terrestre, se anotarán los números del carro del ferrocarril o vehículo que condujo la mercadería, la fecha de ingreso, la descripción del contenido que aparezca en la guía o manifiesto de carga y el peso bruto en kilogramos;

j) Si las mercaderías han sido recibidas con señales de violación manifiesta, el contenido de los bultos deberá ser inventariado, levantándose acta en que se establezca el resultado de la diligencia, el cual se hará constar entre las observaciones que procedan; y

k) Fecha, sello y firma de la empresa o compañía encargada del transporte, así como la de los representantes de la autoridad aduanera que intervenga.

[1] El Decreto número 530, en Diario Oficial número 97, tomo 52 (67 de la Recopilación de Leyes).

Artículo 10.—La autoridad aduanera entregará a las empresas o compañías de transporte, juntamente con los bultos que contienen las mercaderías, tres ejemplares del manifiesto a que se refiere el artículo anterior, juntamente con los conocimientos aéreos, conocimientos de embarque marítimos o guías terrestres que hubieren amparado la mercadería a su ingreso al país, cuando se trate de operaciones de transbordo o tránsito.

Artículo 11.—Los documentos que amparen la carga transportada, de conformidad con el artículo que antecede, se distribuirán por las propias empresas o compañías de transporte en la forma siguiente: los originales para la Aduana de Quezaltenango, quien al recibir la mercadería deberá hacerlo constar en los duplicados; los duplicados para las compañías o empresas de transportes, como constancia de haber efectuado la entrega con o sin las anotaciones que procedan; el triplicado, en carácter de torna-guía, será devuelto a la Aduana que lo expidió; y el cuadruplicado quedará en el archivo del almacén que hubiere efectuado el despacho. Al recibirse por la Aduana remitente el triplicado, en carácter de torna-guía, y después de la confrontación correspondiente, el cuadruplicado deberá ser remitido al Departamento de Control de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 12.—Tanto las aduanas remitentes como las empresas o compañías de transportes, deberán tratar de que los despachos individuales de mercaderías se efectúen por lotes completos, en cuanto sea posible, de acuerdo con la capacidad de los vehículos que se usen en el transporte.

Artículo 13.—Cuando las mercaderías ingresen al país con flete a cobrar o pago contra entrega de documentos, consignadas a Quezaltenango, vía "Aviateca", con o sin transbordo o tránsito en cualquier aduana o aeropuerto de la República, la Aviateca podrá efectuar el cobro del valor de los fletes y el importe de las facturas correspondientes, por cuenta de las compañías internacionales que hayan efectuado el transporte del lugar de origen a la aduana o aeropuerto de transbordo o tránsito, según el caso, y cuando los interesados así lo soliciten.

Artículo 14.—El presente acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

JORDENZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR NUMERO 17-51

Guatemala, 18 de julio de 1951.

Señor Tesorero Nacional:
Señor agente de la Tesorería Nacional:
Señor administrador de Cuentas:
Señor pagador:

Sírvase tomar nota que los pagos que efectúe esa dependencia, de conformidad con el punto 2º del artículo 1039 del Código Fiscal, *deberán hacerse al propio acreedor del tesoro o a su representante legal.*

Para dar cumplimiento a dicho precepto, exigirá usted, que las personas que retiren fondos, se identifiquen debidamente, y tomará todas las seguridades del caso, para que por ningún motivo se pueda cometer algún fraude, usando de firma supuesta o falsificada.

Debe tener presente, que de conformidad con el inciso 12 del artículo 419 del Código Penal, incurren en el delito de estafa "los funcionarios o empleados públicos que autoricen recibos o comprobantes ficticios y los que cobren cantidades a que los mismos se refieren", y que por lo tanto el no exigir la identificación de las personas que se presentan a retirar fondos, implica responsabilidad grave, ya que así se facilita el fraude al Estado o a terceras personas, al imposibilitarse la deducción de cargo criminal en el caso de efectuarse los cobros a que se refiere el precepto del Código Penal, antedicho.

De enterado sírvase acusar recibo a su atento servidor.

Tribunal y Contraloría de Cuentas.

G. PREM,
Presidente.

Dispónese que las empresas que por contrato con sus trabajadores o con cooperativas tengan entre sus compromisos la obligación de efectuar descuentos destinados al pago de adeudos a las cooperativas, quedan en la obligación de entregar a los representantes legítimos de éstas, el total de los descuentos hechos dentro de un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que se haya verificado el descuento.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 66 de la Constitución de la República, la formación de empresas cooperativas tiene el apoyo del Estado y en especial las cooperativas de consumo en los centros de trabajo, por ser estas instituciones organismos reguladores de los precios que no operan con carácter lucrativo sino al servicio de los consumidores afiliados a ellas;

CONSIDERANDO:

Que el espíritu del Decreto 90 del Congreso (Ley de Emergencia Económica), tiende a proporcionar al Organismo Ejecutivo todos los instrumentos necesarios para combatir la inflación manteniendo el equilibrio de los precios de artículos de primera necesidad, y que las cooperativas deben estimarse como uno de los medios mas adecuados a tal fin, por lo cual, en el artículo 6º de la misma ley, se

1 Publicado el 26 de julio de 1951.

impone la obligación de estimular la formación de cooperativas de producción, distribución y consumo de productos alimenticios y artículos de primera necesidad y se faculta además al Ejecutivo para emitir, entre otros reglamentos, aquéllos que tiendan a regular las condiciones a que debe sujetarse la compra y venta de mercancías;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales que norman la institución cooperativa es el de las ventas al contado y que dentro de la práctica y la doctrina cooperativista se consideran como ventas al contado aquéllas que se realizan contra órdenes de pago deducibles de sueldos o salarios;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo y funcionamiento de las cooperativas de consumo en los centros de trabajo, es deseable la colaboración de las empresas, especialmente en cuanto se refiere a descuentos de sueldos y salarios de los trabajadores para el pago de mercaderías, mediante reglamentación que acuerden contractualmente con las cooperativas;

CONSIDERANDO:

Que las empresas que hubieren pactado con las cooperativas el descuento de sueldos y salarios de los trabajadores a su servicio, deben entregar inmediatamente a éstos las cantidades descontadas, pues, el no hacerlo dentro de un término racional, constituye una especulación indebida y priva a las cooperativas de fondos que les pertenecen y necesitan para la normalidad de sus operaciones; y que, por otra parte, estos descuentos deben tener preferencia sobre cualquier otro, salvo los ordenados por la ley o por autoridad competente;

POR TANTO,

Con base en las leyes citadas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las empresas que por contrato con sus trabajadores o con cooperativas tengan entre sus compromisos la obligación de efectuar descuentos destinados al pago de adeudos a las cooperativas, quedan en la obligación de entregar a los representantes legítimos de éstas el total de los descuentos hechos dentro de un plazo prudencial que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha en que se haya verificado el descuento. La retención de los descuentos después de dicho plazo se considera como especulación indebida.

Artículo 2º—Si la empresa se hubiere obligado a hacer otros descuentos, tendrán preferencia, en todo caso, los correspondientes a las cooperativas, salvo descuentos ordenados por la ley o por autoridad competente.

Artículo 3º—Las infracciones a los artículos anteriores, se sancionarán por el Ministerio de Economía y Trabajo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto número 90 del Congreso.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contienen los Decretos de presupuesto números 132 y 135.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los Decretos de presupuesto números 132 y 135, las transferencias que aparecen no proceden de Economía, por cuyo motivo no les es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contienen los citados Decretos de presupuesto números 132 y 135 dictados por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación. [2]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas, para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dichos decretos, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Nº 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

---

1 Publicado el 21 de julio de 1951.

2 Los Decretos de presupuesto números 132 y 135, en Diarios oficiales números 9 y 12 del tomo 138.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
A. MARROQUIN O.,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar Campesina "Indoamérica", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo, respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar Campesina "Indoamérica", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establece el Decreto del Congreso número 146;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR CAMPESINA "INDOAMERICA", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1°—Con la denominación de Cooperativa Escolar Campesina "Indoamérica", se constituye una institución cooperativa escolar, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen. El lema de la cooperativa será "Por el niño y la comunidad".

Artículo 2°—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela, con tendencia a formar cooperadores adultos, en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1° Adquirir hábitos de buen comportamiento social;

2° Desarrollar su capacidad administrativa; y

3° Contribuir a eliminar de las relaciones sociales, la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3°—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;

b) Acometer por sí misma o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de los asociados, mediante la organización de actos o fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;

c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la escuela y enriquecer su biblioteca, así como a formar bibliotecas particulares de los asociados;

d) Organizar círculos de estudios, conferencias, etc.; y

e) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4°—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5°—El domicilio social de la entidad se fija en la Escuela Nacional para Varones de Santo Domingo Xenacoj, departamento de Sacatepéquez.

Artículo 6°—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su Haber social.

Artículo 7°—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8°—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros, recaerá sobre el profesorado o en las personas que éste designe para asumir los cargos de maestros consejeros adultos del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa todo alumno de la Escuela Nacional para Varones de Santo Domingo Xenacoj, sin distinción de grado ni discriminación alguna, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de Asamblea; y

c) Que suscriba una aportación como mínimo y cinco como máximo de un quetzal cada una, pagaderas: el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro, mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16 podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando el afiliado que se retire no haya librado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El fondo de reserva y el de obras sociales son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga llevará el asunto a la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del profesorado, constituido en Consejo docente, para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta, se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito razonado al Consejo, el 10% de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo:

a) Ingresos y retiros de socios;
b) Gestión social;
c) Gestión económica; y
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

4º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5º Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en las asambleas y voz y un solo voto, cualquiera que sea el importe de su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre los maestros-consejeros-asesores y el Consejo o la Asamblea será resuelto por el profesorado constituido en Consejo docente.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrá tratarse más asunto que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo, compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, administrador y un vocal por cada grado o sección en que hayan afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después en Asamblea de asociados por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan, serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan cuando menos la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones, se considerará excluído del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa; y
3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados, y de otros organismos que funcionen en el plantel, imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazos para lo que funcionará como Caja de Ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos, que en cada ejercicio se obtenga, serán aplicados:

El 20% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 24% o más, al fondo de obras sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo;

El 12% para el fondo nacional de obras sociales; y

El 44% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno de los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1ª La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla; y

2ª La cancelación parcial por el fondo de reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a 10 o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el Haber social y dentro de él, el capital social y aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar Campesina "Indoamérica", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Concédese a la señora Juliana Mengyan Rupp la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Juliana Mengyan Rupp, quien se encuentra inscrita como rumana según partida número 5820, folio 5820, del libro número 64 del Registro de Extranjeros Domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder a la mencionada señora Juliana Mengyan Rupp la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de septiembre de 1950, por el cual se creó la Casa de Salud del Empleado Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1951.

En vista de que es de urgente necesidad crear en el Hospital General, las dependencias indispensables para las secciones infantiles; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario prestar especial cuidado y atención médico-hospitalaria a los niños hospitalizados en el Hospital General, por el número crecido de éstos, y porque actualmente se encuentran en promiscuidad con los adultos, lo cual es contra la técnica y prescripciones para el tratamiento médico-infantil,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de septiembre de 1950, que hace la crea-

ción de la Casa de Salud del Empleado Público, y al mismo tiempo aprueba el reglamento y tarifa para dicha Casa de Salud. [1]

2º—Dar por cancelados los servicios de la Casa de Salud del Hospital General y utilizar los locales, instalaciones, etc., para la creación de los servicios especiales para niños en dicho establecimiento.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

Acuérdase fijar fechas para los exámenes en los centros de enseñanza de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las labores en los institutos normales, escuelas de estudios comerciales, enseñanza técnica, escuelas primarias y rurales de la República, se han interrumpido últimamente por causas diversas de orden general, por lo que el examen de segundo bimestre se verificó posteriormente a la época prevista, razón que obliga a transferir el tercer bimestre y dictar otras medidas a fin de armonizar tiempo y trabajo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por esta única vez, el tercer examen bimestral se verificará del veinte al veinticinco de agosto próximo y se suprime la prueba del cuarto bimestre en todos los institutos normales, escuelas de estudios comerciales, centros de enseñanza técnica y escuelas primarias y rurales de la República.

Artículo 2º—Los exámenes de fin de curso, en los centros de postprimaria se verificarán del 16 de octubre al 15 de noviembre, conforme calendario que elaborarán los departamentos respectivos, y los exámenes de escuelas primarias, preprimarias y rurales en las fechas que fijen los encargados específicos.

Artículo 3º—Los exámenes de clases retrasadas en la enseñanza postprimaria se verificarán en las épocas previstas por el reglamento correspondiente. Se tomará en cuenta únicamente el punteo obtenido en dicha prueba y se considerará aprobada de sesenta puntos en adelante. Queda, por tanto, modificado en este último sentido hasta terminar el presente año escolar, el artículo 15 del acuerdo gubernativo número 533. [2]

Artículo 4º—Los alumnos de establecimientos privados de educación postprimaria sustentarán pruebas de clases retrasadas en los centros oficiales correspondientes, previa presentación del certificado respectivo; en aquellos lugares donde no haya centros oficiales de la enseñanza requerida, el encargado específico dictará las disposiciones necesarias.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

Reglamento para la aplicación en Guatemala del Convenio Internacional del Trigo por el año cosecha 1951-52.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que los controles rígidos a que en épocas de escasez se somete el comercio de determinados artículos indispensables para la subsistencia humana deben irse suavizando tan pronto como vayan desapareciendo las causas que los motivan;

CONSIDERANDO:

Que dentro de los fines principales del Ministerio de Economía y Trabajo se encuentran la protección al desarrollo de la industria nacional y la mantenencia de precios remunerativos al agricultor como medio para garantizar la estabilidad de la ocupación en el país;

CONSIDERANDO:

Que en el caso especial de la importación de harina, hecha conforme al Convenio Internacional del Trigo, es conveniente dar oportunidad de que el mercado guatemalteco busque normalmente sus propias regulaciones, sobre todo después de la experiencia tenida durante el término de un año, que señala la necesidad de rectificar algunas de las disposiciones existentes;

POR TANTO,

Con base en el artículo 2º del Decreto número 687 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION EN GUATEMALA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO POR EL AÑO COSECHA 1951-52

Artículo 1º—La cuota de 25,000 toneladas métricas de trigo, más el margen de tolerancia del 5% sobre la cantidad antes mencionada a que el país tiene derecho para el año cosecha 1º de agosto 1951-31 de julio 1952, de conformidad con el Convenio Internacional del Trigo, debe distribuirse en la siguiente forma:

1 El acuerdo de 28 de septiembre de 1950, en tomo 69.

2 El acuerdo número 533 es de fecha 24 de noviembre de 1948, Diario Oficial número 4, tomo 54 (67 de la Recopilación).

a) Cinco mil toneladas métricas en términos de trigo corresponderán a la Asociación Nacional de Productores de Harina y a los molineros no asociados con el objeto de que puedan cubrir el déficit de la producción nacional de trigo y evitar así la desocupación estacional de sus molinos;

b) Dieciocho mil quinientos treinta y ocho quintales de harina serán autorizados a las dependencias asistenciales del Ministerio de Salud Pública, al Cuartel Maestre del Ejército y al Departamento de Fomento Cooperativo de conformidad con las solicitudes recibidas en el Ministerio; y

c) Trescientos dieciocho mil seiscientos setenta y cuatro quintales de harina o sea la diferencia para completar 21,250 toneladas métricas de trigo podrán ser importadas por los importadores o industriales de toda la República.

Artículo 2º—La importación de los trescientos dieciocho mil seiscientos setenta y cuatro quintales a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, se hará como sigue:

El 40% o sean 127,470 quintales se importarán libres de control durante el término de tres meses contados a partir de la publicación del presente acuerdo, quedando los importadores obligados únicamente a poner en conocimiento inmediato de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles las cantidades que hayan contratado importar en firme;

El 60% restante quedará disponible para continuar la importación libre o para modificar la situación que se derive de la aplicación del presente acuerdo, de conformidad con la experiencia que se obtenga. *

Artículo 3º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles queda obligada a llevar al día un registro de las cantidades de trigo o harina comprados o contratados en firme con el objeto de evitar la excedencia de las sumas determinadas en el artículo anterior. *

Artículo 4º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, en adición a los tipos de harinas que se importaron legalmente durante el año 1950-51, podrá permitir la importación de las harinas denominadas "claras", siempre que exista dictamen favorable del Departamento de Política Económica, con base en informes y dictámenes fidedignos especializados en análisis de esta clase de artículos y constancia de que reúnen los requisitos suficientes para ser recomendables al consumo humano.

Artículo 5º—Se fija como obligación para todos los que importen harina, la compra del 50% de la cantidad de harina importada en harina nacional. Sin la comprobación previa ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles de la compra anteriormente especificada, ésta no permitirá el desalmacenaje de la harina extranjera. El 50% aquí mencionado podrá variarse en aquellos casos especiales en que por razones de orden climatérico y de conformidad con dictamen del Departamento de Política Económica, sea necesario para la defensa del consumidor o del productor nacional.

* Derogado por acuerdo de 10 de agosto de 1951, en este tomo.

Artículo 6º—No podrá ser objeto de exoneración del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación ninguna compra de trigo o de harina extranjera que se lleve a cabo dentro de los términos del Convenio.

Artículo 7º—Se prohibe a los importadores de harina la venta de este artículo a otro importador, debiendo limitarse a venderlas a los fabricantes de pan y de artículos similares y a comerciantes no importadores de otra plaza, quienes deben hacer sus ventas en la forma indicada en este mismo artículo.

Artículo 8º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles no reconocerá como válido ningún pedido de trigo o harina hecho con cargo a la cuota de Guatemala antes de la publicación del presente Reglamento. *

Artículo 9º—De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, se sancionará cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento. [1]

Artículo 10.—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles tendrá la administración del Convenio Internacional del Trigo en lo que se refiere a Guatemala, y propondrá al Ministerio los proyectos que considere pertinentes, para el mejor logro de la política seguida por el mismo.

Artículo 11.—Se derogan todas las disposiciones que se encuentran contenidas en el acuerdo de fecha 11 de agosto de 1950, a excepción del artículo 1º que determina definiciones y equivalencias del Convenio Internacional del Trigo. Asimismo se deroga cualquiera otra disposición que contraríe al presente Reglamento. [2]

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Escolar "Xelajú", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Escolar "Xelajú", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

* Derogado por acuerdo de 10 de agosto de 1951, en este tomo.

1 El Decreto número 90, en Diario Oficial número 42, tomo 43, y el 577, en Diario Oficial número 89, tomo 53 (64 y 67 de la Recopilación).

2 El acuerdo de 11 de agosto de 1950, en Diario Oficial número 59, tomo 130 (69 de la Recopilación).

3 Publicado el 25 de julio de 1951.

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos del Congreso números 146 y 643;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR "XELAJU", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Escolar "Xelajú", se constituye una institución cooperativa escolar, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la Escuela, en el que, bajo la dirección del profesorado, la alumna pueda:

1º Adquirir hábitos de buen comportamiento social;
2º Desarrollar su capacidad administrativa; y
3º Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a las afiliadas de material escolar corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;
b) Acometer por sí misma o de acuerdo con entidades que persigan iguales fines, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de las asociadas, mediante la organización de fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, construcción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;
c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la escuela; y
d) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en el Instituto Normal de Señoritas de Occidente, Quezaltenango.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su Haber social.

Artículo 7º—La responsabilidad de las asociadas es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8º—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros recaerá sobre el profesorado en la persona que éste o la Dirección de la Escuela designen para asumir el cargo de maestra-consejera-asesora de la Cooperativa.

CAPITULO III

De las asociadas: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa toda alumna del Instituto Normal de Señoritas de Occidente, sin distinción de grado ni discriminación de orden racial o religioso, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
b) Que aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, la solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de asambleas; y
c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cincuenta centavos (Q0.50) cada una, pagaderas, el 20% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de las asociadas:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser electa para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—La afiliada es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—La afiliada que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—La asociada no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando la afiliada que se retire no haya liberado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que

ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque la asociada abandone la Escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El fondo de reserva y el de obras sociales son irrepartibles; ninguna afiliada que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando una asociada cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliada podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociadas, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes se pedirá la intervención del profesorado, para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en las asociadas reunidas en Asamblea. Esta, se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito, razonando al Consejo el diez por ciento de las asociadas.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias, se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo:

a) Ingresos y retiros de socias;
b) Gestión social;
c) Gestión económica;
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;

4º Preguntas y proposiciones de las asociadas; y
5º Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociada tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación de la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos, cualquiera que sea el número de socias presentes, siempre que la maestra-consejera-asesora no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la Escuela. Toda cuestión de discrepancia entre la maestra-consejera-asesora y el Consejo o la Asamblea, será resuelto por el profesorado o por la Dirección de la Escuela.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidenta y secretaria, elegidas al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más una de las afiliadas, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de las asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de las votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidenta, secretaria, administradora y una vocal por cada grado o sección que cuente con más de 10 afiliadas a la Cooperativa. Estas vocales, por votación, suplirán a las titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Una de las vocales actuará como secretaria de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea ordinaria del curso. Las vocales inmediatamente después, en Asamblea de asociadas por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por la presidenta, la secretaria o la administradora. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan cuando menos la mitad más una de las consejeras. La consejera que sin causa justificada falte a más de tres reuniones se considerará excluida del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa;
3º Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo de la secretaria.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, corresponde a la administradora.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, la presidenta con la secretaria o con la administradora o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociadas, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de las socias;

2º De los fondos de reserva y obras sociales; y

3º De los depósitos hechos por las afiliadas y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que puedan adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociadas imposiciones voluntarias en cuenta corriente a la vista o a plazo, para lo que funcionará como Caja de Ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario, que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 30% o más, al fondo de obras sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a las asociadas en proporción al importe del consumo o participación de cada una en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a las asociadas que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a toda productora o consumidora que suscriba los presentes estatutos le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, la aceptan como asociada, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio no haya suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla; y

2º La cancelación parcial por el fondo de reserva, y el resto a prorrata entre las asociadas sobre las aportaciones suscritas por cada una.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socias sea inferior a diez o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el Haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsara a las asociadas las cantidades por cada una entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de deficit, la Comisión Liquidadora reclamara a las asociadas la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 5o.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Escolar "Xelajú", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Decrétase la insistencia en los artículos 3º, 4º y 5º y déjanse sin efecto el 1º y 2º del Decreto de presupuesto número 131.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 131, las transferencias que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en los artículos 3º, 4º y 5º y dejar sin efecto el 1º y 2º del Decreto número 131, dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación, en virtud de que en dicho acuerdo se excedió el saldo de la partida número 4-2-A.333-89 del ejercicio fiscal 1950-51. [1]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

1 El Decreto de presupuesto número 131, en Diario Oficial número 12, tomo 133.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Ampliase el acuerdo de fecha 20 de julio en curso, relativo a la importación de arroz, libre de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación, y concédese su exoneración a favor de las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Economía al resolverse a facultar al Ministerio para conceder exención de impuestos en aplicación del Decreto 577 del Congreso de la República, a fin de eliminar los faltantes de arroz y maíz estimados en relación al consumo nacional, tuvo en cuenta su escasez y alto precio;

CONSIDERANDO:

Que existe asimismo dictamen favorable del Consejo técnico de este Ministerio, tanto para el acuerdo de fecha 20 del corriente mes, como para el presente, por lo que estima oportuna su emisión;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos 90 y 577 del Congreso de la República, [1]

1 El Decreto número 577, en Diario Oficial número 89, tomo 53 (67 de la Recopilación).

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar el acuerdo de fecha 20 de julio ya citado, permitiendo el ingreso libre de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación de la cantidad de arroz determinada por dictamen del Consejo, con el objeto de completar la cifra estimada como suficiente, en tanto se realizan las cosechas nacionales. [1]

Artículo 2º—Conceder la exoneración citada en el artículo anterior a las siguientes personas que solicitaron oportunamente su autorización:

	Quintales
Recinos Hermanos	300
Comercial Central Agrícola de Guatemala	500
José Benito Escobar	850
Francisco Quesada Rodas	1,000
Enriqueta Vielman Arévalo	1,500
Roldán y Compañía	2,500
Total	6,650

Artículo 3º—Fijar, a partir de la notificación del presente acuerdo, el término máximo de un mes para que el arroz exonerado por el presente acuerdo y el de 20 del mes en curso, ingrese al país en goce de tal exoneración.

Artículo 4º—Determinar que las personas citadas en el artículo 2º deberán sujetarse en todo a los trámites y obligaciones que se han exigido para casos similares en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, bajo apercibimiento de ser sancionados conforme a la Ley de Emergencia Económica en caso de no hacerlo.

Artículo 5º—Suspender totalmente la tramitación de nuevas solicitudes de importación de arroz en cualesquiera condiciones, por estimarse que con la presente autorización se llena la deficiencia de la producción nacional.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Prorrógase por un mes más el plazo estipulado en el artículo 4º del acuerdo de fecha 11 de mayo del año en curso, relativo al registro en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de las empresas o establecimientos industriales que funcionan en el territorio de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 11 de mayo del año en curso, se creó el nuevo Registro para todas las fábricas, talleres, plantas de extracción, elaboración o transformación de materia prima que operan en el territorio de la República, con el fin de dar a conocer su capacidad y las necesidades requeridas para el mejor desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que el plazo señalado en dicho acuerdo para la presentación de los informes requeridos ha sido insuficiente, debido a que algunas de las empresas afectadas se encuentran practicando el cierre de su ejercicio contable, impidiéndoles proporcionar de inmediato los datos solicitados en el formulario que para el efecto se les proporcionó, circunstancia que hace necesario concederles un nuevo plazo prudencial;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga por un mes más el plazo que estipula el artículo 4º del acuerdo a que se hace referencia, para que las empresas obligadas puedan rendir las informaciones y obtener el Registro de los establecimientos respectivos en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Déjase sin efecto el Decreto de insistencia emitido con fecha 29 de junio de 1951, en virtud de resolución número 4373 del Tribunal y Contraloría de Cuentas y decrétase la insistencia en todos los artículos que contienen los Decretos de presupuesto números 129 y 133.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los Decretos de presupuesto números 129 y 133, las transferencias que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no les es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-51;

1 El acuerdo de 20 de julio, en este tomo.

1 El acuerdo de 11 de mayo, en este tomo.
2 Publicado el 31 de julio de 1951.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—En virtud de la resolución del Tribunal y Contraloría de Cuentas, número 4373, se deja sin efecto el Decreto de insistencia emitido con fecha 29 de junio de 1951 y se insiste en todos los artículos que contienen los Decretos de presupuesto números 129 y 133, dictados por el Organismo Ejecutivo, en Consejo de Ministros, y al cual dicho Tribunal y Contraloría de Cuentas no ha otorgado su aprobación. [1]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que, sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dichos decretos, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Nº 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
A. MARROQUIN O.,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

1 El Decreto de insistencia de 29 de junio, en Diario Oficial número 7, tomo 133, y los Decretos de presupuesto números 129 y 133, en Diarios oficiales números 7 y 9 del tomo 133.

Créase como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo, el Departamento de Política Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de los problemas de desarrollo económico del Gobierno de la República es conveniente crear los órganos que en forma técnica colaboren en dicha labor y que en tal virtud se hace necesario crear, como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo, el Departamento de Política Económica que proyecte las directrices a seguirse tanto en el orden interno como en el externo;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía y Trabajo necesita para el estudio y resolución de determinados problemas de orden técnico-económico contar con un órgano de asesoría que al mismo tiempo le preste su asistencia en lo administrativo;

CONSIDERANDO:

Que a este fin es conveniente concentrar en el indicado Departamento las funciones que ha venido desempeñando el Consejo Técnico de Economía, creado por acuerdo gubernativo de 18 de junio de 1945, así como las de orden técnico, de coordinación y las administrativas del personal del Comité Coordinador de Política Comercial a que se refiere el artículo 13 del acuerdo gubernativo de 20 de junio de 1949;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo, el Departamento de Política Económica que absorberá al Consejo Técnico del ramo que ha venido funcionando anexo al Ministerio indicado y el personal técnico y administrativo del Comité Coordinador de Política Comercial. Dicho Departamento constará inicialmente de las siguientes secciones: [1]

a) Sección Administrativa;
b) Sección de Economía Interna; y
c) Sección de Economía Internacional.

Cada una de estas secciones constará del número de economistas y del personal de secretaría necesarios. Los economistas de las secciones meramente técnicas gozarán de la calidad de asesores.

Artículo 2º—En tanto se emite el reglamento a que ha de ceñirse en sus funciones, dicho Departamento se regirá en lo aplicable por las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos de 18 de junio de 1945 y 20 de junio de 1949, a que se ha hecho referencia.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía, dictará todas las medidas procedentes para la organización y mayor eficiencia de las labores del referido De-

1 Se denomina "Coordinación Económica" por acuerdo de 17 de febrero de 1954, tomo 72.

partamento, disponiendo el traspaso de los equipos, muebles y útiles de las dependencias que se refunden en el citado Departamento y dando los avisos correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de julio del presente año.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 127.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto número 127, las transferencias que aparecen no proceden de economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XXVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1950-1951;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 127, dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y al cual el Tribunal de Cuentas no ha otorgado su aprobación. [1]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 El Decreto de presupuesto número 127, en Diario Oficial número 2, tomo 133; ya había sido decretada su insistencia el 29 de junio, Diario Oficial número 13, tomo 133.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
ALFONSO MARROQUIN O.,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Nº 934.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-51.—Partida Nº 7-0-11.
Valor total Ø54.89.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta y cuatro quetzales ochenta y nueve centavos, a favor de la señora Eugenia Guevara Ardón de Suárez, para cancelar el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la carretera Franklin Delano Roosevelt, siendo la ubicación de la parcela de mérito en el Departamento de Chimaltenango. Se acompaña un legajo compuesto de 29 hojas, que sirvió de base para formular el presente proyecto de acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Chimaltenango, con cargo a la partida número 7-0-11 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 30 de junio de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,
A. CHARNAUD MAC DONALD

Nº 935.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1950-51.—Partida Nº 7-0-11.
Valor total: Q69.70.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de sesenta y nueve quetzales setenta centavos, a favor del señor Bonifacio Chunchún Chunix para cubrirle el valor de dos parcelas de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la carretera Franklin D. Roosevelt, siendo la ubicación de las parcelas de mérito en el departamento de Sacatepéquez, habiendo sido desmembradas de las fincas números 359 y 739, folios 58 y 364, de los libros 126 y 24 de dicho departamento. Se acompaña un legajo compuesto de 44 hojas que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Sacatepéquez, Antigua G., con cargo a la partida número 7-0-11 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 30 de julio de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Concédese al señor Nicolás Prinz Stuprich, la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Nicolás Prinz Stuprich, quien se encuentra inscrito como costarricense, según partida número 399, folio 370, del libro número 11 del Registro de Extranjeros Domiciliados, que se lleva en el Registro Civil de esta capital, y, en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Nicolás Prinz Stuprich, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Créase el Consulado General ad honorem *de Guatemala en Miami, Florida.*

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Crear el Consulado General *ad honorem* de Guatemala en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Dicho Consulado General tendrá jurisdicción en el Estado de Florida.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Dispónese que la Oficina Nacional de Turismo quede bajo la jurisdicción técnica y administrativa del Ministerio de Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el mejor desenvolvimiento de la industria turística en el país que la Oficina Nacional de Turismo pase como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Oficina Nacional de Turismo que venía funcionando adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, queda bajo la jurisdicción técnica y administrativa del Ministerio de Economía y Trabajo, el cual deberá tomar las medidas necesarias para su mantenimiento y el mejor desenvolvimiento de sus servicios.

Artículo 2º—El mobiliario, equipos y enseres de la Oficina pasarán también del Ramo de Relaciones Exteriores al de Economía y Trabajo, debiendo hacerse las operaciones de traslado correspondientes y darse los avisos legales del caso.

Artículo 3º—Se confirma en sus respectivos puestos al personal de la indicada Oficina que los venía desempeñando con anterioridad y que a continuación se indica:

Jefe, F. Guillermo Palmieri.
Oficial primero, Oscar H. Paniagua.
Oficial segundo, Fernando Cóbar.
Oficial tercero, Mabel de Ocaña.
Mensajero, Miguel Hernández Meza.

Quienes devengarán el sueldo de ley, desde el 1º de julio del año en curso.

Artículo 4º—Se nombra fotógrafo de la misma Oficina, con efecto también desde el primero de julio en curso, en virtud de que desde esa fecha viene prestando sus servicios, al señor Guillermo Alfonso Deleón; y delegado *ad honorem* de la propia Oficina, en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, al señor Rafael Urruela.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Apruébanse en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 195 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1951.

Traído a la vista el acuerdo número 195 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha treinta de julio del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 195

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que ha sido constante preocupación del Instituto el otorgamiento de las mayores facilidades a los trabajadores y patronos para la correcta cancelación de sus tributaciones y que es conveniente subsanar en favor de los mismos y sin detrimento de la buena marcha de las actividades de la institución, aquellas situaciones que les perjudiquen y que sean susceptibles de enmienda;

Que la Gerencia ha informado de los tropiezos e inconvenientes que se confrontan en la aplicación del artículo 36 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, en lo que se refiere al plazo de cinco días que el mismo establece para el pago de las cuotas que se fijan en las declaratorias formales de inscripción;

Que la propia Gerencia ha estimado insuficiente el plazo de cinco días a que se refiere en considerando anterior, en vista de que los dictámenes recabados de las respectivas dependencias están acordes en cuanto a la conveniencia de ampliar el plazo de mérito;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* del Decreto 295;

ACUERDA:

Artículo único.—Reformar el artículo 36 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97), que queda así:

"*Artículo 36.*—Todo patrono particular a quien se declare formalmente inscrito con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, debe pagar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le comunique dicha declaratoria, por concepto de su cuota inicial, la suma que fije la Gerencia del Instituto, tomando como base el último informe enviado con sujeción al artículo 29, a cuyo efecto deben seguirse las reglas que se enumeran a continuación:

a) Si el patrono es declarado formalmente inscrito entre los días primero y décimo de cualquier mes calendario, debe pagar las contribuciones completas correspondientes al período de información de que se trate;

b) Si el patrono es declarado formalmente inscrito entre los días undécimo y vigésimo de dicho mes, debe pagar las dos terceras partes de las contribuciones correspondientes al período de información de que se trate; y

c) Si el patrono es declarado formalmente inscrito entre los días vigésimo primero y último de dicho mes, debe pagar una tercera parte de las contribuciones correspondientes al período de información de que se trate.

Los pagos a que se refiere este artículo tienen carácter definitivo.

Las contribuciones que en lo sucesivo deba pagar el patrono, se rigen por lo dispuesto en el artículo anterior, en el entendido de que la contribución siguiente a la inicial debe cubrirse, a más tardar, entre el día veinte y el último día hábil del mismo mes calendario en que le correspondió pagar dicha cuota inicial."

Este acuerdo rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—(ff) *Adalberto Aguilar Fuentes*, Presidente.—*Gabriel Biguria*, Primer Vicepresidente. — *Carlos Mauricio Guzmán*, Segundo Vicepresidente. — *Arturo Carrillo*, Vocal. — *Enrique Matheu*, Vocal. — *Arturo Micheo Bolaños*, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, el día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto.—(f) *Alfonso Solórzano*, Gerente.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la finca "Panamá", municipio de Santa Bárbara, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1951.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular por el señor John Gordon Smith Owen, en representación de la firma "Owen Smith & Cía., S. C", el informe favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil y lo dictaminado por el Estado Mayor del Ejército con la aprobación de la Jefatura de las Fuerzas Armadas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Declarar abierto al servicio público, en la clasificación de tercera categoría, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, el aeródromo que se identifica en la sinopsis siguiente:

Ubicación: finca "Panamá", municipio de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez;
Propiedad: Privada, de "Owen Smith & Cía., S. C.";
Orientación: De NO. a SE.;
Altura barométrica: 2,100 pies;
Longitud de la pista: 800 metros;
Anchura de la pista: 25 metros.

2°—Dicho campo queda sujeto al control de la Dirección General de Aeronáutica Civil y a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales; y el propietario obligado a suministrar los informes que prescribe el artículo 91 de la misma ley.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Autorízase en la clasificación que se indica, el aeródromo situado en Yaquí, municipio de Morales, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1951.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular por el señor José Roberto Asturias, en su carácter de secretario y tesorero de la Filial del Aeroclub de Guatemala en Bananera, el informe favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil y lo dictaminado por el Estado Mayor del Ejército con la aprobación de la Jefatura de las Fuerzas Armadas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Autorizar, en la clasificación de tercera categoría, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, el aeródromo que se identifica en la sinopsis siguiente:

Ubicación: Yaquí, municipio de Morales, departamento de Izabal;
Propiedad: Privada, de la United Fruit Company;
Orientación: De E. a O.;
Extensión de la pista: 2,100 pies lineales;
Anchura de la pista: 100 pies lineales.

2°—El campo de referencia queda sujeto al control de la Dirección General de Aeronáutica Civil y a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno el derecho de ocuparlo militarmente, si concurrieren circunstancias que a tal medida obliguen. El propietario será responsable directamente del mal uso que llegare a hacerse de tal aeródromo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Autorízase el aeródromo situado en la finca "Dolores", municipio de El Asintal, Retalhuleu, propiedad de "Percy O. Davies & Cía., S. C.".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1951.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular por el señor Percy Oswald Davies, el informe favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil y lo dictaminado por el Estado Mayor del Ejército con la aprobación de la Jefatura de las Fuerzas Armadas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Autorizar en la clasificación de tercera categoría, de conformidad con el artículo 79° de la Ley de Aviación Civil, el aeródromo que se identifica en la sinopsis siguiente:

Ubicación: Finca "Dolores", municipio de El Asintal, departamento de Retalhuleu;
Propiedad: "Percy O. Davies & Cía., S. C.";
Orientación: de NO. a SE.;
Altura barométrica: 530 metros;
Extensión de la pista: 480 metros;
Anchura de la pista: 60 metros.

2°—El campo de referencia queda sujeto al control de la Dirección General de Aeronáutica Civil y a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno el derecho de ocuparlo militarmente, si concurrieren circunstancias que a tal medida obliguen. El propietario será responsable directamente del mal uso que llegare a hacerse de tal aeródromo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la finca "El Tambor", jurisdicción de San Felipe, Retalhuleu, propiedad de "Gordon Smith & Cía.".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1951.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular por el señor Percy Oswald Davies, en representación de la firma "Gordon Smith & Cía.", el informe

favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil y lo dictaminado por el Estado Mayor del Ejército con la aprobación de la Jefatura de las Fuerzas Armadas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Declarar abierto al servicio público, en la clasificación de tercera categoría de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, el aeródromo que se identifica en la sinopsis siguiente:

Ubicación: Finca "El Tambor", jurisdicción de San Felipe, Retalhuleu;
Propiedad: "Gordon Smith & Cía." (privada);
Orientación: De N. a S.;
Altura barométrica: 560 metros;
Longitud de la pista: 600 metros;
Anchura de la pista: 40 metros.

2º—El campo de referencia queda sujeto al control de la Dirección General de Aeronáutica Civil y a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno el derecho de ocuparlo militarmente, si concurrieren circunstancias que a tal medida obliguen. El propietario será responsable directamente del mal uso que llegare a hacerse de tal aeródromo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Dispónese la reglamentación y emisión de Letras de Tesorería para hacer uso del crédito a corto plazo, de conformidad con el Decreto número 814 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la emisión de Letras de Tesorería, para hacer uso del crédito a corto plazo, conforme las disposiciones del Decreto número 814 del Congreso de la República; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinará la necesidad de disponible para atender los gastos públicos en el curso del ejercicio fiscal, procediendo con la debida anticipación a proveerse de los medios económicos necesarios para el adecuado cumplimiento de los gastos presupuestos en las épocas de astringencia de fondos.

1 El Decreto número 814, en este tomo.

Artículo 2º—Para lograr el fin enunciado en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir Letras de Tesorería durante el ejercicio fiscal 1951-52, cuando las circunstancias lo demanden, previa audiencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en cada caso. La emisión total no podrá exceder del límite fijado en el artículo 1º del Decreto número 814 del Congreso y sus productos serán destinados a los fines señalados por ese mismo decreto. [1]

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Se emitirán a su valor nominal, pudiendo ser al portador o nominativas;
b) Deberán ser numeradas e impresas en papel de seguridad y las láminas respectivas tendrán en el dorso, espacio adecuado para que el agente financiero haga las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
c) Serán firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y por el Tesorero Nacional;
d) Se registrarán en la Comisión de Valores del Banco de Guatemala;
e) Devengarán el interés del (2%) dos por ciento anual; y
f) Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras, pero éstos serán canjeados en su oportunidad por valores definitivos.

Artículo 4º—El pago de los intereses y del valor principal de las Letras en referencia, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los títulos respectivos, en la Caja del agente financiero.

Artículo 5º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar los intereses, desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala efectuará el servicio de agente financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el Decreto número 814, de acuerdo con la técnica ya establecida para esta clase de documentos. Para este efecto, separará diariamente de la cuenta "Fondo Común Gobierno de la República", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortización y gastos de servicio de la deuda. Los gastos serán convenidos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, y no podrán exceder de un quinto del uno por ciento de las Letras en circulación.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala, como agente financiero, deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses y del valor principal de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente Reglamento y presentará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta de las Letras, con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado de las Letras;
b) Intereses pagados;

1 El Decreto número 814, en este tomo.

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses;

d) Cualquiera otro detalle que explique el estado de cuenta.

Artículo 8º—Los importes que corresponden a servicios de intereses de las Letras de Tesorería en referencia, serán imputados por la Contabilidad de la Nación, a la partida de gastos extraordinarios Ramo IV, Sección 7ª, del Presupuesto General de Gastos.

Artículo 9º—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala, colaborará con el Gobierno para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del movimiento que en el mercado de valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala, en su calidad de agente financiero podrá adquirir, redescontar y admitir en garantía de adelantos las Letras de Tesorería, o negociarlas en cualquiera otra forma de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 11.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras de Tesorería en referencia y el pago de los intereses de las mismas están exentos del impuesto del papel sellado y timbre, así como del impuesto de herencias, legados y donaciones y demás impuestos o tasas establecidos o que se establezcan, de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

A. CHARNAUD MAC DONALD.

Exonérase del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación la cantidad de 100,000 quintales de azúcar blanca provenientes de Cuba, que importará el Instituto de Fomento de la Producción, para ser puestos a la venta por medio del Consorcio Azucarero.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que la producción nacional de azúcar durante el presente año no ha sido suficiente para cubrir la demanda, creando con ello elevación en los precios y déficit en las existencias disponibles hasta la nueva zafra;

CONSIDERANDO:

Que para garantizar la normalidad del consumo, el Consejo Nacional de Economía estimó procedente autorizar la importación de azúcar en las cantidades necesarias para cubrir el indicado déficit, y que oído el Departamento de Política Económica del propio Ministerio, se pronunció también en sentido favorable a la importación de referencia;

CONSIDERANDO:

Que para este efecto, fue autorizado el Instituto de Fomento de la Producción a importar cien mil quintales de azúcar blanca, y que el Ejecutivo por medio del acuerdo gubernativo de 31 de julio recién pasado reguló los precios que regirán del 1º de agosto al 30 de noviembre en curso para toda el azúcar existente en la República; [1]

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º del Decreto número 577 del Congreso de la República, [2]

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación los cien mil quintales de azúcar blanca, provenientes de Cuba, que importará el Instituto de Fomento de la Producción para ser puestos a la venta por medio del Consorcio Azucarero, del 1º de agosto al 30 de noviembre del corriente año, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 31 de julio próximo pasado y el acta respectiva suscrita en este Ministerio por la Comisión Específica del Consorcio Azucarero.

Artículo 2º—De cada importación hecha, el Instituto de Fomento de la Producción deberá dar cuenta a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles para su registro e información estadística.

Artículo 3º—Comunicar el presente acuerdo, que entrará en vigor inmediatamente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos correspondientes.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,

JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Apruébanse los estatutos del "Club Antigüeño" ,y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1951.

Examinada la solicitud del señor Jorge Carlos Montealegre Osborne, que en concepto de presidente del "Club Antigüeño", con domicilio en la Antigua Guatemala, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicho Club; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hizo ninguna objeción por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

1 El acuerdo de 31 de julio, en este tomo.

2 El Decreto número 577, en Diario Oficial número 89, tomo 53 y en tomo 67 de la Recopilación.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los nuevos

ESTATUTOS DEL "CLUB ANTIGÜEÑO"

CAPITULO I

Fundación y fines de la sociedad

Artículo 1°—El 9 de febrero de 1890 se fundó, con domicilio en la Antigua Guatemala, una Sociedad con el nombre de "Club Antigüeño", cuyo último reconocimiento como entidad jurídica corresponde al acuerdo gubernativo del 8 de agosto de 1927.

Este centro tiene el carácter de domicilio social privado para esparcimiento y recreo de sus asociados y en tal concepto, queda prohibido terminantemente promover en su recinto actos de tendencia política o religiosa, así como discusiones y controversias sobre esos temas y es, además, ajeno a fines lucrativos.

Con el fin de cultivar y mantener en su prístina pureza la cultura de esta Sociedad, se excluirá expresamente de la misma, todo cuanto elemento fuere pernicioso a la moral y a las leyes.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 2°—Los socios son de dos categorías: accionistas y contribuyentes, estando el Club integrado por un número de socios accionistas de acuerdo con el número de acciones y un número ilimitado de socios contribuyentes.

Artículo 3°—Son socios accionistas todos los que hayan adquirido en propiedad acciones de la Sociedad y los que, previa admisión, de acuerdo con estos estatutos, adquieran estos títulos.

Artículo 4°—Son socios contribuyentes los que sean admitidos como tales, de acuerdo con los presentes estatutos y que paguen las cuotas de ingreso y mensualidades que fije la Junta General.

Artículo 5°—Para pertenecer al Club se necesita ser mayor de edad y haber pasado los trámites de admisión.

Artículo 6°—Los accionistas son los propietarios de todos los bienes, derechos y acciones de la Sociedad en la parte proporcional que les corresponda por acción.

Artículo 7°—Todos los accionistas tendrán voz y voto en las asambleas generales y sólo a ellos corresponderá la representación de los de iguales condiciones que no puedan asistir a estas asambleas; pero en el concepto de que ningún socio podrá asumir más de tres representaciones además de la suya propia.

Artículo 8°—Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y cada accionista tendrá derecho a *un solo voto*, aunque posea más de una acción, más los de sus representados.

Artículo 9°—Los socios accionistas que posean una o más acciones de la Sociedad, pagarán solamente una cuota mensual y ésta será la que fije la Junta General.

Artículo 10.—Para sus consumos en el Club, tanto los socios accionistas como los contribuyentes, gozarán de un crédito mensual, distinto para cada categoría, y que será fijado por la Junta Directiva.

Artículo 11.—Los socios que se ausentaren del departamento de Sacatepéquez por más de dos meses, entrarán en la categoría de socios no residentes, sin distinción de accionistas o contribuyentes y pagarán la cuota que fije la Junta General, mientras dure su ausencia, siempre que hayan dado previo aviso por escrito a la Secretaría.

Artículo 12.—Unicamente a los socios accionistas corresponde el ser electos miembros de la Junta Directiva.

Artículo 13.—Las bajas de socios, tanto accionistas como contribuyentes, serán motivadas por una de las causas siguientes:

a) Por fallecimiento;
b) Por renuncia voluntaria;
c) Por falta de pago en sus cuotas;
d) Por expulsión decretada conforme a estos estatutos.

Cuando la baja de un accionista sea por fallecimiento, se pagará íntegro el valor nominal de su o sus acciones a sus herederos.

Cuando la baja de un accionista sea por renuncia voluntaria por falta de pago en sus cuotas o por expulsión, la Sociedad le mandará pagar el valor nominal de su acción o acciones.

En el tercer caso, por falta de pago en sus cuotas, no se podrá dar de baja a ningún socio accionista mientras el valor de su acción o acciones cubra el importe de sus adeudos; pero tan luego como éstos lo sobrepasen, la Directiva le suspenderá sus derechos de socio hasta tanto que no haga el entero de su descubierto a la Tesorería.

Si pasados tres meses no se hubiere puesto aún en corriente con la Sociedad, la Junta Directiva, decretará su baja definitiva sin apelación de ninguna especie, quedando *de facto* cancelada su accion o acciones.

Se dará de baja a un socio contribuyente por la falta de pago de sus cuotas, cuando su adeudo sea de tres meses consecutivos o por insolvencia de otros adeudos.

Artículo 14.—Siempre que los acuerdos de bajas y cancelaciones de acciones sean dictados de estricta conformidad con lo dispuesto por estos estatutos, ningún socio podrá demandar judicialmente al Club Antigueño sobre pretendidos derechos a sus bienes y para que no pueda alegar ignorancia, las acciones llevarán a su respaldo las prevenciones que hagan referencia a los derechos y deberes de sus tenedores para con la Sociedad

Artículo 15.—Las entidades jurídicas podrán ser también accionistas, reconociéndoseles únicamente a su representante legal los privilegios de socio

Artículo 16.—Todo socio que desee retirarse del Club deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría

CAPITULO III

Del capital social

Artículo 17.—El capital social es de Q20 000.00, dividido en doscientas acciones de un valor nominal de Q100.00 cada una. Dichas acciones no se podrán transferir sin intervención de la Junta Directiva; quedando registradas en los libros de la Sociedad

y serán entregadas a los interesados por la propia Junta, aunque hayan sido traspasadas de socio a socio, sin cuyo requisito no se reconocerá la operación ni la personería de sus tenedores.

Artículo 18.—El capital social estará representado por todos los bienes, derechos y acciones que pertenezcan al Club.

Artículo 19.—Si un socio accionista solicitare autorización para vender su acción, el Club tendrá la preferencia, si así le conviniere, de adquirirla por su valor nominal.

Artículo 20.—Las cuentas del Club se liquidarán cada año y las utilidades se destinarán al mejoramiento y ensanche del mismo.

CAPITULO IV

Proposición y admisión de nuevos socios

Artículo 21.—A los accionistas corresponde exclusivamente el derecho de proponer nuevos socios de cualesquiera clases y emitir su voto para que los propuestos sean o no admitidos. La solicitud, firmada por el aspirante y refrendada por un socio accionista, deberá ser dirigida a la Directiva y el secretario fijará el nombre del postulado en una pizarra que se colocará en lugar visible. Se distribuirán a todos los socios accionistas, cédulas firmadas por el presidente y que contengan el sello de la Sociedad y el nombre del candidato y del proponente y éstas deberán ser devueltas a la Secretaría en sobres cerrados y sin firma, con la voluntad manifiesta del votante en los ocho días siguientes a su distribución. Si al final de este plazo la Secretaría no hubiere recibido dichas cédulas, se tomará por hecho que el votante acepta al candidato.

Artículo 22.—Para el escrutinio de votos, se citará a Junta de Directiva, y se procederá al recuento de cédulas. El caso quedará decidido por la mayoría positiva o la mayoría negativa contra las cédulas repartidas.

CAPITULO V

Administración de la Sociedad. Junta Directiva

Artículo 23.—La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de la Junta Directiva, en la cual la Sociedad delega todas sus facultades para el buen manejo de la institución, dentro de los límites de los presentes estatutos.

Artículo 24.—La Junta Directiva se compondrá de siete miembros que deberán ser socios accionistas residentes y quienes durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelecta total o parcialmente por periodos indefinidos.

Los siete miembros de la Junta Directiva guardaran el siguiente orden: presidente, vicepresidente, vocal 1º, vocal 2º, vocal 3º, tesorero, secretario.

La Junta Directiva podrá celebrar sesiones ordinarias cada vez que el presidente lo disponga, por iniciativa propia o de algún otro miembro de la misma, siendo indispensable, por lo menos, el número de cuatro personas.

Deberes de la Junta Directiva

Artículo 25:

a) Nombrar los empleados y sirvientes del establecimiento, fijándoles los sueldos que deban gozar;

b) Hacer constar en sus actas los nombres de los que eran socios y han dejado de serlo conforme las prescripciones de estos estatutos;

c) Proponer a la Asamblea General, las reformas que la experiencia aconseje para el Reglamento Interior del establecimiento; y en general, todas aquellas que conduzcan al adelanto y mejora moral y material de la Sociedad;

d) Cuidar de la bueña administración de los intereses de la Sociedad y exigir a sus empleados el fiel cumplimiento de sus deberes;

e) Seguir un expediente sumario y reservado, para dar cuenta con él a la Junta General, en el desgraciado evento de que alguno de los socios por su conducta sea indigno de pertenecer a la Sociedad;

f) Disponer que el presidente y el secretario extiendan finiquitos por las cuentas de la Tesorería que fueren aprobadas. Nombrar una comisión de dos personas cuando la primera hiciere observaciones que no sean aceptadas por el tesorero responsable. Finalmente, fallar en última instancia en el caso anterior y cuidar que se hagan efectivos los reparos reconocidos, por quien rindió las cuentas;

g) Procurar por el buen crédito del Club, por la conservación de sus intereses y por el aumento de sus rentas.

Artículo 26.—El presidente será el jefe nato del Club Antigüeño y en tal concepto, tendrá la representación legal y jurídica de la Sociedad ante el Supremo Gobierno de la Nación y demás autoridades de la República.

En el orden interior del Club, tendrá todas las atribuciones inherentes a su elevado cargo.

En caso de ausencia temporal, será sustituido por el vicepresidente.

Corresponde al presidente

a) Presidir las sesiones de la General y de la Directiva;

b) Nombrar las comisiones especiales que fueren convenientes;

c) Firmar con el secretario las actas de las sesiones, y con el secretario y el tesorero, los títulos de las acciones que se expidan;

d) Expedir hasta por un mes, las tarjetas de visita que los socios accionistas solicitaren para personas no residentes en este departamento;

e) Firmar por sí solo las órdenes de pago que no excedan de Ø250.00;

f) Entregar y recibir por inventario, en unión del tesorero, los muebles y objetos del Club cuando haya cambiado de empleados, velando por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamento interior;

g) Resolver por sí, en los casos perentorios, no previstos, dando cuenta a la Directiva o a la General, según la importancia del caso; y

h) Nombrar secretario interino, en caso de ausencia o impedimento accidental del propietario.

Los vocales sustituyen al vicepresidente en caso necesario y por orden de sus nombramientos.

Atribuciones del tesorero

Artículo 27.—El tesorero tendrá a su cargo el manejo económico de la Sociedad con las atribuciones que la Directiva le haya conferido y mensualmente dará cuenta a la misma de todas sus operaciones de caja, acompañadas de sus respectivos comprobantes.

Además será jefe único del personal subalterno del Club, al cual dará sus disposiciones para el buen orden del servicio interior y propondrá a la Directiva el sueldo que a su juicio merezcan los empleados según sus capacidades. El cargo será remunerado con la asignación que todos los años señale la Junta Directiva.

Deberes del tesorero

a) Hacer que se recauden activamente y en su debida oportunidad, las cantidades que por cualquier motivo debe ingresar a la caja del Club, expidiendo en talonarios los correspondientes recibos;

b) Cubrir los gastos ordinarios que demanda el sostenimiento del Club, y los extraordinarios acordados por el presidente o por la Junta Directiva, debidamente autorizados;

c) Llevar las cuentas del Club con la debida claridad;

d) Poner en conocimiento de la Junta Directiva, los nombres de los socios que por tres meses consecutivos, no paguen sus cuotas y de los que con frecuencia dejaren de hacerlo a la presentación del recibo;

e) Exigir cuentas al ecónomo cada semana, de los fondos que recaude, cuidando que este empleado lo haga con exactitud y buenas maneras cuando cobre los impuestos sobre juegos lícitos;

f) Firmar con el presidente y el secretario los títulos de las acciones;

g) Entregar y recibir por inventario, juntamente con el presidente, los muebles y objetos del Club cuando haya cambiado de empleados; y

h) Presentar a la Junta Directiva el estado mensual de la caja del Club.

Deberes del secretario

Artículo 28:

a) El secretario formará con el presidente la mesa en todas las sesiones y le corresponde custodiar cuidadosamente el libro de actas que él redactará, firmándolas con el presidente;

b) Mantener el archivo en buen orden, arreglando los documentos por orden cronológico y con la debida separación;

c) Llevar la correspondencia que no sea del resorte especial del presidente y del tesorero, dejando copia en el archivo respectivo;

d) Hacer las citaciones para juntas, por disposición o de acuerdo con el presidente;

e) Expedir las cédulas para votaciones con los requisitos de ley, tan pronto como reciba las iniciativas del caso, anunciando el nombre del postulado en la pizarra respectiva;

f) Extender y autorizar conjuntamente con el presidente y el tesorero, los títulos que acrediten las acciones de los socios accionistas, y dar una constancia, impresa en talonario, de haber sido admitida alguna persona como contribuyente;

g) Comunicar inmediatamente por escrito al tesorero, las admisiones de nuevos socios y cualesquiera otras disposiciones que influyan en el movimiento y contabilidad de las rentas;

h) Llevar un registro en el que conste la fecha de ingreso de los socios accionistas y contribuyentes, con la debida separación, anotando los que dejaren de serlo, por muerte insolvencia o expulsión, así como también los que de la segunda clase pasen a la primera;

i) Cuidar de mantener en la sala principal, rectificando anualmente, un cuadro con los nombres de los socios;

j) Firmar con el presidente los finiquitos y las órdenes de pago que excedan de Q250.00;

k) Inventariar anualmente junto con el tesorero, el mobiliario y demás bienes del Club;

l) Hacer constar en las actas de sesiones, en que se hicieren escrutinios de votos para nuevos socios, el número de cédulas repartidas;

m) Desempeñar las funciones del tesorero en su ausencia o enfermedad, cuando cualquiera de esas causas no excedan de dos meses. En caso que hubiere excesivo trabajo en la Secretaría, se podrá nombrar un empleado para ayudar al secretario, el que será debidamente remunerado.

CAPITULO VI

De las asambleas generales

Artículo 29—Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán el último domingo de enero de cada año, bajo el siguiente orden del día:

1° Lectura del acta del año anterior;
2° Lectura de la memoria de los trabajos efectuados por la Directiva durante su ejercicio social;
3° Presentación del balance general cerrado el 31 de diciembre de cada año, acompañado de un estado general de caja;
4° Elección de la nueva Junta Directiva que deba funcionar durante el año y toma de posesión de los que hayan sido electos;
5° Modificar estos estatutos cuando la experiencia haya demostrado suficientemente que tal providencia se hace necesaria; decretando también el Reglamento Interior que debe regir en el establecimiento;
6° Fijar las cuotas que deben pagar los socios accionistas y los contribuyentes;
7° Deliberar siempre con la moderación y calma de personas cultas, sobre todos aquellos asuntos que interesen a la conservación y progreso moral y material del Club Antigueño;
8° La Asamblea General la componen todos los socios accionistas del Club

Artículo 30—Las asambleas ordinarias no podrán tratar otros puntos que los expresados en el orden del día.

Si en la primera convocatoria no hubiere quórum, o sea la mitad más uno de los socios accionistas, se transferirá la junta para el primer domingo de febrero y en ella serán válidos los acuerdos tomados por mayoría de votos de los señores concurrentes.

Artículo 31.—Las asambleas extraordinarias serán convocadas por la Directiva todas y cuantas veces lo juzgue conveniente a los intereses de la Sociedad y en ellas no se tratarán otros asuntos que los señalados para el objeto de la convocatoria.

En estas asambleas se podrá resolver en votación secreta, por bolas blancas y negras, el caso de expulsión de algún socio. Para este evento se necesita la presencia de dos terceras partes de los socios, por lo menos, y una mayoría de las dos terceras partes decide, repitiéndose la votación cuantas veces fuere necesario, hasta obtener la mayoría en uno u otro sentido.

También se podrá resolver en estas asambleas lo conveniente a si alguno o algunos socios accionistas o contribuyentes presentaren alguna queja contra la Directiva.

Estas asambleas también podrán ser convocadas por la Directiva cuando lo soliciten por escrito veinte socios accionistas, manifestando en su petición, el punto o puntos que deseen someter a la consideración de la Asamblea General y en ella se podrá tratar también algún punto que por escrito proponga algún socio accionista.

CAPITULO VII

Serán causas de expulsión

Artículo 32:

a) Por promover frecuentemente disturbios en el seno de la Sociedad;
b) Alterar el orden por ebriedad con amenazas de hecho o de palabra a uno o varios socios;
c) Por usar habitualmente un lenguaje indecoroso o soez que moleste a la concurrencia;
d) Por reincidir en discusiones políticas o religiosas que el Club tiene terminantemente prohibidas, según el artículo 1º de estos estatutos;
e) Por faltar a la moral con actos o palabras inconvenientes que provoquen protestas de los oyentes;
f) Por incumplimiento de los deberes y obligaciones contraídas y aceptadas sin objeción por el solo hecho de haber ingresado a la Sociedad, ya que ésta no admitirá la solicitud de ningún aspirante sin haberle entregado previamente un ejemplar de los presentes estatutos.

CAPITULO VIII

Fiestas reglamentarias

Artículo 33.—El Club dará cada año tres fiestas oficiales: la primera, celebrando el aniversario de fundación de este Club, el día 9 de febrero.

La segunda, el 15 de septiembre, aniversario de nuestra independencia

La tercera, en la noche del 31 de diciembre, para saludar la entrada del Año Nuevo.

Todas las fiestas que se organicen en el transcurso del año, ya sea por iniciativa de la Directiva o a petición de uno o varios socios del Club, serán pagadas por suscripción voluntaria que se recaudará por anticipado de los socios que se hayan inscrito para ellas; pero quedarán sujetas siempre a las disposiciones y reglamentos que dicte la Secretaría en cada caso, debiendo presentar los iniciadores de la fiesta a la Junta Directiva, la lista de los invitados a las reuniones para su debida aprobación.

CAPITULO IX

Reglamento interior

Artículo 34.—La Sociedad se regirá en su orden interno por un Reglamento que se tendrá siempre a la vista, en el cual se especificarán las atribuciones y obligaciones del ecónomo y demás empleados; las horas que permanecerán abiertos los salones, cantina, restaurante y demás dependencias del Club; tarifa de billares e impuestos sobre juegos carteados y otras distracciones de entretenimiento y recreo permitidas por la ley; requisitos que se deben llenar para las votaciones de admisión de socios; permisos para frecuentar la Sociedad mediante tarjetas de visita, etcétera, etcétera.

La Junta Directiva resolverá todas cuantas dudas o dificultades se susciten sobre la interpretación del Reglamento y subsanará en el acto las omisiones que éste tenga, dictando en cada caso las disposiciones que juzgue pertinentes.

CAPITULO X

Artículo 35.—Los presentes estatutos deberán ser elevados inmediatamente al Supremo Gobierno, para su aprobación, que implica la abrogación de todos los anteriores; y la Junta Directiva procederá a modificar los reglamentos acomodándolos a las nuevas disposiciones, para que éstos entren en vigor sin que haya obstáculo alguno pará su estricto cumplimiento.

CAPITULO XI

Disposición transitoria

Artículo único.—Como originalmente el capital social estuvo dividido en acciones de veinticinco quetzales cada una, se fija el plazo de un año a contar de la fecha en que sean aprobados estos estatutos, para que los antiguos socios accionistas que no hubieren cubierto la suma de cien quetzales, que es el valor actual de cada acción según el artículo 17, paguen la diferencia, en el concepto de que si no cumplieren, se les devolverá el valor nominal de su antigua acción, quedando de hecho retirados como socios accionistas.

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 8 de agosto de 1927, quedando vigente en lo que se refiere a reconocer la personalidad jurídica del Club Antigüeño.[1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

---

1 Tomo 46 de la Recopilación, página 405.

Modifícase el texto de la partida de Cargo Automático Nº 4-5-A744 para el pago del personal suplente del Ramo de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la partida Nº 4-5-A744 del Ramo IV, Sección 5ª, Educación Pública, Presupuesto General de Gastos vigente (ejercicio fiscal 1951-52), no llena las finalidades necesarias para efectuar el pago de sueldos, con motivo de servicios prestados interinamente en el Ramo de Educación Pública;

CONSIDERANDO:

Que las licencias que se conceden al personal del mencionado Ramo, deben ajustarse a lo preceptuado en el Código de Trabajo, Decreto Nº 330 del Congreso de la República;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Modificar el texto de la partida de Cargo Automático Nº 4-5-A744: "Para el pago del personal suplente por enfermedad comprobada de los propietarios, de conformidad con el reglamento". La cual deberá quedar así:

"Partida de Cargo Automático Nº 4-5-A744.—Para el pago de sueldos al personal que presta servicios en el Ramo IV, Sección 5ª, que se le conceda licencia, con goce de sueldo por enfermedad debidamente comprobada."

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS TEJEDA FONSECA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébase el contrato celebrado entre el Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura y el señor Nicolás Brol Galicia, sobre el arrendamiento del lote que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1951.

Visto para resolver el contrato celebrado con fecha 1º de agosto en curso, entre el Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura, por una parte y por la otra, el señor Nicolás Brol Galicia, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al último de los nombrados, por el término de veinticinco años, el lote número 3 de la finca nacional "El Morlón", a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones que en el citado documento se estipulan, y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

ARBENZ

Por el Ministro de Agricultura,
J. MORALES B.,
Subsecretario.

Reglamento para la administración de la Ruta al Atlántico.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LA RUTA AL ATLANTICO

Artículo 1º—La construcción de la Ruta al Atlántico estará a cargo de un funcionario designado por el Ejecutivo, en carácter de jefe general de trabajos.

Artículo 2º—Por razones técnicas y administrativas, el jefe general de trabajos tendrá relación inmediata con el Ministerio de la Defensa Nacional por la colaboración a los trabajos, que dará el Ejército Nacional de la Revolución, entendiéndose que los sueldos del personal militar que se encuentre de alta y que se emplee en la construcción de la Ruta al Atlántico, será cubierto por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—El jefe general dependerá directamente del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, órgano por el cual efectuará todas sus gestiones ante el Ejecutivo.

---

1 El contrato, en Diario Oficial número 94, tomo 188.

Artículo 4º—El jefe general será el responsable de la administración general de la obra. Recibirá asesoría técnica del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por medio de la Dirección General de Caminos.

Artículo 5º—Queda facultado el jefe general de trabajos para verificar, por medio de una sección especial de abastecimientos, las negociaciones de orden administrativo en el interior de la República, que sean permitidas en los límites determinados por las respectivas leyes de adquisiciones públicas, a cuyo cumplimiento se sujetará en estas transacciones.

Artículo 6º—Para las negociaciones en el exterior y las que estén sujetas a los requisitos de licitación pública, será el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, quien lleve a cabo la tramitación correspondiente y las gestiones ante el Ejecutivo.

Artículo 7º—El jefe general de trabajos queda facultado:

a) Para seleccionar el personal técnico y administrativo que para la marcha de los trabajos sea indispensable, proponiéndolo al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que el Ejecutivo emita los nombramientos y fije los salarios.

b) Queda facultado para hacer los nombramientos de personal auxiliar que figure por planilla, obreros especializados o peones y personal administrativo de campo, cuyos pagos se cubrirán de acuerdo con la clasificación general que emita el Ejecutivo, debiendo dar cuenta al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de los nombramientos efectuados.

c) El jefe general de trabajos, propondrá al Ejecutivo las escalas de sueldos y jornales, previa consulta al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

d) El jefe general de trabajos, propondrá las escalas de salarios y jornales, tomando en cuenta el clima y costo de la vida de los lugares en que se presten los servicios, de acuerdo con las leyes laborales.

Artículo 8º—El jefe general de trabajos queda facultado para organizar en la forma conveniente los diversos servicios que requieran los trabajos, enumerándose entre ellos, los siguientes:

a) Subjefatura;
b) Administración Militar;
c) Asesoría Jurídica;
d) Secretaría;
e) Contabilidad;
f) Abastecimientos;
g) Personal;
h) Maquinaria;
i) Pagaduría;
j) Sección de Proyectos;
k) Sección de Construcción de Terracerías;
l) Sección de Construcción de Puentes;
m) Sección de Construcción de Pavimentos;
n) Servicios Generales.

Artículo 9º—La Jefatura General queda facultada para que, de acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, haga la organización general del trabajo, dividiendo el trazo total en las secciones que para su construcción estime conveniente.

Artículo 10.—La Jefatura General deberá presentar en un período prudencial un proyecto de reglamentación interior de cada una de las secciones organizadas para el funcionamiento de sus operaciones.

Artículo 11.—La administración de fondos que asigne el Congreso de la República y el Organismo Ejecutivo para la construcción de la Ruta al Atlántico, se dispondrá por medio de acuerdos de erogación parciales emitidos por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a favor de la Pagaduría General de Caminos, de acuerdo con las necesidades de la construcción. La Pagaduría General de Caminos depositará el importe de los acuerdos en el Banco de Guatemala, en una cuenta especial que se denominará "Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas—Ruta al Atlántico", de donde serán retirados por medio de cheques emitidos por la Sección de Contabilidad de la Ruta y refrendados por el jefe general de trabajos de la misma, o el subjefe de trabajos, quienes serán los responsables del manejo de esos fondos.

Artículo 12.—La Sección de Contabilidad de la Ruta al Atlántico queda obligada a comprobar en forma legal ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas, la inversión de los fondos puestos a disposición de la Ruta por la Pagaduría General de Caminos, registrándose las operaciones en libros autorizados por dicho Tribunal.

Artículo 13.—El Tribunal de Cuentas dispondrá la forma más conveniente de verificación de estas cuentas, ya sea por medio de un contralor residente o por designación especial al respecto.

Artículo 14.—El presente Reglamento tiene efecto desde el primero de julio del corriente año.

Comuníquese.

ARBENZ.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JOSE JOAQUIN GARCIA MANZO.
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la finca "El Peñón", y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "El Peñón", del municipio de Siquinalá, del departamento de Escuintla, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República, 218 y 19 del Decreto número 330 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo I.—Reconocer la personalidad jurídica del

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FINCA "EL PEÑON"

Artículo II.—Aprobar los estatutos que literalmente dicen:

Constitución del Sindicato

Artículo 1º—Con apoyo en lo que determina el artículo 58 de la Constitución de la República, el cual consagra el derecho de sindicalización, junto con los demás derechos correlativos, reglamentados por el Código de Trabajo y leyes de previsión social, se constituye el Sindicato de Trabajadores de la finca "El Peñón", municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

Naturaleza y objeto

Artículo 2º—Este Sindicato estará constituido con trabajadores que presten sus servicios en la finca indicada en el artículo anterior, cualquiera que sea la ocupación a que se dedique.

Artículo 3º—Son objetivos de este Sindicato:

a) Mejorar las condiciones de vida de los afiliados, en el orden económico, social y cultural;
b) Superar las condiciones en que se trabaje en la empresa, logrando en esa forma el bienestar de los trabajadores afiliados, contribuyendo al mismo tiempo, al desarrollo y progreso de la empresa en que presta sus servicios;
c) Defender la democracia en todo lo que beneficie a la clase trabajadora, repudiando todo régimen nazifascista;
d) Luchar por el mejoramiento de la legislación del trabajo y demás leyes de previsión y seguridad social;
e) Luchar de manera decidida, contra toda clase de explotación de las fuerzas de los trabajadores; y
f) Luchar por todos los medios a su alcance, por la alfabetización de los trabajadores.

Medios

Artículo 4º—Para cumplir con los objetivos señalados en el artículo anterior, el Sindicato desarrollará el siguiente programa, cuya ejecución se encargará al Comité Ejecutivo:

a) Estudiar constantemente las condiciones de trabajo de los afiliados a efecto de poder aplicar en forma efectiva los preceptos del Código de Trabajo, leyes de previsión social, de seguridad social y reglamentos derivados de estas leyes que al respecto sean emitidos, y de acuerdo con la táctica de la propia organización, sirvan para defender en forma efectiva los intereses de los trabajadores;
b) Organizar un centro de alfabetización donde concurran los trabajadores afiliados y sus familiares que no sepan leer ni escribir;
c) Formar bibliotecas fijas o ambulantes, en donde los trabajadores afiliados puedan adquirir los conocimientos necesarios que los hagan capaces de defender la teoría en que descansa el movimiento de los trabajadores;
d) Tratar por todos los medios de que en el seno del Sindicato se organicen conferencias;
e) Enseñar a los afiliados las ventajas que se derivan de un régimen democrático en contraposición a las manifestaciones despóticas de los regímenes totalitarios;
f) Estudiar constantemente el Código de Trabajo, leyes de previsión social y de seguridad social y reglamentos que al respecto sean emitidos, con el objeto de poder plantear el mejoramiento de la clase trabajadora; y
g) Enseñar a los trabajadores la manera justa de utilizar su fuerza para liberarse de la explotación y la miseria.

Domicilio

Artículo 5º—El domicilio del Sindicato es la finca "El Peñón", municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

De los miembros

Artículo 6º—Son miembos del Sindicato:

a) Los trabajadores que hayan firmado el acta de constitución o impreso su huella digital en la misma; y
b) Los que posteriormente ingresen al mismo y sean aceptados de acuerdo con lo que se establece en las condiciones de admisión de nuevos miembros.

Derechos de los miembros

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de este Sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del mismo;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales;
c) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo y comisiones que se nombren;
d) Obtener la intervención del Sindicato cuando sean lesionados sus intereses, por el patrono, entidad patronal o cualquiera otra persona, en los asuntos relacionados con el trabajo; y
e) Gozar de los beneficios que se deriven de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, bibliotecas y centros de cultura que organice el Sindicato y demás beneficios que se deriven de la lucha colectiva del Sindicato.

Obligaciones de los miembros

Artículo 8º—Son obligaciones de los miembros de este Sindicato:

a) Cumplir con todos los compromisos que adquiera el Sindicato en todos los actos que celebre, aprobados por la Asamblea General;

b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General;
c) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas en estos estatutos;
d) Asistir a las bibliotecas y centros de cultura sostenidos por el Sindicato o a los que sostiene el Estado;
e) Enviar a sus hijos y familiares a los centros respectivos;
f) Aceptar los cargos para los cuales sean electos y desempeñarlos con buena voluntad, eficacia y honradez; y
g) Cumplir con todas las obligaciones que acuerde la Asamblea General.

Condiciones de admisión de nuevos miembros

Artículo 9º—Para ser admitido como miembro de este Sindicato se necesita:

a) Ser mayor de catorce años;
b) Presentar su cédula de vecindad;
c) Prestar sus servicios en la finca en la cual está constituido este Sindicato;
d) Declarar verbalmente o por escrito, ante el Comité Ejecutivo, que quiere pertenecer al Sindicato; el Comité Ejecutivo estudiará la solicitud y si la encuentra correcta hará la inscripción correspondiente, dando cuenta a la Asamblea General más próxima, de los nuevos inscritos; y
e) Los empleados de confianza sólo serán admitidos en el Sindicato, por acuerdo expreso de la Asamblea General.

Correcciones disciplinarias

Artículo 10.—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales deben ser sancionados, según la gravedad de la falta respectiva, en la siguiente forma:

a) Amonestación en sesión privada del Comité Ejecutivo;
b) Suspensión de los derechos sindicales;
c) Destitución del cargo o comisiones que desempeñe en el Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 11.—Los miembros del Sindicato deben ser amonestados en sesión privada del Comité Ejecutivo, cuando:

a) Se presenten tarde a las sesiones;
b) Falten a dos sesiones consecutivas de la Asamblea General, sin causa justificada; y
c) Cometan otras faltas leves dentro del Sindicato o no cumplan debidamente con sus labores en el trabajo.

Artículo 12.—Para amonestar a un miembro del Sindicato, el secretario general debe convocar a una sesión del Comité Ejecutivo y debe citar al miembro que hubiere cometido la falta, para hacerle ver la misma, llamándole al orden para prestigio del Sindicato. El acusado debe prometer no reincidir en la falta cometida.

Artículo 13.—Los miembros del Sindicato deben ser suspendidos en sus derechos sindicales, cuando:

a) Reincidan en cometer faltas sindicales leves;
b) Dejen de pagar sus cuotas sindicales dos veces consecutivas sin causa justificada; y
c) Se nieguen a cumplir los cargos o comisiones para los que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General les nombre.

Artículo 14.—Para suspender a un miembro del Sindicato en sus derechos sindicales, el Comité Ejecutivo debe pedir en la sesión más próxima de la Asamblea General, el nombramiento de una Comisión de Disciplina, compuesta por tres miembros electos por la Asamblea General. Esta Comisión de Disciplina debe citar al miembro acusado para leerle los cargos que hayan contra él, oir la defensa que el acusado haga y a los testigos que presente; emitir dictamen absolviendo o condenando al acusado y levantar el acta correspondiente en el libro destinado para estos casos. Recibido el dictamen, el Comité Ejecutivo, debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, en la cual debe leerse el dictamen correspondiente. La suspensión debe contarse a partir de la fecha en que la Asamblea General dé su fallo y la suspensión no podrá durar más de treinta días.

Artículo 15.—Los miembros del Sindicato deben ser destituidos de sus cargos, cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de sus respectivos cargos;
b) Abusen de la autoridad que les confiere su cargo, con los compañeros;
c) Se les compruebe que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del Sindicato;
d) Celebren arreglo privado con el patrono sin conocimiento de la Asamblea General y en perjuicio de los intereses del Sindicato;
e) Se aprovechen de sus cargos para obtener ventajas personales; y
f) Falten a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo o de la Asamblea General, sin causa justificada.

Artículo 16.—Para destituir a un miembro del Sindicato en el desempeño de su cargo, se debe proceder de acuerdo con lo que dice el artículo 14 de los presentes estatutos.

Artículo 17.—Los miembros del Sindicato deben ser expulsados, cuando:

a) Hagan labor de división entre sus miembros;
b) No secunden las huelgas legales declaradas por el Sindicato;
c) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones legales de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo; y
e) Cometan otras faltas de excepcional gravedad a juicio de la Asamblea General.

Artículo 18.—Para expulsar a un miembro del Sindicato se debe proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de estos estatutos. La expulsión debe acordarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.

Cuotas

Artículo 19.—La base económica del Sindicato comprende:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

La cuota ordinaria será de quince centavos de quetzal para cada miembro y la que debe ser pagada cada mes al secretario de finanzas, quedando éste obligado a extender el recibo correspondiente.

La cuota extraordinaria debe ser fijada por la Asamblea General y no puede ser mayor de veinte centavos de quetzal por cada miembro del Sindicato y tampoco pueden haber más de seis cuotas extraordinarias cada año, quedando obligado el secretario de finanzas a extender el recibo correspondiente.

Artículo 20.—Cada mes, el total de cuotas ordinarias debe ser distribuido así:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 25% para gastos de reserva; y
c) El 25% para previsión social.

Artículo 21.—Los gastos de administración deben ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo para ser presentado a la consideración de la Asamblea General cada año. La Asamblea General debe aprobar ese presupuesto con las modificaciones que juzgue conveniente introducirle. Las erogaciones deben ser hechas por el secretario de finanzas y autorizadas por el secretario general, respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto anual.

Artículo 22.—En los gastos de administración debe fijarse la cuota que el Sindicato debe pagar a la federación a que pertenezca.

Epoca y procedimiento para elegir al Comité Ejecutivo

Artículo 23.—La elección y toma de posesión de los miembros del Comité Ejecutivo, deben hacerse cada dos años en el aniversario de la fundación del Sindicato o en cualquiera de los diez días siguientes a esta fecha, en la Asamblea General que para el efecto se celebre. Dichos miembros podrán ser reelectos por mitad para un período más en el Comité Ejecutivo; sin embargo, puede reelegirse al total de los mismos siempre que el Sindicato no cuente dentro de todos sus afiliados con un número suficiente de personas aptas para desempeñar dichos cargos.

Artículo 24.—La elección del Comité Ejecutivo debe hacerse por el voto de la mitad más uno de los miembros del Sindicato reunidos en Asamblea General; primero debe ser electo el secretario general y luego se procederá a la elección de los demás secretarios.

Obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 25.—Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir con todas las disposiciones que establecen el Código de Trabajo y las leyes de previsión social;
b) Cumplir con lo que establecen estos estatutos;
c) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea que consten en el libro de actas y acuerdos del Sindicato;
d) Representar legalmente al Sindicato, pudiendo delegar esta atribución expresa en el secretario general, o en cualquiera de sus miembros;
e) Rendir por lo menos cada seis meses cuenta completa y justificada del manejo de fondos, por escrito, a la Asamblea General y mandar copia de este informe con la firma de todos los miembros del Comité Ejecutivo, juntamente con los comprobantes de ingresos y egresos y demás documentos, al Departamento Administrativo de Trabajo, antes de que transcurran tres días de haberlo presentado a la Asamblea General;
f) Mandar, por escrito, al Departamento Administrativo de Trabajo, copia de la resolución que la Asamblea General haya dado al informe de que habla el inciso anterior, antes de que transcurran tres días de haberse dado esta resolución;
g) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades con respecto al funcionamiento del Sindicato;
h) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, por escrito, antes de que transcurran diez días de efectuados, los cambios que se hagan en el Comité Ejecutivo;
i) Enviar cada año al Departamento Administrativo de Trabajo una nómina que debe contener los nombres, apellidos, número de cédula de vecindad y los oficios de cada uno de los miembros del Sindicato;
j) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo que se aprueben las reformas que la Asamblea General haga a los estatutos, antes de que pasen quince días, a contar de la fecha en que fueron acordadas, acompañando dos copias de las reformas y dos copias del acta de la Asamblea General en que fueron acordadas;
k) Publicar, cada año, en el Diario Oficial, el estado de cuentas del Sindicato, especificando el Activo y el Pasivo del mismo;
l) Llevar un libro de actas y acuerdos de la Asamblea General, un libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo, un libro de registros de socios y un libro para anotar los ingresos y los egresos del Sindicato. Todos estos libros deben estar autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, así como también los talonarios para recibos que expida el Sindicato por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquier otro ingreso; y
m) Solicitar la inamovilidad de los miembros del Comité Ejecutivo.

Integración del Comité Ejecutivo

Artículo 26.—El Comité Ejecutivo está integrado por: secretario general, secretario de comunicaciones, actas y acuerdos, secretario de organización, secretario de conflictos y previsión social y secretario de finanzas.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios del Comité Ejecutivo

Artículo 27.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Formular la orden del día para cada sesión que presida, de acuerdo con las mociones presentadas;
c) Tomar la protesta de ley a los miembros del Sindicato que salgan electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo o comisiones que se les nombre;
d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos que hubiere empate en las votaciones;
e) Comunicarse con la Inspección de Trabajo correspondiente, a fin de solucionar los problemas que se susciten entre el Sindicato y el patrono;
f) Cumplir fielmente con estos estatutos y vigilar que se cumplan por los demás secretarios y miembros del Sindicato, en general; y
g) Cumplir todas las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de comunicaciones, actas y acuerdos:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Sustituir al secretario general en su ausencia temporal;
c) Atender la correspondencia y darla a conocer en las sesiones del Comité Ejecutivo, extractando la de más interés para darla a conocer a la Asamblea General;
d) Convocar a los miembros del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;
e) Convocar a los miembros de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sindicato;
f) Llevar con todo cuidado el libro de actas y acuerdos de la Asamblea General;
g) Llevar con todo cuidado el libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo;
h) Extender las certificaciones que le sean solicitadas; e
i) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar el libro de registro de los miembros del Sindicato, en el cual debe anotar los nombres, apellidos, número de cédula de vecindad y oficio de cada uno de los afiliados;
c) Procurar el ingreso de nuevos miembros al Sindicato, mediante la persuasión de los compañeros y sin usar jamás de la violencia y la coacción;
d) Llevar el libro de registro en el que debe anotar a los miembros del Sindicato que no sepan leer ni escribir, en listas por separado;
e) Organizar con los miembros que sepan leer y escribir, grupos de alfabetizadores encargados de enseñar al resto de sus compañeros o familiares analfabetos; y
f) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 30.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de conflictos y previsión social:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Prevenir por todos los medios posibles, el surgimiento de conflictos de trabajo;
c) Estudiar con interés el Código de Trabajo y las leyes de previsión social;
d) Tramitar ante quien corresponda y de acuerdo con la ley, las demandas del Sindicato;
e) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, llenando todos los trámites que la ley establece;
f) Estudiar con todo interés las leyes de previsión social y mantener relaciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
g) Luchar por establecer instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y
h) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 31.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de finanzas:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar el libro de Ingresos y Egresos del Sindicato;
c) Extender el recibo correspondiente a cada miembro del Sindicato por cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) Rendir informe del estado de cuentas del Sindicato, por lo menos cada seis meses, a la Asamblea General; y
e) Cumplir con las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Epoca y procedimiento para la celebración de la Asamblea General

Artículo 32.—El Sindicato debe celebrar sesión ordinaria de Asamblea General, en cualquiera de los cinco primeros días de cada mes. Para el efecto, el Comité Ejecutivo convocará por medio de un aviso que ha de ser colocado en las partes más visibles de cada una de las dependencias de la finca, o por cualquier otro medio que estime conveniente.

Artículo 33.—Cuando haya un asunto de urgencia que tratar, el Comité Ejecutivo debe citar para sesión extraordinaria a la Asamblea General, en la misma forma que indica el artículo anterior, y con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 34.—Las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, deben ser celebradas con un quórum de la mitad más uno

del total de los miembros inscritos en el Sindicato; pero si por cualquier motivo no se reúne dicho quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

Atribuciones de las asambleas generales

Artículo 35.—Son atribuciones exclusivas de las asambleas generales:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo para períodos de dos años;
b) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo que no cumplan con sus obligaciones, de acuerdo con lo que establecen las correcciones disciplinarias;
c) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato, que *ad referendum* haya celebrado el Comité Ejecutivo;
d) Aprobar las reformas a estos estatutos;
e) Declarar las huelgas legales;
f) Acordar la fusión con otro sindicato;
g) Acordar la adhesión del Sindicato a una federación o la separación del mismo;
h) Aprobar o improbar el proyecto de presupuesto anual;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores que se comprueben;
j) Acordar por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Sindicato, la suspensión de los derechos sindicales, y por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos miembros que se hagan acreedores a esta medida;
k) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
l) Cualquiera otra que expresamente le confiere el Código de Trabajo, las leyes de previsión social, reglamentos derivados de ambos; y
m) Cualquiera otra que sea propia de su carácter de suprema autoridad del Sindicato.

Artículo 36.—Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a), b), h)* e *i)* del artículo anterior, deberán acordarse por mayoría de la mitad más uno; de las tomadas sobre los incisos *c), d), e), f)* y *g),* deberán acordarse por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Disolución del Sindicato

Artículo 37.—Este Sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes del total de sus miembros reunidos en Asamblea General, convocados para el efecto por el Comité Ejecutivo; en este caso, el Comité Ejecutivo queda obligado a comunicarlo al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando copia del acta en que se acordó la disolución, debidamente firmada por todos los miembros del mismo, solicitando al mismo tiempo, al Ministerio de Economía y Trabajo, el nombramiento de una Junta Liquidadora que actúe como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 38.—Los fondos del Sindicato disuelto pasarán a la federación a que esté afiliado, o a la confederación a que pertenezca la federación, según lo acuerde la Asamblea General.

Artículo III.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Permítese el ingreso, libre de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación de 26,900 quintales de maíz, a las personas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Economía al resolverse a facultar al Ministerio de Economía y Trabajo para conceder exención de impuestos en aplicación del Decreto número 577 del Congreso de la República, a fin de eliminar los faltantes de maíz y arroz estimados en relación al consumo nacional, tuvo en cuenta su escasez y alto precio;

CONSIDERANDO:

Que existe asimismo dictamen favorable del Consejo Técnico de este Ministerio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Permitir el ingreso, libre de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación, de la cantidad de veintiséis mil novecientos quintales de maíz, con el objeto de completar la cifra estimada como suficiente, en tanto se realizan las cosechas nacionales.

Artículo 2º—Conceder la exoneración citada en el artículo anterior, a las siguientes personas que solicitaron oportunamente su autorización:

	Quintales
Federico Rosengarten	1,000
Hawley Hermanos	1,000
Antonio Barberena S.	5,000
Otilia Alfaro O.	3,000
Pedro S. Zaldaña	1,000
José Manuel Rodríguez y Rodríguez	3,000
W. E. Dieseldorff	1,200
Guadalupe Porras y Enriqueta Vielman	5,000
Benito Escobar	5,000
Francisco Quezada Rodas	1,000
Teresa de Orozco	700
Total	26,900

1 El Decreto número 90, en tomo 64 de la Recopilación, página 459, y el 577, en Diario Oficial número 89, tomo 53 (tomo 67 de la Recopilación).

Artículo 3º—Fijar, a partir de la notificación del presente acuerdo, el término máximo de un mes para que el maíz exonerado ingrese al país en goce de tal exoneración.

Artículo 4º—Determinar que las personas citadas en el artículo 2º, deberán sujetarse, en todo, a los trámites y obligaciones que han exigido para casos similares en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, bajo apercibimiento de ser sancionadas conforme a la Ley de Emergencia Económica, en caso de no hacerlo.

Artículo 5º—Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de ley correspondientes.

Artículo 6º—Que el presente acuerdo entre en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Autorízase el Presupuesto de gastos para la Lotería Nacional, durante el presente ejercicio fiscal 1951-52.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República y con base en la norma quinta (V) del Decreto legislativo número 826, Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, en vigor, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el siguiente Presupuesto de gastos para la Lotería Nacional, con cargo a la partida número 7-0-38, durante el presente ejercicio fiscal 1951-52:

Premios:	Mensual	Anual
Asignación para diez (10) sorteos ordinarios, en diez meses	Q137,560.00	Q1 375,600.00
Asignación para dos (2) sorteos extraordinarios, en dos meses	Q269,950.00	539,900.00
Comisiones:		
Asignación para diez (10) sorteos ordinarios a razón de 10 y 15%	Q 20,200.00	202,000.00
Asignación para dos (2) sorteos extraordinarios a razón de 10 y 15%	Q 40,225.00	80,450.00
Gastos:		
Asignación para impresión de billetes	Q 800.00	
Mensual	Mensual	Anual
Asignación para publicación de listas	Q 150.00	
Asignación para anuncios y propaganda	1,000.00	
Asignación para gastos generales	200.00	
Asignación para gastos de sorteos	160.00	
Asignación para gastos de imprenta	200.00	
Asignación para planillas de tipógrafos	200.00	
Asignación para seguro contra incendio	6.68	
	Q 2,716.68	Q 32,600.16
		Q2.230,550.16

Artículo 2º—Conforme artículo 185 de la Constitución de la República, ingresarán al "Fondo Común" únicamente las cantidades estimadas en el Presupuesto de la Nación, después de haberse liquidado los sorteos parcialmente, fuesen mayores o menores, por lo que los pagos de premios —de conformidad con las combinaciones contabilizadas— tienen ampliación y autorización automática durante el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 3º—Las inversiones consignadas en este Presupuesto, deberán comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas, y para los fines de su fiscalización se basará en las leyes que se aplican al movimiento general del Presupuesto de Egresos de la Nación.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese acceder al cambio de jurisdicción de la finca denominada "La Providencia", propiedad del señor Macario Esteban.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1951.

Vista la solicitud del señor Macario Esteban, relativa a que se acuerde el cambio de jurisdicción de la finca de su propiedad denominada "La Providencia" que pertenece actualmente a San Vicente Pacaya, y que en lo sucesivo se incorpore al municipio de Escuintla, departamento del mismo nombre; y

1 El Decreto número 826, en este tomo.

1 Publicado el 11 de agosto de 1951.

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas por el solicitante; que por otra parte, la Dirección General de Estadística, Gobernación y el Ministerio Público, dictaminaron favorablemente;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Acceder al cambio de jurisdicción de referencia, debiendo el interesado levantar el plano respectivo para determinarse los límites jurisdiccionales de los municipios y remitirse a la Dirección General de Estadística, para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

Apruébase el contrato celebrado entre el Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura y el señor Edmundo F. Brol Galicia, sobre el arrendamiento del lote que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1951.

Visto el contrato suscrito el día de hoy, entre el Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura, por una parte, y por otra, el señor Edmundo F. Brol Galicia, por medio del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a este último señor el lote número dos de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el documento que se examina; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

Por el Ministro de Agricultura,
J. MORALES B.,
Subsecretario.

Créase una Comisión especial para la preparación de los proyectos de ley necesarios para el establecimiento de la institución que tendrá a su cargo la dirección, administración y funcionamiento del crédito rural en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1951.

1 Sin efecto por acuerdo de 16 de noviembre de 1954, en tomo 73.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es ya una necesidad impostergable en el país el establecimiento del crédito rural, como uno de los medios más eficaces para incrementar la producción nacional y elevar el nivel de vida de los pequeños productores agrícolas y de todos los sectores campesinos;

CONSIDERANDO:

Que ya se han hecho estudios previos sobre la materia, que constituyen una excelente base para el establecimiento, organización y funcionamiento de la institución que se encargue de la función de manejar el crédito rural, sobre bases técnicas y en armonía con las modernas orientaciones sobre la materia;

CONSIDERANDO:

Que por su naturaleza especial el crédito rural necesita recursos de cierta magnitud que sólo el Estado puede aportar, y que para este efecto es conveniente destinar las utilidades netas de Fincas Nacionales, a partir del ejercicio fiscal que principiará el 1º de julio de 1952, respetándose en todo caso las leyes y principios presupuestales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión especial para la preparación de los proyectos de ley necesarios para el establecimiento de la institución que tendrá a su cargo la dirección, administración y funcionamiento del crédito rural en Guatemala.

Artículo 2º—La Comisión cuyos integrantes desempeñarán sus cargos *ad honorem*, estará formada por las siguientes personas:

Presidente: doctor Max Jiménez Pinto, gerente del Banco de Guatemala.

Miembros: licenciado Enrique Santa Cruz, jefe de sucursales y agencias del Instituto de Fomento de la Producción.

Licenciado Julio A. Paredes R., miembro del Consejo Técnico de Hacienda.

Licenciado Julio González del Solar, director de estudios económicos del Banco de Guatemala

Bachiller en Ciencias Económicas, Hector Robles O., economista agrícola del Departamento de Política Económica del Ministerio de Economía y Trabajo.

Licenciado *in fieri* en Ciencias Económicas, Manuel Villacorta E., asesor de la Dirección General de Estadística.

Artículo 3º—En el desempeño de su misión, la Comisión tendrá en cuenta las siguientes bases generales:

a) La institución será estatal y sus órganos de dirección y administración estarán diseñados para cumplir su función con la mayor eficiencia;

b) El capital de la institución y los aportes continuos del Estado a la misma, deben proceder de las utilidades netas de Fincas Nacionales, a partir del 1º de julio de 1952, respetándose en todo caso las leyes y principios presupuestales;
c) La institución deberá cumplir las funciones de crédito rural, de acuerdo con la más depurada técnica y con los principios y orientaciones más adecuados a la realidad guatemalteca;
d) La institución estará dotada de las facultades de otorgar créditos y servicios de orientación agrícola a los pequeños productores, así como facilitarles la adquisición de maquinarias e implementos agrícolas, semillas seleccionadas, etc.;
e) La institución también tendrá las facultades de otorgar créditos destinados a la producción, a los nuevos propietarios que surjan de la reforma agraria que contempla el programa de gobierno;
f) La institución deberá establecer sucursales y agencias de crédito rural en todas las regiones del país;
g) Los procedimientos para el otorgamiento de los créditos deberán ser los más simples y fáciles, de acuerdo con la filosofía del crédito rural moderno; y
h) La institución deberá integrarse razonablemente dentro del sistema crediticio de la nación, con miras a mantener la unidad y coordinación de la política monetaria del país.

Artículo 4º—Se encomienda también a la Comisión la preparación de un programa de entrenamiento para los aspirantes o agentes de crédito rural y otros funcionarios o empleados que deban capacitarse para el servicio de la nueva institución, con objeto de que ésta cuente con un personal idóneo y competente y de esta manera se asegure el éxito de su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines. Como complemento de lo anterior se encarga a la Comisión la preparación de un proyecto de Reglamento para la selección del personal

Artículo 5º—La Comisión nombrada se servirá dar cuenta con sus trabajos al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, a más tardar el 31 de octubre del año en curso.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Reglamento sobre la práctica de votaciones sindicales.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Organismo Ejecutivo orientar a los sindicatos en el ejercicio de sus actividades, a efecto de que funcionen como verdaderos centros de civismo donde se desarrollen y defiendan las instituciones democráticas creadas por la Carta Magna;

CONSIDERANDO:

Que para que la legislación de trabajo se observe en forma correcta, conviene dictar normas que garanticen su debida aplicación, precisando el alcance de algunos vocablos o expresiones, que por no encontrarse expresamente definidos han dado lugar a diversas interpretaciones, como ocurre en el caso del artículo 207 del Código de Trabajo, en que es necesario explicar su contenido, sin alterar su espíritu; [1]

CONSIDERANDO:

Que si bien dichas interpretaciones, en concepto del Organismo Ejecutivo, no vulneran el espíritu de la ley, es conveniente unificar la aplicación del indicado precepto, sin perjudicar a las organizaciones sindicales que hayan tomado sus decisiones, aplicándolo de manera diferente a la que se establece en este Reglamento, por cuanto de no ser así, sería darle efecto retroactivo al mismo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA PRACTICA DE VOTACIONES SINDICALES

Artículo 1º—En las decisiones que, de conformidad con el Código de Trabajo y los respectivos estatutos, deben tomar los sindicatos en Asamblea General, se observarán los siguientes principios:

a) Respeto a la voluntad de las mayorías;
b) Voto secreto, salvo las excepciones legales; y
c) Un voto por persona.

Artículo 2º—No podrán tomarse resoluciones de ninguna especie, salvo lo previsto por el artículo 221, inciso *i)*, del Código de Trabajo, si no concurren a la sesión de Asamblea General por lo menos la mitad más uno de los miembros que integran el sindicato, circunstancia que se hará constar en el acta correspondiente. Sin embargo, en los casos en que la ley o los estatutos respectivos requieran una concurrencia mayor, deberán observarse dichas disposiciones.

Artículo 3º—Para concurrir con su voto a tomar resoluciones, los sufragantes deben ser miembros activos del sindicato y llenar cualesquiera otras condiciones que exijan los respectivos estatutos.

Artículo 4º—En los sindicatos se admiten los siguientes sistemas de votación:

a) Secreta;
b) Nominal; y
c) Ordinaria.

Artículo 5º—La votación secreta puede hacerse por papeletas, las cuales no deben ser firmadas ni contener ninguna otra señal que sirva para identificar al votante; o bien, por medio de balotas, colores o cualquier otro medio adecuado.

1 El Código de Trabajo (Decreto número 330), en Diario Oficial número 79, tomo 48 (65 de la Recopilación).

Artículo 6º—En la votación nominal, el sufragante debe dar su nombre, o ser llamado por su nombre, al momento de emitir su opinión.

Artículo 7º—En la votación ordinaria, el votante manifestará su opinión levantando la mano derecha, o poniéndose de pie, o por cualquier otro medio análogo.

Artículo 8º—Se usará el sistema de votación secreta en los casos previstos por los incisos *a), b), g)* y *k)* del artículo 222 y por el artículo 228 del Código de Trabajo, y cuando así se exija por los correspondientes estatutos.

Artículo 9º—En los demás casos contemplados por el artículo 222, citado, y en otros asuntos de mera tramitación, se empleará el sistema de votación ordinaria.

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el artículo 8º de este Reglamento, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, pueden tomarse las decisiones por votación nominal.

Para este efecto, al tramitarse la aprobación de nuevos estatutos o reformas a los existentes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el informe favorable del Departamento Administrativo de Trabajo, puede autorizar que se aplique el sistema de votación nominal.

En casos concretos, y a solicitud de parte interesada, el Departamento Administrativo de Trabajo puede autorizar, asimismo, el indicado sistema de votación nominal, previo a su aplicación; y obligatoriamente deberá calificar la procedencia o improcedencia de dicho sistema, cuando se use para elecciones de Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo sindicales, antes de hacer la inscripción que determinan los artículos 219, párrafo tercero y 225, inciso *d)*, del Código de Trabajo.

Artículo 11.—No es lícita la representación de unos miembros por otros en las asambleas generales, salvo aquellas representaciones desempeñadas por delegados en sindicatos que por su naturaleza tengan filiales, secciones, subsecciones, delegaciones o subdelegaciones.

Artículo 12—En el caso de sindicatos organizados en la forma que prevé el artículo anterior, para las decisiones que deben tomarse según la ley o los estatutos en Asamblea General, en cada división sindical debe celebrarse sesión, de cuyo resultado se levantará acta que se remitirá certificada a la Asamblea General del sindicato, en la que votarán los afiliados residentes en la sede de la entidad.

Artículo 13.—Para conocer la decisión final que se acuerde, se sumarán los votos emitidos por los afiliados en la sede del sindicato y los que consten en las actas de las asambleas locales, separando los emitidos en favor de la resolución de aquellos que estén en contra, o en favor de distinta resolución, entendiéndose que la tesis que obtenga mayor número de sufragios, de conformidad con la ley, es la triunfante.

Artículo 14.—En las actas de las sesiones de Asamblea General, se consignará por separado el número, o los nombres —cuando se practique votación nominal—, de los afiliados que votaren en favor de la resolución y de los que emitieren su voto en contra, o en favor de distinta resolución.

Artículo 15—En las sesiones celebradas por los afiliados de las divisiones sindicales, se observarán los mismos requisitos que el Código de Trabajo, este Reglamento o los estatutos de la organización, requieren para las sesiones de Asamblea General.

Artículo 16.—La Inspección General de Trabajo y el Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de sus respectivos campos de acción, están obligados a velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo transitorio.—Se consideran válidas todas las decisiones tomadas por las organizaciones sindicales con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, en cuyas votaciones se aplicaron las diversas interpretaciones que se habían venido dando al artículo 207 del Código de Trabajo.

Este acuerdo entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Concédese a la señora Lucille Potts Griffin de Mandujano la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Lucille Potts Griffin de Mandujano, originaria de los Estados Unidos de América y quien se encuentra inscrita como extranjera de nacionalidad indeterminada según partida número 9190, folio 9190 del libro número 99 del Registro de Extranjeros Domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y, en consideración a que ha llenado los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder a la mencionada señora Lucille Potts Griffin de Mandujano, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Créase la Oficina de Información Exterior y Canje del Ministerio de Relaciones Exteriores, y nómbrase personal para su desempeño.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1951.

1 Publicado el 17 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Crear la Oficina de Información Exterior y Canje del Ministerio de Relaciones Exteriores; y hacer los siguientes nombramientos para el personal de la misma:

Jefe, señor Mario Raúl Toledo;
Oficial, señor coronel Samuel Gálvez;
Primer ayudante, señor Aurelio Pérez;
Segundo ayudante, señor Rubén Estrada Cojulún.

Los nombrados devengarán el sueldo de ley, a partir del primero de agosto en curso.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Dispónese organizar el Departamento de Política Económica del Ministerio de Economía y Trabajo, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con miras a lograr un mayor desenvolvimiento de la economía nacional ha sido estructurada como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo el Departamento de Política Económica, absorbiendo las funciones que antes venían desempeñando el Consejo Técnico del Ramo y las técnico-administrativas del Comité Coordinador de Política Comercial; y que en el Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente han sido creadas las plazas correspondientes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se organiza el Departamento de Política Económica del Ministerio de Economía y Trabajo con el siguiente personal:

Jefatura:

Economista jefe, licenciado Gerardo Gordillo Barrios;
Asistente, bachiller en CC. EE. Manuel Amado Rodas.

Sección de Economía Interna:

Economista (jefe de la Sección), ingeniero Hipólito Alfaro Romero;
Economista agrícola, bachiller en CC. EE. Héctor Robles Oliva;
Economista de transportes, licenciado *in fieri* en CC. EE. Manuel F. Paredes Velásquez;
Economista auxiliar, licenciado Alberto Lavandeira Bramma.

Sección de Economía Internacional:

Economistas (de Comercio Exterior), licenciado Julio Gómez Robles y bachiller en CC. EE. Emilio Meneses;
Economista auxiliar, bachiller en CC. EE. Roberto Quintana;
Oficial compilador, Mario Reinaldo Galindo Martínez.

Secretaría:

Secretario, contador Oscar D. Ramírez;
Oficial taquimecanógrafa, señora Albertina C. de Marín;
Oficial taquimecanógrafa, señorita Marta Lilia Macal;
Mecanógrafas, Marina Estela Azmitia de Mendoza, María Elena Guzmán, Blanca Alicia Soto y Angela Martínez U.
Mensajero, Alfredo Estrada.

Artículo 2º—Las personas nombradas anteriormente que venían desempeñando otros puestos en el Consejo Técnico de Economía, así como los que venían laborando en las funciones técnicas de coordinación y administrativas del Comité Coordinador de Política Comercial y que en virtud de esta reorganización pasan a formar parte del Departamento de Política Económica, devengarán su sueldo de ley, desde el primero de julio del año en curso inclusive, para lo cual el Ministerio de Economía y Trabajo levantará el acta de rigor. El licenciado Alberto Lavandeira Bramma devengará su sueldo desde el 16 de julio en curso, fecha en que tomó posesión del cargo. El resto del personal desde la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Facúltase a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles para que proceda a la distribución, mediante fijación de cuotas, de la cantidad de 318,674 quintales de harina.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que fue imposible compaginar la política del Ministerio expresada en el artículo 2º del Reglamento para la aplicación en Guatemala del Convenio Internacional del Trigo, publicado en el Diario Oficial el 25 de julio recién pasado, tendiente a liberalizar los controles existentes, con la situación creada por los propios importadores de harina;

CONSIDERANDO:

Que oídos en sesión pública los distintos sectores interesados en la importación de harina, se pronunciaron por la vuelta a los controles que ha venido ejerciendo el Ministerio a través de la Dirección General de Comercio, industria y controles;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio velar por que la distribución de la harina se haga en forma amplia y justa, contemplando los intereses tanto de los industriales, de los antiguos y nuevos importadores, como del público consumidor;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles para que proceda a la distribución, mediante la fijación de cuotas, de la cantidad de 318,674 quintales de harina destinados a los importadores por acuerdo publicado el 25 de julio anterior, para todo el año, cosecha 1951-1952, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Las importaciones efectivas hechas por cada persona o entidad en años anteriores;
b) Las necesidades comprobadas de los industriales;
c) Los montos razonables de las solicitudes de nuevos importadores;
d) Que sean comerciantes o industriales establecidos legalmente;
e) Que no se incurra en duplicidad, triplicidad, etc., de pedidos por parte de una misma persona o firma; y
f) Que el solicitante no esté comprendido entre los que negociaron ilícitamente las cuotas que se les concedieron anteriormente.

Artículo 2º—Dejar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles en libertad de poder aplicar hasta un 10% como máximo de los 318.674 quintales, objeto de esta reglamentación, para satisfacer las legítimas solicitudes de nuevos importadores.

Artículo 3º—Comunicar a las oficinas centrales del Convenio Internacional del Trigo, que el Gobierno de la República no reconocerá ningún cargo a su cuota que no haya sido autorizado por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles y que aquellos hechos con base en el acuerdo de fecha 25 de julio anterior, deberán sujetarse a lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 4º—Establecer que los importadores que tienen la doble actividad de industriales y comerciantes, tendrán prioridad en sus cuotas como industriales, quedando en el otro aspecto sujetos a los márgenes que sobren después de satisfacer las necesidades de quienes tienen una sola actividad. En igual condición estarán los molineros nacionales que comercian con harina extranjera.

Artículo 5º—Derogar los artículos 2º, 3º y 8º del acuerdo de 25 de julio a que se ha venido haciendo referencia.[1]

1 Diario Oficial número 23, tomo 133, y en este tomo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Apruébase en todas y cada una de sus partes, el acuerdo número 189 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1951.

Traído a la vista el acuerdo número 189 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha dieciocho de junio del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 189

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que para extender los beneficios del Régimen de Seguridad Social a otras regiones del país, es necesario hacerlo en forma prudente, técnica y ordenada, y que esto únicamente se consigue obteniendo anticipadamente los datos estadísticos correspondientes a los grupos de patronos y trabajadores;

Que dicha información estadística sólo puede obtenerse haciendo efectiva inmediatamente la inscripción de nuevos sectores del territorio nacional, no cubierto aún por el Régimen de Seguridad Social;

Que es necesario armonizar en dicha cobertura, la condición económica de cada zona con sus disponibilidades hospitalarias y división político-administrativa del país; y

Que por lo expuesto procede dictar un Reglamento de Inscripción de Patronos para los municipios de Malacatán, San Pablo, El Rodeo, San Rafael Pie de la Cuesta, Catarina, El Tumbador, La Reforma, Nuevo Progreso y El Quetzal, del departamento de San Marcos y para el departamento de Santa Rosa;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 del inciso a) del Decreto 295 y artículo 15 del acuerdo 97,[2]

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

1 Publicado el 11 de agosto de 1951, Diario Oficial número 38, tomo 133.

2 El Decreto número 295, en Diario Oficial número 83, tomo 47 (65 de la Recopilación).

REGLAMENTO SOBRE INSCRIPCION DE PATRONOS

de los municipios de Malacatán, San Pablo, El Rodeo, San Rafael Pie de la Cuesta, Catarina, El Tumbador, La Reforma, Nuevo Progreso y El Quetzal, del departamento de San Marcos, y del departamento de Santa Rosa

Artículo 1.—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este Reglamento o posteriormente, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro de los municipios de Malacatán, San Pablo, El Rodeo, San Rafael Pie de la Cuesta, Catarina, El Tumbador, La Reforma, Nuevo Progreso y El Quetzal, del departamento de San Marcos, y dentro del departamento de Santa Rosa.

La disposición del párrafo anterior no incluye el trabajo a domicilio ni el trabajo en familia.

Los patronos de empresas que en el momento de entrar en vigor este Reglamento ocupen menos trabajadores del mínimum legal que señala el párrafo primero y que posteriormente lleguen a emplear los servicios de cinco o más trabajadores, deben inscribirse, a más tardar, durante el día hábil siguiente al momento en que dichas empresas ocupen el expresado número de trabajadores.

Los patronos de empresas que se creen con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, deben inscribirse, a más tardar, durante los dos días hábiles siguientes al momento en que aquéllas empiecen a ocupar el mínimum legal de trabajadores que indica el párrafo primero.

Es entendido que queda en vigor la Inscripción de Patronos para Seguros Facultativos Simples, artículo 127 del acuerdo 97, que dice: "Facúltase a la Gerencia del Instituto para contratar, en materia de accidentes, los seguros facultativos simples a que se refiere el artículo 72, inciso *a)*, de la Ley Orgánica respectiva, con sujeción a estas condiciones:

a) Todas las disposiciones de este Reglamento o las que lo complementen, deben formar parte del correspondiente contrato;

b) El patrono de que se trate, una vez que suscriba el respectivo contrato, debe ser declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social y permanecer obligatoriamente en éste; y

c) El correspondiente contrato puede hacerse mediante simple cambio de notas entre la Gerencia del Instituto y el patrono interesado."

Artículo 2.—La inscripción del patrono en el Régimen del Instituto es un acto distinto de la obligación de pagar cuotas, del registro de trabajadores y del derecho de éstos a recibir la protección respectiva.

Posteriores reglamentos determinarán en qué momentos se inician las obligaciones de pagar cuotas y de registrar a los trabajadores, así como el momento y los requisitos que deben llenarse para que aquéllos empiecen a recibir la protección que corresponda.

Artículo 3.—Los patronos obligados a inscribirse conforme el artículo 1, deben hacerlo por medio del Departamento de Inspección o de la Delegación del Instituto más próximo, a cuyo efecto han de suministrar los datos que exijan los formularios respectivos.

Artículo 4.—El Departamento de Inspección debe llevar un Registro de Inscripciones, donde se han de anotar, por riguroso orden, las que vayan efectuándose.

A cada patrono inscrito se le debe asignar un número de identificación, que ha de coincidir con el que indique el referido Registro.

Dicho número debe ser usado por el patrono en todas sus relaciones o comunicaciones con el Instituto.

Artículo 5.—Las municipalidades e instituciones del Estado que sean autónomas o que tengan patrimonio propio, de las zonas comprendidas por este acuerdo, deben inscribirse como patronos particulares.

Artículo 6.—Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia de aquél, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 7.—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8.—Todo trabajador que labore dentro de los municipios de Malacatán, San Pablo, El Rodeo, San Rafael Pie de la Cuesta, Catarina, El Tumbador, La Reforma, Nuevo Progreso y El Quetzal, del departamento de San Marcos y dentro del departamento de Santa Rosa, al servicio de un patrono obligado a inscribirse, tiene el derecho de averiguar, mediante solicitud verbal o escrita, que ha de formular al Departamento de Inspección por medio de la respectiva Delegación Departamental del Instituto, si dicho patrono ha cumplido con la referida obligación.

Todo trabajador que tenga noticia que su patrono no se ha inscrito en el Régimen del Instituto debe avisarlo sin pérdida de tiempo al Departamento mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 9.—La cancelación de la inscripción de cada patrono sólo puede ser acordada por la Gerencia, siempre y cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajos de la empresa respectiva.

La correspondiente tramitación debe hacerse por medio del Departamento de Inspección del Instituto.

Artículo 10.—Las infracciones o violaciones que en contra de este Reglamento se cometan, dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Si se trata del artículo 1, se debe aplicar multa de cincuenta a doscientos cincuenta quetzales;

b) Si se trata del artículo 6, se debe aplicar multa de diez a cincuenta quetzales; y

c) Si se trata de cualquier otra acción u omisión que obstaculice la inscripción de uno o más patronos, se debe aplicar multa de cuatro a veinte quetzales.

Dentro de los límites máximos y mínimos que señalan los incisos anteriores, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben determinar en cada caso, a su prudente arbitrio, la pena aplicable tomando en cuenta la capacidad económica del inculpado, los antecedentes de éste, el número de trabajadores, el tamaño de la empresa, el mal causado o el riesgo corrido, y, en general, los demás factores que pueden servir para la mejor adecuación de la pena.

Artículo 11.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los procedimientos que indica el título décimocuarto del Código de Trabajo.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

Artículo 12.—Todo patrono inscrito en el Régimen del Instituto queda obligado a comunicar a la Delegación más próxima del mismo, los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción ("Altas"). A este efecto, el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación de la Gerencia de aquél.

Dicho patrono debe hacer esta comunicación, a más tardar, durante el día siguiente hábil al del ingreso del nuevo trabajador para cumplir la obligación que impone el párrafo anterior.

Artículo 13.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social debe enviar al Instituto por medio de la Delegación más próxima que éste tenga, informes periódicos sobre los salarios devengados por sus trabajadores. También queda obligado a suministrar al Instituto cualesquiera otros informes que éste le pida, para el cumplimiento de sus funciones. La Gerencia del Instituto debe determinar el contenido, forma y condiciones de todos estos informes. (Artículo 29 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.)

Los períodos de información respecto a salarios devengados deben ser fijados por la Gerencia del Instituto, tomando en cuenta, hasta donde sea práctico, los distintos períodos de pago usuales entre los patronos obligados a inscribirse. Un período de información puede comprender varios períodos de pago, si así lo dispone la mencionada Gerencia.

Los expresados informes periódicos sobre salarios devengados deben ser rendidos dentro de los doce primeros días siguientes a la fecha final del período de información de que se trate, o dentro del plazo que indique la Gerencia del Instituto en los casos de excepción que ella determine; y han de consignarse en los formularios que suministre o cuya reproducción autorice dicha Gerencia, o en los formularios que elabore el propio patrono con aprobación previa de aquélla.

En dichos informes el patrono debe consignar los datos que exijan los formularios respectivos en relación a todos sus trabajadores activos y a todos aquéllos cuyos contratos de trabajo estén suspendidos legalmente de conformidad, según los casos de suspensión de que se trate, con los artículos 65 y 75, ambos inclusive, del Código de Trabajo. En consecuencia, el patrono sólo puede dejar de consignar los datos referentes a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado antes de iniciarse el período a que se contraiga el respectivo informe; y en el caso de que se den por concluidos todos los contratos vigentes en una empresa, el patrono, mientras no se acuerde la cancelación de la inscripción, debe seguir enviando sus informes y manifestar claramente en ellos que durante el correspondiente período no ha ocupado los servicios de ningún trabajador.

Artículo 14.—Todo patrono inscrito en el Régimen del Instituto, si no desea quedar obligado a suscribir él mismo y en cada caso los informes que indican los dos artículos anteriores, puede registrar el nombre, apellidos y firma del o de los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida a la Gerencia del Instituto, y en caso de que el patrono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe informar éste a más tardar durante los dos días hábiles siguientes al momento en que así lo acuerde.

En caso de cambio de propietario de una empresa se debe dar el aviso oportuno a la Delegación o directamente al Departamento de Inspección del Instituto, con el objeto de que éste tome nota de los cambios respectivos.

Artículo 15.—Las infracciones o violaciones de los artículos 12, 13 ó 14, dan lugar a la imposición de una multa de diez a cien quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 10, párrafo final.

Artículo 16.—Unicamente para fines estadísticos y con el objeto de facilitar la implantación del Régimen de Seguridad Social, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto debe informar a la Delegación del mismo que esté más próxima, en los formularios que el Instituto suministre, los siguientes datos:

a) Accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores;
b) Accidentes comunes que ocurran a sus trabajadores;
c) Enfermedades infectocontagiosas que ocurran a sus trabajadores;
d) Otras enfermedades que ocurran a sus trabajadores, siempre que den lugar a hospitalización o a la separación indefinida del trabajo; y
e) Todos aquellos otros datos que determine la Gerencia del Instituto para los expresados fines estadísticos.

La Gerencia debe definir, en dichos formularios o en instrucciones especiales, el alcance exacto de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de este artículo.

Artículo 17.—Con el objeto de estudiar la posibilidad de conceder beneficios con carácter retroactivo a los trabajadores a quienes hayan quedado incapacidades permanentes a consecuencia de accidentes en general ocurridos en los últimos años, o a los beneficiarios de aquéllos que hayan muerto con motivo de dichos accidentes, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto debe informar a la Delegación del mismo que esté más próxima, en los formularios que éste le suministre, los nombres y apellidos de los trabajadores que hayan sufrido mutilaciones graves o que hayan muerto, a conse-

cuencia de un accidente que les haya ocurrido estando la víctima al servicio del patrono que informa, así como los detalles que le sea posible suministrar para identificar cada caso.

Si no ha ocurrido ninguno de los accidentes a que se refiere el párrafo anterior, el patrono debe informarlo así; y si no sabe fehacientemente que ha ocurrido, también debe informarlo.

Los informes a que este artículo se refieren pueden ser rendidos también por los propios trabajadores, sus beneficiarios y las organizaciones sindicales a que pertenecen.

Artículo 18.—Los datos a que aluden los dos artículos anteriores deben enviarse:

a) En el caso de los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 16, a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que ocurrió el respectivo riesgo;

b) En el caso del inciso *e)* del artículo 16, en el plazo discrecional que, en cada circunstancia, fije la Gerencia del Instituto; y,

c) En el caso del artículo 17, dentro del plazo improrrogable de tres meses contados desde la respectiva inscripción.

Las infracciones o violaciones de los incisos *a)* y *b)* de este artículo, dan lugar a la imposición de una multa de dos a diez quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 10, párrafo final.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, gozan de un plazo de tres meses, a contar de la vigencia del mismo, para cumplir con las obligaciones que en dicho Reglamento se establecen.

Artículo II.—Los plazos a que se refiere el artículo 1, en sus párrafos 3º y 4º, serán de tres días mientras tanto no se declare formalmente inscrito al patrono respectivo.

Artículo III.—Este Reglamento rige desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno.—(ff) *Adalberto Aguilar Fuentes*, Presidente.—*Gabriel Biguria*, Primer Vicepresidente.—*Carlos Mauricio Guzmán*, Segundo Vicepresidente.—*Arturo Carrillo*, Vocal.—*Arturo Micheo Bolaños*, Vocal.—*Pedro Yurrita*, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—(f) *Alfonso Solórzano*, Gerente.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 196

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que con fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, entró en vigor el acuerdo número 166 de la Junta Directiva, organización inicial administrativa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

Que el Capítulo VI, Disposiciones Transitorias y derogatorias en su artículo I, concede al gerente, plazos que oscilan entre quince y tres meses, a partir de la vigencia del citado acuerdo, para reformar diferentes acuerdos e instructivos que rigen al Instituto;

Que los cambios habidos en la Junta Directiva, Gerencia y demás altos funcionarios del Instituto hicieron imposible dar cumplimiento al artículo I del acuerdo a que se ha hecho referencia;

Que es necesario que se reformen los instructivos y algunos reglamentos del Instituto contenidos en diferentes acuerdos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:*

Artículo único.—Reformar el artículo I del Capítulo VI, Disposiciones Transitorias y Derogatorias del acuerdo número 166 de la Junta Directiva, el cual queda así:

Artículo 1º—Se conceden al gerente del Instituto los siguientes plazos, contados a partir del quince de agosto del año en curso:

a) Quince meses, para que ponga en vigor la modernización o actualización de todos los instructivos vigentes y para que emita los nuevos que demande la ejecución de la reorganización administrativa del Instituto;

b) Ocho meses, para proponer a la Junta Directiva un proyecto de nuevo Reglamento de Personal, que se adapte a las disposiciones del presente acuerdo;

c) Seis meses, para proponer a la Junta Directiva los cambios que exija el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General,

* Prorrogado a 30 días más, el 5 de mayo de 1952, tomo 71.

con el objeto de adaptar su texto a las mismas disposiciones; y para proponer a la propia Junta el primer proyecto de Reglamento de Beneficios Sociales para el personal al servicio del Instituto; y

d) Tres meses, para proponer a la Junta Directiva, un proyecto de nueva tarifa de salarios del personal al servicio del Instituto, a fin de ajustar la tarifa existente a lo que dispone el presente acuerdo y sin que se altere esencialmente el nivel de remuneraciones en vigor.

Mientras esta nueva tarifa no entre en vigor, no puede hacerse ningún cambio de clase escalafonaria por concepto de la aplicación del presente acuerdo.

Este acuerdo rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

GABRIEL BIGURIA,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Cómprase un terreno en la Ruta Nacional Nº 10.

Nº 4.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1951-1952.—Partida Nº 7-0-6.
Valor total Ø40.45.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuarenta quetzales cuarenta y cinco centavos, a favor del señor Pedro Cárdenas Ramírez, para cancelarle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Ruta Nacional número 10, tramo San Lucas Sacatepéquez-Antigua Guatemala, estando ubicada la parcela de mérito en el municipio de Santa Lucía Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez y se desmembró de la finca rústica número 16529, folio 121, libro 112, pasando a formar la número 1852, folio 97, libro 130 de Sacatepéquez, respectivamente, estando esta última inscrita a favor de la Nación. La presente indemnización incluye daños ocasionados en los cultivos del señor Cardenas, acompañándose al presente acuerdo un legajo compuesto de 33 hojas que sirvió de base para su formulación.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 7-0-6 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 13 de agosto de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Erógase cantidad para la introducción de agua potable a varias poblaciones de la República.

Nº 5.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1951-1952.—Partida Nº 7-0-2.
Valor total Ø35,000.00.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de treinta y cinco mil quetzales, a favor de la Dirección General de Aguas y Drenajes, para que pueda realizar los trabajos de introducción de agua potable a varias poblaciones de la República. El valor del presente acuerdo será depositado en el Banco de Guatemala, de donde será retirado por medio de cheques librados por el ingeniero director de la dependencia arriba indicada, y refrendados por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas o Subsecretario en su defecto. La presente emisión equivale a una dozava parte de la asignación anual. Las inversiones deberán comprobarse en su oportunidad, ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas y las compras sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 3021. Se acompaña el oficio Nº 01398 que contiene la solicitud de la Dirección General de Aguas y Drenajes.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7-0-2 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 13 de agosto de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Cómprase un terreno para la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 23.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1951-1952.—Partida Nº 7-0-6.
Valor total Q164.46.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento sesenta y cuatro quetzales cuarenta y seis centavos, a favor del señor Marcos García Salas, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, siendo la ubicación de la parcela de mérito en el municipio de Colotenango, departamento de Huehuetenango, e incluyéndose en el valor de la misma, daños ocasionados en sus cultivos. Se acompaña un legajo compuesto de 33 hojas que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Huehuetenango, con cargo a la partida Nº 7-0-6 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 13 de agosto de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase la Tarifa para el servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1951.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular, y lo opinado por el Ministerio Público,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la siguiente Tarifa para el servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica de San Miguel Chicaj, del departamento de Baja Verapaz, a cargo de la Empresa Eléctrica Municipal de dicho lugar.

TARIFA

1º—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para lo que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen, dos redes de distribución. La red para el servicio diurno se puede conectar entre las 6 a las 18 horas; para el servicio nocturno entre las 18 a las 6 horas; con servicio permanente se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de un switch conmutador a los dos circuitos. El tiempo aquí señalado se dio únicamente como demarcación para distinguir los servicios, pues la cantidad de horas durante las que se suministre corriente, será determinada dentro de estos límites.

2º—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato que se conectará, pagará por mes 1½ centavo por watt en servicio nocturno, ¾ de centavo por watt en servicio diurno, 2¼ de centavo por watt en servicio permanente. Si el rendimiento del aparato o motor está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un Kw. (1,000 watts) con las fracciones equivalentes en watts y se cobrará en la forma anterior.

3º—*Servicio nocturno:*

Por cada foco hasta de 25 W.....	Q0.50	
Por cada foco hasta de 50 W.....	0.60	
Por cada foco hasta de 75 W.....	0.75	
Por cada foco hasta de 100 W.....	1.00	
Por tubo fluorescente no mayor de 20 W.	0.50	
Por tubo fluorescente no mayor de 40 W.	0.75	
Por cada watt adicional.....	0.015	(1½ ct.)
Radios hasta de cinco (5) tubos (60 watts)	0.60	
Por cada tubo adicional.....	0.10	
Tocadiscos	0.60	

4º—*Servicio diurno:*

Estufas no mayores de 500 W....	3.00	
Por cada watt adicional.....	0.005	(½ ct.)
Planchas eléctricas hasta de 500 W.	3.00	
Calentadores, tostadores de pan, esterilizadores no mayores de 500 W.	2.00	
Por cada watt adicional.....	0.005	(½ ct.)
Por cada caballo de fuerza o fracción	4.00	

En caso que alguno de los aparatos mencionados no esté en este artículo y que esté anotado en el servicio permanente, sea conectado también al servicio nocturno, se cobrará como establece el artículo 2º, esto es, 1½ centavo por watt adicional.

5º—*Servicio permanente:*

Radios hasta de 5 tubos (60 watts)	0.70	
Por cada tubo adicional.....	0.10	
Tocadiscos	0.70	
Rockolas o tocadiscos con altoparlantes para servicio público no mayores de 600 W.....	7.00	
Refrigeradoras o congeladoras para uso doméstico, no mayores de 250 W.	2.00	
Refrigeradoras o congeladoras para uso comercial, no mayores de 250 W.	2.25	
Por cada watt adicional, en los dos casos	0.01	(1 ct.)

6º—*Servicio de instalación local:*

Instalaciones sencillas o traslados de una casa a otra, por foco....	Ø1.50
Derecho de conexión de una instalación a las líneas de la Empresa	0.50
Reposición de seguros.....	0.10

7º—*Alumbrado de fiesta, ferias o iluminaciones extraordinarias:*

Por foco no mayor de 60 W., por cada una de las primeras cuatro noches	0.25	
De la quinta noche en adelante, por noche	0.10	
Por cada watt adicional y por noche	0.001	(½ ct.)
Aparatos de cine por watt y por noche	0.001	(½ ct.)

Se entiende que el interesado pondrá los materiales de instalación o los alquilará de la Empresa, según convenio con la Gerencia. Las cuotas son para servicio mensual.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
C. A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Concepción Tutuapa, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1951.

Con base en las diligencias seguidas al efecto y encontrándolas de conformidad con la ley,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la siguiente Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Concepción Tutuapa, del departamento de San Marcos.

TARIFA

Tarifa para cuotas mensuales:

1º—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para lo que se instalarán en caso que las conexiones diurnas los justifiquen, dos redes de distribución. La red para el servicio diurno puede estar conectada entre las 6 y las 18 horas, para el servicio nocturno entre las 18 y las 6 horas, con servicio permanente se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de un switch conmutador a los dos circuitos. El tiempo aquí señalado se dio únicamente como demarcación para distinguir los servicios, pues la cantidad de horas durante las que se suministre corriente, será determinada dentro de estos límites.

2º—Si el rendimiento del aparato está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un Kw. (1,000 watts), con las fracciones equivalentes en watts.

3º—*Servicio nocturno (de las 18 a las 6 horas):*

Por foco hasta de 25 W.....	Ø0.30	
Por foco hasta de 50 W.....	0.45	
Por foco hasta de 100 W.....	0.90	
Por foco mayor de 10 W, por cada watt adicional	0.01	
Para luz fluorescente se cobrará por watts	0.0125	(1¼ ct.)
Radios hasta de 5 tubos (no más de 60 watts).....	0.60	
Por cada tubo adicional.....	0.12	
Por todo otro aparato, por watt..	0.01	(1 ct.)

4º—*Servicio diurno por mes (de las 6 a las 12 horas):*

Corriente para fuerza motriz será suministrada únicamente durante este servicio:

Por cuota mínima motores de ½ caballo (o menos)	2.00	
Motores de ½ a 1 caballo.....	3.00	
Mayores de 1 caballo, por caballo	3.00	
Motores de más de 3 caballos podrán ser conectados únicamente previa consulta técnica y permiso especial de la Gerencia.		
Por todo otro aparato en servicio diurno, por watt.....	0.005	(½ ct.)

5º—*Servicio permanente (de las 18 horas a las 12 horas del próximo día):*

Radiorreceptores hasta de 5 tubos (o 60 watts)	0.70	
Por cada tubo adicional.....	0.15	
Refrigeradoras hasta de 250 watts, para uso comercial.....	4.00	
Rockolas hasta de 300 watts.....	8.00	
Por todo otro aparato, por watt...	0.0125	(1¼ ct.)
Aparatos mayores de 3 Kw. podrán ser conectados únicamente previa consulta técnica y permiso especial de la Gerencia.		

6º—*Servicio de instalación local:*

Por mano de obra en instalaciones sencillas por foco o receptáculo (socket, switch o toma-corriente)	1.50

Derechos de conexión a las líneas de la Empresa	Ø0.50
Reposición de seguros.....	0.20

Instalación de motores o aparatos que no sean para servicio de luz, se cobrará de acuerdo con el presupuesto de la Empresa.

El traslado de una instalación será considerado como instalación nueva.

7º—Alumbrado de fiesta, ferias o iluminaciones extraordinarias:

Por cada foco no mayor de 25 W., por noche	0.15
Por cada foco no mayor de 50 W., por noche	0.20
Por cada watt adicional, por noche	0.005 (½ ct.)
Aparatos de cine, por watt y noche	0.015 (1½ ct.)

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Concédese a la señora Kate Bujak de Knezevic la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Kate Bujak de Knezevic, quien se encuentra inscrita como yugoslava según partida número 636, folio 636, del libro número 7, correspondiente al departamento de Quezaltenango, del Registro de Extranjeros Domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder a la mencionada señora Kate Bujek de Knezevic la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Autorízase al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que pueda exonerar parcial o totalmente las multas en que incurran los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 23 del artículo 137 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente Constitucional de la República la exoneración de multas por falta de pago de impuestos dentro de los términos legales y por actos u omisiones en el orden administrativo;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor despacho de los asuntos administrativos, es conveniente delegar en los Ministros de Estado, la facultad de exonerar las multas en referencia;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que pueda exonerar parcial o totalmente las multas incurridas por los contribuyentes, por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo. El monto de la exoneración se determinará según las circunstancias y condiciones de cada caso.

Artículo 2º—No se podrán exonerar multas que hayan ingresado definitivamente a las cajas fiscales.

Artículo 3º—La exoneración parcial a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, podrá ser aplicado a los recargos y multas aduanales derivados de omisiones y anomalías en los documentos de embarque, siempre que tales omisiones o anomalías no invaliden dichos documentos y no sean imputables al destinatario, ya que en tal caso, deberá estarse a lo que sobre el particular prescribe el Código de Aduanas y los reglamentos respectivos.

Artículo 4º—Para los efectos del presente acuerdo, los contribuyentes o personas sancionadas, deberán presentar solicitud de exoneración en la oficina que les impuso la multa, dentro de los tres días siguientes de haber sido notificados de la misma. El jefe de la dependencia o de la oficina la elevará dentro del término de 48 horas de presentada la solicitud, con el informe respectivo, a su jerárquico superior, quien a su vez la remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos del artículo 1º de este acuerdo. Las solicitudes presentadas fuera del tiempo indicado, serán rechazadas de plano.

* Derogado el 29 de octubre de 1953, tomo 72.

Artículo 5º—Cuando se trate de multas derivadas por retraso en el pago del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas, la exoneración parcial o total de las mismas, se entrará a considerar hasta que los interesados comprueben haber efectuado el pago del impuesto respectivo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Aclárase de conformidad con dictamen del Departamento de Política Económica del Ministerio de Economía y Trabajo, que el acuerdo ministerial de 28 de febrero de 1951 no prohibe el ingreso al país de las distintas partes que sirven para la fabricación en Guatemala de persianas venecianas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el espíritu del acuerdo ministerial de fecha 28 de febrero de 1951 fue el de proteger la industria nacional y evitar la desocupación en las manufacturas que específicamente determina; [2]

CONSIDERANDO:

Que en dicho acuerdo se incluye la partida arancelaria Nº 483-2-0-9, la cual por su redacción ha dado origen a interpretaciones reñidas con las finalidades de tal disposición al tomarse como "accesorios" las diferentes partes semimanufacturadas o manufacturadas que son necesarias para la confección de persianas venecianas en el país, la que es una de las actividades industriales que se trató de proteger;

CONSIDERANDO:

Que la industria nacional urge para su desarrollo de la protección del Estado, y apareciendo que varias industrias mecánicas del país necesitan de productos extranjeros semimanufacturados o manufacturados indispensables al proceso industrial;

POR TANTO,

Con base en el Decreto 93, artículo 16 del Congreso de la República, [3]

1 Publicado el 17 de agosto de 1951.

2 El acuerdo de 28 de febrero de 1951, en Diario Oficial número 18, tomo 132, y en tomo 69 de la Recopilación.

3 El Decreto número 93, en tomo 64 de la Recopilación, página 464.

ACUERDA:

Artículo 1º—Aclarar, de conformidad con dictamen del Departamento de Política Económica de este Ministerio, que el acuerdo ministerial de fecha 28 de febrero de 1951, no prohibe el ingreso al país de las distintas partes que sirven para la fabricación en Guatemala de persianas venecianas. [1]

Artículo 2º—Encargar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles la administración de este acuerdo, y su compaginación con las determinaciones del acuerdo ministerial de 28 de febrero de 1951.

Artículo 3º—Comunicar el presente acuerdo a los Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público para los efectos consiguientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 197

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Personal autoriza la concesión de aumentos periódicos de salarios al personal del Instituto con base en la valuación de los servicios y en la posibilidad económica del Instituto y que conforme el acuerdo 107 de la Junta Directiva procede fijar normas para la aprobación de aumentos.

Que el ejercicio 1950-1951, liquidado al treinta de junio del corriente año, arrojó un superávit del cual quedó un saldo pendiente de aplicación en la cuenta "Obligaciones y Partidas por Apropiar", según balance general y estados de contabilidad, saldo que permite cubrir el monto de un aumento periódico de salarios;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Gerencia para hacer uso del referido saldo en la cantidad necesaria para conceder un aumento periódico de salarios al personal del IGSS.

Artículo 2º—Que el aumento tenga efecto desde el primero de julio del año en curso y que se efectúe conforme las valuaciones de servicios hechas en el segundo trimestre del presente año.

1 El acuerdo de 28 de febrero de 1951, en Diario Oficial número 18 tomo 132, y en tomo 69 de la Recopilación.

Artículo 3º—Con base en el informe de la Gerencia sobre las condiciones presupuestarias del Instituto y apoyada en el artículo 27,º inciso *e)*, del acuerdo 107, dispone que no deben cubrirse más aumentos periódicos durante el año 1951.

Este acuerdo rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

GABRIEL BIGURIA,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

ACUERDO NUMERO 198

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que al cierre del ejercicio que finalizó el treinta de junio del año en curso, quedó dentro del rubro "Obligaciones y Partidas por Apropiar" la cantidad de ciento ocho mil trescientos sesenta y un quetzales veinticuatro centavos (Ø108,361.24), como sobrante del superávit del citado ejercicio;

Que en el Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio julio 1951 junio 1952 la cantidad destinada a cubrir sueldos del personal permanente al servicio del Instituto, resulta insuficiente para conceder aumentos periódicos de salario al personal del Instituto;

Que la Junta Directiva en acuerdo Nº 197 autorizó a la Gerencia el uso de la cantidad necesaria con cargo al rubro "Obligaciones y Partidas por Apropiar" para hacer un aumento periódico al personal del Instituto, en vista de las condiciones económicas del mismo; y que es necesario hacer las modificaciones respectivas al Presupuesto General de la institución;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso c) del artículo 19 del acuerdo 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar en la suma de sesenta mil quetzales (Ø60,000.00) que se toma de la cuenta 10-2 "Obligaciones y Partidas por Apropiar", el siguiente artículo del Presupuesto General de Ingresos del Instituto:

Artículo 6º—Varios e imprevistos....	Ø60,000.00
Total	Ø60,000.00

Artículo 2º—Ampliar en la suma de sesenta mil quetzales (Ø60,000.00) el siguiente artículo del Presupuesto de Egresos del Instituto:

Artículo 9º—Salarios y sueldos por servicios permanentes	Ø60,000.00
Total	Ø60,000.00

Artículo 3º—Este acuerdo rige desde la fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

GABRIEL BIGURIA,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Carlos Antonio Paz Tejada, sobre el arrendamiento del lote que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1951.

Visto el contrato suscrito el día diecisiete de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, el señor Carlos Antonio Paz Tejada, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al señor Paz Tejada, el lote de terreno número doce de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el documento que se examina; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua, sobre el arrendamiento del lote que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1951.

Visto el contrato suscrito el día diecisiete de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, el licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al licenciado Ordóñez Paniagua el lote de terreno número ocho de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el documento que se examina; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[2]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Héctor Morgan García, relativo al arrendamiento del lote que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1951.

Visto el contrato suscrito el día trece de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, el licenciado Héctor Morgan García, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al licenciado Morgan García, el lote de terreno número siete (7) de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el documento que se examina; y encontrándolo de conformidad,

1 Sin efecto por acuerdo de 30 de septiembre de 1954, tomo 73.

2 Sin efecto por acuerdo de 25 de octubre de 1954, tomo 73.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Manuel Galich, relativo al arrendamiento del lote que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1951.

Visto el contrato suscrito el día diecisiete de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, el licenciado Manuel Galich, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al licenciado Galich el lote de terreno número diez (10) de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el documento que se examina; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[2]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Cómpranse unas fincas en Retalhuleu, para la construcción de la Escuela tipo Federación.

Nº 9.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1951-1952.—Partida Nº 7-0-10.
Valor total Ø6,000.00.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de seis mil quetzales, a favor del señor José Ricardo Luarca Quevedo, en su carácter de apoderado de sus condueños señores María Luisa, Clotilde, María de la Consolación y María Zenaida Luarca Quevedo y de Rosario Luarca Striker; Leopoldo, Jorge Luis y María Ana Luarca García, para cubrirle el valor de las fincas rústicas números 7996,

1 Sin efecto por acuerdo de 3 de noviembre de 1954, tomo 73.

2 Sin efecto por acuerdo de 30 de septiembre de 1954, tomo 73.

folio 138, libro 43 y 3402, folio 230, libro 19 de Retalhuleu, respectivamente, las cuales adquirió el Estado para la construcción de la Escuela tipó Federación de la cabecera departamental de Retalhuleu. Se acompaña un legajo compuesto de 34 hojas que sirvió de base para la formulación del presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Retalhuleu, con cargo a la partida N° 7-0-10 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 20 de agosto de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía Agro-comercial, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1951.

Examinada la solicitud del licenciado Alejandro Arenales Iriondo, que debidamente facultado para el efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima "Compañía Agro-comercial, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Alejandro Arenales Iriondo, el 13 de junio del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 118, folios del 225 al 231, del libro 17 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "COMPAÑIA AGRO-COMERCIAL, S. A."

De las acciones y accionistas

Artículo 1°—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador y en consecuencia, transmisibles por la simple tradición del título respectivo. Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados, y llevarán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta Directiva.

Artículo 2°—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; de consiguiente, los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 3°—En sus relaciones con la Sociedad se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título correspondiente.

Artículo 4°—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 5°—La Junta General de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición del título de sus acciones, o hayan depositado tales títulos en las oficinas de la Sociedad o en un banco local o extranjero designado para el efecto por la Junta Directiva, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General.

Artículo 6°—La Junta General de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de agosto y febrero de cada año, en las fechas que para el efecto señale la Junta Directiva; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva para tal objeto. Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen por lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y efectivamente pagadas. Cada acción da derecho a un voto, y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o los estatutos de la Sociedad requieran una concurrencia mayor de accionistas o un mayor número de votos.

Artículo 7°—La convocatoria para la reunión de las juntas generales de accionistas deberá hacerse por la Junta Directiva; se deberá publicar tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de esta ciudad, haciéndose la primera publicación con, por lo menos, diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la reunión de la Junta General de Accionistas en sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de su celebración. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de cualquiera de las juntas generales, podrán hacerse representar por otra persona provista de poder legal o de carta o telegrama-poder.

Artículo 8°—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competen de conformidad con la ley.

De la Junta Directiva

Artículo 9°—La Sociedad estará administrada por una Junta Directiva, organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de organización de la Sociedad, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta General de Accionistas;

b) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien con tal carácter tendrá la representación legal de la Sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;

c) Nombrar, si lo estima conveniente, y remover, a su gerente de la Sociedad, y fijar su sueldo. El gerente nombrado puede ser un miembro de la Junta Directiva o ajeno a ella, y para el cumplimiento de su cargo se le proveerá del poder general de la Sociedad;

d) Dictar las disposiciones que considere convenientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales;

e) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada de conformidad con la ley, y que al final de cada ejercicio social se practique el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina;

f) Presentar a la Junta General de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual, un informe acerca de las operaciones sociales, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social inmediatamente anterior;

g) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones de las juntas generales y de la Junta Directiva, y todos los demás libros y registros que considere convenientes;

h) Convocar a las juntas generales de accionistas para celebrar sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y señalar las fechas en que deban celebrarse esas sesiones;

i) Disponer, mediante su pago al contado, de las acciones que representan capital social autorizado, que no hayan sido suscritas y emitidas previamente;

j) Autorizar al presidente para otorgar poderes generales o especiales en nombre de la Sociedad y para revocarlos;

k) Aprobar, o improbar para que sean rectificados, los actos de administración del presidente o del gerente de la Sociedad; y

l) Resolver sobre cualquier otro asunto que sea de competencia de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 10.—El presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la Sociedad, y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos. Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta Directiva;

b) Ejecutar o hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta Directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la Sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva;

d) De acuerdo con la previa aprobación de la Junta Directiva, nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos;

e) Con autorización de la Junta Directiva, otorgar poderes generales o especiales a nombre de la Sociedad, y revocarlos;

f) Suscribir, juntamente con uno de los directores, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas;

g) Vigilar que la contabilidad de la Sociedad se lleve cuidadosamente y de conformidad con la ley; y

h) Cuidar que la correspondencia, documentación y archivos se atiendan en debida forma.

De los directores

Artículo 11.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta Directiva la cooperación que les fuera solicitada en relación a las operaciones y negocios de la Sociedad. Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva para que fueren llamados, y en caso de falta absoluta o ausencia del país del presidente, el director designado primer vocal, asumirá el cargo de presidente con todas las facultades que le son inherentes.

Del gerente

Artículo 12.—El gerente que nombre la Junta Directiva deberá estar provisto del poder general de la Sociedad. Deberá atender directa y personalmente a la administración y operaciones de la Sociedad, dedicando a ello todo su tiempo. Dará cuenta de sus actos al presidente, sin perjuicio de rendir los informes que le solicite la Junta Directiva. Devengará el sueldo que le asigne la Junta Directiva, y podrá ser removido de su cargo en cualquier tiempo.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituyéndose en Junta General de accionistas, por la presente fijan en tres el número de miembros de la Junta Directiva que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta General de accionistas y designa para tales cargos como directores, a los señores Carlos Ibargüen Uribe, Arturo Quevedo Avila y Alejandro Arenales Iriondo,

Artículo 2º—Se faculta especialmente al director, licenciado Alejandro Arenales Iriondo, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes, la aprobación de los presentes estatutos y la aprobación y registro de la escritura de organización de la Sociedad conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Compañía Agro-comercial, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos del "Patronato de Artes Plásticas"; reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1951.

Examinada la solicitud de la señora Alaide Foppa Falla de Solórzano, que en concepto de vocal director del "Patronato de Artes Plásticas", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "PATRONATO DE ARTES PLASTICAS"

Artículo 1º—El "Patronato de Artes Plásticas", tiene por objeto contribuir al desarrollo y difusión del arte en Guatemala y estimular y proteger a los artistas en forma efectiva.

Artículo 2º—Para cumplir tales fines se propone:

a) Organizar periódicamente concursos, exposiciones, conferencias, cursillos, pláticas, mesas redondas, excursiones artísticas y cualquiera otra forma de actividad que contribuya a realizar dichos fines;
b) Gestionar becas y concederlas según sus posibilidades;
c) Promover disposiciones legales y administrativas y movimientos de cooperación social en favor del arte y de los artistas;
d) Iniciar o cooperar en la formación y mantenimiento de una galería nacional de arte moderno;
e) Fundar y mantener una casa-estudio para los artistas, que sea a la vez la sede del Patronato;
f) Sostener relaciones con institutos y asociaciones de su índole y fomentar el intercambio artístico internacional, particularmente con los estados centroamericanos; y
g) Adquirir todos los años, según sus posibilidades, obras de pintura y escultura, parte de las cuales será distribuida por sorteo entre sus socios.

De los socios

Artículo 3º—Toda persona o institución puede ser socio del Patronato, siempre que haga la correspondiente solicitud escrita y ésta sea aceptada mayoritariamente por los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 4º—El Patronato de Artes Plásticas está constituido por socios fundadores, activos, contribuyentes, mantenedores y auspiciadores.

Artículo 5º—Se consideran socios fundadores las personas que ingresen al Patronato dentro del primer año de su fundación con una cuota inicial mínima de diez quetzales y que en lo sucesivo cubran las cuotas ordinarias mensuales.

Artículo 6º—Serán socios activos las personas que ingresen al Patronato y paguen mensualmente la cuota de un quetzal.

Artículo 7º—Serán socios contribuyentes aquellas instituciones que se inscriban en el Patronato y paguen mensualmente una cuota no menor de un quetzal.

Artículo 8º—Socios mantenedores serán las personas o instituciones que además de pagar la cuota ordinaria hagan al Patronato un donativo de gran valor o contribuyan mensualmente con una cantidad muy superior a la cuota ordinaria.

Artículo 9º—Son auspiciadoras las personas o instituciones que se comprometan a adquirir por lo menos una obra anualmente de entre las que el Patronato reciba de los artistas con tal objeto y que, además, paguen la cuota mensual. Estos socios tienen las mismas obligaciones y derechos que establecen los presentes estatutos.

Obligaciones y derechos de los socios

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

a) Asistir a la Asamblea General y a las sesiones extraordinarias que se convoquen durante el año;
b) Cubrir mensualmente la cuota ordinaria o las extraordinarias que voluntariamente se hayan impuesto; y
c) Desempeñar cargos y comisiones para los cuales fueron designados.

Artículo 11.—Son derechos de los socios:

a) Elegir a los directivos del Patronato;
b) Participar en los sorteos periódicos de obras artísticas adquiridas por el Patronato;
c) Asistir a todos los actos organizados por el Patronato;
d) Enterarse personalmente de la contabilidad y actas del Patronato;
e) Tener voz y voto en las sesiones a que asista y proponer iniciativas al Consejo Directivo y Asamblea General; y
f) Ser electos los socios individuales para los cargos directivos.

Artículo 12.—La calidad de socio se pierde:

a) Por renuncia; y
b) Por insolvencia en el pago de cuotas por más de seis meses.

De la Asamblea General

Artículo 13.—Constituyen la Asamblea General todos los socios y se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de mayo. Las instituciones serán representadas por sus personeros legales. La Asamblea General tiene como atribuciones:

a) Elegir a los miembros del Consejo Directivo;
b) Aprobar o improbar la gestión del Consejo Directivo;
c) Conocer de la memoria de los trabajos efectuados durante el año social;
d) Acordar distinciones para los socios que se hayan significado por su actividad en favor del Patronato; y
e) Conocer de cualquier moción presentada por el Consejo Directivo o los socios.

Del Consejo Directivo

Artículo 14.—El Consejo Directivo se compone de tres vocales, un secretario, un tesorero y dos asesores artísticos.

Artículo 15.—El Consejo Directivo durará un año en funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos. Será presidido por uno de los vocales y tiene las atribuciones siguientes:

a) Ejecutar el programa general de trabajo del Patronato;
b) Presidir la Asamblea General y convocar a sesiones extraordinarias;
c) Gestionar a nombre del Patronato cuya representación legal corresponde al vocal director;
d) Nombrar a los miembros del Comité Consultivo para adquisición de obras y a los de cualesquiera otras comisiones que fueren necesarias;
e) Aceptar, a nombre del Patronato, donativos y prerrogativas que se le otorguen;
f) Disponer de los fondos del Patronato dentro del programa trazado para la realización de sus fines; subscribir créditos y autorizar gastos.
g) Tener bajo su custodia y responsabilidad las obras destinadas a la galería; y
h) El Consejo sesionará, por lo menos, una vez al mes con un mínimo de cuatro miembros. En caso de empate en las votaciones, el vocal director tendrá doble voto.

Del vocal director

Artículo 16.—Los vocales nombrarán de entre ellos al vocal director cada cuatro meses, el cual podrá ser reelecto.

Artículo 17.—El vocal director tiene las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente al Patronato;
b) Depositar y retirar fondos de los bancos con autorización del Consejo Directivo cuando la suma exceda de cincuenta quetzales;
c) Cobrar y pagar obligaciones; y
d) Firmar los cheques conjuntamente con el tesorero.

Del secretario

Artículo 18.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros de actas de las sesiones del Consejo Directivo, Asamblea General y correspondencia del Patronato;
b) Redactar la memoria; y
c) Levantar las actas correspondientes a los sorteos.

Del tesorero

Artículo 19.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad del Patronato;
b) Cobrar las cuotas;
c) Presentar el estado de cuentas del Patronato; y
d) Pagar las cuentas firmando conjuntamente con el vocal director los cheques correspondientes.

De los asesores artísticos

Artículo 20.—Son atribuciones de los asesores artísticos:

a) Emitir opinión respecto al valor artístico de las obras que se sometan a su examen;
b) Colaborar con el Comité Consultivo en la adquisición de obras;
c) Formar parte de los jurados calificadores para la admisión de obras destinadas a las exposiciones que organice el Patronato;
d) Redactar las bases de los concursos organizados por el Patronato, no pudiendo participar ni en éstos ni en aquéllas; y
e) Organizar conferencias, cursillos, pláticas, mesas redondas, etcétera.

Del Comité Consultivo

Artículo 21.—El Comité Consultivo está formado por tres miembros nombrados cada seis meses, por el Consejo Directivo y tiene por objeto elegir, junto con los asesores artísticos, las obras que adquiera el Patronato. Los miembros de este Comité no pueden ser reelectos.

De las sesiones

Artículo 22.—El Consejo Directivo convocará cuando lo considere oportuno, a la Asamblea General. Veinte socios también pueden solicitar se reúna la Asamblea. Esta se llevará a cabo si concurren a la primera citación la mitad más uno de los socios. De lo contrario se efectuará al día siguiente con los que asistan.

Artículo 23.—Las decisiones se tomarán por simple mayoría de socios presentes, admitiéndose no más de dos representaciones por socios.

De los sorteos

Artículo 24.—Las obras adquiridas por el Patronato se sortearán entre los socios, con excepción de aquellas destinadas a la galería nacional de arte moderno. De cada cinco obras adquiridas, una quedará bajo guarda del Patronato hasta la formación de la galería.

Artículo 25.—El único requisito para participar en los sorteos es hallarse solventes los socios con la Tesorería.

Artículo 26.—Los sorteos se harán públicamente con asistencia de los socios y en presencia de un juez de paz.

Artículo 27.—Los sorteos se harán mediante papeletas con el nombre de cada uno de los socios con derecho a participar.

Modificación de los estatutos

Artículo 28.—Los presentes estatutos podrán ser modificados cada vez que lo soliciten las dos terceras partes de los socios en Asamblea General.

Disolución del Patronato

Artículo 29.—El Patronato podrá disolverse únicamente por decisión tomada en Asamblea General de no menos de dos terceras partes de los socios. En tal caso, decidirán el destino que deberá darse a los bienes del Patronato.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Patronato de Artes Plásticas".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Maestros de Música Escolar"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Rafael Sánchez Morales, que en concepto de presidente de la Asociación de Maestros de Música Escolar, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE MAESTROS DE MUSICA ESCOLAR

CAPITULO I

De los fines

Artículo 1º—Los fines que persigue la AMME, son estrictamente culturales, es decir, que descarta toda lucha de carácter gremial en lo político y en lo económico. Estos fines se concretan así:

a) Cooperación intelectual y artística entre todos los miembros de la Asociación en pro de la educación estética del escolar guatemalteco;

b) Cooperación colectiva, es decir, como entidad, con otras organizaciones similares del exterior de la República;

c) Intensificación de la labor en el campo de la música escolar y sus proyecciones sociales;

d) Luchar por obtener más y mejores materiales técnicos para alcanzar mayor eficacia en el trabajo profesional que le es específico (equipos mecánicos, discoteca, literatura musical y pedagógica, etc.);

e) Luchar por alcanzar individualmente mayor preparación técnica, artística y de cultura general;

f) Honrar a aquellos miembros que por su esfuerzo en pro de la Asociación y de la educación musical escolar, así lo ameriten; y

g) Inculcar en sus miembros los principios relacionados con el grado de responsabilidad, acorde con la naturaleza de su profesión.

CAPITULO II

De los miembros

Artículo 2º—Son miembros activos de la Asociación:

a) Todos los maestros de música escolar en servicio profesional activo, tanto en organismos técnico-administrativos del Estado, centros oficiales de educación, como iniciativa privada, que firmen el acta de fundación de la Asociación; y

b) Los que reuniendo las calidades anteriores, tanto de la capital como de los departamentos de la República, soliciten en el futuro su ingreso a la misma y fueren aceptados.

Artículo 3º—Son miembros honorarios de la AMME:

a) Aquellas personas que por su cooperación para con la Asociación y en general en pro de la educación musical del escolar guatemalteco, así lo ameriten, y sean nombrados por la Asamblea General; y

b) Los educadores en música escolar de otros países, que por su cooperación profesional con la Asociación de Maestros de Música Escolar de Guatemala, así lo ameriten y sean igualmente nombrados por la Asamblea General.

CAPITULO III

Del gobierno

Artículo 4º—La máxima autoridad de maestros de música escolar, reside en su Asamblea General, la que delega sus funciones en un Comité Ejecutivo compuesto por cinco miembros, así: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 5º—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Nombrar anualmente al Comité Directivo, en la primera quincena del ciclo escolar;

b) Retirar su confianza a uno o todos los miembros de dicho Comité Directivo y nombrar sus sustitutos;

c) Aprobar o reprobar la gestión del Comité Directivo;

d) Dictar la orientación que, de acuerdo con los presentes estatutos, debe seguir la Asociación;
e) Tomar los acuerdos que por su importancia deben cumplir todos los miembros de la Asociación;
f) Conocer el movimiento de caja y toda la correspondencia interior y exterior que sostenga el Comité Directivo; y
g) Suspender o expulsar a aquel o aquellos miembros cuya conducta sea desleal para con la Asociación.

Artículo 6º—Son atribuciones del Comité Directivo:

a) Presidir las asambleas generales;
b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y acuerdos tomados en la Asamblea General;
c) Convocar a la Asamblea General, tanto para las sesiones ordinarias como las extraordinarias; y
d) Llevar la iniciativa como obligación directriz y someterla a la aprobación de la Asamblea General, salvo los casos que la gravedad o urgencia lo ameriten, sin que esto exima la aprobación o reprobación que la Asamblea General posteriormente determine.

Artículo 7º—Son atribuciones del presidente del Comité Directivo:

a) Convocar las sesiones del Comité, presidirlas y clausurarlas; y
b) Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, presidirlas, presentar los puntos a tratar, dirigir las discusiones o debates y clausurar las mismas, tanto al finalizarse los temas a discusión como cuando una circunstancia de indisciplina así lo amerite.

Artículo 8º—Son atribuciones del secretario del Comité Directivo:

a) Llevar las actas de las juntas del Comité Directivo y de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar la correspondencia interior y exterior de la Asociación; y
c) Citar por escrito a reuniones o a asambleas que ordenen los reglamentos o el presidente de la Asociación.

Artículo 9º—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad del movimiento de caja, en concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias y rendir cuentas siempre que la Asamblea General ordinaria se reúna; y
b) Llevar el inventario de los bienes muebles o inmuebles de la Asociación.

Artículo 10.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir en su orden (primero o segundo) al presidente de la Asociación, tanto en las juntas directivas como en la Asamblea General, cuando razones de fuerza mayor obliguen a ausencia al titular; y
b) Cooperar con el Comité Directivo en todo aquello que no sea atribución específica de los otros miembros.

CAPITULO IV

Deberes y derechos de los miembros

Artículo 11.—Son deberes de los miembros de la AMME:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos generales de la Asociación;
b) Aceptar y cumplir con buena voluntad, eficiencia y honradez, todos los cargos o comisiones que les encomiende la Asociación;
c) Asistir puntualmente a las sesiones que fueren convocados;
d) Pagar regularmente las cuotas mensuales que se establecen del 1% sobre el sueldo que se devenga en las escuelas nacionales, así como las que en el futuro se acuerden;
e) Interesarse por el progreso y buena marcha de la Asociación, presentando aquellas iniciativas que considere oportunas; y
f) Cooperar tanto dentro de la Asociación como fuera de ella en todo aquello que sea una actividad en pro del desenvolvimiento artístico musical del escolar guatemalteco.

Artículo 12.—Los miembros honorarios de la AMME no tienen ninguna obligación de las estipuladas en estos estatutos. Son derechos de los miembros:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático de la Asociación;
b) Recibir por escrito citaciones para asambleas o invitaciones a los actos o festejos que la Asociación determine;
c) Mocionar y gozar de voz y voto en todas las asambleas generales; y
d) Gozar del uso de todos los bienes de la Asociación (biblioteca, discoteca, instrumental, etc.), de acuerdo con lo que marquen los reglamentos.

Artículo 13.—Los miembros honorarios sólo gozan del derecho y voz dentro de las asambleas.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 14.—La AMME considera como sanciones:

a) Voto de censura;
b) Suspensión temporal; y
c) Suspensión definitiva.

Estas tres sanciones deberán imponerse, a quien se haga acreedor a ellas, en el orden en que aparecen en los incisos *a), b)* y *c)* de este artículo, es decir, que a nadie podrá suspenderse temporalmente sin haber sufrido la primera sanción, salvo aquellos casos en que por su extrema gravedad en el orden social o moral exijan una suspensión definitiva.

Artículo 15.—Todas estas sanciones quedan reglamentadas específicamente en el reglamento interior de la Asociación.

CAPITULO VI

De los bienes de la Asociación

Artículo 16.—Todos los bienes que adquiera la AMME, tanto de sus propias fuentes económicas como por donaciones particulares o del Estado, pertenecen a todos los miembros como colectividad, pero de ninguno en particular.

Artículo 17.—En caso de la disolución de la AMME, los miembros finiquitantes tendrán el derecho de decidir a qué institución o instituciones de carácter educativo, artístico o gremial pasen estos bienes como donación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Maestros de Música Escolar.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Directores de Colegios Privados", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Israel Valle Mejía, que en concepto de presidente de la "Asociación de Directores de Colegios Privados" y debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE DIRECTORES DE COLEGIOS PRIVADOS"

Nombre de la entidad y domicilio

Artículo 1º—El nombre de la entidad será el de "Asociación de Directores de Colegios Particulares".

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la ciudad capital de Guatemala, con residencia en el colegio de quien presida como presidente.

Objetivo de la Asociación

Artículo 3º—La Asociación tendrá las siguientes finalidades:

a) Orientar la enseñanza con base en las nuevas técnicas educativas;
b) Velar por el debido cumplimiento de la ley orgánica y de la ley reglamentaria y proponer las enmiendas necesarias;
c) Guardar estrechas relaciones con el Ministerio de Educación Pública, para cooperar en la resolución de todos y cada uno de los problemas educacionales;
d) Llevar a cabo un intercambio de impresiones personales sobre problemas educativos, a fin de encauzarlos y resolverlos en la mejor forma;
e) Ayudarse mutuamente en la defensa de sus intereses como educadores; y
f) Apoyar y sostener cualesquiera esfuerzos que tiendan a cierta unificación de los colegios privados y conduzcan a establecer nexo con asociaciones similares en otros países.

De la formación y dirección de la Asociación

Artículo 4º—La Asociación estará integrada por todos los directores de colegios privados oficialmente reconocidos en la República de Guatemala, que firmen el acta constitutiva y por los demás que se inscriban como asociados en lo sucesivo.

Artículo 5º—La Asociación será dirigida y representada por un presidente, un vicepresidente, un vocal primero, un vocal segundo, un secretario-tesorero y un prosecretario, que serán renovados anualmente en la primera semana de vacaciones.

Artículo 6º—Para ocupar los puestos a que se refiere el artículo anterior, hay necesidad de haber sido electo en una forma popular y por lo menos por las dos terceras partes de los miembros de la Asociación.

Artículo 7º—El período del presidente y demás miembros de la Directiva será de un año improrrogable, y la persona que haya ocupado un puesto en la Directiva, no podrá ocupar otro en lo sucesivo sino hasta que hayan transcurrido dos años por lo menos de haber cesado en el puesto que desempeñara.

De las obligaciones de los asociados

Artículo 8º—Las obligaciones de los asociados son:

a) Cumplir los fines que se propone la Asociación;
b) Asistir a las reuniones bimestrales el último sábado de cada bimestre a las diecisiete horas, y a las extraordinarias que convoque la Directiva;
c) Cumplir con el compromiso contraído por cada director o directora de no recibir alumnos o alumnas que vengan de otros colegios privados sin documentos de solvencia;
d) La directora o director que acepte a un alumno o alumna insolvente de otro colegio, se hace responsable del pago inmediato de la deuda contraída por el alumno o alumna, sus padres o encargados en el colegio anterior y de todas las cuotas de las mensualidades percibidas de dicho alumno en el año escolar, pasarán al fondo común de la Asociación; y
e) Contribuir con la cuota de un quetzal al ingreso a la Asociación, y mensualmente con veinticinco centavos de quetzal y alguna otra cuota mayor en caso necesario.

Artículo 9º—Todo cambio en estos estatutos será hecho con la aprobación de la mayoría de votos de los asociados que constituyen esta Asociación, y de no ser así lo actuado debe tomarse como nulo *ipso jure*.

Artículo 10.—Cualquier beneficio que se pudiera dar a sus miembros, es completamente diferente a los establecidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quedando sus asociados obligados a cumplir con las prestaciones de esta última entidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Directores de Colegios Privados".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Manuel Noriega Morales, sobre el arrendamiento del lote que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1951.

Visto el contrato suscrito el día veinte de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Manuel Noriega Morales, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al doctor Noriega Morales el lote de terreno número uno (1) de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el documento que se examina; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el teniente coronel Carlos Enrique Díaz, relativo al arrendamiento del lote que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1951.

Visto el contrato suscrito el día trece de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, el teniente coronel Carlos Enrique Díaz, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al señor Díaz el lote de terreno número seis (6) de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el documento que se examina; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Elfego H. Monzón, relativo al arrendamiento del lote que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1951.

Visto el contrato suscrito el día diecisiete de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, el señor Elfego H. Monzón, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al señor Monzón, el lote de terreno número cuatro (4) de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el documento que se examina; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[2]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Augusto Charnaud Mac Donald, relativo al arrendamiento del lote de terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1951.

Visto el contrato suscrito el día diecisiete de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, el licenciado Augusto Charnaud Mac Donald, en virtud del cual el Go-

1 Sin efecto por acuerdo de 24 de noviembre de 1954, tomo 78.

1 Sin efecto por acuerdo de 22 de octubre de 1954, tomo 73.
2 Sin efecto el 22 de marzo de 1955, tomo 74.

bierno de la República concede en arrendamiento al licenciado Charnaud Mac Donald el lote de terreno número nueve (9) de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el documento que se examina; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: [1]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el teniente coronel de infantería José Angel Sánchez, relativo al arrendamiento del lote que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1951.

Visto el contrato celebrado el día diecisiete de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, el teniente coronel de infantería José Angel Sánchez, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a este último, el lote de terreno número cinco de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones que en dicho documento se estipulan; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: [2]

Aprobar las ochó cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Autorízase el Presupuesto de Gastos para la Lotería Chica Pro-Alfabetización, por el ejercicio fiscal 1951-1952.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República y con base en la norma quinta (V) del Decreto legislativo N° 826, Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio 1951-1952,

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar el siguiente Presupuesto de Gastos para la Lotería Chica Pro-Alfabetización, por el ejercicio fiscal 1951-1952:

	Mensual	Anual
Premios:		
Asignación para veinticuatro (24) sorteos ordinarios, dos por cada mes, en 12 meses	Ø32,276.00	Ø387,312.00
Comisiones:		
48 800 billetes con 10% de descuento para agentes del interior de la República..	Ø 4 880.00	58,560.00
1.200 billetes con 15% de descuento para agentes en el exterior	Ø 180.00	2,160.00
Gastos:		
Asignaciones para:		
Sueldos	Ø 1,848.00	22,176.00
Impresión de billetes.....	709.50	8,514.00
Gastos de sorteos.....	87.00	1.044 00
Alquileres	275.00	3,300.00
Gastos generales	100 00	1,200 00
Mobiliario y equipo.....	200.00	2,400 00
Propaganda	100 00	1 200.00
Impresión de listas.....	200.00	2,400.00
Gastos imprevistos	150.00	1,800.00
Otros egresos:		
Reserva para eventualidades, 5%	Ø 449.725	5,396.70
Utilidad líquida	Ø 8,544.775	102,537.30
		Ø600,000.00

Total: seiscientos mil quetzales.

Artículo 2°—De conformidad con el artículo 185 de la Constitución de la República, la utilidad determinada de ciento dos mil quinientos treinta y siete quetzales y treinta centavos (Ø102,537.30), deberá ingresar al Fondo Común, regirse de acuerdo con la norma quinta del Decreto N° 826 del Congreso de la República, y las inversiones consignadas en este acuerdo, deberán comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas y para los fines de su fiscalización, la Lotería Chica se tratará de conformidad con las leyes que se aplican al movimiento general del Presupuesto de la Nación.

Artículo 3°—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

1 Sin efecto por acuerdo de 25 de octubre de 1954, tomo 73.

2 Sin efecto por acuerdo de 8 de noviembre de 1954, tomo 73.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Amigas de San Vicente", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1951.

Examinada la solicitud de la señora Graciela Aguirre Ezeta, que en concepto de presidenta de la Asociación "Amigas de San Vicente", con domicilio en esta capital, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "AMIGAS DE SAN VICENTE"

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Asociación constituida con el nombre de "Amigas de San Vicente" fue organizada el día 10 de diciembre de 1950, con el objeto de proveer con sangre al hospital San Vicente, y después de esa fecha se ha trabajado para cumplir con dicho fin.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala, pudiéndose posteriormente organizar asociaciones subsidiarias en cualquier parte de la República de Guatemala.

Artículo 3º—La Asociación no tiene fines lucrativos y por ello todo ingreso que se perciba se destinará para cubrir la adquisición de sangre para el hospital indicado y para cubrir todos los gastos necesarios para el mantenimiento de la Asociación.

Artículo 4º—Queda absolutamente excluida toda actividad o manifestación de carácter político y religioso.

Socios

Artículo 5º—La Asociación tendrá socios activos, contribuyentes y honorarios.

Artículo 6º—Toda persona, natural o jurídica, puede ser socia de la Asociación. El socio contribuyente queda obligado al pago de una cuota mensual, la que puede ser optativa. Para ser socio contribuyente de la Asociación únicamente es necesario dejar constancia de la cuota y de la dirección del socio. Son socios activos los así nombrados por la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Asociación, por medio de la Junta Directiva puede designar como socio honorario a cualquier persona por votación unánime. Una misma persona puede ser socio honorario, activo y contribuyente.

Junta Directiva

Artículo 8º—El gobierno y la administración de la Asociación estarán a cargo de la Junta Directiva, que se compondrá de seis socios, así: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Procurar con todo empeño la realización efectiva de los fines de la Asociación;
b) Defender los intereses de la Asociación y representarla judicial y extrajudicialmente;
c) Poner en conocimiento de la Asamblea General cualquier asunto que pueda afectar los intereses de la Asociación;
d) Disponer la convocatoria para Asamblea General, señalando el día y la hora en que deben celebrarse;
e) Administrar los bienes de la Asociación;
f) Formular el proyecto de presupuesto y rendir cuenta anual de su gestión;
g) Designar a los miembros de la Asociación que deben representarla ante cualquier organismo oficial o extrajudicial;
h) Nombrar los empleados que fueren necesarios;
i) Conceder licencias a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva y designar al que deba sustituirlo;
j) Organizar los comités que considere necesarios y designar a los miembros que deban integrarlos;
k) La Junta Directiva se reunirá, por lo menos una vez al mes y cuantas veces fuere citada por el presidente, a solicitud de dos de sus miembros; y
l) Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia, por lo menos, de cuatro de los miembros que la componen; y para que haya acuerdo de resolución, la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate decidirá el punto a resolver el voto del presidente.

Del presidente

Artículo 10.—Son atribuciones del presidente y en defecto, del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
b) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Asociación;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva;
d) Dirimir con doble voto los empates que ocurrieren en las votaciones;
e) Efectuar los acuerdos de la Junta Directiva y suscribir las actas y documentos que fueren necesarios; y
f) Las demás que le otorgue la Junta Directiva.

1 Reformados y adicionados el 16 de junio de 1954, tomo 73.

Artículo 11.—El presidente y el vicepresidente serán sustituidos en caso de ausencia o impedimentos temporales, por los vocales según el orden de su nombramiento.

Del secretario

Artículo 12.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación, especialmente los siguientes: registro de socios y libros de actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;

b) Redactar y autorizar las actas y resoluciones;

c) Hacer las citaciones necesarias; y

d) Ordenar y conservar el archivo de la Asociación.

Del tesorero

Artículo 13.—Son obligaciones del tesorero, recibir y cuidar de los fondos de la Asociación y disponer de los mismos de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva:

a) Hacer los cobros y pagos autorizados; y

b) Presentar a la Junta Directiva un detalle mensual de las finanzas y un balance general y estado de cuentas anual.

Elecciones

Artículo 14.—Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por medio de votaciones directas, por los socios de la Asociación en la Asamblea General que ha de celebrarse, cuando menos, una vez cada año, en la primera quincena del mes de febrero. Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pero pueden ser reelectos.

Artículo 15.—Sólo podrán tomar parte en las votaciones los socios que estén solventes con el pago de sus cuotas.

Artículo 16.—Si durante el año se produjera alguna vacante definitiva en su Junta Directiva, ésta convocará a elecciones extraordinarias para llenarla.

Asamblea General

Artículo 17.—Como se indicó oportunamente, habrá una Asamblea General en la primera quincena del mes de febrero. Puede convocarse a Asamblea General extraordinaria por resolución de la Junta Directiva o por pedimento suscrito por diez o más socios.

Artículo 18.—Para que haya quórum se necesita la presencia en persona o por representación, de la mitad de los socios; si no hubiere el día que se fije para la Asamblea General, ésta se verificará el día siguiente a la misma hora, con los socios que concurran. Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Aprobar o no la memoria que presente la Junta Directiva;

b) Conocer del balance de las operaciones de la Asociación;

c) Elegir a los miembros de la nueva Junta Directiva; y

d) Conocer de todos los asuntos que la Junta Directiva someta a su consideración y de las mociones que presente cualquier socio.

Reforma de estatutos

Artículo 19.—Para reformar total o parcialmente los presentes estatutos, se requiere el voto de la mayoría de los socios.

Reforma de estatutos

Artículo 20.—La Junta Directiva formulará los reglamentos que crea necesarios para los diferentes comités y para las distintas actividades de la Asociación.

Artículo 21.—La Junta Directiva tiene facultad para aumentar o disminuir la cuota mínima de los socios; también para suspender temporal o definitivamente a cualquier miembro de la Asociación. Se resolvió también por unanimidad, pedir la aprobación gubernativa de los estatutos transcritos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Amigas de San Vicente".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Concédese al señor Francisco Fong Lau la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Francisco Fong Lau, quien se encuentra inscrito como ciudadano chino, según partida Nº 894, folio 894, del libro número 5 del Registro de ciudadanos chinos domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Francisco Fong Lau la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR NUMERO 18-51

Guatemala, 25 de agosto de 1951.

Asunto: Comprobación de alzas en inventario cuando se emite acuerdo de erogación u orden de pago.

Cuando se emite una orden de pago con cargo al fondo permanente o un acuerdo de erogación para cubrir el valor de artículos inventariables, que el vendedor no entrega sino después de emitido el acuerdo o la orden, se procederá de la manera siguiente:

1º Las oficinas autorizadoras pondrán en el acuerdo de erogación o en la orden de pago, una nota que diga: "La comprobación del ingreso en el inventario, deberá presentarse, cuando se cobre este documento".

2º Las oficinas pagadoras no cubrirán el valor de un documento que lleve la anotación a que se refiere el punto anterior, si no se acompaña la certificación que compruebe el ingreso en el inventario, certificación que debe quedar adherida al recibo, para los efectos de glosa posterior.

Tribunal y Contraloría de Cuentas.

J. G. PREM,
Presidente.

Créase una Comisión especial para examinar el funcionamiento de Fincas Nacionales y para estudiar las reformas legales y administrativas que requiere dicha entidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente examinar la administración y funcionamiento de Fincas Nacionales, y estudiar, a la luz de la experiencia obtenida hasta la fecha, la reorganización que pueda dársele, así como las reformas que demande su Ley Orgánica, para que dicho órgano del Estado contribuya efectivamente al programa de desarrollo económico del Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que, además es conveniente que las utilidades netas de Fincas Nacionales, a partir del nuevo ejercicio fiscal que principiará el 1º de julio de 1952, se destinen en parte a formar el capital inicial y recursos que necesite la institución que el Gobierno se propone crear para atender al crédito rural, con el objeto de impulsar la producción agrícola del país y mejorar el nivel de vida del campesinado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión especial para examinar el funcionamiento de Fincas Nacionales y para estudiar las reformas legales y administrativas que requiere dicha entidad, a fin de que contribuya eficazmente al programa de desarrollo económico del Gobierno.

Artículo 2º—La Comisión, cuyos integrantes desempeñarán sus cargos *ad honorem*, estará formada por las siguientes personas:

Presidente: ingeniero Juan Angel Núñez Aguilar, presidente del Instituto de Fomento de la Producción.

Vocales:

Señor Mariano Arévalo B., gerente de Fincas Nacionales.

Señor Rafael Castro Conde, miembro de la Junta Directiva de Fincas Nacionales.

Licenciado Efraín Castillo U., economista del Instituto de Fomento de la Producción y miembro de la Junta Directiva de Fincas Nacionales.

Señor Roberto Berger, presidente de la Asociación General de Agricultores.

Doctor William H. Cogwill, jefe del Departamento de Horticultura del Instituto Agropecuario Nacional.

Señor Minor Keilhauer, agricultor e industrial, miembro de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales.

Señor John C. Bellamy, administrador de la finca e ingenio "El Salto".

Señor Juan Maegli, h., economista graduado de la Universidad de Harvard.

Señor Guillermo Noriega M., del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

Perito agrícola Héctor M. Sierra, director general de Agricultura.

Perito agrícola Herman Ramírez, director general de Ganadería.

Licenciado *in fieri* José G. Castillo, jefe de la Sección de Estadísticas Agrícolas de la Dirección General de Estadística.

Señor José Luis Ramos, miembro de la Confederación de Trabajadores de Guatemala.

Señor Víctor Leal, miembro de la Federación Sindical de Guatemala.

Señor Amor Velasco, miembro de la Confederación Nacional Campesina de Guatemala.

Señor Arcadio Chévez, miembro de la Federación Laboral Autónoma de Guatemala.

Señor Carlos Marín, miembro de la Federación Regional Central de Trabajadores.

Señor José Luis Caceros, miembro del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero.

Artículo 3º—La Comisión podrá subdividirse en tantas subcomisiones como crea conveniente, para el estudio de los diversos aspectos que comprende su labor.

Artículo 4º—En el desempeño de su misión, la Comisión tiene facultades para examinar la actual organización y funcionamiento de Fincas Nacionales, y hacer recomendaciones sobre:

a) La organización, dirección, administración y funcionamiento de Fincas Nacionales;
b) Sus métodos de producción y sus costos;
c) Sus sistemas de compra, venta y exportación de productos;
d) Sus rendimientos, productividad y régimen de salarios;
e) Su régimen financiero; y
f) Sus sistemas de auditoría y control, contabilidad y estadística.

Artículo 5º—Como resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior, la Comisión preparará asimismo los proyectos de ley o de reformas legales que fueren necesarios para la reorganización de Fincas Nacionales. En dichos proyectos contemplará el aprovechamiento, en partes, de las ganancias netas de dicha entidad para la creación y funcionamiento de la institución que tenga a su cargo el crédito rural, de acuerdo con lo dispuesto por el acuerdo gubernativo de fecha 9 del mes en curso.

Artículo 6º—La Comisión estará facultada para asesorarse de expertos en cualquiera de los aspectos a que se refiere el artículo 3º de este acuerdo, y cuando fuere necesario remunerar a los mismos por sus trabajos técnicos, pondrá el caso en conocimiento del Ministerio de Economía y Trabajo para que resuelva lo conveniente.

Artículo 7º—En sus estudios, trabajos y proyectos de ordenamiento legal, la Comisión tendrá como base el objetivo de que Fincas Nacionales contribuya al programa de desarrollo económico del Gobierno en el sentido de promover el aumento de la producción, no sólo de artículos de exportación sino de alimentos y materias primas para consumo interno; procurar el mejoramiento de los métodos de producción para abaratar los costos sin perjuicio de instituir un régimen adecuado de salarios; fomentar y establecer industrias agrícolas y, en general, contribuir a la elevación real del nivel de vida de la población.

Artículo 8º—La Comisión se servirá dar cuenta con sus trabajos y proyectos, a más tardar el 31 de octubre del año en curso.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Manuel Chang Coiin.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Manuel Chang Coiin, quien se encuentra inscrito como ciudadano chino, según partida Nº 914, folio 914, del libro Nº 5 del Registro de ciudadanos chinos domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo Nº 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Manuel Chang Coiin la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR NUMERO 19-51.

Guatemala, 31 de agosto de 1951.

Señor Tesorero Nacional:
Señor agente de la Tesorería Nacional:
Señor administrador de Rentas:

Sírvase tomar nota que, de conformidad con lo que determina el artículo 60 del Decreto gubernativo Nº 1920, todo funcionario y empleado público afecto al requisito de nombramiento, queda obligado a presentar su credencial respectiva, justificando haber pagado el impuesto correspondiente, así:

a) En la capital, en el Departamento de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas (5ª avenida y 10 calle);
b) En los departamentos, en las Gobernaciones Departamentales, que como Intendencias de Hacienda, son las delegadas del Tribunal y Contraloría de Cuentas, al efecto.

La presentación de dichas credenciales, deberá efectuarse dentro del plazo que vencerá el diez de septiembre próximo; haciéndosele saber, que tal plazo es improrrogable, y, que las oficinas pagadoras, según el artículo 268 del Decreto Nº 515 del Congreso de la República, están en la obligación de descontar el valor del impuesto correspondiente a los funcionarios y empleados públicos que no demuestren haberlo pagado de su sueldo del citado mes de septiembre, siendo usted directamente responsable ante esta institución de la falta de cumplimiento de las leyes vigentes en la materia.

De enterado, ruégole acusar recibo a su atento servidor.

Tribunal y Contraloría de Cuentas.

J. G. PREM,
Presidente.

Apruébase provisionalmente el Plan de estudios de la escuela Nacional de Enfermeras.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Plan de estudios que ha venido rigiendo en la Escuela Nacional de Enfermeras no ha dado los resultados deseados; y que la formación teórico-

práctica de las profesionales de la enfermería exige la inmediata implantación de un nuevo plan que garantice más cumplidamente la preparación adecuada de dichas profesionales;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar, con carácter provisional, el siguiente Plan de estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras, elaborado por el Consejo Directivo y la Dirección de dicho centro:

Primer Año.—Primer semestre

Sociología.
Etica Profesional.
Historia de la Enfermería.
Psicología e Higiene Mental.
Medicina Preventiva e Higiene.
Química.
Anatomía y Fisiología, Primer Curso.
Nutrición Normal.
Microbiología y Técnica de Laboratorio.
Introducción a la Enfermería.
Prácticas Hospitalarias.

Segundo semestre

Cirugía.
Medicina.
Farmacología y Terapéutica.
Anatomía y Fisiología, 2º Curso.
Dietética.
Enfermería, 2º Curso.
Enfermería Médico-quirúrgica, 1er. Curso.
Prácticas Hospitalarias.

Segundo año.—Primer semestre

Anatomía Patológica.
Ortopedia y Primeros Auxilios.
Técnica de Sala de Operaciones.
Ginecología y Urología.
Enfermería Médico-quirúrgica, 2º Curso, Especialidades.
Prácticas Hospitalarias.

Segundo semestre

Obstetricia.
Enfermería Obstétrica.
Otorrinolaringología y Oftalmología.
Prácticas Hospitalarias.

Tercer año.—Primer semestre

Pediatría y Puericultura.
Servicio Social.
Organización y Administración de Servicios Hospitalarios.
Problemas Profesionales.
Enfermedades Infecciosas.
Enfermería, 3er. Curso, Especialidades.
Prácticas Hospitalarias.

Segundo semestre

Psiquiatría.
Principios de Organización y Procedimientos de Enfermería Sanitaria.
Organización y Administración de Salubridad; Legislación Sanitaria y Medicina Social.
Estadística Sanitaria.
Alimentación Popular.
Práctica de Enfermería Sanitaria.
Prácticas Hospitalarias.

2º—La Dirección de la Escuela y el Consejo Directivo de la misma, quedan encargados de reglamentar los horarios de clases y las prácticas hospitalarias a que deben asistir las alumnas, de conformidad con lo que al efecto dispone el acuerdo gubernativo de fecha 9 de diciembre de 1948, a cuyas normas debe sujetarse, asimismo, todo aquello que no esté previsto en este acuerdo.

3º—La vigencia de este Plan de estudios queda restringida al presente ciclo escolar, debiendo hacer al final del mismo la Dirección de la Escuela, las gestiones pertinentes ante las autoridades respectivas, a fin de lograr su modificación o aprobación definitiva, con vista de los resultados obtenidos.

4º—El presente acuerdo deroga cualquier otra disposición de su índole que se oponga al cumplimiento del mismo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

Acuérdase intervenir todas las existencias de azúcar que estén bajo el control del Consorcio Azucarero, incluyendo las de Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a pesar de las importaciones de azúcar que ha hecho el Gobierno de la República para aliviar la escasez del producto en beneficio del pueblo, sigue sintiéndose una situación de malestar que, en gran parte depende de la inadecuada distribución que se ha hecho hasta la fecha, y de maniobras interesadas en mantener una situación difícil;

CONSIDERANDO:

Que existen síntomas evidentes que denuncian la existencia de un mercado negro del azúcar, fomentado continuamente por especuladores sin escrúpulos, el cual debe combatirse rapidamente con medidas más enérgicas y eficaces de las que se han empleado hasta la fecha;

CONSIDERANDO:

Que con vista de lo antes expuesto, se hace necesario al Gobierno de la República intervenir las existencias de azúcar y proceder a una distribución controlada por el mismo, a fin de llenar adecuada-

mente las necesidades de los consumidores; que además es necesario disminuir los precios vigentes de este artículo de primera necesidad, para contribuir a bajar el costo de la vida, aun cuando el Estado tenga que absorber las correspondientes pérdidas;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Emergencia Económica faculta al Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Economía y Trabajo tome todas las medidas de protección pública para mantener el normal abastecimiento de la población en casos de escasez o carestía excesiva de productos ó artículos indispensables para el uso o consumo populares, por lo que se hace necesario intervenir las existencias de mérito y proceder a una distribución del azúcar, bajo el control directo del Gobierno de la República;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con apoyo en lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 137 de la Constitución de la República, y los Decretos 90 y 577 del Congreso,[1]

ACUERDA:

Artículo 1°—Intervenir todas las existencias de azúcar que estén bajo el control del Consorcio Azucarero, incluyendo las de Fincas Nacionales.

Artículo 2°—Asimismo podrán intervenirse las existencias que estén en poder de cualquiera otra persona o entidad, sin razón suficientemente justificada.

Artículo 3°—Para los efectos del presente acuerdo, se nombrará un Interventor General que se encargará, bajo su responsabilidad, de la distribución y venta del azúcar en toda la República, para lo cual tendrá las facultades del caso, pudiendo requerir el concurso y la cooperación, tanto de las autoridades como de las entidades o personas que estime convenientes, las que estarán obligadas a prestárselos. También tendrá acceso a los archivos referentes a la distribución anterior, para orientar sus operaciones.

Artículo 4°—El interventor general dispondrá el establecimiento de expendios oficiales o municipales, para la venta del azúcar, al por menor, directamente a los consumidores. Podrá, además, contratar el personal necesario, y remunerárlo, previa autorización del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 5°—La distribución en los departamentos y municipios de la República se hará con la intervención de las Gobernaciones Departamentales y de las Municipalidades, de acuerdo con las instrucciones que les imparta el interventor general.

Artículo 6°—El interventor general tendrá la obligación de llevar cuenta detallada de su gestión, para lo que abrirá los libros necesarios conforme la ley y lo que aconseja la técnica contable, y sin perjuicio de la rendición de cuentas que deba hacer al Tribunal y Contraloría de Cuentas, rendirá al Ministerio de Economía y Trabajo los informes que sobre este aspecto le sean solicitados. Los propietarios de las existencias de azúcar que por este acuerdo se intervienen, tendrán derecho a examinar dichas cuentas en lo que concierne a sus operaciones.

Artículo 7°—El interventor general abrirá desde el primer día de su gestión, cuenta bancaria específica para el control de los fondos respectivos, debiendo, bajo su absoluta responsabilidad, hacer el depósito de efectivo diariamente, con excepción de aquellas cantidades que se le autoricen para el manejo en caja chica. Queda también facultado para hacer los pagos que corresponda.

Artículo 8°—Toda el azúcar que ingrese al país proveniente de las importaciones efectuadas por el Gobierno de la República o la que se produzca durante la vigencia del presente acuerdo, quedará automáticamente bajo el control del interventor general.

Artículo 9°—El interventor general asumirá las obligaciones que el Consorcio Azucarero tiene actualmente con el Instituto de Fomento de la Producción, debiendo previamente hacer la liquidación respectiva.

Artículo 10.—El interventor general mantendrá informado al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía y Trabajo, sobre sus gestiones, y hará las propuestas necesarias para el mejor logro de sus propósitos encomendados. En su caso, sugerirá asimismo las posibles importaciones que haya necesidad de hacer para llenar las deficiencias del mercado.

Artículo 11.—Para cumplimentar el presente acuerdo, el Ministerio de Economía y Trabajo, por medio de nota, comisionará a las personas que irán a intervenir las existencias de azúcar. Las personas que se designen para el efecto, requerirán, si es necesario, el auxilio de las autoridades, y levantarán las actas necesarias con el inventario físico del azúcar que se intervenga, sellarán los lugares donde tal producto se halle depositado y darán cuenta con las actas al interventor general, apenas se nombre.

Artículo 12.—Fijar el precio del azúcar al por mayor en Q7.50 por quintal, puesta por el interventor en todas las cabeceras departamentales y en los municipios de tránsito, para que sea vendida al público consumidor a ocho centavos libra (Q0.08), y a los precios proporcionales cuando se trate de fracciones de libra.

En lo que respecta al departamento del Petén, el precio será de Q9.00 quintal al por mayor y de Q0.10 libra al consumidor.

Artículo 13.—Las ventas de azúcar que haga el interventor general se verificarán normalmente al contado; pero, en casos muy especiales, podrán hacerse en consignación, con las garantías o seguridades del caso, debiendo el interventor velar por el inmediato reintegro de los respectivos importes tan pronto como se efectúe la venta del producto. A su vez, deberá entregar las recaudaciones a los dueños del azúcar, a la mayor brevedad.

Artículo 14.—Se faculta al interventor general para pagar en efectivo o en especie las diferencias de precio que correspondan a los sobrantes de azúcar que, en forma fehaciente e indubitable, los interesados comprueben tener al terminar el mes en curso, entendiéndose que estos sobrantes deben ser de las cuotas legalmente concedidas durante el mes de agosto y en una proporción justa.

1 El Decreto número 90, en tomo 64, página 459, y el 577, en tomo 67.

Artículo 15.—El Gobierno, con base en el artículo 4º del Decreto número 90 del Congreso de la República, se dirigirá a este Organismo en solicitud de la apropiación o partida presupuestal que corresponda para absorber la pérdida en que incurrirá el Estado como resultado de la venta del azúcar importada a menos del costo.

Artículo 16.—Las infracciones al presente acuerdo y las maniobras para burlarlo, serán sancionadas por la Dirección de Comercio, Industria y Controles, con multas de Ø5.00 a Ø2,000.00, según la gravedad de la falta o de la reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones que establecen las leyes.

Artículo 17.—El Ministerio de Economía y Trabajo queda facultado para resolver las consultas que puedan presentarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo y que no estén previstas en él, de conformidad con las normas de la Ley de Emergencia Económica.

Artículo 18.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente y durará mientras subsista la actual situación de anormalidad.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la hacienda "El Pilar", municipio de Los Amates, Izabal, propiedad de los señores Lorenzo Rafael y José Manuel Montúfar Aparicio.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1951.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular por los señores Lorenzo Rafael y José Manuel Montúfar Aparicio, el informe favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil y lo dictaminado por el Estado Mayor del Ejército con la aprobación de la Jefatura de las Fuerzas Armadas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Declarar abierto al servicio público, en la clasificación de tercera categoría, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, el aeródromo que se identifica en la sinopsis siguiente:

Ubicación: Hacienda "El Pilar", comúnmente conocida por "Montúfar", municipio de Los Amates, del departamento de Izabal.
Propiedad privada de los señores Lorenzo Rafael y José Manuel Montúfar Aparicio.
Orientación: de NE. a SO.
Altura barométrica: 230 pies.
Longitud de la pista: 2,100 pies.
Anchura de la pista: 55 pies.

2º—El campo de referencia queda sujeto al control de la Dirección General de Aeronáutica Civil y a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno el derecho de ocuparlo militarmente, si concurrieren circunstancias que a tal medida obliguen. Los propietarios serán responsables directamente del mal uso que llegare a hacerse de tal aeródromo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Balnearios de Guatemala, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1951.

Examinada la solicitud que el señor Manuel Urruela y Urruela presentó a este Ministerio, en concepto de gerente de la Sociedad Anónima "Balnearios de Guatemala, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Juan Muñoz Valdés, el día 20 de junio del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 124, folios del 252 al 259, del libro 17 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "BALNEARIOS DE GUATEMALA, S. A."

CAPITULO I

De la constitución de la Sociedad

Artículo 1º—El capital social conforme la escritura de su formación, está dividido en setecientas cincuenta acciones de cien quetzales cada una. El capital social podrá aumentarse en lo futuro cuando así lo acuerde la Junta General de accionistas, con el voto conforme que represente las tres cuartas partes del capital pagado.

Artículo 2º—El plazo de la Sociedad será de cincuenta años a contar de la fecha del acuerdo gubernativo por el cual se reconozca la personería jurídica de la misma.

Artículo 3º—La Sociedad tendrá su domicilio en esta capital, pudiendo establecer sucursales en cualquier parte de la República cuando así lo dispusiere la Junta Directiva.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto del capital que hayan suscrito.

Artículo 5º—Las acciones de la Sociedad son al portador.

CAPITULO II

De las operaciones de la Sociedad

Artículo 6º—"Balnearios de Guatemala, S. A.", podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Construir y explotar establecimientos de primera clase para el turismo;
b) Operar, adquirir, administrar, arrendar y construir restaurantes, piscinas, cafeterías y cantinas anexos a los mismos;
c) Adquirir, poseer, mantener, arrendar, administrar, transferir, hipotecar y disponer de cualquiera otra manera de bienes muebles e inmuebles, concesiones y franquicias; y
d) Comprar, importar, producir, expender, arrendar y exportar toda clase de artículos o productos.

CAPITULO III

De la administración de la Sociedad

Artículo 7º—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales, dos serán directores, uno presidente, uno vicepresidente y uno secretario-tesorero.

Artículo 8º—El cargo de gerente podrá recaer en un miembro de la Junta Directiva. El número de los miembros de la Junta Directiva podrá ser aumentado o disminuido cuando así lo acuerde la Junta General de accionistas, siempre que su totalidad sea número impar. Las vacantes las llenará la Directiva por el tiempo que falte para la Junta General.

Artículo 9º—La Junta Directiva y el gerente serán nombrados por la Junta General de accionistas y durarán en el ejercicio de sus funciones tres años. Sus miembros podrán ser reelectos.

Artículo 10.—La Junta Directiva tendrá la dirección administrativa de la Sociedad con las siguientes facultades:

a) Emitirá el Reglamento Interior, para el efectivo cumplimiento de los estatutos;
b) Concederá licencia a sus miembros y al gerente; y
c) Formulará el proyecto de distribución de utilidades de acuerdo con la ley, sometiéndolo a la aprobación de la Junta General;
d) Pedirá los informes que estime convenientes al gerente para enterarse de los negocios sociales, examinará los informes mensuales y el estado financiero que presente el gerente;
e) Examinará el balance anual que entregará el gerente y deberá presentarlo aprobado a la Junta General de accionistas;
f) Autorizará al gerente para celebrar cualquier clase de contratos que no estén comprendidos en los actos de pura administración o en giro corriente de los negocios sociales;
g) Ejercerá todas las atribuciones que no estuvieren expresamente reservadas a la Junta de accionistas; y
h) Velará por el buen funcionamiento de la Sociedad y tomará las disposiciones pertinentes en todo cuanto a dicho régimen se refiera.

Artículo 11.—La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando la convoque el gerente o el presidente de la Junta. Para que la Junta pueda celebrarse y dictar resoluciones, se necesita que estén presentes la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

CAPITULO IV

Del gerente

Artículo 12.—El gerente será el representante legal de la Sociedad, tendrá a su cargo el manejo inmediato y actuará de conformidad con estos estatutos y con las resoluciones de la Junta Directiva y de la Junta General de accionistas y tendrá la retribución que esta última le señale. Todo depósito o retiro de fondos de las cuentas bancarias establecidas a nombre de la Sociedad requerirán su firma.

Artículo 13.—El gerente es el jefe inmediato de todo personal de la Sociedad y podrá suspender y retirar empleados, si así lo conceptuare necesario, dando aviso a la Junta Directiva. El gerente velará por que se cumplan los estatutos y los reglamentos, dará parte a la Junta Directiva de las irregularidades y deficiencias que note, proponiendo las medidas que juzgue convenientes para la mejor marcha de la Sociedad. El gerente con autorización de la Junta Directiva, podrá otorgar poderes especiales para representar a la Sociedad ante los tribunales o autoridades del país o para cualquier otro caso determinado.

Artículo 14.—En caso de falta absoluta o accidental del gerente, lo sustituirá con todas sus facultades un suplente designado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones del gerente mientras dure la falta o ausencia de éste o hasta que se reúna la próxima Junta General ordinaria de accionistas.

CAPITULO V

De las juntas generales de accionistas

Artículo 15.—Las juntas generales de accionistas se celebrarán dos veces al año, mientras la ley lo exija, el quince de febrero y el quince de agosto, pero si la ley no lo exige en lo futuro se celebrará sólo la junta correspondiente al mes de febrero.

Artículo 16.—La Junta General de accionistas sólo podrá celebrar sesiones y acordar resoluciones cuando hayan concurrido accionistas que representen a las tres quintas partes o más del capital social. Cada acción da derecho a un voto. En caso de no existir tal número después de la primera citación, se hará una nueva convocatoria por lo menos con diez días de intervalo y en la forma determinada por la ley, y en ese caso la Junta General de accionistas se celebrará con cualquier número de accionistas que concurran y el capital que representen.

Artículo 17.—Las resoluciones de la Junta General de Accionistas se tomarán por mayoría de votos (la mitad más uno) de las acciones presentes o representadas convocadas de acuerdo con las disposiciones de esta cláusula.

Artículo 18.—Además de las facultades ya citadas, la Junta General de accionistas tendrá las siguientes:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y al gerente;

b) Aprobar o improbar el informe que presente anualmente la Junta Directiva;

c) Fijar el fondo disponible para dividendos;

d) Resolver acerca de la prórroga del plazo del contrato social y de la disolución de la Sociedad antes de dicho plazo;

e) Con sujeción a las disposiciones legales, resolver acerca del aumento o disminución del capital social, la modificación del número o valor de las acciones o de cualquier reforma a la escritura social o estatutos;

f) Deliberar y resolver las proposiciones que le sean sometidas por la Junta Directiva y el gerente;

g) Resolver todos los demás asuntos de importancia que afecten a la Sociedad; y

h) Fijar los sueldos y dietas de la Junta Directiva.

CAPITULO VI

Organización de los balnearios

Artículo 19.—El uso de los balnearios estará limitado a dos categorías de personas como sigue: Uno: A los accionistas que pagarán una cuota anual de veinte quetzales. Dos: A los visitantes que pagarán una cuota anual de sesenta quetzales. Estas cuotas serán pagaderas por trimestres. Tanto los accionistas como los visitantes tendrán el derecho de llevar consigo sin pago extra a los miembros de su familia inmediata, es decir, esposo, o esposa, hijos, hijas, padre o madre. Tendrán también el derecho de llevar invitados, pagando por su admisión la suma de un quetzal para adultos y de cincuenta centavos para niños menores de doce años. Los mayores de doce años pagarán como adultos.

Artículo 20.—Las casetas de familia se alquilarán por día o por mes. El alquiler diario será de cinco quetzales y dará derecho a ocupación por máximum de seis personas. El alquiler mensual será de cincuenta quetzales. Las horas de ocupación de las casetas serán de las siete antes meridiano a las siete pasado meridiano. Los accionistas tendrán derecho de preferencia en el alquiler de las casetas, pero toda reservación deberá ser pagada íntegramente al efectuarse. Los accionistas no tendrán derecho a exigir la evacuación de dichas dependencias si no las hubiere disponibles cuando lo solicitaran.

Artículo 21.—No será obligatorio ser accionista para ocupar una caseta, pero sí será necesario estar al día en el pago de la cuota, y pagar adelantado el valor del alquiler respectivo. En ninguna de las actividades de los balnearios se permitirá el uso de vales.

Artículo 22.—Las personas que desearen hacer uso de los balnearios en calidad de visitantes deberán llevar la solicitud respectiva que será sometida a la aprobación de la Junta Directiva para su aceptación o rechazo.

CAPITULO VII

Liquidaciones de utilidades

Artículo 23.—El año comercial de la Sociedad principiará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. La Junta Directiva tiene facultad para fijar un nuevo período social de acuerdo con el Decreto gubernativo número 2191.

Artículo 24.—Las utilidades anuales de la Sociedad se distribuirán así:

a) El tanto por ciento que corresponda al Estado como impuesto sobre las ganancias;
b) Diez por ciento para el fondo de reserva hasta que el valor de éste llegue al diez por ciento del capital social totalmente suscrito y pagado; y
c) El resto será repartido proporcionalmente entre el número de acciones pagadas.

CAPITULO VIII

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 25.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por la pérdida del cincuenta por ciento del capital social;
b) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuera debidamente prorrogado; y
c) Por quiebra.

Artículo 26.—La liquidación de la Sociedad, en los casos que proceda, se practicará por la Junta Directiva o por la persona o personas nombradas para ello, salvo que la Junta General de accionistas disponga otra cosa, en cuyo caso esta resolución prevalecerá.

CAPITULO IX

Transitorio

Artículo 27.—La Junta General que apruebe estos estatutos nombrará al gerente y demas miembros de la Junta Directiva, quienes tomaran posesión al estar aprobados por el Gobierno los presentes estatutos y su período comenzará a contarse desde entonces.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Balnearios de Guatemala, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

Autorízase al señor Héctor Cruz Quintana para editar una obra conteniendo la Constitución de la República con sus leyes adicionales, y todos los códigos vigentes y sus reformas.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1951.

Examinada la solicitud del egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, Héctor Cruz Quintana, relativa a que se le conceda autorización para editar una obra, que contenga la Constitución de la República con sus leyes adicionales, y todos los códigos vigentes, con sus últimas reformas; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado todos los requisitos de ley,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Con base del dictamen emitido por la Sección de Consultoría del Ministerio Público, autorizar al peticionario para que por su cuenta edite la obra de referencia.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

Dispónese que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, designará los contralores necesarios que se encarguen de efectuar las operaciones urgentes de aduana.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la huelga de los trabajadores de las aduanas de la República, está prohibida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del Código de Trabajo, porque se trata de paralizar labores que no son propias de empresas particulares de lucro;

CONSIDERANDO:

Que la paralización de las labores aduanales traería como consecuencia, graves perjuicios para la economía nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 1º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, designará los contralores necesarios que se encarguen de efectuar las operaciones urgentes de aduana, de conformidad con el artículo 119 del Decreto Nº 515 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Cúmplase.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Concédese al señor Musa Yusef El Abed la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Musa Yusef El Abed, quien se encuentra inscrito como palestino, según partida Nº 945, folio 945, del libro Nº 10 del Registro de Extranjeros Domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo Nº 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Musa Yusef El Abed la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Industrias Guatemaltecas, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1951.

Examinada la solicitud que el señor Minor René Keilhauer Ferrer presentó a este Ministerio, en concepto de presidente provisional de la Sociedad Anónima "Industrias Guatemaltecas, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y

1 El Decreto número 515 del Congreso, en tomo 67 de la Recopilación de Leyes.

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Manuel Antonio López Mendia, el día 31 de marzo de 1947, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 47, folios del 125 al 138, del libro 9º de Personas Jurídicas, y reformada por escritura pública que en esta misma ciudad capital autorizó el referido profesional, el día 21 de mayo del corriente año, inscrita en el Registro Civil bajo el número 111, folios del 196 al 200, del libro 17 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "INDUSTRIAS GUATEMALTECAS, S. A."

CAPITULO I

Objeto de la Sociedad

Artículo 1º—La razón social será: "Industrias Guatemaltecas, S. A.".

Artículo 2º—La Sociedad se dedicará a efectuar toda clase de negocios comerciales, industriales, de minería, lotificaciones de predios rústicos y urbanos, representaciones, compraventa de propiedades y cualquier negocio relacionado con la transformación de materias primas, instalaciones industriales, importación de maquinaria, comunicaciones de toda clase, fundación y explotación de hoteles, compraventa de mercaderías, acciones y bonos de cualquier compañía, así como bonos del Estado y municipales, prestar y recibir garantías por obligaciones de compañías subsidiarias y afiliadas y de cualquiera otra clase, manufactura, venta, transporte y colocación de toda clase de productos y compraventa y alquiler de maquinaria destinada a la manufactura, transporte y colocación de dichos artículos, ejecución de toda clase de obras de ingeniería y arquitectura, inclusive construcción y explotación de caminos asfaltados o de cualquiera otra clase y vías de comunicación en general, construcción de puentes y edificios, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con las actividades sociales, por cualquier concepto que fueren.

CAPITULO II

Capital social

Artículo 3º—El capital social será de quinientos mil quetzales que se dividirá en acciones de diez quetzales cada una, pudiendo extenderse certificados de diez acciones o más a los socios que así lo solicitaren; la Junta Directiva podrá decretar la emisión de acciones, en series sucesivas de cien mil a quinientos mil quetzales cada una, hasta completar la cantidad de cinco millones de quetzales. Si la Junta Directiva emitiere acciones en cantidades que excedieren de los quinientos mil quetzales aludidos al principio de esta cláusula, el aumento se hará constar en escritura pública; pero en tal caso no será necesario obtener autorización del Organismo Ejecutivo, ni se modificarán o ampliarán los estatutos, ni la escritura social, ni se pedirán aprobaciones o autorizaciones gubernativas, bastando que el testimonio de la escritura se inscriba en el Registro de Personas Jurídicas y en los demás que correspondan. Si llegaren a emitirse acciones que sobrepasaren los quinientos mil quetzales aludidos antes, no podrán venderse tales acciones sin que previamente depositen los compradores, en la Caja de la compañía, por lo menos el veinticinco por ciento del valor de las mismas.

Artículo 4º—Los accionistas pagarán el valor de las acciones suscritas y no pagadas, dentro del plazo que para el efecto fijará la Junta General de accionistas; la Junta General establecerá las sanciones a que hubiere lugar contra los accionistas morosos, fuera de las indicadas expresamente en las leyes. Los dividendos que correspondan a las acciones de los socios deudores, se destinará en su totalidad al pago de la deuda a favor de la Sociedad, hasta la completa amortización del crédito, por concepto de las acciones suscritas y no pagadas. Los socios fundadores tendrán el privilegio de no pagar intereses por los saldos que quedaren debiendo a la Sociedad por concepto de acciones suscritas y no pagadas. Los demás suscriptores de acciones pagarán el interés legal sobre los saldos que quedaren debiendo por el mismo concepto a la Sociedad.

CAPITULO III

De las acciones

Artículo 5º—Cada título contendrá:

a) El nombre de la Sociedad y su domicilio;
b) El monto del capital social;
c) El valor nominal de la acción;
d) El nombre del notario que autorizó la escritura de constitución de la Sociedad; su lugar y fecha;
e) La fecha del acuerdo de autorización;
f) El lugar y fecha de la emisión del título; y
g) Las firmas del presidente de la Junta Directiva, del gerente de la Sociedad y del secretario. Llevarán además las acciones, el nombre del socio a quien pertenezcan, pudiendo extenderse títulos y certificados de acciones provisionales, que se canjearan por los títulos y certificados de acciones definitivos, cuando se emitan los últimos, y el número de orden y de registro de cada acción.

Artículo 6º—Ningún accionista será reconocido como tal, sino hasta que estuviere inscrito en el libro respectivo. Las acciones serán nominativas y transferibles por endoso y esa transferencia se anotará en el libro de registro que llevará el secretario, para cuyo efecto, el cedente, además de entregar el título al cesionario dará aviso a la Junta Directiva, expresando el nombre y demás generales del nuevo poseedor; y en caso de que el cedente no lo hiciere, dará aviso al cesionario. En dicho registro se anotarán todas las acciones autorizadas,

los traspasos de las mismas, el nombre y apellido de los accionistas y el domicilio y el número de acciones que cada uno posee. En caso de que el cesionario deseare un nuevo título, podrá obtenerlo, entregando el título viejo debidamente cancelado al secretario, con cuyo requisito se extenderá el solicitado a su nombre.

Artículo 7º—En caso de muerte de un accionista, sus herederos o legatarios, podrán pedir que la Sociedad los reconozca como tales. Las acciones son indivisibles.

Artículo 8º—Ningún traspaso de acción podrá efectuarse durante los diez días anteriores a las reuniones ordinarias de la Asamblea General de accionistas.

Artículo 9º—En los casos de extravío, hurto, robo o inutilización de una acción, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Directiva, para que ordene su reposición, previas las diligencias que dicha Junta acordare.

Artículo 10.—Todo socio puede hacerse representar ante la Junta General de accionistas, por medio de instrumento público, por carta-poder, por carta comercial indubitada, por radiograma o cablegrama y por telégrafo, para ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones ante la Sociedad. La representación deberá conferirse necesariamente a otro socio, a menos que el representante extraño a la Sociedad, tuviere poder de su representado, extendido a su favor en escritura pública.

Artículo 11.—Para la venta de las acciones, los socios deberán dar la preferencia a los accionistas, en igualdad de condiciones; y solamente en los casos en que no puedan o no quieran comprarlas, podrá hacerse la venta a personas extrañas a la Sociedad. Para los efectos de lo indicado anteriormente, el socio que quiera vender su acción o acciones, las ofrecerá en venta a los demás socios por medio del secretario de la Junta Directiva, al mismo precio y condiciones ofrecidas a cualquiera otro; si transcurridos quince días, que empezarán a contarse de la fecha de la próxima sesión de la Junta Directiva, sin que la oferta hubiere sido aceptada o sin que la Junta Directiva hubiere contestado, haciendo ver la resolución de comprar la acción o acciones, el vendedor quedará en libertad de hacer la venta a cualquiera persona.

Artículo 12.—En caso de que varios accionistas tuvieren interés en determinado número de acciones y éstas no fueren suficientes para complacer a los probables compradores, la Junta Directiva fijará la proporción en que se venderán las acciones a los accionistas interesados en adquirirlas; y en la misma forma procederá la Junta Directiva, cuando se ofreciere en venta una acción, la que se adjudicará al socio que la Junta Directiva eligiere.

CAPITULO IV

De la Junta General de accionistas

Artículo 13.—La Junta General de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias el treinta y uno de enero y el treinta y uno de julio de cada año, y en caso de que tales días fueren festivos, la reunión se llevará a cabo al siguiente día hábil para examinar la situación de la Sociedad, modificar el régimen económico de la administración, si fuere necesario, acordar la repartición de dividendos, fijar el monto de los mismos y emitir todas las resoluciones que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamen, pudiendo resolver que durante el período social de que se trate, no se repartirán dividendos. Conocerá de la memoria que presentará el presidente, concerniente a los trabajos comprendidos durante el semestre anterior y tendrá las demás atribuciones que le corresponden de conformidad con las leyes, con la escritura social y con estos estatutos. Conocerá también de la declaración presentada ante las autoridades encargadas de hacer efectivo el impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas, a efecto de que los accionistas queden enterados de que se ha cumplido con dicha formalidad.

Artículo 14.—Antes de empezar las sesiones, las personas que representaren a los socios ausentes, presentarán al presidente los poderes respectivos, quien los examinará y aceptará, si fueren auténticos; o los rechazará, cuando no estando debidamente legalizados, tuviere dudas sobre su autenticidad.

Artículo 15.—Las sesiones se llevarán a cabo en las oficinas de la Sociedad, a menos que por motivo de fuerza mayor, o por razones de comodidad, deban celebrarse en local distinto; las votaciones serán verbales y públicas, pero podrán ser secretas y por cédulas, cuando así lo pidiere uno o más socios y lo aprobare la Asamblea.

Artículo 16.—La Junta General de accionistas se compone de todos los accionistas presentes y representados en la sesión; y para que pueda celebrarse sesión, se necesita la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones que forman el capital suscrito, a menos que ocurra el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 17.—Si no hubiere quórum en la primera sesión de la Junta General, deberá celebrarse sesión al siguiente día hábil, la que se llevará a cabo cualquiera que sea el número de los accionistas que concurran. La citación para la primera sesión, deberá contener la advertencia de que la segunda junta se llevará a cabo al día siguiente y con el número de socios que concurra.

Artículo 18.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, la que consistirá en la mitad más uno de los votos concurrentes. Cada acción tiene derecho a un voto.

Artículo 19.—La Junta General de accionistas se reunirá extraordinariamente, siempre que fuere convocada por la Junta Directiva o por socios accionistas que representen por lo menos un quinto del capital social, debiendo tratarse en la sesión, únicamente el asunto o asuntos para que hubiere sido convocada. La atribución que corresponde a los accionistas para convocar a Junta General de accionistas, deberá ejecutarse por medio de la Junta Directiva.

Artículo 20.—Si la Junta Directiva se negare a convocar a la Junta General solicitada por los socios, podrán éstos acudir a un juez de primera instancia de esta capital para que la convoque y la presida, hasta dejarla organizada.

Artículo 21.—Para las sesiones ordinarias y extraordinarias, el secretario convocará con diez días de anticipación, en un periódico de la localidad. Para las sesiones extraordinarias, además de hacerse la convocatoria por el periódico, se hará por cartas circulares que se remitirán a los accionistas con diez días de anticipación, en las que se indicarán los puntos que habrán de tratarse en la Junta.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Elegir y constituir la Junta Directiva, conocer de la renuncia de sus miembros, removerlos por causas graves y justificadas y llenar las vacantes que ocurrieren;

b) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva;

c) Acordar el aumento del capital social, siempre que lo acuerden los accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado, atribución que podrá delegar en la Junta Directiva por pacto expreso e irrevocable;

d) Reformar, ampliar y restringir los presentes estatutos, siempre que lo acuerde el mismo número de accionistas indicado en la letra que antecede;

e) Conocer de todos los asuntos de interés general que fueren sometidos a su consideración por la Junta Directiva y por los socios y fijar las dietas y emolumentos de la Junta Directiva;

f) Acordar la repartición de dividendos y fijar el monto de los mismos o declarar que en el período de que se trate, no se repartirán dividendos; la Junta General de accionistas estudiará el proyecto que sobre los extremos indicados en esta letra, le presentare la Junta Directiva;

g) Nombrar gerente de la Sociedad, asignándole el sueldo que corresponda, pudiendo removerlo de su cargo por causas justificadas; y

h) Tendrá las demás atribuciones indicadas en la ley, en la escritura social y en los presentes estatutos.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 23.—Los negocios de la Sociedad estarán bajo el control y administración inmediata de la Junta Directiva, electa por la Asamblea General de accionistas.

Artículo 24.—La Junta Directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un vocal propietario y dos suplentes, un tesorero y un secretario, durará un año en el ejercicio de sus funciones y sus miembros podrán ser reelectos indefinidamente. Cuando quedaren vacantes los cargos de tesorero o secretario, o cuando dichas personas se ausentaren con licencia o sin ella o estuvieren imposibilitadas para ejercer sus cargos, la Junta Directiva podrá nombrar uno de sus miembros para que desempeñe interinamente el puesto que hubiere quedado vacante. En caso de falta absoluta del titular, si las vacantes pudieren llenarse con los suplentes, no será necesario convocar para nueva elección; en tal caso, el o los suplentes, completarán el tiempo que faltare del período en curso.

Artículo 25.—Las sesiones de la Junta Directiva, se llevarán a cabo el primer lunes de cada mes, o el siguiente día hábil, y para que haya quórum, se necesita la asistencia de no menos de tres de los miembros de la Junta Directiva. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el presidente de la Junta Directiva o el gerente general convocaren para el efecto, o cuando la misma Junta Directiva así lo dispusiere, debiendo tratarse en ellas, únicamente del o de los asuntos para los cuales se hubieren convocado.

Artículo 26.—Si por cualquier causa no pudiere llevarse a cabo la Junta General de accionistas en la época establecida en los presentes estatutos o por cualquier causa no se eligiere nueva Junta Directiva, la Junta Directiva que estuviere fungiendo, continuará su mandato, hasta la próxima reunión de la Junta General, en la que se procederá inmediatamente a la elección de la nueva Junta; si en dicha Junta General de accionistas no se eligiere la Junta Directiva, continuará fungiendo la Junta Directiva en funciones hasta que se haga nueva elección.

Artículo 27.—Todas las resoluciones de la Junta Directiva y de la Junta General de accionistas, se consignarán en los libros de actas respectivos que llevará el secretario; dichas actas se firmarán por el presidente y el secretario.

Artículo 28.—Las resoluciones de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría de votos, si no hubiere acuerdo unánime; la mayoría consistirá en la mitad más uno de los asistentes, que hubieren formado quórum para la sesión.

Artículo 29.—Ningún miembro de la Junta Directiva, ni el gerente general, tendrán voto para decidir negocios en los que tuvieren interés personal; y no podrán estar presentes en la sesión, cuando se trataren asuntos en que estuvieren interesados.

Artículo 30.—Las sesiones de la Junta Directiva serán reservadas y ningún extraño a dicha Junta podrá concurrir a ellas, salvo el caso de que fuere llamado por la propia Junta Directiva. Las sesiones se harán en las oficinas de la Sociedad, salvo el caso de fuerza mayor previsto en el artículo 15 de los presentes estatutos.

Artículo 31.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumpla con lo indicado en los presentes estatutos, en la escritura social, en el Código de Comercio y en las demás leyes que se relacionen con sociedades anónimas, y con las disposiciones que dictare la Junta General de accionistas;

b) Presentar a la Junta General en las sesiones ordinarias y por medio del presidente, una memoria detallada del estado y situación de la Sociedad, acompañada de un balance general y de un estado de pérdidas y ganancias;

c) Examinar y vigilar la contabilidad delegando esta facultad cuando lo creyere conveniente;

d) Aprobar, improbar o modificar el presupuesto de gastos que presentare mensualmente el gerente;

e) Conocer de los asuntos que fueren sometidos a su conocimiento por el gerente;

f) Conocer y resolver todos los asuntos relacionados con la Sociedad sin mas limitaciones que las expresadas en las leyes, en los estatutos y en la escritura social;

g) Conceder licencias al gerente presidente y demas miembros de la Directiva, para que dejen temporalmente los puestos que desempeñan, con o sin goce de sueldo a quienes las devengaren o negarlas, si lo creyeren del caso;

h) Conceder aguinaldos a los empleados que de acuerdo con el informe de la Gerencia, se hubieren distinguido en su trabajo, aguinaldos que no podrán exceder del duplo de los sueldos que respectivamente devengaren dichos empleados, durante un mes;

i) Acordar el afianzamiento de los empleados de la empresa por las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus puestos;

j) Formular, en la última quincena de junio, o en la sesión ordinaria de ese mes, el proyecto de repartición de dividendos, y fijar su porcentaje, o resolver que no habrá dividendos, por el período que finaliza. Esta facultad de la Junta Directiva, queda sujeta a lo que indica la letra *f)* del artículo 22 de estos estatutos; y

k) Presentar a la Junta General, en la primera sesión del año, el presupuesto de la Sociedad para el próximo año.

Artículo 32.—Las erogaciones y contratos que excedieren de cinco mil quetzales, deberán ser previamente autorizados por la Junta Directiva; sin embargo, cuando deban efectuarse pagos como consecuencias de contratos ya celebrados y dichos pagos se hicieren de acuerdo con los convenios aprobados por la misma Junta Directiva, no se requerirá nueva autorización para hacer tales pagos, a menos que las condiciones económicas de la Sociedad, impusieren la necesidad de hacer nuevos arreglos u obtener prórrogas. En este último caso, la Junta Directiva hará saber al gerente, que se abstenga de hacer los pagos, hasta nueva orden.

CAPITULO VI

Del presidente y vicepresidente

Artículo 33.—El presidente presidirá las sesiones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva y tiene las atribuciones siguientes:

a) Convocar a sesiones por medio del secretario;

b) Ejecutar y hacer que se ejecuten todos los acuerdos y resoluciones que se dicten;

c) Representar judicial o extrajudicialmente a la Sociedad, en defecto del gerente, ante toda clase de autoridades y personas naturales o jurídicas y celebrar también, en defecto del gerente, toda clase de actos y contratos, sin más limitaciones que las fijadas por las leyes, por la escritura social y por los estatutos; y representar a la Sociedad en los casos especiales que la Junta Directiva le encomiende, de acuerdo con lo estipulado en la escritura social;

d) Supervigilar los negocios de la Sociedad, hacer al gerente las sugestiones que creyere oportunas y dar cuenta a la Junta Directiva, de las observaciones que hubiere recogido y de las sugerencias que hubiere hecho al gerente; y

e) Ejercer su autoridad para que haya armonía entre los miembros de la Junta Directiva y entre éstos y el gerente.

Artículo 34.—Para el caso de muerte, enfermedad, ausencia o impedimento del presidente, lo sustituirá el vicepresidente; y éste, al sustituir al presidente, tendrá todas las atribuciones que los presentes estatutos, el Código de Comercio y la escritura social confieren al último.

CAPITULO VII

Del vocal

Artículo 35.—El vocal sustituirá al vicepresidente y ejercerá las funciones que corresponden al presidente, por ausencia, muerte o impedimento del último y del vicepresidente, correspondiéndole las atribuciones indicadas en el artículo anterior en caso de falta del presidente y del vicepresidente.

Artículo 36.—El vocal tiene obligación de asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebrare la Junta Directiva.

CAPITULO VIII

Del secretario

Artículo 37.—El secretario es el órgano oficial de comunicación de la Sociedad y sus atribuciones son las siguientes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebraren la Junta General de accionistas y la Junta Directiva;

b) Recibir la correspondencia dirigida a la Junta Directiva o a la Junta General de accionistas, dar cuenta de ella al presidente, contestarla de conformidad con las instrucciones que reciba y archivarla;

c) Cumplir con las órdenes que reciba de la Junta Directiva y del presidente, relacionadas con las labores de su cargo;

d) Extender certificaciones o dar copias de cualquier documento que esté bajo su cuidado y de actas o puntos de acta, previa orden de la Junta Directiva, del presidente o del gerente;

e) Transcribir al tesorero y al gerente, los puntos de acta en que se acuerden erogaciones que deban ser cubiertas por la Tesorería y los puntos de acta que tengan relación con los ingresos de la Sociedad;

f) Llevar los libros de actas respectivos para las sesiones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva;

g) Llevar el libro de registro de los socios accionistas, con todas las especificaciones que correspondan; y

h) Transcribir al gerente general, todas las disposiciones de carácter administrativo, que acordaren la Junta Directiva y la Junta General de accionistas.

CAPITULO IX

Del tesorero

Artículo 38.—El tesorero vigilará que los fondos sociales sean depositados en el banco o bancos designados por la Junta Directiva, fondos que podrán retirarse de dichas instituciones, por las personas que para el efecto indicaren los presentes estatutos.

Artículo 39.—Será también atribución del tesorero, firmar con el auditor de la Sociedad, los balances generales, estados de pérdidas y ganancias y los balances mensuales, en el libro respectivo.

CAPITULO X

Del gerente

Artículo 40.—El gerente tendrá a su cargo los negocios de la Sociedad, sin más limitaciones que las indicadas en los estatutos, en la escritura social y en las leyes del país. Representará a la Sociedad ante los tribunales de justicia y ante cualquiera persona, natural o jurídica, para las gestiones que fueren necesarias en el giro ordinario de la Sociedad, pudiendo celebrar toda clase de actos y contra-

tos y percibir. Hará valer los derechos de la Sociedad, pudiendo otorgar y aceptar escrituras públicas y documentos privados y conferir poderes y revocarlos.

Artículo 41.—No podrá el gerente dedicarse a negocios idénticos a los negocios sociales, ni por sí ni por medio de otro.

Artículo 42.—El gerente no podrá disponer en forma alguna de los bienes inmuebles de la Sociedad, si nó es con autorización previa de la Junta Directiva.

Artículo 43.—El gerente prestará su atención al buen despacho de los negocios, tomando o haciendo que se tomen las medidas que estimare convenientes para la protección de los intereses de la Sociedad. Nombrará y removerá a los empleados y someterá mensualmente un presupuesto de gastos a la Junta Directiva para que ésta lo apruebe, modifique o desapruebe.

Artículo 44.—No podrá el gerente tomar disposiciones que contraríen lo acordado por la Junta Directiva; y dará fiel y exacto cumplimiento a las órdenes que le fueren dadas por la Junta Directiva o por la Junta General de accionistas.

Artículo 45.—No podrá el gerente celebrar contratos o hacer erogaciones cuyo monto excediere de cinco mil quetzales, sin obtener previamente la autorización que corresponde de la Junta Directiva, salvo el caso previsto en el artículo 32 de los presentes estatutos.

Artículo 46.—La inversión de los fondos de la Sociedad, para la administración ordinaria del negocio, estará a cargo y bajo la responsabilidad directa del gerente, mediante la supervigilancia de la Junta Directiva, salvo las limitaciones expresamente indicadas en estos estatutos.

Artículo 47.—El gerente general presentará mensualmente a la Junta Directiva, un informe detallado de las operaciones y actividades desarrolladas durante el mes; dicho informe deberá presentarse antes de la sesión que corresponda al mes siguiente. Está obligado a dar a la Junta Directiva y a la Junta General de accionistas, cualquier informe que se le pida, relacionado con la Sociedad.

Artículo 48.—Cooperará con la Junta Directiva para que no deje de cumplirse con lo indicado en el inciso *c)* del artículo 31 de los presentes estatutos.

CAPITULO XI

De la disolución de la Sociedad

Artículo 49.—La Sociedad se disolverá y se procederá a su liquidación, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por expiración del plazo de duración de la Sociedad, si antes no hubiere sido prorrogado;
b) Por terminación de la empresa, negocio u objeto para que se estableció o por haberse vuelto imposible su prosecución;
c) Por pérdida del 50% del capital social;
d) Por quiebra de la Sociedad; y
e) Por las demás causas determinadas específicamente en la escritura social y en las leyes.

Artículo 50.—Para el caso de disolución y liquidación de la Sociedad, la Junta General de accionistas nombrará una Comisión Liquidadora, que se compondrá de tres personas, procediéndose en todo caso de conformidad con lo indicado en la cláusula undécima de la escritura social.

Artículo 51.—Se hará la liquidación tomando como base el inventario y balance general que para tal fin practicará la Comisión Liquidadora, tan pronto como tome posesión de su cargo. La comisión de referencia procederá a vender todos los haberes sociales en la forma indicada en la cláusula undécima de la escritura social y procederá, en cuanto a lo demás, de conformidad con lo indicado en dicha cláusula.

Artículo 52.—En caso de que todos los socios se pusieren de acuerdo en cuanto a la forma y términos de la partición, no será necesario el nombramiento de la Comisión Liquidadora, pudiendo ellos mismos practicar la partición en la forma que creyeren conveniente.

Artículo 53.—La Comisión Liquidadora deberá desempeñar su cometido dentro del término que le fijare la Junta Directiva y en caso de no hacerlo así la Junta Directiva podrá nombrar una nueva comisión o conceder prórroga a la comisión primeramente nombrada.

Artículo 54.—Para la liquidación de la Sociedad y en lo que no se hubiere previsto en los presentes estatutos y en la escritura social, se estará a lo que disponen las leyes.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 55.—Para la reforma, ampliación o restricción de los presentes estatutos, se requiere que la Asamblea General de accionistas, en la que deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social, así lo acordare.

Artículo 56.—Las aceptaciones, cheques, giros, pagarés y demás documentos de crédito, serán firmados conjuntamente por el gerente y el tesorero de la Sociedad. En ausencia, defecto o impedimento del gerente, firmará el presidente o la persona que lo hubiere sustituido; y en defecto ausencia o impedimento del tesorero, firmará el auditor de la Sociedad.

2'—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas jurídicas, adquirió la expresada Sociedad Anónima "Industrias Guatemaltecas, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 199 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1951.

Traído a la vista el acuerdo número 199 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha diez de septiembre del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 199

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que según informes de la Gerencia existen en la actualidad registrados extemporáneamente algunos casos de accidentes retroactivos, que no fueron informados en tiempo por causas no imputables a las víctimas o a sus beneficiarios;

Que por motivo anterior y de conformidad con los principios doctrinarios que inspiran el Régimen de Seguridad Social, es necesaria la fijación de un nuevo término para que los patronos declarados formalmente inscritos en el Régimen, las respectivas víctimas de accidentes en general, sus beneficiarios y las organizaciones sindicales puedan informar al Instituto los accidentes causantes de muerte e incapacidad permanente (prolongada) ocurridos a los trabajadores de aquéllos antes de la vigencia de dicha declaratoria;

Que, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, la Gerencia ha manifestado que se hicieron ya los estudios de los probables costos que sobrevendrían con motivo de esa ampliación, por lo cual no es de temerse un desequilibrio financiero del Instituto; y

Que por otra parte, la práctica ha puesto de manifiesto que los plazos de uno y tres meses, que se conceden normalmente, son insuficientes para que tanto patronos como trabajadores cumplan con informar los accidentes, debido más que todo al desconocimiento que se tiene en los Departamentos de las prestaciones que otorga el Instituto;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso *a)*, del Decreto legislativo número 295,

ACUERDA:

Artículo primero.—Fíjase un nuevo término hasta el 31 de diciembre del año en curso, para que los patronos declarados formalmente inscritos antes del día 1° de agosto de 1949, los trabajadores o sus causahabientes y las organizaciones sindicales, puedan informar los accidentes ocurridos a los afiliados, para que el Instituto pueda otorgar, en cada caso, la protección retroactiva que proceda, a tenor de la Sección IX, Capítulo IV del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, por concepto de accidentes acaecidos previamente a la vigencia de dicha declaratoria.

Artículo segundo.—Se amplía el plazo a que se refiere el artículo 7° del acuerdo 182 de esta Junta Directiva hasta el último día del corriente año, para que los patronos declarados formalmente inscritos, los interesados y las organizaciones sindicales puedan informar los accidentes de que hubieran sido víctimas los trabajadores afiliados antes del 1° de junio de 1951, en las zonas que cubre el mencionado acuerdo 182.

Artículo tercero.—Este acuerdo rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. — (ff) *Adalberto Aguilar Fuentes*, Presidente. — *Gabriel Biguria*, Primer Vicepresidente. — *Carlos Mauricio Guzmán*, Segundo Vicepresidente. — *Arturo Carrillo*, Vocal. — *Enrique Matheu*, Vocal. — *Arturo Micheo Bolaños*, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto. — (f) *Alfonso Solórzano*, Gerente.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Erógase una cantidad para la introducción de agua potable a varias poblaciones de la República.

N° 22—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1951-1952.—Partida N° 7-0-2.
Valor total Ø33,181.81.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de treinta y tres mil ciento ochenta y un quetzales ochenta y un centavos, a favor de la Dirección General de Aguas y Drenajes, para que pueda realizar los trabajos de introducción de agua potable a varias poblaciones de la República. El valor del presente acuerdo será depositado en el Banco de Guatemala, de donde será retirado por medio de cheques librados por el ingeniero director de la dependencia arriba indicada, y refrendados por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas o Subsecretario en su defecto. La presente emisión equivale a una dozava parte de la asignación anual correspondiente al mes de agosto de 1951, y las inversiones deberán comprobarse en su oportunidad ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas y las compras sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto 3021. Se acompaña el oficio número 01761 que contiene la solicitud de la Dirección General de Aguas y Drenajes.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 7-0-2, del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 13 de septiembre de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Consumo "SAMF", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa de Consumo "SAMF" Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos números 146 y 643 del Congreso de la República;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMO "SAMF", RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa de Consumo "SAMF", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, los trabajadores ferrocarrileros constituyen una asociación cooperativa, de conformidad con la legislación en vigor y con cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

1º Elevar, tanto en lo moral como en lo material, el nivel de vida de sus asociados;
2º Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y
3º Preparar los planos necesarios a la persona humana para integrar núcleos sociales en los que los valores naturales de la familia puedan extenderse, fortificarse y completarse.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) Adquirir y proporcionar a sus asociados y a cuantos consumidores deseen utilizar sus servicios, artículos de consumo y uso familiares, a precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de calidad;
b) Crear por sí misma o de acuerdo con otras entidades que persigan iguales fines, los órganos cooperativos especializados que más adecuadamente sirvan el interés de los asociados como representantes, los más genuinos, del interés general;
c) Fomentar la educación cooperativa; y
d) Federarse con las demás cooperativas a todo fin útil y singularmente al de realizar obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con el carácter de popular y para conservarlo destinará cuando menos el cincuenta por ciento (50%) del exceso de percepción que obtenga, al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 6º—El domicilio social de la entidad se fija en Guatemala, capital, pudiendo establecer sucursales o secciones en cualquier lugar de la República en el que residan núcleos de afiliados que justifiquen su instalación.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su Haber social.

Artículo 8º—A efectos del artículo anterior, en cuanto se refiere a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el Haber social se entenderá constituido por las aportaciones y los fondos sociales. En los demás casos, el Haber social se limita a las aportaciones suscritas por los afiliados.

CAPITULO III

De los asociados, sus deberes y derechos

Condiciones de admisión, cesación y expulsión.

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa, toda persona consumidora de uno u otro sexo y sin distinción de estado, edad, profesión, nacionalidad, raza, ideas políticas o creencias religiosas, que cumplan los siguientes requisitos:

1º Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
2º Que el Consejo acepte el ingreso, el cual será sometido a ratificación de la Asamblea;
3º Que el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos y los acuerdos de las asambleas; y

4º Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo de cien quetzales (Q100.00) cada una, pagaderas en un plazo no mayor de cincuenta meses (50), excepto de que el Consejo de Administración, por razón de situaciones económicas de los solicitantes, amplíe el plazo. Las aportaciones totalmente cubiertas podrán devengar un interés al tipo que acuerde la Asamblea General, sin que pueda ser superior al legal.

Artículo 10.—Son deberes y derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser elegidos para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa, proveyéndose en ella de los artículos de uso y consumo que ésta distribuya y el asociado necesite.

Artículo 11.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, avisando con un mes de anticipación, en carta dirigida al Consejo de Administración, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho:

a) Al reembolso total del saldo de su cuenta de ahorro;
b) A la parte del excedente que le haya correspondido; y
c) Al reembolso de sus entregas en concepto de aportación.

Artículo 13.—La liquidación y el pago por los conceptos indicados en los incisos *b)* y *c)* del artículo anterior, quedarán sujetos a los resultados del ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta tres meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. No obstante, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el párrafo segundo del artículo 15, podrá liquidársele seguidamente su aportación, con un descuento del veinte por ciento.

Cuando el afiliado que se retire lleve más de cincuenta meses perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus aportaciones, el descuento será calculado sobre la cantidad suscrita.

El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca por causa de fuerza mayor como enfermedad o defunción, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (exceptuando los casos de fuerza mayor) la devolución en concepto de retiros en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 16.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales, que son irrepartibles.

Artículo 17.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos, o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio efectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 18.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlo; si no lo logra dará conocimiento a la Asamblea. Si la decisión de la Asamblea no satisface a las partes discrepantes se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 19.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 20.—Las asambleas serán de primero y de segundo grado.

Artículo 21.—Las asambleas de primer grado se integrarán por los afiliados a la Cooperativa residentes en el radio de la sección respectiva.

Artículo 22.—El radio de cada sección se entenderá determinado por el de las sucursales establecidas y que se establezcan.

Artículo 23.—Las secciones funcionarán conforme al correspondiente reglamento de régimen interior.

Artículo 24.—Las asambleas de segundo grado se integrarán por los delegados de las secciones, el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia.

Artículo 25.—Los gastos de asistencia a las asambleas de primer grado serán por cuenta de los propios afiliados.

Artículo 26.—Los gastos de asistencia a las asambleas de segundo grado correspondientes a un delegado por cada sección, al Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia, serán por cuenta de la Cooperativa. Son igualmente de cuenta de la entidad, los gastos del miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia que, por acuerdo del órgano respectivo, acuda como informante a las asambleas de primer grado.

Artículo 27.—Cada sección elegirá democráticamente un secretario que será el organo de relacion social entre la Sección y el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia.

Artículo 28.—Los secretarios de Sección desempeñarán funciones de gestión en el plano económico, únicamente cuando el Consejo de Administración acuerde encomendárselas y de control si se les encarga la Comisión de Vigilancia. A estos efectos, el secretario de sección será un empleado o comisionado directamente dependiente del órgano que lo haya designado.

Artículo 29.—Las asambleas de primero y segundo grado se reunirán ordinariamente una vez al año dentro del trimestre que siga a la fecha del inventario y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo estimen necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia o cuando lo pidan la mayoría de las secciones, por lo que se refiere a las de segundo grado y al 10% de los afiliados; en escrito razonado al secretario de Sección, para las de primer grado.

Artículo 30.—Las asambleas ordinarias se convocarán con diez días de anticipación las de primer grado, y con treinta días las de segundo. Su temario común a ambas, tendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Elección de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo de Administración y dictamen de la Comisión de Vigilancia;
4º Preguntas y proposiciones de los afiliados en las de primer grado y de los delegados en las de segundo grado; y
5º Elección de secretario y propuesta de funcionarios (en las asambleas de primer grado) y elección de funcionarios en las de segundo grado.

Artículo 31.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los tres apartados siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica, con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 32.—Cada asociado tendrá en las asambleas de primer grado, voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 33.—Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia tendrán voz y voto en las asambleas de primer grado de la Sección a que pertenezcan y sólo voz en las asambleas de las demás secciones y en las de segundo grado.

Artículo 34.—Previamente a las asambleas se segundo grado, las de primero discutirán el temario, fijarán criterio sobre lo tratado y designarán el delegado a la Asamblea de segundo grado.

Artículo 35.—Los delegados a la Asamblea de segundo grado se presentarán en ella provistos de credencial en la que consten los votos que en la Asamblea de primer grado se hayan manifestado en pro y en contra de la memoria o asunto planteado.

Artículo 36.—Los acuerdos de Asamblea de segundo grado obtenidos por unanimidad o por mayoría, serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de votos registrados.

Artículo 37.—Cuando un delegado crea deber producirse en sentido diferente al señalado por la Asamblea que en él delegó y con ello contribuya a tomar un acuerdo en Asamblea de segundo grado, sus votos no serán computables hasta que, a tenor de lo que establece el artículo 40, la Asamblea de primer grado, nuevamente informada si es preciso por el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, acuerde aprobar el acto realizado por su delegado. En caso de desaprobación de la conducta del delegado, la propia Asamblea decidirá si sus votos deben considerarse contrarios al acuerdo respectivo o no emitidos.

Artículo 38.—Los votos de mayoría y de minoría manifestados en las asambleas de primer grado, son computables en la Asamblea de segundo grado, cualquiera que sea el número de asociados que se hayan abstenido o no hayan respondido a la convocatoria.

Artículo 39.—Las asambleas de primer grado o de Sección pueden acordar enviar a la Asamblea de segundo grado, además del delegado a que se refieren los artículos 26 y 34, uno o dos delegados más, cuyos gastos correrán de cuenta de los asociados presentes en la Asamblea que tome el acuerdo de enviarlos.

Cuando se produzca este hecho, el delegado a que se refiere el artículo 26 ostentará los votos y el criterio de la mayoría y el o los a que se refiere este artículo, ostentarán votos y criterio de minoría y aun de posiciones intermedias que en la Asamblea se hubieren manifestado.

Artículo 40.—Los delegados a la Asamblea de segundo grado darán cuenta de su gestión en ella ante la Asamblea que los eligió, dentro del plazo de los diez días siguientes al día en que haya terminado la Asamblea de segundo grado.

Artículo 41.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario contenido en la convocatoria.

Artículo 42.—Las asambleas de primer grado serán presididas por una Mesa de Discusión, compuesta de presidente y dos secretarios elegidos por y para cada Asamblea. El presidente dirigirá los debates, pero debe designar su cargo en uno de los secretarios cuando desee intervenir personalmente en la discusión; uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los compañeros que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 43.—La Asamblea de segundo grado será presidida por uno de los representantes de Sección elegido por sus compañeros, a razón de un voto por delegación. Cuando se produzca empate en esta elección, la dirimencia correrá a cargo del delegado que mayor número de votos ostente en su credencial y que no se encuentre entre los propuestos.

Artículo 44.—Son aplicables al delegado presidente de la Asamblea de segundo grado, las reglas contenidas en el artículo 42 en cuanto se refieren al presidente de la Mesa de Discusión, a excepción de la relativa a dejar el puesto para poder intervenir en discusiones y votaciones.

Artículo 45.—El delegado presidente de la Asamblea de segundo grado y los presidentes de Mesa de Discusión en las asambleas de primer grado, dirimirán, cada uno en su caso, los empates que se produzcan.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 46.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general y tres vocales que, por su orden de votación, suplirán a los titulares de los anteriores cargos, en caso de ausencia o falta temporal, dimisión, etc. Las funciones de secretario de actas serán desempeñadas por un empleado de la Cooperativa o uno de los vocales.

Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual para períodos de dos años. La renovación se hará cesando los años pares el presidente y el vocal tercero y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 47.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos, ni podrán pertenecer a él dos o más personas hasta en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Artículo 48.—Cuando en el Consejo se produzca una o dos vacantes, el propio Consejo designará la o las personas que las cubran hasta la próxima Asamblea. Cuando las vacantes sean más de dos se cubrirán por acuerdo de Asamblea, convocada en el plazo máximo de un mes a contar del día en que el Consejo haya registrado las vacantes.

En caso de la dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 49.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente o el secretario. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en caso de empate; mas, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 50.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Nombrar y destituir al administrador general de la Cooperativa y fijar sus emolumentos conforme a contrato;

b) Fijar, disminuir o aumentar las garantías que deben prestar el administrador y los empleados que manejen fondos;

c) Fijar el presupuesto general de gastos de la Cooperativa;

d) Autorizar, de acuerdo con la Comisión de Vigilancia, los gastos que estén fuera del presupuesto;

e) Concertar, de acuerdo con la Comisión de Vigilancia, préstamos necesarios a la Cooperativa, hasta un monto no superior al 20% del capital social;

f) Celebrar contratos de arrendamiento, adquirir bienes muebles e inmuebles, enajenarlos o gravarlos con hipoteca, servidumbre, prendas o en cualquiera otra forma, de conformidad con la Comisión de Vigilancia y previo acuerdo de la Asamblea en los casos en que el monto de la operación exceda del 10% del capital social;

g) Acordar la apertura de nuevos almacenes, fábricas, etc., en lugares adecuados y dictar o sancionar las normas generales tendientes a la mejor organización, dirección y control de los servicios de la entidad;

h) Cuidar que el administrador general cumpla con sus obligaciones y con las que le corresponden como jefe del personal de la Cooperativa;

i) Velar por el engrandecimiento de la Cooperativa;

j) Fijar el temario, lugar y fecha para las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias;

k) Presentar a la Asamblea, previo examen de la Comisión de Vigilancia, los estados, balances y cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes al período anterior, para su examen y discusión;

l) Otorgar la protesta de ley ante la Junta General;

m) Admitir y estudiar las sugerencias presentadas por los socios, atendiendo aquellas que estime convenientes a la buena marcha de la Cooperativa; y

n) Resolver los casos no previstos en los presentes estatutos, dando cuenta a la Asamblea inmediata.

Artículo 51.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente, el secretario general, o las personas designadas expresamente por el Consejo de Administración para casos concretos.

Artículo 52.—Los miembros del Consejo de Administración podrán recibir dietas por asistencia a las sesiones, según señale el reglamento interior correspondiente.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 53.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha e informar a la Asamblea sobre la situación de la Cooperativa, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 54.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 55.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces y por los medios que estime convenientes, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

Del personal de la Cooperativa

Artículo 56.—El administrador general de la Cooperativa es el ejecutor de las decisiones y acuerdos emanados del Consejo de Administración.

Artículo 57.—El administrador general es el jefe inmediato del personal asalariado en la Cooperativa y encargado por delegación del Consejo, de la gestión económica de la misma.

Artículo 58.—El administrador general podrá delegar parcialmente sus atribuciones, de acuerdo con el Consejo de Administración.

Artículo 59.—El administrador general de la Cooperativa está facultado para efectuar negocios corrientes, hasta por el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social, siempre que no se trate de operaciones que necesiten la previa aprobación del Consejo de Administración o de la Asamblea.

Artículo 60.—Las obligaciones principales del administrador general de la Cooperativa son:

a) Cuidar de la eficiencia de la Cooperativa, dando cuenta con regularidad al Consejo de Administración de la situación de la misma;
b) Presentar proyectos para el fomento de la Cooperativa;
c) Recibir y entregar bajo minucioso inventario, los bienes de la Cooperativa;
d) Facilitar a la Comisión de Vigilancia cuantos documentos, libros, etc., le pida ésta a fines de examen o comprobación;
e) Cuidar que las listas de precios de las mercaderías sean equitativas y estén en lugares visibles;
f) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto; y
g) Presentar anualmente al Consejo de Administración el presupuesto general de gastos para su estudio y aprobación.

Artículo 61.—Tanto el administrador general, como los empleados que manejen fondos de la Cooperativa, no podrán entrar a ejercer sus funciones o cargos sin haber garantizado en forma efectiva su responsabilidad.

Artículo 62.—Los jefes de Departamento, administradores de sucursal y encargados de servicio, serán nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta del administrador general.

El personal auxiliar será nombrado por el administrador general y el personal transitorio será nombrado por el jefe del servicio respectivo; conforme a instrucciones que del administrador general haya recibido.

CAPITULO VIII

De los medios económicos

Artículo 63.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que en el primero de los casos no resulte limitada la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO IX

Del Servicio de Ahorro y Crédito

Artículo 64.—Se instituye el Servicio de Ahorro y Crédito, por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;
b) Cuentas de ahorro a plazos; y
c) Cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 65.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los asociados suscriban con el Consejo de Administración. Las cuentas de ahorro para garantía de préstamos, se abrirán en todo caso mediante compromiso de imposición.

Artículo 66.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual del 1.80% calculado por mensualidades vencidas, a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa, y acreditada al final del ejercicio.

Artículo 67.—Las imposiciones en cuenta de ahorro a plazos y las de ahorro para garantía de préstamos, devengarán el interés del 3.60% anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 68.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición, el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo.

Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o al beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 69.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista podrán retirar cantidades en cualquier momento, hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 70.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumple el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la apertura de cuentas.

Artículo 71.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos, sólo podrán retirar el saldo a su favor en uno u otro de los casos siguientes:

1º Por acuerdo del Consejo de Administración o de la Asamblea, en caso de enfermedad o accidente, o porque la situación de la Cooperativa imponga reducciones, que serán proporcionales a los saldos, en el monto de estas cuentas; y
2º Cuando el titular se retire de la Cooperativa, y siempre que no tenga pendientes de cancelación, préstamos o alguna otra deuda o compromiso con la entidad.

Artículo 72.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses a igual tipo que el de las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas, pero contando como tal la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 73.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 74.—Inmediatamente que el Servicio de Ahorro y Crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder préstamos con la debida garantía y al interés del 6% anual, a los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 75.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantías de préstamos podrán recibir préstamos, al 8% anual, amortizables en los plazos que el respectivo contrato determine, hasta la concurrencia del 90% del saldo libre de su cuenta de ahorro para garantía de préstamos.

Artículo 76.—Los titulares de las cuentas indicadas en el artículo anterior, podrán solicitar y obtener préstamos de cuantía superior a la del saldo de su cuenta, siempre que otro u otros titulares presten la garantía necesaria.

Artículo 77.—Los intereses devengados en favor o en contra del Servicio de Ahorro y Crédito, se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

En caso de déficit, se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 78.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del Servicio de Ahorro y Crédito.

CAPITULO X

Inventario y excedentes

Artículo 79.—Anualmente, al 31 de marzo, se formalizará balance con inventario, liquidando las cuentas de gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 80.—Los resultados líquidos, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad, que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% como mínimo, al fondo de reserva irrepartible;

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la entidad;

El 30% como mínimo, al fondo de obras sociales, para la atención de actividades de solidaridad, educación y recreo;

El 45% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados en proporción al importe de la participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no trabajan en el ferrocarril se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita.

En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie, se harán en la forma o fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 81.—Todo consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes del consumo por él realizado.

Artículo 82.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo consumidor que desee ingresar en la sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio, de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos.

Artículo 83.—El excedente que corresponde a las personas que dentro de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio no hayan solicitado su ingreso en la Sociedad, será distribuido por partes iguales entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 84.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación con cualquiera de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla;
2º La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida;
3º La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios en la forma que la Asamblea determine.

CAPITULO XI

Disolución y liquidación de la Cooperativa

Artículo 85.—La Cooperativa termina en los siguientes casos:

a) Por pérdida del 50% (cincuenta por ciento) o más del capital suscrito; y
b) Por acuerdo, por lo menos, de la mitad más uno de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 86.—Concluida la Cooperativa se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;
b) Se cobrarán los créditos activos;
c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes de la Cooperativa;
d) Se cancelará el Pasivo;
e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata el valor de las aportaciones a la Cooperativa; y
f) Si hubiere sobrante se aplicará conforme indica el inciso *q)* del artículo 13 del Decreto Nº 643 del Congreso.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 87.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de solidaridad, educación y recreo.

Artículo 88.—Mientras el saldo o préstamos pendientes de cancelación, hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos represente el 25% o más del Activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma, un delegado del departamento u organismo correspondiente, quien no podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozara de las atribuciones que el capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas de Consejo y asambleas, para su curso al organismo que proceda.

Artículo 89.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa intervención del Consejo de Administración, y dentro de los límites que marca el inciso 4º del artículo 9º.

Artículo 90.—En casos de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anula el original.

Artículo 91.—A los asociados en otras cooperativas legalmente constituidas, ya sean de consumo, de producción, agrícolas, artesanales, etc., etc., y a las propias entidades hermanas que consuman en la Cooperativa, se les acreditará el excedente repartible (45%), a que se refiere el artículo 83, para su liquidación en efectivo o en especies, según acuérde la Asamblea.

Artículo 92.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo o cuando lo pidan por escrito por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los asociados, podrán tomarse acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará para segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los presentes, siempre que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Popular de Consumo "SAMF", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
JOSE LUIS PAREDES M.,
Encargado del Despacho.

Concédese plazo hasta el 31 de diciembre del año en curso, para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco, por concepto de contribución del tres por millar, puedan solventarse sin el recargo de multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existe una considerable deuda al Fisco por contribuciones retrasadas del tres por millar y con el fin de favorecer a los contribuyentes que por una u otra causa no han cumplido con sus obligaciones fiscales;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Conceder un plazo que vencerá el 31 de diciembre del año en curso, para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco, por concepto de contribución del tres por millar, puedan solventarse sin el recargo de la multa respectiva.

2º—Vencido el plazo fijado, se iniciarán contra los deudores los correspondientes juicios económico-coactivos que procedan en cada caso, incluyendo la multa máxima que proceda conforme la ley.

3º—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Urbanizadora y Constructora Santa Anita, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1951.

Vista para resolver la solicitud del señor Enrique Godoy Samayoa, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima "Urbanizadora y Constructora Santa Anita, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública, que en esta capital autorizó el notario Eugenio Silva Peña, el día veinticuatro de agosto del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 166, folios 487 al 495, del libro 17 de Personas Jurídicas, y en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA SANTA ANITA, S. A."

De las juntas generales de accionistas

Artículo 1º—Los accionistas reunidos en número suficiente con el objeto de tratar y resolver los asuntos que sean de su competencia, componen la Junta General de accionistas.

Artículo 2º—A las juntas generales podrán concurrir, con voz y voto, los accionistas cuyas acciones se encuentren debidamente registradas en el libro de accionistas de la Sociedad, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de junta de que se trate. Cada acción da derecho a un voto. En caso de empate decidirá el voto del presidente del Directorio.

Artículo 3º—Todo accionista tendrá derecho a hacerse representar en la Junta General por medio de apoderado legalmente constituido, o por otro accionista autorizado al efecto en carta dirigida al propio accionista o al presidente del Directorio. Ningún accionista podrá fraccionar su representación.

Artículo 4º—La Junta General será presidida por el presidente del Directorio o por quien haga sus veces y actuará de secretario la persona designada al efecto por el Directorio.

Artículo 5º—Ninguno de los miembros del Directorio ni de la Gerencia, ni los empleados de cualquier clase o categoría que sean, podrán ser mandatarios o representantes de los otros accionistas en las juntas generales.

Artículo 6º—Los miembros del Directorio no podrán votar por sí, ni por medio de representantes, cuando se trate de la aprobación de cuentas, de la fijación de sus emolumentos o de cualquiera otra resolución que directamente afecte su provecho, sus intereses o su responsabilidad personal. En estos casos sus acciones tampoco serán admitidas en el cómputo de la votación. Si por el hecho de la eliminación de los votos del Directorio o de la Gerencia no se alcanzara a formar mayoría que establecen los estatutos o la ley, las determinaciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos que queden hábiles.

Artículo 7º—Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán dos juntas generales ordinarias, dentro de la segunda quincena de febrero y dentro de la segunda quincena de agosto de cada año. Para que haya quórum y pueda celebrarse Junta General de accionistas, se requiere que concurran accionistas que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital social.

Artículo 8º—La convocatoria para las juntas generales ordinarias se hará por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico de la ciudad de Guatemala, debiendo hacerse estas publicaciones durante tres días útiles consecutivos. Entre el último y el día de la Junta deberán mediar por lo menos cinco días hábiles.

Artículo 9º—Si a la primera citación no concurrieren accionistas que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital social, se citará con las mismas formalidades para la segunda reunión, la que deberá realizarse con el número de accionistas que estén presentes o representados. Los accionistas que no asistan o que no se hagan representar, delegan sus votos en los presentes y en consecuencia estos tendrán la plena representación de la Junta General.

Artículo 10.—Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando sean convocadas por el Directorio, por la Gerencia o lo soliciten accionistas que representen el cuarenta por ciento (40%) del capital pagado. En el último caso el Directorio deberá hacer la citación para la Junta a más tardar, quince (15) días después de presentada la solicitud, la convocatoria a Junta extraordinaria de accionistas, deberá ser motivada con especificación del asunto o asuntos a tratar. Esas juntas sólo podrán conocer del asunto o asuntos para que específicamente fueren convocadas.

Artículo 11.—Para que la Junta General extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones de la Sociedad. Si la reunión no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, el Directorio convocará a nueva Junta, la cual podrá celebrarse con el número de accionistas que concurran.

Artículo 12.—Cuando no se requiera una mayoría especial, las resoluciones de las juntas generales ordinarias o extraordinarias se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes o representados, o sea por la mitad más una de las acciones pagadas. Nadie tendrá más de dos representaciones.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Elegir en votación secreta a los miembros del Directorio y fijarles, cada semestre, el porcentaje de las utilidades que habrá de corresponderles como retribución;
b) Remover al Directorio y a los miembros de la Gerencia;
c) Fijar de manera global el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;
d) Conocer de la memoria que en cada Junta General deberá presentar el Directorio;
e) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente el Directorio y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;
f) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades;
g) Acordar el aumento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones;
h) Acordar la reforma de los estatutos;
i) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la Sociedad y su fusión con otras entidades;
j) Conocer de cualquier otro asunto que les sometan los accionistas o el Directorio; y
k) Ejercitar las atribuciones que le correspondan conforme a la ley y los presentes estatutos.

De las acciones y de los accionistas

Artículo 14.—Todas las personas, naturales o jurídicas que tengan acciones inscritas a su nombre en el libro de registro de la Sociedad, son accionistas de la misma.

Artículo 15.—Las acciones no son divisibles y no se reconocerán sino acciones enteras para los efectos del voto y de la distribución de dividendos.

Artículo 16.—En caso de nuevas emisiones de acciones, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los accionistas sobre los compradores extraños. Si ocurriera competencia entre algunos accionistas en igualdad de condiciones, las acciones serán distribuidas entre los suscriptores por sorteo. Si los accionistas no suscribieran las acciones de una emisión dentro del plazo fijado para ello, se ofrecerán al público por el precio que se les hubiere fijado al autorizar la emisión.

Artículo 17.—Las acciones serán nominativas y en consecuencia, transmisibles por endoso y deberán ser registradas en los libros de la Sociedad.

Artículo 18.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

El Directorio

Artículo 19.—El Directorio entre los órganos ejecutivos de la compañía, es el que tiene la más alta jerarquía administrativa. Actuará como cuerpo colegiado y sus resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, quien presida la sesión dirimirá definidamente.

Artículo 20.—Para los efectos de celebrar sesión, formará quórum la concurrencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 21.—En caso de falta o impedimento del presidente, hará sus veces el vicepresidente; y en caso de falta o impedimento de ambos, presidirá el director de mayor edad.

Artículo 22.—El Directorio en conjunto o los miembros que lo integran, pueden ser reelectos indefinidamente.

Artículo 23.—El Directorio tiene las facultades y obligaciones siguientes:

a) Dar cumplimiento y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General de accionistas y dar cuenta a la misma de las actividades sociales conforme lo establecido en la escritura social y en los estatutos;

b) Vigilar, autorizar, aprobar y en general, refrendar las actividades de carácter administrativo y económico, dentro de las facultades que otorga la escritura social y los estatutos;

c) Nombrar al gerente y subgerente de la Compañía, fijándoles sus emolumentos, así como nombrar y fijar los emolumentos del cuerpo de empleados; empero, puede delegar el nombramiento de los empleados en la Gerencia, haciéndose constar tal delegación en el libro de actas;

d) Aprobar o improbar toda clase de contratos que proponga la Gerencia y que importen el compromiso de una obligación para la Sociedad;

e) Facultar al presidente y al vicepresidente del Directorio para que en los casos que no están contemplados en la escritura constitutiva o en estos estatutos, puedan ejercer actos a nombre y representación del Directorio;

f) Cumplir con lo dispuesto en la escritura de constitución social, respecto a la memoria, al inventario y estado financiero de la Sociedad;

g) Convocar a las juntas generales ordinarias y a las extraordinarias de conformidad con lo establecido por la escritura social y estos estatutos.

Artículo 24.—El Directorio actuará dentro del siguiente régimen interno:

a) El Directorio se reunirá por lo menos una vez cada quince (15) días en sesiones ordinarias y extraordinarias cada vez que lo requieran el presidente o dos (2) directores o la Gerencia. La reunión extraordinaria del Directorio debe hacerse sólo para casos urgentes y específicamente para determinados asuntos;

b) El Directorio llevará un libro especial de actas en que deberán constar los acuerdos tomados en cada sesión. Las actas deberán ser firmadas por los asistentes a la sesión de que se trate y expresarán la votación recaída sobre cada acuerdo. La votación será nominal y el acta deberá expresar claramente cada voto emitido, en pro o en contra. El voto se expresará de viva voz;

c) El presidente señalará el día y hora en que deba reunirse el Directorio;

d) El Directorio se reunirá en las oficinas principales de la compañía y por excepción y en caso de necesidad urgente en otro lugar;

e) Actuará como secretario del Directorio el subgerente de la compañía, quien además llevará los libros de actas de la misma;

f) El libro de actas de las sesiones necesariamente referirá:

1º Lugar y fecha de la sesión;
2º Directores concurrentes;
3º Constancia expresa del quórum;
4º Modificación y aprobación del acta anterior;
5º Informe de la Gerencia sobre las actividades de la compañía desde la reunión anterior; y
6º Acuerdos tomados en la reunión;

g) A sesión del Directorio se citará por esquelas de la Gerencia de un día para otro.

Facultades y obligaciones del presidente del Directorio

Artículo 25.—El presidente representará al Directorio y firmará a nombre de él todos los actos que éste acuerde realizar o en los que tenga que intervenir. Junto con la Gerencia tendrá el uso de la razón social. Tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

a) Vigilar la marcha de las operaciones sociales, para cuyo efecto deberá concurrir ordinariamente a las oficinas de la compañía;

b) Cumplir y dar cumplimiento a los acuerdos del Directorio;

c) Enterarse de la marcha de las operaciones y de las actividades sociales;

d) Autorizar y firmar con la Gerencia los cheques, documentos de crédito que emita o en los que intervenga la Compañía de acuerdo con lo que expresen estos estatutos;

e) Refrendar los documentos órdenes de pago y toda constancia que importe afectar u obligar los dineros de la compañía; y

f) Citar a sesiones del Directorio en los casos y dentro de los términos que prescriben estos estatutos.

Facultades y obligaciones del vicepresidente del Directorio

Artículo 26.—El vicepresidente del Directorio reemplazará al presidente en los casos de ausencia o impedimento de este último y autorizará con su firma y la del gerente y subgerente los cheques, documentos bancarios y documentos contables en sustitución del presidente del Directorio o cuando lo acuerde el Director o para la mejor y más rápida ejecución de las operaciones sociales.

Facultades y obligaciones de la Gerencia

Artículo 27.—Conforme a lo establecido en la escritura de constitución social la Gerencia está constituida por el gerente y el subgerente; son facultades y obligaciones de uno y otro:

Del gerente

a) Ejercer la representación ordinaria y administrativa de la Sociedad, en todos los actos inherentes a la marcha de las operaciones de la compañía, ya sea por sí mismo o de común acuerdo con el presidente o vicepresidente del Directorio, conforme a la escritura social y a estos estatutos;
b) Tener bajo su mando inmediato la dirección de la planta de empleados y trabajadores de la compañía; nombrar a éstos, cuando el Directorio delegue en la Gerencia esta facultad, y pedir su remoción al Directorio, fundamentando las causas por la que lo solicita. Asimismo puede suspender dando cuenta al Directorio, a los empleados subalternos cuando por causas justificadas, de acuerdo con un reglamento interno que el Directorio aprobará, sea necesaria dicha medida;
c) Girará, por sí solo, contra la "Cuenta Gerencia", que debe llevar la compañía para atender los gastos menores que no importen pagos periódicos. Autorizará, igualmente con el presidente del Directorio, todos los documentos, y firmará con él todos los actos y contratos en que intervenga la compañía;
d) Dar cumplimiento, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Directorio;
e) Recibir y despachar, así como autorizar con su firma la correspondencia ordinaria de la compañía;
f) Informar en las sesiones de Directorio, de las actividades cumplidas por la Gerencia, así como de la marcha de las operaciones que lleve a cabo la compañía;
g) Citar a sesiones de Directorio en los casos que contemplan estos estatutos;
h) Vigilar directamente y autorizar con su firma, el movimiento contable de la compañía; e
i) En general, cumplir dentro de lo establecido en la escritura de constitución social, y ciñéndose a la índole de las facultades inherentes a todo mandatario, con dirigir la marcha de las actividades a él encomendadas.

Del subgerente

Artículo 28.—El subgerente será el encargado de llevar, bajo su responsabilidad, el libro de actas de las sesiones del Directorio.

Artículo 29.—El subgerente tiene las mismas facultades y atribuciones de la Gerencia, con excepción de:

a) Refrendar el movimiento contable, que sólo podrá desempeñarlo en ausencia o impedimento del gerente; y
b) Nombrar empleados, facultad que sólo puede realizar cuando expresamente el Directorio se lo delegue.

Cuentas bancarias

Artículo 30.—La compañía llevará tantas cuentas bancarias como sean necesarias, pero de todos modos tendrá:

1. "Cuenta Principal" contra la que girarán conjuntamente, por el Directorio: el presidente del Directorio o el vicepresidente, y por la Gerencia: el gerente o el subgerente; y
2. "Cuenta Gerencia" contra la que girarán el gerente o el subgerente, y para los fines establecidos en estos estatutos.

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 31.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas, en Junta General extraordinaria, que representen por lo menos las cuatro quintas partes del capital social. Para este efecto sólo se tomará en cuenta el voto de los accionistas presentes;
b) Por la pérdida del cincuenta por ciento del capital social;
c) Por el vencimiento del plazo fijado para su duración, si éste no fuera prorrogado de conformidad con lo establecido a este respecto en la escritura constitutiva de la Sociedad; y
d) En los demás casos determinados por la ley.

Artículo 32.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto dictare la Junta General de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad Anónima "Urbanizadora y Constructora Santa Anita, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Modificanse las jurisdicciones de los Consulados Generales de Guatemala en Londres y Liverpool, Gran Bretaña, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar las jurisdicciones de los Consulados Generales de Guatemala en Londres y Liverpool, Gran Bretaña, en la forma que a continuación se expresa: la del Consulado General en Londres quedará así: Greater London, Norfolk, Cambridge, Suffolk, Essex, Kent, Worcestershire, Sussex, Surrey, Monmouth, Milddlesex, Devon, Hertford, Somerset, Northampton, Warwick, Oxford, Beldford, Buckingham, Berkshire, Hampshire, Wiltshire, Dorsetshire, Bristol, Glamorganshire, Gloucestershire, Cornwall, Radnor, Breconshire, Cardigan, Carmarthenshire y Pembrokenshire; y la del Consulado General en Liverpool, como sigue: Lancaster, Northumberland, Cumberland, Durham, Westmore-

land, York, Scheffield, Chester, Derby, Nottingham, Lincoln, Salop, Stafford, Birmingham, Leicester, Ruthland, Huntiongdon, Anglesey, Carnarvon, Denbigh, Flint, Merioneth y Montgomery.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Productores de Aceites Esenciales de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1951.

Vista para resolver la solicitud del señor Franz J. Ippisch, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación de Productores de Aceites Esenciales de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público no se opuso, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ACEITES ESENCIALES DE GUATEMALA"

Objeto de la organización

Artículo 1º—La Oficina de Aceites Esenciales, creada por acuerdo gubernativo de fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, una vez aprobados los presentes estatutos, se denominará "Asociación de Productores de Aceites Esenciales de Guatemala". Es una Asociación autónoma —no especulativa— integrada por todos los productores de aceites esenciales, la cual se esforzará por lograr el mejor desarrollo y más amplio incremento de la producción de aceites esenciales y sus derivados, contribuyendo a la progresiva diversificación de la agricultura en el país.

Artículo 2º—La Asociación tendrá a su cargo el almacenaje, el control de las ofertas y ventas para la exportación de los aceites esenciales y de sus derivados.

Artículo 3º—La Asociación recibirá para su almacenaje en sus bodegas, todos los aceites esenciales y sus derivados que le sean enviados por los productores. La Junta Directiva, bajo su responsabilidad, deberá mantener vigente una póliza de seguro contra incendio o incendio motivado por terremoto, suficiente para cubrir el valor de los productos allí almacenados. También deberá tomar seguros contra otros riesgos, siempre que fueren necesarios.

Artículo 4º—La Asociación apoyará las gestiones de los miembros interesados en la obtención de créditos bancarios, con garantía de los productos recibidos en bodega. El gerente actuará como depositario de tales operaciones.

Artículo 5º—La Asociación podrá, cuando se acuerde en Junta General, proceder al establecimiento de plantas de destilación y de fraccionamiento para la elaboración de subproductos. El fraccionamiento no será obligatorio para los productores.

Artículo 6º—La Asociación mantendrá un laboratorio debidamente equipado. Su funcionamiento se regula por el reglamento interior.

Artículo 7º—La Asociación deberá destinar en cada Junta General una parte, no menor del 40%, del superávit, para formar un fondo de reserva para eventualidades. También será obligatoria la asignación de, por lo menos, un 10% del superávit para crear un fondo destinado a investigaciones científicas. El reglamento respectivo fija el monto de estas y otras asignaciones.

Artículo 8º—Con el objeto de que no se afecten los mercados consumidores, mediante la diversidad de ofertas y la consiguiente fluctuación de los precios de venta, la Asociación tratará de entrar en convenios con los productores de otros países. En estos arreglos la organización no podrá obtener ganancias por su carácter de entidad no especulativa.

De los miembros de la organización

Artículo 9º—Para ser miembro de la organización se requiere:

a) Inscribirse en los registros de la Asociación, proporcionar a la misma los datos requeridos en los artículos 13 y 14 de estos estatutos y todos los demás que ésta exija;
b) Ser propietario de un cultivo de citronela o té de limón; y
c) También serán miembros los productores de los "demás aceites esenciales" para la exportación, aun cuando no sean propietarios de plantaciones. Por "los demás aceites esenciales" se entenderán todos aquellos que no provengan de citronela o del té de limón.

Artículo 10.—Los asociados deberán satisfacer los requisitos exigidos en los artículos 2º y 3º del Reglamento, para lo siguiente:

a) Para tener voz y voto en las juntas;
b) Para ser miembro de la Directiva;
c) Para obtener los análisis a precio mínimo;
d) Para recibir las informaciones periódicas de la oficina; y
e) Para participar en los contratos a que se refiere el artículo 35 de estos estatutos.

Artículo 11.—Salvo caso de fuerza mayor, se cancelará la inscripción de cualquier miembro, productor de aceite de citronela o de té de limón que dejare de entregar aceite de su plantación durante un término de seis meses a contar de la última remesa en la cantidad mínima que fija el Reglamento. Será reinscrito al iniciar nuevamente sus entregas.

Artículo 12.—Cada miembro está obligado a entregar en las bodegas de la Asociación su producción de aceites esenciales y los derivados destinados a la exportación. Estos productos deberán tener el contenido mínimo exigido por la industria consumidora. También podrá recibir la Asociación productos de grado o contenido inferior para su exportación, cuando lo estime conveniente la Junta Directiva.

Artículo 13.—Todo miembro queda obligado a informar a la Gerencia sobre la extensión del terreno cultivado, jurisdicción municipal en que se encuentre, la clase de plantación que posea, si la tierra es de su propiedad o arrendada y si tiene o no beneficio. La Junta Directiva se reserva el derecho de inspeccionar los cultivos y de verificar la exactitud de los datos suministrados. Cuando se trate de inscripción de nuevos miembros, la inspección en sus plantaciones es obligatoria. Comprobada cualquier alteración, el infractor será sancionado, excluyéndolo de las ventas durante los períodos consecutivos.

Artículo 14.—El miembro está obligado a comunicar a la Asociación cualquier cambio, aumento o disminución de sus cultivos, así como toda anomalía o enfermedad que observe en los mismos.

Artículo 15.—Es obligación de cada miembro contribuir al sostenimiento de la Asociación con cuatro centavos por cada libra de aceite de citronela o de té de limón que entregue o con 3% sobre el valor bruto que obtenga en la venta de "los demás aceites esenciales" o de cualquier otro producto derivado. Estas cuotas podrán aumentarse, si así se acuerda en Junta General, con una mayoría de dos terceras partes de los votos de los miembros asistentes.

Artículo 16.—Cada miembro está obligado a pagar los fletes por el transporte de sus productos. Además pagará en proporción al valor de los productos entregados:

a) Seguro para exportación desde la bodega hasta el punto de entrega al comprador, según las condiciones de venta;
b) Timbres fiscales en facturas; y
c) Tres por ciento de comisión para los agentes; gastos bancarios y el valor de los análisis que requiere, al precio que fija el Reglamento respectivo.

Artículo 17.—La Directiva queda facultada para nombrar los agentes en el exterior y fijar el por ciento que debe pagarles a éstos, el cual no podrá exceder del tres por ciento sobre el valor de las ventas. Cualquier diferencia entre este por ciento y lo que se convenga con los agentes, quedará a favor de la Asociación y se contabilizará en cuenta especial. La Asociación establecerá además cuentas separadas para operar los valores que provengan de otros ingresos.

Artículo 18.—El total de los ingresos propios que perciba la organización, se aplicará en primer lugar a cubrir los gastos de la oficina y de sus dependencias. El remanente se distribuirá para otras erogaciones de acuerdo con lo que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 19.—Durante quince días anteriores y posteriores a las juntas generales ordinarias, todo miembro tiene derecho a examinar la contabilidad, documentos y correspondencia de la Asociación. También podrá, en cualquier tiempo, obtener de ésta todos los datos relacionados con el giro de sus propias operaciones.

Artículo 20.—Los miembros quedan obligados a aceptar como buenas y sin apelación alguna, las decisiones de la Junta Directiva con respecto a la venta y al precio de los aceites o productos y al despacho de los mismos con sujeción a lo establecido en estos estatutos.

Artículo 21.—Toda desavenencia que surja entre los miembros con motivo de la interpretación o aplicación de los presentes estatutos, así como cualquier otra discrepancia relacionada con los intereses de los miembros de la Asociación, será resuelta por amigables componedores, nombrados uno por cada parte, con facultad para nombrar al tercero en discordia; la resolución será definitiva.

Artículo 22.—Los presentes estatutos y el Reglamento podrán ser revisados en Junta General o en Junta General extraordinaria, cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por lo menos veinticinco de los miembros.

Artículo 23.—En caso de disolución de la organización, los haberes que existan serán distribuidos entre los asociados que a la fecha figuren inscritos, en proporción al monto de sus respectivos aportes por concepto de cuotas.

De la administración de la Asociación

Artículo 24.—La oficina será administrada por un presidente y seis directores, de los cuales serán propietarios cuatro y dos suplentes, todos nombrados por mayoría de votos en Junta General. Dos de los directores —propietarios o suplentes—, en el momento de la elección, deberán ser necesariamente designados para integrar la nueva Junta Directiva; uno de ellos con el carácter de presidente y el otro como primer director. La Junta Directiva en funciones queda ampliada con un delegado de los productores de "los demás aceites esenciales", cuya designación se hará por mayoría de votos entre las personas que se dedican a la elaboración de los mismos.

Artículo 25.—El presidente no podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente. La Directiva durará seis meses en sus funciones.

Artículo 26.—La Directiva nombrará un gerente encargado del funcionamiento de la oficina y de todo lo relacionado con las compras, ventas y exportaciones.

Artículo 27.—En cada Junta Ordinaria semestral los miembros fijarán tanto el sueldo del presidente, como las dietas de los directores para el próximo semestre.

Artículo 28.—El presidente actuará de acuerdo con la Directiva:

a) Para el nombramiento y remoción de empleados; fijación de sus atribuciones y asignación de sueldos;
b) Para la fijación de los precios de los productos; y
c) Para celebrar contratos de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

Artículo 29.—Para celebrar contratos cuya duración exceda de seis meses, será necesario el acuerdo unánime de la Junta Directiva en pleno. La

discrepancia de uno solo de sus miembros, será motivo para una obligada convocatoria para sesión de la Junta Directiva, ampliada con los socios que concurrieran. La citación deberá ser general a todos los miembros y se hará por lo menos con tres días de anticipación a la junta de que se trate. Lo resuelto por la Junta Directiva ampliada por mayoría de votos, será definitivo. En ningún caso podrán celebrarse contratos por mayor duración de un año, sin la previa aprobación de la Junta General.

Artículo 30.—El presidente tendrá la representación legal de la oficina y como tal personero queda investido de las facultades siguientes:

a) Para someter los asuntos a la decisión de árbitros o arbitradores, nombrados o proponerlos;

b) Para prorrogar jurisdicción;

c) Para desistir del juicio, de los cursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos;

d) Para celebrar transacciones y convenios con relación a litigios;

e) Para aprobar liquidaciones y cuentas; y,

f) Para otorgar poderes judiciales.

Artículo 31.—El presidente, para ausentarse de la capital por más de tres días, deberá solicitar autorización de la Junta Directiva. En su ausencia será sustituido por los directores en el orden de su elección.

Artículo 32.—La Junta Directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez por semana.

De la entrega, venta y exportación de los aceites

Artículo 33.—Cada miembro deberá entregar sus productos al depósito de la Asociación en el transcurso de dos períodos que se computarán así: del 1º al 15 y del 16 al último de cada mes, atendiéndose a la entrada a la bodega o a la fecha de la guía del ferrocarril, cuando vengan por este medio de transporte. La oficina extenderá un recibo provisional a cada productor por su entrega, mientras se lleva a cabo el análisis respectivo, y al estar envasado por la oficina el aceite, se canjeará dicho recibo provisional por uno definitivo. La Junta Directiva podrá alterar el orden de ventas a que se refiere este artículo, únicamente cuando el grado del aceite disponible no concuerde con el requerido por los compradores, por ser éste de mayor o menor grado que el ordinario. Para este efecto, la Junta Directiva observará el mismo orden de los períodos ya establecidos y la prelación de las entregas en cada período.

Artículo 34.—Ningún miembro podrá enviar durante cada período más de sesenta barriles de aceite de citronela o de té de limón, de 400 libras netas cada uno; tampoco podrá remitir menos de un barril de la misma capacidad. Las ventas se efectuarán siguiendo rigurosamente el orden de cada período de entregas. Los remanentes de aceite que quedaren de un período determinado se tendrán como integrantes del período siguiente y tendrán prioridad para su venta.

Artículo 35.—En todos los contratos estarán obligados a participar los miembros de la organización que a la fecha de celebrarse tengan la calidad de tales, conforme el artículo 9º de los presentes estatutos. La Directiva, con la aprobación de la Junta General podrá, por resolución unánime, acordar la participación de esos contratos de los demás miembros, siendo esta resolución obligatoria para los asociados que no hubieren participado originariamente. La Directiva también podrá con aprobación de la Junta General, aceptar contratos a plazo mayor de seis meses respaldados en su cumplimiento por uno o varios miembros que a ese efecto se comprometan. No se impedirá a los demás asociados, que tengan el carácter de miembros conforme el artículo 9º de estos estatutos, a la fecha del contrato, la entrega de sus productos durante su vigencia.

Artículo 36.—El valor que se perciba por los productos vendidos en cada período será prorrateado entre todos los que entregaron en dicho período deducidos los gastos ocasionados, incluyéndose en la prorrata el valor de los remanentes de períodos anteriores, que se hubieren vendido. Si la venta se ha hecho con aceites correspondientes a períodos posteriores, cada miembro que contribuyó a esta venta, de grado mayor o menor al ordinario recibirá el valor íntegro correspondiente al aceite entregado sin prorrata.

Artículo 37.—La organización llevará los libros que determina la ley y los demás que fueren necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 38.—La organización queda autorizada para dictar, por medio de su Junta General, su propio Reglamento Interior y podrá modificarlo cuando ésta lo estime conveniente.

De las juntas generales ordinarias y extraordinarias

Artículo 39.—La organización celebrará Junta General una vez cada seis meses durante mayo y noviembre de cada año, para conocer el informe que la Junta Directiva está obligada a presentar en esa ocasión. Este informe deberá contener una exposición detallada y clara sobre el movimiento de la organización de ese lapso, incluyendo la constancia de haberse glosado las cuentas por un contador autorizado.

Artículo 40.—La aprobación de estos informes y cuentas por la Junta General, constituye finiquito completo para la actuación de los miembros de la Junta Directiva por el semestre de que se trate.

Artículo 41.—Todo lo relativo a las juntas, votaciones, representaciones y demás, está prescrito en el Reglamento Interior.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Productores de Aceites Esenciales de Guatemala".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Créase la Comisión Nacional de Reforma Tributaria, e intégrase en la forma que se indica.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos principales del actual Gobierno, es el estudio científico y metodizado del sistema tributario con el objeto de armonizar las imposiciones o tributos con las condiciones económicas y sociales del país, a fin de repartir las cargas del Estado en una forma racional, atendiendo a la capacidad contributiva de cada ciudadano, cumpliendo así con los principios de justicia tributaria;

CONSIDERANDO:

Que nuestro sistema tributario está basado en leyes y disposiciones que se emitieron según las ciscunstancias de su época, pero que por la propia evolución de las instituciones sociales y del Estado, ya no se ajustan a las condiciones actuales de las mismas, haciéndose urgente el cambio o modificaciones de las normas legales impositivas vigentes;

CONSIDERANDO:

Que una reforma tributaria general y científica solamente puede hacerse por medio de una amplia y tesonera labor, estudiando el origen y evolución de cada uno de los impuestos o contribuciones por medio de los organismos técnicos del Estado, con la colaboración decidida y patriótica de asociaciones y organismos privados, que preocupándose en la reforma tributaria, aporten sus conocimientos y experiencias al fin indicado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear un organismo que se denomine "Comisión Nacional de Reforma Tributaria", que se integrará así: [1]

Un representante de la Cámara de Comercio;
Un representante de la Asociación General de Industriales;
Un representante del Comité de Unidad Sindical;
Un representante de la Confederación Nacional Campesina de Guatemala;
Un representante de la Asociación General de Agricultores;
Tres miembros del Departamento de Asuntos Tributarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
Un representante del Ministerio de Economía y Trabajo;
Un representante del Ministerio de Agricultura;
Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
Un representante del Banco de Guatemala;
Director general de Aduanas;
Director general de Rentas; y
Jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

Dicha Comisión desempeñará sus funciones *ad honorem*.

Artículo 2º—La Comisión Nacional de Reforma Tributaria solicitará la cooperación de las dependencias y organismos del Estado que por la naturaleza de sus funciones contribuyan al desenvolvimiento de sus labores, así como la de los cuerpos colegiados, organizaciones, asociaciones o entidades privadas y la de personas que por sus conocimientos puedan aportar soluciones al problema.

Artículo 3º—Queda encargado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de elaborar las bases, plan de trabajo y la agenda de las materias que serán sometidas al estudio de la Comisión Nacional de Reforma Tributaria, la que iniciará sus labores tan pronto como el Ministerio de Hacienda tenga preparados los materiales técnicos indicados.

Artículo 4º—Las conclusiones a que llegue la Comisión Nacional de Reforma Tributaria, después del estudio y discusión de los temas, serán entregadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Con el objeto de que la Comisión Nacional de Reforma Tributaria llene su cometido, quedan obligadas todas las dependencias del Organismo Ejecutivo a proporcionarle informaciones o datos que les solicite.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de la Defensa Nacional y el señor Antonio Ros Ribas, gerente de la "Sanz-Gero Novella y Cía., Ltd., Sanco", sobre servidumbre del acueducto constituido sobre el terreno de la finca nacional "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado por el teniente coronel de infantería Juan José Serra de León, Subsecretario del Ministerio de la Defensa Nacional y el señor Antonio Ros Ribas, gerente de la "Sanz-Gero Novella y Cía. Ltd., Sanco", con autoridad e instrucciones que para el efecto le fueron dadas por el Ministro del Ramo, que trata de la servidumbre del acueducto constituido sobre el terreno de la

1 Modificado el 7 de junio de 1952, tomo 71.

finca nacional "Los Cipresales", para dar paso a los desperdicios de la industria de Asbesto-Cemento, que por el término de un año concede el Ministerio de la Defensa Nacional a la mencionada compañía, garantiza suficientemente los intereses del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar aprobación a las nueve cláusulas de que consta el mencionado contrato.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor con efectos desde el día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Reglamento para el aserradero del Ministerio de la Defensa Nacional, instalado en Flores, departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que sería empresa superior a las posibilidades económicas del Estado, de las municipalidades y del Ramo de la Defensa Nacional, asegurar el completo desenvolvimiento socio-económico del departamento del Petén;

CONSIDERANDO:

Que en tal virtud es conveniente, no sólo aprovechar la instalación del aserradero del Ministerio de la Defensa Nacional, sino llevar a cabo la explotación de madera en forma racional, para los diferentes trabajos del Gobierno de la República, sin aumento del Presupuesto General de Gastos;

CONSIDERANDO:

Que la explotación maderera es un medio de obtener ingresos, y por consiguiente, constituye un elemento de libertad económica que contribuirá grandemente a incrementar las actividades y a llenar en mejores condiciones la misión del Ministerio de la Defensa Nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 185 de la misma Ley Fundamental,

ACUERDA:

Artículo 1.—Aprobar el Reglamento del aserradero del Ministerio de la Defensa Nacional, instalado en Flores, departamento del Petén.

Artículo 2.—El presente Reglamento tendrá efecto a partir del primero de septiembre del año en curso, debiéndose publicar en el Diario Oficial correspondiente. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ B.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

REGLAMENTO

que fija las funciones del aserradero de madera del Ministerio de la Defensa Nacional, instalado en Flores, departamento del Petén

Artículo 1.—La responsabilidad administrativa del Ejército, en lo que corresponde al funcionamiento y actividades del aserradero del Ministerio de la Defensa Nacional, queda sujeta a las disposiciones reglamentarias y pertinentes que dicte a este respecto el mencionado Ministerio.

Artículo 2.—Las instalaciones del aserradero de madera del Ministerio de la Defensa Nacional, funcionan bajo el mando y dirección del jefe de trabajos de la Ruta Militar, y se rige por las siguientes disposiciones.

Artículo 3.—La obtención de la madera necesaria para las labores del aserradero, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Forestal vigente.

Artículo 4.—El conducto de comunicación entre el aserradero y demás dependencias gubernativas, será en todo caso, el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5.—Tratándose de madera en terrenos nacionales, podrán cortarse todos los árboles que se necesiten llenando previamente los requisitos especificados en el punto anterior.

Artículo 6.—En el caso de la madera a cortarse en terrenos particulares, el jefe de los trabajos de la Ruta Militar queda facultado para gestionar ante el propietario del terreno, la autorización para el corte de madera que se necesite, estipulando claramente las condiciones en que el propietario la acepta y que el jefe de trabajos cumplirá, haciendo para ello un convenio por escrito de inmediato, sin perjuicio de registrarlo en acta ante la Gobernación Departamental.

Artículo 7.—En el caso de que los árboles sean cedidos a cambio de madera elaborada, se recogerá un recibo que especifique claramente que corresponde a determinada autorización de acuerdo con

1 Modificado el 21 de enero de 1952, en este tomo.

el contrato respectivo. Cuando los árboles sean comprados, se enviará la factura visada, al Ministerio de la Defensa Nacional, para los efectos del pago a los interesados.

Artículo 8.—Entre los fines perseguidos por el Ministerio de la Defensa Nacional al instalar un aserradero en el departamento del Petén, queda descartado el lucro en beneficio del propio Ministerio, siendo el objeto principal, proveer de madera a precio de costo, así:

a) Para las obras del Ejército Nacional;
b) Para las otras obras del Gobierno en el departamento del Petén;
c) Para las obras que emprendan los particulares, vecinos del departamento del Petén, a fin de favorecer al pueblo de dicho departamento, incrementando las construcciones más económicas dentro del plan de reincorporación de aquella región; y
d) Para obras del Gobierno en otros departamentos de la República.

Artículo 9.—Tomando en consideración que se hace necesario para el buen funcionamiento del aserradero la adquisición de equipos, combustibles y lubricantes, y repuestos; que se debe tratar de amortizar el costo, transportación e instalación de la maquinaria, así como que el Ministerio de la Defensa Nacional necesita adquirir diversos materiales para los trabajos que realiza en el departamento del Petén, dentro del plan de reincorporación de dicha región, se establece en el presente Reglamento que el producto que se obtenga en el referido aserradero, se destinará a cubrir dichos gastos. En esa virtud, dicho producto se situará como disponibilidades privativas del Ramo de la Defensa Nacional y en beneficio del mencionado aserradero, operándose los ingresos y egresos conforme se especifica por separado, de acuerdo con las leyes en vigor, reglamentándose la entrega de madera en la siguiente forma:

a) La madera que se elabore saldrá del aserradero con un costo mínimo que permita cubrir los gastos de mantenimiento, dejando margen para amortización. El precio de ésta será entre diez y quince centavos de quetzal (Ø0.10 y Ø0.15) como máximo por pie cuadrado de madera fina (caoba y cedro) y de siete a diez centavos de quetzal (Ø0.07 y Ø0.10) por pie de madera corriente, entendiéndose que el precio máximo puede ocurrir por la fluctuación de materiales, pago de madera en terrenos particulares o aumento de jornales;
b) Para obras que el Gobierno de la República lleve a cabo en el departamento del Petén, se entregará la madera de inmediato, cobrando su valor la Oficina de Trabajos con recibo provisional, a la Administración de Rentas u oficina pagadora encargada de cancelar las cuentas, todo amparado con el contrato respectivo previamente celebrado con el Ministerio de la Defensa Nacional;
c) Para mandar madera al Ministerio de la Defensa Nacional o al Departamento de Ingenieros del Ejército, ésta se remitirá en los transportes aéreos militares, recogiendo del piloto un recibo provisional que amparará a la oficina de su envío. La madera destinada a las obras del Ejército Nacional se despachará en las condiciones que el Ministerio de la Defensa Nacional se sirva resolver, ya que toda obra planeada lleva en sí su presupuesto que permite cubrir los gastos de adquisición de la madera; y
d) Para proporcionar madera a particulares se pasará a los interesados una factura en triplicado detallando la madera entregada y quedando las facturas distribuidas así: Duplicado en la oficina con firma del comprador, Original para el comprador como constancia legal de la adquisición, Triplicado en el aserradero como constancia de la madera comprada en la oficina.

Artículo 10.—El manejo de los fondos que produzca el aserradero se llevará a cabo en la siguiente forma:

a) Después de que la Oficina de Trabajos del Petén haya cobrado el valor de maderas aserradas, con sus facturas registradas y controladas por el Ministerio de la Defensa Nacional, entregará el monto a la caja de la Administración de Rentas departamental, para que se registre el ingreso en el Erario, como productos agrícolas en cuerpos y dependencias militares, comprobando la veracidad de la entrega con la copia de la factura firmada por el enterante. Una vez hecha la entrega de los fondos, lo comunicará al propio Ministerio, haciendo referencia del número del recibo y formulario extendido por la Administración de Rentas departamental; y
b) El Ministerio de la Defensa Nacional se dirigirá al de Hacienda y Crédito Público, cada vez que tenga necesidad de los fondos depositados para invertirlos en gastos del aserradero, cuyo manejo es similar al de los Fondos Privativos del Ramo; para obtener de aquel Ministerio la autorización correspondiente a efecto de que la Administración de Rentas o Tesorería Nacional egrese las sumas necesarias para el mismo.

Apruébase el Presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", correspondiente al año administrativo 1950-51.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", solicitó con fecha 26 de abril del año en curso la aprobación de su Presupuesto de ingresos y egresos correspondiente al año administrativo 1950-51; y que si bien es cierto, que se presentó extemporáneamente, es procedente darle su aprobación, debiendo al mismo tiempo prevenirse a la indicada empresa que para lo futuro debe cumplir con los términos legales;

CONSIDERANDO:

Que oído en audiencia el extinto Consejo de Economía, éste se pronunció en su dictamen de fecha veintinueve de junio, en favor de la aprobación del Presupuesto de mérito, haciendo las observaciones y recomendaciones que estimó necesarias;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en el inciso 5º del artículo 19 del Decreto del Congreso número 773,

ACUERDA:

Primero.—Se aprueba el Presupuesto de ingresos y egresos para el año administrativo 1950-51 presentado por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", constituido por los siguientes renglones:

Ingresos

Estimación de los ingresos ordinarios	Q1.231,500.00
Estimación de los ingresos extraordinarios	98,679.23
Total	Q1.330,179.23

Monto de los ingresos: un millón trescientos treinta mil ciento setenta y nueve quetzales veintitrés centavos.

Egresos

Presupuesto de sueldos y salarios....	Q 508,980.00
Presupuesto de gastos de operación, etc.	821,199.23
Total	Q1.330,179.23

Monto de los egresos: un millón trescientos treinta mil ciento setenta y nueve quetzales veintitrés centavos.

Segundo.—Se previene a la Junta Directiva de la empresa, que en lo sucesivo debe ajustar el procedimiento de aprobación de su Presupuesto a lo prescrito al final del inciso 5º del artículo 19 del Decreto del Congreso número 773.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES M.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Chiquimulilla, Responsabilidad Limitada, asociada al Sistema Cooperativo Nacional y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Chiquimulilla, Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos números 146 y 643 del Congreso de la República;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS VARIOS DE CHIQUIMULILLA, RESPONSABILIDAD LIMITADA, AFILIADA AL SISTEMA COOPERATIVO NACIONAL

cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola de Chiquimulilla, Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, se constituye una asociación afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, de conformidad con la legislación en vigor y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Elevar el nivel de vida de sus asociados, ayudándolos a obtener el mayor rendimiento de su trabajo personal y demás elementos de producción de que cada uno disponga;
b) Mejorar la producción agrícola mediante el perfeccionamiento de medios y métodos de cultivo;
c) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y
d) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa operará con los asociados y cuantos otros productores merezcan y deseen utilizar sus servicios, con arreglo a contratos y reglamentos de régimen interior que se emitan, y se ocupará de:

a) Instalar bodegas para el almacenamiento y la venta de la producción particular de los asociados y otros productores relacionados con la Cooperativa, así como de la producción que la entidad obtenga directamente en aplicación de los incisos *d)* y *c)* del presente artículo;
b) Establecer servicios de aprovisionamiento en artículos de uso y consumo, materias primas, semillas;
c) Establecer servicios de crédito para los asociados;
d) Explotar los terrenos, molinos, beneficios, etc., que la Cooperativa adquiera;
e) Organizar y mantener cuantos servicios técnicos y sociales se estimen beneficiosos a los cooperadores, al personal asalariado de éstos y de la Cooperativa y a los productores relacionados con la entidad;

f) Crear por sí misma, o federada con asociaciones de igual carácter, los órganos cooperativos especializados que mejor sirvan el interés particular de los asociados y el interés general del consumidor; y

g) Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con el carácter de popular, y para conservarlo destinará, cuando menos, el 50% de sus beneficios netos al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a 15 o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 6º—El domicilio de la entidad se fija en el municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su Haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el Haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, el fondo de reserva y los demás fondos sociales. En los demás casos, el Haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, los agricultores vecinos del municipio de Chiquimulilla que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que, una vez aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos;

c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cien quetzales (Q100.00) cada una, pagaderas así: veinticinco quetzales al final de cada cosecha, pudiendo hacer tales amortizaciones en efectivo o en especie; y

d) Que trabaje en las explotaciones de la Cooperativa o aporte a ella el mínimo de producción fijado por la Asamblea.

Artículo 10.—Las aportaciones enteramente pagadas, devengarán el interés que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 11.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación al Consejo de Administración y dentro de los límites que marca el artículo 9º, inciso *c)*.

Artículo 12.—En casos de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anule el original.

Artículo 13.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;

b) Participar en los actos sociales;

c) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;

d) Entregar su producción a la Cooperativa, con arreglo a mínimos que la Asamblea determine y proveerse en ella de los artículos y útiles de trabajo y otros que la entidad distribuya y el socio necesite, en las condiciones que la Asamblea acuerde; y

e) Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación o trabajo de carácter profesional a que se haya comprometido mediante contrato, o en virtud de reglas que la Cooperativa establezca.

Artículo 14.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento, conforme al contrato respectivo o a las reglas contenidas en el Reglamento de Régimen Interior correspondiente.

Artículo 16.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, al reembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 17.—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 18.—El reembolso que se refiere al saldo de la cartilla o cuenta de ahorro, sólo podrá ser aplazado a título de garantía de deudas a la Cooperativa o de bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira.

Artículo 19.—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el párrafo 2º del artículo 20, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados, será destinado al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 20.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por causa de fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

En cualquier otro caso, cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el Consejo puede limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 21.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales que son irrepartibles.

Artículo 22.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta: amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 23.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 24.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 26.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que siga a la fecha de inventario; y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonado al Consejo, el diez por ciento de los afiliados.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias se convocarán con 30 días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá, como mínimo, los siguientes puntos:

1º Constitución de la Mesa de Discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo de Administración;
4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
5º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
6º Elección de funcionarios.

Artículo 28.—La memoria del Consejo debe contener por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica, con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 29.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. Los socios que no puedan acudir a la reunión, podrán pronunciarse por escrito ante la Asamblea respectiva y se computarán sus votos a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en el temario o en la memoria.

Artículo 30.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación por lo menos y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 31.—Las asambleas serán presididas por una Mesa de Discusión compuesta de un presidente y dos secretarios, electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 32.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que, por su orden de elección, suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Uno de los vocales actuará como secretario de actas, siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa.

Artículo 33.—Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto, y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 34.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos.

Artículo 35.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, se convocará a Asamblea dentro del plazo máximo de un mes para la designación de nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 36.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario general o el consejero delegado. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; mas, para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 37.—El Consejo de Administración, responsable de la marcha de la entidad, delegará la gestión económica en uno de sus miembros, quien actuará con el carácter de consejero delegado, retribuido conforme acuerdo de la Asamblea. Tal designación no podrá recaer en el secretario general.

El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicios, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia percibirán cuotas de asistencia a las sesiones por un importe equivalente a la treintava parte del promedio mensual de sueldos del personal de la Cooperativa.

Artículo 38.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

1º Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
2º Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
3º Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del diez por ciento del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
4º Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;
5º Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;
6º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
7º Preparar y someter a la consideración de la Asamblea para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;
8º Decidir el ejercicio de acciones judiciales; y
9º Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 39.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

Artículo 40.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del mismo modo que éste lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 41.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa.

Artículo 42.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 43.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

Artículo 44.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 45.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del Servicio de Ahorro y Crédito

Artículo 46.—Se instituye el Servicio de Ahorro y Crédito, por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados y jornaleros de éstos, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;
b) Cuentas de ahorro a plazo; y
c) Cuentas de ahorro para emancipación del jornalero.

Artículo 47.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los titulares suscriban con el Consejo de Administración.

Artículo 48.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual de 1.80 por ciento, calculado por mensualidades vencidas a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditado al final del ejercicio.

Artículo 49.—Las imposiciones en cuentas de ahorro de los grupos *b)* y *c)*, devengarán el interés del 3.60 por ciento anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 50.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición, el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo.

Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o al beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 51.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista, podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del ochenta por ciento (80%) del saldo a su favor.

Artículo 52.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumple el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la imposición o apertura de cuenta.

Artículo 53.—Los titulares de cuentas de ahorro para emancipación del jornalero, podrán retirar cantidades a cuenta de un saldo hasta la concurrencia del cincuenta por ciento (50%) del mismo, en casos de enfermedad, accidente o de circunstancias que el Consejo de Administración estime justificadas, y podrán disponer de la totalidad del saldo a su favor, siempre que se trate de adquirir terrenos, semovientes o aperos de labranza, así como cuando, por haber dejado de trabajar con un asociado, el titular desee desvincularse de la Cooperativa.

Artículo 54.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses a igual tipo que el de

las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas, pero contando como tal la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 55.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25 por ciento del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 56.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder a sus asociados préstamos para la producción, con la debida garantía y el interés del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 57.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito, se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

Artículo 58.—En caso de déficit, se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 59.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del Servicio de Ahorro y Crédito.

CAPITULO IX

Inventarios y excedentes

Artículo 60.—Al 31 de diciembre de cada año se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 61.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad, serán aplicados:

El 15% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etcétera, que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa;

El 10% en favor de los jornaleros al servicio de los productores afiliados, abonable proporcionalmente a los salarios devengados por cada uno y liquidable en los seis meses siguientes a la fecha en que se aprueben las cuentas del ejercicio.

El porcentaje de los jornaleros que en el indicado plazo de seis meses no se presenten a liquidarlos, pasarán al fondo de obras sociales.

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables, para devolver a los asociados en proporción al importe de su producción, aprovisionamiento o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan pagado enteramente sus aportaciones se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la forma y fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 62.—Todo productor o consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes de la producción entregada o de la utilización que de los servicios de la Cooperativa haya hecho.

Artículo 63.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor que desee ingresar a la Sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista o en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio, de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos.

Artículo 64.—El excedente que corresponda a las personas que, dentro del plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio no hayan solicitado su ingreso en la sociedad, será distribuido por partes iguales entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 65.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible si el monto de éste es superior al de aquélla;
2º La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y,
3º La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios, en la forma que la Asamblea determine.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 66.—Cuando el número de socios sea inferior a 15 o no puedan cumplir los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo, acto seguido, a designar una Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 67.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 68.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 69.—Si hubiere sobrante, se donará a la federación nacional u organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 70.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados, con fines de documentación, a la federación u organismo central más calificado.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 71.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de aprendizaje, solidaridad, educación y recreo.

Artículo 72.—Mientras el saldo o préstamo pendientes de cancelación, hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el veinticinco por ciento (25%) o más del activo de la Cooperativa,

formará parte del Consejo de Administración de la misma un delegado del departamento u organismo correspondiente, quien no podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozará de las atribuciones que el capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas de Consejo y asambleas, para su curso al organismo correspondiente.

Artículo 73.—El delegado a que se refiere la disposición anterior, podrá asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, y tendrá la facultad, tanto en las reuniones de Consejo como de Asamblea, de oponer el veto a cualquier operación económica que juzgue improcedente. La operación afectada quedará en suspenso hasta llegar a un acuerdo entre la Cooperativa y el departamento u organismo correspondiente. En casos de discrepancia resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 74.—Los productores relacionados con la Cooperativa facilitarán a la entidad copias de las planillas pagadas a los jornaleros que con ellos colaboren regularmente en la producción, para extraer de ellas los índices de aplicación de los beneficios concedidos a los jornaleros según el artículo 61, así como cuantos otros datos profesionales o de situación familiar sean necesarios al mejor funcionamiento de los servicios de obras sociales, de estadística y otros de la Cooperativa.

Artículo 75.—Independientemente de cualquier otra obligación que como patrono pueda corresponderle en aplicación de las leyes generales del país, el productor miembro de la Cooperativa se reconoce obligado a ayudar a su personal con fines de formación profesional y emancipación.

Artículo 76.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo, o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurre más de la mitad de los afiliados, se podrán tomar acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará a segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que se aprueben por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

Artículo 77.—La Cooperativa Agrícola de Chiquimulilla se hace cargo del Activo y del Pasivo de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Chiquimulilla, de cuya entrega en justa y debida forma el Consejo de Administración de la Cooperativa son responsables, mancomunada e individualmente, los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Chiquimulilla.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Chiquimulilla, Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 200

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12, inciso *d)*, del acuerdo Nº 107: Tarifa de salarios del personal al servicio del Instituto, da facultades al gerente para fijar la remuneración de ingresos de los médicos y cirujanos que laboran fuera del municipio de Guatemala, dentro de las tarifas máximas y mínimas de sus respectivas clases escalafonarias atendiendo a la naturaleza, condiciones, momento, lugar y volumen de trabajo que haya de realizar el facultativo nombrado, costo de la vida en la región de que se trate y demás factores análogos, pero no comprende a los médicos internos del municipio de Guatemala;

Que para una mejor organización de tales servicios, el gerente debe también contar con la autorización necesaria para fijarles la base de la remuneración dentro de las tarifas máximas y mínimas de la clase escalafonaria 2-III-3 que les corresponde;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 295 en sus artículos 19, inciso *a)* y 21, inciso *d)*,

ACUERDA:

Dictar la siguiente reforma al inciso *d)* del artículo 12 del acuerdo Nº 107:

Artículo 1º—El inciso *d)* del artículo 12 del acuerdo Nº 107 queda así:

> "*d)* El gerente queda facultado para fijar la base de remuneración de los médicos y cirujanos que laboren fuera del municipio de Guatemala y de los que ocupen puestos de médicos internos en dicho municipio, dentro de las tarifas máximas y mínimas de sus respectivas clases escalafonarias, a cuyo efecto se debe tomar en cuenta la naturaleza, condiciones, momento, lugar y volumen de trabajo que haya de realizar el facultativo nombrado, costo de la vida en la región de que se trate y demás factores análogos."

Artículo 2º—El presente acuerdo rige desde el 1º de octubre de 1951 y a partir de esa fecha deroga toda disposición legal que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Reconócese la nacionalidad guatemalteca al señor Walter Schiftan Schacher.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Walter Schiftan Schacher, israelita, originario de Alemania, quien se encuentra inscrito en la partida Nº 7165, folio 7165 del libro Nº 78 del Registro de Extranjeros Domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo Nº 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Walter Schiftan Schacher la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Autorízase a la Asociación General de Industriales de Guatemala, la importación de 10,000 quintales de azúcar, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que existe dictamen favorable del Departamento de Política Económica para permitir la importación de azúcar solicitada por la Asociación General de Industriales de Guatemala, en vista de la notoria escasez que ha venido sintiéndose en el mercado nacional, ya que dio origen a la intervención de dicho artículo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Asociación General de Industriales de Guatemala, la importación de diez mil quintales de azúcar, con exoneración del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, por el término de un mes a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Artículo 2º—Especificar que la Asociación General de Industriales de Guatemala queda obligada a registrar sus pólizas ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, así como destinar el producto importado exclusivamente a sus usos industriales, sujetándose en caso contrario a las sanciones establecidas en la Ley de Emergencia Económica, Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, por especulación indebida, y al pago de la totalidad de las exenciones concedidas.

Artículo 3º—Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos consiguientes, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Concédese plazo hasta el 31 de diciembre del año en curso, para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco en concepto de impuesto sobre radiorreceptores, puedan solventarse sin el recargo de multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existe una considerable deuda al Fisco por contribuciones retrasadas del impuesto sobre radiorreceptores, y con el objeto de favorecer a los contribuyentes que por una u otra causa no han cumplido con sus obligaciones fiscales,

ACUERDA:

1º—Conceder un plazo que vencerá el 31 de diciembre del año en curso, para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco en concepto de impuesto sobre radiorreceptores, puedan solventarse sin el recargo de la multa respectiva.

2º—Vencido el plazo fijado, se iniciarán contra los deudores, los correspondientes juicios económico-coactivos que procedan en cada caso, incluyendo la multa máxima que procede conforme la ley.

3º—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 El Decreto número 90, en tomo 64, y el 577, en tomo 67.

1 Publicado el 2 de octubre de 1951.

Reglamento para la Propiedad Artística

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado favorecer por cuantos medios estén a su alcance, la producción artística nacional, incrementando así el desarrollo de la misma en el país;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en su artículo 97, reconoce y protege los derechos de los autores sobre sus obras, garantizando en esa forma la propiedad artística que debe regularse conforme a las demás leyes del país, los tratados y convenciones internacionales;

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer el mandato constitucional es indispensable reglamentar la propiedad artística, a fin de garantizar los derechos de autor y estimular en esa forma la creación y producción de obras de arte, dando en esta forma cumplimiento a las convenciones internacionales celebradas en Buenos Aires y en La Habana, el 11 de agosto de 1910 y el 18 de febrero de 1928, respectivamente, suscritas por Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PROPIEDAD ARTISTICA

Artículo 1º—Se consideran obras de arte amparadas por este Reglamento, las siguientes: dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías, esferas astronómicas o geográficas, mapas, planos, croquis, obras fotográficas y cinematográficas, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquiera otra ciencia y obras de artes plásticas aplicadas a cualquiera actividad humana.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública abrirá registro de los artistas nacionales o extranjeros que deseen ser protegidos en sus derechos de autor. El registro se llevará por separado para cada rama del arte, y cada artista será identificado por el número que le haya correspondido en el respectivo registro.

Artículo 3º—El artista que desee que se protejan sus derechos de autor, presentará solicitud en papel sellado de diez centavos de quetzal ante el Ministerio de Educación Pública, con los siguientes pormenores:

a) Nombre completo del autor y firma que usará para cubrir sus obras;
b) Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial dedicado a la reproducción de obras de arte se consignará el nombre del establecimiento y la firma social del mismo;
c) Dirección del local en que se tenga instalado el estudio, taller, o local de despacho al público;
d) Distintivo que se usará para identificar las obras o productos; y
e) Rama del arte en que desea ser amparado.

Artículo 4º—Si la solicitud reúne los requisitos indicados en el artículo anterior, y no hay otro establecimiento u otro artista registrado con el mismo nombre o distintivo, se procederá a la inscripción en los libros de registro, mediante acuerdo ministerial que indicará los datos de identificación y el número que corresponde al solicitante en el respectivo registro.

Artículo 5º—Obtenido el registro, el artista o el establecimiento reproductor de obras artísticas, está obligado a poner en todo original o copia del original que extienda, su nombre y el número que le correspondió en el registro, agregando las palabras "Propiedad Registrada", las cuales podrá abreviar así: "Prop. Reg." o "p.r.".

Artículo 6º—La obra original o copia que lleve los datos consignados en el artículo anterior, queda protegida, y las copias o reproducciones que de ella se hagan sin anuencia del autor o propietario protegido se considerarán fraudulentas, dando lugar a acciones de carácter civil o penal, según el caso.

Artículo 7º—Las personas inscritas en los Registros del Ministerio de Educación Pública, deberán llevar libro encuadernado y autorizado por el mismo Ministerio, en que formarán catálogo cronológico de sus trabajos artísticos.

Artículo 8º—Las obras artísticas de carácter plástico se conservarán en el archivo del artista mediante fotografías; y las de carácter gráfico mediante los originales negativos.

Artículo 9º—Las copias fotográficas y los originales y negativos de las obras de arte serán conservadas por el autor en archivo clasificado con número de orden que corresponda al del catálogo cronológico a que se refiere el artículo séptimo.

Artículo 10.—Los datos consignados en el catálogo y la existencia en el archivo del autor de los originales negativos o copias fotostáticas, harán prueba a favor de la propiedad de autor, para los casos de controversia sobre derechos.

Artículo 11.—Las obras artísticas y los derechos de autor protegidos, a que se refiere este Reglamento, podrán cederse o traspasarse a otras personas por acto entre vivos o por causa de muerte.

Artículo 12.—La cesión o enajenación de derechos podrá ser total o parcial. Es total cuando se transmitan todos los derechos de autor sobre la obra artística. Es parcial, cuando se transmitan los derechos para una sola reproducción o publicación, o para un número limitado de reproducciones o publicaciones, o por tiempo determinado.

Artículo 13.—Las condiciones de la enajenación, traspaso o cesión de derechos deberán hacerse constar por escrito, en forma de carta dirigida por el autor o poseedor del derecho de autor al comprador o cesionario, y servirá de título al adquirente. También podrá hacerse el traslado de derechos por cualquiera de los otros medios que establecen las leyes del país para la venta, enajenación, traspaso o cesión de bienes y derechos.

Artículo 14.—Los artistas aficionados que no se dediquen al cultivo del arte permanentemente con fines de lucro, podrán también obtener protección

1 Véase Decreto número 1037 del Congreso, en tomo 72.

de sus derechos de autor, presentando solicitud al Ministerio de Educación Pública y cumpliendo con los requisitos y trámites que establece este Reglamento.

Artículo 15.—Los documentos pertenecientes a los archivos públicos, nacionales, municipales o particulares, no podrán reproducirse sin autorización de las respectivas autoridades que tengan a su cargo esos archivos, o del propietario particular, en su caso. La prohibición comprende cualquier medio mecánico de copia que pueda utilizarse ahora o en el futuro.

Artículo 16.—Las obras de arte que se exhiban en museos y exposiciones no podrán ser copiadas, reproducidas o fotografiadas sin autorización expresa del propietario de ellas. Esa autorización es indispensable también para publicar las reproducciones o copias.

Artículo 17.—Las obras escultóricas, pictóricas o fotográficas de personas, tomadas en un estudio mediante retribución, no podrán ser publicadas por el autor sin la autorización expresa de la persona a quien representan o de sus herederos legales, en caso de fallecimiento. Se tendrá como concedido el permiso al autor cuando la persona representada haya servido de modelo mediante retribución.

Artículo 18.—Pueden ser exhibidos o publicados y reproducidos por el propio autor, quien conservará sus derechos protegidos, sin la autorización a que se refiere el artículo anterior:

a) Los retratos de actualidad, como manifestaciones, reuniones públicas y sucesos de interés general;
b) Las composiciones artísticas en que las figuras humanas formen sólo un complemento a paisajes y vistas generales, siempre que no se lesione la dignidad y buena reputación de las personas representadas; y
c) Retratos que no hayan sido hechos por orden de la persona, pero que al ser exhibidos contribuyen en alto grado al arte.

Artículo 19.—Se admitirá la reproducción de obras protegidas, cuando se usen como ilustración de tratados exclusivamente científicos o en obras didácticas destinadas a la enseñanza escolar.

Artículo 20.—Toda obra que sea publicada en libros, revistas, periódicos o en cualquier otra forma, deberá llevar el nombre del autor.

Artículo 21.—La propiedad artística de obras reproducidas antes de la emisión de este Reglamento queda automáticamente protegida al ser incluidas en el catálogo que las personas registradas llevarán en libro autorizado por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 22.—El término de la protección de los derechos de los autores sobre la propiedad artística a que se refiere este Reglamento, será por el término de quince años, conforme lo establece el artículo 97 de la Constitución de la República.

Artículo 23.—La Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural —dependencia del Ministerio de Educación Pública— quedará encargada del cumplimiento del presente Reglamento, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 4 de octubre de 1951.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Zdenek Senkyr Picka.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Zdenek Senkyr Picka, quien se encuentra inscrito como checoslovaco, según partida número 9494, folio 9494 del libro número 102 del Registro de Extranjeros Domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Zdenek Senkyr Picka la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Dispónese conferir la condecoración "Cruz del Mérito Militar de I Clase" al coronel de infantería Thomas M. Brinkley, del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es norma de justicia dar a conocer públicamente la gratitud de la Nación hacia los dignos representantes de las naciones amigas que han venido a trabajar entusiastamente en el país, colaborando efectivamente por el progreso de sus instituciones como el Ejército Nacional, lo cual ha permitido estrechar más las relaciones entre los países que dignamente representan y el nuestro;

CONSIDERANDO:

Que los méritos personales de los referidos representantes también son dignos de tomarse en cuenta, para manifestarles la estimación a que se han hecho acreedores;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República y de conformidad con los artículos 2º y 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la condecoración "Cruz del Mérito Militar de I Clase" al coronel de infantería Thomas M. Brinkley, del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, quien desempeñó con acierto la Jefatura de la Misión Militar Norteamericana en Guatemala, como enaltecimiento a su labor eminentemente progresista y como demostración de simpatía del Ejército Nacional de Guatemala, hacia las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que dignamente representó.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, de acuerdo con la Jefatura de las Fuerzas Armadas, dispondrá lo conducente para la entrega de dicha condecoración.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente, debiéndose dar a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO MELBOURNE,
Subsecretario.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Jacinto Estrada Sanabria, sobre el arrendamiento del lote que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1951.

Visto el contrato celebrado el día veintiocho de septiembre del año en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra el doctor Jacinto Estrada Sanabria, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al citado profesional el lote de terreno nacional número 0-33 de la Colonia "Centro América", a orillas del lago de Amatitlán, que antiguamente ocupó la Dirección General de la Policía (hoy Guardia Civil), en las condiciones estipuladas en el documento que se examina; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1950, por el cual el Gobierno hace entrega al Banco de Guatemala de la Dirección, Administración y Control de la Casa Nacional de Moneda.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Derogar por inconveniente el acuerdo gubernativo de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta, que aprobó la escritura pública número noventa y tres, otorgada por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno de la República, licenciado Eduardo Rivera Morales, con fecha 16 de junio de 1950, por medio de la cual, el Gobierno de la República, hace entrega al Banco de Guatemala, de la Dirección, Administración y Control de la Casa Nacional de Moneda.[2]

2º—Facultar al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno un representante de la Junta Monetaria y Bancaria y el Gerente del Banco de Guatemala, rescinda el convenio contenido en la escritura pública de mérito.

3º—Como consecuencia de los puntos anteriores, la Casa Nacional de Moneda continuará bajo la Dirección, Administración y Control exclusivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4º—El presente acuerdo tendrá efecto inmediato.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

1 El contrato, en Diario Oficial número 88, tomo 138.

2 El acuerdo de 2 de octubre de 1950, en Diario Oficial número 94, tomo 130 (69 de la Recopilación de Leyes).

Acuérdase que el Gobierno de Guatemala, aporte por una sola vez la cantidad de Q298,320.78, para la formación del Fondo Común de Auxilio Mutuo de la Federación de la Cruz Roja de Centro América y México.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el bienestar de los pueblos depende fundamentalmente de la atención que se preste a los problemas que afectan inmediatamente a las personas o a sus bienes, y de la ayuda eficaz que se les dé cuando acontecimientos inesperados pongan en grave peligro su vida o patrimonio;

CONSIDERANDO:

Que el Estado, como supremo director y responsable de la pervivencia del grupo, está obligado primordialmente a tomar todas aquellas medidas de carácter preventivo que puedan ser eficaces frente a cualquier calamidad pública;

CONSIDERANDO:

Que el Estado, no obstante sus deberes legales de protección y ayuda sociales, y la organización y recursos con que cuenta, puede verse imposibilitado para hacer frente por sí solo, a las múltiples consecuencias desastrosas que un evento de tal naturaleza apareja necesariamente para la vida social, y necesitar en tal caso toda la colaboración de instituciones privadas de carácter benéfico;

CONSIDERANDO:

Que entre tales organizaciones se ha significado nacional e internacionalmente, la benemérita Cruz Roja, por sus constantes y considerables esfuerzos en la lucha contra el dolor y el infortunio humanos;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala fue la sede de la primera Convención de las instituciones de la Cruz Roja de Centro América y México, con motivo de la celebración del recién pasado festival de la Cruz Roja verificado del 15 al 30 de julio anterior, y que en dicha Convención se acordó constituir la federación de la Cruz Roja de Centro América y México, disponiéndose, como base substancial para su existencia, gestionar la formación de un Fondo Común de Auxilio Mutuo con la contribución directa de los Gobiernos de los países signatarios de esa federación;

CONSIDERANDO:

Que fue convenido solicitar a los Gobiernos de Centro América, la asignación de una cuota del medio por ciento del Presupuesto General de Gastos de sus respectivos países, y al Gobierno de la República Mexicana, un cuarto por ciento, en consideración a lo elevado de su presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que la constitución de este Fondo Común y la de la Federación de la Cruz Roja de los países hermanos de Centro América y México, representa un paso más efectivo hacia la convivencia fraternal que debe existir entre pueblos que tienen una historia y un destino comunes;

CONSIDERANDO:

Que en la capital de la República Mexicana, está celebrándose actualmente la VI Conferencia Interamericana de la Cruz Roja, en la cual se encuentra presente la delegación de la Cruz Roja Guatemalteca, quien propusiera la creación de la federación ya mencionada con miras a la constitución de la Confederación Panamericana de la Cruz Roja;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—El Gobierno de Guatemala aportará por una sola vez, para la formación del Fondo Común de referencia, la cantidad de doscientos noventa y ocho mil trescientos veinte quetzales setenta y ocho centavos (Q298.320.78), que representa el medio por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación, cuota que podrá ser reducida al monto aconsejable a juicio del Gobierno de Guatemala, en vista de circunstancias que pudieran afectar gravemente sus ingresos o gastos.

2º—La suma anterior será erogada en el momento requerido, siempre y cuando los Gobiernos de los pueblos hermanos signatarios de la federación de la Cruz Roja de Centro América y México, hayan erogado la cantidad que les corresponde.

3º—Lo dispuesto en este acuerdo, queda sujeto a las normas constitucionales que establecen las formalidades necesarias para la validez de las convenciones que celebre el Ejecutivo.

Dado en Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO A. MELBOURNE,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA F.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de San José.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA DEL PUERTO DE SAN JOSE

CAPITULO PRIMERO

Del personal

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de San José tendrá, además de los deberes, atribuciones y responsabilidades que establecen el Código Fiscal, el Código de Aduanas, leyes conexas y demás disposiciones, las que determina el presente Reglamento.

Artículo 2º—El personal de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de San José, es el siguiente:

a) Administrador;
b) Vista;
c) 2 Ayudantes de vista;
d) 2 Guardalmacenes;
e) Ayudante de guardalmacén;
f) Cheque de exportación;
g) Cheque de importación;
h) Secretario;
i) Ayudante del secretario;
j) Receptor fiscal y de aduana;
k) Rectificador de la matrícula fiscal;
l) Sirviente;
m) Caporal; y
n) 10 peones.

CAPITULO SEGUNDO

Del administrador

Artículo 3º—Corresponde al administrador:

a) Como representante del Fisco en el Puerto, tiene personería legal y suficiente para poner todo su empeño en incrementar las rentas del municipio encomendadas a su cuidado; bajo su responsabilidad está la aplicación de las leyes y reglamentos, debiendo cumplir y hacer cumplir los Códigos Fiscal y de Aduanas y todas las leyes y reglamentos que le competen y que están en vigor, así como las nuevas disposiciones que emanen de la superioridad;
b) Proponer o sugerir a las Direcciones Generales respectivas, todas aquellas medidas que estime convenientes para incrementar las rentas establecidas en la jurisdicción;
c) Cuidar de la puntual asistencia a sus labores de todos los empleados de las oficinas a su cargo, ejerciendo estrecha e inmediata vigilancia sobre sus subalternos en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones;
d) Verificar mensualmente y en propias manos o en las de sus representantes legales, el pago de los presupuestos por servicios prestados en los distintos ramos de la Administración, previa presentación de los documentos respectivos debidamente legalizados por la Intendencia de Hacienda departamental;
e) Providenciar todas las solicitudes que se le presenten y responder a las consultas sobre asuntos del servicio, que le hagan los empleados o personas interesadas;
f) Rendir como jefe de la oficina, los informes que se le soliciten en los expedientes respectivos;
g) Solicitar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los respectivos acuerdos de erogación para legalizar las cantidades pagadas por cuenta del Ramo en forma extraordinaria, observando este mismo procedimiento con los otros Ministerios. Asimismo, solicitará mensualmente al mismo Ministerio de Hacienda, el envío de las cantidades que crea necesarias para cubrir los pagos administrativos a cargo de la Administración;
h) Rendir cada fin de mes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cuadro comparativo de las rentas, informando las causas que a su juicio hayan determinado las alzas o bajas en el movimiento;
i) Recibir del receptor fiscal todos los días a las dieciséis horas, los fondos recaudados durante el día, previa confrontación de los talonarios usados;
j) Revisar las operaciones del parte diario de Caja que se rinde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Tribunal y Contraloría de Cuentas en modelo "A";
k) Practicar y ordenar que se practiquen revisiones en los establecimientos de la jurisdicción, para constatar las operaciones relacionadas con el impuesto del timbre y papel sellado y libros de ventas diarias;
l) Practicar mensualmente cortes de Caja en las oficinas públicas de la jurisdicción que manejan fondos del Estado;
m) Asistir como comisario de guerra a las Revistas de Comisario que pasen mensualmente las guarniciones o destacamentos militares de la localidad;
n) Promover, como representante del Fisco, el pronto despacho de todos los asuntos en que esté interesada la Hacienda Pública, así como gestionar ante las autoridades judiciales, la aplicación de las sanciones de ley a los defraudadores del Fisco;
ñ) Conceder a sus subalternos, por una sola vez, licencias que no excedan de tres días, dando aviso a la Dirección General de Aduanas y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Imponerles multas por faltas en el servicio y con causa plenamente justificada. Suspenderlos en sus funciones cuando el caso lo amerite, dando cuenta de ello a la superioridad;
o) Contestar los reparos que las autoridades respectivas aduzcan a las cuentas de la Administración, cumpliendo con lo que establece el artículo 1410 del Código Fiscal y 10 del Decreto 1541, teniendo cuidado que éstos sean contestados y desvanecidos en los plazos que fija la ley;

p) Autorizar y revisar las pólizas en trámite, cuidando de que, al estar debidamente revisadas y liquidadas, sean canceladas dentro del término de ley;

q) Visitar los almacenes de la Aduana para constatar su marcha administrativa, dictando las medidas pertinentes para el control efectivo de las mercaderías que ingresen a ellos y vigilar cuando las circunstancias lo requieran, el movimiento de embarque y desembarque de equipajes y mercaderías;

r) Cuidar que las mercaderías que ingresen o salgan del país, queden inmediatamente bajo custodia aduanal, exigiendo a los empleados encargados de recibirlas, la separación de los bultos averiados;

s) Asistir personalmente, acompañado de las autoridades respectivas, a la visita oficial de las naves que arriben a este Puerto, pudiendo delegar esta obligación en el vista, cuando las circunstancias lo demanden;

t) Prestar en nombre del Gobierno y conforme instrucciones que reciba de la superioridad, toda clase de atenciones y facilidades a los agentes diplomáticos y demás personas de alta jerarquía que arriben a este Puerto. Recibir y atender en su oficina a los pasajeros y demás personas que por una u otra causa requieran sus servicios; y

u) Cuidar por que la Guardia de Hacienda cumpla estrictamente con sus obligaciones, impartiéndole todas las órdenes que estime convenientes para control y vigilancia, tendientes a evitar defraudaciones a la Hacienda Pública.

CAPITULO TERCERO

Del vista

Artículo 4º—Son atribuciones del vista:

a) Las fijadas en los artículos 45, 46, 47 y 48 del Código de Aduanas;

b) Sustituir al administrador por designación especial o en su ausencia, asumiendo los deberes y responsabilidades del mismo, fijadas en el artículo anterior;

c) Recibir de los embarcadores o sus agentes, las listas o solicitudes de embarque, con todos los datos necesarios para la rápida identificación de las mercaderías o efectos a exportar;

d) Practicar registros en las mercaderías de exportación, siempre que no se trate de carácter diplomático o amparadas por pases francos de otras aduanas, a fin de evitar que salgan del país artículos de exportación prohibida o restringida por leyes del país;

e) En las exportaciones de café cotejará personalmente la cantidad de sacos a embarcar con las anotaciones en los permisos autorizados por la Oficina Central del Café, extrayendo muestras de cada lote para ser enviadas a la oficina mencionada;

f) Cotejar los documentos de las pólizas para constatar si están completos y de conformidad con la ley, cuidando de comprobar la exactitud de los pesos, cuantías o medidas al verificar el registro, para determinar el aforo correcto correspondiente;

g) Liquidará todas las pólizas de importación, exportación, reimportación, reembarque, reexportación y tránsito, operando en los originales a tinta y de su puño y letra, cumpliendo en todo caso lo preceptuado en el Código de Aduanas y su Reglamento;

h) Siendo difícil por razones obvias, que los interesados presenten a la Aduana sus pólizas de exportación o reembarque, antes de enviar los efectos a bordo de las naves, el vista pondrá en la autorización y revisión de las listas de embarque que se le presenten, de las cuales entregará: una al guardalmacén respectivo y dos al cheque de importación, quedándole el original para cotejarlo con la póliza, esto con el objeto de dar facilidades al exportador y a los cheques, para que en cualquier momento puedan identificar objetos cuya exportación no se permita o constatar cualquier anomalía en el embarque.

CAPITULO CUARTO

De los ayudantes de vista

Artículo 5º—Los ayudantes de vista, además de las atribuciones que les señala el artículo 49 del Código de Aduanas, tendrán las que a continuación se expresan:

a) Reconocerán como jefe inmediato al vista, a quien substituirán en caso de necesidad, asumiendo sus obligaciones y responsabilidades;

b) Llevar operados al día y correctamente, los libros siguientes: Autorización de pólizas de importación, exportación café y Exportación general, Diario de cancelación de pólizas de importación y exportación, Movimiento de café y Libro de Reparos;

c) Formular el aviso semanal de movimiento de café y cuadro de exportación del mismo, para ser enviado a donde corresponde; y

d) En toda ocasión, colaborarán estrechamente con el vista para prestar un rápido y eficiente servicio.

CAPITULO QUINTO

Del guardalmacén, con servicio en la Aduana

Artículo 6º—El guardalmacén, con servicio en la Aduana, además de las atribuciones que le fija el Código de Aduanas en sus artículos del 66 al 69, observará las siguientes:

a) Tener bajo su control y responsabilidad, las mercaderías, equipajes, etc., que se pongan bajo su custodia, no permitiendo la entrada o salida de bultos sin la respectiva documentación;

b) Cotejar con los manifiestos las marcas, contramarcas, número, etc., de la mercadería que ingrese al almacén y de toda aquella que salga;

c) El despacho de mercaderías lo verificará de entero acuerdo con las solicitudes que autorice el administrador;

d) No permitirá que en los almacenes permanezcan personas ajenas al servicio, ni trabajadores en estado de ebriedad, vigilando por que el caporal y peones cumplan con sus deberes;

e) De acuerdo con los cheques del ferrocarril y Agencia Marítima, marchamará los carros que se despachen con mercadería para la Aduana Central u otras aduanas;
f) Extender las guías aduanales que amparan el despacho de mercaderías, archivando las copias de las mismas;
g) Efectuará el repeso de todos aquellos bultos que resulten averiados, ordenando su ingreso a la jaula y cuidando por que toda la mercadería se estibe separadamente por marcas;
h) Cumplir fielmente lo que estipula el artículo 108 del Código de Aduanas, en cuanto a mercaderías abandonadas a favor del Fisco;
i) Llevar operados correctamente y al día los libros de balance diario, almacén importación, conocimientos, registro de pases francos; y
j) Formular el movimiento diario de las mercaderías, el cuadro de balance mensual del movimiento de bultos y la memoria de las labores llevadas a cabo durante el año.

CAPITULO SEXTO

Del guardalmacén en la planta fiscal "Esso"

Artículo 7º—Al igual que el guardalmacén con servicio en la Aduana, tendrá todas las atribuciones que le fije el Código de Aduanas en sus artículos del 66 al 69, y además las que a continuación se detallan:

a) Tener bajo su control directo todos los depósitos de combustibles y lubricantes y demás productos de petróleos con sus derivados, que la Compañía "Esso Standard Oil" importe y almacene en su planta establecida en este puerto. Para el efecto manejará personalmente las llaves de cada depósito o tanque, los cuales solamente podrán ser abiertos para efectuar despachos, en su presencia, volviendo a colocar los candados de seguridad tan pronto éstos se terminen;
b) Estar presente en la descarga de productos que los vapores de la Compañía traigan para ese puerto, comprobando, con las medidas de los tanques, antes y después de la descarga, la exactitud de las cantidades declaradas en los respectivos manifiestos;
c) Efectuar la medición de los carros-tanques del ferrocarril y camiones que se despachen con productos, comprobando temperaturas, etc., etc., según el caso lo requiera;
d) Formular los cuadros de despacho correspondientes y velar por que la Compañía no demore en ningún momento, la presentación de las correspondientes pólizas por despacho de productos; y
e) Llevar correctamente y al día todos los libros de Cuentas corrientes de productos que se depositan en esa planta y formular mensualmente los cuadros de movimiento de los mismos.

Del ayudante del guardalmacén

Artículo 8º—Corresponde al ayudante del guardalmacén:

a) Tener a su cargo las labores que le encomiende el guardalmacén con servicio en la Aduana, reconociendo a éste como su jefe inmediato;
b) Llevar los libros de Almacén, Exportación, Varios, Existencias de café en bodega, Registro de pases francos y conocimientos; y
c) Formular guías para el despacho de mercaderías y presenciar y chequear los bultos conteniendo café que para exportación, ingresen a las bodegas de la Agencia Marítima Nacional.

CAPITULO SEPTIMO

Del cheque de exportación y de importación

Artículo 9º—El cheque de exportación desempeñará, además de las atribuciones que le fijan los artículos del 57 al 65 del Código de Aduanas, las funciones de inspector de embarques y desembarques, así:

a) Responder ante el administrador de Rentas y Aduana, por la mercadería que se exporte conforme órdenes o listas de embarque, previa confrontación;
b) Chequear en el muelle las mercaderías que se desembarquen de los vapores, apartando los bultos averiados y cuidando que el total de ellos sea exactamente el manifestado en las declaraciones, mientras la carga es recibida oficialmente en los almacenes de la Aduana;
c) Remitir inmediatamente al almacén, la mercadería que resulte averiada, para confrontación de peso e inspección, anotando en su libro de chequeo, la marca, número, contenido, etc., de los bultos;
d) Hacer la distribución de manifiestos de carga, listas de pasajeros, turistas, equipajes, etc., de cada vapor que entre y salga del puerto;
e) Llevar la estadística de exportación del café, con todos sus detalles y en la forma establecida;
f) Examinar toda la documentación de los vapores que arriben a puerto, con el fin de constatar si está debidamente legalizada conforme la ley;
g) Llevar bajo su responsabilidad, operados al día y correctamente, los libros siguientes: Movimiento marítimo y comercial de entrada y salida de vapores, Inventarios, Cuenta corriente de talonarios, Inventario de libros en uso y desuso, Comisos y registro de máquinas de la oficina; y
h) Mensualmente formulará los cuadros estadísticos correspondientes de importación y exportación general, entrada y salida de vapores, movimiento marítimo comercial; entrada y salida, así como todos los demás a su cargo.

Del cheque de importación

Artículo 10.—El cheque de importación tendrá, además de las atribuciones que le asigna el Código de Aduanas, las que se detallan a continuación:

a) Verificar la confrontación de manifiestos de carga de los vapores en la recepción de mercaderías que ingresen por este puerto al país;
b) Hacer constar en los recibos de carga las irregularidades que observe, indicando el estado en que se reciban los bultos y firmando dicho recibo juntamente con el guardalmacén de la Aduana y cheque de la Agencia Marítima que intervenga en la entrega. Toda operación que

practique debe ser constatada en los mismos manifiestos, guías o libros de chequeo, y para que la firma tenga validez, debe ser respaldada por la del guardalmacén y visada por el administrador;

c) Requerir del empleado de la compañía de transportes, que certifique con su firma la entrega o recepción de las mercaderías y las anotaciones que tenga, de conformidad con el artículo 62 del Código de Aduanas;

d) Formulará diariamente al cierre de Caja, el parte Modelo "A", así como también los cuadros comparativos de ingresos y egresos y resúmenes respectivos, mensualmente;

e) Tendrá funciones de oficial encargado de contabilidad de las oficinas, encargándose de todo lo concerniente a la misma; y

f) Con el cheque de exportación tendrá responsabilidad mancomunada por pérdida, daños o extravíos que sufran las mercaderías, conforme lo estipula el artículo 64 del Código de Aduanas.

CAPITULO OCTAVO

Del secretario y su ayudante

Artículo 11.—El secretario, además de las atribuciones que le señalan los artículos 40 y 41 del Código de Aduanas y su reglamento, tendrá las siguientes:

a) Contestar toda la correspondencia de entero acuerdo con las instrucciones que para cada caso reciba del administrador;

b) Hacer todos los servicios de secretaría y evacuar todos los informes en expedientes, solicitudes, etc., que ingresen a la oficina o se originen en la misma;

c) Instruir al sirviente, que tiene atribuciones de archivero, para la mejor distribución y archivo de los expedientes, pólizas, libros, etc., para su rápida localización en un momento dado. Vigilará por que la correspondencia sea archivada por meses y con separación de ramos y dependencias, dando inmediata respuesta a los oficios, expedientes, etc., que así lo requieran, evitando demoras innecesarias; y

d) Llevar en forma ordenada, correcta y al día los libros que son a su cargo, respondiendo por la custodia de ellos, así como expedientes, correspondencia, etc., debiendo observar estricta reserva en todos los asuntos del servicio que se tramiten.

Artículo 12.—El ayudante del secretario, reconocerá como jefe inmediato al secretario de la Administración y prestará su ayuda y colaboración en todos los asuntos del servicio que así lo requieran, debiendo, además, cuando sus ocupaciones obligatorias se lo permitan, prestar ayuda a los otros empleados de la oficina cuyo trabajo esté recargado o atrasado por algún motivo.

CAPITULO NOVENO

Del receptor fiscal y de aduanas

Artículo 13.—El receptor, como su nombre lo indica, será el encargado de recibir todos los pagos que se hagan en estas oficinas, tanto fiscales como de aduanas, extendiendo para el efecto los recibos correspondientes en los talonarios autorizados para el efecto; además tendrá las obligaciones siguientes:

a) Entregar diariamente a las dieciséis horas, al administrador, bajo conocimiento, el efectivo recaudado durante el día, el que deberá estar acorde con el monto que arrojen los talonarios empleados;

b) Llevar en forma correcta y al día los libros y registros siguientes: Cuenta corriente de contribución sobre inmuebles, Cuentas corrientes varias, Libro de Control de siembra y producción de tabacos, Control de guías de sal, Control de pagos de impuestos de sal, Registros de facturas, Libros autorizados, Boletas de rentas del timbre, de excepción de renta del timbre, de Patentes de Licores y especies fiscales, de Radiorreceptores, etc., etc.; y

c) Cuidar por que los contribuyentes o todas aquellas personas que por cualquier circunstancia tengan que efectuar pagos en estas dependencias, sean atendidas con toda prontitud, evitándoles demoras indebidas.

CAPITULO DECIMO

Del oficial rectificador de la matrícula fiscal

Artículo 14.—El oficial rectificador de la matrícula fiscal tendrá a su cargo todo lo concerniente a tramitación de solicitudes, expedientes, etc., relacionados con la matrícula fiscal, ciñéndose en todo caso a las instrucciones que sobre este particular se han recibido de la superioridad. Cuando las labores inherentes a su cargo se lo permitan, prestará ayuda a los demás empleados de la oficina que por recargo de trabajo la necesiten.

Del sirviente

Artículo 15.—El sirviente, que tiene también carácter de oficial archivero, por no haber empleado especial, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

a) Llevar y traer de las oficinas de Comunicaciones de la localidad, la correspondencia de la oficina telegráfica y postal; en los mensajes telegráficos que lleve a la oficina de Comunicaciones tendrá especial cuidado de recoger en la copia de los mensajes el sello de la oficina receptora, para constancia del depósito;

b) Todos los envíos que se despachen por correo certificado, serán depositados bajo conocimiento suscrito en el libro respectivo, que será manejado bajo supervigilancia del secretario;

c) Velará por el buen orden y correcto manejo del archivo, atendiendo las instrucciones que sobre el particular le imparta el secretario, con quien será solidariamente responsable por todo lo que se le entregue para su guarda; y

d) Diariamente y sin atrasos indebidos, despachará toda la correspondencia, expedientes, etc., que debidamente tramitados deban ser enviados a otras oficinas.

CAPITULO UNDECIMO

De la cuadrilla ordinaria

Artículo 16.—El personal de la cuadrilla ordinaria de la Aduana se compone de un caporal y diez peones, todos nombrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17.—El caporal estará bajo las órdenes inmediatas del guardalmacén respectivo, y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Controlar y distribuir los servicios de los peones, atendiendo las instrucciones del guardalmacén o las órdenes directas que reciba del administrador;

b) Encargarse diariamente de la remisión de las guías de aduanas que amparan las mercaderías que se despachen, haciendo entrega de estas guías al ferrocarril bajo conocimiento;

c) Cuidar, en funciones de jefe de estiba, que todas las mercaderías que ingresen al Almacén, sean debidamente colocadas con separación de partidas por marcas, números, etc., separando los bultos averiados;

d) Pasar a la Visturía para su registro, los bultos que amparados por pólizas se desalmacenen en esa Aduana;

e) Cuidar por que diariamente los peones hagan el aseo total. tanto de los almacenes como de las oficinas y velar por que siempre haya suficiente existencia de papelería. marchamos, etc., que se necesitan en el Almacén;

f) Como jefe de la cuadrilla, cuidará por que cada uno de los peones desempeñe a conciencia las misiones que se les encomienden; y

g) A la hora del cierre de los almacenes, deberá comprobar personalmente que todas las puertas de los mismos estén debidamente cerradas y aseguradas, para garantizar las mercancías almacenadas.

Artículo 18.—A cargo del personal de peones estarán las funciones que les encomiende el guardalmacén, caporal o directamente el administrador, y las siguientes:

a) Recibir y estibar convenientemente en los almacenes, la carga de importación que ingrese a ellos, separando cuidadosamente los bultos por partidas, marcas, contramarcas y números;

b) Ejercerán funciones de vigilancia en todas las mercaderías almacenadas, tratando por todos los medios a su alcance de evitar que las cuadrillas de la Agencia Marítima, encargadas de movilizarla, hurten o causen averías en ellas, reportando inmediatamente al guardalmacén cualquier anomalía que observen;

c) Se encargarán, bajo la vigilancia del guardalmacén, de localizar y poner a la disposición de la Visturía de estos servicios, los bultos amparados por pólizas que se liquiden en esta Aduana para su desalmacenaje, abriendo y cerrando los bultos que sean necesarios para su registro;

d) Se encargarán del aseo general de todas las dependencias de la Administración; y

e) Siendo las cuadrillas de la Agencia Marítima Nacional, S. A., las encargadas de movilizar todas las mercaderías, tanto de importación como de exportación, carga y descarga de carros del ferrocarril, las funciones de los peones de la cuadrilla ordinaria de la Aduana, quedan circunscritas a las atribuciones antes indicadas, salvo circunstancias especiales.

CAPITULO DUODECIMO

Disposiciones generales

Artículo 19.—De conformidad con el inciso 4º del artículo 58, capítulo II, título III de la Constitución de la República, la jornada de trabajo es de ocho horas diarias, exceptuándose los días sábados que será de medio tiempo, así: de lunes a viernes de siete a doce horas y de las catorce a las diecisiete horas; sábados de las siete a las once horas. Todo trabajo prestado fuera de esas horas es extraordinario y deberá ser legalmente remunerado, conforme lo estipula el artículo 27 de la Constitución de la República, en la proporción que establece el acuerdo gubernativo del 19 de julio de 1933.

Artículo 20.—Las visitas a las naves que fondeen en este Puerto, así como la carga y descarga de las mismas, podrá hacerse en horas extraordinarias a solicitud de las compañías navieras y siempre de acuerdo con las demás autoridades portuarias.

Artículo 21.—El trabajo extraordinario en la carga y descarga de vapores y despacho de mercaderías, se hará de conformidad con lo que estatuye el artículo 96 del Código de Aduanas y el acuerdo de 19 de julio de 1933. Todos los empleados, cada uno en el círculo de sus atribuciones, son los llamados conforme a la ley, a efectuar los servicios extraordinarios, pudiendo ser auxiliados, llegado el caso, por los empleados que designe el administrador.

Artículo 22.—Todo el personal está en el deber de guardar el respeto debido a sus jefes y recíprocamente guardarse mutuas consideraciones como compañeros de labores; atender al público con prontitud y corrección y observar una honradez a toda prueba, para prestigio del Gobierno que utiliza sus servicios y el suyo propio. Los jefes de oficina velarán por la conducta de los empleados a fin de que no haya interrupciones en el servicio, procurando desarrollar una labor armónica que beneficie en toda la gestión administrativa.

Artículo 23.—Todo el personal tiene estricta obligación de formular cada fin de mes y de año, los respectivos cuadros de resúmenes, informes, etc., para la estadística.

Del chequeo de las mercaderías

Artículo 24.—El chequeo de carga y equipajes se efectúa por los cheques respectivos en el muelle y en los almacenes; en el muelle contra envíos de a bordo, por el total de bultos que descarga cada lancha, ya que dado lo reducido del muelle y forma en que se opera en este Puerto, no es posible hacer en el propio muelle un chequeo minucioso de los bultos que desembarcan, tomándose únicamente los totales, los cuales al finalizar la descarga son comparados con el total de bultos manifestados en los libros de chequeo, para constatar su exactitud.

Al ingreso de las mercaderías en los almacenes, son rechequeados los bultos por marcas, números y contramarcas, separando las partidas y estibándolas debidamente; para efectuar este chequeo se utilizan los manifiestos de los vapores y los libros de chequeo, haciéndose en los mismos las anotaciones de faltantes y averías debidamente comprobadas por el guardalmacén. Terminadas la descarga de los vapores y entrega de mercaderías al Almacén, la Agencia Marítima formula un recibo de carga por toda la mercadería desembarcada, en el que

se especifican las anotaciones con que fue recibida, estado, etc., anotándose faltantes y averías, recibo que debidamente revisado y confrontado con los manifiestos y libros de chequeo, es firmado al estar acorde, por el guardalmacén y cheque de importación.

Artículo 25.—El presente acuerdo entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase el artículo 43 del Reglamento de Tránsito emitido por acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1927, y déjase sin efecto la disposición gubernativa de 10 de marzo de 1947, relativa a las tarjetas metálicas para conductores de vehículos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el sistema de tarjetas metálicas adoptado para extender la licencia de conducción de vehículos no ha dado el resultado que se esperaba, y que es conveniente dictar las medidas que tiendan a hacer más expeditos los servicios públicos,

ACUERDA:

Primero.—Modificar el artículo 43 del Reglamento de Tránsito, emitido en acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1927, el cual queda así:[2]

"*Artículo 43.*—Los vehículos pueden ser conducidos por sus propietarios directamente o por conductores de oficio; pero tanto unos como otros deberán proveerse de la respectiva licencia de conducción, la cual será extendida en tarjetas de cartulina de diferentes colores para las distintas clases de pilotos, a quienes les serán entregadas inmediatamente."

Segundo.—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de marzo de 1947, relativo a las tarjetas metálicas para conductores de vehículos.[3]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Publicado el 9 de octubre de 1951.
2 El Reglamento en tomo 46, página 291.
3 Tomo 65, página 638.

Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de la asociación Club Social y Deportivo "Luz y Fuerza"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Héctor Ramírez Vassaux, que en concepto de presidente del Club Social y Deportivo "Luz y Fuerza", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben las reformas que fueron introducidas a los estatutos de dicha asociación, que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre del año 1941; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por no contener ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las reformas que fueron introducidas a los estatutos de la asociación Club Social y Deportivo "Luz y Fuerza", los que con tales modificaciones quedan así:

CAPITULO I

Constitución y fines del Club

Artículo 1º—Con el nombre de Club "Luz y Fuerza" se constituyó con domicilio en esta capital, una asociación reconocida como entidad jurídica en acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1941.

Artículo 2º—Tiene por objeto proporcionar a sus asociados un centro de cultura, esparcimiento y fomento de sus relaciones sociales; y es ajeno en absoluto a fines políticos, religiosos y lucrativos.

Artículo 3º—El Club establecerá secciones deportivas y culturales según las actividades y aptitudes de los socios.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 4º—Los socios son de tres categorías: honorarios, propietarios y contribuyentes.

Artículo 5º—Son socios honorarios todas aquellas personas que por sus relevantes méritos deportivos o culturales, los nombra en esa forma la Junta General, o aquéllos que hubieren prestado en diferentes formas su apoyo decidido al Club.

Artículo 6º—Son socios propietarios todos aquellos que sean empleados de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.

Artículo 7º—Son socios contribuyentes los que sean admitidos como tales, de acuerdo con los presentes estatutos y paguen la cuota de ingreso respectiva.

Artículo 8º—Los socios honorarios, propietarios y contribuyentes disfrutarán, con el mismo derecho, de las distracciones que proporcione el Club.

Derechos de los socios

Artículo 9º—Los socios propietarios y contribuyentes que estuvieren solventes tendrán el derecho de elegir y ser electos, con voz y voto en las juntas generales, y sólo a ellos corresponderá la representación de los de iguales condiciones que no puedan asistir a estas juntas, siendo para ello necesario una carta-poder, pero en el entendido de que ningún socio podrá asumir más de tres representaciones.

Artículo 10.—Se les permite a los socios acompañarse de personas ajenas al Club, para visitar los campos de deportes y edificios sociales, no más de cuatro veces en el mes, siendo obligatoria siempre la compañía del socio, quien deberá escribir el nombre del visitante y además datos que especifique el registro destinado al efecto.

Artículo 11.—El derecho que concede el artículo anterior, queda suspenso en los casos de fiesta en el Club.

Artículo 12.—Los socios que introduzcan personas de conducta u honorabilidad dudosa, serán requeridos por cualesquiera de los directores para que haga retirarse a su acompañante, pero si éste no lo hiciere, la Junta Directiva citará inmediatamente a Junta General para tratar de la expulsión del socio.

Artículo 13.—Para sus consumos en el Club, los socios tendrán derecho de usar un crédito no mayor de veinticinco quetzales en el mes.

Obligaciones de los socios

Artículo 14.—Los socios deberán pagar sus cuotas y el crédito de que hayan hecho uso en el mes anterior dentro de los ocho primeros días de cada mes, y el que no lo hiciere dentro de ese plazo, será requerido por la oficina del Club por una sola vez; si a pesar de ello no efectuare el pago, la Tesorería le suspenderá el crédito, y si a contar de un mes de dicha suspensión no cancelare su deuda, la Junta Directiva le comunicará la suspensión temporal de sus derechos de socio y dará cuenta a la Junta General ordinaria o extraordinaria, para que declare si hay lugar a la expulsión del socio.

Artículo 15.—Pagar la cuota mensual que establezca la Junta Directiva, y las extraordinarias que acuerde la misma, en el entendido que la cuota mensual deberá ser siempre menor para los socios propietarios, que para los socios contribuyentes en general.

Artículo 16.—Los socios están obligados a darse a conocer como tales por medio de la tarjeta de identificación, cuando para ello fueren requeridos en el establecimiento o cuando visiten otros centros similares con quienes se tenga canje.

Artículo 17.—Deberán sujetarse a lo que prescriben los estatutos y reglamentos del Club, y los socios que contravinieren a esto o faltaren dentro del Club a las prácticas comunes de cultura y sociabilidad, quedarán sujetos a lo que dispone el artículo número 34 de los estatutos, quedando de hecho suspensos en sus derechos, mientras se reúne la Junta Directiva.

De la admisión de socios

Artículo 18.—Para ser admitido como socio es necesario llenar los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Presentar por escrito una solicitud con todas sus generales, dirigida al presidente y firmada por el solicitante y dos socios contribuyentes solventes;
c) El nombre del solicitante será expuesto por ocho días en el cuadro de avisos, y durante ese tiempo los socios podrán informar a cualesquiera de los directores, o a la Junta Directiva, si creen o no conveniente la admisión;
d) Pasado el tiempo de exposición, la Junta Directiva entrará a considerar la solicitud y la someterá a votación, la cual deberá ser siempre por mayoría y secreta; y
e) No se tramitarán solicitudes de ingreso de personas expulsadas de éste o de otros centros similares.

Artículo 19.—El interesado, después de haber sido aprobada su solicitud, deberá hacer efectiva en la Tesorería, la cuota de ingreso respectiva.

CAPITULO III

Administración del Club
Junta Directiva

Artículo 20.—La Dirección y administración del Club estará a cargo de la Junta Directiva, en la cual la Junta General delega todas sus facultades para el buen manejo de la institución, dentro de los límites de los presentes estatutos.

Artículo 21.—En ningún caso podrá desempeñar algún puesto en la Directiva, ni formar parte de ninguna comisión, el socio que al momento de la elección, tenga pendiente con el Club una deuda mayor a la que establece el artículo 13 de los presentes estatutos, siendo nula de hecho cualquier elección o designación que se haga contraviniendo este artículo.

Artículo 22.—La Junta Directiva se compondrá de siete miembros, a saber: presidente, secretario, tesorero, vocales 1º, 2º y 3º y un encargado general de deportes. Los cargos de presidente, secretario, tesorero y vocal 1º, deberán ser siempre desempeñados por socios propietarios. Por lo menos cuatro de los miembros de la Junta Directiva, deberán ser siempre guatemaltecos, y el presidente deberá ser obligatoriamente nacido en Guatemala.

Artículo 23.—El nombramiento de la Junta Directiva corresponde a los socios reunidos en la Junta General ordinaria que se efectuará en los primeros días del mes de octubre de cada año, durando los directores así electos, un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos para el mismo o cualquier otro puesto directivo.

Artículo 24.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria en la primera semana de cada mes y extraordinaria cada vez que lo estime conveniente, o a petición de diez socios solventes. Para que la Junta pueda celebrar sesión bastará la asistencia de la mayoría de sus miembros. En ausencia del presidente, deberán presidir los vocales por su orden. El presidente tendrá dos votos en caso de empate.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el buen nombre del Club;
b) Hacer cumplir los presentes estatutos y el reglamento interior;
c) Interesarse por el adelanto y la buena marcha del Club;
d) Cuidar de la buena inversión de los fondos del Club;
e) Formular el reglamento interior y los especiales que las circunstancias requieran;
f) Nombrar y destituir a los empleados del Club y exigirles fianza si se estima necesario;
g) Presentar a la Junta General ordinaria la memoria de los trabajos y actividades del período administrativo;
h) Disponer y organizar fiestas, torneos y actos culturales; e
i) Declarar la suspensión del socio que dé motivo a ello, conforme lo establece el artículo 35 de los presentes estatutos.

Artículo 26.—Al presidente corresponde la representación legal del Club, y sus demás atribuciones son:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas generales;
b) Autorizar con su firma en unión del tesorero, todas las cuentas del Club;
c) Expedir y firmar juntamente con el secretario, las tarjetas de identificación para los socios;
d) Designar entre los socios las comisiones que juzgue necesarias; y
e) Practicar arqueo de caja cada mes en unión del tesorero, y dar cuenta a la Junta Directiva en la próxima sesión.

Artículo 27.—En caso de quedar vacante un puesto en la Junta Directiva, se convocará a Junta General extraordinaria para la elección correspondiente.

CAPITULO IV

De la Junta General

Artículo 28.—La Junta General se compone de la totalidad de los socios propietarios y contribuyentes, y deberá celebrar sesión ordinaria en los primeros quince días del mes de octubre de cada año, y extraordinaria en los casos siguientes:

a) Cuando sea convocada por la Junta Directiva; y
b) Por petición escrita de diez o más socios propietarios o contribuyentes que estén solventes con la Tesorería del Club.

Artículo 29.—A la Junta General ordinaria corresponde:

a) Conocer de la memoria que presente la Junta Directiva;
b) Aprobar o improbar el informe presentado respecto a la revisión de cuentas; y
c) Elegir a los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 30.—A la Junta General extraordinaria corresponde conocer y resolver únicamente de los asuntos para que sea convocada.

Artículo 31.—Las juntas generales podrán celebrar sesión con el número de socios que concurran; pero si se tratare de reformas de estatutos o de disolución de la sociedad, que son puntos de vital importancia, se necesita que concurran por sí o representados, las dos terceras partes de los socios propietarios y contribuyentes. Sin embargo, aun estos asuntos podrán resolverse con el voto de las dos terceras partes de socios que concurran, si hecha la primera convocatoria no se hubiere obtenido el quórum necesario.

Artículo 32.—Para tener voz y voto se necesita que el socio propietario o contribuyente esté solvente con la Tesorería; al efecto, es deber ineludible del tesorero presentar en todas las juntas generales, la lista de los socios solventes a esa fecha.

Artículo 33.—A la Junta General corresponde conocer de cuantas proposiciones hagan los socios, y dictar por medio de la Junta Directiva, las medidas que juzgue necesarias para la buena marcha y progreso del Club.

CAPITULO V

Junta de Honor y Penas

Artículo 34.—Graves faltas sociales o una conducta que pueda ser perjudicial a los intereses o al buen nombre y orden del Club, son causas suficientes para acordar la expulsión de un socio. Llegado este caso, la Junta Directiva citará a Junta General extraordinaria, para que del seno de ésta sea electo un Tribunal de Honor, que será el que resuelva en definitiva si ha lugar a la expulsión del socio.

Artículo 35.—La Junta Directiva queda facultada para acordar la suspensión temporal de un socio, o socios, que se hayan hecho acreedores a ello conforme lo especifica el artículo anterior, para mientras se reúne la Junta General.

Artículo 36.—Las penas para los socios serán las siguientes:

a) Suspensión temporal; y
b) Expulsión definitiva.

Artículo 37.—A la Junta Directiva corresponderá hacer cumplir las decisiones emanadas del Tribunal de Honor, las cuales serán inapelables y definitivas.

Artículo 38.—La Directiva publicará por medio de avisos colocados en lugares apropiados y visibles, las resoluciones tomadas que afecten a los socios, así como también los nombres de los que han sido expulsados del Club, sin especificar las causas.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 39.—Los salones del Club podrán servir para fiestas particulares de los socios, siempre que éstos presenten al presidente su solicitud y éste acuerde de conformidad, entendiéndose que para dichas fiestas permanecerá abierto para todos los socios el edificio, y no podrán suspenderse bajo ningún concepto los servicios del establecimiento, como bar, gimnasio, etc.

Artículo 40.—Las resoluciones de la Junta Directiva deben ser acatadas por todos los socios, y se tendrán como válidas, mientras no sean rechazadas por la Junta General.

Artículo 41.—La Junta Directiva, en sesión ordinaria o extraordinaria, podrá remover a cualesquiera de los directores en el cargo que desempeñan, en resguardo de los intereses del Club.

Artículo 42.—Las resoluciones de los directores en las dependencias de su cargo, se tendrán como de la Directiva, siempre que ésta no acuerde lo contrario.

Artículo 43.—A todos los directores les es terminantemente prohibido tener negocios con el Club, de cualquier naturaleza que éstos sean, y bajo ningún concepto el socio del Club podrá ser empleado del mismo.

Artículo 44.—Las cuentas a cargo del tesorero deberán ser revisadas por un auditor competente por lo menos una vez al año. Las cuentas debidamente revisadas deberán ser presentadas por la Junta Directiva y aprobadas por la Junta General.

Artículo 45.—Los presentes estatutos deberán ser elevados inmediatamente al Supremo Gobierno de la República, para su aprobación, la que implica la abrogación de todos los anteriores; y la Junta Directiva procederá a modificar los reglamentos, acomodándolos a las nuevas disposiciones, para que éstas entren en vigor sin que haya obstáculo alguno para su estricto cumplimiento.

2º—Se reconoce la personalidad jurídica del Club Social y Deportivo "Luz y Fuerza", y queda modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 3 de diciembre del año 1941. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Ricardo Jacob Bendit.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Ricardo Jacob Bendit, quien se encuentra inscrito como extranjero, de nacionalidad indeterminada, según partida Nº 9146, folio 9146 del libro Nº 99 del Registro de Extranjeros Domiciliados, que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo Nº 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Ricardo Jacob Bendit, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

1 Tomo 60, página 314.

Dispónese elevar el caserío Estancia Grande a la categoría de aldea, bajo la jurisdicción de San Juan Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1951.

Vista para resolver la solicitud de los vecinos del caserío Estancia Grande, jurisdicción de la aldea Suacité, municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se eleve a la categoría de aldea; y

CONSIDERANDO:

Que con los informes que obran en el expediente, se prueba que dicho caserío reúne las condiciones indispensables para que se acceda a la petición; que, asimismo, la Dirección General de Estadística, la Sección de Consultoría del Ministerio Público y la Municipalidad del lugar, manifestaron su anuencia;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Elevar el caserío Estancia Grande, a la categoría de aldea, bajo la jurisdicción del municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Dispónese restablecer el municipio de San Lorenzo, del departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1951.

Vista para resolver la solicitud de los vecinos de la aldea San Lorenzo, jurisdicción del municipio de San Marcos, departamento del mismo nombre, relativa a que se restablezca su municipio que fue suprimido por acuerdo gubernativo fecha cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis; y [1]

CONSIDERANDO:

Que con los informes que obran en el expediente se ha probado plenamente que la aldea San Lorenzo llena los requisitos indispensables para la restauración de su municipio, y que tratándose no de creación, no se debe tomar en consideración su número de habitantes; que por otra parte, oídas la Dirección General de Estadística, la Sección de Consultoría del Ministerio Público, la Municipalidad y la Gobernación Departamental respectiva, manifestaron su anuencia;

1 El acuerdo de 5 de marzo de 1936, en tomo 64, página 1231.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Restablecer el municipio de San Lorenzo, del departamento de San Marcos, que debe ser integrado por las aldeas Santa Rosa, Corinto, Zacualpa, Cerro Grande y Sancho de León, y los caseríos Talquiché, La Ciénaga, Río Hondo, La Caballería, Ixcamel, Pachán y Paconché, y que al hacerse la segregación con intervención de la Municipalidad de San Marcos, debe levantarse el plano del nuevo municipio en el que se determinen claramente los límites jurisdiccionales con los demás municipios limítrofes, debiendo enviarse copia de tal plano a la Dirección General de Estadística para los registros oficiales de territorio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Autorízase a la Cooperativa de Consumo del SAMF, la importación de 10,000 quintales de azúcar, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1951.

EL SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y TRABAJO, ENCARGADO DEL DESPACHO,

CONSIDERANDO:

Que existe dictamen favorable del Departamento de Política Económica para permitir la importación de azúcar solicitada por la Cooperativa de Consumo del SAMF, y que es notoria la escasez que ha venido sintiéndose en el mercado nacional, la cual dio origen a la intervención de dicho artículo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Cooperativa de Consumo del SAMF, la importación de diez mil quintales de azúcar, con exoneración del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, por el término de un mes a partir de la fecha del presente acuerdo.

Artículo 2º—Especificar que la Cooperativa de Consumo del SAMF queda obligada a registrar sus pólizas ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, así como destinar el producto importado exclusivamente para el uso de sus asociados, debiendo dar aviso detallado de su distribución a la Intervención General del Azúcar, sujetándose, en caso contrario, a las sanciones establecidas en la Ley de Emergencia Económica, Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, por especulación indebida, y al pago de la totalidad de las exenciones concedidas.

Artículo 3º—Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos consiguientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente. [2]

Comuníquese.

PAREDES MOREIRA.

Por el Subsecretario del Ramo,
VICTOR A. HERNANDEZ,
Oficial mayor.

Apruébase la escritura de compraventa suscrita ante los oficios del Escribano del Gobierno, entre el Procurador General de la Nación y el señor Tomás Estrada Juárez, sobre la venta del terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1951.

Traído a la vista el primer testimonio de escritura pública de compraventa número ciento treinta y tres (133), celebrada con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, entre el Procurador General de la Nación, licenciado José Felipe Licona Morel como personero del Estado, por una parte, y por la otra, el otorgante señor Tomás Estrada Juárez, quien vendió por el precio de ciento sesenta quetzales (Q160.00), la posesión de un lote de terreno con área de trescientos cinco metros cuadrados cinco centímetros, ubicado en el cantón El Porvenir, de la cabecera departamental de El Progreso, y el cual se destina a la construcción de la Escuela tipo Federación de la cabecera departamental de mérito, obra que se encuentra entre las clasificadas de utilidad y necesidad públicas, por Decreto 406, inciso 1º del Congreso Nacional;

El Presidente Constitucional de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las tres cláusulas de que consta el instrumento indicado.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

1 Los Decretos números 90 y 577, en tomos 64 y 67.

2 Publicado el 24 de octubre de 1951.

Nº 66.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1951-1952.—Partida Nº 7-0-2.
Valor total Ø 33,181.81.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de treinta y tres mil ciento ochenta y un quetzales ochenta y un centavos, a favor de la Dirección General de Aguas y Drenajes, para que pueda realizar los trabajos de introducción de agua potable a varias poblaciones de la República. El valor del presente acuerdo será depositado en el Banco de Guatemala, de donde será retirado por medio de cheques librados por el ingeniero Director de la dependencia arriba indicada, y refrendados por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas o Subsecretario en su defecto. La presente emisión equivale al saldo de la dozava parte de la asignación anual correspondiente al mes de septiembre de 1951, y las inversiones deberán comprobarse en su oportunidad ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas y las compras sujetarse a los requisitos establecidos por el Decreto 3021. Se acompaña el oficio número 01760 que contiene la solicitud de la Dirección General de Aguas y Drenajes.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7-0-2 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 16 de octubre de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Nº 67.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1951-1952.—Partida Nº 7-0-6.
Valor total Ø90.65.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de noventa quetzales sesenta y cinco centavos, a favor del señor Diego Morales Díaz, para cubrirle el valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, siendo la ubicación de la parcela en referencia en el municipio de Colotenango, departamento de Huehuetenango. La presente emisión incluye además del precio del terreno afectado, el de un rancho que le fue demolido y daños ocasionados en sus cultivos. Se acompaña un legajo compuesto de 22 hojas que sirvió de base para la formulación de este acuerdo.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Huehuetenango, con cargo a la partida Nº 7-0-6, del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 16 de octubre de 1951.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Sayaxché, Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1951.

Con base en las diligencias seguidas al efecto, y encontrándolas de conformidad con la ley,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Sayaxché, del departamento del Petén.

TARIFA

	Mensual
Alumbrado particular:	
Por cada foco hasta de 25 vatios	Ø0.60
Por cada foco adicional de 25 vatios	0.40
Por cada foco hasta de 50 vatios	0.75
Por cada foco hasta de 75 vatios	0.80
Por cada foco hasta de 100 vatios cada uno	1.50
Por cada foco mayor de 100 vatios, se calculará cada vatio adicional	0.02
Alumbrado de fiesta, para feria o alumbrado extraordinario:	
Por cada noche y cada foco de 25 vatios	0.25
Por cada foco hasta de 50 vatios	0.50
Por cada foco hasta de 100 vatios	0.75
Por alquiler de cada foco de 25 vatios, con su cordón	0.25
Aparatos para usos comerciales:	
Refrigeradoras, congeladoras, lavadoras de ropa, tostadores de café, tocadiscos menores de doscientos (200) vatios, cada uno	2.00
Rockolas no mayores de 500 vatios	5.00
Soldadores, cargadores y acumuladores no mayores de 500 vatios	1.50
Aparatos para usos comerciales mayores de los límites especificados, por cada 100 vatios adicionales o fracción	0.25
Aparatos de cinematógrafo hasta de 1,000 vatios	7.00
La misma clase de aparatos, por función	1.00
Aparatos rizadores de cabello, menores de 100 vatios	3.00
Por cada 100 vatios o fracción adicional	0.25
Molinos de maíz no mayores de un caballo de fuerza, cada uno	7.50

Fuerza motriz:

Motor no mayor de un décimo de caballo de fuerza	Q 3.00
Motor de ¼ de caballo de fuerza	4.00
Motor de ⅓ de caballo de fuerza	4.50
Motor de ½ caballo de fuerza	5.00
Motor de ⅔ de caballo de fuerza	5.75
Motor de ¾ de caballo de fuerza	6.00
Motor de un (1) caballo de fuerza	7.50

Instalaciones o llamadas de servicios:

Instalaciones o traslados de instalaciones a otras direcciones, cada vez	0.50
Instalaciones de apagadores o conmutadores	0.25
Instalaciones de limitadores	1.00
Reposición de seguros	0.25
Reconexión de una instalación	0.25
Por derecho de instalación	0.25
Por instalación de cada foco	0.25

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Santa Ana, Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1951.

Con base en las diligencias seguidas al efecto, y encontrándolas de conformidad con la ley,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Santa Ana, del departamento del Petén.

TARIFA

Tarifas para cuotas mensuales:

1º—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para lo que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen, dos redes de distribución. La red para el servicio diurno puede estar conectada entre las 6 y las 18 horas, para el servicio nocturno entre las 18 y las 6 horas. Como servicio permanente se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de un switch conmutador a los dos circuitos. El tiempo aquí señalado se dio únicamente como demarcación para distinguir los servicios.

2º—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato en referencia pagará tres centavos (Q0.03) por vatio en servicio nocturno, dos centavos (Q0.02) por vatio en servicio diurno y cinco centavos (Q.05) por vatio en servicio permanente.

Si el rendimiento del aparato está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un Kw. (1,000 vatios), con las fracciones equivalentes en vatios y se cobrará en la forma anterior.

3º—*Servicio nocturno por mes:*

Incandescente:

Por cada foco no mayor de 25 vatios	Q 0.50
Por cada foco no mayor de 50 vatios	0.60
Por cada foco no mayor de 100 vatios	0.75
Por cada vatio adicional	0.02

Fluorescente:

Por cada tubo no mayor de 20 vatios	1.50
Por cada tubo no mayor de 40 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.04
Un radio hasta de 6 tubos	1.90
Por cada tubo adicional	0.25
Un altoparlante, tocadiscos o ventilador no mayor de 150 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.015 (1½ cts.)

4º—*Servicio diurno (por mes):*

Por cada plancha hasta de 300 vatios	3.00
Cocinas eléctricas, estufas, calentadores o rizadores, por cada vatio	0.02
Por caballo de fuerza o fracción	8.00

En caso que se solicite de algún aparato que corresponda a este servicio que sea conectado también en servicio nocturno, y no esté anotado en servicio permanente, se hará un cobro adicional como lo estipula el artículo 2º, de tres centavos (Q0.03) por vatio.

5º—*Servicio permanente:*

Un radio hasta de 6 tubos	2.10
Por cada tubo adicional	0.30
Rockolas hasta de 600 vatios	15.00
Refrigeradoras hasta de 250 vatios	6.00
Por cada vatio adicional, en los dos casos	0.03
Altoparlantes, tocadiscos o ventiladores no mayores de 150 vatios	2.10
Por cada vatio adicional	0.025 (2½ cts.)

6º—*Servicio de instalación local:*

Por mano de obra en instalaciones sencillas, por foco	3.00
Derecho de conexión a las líneas de la Empresa	0.50
Reposición de seguros	0.20

7º—*Alumbrado de fiesta, ferias e iluminaciones extraordinarias:*

Por foco no mayor de 25 vatios, por cada noche	Ø 0.20
Por foco no mayor de 50 vatios, por cada noche	0.25
Por cada vatio adicional, por noche	0.015 (1½ cts.)
Aparatos de cine por vatio y noche	0.015 (1½ cts.)
Alquiler de un cordón con su socket, por noche	0.15

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Andrés, Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1951.

Con base en las diligencias seguidas al efecto, y encontrándolas de conformidad con la ley,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Andrés, del departamento del Petén.

TARIFA

Tarifa para cuotas mensuales:

1º—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para lo que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen, dos redes de distribución. La red para el servicio diurno puede estar conectada entre las 6 y las 18 horas, para el servicio nocturno entre las 18 y las 6 horas. Como servicio permanente se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de un switch conmutador a los dos circuitos. El tiempo aquí señalado se dio únicamente como demarcación para distinguir los servicios.

2º—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato en referencia pagará tres centavos (Ø0.03) por vatio en servicio nocturno, dos centavos (Ø.02) por vatio en servicio diurno y cinco centavos (Ø.05) por vatio en servicio permanente. Si el rendimiento del aparato está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un Kw. (1.000 vatios), con las fracciones equivalentes en vatios y se cobrará en la forma anterior.

3º—*Servicio nocturno (por mes):*

Incandescente:

Por cada foco no mayor de 25 vatios	Ø 1.00
Por cada foco no mayor de 50 vatios	1.50
Por cada foco no mayor de 75 vatios	2.00
Por cada foco no mayor de 100 vatios	2.50
Por cada vatio adicional	0.02

Fluorescente:

Por cada tubo no mayor de 20 vatios	1.50
Por cada tubo no mayor de 40 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.04
Un radio hasta 6 tubos	1.90
Por cada tubo adicional	0.25
Un altoparlante, tocadiscos o ventilador no mayor de 150 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.02

4º—*Servicio diurno (por mes):*

Por cada plancha hasta de 300 vatios	3.00
Cocinas eléctricas, estufas, calentadores o rizadores, por cada vatio	0.02
Por caballo de fuerza o fracción	8.00

En caso que se solicite de algún aparato que corresponda a este servicio que sea conectado también en servicio nocturno, y no esté anotado en servicio permanente, se hará un cobro adicional como lo estipula el artículo 2º, de tres centavos (Ø0.03) por vatio.

5º—*Servicio permanente:*

Un radio hasta de 6 tubos	2.10
Por cada tubo adicional	0.30
Rockolas hasta de 600 vatios	15.00
Refrigeradoras hasta de 250 vatios	6.00
Por cada vatio adicional, en los dos casos	0.03
Altoparlantes, tocadiscos o ventiladores no mayores de 150 vatios	2.10
Por cada vatio adicional	0.03

6º—*Servicio de instalación local:*

Por mano de obra en instalaciones sencillas, por foco	3.00
Derecho de conexión a las líneas de la Empresa	0.50
Reposición de seguros	0.20

7º—*Alumbrado de fiestas, ferias o iluminaciones extraordinarias:*

Por foco no mayor de 25 vatios, por noche	0.20
Por cada foco no mayor de 50 vatios, por noche	0.25
Por cada vatio adicional, por noche	0.01
Aparatos de cine, por vatio y noche	0.02
Alquiler de un cordón con su socket, por noche	0.15

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase la tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Francisco, Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1951.

Con base en las diligencias seguidas al efecto, y encontrándolas de conformidad con la ley,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Francisco, del departamento del Petén.

TARIFA

Tarifa para cuotas mensuales:

1º—La Empresa solamente proporcionará servicio nocturno de las 18 a las 22 horas.

2º—*Servicio nocturno (por mes):*

Incandescente:

Por cada foco no mayor de 25 vatios	Ø 0.25
Por cada foco no mayor de 50 vatios	0.50
Por cada foco no mayor de 75 vatios	0.75
Por cada foco no mayor de 100 vatios	1.00
Por cada vatio adicional	0.01

Fluorescente:

Por cada tubo no mayor de 20 vatios	1.50
Por cada tubo no mayor de 40 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.04
Un radio hasta seis tubos	1.90
Por cada tubo adicional	0.25
Un altoparlante, tocadiscos o ventilador, no mayor de 150 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.015 (1½ cts.)

3º—*Servicio de instalación local:*

Por mano de obra en instalaciones sencillas, por foco	1.00
Derechos de conexión a las líneas de la Empresa	0.50
Reposición de seguros	0.20

4º—*Alumbrado de fiesta o iluminaciones extraordinarias:*

Por foco no mayor de 25 vatios, por cada noche	0.20
Por foco no mayor de 50 vatios, por cada noche	0.25
Por cada vatio adicional, por noche	0.005 (½ ct.)
Aparatos de cine, por vatio y noche	0.015 (1½ cts.)
Alquiler de un cordón con su socket, por noche	0.015 (1½ cts.)

5º—*Servicio extraordinario:*

Por hora, fuera del tiempo reglamentado ..... Ø 1.50

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de La Libertad, Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1951.

Con base en las diligencias seguidas al efecto, y encontrándolas de conformidad con la ley,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de La Libertad, del departamento del Petén.

TARIFA

Tarifa para cuotas mensuales:

1º—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para lo que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen, dos redes de distribución. La red para el servicio diurno puede estar conectada entre las 6 y las 18 horas. Para servicio nocturno, entre las 18 y las 6 horas. Como servicio permanente, se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de un switch conmutador a los dos circuitos. El tiempo aquí señalado se dio únicamente como demarcación para distinguir los servicios.

2º—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato en referencia pagará tres centavos (Ø0.03) por vatio en servicio nocturno; dos centavos (Ø.02) por vatio en servicio diurno y cinco centavos (Ø.05) por vatio en servicio permanente. Si el rendimiento está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un kilovatio (1,000 vatios) con las fracciones equivalentes en vatios y se cobrará en la forma anterior.

3º—*Servicio nocturno por mes:*

Incandescente:

Por foco no mayor de 25 vatios	Ø 1.00
Por foco no mayor de 50 vatios	1.50
Por foco no mayor de 75 vatios	2.00
Por foco no mayor de 100 vatios	2.50
Por cada vatio adicional	0.02

Fluorescente:

Por cada tubo no mayor de 20 vatios	Ø 1.50
Por cada tubo no mayor de 40 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.04
Un radio hasta 6 tubos	1.90
Por cada tubo adicional	0.25
Un altoparlante, tocadiscos o ventilador, no mayor de 150 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.015 (½ ct.)

4º—*Servicio diurno por mes:*

Por cada plancha hasta 300 vatios	3.00
Cocinas eléctricas, estufas, calentadores o rizadores, por cada vatio	0.02
Por caballo de fuerza o fracción	8.00

Por caso que se solicite de algún aparato que corresponda a este servicio, que sea conectado también en servicio nocturno, y no esté anotado en servicio permanente, se hará un cobro adicional como lo estipula el artículo 2º, de tres centavos por vatio.

5º—*Servicio permanente:*

Un radio hasta de 6 tubos	2.10
Por cada tubo adicional	0.30
Rockolas hasta de 600 vatios	15.00
Refrigeradoras hasta de 250 vatios	6.00
Por cada vatio adicional, en los dos casos	0.03
Altoparlantes, tocadiscos o ventiladores, no mayores de 150 vatios	2.10
Por cada vatio adicional	0.025 (2½ cts.)

6º—*Servicio de instalación local:*

Por mano de obra en instalaciones sencillas, por foco	1.50
Derecho de conexión a las líneas de la Empresa	0.50
Reposición de seguros	0.20

7º—*Alumbrado de fiesta, ferias o iluminaciones extraordinarias:*

Por foco no mayor de 25 vatios, cada noche	0.20
Por foco no mayor de 50 vatios, cada noche	0.25
Por cada vatio adicional, por noche	0.005 (½ ct.)
Aparatos de cine, por vatio y noche	0.015 (1½ cts.)
Alquiler de un cordón con su socket, por noche	0.15

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Chiché, departamento del Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1951.

Con base en las diligencias seguidas al efecto, y encontrándolas de conformidad con la ley,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Chiché, del departamento del Quiché.

TARIFA

Tarifa para cuotas mensuales:

1º—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para lo que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen, dos redes de distribución. La red para el servicio diurno, puede estar conectada entre las 6 y las 18 horas; para el servicio nocturno, entre las 18 y las 6 horas. Como servicio permanente se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de un switch conmutador a los dos circuitos. El tiempo aquí señalado, se dio únicamente como demarcación para distinguir los servicios.

2º—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato que se conectará pagará por mes un centavo (Ø0.01) por vatio en servicio nocturno, medio centavo (Ø0.005) por vatio en servicio diurno y medio centavo (Ø0.005) por vatio en servicio permanente. Si el rendimiento del aparato o motor está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un Kw. (1,000 vatios), con las fracciones equivalentes en vatios, y se cobrará en la forma anterior.

3º—*Servicio nocturno:*

Por cada foco de 25 vatios	Ø 0.30
Por cada foco de 50 vatios	0.50
Por cada foco de 100 vatios	0.75
Por cada foco mayor de 100 vatios, por vatio adicional	0.01
Radios hasta de cinco tubos (60 vatios)	0.50
Por vatio adicional	0.10

4º—*Servicio diurno (fuerza motriz):*

Por caballo de fuerza o fracción	3.00

5º—*Servicio permanente:*

Rockolas hasta de 600 vatios	5.00
Refrigeradoras hasta de 250 vatios	1.00
Por cada vatio adicional se cobrará	0.015 (1½ cts.)

6º—*Servicio de instalación local:*

Instalaciones sencillas o traslados de una casa a otra, por foco	1.00
Derechos de conexión de una instalación a las líneas de la Empresa	0.25
Reposición de seguros	0.10

7º—Alumbrado de fiestas, ferias o iluminaciones extraordinarias:

Por foco de 25 vatios, cada noche	Ø 0.20
Por foco de 50 vatios, cada noche	0.25
Por foco de 75 vatios, cada noche	0.30
Por foco de 100 vatios, cada noche	0.50
Por cada vatio adicional, por noche	0.005 (½ ct.)
Aparatos de cine, por cada vatio y por noche	0.005 (½ ct.)

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Félix Grossmann Gerstel.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Félix Grossmann Gerstel, israelita, originario de Alemania, quien se encuentra inscrito en el folio Nº 29 del libro Nº 1, correspondiente al departamento de San Marcos, del Registro de Extranjeros Domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo Nº 2491,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Félix Grossmann Gerstel la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 202

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha evidenciado la conveniencia de reformar la tarifa de salarios —Acuerdo 107— actualmente en vigor, por lo que esta Junta Directiva dispuso recomendar a la gerencia la elaboración de otra que se ajuste más a las necesidades administrativas del Instituto, tomando en cuenta, por una parte, las limitaciones presupuestales, y por la otra, la necesidad de mejorar las remuneraciones que ya resultan insuficientes;

Que la gerencia ha puesto de manifiesto la urgencia de dictar medidas inmediatas y provisionales para mejorar los salarios del personal del Departamento de Máquinas IBM, y la Sección de Correspondencia y Archivo, por ser éstas las dependencias, que a pesar de desarrollar un trabajo especializado y de responsabilidad especial, tienen remuneraciones que no están acordes con la importancia de sus funciones, situación que origina considerables trastornos a la buena marcha administrativa;

Que en consecuencia, procede a título estrictamente excepcional, reformar la tarifa de salarios vigente en lo concerniente al personal que labora en la Sección de Correspondencia y Archivo, y facultar a la gerencia para aumentar los salarios del personal del Departamento de Máquinas IBM, en la inteligencia de que al ser emitida la tarifa de salarios que está en estudio, dicho personal deberá quedar comprendido en la forma que más se ajuste al trabajo que desarrolla;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el grupo VIII del artículo 10 del acuerdo 107 de esta Junta Directiva, en la siguiente forma:

CLASES ESCALAFONARIAS	Tarifas mínimas mensuales	Tarifas máximas mensuales	Tarifas intermedias que regulan el monto de los posibles aumentos
1) Jefe	Ø175.00	Ø275.00	Ø10.00
2) Auxiliar	120.00	195.00	7.50
3) Ayudante	90.00	140.00	5.25

Artículo 2º—Facultar a la gerencia para que por esta sola vez aumente los salarios que devenga el personal del Departamento de Máquinas IBM, hasta en un 10% sobre el salario que está percibiendo en la actualidad. Los referidos aumentos deberán hacerse tomando en cuenta factores tales como volumen y naturaleza del trabajo, eficiencia, antigüedad y valuaciones de servicios.

Artículo 3º—El presente acuerdo rige desde el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República, 218 y 219 del Decreto del Congreso número 330;

ACUERDA:

Artículo I.—Reconocer la personalidad jurídica del

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

Artículo II.—Aprobar los estatutos que literalmente dicen:

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Los trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala integran su sindicato que tendrá por domicilio esta ciudad capital y su centro de labores estará instalado en la casa número 2-A, esquina, de la once avenida norte y segunda calle del barrio Moderno. Esta entidad se denominará "Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" y sus siglas serán "STG".

Artículo 2º—El Sindicato luchará por los siguientes postulados:

a) Por la conservación, difusión y defensa de las instituciones democráticas;
b) Por la defensa de la Constitución política del país y por el mejoramiento de la legislación del trabajo y demás leyes de previsión social;
c) Por el desenvolvimiento de los recursos productivos de la Nación;
d) Por el incremento de las finanzas del país;
e) Por superar las condiciones laborales de los miembros del Sindicato, logrando en esa forma el desarrollo técnico de los mismos;
f) Por la defensa de sus agremiados contra toda actividad que tienda en cualquier forma a lesionar sus intereses económico-sociales;
g) Por mejorar las condiciones de vida de los afiliados, en el orden económico, social y cultural;
h) Por la estabilidad de los miembros del Sindicato en los puestos que ocupen o llegaren a ocupar como consecuencia de un movimiento escalafonario, siempre que no den motivo justo que amerite despido, suspensión o rebaja de categoría del cargo que desempeñen y del sueldo que devenguen; e
i) Por que se establezcan y mantengan condiciones justas de trabajo.

Artículo 3º—Para realizar los postulados anteriores, el Sindicato desarrollará el siguiente programa:

a) Estudiará constantemente el Código de Trabajo, Leyes de Previsión y Seguridad Social, Reglamentos y disposiciones vigentes y que se emitan al respecto, velando por que todos éstos se cumplan y se mejoren;
b) Apoyará, dentro de sus posibilidades, cualquier medida que tienda al desarrollo y ensanchamiento de la banca, la agricultura, la industria y el comercio del país;
c) Formará bibliotecas fijas o ambulantes, en donde los miembros del Sindicato puedan aumentar su acervo de conocimientos relacionados con su trabajo y que los capacite para defender la teoría en que descansa el movimiento de los trabajadores. Para el efecto, también tratará de que en el seno del Sindicato se organicen ciclos de conferencias;
d) Hará uso de todos los medios legales para la defensa a que se refieren los incisos *f), g), h)* e *i)* del artículo anterior; y
e) Cultivará relaciones con entidades profesionales, estudiantiles, científicas, culturales y agrupaciones organizadas de trabajadores.

De los afiliados, sus derechos y obligaciones

Artículo 4º—Son miembros del Sindicato, los trabajadores que hayan firmado el acta de constitución y los que posteriormente sean aceptados como tales, de acuerdo con lo que se establece en las condiciones de admisión de nuevos miembros.

Artículo 5º—Los derechos de los miembros de este Sindicato son:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del mismo;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales;

c) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y comisiones que se designen;
d) Obtener la intervención del Sindicato para defender sus intereses cuando éstos sean lesionados o haya intento de vulneración de los mismos, por parte del patrono, entidad patronal o cualquiera otra persona, en los asuntos relacionados con el trabajo;
e) Gozar de los beneficios que se deriven de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, bibliotecas y otros centros de cultura que organice el Sindicato y demás beneficios que se originen de la lucha colectiva del Sindicato; y
f) Conocer en cualquier momento el estado de las finanzas del Sindicato.

Artículo 6º—Las obligaciones de los miembros del Sindicato son:

a) Cumplir fielmente con todo lo que mandan estos estatutos;
b) Cumplir con todos los compromisos que adquiera el Sindicato en los actos que celebre, aprobados por la Asamblea General;
c) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General;
d) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas en estos estatutos;
e) Aceptar los cargos para los cuales sean electos y desempeñarlos con buena voluntad, eficacia y honradez; y
f) Cumplir con todas las obligaciones que acuerde la Asamblea General;

Admisión de nuevos afiliados

Artículo 7º—Para ser admitido como miembro de este Sindicato se requiere:

a) Ser trabajador del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
b) Reunir las condiciones que establece el párrafo primero del artículo 212 del Código de Trabajo;
c) No haber sido expulsado de ningún sindicato;
d) Solicitar su ingreso, por escrito, ante el Comité Ejecutivo y ser aceptado por éste.

Los empleados de confianza o representantes del patrono, podrán ser admitidos sólo por acuerdo expreso de la Asamblea General. Estos, sin embargo, no podrán desempeñar ningún cargo directivo.

Correcciones disciplinarias

Artículo 8º—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales, deben ser sancionados, según la gravedad de la falta respectiva, en la siguiente forma:

a) Con amonestación en sesión privada del Comité Ejecutivo;
b) Con suspensión de los derechos sindicales;
c) Con destitución del cargo o comisiones que desempeñen en el Sindicato; y
d) Con expulsión del Sindicato.

Artículo 9º—Los miembros del Sindicato serán amonestados en sesión privada del Comité Ejecutivo, cuando:

a) Se presenten tarde a las sesiones sin causa justificada;
b) Falten a dos sesiones consecutivas de la Asamblea General, sin causa justificada;
c) Cometan otras faltas leves dentro del Sindicato; y
d) No cumplan debidamente con sus labores en el trabajo.

Artículo 10.—Para amonestar a un miembro del Sindicato, el secretario general debe convocar a una sesión del Comité Ejecutivo y citar al miembro que hubiere cometido la falta, llamándole al orden para prestigio del Sindicato; el amonestado prometerá no reincidir en la falta cometida.

Artículo 11.—Los miembros del Sindicato serán suspendidos en sus derechos sindicales cuando:

a) Reincidan en cometer faltas que anteriormente hubieren dado lugar a una amonestación;
b) Dejen de hacer efectivas sus cuotas sindicales dos veces consecutivas sin causa justificada; y
c) Se nieguen a desempeñar los cargos o comisiones para los que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General los designe.

Artículo 12.—Para suspender a un miembro del Sindicato en sus derechos sindicales, el Comité Ejecutivo debe pedir en la sesión más próxima de la Asamblea General, el nombramiento de una Comisión de disciplina, compuesta por tres miembros electos por la Asamblea General. Esta Comisión de disciplina debe citar al miembro acusado, para enterarlo de los cargos que hayan contra él, pedir la defensa que haga, la declaración de los testigos que presente, emitir dictamen absolviendo o condenando al acusado y levantar el acta correspondiente a estos casos. Recibido el dictamen por el Comité Ejecutivo, éste debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, en la cual se leerá el dictamen emitido por la Comisión de disciplina, para que la Asamblea General dé su fallo. La suspensión debe contarse a partir de la fecha en que la Asamblea General haya fallado, y no podrá exceder de treinta días.

Artículo 13.—Los miembros del Sindicato serán destituidos de los cargos o comisiones que desempeñen dentro del mismo, cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen con las obligaciones de sus respectivos cargos o comisiones;
b) Abusen de autoridad con los otros miembros del Sindicato;
c) Se establezca que han hecho fraude en las elecciones para los cargos del Sindicato;
d) Se aprovechen de sus cargos para obtener ventajas personales;
e) Celebren arreglos privados con el patrono o sus representantes y empleados de confianza sin conocimiento de la Asamblea General y en perjuicio de los intereses del Sindicato o de cualquiera de sus afiliados; y

f) Falten a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo o de la Asamblea General, sin causa justificada.

Artículo 14.—Para destituir a un miembro del Sindicato en el desempeño de su cargo o comisión, se debe proceder de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de estos estatutos.

Artículo 15.—Los miembros del Sindicato serán expulsados, cuando:

a) Hagan labor de división entre sus afiliados;
b) Traicionen los intereses del Sindicato;
c) No secunden las huelgas legales declaradas por el Sindicato;
d) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo; y
e) Cometan otras faltas de excepcional gravedad a juicio de la Asamblea General.

Artículo 16.—Para expulsar a un miembro del Sindicato se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de estos estatutos. La expulsión se acordará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.

Cuotas

Artículo 17.—La base económica del Sindicato comprende:

a) Cuotas ordinarias; y
b) Cuotas extraordinarias.

Las cuotas ordinarias serán mensuales y corresponderán al 1% del sueldo mensual que devengue el afiliado, según el presupuesto del establecimiento. El Secretario de finanzas dará la recaudación de estas cuotas extendiendo los recibos correspondientes; para el efecto se solicitará de la Institución el descuento de dichas cuotas en las planillas de pago respectivas.

Las cuotas extraordinarias serán propuestas por el Comité Ejecutivo y aprobadas por la Asamblea General y no podrán exceder del 2% del sueldo mensual de cada afiliado; tampoco podrán acordarse más de seis cuotas extraordinarias al año. La recaudación de estas cuotas se hará en la misma forma que las ordinarias.

Artículo 18.—Las cuotas ordinarias recaudadas mensualmente, serán distribuidas en la siguiente forma:

a) El 60% para gastos de administración; y
b) El 20% para fondo de reserva.

Artículo 19.—Los gastos de administración deben ser fijados en un presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo para ser presentado a la consideración de la Asamblea General cada año de labores. La Asamblea General aprobará ese presupuesto con las modificaciones que juzgue conveniente introducirle. Las erogaciones serán hechas por el secretario de finanzas y autorizadas por el secretario general, respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto aprobado.

Artículo 20.—En los gastos de administración se fijará la cuota que el Sindicato deba pagar a la Federación a que llegare a pertenecer.

Elecciones del Comité Ejecutivo

Artículo 21.—La elección de los miembros del Comité Ejecutivo debe hacerse cada dos años de labores del Sindicato, en la primera quincena del vigésimo tercer mes, en Asamblea General que al efecto se celebre y dichos miembros deberán ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución de la República, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio que sepan leer y escribir, mayores de edad, trabajadores activos en el momento de la elección y personas que no hayan sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su designación, por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo y previsión social, así como también deberán estar solventes con el pago de sus cuotas. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en sus funciones dos años a partir de la fecha en que se otorgue la personalidad jurídica del Sindicato. La mitad de los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser reelectos sólo para un período más.

Artículo 22.—La toma de posesión de los miembros del Comité Ejecutivo se llevará a cabo en Asamblea General en cualquiera de los diez primeros días del período para que fueron electos.

Artículo 23.—La elección del Comité Ejecutivo debe hacerse por el voto secreto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros inscritos en el Sindicato, reunidos en Asamblea General. Primero será electo el secretario general y luego se procederá a la elección de los demás secretarios.

Obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 24.—Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir con todas las disposiciones que establecen el Código de Trabajo y las leyes de Previsión Social;
b) Cumplir con lo que establecen estos estatutos;
c) Celebrar sesión por lo menos una vez a la semana con un quórum no menor de cinco secretarios;
d) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos respectivos.
e) Representar legalmente al Sindicato, delegando esta representación en el secretario general; y en defecto de éste en los demás secretarios, en el orden en que se enumeran en el artículo 25 de estos estatutos;
f) Rendir por escrito a la Asamblea General, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada del manejo de fondos, y mandar copia de este informe con las firmas de todos los miembros del Comité Ejecutivo juntamente con los comprobantes de ingresos y egresos y demás documentación, al Departamento Administrativo de Trabajo antes de que transcurran tres días de haberlo presentado a la Asamblea General;

g) Mandar por escrito al Departamento Administrativo de Trabajo antes de que transcurran tres días de que la Asamblea General haya aprobado el informe de que habla el inciso anterior, copia de la resolución que ésta haya dado al mismo;

h) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades del trabajo con respecto al funcionamiento del Sindicato;

i) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección los cambios que ocurran en el Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo; para el efecto se remitirá copia certificada del acta o punto del acta de la Asamblea General respectiva en que se haga constar los datos siguientes:

1º Nombre de cada uno de los miembros entrantes y salientes con los cargos respectivos;

2º Fecha del principio y fin del período para el que fueron electos;

3º Cuadro completo de la forma en que quedó integrado el Comité Ejecutivo, en vista de los cambios ocurridos, cuidando de no alterar la nomenclatura de las diferentes secretarías;

4º Declaración expresa de que los nuevos nombrados están dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 21 de los presentes estatutos;

j) Enviar cada año al Departamento Administrativo de Trabajo una nómina que contenga los nombres, apellidos, número de cédula de vecindad, y los oficios de cada uno de los miembros del Sindicato;

k) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo que se aprueben las reformas que la Asamblea General haga a los estatutos, antes de que pasen quince días a contar de la fecha en que fueron acordadas, debiendo acompañar dos copias de las reformas y dos copias del acta de la Asamblea General en que se dicte esa resolución;

l) Publicar cada año de labores en el Diario Oficial, un estado contable y financiero de su situación, especificando el activo y el pasivo del Sindicato;

m) Llevar un libro de actas y acuerdos de la Asamblea General, un libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo, un libro de registro de afiliados, y un libro para anotar los ingresos y egresos. Todos estos libros deben estar autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, así como también los talonarios para recibos que expida el Sindicato, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquier otro ingreso; y

n) Solicitar la inamovilidad de los miembros del Comité Ejecutivo, en el trabajo que desempeñen en el Crédito Hipotecario Nacional.

Integración del Comité Ejecutivo

Artículo 25.—El Comité Ejecutivo estará integrado por: secretario general; secretario de comunicaciones, actas y acuerdos; secretario de organización y propaganda; secretario de trabajo y conflictos; secretario de previsión social; secretario de finanzas; y secretario de deportes.

Obligaciones y atribuciones de los secretarios del Comité Ejecutivo

Artículo 26.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General ordinaria y extraordinaria;

b) Formular el orden del día para cada sesión que presida, de acuerdo con las mociones presentadas;

c) Tomar la protesta de ley, a los miembros del Sindicato que salgan electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo o comisiones para que sean nombrados;

d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos de que hubiera empate en las votaciones;

e) Comunicar a la Inspección de Trabajo correspondiente, a fin de solucionar los problemas que se susciten entre el sindicato y el patrono;

f) Cumplir fielmente con estos estatutos y vigilar que se cumplan por los demás secretarios y miembros del Sindicato en general; y

g) Cumplir con todas las demás disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, que consten en los libros de actas y acuerdos respectivos.

Artículo 27.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de comunicaciones, actas y acuerdos:

a) Sustituir al secretario general en su ausencia temporal;

b) Asistir con puntualidad a todas las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General ordinarias y extraordinarias;

c) Atender la correspondencia y darla a conocer en las sesiones del Comité Ejecutivo, extractando la de más interés para darlà a conocer a la Asamblea General;

d) Convocar a los miembros del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;

e) Convocar a los miembros de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sindicato;

f) Llevar el libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo;

g) Llevar el libro de actas y acuerdos de la Asamblea General;

h) Extender las certificaciones que le sean solicitadas;

i) Formular la memoria anual de las labores del Comité Ejecutivo insertando en ella el informe anual del Consejo Consultivo. Dicha memoria debe presentarse en cada sesión de aniversario; y

j) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización y propaganda:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar un libro de registro de los miembros del Sindicato, en el cual debe anotar los nombres, apellidos, números de cédula de vecindad y oficio de cada uno de los afiliados;
c) Procurar el ingreso de nuevos miembros al Sindicato, mediante la persuación de los compañeros y sin usar jamás de la violencia y la coacción;
d) Atender la biblioteca y centros de cultura del Sindicato, donde concurren los afiliados; y
e) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de trabajo y conflictos:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General ordinarias y extraordinarias;
b) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo;
c) Estudiar con interés el Código de Trabajo, Leyes de Previsión y Seguridad Social;
d) Tramitar ante quien corresponda, y de acuerdo con la ley, las demandas del Sindicato;
e) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten llenando todos los trámites que la ley establece; y
f) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 30.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de previsión social:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Estudiar con interés las leyes de previsión social y mantener relaciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
c) Luchar por establecer instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y
d) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Artículo 31.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de finanzas:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar el libro de ingresos y egresos del Sindicato;
c) Extender los recibos correspondientes a cada miembro del Sindicato por cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquier otro ingreso que reciba, en los talonarios respectivos;
d) Rendir informe del estado de cuentas del Sindicato, por lo menos cada seis meses, a la Asamblea General;
e) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General; y
f) Formular balance mensualmente y hacerlo del conocimiento de los afiliados.

Artículo 32.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de deportes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Fomentar al deporte en general y promover eventos y todas aquellas actividades relacionadas con el deporte;
c) Cumplir con las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General.

Consejo Consultivo

Artículo 33.—El Consejo Consultivo tendrá funciones puramente asesoras y sus miembros en número de tres deben reunir los requisitos que establece el inciso *b)* del artículo 223 del Código de Trabajo. Será electo en la misma forma en que se elige el Comité Ejecutivo, en las mismas fechas y sus miembros durarán en funciones dos años no pudiendo ser reelectos para este organismo ni para otro de los directivos del Sindicato, sino hasta después de transcurrido un período.

Asamblea General

Artículo 34.—El Sindicato debe celebrar sesión ordinaria de Asamblea General en cualquiera de los primeros diez días de cada mes; para el efecto el Comité Ejecutivo convocará, por medio de un aviso que ha de ser colocado en las partes más visibles de cada uno de los centros de trabajo, o por otro medio que se considere viable.

Artículo 35.—Cuando haya un asunto de urgencia qué tratar el Comité Ejecutivo debe citar para sesión extraordinaria de la Asamblea General en la misma forma que indica el artículo anterior y con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 36.—Las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, deben ser celebradas con un quórum de la mitad más uno del total de miembros inscritos en el Sindicato, pero si por cualquier motivo no se reúne dicho quórum los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que concurran.

Atribuciones de las asambleas generales

Artículo 37.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo;
b) Designar a los miembros de las comisiones que solicite el Comité Ejecutivo;
c) Remover a los miembros del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y Comisiones que no cumplan con sus cometidos, de acuerdo con lo que establecen las correcciones disciplinarias;
d) Aprobar las reformas a estos estatutos;

e) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo u otro convenio de aplicación general para los miembros del Sindicato que *ad referendum* haya celebrado el Comité Ejecutivo;
f) Declarar las huelgas legales;
g) Acordar la adhesión del Sindicato a una Federación, o la separación de la misma;
h) Acordar la fusión con otro sindicato similar;
i) Aprobar o improbar el proyecto de presupuesto anual e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;
j) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo cada seis meses, y dictar las medidas necesarias para corregir los errores que se comprueben;
k) Acordar por el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Sindicato, la suspensión de los derechos sindicales; y por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquéllos que se hagan acreedores a esta medida;
l) Autorizar toda clase de inversiones mayores de Ø100.00; y
m) Cualquiera otra facultad que expresamente le confiera el Código de Trabajo, las Leyes de Previsión Social, reglamentos derivados de ambos, y las que sean propias de su carácter de suprema autoridad del Sindicato.

Artículo 38.—Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a), b), c), i)* y *j)* del artículo anterior, deberán acordarse por el voto de la mitad más uno; de las tomadas sobre los incisos *d), e), f), g)* y *h)* deberán acordarse por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Disolución del Sindicato

Artículo 39.—Este Sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes del total de sus miembros reunidos en Asamblea General convocados para el efecto por el Comité Ejecutivo; en este caso el Comité Ejecutivo queda obligado a comunicarlo al Departamento Administrativo de Trabajo, enviando copia del acta en que se acordó la disolución, debidamente firmada por todos los miembros del Comité Ejecutivo, solicitando al mismo tiempo al Ministerio de Economía y Trabajo el nombramiento de una Junta Liquidadora que actúe como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 40.—Cuando ocurra lo establecido en el artículo inmediato anterior, el capital se repartirá entre los afiliados activos a la fecha de la disolución del Sindicato en proporción al tiempo de estar inscritos, restando a los insolventes sus pagos pendientes.

Artículo III.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la inscripción del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Popular de Consumo "Roberto Owen", responsabilidad limitada, afiliada al sistema cooperativo nacional; y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1951.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa de Consumo "Roberto Owen" responsabilidad limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos números 146 y 643 del Congreso de la República;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA POPULAR DE CONSUMO "ROBERTO OWEN"

Responsabilidad limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Popular de Consumo "Roberto Owen" responsabilidad limitada afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social constituyen una asociación cooperativa, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, de conformidad con la legislación en vigor y con cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

1º Elevar tanto en lo moral como en lo material el nivel de vida de sus asociados;
2º Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y
3º Preparar los planos necesarios a la persona humana para integrar núcleos sociales en los que los valores naturales de la familia puedan extenderse, fortificarse y completarse.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) Adquirir y proporcionar a sus asociados y a cuantos consumidores deseen utilizar sus servicios, artículos de consumo y usos familiares a precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones;

b) Crear por sí misma o de acuerdo con otras entidades que persigan iguales fines, los órganos cooperativos especializados que más adecuadamente sirvan al interés de los asociados como los más genuinos representantes del interés general;
c) Fomentar la educación cooperativa; y
d) Federarse con las demás cooperativas a todo fin útil y singularmente al de realizar obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con el carácter de popular y para conservarlo destinará por lo menos el cincuenta por ciento del exceso de percepción que obtenga, al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 6º—El domicilio social de la entidad se fija en la ciudad de Guatemala, pero puede establecer sucursales donde quiera que residan núcleos de afiliados que justifiquen su instalación.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, en cuanto se refiere a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones y los fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los afiliados.

CAPITULO III

De los asociados, sus deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa toda persona consumidora, de uno u otro sexo y sin distinción de estado, edad, profesión, nacionalidad, raza, ideas políticas o creencias religiosas, que cumpla los siguientes requisitos:

1º Solicitar el ingreso por escrito dirigido al Consejo de administración;
2º Que el Consejo acepte el ingreso, el cual será sometido a ratificación de la Asamblea;
3º Que el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos y los acuerdos de las asambleas; y
4º Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de veinte quetzales (Q20.00) cada una, pagaderas el 10% en el momento de la inscripción y el resto en el plazo máximo de dos años. Las aportaciones devengarán interés al tipo que acuerde la asamblea, sin que pueda ser superior al legal.

Artículo 10.—Son deberes y derechos de los asociados:

1º Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º Participar en los demás actos sociales;
3º Elegir y ser elegido para los cargos de la entidad; y
4º Participar en los servicios de la Cooperativa proveyéndose en ella de los artículos de uso y consumo que ésta distribuya y el asociado necesite, con el mínimo de consumo que acuerde la Asamblea Ordinaria anual. El Consejo de Administración podrá, por causas justificadas, declarar exentos de esta obligación a los asociados que lo soliciten.

Artículo 11.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, avisando con un mes de anticipación en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho:

a) Al reembolso total del saldo de su cartilla o cuentas de ahorro;
b) Al reembolso de sus entregas en concepto de aportación; y
c) A la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 13.—Las liquidaciones y el pago por los conceptos indicados en los incisos *b)* y c) del artículo anterior, quedarán sujetos a los resultados del ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 14.—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. No obstante, si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el párrafo 2º del artículo 15, podrá liquidársele seguidamente su aportación, con un descuento del veinte por ciento.

Cuando el afiliado que se retire lleve más de 2 años y no haya pagado la totalidad de sus aportaciones, el descuento será calculado sobre la cantidad suscrita.

El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 15.—Cuando el retiro se solicite por causas de fuerza mayor como enfermedad, defunción, desempleo, o traslado forzoso de localidad, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (exceptuando los casos de fuerza mayor) la devolución en concepto de retiro en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 16.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y los de obras sociales, que son irrepartibles.

Artículo 17.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos, o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades correspondientes al asociado por aporta-

ciones o excedentes se liquidará con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 18.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas; si no lo logra dará conocimiento a la Asamblea. Si la decisión de la Asamblea no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatora.

CAPITULO IV

De las Asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 21.—Las asambleas serán de grado único siempre que los afiliados puedan reunirse en un solo local y hasta que el número de asociados rebase la cifra de quinientos.

Artículo 22.—Las asambleas serán de primero y segundo grados cuando los afiliados deban reunirse en locales diferentes porque su número sea superior a quinientos o porque se hayan instalado sucursales y constituido secciones que funcionarán conforme al reglamento de régimen interior que para ellas se establezca.

Artículo 23.—Las asambleas de primer grado se integrarán por los afiliados a la Cooperativa residentes en el radio de la sección respectiva. El radio de cada sección se entenderá determinado, salvo las excepciones que el reglamento de régimen interior establezca, por el radio de la sucursal o establecimiento en servicio.

Artículo 24.—Las asambleas de segundo grado se integrarán por los delegados de las secciones, el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia.

Artículo 25.—Los gastos de asistencia a las asambleas de primer grado serán por cuenta de los propios afiliados.

Artículo 26.—Los gastos de asistencia a las asambleas de segundo grado correspondientes a un delegado por cada sección, Consejo de Administración y a la Comisión de Vigilancia, serán por cuenta de la Cooperativa. Igualmente correrán a cargo de la entidad los gastos del miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia que, por acuerdo del órgano respectivo, acuda como informante a las asambleas de primer grado.

Artículo 27.—Cada sección elegirá democráticamente un secretario que será el órgano de relación social entre la sección y el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia.

Artículo 28.—Los secretarios de sección desempeñarán funciones de gestión o de control en el plano económico, únicamente cuando el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia acuerden encomendárselas. A estos efectos el secretario de sección será un empleado o comisionado directamente dependiente del órgano que lo haya designado.

Artículo 29.—Las asambleas de primero y segundo grados se reunirán ordinariamente una vez al año dentro del trimestre que siga a la fecha del inventario y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia o cuando lo pidan la mayoría de las secciones en orden a las de segundo grado o el diez por ciento de los afiliados, en escrito razonado dirigido al secretario de sección, en orden a las de primer grado.

Artículo 30.—Las asambleas ordinarias se convocarán, con diez días de anticipación las de primer grado y con treinta días las de segundo. Su temario, común a ambos grados, tendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º Elección de la mesa de discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo y dictamen de la Comisión de Vigilancia;
4º Preguntas y proposiciones de los asociados, en las de primer grado, y de los delegados en las de segundo grado;
5º Elección de secretario y propuesta de funcionarios en las de primer grado y elección de funcionarios en las de segundo grado.

Artículo 31.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los tres apartados siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 32.—Cada asociado tendrá en las asambleas de primer grado voz y un solo voto cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa.

Artículo 33.—Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia, tendrán voz y voto en las asambleas de la sección a que pertenezcan y solo voz en las de las demás secciones y en las de segundo grado.

Artículo 34.—Previamente a las asambleas de segundo grado, las de primero discutirán el temario, fijarán criterio sobre lo tratado y designarán el delegado a la Asamblea de segundo grado

Artículo 35.—Los delegados a la Asamblea de segundo grado se presentarán en ella provistos de credencial en la que consten los votos que en la Asamblea de primer grado se hayan manifestado en pro y en contra de la memoria o asunto planteado.

Artículo 36.—Los acuerdos de Asamblea de segundo grado, obtenidos por unanimidad o por mayoría, serán válidos y obligatorios para todos los afiliados cualquiera que sea el número de votos registrados.

Artículo 37.—Cuando un delegado crea deber producirse en sentido diferente al señalado por la Asamblea que en él delegó y con ello contribuya a tomar un acuerdo en Asamblea de segundo grado, sus votos no serán computables hasta que, a tenor de lo que establece el artículo 40, la Asamblea de primer grado, nuevamente informada si es preciso por el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia, acuerde aprobar el acto realizado

por su delegado. En caso de desaprobación de la conducta del delegado, la propia Asamblea de primer grado decidirá si sus votos deben ser considerados contrarios al acuerdo respectivo o no emitidos.

Artículo 38.—Los votos de mayoría y de minoría manifestados en las asambleas de primer grado son computados en las de segundo grado cualquiera que sea el número de los asociados que se hayan abstenido en la votación o que no hayan respondido a la convocatoria.

Artículo 39.—Las asambleas de primer grado o de sección pueden acordar enviar a la Asamblea de segundo grado, además del delegado a que se refieren los artículos 26 y 34, uno o dos delegados más cuyos gastos serán por cuenta de los asociados presentes en la Asamblea que tome el acuerdo de enviarlos. Cuando este hecho se produzca, el delegado a que se refiere el artículo 26 ostentará el criterio y los votos de la mayoría y el o los delegados comprendidos en este artículo ostentarán votos y criterios de minoría y aun de posiciones intermedias que en la Asamblea se hubieren manifestado.

Artículo 40.—Los delegados a la Asamblea de segundo grado darán cuenta de su gestión en ella ante la Asamblea que los eligió, dentro del plazo de los diez días siguientes al en que haya terminado la Asamblea de segundo grado.

Artículo 41.—En las asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en el temario contenido en la convocatoria.

Artículo 42.—Las asambleas de primer grado serán presididas por una mesa de discusión compuesta de presidente y dos secretarios elegidos por y para cada Asamblea pudiendo los asociados modificar total o parcialmente la composición de la Mesa mediante emisión de votos de censura o cuando el presidente o uno u otro de los secretarios deseen intervenir como afiliados en la discusión en curso. El presidente dirigirá los debates; uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los afiliados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 43.—La Asamblea de segundo grado será presidida por uno de los delegados elegidos por sus compañeros a razón de un voto por delegación o sección. Cuando en esta elección se produzca empate, la dirimencia correrá a cargo del delegado que mayor número de votos ostente en su credencial y no se encuentre entre los propuestos.

Artículo 44.—Son aplicables al delegado presidente de la Asamblea de segundo grado las reglas contenidas en el artículo 42 en cuanto se refieren al presidente de la mesa de discusión a excepción de la relativa a declinar el puesto para intervenir en discusiones y votaciones.

Artículo 45.—El delegado presidente de la Asamblea de segundo grado y el asociado presidente de la mesa de discusión de Asamblea de primer grado dirimirán, cada uno en su caso, los empates que se produzcan.

Artículo 46.—Para el funcionamiento de las asambleas que se celebren con el carácter señalado en el artículo 21 son de aplicación, en la medida necesaria, las reglas en este capítulo establecidas para la Asamblea de primer grado.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 47.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que, por su orden de elección, suplirán a los titulares de los anteriores cargos. En caso de ausencia o falta temporal, dimisión, etc., uno de los vocales actuará como secretario de actas, siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa.

Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto, y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 48.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de cuatro años consecutivos. Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, el propio Consejo designará la o las personas que las cubran hasta la próxima Asamblea. Cuando las vacantes sean más de dos se cubrirán por acuerdo de Asamblea, convocada en el plazo máximo de un mes, a contar del día en que el Consejo haya registrado las vacantes.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria que se reunirá dentro de los diez días siguientes, para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 49.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el consejero delegado. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en caso de empate; mas para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan cuando menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causas justificadas falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará excluído del Consejo.

Artículo 50.—El Consejo de Administración, responsable de la marcha de la entidad, delegará la gestión económica en uno de sus miembros, quien actuará con el carácter de consejero delegado, retribuido conforme el presupuesto que se fije. Tal designación no podrá recaer en el secretario general.

Artículo 51.—Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia, percibirán cuotas de asistencia a las sesiones, cuyo importe se fijará en el presupuesto de que se habla en el siguiente artículo.

Artículo 52.—El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio remunerados según acuerdo de Asamblea, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 53.—Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Administración:

1º Nombrar y remover el personal de la Cooperativa;
2º Elaborar el presupuesto anual y determinar qué funcionarios empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
3º Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 10% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
4º Autorizar transferencias de valores y hacer retirar depósitos en establecimientos de crédito;
5º Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;
6º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
7º Preparar y someter a la consideración de la Asamblea, para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;
8º Decidir el ejercicio de acciones judiciales;
9º Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 54.—La representación social de la Cooperativa la ejercerán el presidente, el secretario general o las personas facultadas expresamente por el Consejo de Administración.

Artículo 55.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo del mismo modo que el Consejo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 56.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha e informar a la Asamblea sobre la situación de la Cooperativa, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

La Comisión de Vigilancia podrá por los medios y cuantas veces lo estime conveniente, examinar la contabilidad, en el estado en que la encuentre.

Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea Extraordinaria comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 57.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que en ambos casos no resulte limitada la soberanía de la Cooperativa, ni se altere el principio de que cada cooperador, dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 58.—El funcionamiento de los servicios de ahorro y crédito, estará sujeto al reglamento que se elaborará sobre la materia y que deberá someterse a aprobación de la Asamblea General.

Artículo 59.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 60.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permitan, la Cooperativa podrá conceder préstamos, sujetos a reglamentación especial.

Artículo 61.—Los titulares de cuentas de ahorro para garantía de préstamos podrán recibir préstamos, al 6% anual, amortizables en los plazos que el respectivo contrato determine, hasta la concurrencia del 90% del saldo libre de su cuenta "Ahorro para garantía de préstamos".

Los titulares de las cuentas indicadas en el párrafo anterior podrán solicitar y obtener préstamos de cuantía superior a la del saldo de su cuenta, siempre que otro titular con saldo suficiente suscriba el contrato de préstamo en mancomunada forma o se preste la garantía necesaria.

Artículo 62.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito, se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

En caso de déficit, se compensará el saldo con la cuenta de pérdidas y ganancias de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de la reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 63.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 64.—Anualmente, al 31 de diciembre, se formalizará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 65.—Los resultados líquidos, contabilizados separadamente, por servicio o rama de actividad, que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% como mínimo, al fondo de reserva irrepartible;

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la entidad;

El 30% como mínimo, al fondo de obras sociales para atenciones de solidaridad, educación y recreo; y

El 45% como máximo, a la cuenta "Excedentes Reembolsables", para devolver a los asociados en proporción al importe de la participación de cada uno de los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan liberado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita.

En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la forma y fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 66.—Todo consumidor de la Cooperativa recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes del consumo por él realizado.

Artículo 67.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a repartir, se anunciará que a todo consumidor que desee ingresar en la sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista o en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio de conformidad con el artículo 9º de los presentes estatutos.

Artículo 68.—El excedente que corresponda a las personas que dentro de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio, no hayan solicitado su ingreso en la sociedad, será distribuído por partes iguales entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 69.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación, en su orden, por las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla;

2º La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

3º La cancelación de la pérdida, mediante aportaciones de los socios, proporcionales a las anteriormente suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Artículo 70.—Cuando el número de socios sea inferior a quince, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar la Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 71.—La última partida a liquidar será el haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 72.—En casos de déficit, la Comisión liquidadora exigirá a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 73.—Si hubiere sobrante se destinará a una Cooperativa popular que lleve funcionando más de un año o a la federación nacional u organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 74.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados para fines de documentación, a la Federación u organismo central cooperativo nacional más calificado.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 75.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos como para el desarrollo de sus obras sociales de solidaridad, educación y recreo.

Artículo 76.—Mientras el saldo o préstamo pendientes de cancelación, hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el 25% o más del activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma, un delegado del departamento u organismo correspondiente, quien no podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozará de las atribuciones que el Capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de Vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas de Consejo y asambleas, para su curso al organismo que proceda.

Artículo 77.—El delegado a que se refiere el artículo anterior tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo así como en las de asambleas, salvo que quien ostente la delegación sea socio de la Cooperativa. En este último caso el delegado tendrá voz en el Consejo y voz y voto en la Asamblea. El delegado tendrá la facultad, tanto en las reuniones del Consejo como en las asambleas, de oponer veto a operaciones económicas que juzgue improcedentes. La operación afectada quedará en suspenso hasta acuerdo de la Cooperativa y el organismo correspondiente. En caso de discrepancia, resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 78.—Para llevar a cabo obras de instalación, ampliación o reforma de servicios que la Asamblea acuerde establecer, los asociados podrán hacer aportaciones individuales o por equipos, en mano de obra y materias primas.

El importe de tales aportaciones convenido entre el Consejo y el asociado o equipo de asociados, con intervención de la Comisión de Vigilancia, se liquidará a los asociados, en la siguiente forma:

a) Acreditándolo en cuenta de aportacionista, hasta cubrir el monto de la aportación suscrita por cada uno;

b) Acreditándolo en cuentas de ahorro a la vista o a plazos.

En los casos de abono en cuenta de ahorro a la vista, el asociado podrá retirar cantidades a partir de los seis meses fecha de la aportación. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión de Vigilancia, podrá en casos especiales y siempre que las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, acortar o alargar el plazo antes indicado.

Artículo 79.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa intervención del Consejo de Administración y dentro de los límites que marca el inciso 4º del artículo 9º.

Artículo 80.—En caso de pérdida o extravío de certificado o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anula el original.

Artículo 81.—A los asociados en otras cooperativas legalmente constituidas, ya sean de consumo, de producción, agrícolas, artesanales, etc., etc., y a las propias entidades hermanas que consuman en la Cooperativa, se les acreditará el excedente repartible (45%) a que se refiere el artículo 65 para su liquidación en efectivo o en especies, según acuerde la Asamblea.

Artículo 82.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo o cuando lo pidan por escrito por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los asociados, podrán tomarse acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará para segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, siempre que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrarán en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Popular de Consumo "Roberto Owen", responsabilidad limitada, afiliada al sistema cooperativo nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato Patronal de Industriales de Guatemala; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos del Sindicato Patronal de Industriales de Guatemala, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en los prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República 218 y 219 del Decreto número 330 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo I.—Reconocer la personalidad jurídica del

SINDICATO PATRONAL DE INDUSTRIALES DE GUATEMALA

Artículo II.—Aprobar los estatutos que literalmente dicen:

Artículo 1º—De acuerdo con la Constitución de la República y el Código de Trabajo, fúndase en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el Sindicato Patronal de Industriales de Guatemala.

Objeto

Artículo 2º—El Sindicato tiene por objeto obtener el cumplimiento del Código de Trabajo, de sus reglamentos y demás leyes de trabajo y previsión social y propiciar fines de cooperación entre el capital y el trabajo, dentro de los principios siguientes:

a) Procurar el desarrollo y prosperidad económicos de los industriales afiliados;
b) Representar a los miembros del Sindicato en los conflictos con sus trabajadores, ante las autoridades de Trabajo y Previsión Social, en lo que se refiere a su defensa económica y social;
c) Contribuir a la solución justa y legal de los problemas que surjan con motivo del trabajo, en las empresas de sus afiliados;
d) Luchar por que se emita una legislación laboral justa, equitativa y acorde con la realidad económica del país, a fin de armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, de mejorar las condiciones en que éstos trabajan y de impulsar el desarrollo industrial de Guatemala; y
e) Prestar a sus afiliados los servicios que otorga el Sindicato.

Artículo 3º—El Sindicato participará en la integración de los organismos estatales que permita la ley y colaborará estrechamente con el Estado en todo aquello que tienda a la industrialización del país.

Artículo 4º—Estudiará cuidadosamente los problemas fundamentales que confrontan las industrias nacionales y pedirá al Estado que dicte las medidas que contribuyan o logren su mejor resolución.

Artículo 5º—Realizará todas aquellas actividades que no estén reñidas con los fines esenciales del Sindicato ni con las leyes del país.

Artículo 6º—Para la realización de estos objetivos, el Sindicato contará principalmente con un Departamento Jurídico bien organizado y dirigido por un abogado especializado en asuntos de trabajo, una asesoría económica, una biblioteca y hemeroteca y los demás organismos que, a juicio de la Asamblea General, fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Sindicato, y con todos los medios que tenga a su alcance el Comité Ejecutivo.

Domicilio

Artículo 7º—El domicilio del Sindicato es la ciudad de Guatemala y sus oficinas centrales están en el edificio "Mont Blanc", situado en la 9ª calle oriente, Nº 8, de esta ciudad. Su jurisdicción se extiende a toda la República de Guatemala.

Miembros

Artículo 8º—Son miembros del Sindicato los patronos que hayan firmado el acta constitutiva y los que posteriormente ingresen al mismo, de conformidad con los presentes estatutos.

Artículo 9º—Son derechos de los miembros de este Sindicato:

a) Elegir y ser electo;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
c) Presentar mociones;
d) Participar de todos y cada uno de los beneficios que otorga el Sindicato;
e) Obtener la intervención del Sindicato cuando se lesionen sus intereses económico-sociales o simplemente se encuentren amenazados, por actos o disposiciones provenientes de los trabajadores, sindicatos u organizaciones de trabajadores, del Estado o de sus instituciones o de cualquiera otra persona; y
f) En general, todos aquellos que correspondan al carácter de socio y el Sindicato esté en posibilidad de dar, de conformidad con los presentes estatutos.

Artículo 10.—Son obligaciones de los miembros de este Sindicato:

a) Cumplir fielmente con los presentes estatutos y los reglamentos que de ellos se deriven, así como todas aquellas disposiciones emanadas de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo;
b) Asistir con puntualidad a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
c) Pagar sus cuotas con puntualidad;
d) Aceptar y desempeñar los cargos para los cuales hubiere sido electo, con puntualidad y eficiencia; y
e) Cooperar en todo lo que signifique beneficio para la entidad.

Condiciones de admisión de nuevos miembros

Artículo 11.—Para ser admitido como miembro de este Sindicato, se requiere:

a) Tener negocio establecido en la República, dedicado a alguna rama industrial; y
b) Solicitarlo por escrito al Comité Ejecutivo.

Epoca y procedimiento para nombrar al Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y comisiones de disciplina

Artículo 12.—El Comité Ejecutivo está integrado por los siguientes funcionarios:

1º Secretario general;
2º Secretario de organización y propaganda;
3º Secretario de actas y acuerdos;
4º Secretario de trabajo y conflictos;
5º Secretario de finanzas;
6º Secretario de relaciones; y
7º Secretario de asuntos técnicos.

Artículo 13.—La elección del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y Comisión de Disciplina, debe hacerse el día dos de junio, o en cualquiera de los diez días siguientes, para un período de dos años.

Artículo 14.—Los miembros del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y comisiones de disciplina, serán electos por mayoría de votos, en Asamblea General. Tomarán posesión de sus cargos el diecinueve del mes de junio, fecha en que se celebrará el aniversario de la fundación del Sindicato.

La mitad del total de los miembros del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo puede ser reelecta sólo para un período más.

Artículo 15.—El Consejo Consultivo estará integrado por nueve miembros, que tendrán funciones puramente asesoras.

Artículo 16.—Tanto los miembros del Comité Ejecutivo como los del Consejo Consultivo deben reunir los requisitos que indica el inciso *b)* del artículo 223 del Código de Trabajo.

Obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 17.—El Comité Ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea General que constan en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los estatutos, el Código de Trabajo y demás leyes de la República. En consecuencia, sus funciones son puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

Artículo 18.—Son obligaciones, además del Comité Ejecutivo:

a) Convocar con la debida anticipación a las sesiones, especificando su objeto, y asistir a ellas con puntualidad;
b) Disponer el orden que deben seguir las sesiones;
c) Resolver sobre las solicitudes de ingreso de socios;
d) Representar legalmente al Sindicato. Esta representación, el Comité Ejecutivo puede acordarla por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegarla en cualquiera de éstos, en parte o en todo, temporal o parcialmente;
e) Rendir a la Asamblea General, por lo menos cada seis meses cuenta completa y justificada de la administración de los fondos sindicales y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañan. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea General sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;
f) Informar a la Asamblea General, durante los primeros días de febrero, sobre las actividades desarrolladas por el Sindicato durante el año anterior;
g) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato y no a la de sus miembros en lo personal;

h) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo o en el Consejo Consultivo;
i) Enviar anualmente durante el mes de febrero, al mismo Departamento un padrón de todos los miembros del Sindicato, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y la naturaleza de las actividades económicas que desempeñan como patronos;
j) Solicitar al expresado Departamento, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a las mismas que sean procedentes;
k) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación, que comprenda con la debida especificación el activo y el pasivo;
l) Llevar, debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, los siguientes libros: de actas y acuerdos de la Asamblea General; de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo; de registro de socios y de contabilidad de ingresos y egresos; y
m) Extender recibo de toda cuota o cualquier otro ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo.

Artículo 19.—El Comité Ejecutivo tiene facultad para conocer y resolver todos los asuntos de orden administrativo del Sindicato. De estas resoluciones dará cuenta en la próxima sesión a la Asamblea General, ante quien es responsbale de su actuación.

Artículo 20.—Los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser removidos parcial o totalmente por la Asamblea General antes de terminar su período, cuando haya causa justificada.

Secretario general

Artículo 21.—El secretario general es el encargado de velar por que el Sindicato funcione regular y continuamente. Es el único miembro del Comité Ejecutivo autorizado para emitir declaraciones, por la prensa, radio o cualquier otro medio. Es responsable de toda la documentación que no se refiera en especial a las otras secretarías.

Artículo 22.—Además de las anteriores, el secretario general tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias;
b) Formular el orden del día para cada sesión que se celebre, de acuerdo con las mociones que se hayan presentado;
c) Mantener contacto con los órganos de publicidad ajenos al Sindicato, en lo que no sea atribución exclusiva de la secretaría de organización y propaganda;
d) Supervigilar y coordinar las labores de los demás integrantes del Comité Ejecutivo y hacerles las observaciones que estime convenientes. En caso de que las otras secretarías no atiendan sus indicaciones, puede dar cuenta a la Comisión de Disciplina, para que resuelva lo procedente;
e) Crear, de acuerdo con los demás miembros del Comité Ejecutivo, las asesorías que considere necesarias y hacer los nombramientos del caso;
f) Nombrar al personal correspondiente, a su secretaría;
g) Tomar las protestas de ley a los miembros que resulten electos para integrar el Comité Ejecutivo;
h) Poner el visto bueno a todos los documentos por pagar;
i) Mantener relaciones con el Instituto de Fomento de la Producción, para los efectos del artículo tercero de estos estatutos;
j) Mantener relaciones con la Inspección General de Trabajo y otras autoridades de trabajo, a fin de contribuir a la solución de los problemas laborales sobre bases de estricta justicia, equidad y apego a la ley; y
k) En general, todas aquellas que le corresponden como principal dirigente del Sindicato.

Artículo 23.—En caso de falta temporal del secretario general, lo sustituye el secretario que se elija por mayoría de votos en sesión del Comité Ejecutivo. Si la ausencia durare más de treinta días, debe procederse a elegir sustituto de conformidad con la primera parte del artículo 14 de los presentes estatutos.

Secretario de organización y propaganda

Artículo 24.—La secretaría de organización y propaganda tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Llevar el libro de registro de socios del Sindicato, de conformidad con la ley;
b) Organizar, con el visto bueno del secretario general, los cuerpos especiales que sean necesarios;
c) Nombrar, con el visto bueno del secretario general, el personal correspondiente a su secretaría;
d) Encargarse de la propaganda del Sindicato, dentro de las normas acordadas por la Asamblea general y con el visto bueno del secretario general;
e) Hacer que la obra realizada por el Sindicato o por sus miembros llegue a conocimiento del mayor número de personas;
f) Dirigir los voceros del Sindicato y nombrar el personal que labore en dichos órganos publicitarios, con el visto bueno del secretario general;
g) Dar al secretario general toda la información que éste le solicite; y
h) En general, todas aquellas que contribuyan a la mejor organización del Sindicato o que se relacionen con la propaganda de éste.

Secretario de actas y acuerdos

Artículo 25.—El secretario de actas y acuerdos es el encargado de tomar nota de todos los asuntos que se traten en las sesiones del Comité Ejecutivo, Asamblea General y demás que presida el secretario general.

Artículo 26.—Además, tiene las siguientes obligaciones:

a) Levantar las actas correspondientes de las sesiones celebradas por los organismos indicados en el artículo anterior;
b) Leer dichas actas en la sesión siguiente, a fin de que se aprueben con las modificaciones que se indiquen;
c) Llevar los libros de actas y acuerdos que establecen los estatutos, en donde debe asentar las actas a que se ha hecho referencia; y
d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del secretario general, de las actas y acuerdos que sean solicitados al Sindicato.

Secretario de trabajo y conflictos

Artículo 27.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de trabajo y conflictos:

a) Estudiar detenidamente el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo y previsión social;
b) Prevenir, por cuantos medios estén a su alcance y dentro de las posibilidades del Sindicato, el surgimiento de conflictos de trabajo en las empresas industriales que pertenezcan a miembros de este Sindicato;
c) Surgido un conflicto, debe intervenir inmediatamente a fin de resolverlo, de acuerdo con la ley, la equidad, la costumbre o el uso locales, lo más pronto que sea posible. El patrón puede reservarse el derecho, en un caso determinado, a no permitir la intervención del Sindicato, sin incurrir en violación de los estatutos;
d) Gestionar a donde corresponda la tramitación de todos los asuntos que se relacionen con las actividades obrero-patronales del Sindicato; y
e) En general, todas aquellas que se relacionen con su cometido.

Secretario de finanzas

Artículo 28.—La secretaría de finanzas tiene a su cargo cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, percibir cualquier otro ingreso y manejar los recursos pecuniarios del Sindicato.

Artículo 29.—Todos los ingresos ordinarios del Sindicato son gastados conforme lo determine el presupuesto de egresos aprobado por la Asamblea General.

Artículo 30.—El secretario de finanzas, autorizado por el secretario general, puede tomar las medidas que estime convenientes para la percepción de ingresos al Sindicato.

Artículo 31.—Cualquier pago que haga el secretario de finanzas debe ser debidamente comprobado con la factura o el recibo correspondiente. Para que estos comprobantes de pago tengan plena validez es indispensable que lleven el visto bueno del secretario general.

Artículo 32.—Además de las anteriores, tiene las siguientes obligaciones:

a) Llevar el libro de ingresos y egresos del Sindicato;
b) Extender el recibo correspondiente por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias y por cualquier otra clase de ingresos;
c) Depositar en un banco de la localidad, a nombre del Sindicato, los fondos sindicales, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes de haber sido recaudados;
d) Hacer en efectivo todos los pagos que no excedan de cinco quetzales y por medio de cheque los que pasen de dicha cantidad;
e) Mantener sus operaciones al día y presentar mensualmente al Comité Ejecutivo un estado de caja;
f) Exhibir los libros de contabilidad y suministrar los informes que se le pidan a las personas o comisiones que, por disposición de la Asamblea General, ejerzan control y vigilancia sobre la secretaría de finanzas;
g) Conservar en forma metódica y legal los comprobantes relacionados con las funciones a su cargo;
h) Rendir al Comité Ejecutivo el informe a que se refiere el inciso *e)* del artículo 18; e
i) Las demás obligaciones que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General le señale.

Secretario de relaciones

Artículo 33.—La secretaría de relaciones será la encargada de estimular, por todos los medios a su alcance, la organización de los patronos en sindicatos; de establecer vínculos de amistad con las organizaciones similares del país; y, de llevar a cabo una intensa campaña de divulgación de los beneficios que obtienen los patronos al sindicalizarse, a fin de aumentar el número de miembros del Sindicato.

Secretarios de asuntos técnicos

Artículo 34.—La secretaría de asuntos técnicos tendrá a su cargo la elaboración de informes, estudios o proyectos sobre cuestiones de orden técnico que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General le solicite; la recopilación cuidadosa de datos nacionales y extranjeros, que puedan ser utilizados por los socios para dar a sus respectivas empresas industriales una mejor organización administrativa y una orientación más moderna. Esta secretaría queda facultada para designar a las personas que, a su juicio y con el visto bueno del secretario general, puedan prestar una eficaz colaboración en los trabajos técnicos de su competencia.

Cuotas

Artículo 35.—La base económica del Sindicato la constituyen las cuotas ordinarias y extraordinarias, las donaciones y los ingresos de cualquier otra índole.

Artículo 36.—Las cuotas ordinarias son las que todos los afiliados al Sindicato pagarán mensualmente, tomando como base el número de trabajadores existentes en la empresa de que se trate, según la siguiente tarifa:

Hasta	5	trabajadores	Q 1.50
Hasta	10	trabajadores	2.00
Hasta	15	trabajadores	3.00
Hasta	20	trabajadores	4.00
Hasta	25	trabajadores	5.00
Hasta	30	trabajadores	6.00
Hasta	35	trabajadores	7.00
Hasta	40	trabajadores	8.00
Hasta	45	trabajadores	9.00
Hasta	50	trabajadores	10.00
Hasta	55	trabajadores	11.00
Hasta	60	trabajadores	12.00
Hasta	65	trabajadores	13.00
Hasta	70	trabajadores	14.00
Hasta	75	trabajadores	15.00
Hasta	80	trabajadores	16.00
Hasta	85	trabajadores	17.00
Hasta	90	trabajadores	18.00
Hasta	95	trabajadores	19.00
Hasta	100	trabajadores	20.00
Hasta	120	trabajadores	23.00
Hasta	140	trabajadores	26.00
Hasta	160	trabajadores	29.00
Hasta	180	trabajadores	32.00
Hasta	200	trabajadores	35.00
Hasta	230	trabajadores	38.00
Hasta	260	trabajadores	41.00
Hasta	290	trabajadores	44.00
Hasta	320	trabajadores	47.00
Hasta	350	trabajadores	50.00
Hasta	380	trabajadores	53.00
Hasta	410	trabajadores	56.00
Hasta	440	trabajadores	59.00
Hasta	470	trabajadores	62.00
Hasta	500	trabajadores	65.00
Hasta	550	trabajadores	70.00
Hasta	600	trabajadores	75.00
Hasta	650	trabajadores	80.00
Hasta	700	trabajadores	85.00
Hasta	750	trabajadores	90.00
Hasta	800	trabajadores	95.00
Hasta	801	trabajadores en adelante	100.00

Para los efectos de este artículo, todos los socios presentarán una declaración en la que conste el personal a su servicio, al ingresar al Sindicato y siempre que haya una alteración en el número de sus trabajadores que dé origen a modificar su cuota.

El secretario de finanzas queda facultado para comprobar los datos contenidos en dicha declaración.

Artículo 37.—Las cuotas extraordinarias, deben ser acordadas de conformidad con la ley, en Asamblea General, y no pueden ser mayores de las que corresponden a cada socio como cuota ordinaria ni se pueden autorizar más de seis cuotas extraordinarias en un año.

Artículo 38.—El total de las cuotas ordinarias deben ser distribuidas de la siguiente manera:

Para gastos de administración, el 60%;
Para gastos de propaganda, el 20%; y
Para fondo de reserva, el 20%.

Epoca y procedimiento para la celebración de las asambleas generales

Artículo 39.—La autoridad suprema del Sindicato radica en la Asamblea General, que debe celebrarse ordinariamente dos veces al año, en los primeros días de los meses de febrero y agosto.

El Comité Ejecutivo hará la convocatoria por escrito a cada uno de los afiliados enviando, siempre que fuere posible, copia de los proyectos por discutirse.

Artículo 40.—Cuando haya algún asunto de urgencia que deba resolver la Asamblea General, el Comité Ejecutivo o, en su defecto, el secretario general, debe citar para sesión extraordinaria a todos los miembros del Sindicato, con la anticipación que se juzgue necesaria.

Artículo 41.—Tanto las asambleas generales ordinarias como las extraordinarias pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de los miembros inscritos, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran.

Atribuciones exclusivas de la Asamblea General

Artículo 42.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y comisiones de disciplina, para períodos de dos años;
La mitad del total de los miembros que integran el Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo, puede ser reelecto sólo para un período más;

b) Remover a los miembros que no cumplan con sus obligaciones, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los presentes estatutos;

c) Revisar y aprobar, en su caso:

I. El informe de las actividades desarrolladas por el Comité Ejecutivo durante el año anterior;

II. La confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;

III. El proyecto de presupuesto anual;

IV. Los contratos colectivos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo, y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato, que el Comité Ejecutivo haya celebrado *ad referendum*, salvo que la Asamblea general haya autorizado a éste en forma expresa para celebrarlos y aprobarlos en definitiva;

d) Fijar las cuotas extraordinarias;

e) Declarar los paros legales;

f) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el Sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;

g) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

h) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida, de conformidad con el artículo 47; e
i) Cualesquiera otras que expresamente le confieran el Código de Trabajo o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad del Sindicato.

Correcciones disciplinarias

Artículo 43.—Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales deben ser sancionados, según la gravedad de la falta respectiva, con las siguientes correcciones:

a) Amonestación privada del Comité Ejecutivo;
b) Suspensión de los derechos sindicales; y
c) Expulsión del Sindicato.

Artículo 44.—Los miembros del Sindicato deben ser amonestados en sesión privada del Comité Ejecutivo cuando:

a) Se presenten tarde a las sesiones;
b) Falten a más de dos sesiones consecutivas de la Asamblea General, sin causa justificada; y
c) Cometan otras faltas leves en su carácter de socios.

Artículo 45.—Para amonestar a un socio del Sindicato, el secretario general debe convocar a una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo y citar al miembro que hubiere cometido la falta, para hacerle ver que es necesario no vuelva a incurrir en ella. El socio de que se trate, debe prometerlo formalmente.

Artículo 46.—Los miembros del Sindicato deben ser suspendidos en sus derechos sindicales cuando:

a) Reincidan en cometer faltas leves;
b) Dejen de pagar sus cuotas sindicales tres veces consecutivas, sin causa justificada;
c) Se nieguen, sin justa causa a cumplir los cargos o comisiones que les designe el Comité ejecutivo o la Asamblea General;
d) Por negarse a dar su voto; y
e) Falten a la verdad al declarar el número de sus trabajadores.

Artículo 47.—Para proceder a expulsar a un miembro del Sindicato, el Comité Ejecutivo debe pedir a la Comisión de Disciplina cite al acusado para leerle los cargos que hayan contra él, oiga a los testigos que éste presente, así como la defensa que haga; emita dictamen absolviendo o condenando al acusado y levante el acta correspondiente en el libro destinado para estos casos. Recibido el dictamen, el Comité Ejecutivo debe convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, en la cual debe leerse el dictamen correspondiente.

Artículo 48.—Los miembros del Comité Ejecutivo deben ser destituidos de sus cargos cuando:

a) Se les compruebe que no cumplen fielmente con las obligaciones de sus respectivos cargos;
b) Abusen de la autoridad que les confiere su cargo;
c) Se les compruebe que han hecho fraude en las elecciones para cargos sindicales;
d) Celebren arreglos privados, sin conocimiento de la Asamblea General y en perjuicio de los intereses del Sindicato; y
e) Falten a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo o de la Asamblea General, sin permiso o causa justificada.

Artículo 49.—Para destituir a un miembro del Comité Ejecutivo en el desempeño de su cargo, se debe proceder de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 de los presentes estatutos.

Artículo 50.—Los miembros del Sindicato deben ser expulsados cuando:

a) Hagan labor de división entre los miembros del Sindicato;
b) No secunden los paros legales, declarados por la Asamblea General;
c) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones legales de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo; y
d) Cometan otras faltas muy graves y que pongan en peligro la existencia del Sindicato.

Artículo 51.—Para expulsar a un miembro del Sindicato se debe seguir el procedimiento señalado por el artículo 47.

Disolución del Sindicato

Artículo 52.—Este Sindicato será disuelto cuando así lo acuerden las dos terceras partes del total de sus miembros. El Comité Ejecutivo debe comunicar la disolución al Departamento Administrativo de Trabajo y enviar una copia del acta en que se acordó la disolución, debidamente firmada por todos los miembros del mismo.

Artículo 53.—El activo y el pasivo del Sindicato disuelto se debe aplicar a la federación a que pertenezca el Sindicato, o en su defecto, en la forma que determine la Asamblea General.

Artículo III.—Se ordena al Departamento Administrativo que haga la inscripción del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 11 de junio de 1945, por el cual se otorga franquicia de derechos de importación al Club Interamericano de Universitarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha once de junio de 1945, por el cual se otor-

ga franquicia de derechos de importación al Club Interamericano de Universitarios, cuya facultad es privativa del Congreso de la República.[1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Déjanse sin efecto las licencias extendidas por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles sobre la importación de harina, y autorízase a la citada Dirección para que haga una nueva distribución de la cuota de 25,000 toneladas de trigo asignada a Guatemala por el Convenio Internacional del Trigo.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1945.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que, en vista de las últimas resoluciones de las oficinas del Convenio Internacional del Trigo, en Londres, es indispensable modificar la distribución de trigo y harina con subsidio hecho por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles en el mes de agosto anterior;

CONSIDERANDO:

Que varios agentes de molinos extranjeros contribuyeron a que se tomaran tales resoluciones por haber registrado pedidos con cargo a la cuota de Guatemala, sin la autorización previa de la Dirección mencionada;

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia nacional aceptar el registro de ocho mil setecientos ochenta y seis (8,786) toneladas que las oficinas del Convenio Internacional del Trigo hicieron en su oportunidad, para no demorar la importación del grano, sin perjuicio del derecho que el Gobierno tiene de redistribuir dicha cantidad de acuerdo con sus normas de orden interno y los intereses de la comunidad; y que en consecuencia es necesaria la redistribución de la diferencia de diez y seis mil doscientos catorce (16,214) toneladas que completan la cuota de Guatemala;

POR TANTO,

Con base en el artículo 2º del Decreto número 687 y de los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República,[2]

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto las licencias extendidas por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, con base en los acuerdos del 24 de julio y 10 de agosto anteriores, para importar veinticinco mil (25,000) toneladas de trigo más el margen de tolerancia tanto en grano como en harina con cargo a la cuota asignada a Guatemala por el Convenio Internacional del Trigo.[1]

Artículo 2º—Autorizar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles para que a partir del día de hoy haga una nueva distribución de la cuota de veinticinco mil (25,000) toneladas métricas designadas al país, de conformidad con lo especificado en los artículos siguientes.

Artículo 3º—Facultar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles para que tome a su cargo la redistribución interna de las ocho mil setecientas ochenta y seis (8,786) toneladas métricas de trigo que están ya registradas en las oficinas del Convenio Internacional del Trigo, en Londres, sobre la base de otorgar las respectivas licencias de desalmacenaje a importadores que ya tenían asignadas cuotas de conformidad con el acuerdo del 10 de agosto del año en curso.

Para este efecto tomará en cuenta los límites de tales cuotas; el mayor o menor grado de cooperación prestada por los importadores durante los días de la reciente emergencia motivada por escasez de harina; la necesidad de reajustar equitativamente la cuota total del país, y los requerimientos legítimos de las dependencias estatales mencionadas en el acuerdo del 24 de julio anterior.

Artículo 4º—Autorizar a la mencionada Dirección para que pueda redistribuir por medio de nuevas licencias el saldo de diez y seis mil doscientas catorce (16,214) toneladas métricas que sobre la cuota asignada a la República queden disponibles después de la deducción a que se hace referencia en el artículo anterior. Para dicha distribución deberá tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

I) Gozan de prioridad la Asociación Nacional de Molineros y los molineros no asociados para importar iguales cantidades de trigo a las que fueron asignadas en virtud del acuerdo de 24 de julio anterior. Con la misma prioridad y en idénticas condiciones se deberán atender los pedidos de los Centros Asistenciales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los del Departamento de Fomento Cooperativo y los del Cuartel Maestre del Ejército, siempre que se compruebe plenamente que no están incluídos entre las ocho mil setecientas ochenta y seis (8,786) toneladas que ya se registraron en las Oficinas del Convenio Internacional del Trigo;

II) Seguidamente deberán atenderse a los industriales que no tengan además la condición de comerciantes en harina. En caso de que tengan esa doble calidad, para los efectos de este inciso, deberá atendérseles como industriales únicamente;

1 El acuerdo de 11 de junio de 1945, en tomo 64 página 86.
2 Los Decretos números 90 y 577, en tomos 64 y 67.

1 En este tomo.

III) El saldo que quede después de las deducciones señaladas en los incisos I) y II) de este artículo, deberá de distribuirse entre los comerciantes según las normas establecidas en los acuerdos anteriores vigentes, teniendo cuidado de no dar dos o más cuotas a una misma persona individual o jurídica a través de otra u otras entidades de las que forma parte.

Artículo 5º—Señalar a todos los representantes de molinos extranjeros residentes en el país el término improrrogable de tres días, más el término de la distancia, para que den cuenta, por escrito, a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles de todos los pedidos de harina o trigo que a su solicitud se hubieren cargado a la cuota de la República antes del 10 de agosto anterior, para el presente año-cosecha, pormenorizando los nombres de los importadores y las fechas exactas de la aceptación de tales pedidos.

Asimismo, hacer del conocimiento de los representantes que lograron acreditar las ocho mil setecientas ochenta y seis (8,786) toneladas de trigo o su equivalente en harina, a que se ha venido haciendo referencia, que quedan responsables de su importación total dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente acuerdo.

Artículo 6º—Encomendar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles la aplicación de las sanciones que establece la Ley de Emergencia Económica y sus reformas en todos aquellos casos en que haya violación a las leyes, acuerdos o reglamentos vigentes sobre la materia, inclusive la suspensión temporal o definitiva de las patentes correspondientes o la suspensión total o parcial de sus importaciones de harina o trigo.

Artículo 7º—Otorgar a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles la facultad de tomar como base los costos de la harina para los reajustes que se vea precisada a llevar a cabo en la nueva distribución de dicho producto y, al mismo tiempo, para que los casos no previstos en el presente acuerdo los resuelva de conformidad con el espíritu del mismo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente. [1]

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Dispónese conferir la condecoración "Cruz de Mérito Militar I Clase" al coronel de Infantería Charles R. Meyer, del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1951.

1 Publicado el 25 de octubre de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que las ejecutorias distinguidas de los representantes de los Ejércitos de los países amigos, por los servicios sobresalientes prestados en beneficio y progreso de nuestra Institución Armada, son merecedores del reconocimiento público y simbólico,

CONSIDERANDO:

Que la colaboración efectiva de los referidos representantes ha permitido estrechar más las relaciones entre los Ejércitos que dignamente representan y el nuestro;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República y de conformidad con los artículos 2º y 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República, [1]

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la condecoración "Cruz de Mérito Militar I Clase" al coronel de Infantería Charles R. Meyer, del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, quien ha desempeñado el puesto de Asesor de Escuelas de la Misión Militar Norteamericana en Guatemala, por sus relevantes méritos personales, por su labor de acercamiento entre ambas Instituciones Armadas y por su acierto y brillantes ejecutorias en el desempeño de su cargo.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, de acuerdo con la Jefatura de las Fuerzas Armadas, dispondrá lo conducente para la entrega de dicha condecoración.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente, debiéndose dar a conocer en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

1 El Decreto número 433, en Diario Oficial Nº 78, tomo 60; 66 de la Recopilación.

2 Publicado el 19 de noviembre de 1951.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA M.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Autorízase al teniente coronel de Estado Mayor piloto aviador Francisco Cosenza Gálvez, para que pueda aceptar y portar la condecoración y el distintivo que se indica, otorgados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el decreto del 30 de diciembre de 1939, emitido por el ciudadano Presidente de aquel vecino país, concedió al señor teniente coronel de Estado Mayor piloto aviador Francisco Cosenza Gálvez, la Condecoración Mexicana del Mérito Militar, que se equipara a la Cruz del Mérito Militar de nuestro Ejército Nacional en sus tres clases, y el Distintivo Alas de la Fuerza Aérea Mexicana, de categoría igual al nuestro de parecida denominación;

CONSIDERANDO:

Que dicha condecoración y tal distintivo se le confieren al señor teniente coronel Francisco Cosenza Gálvez, en virtud de la labor desarrollada en calidad de Embajador de Guatemala en México, tendiente a acrecentar los lazos de amistad entre aquel país y el nuestro;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 64 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al teniente coronel de Estado Mayor piloto aviador Francisco Cosenza Gálvez, la autorización para que pueda aceptar y portar la condecoración Mexicana Cruz del Mérito Militar y el Distintivo Alas de la Fuerza Aérea Mexicana, otorgados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º—El presente acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial correspondiente y darse a conocer en la Orden general del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ B.

Apruébase para la Escuela de Ciegos y Sordomudos el plan de estudios para el curso de Masoterapia.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1951.

Visto el dictamen emitido el siete de septiembre del año en curso por el Consejo Técnico de Educación Nacional,

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.

ACUERDA:

Aprobar para la Escuela de Ciegos y Sordomudos de esta capital, el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS PARA EL CURSO DE MASOTERAPIA

PRIMER AÑO

Estudios de Citología, Histología, Conformación exterior, Osteología y Arteología.

Citología

Constitución orgánica de los animales.
Estructura de la célula animal.
Dimensiones y forma de la célula.
Fisiología de la célula.
Funciones de nutrición.
Funciones de reproducción.
Funciones de relación.
Origen y diferenciación de las células de los metazoos.
Definición de los metazoos.
Origen de las distintas células de un metazoo.
Estudios de los elementos reproductores; óvulo.
Espermatozoo.
Fecundación.
Heterocromosas; su influencia en el sexo.
Descripción del huevo y clases de éstos: el huevo de los mamíferos.
Diferenciación de las células y causa que la determina.

1 El acuerdo de 10 de mayo de 1948, en Diario Oficial Nº 66, tomo 52; 67 de la Recopilación.

Histología

Tejidos.
Clasificación de los tejidos.
Tejido epitelial: sus principales variedades.
Tejidos sanguíneo y linfático.
Tejidos de sustancia conjuntiva.
Tejido conjuntivo propiamente dicho.
Tejido adiposo.
Tejido cartilaginoso.
Tejido óseo.
Tejido dentario.
Tejido muscular.
Tejido nervioso.

Conformación exterior

El tórax.
Abdomen.
Cuello.
Cabeza.
Miembro superior.
Brazo. Antebrazo. Mano.
Miembro inferior.
Muslo. Pierna. Pie.
Ley de simetría humana.

Osteología

Huesos en general.
Sistema óseo.

Huesos de la cabeza

a) Huesos del cráneo;
b) Huesos de la cara;
c) Dientes;
d) Hueso hioides;
e) Cráneo en general;
f) Cara en general;
g) Puntos craneométricos.

Columna vertebral.
Caracteres comunes de las vértebras.
Caracteres particulares de algunas vértebras.
Tórax.
Miembros superiores.
Miembros inferiores.

Artrología

Articulaciones en general.
Articulaciones en particular.
Articulaciones de la columna.
Articulaciones de la pelvis.
Articulaciones del tórax.
Articulaciones del miembro superior.
Articulaciones del miembro inferior.

SEGUNDO AÑO

Miología

Músculos de la cabeza:

a) Músculos masticadores;
b) Músculos cutáneos.

Músculos del cuello:

a) Músculos superficiales laterales;
b) Músculos superficiales medios;
c) Músculos laterales profundos;
d) Músculos profundos medios o región prevertebral.

Aponeurosis del cuello.

Músculos exteriores del tronco

a) Músculos de la región torácica anterior;
b) Músculos de la región lateral del tórax;
c) Músculos del abdomen.

Aponeurosis abdominales anteriores y sus dependencias:

d) Músculos del dorso;
e) Músculos espinosos.

Músculos de la nuca.
Músculos interiores del tronco.
Músculos del miembro superior.
Músculos del hombro.
Hueco axilar.
Músculos del brazo.
Aponeurosis braquial.
Músculos del antebrazo.
Músculos de la mano.
Aponeurosis de la mano.
Músculos de los miembros inferiores.
Músculos de la nalga.
Músculos del muslo.
Dependencias del muslo.
Músculos de la pierna.
Aponeurosis tibial y ligamentos anulares.
Músculos del pie.
Aponeurosis del pie.

Angiología

Corazón.
Conformación interior del corazón.
Conformación exterior del corazón.
Estructura del corazón.
Endocardio.
Pericardio.
Arterias en general.
Arterias en particular.
Sistema pulmonar.
Sistema aórtico.
Ramas del cayado de la aorta.
Ramas de la aorta torácica.
Ramas de la aorta abdominal.
Ramas terminales de la aorta.
Arterias que nacen de la convexidad cayado de la aorta.
Arterias del miembro superior.
Arterias de la cabeza y el cuello.
Venas en general.
Venas en particular.
Sistema de la vena cava inferior.
Tronco de la vena cava inferior.
Venas del abdomen.
Venas de la pelvis.
Venas del miembro inferior.
Sistema de la vena cava superior.

Venas de la cabeza.
Venas del cuello.
Venas del miembro superior.
Venas del tórax.
Sistema capilar.
Sistema linfático.
Vasos linfáticos en general.
Ganglios y vasos linfáticos en particular.

TERCER AÑO

Neurología

Centros nerviosos de la vida animal.
Médula espinal.
Meninges raquídeas.
Encéfalo.
Istmo del encéfalo.
Cerebelo.
Cerebro: conformación exterior.
Cerebro: conformación interior.
Meninges craneales.
Nervios.
Nervios craneales.
Nervios raquídeos.

Esplacnología

Aparato respiratorio.
Laringe.
Tráquea.
Bronquios.
Pulmones.
Pleuras.
Cuerpo tiroides.
Timo.
Mediastino.
Aparato digestivo: tubo digestivo.
Boca.
Faringe.
Esófago.
Estómago.
Intestino delgado.
Intestino grueso.

Aparato digestivo

Anexos del tubo digestivo.
Glándulas salivales.
Amígdala.
Hígado.
Bazo.
Páncreas.

Aparato urinario

Riñones.
Cálices, pelvis, uréter.
Vejiga.
Cápsulas suprarrenales.

Aparato genital del hombre

Testículo.
Epidídimo.
Vasa aberrantia.
Cuerpo innominado.
Conducto deferente.
Vesículas seminales.
Conductos eyaculadores.
Envoltura del testículo.
Cordón espermático.
Pene.
Uretra y periné en el hombre.

Aparato genital de la mujer

Organos genitales externos.
Mama.
Peritoneo.

Cinesiterapia

Definición y división.
Reeducación manual.
Definición y división.
Movilización pasiva.
Movilización activa.
Movilización pasiva contrariada.
Movilización activa contrariada.
Reeducación mecánica.
Masaje.
Síntesis histórica de la Masoterapia.
Efectos fisiológicos del masaje.
Efectos mecánicos.
Efectos reflejos.
Efectos sobre la piel y tejido celular subcutáneo.
Efectos sobre el sistema muscular.
Efectos sobre el sistema nervioso.
Efectos sobre el sistema óseo.
Efectos sobre la absorción.
Efectos sobre el aparato circulatorio.
Efectos sobre el sistema vegetativo.
Efectos sobre el aparato digestivo.
Enumeración y descripción de las manipulaciones que comprende la técnica del moderno procedimiento operatorio.
Roces.
Presiones.
Fricciones.
Amasamientos.
Percusiones y vibraciones manuales y mecánicas.
Características del masajista.
Posiciones.
Zonas de peligro.
Duración de las sesiones.
Reconocimiento de la alteración de la forma.
El masaje y sus diversas modalidades.
Masaje general; técnica de su aplicación.
El masaje en las afecciones articulares de origen traumático.
Procedimientos a seguir en el tratamiento de emergencias de traumatismos sin herida de la piel; esguinces, luxaciones, subluxaciones y fracturas.
Indicaciones y contraindicaciones.
Patología masoterápica.

Este plan quedará sujeto a sufrir las reformas del caso, en cuanto la mencionada Institución presente el plan general de sus actividades.

Comuníquese.

HECTOR MORGAN G.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Autorízase la tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de El Chaparrón, Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1951.

Con base en las diligencias seguidas al efecto, y encontrándolas de conformidad con la ley;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de El Chaparrón, departamento de Jalapa.

TARIFA:

1º—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para lo que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen dos redes de distribución. La red para el servicio diurno se puede conectar entre las 6 a las 18 horas, para el servicio nocturno entre las 18 y las 6 horas, con servicio permanente se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de un switch conmutador a los dos circuitos. El tiempo aquí señalado se dio únicamente como demarcación para distinguir los servicios, pues la cantidad de horas durante las que se suministre corriente será determinada dentro de estos límites.

2º—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato que se conectará, pagará por mes 1½ centavos, por vatio en servicio nocturno; ¾ de centavo por vatio, en servicio diurno; 2¼ centavos, por vatio en servicio permanente. Si el rendimiento del aparato o motor está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un KW (1,000 vatios) con las fracciones equivalentes en vatios y se cobrará en la forma anterior.

3º—*Servicio nocturno*

Por cada foco hasta de 25 vatios	Ø0.40	
Por cada foco hasta de 50 vatios...	0.75	
Por cada foco hasta de 75 vatios...	0.85	
Por cada foco hasta de 100 vatios	1.20	
Por cada tubo fluorescente no mayor de 20 vatios	0.55	
Por cada tubo fluorescente no mayor de 40 vatios	0.75	
Por cada vatio adicional	0.015	(1½ ct.)
Radios hasta de 5 tubos (60 vatios)	1.00	
Por cada tubo adicional	0.10	
Tocadiscos	1.00	

4º—*Servicio diurno*

Estufas no mayores de 500 vatios	3.00	
Por cada vatio adicional	0.005	(½ ct.)
Planchas eléctricas hasta de 500 vatios	3.00	
Por cada vatio adicional	0.005	(½ ct.)
Calentadores, tostadores de pan, esterilizadores no mayores de 300 vatios	2.00	
Por cada vatio adicional	0.005	(½ ct.)
Por cada caballo de fuerza o fracción	4.00	

En caso que alguno de los aparatos mencionados en este artículo y que no esté anotado en el servicio permanente sea conectado también al servicio nocturno, se cobrará como establece el artículo 2º, esto es 1½ centavos por vatio adicional.

5º—*Servicio permanente*

Radios hasta de 5 tubos (60 vatios)	Ø1.00	
Por cada tubo adicional	0.10	
Tocadiscos	1.00	
Rockolas o tocadiscos con altoparlante para servicio público, no mayores de 600 vatios	7.00	
Refrigeradoras o congeladoras para uso doméstico, no mayores de 250 vatios	2.00	
Refrigeradoras o congeladoras para uso comercial, no mayores de 250 vatios	2.30	
Por cada vatio adicional en los dos casos	0.02	

6º—*Servicio de instalación local*

Instalaciones sencillas o traslados de una casa a otra por foco	2.00	
Derecho de conexión de una instalación a las líneas de la empresa	0.80	
Reposición de seguros	0.10	

7º—*Alumbrado de fiesta, ferias o iluminaciones extraordinarias*

Por foco no mayor de 60 vatios, por cada una de las primeras cuatro noches	0.25	
De la quinta noche en adelante, por noche	0.15	
Se entiende que el interesado pondrá los materiales de instalación o los alquilará de la Empresa, según convenio con la gerencia.		
Por cada vatio adicional, por noche	0.005	(½ ct.)
Aparato de cine por vatio y por noche	0.005	(½ ct.)

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Amplíase el status jurídico del contrato celebrado entre el Gobierno y la Pan American Airways, Inc., con fecha 4 de diciembre de 1929.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1951.

Atendiendo a que aún subsisten las circunstancias expuestas en el acuerdo gubernativo del 8 de junio anterior, relativas a celebración de nuevo

contrato entre el Gobierno de la República y la Pan American Airways, Inc., para que la última continúe prestando servicio internacional aéreo de pasajeros, carga y correspondencia,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Ampliar por ciento veinte días más, el status jurídico del contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Pan American Airways, Inc., con fecha 4 de diciembre de 1929, aprobado en acuerdo gubernativo del 26 de mayo de 1930 y por Decreto legislativo número 1638 y sus correspondientes modificaciones.

2º—El término aludido se computará desde el 3 de julio en curso, con el mismo carácter provisional asignado en las prórrogas autorizadas por acuerdos gubernativos del 3 de mayo, 5 de julio, 2 de septiembre y 9 de noviembre de 1950; y los del 4 de enero y 8 de junio del presente año.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado por el teniente coronel de Infantería Juan José Serra de León, Subsecretario del Ministerio de la Defensa Nacional y el señor Cleyton Talbot Coffey Miller, con autorización e instrucciones que para el efecto le fueron dadas por el señor Ministro del Ramo, que trata de la compra de dos avionetas marca "Cessna", modelo 170, garantiza suficientemente los intereses del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar aprobación a las diez y seis cláusulas de que consta el mencionado contrato. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor con efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

1 El contrato en Diario Oficial Nº 14, tomo 134.

2 Publicado el 19 de noviembre de 1951.

Apruébanse en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 201 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1951.

Traído a la vista el acuerdo número 201 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha primero de octubre del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 201

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el párrafo tercero del artículo 29 del acuerdo número 97 de la Junta Directiva contiene un error de redacción, que es conveniente enmendar para mayor claridad de dicho texto legal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* del Decreto del Congreso número 295,

ACUERDA:

Artículo único.—Reformar el artículo 29 del acuerdo número 97 de la Junta Directiva, el cual queda así:

Artículo 29.—Todo patrono particular efectivamente obligado a inscribirse o que esté declarado formalmente inscrito, debe enviar al Instituto informes periódicos sobre los salarios devengados por sus trabajadores. También queda obligado a suministrar al Instituto cualesquiera otros informes que éste le pida, para el cumplimiento de sus funciones. La gerencia del Instituto debe determinar el contenido, forma y condiciones de todos estos informes.

Los períodos de información respecto a salarios devengados deben fijarse por la gerencia del Instituto, tomando en cuenta, hasta donde sea práctico, los distintos períodos de pago usuales entre los patronos a que se refiere este artículo. Un período de información puede comprender varios períodos de pago, si así lo dispone la mencionada gerencia.

Los expresados informes periódicos sobre salarios devengados deben rendirse dentro de los doce primeros días siguientes a la fecha final del mes o del período de información de que se trate, o dentro del plazo que indique la gerencia del Instituto en los casos de excepción a esta regla que ella determine; y han de consignarse en los formularios que suministre o cuya reproducción autorice dicha gerencia, o en los formularios que elabore el propio patrono con aprobación previa de aquélla.

En dichos informes el patrono debe consignar los datos que exijan los formularios respectivos en relación a todos sus trabajadores activos y a todos aquellos cuyos contratos de trabajo estén suspendidos legalmente de conformidad, según los casos de suspensión de que se trate, con los artículos

65 a 75, ambos inclusive, del Código de Trabajo. En consecuencia, el patrono sólo puede dejar de consignar los datos referentes a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado antes de iniciarse el período a que se contraiga el respectivo informe; y en el caso de que se den por concluidos todos los contratos vigentes en una empresa, el patrono, mientras no se acuerde la cancelación de su inscripción, debe seguir enviando sus informes y manifestar claramente en ellos que durante el correspondiente período no ha ocupado los servicios de ningún trabajador, a fin de que el Instituto pueda, si se trata de patrono declarado formalmente inscrito, dejar de cobrarle las contribuciones que corresponda.

Este acuerdo rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instiuto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, el día primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—(ff.) —*Adalberto Aguilar Fuentes*, Presidente.—*Carlos Mauricio Guzmán*, Segundo Vicepresidente.—*Arturo Carrillo*, Vocal.—*Enrique Matheu*, vocal.—*Arturo Micheo Bolaños*, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto.—(f) *Alfonso Solórzano*, Gerente.

El Presidente Constitucional de la Repŭblica,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Subsecretario encargado del Despacho,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Declárase duelo nacional durante tres días por la muerte de distinguidos elementos artísticos y militares del país, en accidente aéreo ocurrido el 27 de octubre en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el accidente de aviación ocurrido el día de ayer en el departamento del Petén, ha conmovido profundamente al pueblo guatemalteco y reviste el carácter de una catástrofe nacional por cuanto en él perdieron la vida destacados elementos que fueran exponentes del nuevo movimiento artístico y cultural de Guatemala, así como pundonorosos miembros del Ejército Nacional de la Revolución,

CONSIDERANDO:

Que tan lamentable suceso ha llenado de consternación y de pesar no sólo a los familiares de las víctimas sino a los diversos sectores de nuestro conglomerado social;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Declarar tres días de duelo nacional en toda la República, a partir del día de hoy, durante los cuales se izará a media asta la insignia patria en los edificios públicos;

2º—Dar el más sentido pésame a los familiares de los extintos; y

3º—Encargar a los Ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación el cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

Apruébanse los estatutos de la Compañía Guatemalteca Perforadora de Pozos Mecánicos, S. A.; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Jorge Valdés Jáuregui, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "Compañía Guatemalteca Perforadora de Pozos, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Julio Luis Bonilla González, el día 31 de agosto del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 164, folios del 21 al 49 del libro 18 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA GUATEMALTECA PERFORADORA DE POZOS MECANICOS, S. A.

Artículo 1º—Créase una sociedad anónima que lleva la razón social de "Compañía Guatemalteca Perforadora de Pozos Mecánicos, S. A." y el nombre comercial de "Pozos Mecánicos, S. A.", el cual puede ser traducido a otros idiomas distintos del castellano, sin que por esa circunstancia, deba considerarse que existe o que se pretende el cambio de dicho nombre. Para los efectos de estos estatutos y de sus reglamentos, la mencionada sociedad anónima se denominará simplemente "La Compañía".

Artículo 2º—La Compañía tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, con oficinas centrales en la ciudad capital, sin perjuicio de su facultad de establecer oficinas, agencias y sucursales y, en general, de realizar las actividades que le son propias, en todos los departamentos de la República y en el extranjero.

Artículo 3º—La Compañía tiene por objeto realizar con estricta sujeción a las disposiciones legales, los negocios de localización y perforación mecánica de pozos, para fines de irrigación, industriales, comerciales y domésticos; de venta de pajas de agua, sea directamente o por medio de otras empresas; de importación y compraventa de toda clase de artículos relacionados con servicios objeto de su giro, sea directamente o por medio de almacenes o expendios subsidiarios o coordinados con la propia Compañía; y, en general, los demás negocios lícitos relacionados directamente con los enumerados en el presente artículo. Para el cumplimiento de su cometido, la Compañía puede celebrar toda clase de contratos y compromisos con personas individuales o jurídicas privadas y con los gobiernos, municipalidades y demás entidades y personas jurídicas públicas que estén legalmente facultadas para ello; y en general, puede celebrar y realizar sin ninguna limitación, todos los actos y contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor logro de sus fines, siempre que aquéllos y éstos sean lícitos.

Artículo 4º—La Compañía tiene un plazo de duración de cincuenta años, que puede prorrogarse por decisión de la Junta General de accionistas de la misma, tomada de conformidad con la escritura constitutiva de la sociedad y con las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 5º—La Compañía se forma con un capital de ciento veinticinco mil quetzales, dividido en dos mil quinientas acciones al portador, todas comunes y de la misma clase con un valor nominal de cincuenta quetzales cada una. La responsabilidad civil de cada accionista se límita al monto de sus acciones, de conformidad con la ley. El capital social puede ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente las que indica el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio y que así lo acuerde la Junta General de accionistas de la Compañía por el voto de accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del capital pagado. En cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, tendrán opción preferente a suscribir acciones de la nueva emisión, los que ya sean accionistas de la Compañía, en proporción al número de acciones pagadas que en ese momento posean. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño. Para que los títulos de las acciones sean válidos, deben llevar las firmas del presidente y secretario de la Junta Directiva y el sello de la Compañía y han de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley. En caso de pérdida o deterioro de un título, la Compañía debe reponerlo, a costa y a nombre de la persona que solicita la reposición llenando los requisitos que establezcan las leyes de la República. En caso de que un tenedor de acciones desee venderlas debe dar opción preferente, en igualdad de circunstancias, a los demás accionistas en proporción al número de acciones pagadas que posean, a cuyo efecto debe notificar por escrito sus deseos a la Junta Directiva de la Compañía y dar un plazo no menor de treinta días, transcurrido el cual caduca dicha opción.

Artículo 6º—La dirección y administración de la Compañía corresponde a los órganos que se enuncian seguidamente, por el orden de su nivel jerárquico:

a) Junta General de accionistas;
b) Junta Directiva; y
c) Gerencia. Además la Compañía, debe contar con todo el personal subalterno que sea necesario para desarrollar sus actividades.

Artículo 7º—La Junta General de accionistas es la autoridad suprema de la Compañía; está formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Debe reunirse ordinariamente dos veces al año, durante las segundas quincenas de los meses de febrero y agosto en el lugar, fecha y hora exactas que indique la Junta Directiva de la Compañía;
b) Debe reunirse extraordinariamente siempre que así lo exija la ley o que sea convocada por la Junta Directiva o por el gerente o por

accionistas que lo soliciten a aquélla o a éste por escrito, y que representen no menos de la mitad del capital pagado de la Compañía, en el lugar, fecha y hora exactas que indique la convocatoria. Es entendido que en las sesiones extraordinarias de la Junta General de accionistas solamente pueden tratarse los asuntos que hayan motivado su convocatoria;

c) Toda convocatoria debe hacerse por medio de avisos que han de publicarse en el Diario Oficial de la República y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En dichos avisos debe especificarse la clase de reunión y el motivo de la convocatoria; y ha de prevenirse a los tenedores de acciones que tienen la obligación de registrar, en las oficinas de la Compañía, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la reunión, sus nombres y direcciones, así como el monto, número y valores de los títulos de su propiedad, a fin de que dichos tenedores puedan ejercer sus respectivos derechos. Se reputa dueño de la acción a la persona a cuyo favor esté registrada la misma. El accionista que no proceda conforme se dispone en el párrafo anterior, no puede participar en la sesión;

d) Cualquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Junta General de accionistas por otro accionista, siempre que extienda a este último una carta-poder, y que la misma se presente antes de que se inicie la respectiva sesión; o por mandatario legal, siempre que éste presente al secretario de la Junta Directiva el correspondiente testimonio de escritura pública para su registro, con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la reunión;

e) Cada acción da derecho a un voto; y el quórum se forma con las dos terceras partes del total de las acciones pagadas. Si no hubiere quórum, la Junta Directiva debe hacer nueva convocatoria dentro de los tres días siguientes a aquel en que debió celebrarse la sesión que no pudo verificarse, en cuyo caso la reunión debe efectuarse dentro de los dos días posteriores a la fecha de la convocatoria y es válida con cualquier número de accionistas que asista, siempre que éstos hayan cumplido con la obligación que indica el inciso *c)*, párrafo segundo, que precede;

f) El presidente y secretario de la Junta Directiva de la Compañía, deben desempeñar los mismos cargos en las reuniones de la Junta General de accionistas, o, en su defecto, los accionistas que ésta designe para cada caso ocurrente;

g) Salvo que de conformidad con la ley o los presentes estatutos se requiera una mayoría especial, todas las resoluciones de la Junta General de accionistas se deben tomar por mayoría de votos consistente en el sesenta por ciento de las acciones presentes y representadas; y

h) Las resoluciones de la Junta General de accionistas se deben hacer constar en un libro de actas especialmente llevado para tal efecto; y las actas deben ser firmadas por los funcionarios a que alude el inciso *f)* que precede.

Artículo 8º—Son funciones de la Junta General de accionistas:

a) Acordar la modificación del pacto social y la de los presentes estatutos con sujeción a las normas y formalidades legales, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto favorable de acciones que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital pagado;

b) Acordar el aumento o la disminución del capital social, así como la modificación de la clase, número y valor de las acciones, todo conforme lo dispone el Código de Comercio y las normas legales aplicables. Para aumentar o disminuir dicho capital se necesita el voto de accionistas que represente, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del capital pagado;

c) Acordar la prórroga o el acortamiento del plazo de duración de la Compañía, con sujeción a las disposiciones legales;

d) Designar para sus respectivos cargos y remover a los miembros de la Junta Directiva de la Compañía, por el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento o más del capital pagado;

e) Acordar la disolución y liquidación de la Compañía, antes del término señalado para su vencimiento, o para el vencimiento de la prórroga que esté en vigor, por el voto favorable de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento por lo menos del capital pagado, todo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

f) Acordar en el caso que prevé el inciso anterior, el número de liquidadores; proceder a su designación y determinar las reglas y plazo que éstos deben observar para cumplir su cometido;

g) Dar la aprobación definitiva a los presupuestos generales de ingresos y gastos de la Compañía, que debe presentarle oportunamente la Junta Directiva, examinar la situación de la Compañía, pedir a la Junta Directiva o la gerencia informes sobre la marcha de ésta y ordenar que se hagan las averiguaciones o investigaciones que estime pertinentes en relación a la misma;

h) Aprobar o improbar los informes o memorias semestrales razonados que debe presentarle por escrito la Junta Directiva de la Compañía, en cada reunión ordinaria, en relación a los trabajos realizados y a las actividades desarrolladas por la Compañía durante el semestre anterior. Dichos informes o memorias deben contener el estado e inventario de bienes, el balance general de cuentas correspondiente al período a que la memoria o informe se refieran y datos relativos a la situación financiera, a las reservas, a las normas y procedimientos

seguidos para llevar a cabo las operaciones sociales y a los demás extremos que sean necesarios para que los accionistas puedan apreciar debidamente la situación general de la Compañía; ocho días antes de celebrarse cada reunión ordinaria deben ponerse a disposición de los accionistas, para que puedan ser revisados por ellos en persona, durante las horas y en el lugar que de antemano indique la Junta Directiva, los documentos a que se refiere el párrafo anterior, así como los libros de contabilidad, de actas y demás comprobantes que sean pertinentes. Este derecho no puede ser ejercitado por los accionistas en ninguna otra época;

i) Acordar en definitiva, sobre la base del proyecto que debe proponerle la Junta Directiva de la Compañía, la cuantía y distribución de los dividendos anuales en proporción al número de acciones de cada accionista, así como la cuantía y naturaleza de las reservas cuyo monto no puede ser menor del cinco por ciento de la utilidad bruta de cada ejercicio. La respectiva resolución debe tomarse en la primera reunión ordinaria de cada año, y para los efectos de la propuesta a que alude el párrafo anterior, la Junta Directiva debe dar copia del proyecto a cada accionista en el momento en que éste haga el registro a que se refiere el artículo 7º, inciso c). La resolución referente a la distribución de dividendos debe hacerse efectiva en la caja de la Compañía durante el mes de marzo de cada año;

j) Conferir facultades extraordinarias a la Junta Directiva de la Compañía, o delegar en ella para casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna o algunas de sus funciones, para la mejor y más pronta expedición y resolución de los negocios sociales; y

k) Conocer y resolver de los demás asuntos análogos que sean sometidos a su resolución por la Junta Directiva o por los accionistas de la Compañía y que sean de su competencia como autoridad suprema de la misma.

Artículo 9º—La Junta Directiva es el órgano director de la Compañía y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Está integrada por tres miembros que duran dos años en ejercicio de sus cargos quienes pueden ser reelectos, y que son: el presidente y los dos vocales de la Junta Directiva, uno de los cuales debe fungir como secretario de la misma. Ninguno de estos cargos es delegable ni admite representación; y para desempeñarlos es necesario reunir los requisitos que indique el respectivo reglamento, de conformidad con la ley. Para ser presidente de la Junta Directiva se necesita poseer por lo menos el tres por ciento de las acciones pagadas de la Compañía. Corresponde al presidente dirigir las sesiones de la Junta Directiva; decidir con doble voto los asuntos en que haya empate; y al secretario llevar el libro de actas de la Junta Directiva. Las resoluciones de la Junta Directiva se deben hacer constar únicamente en dicho libro y las actas deben ser firmadas al final de cada sesión por todos los miembros de la Junta Directiva que hayan asistido a la misma;

b) La Junta directiva debe reunirse ordinariamente una vez cada mes y, extraordinariamente, siempre que sea convocada por su presidente, por sus otros dos miembros o por la gerencia, mediante comunicación escrita, enviada con dos o más días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la sesión. En la convocatoria debe especificarse el objeto de la misma;

c) El quórum de la Junta Directiva se forma con dos miembros, y cada uno de los asistentes a la sesión de que se trate, tiene derecho a un voto por persona y a percibir una dieta como remuneración por cada sesión a que asista, cuyo monto debe determinarse en el presupuesto general de ingresos y gastos de la Compañía; y

d) Salvo disposición en contrario de estos estatutos, las resoluciones de la Junta Directiva se deben adoptar por mayoría de votos presentes. Todos los miembros de la Junta Directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar en el momento de votar su desacuerdo razonado en la respectiva acta. No son admisibles los votos salvados que no se razonen debidamente. Toda resolución de la Junta Directiva queda firme en el mismo acto de votarse, salvo que al final de la sesión en que se adoptó se interponga en contra de ella el recurso de revisión, que sólo procede cuando se acepta por unanimidad de votos.

Artículo 10.—Son funciones de la Junta Directiva, y también normas que regulan las relaciones de ésta con la gerencia de la Compañía:

a) Dictar a propuesta de su presidente o del gerente, los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y los que requiera el funcionamiento interno de la Compañía; esta regla rige para toda modificación o derogatoria de los mencionados reglamentos;

b) Nombrar y remover por justa causa a los miembros de la gerencia, por unanimidad de votos; y concederles las licencias que procedan;

c) Acordar, en cada caso, a propuesta de alguno de sus miembros, las inversiones de las reservas de la Compañía así como todo acto o contrato relativo a enajenación o disposición de los inmuebles de la Compañía;

d) Estudiar y aprobar, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente, por lo menos treinta días antes del respectivo ejercicio anual, el presupuesto general de ingresos y de gastos de la Compañía, el cual debe comprender el plan de dietas, salarios o remuneraciones de los miembros de la propia Junta, de la gerencia y del personal subalterno de la sociedad; y elevarlo oportunamente a la Junta General

de accionistas para su aprobación definitiva. La Junta Directiva, una vez aprobado en definitiva dicho presupuesto, puede hacer transferencias dentro de los distintos artículos del mismo y modificarlos y ampliarlos sin exceder del veinticinco por ciento de su total;

e) Estudiar con detenimiento y, en su caso, aprobar o improbar los informes que debe presentarle el gerente sobre los extremos a que se refiere el inciso *h)* del artículo 8º, durante la primera quincena de los meses de febrero y agosto de cada año; y elevarlos a consideración de la Junta General de accionistas en la oportunidad prevista en el mismo inciso;

f) Estudiar y aprobar, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, el plan relativo a la cuantía y distribución de los dividendos anuales, y elevarlos a consideración de la Junta General de accionistas, en la oportunidad prevista en el artículo 8º, inciso *i);*

g) Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha general de la Compañía, que debe presentarle el gerente cada mes o cuando así se le solicite;

h) Estudiar y aprobar, con base en los proyectos que le presente el gerente, los planes y programas generales referentes al desarrollo de las actividades de la Compañía y decidir sobre la creación de oficinas, agencias y sucursales, dentro o fuera del país;

i) Dar licencias a sus propios miembros y, en su caso, aceptar la renuncia que voluntariamente alguno de éstos presente, a cuyo efecto debe comunicarse la vacante ocurrida a la Junta General de accionistas para los efectos del artículo 8º, inciso *d);* y

j) En general, dictar las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos y que sirvan para el mejor funcionamiento de la Compañía; así como todas las demás disposiciones que sean propias de su carácter de órgano directivo de la Compañía a cuyo cargo compete trazar la política general de la misma, con sujeción a las resoluciones de la Junta General de accionistas. Entre dichas normas están comprendidas las relativas a la organización administrativa funcional de la Compañía, y, especialmente, las referentes a la organización y funcionamiento de la contabilidad y de la auditoría que, en todo caso, deben sujetarse a las disposiciones legales que estén en vigor.

Artículo 11.—La Gerencia es el órgano administrativo de la Compañía y está integrada por un gerente, quien es el titular de la misma, y por los subgerentes que determine la Junta General de accionistas. Los miembros de la Gerencia duran tres años en sus cargos y pueden ser reelectos; sólo deben ser removidos por justa causa; deben sujetarse a normas técnicas y de estricta economía en la administración de la Compañía; y su titular ha de actuar de conformidad con las instrucciones que le imparta la Junta Directiva. Para ser miembro de la Gerencia es indispensable poseer acciones de la Compañía por valor del tres por ciento por lo menos del capital pagado. Los miembros de la Gerencia tienen la obligación de asistir a todas las sesiones que celebre la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto; e igual obligación y derecho tienen en cuanto a las sesiones de la Junta General de accionistas, además de su derecho a voto en estas últimas. Corresponde al gerente el uso de la firma social y ejercer la plena representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía, pudiendo nombrar apoderados generales o especiales y revocar tales mandatos, en uno y otro caso, previa anuencia de la Junta Directiva; delegar el uso de la firma social y la mencionada representación en cualquiera de los subgerentes, siempre que lo haga en casos y para situaciones especiales, que la respectiva medida redunde en beneficios para la Compañía y que dé cuenta inmediata y razonada a la Junta Directiva; y administrar el personal subalterno de servicio de la Compañía, de conformidad con la legislación de trabajo y con las demás disposiciones legales que fueren aplicables, pudiendo delegar esta facultad, en todo o en parte, en cualquiera de los subgerentes. Corresponde a los subgerentes desempeñar las funciones técnico-administrativas que indiquen los reglamentos o, en su defecto, el gerente; actuar en todo momento de conformidad con las instrucciones que este último les imparta; y sustituir al propio gerente en sus ausencias temporales o accidentales, conforme a designación que en cada caso debe hacer la Junta Directiva.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia o del personal subalterno de la Compañía, que por dolo o culpa lata ejecuten, o que, pudiendo impedirlo, permitan la ejecución de operaciones contrarias a las leyes, a los presentes estatutos, a sus reglamentos o a las disposiciones de la Junta General, deben responder con sus propios bienes de los daños y perjuicios que dichas operaciones irroguen a la Compañía, además de las responsabilidades penales o de otro orden que procedan. A igual responsabilidad prevista en el párrafo anterior quedan sujetos los accionistas, miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia o del personal subalterno de la Compañía, que divulguen datos o informes confidenciales de la misma, salvo que haya autorización especial y expresa en contrario dada por la propia Junta o, en su caso, por el gerente.

Artículo 13.—Para determinar el monto global de los dividendos o utilidades netas anuales que pueden distribuirse entre los accionistas, en proporción al número de acciones de cada accionista, se deben deducir de los ingresos brutos correspondientes al año social de que se trate, las cantidades relativas a los siguiente renglones:

a) Gastos generales de administración y de adquisición de los negocios de la Compañía;

b) Impuestos fiscales y municipales;

c) Depreciación y amortización de activos;

d) Reservas legales; y

e) Reservas voluntarias especiales que se acuerden con estricta sujeción a las necesidades financieras de la Compañía.

Artículo 14.—Para todos los efectos legales y contables, el año social de la Compañía corre de primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 15.—Cualquier diferencia o desavenencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en esta escritura y estatutos o por los actos de dirección o administración de los negocios sociales, debe ser resuelta, siempre que sea posible, en forma cordial y amistosa; y, si esto no se lograre, la resolución debe ser dictada por un árbitro arbitrador nombrado por la Junta General de accionistas. El laudo del árbitro se ha de tener como definitivo y no admitirá recursos, quedando renunciados expresamente el recurso de apelación y el extraordinario de casación.

Artículo primero transitorio.—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de alguna o algunas acciones no esté totalmente pagado, la Junta Directiva de la Compañía puede emitir únicamente certificados provisionales a favor del respectivo suscriptor, haciendo constar en los mismos el número de acciones de que se trate y, en su caso, la proporción en que han sido pagadas. Dicha Junta debe canjear los certificados provisionales por los títulos definitivos tan pronto como éstos se emitan o en su caso, se complete el pago de las acciones de que se trate. Los certificados provisionales deben llenar los requisitos expresados en el artículo 5º de estos estatutos.

Artículo segundo transitorio.—Con el fin de que sólo un miembro de la Junta Directiva se remueve anualmente, su primer presidente debe durar en su cargo tres años y por sorteo se debe decidir cuál de los dos vocales ha de durar sólo un año en lugar de los dos años que prevé el artículo 9º, inciso *a)*. Dicho sorteo debe practicarse por el presidente de la Junta Directiva en la primera sesión que ésta celebre después de que sus miembros hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo tercero transitorio.—El primer año social de la Compañía principia desde que ésta inicie sus operaciones con el público, y termina el día treinta y uno de diciembre del año en que tal cosa ocurra.

Artículo cuarto transitorio.—La Junta General de accionistas queda facultada para dictar las demás disposiciones transitorias lícitas que se hayan omitido en los tres artículos anteriores, en la primera sesión que celebre, que debe efectuarse dentro del mes siguiente al día en que el Gobierno de la República apruebe estos estatutos y reconozca la personalidad jurídica de la Compañía.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad "Compañía Guatemalteca Perforadora de Pozos Mecánicos, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Prorrógase por quince días más el plazo señalado en el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 29 de septiembre del corriente año, sobre la autorización a la Asociación General de Industriales de Guatemala para importar 10,000 quintales de azúcar.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas por la Asociación General de Industriales de Guatemala, para solicitar la ampliación de la vigencia del acuerdo de 29 de septiembre anterior;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por quince días más, contados desde la fecha de publicación del presente acuerdo, el plazo señalado en el artículo 1º del acuerdo del 29 de septiembre anterior por medio del cual se autoriza a la Asociación General de Industriales de Guatemala para que importe diez mil quintales de azúcar con goce de las exenciones señaladas en el Decreto número 577 del Congreso de la República. [2]

Artículo 2º—Ampliar las obligaciones que el artículo 2º del citado acuerdo señala a la Asociación General de Industriales de Guatemala, en el sentido de que deberá además rendir cuenta pormenorizada a la intervención general del azúcar de la distribución que de dicha azúcar haga, después de que la Dirección General de Comercio, industria y controles les haya establecido el precio de costo del azúcar adquirida.

Artículo 3º—Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 5 de mayo de 1941, en el sentido de que los cantones Barreneche y La Esperanza, de la aldea Argueta, se anexen al municipio de Totonicapán.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1951.

1 Los Decretos números 90 y 577, en tomos 64 y 67.

2 El acuerdo de 29 de septiembre, en este tomo.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de los cantones Barreneche y La Esperanza, de la aldea Argueta, jurisdicción del municipio de Sololá, han presentado al Gobierno su deseo de volver al municipio de Totonicapán, de donde fueron segregados con dicha aldea por acuerdo gubernativo de 5 de mayo de 1941; que para establecer si los solicitantes formaban el cincuenta por ciento de la población, se dispuso que en forma plebiscitaria manifestaran su determinación y, efectuado el plebiscito el 3 de junio del año en curso, dio por resultado que concurrieron a votar por su anexión al municipio de Totonicapán cuatrocientos noventa y tres de los quinientos setenta y cinco habitantes hábiles que pueblan esos cantones, no habiéndose recibido un solo voto en contra, según aparece del acta levantada por los gobernadores departamentales de Sololá y Totonicapán en aquella fecha,

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los extremos que establece la Ley de Municipalidades para el efecto y que es facultad del Ejecutivo segregar o anexar el todo o parte de los municipios, aldeas o pueblos;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Modificar el acuerdo gubernativo de 5 de mayo de 1941, en el sentido de que los cantones Barreneche y La Esperanza, de la aldea Argueta, se segregan del municipio de Sololá y se anexan al de Totonicapán, de los departamentos de Sololá y Totonicapán, respectivamente. [1]

2º—Las corporaciones municipales de Sololá y Totonicapán, bajo la vigilancia de los gobernadores departamentales respectivos, procederán a determinar los nuevos límites de sus jurisdicciones, levantando el acta correspondiente; y

3º—Los gobernadores de los departamentos de Sololá y Totonicapán se encargarán de dictar las medidas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Créase el municipio de Río Bravo en el departamento de Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1951.

Vista para resolver la solicitud fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta, presentada a este Ministerio por el Comité Cívico pro-municipio de Río Bravo y con el respaldo de veintitrés propietarios y administradores de fincas jurisdiccionales, así como el de la mayoría de los vecinos de dicha población, relativa a la creación del municipio, medida que va en pro del mejoramiento de la Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, se mandó oír a la municipalidad de Santa Bárbara. no presentando ninguna oposición sino por el contrario, la referida municipalidad, no sólo fue de parecer de que se crease el nuevo municipio, sino también ha colaborado en la mejor forma posible o su realización; que además, habiéndose oído a la Gobernación departamental, a la Dirección General de Estadística y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, estuvieron de acuerdo,

CONSIDERANDO:

Que el aumento de población de Río Bravo, según el último censo oficial del mes de abril de mil novecientos cincuenta. asciende a mil trescientos habitantes; que cuenta con edificios propios para sus oficinas municipales; y que será indudablemente, la creación del municipio de Río Bravo una base efectiva de mejoramiento económico, agrícola, comercial y de cultura también para los municipios vecinos, llenándose todos los extremos que la ley exige para su creación. Artículos 7º, 8º, 11, Decreto 226 del Congreso de la República, [1]

CONSIDERANDO:

Que no habiendo acuerdo con respecto a los límites jurisdiccionales entre el municipio en creación y Santa Bárbara, se optó porque fuese la Dirección General de Estadística, la llamada a dictaminar en definitiva, dada la calidad de técnica, por lo que son los límites determinados por dicha Oficina los que deben acatarse, de conformidad con los planos elaborados al respecto, que en forma geográfica se establece la situación territorial de los mismos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el municipio de Río Bravo, para el mejoramiento económico, agrícola, comercial y cultural de aquella zona del país; y para cumplir los altos fines que todas las municipalidades deben llevar a cabo de conformidad con la Constitución de la Republica y la Ley de Municipalidades.

Artículo 2º—Los límites jurisdiccionales y demarcaciones correspondientes al municipio que se crea, son los siguientes: al norte, limitará con los municipios de Chicacao y Santa Bárbara; al sur, con el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla; al oeste, con los de Chicacao, San José El Idolo y Santo Domingo Suchitepéquez; y este, partiendo de la finca "San Basilio", en su mojón "Bocá-Toma" sobre el río Mocá, rumbo sureste a la finca "La Capital"; de este punto siguiendo rumbo suroeste a la finca "Guatalón" siguiendo rumbo sureste pasando por la finca "La Cabaña" hasta alcanzar el

1 El acuerdo de 5 de mayo de 1941, en tomo 60, página 158.

1 Tomo 65, página 656.

Río Madre Vieja, límite natural entre lo que es hoy el municipio de Santa Bárbara, y el de Patulul hasta el esquinero entre los departamentos de Escuintla y Suchitepéquez, sobre el ya citado río Madre Vieja. La línea limítrofe, no es una línea quebrada continua, sino que presentará las irregularidades correspondientes a los límites de las respectivas fincas que se encuentran sobre la línea limítrofe que esboza; tales fincas son: "San Basilio", "La Capital", "La Cortina", "El Rosario", "Las Flores", "La Providencia", "Tres Banderas" "La Suerte", "Guatalón", "El Socorro" y "San Felipe Costa Rica".

Artículo 3º—El Caserío de Río Bravo se eleva a la categoría de pueblo, estableciéndose en él un juzgado de paz, con las atribuciones legales y cubriéndose su presupuesto por el Erario Nacional.

Artículo 4º—Se incorporan al municipio en creación:

a) El pueblo de Río Bravo;
b) El caserío San Antonio Las Flores; y
c) Las cuarenta y seis fincas siguientes: "San Basilio", "Monte Ramos", "La Capital", "Palmeras", "Las Flores", "Guatalón", "San Pedro Variedades", ("El Recuerdo" o "El Regalo"), "Santa Elena", "La Colonia", "Morazán", "San Isidro", "La Cabaña", "Filadelfia", "Santa Marta", "Las Arenas", "Santo Tomás Río Bravo", "Camelias", "Nueva Aurora", "Las Marías", "Los Escuentros", "Las Mercedes", "El Tránsito", "La Memoria", "El Ideal", "Los Laureles", "La Blanquita", "Lucifani", "El Paraíso", "San Jerónimo" "El Rosario", "La Providencia", "Santa Clara", "Santa Elisa", "El Transvaal", "Brisas", "El Bosque", "La Suerte", "Tres Banderas", "San José Buena Vista", "El Socorro", "Mangales", "San Felipe" Costa Rica", "San Antonio Sihuacán", "San Isidro", "Nueva Isla" y "La Cortina".

Artículo 5º—La Corporación municipal del municipio en creación se compondrá de un alcalde y cinco concejales, que tendrán las atribuciones que determina la Ley de Municipalidades.

Artículo 6º—La jurisdicción de las fincas "El Arisco" y "Aurora" o "Nueva Aurora", así como las fincas enclavadas o cuya jurisdicción no estuviere claramente especificada, corresponderá en principio al nuevo municipio de Río Bravo; pero si se presentase alguna diferencia o conveniencia legal en otro sentido, ello debe dilucidarse en la mejor armonía y a base de cooperación por parte de quien corresponda, a fin de no obstaculizar el desenvolvimiento y la buena marcha de todos los municipios circunvecinos.

Artículo 7º—Se dispone que el Comité Cívico procreación del municipio Río Bravo, requiera los servicios de un ingeniero a fin de que determine con precisión los límites del nuevo municipio y que esto se haga constar en acta en la municipalidad de Santa Bárbara, y en la gobernación departamental respectiva, así como que por parte de la Municipalidad de Santa Bárbara y del Comité Cívico procreación del municipio de Río Bravo, se presenten a la Dirección General de Estadística para los efectos del registro oficial de territorio, los planos en la forma como quedarán los citados municipios, acompañados de una descripción de los límites, así como de las fincas que quedan en cada jurisdicción.

Artículo 8º—La gobernación departamental de Suchitepéquez, se encargará de dictar las medidas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1951.

Examinada la solicitud de los señores Mariano Recinos e Ismael Gutiérrez Jiménez, que en concepto de presidente y vicepresidente, respectivamente, de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", presentaron a este Ministerio, relativo a que se aprueben los Estatutos y se reconozcá la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hizo ninguna objeción, por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Con domicilio en la ciudad de Guatemala, se establece la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", con siglas "ATRG", con los siguientes objetivos:

a) Estimular el espíritu de compañerismo y de solidaridad entre los asociados y entre los trabajadores de correos y telecomunicaciones, para que haya conocimiento, comprensión y solidaridad en la resolución de los problemas gremiales;
b) Apoyar y defender a sus asociados, con estricto apego a la ley;
c) Luchar por la dignificación del telegrafista y del radiotelegrafista;
d) Luchar por la inamovilidad de los trabajadores de Telecomunicaciones que sean miembros de la entidad, salvo por las causas que establece la ley;
e) Luchar por el reconocimiento de la enfermedad profesional de los telegrafistas y radiotelegrafistas y la implantación del escalafón;

f) Fomentar el ahorro, la previsión social, la asistencia mutua y el cooperativismo, como medios de propiciar la liberación económica de los asociados; y
g) Estimular la evolución social y cultural de los asociados.

Artículo 2º—La Asociación mantendrá relaciones de cordialidad con otras agrupaciones similares y, en especial, con aquellas que al igual que la "ATRG", tengan entre sus propósitos el mejoramiento de la clase trabajadora.

Artículo 3º—La Asociación respetará las ideas y creencias de sus asociados, pero no permitirá en su seno la discusión de problemas políticos o religiosos, ni podrá, como Asociación, hacer causa común con entidades o agrupaciones que persigan tales fines.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 4º—La Asociación reconoce únicamente la categoría de socios activos, pudiendo serlo los siguientes:

a) Los telegrafistas y radiotelegrafistas en actual servicio, jubilados o cesantes;
b) Los telefonistas, mensajeros, constructores y demás empleados del ramo de Telecomunicaciones.

Artículo 5º—La solicitud para ingresar como socio deberá hacerse en el formulario que para el efecto proporcionará la Asociación. En caso de ser aceptado, el nuevo socio queda obligado desde el momento de su aceptación a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la Asociación.

Artículo 6º—Los socios tienen los siguiente derechos:

a) Hacer uso de los servicios que preste la Asociación;
b) Obtener las prestaciones que se señalen en el plan de previsión social respectivo, y gozar de los beneficios de cooperativas y centros de asistencia social, con los cuales tenga arreglos al efecto la Asociación;
c) Solicitar por escrito la intervención de la "ATRG", cuando considere lesionados sus derechos de trabajador;
d) Elegir y ser electo para los cargos directivos y como miembros de las comisiones;
e) Tener voz y voto en las sesiones, presentar ponencias ante la Directiva, las Comisiones o ante la Asamblea General y demandar la resolución procedente;
f) Obtener la información que desee con respecto a las actuaciones de la entidad.

Artículo 7º—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan, así como las demás prestaciones que se señalen en el plan de previsión social respectivo. El socio que dejare de cancelar tres cuotas ordinarias consecutivas o sea renuente a cancelar las extraordinarias que se acuerden, se considerará voluntariamente separado de la Asociación. Sin embargo, podrá volver a su seno sin necesidad de otro requisito en el momento en que se ponga al día en sus cuotas, pero no tendrá derecho a las prestaciones que se señalan en el plan de previsión social sino hasta después de transcurridos dos meses a contar desde su reingreso;
b) Aceptar los cargos para los cuales haya sido electo o designado y desempeñarlos con dedicación, eficiencia y honradez. Sin embargo, por motivo de fuerza mayor, puede declinar el desempeño del cargo;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias o justificar su inasistencia;
d) Mantener el buen nombre y prestigio de la "ATRG".

CAPITULO III

Organismos de la Asociación

Artículo 8º—Los organismos superiores de la "ATRG", son los siguientes:

a) La Asamblea General;
b) La Junta Directiva.

Artículo 9º—La Asamblea General es el organismo supremo de la ATRG. Está formada por la totalidad de los asociados. Se reúne en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva o a petición de un número no menor de veinte socios.

Artículo 10.—Para que la Asamblea General pueda celebrar sesión se requiere la asistencia de la mitad más uno de los asociados activos residentes en la capital. Si por falta de quórum no pudiere celebrarse la sesión, ésta se celebrará al siguiente día, sin necesidad de nueva convocatoria, con los que asistan y sus decisiones tendrán validez absoluta.

Artículo 11.—Los socios residentes fuera de la capital podrán hacerse representar en las asambleas generales, con voz y voto por medio de los socios presentes. Para el efecto, el interesado comunicará su decisión a la secretaría con la debida anticipación o enviará al representante que designe la respectiva credencial que deberá ser entregada a la secretaría al principiar la sesión. Ningún socio puede representar a más de cinco coasociados.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir anualmente a los miembros de la Junta Directiva y darles posesión de sus cargos;
b) Conocer de la Memoria anual de labores que rinda la Junta Directiva;
c) Conocer, en virtud de solicitud de revisión, de las resoluciones de la Junta Directiva para aprobarlas, modificarlas o derogarlas, según el caso;
d) Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
e) Aprobar el Reglamento Interior de la Asociación y los reglamentos que se propongan para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;
f) Acordar la reforma parcial o total de los presentes Estatutos.

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, y los

presidentes de las cinco comisiones siguientes, que fungirán como vocales: *de cultura, organización y propaganda, de relaciones y trabajos, de finanzas de ahorro y cooperativismo.*

Su período de ejercicio será de un año, debiendo ser electos sus miembros por la Asamblea General dentro del último trimestre del año social y previa convocatoria que hará la Junta Directiva, debiendo tomar posesión de sus cargos el día 27 de abril, "Día del Telegrafista", en Asamblea General extraordinaria.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Celebrar el 27 de abril el "Día del Telegrafista", poniendo todo empeño para que este día revista la signifación que se merece;

b) Llevar la representación jurídica de la Asociación, actuando ordinariamente por medio del presidente, y en su defecto, por el vicepresidente. En caso de imposibilidad de ambos o por delegación de la Junta Directiva, los presidentes de comisiones, por su orden, llevarán la representación. El secretario asistirá siempre a los funcionarios enumerados;

c) Disponer el plan de trabajo a desarrollarse dentro del año social, promoviendo toda obra que se considere beneficiosa para la Asociación, o para el ramo de Telecomunicaciones en general;

d) Conocer de las solicitudes de ingreso de nuevos socios, dando cuenta a la Asamblea General en su próxima sesión de la resolución recaída. La Junta Directiva podrá denegar el ingreso a la "ATRG", sin expresión de causa, de las personas que considere que no son dignas de pertenecer a la Asociación;

e) Convocar a la Asamblea General para sesiones ordinarias y extraordinarias;

f) Organizar convenciones tendientes a resolver los problemas gremiales o a incrementar el progreso y bienestar colectivos;

g) Nombrar delegados para que representen a la Asociación en los congresos y convenciones para los cuales haya sido invitada, así como desempeñar las comisiones o representaciones que sean necesarias;

h) Presentar a la Asamblea General la Memoria anual de las actividades desarrolladas;

i) Nombrar y remover a los empleados de la Asociación;

j) Conocer de las quejas que se formulen contra los socios o contra los empleados de la Asociación, para dictar la resolución adecuada;

k) Conocer y darle todo apoyo, si así lo ameritan, a las mociones que se presenten relativas a incrementar el ahorro y el cooperativismo entre los asociados;

l) Nombrar y darle amplio apoyo al Comité de Festejos pro Día del Telegrafista.

Artículo 15.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada quince días y extraordinarias cuando el presidente o quien haga sus veces la convoque, por medio de la Secretaría o a solicitud de tres de sus miembros por lo menos.

Artículo 16.—Son atribuciones del presidente:

a) Velar por el engrandecimiento de la Asociación y la fiel observancia de sus Estatutos;

b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, señalando el orden en que deban conocerse los asuntos a tratar;

c) Firmar con el secretario las actas de las sesiones;

d) Autorizar con su firma todos los comprobantes de egreso acordados;

e) Resolver y tramitar con el secretario, los asuntos que sean de perentoria urgencia, rindiendo la información correspondiente en la primera sesión subsiguiente de la Directiva;

f) En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 17.—El vicepresidente subrogará al presidente en caso de ausencia y lo ayudará en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 18.—Son atribuciones del Secretario:

a) Encargarse del recibo, tramitación y archivo de la correspondencia;

b) Llevantar el acta de las sesiones ya sean de la Junta Directiva o de la Asamblea General;

c) Mantener al día los registros y archivos sociales, con los detalles necesarios para que en cualquier momento se tenga un record de las actividades de la Asociación.

d) Preparar de acuerdo con el presidente el orden del día para las sesiones;

e) Firmar con el Presidente las resoluciones de la Junta Directiva;

f) Formular la Memoria anual de las labores de la Asociación y presentarla a la aprobación de la Junta Directiva;

g) Citar a los asociados con la debida anticipación para las sesiones de la Junta Directiva o de la Asamblea General.

Artículo 19.—El prosecretario substituye al secretario en caso de ausencia o de impedimento y lo ayuda en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 20.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias que hayan sido acordadas;

b) Pagar los documentos a cargo de la Asociación, siempre que vayan autorizados con la firma del Presidente o de la persona que haga sus veces;

c) Llevar las cuentas de la Asociación por el sistema que haya sido acordado;

d) Presentar cada tres meses para conocimiento de la Asamblea General un estado de caja y balance de saldos;

e) Rendir toda información relativa a su cargo, cuando le sea solicitada por la Junta Directiva;

f) Proponer a la Junta Directiva la mejor forma de recaudar o incrementar los fondos sociales.

Artículo 21.—Son atribuciones del protesorero, auxiliar al tesorero en la recaudación de las cuotas y en sus demás funciones y substituirlo en caso de ausencia.

De las comisiones

Artículo 22.—Las Comisiones dependen de la Junta Directiva y deben rendirle informe de sus actividades cada seis meses o cuando la Junta Directiva se los solicite.

Artículo 23.—Cada presidente de comisión designará, de entre los socios que no sean miembros de la Junta Directiva, a los miembros de la misma, para que lo ayuden en el mejor desempeño de sus atribuciones, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de las personas designadas.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Comisión de cultura y propaganda:

a) Trabajar decididamente para que ingresen nuevos miembros a la Asociación, mediante un plan de propaganda y divulgación de sus objetivos;
b) Organizar programas culturales y reuniones periódicas tendientes a fomentar la sociabilidad y el compañerismo entre los asociados;
c) Prestar especial atención y solicitar de la Junta Directiva la ayuda necesaria para que se edite un periódico de la Asociación;
d) Supervigilar la Biblioteca "Manuel C. Mirón", incrementándola para que sea una biblioteca especializada en Telecomunicaciones y Correos lo más completa posible;
e) Supervigilar el panteón del Telégrafo, para su conservación;
f) Organizar equipos deportivos entre los asociados; y
g) Esforzarse por fundar la "Casa Social del Telegrafista", y una vez fundada, supervigilarla para que cumpla su cometido social y proponer la mejor forma de administración.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Comisión de relaciones:

a) Mantener y proponer las relaciones de la Asociación, de acuerdo con el inciso *h)* del artículo 4º de estos Estatutos;
b) Representar a la Asociación ante otras agrupaciones en actos sociales o de confraternidad;
c) Visitar a los socios en casos de enfermedad y prestarles toda la ayuda posible;
d) Acompañar a los socios en casos de duelo y darles el pésame a sus familiares en nombre de la Asociación;
e) En caso de que algún socio esté retirado de la Asociación inquirir la causa, y si lo juzga conveniente, persuadirlo para que reingrese.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Comisión de trabajo:

a) Representar a la Asociación en gestiones ante las autoridades del Ramo, o ante los organismos del Estado o sus dependencias, en los asuntos relacionados específicamente con el trabajo. Se exceptúa el caso en que la Junta directiva por la importancia del asunto decida hacerse cargo directamente de las gestiones;
b) Intervenir en los conflictos de trabajo de los asociados, en representación de la Junta Directiva;
c) Ayudar en la elaboración de reglamentos de trabajo para las oficinas de Correos y Telecomunicaciones, cuando así fuere solicitado a la Asociación;
d) Interesarse preferentemente porque sea reconocida la "enfermedad profesional del telegrafista"; y
e) Estar al tanto de toda nueva disposición laboral que pueda aplicarse en el servicio para beneficio de los socios.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Comisión de organización y fiananzas:

a) Proponer estudios para lograr el aumento y mejor administración de los fondos sociales;
b) Revisar las operaciones de contabilidad, autorizando con su visto bueno los informes trimestrales que el tesorero está obligado a rendir; y
c) Dictaminar sobre las solicitudes de auxilio por las prestaciones acordadas y cuidar de que una vez aprobadas por la Junta Directiva, se efectúen inmediatamente los pagos.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Comisión de ahorro y cooperativismo:

a) Trabajar por el pronto establecimiento de la caja de ahorros del ramo de Telecomunicaciones y Correos;
b) Una vez establecida la caja de ahorros, velar por su buena administración e interesar a los socios para que utilicen las facilidades que preste;
c) Estimular el espíritu de ahorro entre los miembros de la ATRG; y
d) Prestar todo apoyo a la ya establecida Cooperativa popular de consumo de Correos y Telecomunicaciones, interesando a los socios para que ingresen a ella.

CAPITULO IV

De las elecciones

Artículo 29.—Para ser miembro de la Junta Directiva de la ATRG se requiere ser socio activo desde, por lo menos, un mes antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 30.—Estando empeñada la ATRG en una lucha de dignificación profesional, los miembros de la Junta Directiva deberán ser electos de preferencia entre los socios telegrafistas o radiotelegrafistas.

Artículo 31.—La convocatoria a elecciones deberá hacerse por la Junta Directiva, por lo menos, con un mes de anticipación al día de la elección, y ésta se verificará, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de toma de posesión. Si llegare a transcurrir el día 19 de marzo sin que se haya hecho la convocatoria a elecciones se entenderá que los asociados han quedado automáticamente convocados para la elección que se llevaría a cabo el 19 de abril próximo siguiente con las formalidades prescritas en este Capítulo. En este caso, si la Directiva no integrare la Comisión electoral con la anticipación necesaria, se estimará válida la elección hecha ante los representantes de los bandos, contendientes.

Artículo 32.—Los grupos contendientes podrán nombrar si lo creen conveniente a dos socios para que los representen e integren la Comisión electoral durante la elección.

Artículo 33.—Las minorías apreciables tendrán derecho a representación. Este derecho es renunciable.

Artículo 34.—La Junta Directiva nombrará la Comisión electoral, la cual deberá estar integrada por tres miembros, que deben ser socios. Su nombramiento se dará a conocer con la debida anticipación.

Artículo 35.—La votación se llevará a cabo por medio del sistema de lista de socios hábiles para votar, marcándose en la lista el nombre del socio

que deposite su voto. La votación se cerrará a las dieciocho horas del día fijado e inmediatamente se procederá al escrutinio con intervención de la Comisión electoral y de dos representantes por cada uno de los grupos contendientes, quienes firmarán también el acta que se levante.

Artículo 36.—Los votos serán secretos. Los socios que no residan en la capital podrán enviarlos al secretario de la ATRG, directamente o por medio de otro socio, bajo plica cerrada.

Artículo 37.—Los representantes podrán presentar ante la Junta Directiva, por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes al escrutinio, los recursos o protestas a que haya dado lugar el proceso electoral. Si por no llenarse los requisitos que disponen los presentes Estatutos, o por vicios electorales, fuere declarada la nulidad de las elecciones practicadas, la Junta Directiva en funciones podrá seguir actuando como tal durante un tiempo prudencial extraordinario, pero queda obligada a convocar a nuevas elecciones diez días después de la declaratoria de nulidad.

CAPITULO V

Reforma de los Estatutos

Artículo 38.—Para acordar la reforma total o parcial de los presentes Estatutos se requiere la solicitud escrita, debidamente razonada, de veinte asociados por lo menos, y que ésta sea aprobada en dos sesiones ordinarias por el voto de la mayoría absoluta de los socios activos.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—La Junta Directiva formulará y pondrá en vigor, con aprobación de la Asamblea General y llenándose los requisitos de ley, un plan de previsión social para ayudar a los asociados en caso de cesantía o de fallecimiento.

Artículo 40.—La Junta Directiva actual continuará en sus funciones hasta el 27 de abril de 1952, fecha en que tomará posesión la nueva Junta Directiva electa conforme lo prescriben los presentes Estatutos.

Artículo 41.—Para gestionar la personería jurídica de la Asociación y la aprobación de los presentes Estatutos por el Gobierno de la República, se designa a los actuales presidente y vicepresidente de la "ATRG", señores Mariano Recinos e Ismael Gutiérrez Jiménez.

Artículo 42.—La Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas, someterá a la aprobación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el plan de previsión social a que se refiere el artículo 39 de estos Estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Dispónese crear la Comisión Nacional del Salario.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República señala como principio fundamental de la organización del trabajo, la fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores de todas clases deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y a sus deberes como jefes de familia;

Que en los departamentos o circunscripciones económicas, determinadas por el Organismo Ejecutivo, debe fijarse el salario mínimo por comisiones paritarias integradas por trabajadores y patronos y presididas por un inspector de trabajo; que el funcionamiento de dichas comisiones no ha sido, hasta ahora, enteramente satisfactorio, habiendo demostrado la experiencia que es necesario proporcionar una dirección técnica y consultiva, para que dichas comisiones puedan satisfacer su cometido;

Que por la naturaleza de los problemas que crea el sistema de fijación del salario mínimo, la ley da intervención a organismos autónomos como el Banco de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que es pertinente contar con la colaboración de estas entidades;

Que para allanar los inconvenientes observados en experiencias anteriores, es necesario crear una Comisión Nacional del Salario en la que además de los funcionarios específicos del orden laboral cooperen las instituciones autónomas y demás dependencias que estan llamadas a intervenir en la fijación de los salarios mínimos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Nacional del Salario para el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Funcionar como cuerpo técnico, director y consultivo de las comisiones paritarias para la fijación del salario mínimo; y

b) Asesorar al Gobierno en materias relativas a la política general de salarios.

Artículo 2º—La Comisión Nacional del Salario estará presidida por el inspector general de trabajo e integrada por los siguientes vocales: el asesor jurídico de Trabajo y un asesor del Departamento de Política Económica, ambos del Ministerio de Economía y Trabajo; el jefe del Departamento Administrativo de Trabajo; un representante de la Dirección General de Estadística; un representante de la Junta Monetaria del Banco de Guatemala; un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y un representante del Instituto Indigenista Nacional.

Artículo 3º—Los expertos contratados por el Gobierno en materia de fijación de salarios formarán parte del personal técnico de la comisión y la asesorarán en sus labores.

Artículo 4º—La Comisión Nacional del Salario se dará su propio reglamento y tendrá el personal de secretaría que sea necesario.

Artículo 5º—La Comisión Nacional del Salario propondrá al Ministerio de Economía y Trabajo las circunscripciones económicas en que deberá dividirse el territorio de la República, para determinar el número de comisiones paritarias.

Artículo 6º—La Comisión Nacional del Salario puede requerir de cualquier entidad o institución pública la ayuda o los informes que necesiten y las empresas particulares quedan obligadas a suministrar los datos que se les pidan con las limitaciones que establezcan las leyes de orden común.

Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Autorízase a la Sociedad Licorera Zacapaneca la importación de 10,000 quintales de azúcar cruda, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que existe dictamen favorable del Departamento de Política Económica para permitir la importación de azúcar solicitada por la Sociedad Licorera Zacapaneca, y que es notoria la escasez que ha venido sintiéndose en el mercado nacional, la cual dio origen a la intervención de dicho artículo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República; [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Sociedad Licorera Zacapaneca, la importación de diez mil quintales de azúcar cruda, con exoneración del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación, por el término de un mes a partir de la fecha del presente acuerdo.

Artículo 2º—Especificar que la Sociedad Licorera Zacapaneca queda obligada a registrar sus pólizas ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, así como destinar el producto importado exclusivamente para usos industriales, debiendo dar aviso detallado de su distribución a la intervención general del azúcar, sujetándose, en caso contrario, a las sanciones establecidas en la Ley de Emergencia Económica, por especulación indebida, y al pago de la totalidad de las exenciones concedidas.

Artículo 3º—Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos consiguientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Dispónese elevar a la categoría de Ciudad, la Villa de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1951.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se eleve a la categoría de Ciudad, la de Villa que le fue concedida por acuerdo gubernativo fecha diez y siete de junio de mil novecientos treinta y dos; y [1]

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General de Estadística, aparece que el expresado lugar reúne todos los requisitos que para el efecto establece el acuerdo gubernativo de siete de abril de mil novecientos treinta y ocho; que el gobernador departamental envió las actuaciones con los planos respectivos para su resolución y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, emitió informe favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Ciudad la Villa de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ P.

1 Los Decretos números 90 y 577, en tomos 64 y 67.

1 El acuerdo de 17 de junio de 1932, en tomo 51, página 784.

Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores "Avance", del ramo sanitario, y apruébanse sus Estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores "Avance", del Ramo Sanitario, se adaptan tanto en su forma como en su fondo a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República, 218 y 219 del Decreto número 330 del Congreso;

ACUERDA:

Artículo I.—Reconocer la personalidad jurídica

SINDICATO DE TRABAJADORES "AVANCE" DEL RAMO SANITARIO

Artículo II.—Aprobar los Estatutos que literalmente dicen:

CAPITULO I

Denominación y naturaleza del Sindicato

Artículo 1º—De conformidad con el acta número 1, de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuentá y uno, los trabajadores de las diferentes dependencias de la Dirección General de Sanidad Pública y Anexos, constituyen el "Sindicato de Trabajadores AVANCE del Ramo Sanitario". Su jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República. Se identificará con las letras iniciales STARS y su domicilio es la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Para los efectos de su jurisdicción, el Sindicato estará dividido en zonas, de acuerdo con la división política de la República de Guatemala.

CAPITULO II

Sus objetivos

Artículo 3º—Los objetivos fundamentales del Sindicato son:

a) Trabajar tesoneramente por el mejoramiento económico, social y cultural de sus afiliados y de los trabajadores en general;
b) Luchar por el formal establecimiento del escalafón en todas las dependencias de Sanidad Pública y sus Anexos;
c) Luchar por la estabilidad de los trabajadores sanitarios en sus puestos, siempre que no den motivo justo para su despido, y por un trato igualitario para todos, sin preferencias ni discriminaciones;
d) Luchar por la libertad, defensa y derechos de los trabajadores sanitarios; por el imperio de la Constitución de la Republica y las leyes de Trabajo y Previsión Social vigentes y las que se emitan posteriormente en beneficio de los trabajadores;
e) Abogar ampliamente en la difusión, conservación y defensa de las instituciones democráticas;
f) Cooperar integralmente con la Dirección General de Sanidad Pública, en la resolución de los problemas de índole sanitaria;
g) Cultivar relaciones con agrupaciones similares, fomentando el espíritu de unión de todos los trabajadores en la lucha por sus objetivos; y,
h) Cultivar relaciones con entidades culturales, científicas, estudiantiles, profesionales, etc

Artículo 4º—El Sindicato es apolítico y laico, y por consiguiente, sin ningún nexo con cualquier entidad política-partidarista o religiosa.

CAPITULO III

De los miembros

Artículo 5º—Son miembros del Sindicato, las personas firmantes del acta constitutiva del mismo y las que posteriormente ingresen a él, siempre que sean trabajadores de la Institución o anexos.

Artículo 6º—Para ser afiliado al Sindicato se requiere:

a) Ser trabajador activo de la Dirección General de Sanidad Pública de algunas de sus dependencias o de sus anexos;
b) Presentar solicitud por escrito al Sindicato, que contenga declaración expresa de sujetarse en todo a lo que ordenan sus Estatutos y a todo lo que se acuerde y disponga en el mismo; y ser aceptado, siempre que no pertenezca a otra agrupación sindical;
c) No haber sido expulsado de otra agrupación de trabajadores por faltas graves a juicio de la Asamblea General;
d) Presentar su Cédula de Vecindad; y,
e) Ser mayor de catorce años.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros del Sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad en el régimen democrático del Sindicato;
b) Tener voz y voto en las sesiones del Sindicato;
c) Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos del Sindicato o para integrar las comisiones que se nombren. Para poder ser electo deberá reunir los requisitos que establece el artículo 20 de los presentes Estatutos;
d) Obtener la intervención del Sindicato cuando sean lesionados sus derechos en el trabajo; y,
e) Gozar de los beneficios de las cooperativas, contratos y pactos colectivos de trabajo que se celebren, centros de asistencia social y de alfabetización, de cultura, en fin de todos los que se obtengan de las actividades del Sindicato.

Artículo 8º—Son deberes de los miembros del Sindicato:

a) Cumplir y velar por que se cumplan los presentes Estatutos y sus reglamentos;

b) Cumplir todos los compromisos que adquiera el Sindicato en los actos que celebre y que previamente sean aprobados en Asamblea General;
c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y las extraordinarias que se acuerden;
d) Aceptar los cargos para los cuales hayan sido electos o designados y desempeñarlos con voluntad, eficiencia y honradez, pudiendo rechazar el cargo siempre que presente una causa justificada a juicio de la Asamblea General;
e) Defender y divulgar los objetivos del Sindicato;
f) Asistir a todas las sesiones para las cuales sea convocado; y,
g) Prestar pronta ayuda material, moral, económica y colaboración al Estado —dentro de sus posibilidades—, para los casos de calamidad nacional decretada con motivo de siniestros, etc., para cuyo efecto, el Comité Ejecutivo deberá acordar la organización de brigadas de auxilio, salvamento, coordinación, etc.

CAPITULO IV

De la organización

Artículo 9º—La constitución del Sindicato comprende los siguientes organismos superiores:

a) Asamblea General;
b) Comité Ejecutivo;
c) Consejo Consultivo;
d) Junta de Honor; y
e) Comités ejecutivos departamentales, correspondientes a cada una de las filiales.

SECCION I

Asamblea general

Artículo 10.—La autoridad superior del Sindicato es la Asamblea General, la cual se integra con la totalidad de los afiliados, requiriéndose para efectuar sesiones, la concurrencia de por lo menos la mitad mas uno de los mismos; pero en el caso de que por cualquier motivo no se reúna el quórum necesario, los asistentes podrán acordar la convocatoria para una nueva sesión dentro de los diez días siguientes, la que podrá efectuarse legalmente con el número de miembros asistentes.

Artículo 11.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo, del Consejo Consultivo y de la Junta de Honor, de acuerdo con el artículo 20 de los presentes Estatutos;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo, del Consejo Consultivo y de la Junta de Honor, cuando lo ameriten las circunstancias, siempre que sea de acuerdo con los presentes Estatutos;
c) Aprobar la estructuración inicial y las reformas que se lleven a cabo en los presentes Estatutos;
d) Aprobar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver si el Sindicato debe o no afiliarse a una federación o separarse de ella;
e) Fijar las cuotas ordinarias y las extraordinarias;
f) Aprobar o improbar los proyectos de Presupuesto que debe presentar anualmente el Comité Ejecutivo e introducirle las modificaciones que estime convenientes;
g) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas que crea necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
h) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
i) Acordar la suspensión de derechos sindicales, la destitución de los miembros en sus cargos y la expulsión del Sindicato de aquellos miembros que se hagan acreedores a estas medidas; la primera y segunda por el voto no menor de la mitad más uno, y la tercera, por el voto no menor de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros integrantes del Sindicato;
j) Elegir director de debates en cada sesión general, quien deberá ser un afiliado activo, ajeno a los directivos y que haya estado presente en la sesión anterior; y
k) Cualquiera otra que expresamente le confieran los Estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos, o que sean propios de su carácter de suprema autoridad directiva del Sindicato.

Artículo 12.—Las sesiones ordinarias de Asamblea General se celebrarán mensualmente y deberán tener efecto en los primeros diez días de cada mes.

Artículo 13.—Las sesiones extraordinarias de Asamblea general, se celebrarán cuando las circunstancias lo ameriten o lo soliciten por lo menos diez afiliados.

Artículo 14.—Para el efecto de los dos artículos anteriores, se convocará por escrito por lo menos con tres días de anticipación para las sesiones ordinarias de Asamblea General, y con cuarenta y ocho horas para las extraordinarias.

Artículo 15.—Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a), b), e), f), h),* y *j)* del artículo 11 de los presentes Estatutos deberán acordarse en Asamblea General por mayoría de votos de la mitad más uno; y las tomadas sobre los incisos *c)* y *d)* del mismo artículo deberán acordarse por lo menos por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Artículo 16.—En lo que respecta a los miembros en las filiales departamentales para las votaciones se ceñirán a lo prescrito por el Reglamento sobre la práctica de votaciones sindicales de 17 de agosto de 1951. En todo caso las votaciones serán secretas, salvo los casos que exceptúa el reglamento citado. Si se practican en la filial, el resultado se consignará en el acta que se levante de la sesión en que se efectúen, debiendo enviarse copia certificada a la Asamblea General del Sindicato para tomarse en cuenta en el cómputo, y si concurre delegado a la Asamblea General, llevará la representación del resto de afiliados de su jurisdicción.

SECCION II

Comité Ejecutivo

Artículo 17.—El Comité Ejecutivo es el encargado de cumplir y hacer que se cumplan los mandatos de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos, lo que exijan estos Estatutos o

las disposiciones legales. Sus funciones son puramente ejecutivas y no les dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no le hayan sido conferidas.

Artículo 18—El Comité Ejecutivo se integrará así:

a) Secretario general;
b) Secretario de organización;
c) Secretario de comunicaciones;
d) Secretario de conflictos y demandas;
e) Secretario de finanzas;
f) Secretario de publicidad y relaciones;
g) Secretario de previsión seguridad social; y
h) Secretario de actas y acuerdos.

Artículo 19.—Los comités ejecutivos departamentales estarán constituidos por dos secretarios (Actas y Comunicaciones), cuyas atribuciones se reglamentarán oportunamente.

Artículo 20.—La elección y toma de posesión de los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo debe hacerse el día tres de agosto, aniversario de la fundación de este Sindicato, o en cualquiera de los diez días siguientes a esa fecha, en la Asamblea General que para el efecto se celebre.

Regirán al Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, y a sus miembros, las siguientes disposiciones:

a) Durarán en funciones un período de dos años;
b) Podrán ser reelectos, sólo por un período más, la mitad de sus miembros;
c) Para llenar las vacantes que ocurran antes de la terminación de un período, se convocará a sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, según el caso, y los que salgan electos llegarán a completar el período de los salientes a quienes sustituyan;
d) Tanto los componentes del Comité Ejecutivo como los del Consejo Consultivo, deben ser electos por mayoría de la mitad más uno del total de miembros afiliados al Sindicato, pero, si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistente pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de afiliados que a ella concurran; la elección en este último caso será válida con mayoría de la mitad más uno de los que asistan;
e) Los miembros integrantes de los cuerpos directivos deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución de la República, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio, que sepan leer y escribir y trabajadores activos de la Institución en el momento de la elección;
f) Deben ser personas que no hayan sido sancionadas, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social;
g) Ser de notoria competencia para el cargo que se les confía;
h) Estar solventes en el pago de sus cuotas al Sindicato;
i) Ningún trabajador de confianza o representante del patrono puede desempeñar cargo directivo en el Sindicato; y,
j) La elección deberá efectuarse por votación secreta, eligiendo primero al Comité Ejecutivo y en seguida a los miembros del Consejo Consultivo.

Artículo 21.—Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Sindicato en todos su actos. Esta representación puede delegarse en uno de sus miembros, en todo o en parte, temporal o permanentemente en virtud de acuerdo de las dos terceras partes de los miembros. Tal delegación es revocable en cualquier momento por el mismo procedimiento que se siguió para la designación;
b) Representar judicial y extrajudicialmente a cualquier miembro del Sindicato en defensa de sus intereses individuales de caracter económico y social, siempre que los citados miembros lo soliciten expresamente;
c) Acordar la convocatoria para las sesiones generales ordinarias y extraordinarias, así como asistir a ellas;
d) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación, que comprenda con la debida especificación, el activo y pasivo del Sindicato;
e) Llevar los siguientes libros debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo: de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo, de Actas y Acuerdos de la Asamblea General, de Registro de Socios y de contabilidad de Ingresos y Egresos;
f) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que acordó reformar los Estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos, que sean procedentes;
g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo. Para el efecto, se remitirá el aviso que corresponde, en la forma siguiente: 1º—Oficio o nota de envío el que dentro de su relación debe contener el cuadro completo de la forma en que quedaron totalmente integrados ambos cuerpos directivos, tomando en cuenta los cambios ocurridos, con indicación de los nombres completos y los cargos correspondientes; 2º Copia certificada del acta o del punto del acta de la sesión respectiva, en la que se haga constar, dentro de su relación, lo siguiente: *a)* El número total de afiliados con que cuenta el Sindicato; *b)* El número total de afiliados que votaron en favor para determinar la elección con la mayoría reglamentaria y de los que dieron su voto en contra, o en favor de distinta resolución; *c)* Nombres completos de cada uno de los miembros salientes, entrantes, con los cargos correspondientes; *d)* Constancia expresa de que los nuevos electos están dentro de las limitaciones que indica el artículo 20, y que las elecciones se hicieron por medio de votación secreta; y *e)* En las copias certificadas de las actas, o del punto de acta, debe incluirse el número de orden que a cada acta corresponde, nombre completo del Sindicato, lugar y fecha de la sesión de mérito. Juntamente con estos documentos se remitirá la libreta de ciudadanía de cada uno de los electos; y

h) Organizar las brigadas para los fines de que habla el inciso *g)* del artículo 8° de los presentes Estatutos.

Artículo 22.—Son atribuciones y obligaciones del Secretario general:

a) Convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo;
b) Autorizar con su firma todos los comprobantes de egresos;
c) Redactar todo escrito o exposición y firmar en nombre del Sindicato, conjuntamente con el Secretario que corresponde;
d) Armonizar y dirigir el plan de trabajo entre las demás secretarías;
e) Desempeñar todas aquellas funciones que no estén determinadas para los demás secretarios; y,
f) Ejercer el derecho de doble voto en caso de empate en las votaciones.

Artículo 23.—Son atribuciones y obligaciones del Secretario de organización:

a) Llevar el libro de Registro de los miembros del Sindicato;
b) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, un padrón de todos los miembros del Sindicato, con especificación de nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad, ocupación y cualquier otro dato indispensable;
c) Procurar el ingreso de nuevos miembros al Sindicato mediante la persuación, sin recurrir para ello a medios violentos o de coacción;
d) Llevar todos los datos estadísticos relacionados con la agrupación; y,
e) Sustituir al Secretario general en caso de ausencia temporal.

Artículo 24.—Son obligaciones y atribuciones del Secretario de comunicaciones, bajo su responsabilidad:

a) Atender todo lo relativo a la correspondencia y a dar cuenta de ella; y
b) Encargarse del archivo del Sindicato.

Artículo 25.—Son atribuciones y obligaciones del Secretario de conflictos y demandas:

a) Prevenir en lo posible el surgimiento de conflictos de trabajo; tramitar ante las autoridades correspondientes las demandas del Sindicato; conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten; y,
b) Estudiar con empeño todas las leyes de la República inherentes a organizaciones sindicales.

Artículo 26.—Son atribuciones y obligaciones del Secretario de finanzas:

a) Llevar el libro de Ingresos y Egresos del Sindicato y extender el recibo correspondiente por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias o de cualquier otro ingreso en talonarios debidamente autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;
b) Rendir por lo menos cada seis meses, cuenta completa, satisfactoria y justificada, del manejo de los fondos, por escrito, a la Asamblea General y mandar copia de este informe con las firmas de todos los miembros del Comité Ejecutivo, juntamente con los comprobantes de ingresos y egresos y demás documentación, al Departamento Administrativo de Trabajo, antes de que transcurran tres días de haberlo presentado a la Asamblea General; y,
c) Mandar por escrito al mismo Departamento, antes de que transcurran tres días de que la Asamblea General haya aprobado el informe de que trata el inciso anterior, copia de la resolución que ésta haya dado respecto al informe.

Artículo 27.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de publicidad y relaciones:

a) Divulgar los objetivos que persigue el Sindicato y todos los acuerdos dictados por la Asamblea General y el Comité Ejecutivo, en tanto no sean de orden interno;
b) Organizar y dirigir, de acuerdo con el secretario general, programas radiofónicos, la revista o periódico del Sindicato y toda clase de publicidad relativa a éste;
c) Mantener relaciones con otras agrupaciones conforme a los incisos *g)* y *h)* del artículo 3°; y,
d) Firmar juntamente con el secretario general, todas las publicaciones que se estimen convenientes por la Asamblea General y el Comité Ejecutivo.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de previsión y seguridad social:

a) Asistir a todas las conferencias relacionadas con la seguridad social;
b) Intervenir en todos los casos en que un trabajador sindicalizado se encuentre recibiendo servicios del IGSS;
c) Organizar conferencias, actos culturales, etc., que tiendan de preferencia a resaltar los beneficios sindicales;
d) Procurar por los medios posibles, el mejoramiento cultural de todos los afiliados al Sindicato; y,
e) Actuar en todos aquellos asuntos de su competencia que no estén previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 29.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Llevar bajo su custodia y responsabilidad, un libro de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo;
b) Citar a los afiliados para las sesiones en general, que sean acordadas; y,
c) Extender todas las certificaciones y constancias que legalmente le sean solicitadas.

Artículo 30.—Todos los miembros del Comité Ejecutivo están obligados a cumplir con todas las disposiciones del mismo, de la Asamblea General, de los Estatutos y de los reglamentos y firmar las actas en las sesiones privadas del Comité Ejecutivo, generales ordinarias y extraordinarias, y los acuerdos que se emitan.

SECCION III

Consejo Consultivo

Artículo 31.—Para la elección del Consejo Consultivo se observará lo estipulado en el artículo 20.

Artículo 32.—Las funciones del Consejo Consultivo para el Sindicato, serán puramente de asesoría.

Artículo 33.—El Consejo Consultivo estará integrado por cuatro miembros que deberán ser ajenos al Comité Ejecutivo y sujetos a las disposiciones que marca el artículo 20.

SECCION IV

Junta de Honor y Justicia

Artículo 34.—Con el fin de lograr el respeto mutuo y la dignificación del personal que integra el Sindicato, se instituye una Junta de Honor y Justicia la cual estará integrada por tres miembros (dos vocales y un secretario), que deberán ser ajenos al Comité Ejecutivo y al Consejo Consultivo. Serán electos en Asamblea General y durarán en funciones dos años.

Artículo 35.—Los miembros que integren la Junta de Honor y Justicia deben reunir los requisitos establecidos en artículo 20 de los presentes Estatutos.

Artículo 36.—El Comité Ejecutivo ofrecerá los servicios de la Junta de Honor y Justicia cuando tenga conocimiento de dificultades o desavenencias entre los afiliados que quebranten los preceptos de buena armonía y para todo caso que convenga a este fin. Al tener conocimiento de algún caso de los que contempla el párrafo anterior, la Junta de Honor y Justicia será convocada para informarle con los pormenores del caso, el asunto que ocurre y la forma de proceder.

Artículo 37.—Para juzgar los casos que se sometan a la Junta de Honor y Justicia, se seguirá una información secreta y minuciosa, a fin de comprobar con la documentación e información, la culpabilidad o inculpabilidad de la falta denunciada.

Artículo 38.—Las penas que aplicará la Junta de Honor y Justicia, según la gravedad de la falta, se graduarán así:

a) Amonestación privada;
b) Amonestación pública en Asamblea General;
c) Suspensión temporal de derechos y prerrogativas inherentes a los afiliados;
d) Destitución de sus cargos; y,
e) Expulsión completa.

Artículo 39.—Causará amonestación privada:

a) Observar mala conducta en el desempeño de su cargo;
b) No asistir con puntualidad y sin excusa a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) No respetar las creencias religiosas o las ideas políticas de los afiliados; y
d) Demostrar falta de interés en las funciones que competen al puesto que desempeñan.

Artículo 40.—Son causas de amonestación pública en Asamblea General:

a) Reincidencia en una de las faltas que se indica en el artículo anterior;
b) Interrumpir el compañerismo y la fraternidad entre los afiliados creando con esto, desinterés para los mismos; y,
c) Negarse a desempeñar sin causa justa, las comisiones para las cuales se les haya nombrado.

Artículo 41.—Son causas de suspensión temporal de derechos y prerrogativas:

a) La falta de pago en sus cuotas sindicales durante cuatro meses consecutivos; y,
b) La multirreincidencia en las faltas a que se alude en el artículo anterior.

Artículo 42.—Son causas de destitución de los cargos o puestos sindicales:

a) El notorio incumplimiento sin causa justa de las atribuciones inherentes a los mismos;
b) La suspensión de alguno de los requisitos que de conformidad con el artículo 20, dan acceso a su ocupación; y,
c) La reincidencia en cualquiera de las faltas contempladas en los artículos 39, 40 y 41 de estos Estatutos o estar comprendidos en la que se menciona en el artículo 44.

Artículo 43.—La suspensión a que se refiere el artículo 41, en ningún caso podrá decretarse por un tiempo mayor de treinta días.

Artículo 44.—Son causas de expulsión del Sindicato:

a) Difamar al Sindicato o sus organismos superiores en lo relativo a sus funciones;
b) Cometer faltas graves en contra de los intereses sindicales;
c) Ejecutar hechos delictuosos que perjudiquen el buen nombre del Sindicato;
d) Influir por desunir o disolver a sus componentes; y,
e) Multirreincidencia en las faltas que indica el artículo 41.

Artículo 45.—El procedimiento a seguir para aplicar las sanciones disciplinarias, es: la Junta de Honor y Justicia luego que haya tomado todos los datos relativos a la acusación o denuncia, que constarán en su Libro de Actas, deberá antes de proferir un fallo condenatorio, citar, oír y vencer al acusado, a quien en todo caso, le queda el recurso de apelación ante la Asamblea General como segundo y última instancia. En caso de no usarse este recurso, la Junta de Honor y Justicia siempre pasará en vía de consulta sus fallos para que causen ejecutoria, ante dicha Asamblea General, para que haga uso de su máxima autoridad, que le confiere el inciso *i)* del artículo 11, a excepción de los de amonestaciones privadas, de los cuales conocerá:

a) Cuando el amonestado los recusare; y
b) Cuando por reincidencia dieren lugar a amonestación pública, según el contenido del inciso *a)* del artículo 40.

El recurso deberá interponerse de viva voz o por escrito, en la sesión general ordinaria o extraordinaria inmediata posterior a la notificación del fallo y siempre que concurra un lapso no menor de 48 horas, regulándose por esta misma norma la consulta.

Artículo 46.—Cuando alguno de los miembros que integran la Junta de Honor y Justicia, sea parte acusadora o interesada en el conflicto que se ventila, deberá ser sustituido por la persona o personas que resultaren designadas por elección en la Asamblea General.

CAPITULO V

SECCION I

De los fondos

Artículo 47.—Los fondos del Sindicato estarán formados así:

a) Con las cuotas ordinarias mensuales, quincenales o semanales;
b) Con las cuotas extraordinarias acordadas en Asamblea General; y,
c) Con cualquier otro fondo que provenga de donativos de los afiliados o personas ajenas al Sindicato.

Artículo 48.—Las cuotas ordinarias se fijan en el uno por ciento sobre el sueldo o salario semanal, quincenal o mensual devengado por cada afiliado, en el presupuesto o planillas de la Dirección General de Sanidad Pública o sus dependencias y anexos.

Artículo 49.—Las cuotas extraordinarias no podrán ser mayores del doble de las ordinarias, es decir que ascenderán a un máximo del dos por ciento de sueldo devengado y no podrán tampoco, exigirse más de dos veces durante el año.

Artículo 50.—Para el cobro de las cuotas indicadas, corresponde al secretario de finanzas llevar a cabo las gestiones del caso, a efecto de que la pagaduría correspondiente, de la Dirección General de Sanidad Pública, sus anexos o administraciones departamentales de Rentas, verifique automáticamente los descuentos de los sueldos de los afiliados.

SECCION II

De la aplicación de los fondos

Artículo 51.—El total de las cuotas ordinarias será distribuido cada mes, en la siguiente forma:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 25% para el Fondo de Reserva; y,
c) El 25% para gastos de previsión social.

Las cuotas extraordinarias, serán destinadas exclusivamente al objeto para el cual fueron acordadas, y las cantidades que por otros conceptos ingresaren, pasarán a engrosar el Fondo de Reserva.

Artículo 52.—Los gastos de administración deben ser fijados en el presupuesto elaborado por el Comité Ejecutivo, el cual será presentado a la consideración y aprobación de la Asamblea General cada año, debiendo ser incluida en el, la cuota que el Sindicato deba pagar a la Federación a la que esté afiliado. Las erogaciones deben ser hechas por el secretario de finanzas y autorizadas por el secretario general, respetando siempre las sumas fijadas en el presupuesto anual.

CAPITULO VI

Disolución del Sindicato

Artículo 53.—El Sindicato podrá disolverse cuando lo soliciten con causa justificada por lo menos las dos terceras partes del total de los miembros del mismo.

Cuando sucediere lo indicado en el párrafo anterior, la disolución debe ser comunicada por el Comité Ejecutivo, al Departamento Administrativo del Trabajo, acompañándose a la comunicación copia del acta en que se hubiere acordado, debidamente firmada por todos sus miembros. Se hará igual comunicación al Ministerio de Economía y Trabajo, solicitando al mismo tiempo el nombramiento de una Junta Liquidadora, para que actúe como mandataria del Sindicato disuelto.

Artículo 54.—El capital líquido existente que resultare de la liquidación, pasará al tesoro de la Asociación de Empleados de Sanidad Pública, salvo disposición en contra de la Asamblea General.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 55.—El Comité Ejecutivo, dentro del fuero que determina el artículo 223 del Código de Trabajo, queda obligado a emitir el reglamento interior del Sindicato y facultado para disponer todas aquellas medidas complementarias que considere necesarias para llevar a feliz término la práctica de lo estipulado en los presentes estatutos; así como lograr con toda amplitud y al máximo de las posibilidades, los postulados del Sindicato.

Artículo 56.—Sólo podrán reformarse los presentes estatutos, por moción de veinte o más afiliados, respaldados por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes del Sindicato.

Artículo 57.—El cobro de las cuotas ordinarias se iniciará a partir del día en que se obtenga la personalidad jurídica del Sindicato.

Artículo III.—Se ordena al Departamento Administrativo del Trabajo, que se haga la inscripción del caso en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Scouts Guatemaltecos", y reconóceseles su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del licenciado Antonio Cuestas que en concepto de vicepresidente de la "Asociación de Scouts Guatemaltecos", y facultado para el efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción, por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los nuevos

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE SCOUTS GUATEMALTECOS"

CAPITULO I

De los principios esenciales

Artículo 1º—La Asociación de Scouts de Guatemala, reorganizada el 27 de noviembre de 1927, es una institución autónoma fundada con fines culturales, cívicos y morales; ajena a toda actividad de carácter político, acata las leyes de la República, respeta a las autoridades constituidas y está pronta a cooperar en toda obra humanitaria o de servicio a la comunidad.

Artículo 2º—La Asociación de Scouts de Guatemala está constituida por todas las personas que practican el escultismo de acuerdo con los presentes estatutos, los reglamentos generales y los principios del fundador del movimiento, lord Robert Baden Powell.

Artículo 3º—La Asociación tiene por objeto el fomento y desarrollo del escultismo en Guatemala, forma parte del Movimiento Scout Mundial que busca la paz entre las naciones y los hombres por medio de la educación moral, física e intelectual de la juventud.

Artículo 4º—La Asociación tiene su domicilio en la capital de la República de Guatemala, y su representación legal la ejerce el presidente del Consejo nacional.

Artículo 5º—La Asociación procura el acercamiento con las entidades similares registradas en la oficina internacional de los Boy Scouts, cultivando con ellas relaciones de confraternidad.

Artículo 6º—La duración de la Asociación de Boy Scouts de Guatemala es indefinida.

Artículo 7º—La Asociación no reconoce discriminaciones de orden racial ni social y respeta todos los credos religiosos.

CAPITULO II

De los fundamentos del escultismo

Artículo 8º—Las actividades de la Asociación se basan en los principios, la ley y las virtudes scouts contenidas en estos estatutos.

Artículo 9º—Los principios scouts son:

El socut cree en Dios y lo venera.
El scout ama a su patria y la sirve.
El deber del scout principia en su casa.

Artículo 10.—La ley scout consta del siguiente decálogo:

1º—El scout cifra su honor en ser digno de confianza;
2º—El scout es patriota y leal;
3º—El scout es útil y ayuda a los demás sin pensar en recompensa;
4º—El scout es amigo de todos y hermano de cualquier scout, sin distinción de credo, raza o clase social;
5º—El scout es cortés y caballeroso;
6º—El scout ve en la naturaleza la obra de Dios, protege a los animales y a las plantas;
7º—El scout es obediente y hace las cosas en orden y completas;
8º—El scout sonríe y canta en sus dificultades;
9º—El scout es económico, trabajador y cuidadoso del bien ajeno; y
10.—El scout es limpio y sano, puro en sus pensamientos palabras y acciones.

Artículo 11.—La ley de la manada es la siguiente:

"El lobato obedece siempre al viejo lobo".
"El lobato se vence a sí mismo".

Artículo 12.—Las virtudes scouts son:

Lealtad, abnegación, pureza.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 13.—La Asociación tiene cuatro categorías de socios:

1.—Activos:

a) Los miembros del Consejo Nacional y Corte de Honor;
b) Los miembros de las asociaciones locales, de los consejos scouts locales y de los consejos scouts de provincia;
c) Los que ejercen cargos no ejecutivos;
d) Los scouters;
e) Los registrados como "Antiguos Scouts" en una asociación local;
f) Los miembros de los comités de grupo debidamente registrados; y
g) Los scouts miembros de grupo registrado, o registrados como scouts solitarios.

2.—Honorarios:

Personas del país o extranjeras, que por sus relevantes servicios al movimiento scout, hayan recibido tal distinción del Consejo Nacional.

3.—Cooperadores:

Las personas a quienes por sus servicios a la Asociación, les haya otorgado el Consejo Nacional esta calidad.

4.—Contribuyentes:

Las personas que aportan periódicamente ayuda económica para el desarrollo del escultismo nacional.

Artículo 14.—La calidad de socios se acredita mediante credencial extendida por el funcionario scout a quien compete.

Artículo 15.—Los scouts se clasifican por su edad, así: lobatos de 7 a 11 años, scouts de 11 a 17, y rovers los mayores de 17. En el acto de investidura de lobato scout y demás socios activos, se prestan las siguientes promesas:

Lobato: "Yo prometo hacer cuanto pueda por cumplir mis deberes con Dios y mi Patria, cumplir fielmente la ley de la manada y hacer cada día una buena acción".

Scouts y demás socios activos: "Por mi honor prometo: hacer cuanto de mí dependa para cumplir mis deberes con Dios y la Patria; ayudar al prójimo en toda circunstancia, y cumplir fielmente la ley scout".

Artículo 16.—Los *scouts* se dividen en scouters o jefes y simples scouts.

Artículo 17.—Los socios pierden su calidad por renuncia tácita o expresa o por disposición de los organismos scouts competentes; los socios honorarios sólo por sentencia de la Corte Nacional de Honor.

CAPITULO IV

Del gobierno de la Asociación

Sección I

Asamblea scout nacional

Artículo 18.—El Presidente Constitucional de la República es presidente honorario de la Asociación de scouts de Guatemala.

Artículo 19.—La Asamblea scout nacional es la suprema autoridad de la Asociación.

Artículo 20.—La Asamblea scout nacional está integrada como sigue:

a) Los miembros del Consejo Nacional;
b) Los miembros de la Corte Nacional de Honor;
c) Los comisionados y subcomisionados de provincia;
d) Los comisionados y subcomisionados de distrito;
e) Cuatro representantes de cada consejo scout de provincia; y
f) Dos representantes de cada asociación local.

Artículo 21.—La Asamblea scout nacional celebra sesiones ordinarias una vez al año y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el Consejo Nacional.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Asamblea scout nacional:

a) Elegir a los miembros de la sección administrativa del Consejo nacional;
b) Elegir a los miembros de la Corte Nacional de Honor;
c) Aprobar o improbar la memoria y cuentas generales;
d) Conocer de las resoluciones de la Corte Nacional de Honor, a solicitud de parte;
e) Formular anualmente el plan de actividades de la Asociación;
f) Estudiar y resolver los problemas que atañen al escultismo nacional;
g) Acordar la reforma total o parcial de los estatutos de la Asociación; y
h) Aprobar las reformas de los estatutos, mediante voto favorable de dos terceras partes, en reunión convocada especialmente.

SECCION II

Consejo nacional

Artículo 23.—El Consejo nacional está integrado por un número de miembros no menor de doce ni mayor de veintidós, y tiene su sede en la capital de Guatemala. Sus funciones son representativas, ejecutivas, técnicas y administrativas, y representa a la Asamblea nacional en el receso de ésta. Sus miembros duran en funciones cuatro años y se renuevan por mitad cada dos años.

Artículo 24.—El Consejo nacional se compone de sección administrativa y sección técnica; cada una de ellas está integrada por no menos de seis ni más de once miembros.

Artículo 25.—Los miembros del Consejo nacional deben ser personas mayores de edad, honorables y simpatizadoras del movimiento scout. Las vacantes se llenan mediante nombramiento del Consejo, cuyo reglamento interior determina las causas de vacancia.

Artículo 26.—La sección administrativa la integran: un presidente, dos vicepresidentes, un secretario, un consejero de finanzas, un tesorero, un consejero de relaciones públicas y vocales.

Artículo 27.—Integran la sección técnica; el jefe scout nacional, los comisionados nacionales de adiestramiento, de rovers, de scouts, de lobatos, de publicaciones de antiguos scouts, comisionado viajero, comisionado internacional y otros comisionados.

Artículo 28.—El Consejo nacional vela por el fomento, desarrollo y mantenimiento del escultismo en el país.

Artículo 29.—Son atribuciones del Consejo nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes de la Asociación;
b) Cultivar las relaciones de la Asociación con entidades nacionales y extranjeras;
c) Autorizar la creación de grupos de consejos scouts locales y de consejos scouts de provincia;
d) Autorizar la formación de grupos de scouts de Guatemala en el extranjero y de grupos scouts extranjeros en Guatemala;
e) Disolver los grupos a que se refieren los incisos *c)* y *d)*, cuando no cumplieren los fines scouts o cuando contravinieren las leyes de la Asociación, de lo cual dará cuenta a la Asamblea scout nacional en su próxima reunión;
f) Nombrar el personal de empleados que la oficina nacional requiere;
g) Administrar los bienes de la Asociación;
h) Celebrar juntas con la frecuencia que las circunstancias lo demanden, previa citación; el *quórum* lo forma la mitad de los miembros; la mitad más uno de los asistentes forman la mayoría; el presidente tiene doble voto en caso de empate;
i) Fiscalizar las cuentas de los consejos scouts de provincia, asociaciones locales y comités de grupos, cuando lo estimare conveniente;

j) Someter a la consideración de la Corte nacional de honor los casos que le competen;
k) Elegir al jefe scout nacional;
l) Elegir a los titulares de los cargos a que se refiere el artículo 26;
m) Suspender mediante voto de dos terceras partes del Consejo, a cualquiera de sus miembros;
n) Aprobar o improbar los reglamentos de la Asociación;
o) Calificar si un asunto es de incumbencia administrativa o técnica; y
p) Acordar y organizar los campamentos nacionales.

Artículo 30.—El presidente del Consejo nacional es presidente de la Asociación y tiene las siguientes atribuciones:

a) Presidir las juntas del Consejo y toda reunión scout a que asista;
b) Representar legalmente a la Asociación;
c) Refrendar las actas del Consejo;
d) Ordenar los pagos autorizados por el Consejo;
e) Autorizar las cuentas de la Asociación y presentarlas a la Asamblea scout nacional; y
f) Resolver los asuntos administrativos y los demás compatibles con su cargo.

Artículo 31.—Por ausencia o impedimento del presidente, lo sustituyen en sus funciones los vicepresidentes, según su orden.

Artículo 32.—Son atribuciones del secretario nacional:

a) Levantar las actas de las asambleas scouts nacionales y de las sesiones del Consejo nacional;
b) Atender la correspondencia del Consejo nacional;
c) Refrendar las firmas del presidente, vicepresidentes, jefe scout o personas que los sustituyeren;
d) Expedir certificaciones de documentos de los archivos a su cargo;
e) Vigilar que los archivos y registros de la Asociación estén al día; y
f) Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 33.—Son atribuciones del consejero de finanzas:

a) Organizar y presidir el comité financiero de la Asociación;
b) Crear y mantener un patronato que contribuya al engrandecimiento de la Asociación;
c) Organizar actividades que tiendan a aumentar el patrimonio de la Asociación; y
d) Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 34.—Son atribuciones del tesorero:

a) Tener a su cargo los fondos de la Asociación y verificar las operaciones de caja;
b) Refrendar los recibos de ingresos de la Asociación;
c) Autorizar el pago de cuentas a cargo de la Asociación;
d) Informar al Consejo del estado financiero de la Asociación, al ser requerido y formular inventarios y balances semestrales;
e) Formular el proyecto de presupuesto anual de la Asociación; y
f) Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 35.—Son atribuciones del consejero de relaciones públicas:

a) Promover la mayor cooperación entre los comités de grupo y la Asociación;
b) Promover buenas relaciones entre el escultismo y la escuela;
c) Tiene a su cargo las relaciones con asociaciones afines, entidades de servicio social, iglesias, prensa y otros organismos; y
d) Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 36.—Son atribuciones de los vocales: auxiliar en el desempeño de sus cargos a los miembros de la sección administrativa, y suplirlos en sus faltas temporales en tanto el Consejo hace la designación de los sustitutos.

Artículo 37.—Son atribuciones del jefe scout nacional:

a) Velar por la realización de los fines scout;
b) Dirigir la parte técnica del movimiento scout nacional;
c) Presidir las juntas de la sección técnica y presentar al Consejo nacional las propuestas de ésta;
d) Nombrar a los comisionados que integran la sección técnica y cuidar de las actividades de éstos;
e) Dirigir la oficina scout nacional;
f) Nombrar y remover el personal técnico remunerado y fijarle honorarios, previa autorización del Consejo nacional;
g) Otorgar nombramientos y certificados;
h) Someter a la consideración del Consejo nacional los asuntos de la competencia de éste;
i) Nombrar a su sustituto en caso de ausencia menor de tres meses; y
j) Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 38.—El comisionado nacional de adiestramiento representa al Consejo nacional en todas las actividades técnicas scouts, con las siguientes atribuciones:

a) Fomentar la formación y el perfeccionamiento de los scouters;
b) Elaborar conjuntamente con los comisionados nacionales de rama, el programa anual de actividades;
c) Suministrar el material de instrucción;
d) Cuidar de las actividades scouts de índole técnica;
e) Rendir informe anual de las actividades técnicas; y
f) Las demás inherentes a su cargo;

Artículo 39.—Los comisionados nacionales de ramas representan a las secciones de rovers antiguos scouts, scouts y lobatos ante el Consejo nacional, con las atribuciones siguientes:

a) Velar por el desarrollo y mejoramiento de sus respectivas ramas;
b) Mantenerse en comunicación constante con los comisionados de provincia y de distrito;

c) Organizar y desarrollar, conjuntamente con el comisionado nacional de adiestramiento y el comisionado viajero los cursos scouts que se consideren convenientes;
d) Autorizar, cuando lo estimen oportuno, toda publicación relacionada con sus respectivas ramas;
e) Someter a la sección técnica informe semestral de las actividades de sus ramas; y
f) Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 40.—El comisionado nacional viajero es agente de enlace entre la sección técnica y los grupos scouts de provincia, y vela por el desarrollo y progreso del escultismo provincial, sus actividades se determinan en el seno de la sección técnica. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Representar al Consejo nacional en provincias;
b) Visitar las provincias scouts, distritos y grupos, dictar conferencias y cursos de orden técnico y administrativo y organizar grupos scouts, asociaciones locales y comités patrocinadores;
c) Proponer lugares adecuados para campamentos nacionales y regionales;
d) Proponer los nombramientos y remociones de comisionados y scouters de provincias y de distritos;
e) Someter a la sección técnica de cada uno de sus viajes; y
f) Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 41.—Son atribuciones del comisionado internacional:

a) Cultivar relaciones con los organismos scouts y con las entidades de carácter educativo y cultural del exterior;
b) Fomentar el intercambio epistolar entre los scouts de Guatemala y los de las asociaciones scouts reconocidas internacionalmente;
c) Servir de órgano de comunicación con los grupos de scouts de Guatemala que se formen en el extranjero;
d) Promover las visitas de scouts de Guatemala al extranjero y de scouts extranjeros al país;
e) Expedir y registrar las "Cartas internacionales";
f) Organizar las delegaciones de scouts de Guatemala a los eventos scouts del extranjero; y
g) Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 42.—El comisionado nacional de publicaciones es el encargado responsable ante el Consejo nacional de todas las publicaciones scouts. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Dirigir el órgano oficial de la Asociación;
b) Formular y desarrollar el plan de publicaciones;
c) Concertar y disponer con los comisionados nacionales de rama la publicación de obras de la incumbencia de éstos; y
d) Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 43.—Los comisionados auxiliares tienen las siguientes atribuciones:

a) Ayudar a los comisionados nacionales en el desempeño de sus cargos y, por designación del jefe scout nacional, suplirlos en su ausencia; y
b) Desempeñar las comisiones que les señale el Consejo.

SECCION III

Comité ejecutivo del Consejo

Artículo 44.—El presidente, el jefe scout nacional y el secretario nacional forman el comité ejecutivo del Consejo. Este comité tiene facultades para resolver aquellos casos que por su urgencia no puedan posponerse, dando cuenta de ello al Consejo nacional en su próxima reunión.

SECCION IV

Corte nacional de honor

Artículo 45.—La Corte nacional de honor es un organismo integrado por cinco miembros elegidos de preferencia entre antiguos presidentes y jefes scouts de la Asociación; sus funciones son las siguientes:

a) Conocer y resolver los expedientes relativos a la labor y los méritos de los socios propuestos para una distinción; y
b) Juzgar los casos que atañen al honor y a la disciplina scout que le sean sometidos.

Artículo 46.—En sus resoluciones la Corte nacional de honor se inspirará en la ley scout.

Artículo 47.—Antes de dictar resolución definitiva en cada uno de los casos que le sean sometidos, deberá oír al jefe scout nacional, quien asistirá a sus juntas con voz, aunque sin voto.

SECCION V

Provincias scouts

Artículo 48.—El territorio de la República de Guatemala, para fines de administración scout, se divide en provincias, cuya demarcación jurisdiccional es determinada por el Consejo nacional.

Artículo 49.—A cargo de cada provincia se encuentra un scouter, quien es comisionado de provincia, responsable ante el Consejo nacional del progreso y bienestar de los grupos scouts y de la observancia de los estatutos y reglamentos de la Asociación en su jurisdicción.

Artículo 50.—La Asamblea scout de provincia, que se reunirá anualmente o cuando las circunstancias lo requieran, está integrada por:

a) Los miembros del Consejo scout de provincia;
b) Tres representantes de cada Asociación local; y
c) Las personas representantes de la actividad cívica, social, educativa y religiosa de la localidad que la propia Asamblea acepte como miembros.

Artículo 51.—Son atribuciones de la Asamblea scout de provincia:

a) Elegir a los miembros no scouters del Consejo scout de provincia;
b) Aprobar o improbar la memoria y cuentas del Consejo scout de provincia; y
c) Estudiar y resolver los problemas locales del movimiento scout.

Artículo 52—El Consejo scout de provincia está integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, dos vocales, el comisionado y el subcomisionado de provincia.

SECCION VI

Distritos scouts

Artículo 53.—La provincia scout se divide en distritos. Cada uno de éstos está a cargo de la Asociación local y de un comisionado de distrito.

Artículo 54.—La demarcación jurisdiccional del distrito la determina el Consejo nacional a propuesta del comisionado de provincia.

Artículo 55.—El comisionado de distrito es responsable ante el comisionado de provincia y el Consejo nacional, del progreso y bienestar de los grupos scouts y de la observancia de los estatutos.

Artículo 56.—La Asociación local está constituida:

a) Dos miembros de cada comité de grupo de la jurisdicción;
b) El comisionado, el subcomisionado y los scouters de distrito; y
c) Las personas representativas de la actividad cívica, social, educativa y religiosa de la localidad, que la propia Asociación local acepte como miembros.

Artículo 57.—La Asociación local se reúne cada vez que sus asuntos lo requieren, y obligatoriamente, una vez por año, con los objetos siguientes:

a) Aprobar o improbar la memoria y cuentas del Consejo scout local;
b) Elegir nuevos miembros; y
c) Elegir a los miembros no scouters del Consejo scout local.

Artículo 58.—El Consejo scout local es el comité ejecutivo de la Asociación local y está integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, dos vocales, el comisionado, el subcomisionado y los scouters de distrito.

SECCION VII

Grupos scouts

Artículo 59.—El Grupo es la unidad de la organización scout en el distrito. Normalmente constituyen el Grupo las secciones siguientes: Manada de lobatos Tropa de scouts y Clan de rover scouts; puede iniciarse con cualquiera de estas secciones. Funciona a cargo del jefe de grupo.

Artículo 60.—Para ser reconocidos como unidades de la Asociación deberán los grupos tener organizado su "Comité de Grupo" y registrarse en la Asociación local y la oficina nacional.

Artículo 61—El comité de Grupo se integra con padres de scouts o personas interesadas en el escultismo. Es potestativo de la entidad patrocinadora formar parte de él. Son atribuciones del comité las siguientes:

a) Administrar los haberes del Grupo; y
b) Determinar la política del mismo, sin intervenir en el adiestramiento del scout.

Artículo 62.—La Asociación ve con simpatía la formación de grupos patrocinados por instituciones y por entidades educacionales de reconocida solvencia moral y les otorga su reconocimiento siempre que acepten y practiquen los fines y métodos del escultismo y se sujeten a los estatutos y reglamentos de la Asociación.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 63.—El capital social lo constituyen los bienes muebles e inmuebles y derechos de la Asociación.

Artículo 64.—La Asociación se procura ingresos por los medios siguientes:

a) Gestión del comité financiero;
b) Donaciones, subvenciones y legados;
c) Cuotas reglamentarias de la Asociación;
d) Rentas; y
e) Utilidades de la tienda y de las publicaciones scouts.

CAPITULO VI

De la disolución de la Asociación

Artículo 65.—La Asociación se disolverá por acuerdo del ochenta por ciento de los miembros de la Asamblea scout nacional.

Artículo 66.—En caso de disolución se procederá a liquidar su activo y pasivo. La Asamblea scout nacional designará la institución o instituciones afines al movimiento scout a las cuales se donará el activo neto que resultare.

2°—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Asociación de Scouts Guatemaltecos", y quedan modificados en este sentido los acuerdos gubernativos anteriores que sobre el particular se hayan emitido.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Autorízase la tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Olopa, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1951.

Con base en las diligencias seguidas al efecto y encontrándolas de conformidad con la ley,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la siguiente tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Olopa, del departamento de Chiquimula.

Tarifa para cuotas mensuales

1°—Se distinguirá entre servicio diurno, nocturno y permanente, para lo que se instalarán en caso que las conexiones diurnas lo justifiquen, dos redes de distribución. La red para el servicio diurno

se puede conectar entre las 6 a las 18 horas, para el servicio nocturno entre las 18 y las 6 horas, con servicio permanente se entiende el derecho de conectar el aparato en referencia por medio de un switch conmutador a los dos circuitos.

2º—Si en la tarifa no se ha especificado una cuota especial, el aparato que se conectará, pagará por mes 1½ centavos por vatio en servicio nocturno, ¾ de centavo por vatio en servicio diurno, 2½ centavos por vatio en servicio permanente. Si el rendimiento del aparato o motor está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un Kw. (1,000 vatios) con las fracciones equivalentes en vatios y se cobrará en la forma anterior.

3º—*Servicio nocturno por mes:*

Por cada foco de 25 vatios	Ø0.40
Por cada foco de 50 vatios	0.60
Por cada foco de 75 vatios	0.90
Por cada foco de 100 vatios	1.00
Por cada foco mayor de 100 vatios, por vatio adicional	0.01
Por radios hasta nueve tubos	1.00
Por tubo adicional	0.10
Por rockolas hasta 600 vatios	2.00
Por cada 20 vatios o fracción de luz fluorescente	0.60

4º—*Servicio diurno por mes:*

Fuerza motriz y calefacción:

Estufas no mayores de 500 vatios	3.00
Por cada vatio adicional	0.05
Planchas eléctricas hasta 500 vatios	3.00
Por cada vatio adicional	0.05
Calentadores, tostadores de pan, esterilizadores, no mayores de 300 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.05
Por caballo de fuerza o fracción	4.00

En caso que alguno de los aparatos mencionados en este artículo y que no esté anotado en el servicio permanente sea conectado también al servicio nocturno, se cobrará como lo establece el artículo 2º, esto es, 2½ centavos por vatio adicional.

5º—*Servicio permanente:*

Radios hasta 9 tubos	Ø1.00
Por cada tubo adicional	0.12
Rockolas hasta 600 vatios	6.00
Refrigeradoras hasta 500 vatios	3.00
Por cada vatio adicional se cobrará	0.05

6º—*Servicio de instalación local:*

Instalaciones sencillas o traslados de una casa a otra, por foco	1.50
Derechos de conexión de una instalación a las líneas de la Empresa	0.50
Reposición de seguros	0.10

7º—*Alumbrado de fiestas, ferias o iluminaciones extraordinarias:*

Por cada foco de 25 vatios, por noche	Ø0.25
Por cada foco de 50 vatios, por noche	0.40
Por cada foco de 75 vatios, por noche	0.60
Por cada foco de 100 vatios, por noche	0.75
Por vatio adicional, por noche	0.05
Aparatos de cine por cada vatio y por noche	0.05

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, para que pueda cobrar por alumbrado público los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe la modificación que ha dispuesto introducir a sus arbitrios por alumbrado público y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que el gobernador departamental informa favorablemente y que el Ministerio de Economía y Trabajo, que fue oído sobre la conveniencia de autorizar dicha modificación, manifestó que no hay inconveniente en que se acceda a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar por alumbrado público los siguientes arbitrios:

Por propiedades ubicadas dentro de la zona estimada como de primera categoría, según el catastro municipal, en vez de los treinta y cinco centavos mensuales autorizados, al mes	Ø0.60
Por cada casa de alquiler que rente de diez a veinte quetzales mensuales, cualquiera que sea la zona en que se encuentre ubicada al mes	0.75
Por cada casa de alquiler que rente menos de diez y más de cinco quetzales mensuales, siempre que no esté ubicada dentro de la zona señalada como de primera categoría, al mes	0.50

Los arbitrios que deben pagar las propiedades ubicadas dentro de las zonas clasificadas como de segunda, tercera o cuarta categoría en el catastro municipal, seguirán pagando los arbitrios fijados en el acuerdo gubernativo de 14 de marzo de 1940[1] el cual únicamente queda modificado en los términos del presente acuerdo. Los arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para dicho objeto.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Tomo 58, página 787.

Designase el 1º de diciembre de cada año Día del Café.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se designa el 1º de diciembre de cada año, como el Día del Café.

Artículo 2º—Queda a cargo del Ministerio de Agricultura la organización de los actos destinados a celebrar anualmente el Día del Café, en el cual el Gobierno y las entidades que deseen cooperar, premiarán a los señores caficultores que triunfen en el certamen nacional del café, procurando dar a esa celebración el esplendor que merece.

Artículo transitorio.—Unicamente por el presente año, la celebración del Día del Café, tendrá lugar el 22 de noviembre.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Dispónese restablecer el municipio de Canillá, en el departamento del Quiché, en las mismas condiciones en que se encontraba cuando se anexó San Andrés Sajcabajá.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1951.

Vista para resolver la solicitud presentada por los vecinos de Canillá, departamento del Quiché, relativa a que se restablezca su municipio, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Estadística, la aldea Canillá llena los requisitos establecidos por el artículo 8º del Decreto número 226 del Congreso de la República, en lo que respecta a la extensión territorial y situación económica; que si bien, no cuenta con el número de habitantes requerido, de acuerdo con la quinta disposición transitoria de la Ley de Municipalidades, debe de hacerse la dispensa respectiva, por no ser creación de municipio, sino restablecimiento del mismo; que por otra parte oída la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, la Gobernación departamental, y Sección de Consultoría del Ministerio Público manifestaron su anuencia;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Restablecer el municipio de Canillá, en el departamento del Quiché, en las mismas condiciones en que se encontraba el veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis, en que fue anexado a San Andrés Sajcabajá. [1]

Artículo 2º—Que la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, con intervención de la Gobernación departamental, haga constar en acta detalladamente, los límites y presentar los planos a la Dirección General de Estadística, para los efectos del registro territorial.

Artículo 3º—La Gobernación departamental del Quiché, queda facultada para dictar todas aquellas disposiciones tendientes al cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Autorízase a la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango, para no cobrar a sus vecinos el pago de alumbrado eléctrico durante el mes de abril del presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1951.

Vista para resolver la solicitud presentada por la Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le autorice para no cobrar a los vecinos de ese lugar el pago de alumbrado eléctrico, durante el mes de abril pasado, por no haberse suministrado ese servicio, por motivo de fuerza mayor, y

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la razón dada por la Municipalidad; que por otra parte, oída la Sección respectiva del Tribunal y Contraloría de Cuentas manifestó su conformidad, y el Ministerio Público, no hizo objeción alguna;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de referencia.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Autorízase a la Municipalidad de Cabañas, Zacapa, para que en su jurisdicción cobre el arbitrio de Q5.00 mensuales por rockola que funcione en establecimientos públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1951.

---

1 Derogado el 18 de octubre de 1955, tomo 74.

1 El acuerdo de 26 de agosto de 1936, en tomo 88, página 780.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que establece la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo ha manifestado que no se encuentra inconveniente en que sea aprobado,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de cinco quetzales mensuales por cada rockola que funcione en establecimientos públicos. El cobro lo verificará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto, quedando adicionado en esta forma el acuerdo gubernativo de 15 de octubre de 1948. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez, para que en su jurisdicción cobre el arbitrio de Q5.00 mensuales por rockola que funcione en establecimientos públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que establece la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo ha manifestado que no encuentra inconveniente en que sea aprobado,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de cinco quetzales mensuales por cada rockola que funcione en establecimientos públicos. El cobro lo verificará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto, quedando adicionado en esta forma el acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1946. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Tomo 67.

2 Tomo 65.

Autorízase a la Municipalidad de Cantel, Quezaltenango, para que cobre por cada paja de agua, la suma de Q25.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cantel, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe la modificación que ha dispuesto introducir a su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que el gobernador departamental respectivo, informó en sentido favorable y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a ella,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar por cada paja de agua, la suma de veinticinco quetzales, cobro que hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para este efecto.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 13 de diciembre de 1937. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, para cobrar el arbitrio de Q1.00 mensual, por alquiler de piso de los cuartos de tiendas, fruterías, carnicerías y tiendas de ropas de destintas clases.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 noviembre de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, relativa a aumentar uno de los arbitrios que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se conceda la aprobación que se pide,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de un quetzal mensual por alquiler de piso de los cuartos de tiendas, fruterías, carnicerías y tiendas de ropas de distintas clases. El arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, debiendo tenerse por adicionado en este sentido el acuerdo gubernativo de 5 de febrero de 1943. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Tomo 56, página 649.

2 Tomo 61, página 261.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Tajumulco", municipio de Tajumulco, San Marcos, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Tajumulco", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos,

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION CAMPESINA DE TAJUMULCO", MUNICIPIO DE TAJUMULCO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de Tajumulco, es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo, defenderá los principios de la revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de Tajumulco, del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, es Tajumulco.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del dedo pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el comité ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca

persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficios de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Tajumulco", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Tuinimá", municipio de Tajumulco, San Marcos y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Tuinimá", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION CAMPESINA DE TUINIMA", MUNICIPIO DE TAJUMULCO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de Tuinimá es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de Tuinimá, del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, será Tuinimá.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha, o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina.

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos en dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Tuinimá", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

•

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de El Malacate", municipio de Tajumulco, San Marcos y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de El Malacate", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION CAMPESINA DE EL MALACATE", MUNICIPIO DE TAJUMULCO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de El Malacate, es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de El Malacate, del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, es Malacate.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha, o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos, señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde La Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo, un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos en dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de El Malacate", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Catarina", municipio de Catarina, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Catarina" municipio de Catarina, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION CAMPESINA DE CATARINA", MUNICIPIO DE CATARINA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de Catarina, es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Catarina, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condi-

ciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de Catarina, del municipio de Catarina, departamento de San Marcos, será Catarina.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha, o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º.—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen caracter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al regimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad mas uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos en dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Catarina", municipio de Catarina, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión campesina de San Luis Tuimuj", municipio de Comitancillo, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Luis Tuimuj", municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION CAMPESINA DE SAN LUIS TUIMUJ", MUNICIPIO DE COMITANCILLO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de San Luis Tuimuj, es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de San Luis Tuimuj, del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, será San Luis Tuimuj.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha, o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º.—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estas estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará El Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Luis Tuimuj", municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Las Lisas, municipio de Chiquimulilla, Santa Rosa"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Las Lisas", municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE LAS LISAS, MUNICIPIO DE CHIQUIMULILLA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Las Lisas" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2.—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina, de Las Lisas", del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, es la aldea Las Lisas.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores,

son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina, con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad ur-

gente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea Las Lisas", municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Santa Lucía Cotzumalguapa", municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa Lucía Cotzumalguapa", municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Santa Lucía Cotzumalguapa", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus Instituciones. Asimismo defenderá los principios de la revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Santa Lucía Cotzumalguapa", departamento de Escuintla, será Santa Lucía Cotzumalguapa.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad ur-

gente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Juntata General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa Lucía Cotzumalguapa", municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de El Desengaño", municipio de Malacatán, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de El Desengaño", municipio de Malacatán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE EL DESENGAÑO, MUNICIPIO DE MALACATAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de El Desengaño", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de El Desengaño", del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, es El Desengaño.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en

su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vayan con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social;
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de veinte centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las Correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos Estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de El Desengaño", municipio de Malacatán, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de San Mateo Ixtatán, municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor .Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Mateo Ixtatán, municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango.

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SAN MATEO IXTATAN, MUNICIPIO DE SAN MATEO IXTATAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de San Mateo Ixtatán" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de San Mateo Ixtatán, del municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, será San Mateo Ixtatán.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro de el Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunidad al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de veinticinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Mateo Ixtatán", municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Salitre", municipio de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Salitre", municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SALITRE, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Salitre", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Salitre", del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, será Salitre.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente:

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquéllas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hara el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Salitre", municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Tacaná", departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Tacaná", departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE TACANA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Tacaná" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tacaná, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus Instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Tacaná", del municipio de Tacaná, departamento de San Marcos, será Tacaná.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fija la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquéllas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves.

La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de al mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Tacaná", municipio de Tacaná, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Ojetenán", municipio de San José Ojetenán, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Ojetenán", municipio de San José Ojetenán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE OJETENAN, MUNICIPIO DE SAN JOSE OJETENAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Ojetenán" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de Ojetenán, del municipio de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, es Ojetenán.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente:

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y,
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribír.

De las obligacionse y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo: un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquéllas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión

debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporcion. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Ojetenán", municipio de San José Ojetenán, departamento de San Marcos.

Comuniquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Jubuco", municipio de Los Amates, Izabal; y reconocese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presento a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Jubuco", municipio de Los Amates, departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que oido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Publico, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del pais;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE JUBUCO, MUNICIPIO DE LOS AMATES, DEPARTAMENTO DE IZABAL

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina de Jubuco" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Los Amates, departamento de Izabal, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principinos de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de Jubuco", del municipio de Los Amates, departamento de Izabal, será Jubuco.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente:

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquéllas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de veinte centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo

en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Jubulco", municipio de los Amates, departamento de Izabal.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina del caserío Canatzaj", aldea Sanajaba, municipio de Tacaná, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina del caserío Canatzaj" aldea Sanajaba, municipio de Tacaná, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DEL CASERIO CANATZAJ, ALDEA SANAJABA, MUNICIPIO DE TACANA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina del caserío Canatzaj", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tacaná, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina del caserío Canatzaj" del municipio de Tacaná departamento de San Marcos, es Canatzaj.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar los cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembro de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual debera ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo

en los casos en que estos estatutos fijen otra proporcion. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina del caserío Canatzaj", aldea Sanajaba, municipio de Tacaná, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Tuiquiá", municipio de Tajumulco, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Tuiquiá", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE TUIQUIA, MUNICIPIO DE TAJUMULCO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Union y sus objetivos

Artículo 1º—La "Union Campesina de Tuiquiá", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Tuiquiá", del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, es Tuiquiá.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad mas uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una

Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Tuiquiá", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Ixmuliá", municipio de Tejutla, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presento a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Ixmuliá", municipio de Tejutla, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE IXMULIA, MUNICIPIO DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—"La Unión Campesina de Ixmuliá" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de Ixmuliá", del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, es Ixmuliá.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asun-

tos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un represen-

tante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Ixmulia", municipio de Tejutla, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de San Miguel Ixtahuacán", municipio de San Marcos, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Miguel Ixtahuacán", municipio de San Marcos, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Union y sus objetivos

Artículo 1°—La "Union Campesina de San Miguel Ixtahuacan" es una asociacion formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Marcos departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento economico, cultural y de las condiciones higienicas de sus miembros, la proteccion entre los mismos, la que también podra ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolucion del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero sera ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de San Miguel Ixtahuacán", del municipio de San Marcos, departamento de San Marcos, es San Miguel Ixtahuacán.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar los cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario General.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual debera ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolucion de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un represen-

tante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Miguel Ixtahuacán", municipio de San Marcos, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Pavolaj Grande", municipio de San José Ojetenán, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Pavolaj Grande", municipio de San José Ojetenán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE PAVOLAJ GRANDE, MUNICIPIO DE SAN JOSE OJETENAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Pavolaj Grande", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San José Ojetenan, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Pavolaj Grande", del municipio de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, será Pavolaj Grande.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar los cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un represen-

tante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Pavolaj Grande", municipio de San José Ojetenán, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de San Sebastián", municipio de San Marcos, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Sebastián", municipio de San Marcos, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Publico, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SAN SEBASTIAN, MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina de San Sebastián", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Marcos, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higienicas de sus miembros, la proteccion entre los mismos, la que también podra ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defendera los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero sera ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de San Sebastián", del municipio de San Marcos, departamento de San Marcos, es San Sebastián.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario General.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual debera ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad mas uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comite Ejecutivo, pidiendo la presencia de un represen-

tante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Sebastián", municipio de San Marcos, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Tocuto", municipio de Tajumulco, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Tocuto", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE TOCUTO, MUNICIPIO DE TAJUMULCO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Tocuto", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Tocuto", del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, será Tocuto.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión,
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Tocuto", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de la aldea El Triunfo", municipio de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea El Triunfo", municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE LA ALDEA EL TRIUNFO, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina de la aldea El Triunfo", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de la aldea El Triunfo", del municipio de San Miguel Ixtahuacán departamento de San Marcos, será la aldea El Triunfo.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cúmplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9°—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea El Triunfo", municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Esquipulas", municipio de Ojetenán, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los

estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Esquipulas", municipio de Ojetenán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Publico, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE ESQUIPULAS, MUNICIPIO DE OJETENAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina de Esquipulas", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Ojetenán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higienicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de Esquipulas", del municipio de Ojetenán, departamento de San Marcos, será Esquipulas.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en el.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Union Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9°—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres, miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Esquipulas", municipio de Ojetenán, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Reglamento para la Guardia Municipal de Cahabón, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el reglamento para su Guardia Municipal, y apareciendo que no contiene disposiciones contrarias a las leyes, y que el Ministerio Público dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

REGLAMENTO PARA LA GUARDIA MUNICIPAL DE CAHABON

Artículo 1º—La Guardia Municipal se compone de un jefe con el rango de subcomisario, y de los agentes que se designarán por su orden y que a su juicio considere necesarios el alcalde municipal. Tanto el jefe como sus agentes serán nombrados por el alcalde municipal y devengarán el sueldo que se les asigne en el presupuesto de gastos de la municipalidad.

Artículo 2º—Los miembros de la Guardia Municipal permanecerán en el servicio por tiempo indeterminado, pudiendo ser removidos por el alcalde cuando fuere notoria su incapacidad, mala conducta, embriaguez en ocasión del desempeño de sus funciones, y poca actividad. También podrán retirarse por su propia voluntad, renunciando del cargo.

Artículo 3º—En caso de falta absoluta del jefe, le sustituirá el primer guardia, ascendiendo los demás por su orden y la vacante que dejan se llenará con un guardia nuevo.

Artículo 4º—La Guardia Municipal estará exclusivamente bajo las órdenes del alcalde, a quien reconocerá como su jefe; asimismo prestará obediencia al concejal de turno, de quien recibirá las órdenes pertinentes el inspector o jefe.

Artículo 5º—Para ser nombrado miembro de la Guardia Municipal se requiere:

a) Ser guatemalteco de origen;
b) Estar comprendido entre las edades de veinte a cuarenta años;
c) Ser de notoria buena conducta;
d) Saber leer y escribir;
e) No haber sido baja del cuerpo con anterioridad por faltas en el servicio;
f) Tener buena presencia y ser de constitución sana; y
g) Presentar el testimonio de dos personas, cuando menos, que lo recomienden como honrado y de buenas costumbres.

El candidato que no llene estos requisitos no podrá ser nombrado.

Artículo 6º—Cada miembro de la Guardia Municipal es responsable personalmente de las prendas que reciba para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7º—Los miembros de la Guardia Municipal que durante el mes no dieren motivo para que se les aplique alguna de las sanciones establecidas en el artículo siguiente, gozarán de veinticuatro horas de franco en el mes inmediato, en la fecha que determine el alcalde.

Artículo 8º—Las faltas cometidas por los empleados de la Guardia Municipal, siempre que por su naturaleza no merezcan ser penadas de conformidad con el Código Penal, serán castigadas disciplinariamente por el alcalde, de la manera siguiente:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación por escrito;
c) Arresto con servicio;
d) Arresto sin servicio y sin goce de sueldo; y
e) Destitución.

Artículo 9º—La Guardia Municipal cumplirá las órdenes que reciba del alcalde municipal y en su defecto, del concejal de turno y tendrá, además, las obligaciones siguientes:

a) Perseguir la vagancia y la embriaguez consuetudinaria, la ratería y la prostitución clandestina en el municipio;
b) Perseguir la vagancia de ganado mayor y menor, recogiendo los semovientes que se encuentran sin dueño y controlar su ingreso y salida del poste público;
c) Cuidar y exigir que los vecinos cumplan con matricular sus perros;
d) Mantener el orden público en la población, tanto de día como de noche;
e) Cuidar que los vecinos cumplan con las disposiciones dictadas en el ramo de Sanidad Pública, así como las relativas al aseo de calles, mercados, establecimientos comerciales, predios urbanos y residencias particulares;
f) Dar cumplimiento a las órdenes que reciban del Juzgado de Paz, especialmente lo relativo a citaciones, aprehensiones y conducciones;
g) Tener bajo su responsabilidad la custodia de los detenidos en la cárcel local;
h) Perseguir la vagancia infantil;
i) Prestar una estrecha colaboración con las Guardias Civil y de Hacienda; y
j) Controlar activamente los arbitrios municipales, cooperando en este sentido con el tesorero municipal.

Artículo 10.—Son obligaciones del inspector o jefe de la Guardia Municipal:

a) Velar por que sus subalternos observen estrictamente las disposiciones del presente reglamento;
b) Mantener y exigir la disciplina del cuerpo, del cual es jefe;
c) Llevar bajo su responsabilidad los libros de capturas, pastaje, destace de ganado, detenciones y aprehensiones;
d) Dar parte inmediatamente al alcalde de las faltas que cometan sus guardias; y
e) Dar parte todos los días a las ocho horas, al alcalde, de las novedades ocurridas durante las 24 horas anteriores.

Artículo 11.—Son también atribuciones de la Guardia Municipal, vigilar por que los destazadores mantengan en condiciones higiénicas los rastros de ganado mayor y menor, decomisando las existencias de carne que resulten con sarna.

Artículo 12.—Además de lo dispuesto en el presente reglamento, la Guardia Municipal, para su funcionamiento, tendrá como supletorias las disposiciones de la ordenanza de la Guardia Civil y particularmente las que corresponden a las subcomisarías de la misma, a cuya categoría está equiparada para los efectos legales.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Chahuite", municipio de Malacatán, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Chahuite", municipio de Malacatán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE CHAHUITE, MUNICIPIO DE MALACATAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Chahuite", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Chahuite", del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, es Chahuite.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros, para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Chahuite", municipio de Malacatán, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Subchal", municipio de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco de León, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Subchal", municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SUBCHAL, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Subchal", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Subchal", del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, es Subchal.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cuatro centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Subchal", municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Playitas", municipio de Morales, Izabal; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Playitas", municipio de Morales, departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE PLAYITAS, MUNICIPIO DE MORALES, DEPARTAMENTO DE IZABAL

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Playitas", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Morales, departamento de Izabal, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de "Playitas", del municipio de Morales, departamento de Izabal, será Playitas.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión,

nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de veinte centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Playitas", municipio de Morales, departamento de Izabal.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Darmot", municipio de Morales, Izabal; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Darmot", municipio de Morales, departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE DARMOT, MUNICIPIO DE MORALES, DEPARTAMENTO DE IZABAL

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Darmot", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Morales, departamento de Izabal, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Darmot", del municipio de Morales, departamento de Izabal, será Darmot.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembro de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de re-

gistro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de veinte centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma; la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Darmot", municipio de Morales, departamento de Izabal.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Galusser", municipio de Amates, Izabal; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Galusser", municipio de Amates, departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE GALUSSER, MUNICIPIO DE AMATES, DEPARTAMENTO DE IZABAL

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Galusser", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Amates, departamento de Izabal, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Galusser", del municipio de Amates, departamento de Izabal, será Galusser.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar los cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembro de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes, y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Galusser", municipio de Amates, departamento de Izabal.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de La Libertad", municipio de Morales, Izabal; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de La Libertad", municipio de Morales, departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE LA LIBERTAD, MUNICIPIO DE MORALES, DEPARTAMENTO DE IZABAL

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de La Libertad", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Morales, departamento de Izabal, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de La Libertad", del municipio de Morales, departamento de Izabal, será La Libertad.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembro de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto-bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma; la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de La Libertad", municipio de Morales, departamento de Izabal.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de El Progreso", municipio de El Progreso, Jutiapa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de El Progreso", municipio de El Progrseo, departamento de Jutiapa;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE EL PROGRESO, MUNICIPIO DE EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de El Progreso", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa, que tiene por objeto el

mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de El Progreso", del municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa, es El Progreso.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembro de la [illegible]:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de El Progreso", municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Pasaco", municipio de Pasaco, Jutiapa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Pasaco", municipio de Pasaco, departamento de Jutiapa;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE PASACO, MUNICIPIO DE PASACO, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Pasaco", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Pasaco, departamento de Jutiapa, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Pasaco", del municipio de Pasaco, departamento de Juitapa, es Pasaco.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembro de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de veinticinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Pasaco", municipio de Pasaco, departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cultural del Niño de Atocha"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Dolores López Luis, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural del Niño de Atocha"; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instittuo Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición alguna por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Dar su aprobación a los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CULTURAL DEL NIÑO DE ATOCHA

De los fines sociales

Artículo 1°—La "Asociación Cultural del Niño de Atocha", es una institución de carácter no lucrativo y de duración indefinida que se propone:

a) Promover el mejoramiento moral y cultural de sus componentes y de las familias de éstos;
b) Difundir entre sus asociados las normas de cooperación y de mutua ayuda, combatiendo la ignorancia, el analfabetismo y muy especialmente el alcoholismo;
c) Conservar y acrecentar el acervo cultural, recibido de sus mayores por la comunidad, procurando fijar las tradiciones, leyendas y demás manifestaciones de este tipo, incluyendo su propio idioma, así como aquellas prácticas y costumbres típicas, que puedan considerarse racionales y sanas; y
d) Cultivar, mantener y extender, relaciones culturales con otras asociaciones y comunidades indígenas del país.

Artículo 2°—La Asociación coadyuvará activamente con los fines de mejoramiento colectivo que se propongan los organismos públicos.

De la sede social

Artículo 3°—El domicilio social es el distrito municipal de Chinautla, departamento de Guatemala.

De los miembros de la Asociación

Artículo 4°—Son componentes de la entidad, todos los que comparecen al acto de su fundación y los que en lo sucesivo ingresen.

Artículo 5º—Para pertenecer a la Asociación se requiere:

a) Mayoría de edad, o no teniéndola, estar representado ante ella, por medio de personero legal o judicial, en su caso;
b) Ser vecino de Chinautla; y
c) Formar parte de la clase trabajadora campesina.

Artículo 6º—Son deberes y obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los fines de la institución y con sus estatutos; y
b) Someterse a las decisiones de la mayoría, en materia prevista por los mismos estatutos.

De los órganos de la agrupación

Artículo 7º—La facultad de dirigir y organizar los asuntos generales de la Asociación, reside en la Junta General, la cual nombrará y removerá en su caso, a los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 8º—La Junta General se reunirá una vez cada seis meses y siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias sea convocada por la Directiva o así lo solicite un veinte por ciento de los miembros de la Asociación.

Artículo 9º—La Junta Directiva obra por delegación de la Junta General, y está llamada a poner en ejecución las decisiones de aquella, teniendo a su cargo, la administración de los negocios de la Asociación y de sus bienes.

Artículo 10.—La Junta Directiva se compone de un primer representante, cinco vocales, un tesorero y un secretario. Se reunirá cada treinta días, o antes si fuere necesario.

Artículo 11.—El primer representante es el personero legal de la Asociación, pudiendo otorgar en su nombre, toda clase de actos y contratos, acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y extender poderes especiales.

Artículo 12.—Para el ejercicio de las facultades en que los mandatarios necesiten autorización especial, al tenor de lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el primer representante debe estar expresamente facultado por la Junta directiva. Para adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos, se requiere autorización de la Junta General.

Artículo 13.—En caso de ausencia o impedimento del primer representante, será substituido en el ejercicio de sus funciones, por el vocal primero, quien tendrá el carácter de segundo representante; si la incapacidad o ausencia fueren definitivas, éste completará el período para que el primer representante hubiere sido electo.

Artículo 14.—El tesorero es depositario de los fondos sociales; le corresponde la recolección de las aportaciones de los asociados, debiendo llevar cuenta exacta y comprobada de su manejo.

Artículo 15.—El secretario tiene a su cargo los libros de actas, la correspondencia y los archivos de la Asociación; dará fe de las resoluciones que se tomen por las juntas; estará obligado a mantener al día, nómina completa de los copartícipes, constituyendo órgano de comunicación entre la entidad y sus asociados.

Artículo 16.—Los vocales ayudarán a la expedición de los asuntos sociales, desempeñando las funciones que les confiera la Directiva.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta Directiva deben ser asociados; durarán un año en funciones, pudiendo ser reelectos.

De los fondos de la Asociación

Artículo 18.—La entidad obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus componentes y de las aportaciones extraordinarias que éstos hagan. Los fondos sociales serán administrados por la Junta Directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 19.—Los asociados que sistemáticamente desobedezcan las decisiones de la mayoría o que contravengan también en forma sistemática, los fines de la Asociación o las orientaciones de mejoramiento colectivo y social que aquella persigue, podrán ser expulsados de su seno. La expulsión se acordará por la Junta General, a pedimento de la Directiva.

Disposiciones generales

Artículo 20.—Tanto las resoluciones de la Junta General como las de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos; se exceptúa las relativas a la modificación de los estatutos, la disolución o fusión de la Asociación y la adquisición de empréstitos, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 21.—En caso de disolución de la Asociación, ésta será liquidada por la Junta Directiva o por la Comisión especial que se nombre para el caso; sus bienes serán distribuídos entre sus miembros.

Artículo 22.—El ejercicio por parte de la Asociación, de actividades que tuvieren el carácter de "previsión social", no significa interferencia alguna con aquellas que por ministerio de la ley, corresponden al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sino que, en su caso, dichas actividades serán adicionales de las que éste otorgue. Las obligaciones de cualquier clase que los asociados tengan frente al mismo instituto, como consecuencia del régimen de orden público que le es propio, no podrán verse afectas por los deberes que tales asociados adquieren frente a la Asociación, por virtud de estos estatutos.

Artículo 23.—Si la Asociación pusiere en práctica algún sistema de actividades que a juicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social pudiera calificarse como régimen de previsión, estará sujeto a las regulaciones que las leyes de la República o sus reglamentos establezcan para ese efecto y a la aprobación previa de aquella institución.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural del Niño de Atocha".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de la aldea Los Cerritos", municipio de Chiquimulilla, Santa Rosa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea Los Cerritos", municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE LA ALDEA LOS CERRITOS, MUNICIPIO DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina de la aldea Los Cerritos", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado, o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de la aldea Los Cerritos", del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, es Los Cerritos.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9°—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de quince centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspendiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea Los Cerritos", municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Comuníquese.

JARUENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Placetas y El Rosario", municipio de Chiquimulilla, Santa Rosa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Placetas y El Rosario", municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE PLACETAS Y EL ROSARIO, MUNICIPIO DE CHIQUIMULILLA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina de Placetas y El Rosario", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de Placetas y El Rosario", del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, es Placetas y el Rosario.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9°—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad. Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de quince centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campsina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Placetas y El Rosario", municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de La Barrita", municipo de San José, Escuintla. y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de La Barrita", municipio de San José, departamento de Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE LA BARRITA, MUNICIPIO DE SAN JOSE, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de La Barrita", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San José, departamento de Escuintla, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección

entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de La Barrita", del municipio de San José, departamento de Escuintla es La Barrita.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplen con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir

siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de quince centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campsina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de La Barrita", municipio de San José, departamento de Escuintla.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Santa Cruz Balanyá", municipio de Santa Cruz Balanyá,, Chimaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa Cruz Balanyá", municipio de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SANTA CRUZ BALANYA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ BALANYA, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Santa Cruz Balanyá", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Santa Cruz Balanyá", del municipio de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, será Balanyá.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Union Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma; la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa Cruz Balanyá", municipio de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Santa María de Jesús", municipio de Santa María de Jesús, Sacatepéquez; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa María de Jesús", municipio de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SANTA MARIA DE JESUS, MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE JESUS, DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Santa María de Jesús", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Santa María de Jesús", del municipio de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, será Santa María de Jesús.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la

estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Camsina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa María de Jesús", municipio de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de San Miguel Milpas Altas", municipio de Magdalena Milpas Altas, Sacatepéquez; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Miguel Milpas Altas", municipio de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SAN MIGUEL MILPAS ALTAS, MUNICIPIO DE MAGDALENA MILPAS ALTAS, DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de San Miguel Milpas Altas", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de San Miguel Milpas Altas", del municipio de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, será San Miguel Milpas Altas.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y

c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar íntegrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Miguel Milpas Altas", municipio de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Chillaní", municipio de San Pedro Sacatepéquez, Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Chillaní", municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE CHILLANI, MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPEQUEZ, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Chillaní", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus intituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Chillaní", del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala, es Chillaní.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Chillaní", municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Amatitlán", municipio de Amatitlán, Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Amatitlán", municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE AMATITLAN, MUNICIPIO DE AMATITLAN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Amatitlán", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Amatitlán", del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, es Amatitlán.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Amatitlán", municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Santa Elena Barillas", municipio de Villa Canales, Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa Elena Barillas", municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SANTA ELENA BARILLAS, MUNICIPIO DE VILLA CANALES, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Santa Elena Barillas", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Santa Elena Barillas", del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala, es Santa Elena Barillas.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de quince centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará El Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa Elena Barillas", municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de San José Nacahuil", municipio de San Pedro Ayampuc, Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San José Nacahuil", municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SAN JOSE NACAHUIL, MUNICIPIO DE SAN PEDRO AYAMPUC, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de San José Nacahuil", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de San José Nacahuil", del municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, es San José Nacahuil.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social;
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos en dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2.—Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San José Nacahuil, municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

CIRCULAR Nº 21-51.

Guatemala, 16 de noviembre de 1951.

Asunto: prorrateo del sueldo de vacaciones para los maestros de Educación.

Señor:

Cuando se encuentren dificultades en la aplicación de la Circular Nº 7, emitida por el Departamento de finanzas del Ministerio de Educación Pública, el 29 de septiembre de este año, relativa al prorrateo del sueldo de vacaciones, podrá procederse de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1º—El ciclo escolar 1951-52, se computa así:

a) Período de labores: del 16 de enero al 15 de noviembre de 1951	304 días
b) Período de vacaciones: del 16 de noviembre de 1951 al 15 de enero de 1952	61 días
Total	365 días

2º—Los meses deben calcularse por el número de días que cada uno tiene en el calendario.

3º—La parte a distribuir durante el período de vacaciones es la siguiente:

a) En la segunda quincena de noviembre de 1951, exactamente la mitad del respectivo sueldo;

b) En el mes de diciembre del mismo año, es el sueldo completo;

c) En enero de 1952, la parte a distribuir, está representada por el resultado de multiplicar el respectivo sueldo por (15) y dividir ese producto por (31).

4º—Lo que a cada maestro corresponde durante las vacaciones, se encuentra multiplicando la parte a distribuir, por el número de días que haya trabajado y dividiendo ese producto por (304).

5º—En ningún caso será autorizado un documento de pago, cuando lo distribuido por concepto de vacaciones, entre todos los que tengan derecho, exceda del límite máximo, autorizado por la respectiva partida para una plaza o por la Ley de Escalafón, según el caso.

De usted, muy atento servidor,

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS.

J. G. PREM,
Presidente.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América, y nómbrase a la persona que se expresa para su desempeño.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América, y nombrar al señor Martín Sack, Cónsul *ad honorem* en dicha ciudad. [1]

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponden.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Dispónese que el tiempo que sirvan los jefes, oficiales, clases y soldados de la Fuerza Permamente en la Carretera al Atlántico se considere como "Comisión Especial", y otórganse a cada uno de los citados miembros del Ejército el "Diploma del Mérito Cívico".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

La valiosa colaboración que el Ejército Nacional de la Revolución está prestando en la construcción de la Carretera al Atlántico, con el esfuerzo personal de jefes, oficiales, clases y soldados, cuya labor desarrollada es efectiva y altamente patriótica;

CONSIDERANDO:

Que el mayor estímulo que se puede ofrecer a labor tan abnegada de los miembros de la Institución Armada, es el reconocimiento público expresado en términos de gratitud de la Patria a cada uno, por el entusiasmo manifestado para realizar estas obras de trascendentales proyecciones para nuestro país;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 70 de la Ley Constitutiva del Ejército;

ACUERDA:

Artículo 1º—Que el tiempo que sirvan los jefes, oficiales, clases y soldados de la Fuerza Permanente, en la Carretera al Atlántico, se considere como "Comisión Especial" y se les abone en los registros correspondientes.

Artículo 2º—Otorgar a cada uno de los miembros del Ejército considerados en el punto anterior, un "Diploma del Mérito Cívico", en reconocimiento a su esfuerzo y sacrificio puestos con todo entusiasmo para la consecución de tan magna obra.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Reorganízase el Comité Nacional de Alfabetización, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional de Alfabetización, en su organización actual, cuenta con un excesivo número de miembros, y que debido a ello, las resoluciones de problemas urgentes de la actual campaña de alfabetización dificultan y obstaculizan el efectivo desenvolvimiento de las actividades educativas del propio Comité,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional de Alfabetización tiene por objeto, entre otros, lograr la movilización de la iniciativa privada, resolver los problemas administrativos de la campaña y vigilar las inversiones, pudiendo lograrse esto únicamente con la cooperación de un mínimo de personas representativas de todas las fuerzas vivas del país;

CONSIDERANDO:

Que las entidades representadas en el Comité Nacional de Alfabetización deben tener relación directa con las actividades de la campaña alfabetizadora;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reorganizar el Comité Nacional de alfabetización, limitando el número de miembros a siete.

Artículo 2º—Las entidades representadas en el Comité Nacional de Alfabetización serán:

a) Dos representantes del Ministerio de Educación Pública;
b) Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala (STEG);
c) Un representante de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG);
d) Un representante del Instituto Indigenista Nacional de Guatemala;
e) Un representante de la Asociación General de Agricultores (AGA); y
f) Un representante de la Confederación Nacional Campesina de Guatemala (CNCG).

Artículo 3º—La designación de los integrantes del Comité Nacional de Alfabetización, corresponde a las propias entidades representadas.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

---

1 En la misma fecha se creó el de Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América. Diario Oficial número 9, tomo 144 de 11 de abril de 1955.

2 Publicado el 5 de diciembre de 1951.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Sandoz (Centro América), S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del doctor en bioquímica, Moisés Monastirsky Fleischer, que en concepto de gerente de la Sociedad Anónima guatemalteca denominada "Sandoz (Centro América), S. A.", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y considerando: que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Ernesto Viteri Bertrand, el día 22 de septiembre del corriente año, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 182, folios del 131 al 145, del libro 18 de personas jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "SANDOZ (CENTRO AMERICA), S. A."

Formación de la Sociedad

Artículo 1°—"Sandoz (Centro América), Sociedad Anónima", es una Compañía guatemalteca, domiciliada en la ciudad de Guatemala, que tiene por objeto la fabricación, la importación, la exportación y la venta de productos químicos y farmacéuticos y en particular la representación de la Casa "Sandoz, S. A.", de Basilea, Suiza, en la República de Guatemala, en los países de Centro América y en Panamá y podrá realizar todo género de operaciones comerciales relacionadas con los fines mencionados. Fue fundada en la escritura que autorizo en esta ciudad el veintidós (22) de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951) el notario licenciado Ernesto Viteri Bertrand.

Organos y administración

Artículo 2°—Su gobierno y administración comprende los órganos siguientes:

a) La Junta General de accionistas; y
b) La Junta Directiva

La autoridad suprema radica en la Junta General.

De la Junta General

Artículo 3°—La Junta General de Accionistas tiene competencia para:

a) Conocer, discutir, aprobar o improbar los informes semestrales y anuales de la Junta Directiva y del auditor y para hacer las observaciones y recomendaciones que juzgue oportunas;

b) Examinar, discutir, aprobar o improbar el Balance anual, el Estado de pérdidas y ganancias y los Estados financieros;
c) Estudiar la gestión de la Junta Directiva y otorgarle en cuerpo o a sus miembros en particular, el correspondiente finiquito;
d) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de las utilidades presentado por la Junta Directiva en conformidad con la cláusula trigésima de la escritura social y fijar los dividendos, en su caso;
e) Disponer la constitución de reservas especiales y las amortizaciones adicionales que considere pertinentes;
f) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva, elegir a su presidente y al gerente, confirmarlos en sus cargos, substituirlos y revocar sus nombramientos;
g) Designar al director que tendrá la representación legal de la Sociedad y el uso de la firma social;
h) Nombrar y revocar el nombramiento del auditor;
i) Acordar la remuneración de los miembros de la Junta Directiva y del auditor;
j) Acordar la prórroga de la duración o la disolución anticipada de la sociedad;
k) Comprar, enajenar y gravar bienes inmuebles, otorgar en prenda existencias de mercancías de la Sociedad y prestar cualesquiera garantías personales o reales a favor de terceras personas.
l) Autorizar la emisión de bonos u obligaciones, fijando sus condiciones;
m) Conocer, deliberar y decidir acerca de cualquier asunto o cuestión que le sean sometidos por la Junta Directiva, por los auditores o por moción de cualquier accionista;
n) Estatuir sobre cualquier asunto que exceda de la competencia de la Junta Directiva y conferir a esta última las autorizaciones necesarias en caso de que sus poderes propios fueren insuficientes;
ñ) Interpretar la escritura social y los presentes estatutos y resolver acerca de su modificación; y
o) Resolver cualquier asunto mencionado en la convocatoria.

Artículo 4°—La Junta General Extraordinaria no tendrá competencia para tratar los asuntos mencionados en los incisos *a)* a *i)* del artículo anterior.

Artículo 5°—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta Directiva o, en su ausencia, por la persona que designen los accionistas presentes. El gerente, como secretario de las juntas generales, hará en unión de los miembros de la Junta Directiva el cómputo de los accionistas presentes o representados y establecido el *quorum*, el presidente declarará abierta la sesión siguiéndose el orden del día establecido de antemano.

Artículo 6°—De conformidad con lo establecido en la cláusula décimotercera de la escritura social puede convocarse a Junta General Extraordinaria cuantas veces fuere necesario para tratar de cualquiera de los asuntos que sean de su competencia, los que se consignarán en la correspondiente convocatoria. La Junta General Extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos para los que hubiere sido convocada. Para tomar acuerdos

1 Disuelta y liquidada el 21 de enero de 1958, en tomo 76.

referentes a la modificación del capital social y al cambio en el valor, número y características de las acciones, es indispensable el voto afirmativo de todos los accionistas presentes.

Artículo 7º—Para elegir a los miembros de la Junta Directiva, y para nombrar al presidente, al gerente y a los auditores se procederá mediante votación pública. Si hecho un escrutinio ninguno resultare con mayoría suficiente, se sufragará de nuevo entre los dos que hubieren alcanzado el mayor número de votos.

De la Junta Directiva

Artículo 8º—La Junta Directiva se integra como se dispone en la cláusula décima de la escritura social. La designación del presidente de aquélla será hecha por la Junta General. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban substituirlos. La vacantes que ocurran se llenarán por resolución unánime de los cinco miembros de la Junta Directiva y los substitutos deberán completar el período correspondiente al puesto que hubiere vacado.

Artículo 9º—La Junta Directiva se reunirá siempre que los negocios lo exijan. Las reuniones serán convocadas por el presidente o por dos de sus miembros y se celebrarán en el lugar que ellos dispongan. Para que pueda deliberar y resolver se necesita la presencia de por lo menos, tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán, en todo caso, con tres votos afirmativos. Los miembros de la Junta Directiva que se hallen fuera de Guatemala podrán ejercer su voto por escrito o por telegrama. Por decisión unánime de solamente dos de los miembros de la Junta Directiva, podrán adoptarse resoluciones concernientes a asuntos inaplazables, en caso de que no llegaren a tiempo los votos de los miembros ausentes y a condición de que tales resoluciones sean ratificadas posteriormente en la próxima junta que se celebre con el quórum señalado.

Artículo 10.—La Junta Directiva dirigirá y administrará los negocios e intereses de la Sociedad en todo aquello que por la ley, la escritura social o los presentes estatutos no esté expresamente atribuido a otro órgano. La Junta Directiva ejecutará todas las funciones y obligaciones que le hubieren sido encargadas por la escritura social, por estos estatutos o por la Junta General. Dispondrá de los más amplios poderes para la dirección, administración y representación de la sociedad y tendrá especialmente las atribuciones siguientes:

a) Nombrar y revocar los nombramientos del subgerente y de apoderados;
b) Crear o suprimir agencias y sucursales de cualquiera especie en la República o en el extranjero;
c) Fijar las normas de la política comercial de la sociedad;
d) Elegir a los substitutos temporales para llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva;
e) Contratar préstamos comerciales y bancarios;
f) Formular el reglamento de administración de la Sociedad.

Mientras ese reglamento no estuviere en vigor, todos los asuntos de orden interno se determinarán por la Junta Directiva;

g) Conferir poderes generales o especiales para uno o más asuntos determinados. En tal caso la resolucion que se tome, se hará constar en punto de acta en la que se consignaran las facultades que contendran esos poderes.

El personero comparecerá en el otorgamiento de esos mandatos delegando en el apoderado las facultades que hubiere fijado la Junta Directiva;
h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las juntas generales;
i) Los directores atenderán personalmente los asuntos en que por sus cargos deban intervenir ajustándose cuando fuere el caso, a las normas que la Junta General hubiere fijado;
j) Dar cuenta a la Junta General, en sus sesiones ordinarias, de las operaciones y negocios efectuados durante el ejercicio inmediato anterior, presentandole los Estados de contabilidad y los cuadros estadísticos que reflejen exactamente la situación financiera de la sociedad y la marcha de sus negocios;
k) Formular los reglamentos de trabajo; y,
l) Ejercer cualesquiera otras facultades que le hubiere otorgado la Junta General para fines específicos.

Para adoptar resoluciones válidas relacionadas con los asuntos mencionados en los incisos *a)* a *f)* inclusive del presente artículo, será indispensable el voto afirmativo de los cinco miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11.—Los directores deberán asistir a las sesiones de la Junta Directiva, estudiaran por si mismos los asuntos, deliberarán acerca de ellos y votaran como les parezca más conveniente a los intereses de la sociedad. En los casos de ausencia o impedimento temporal del presidente, los directores lo subrogarán por el orden de su eleccion

Personeros de la Sociedad y uso de la firma social

Artículo 12—La representacion de la sociedad en juicio y fuera de él y el uso de la firma social corresponderán a dos directores, conjunta o separadamente, debiendo ser uno de ellos el gerente. La Junta General designara al otro director que representará a la Compañía con uso de la firma social.

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 13.—Son atribuciones de este funcionario:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas generales de accionistas; y
b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta General.

Del gerente

Artículo 14.—El gerente es el órgano ejecutivo de la Junta Directiva, acomodará su actuacion a las resoluciones y acuerdos generales o especiales dictados por ésta, tendra a su cargo la ejecución material de las funciones que los presentes estatutos asignan a la Junta Directiva y a la gestión diaria de los negocios de la sociedad. En caso de falta temporal o accidental, sera reemplazado por la persona que designe la Junta Directiva.

En especial corresponde al gerente:

a) Nombrar, remover y fijar los sueldos a los empleados y al personal de la sociedad, con excepción de quienes tengan el uso de la firma social;
b) Representar a la Junta Directiva;
c) Determinar las garantías que deban prestar los empleados, trabajadores o agentes de la sociedad, cuando por la naturaleza de sus cargos lo considere necesario o conveniente;
d) Vigilar y examinar la contabilidad de la sociedad, verificando la exactitud y buen orden de las cuentas y revisando los comprobantes;
e) Suministrar al auditor los libros, documentos justificativos y cuantos informes sean necesarios para llenar el cometido de contraloría de las operaciones sociales;
f) Ejecutar las disposiciones de la Junta Directiva;
g) Vigilar los ingresos, egresos y movimientos de fondos;
h) Recibir, firmar y despachar la correspondencia;
i) Tener bajo su responsabilidad y custodia los libros de actas, el registro de accionistas y los papeles confidenciales de la sociedad y mantener los archivos en orden;
j) Dar cuenta a la Junta Directiva de la marcha de los negocios; y,
k) Actuar como secretario de las juntas generales y de la Junta Directiva.

Suscripción de títulos y documentos

Artículo 15.—La suscripción de toda clase de títulos y documentos públicos requerirá las firmas conjuntas de dos funcionarios de la Sociedad. Para este efecto se reputarán como tales al director designado por la Junta Directiva, al gerente, a los subgerentes y a los apoderados. Los subgerentes y apoderados únicamente podrán concurrir al uso de la firma social cuando se les hubieren otorgado facultades específicas para el efecto.

De los socios

Artículo 16.—Son derechos de los socios:

a) Asistir a las juntas generales o tomar parte en las deliberaciones y votar según el número de acciones que posean o representen;
b) Ser electos para cargos en los que se requiera la calidad de accionista;
c) Representar a otro accionista en las juntas generales;
d) Percibir los dividendos en proporción al número y el valor de sus acciones;
e) Examinar en las oficinas de la Sociedad la Memoria, el Inventario, el Balance, el Proyecto de distribución de utilidades y los libros de contabilidad, durante los ocho (8) días que precedan a las juntas generales ordinarias; y
f) Hacerse representar en las juntas generales mediante poder general o especial o por medio de carta-poder, comunicación telegráfica, cablegráfica o radiotelegráfica escrita.

Artículo 17.—Son deberes de los socios:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
b) Desempeñar los encargos y comisiones que se les confieran en interés de la sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos;
c) Velar por el buen nombre y crédito de la sociedad; procurar la buena armonía entre los accionistas; hacer ver a los administradores las irregularidades que observen; sugerir a los mismos ideas, método o procedimientos que contribuyan a la buena marcha de la empresa, a su mejoramiento y al éxito financiero de la misma; y,
d) Cumplir estrictamente con las prescripciones de la escritura social y de los presentes Estatutos y respetar las resoluciones de carácter general tomadas por las juntas en ejercicio de sus facultades.

Vigilancia

Artículo 18.—Con independencia de la vigilancia oficial a que por su naturaleza está sujeta la Compañía, la Junta General de accionistas puede nombrar uno o más auditores que fiscalicen las labores de la empresa. El nombramiento puede recaer en una persona natural o jurídica, pero es de rigor que los nombrados para ese cargo reunan requisitos de competencia y honorabilidad. La Junta General fijará los emolumentos periódicos de los auditores, quienes dependerán directa y exclusivamente de ella y deberán informar periódicamente a la Junta General acerca de la marcha de la sociedad en todos los aspectos comerciales, financieros, fiscales y contables. El auditor o auditores evacuarán las consultas que la Junta Directiva o la gerencia les hagan y velarán por que la empresa cumpla estrictamente con los preceptos legales y reglamentarios en materia comercial, fiscal y contable. El auditor o auditores pueden convocar a la Junta General cuando en su concepto ésta deba ser informada de asuntos graves o urgentes.

Artículo 19.—Son atribuciones de los auditores:

a) Vigilar y revisar periódicamente la contabilidad y exigir la comprobación de la misma. De las revisiones que practiquen dejarán constancia escrita, consignando su conformidad o haciendo, en su caso, las observaciones y recomendaciones que juzguen pertinentes;
b) Intervenir en los arqueos y dar fe de la existencia del dinero que acusen los saldos en caja;
c) Practicar cortes de caja e inspecciones generales sin previo aviso, siempre que lo consideren conveniente, necesario u oportuno;
d) Cerciorarse de la exactitud de los saldos que acusen las cuentas bancarias y otras, pudiendo dirigirse directamente a los bancos o personas interesadas pidiéndoles su conformidad con dichos saldos y cerciorarse de la exactitud de las existencias de mercaderías y bienes de toda denominación que aparezcan en el inventario y en el balance;
e) Firmar los estados de contabilidad que hubieren fiscalizado;
f) Cuidar de que se cumplan las leyes que rigen a la sociedad, la escritura constitutiva, los presentes estatutos y las resoluciones de los órganos de la sociedad referentes a la contabilidad y a las operaciones financieras;

g) Asistir a las reuniones de las juntas generales ordinarias y, cuando sea necesario, a las reuniones de la Junta Directiva; y
h) Rendir con quince (15) días de anticipación por lo menos, a la fecha de la Junta General ordinaria un informe completo y detallado acerca de su trabajo, del estado de los negocios sociales y del balance anual. Complementarán su informe con los cuadros y estados contables aconsejados por la técnica y expresarán su opinión acerca del proyecto de aplicación de utilidades sometido a la Junta General por la Directiva.

Disposiciones varias

Artículo 20.—La reserva estatutaria de la sociedad se forma con el cinco por ciento (5%) de la utilidad líquida de cada ejercicio que señala el artículo 302 del Código de Comercio. Dicha reserva no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios sino hasta la liquidación de la sociedad.

Artículo 21.—La sociedad no será responsable, en ningún caso, por la pérdida o extravío de los títulos o certificados de acciones después de entregados al accionista reconocido. De toda pérdida o destrucción de títulos, el interesado deberá avisar a la gerencia de la sociedad para que se tome nota y se le reponga a expensas del dueño previo el cumplimiento de los requisitos legales. Este artículo se transcribirá en los títulos o certificados de acciones.

Disolución

Artículo 22.—La sociedad se disolverá antes del plazo fijado, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital social;
b) Por quiebra de la sociedad;
c) Por imposibilidad de seguir realizando cualquiera de los objetivos de la sociedad; y
d) Por acuerdo de la Junta General.

En el caso mencionado en el inciso *a)*, se procederá como lo ordena el artículo 410 del Código de Comercio.

Artículo 23.—En caso de disolución, la sociedad se liquidará conforme a las normas establecidas en la escritura social.

Emisión de obligaciones

Artículo 24.—La emisión de obligaciones a cargo de la Sociedad se hará de acuerdo con las reglas aprobadas por la Junta General de Accionistas que, a propuesta de la Junta Directiva, hubiere dispuesto dicha emisión. Las modalidades de ésta serán materia de resolución de la Junta General de accionistas en vista de las necesidades de la Sociedad y de la situación del mercado.

Verificación del capital efectivo

Artículo 25.—El documento de verificación del capital social fue expedido el día de ayer por el contador público autorizado y registrado, número cuatrocientos veinticuatro (424) don Arturo Clark López.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el registro de personas jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Sandoz (Centro América), S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los Artos. 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Santa Fe", municipio de Malacatán, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Amor Velasco, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa Fe", municipio de Malacatán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SANTA FE, MUNICIPIO DE MALACATAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina del caserío Santa Fe", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Santa Fe", del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, será Santa Fe.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9°—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El Secretario General es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las Oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resolusiones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembros está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa Fe", municipio de Malacatán departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de San José La Paz", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San José La Paz, municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SAN JOSE LA PAZ, MUNICIPIO DE TAJUMULCO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de San José La Paz", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de San José La Paz", del municipio de Tajumulco, del departamento de San Marcos, será San José La Paz.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Generales y guardar la debida compostura en las mismas;

b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El Secretario General es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los Tribunales de Justicia y a las Oficinas Administrativas para la sólución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resolusiones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San José La Paz", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Chaná", municipio de Tajumulco, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Chaná", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos,

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE CHANA, MUNICIPIO DE TAJUMULCO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Chaná" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos que tiene por objeto el mejoramiento económico cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus Instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenticuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Chaná", del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, será el perímetro de la aldea.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización mas cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos

generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El Secretario General es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las Oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resolusiones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un represen-

tante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Chaná", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Boxancán", municipio de Tajumulco, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Boxancán", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE BOXANCAN, MUNICIPIO DE TAJUMULCO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de Boxancán es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus Instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenticuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la Unión Campesina de Boxancán", del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos será Boxancán.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;

d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El Secretario General es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las Oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resolusiones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Bonancán", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de la aldea Tuisincé", municipio de Tejutla, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea Tuisincé", municipio de Tejutla, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE LA ALDEA TUISINCE, MUNICIPIO DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de Tuisincé es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus Instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenticuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Tuisincé", del municipio de Tejutla, del departamento de San Marcos, será Tuisincé.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El Secretario General es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las Oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de

registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y

c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resolusiones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea Tuisincé" municipio de Tejutla, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de la aldea La Democracia", municipio de Tejutla, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea La Democracia", municipio de Tejutla, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE LA ALDEA LA DEMOCRACIA MUNICIPIO DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de La Democracia es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus Instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenticuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de La Democracia", del municipio de Tejutla, departamento de San Marcos es la Democracia.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El Secretario General es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las Oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que

tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resolusiones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea La Democracia", municipio de Tejutla, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Puerto San José", municipio de San José, Escuintla; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Puerto San José", municipio de Puerto San José, departamento de Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE PUERTO SAN JOSE, MUNICIPIO DE PUERTO SAN JOSE, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina del Puerto San José" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio del Puerto San José, departamento de Escuintla, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Puerto San José", del municipio de San José, del departamento de Escuintla será el puerto San José:

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las Juntas Generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El Secretario General es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las Oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resolusiones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quejzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Puerto San José", municipio de Puerto San José, departamento de Escuintla.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Autorízase a la Municipalidad de Ixtahuacán, Huehuetenango, para que cobre el arbitrio de Ø0.25 por cada cuerda que se cultive en terrenos de propiedad municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal mensuales por cada cuerda de veinte metros setenta y seis centímetros cuadrados que se cultive en los terrenos de propiedad de la municipalidad. Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de de 25 de octubre de 1934. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, Guatemala, para que cobre los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo ha dictaminado en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua potable	Ø 40.00
Por cada media paja de agua potable	20.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.40
Por canon de agua, cada media paja, al mes	0.20
Por licencia para juegos de loterías de cartones, con premios en mercaderías, al mes	1.00

Estos arbitrios, que se tendrán como adicionales a los que tiene aprobados por acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1948, los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Tomo 53, página 672.
2 Tomo 67.

Autorízase a la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa, para que cobre el arbitrio de Q1.50 mensual, por cada empresa de cine.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio siguiente:

Por cada empresa de cine, mensualmente .. Q1.50

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 22 de enero de 1947. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Suprímese del plan de arbitrios de la Municipalidad de Cunén, Quiché, el correspondiente arrendamiento de cada hectárea de terreno municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cunén, departamento del Quiché, relativa a que se suprima un arbitrio de su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que previene la Ley de Municipalidades,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios de la expresada municipalidad, el que corresponde a arrendamiento de cada hectárea de terreno municipal, quedando modificado en tal sentido el acuerdo gubernativo de 2 de febrero de 1948. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Tomo 65.

2 Tomo 66.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Sabana Grande", municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Sabana Grande", municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SABANA GRANDE, MUNICIPIO DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Sabana Grande", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higienicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina Sabana Grande", municipio de Chiquimula departamento de Chiquimula, será Sabana Grande.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la

mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Sabana Grande", municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina De Mesías Bajas", municipio de Amatitlán, Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Mesías Bajas", municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias o las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE MESIAS BAJAS, MUNICIPIO DE AMATITLAN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Mesías Bajas", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Mesías Bajas", del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, será aldea Mesías Bajas.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de quince centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una

Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Mesías Bajas", municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina del barrio La Ladrillera", municipio de Zacapa, departamento de Zacapa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina del barrio La Ladrillera", municipio de Zacapa, departamento de Zacapa;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DEL BARRIO LA LADRILLERA, MUNICIPIO DE ZACAPA DEPARTAMENTO DE ZACAPA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina del barrio La Ladrillera", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión campesina del barrio La Ladrillera", del municipio de Zacapa, del departamento de Zacapa, será La Ladrillera.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar el Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina del barrio La Ladrillera", municipio de Zacapa, departamento de Zacapa.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Santa Catarina Palopó", municipio de Santa Catarina Palopó, Sololá; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa Catarina Palopó", municipio de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SANTA CATARINA PALOPO, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA PALOPO, DEPARTAMENTO SOLOLA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Santa Catarina Palopó", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Santa Catarina Palopó", del municipio de Santa Catarina Palopó, del departamento de Sololá, será Santa Catarina Palopó.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente:

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debiforma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca per-

siguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de seguridad social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias, habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo, en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santa Catarina Palopó", municipio de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de San Juan Melendres", municipio de Catarina, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Juan Melendres", municipio de Catarina, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SAN JUAN MELENDRES, MUNICIPIO DE CATARINA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de San Juan Melendres" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Catarina, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre del mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de San Juan Melendres", del municipio de Catarina, del departamento de San Marcos, será San Juan Melendres.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de seguridad social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias, habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo, en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Juan Melendres", municipio de Catarina, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Cabajchún", municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Cabajchún", municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE CABAJCHUN, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Cabajchún", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también po-

drá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Cabajchún", del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, será Cabajchún.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de seguridad social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que

se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias, habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembro de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Cabajchún", municipio de San Miguel Ixtahuacán departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Bella Vista", municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Bella Vista", municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE BELLA VISTA, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Bella Vista" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre del mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Bella Vista", del municipio de San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos, será Bella Vista.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dichos centros.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al régimen de seguridad social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cuatro centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro esta enfermo, en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Bella Vista", municipio de San Miguel Ixtahuacán, del Departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de El Aguacate", municipio de Cabañas, departamento de Zacapa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Camepesina de El Aguacate", municipio de Cabañas, departamento de Zacapa,

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE EL AGUACATE, MUNICIPIO DE CABAÑAS DEPARTAMENTO DE ZACAPA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de El Aguacate", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Cabañas, departamento de Zacapa, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de El Aguacate", del municipio de Cabañas, del departamento de Zacapa, será El Aguacate.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir asistan a dichos centros.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al régimen de seguridad social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentos para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo, en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de El Aguacate", municipio de Cabañas, departamento de Zacapa.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Reglaméntase la forma en que se harán los nombramientos de profesor o profesora de grado para las escuelas primarias de la ciudad capital, municipios del departameno de Guatemala y cabeceras departamentales.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las pocas vacantes que se producen en las escuelas primarias de la ciudad capital y municipios circunvecinos, son solicitadas por un gran numero de maestros de educación primaria;

CONSIDERANDO:

Que es una obligación primordial del Estado proteger y fomentar la cultura de la familia guatemalteca con apoyo en los artículos 65, 70, 78, 80 y 82 de la Constitución de la República, reglamentando el Gobierno la forma como deben prestarse los servicios al Estado,

CONSIDERANDO:

Que dichas vacantes deben ser otorgadas con la mayor justicia posible atendiendo razones escalafonarias, méritos extraordinarios, servicios de malos climas y otras razones calificadas por este Ministerio,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional en su último párrafo faculta al Ministerio de Educación Pública para resolver todos aquellos casos no previstos en dicha ley para su mejor entendimiento e interpretación;[1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para ser nombrado profesor o profesora de grado en las escuelas primarias urbanas de la ciudad capital se necesita o requiere ser de la clase "B" del Escalafón del Magisterio, como mínimo.[1]

Artículo 2º—Para ser nombrado profesor o profesora de grado en las escuelas primarias de niñas y de varones en los municipios de Mixco, Villa Nueva, Amatitlán, San Miguel Petapa, Santa Catarina Pinula, Chinautla, San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, Villa Canales y San José Pinula, se requiere haber prestado servicio docente por lo menos durante tres años.

Artículo 3º—Para ser nombrado profesor o profesora de grado en ciudad cabecera departamental, se requiere un tiempo de servicio de dos años por lo menos, en cualquiera de los municipios de la República.

Artículo 4º—Los profesores que laboran en climas malsanos, no están comprendidos en los artículos anteriores y pueden ser nombrados para la ciudad capital cuando hayan servido por lo menos tres años en la docencia, dos años de servicio para los municipios que se indican en el artículo segundo y un año para las cabeceras departamentales.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo anterior, se consideran lugares de climas malsanos, aquellos clasificados así por Sanidad Pública y los que en el futuro se cataloguen como tales.

Artículo 6º—La Sección de Educación Primaria urbana es la encargada del cumplimiento del presente acuerdo, tomando en consideración el espíritu de la Ley de Escalafón y razones de salud, familia y méritos o cualidades extraordinarias de los maestros que llenen los requisitos del presente acuerdo.

Artículo 7º—Los nombramientos extendidos, con anterioridad a la fecha de la emisión del presente acuerdo, conservan plena validez en cuanto al espíritu que motiva la presente limitación. Quedan sin efecto tòdas aquellas disposiciones que se opongan a su estricto cumplimiento.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Blue Creek", municipio de Livingston, Izabal; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

---

1 La Ley de Escalafón (Decreto número 469), en Diario Oficial número 47, tomo 51; 66 de la Recopilación.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Blue Creek", municipio de Livingston, departamento de Izabal.

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE BLUE CREEK, MUNICIPIO DE LIVINGSTON DEPARTAMENTO DE IZABAL

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La Unión Campesina de Blue Creek", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Livingston, departamento de Izabal, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de la aldea de Blue Creek", del municipio de Livingston, del departamento de Izabal, será Livingston.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros;

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones Del Comite Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Union Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes.

Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir asistan a dichos centros.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al régimen de seguridad social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de venticinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Blue Creek"; municipio de Livingston, departamento de Izabal.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Totaná", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Totaná", municipio de Tajumulco departamento de San Marcos;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE TOTANA, MUNICIPIO DE TAJUMULCO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Totaná" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Totaná", del municipio de Tajumulco, del departamento de San Marcos, será Totaná.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros;

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir asistan a dichos centros.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al régimen de seguridad social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga

la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporcion. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comision de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Totaná", municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de la aldea Santa Teresa El Bejucal", municipio de Catarina, departamento de San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea Santa Teresa El Bejucal", municipio de Catarina, del departamento de San Marcos,

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE LA ALDEA SANTA TERESA EL BEJUCAL, MUNICIPIO DE CATARINA, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Santa Teresa El Bejucal", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Catarina, departamento de San Marcos, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Santa Teresa El Bejucal", del municipio de Catarina, departamento de San Marcos, será Caserío Santa Teresa.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros;

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir asistan a dichos centros.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al régimen de seguridad social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea Santa Teresa El Bejucal", municipio de Catarina, del departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de comerciantes de la Antigua Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud de los señores Bartolomé Azmitia Frener y Carlos Durán Gordillo, que debidamente facultados presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación de Comerciantes de la Antigua Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por no contener ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE COMERCIANTES DE LA ANTIGUA GUATEMALA

CAPITULO I

Nombre

Artículo 1º—Se constituye la Asociación que girará con el nombre de "Asociación de Comerciantes de la Antigua Guatemala", cuyas siglas serán: "A. C. A.".

CAPITULO II

Domicilio

Artículo 2º—La sede y domicilio de la asociación será la ciudad de la Antigua Guatemala.

CAPITULO III

Objeto

Artículo 3º—Los propósitos para los que se forma esta Asociación son:

a) Establecer y mantener una cooperación mutua entre los comerciantes socios;
b) Promover, engrandecer y mejorar las formas de comercio en el departamento de Sacatepéquez;
c) Procurar la uniformidad de usos y costumbres que se estimen sanos al comercio; y
d) Intensificar las relaciones amistosas entre todos los comerciantes y trabajar por llevar adelante los antedichos propósitos de mutua ayuda, protección y cooperación de sus socios, sujetándose a las regulaciones, condiciones y limitaciones prescritas por la Constitución de la República y demás leyes del país.

Artículo 4º—La Asociación no está organizada con fines de especulación.

Artículo 5—La Asociación tratará de relacionar a los socios interesados con los mayoristas y proveedores, tanto del interior del país como del exterior, facilitando así las transacciones comerciales.

Artículo 6º—La Asociación sostendrá relaciones de confraternidad y cortesía con todas las asociaciones afines establecidas o por establecerse.

Artículo 7º—Esta Asociación no tomará parte bajo ningún pretexto, en asuntos religiosos, políticos ni sindicales.

CAPITULO IV

De los socios

Artículo 8º—Todo comerciante, industrial o sociedad mercantil pueden ser admitidos en la "ACA", para lo cual se requiere:

a) Ser de buena conducta y gozar social y comercialmente de buena reputación;
b) Residir en la República de Guatemala.

Artículo 9º—Deberes de los socios:

a) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la Asociación;
b) Hacer activa propaganda para el mejoramiento o incremento de la Asociación;
c) Aceptar los cargos que se les designen y desempeñarlos con lealtad;
d) Dar parte a la Junta Directiva de cualquier hecho que directa o indirectamente pueda ocasionar amenaza o daño para la Asociación;
e) Asistir puntualmente a todas las sesiones, ya que la vida de la Asociación no se mantiene solamente con las cuotas, sino que se requiere en forma muy imperativa, la presencia de los socios para el intercambio de ideas en las decisiones que se tomen;
f) En caso especial de no poder asistir por motivos plenamente justificados, nombrar un socio que los represente por medio de una carta;
g) Contribuir mensualmente con una cuota de Ø0.50 para los gastos que impliquen el sostenimiento de la Asociación. Contribuir también con las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva y siempre que las necesidades de la Asociación así lo exijan;
h) El socio que por causa no justificada dejare de cancelar tres cuotas consecutivas, será reconvenido por la Junta Directiva y después de dos reconvenciones si no cumpliere, será retirado automáticamente del seno de la Asociación;
i) Cuando por cualquier motivo un socio se retire del territorio de la República por más de un mes, debe dar aviso a la Junta Directiva, si tiene cargo, para que sea nombrado un suplente y debe dejar siempre una carta a uno de los socios para que lo represente en todos los actos y decisiones de la Asociación; y
j) Todo individuo o sociedad mercantil que se considere como socio de esta entidad debe sujetarse y respetar las determinaciones que tome la "ACA".

CAPITULO V

De la administración social

Artículo 10.—La administración y representación de la Asociación, estará a cargo de una Junta Directiva, electa por votación en sesión general y compuesta por: un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales. Durarán en sus funciones por el término de un año, siendo electa en la primera quincena de diciembre para tomar posesión en la primera quincena de cada año; no pudiendo ser reelecto ninguno de los miembros para los mismos cargos.

Artículo 11.—Los socios que compongan la Directiva deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.

Artículo 12.—La Asociación delega sus facultades de administración en la Junta Directiva y le confiere las siguientes facultades:

a) Manejar los fondos de la Asociación;
b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver las solicitudes de ingreso y tomar la correspondiente protesta de ley a los nuevos socios;
d) Examinar cada tres meses y cuando se necesite las operaciones de caja y visarlas en el mismo libro dando cuenta de su resultado en la primera junta que se celebre;
e) Representar a la Asociación en todos aquellos actos a que la misma fuere invitada, dentro de la órbita de sus facultades;
f) Elegir las comisiones que crea convenientes; y
g) Cuando la Junta Directiva lo crea conveniente exigirá fianza al tesorero.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 13.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Asociación;
b) Autorizar las actas de las sesiones celebradas por la Directiva;
c) Aprobar con su Visto Bueno los pagos que efectuará la tesorería;
d) Nombrar las comisiones del seno de la Directiva o de los demás miembros de la Asociación; y
e) Convocar a sesiones generales o de Directiva.

CAPITULO VII

Del tesorero

Artículo 14.—Son obligaciones del tesorero:

a) Percibir, mediante recibo firmado y sellado, las cuotas de los socios;
b) Hacer los pagos correspondientes, exigiendo en los recibos y documentos el Visto Bueno del presidente, quien les pondrá el sello de la Asociación;
c) Practicar cada mes corte de caja, dando cuenta a la Junta Directiva del saldo, sin perjuicio de hacerlo cada seis meses cuando dará cuenta del movimiento de ingresos y egresos;
d) Pasar a la Directiva cada tres meses, una lista de socios morosos para los efectos del artículo 9º, inciso *h)*; y
e) Mantener los libros de contabilidad en perfecto estado de orden y aseo, siendo responsable de cualquier deterioro o pérdida de alguno de ellos.

CAPITULO VIII

Del secretario

Artículo 15.—Son obligaciones del secretario:

a) Extender y formar las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva y generales de la Asociación;
b) Despachar con prontitud y cortesía la correspondencia que reciba o que se le ordene, dejando una copia fiel de su contenido;
c) Dar cuenta en la sesión inmediata de la correspondencia que reciba y si algún asunto fuere de urgencia lo participará cuanto antes al presidente;
d) Llevar los libros de inscripción de socios, de actas y los demás que aconseje la buena marcha de la Asociación;
e) Ser el medio de comunicación entre la directiva y los socios;
f) Preparar el despacho antes de dar principio a la sesión;
g) Arreglar en orden cronológico los documentos del archivo y cuidarlos;
h) Ser el órgano de comunicación con los demás centros y sociedades;
i) Formar la memoria anual con que la Junta Directiva dará cuenta a la Asociación; y
j) Enviar notas a los socios que no concurran a sesión sin excusa justificada a fin de recordarles el inciso *e)*, del artículo 9º, de estos estatutos.

CAPITULO IX

De los vocales

Artículo 16—Son obligaciones de los vocales:

a) Por ausencia del presidente, del secretario y del tesorero, el vocal primero asumirá la representación de cada uno de ellos y en ausencia de éste, cada uno de los vocales en su orden.

CAPITULO X

De las juntas o sesiones

Artículo 17.—Serán de dos clases: de la Junta Directiva y generales, pudiendo celebrarse ambas en forma ordinaria o extraordinaria.

Artículo 18.—Las juntas generales se efectuarán ordinariamente cada año, durante la primera quincena del mes de diciembre; las de la Junta Directiva cada quince días.

Artículo 19.—Los socios se reunirán en sesión general extraordinaria en cualquier epoca por convocatoria del presidente, de la Junta Directiva o a peticion de un número de socios que representen la mitad más uno del número total de socios.

Artículo 20.—La Junta Directiva celebrará sesión extraordinaria por convocatoria de su presidente o a peticion de dos o más miembros de la misma Junta Directiva.

Artículo 21.—En las sesiones extraordinarias, tanto generales como de la Junta Directiva, sólo podran tratarse los asuntos para los cuales se convoque.

Artículo 22.—Los socios conocerán en sesión general ordinaria de:

a) El estado financiero de la Asociación;
b) La elección de los miembros de la Junta Directiva; y
c) De todos los asuntos que necesiten resolverse en sesion ordinaria conforme a la ley.

Artículo 23.—La convocatoria para las sesiones generales se verificará por medio de circulares que se comunicarán por lo menos con ocho dias de anticipación a la fecha señalada para la sesión.

Artículo 24.—El quórum en las sesiones generales se formará por un número de socios que representen las dos terceras partes del total de socios.

Artículo 25.—Cuando se cite a sesión las decisiones deben ser aprobadas por la mayoría de los asistentes. En caso de falta de quórum en una sesión, se citará para otra y en ella se tomarán las decisiones necesarias contando para ello con el número de socios que concurran. Estas decisiones deben ser acatadas por todos los socios.

Artículo 26.—Las resoluciones en las juntas generales se tomarán por mayoría de votos. En igual forma se verificará el nombramiento, su confirmación o revocatoria de los miembros de la Junta Directiva. La mayoría se forma por el cincuenta por ciento más uno de los votos presentes en la sesión.

Artículo 27.—Las resoluciones en la Junta Directiva o General, se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tiene derecho a voz y voto y en caso de empate se le confiere al presidente o a su representante derecho a doble voto.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 28.—La Asociación formará un reglamento para su régimen interior el que será aprobado en junta general.

Artículo 29.—La Asociación fundará un boletín para información de sus socios.

Artículo 30.—Estos estatutos regirán a la Asociación desde el momento en que sean aprobados en sesión general o plenaria.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Comerciantes de la Antigua Guatemala".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de El Caulote", municipio de San José del Golfo, Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de El Caulote", municipio de San José del Golfo departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE EL CAULOTE, MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GOLFO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina de El Caulote" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San José del Golfo, departamento de Guatemala, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de El Caulote", del municipio de San José del Golfo, departamento de Guatemala, será El Caulote.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar el Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9°—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita: ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General, y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dichos centros.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberán mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una junta general, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de El Caulote", municipio de San José del Golfo, departamento de Guatemala.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Yulaurel, Yalauhuitz y Río Seco", municipio de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Yulaurel, Yalauhuitz y Río Seco", municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE YULAUREL, YALAUHUITZ Y RIO SECO, MUNICIPIO DE SAN MATEO IXTATAN, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Yulaurel, Yalauhuitz y Río Seco", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los

mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Yulaurel, Yalauhuitz y Río Seco", del municipio de San Mateo Ixtatán, del departamento de Huehuetenango, será San Mateo Ixtatán.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar el Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita: ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General, y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dichos centros.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberán mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir

siempre recibo o factura para comprobar los gastos que se hagan quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de veinticinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una junta general, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Yulaurel, Yalauhuitz y Río Seco", municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Sechul", municipio de San Rafael Petzal, Huehuetenango"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Sechul", municipio de San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango,

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SECHUL, MUNICIPIO DE SAN RAFAEL PETZAL, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Sechul" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Sechul", del municipio de San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango, será Sechul San Rafael Petzal.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar el Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita: ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General, y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberán mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o factura para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La

suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma; la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una junta general, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Sechul", municipio de San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación.
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de la aldea Santa Rosa", municipio de Cubulco, Baja Verapaz; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea Santa Rosa", municipio de Cubulco, departamento de Baja Verapaz;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE LA ALDEA SANTA ROSA, MUNICIPIO DE CUBULCO, DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina de la aldea Santa Rosa" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de la aldea Santa Rosa", del municipio de Cubulco, del departamento de Baja Verapaz, será en el barrio de Santiago.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y

d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar el Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita: ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General, y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dichos centros.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberán mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma; la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está

enfermo en el momento de celebrarse una junta general, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de la aldea Santa Rosa", municipio de Cubulco, departamento de Baja Verapaz.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de San Bartolomé", municipio de San Bartolomé Sacatepéquez; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Bartolomé", municipio de San Bartolomé, departamento de Sacatepéquez;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SAN BARTOLOME, MUNICIPIO DE SAN BARTOLOME, DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina de San Bartolomé Milpas Altas", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de San Bartolomé Milpas Altas, del municipio de San Bartolomé Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez, será San Bartolomé Milpas Altas.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar el Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita: ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General, y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberán mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o factura para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma; la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las disposiciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro esta enfermo en el momento de celebrarse una junta general, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Bartolomé", municipio de San Bartolomé, departamento de Sacatepéquez.

Comuníquese.

ARÉVALO.

El Ministro de Gobernación.
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina De San Isidro", de la aldea El Pinal, municipio de San Miguel Uspantán, Quiché; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Julián Herrera B., que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Isidro", de la aldea El Pinal, municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SAN ISIDRO, DE LA ALDEA EL PINAL, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL USPANTAN, DEPARTAMENTO DEL QUICHE

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de San Isidro" es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de San Isidro", del municipio de San Miguel Uspantán, del departamento del Quiché, es la aldea El Pinal.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar el Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita: ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persi-

guiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General, y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dichos centros.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y
c) Deberán mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o factura para comprobar los gastos que se hagan quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de quince centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma; la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una junta general, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de San Isidro", de la aldea El Pinal, municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Santo Domingo", municipio de San Pedro Pinula, Jalapa; y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santo Domingo", municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE SANTO DOMINGO, MUNICIPIO DE SAN PEDRO PINULA, DEPARTAMENTO DE JALAPA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1°—La "Unión Campesina de Santo Domingo", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2°—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3°—El domicilio de la "Unión Campesina de Santo Domingo", del municipio de San Pedro Pinula, del departamento de Jalapa, será Santo Domingo.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4°—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente:

Artículo 5°—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6°—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7°—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité cutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8°—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar el Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9°—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita: ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General, y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellos que dé el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberán dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social; y

c) Deberán mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión, relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una junta general, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Santo Domingo", municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Pontezuelas", municipio de San José del Golfo, Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Pontezuelas", municipio de San Juan del Golfo, departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE PONTEZUELAS, MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GOLFO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Pontezuelas", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio San José del Golfo, departamento de Guatemala, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Pontezuelas", del municipio de San José del Golfo, del departamento de Guatemala, será Pontezuelas.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del dedo pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar las cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10.—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión.

Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión Campesina serán de cinco centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, los cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma; la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Pontezuelas", municipio de San José del Golfo, departamento de Guatemala.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
R. ORDOÑEZ P.

Exonérase de licitación pública y privada la compra de las fincas rústicas que se indican, situadas en el lugar denominado "Pocará", jurisdicción municipal de Zacapa, con destino a la Zona Militar Nº 2, de la citada población.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO;

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido la conveniencia, la urgente necesidad, el interés nacional y la utilidad pública, que reviste la construcción de edificios y demás instalaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Zona Militar Nº 2, con sede en Zacapa, en cuya cabecera la Nación no posee predios propios y adecuados para la construcción de dichas instalaciones y tomando en cuenta el estudio verificado por el Departamento de Ingenieros del Ejército, así como el de la Comisión nombrada al efecto, estudios con los cuales se ha podido constatar la ubicación, dimensiones y registros de los predios que son indispensables para el establecimiento de la referida Zona Militar Nº 2;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo anteriormente expuesto los predios han sido localizados en el lugar denominado "Pocará", jurisdicción del municipio de Zacapa y de que los propietarios han manifestado su anuencia en vender al Estado sus respectivos lotes en los precios ya convenidos con el Ministerio de la Defensa Nacional, estimándolos justos y equitativos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 14, 17, 19, 88, 90, 93, 129, 137, incisos 3º, 149 y 151 de la Constitución de la República;

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar de los requisitos de licitación pública y privada la compra de las fincas rústicas que a continuación se expresan y de conformidad con el plano levantado por el Departamento de Ingenieros del Ejército, designados así:

Lote Nº 1, perteneciente a Manuel Cordón Vélez, constituido por las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números 3812, folio 3 del libro 46 de Zacapa y 4419, folio 94 del libro 56 de Zacapa.

Lote Nº 2, perteneciente a Elizabet, Yolanda, Estela, Irma Leticia, Hugo Florencio y Salvador Orellana López, constituido por las fincas rústicas números 5128, folio 144 del libro 3 de Zacapa y 815, folio 181 del libro 7, grupo norte de Zacapa.

Lote Nº 3, perteneciente a Delfina Silveria Reyes Guzmán de Guzmán, constituido por la finca rústica número 3312, folio 24 del libro 41, grupo norte Zacapa.

Lote Nº 4, perteneciente a Manuel Antonio Guzmán Mejía, formado por la finca rústica número 6459, folio 133 del libro 8 de Zacapa.

Lote Nº 5, perteneciente a Enrique Solís, constituido por la finca rústica número 6494, folio 169 libro 8 de Zacapa.

Lote Nº 6, perteneciente a Elizabet, Yolanda Estela, Irma Leticia, Hugo Florencio y Salvador Orellana López, constituido por la finca rústica número 5129, folio 145 del libro 3 de Zacapa.

Lote Nº 7, perteneciente a Enrique Solís, constituido por la finca rústica número 219, folio 169 del libro 3, grupo norte de Zacapa.

Lote Nº 8, perteneciente a Rosenda Guzmán viuda de López, constituido por la finca rústica número 1419, folio 386 del libro 21, norte de Zacapa.

Lote Nº 9, perteneciente a Carlos Echeverría León, constituido por la finca rústica número 1137, folio 426 del libro 18-A, de Zacapa.

Lote Nº 10, perteneciente a Florencio Ramos, constituido por la finca rústica número 6603, folio 27 del libro 9 de Zacapa.

Lote Nº 11, perteneciente a Ernesto Barillas, constituido por la finca número 6485, folio 159 del libro 8 de Zacapa.

Lote Nº 12, perteneciente a José Estrada Portillo, cuyo registro debe constatarse oportunamente.

Lote Nº 13, perteneciente a herederos de Rosendo Estrada, cuyo registro debe constatarse oportunamente.

Lote Nº 14, perteneciente a Félix Loyo Antón, constituido por la finca rústica número 2680, folio 85 del libro 34, grupo norte de Zacapa.

Lote Nº 15, perteneciente a herederos de Rosendo Estrada Portillo, cuyo registro debe constatarse oportunamente.

Lote Nº 16, perteneciente a José Estrada Portillo, cuyo registro debe constatarse oportunamente.

Lote Nº 17, perteneciente a Rafael Elena Vargas Alfaro, constituido por las fincas rústicas números 3651, folio 109 del libro 44 de Zacapa y 2471, folio 97 del libro 32, grupo norte de Zacapa.

Lote Nº 18, perteneciente a Rigoberto García, cuyo registro debe constatarse oportunamente.

Lote Nº 19, perteneciente a Gustavo Guzmán Mejía, constituido por las fincas rústicas números 2427, folio 247 del libro 31 de Zacapa y la otra cuyo registro debe constatarse oportunamente.

Lote Nº 20, perteneciente a Elisa León, constituido por la finca rústica número 2249, folio 11 del libro 30 de Zacapa.

Lote Nº 21, perteneciente a Elisa León, constituido por la finca número 6072, folio 290 del libro 6 de Zacapa.

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que acepte a favor del Estado la compraventa de los lotes a que se refiere este acuerdo.

Artículo 3º—En caso de que tales lotes hubieren pasado a nombre de otra persona, por cualquier concepto, queda autorizado asimismo dicho funcionario, para negociar con los nuevos propietarios la compra de los mencionados lotes en este acuerdo, dé conformidad con los convenios preexistentes en el expediente respectivo.

Artículo 4º—Se comisiona al Escribano de Gobierno para que autorice las respectivas escrituras traslativas de dominio de los lotes aquí referidos a favor del Estado, autorización que podrá hacerse a medida que se presenten los interesados, o se subsanen los obstáculos que se presenten momentáneamente.

Artículo 5º—Para el pago de las referidas fincas se eroga la suma global de diez y siete mil quetzales (Ø17,000.00), con cargo a la partdia de Inversiones Extraordinarias Nº 7-0-32 del Ramo VII.

Artículo 6º—Queda autorizado el Departamento de Finanzas del Ejército para verificar los pagos parciales a cada uno de los interesados, previo el otorgamiento de la escritura respectiva, y de conformidad con los precios consignados en los propios instrumentos públicos.

Artículo 7º—El Ministro de la Defensa Nacional queda obligado a emitir acuerdos parciales de aprobación, a medida que se vayan otorgando las escrituras traslativas de dominio, para lo cual el Escribano de Gobierno deberá notificar al mencionado Ministerio cada vez que autorice una escritura relacionada con las fincas aquí referidas.

Artículo 8º—Se autoriza al Registrador de la Propiedad Inmueble para que proceda a hacer las correspondientes inscripciones.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente. [1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Publicado el 3 de diciembre de 1951.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS TEJEDA FONSECA.

Por el Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO MELBOURNE,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro sin Cartera.
ELFEGO H. MONZON.

Acuérdase constituir una comisión extraordinaria que se encargue de estudiar el problema del niño abandonado y desamparado.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no existe un organismo del Estado encargado de estudiar los diversos aspectos de la educación especial, tendiente a mejorar su atención;

CONSIDERANDO:

Que es urgente efectuar los estudios pertinentes con el objeto de contemplar el problema de los niños desamparados o abandonados, que por una u otra razón tienen conducta socialmente desadaptada;

CONSIDERANDO:

Que tales estudios se necesitarán para planificar la asistencia educativa de los niños de conducta irregular;

POR TANTO,

ACUERDA.[1]

Artículo 1º—Constituir una Comisión extraordinaria, con participación de diversas entidades oficiales, autónomas y particulares para que se encarguen del estudio del niño abandonado y desamparado, con miras a resolver de manera definitiva este problema.

Artículo 2º—Dicha Comisión será presidida por el Subsecretario de Educación Pública, profesor Carlos González Orellana y las personas siguientes:

a) Dos representantes de las comisiones de Educación y Salud Pública del Congreso Nacional;

b) Licenciados Luis Arturo Lemus y Manuel Antonio Santos, por el Ministerio de Educación Pública;

c) Profesor Salvador Búcaro Salaverría, por el Ministerio de Gobernación;

d) Señora Mélida Palacios de Lado, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

e) Trabajadora social, señora Mónica Díaz de Finat, y licenciado Carlos María Campos, por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

f) Licenciado Luis Felipe Luna y profesor Víctor Hernández.

Artículo 3º—La Comisión nombrada se reunirá periódicamente hasta terminar un estudio que determine la organización de las escuelas especiales, su clasificación, sus relaciones administrativas, así como su funcionamiento.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
HECTOR MORGAN G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS TEJEDA FONSECA.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse las modificaciones que se indican, de los estatutos de la sociedad "Compañía de Seguros General Granai & Townson, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Mario Granai Andrino, en concepto de presidente de la Junta Directiva de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben las reformas introducidas a sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que los mismos fueron modificados en escritura pública autorizada en esta ciudad, el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, ante los oficios del notario Víctor William Carroll, inscrita en el Registro Civil bajo partida Nº 162, folios del 965 al 474 del libro 17 de Personas jurídicas: y que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar las siguientes modificaciones de los

1 Ampliado y modificado el 11 de junio de 1953, tomo 72.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES GRANAI & TOWNSON, SOCIEDAD ANONIMA

cuyos estatutos fueron aprobados por acuerdo gubernativo de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.[1]

Objeto de la Sociedad

Artículo 1º—La Compañía se dedicará a los negocios de seguros y reaseguros en todas sus formas, modalidades y fases, pudiendo emitir las pólizas y celebrar los contratos que para ello se requieran. Podrá también representar a otras compañías de seguros o de reaseguros, nacionales o extranjeras, cobrar primas por cuenta propia o ajena y efectuar todos los actos, gestiones y contratos necesarios para llenar sus fines, de acuerdo con la cláusula segunda de la escritura social.

Nombre y razón social

Artículo 2º—El nombre y razón social de la entidad será: "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima" y podrá abreviarse así: "Compañía de Seguros Generales, S. A."

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad será esta capital en donde se constituye e inscribirá para los efectos legales, pero, por acuerdo de la Junta Directiva podrá establecer agencias, sucursales u oficinas fuera o dentro de la República.

Plazo

Artículo 4º—Se constituye por un término de veinticinco años, contando desde el día en que esté legalmente facultada para actuar y tenga reconocida su personalidad jurídica. Tal término puede prorrogarse, por mayoría de votos, por acuerdo tomado en cualquiera de las juntas generales de accionistas del vigésimo cuarto año y con seis meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del plazo original. Como es de ley, la prórroga deberá constar en escritura pública.

Capital social

Artículo 5º—El capital social se fija, por ahora, en la suma de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), dividido en dos mil quinientas acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Dicho capital podrá ser aumentado en cualquier tiempo, si el estado de los negocios lo requiere, por acuerdo tomado en Asamblea general extraordinaria de accionistas, especialmente convocada para tal efecto, y siempre que para tal aumento se encuentren de acuerdo accionistas que representen, por lo menos, las tres quintas partes (sesenta por ciento) del capital pagado. El veinticinco por ciento del capital suscrito ha quedado pagado así: cincuenta mil quetzales de acciones ya totalmente pagadas, y doce mil quinientos quetzales que se trasladaron de las reservas propias ya acumuladas, a la cuenta capital, sumando ambas cantidades sesenta y dos mil quinientos quetzales (Q62,500.00). El setenta y cinco por ciento (75%) restante, será pagado por los accionistas de acuerdo con los porcentajes que fije la Junta Directiva al hacer los llamamientos respectivos. Dichos llamamientos deberán ser cubiertos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que, por cualquier medio legal y auténtico y, en todo caso, por cita personal o por la prensa, sean requeridos para ello.

Acciones

Artículo 6º—Todas las acciones serán al portador. Mientras el valor de cada una de ellas no esté totalmente pagado, la Junta Directiva únicamente podrá emitir títulos provisionales o certificados, haciendo constar en ellos el valor que representan, el número de acciones que amparan y la proporción en que han sido cancelados. Dichos títulos provisionales serán canjeados por la Junta Directiva, la cual queda obligada a entregar los títulos definitivos, tan pronto como las acciones se encuentren totalmente pagadas. Para que los títulos (ya sean provisionales o definitivos) tengan validez, será requisito indispensable que lleven la firma manuscrita del presidente y del secretario de la Junta Directiva. Cada acción de cien quetzales (Q100.00), da derecho a un voto, y todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos y a hacerse representar. Por lo menos, ocho días antes de toda asamblea general (ya sea ordinaria o extraordinaria), los accionistas deberán depositar sus acciones en la secretaría de la Compañía o en la institución que designe la Junta Directiva a efecto de que el día de la Asamblea, pueda establecerse si hay o no quórum y calificar, en su caso, las representaciones. En todo caso, durante las asambleas generales serán reputadas como legítimas propietarias de las acciones, las personas a cuyo nombre esté hecho el depósito.

Asambleas generales de accionistas

Artículo 7º—La Asamblea General de accionistas es la autoridad suprema de la Sociedad y se constituye por los accionistas, presentes o representados, que hayan depositado sus acciones por lo menos ocho días antes de la celebración de la Asamblea respectiva:

a) Cada accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre, y tantos como acciones, debidamente depositados, represente;

b) Para que haya quórum en una sesión, se requiere que se encuentren, presentes o representados, por lo menos las tres quintas partes del total de las acciones;

c) Salvo cuando, de conformidad con lo pactado en la escritura social o lo previsto en los presentes estatutos, se requiera una mayoría especial, todas las disposiciones de la Asamblea serán tomadas por mayoría absoluta de votos, o sea la mitad más uno de los votos presentes o representados;

1 Tomo 67.

d) Todas las resoluciones que se adopten en la Asamblea constarán en el respectivo libro de actas;

e) Las actas deberán ser suscritas por el presidente y refrendadas por el secretario de la Junta Directiva. Las asambleas generales serán presididas por el presidente y en su defecto, por el que haga sus veces;

f) La modificación de los estatutos y el aumento o disminución del capital requieren el acuerdo de por lo menos, el sesenta por ciento del total de las acciones;

g) Cada seis meses, en febrero y agosto de cada año, se celebrarán las asambleas generales ordinarias previstas por las leyes y en la de febrero, la Junta Directiva ha de presentar un informe detallado del estado que guarda la Sociedad, el inventario de balances y un cuadro financiero de la misma. También presentará en esa Junta, el proyecto de distribución de utilidades y otras asignaciones. En la Asamblea General ordinaria del mes de agosto solamente presentará la Junta Directiva un informe circunstanciado del desarrollo y actividades de la Sociedad;

h) Para los efectos legales respectivos, la Compañía adopta como social el año natural comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y la Junta Directiva señalará, en los quince primeros días de enero y julio de todos los años, las fechas, hora y lugar en que habrán de celebrarse las asambleas generales ordinarias. Para ellas citará por medio del Diario Oficial y de otro de los de mayor circulación de la capital por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la Asamblea. En los avisos habrá de recordarse a los accionistas la obligación que tienen de depositar sus títulos;

i) La Asamblea General ordinaria tiene como primordiales, las siguientes atribuciones: aprobar las actas de las sesiones anteriores, modificarlas o improbarlas; conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración; conocer del informe, inventarios, balances y estados financieros que le presente la Junta Directiva y aprobarlos o improbarlos; pedir los informes y seguir las investigaciones que estime necesarias; aprobar o improbar los actos de la Directiva y de los gerentes; elegir, en su caso, en las sesiones de febrero, a los miembros que han de integrar la Junta Directiva de la Sociedad, como propietarios y como suplentes, y designar qué puesto han de ocupar en dicha Junta; aprobar o improbar el nombramiento de gerentes; resolver sobre el aumento o disminución del capital y sobre el valor y clase de las acciones, de conformidad con las leyes; acordar, en su caso, la liquidación y disolución de la entidad, señalando las facultades que han de tener los liquidadores y designando a éstos; decretar la reforma de los estatutos; acordar en su caso, los dividendos que han de repartirse, después de haber hecho la deducción de todos los gastos y de separar el porcentaje (no menor del cinco por ciento de las unidades) que ha de destinarse a constituir el fondo de reserva; fijar el porcentaje que ha de destinarse a constituir el fondo de reserva y el cual, como ya se dijo, no podrá ser menor del cinco por ciento de las utilidades netas, mientras no se llegue a tener una reserva mínima de cincuenta mil quetzales; al existir esa reserva el porcentaje destinado a incrementar podrá ser menor;

j) Si la Asamblea General lo estima conveniente, podrá conferir facultades extraordinarias a la Junta Directiva y delegar en ella, para casos determinados, alguna o algunas de las facultades que le corresponden; y

k) Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva cuando el caso lo amerite, cuando se lo soliciten accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento del capital social, o cuando, de conformidad con las leyes, sea necesario convocarla para resolver asuntos a ella reservados. En las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratarse los auntos que motivaron su convocatoria. En las citaciones que se hagan para las asambleas generales extraordinarias será forzoso especificar el motivo de la convocatoria. Las citaciones deberán hacerse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la Asamblea.

Junta Directiva

Artículo 8º—La Junta Directiva tendrá la dirección superior de los negocios sociales y sus principales funciones y obligaciones son las siguientes:

a) Dictar, a propuesta de la gerencia y previa aprobación de la Asamblea General, los reglamentos de los presentes estatutos;

b) Formular, de acuerdo con la gerencia, el presupuesto de gastos y salarios e introducirle las modificaciones que estime necesarias;

c) Determinar la política general de seguros y reaseguros que debe seguirse, así como el rumbo que ha de darse a la entidad;

d) Investigar, aprobar o improbar los balances generales de prueba, así como los informes que sobre el estado de la sociedad debe presentarle mensualmente la gerencia;

e) Determinar, a propuesta de la gerencia, la política inversionista de la Compañía;

f) Cumplir los estatutos y los reglamentos, así como los acuerdos de las asambleas generales;

g) Conceder licencias a los miembros de la gerencia para ausentarse temporalmente de la capital o de la República y tomar las medidas disciplinarias que contra ellos correspondan;

h) Elegir, entre sus propios miembros o entre los demás accionistas de la Compañía, o no accionistas a las personas que han de fungir como gerentes, contratando sus servicios; aceptarlos y pedirles su renuncia y, en su caso, llenar las vacantes que ocurran;

i) Ejercer, dentro de los límites fijados por la Asamblea General, las facultades extraordinarias que ella le encomiende y dar cuenta de su gestión;

j) Proporcionar a la Asamblea General todos los datos o informes que le sean solicitados y rendir, periódicamente, a dicha Asamblea un informe detallado del estado que guarda la sociedad, el inventario de balances y el cuadro financiero de la misma, así como el proyecto de distribución de utilidades; y

k) Todas las demás que le correspondan de conformidad con las leyes o que le confieran e impongan los estatutos o sus reglamentos y la escritura social.

La Junta Directiva estará formada por siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por mayoría de votos en la Asamblea General ordinaria del mes de febrero. Por lo menos cuatro de los directores propietarios y uno de los suplentes deben ser accionistas de la Compañía. La Asamblea General al elegir a los directores deberá designar quién de ellos será el presidente, quiénes los vicepresidentes primero, segundo y tercero, quién el secretario, quiénes los vocales primero y segundo y quiénes los suplentes. La Directiva tendrá que reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y cuantas veces sea citada para sesiones extraordinarias, ya sea por el presidente, por dos de los vicepresidentes o por cualquiera de los gerentes; todas las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá quién presida, con doble voto. Todos los miembros propietarios tienen voz y voto y obligación de concurrir a las sesiones de la Directiva; los suplentes podrán concurrir a ellas, con voz pero sin voto, salvo cuando actúen en lugar de uno de los propietarios. Los miembros propietarios de la Directiva y, en su caso, los suplentes que los sustituyan, tendrán derecho a las dietas que determine el presupuesto anual de la Compañía. Los suplentes que sólo asistan a las sesiones como tales, no devengarán ninguna dieta. Los miembros de la Junta Directiva serán electos por períodos de cuatro años y podrán ser reelectos. En ningún caso podrán ser cambiados más de tres directores propietarios simultaneamente para evitar que, en un momento dado, la Directiva quede integrada en su totalidad por personas desvinculadas de la dirección de los negocios sociales. Para que haya quórum se necesita la presencia de cinco directivos, por lo menos. Las sesiones de la Directiva serán presididas por el presidente, y en defecto de él y por su orden, por los vicepresidentes. Todos los acuerdos de la Directiva habrán de constar en el libro de actas que será llevado por el secretario, bajo su inmediata y directa responsabilidad.

La gerencia

Artículo 9º—La gerencia es el órgano ejecutivo de la sociedad y, como consecuencia, tiene a su cargo exclusivo la administración y gobierno de la entidad, de acuerdo con las disposiciones legales y de conformidad con lo estatuido en la escritura social y en los presentes estatutos. Deberá llevar a la práctica las decisiones adoptadas por la Asamblea general por la Junta Directiva, de entero acuerdo con las instrucciones que se le den. La gerencia estará constituida por dos gerentes, a quienes corresponde por igual la representación de la entidad, la cual podrán ejercer conjunta o separadamente. Ambos tendrán facultades de administradores, pudiendo hacer uso de la firma social y teniendo el encargo de cumplir las resoluciones de la Directiva, considerándose como órganos ejecutivos de la Compañía. Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, deberán los gerentes prestar fianza a satisfacción de la Compañía. Cuando los gerentes, sean a la vez, miembros de la Directiva, tendrán derecho a devengar, además de sus honorarios mensuales, las dietas por cada sesión de la Directiva a la que asistan; si no tuvieren también el carácter de directores, únicamente devengarán su sueldo mensual. Compete especialmente a la gerencia todo lo relativo a la organización administrativa de la Compañía; el nombramiento de funcionarios y empleados y todas las demás facultades que no correspondan a otros organismos de la entidad. En caso de divergencia entre los gerentes, la Directiva decidirá lo que haya de hacerse. Por lo menos uno de los gerentes habrá de asistir a las sesiones de la Directiva, aun cuando no forme parte de ella y, en este caso, tendrá voz, pero no voto.

La contabilidad

Artículo 10.—La sociedad llevará, por medio de contador titulado o de un contador autorizado y bajo la inmediata responsabilidad y vigilancia de la gerencia, su contabilidad de entero acuerdo con las leyes de Guatemala. Llevará, también, debidamente autorizados y formando parte de la contabilidad, los siguientes libros adicionales: de actas, para la Asamblea General; de actas, para las sesiones de la Directiva y uno para hacer constar la recepción y devolución de las acciones que se depositen para los efectos de conocer el quórum de las asambleas generales. Los libros de contabilidad serán puestos a disposición de los accionistas durante los últimos quince días de enero de cada año y, para ese efecto, estarán en la secretaría, a disposición de los interesados.

Transitorios

Artículo 11.—Los socios fundadores, señores Mario Granai Andrino y Ernesto Townson Pinto, quedan encargados de llevar a cabo, conjunta o separadamente, todos los trámites requeridos por las leyes para que la sociedad quede debidamente registrada en el Registro de Personas Jurídicas respectivo, para que le sea concedida personería jurídica y debidamente aprobados sus estatutos; para que la Compañía sea inscrita en las oficinas fiscales respectivas de conformidad con el Decreto gubernativo mil quinientos cuarenta y tres y demás leyes que rigen la materia; para la obtención de la respectiva patente de comercio; y en una palabra, para hacer todas las gestiones necesarias o convenientes, para que la entidad pueda principiar legalmente a actuar. Los señores Granai Andrino y Townson Pinto, fungirán temporal y transitoriamente, como únicos directores de la Compañía,

hasta la primera Asamblea General ordinaria que, como excepción, no se efectuará en las fechas previstas por los estatutos sino dentro del mes siguiente a la fecha en que la Compañía está legalmente facultada para actuar.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Campesina de Chaparrón", municipio de Quezada, Jutiapa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del profesor Leonardo Castillo Flores, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Chaparrón", municipio de Quezada, departamento de Jutiapa;

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA UNION CAMPESINA DE CHAPARRON, MUNICIPIO DE QUEZADA, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

De la Unión y sus objetivos

Artículo 1º—La "Unión Campesina de Chaparrón", es una asociación formada por los campesinos del lugar, aldeas y fincas del municipio de Quezada, departamento de Jutiapa, que tiene por objeto el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones. Asimismo defenderá los principios de la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso.

Artículo 2º—También esta Unión trabajará activamente por interesar a los campesinos de otras aldeas y municipios, para que constituyan uniones similares.

Del domicilio de la Unión Campesina

Artículo 3º—El domicilio de la "Unión Campesina de Chaparrón", del municipio de Quezada, del departamento de Jutiapa, será la aldea El Chaparrón.

De los miembros de la Unión Campesina

Artículo 4º—Son miembros de la Unión Campesina todos los campesinos que concurrieron a la constitución de la misma y firmaron el acta de constitución o pusieron su huella digital del pulgar de su mano derecha o de la izquierda en su defecto. Además de los miembros fundadores, son miembros de la Unión los que deseen ingresar a la misma y. cumplan con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Unión Campesina se necesita:

a) Ser mayor de edad;
b) Tenef cédula de vecindad; y
c) Ser trabajador del campo, nativo del lugar o domiciliado en él.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Unión Campesina:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales y guardar la debida compostura en las mismas;
b) Pagar los cuotas mensuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General;
c) Cumplir con buena voluntad todas las comisiones que le indique el Comité Ejecutivo o aquellas que le nombre la Junta General; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano que sostenga el Gobierno o la Unión.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Unión:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de la democracia que debe existir dentro de la Unión;
b) Elegir y ser electo para los cargos del Comité Ejecutivo; y
c) Gozar de los beneficios que se consigan a través de la Unión y de todos los que acuerde la Junta General.

De la Junta General

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Unión Campesina constituye la Junta General de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Unión y nombrar al Comité Ejecutivo y removerlo del cargo si no cumple en debida forma con sus deberes.

Artículo 9º—La Junta General debe reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada para ello por el Comité Ejecutivo.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10—El Comité Ejecutivo será electo cada dos años por la Junta General y deberá estar integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un secretario de comunicaciones y actas;
c) Un secretario de cultura;
d) Un secretario de previsión social; y
e) Un secretario-tesorero.

Artículo 11.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo se necesita ser miembro de la Unión, ser de buenas costumbres, intachable conducta y saber leer y escribir.

De las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo

Artículo 12.—El secretario general es el representante legal de la Unión Campesina; con la autorización de la Junta General puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Unión, nunca persiguiendo fines lucrativos. Le corresponde acudir a los tribunales de justicia y a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten.

Artículo 13.—El secretario de comunicaciones y actas debe llevar un libro de actas para las sesiones del Comité Ejecutivo; un libro de actas para las sesiones de la Junta General y un libro de registro de todos los socios y sus datos correspondientes. Debe atender toda la correspondencia que reciba o que dirija la Unión, siempre que vaya con el "Visto Bueno" del secretario general.

Artículo 14.—El secretario de cultura debe luchar por establecer centros de alfabetización e interesarse por que los miembros de la Unión que no sepan leer ni escribir, asistan a dicho centro.

Artículo 15.—El secretario de previsión social debe luchar por establecer centros de asistencia y previsión social; debe luchar por establecer y sostener relaciones constantes con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para beneficio de los miembros. Para mejor realizar sus funciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las prestaciones y beneficios que la Unión dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a aquellas que de el Instituto;
b) Las contribuciones de los miembros a la Unión son distintas a las que deberá dar oportunamente al régimen de Seguridad Social; y
c) Deberá mandar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de los reglamentos que tenga la Unión relacionados con previsión social, cumpliendo así con lo que mandan los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 16.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Unión. Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Unión. Deberá pedir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando obligado a extender el recibo correspondiente a todo miembro que pague sus cuotas.

De las cuotas

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias de la Unión campesina serán de diez centavos de quetzal mensuales, por cada miembro, las cuales deben distribuirse así:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y
b) La otra mitad para previsión social. Además de las cuotas ordinarias habrá cuotas extraordinarias cuando una necesidad urgente las haga indispensables. Estas cuotas extraordinarias serán fijadas por la Junta General.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 18.—Los miembros que observen una conducta contraria a estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité Ejecutivo;
b) Suspensión temporal de sus derechos; y
c) Expulsión de la Unión Campesina. La amonestación debe hacerla el Comité Ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves. La suspensión temporal de los derechos la hará el Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta General, por el voto de la mitad más uno del total de miembros de la Unión. La expulsión de la Unión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la misma, la cual deberá ser acordada en Junta General en pleno, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Unión Campesina.

De las disposiciones generales

Artículo 19.—Las resoluciones que tome la Junta General o el Comité Ejecutivo deben ser por el voto de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra proporción. Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Unión, así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de diez quetzales. Si un miembro está enfermo en el momento de celebrarse una Junta General, los reunidos pueden nombrar una comisión de tres miembros para participarle lo que se discute y preguntarle si vota en favor o en contra.

De la disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Unión Campesina, ésta debe ser liquidada por el Comité Ejecutivo, pidiendo la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Unión Campesina.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Unión Campesina de Chaparrón", municipio de Quezada, departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Concédese a la señorita Alicia Anderegg Rohner la nacionalidad guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita Alicia Andregg Rohner, quien se encuentra inscrita como suiza, según partida N° 7659, folio 7659, del libro 83 del registro de extranjeros domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y, en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder a la mencionada señorita Alicia Anderegg Rohner, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Concédese al señor Kurt Félix Auerbach la nacionalidad Guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1951.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Kurt Félix Auerbach, israelita, originario de Alemania, quien se encuentra inscrito en la partida N° 9285, folio 9285, del libro 100 del registro de extranjeros domiciliados que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y, en consideración a que ha llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo número 2391,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Kurt Félix Auerbach, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

Dispónese ampliar la jurisdicción del segundo registro de la Propiedad Inmueble a los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu y Sololá, y derógase el acuerdo gubernativo de 12 de junio de 1934.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades para las operaciones que sobre inmuebles se verifiquen en los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu y Sololá, y en vista de las solicitudes presentadas al efecto, con las facultades que le confiere el artículo 1078 del Código Civil vigente,

ACUERDA:

Artículo 1°—Ampliar la jurisdicción del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble a los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu y Sololá, los cuales, en consecuencia, quedan segregados de la del Registro General de la Propiedad Inmueble.

Artículo 2°—Se deroga el acuerdo gubernativo de 12 de junio de 1934. [1]

Artículo 3°—Los gastos de los respectivos traslados serán por cuenta del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble a donde se anexan los tres departamentos indicados.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Autorízase al Taller de Grabados en Acero, anexo a la Tipografía Nacional para que proceda a contramarcar los 102,560 timbres fiscales de la denominación de Q80.00, que actualmente hay en existencia en la Dirección General de Rentas, y dispónese que las personas que tengan en su poder timbres fiscales de la citada denominación deben presentarlos a las oficinas fiscales que se indica, para que sean canjeados por los contramarcados.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1951.

En vista del fraude recientemente cometido de timbres fiscales de la denominación de ochenta quetzales (Q80.00);

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Autorizar al Taller de Grabados en Acero, anexo a la Tipografía Nacional, para que proceda a contramarcar los 102,560 timbres fiscales de la denominación de ochenta quetzales (Q80.00) cada uno que actualmente hay en existencia en la Dirección General de Rentas.

2°—Las personas que tengan en su poder timbres fiscales de la denominación de Q80.00, deberán presentarlos a la Dirección General de Rentas cuando se trate de la capital; y a las respectivas administraciones de Rentas cuando los poseedores

1 Tomo 53, página 565.

de dichas especies radiquen en los departamentos de la República, a fin de que les sean canjeados por especies fiscales debidamente contramarcadas.

3°—Dichas personas podrán llevar a cabo ese canje, durante todo el mes de diciembre del año en curso, quedando sin ningún valor, después de esa fecha, todas las especies de esa denominación que por cualquier circunstancia se encontraren en poder del público o patentados, sin la respectiva contramarca.

4°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1951.

Examinada la solicitud del doctor Mariano López Herrarte y licenciado Jorge del Pinal Escobar, miembros de la sociedad "Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A.", que debidamente facultados presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario, licenciado Julio Gómez Robles, el día 18 de mayo del corriente año, inscrita en el Registro Civil con el número 105, folios del 148 al 175 del libro 17 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CRUZ AZUL, S. A. [e]

Artículo 1°—Créase una sociedad anónima que llevará la razón social de "Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A." y el nombre comercial de "Seguros Cruz Azul, S. A.", el cual puede ser traducido a otros idiomas distintos del castellano, sin que por esa circunstancia, deba considerarse que existe o que se pretende el cambio de dicho nombre. Para los efectos de estos estatutos y de sus reglamentos, la mencionada sociedad anónima se denominará simplemente "La Compañía".

Artículo 2°—La Compañía tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, con oficinas centrales en esta ciudad capital, sin perjuicio de su facultad de establecer oficinas, agencias y sucursales, y, en general, de realizar las actividades que le son propias, en todos los departamentos de la República y en el extranjero.

Artículo 3°—La Compañía tiene por objeto emprender y desarrollar los negocios de seguros, reaseguros, corretajes de seguros y cobros de primas de seguros y reaseguros, pudiéndolo hacer también por cuenta ajena; representar a otras compañías de seguros y reaseguros, nacionales o extranjeras, administrar unas u otras; y en general, realizar todas las actividades análogas a las enumeradas, que estén permitidas por las leyes de Guatemala. La Compañía puede emitir pólizas de seguros y reaseguros en los siguientes ramos: contra incendio, terremoto y *líneas* aliadas; sobre la vida humana, sobre vehículos, propiedades e intereses de todas clases, incluyendo las responsabilidades civiles; sobre transportes, sean marítimos, terrestres, lacustres, fluviales, aéreos o de cualquier otra índole; sobre accidentes y toda otra clase de riesgos personales; sobre responsabilidad civil, como seguros de viajeros aéreos, terrestres y similares; sobre rotura de cristales, y en general, sobre todos los ramos de seguros que permitan las leyes de la República. Para el cumplimiento de su cometido la Compañía puede celebrar toda clase de contratos y compromisos con personas naturales o jurídicas y con los gobiernos, municipalidades y demás entidades públicas o privadas que estén legalmente facultadas para ello; y, en general, puede celebrar y realizar, sin ninguna limitación, todos los actos o contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor logro de sus fines, siempre que aquéllos y éstos sean lícitos.

Artículo 4°—La Compañía tiene un plazo de duración de cincuenta años, que puede prorrogarse por decisión de la Asamblea General de la misma, tomada de conformidad con la escritura consecutiva de la sociedad y con las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 5°—La Compañía se forma con un capital de sesenta mil quetzales, dividido en un mil doscientas acciones nominativas, todas comunes y de la misma clase, con un valor nominal de cincuenta quetzales cada una. La responsabilidad civil de cada accionista se limita al monto de las acciones que haya suscrito. El capital social puede ser ampliado siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente las que indica el artículo 392 del Código de Comercio, y que así lo acuerde la Asamblea General de la Compañía por el voto de accionistas que representen, por lo menos el setenta y cinco por ciento del indicado capital. En cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, han de tener opción preferente a suscribir acciones de la nueva emisión, los que ya sean

---

1 Publicado el 30 de noviembre de 1951.

e Reformados y aumentados el 29 de febrero de 1952, en este tomo. Otras reformas el 21 de agosto de 1953, tomo 72; 5 de octubre de 1956, tomo 75; y el 7 de junio de 1957, tomo 76.

accionistas de la Compañía, en proporción al número de acciones que en ese momento posean. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones a voluntad del respectivo tenedor. Para que los títulos de las acciones sean válidos deben llevar las firmas del presidente y secretario de la Junta Directiva y el sello de la Compañía; y han de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley. En caso de pérdida o deterioro de un título, la Compañía debe reponerlo, a costa y a nombre de la persona que solicite la reposición, llenando en todo caso los requisitos que establezcan las leyes de la República.

Artículo 6º—La dirección, administración y asesoramiento de la Compañía corresponde a los siguientes organismos:

a) Asamblea General;
b) Junta Directiva;
c) Gerencia; y
d) Consejos consultivos.

Además, la Compañía debe contar con todo el personal subalterno que sea necesario para desarrollar sus actividades.

Artículo 7º—La Asamblea General es la autoridad suprema de la Compañía, está formada por los accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Debe reunirse ordinariamente dos veces al año, durante las segundas quincenas de los meses de febrero y agosto, en el lugar, fecha y horas exactos que indique la Junta Directiva de la Compañía;

b) Debe reunirse extraordinariamente siempre que así lo exija la ley o que sea convocada por la Junta Directiva, o por dos miembros de la Junta Directiva y por el gerente, o por accionistas que lo soliciten a aquélla o a éste por escrito, y que represente no menos de la mitad del capital social de la Compañía, en el lugar, fecha y hora exactos que indique la convocatoria. Es entendido que en las sesiones extraordinarias de la Asamblea General solamente pueden tratarse los asuntos que haya motivado su convocatoria;

c) Toda convocatoria debe hacerse en avisos, que han de publicarse en el Diario Oficial de la República y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En dichos avisos debe especificarse la clase de reunión y el motivo de la convocatoria; y ha de prevenirse a los tenedores de acciones que tienen la obligación de registrar, en las oficinas de la Compañía, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la reunión, sus nombres y direcciones, así como el monto, número y valores de los títulos de su propiedad; a fin de que dichos tenedores puedan ejercitar sus respectivos derechos. Se reputa dueño de la acción a la persona a cuyo favor esté registrada la misma. El accionista que no proceda conforme se dispone en el párrafo anterior no puede participar en la sesión;

d) Cuarquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por otro accionista, siempre que extienda a este último una carta-poder, y que la misma se presente antes de que se inicie la respectiva sesión; o por mandatario legal, siempre que éste presente al secretario de la Junta Directiva el correspondiente testimonio de escritura pública para su registro, con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la reunión;

e) Cada acción da derecho a un voto y el quórum se forma con las tres quintas partes del total de las acciones. Si no hubiere quórum, la Junta Directiva debe convocar a Asamblea General dentro de los tres días siguientes a aquel en que debió celebrarse la sesión en que no pudo verificarse, en cuyo caso la reunión debe efectuarse dentro de los dos días posteriores a la fecha de la convocatoria y es válida con cualquier número de accionistas que asista, siempre que éstos hayan cumplido con la obligación que indica el inciso *c)*, párrafo segundo, que precede;

f) El presidente y secretario de la Junta Directiva de la Compañía, o quienes hagan sus veces, deben desempeñar los mismos cargos en las reuniones de la Asamblea General; o en su defecto, los accionistas que ésta indique para cada caso ocurrente;

g) Salvo que, de conformidad con los presentes estatutos, se requiera una mayoría especial, todas las resoluciones de la Asamblea General se deben tomar por mayoría absoluta de votos, o sea, por lo menos la mitad mas una de las acciones presentes o representadas; y

h) Las resoluciones de la Asamblea General se deben hacer constar en un libro de actas especialmente llevado para tal efecto; y las actas deben ser firmadas por los funcionarios a que alude el inciso *f)* que precede.

Artículo 8º—Son funciones de la Asamblea General:

a) Acordar la modificación del pacto social y la de los presentes estatutos con sujeción a las normas y formalidades legales, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto, por lo menos, de acciones que representen el setenta y cinco por ciento del capital social;

b) Acordar el aumento o la disminución del capital social, así como la clase, número y valor de las acciones, todo conforme lo dispone el Código de Comercio y las normas legales aplicables;

c) Acordar la prórroga o el acortamiento del plazo de duración de la Compañía, con sujeción a las disposiciones legales;

d) Designar para sus respectivos cargos y remover a los miembros de la Junta Directiva de la Compañía, por el voto de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento o mas del capital social;

e) Acordar la disolución y liquidación de la Compañía, antes del término señalado para su vencimiento, o para el vencimiento de la prórroga

que esté en vigor, por el voto de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento o más del capital social, todo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

f) Acordar, en el caso que prevé el inciso anterior, el número de liquidadores; proceder a su designación y determinar las reglas y plazo que éstos deben observar para cumplir su cometido;

g) Dar la aprobación definitiva a los Presupuestos Generales de Ingresos y Gastos de la Compañía, que debe presentarle oportunamente la Junta Directiva; examinar la situación de la Compañía; pedir a la Junta Directiva o al gerente informes sobre la marcha de ésta y ordenar que se hagan las averiguaciones o investigaciones que estime pertinentes en relación a la misma;

h) Aprobar o improbar los informes o memorias semestrales razonados que debe presentarle por escrito a la Junta Directiva de la Compañía, en cada reunión ordinaria, en relación a los trabajos realizados y a las actividades desarrolladas por la Compañía durante el semestre anterior. Dichos informes o memorias deben comprender datos relativos a la situación financiera, al estado e inventario de bienes, al balance general de cuentas correspondiente al período a que la memoria o informe se refieren, a las reservas, a las normas técnicas y procedimientos seguidos para llevar a cabo las operaciones sociales y a los demás extremos que sean necesarios para que los accionistas puedan apreciar debidamente la situación general de la Compañía;

i) Acordar en definitiva, sobre la base del proyecto que debe proponerle la Junta Directiva de la Compañía, la cuantía y distribución de las reservas voluntarias o especiales, así como de los dividendos anuales. La respectiva resolución debe tomarse en la primera reunión ordinaria de cada año, y, para los efectos de la propuesta a que alude el párrafo anterior, la Junta Directiva debe dar copia del proyecto a cada accionista en el momento en que éste haga el registro a que se refiere el artículo 7º, inciso *c)*;

j) Conferir facultades extraordinarias a la Junta Directiva de la Compañía, o delegar en ella para casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna o algunas de sus funciones, para la mejor y más pronta expedición y resolución de los negocios sociales; y

k) Conocer y resolver de los demás asuntos análogos que sean sometidos a su resolución por la Junta Directiva o por los accionistas de la Compañía y que sean de su competencia como autoridad suprema de la misma.

Artículo 9º—La Junta Directiva es el organismo director de la Compañía y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

a) Está integrada por cinco miembros que durarán un año en ejercicio de sus cargos, los cuales pueden ser reelectos, y que son: el presidente, el secretario, el vocal primero, el vocal segundo y vocal tercero de la Junta Directiva;

b) para desempeñar los cargos de presidente, secretario, vocal primero y vocal segundo, se requiere poseer acciones por valor del diez por ciento o más del capital social; para ser vocal tercero solamente es necesario ser accionista de la Compañía; los respectivos cargos no son delegables ni admiten representación;

c) Corresponde al presidente dirigir las sesiones de la Junta Directiva; decidir con doble voto los asuntos en que haya empate; y mantener frecuente contacto con el gerente para el efecto de facilitar las labores de éste y las de la Junta Directiva y, en consecuencia, percibir mensualmente la remuneración adicional que indique el presupuesto general de ingresos y gastos de la Compañía;

d) Corresponde al secretario firmar la correspondencia que emane de la Junta Directiva y llevar el libro de actas de la misma. Las resoluciones de la Junta Directiva se deben hacer constar únicamente en dicho libro y las actas deben ser firmadas por todos los miembros de aquéllas que hayan asistido a las sesiones en que se adoptaron dichas resoluciones;

e) Los vocales deben sustituir, por el orden de su nombramiento y por estricta rotación, al presidente y al secretario, en caso de falta temporal o accidental de uno u otro;

f) La Junta Directiva debe reunirse ordinariamente una vez cada quincena, y extraordinariamente, cada vez que sea convocada por su presidente, por dos de sus miembros o por el gerente, mediante comunicación escrita, enviada con dos o más días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la sesión. En la convocatoria debe especificarse el objeto de la misma;

g) El quórum de la Junta Directiva se forma con tres miembros, y cada uno de los asistentes a la sesión de que se trate tiene derecho a un voto por persona y a percibir la dieta por sesión a que concurra que determine el presupuesto general de ingresos y de gastos de la Compañía; y

h) Salvo disposición en contrario de estos estatutos, las resoluciones de la Junta Directiva se deben adoptar por mayoría de votos presentes. Todos los miembros de la Junta Directiva son personal y solidariamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonado en la respectiva acta o que no hubiere asistido a la sesión de referencia. No son admisibles los votos salvados que no se razonen debidamente.

Artículo 10.—Son funciones de la Junta Directiva, y también, normas que regulan las relaciones de ésta con el gerente de la Compañía:

a) Dictar, a propuesta del gerente, los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos y los que requiera el funcionamiento interno de la Compañía; esta regla rige para toda modificación o derogatoria de los mencionados reglamentos;

b) Acordar, en cada caso, a propuesta de sus miembros o del gerente, las inversiones de los fondos y de las reservas de la Compañía;

c) Acordar, en cada caso, a propuesta de sus miembros o del gerente, todo acto o contrato relativo a enajenación o disposición de los inmuebles de la Compañía;

d) Estudiar y aprobar con base en el proyecto que debe presentarle el gerente por lo menos treinta días antes del respectivo ejercicio anual, el presupuesto general de ingresos y de gastos de la Compañía, el cual debe comprender el plan de dietas, salarios o remuneraciones de los miembros de la propia Junta, de la Gerencia, de los consejos consultivos, y del personal subalterno de la Sociedad; y elevarlo oportunamente a la Asamblea General para su aprobación definitiva. La Junta Directiva, una vez aprobado en definitiva dicho presupuesto, puede hacer transferencias dentro de los distintos artículos del mismo y modificarlo sin exceder del veinticinco por ciento de su total;

e) Estudiar detenidamente y, en su caso, aprobar o improbar los informes semestrales que debe presentarle el gerente, sobre los extremos a que se refiere el inciso *h)* del artículo 8º, durante la primera quincena de los meses de febrero y agosto de cada año, y elevarlos a consideración de la Asamblea General de la Compañía, en la oportunidad prevista en el mismo inciso;

f) Estudiar y aprobar, por mayoría no menor de cuatro votos, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, el plan relativo a la cuantía y distribución de las reservas voluntarias o especiales, así como de los dividendos anuales; y elevarlo a consideración de la Asamblea General de la Compañía, en la oportunidad prevista en el artículo 8º, inciso *i);*

g) Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha general de la Compañía, que debe presentarle el gerente cada mes o cuando así se le solicite;

h) Estudiar y aprobar por mayoría no menor de cuatro votos, con base en los proyectos que le presente el gerente, los planes y programas generales o concretos referentes al desarrollo de las actividades de la Compañía;

i) Crear, a propuesta del gerente, oficinas, agencias y sucursales en las diversas regiones del país o en el extranjero;

j) Nombrar, dar licencia, y remover a los miembros de la Gerencia; por mayoría no menor de cuatro votos;

k) Nombrar y remover, de acuerdo con el gerente, a los miembros de los consejos consultivos que hubiere creado la Asamblea General de conformidad con el artículo 12;

l) Dar licencias a sus propios miembros y aceptar la renuncia que voluntariamente alguno de éstos presente, a cuyo efecto debe comunicarse la vacante ocurrida a la Asamblea general para los efectos del artículo 8º, inciso *d);* y

m) En general, dictar, a propuesta del gerente las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos y que sirvan para el mejor funcionamiento de la Compañía, así como todas las demas disposiciones que sean propias de su caracter de organismo directivo de la Sociedad y de superior jerárquico de la Gerencia. Entre dichas normas estan comprendidas las relativas a la organización administrativa funcional de la Compañía, y especialmente, las referentes a la organización y funcionamiento de la contabilidad, y de la auditoria que, en todo caso, deben sujetarse a las disposiciones legales que estén en vigor. Las reglas relativas a los sistemas y procedimientos contables y de auditoría de la Compañía deben incluir la obligación por parte de ésta, de poner los correspondientes libros y registro a la orden de los accionistas, por lo menos una vez cada trimestre, a fin de que éstos los puedan examinar en el lugar, día y hora determinados de antemano.

Artículo 11.—La Gerencia es el organismo ejecutivo y administrativo de la Compañía y está integrada por un gerente, quien es el titular de ella, y por uno o más subgerentes, que deben actuar siempre bajo las órdenes del primero, y sustituirlo en sus ausencias temporales o accidentales en el orden que indique la Junta Directiva. Los miembros de la Gerencia deben sujetarse a normas técnicas y de estricta economia en la administración de la Compañía; han de actuar de conformidad con las instrucciones que les imparta la Junta Directiva; y les corresponde las funciones que indiquen los presentes estatutos, sus reglamentos y las demás resoluciones de dicha Junta. El gerente tiene el uso de la firma social y ejerce la plena representación legal, judicial y extrajudicial, de la Compañía, pudiendo nombrar apoderados generales o especiales y revocar tales mandatos, dando cuenta inmediata de ello a la Junta Directiva; y en casos y para situaciones especiales, concretas o permanentes, puede delegar el uso de la firma social y la mencionada representación en el o los subgerentes que estime conveniente, siempre que así proceda para el mejor desarrollo de la Compañía, en cuya hipótesis también debe informarle con prontitud a la Junta Directiva. Para ser gerente es indispensable poseer acciones de la Compañía por valor de cinco por ciento del capital social. Corresponde al gerente nombrar, dar licencias, permutar, corregir disciplinariamente y remover a todo el personal subalterno al servicio de la Compañía, de conformidad con la legislación de trabajo y con las demás disposiciones legales, que fueren aplicables. Los miembros de la Gerencia tienen la obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre la Junta Directiva, con derecho a voz pero sin voto; e igual obligacion y derecho tienen en cuanto a las sesiones de la Asamblea General, salvo que, por ser accionistas, tengan además derecho a voto en estas ultimas.

Artículo 12.—Los consejos consultivos son organismos de creación potestativa de la Asamblea General de la Compañía, cuando esta juzgue que en alguna o algunas ramas de los seguros se hace necesaria su existencia para que asesoren, dentro de

la esfera de su competencia a la Junta Directiva y a la Gerencia. Cuando en determinado caso se cree un Consejo Consultivo, éste debe integrarse por un mínimum de tres y por un máximum de cinco miembros, quienes duran un año en sus puestos y pueden ser reelectos. Los consejos consultivos son organismos que tienen obligación de reunirse cuando sean requeridos para ello y han de sujetar su funcionamiento a las reglas que fije la Junta Directiva, con base en el proyecto que le someta el gerente. Tanto la Junta Directiva como la Gerencia tienen obligación de consultar a los consejos consultivos que existan en determinado momento, con el fin de que estos últimos, dentro de la rama de seguros que sea de su competencia, emitan su opinión ilustrativa sobre todos aquellos asuntos de importancia para la Compañía, como los comprendidos en el artículo 10, inciso *h)*, y los demás que determine el respectivo reglamento.

Artículo 13.—La Compañía debe tener a su servicio permanente, todos los técnicos en el ramo de seguros que sean necesarios para su buen funcionamiento, los cuales han de ser contratados por el gerente con aprobación de la Junta Directiva. Tanto la Junta Directiva como la Gerencia tienen la obligación de oír la opinión escrita de dichos técnicos en todos los asuntos que sean de su competencia; y los miembros de aquélla y de ésta son personal y solidariamente responsables por las decisiones que tomen, contrarias a, o sin consultar la opinión de tales técnicos, siempre que con ello se cause perjuicio económico a la Compañía. Queda a salvo el caso de los miembros de la Junta Directiva y de la Gerencia que hagan constar por escrito su criterio adverso a las decisiones de que se trate.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia o del personal subalterno de la Compañía, que por dolo o culpa lata ejecuten, consientan que otros ejecuten, o que, pudiendo impedirlo, permitan la ejecución de operaciones contrarias a las leyes, a los presentes estatutos, a sus reglamentos o a las disposiciones de la Asamblea General, deben responder con sus propios bienes a las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la Compañía, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden que procedan. A igual responsabilidad que la prevista en el párrafo anterior quedan sujetos los accionistas, miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia o del personal subalterno de la Compañía, que divulguen datos o informes confidenciales de la misma, salvo que haya autorización especial y expresa en contrario dada por la propia Junta, o en su caso, por el gerente.

Artículo 15.—Para determinar el monto global de los dividendos o utilidades netas anuales que puedan distribuirse entre los accionistas, se deben deducir de los ingresos brutos correspondientes al año social de que se trate, las cantidades relativas a los siguientes renglones:

a) Gastos generales de administración y de adquisición de los negocios de la Compañía;
b) Siniestros pagados e incurridos;
c) Impuestos fiscales y municipales;
d) Depreciación y amortización de activos;
e) Reservas técnicas de las carteras de seguros y reaseguros vigentes;
f) Reservas legales; y
g) Reservas voluntarias especiales que se acuerden con estricta sujeción a las necesidades técnicas y financieras de la Compañía.

Artículo 16.—Para todos los efectos legales y contables, el año social de la Compañía corre del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 17.—Cualquier diferencia o desaveniencia que ocurra entre los accionistas por razón de lo estipulado en estos estatutos o por los actos de dirección o administración de los negocios sociales, debe ser resuelta, siempre que sea posible, en forma cordial y amistosa; y si tal cosa no fuere factible, por uno o tres árbitros-arbitradores, nombrados, según la importancia del asunto, por la Junta Directiva o por la Asamblea General de la Compañía. El laudo de los árbitros se ha de tener como definitivo e inapelable.

Artículo primero transitorio.—Mientras el valor de alguna acción no esté totalmente pagado, la Junta Directiva de la Compañía puede emitir únicamente un título provisional a favor del respectivo suscriptor, haciendo constar en el mismo el número de la acción de que se trate y la proporción en que ha sido pagada. Dicha Junta debe canjear este título provisional por otro definitivo tan pronto como el pago de la acción se complete.

Artículo segundo transitorio.—Con el fin de que la Junta Directiva se renueve anualmente por grupos de dos y tres, respectivamente, los cinco primeros miembros que la integran deben decidir por sorteo cuáles dos de ellos deben durar en sus cargos un período inicial de dos años, en lugar del año que prevé el artículo 9º, inciso *a)*. Dicho sorteo debe verificarse dentro de los dos meses siguientes al día en que los mencionados miembros hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo tercero transitorio.—Cuando se cree un Consejo Consultivo, la Junta Directiva puede dictar resolución análoga a la prevista en el artículo anterior, con el fin de hacer los ajustes que correspondan en el período inicial de los miembros de dicho Consejo.

Artículo cuarto transitorio.—El primer año social de la Compañía principia desde que ésta inicie sus operaciones con el público, y termina el día treinta y uno de diciembre del año en que tal cosa ocurra.

Artículo quinto transitorio.—La Junta Directiva de la Compañía queda facultada para contratar por un período inicial, cuya duración ella misma debe determinar, la administración parcial o total de la Compañía con alguna persona individual o jurídica que lo pueda hacer eficazmente, en cuyo caso la propia Junta debe decidir si nombra o no gerente y si las funciones de éste las asume el presidente de aquélla.

Artículo sexto transitorio.—Salvo el caso previsto en el artículo anterior, la Junta Directiva debe nombrar al primer gerente de la Compañía dentro del mes siguiente al día en que sus miembros tomen posesión de sus cargos.

Artículo séptimo transitorio.—La Asamblea General queda facultada para dictar las demás disposiciones transitorias que se hayan omitido en

los seis artículos anteriores, en la primera sesión que celebre, que debe efectuarse dentro del mes siguiente al día en que el Gobierno de la República apruebe estos estatutos y reconozca la personería jurídica de la Compañía.

2º—Reconocer la personalidad jurídica, que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad Anónima "Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

Nuevo reglamento de ahorros del Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción, aprobado por la Junta Monetaria en su sesión de 28 de noviembre de 1951, resolución Nº 1084, transcrita al INFOP con oficio Nº 5997 de 30 de noviembre de la junta dicha.

Aplicación del reglamento

Artículo 1º—Los depósitos de ahorro que el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción reciba de acuerdo con la Ley Orgánica de dicha institución, tanto en las oficinas centrales como en las agencias del Instituto, se regirán por las disposiciones del presente reglamento y los preceptos de la ley.

Facultad para la apertura de cuentas

Artículo 2º—Toda persona hábil podrá abrir cuenta de ahorro en las oficinas centrales del Departamento de Fomento o en las agencias del Instituto, con cualquier cantidad y sin gasto alguno.

Los representantes legales podrán abrir cuentas en beneficio de menores e incapaces; pero los retiros de fondos se harán únicamente por dichos representantes mientras subsista la incapacidad o los menores no hayan alcanzado la mayoría legal para ahorrar, que es de catorce años. Los que hubieren cumplido esta edad podrán abrir sus cuentas de ahorro y disponer de los fondos con arreglo a las presentes normas.

Artículo 3º—El Departamento de Fomento se reserva el derecho de aceptar o no la apertura de cuentas. Tiene asimismo la facultad de devolver las sumas recibidas y proceder a la cancelación de cuentas, sea porque la frecuencia de los retiros desnaturalice la estabilidad característica de los depósitos de ahorro, o por cualquier otro motivo razonable, a juicio del gerente.

Clases de cuentas

Artículo 4º—Atendiendo al número de personas que constituyan las cuentas, éstas se dividen en individuales y colectivas. Las primeras se abrirán a nombre de una sola persona natural. Las colectivas se constituirán a nombre de sociedades, instituciones, asociaciones de cualquier naturaleza, o al de varias personas naturales; y serán de tres clases, a saber:

a) Las que se abran a nombre de dos o más personas naturales, con la estipulación de que cualquiera de ellas podrán efectuar retiros sin intervención de las otras;

b) Las que se constituyan a nombre de varias personas naturales, y que para el retiro de fondos todos los titulares de la cuenta deban suscribir la boleta del recibo; y

c) Las que se abran a nombre de sociedades, instituciones o asociaciones de cualquier naturaleza. En estas cuentas los retiros podrán ser hechos únicamente por quienes tengan autorización de dichas entidades para hacerlo. El cambio de los personeros deberá avisarse oportunamente al Departamento de Fomento para los fines consiguientes.

Artículo 5º—El Departamento de Fomento podrá, además, aceptar la apertura de cuentas de ahorro cuyos fondos tengan un destino específico o que, sin tenerlo, los retiros estén sujetos a términos fijos o a ciertas condiciones que los ahorrantes determinarán al solicitar la apertura de las cuentas, siempre que tales condiciones no contravengan las leyes de la República o las disposiciones del presente reglamento.

Apertura de las cuentas

Artículo 6º—Al abrir una cuenta de ahorro el Departamento de Fomento exigirá los datos y requisitos que estime convenientes, entre los que no deberá omitir los que a continuación se enumeran: inscripción del nombre de los ahorrantes y sus direcciones postales, registro de firma de los que vayan a tener la facultad de efectuar retiros de fondos, o de su cédula de vecindad y digital, caso no sepan firmar; indicación de la clase de cuentas que desean constituir; especificación de las condiciones a que sujetarán el retiro de fondos, cuando se trate de cuentas condicionadas; declaración sobre si desean que el departarmento les remita el saldo de sus cuentas por medio de cheques, en las cuentas condicionadas; nombre y dirección de los beneficiarios para los casos de fallecimiento o incapacidad absoluta de los ahorrantes; y manifestación de conocer y aceptar las disposiciones de este reglamento.

Artículo 7º—Para la apertura de cuentas deberán presentarse personalmente los interesados en las oficinas centrales del departamento o en las agencias del Instituto, salvo cuando se trate de menores de catorce años; sin embargo, una persona puede abrir cuenta a nombre de otra, pero en este caso el titular no podrá hacer retiros mientras no registre su firma.

Las personas residentes en localidades en donde no se hubieren establecido cajas de ahorro, podrán hacer sus gestiones de apertura y depósitos por correo u otros medios similares. Para los retiros de fondos deberán enviar sus respectivas libretas y una carta, debidamente firmada, en la que especificarán las sumas que deseen retirar.

Libretas

Artículo 8°—Salvo los casos especiales previstos por el reglamento, al efectuarse un depósito inicial, se entregará al ahorrante una libreta en la que se harán constar los depósitos y los retiros de fondos, y la cual tendrá su correspondiente número de orden, los espacios necesarios para las anotaciones relativas a fechas, depósitos, retiros, intereses, iniciales del empleado que asiente las operaciones y número de alcancía.

Artículo 9°—En vez de la libreta corriente que prescribe el artículo anterior, se entregará a los ahorrantes de cuentas condicionadas que se determine, una libreta especial para facilitar las operaciones de ahorro; en tales casos, para el reembolso de los depósitos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 13.

Artículo 10.—Las libretas constituirán título ejecutivo en contra del Instituto de Fomento de la Producción y en favor de su legítimo dueño, por el capital líquido que tales documentos expresen y sus correspondientes intereses, sin necesidad de reconocimiento, siempre que proceda requerimiento de pago hecho por notario o que se trate de cantidades que estuvieren reconocidas por las oficinas del INFOP.

Depósitos y retiros

Artículo 11.—Los ahorrantes estarán obligados a presentar sus respectivas libretas de ahorro para toda operación de depósito o retiro de fondos.

Se podrá, no obstante, efectuar depósitos sin necesidad de presentar la libreta, en cuyo caso se extenderá recibo provisional y, posteriormente, en la primera presentación, se hará en la libreta la anotación correspondiente, quedando por este hecho sin ningún valor el recibo provisional.

Artículo 12.—Los depósitos se constituirán en efectivo, cheques, giros, estampillas u otros documentos emitidos por el Instituto de Fomento de la Producción con fines de ahorro; y el depositante, que podrá ser o no el titular de la cuenta, deberá firmar la nota respectiva de entero.

Los cheques y giros recibidos en depósito se aceptarán bajo reserva de buen cobro; y salvo con la anuencia del Departamento de Fomento, no se podrá hacer retiros por cuenta de las cantidades que a tales cheques y giros correspondan, sino después de transcurrido el tiempo necesario para establecer su efectividad.

Artículo 13.—Los retiros de fondos se efectuarán mediante recibos nominativos no negociables, en las fórmulas que el Departamento suministrará a los ahorrantes y que éstos deberán suscribir.

Cuando los ahorrantes no sepan firmar, o estén incapacitados para hacerlo, se les harán los reembolsos previa impresión de su digital en la boleta de recibo y siempre que puedan identificarse a satisfacción del cajero de ahorro o del encargado de la agencia; en caso contrario, el reembolso se hará en presencia de un testigo, debidamente identificado, quien firmará la boleta por ellos.

En los casos de cuentas condicionadas constituidas al tenor del artículo 9°, se podrá reembolsar sus depósitos a los ahorrantes por medio de cheques de caja, extendidos a su nombre, sin necesidad de llenar el requisito de que firmen los recibos correspondientes, toda vez que se hubieren cumplido las condiciones establecidas para los retiros de fondos en sus cuentas; pero cuando el reembolso no se hiciere en esta forma, el ahorrante deberá firmar el recibo indicado.

Los cheques de caja que se libren para cancelar cuentas condicionadas, llevarán impresa una nota en que se hará constar que por la emisión de ese cheque se invalida la libreta especial correspondiente a la cuenta que cancela.

Artículo 14.—Los retiros se harán personalmente por los titulares de las cuentas en la forma mencionada anteriormente; no obstante, en casos excepcionales se podrá autorizar a terceros para que retiren fondos por cuenta de ahorrantes, siempre que presenten la libreta correspondiente y medie la boleta de retiro debidamente firmada por el titular de la cuenta.

Artículo 15.—Los retiros de sumas no mayores de dos mil quetzales podrán ser hechos sin previo aviso; los que excedan de esa suma requerirán aviso con cinco días de anticipación, salvo casos de necesidad urgente debidamente comprobada, a juicio del gerente del Departamento de Fomento o, en su caso, del jefe de la agencia respectiva. No podrá hacerse más de dos retiros de esa o de mayor cuantía por semana.

Artículo 16.—Cuando por algún motivo el titular de una cuenta condicionada no pudiere cumplir con la especificación que se hubiere señalado al constituir la misma, podrá retirar el saldo de su cuenta únicamente después de transcurrido un mes a contar de la fecha en que notifique por escrito a la Gerencia del Departamento de Fomento su imposibilidad de llenar la condición establecida; sin embargo, en casos verdaderamente excepcionales calificados, por dicha gerencia, se podrá reembolsar inmediatamente sus depósitos al ahorrante.

Artículo 17.—Cuando los ahorrantes fueren a retirar el total de las sumas acreditadas en sus libretas, el cajero de ahorro o el encargado de la agencia les entregará asimismo el importe de los intereses devengados hasta el último del mes próximo anterior; y la entrega de intereses también deberá quedar cubierta con los recibos que suscriban los ahorrantes.

Artículo 18.—Contra depósitos efectuados en las agencias del instituto, se podrán hacer retiros en las oficinas centrales del Departamento de Fomento siempre que se llenen los requisitos que para el caso se establecieren.

Artículo 19.—Se podrán efectuar depósitos en las oficinas centrales del Departamento de Fomento sobre cuentas abiertas en las agencias, y viceversa.

Artículo 20.—Las libretas de ahorro no son endosables; pero el saldo de una cuenta de ahorro podrá ser traspasado en favor de otra persona mediante aviso por escrito al Departamento de Fomento, y previa entrega de la libreta; en este caso se procederá como si se tratase de una nueva cuenta de ahorro y se cancelará la cuenta primitiva.

Artículo 21.—Cuando una persona pretendiere efectuar retiro de fondos con una libreta de la que no es propietario, haciéndose pasar por él o sin

tener autorización para ello, se decomisará la libreta y en el acto se denunciará al responsable ante las autoridades correspondientes.

Intereses

Artículo 22.—Los depósitos de ahorro devengarán el 3% de interés anual sobre los saldos mínimos mensuales.

Artículo 23.—Los intereses se calcularán por períodos enteros de meses calendario, y se capitalizarán los días 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año.

Artículo 24.—No se reconocerán intereses sobre saldos menores de tres quetzales ni sobre fracciones de quetzal.

Artículo 25.—A medida que los ahorrantes vayan presentando sus libretas en la caja del Departamento de Fomento, o en las de las agencias, ya sea para que se inscriban las operaciones de depósito o retiro, o por cualquier otra circunstancia, se irán anotando en dichas libretas los intereses capitalizados al 31 de marzo o al 30 de septiembre de cada año, según la fecha en que éstas se presenten.

Garantía e inembargabilidad

Artículo 26.—Los depósitos de ahorro que reciba el Departamento de Fomento están garantizados íntegramente por el Estado. Gozán además de la inembargabilidad que les otorga el artículo 52 de la Ley de Bancos y de los privilegios contemplados en el artículo 50 de la citada ley.

Libretas extraviadas o destruidas

Artículo 27.—La pérdida o destrucción de una libreta de ahorro se avisará inmediatamente por escrito a la Gerencia del Departamento de Fomento, o al encargado de la caja en donde se hubiere abierto la cuenta, quien después de exigir los datos que estime pertinentes y de cerciorarse de la identidad del denunciante, comunicará dicha pérdida o destrucción a las cajas de ahorro de las agencias o a las oficinas centrales del Departamento, según el caso, con objeto de que se suspenda todo reintegro sobre la libreta en referencia.

Dentro del término de ocho días, a contar de la fecha del aviso, se cancelará la cuenta de que se trate, y mediante el entero de veinticinco centavos, se procederá a la apertura de otra cuenta en cuya libreta se acreditarán los saldos que aparezcan a favor del ahorrante en los libros correspondientes. Excepcionalmente el cierre y la apertura de cuentas de que se habla podrá hacerse en el acto de la denuncia, toda vez que el perdidoso hubiere sido identificado a satisfacción.

Para fines de control, los cajeros de ahorro inscribirán en un registro que llevarán, todos los pormenores de la libreta extraviada o destruida, y de la forma cómo ocurrió la pérdida o destrucción. Las libretas que se logren recuperar deberán ser devueltas al Departamento de Fomento.

Alcancías

Artículo 28.—En las oficinas centrales del departamento y en las agencias del Instituto, se facilitará a cualesquiera personas que lo soliciten alcancías metálicas cerradas con llave, que podrán llevarse consigo, previa apertura de una cuenta de ahorro por un mínimo de un quetzal por cada una, sumas que no podrán retirar mientras tengan las alcancías en su poder. Sobre cada cuenta sólo podrán entregarse dos alcancías, en el entendido que se depositará un quetzal por cada una de ellas.

Las llaves permanecerán en las oficinas centrales y en las agencias, adonde podrán acudir los interesados para la apertura de sus alcancías cuando así lo deseen; en dicho acto el tenedor de las mismas podrá optar entre efectuar un depósitio en su cuenta de ahorro o hacer uso de los fondos.

Para garantía de los que tuvieren alcancías en su poder, el encargado de abrirlas se esforzará por comprobar que las personas que se presentan para la apertura de las mismas, son sus legítimos poseedores o que les pertenece el dinero ahorrado dentro de ellas o, al menos, que acuden a abrirlas por encargo de dichas personas; en caso de duda fundada, antes de procederse a su apertura podrán exigirse las comprobaciones que se juzguen adecuadas.

Los ahorrantes se comprometen a devolver las alcancías en buenas condiciones, en cuyo caso, los que hubieren abierto cuentas con ese objetivo, obtendrán el reintegro del depósito respectivo; si las alcancías que pretenden devolver se encontraran dañadas, perderán el derecho a recuperar el depósito de garantía.

Con el objeto de estimular el ahorro de menores en edad escolar, o con fines de propaganda, la gerencia del Departamento podrá obsequiar alcancías sin el requisito de la apertura de cuentas que se establece anteriormente.

Disposiciones generales

Artículo 29.—Se prohibe terminantemente a los empleados del Instituto de Fomento de la Producción, encargados del manejo de las cuentas de ahorro y a los que oficialmente tengan relación con las mismas, informar a terceras personas sobre los saldos u operaciones que efectúen los ahorrantes, salvo autorización expresa de la Gerencia general del Instituto, de la Gerencia del Departamento de Fomento o por orden de autoridad competente.

Artículo 30.—El Departamento de Fomento tendrá una oficina especial para el desarrollo de los planes de ahorro que se acuerden y la vigilancia de la marcha del ahorro en general, quedando a salvo las funciones propias de las secciones de caja, contabilidad y auditoría, cuyos jefes pueden aceptar, a conveniencia del servicio, las sugestiones que haga la oficina en referencia. Bajo la dirección de la Gerencia del Departamento, dicha oficina se encargará asimismo de todo lo concerniente a la propaganda que se efectue para el incremento del ahorro.

Artículo 31.—El Departamento de Fomento queda facultado para implantar el sistema de apertura y recepción ambulante de cuentas de ahorro, por intermedio de la Sección de Caja del Instituto; asimismo cuando lo juzgue conveniente podrá establecer en la ciudad capital, o en otros lugares de la República, servicios de ahorro en horas extras, in-

cluyendo servicio nocturno. Lo preceptuado en este artículo se regirá por reglamentos especiales que para cada caso dictará oportunamente la Gerencia general.

Artículo 32.—Las disposiciones contenidas en este reglamento entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Apruébanse los estatutos del "Club Social Petenero", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1951.

Examinada la solicitud de los señores Rómulo Galán P., F. Manuel Cario P., Eduardo Taylor M., Santiago Puca R. y Julio E. Rosado P., que debidamente facultados presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica del "Club Social Petenero"; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción, por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL PETENERO"

Denominación y naturaleza del Club

Artículo 1º—Se funda en Ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, República de Guatemala, la agrupación que se denominará "Club Social Petenero", cuyas siglas serán "CSP".

Artículo 2º—El Club podrá establecer secciones en los pueblos del departamento, quedando éstas bajo la vigilancia del mismo, y sujetas a los presentes estatutos.

Artículo 3º—El "CSP" será laico y apolítico.

Fines

Artículo 4º—Los fines del Club son:

a) Elevar el nivel cultural del pueblo petenero en todas sus manifestaciones;
b) Fomentar la unificación de la familia petenera y cultivar relaciones amistosas con otras entidades similares establecidas dentro y fuera de la República;
c) Asistencia mutua y efectiva entre el conglomerado;
d) Promover el ahorro como condición precisa y obligatoria; y
e) Velar y luchar por el progreso material del departamento.

Medios

Artículo 5º—Para la consecución de los fines expuestos, el "CSP", pondrá en práctica los medios siguientes:

a) Creación de bibliotecas;
b) Organización de conferencias científicas, artísticas, literarias, de carácter moral, etc., etc.;
c) Procurará por editar un vocero como órgano de divulgación del Club;
d) Promoverá la creación de conjuntos artísticos y deportivos;
e) Establecerá centros recreativos;
f) Fundará un comisariato;
g) Instituirá la Caja de Ahorros; y
h) Procurará la colaboración de las autoridades y vecinos para la realización de obras materiales, así como la conservación de las ya existentes.

De los socios

Artículo 6º—Integran el Club, cuatro clases de socios:

a) Fundadores;
b) Activos;
c) Honorarios; y
d) Socias.

Artículo 7º—Son socios fundadores los signatarios del acta de fundación.

Artículo 8º—Son socios activos, los que mantengan al día el pago de sus cuotas y cumplan con las disposiciones contenidas en los presentes estatutos.

Artículo 9º—Son socios honorarios, las personas que se distingan por su valor cívico y sus altas dotes de moralidad y que a juicio del Consejo Directivo, así lo ameriten.

Artículo 10.—Son socias, las damas que hayan cumplido quince años de edad.

Artículo 11.—Son obligaciones de los socios fundadores y activos, las siguientes:

a) Observar intachable conducta;
b) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y las extraordinarias que sean acordadas;
c) Asistir con puntualidad a las juntas ordinarias y extraordinarias convocadas por el Consejo Directivo;
d) Cumplir las comisiones que les fueren designadas y cooperar en todo lo que reporte beneficio al conglomerado; y
e) Acatar los acuerdos y demás disposiciones emanadas de cualesquiera de los organismos del Club.

Artículo 12.—El socio que infrinja uno o más de los incisos contenidos en el artículo anterior, dará motivo suficiente para ser amonestado, suspendido temporalmente del seno del Club, o ser expulsado definitivamente.

Artículo 13.—Para ser socio de la agrupación, se necesita:

a) Haberlo solicitado por escrito, ante el Consejo Directivo y haber sido aceptado;
b) Acompañar a su solicitud la suma de un quetzal, como cuota de ingreso;
c) Ser mayor de diez y ocho años; y
d) Presentar su cédula de vecindad u otro documento legal que lo identifique.

Artículo 14.—Para ser socia se requiere:

a) Haber sido invitada por escrito, por el Consejo Directivo y haber aceptado; y
b) Cumplir con los presentes estatutos, exceptuándose el capítulo de las cuotas.

1 Publicado el 21 de diciembre de 1951.

Artículo 15.—El socio que voluntariamente se retirare del Club puede reingresar llenando las mismas formalidades estipuladas en el artículo 13.

De las cuotas

Artículo 16.—La base económica de la asociación comprende:

a) Cuotas de ingreso;
b) Cuotas ordinarias;
c) Cuotas extraordinarias; y
d) Donaciones.

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias serán:

a) Setenta y cinco centavos (Q0.75) para obreros;
b) Uno y medio por ciento sobre sueldo mensual, para empleados; y
c) Para comerciantes e industriales sus cuotas quedarán a criterio del Consejo Directivo, y no será menor de un quetzal, ni mayor de tres quetzales mensuales.

Artículo 18.—Para empleados que devenguen sueldos menores de cincuenta quetzales mensuales, su cuota será igual a la fijada para obreros.

Artículo 19.—Las cuotas extraordinarias serán fijadas por el Consejo Directivo y no excederán de dos quetzales, ni podrá acordarse más de una por

Artículo 20.—Dos terceras partes de cada cuota ordinaria servirán para el sostenimiento del Club, y la otra tercera ingresará al fondo de ahorros de cada asociado.

Artículo 21.—Las donaciones en efectivo y el excedente de las cuotas extraordinarias, en su caso, ingresarán a gastos de sostenimiento de la agrupación.

Del gobierno

Artículo 22.—El Club será administrado por los Consejos siguientes:

a) Consejo Directivo;
b) Consejo Consultivo;
c) Consejo Disciplinario; y
d) Consejo Supremo de Disciplina.

Artículo 23.—Los miembros de los Consejos Directivo, Consultivo y Disciplinario, en su orden, serán electos en Asamblea General, durante la última decena del mes de abril, debiendo tomar posesión de sus cargos el primero de mayo y tardarán en sus funciones un año.

Artículo 24.—El Consejo Directivo se integrará así:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario;
d) Un prosecretario;
e) Un tesorero;
f) Un protesorero; y
g) Siete vocales, los cuales conservarán el orden numérico que les haya correspondido en la elección.

Artículo 25.—Tanto el Consejo Consultivo como el Disciplinario, serán integrados cada uno, por:

a) Un presidente;
b) Un secretario; y
c) Tres vocales.

Artículo 26.—Para ser miembro de cualesquiera de los tres Consejos, se requiere:

a) Ser socio activo;
b) Tener mayoría de votos en la elección; y
c) Haber cumplido veintiún años de edad.

Artículo 27.—El Consejo Supremo de Disciplina se integrará con la totalidad de los miembros de los tres Consejos (Directivo, Consultivo y Disciplinario), actuando como presidente, el del Consejo Directivo, y como secretario, el del Disciplinario.

Del Consejo Directivo

Artículo 28.—Son obligaciones y derechos de este Consejo:

a) Cumplir y velar por el cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos;
b) Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias;
c) Convocar a elecciones de acuerdo con lo prescrito en el artículo 23;
d) Convocar a elecciones en los casos de ausencia definitiva de uno o más miembros de cualesquiera de los consejos;
e) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades con respecto al funcionamiento del Club;
f) Elaborar los proyectos a realizarse, así como el presupuesto de gastos, y presentarlos a la Asamblea General para su discusión y aprobación;
g) Informar a la Asamblea General el estado financiero de la entidad, cada semestre;
h) Rendir anualmente, el primero de mayo, el informe general de las labores realizadas durante el año;
i) Nombrar los socios honorarios de acuerdo con el artículo 9°;
j) Designar a dos vocales para integrar la Comisión de Hacienda, la cual deberá autorizar los documentos de egresos; y
k) Dictar los acuerdos y demás disposiciones que estime pertinentes a fin de facilitar la práctica de los presentes estatutos y lograr la mejor realización de los propósitos fundamentales del Club.

Artículo 29.—Son obligaciones y derechos del presidente:

a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo Directivo;
b) Presidir las sesiones de este Consejo, de las asambleas generales y del Consejo Supremo de Disciplina;
c) Autorizar los documentos por pagar;
d) Ejercer el derecho de doble voto en los casos de empate en las elecciones;
e) Supervigilar la marcha financiera y demás actividad del "CSP";
f) Convocar a sesiones al Consejo Supremo de Disciplina;
g) Ser el órgano coordinador entre los organismos de la asociación y entre los asociados y el Consejo Directivo; y
h) Ser el representante legal de la entidad, pudiendo delegar este derecho a otro miembro del Consejo Directivo.

Artículo 30.—Del vicepresidente:

a) Asumir la Presidencia en los casos de ausencia temporal del presidente.

Artículo 31.—Del Secretario:

a) Levantar las actas de las sesiones ordinarias, del Consejo Directivo y de la Asamblea General;
b) Llevar un registro de los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo y por la Asamblea General;
c) Expedir, con el visto bueno del presidente, certificaciones de actas y acuerdos;
d) Llevar nómina de los asociados en sus diversas categorías; y,
e) Tramitar la correspondencia ordenándola en el archivo respectivo.

Artículo 32.—Del prosecretario:

a) Asumir la Secretaría en los casos de ausencia temporal del secretario.

Artículo 33.—Del Tesorero:

a) Llevar la contabilidad del Club;
b) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, extendiendo los recibos correspondientes;
c) Cancelar los documentos de egresos, conforme al presupuesto aprobado y previa autorización de la Comisión de Hacienda y el "Visto Bueno" del presidente del Consejo Directivo;
d) Rendir informe mensual del estado financiero del "CSP", al Consejo Directivo;
e) Formular el inventario de los bienes, muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación; y
f) Llevar exacto control de los socios honorarios y activos, así como de los que adeuden al Club.

Artículo 34.—Del protesorero:

a) Asumir la Tesorería en los casos de ausencia temporal del tesorero.

Artículo 35.—De los vocales:

a) Sustituir, en su orden numérico, al inmediato superior ausente.

Artículo 36.—Del Consejo Consultivo:

a) Ejercer función de asesoría ante el Consejo Directivo; y
b) Participar en las deliberaciones del Consejo Directivo cuando fuere invitado para ello, teniendo derecho a voto.

Artículo 37.—Del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones del referido Consejo; y
b) Ser el órgano coordinador entre este Consejo y el Directivo.

Artículo 38.—Del secretario:

a) Levantar las actas de las sesiones en el libro correspondiente; y
b) Tramitar la correspondencia archivándola donde corresponde.

Artículo 39.—De los vocales:

a) En los casos de ausencia temporal del presidente o del secretario, designar por elección, entre ellos mismos, al vocal que deba sustituir al ausente.

Artículo 40.—Del Consejo Disciplinario:

a) Instruir información minuciosa y secreta de las faltas cometidas por los socios, con el objeto de comprobar su culpabilidad o inocencia y dictar el fallo correspondiente; y
b) Rendir información detallada de lo actuado, a la Asamblea General en la primera oportunidad.

Artículo 41.—Del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Disciplinario.

Artículo 42.—Del secretario:

a) Levantar las actas de las sesiones del Consejo Disciplinario y las del Consejo Supremo de Disciplina en el libro correspondiente; y
b) Tramitar la correspondencia ordenándola en el archivo respectivo.

Artículo 43.—De los vocales:

a) En los casos de ausencia temporal del presidente o del secretario, designar por elección entre ellos mismos, al vocal que deba hacer las veces del ausente.

Artículo 44.—Del Consejo Supremo de Disciplina:

a) Juzgar y fallar, en los casos de apelación de algún socio inconforme con el fallo dictado por el Consejo Disciplinario.

De las sanciones disciplinarias

Artículo 45.—Los socios serán amonestados en los casos siguientes:

a) Por presentarse tarde a la sesión;
b) Por dejar de asistir a dos sesiones consecutivas sin causa justificada;
c) Por no observar la compostura debida en las sesiones; y
d) En los demás casos que, a juicio del Consejo Disciplinario, sean considerados faltas leves.

Artículo 46.—Los socios causarán suspensión temporal en sus derechos, por:

a) Reincidencia en las faltas estipuladas en el artículo anterior;
b) Falta del pago de sus cuotas durante dos meses consecutivos sin causa justificada;
c) Negarse a responder a las interpelaciones a que se les sometan, cargos que se les formulen o aclaraciones que se les soliciten;
d) Infringir el artículo 3º o el inciso *d)* del artículo 10, de estos estatutos; y
e) En los casos que a juicio del Consejo Disciplinario merezcan la sanción en referencia.

Artículo 47.—Los socios darán motivo a expulsión definitiva en los casos siguientes:

a) Por reincidencia en las faltas estipuladas en el artículo anterior;
b) Por hacer labor divisionista dentro del Club;
c) Por disponer indebidamente de los fondos del "CSP";
d) Por desobediencia manifiesta a los acuerdos y disposiciones de cualesquiera de los organismos de la entidad; y
e) En aquellos casos que, a juicio del Consejo Disciplinario, sean considerados faltas graves.

Artículo 48.—En los casos de inconformidad con el fallo del Consejo de Disciplina, el interesado podrá apelar ante el Consejo Supremo de Disciplina.

Artículo 49.—Al proceso resolutivo de las apelaciones por el Consejo Supremo de Disciplina podrán asistir los asociados que así lo deseen, pero sin derecho a voz ni voto.

De la Asamblea General

Artículo 50.—La suprema autoridad del "CSP" reside en el conjunto de todos los socios constituidos en Asamblea General, la cual se reunirá dos veces al año (sesiones ordinarias), la primera en el mes de abril y la otra en octubre; en el lugar y fecha que sea convocada.

Artículo 51.—La Asamblea General podrá reunirse en sesiones extraordinarias, cuando el Consejo Directivo lo considere necesario.

Artículo 52.—Obligaciones y derechos de la Asamblea General:

a) Elegir el gobierno de la asociación;
b) Juzgar de la actuación del mismo;
c) Destituirle parcial o totalmente, cuando haya causa justificada y de acuerdo con las sanciones disciplinarias establecidas en estos estatutos;
d) Emitir acuerdos y disposiciones encaminados al cumplimiento de los fines que persigue esta entidad;
e) Reformar los estatutos parcial o totalmente;
f) Aprobar o improbar el presupuesto general de gastos presentado por el Consejo Directivo;
g) Aprobar o improbar y, en su caso, autorizar los proyectos presentados por el Consejo Directivo, cuyo costo exceda de doscientos quetzales;
h) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentar el tesorero, y dictar las medidas necesarias para corregir los errores; e
i) Decidir, por el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de miembros asistentes, la disolución del Club.

Del ahorro

Artículo 53.—Con el fin de cultivar el hábito del ahorro, y en cumplimiento del inciso *g)* del artículo 5º, se instituye la Caja de Ahorro, adscrita a la Tesorería del Club.

Artículo 54.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20, ingresará al fondo de ahorro de cada asociado, una tercera parte de sus cuotas ordinarias en calidad de ahorro obligatorio.

Artículo 55.—El socio que así lo desee, podrá ahorrar cantidades de mayor valor, las cuales serán aceptadas en calidad de ahorro voluntario.

Artículo 56.—Cuando el total de las cantidades ahorradas exceda de Ø500.00 (quinientos quetzales), deberá ser depositado en una institución bancaria, de la cual podrá retirarse parcial o totalmente por cheques firmados por el presidente y el tesorero, previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 57.—En la contabilidad deberá establecerse el control que se crea más conveniente, a fin de demostrar, en un momento dado, la cantidad exacta ahorrada por cada socio.

Artículo 58.—Los socios tendrán derecho a préstamos sobre sus sumas ahorradas, los cuales en ningún caso excederán del 75% de su ahorro total.

Artículo 59.—El ahorro total de los socios podrá ser retirado de la Caja, en los casos siguientes:

a) Por renuncia del Club;
b) Por ausentarse definitivamente del departamento, y siempre que así lo solicitare;
c) Cuando se trate de expulsión definitiva;
d) Por disolución del "CSP"; y
e) Por fallecimiento, en cuyo caso las cantidades ahorradas por el extinto, se entregarán a la persona o personas que haya señalado en su manifestación al hacer su primer depósito.

Del comisariato

Artículo 60.—Se establece el comisariato del "CSP" en cumplimiento de lo prescrito en el inciso *f)* del artículo 5º de los presentes estatutos, con el fin de beneficiar a todos los asociados y demás público consumidor, vendiendo al menor precio posible.

Artículo 61.—Los Consejos Directivo y Consultivo elaborarán un plan que contenga las bases generales de organización económica y administrativa del comisariato.

Artículo 62.—El plan de que habla el artículo anterior, deberá contener lo siguiente:

a) Ley reglamentaria del comisariato;
b) Funcionamiento del comisariato; y
c) Bases económicas del mismo.

Artículo 63.—La base económica del comisariato estará formada por acciones de Ø5.00 cada una.

Artículo 64.—La adquisición de dichas acciones es voluntaria, pudiendo cada socio adquirir el número de acciones que desee.

Artículo 65.—De la utilidad líquida del comisariato, el 50% que corresponde a cada acción, será para el accionista; un 25% servirá para el incremento del referido comisariato, y el otro 25% ingresará al fondo de sostenimiento del Club.

Artículo 66.—La liquidación del comisariato se hará en el mes de abril de cada año.

Disposiciones generales

Artículo 67.—Las asambleas generales se celebrarán con el número de socios asistentes, no teniendo derecho a reclamo sobre lo resuelto en ellas, los inasistentes.

Artículo 68.—Los socios tienen derecho a pedir por escrito al Consejo Directivo que se reúna la Asamblea General, quien resolverá lo procedente.

Artículo 69.—Para los efectos del artículo anterior, se requiere que la solicitud vaya respaldada con la firma, por lo menos de diez asociados.

Artículo 70.—Las comisiones que desempeñen los socios son gratuitas, pero el Consejo Directivo podrá acordar el pago de honorarios y gastos extraordinarios cuando los trabajos así lo demandaren.

Artículo 71.—La entidad establecerá premios y recompensas para las personas que a juicio del Consejo Directivo se hayan hecho merecedoras a ello.

Artículo 72.—En caso de disolución del Club, de conformidad con el inciso *i)* del artículo 52, los fondos se invertirán en material didáctico para ser distribuidos, juntamente con los bienes muebles que pertenezcan a la agrupación, entre los centros docentes del departamento.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Las personas que deseen ingresar al Club, en el día de su fundación, quedarán exentas del inciso *a)* del artículo 13.

Artículo 2º—El artículo 23 surtirá sus efectos en el transcurso de los veinte días seguidos al reconocimiento de su personería jurídica, debiendo terminar su período, los electos, el primero de mayo del siguiente año.

Artículo 3º—Los presentes estatutos comenzarán a regir desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social Petenero".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación.
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1951.

Vista la solicitud de la señora María Villanova de Arbenz, en su calidad de presidenta de las "Asociaciones Pro-Comedores y Guarderías Infantiles" que, debidamente facultada para, el efecto, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos en vista de las modificaciones que se ha dispuesto introducir por sus asociados; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifestó su conformidad, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

1º—Dar su aprobación a los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE COMEDORES Y GUARDERIAS INFANTILES"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—Las Asociaciones "Pro-Comedores Infantiles y Guarderías Infantiles de Guatemala", fueron creadas con la alta finalidad social de proteger a la niñez desvalida y a las futuras madres sin recursos, iniciativa de la señora Elisa Martínez de Arevalo, a quien se le tributará permanente reconocimiento. En el futuro las asociaciones mencionadas se denominarán: "Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles".

Artículo 2º—Los presentes estatutos de la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, unifican a ambas asociaciones en atención a que se enlazan y complementan sus fines asistenciales y a que es conveniente su dirección única en bien de los servicios sociales que proporcionan y de su más económica administración. Comedores y Guarderías Infantiles asume los derechos y obligaciones de la Asociación Pro-Comedores Infantiles y Guarderías Infantiles y continuará la labor que estas últimas han venido desarrollando.

Artículo 3º—Los bienes, ingresos y derechos de cualquier naturaleza que pertenecen a las asociaciones que ahora se unifican, pasarán a nombre y propiedad de la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, quien asimismo se hará cargo de todo el pasivo y obligaciones de aquéllas. Queda facultada la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, para percibir las asignaciones presupuestales que le están asignadas. El Registro de la Propiedad Inmueble deberá efectuar las operaciones de cambio de inscripciones correspondientes.

Artículo 4º—Sus fines son prestar cuidado a los niños necesitados o enfermos y a las madres de recursos insuficientes que requieran asistencia de maternidad; y divulgar aquellos temas o principios que interesen a la familia en beneficio del mejor desarrollo del niño.

Artículo 5º—La Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala y prestará sus servicios en todos aquellos departamentos en los cuales sea necesario, con el número y clase de instituciones que sus recursos económicos le permitan.

Artículo 6º—Su actividad es completamente ajena a todo partido político o a sectarismo de cualquier índole. Tampoco hará distinción por razones de raza, nacionalidad o religión.

Artículo 7º—La Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles tratará de establecer contacto y acercamiento con las demás asociaciones o instituciones que persigan fines asistenciales, ya sean de orden privado o público, considerando las ventajas de labor así más efectivamente de provecho del niño y de la madre guatemalteca que necesita asistencia.

Artículo 8º—No se podrán proporcionar los establecimientos a cualquiera otra entidad o persona individual con el objeto de verificar en ellos celebraciones o reuniones ajenas a sus fines.

Artículo 9º—Todo servicio asistencial que otorgue Comedores y Guarderías Infantiles, es independiente a lo que proporcione el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, adonde se enviarán los estatutos y disposiciones que se dicten en relación con prestaciones. El personal remunerado de Comedores y Guarderías estará afecto a las disposiciones legales del Régimen de Seguridad Social.

Artículo 10.—La Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles está facultada a aceptar donaciones y otorgarlas en la medida de sus posibilidades. Pero evitará hacerlas en efectivo. No contribuirá en forma periódica con fondos o especies al mantenimiento de otras instituciones.

CAPITULO II

Campo asistencial

Artículo 11.—La Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, no fomentará el desinterés o despreocupación de los progenitores o encargados del cuidado de los niños, para lo cual aumentará sus servicios de visita domiciliaria e investigación, a

1 Sustituidos el 12 de febrero de 1957, y en lo sucesivo se llamará "Asociación de Bienestar Infantil".

efecto de calificar la condición de necesitados a quienes otorgue sus servicios; luchará por evitar que los niños se vean obligados a vivir en medios que por su naturaleza constituyan un peligro para su salud y libre desenvolvimiento. Considera al núcleo familiar, el mejor formador y educador de la persona humana.

Artículo 12.—Se consideran madres con derecho a asistencia de maternidad, a aquellas que no tengan los recursos suficientes para sufragar los gastos de alumbramiento.

CAPITULO III

Acción social

Artículo 13.—La Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, reconoce de la mayor necesidad poner en marcha un amplio programa de trabajo, tendiente a divulgar los principios que orientan su organización y que animan sus fines, a efecto de conseguir una colaboración más decidida y consciente dentro de nuestra población. Divulgará todos aquellos temas que sean convenientes al mejoramiento material, moral y social de los sectores más necesitados.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 14.—Serán asociados todas aquellas personas que hubieren sido aceptadas por la Junta Directiva.

Artículo 15.—La Junta Directiva tomará en consideración para aceptar a un asociado que éste se obligue a servir a la entidad en forma asidua y coopere al sostenimiento de la misma con su esfuerzo personal o contribuya a su sostenimiento con cuotas periódicas.

Artículo 16.—Los asociados pueden ser de tres categorías:

a) Honorarios: los que por la proyección de beneficios que sus actividades reporten al conglomerado social merezcan, a juicio de la Junta Directiva, esa distinción;
b) Activos: las personas que presten su concurso personal en los trabajos de la Asociación; y
c) Contribuyentes: las personas que en forma regular ayuden al sostenimiento económico de la Asociación.

Artículo 17.—Dejan de ser socios:

a) Los activos, por no cumplir con los trabajos o comisiones para los que han sido designados, siempre que no medie excusa justificable;
b) Los contribuyentes, por faltar a su compromiso económico; y
c) Los que presentaren renuncia, y ésta fuere aceptada.

En los dos casos primeros habrá de atenderse al Reglamento respectivo.

Artículo 18.—La Junta General estará compuesta por los asociados activos a que se refiere el artículo diez y seis, inciso *b)*, quienes tienen derecho a elegir y ser electos. Podrán asistir a las sesiones, con voz, pero sin voto, los asociados honorarios y contribuyentes a que se refiere dicho artículo.

Artículo 19.—La asistencia a las sesiones de la Junta General no podrá delegarse. El quórum lo formará la asistencia de la mitad más uno de los asociados. En caso de que no pudiera verificarse la sesión por falta de quórum, se convocará a una nueva junta que se verificará con los miembros de la Junta General que asistan.

Artículo 20.—La Junta General conocerá de todos aquellos asuntos de importancia de planificación social y económica, modificación de estatutos, orientación de las actividades, así como de la memoria de los trabajos realizados por la Asociación en el año anterior.

Artículo 21.—Corresponde a la Junta General la elección global de los miembros de la Junta Directiva. En el acto de la sesión se harán las propuestas individuales que podrán ser consideradas siempre que estén respaldadas por tres o más de sus miembros; exceptúase el delegado por el Organismo Ejecutivo, quien será designado de conformidad con el artículo 22. La Junta Directiva estará integrada por socios activos, así: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y cinco vocales.

Artículo 22.—El Organismo Ejecutivo de la Nación estará representado por un delegado, quien desempeñará cualquiera de los cargos de la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 21.

Artículo 23.—La Junta Directiva contará con la asesoría de los socios que forman el Cuerpo Consultivo y podrá recurrir a los funcionarios de la Administración Pública y a aquellas personas a quienes considere conveniente solicitarles sus servicios; dichas personas, cuando así lo fuere requerido, concurrirán a las sesiones con voz informativa.

Artículo 24.—El período de actividades de la Junta Directiva será de dos años. Sus miembros permanecerán en sus cargos hasta que sus respectivos sustitutos tomen posesión. Los miembros de la Junta Directiva pueden ser reelectos. Las elecciones de los miembros de la Junta Directiva se verificarán en octubre de cada año.

Artículo 25.—Corresponde a la Junta Directiva aprobar los presupuestos y controlar los ingresos y egresos de la entidad, así como dictar las medidas generales de dirección y administración que a su juicio sean necesarias y convenientes.

Artículo 26.—Es facultad de la Junta Directiva exigir la renuncia de las personas de la Asociación cuyas actividades fueren en detrimento de los fines de la misma.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta Directiva podrán ausentarse temporalmente de sus cargos previa autorización de la misma, quien designará a la persona que deberá desempeñar las atribuciones que estuvieren confiadas al miembro ausente. Cuando se prevea ausencia por tres meses o más, se requerirá renuncia temporal.

Artículo 28.—En caso de ausencia definitiva, de uno de los miembros de la Junta Directiva, ésta designará a la persona que deba terminar el período correspondiente.

De la Presidencia

Artículo 29.—La Presidencia de la Junta Directiva ejercerá la dirección de Comedores y Guarderías Infantiles de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva, estando facultada para delegar funciones en un director ejecutivo que podrá ser miembro de la Junta Directiva.

Artículo 30.—La Presidencia ejerce la representación legal de Comedores y Guarderías Infantiles de toda clase de actos privados, judiciales o administrativos, con poder amplio y suficiente para reclamar derechos y contraer obligaciones, pudiendo

firmar escrituras de cualquier clase, suscribir compromisos con las facultades generales de los apoderados y aceptar donaciones. Para que pueda representar a la entidad en los actos para los que la ley exija a los apoderados cláusula especial y expresa, necesita estar especialmente facultada por la Junta Directiva, en punto de acta. Certificación de este punto de acta le dará plena personería. A la Presidencia, asimismo le corresponde: resolver las consultas que le haga el director ejecutivo y la Administración, autorizar toda erogación o delegar en la Administración aquellas autorizaciones generales, ordinarias y particulares que hubiere aprobado la Junta Directiva; presidir las sesiones de la Junta Directiva, organizar por sí o por delegación las dependencias; elaborar por sí o por delegación la memoria de los trabajos realizados y todas aquellas actividades que en la práctica se relacionen con el cargo.

Artículo 31.—La Vicepresidencia deberá colaborar con la Presidencia en todos aquellos actos que le corresponde desempeñar y sustituirla en casos necesarios. En defecto del vicepresidente ejercerá dichas funciones uno de los vocales expresamente designado por la Presidencia de la Asociación.

Artículo 32.—La delegación en funciones de la Presidencia en un director ejecutivo comprenderá aquellas que fueren aprobadas por la Junta Directiva de conformidad con los reglamentos y disposiciones administrativas.

Artículo 33.—La dirección y administración de Comedores y Guarderías Infantiles estará unificada, a fin de hacerla más eficiente. Contará con las oficinas centrales que fueren acordadas por la Junta Directiva y con los servicios administrativos necesarios en cada una de las dependencias existentes.

Artículo 34.—Los reglamentos de dirección y administración aprobados por la Junta Directiva establecerán las oficinas, cargos principales y atribuciones de los mismos. Dichos reglamentos podrán ser modificados por disposición de la Junta Directiva.

Artículo 35.—Las atribuciones que corresponde desempeñar al secretario y al tesorero serán objeto de reglamentación especial.

Artículo 36.—La Junta Directiva dispondrá la emisión de reglamentos para regular los servicios de naturaleza especial, según lo requieren las peculiaridades de cada establecimiento.

Del Cuerpo Consultivo y otros asesores

Artículo 37.—El Cuerpo Consultivo a que se refiere el artículo 21, se integrará con profesionales de aquellas ciencias que coadyuven al más amplio desenvolvimiento de las actividades de la Asociación. Los servicios del mismo serán proporcionados a los establecimientos en sus problemas generales y en aquellas atenciones particulares especiales y directas que correspondan a la naturaleza de cada uno.

Artículo 38.—Además del personal superior de la Administración, la Junta Directiva podrá recurrir a los servicios de asesoría permanente o temporal que considere necesario.

Artículo 39.—En cada caso se determinará por la Junta Directiva la naturaleza *ad honorem* o remunerada de los servicios de asesoría.

De la supervisión administrativa

Artículo 40.—La vigilancia del desenvolvimiento administrativo y el control de gastos, ingresos, métodos y sistemas de trabajo serán delegados en un supervisor, quien rendirá informes periódicos a la Junta Directiva.

De los ingresos

Artículo 41.—Los fondos de la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles estarán en depósito en uno de los Bancos de más crédito del país.

Además de los ingresos autorizados o que fueren obtenidos por gestiones futuras de naturaleza oficial, comercial o privada se conceptúan como tales las cuotas fijas ordinarias, las cuotas extraordinarias, los donativos en general que por suscripción o de manera espontánea, sean entregados por personas y organismos privados, públicos y semipúblicos y los aportes que pudieran percibirse de los beneficiados. La gestión de ingresos, sugestiones e iniciativas para la obtención de los mismos quedará al cuidado de los vocales especiales y de la Junta Directiva.

Artículo 42.—La Junta Directiva de la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles deberá exigir fianza a todas las personas que manejen los fondos de la institución.

Artículo 43.—La reforma de los presentes estatutos se podrá llevar a cabo con el consentimiento de las tres cuartas partes de la Junta General.

Artículo transitorio.—La mitad de los miembros que integran la primera Junta Directiva será renovada al cumplirse el primer año de labores, designándose por sorteo los miembros cuyas vacantes serán llenadas por elección.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles, quedando así derogados los acuerdos gubernativos de fechas 21 de febrero de 1947 y 10 de julio de 1950. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Acuérdase que las compras y suministros para el Estado, de artículos procedentes del extranjero, deberán cotizarse CIF. puertos de Guatemala y remitirse consignados directamente al Gobierno.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer normas concretas para las compras del Estado por el sistema de licitación; y, a la vez, hacer más efectivo el control de los gastos de fletes, cuando éstos deban ser con cargo a la cuenta del Gobierno;

---

1 El de 21 de febrero de 1947, en Diario Oficial número 98, tomo 48 (65 de la Recopilación); y el de 10 de julio de 1950, en Diario Oficial número 29, tomo 130 (69 de la Recopilación).

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las compras y suministros para el Estado, de artículos procedentes del extranjero, deberán cotizarse CIF. puertos de Guatemala y remitirse consignados directamente al Gobierno.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase el artículo 78 del título XVII del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la medalla de "Constancia en el Servicio", es una condecoración de índole netamente militar de trascendente importancia dentro del simbolismo castrense porque constituye un preciado galardón de los años de privaciones y abnegación de que se compone la carrera de las armas;

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia hay confusión entre el servicio militar propiamente dicho y los servicios prestados por elementos militares en otras dependencias gubernativas, de conformidad con el inciso 5º del artículo 154 del Decreto número 116 del Congreso de la República, los cuales servicios difieren fundamentalmente en cuanto al medio en que se desarrollan, puesto que, en ninguna otra dependencia se afrontan las responsabilidades y las privaciones que impone el servicio en la fuerza permanente del Ejército Nacional;

CONSIDERANDO:

Que para el conferimiento de la citada condecoración, de conformidad con el Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, solamente se ha tomado en cuenta al personal de jefes, oficiales y tropa, omitiéndose posiblemente por olvido a los músicos y a los empleados militares, quienes con toda voluntad y entusiasmo también dedican los mayores esfuerzos y los mejores años de su vida en aras de la Patria en las filas de nuestro Instituto Armado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 78 del título XVII del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, en el sentido de que se comprenda también a los músicos y a los empleados militares que presten sus servicios al Ejército Nacional, quedando, en consecuencia, ese artículo así: [1]

"*Artículo 78.*—La Medalla de Constancia en el Servicio se otorgará a los oficiales, galonistas, soldados, músicos y empleados militares que hubieren prestado servicios puramente militares por más de 20 años completos."

Artículo 2º—Modificar el artículo 80 del mismo Reglamento, quedando su redacción así:

"*Artículo 80.*—En el cómputo del tiempo de servicio, para los efectos de esta condecoración, sólo se tomará en cuenta:

a) Para oficiales:

1) Solamente los servicios prestados en el Ejército, desde la fecha de alta en las zonas, cuerpos, dependencias militares o como estudiantes en las escuelas militares nacionales o extranjeras;

2) Solamente los prestados con grado de oficial en otras dependencias gubernativas, de conformidad con el inciso 5º del artículo 154 de la Ley Constitutiva del Ejército;

b) Para galonistas y soldados, solamente se computará el tiempo que hubieren servido en el Ejército en su condición de tales galonistas o soldados;

c) Para músicos militares, desde la fecha de su ingreso a las escuelas de músicos militares o a las bandas militares;

d) Para empleados militares, desde la fecha de su alta en cualesquiera de las zonas, cuerpos o dependencias orgánicas de la fuerza permanente; y

e) En ningún caso se tomará en cuenta servicios prestados en cargo, empleo o comisión civil, aunque fuere al servicio del Ejército."

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente, debiéndose publicar en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ B.

Concédese autorización al coronel de Estado Mayor Amadeo Chinchilla Orellana, para portar la condecoración "Cruz del Mérito Militar, I Clase", otorgada por el Gobierno de México.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1951.

1 Publicado el 13 de diciembre de 1951.

1 El Reglamento en Diario Oficial número 66, tomo 52 (47 de la Recopilación).

2 Publicado el 8 de diciembre de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Decreto del 30 de diciembre de 1939, emitido por el ciudadano Presidente de aquel vecino país, concedió al coronel de Estado Mayor Amadeo Chinchilla Orellana, en ese entonces Jefe del Estado Mayor del Ejército, la condecoración "Cruz del Mérito Militar, I Clase", conforme el diploma del 17 de enero de 1951;

CONSIDERANDO:

Que tal condecoración le fue otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, con vista de las demostraciones de afecto dispensadas a miembros del Ejército mexicano, así como por su efectiva labor tendiente a estrechar más las relaciones entre ambos países;

CONSIDERANDO:

Que esta honrosa condecoración se equipara a la "Cruz del Mérito Militar, I Clase", establecida en nuestro Instituto Armado, de conformidad con el Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 64 del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1948, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al coronel de Estado Mayor Amadeo Chinchilla Orellana, la autorización correspondiente para que pueda portar la condecoración "Cruz del Mérito Militar, I Clase", otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º—El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial correspondiente y darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 204

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la información presentada por la Gerencia, la situación financiera y presupuestal del Instituto permite conceder para el presente año el salario adicional a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Personal, en las condiciones previstas por el acuerdo número 119 de la Junta Directiva;

Que en virtud de la extensión del régimen a nuevas zonas y del incesante crecimiento de los servicios del Instituto, durante el año en curso hubo un considerable movimiento de personal, tanto en lo que se refiere a la creación de nuevas plazas, como en lo que hace a promociones, reclasificaciones y otros ajustes, dando esto último por resultado que un grupo numeroso de trabajadores del Instituto alcanzara mejores remuneraciones en la segunda mitad del año, las que al promediarse con los sueldos anteriores resultarían disminuidas, para los efectos del salario adicional;

Que debido al constante aumento en el costo de la vida y en atención a razones de justicia, equidad y buena administración, la Junta Directiva acordó recientemente introducir aumentos en las tarifas correspondientes a diferentes clases escalafonarias, especialmente con el propósito de beneficiar a los trabajadores de bajos salarios o injustamente clasificados, por lo que otro numeroso grupo de trabajadores obtuvo una remuneración más equitativa, que no sería justo disminuir al promediarse los salarios de todo el año como base del salario adicional;

Que el sistema de valuación de servicios adolece de imperfecciones, que dan lugar a que algunos trabajadores resulten injustamente privados de sus derechos, por lo cual es conveniente evitar que anteriores valuaciones influyan desfavorablemente al ser promediadas con las últimas y establecer excepcionalmente un porcentaje de calificación que traduzca el mínimo aceptable por el Instituto;

Que la Junta Directiva ha aceptado en principio la necesidad de revisar las normas establecidas por el Reglamento de Personal en lo relativo a sistema de valuación, duración y cómputo del período de prueba y otros aspectos contemplados por el artículo 49 del propio Reglamento como requisitos para obtener el salario adicional;

Que por deficiencias en las actuales normas reglamentarias, existen trabajadores, precisamente los que devengan menores salarios, que en virtud de no obtener valuación de servicios, quedan colocados fuera del derecho a percibir el salario adicional;

Que en tanto la Junta Directiva discute y aprueba las reformas sobre el Reglamento de Personal, resulta conveniente subsanar las deficiencias apuntadas, mediante disposiciones de carácter especial y transitorio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (artículos 3, 19 y 21), [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder el salario adicional previsto por el artículo 49 del Reglamento de Personal y correspondiente al año de 1951, con las modalidades contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 2º—Suspender por esta sola vez, y sin que ello implique precedente o derechos adquiridos, los efectos de las disposiciones del artículo 49 del acuerdo número 15 de la Junta Directiva, u

1 Diario Oficial número 66, tomo 52 (67 de la Recopilación).

1 Tomo 65, página 751.

otras, que se opongan a las reglas contenidas en este acuerdo para la concesión del salario adicional para el año 1951.

Artículo 3º—Autorizar a la Gerencia para que cubra el salario adicional correspondiente a este año, en las siguientes condiciones:

a) Tendrán derecho al salario adicional los trabajadores regulares del Instituto que hayan alcanzado la calificación del 70% en la valuación de servicios correspondiente al trimestre comprendido entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 1951, siempre que laboren a tiempo completo;

b) El salario adicional será calculado a base del salario ordinario correspondiente al mes de noviembre del presente año; y

c) El monto del salario adicional se ajustará a la proporción establecida por los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 49 del acuerdo 15, pero dentro del período de trabajo deberá ser computado el tiempo de servicios prestados en calidad de período de prueba, a partir de la fecha del nombramiento formal.

Artículo 4º—También tendrán derecho al salario adicional los trabajadores clasificados en el artículo 11, inciso 5) del acuerdo 107 de la Junta Directiva. A dichos trabajadores no les será aplicable lo relativo a la valuación de servicios, por carecer de ella, pero quedan sujetos a los períodos de tiempo de servicio previstos por los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 49 del Reglamento de Personal. La base para calcular el salario adicional será también la del salario correspondiente al mes de noviembre último.

Artículo 5º—Este acuerdo rige desde la fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Otórganse condecoraciones de la Orden del Quetzal, en los grados que se indica, al Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, teniente coronel Oscar Osorio, y a Su Excelencia doctor Roberto E. Canessa, Ministro de Relaciones Exteriores y Justicia de la misma República.

JACOBO ARBENZ,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución, de conformidad con el Decreto legislativo número 855, y a propuesta del Consejo de la Orden,[1]

DECRETA:

Otorgar al Excelentísimo señor teniente coronel Oscar Osorio, Presidente Constitucional de la República de El Salvador, y a Su Excelencia doctor Roberto E. Canessa, Ministro de Relaciones Exteriores y Justicia de la misma República, la condecoración de la Orden del Quetzal, en los Grados de Gran Collar y Gran Cruz, respectivamente, como reconocimiento a sus notables calidades democráticas, a su espíritu de devoción y sinceridad centroamericanas y a sus innegables demostraciones de cordialidad hacia el régimen revolucionario de Guatemala.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, se encargará de dar cumplimiento a este decreto y de lo relativo a la entrega de los diplomas y de las insignias correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

JACOBO ARBENZ.

MANUEL GALICH,
Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA,
Ministro de Gobernación.

CARLOS A. PAZ TEJADA,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

JOSE ANGEL SANCHEZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

HECTOR MORGAN GARCIA,
Ministro de Educación Pública.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Ministro de Economía y Trabajo.

1 El Decreto número 855, en este tomo.

NICOLAS BROL,
Ministro de Agricultura.

CARLOS E. TEJEDA FONSECA,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,

ELFEGO H. MONZON,
Ministro sin Cartera.

Autorízase a la Asociación General de Industriales de Guatemala, la importación de 5,000 quintales de azúcar, libre de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1951.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que existe dictamen favorable del Departamento de Política Económica para permitir la importación de azúcar solicitada por la Asociación General de Industriales de Guatemala, en vista de la notoria escasez que ha venido sintiéndose en el mercado nacional y que dio origen a la intervención de dicho artículo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Asociación General de Industriales de Guatemala, la importación de cinco mil quintales de azúcar, con exoneración del pago de impuestos, derechos tasas y sobrecargos de importación, por el término de un mes a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Artículo 2º—Especificar que la Asociación General de Industriales de Guatemala queda obligada a registrar sus pólizas ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, así como destinar el producto importado exclusivamente a sus usos industriales, sujetándose en caso contrario a las sanciones establecidas en la Ley de Emergencia Económica, Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República, por especulación indebida y al pago de la totalidad de las exenciones concedidas. Además deberá rendir cuenta pormenorizada a la Intervención General del Azúcar de la distribución que de dicha azúcar haga, después de que la Dirección General de Comercio, Industria y Controles les haya establecido el precio de costo del azúcar adquirida.

Artículo 3º—Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos consiguientes, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

JOSE LUIS PAREDES MOREIRA,
Subsecretario.

1 El 90, en tomo 64, página 459, y el 577, en tomo 67.

Transfiérese la feria titular de Quezaltepeque, Chiquimula, a los días comprendidos del 10 al 12 de noviembre.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1951.

Vista para resolver la solicitud de los vecinos del municipio de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, relativa a que se transfiera la feria titular de aquel municipio; y

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas; que fue oída la Municipalidad de aquel lugar, quien manifestó su conformidad; y que la Dirección General de Estadística y el jefe del Ministerio Público, no hicieron oposición alguna;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Transferir la feria titular de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, para que se celebre anualmente durante los días comprendidos del diez, once y doce de noviembre, como tradicionalmente se venía haciendo.

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 8 de diciembre del año próximo pasado. [1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Dispónese que todo vehículo que ingrese al país rodando por cualquier vía, ya sea en carácter temporal o definitivo, deberá ser registrado por la autoridad aduanera respectiva.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente hacer más congruentes las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de 1950 y reunir en un solo cuerpo las diferentes medidas adoptadas sobre la materia; [2]

POR TANTO,

Con base en los preceptos legales contenidos en los artículos 341 y 430 del Código de Aduanas;

ACUERDA:

Artículo 1º—Todo vehículo que ingrese al país rodando por cualquier vía, ya sea en carácter temporal o definitivo, deberá ser registrado por la auto-

1 Tomo 69.

2 Diario Oficial número 38, tomo 180 (69 de la Recopilación); y véase Decreto Nº 43 de la Junta de Gobierno, tomo 73.

ridad aduanera respectiva, la que inmediatamente formulará un reporte para la Dirección General de Aduanas, en que conste: nombre del propietario o conductor, marca del vehículo, modelo, números del chasís y del motor, etc. En la Aduana de entrada, serán marchamadas las placas de circulación y los precintos no podrán ser destruidos hasta el momento de salida del país o pago de los derechos y demás cargos de importación a que están afectos previa la presentación de la póliza correspondiente. Dichos marchamos serán suministrados por la Aduana sin costo alguno.

Artículo 2º—Cumplidos los requisitos de registro, reporte y marchamos a que se refiere el artículo anterior, por todo vehículo que se introduzca rodando al país, la Aduana de ingreso formulará la guía reglamentaria agregando los datos del reporte mencionado.

Estas guías se formularán en triplicado: el original se entregará bajo sobre al conductor o propietario del vehículo para que lo haga llegar a la Administración de la Aduana de despacho respectiva; el duplicado se remitirá por la vía postal a la Aduana que corresponda para el debido control de ingreso de los vehículos y plazos a que se refiere este acuerdo; y el triplicado se conservará en el archivo de la Aduana remitente.

Artículo 3º—Podrá efectuarse el pago de los derechos e impuestos de importación de los vehículos introducidos al país definitivamente o ingresados temporalmente sin que los propietarios hayan comprobado su calidad de turistas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su ingreso al país, con las sanciones que prevé el artículo 430 del Código de Aduanas, las cuales se regulan así:

a) Por vehículos que tengan treinta días o menos de haber ingresado al país, no se impondrá sanción alguna;
b) Por vehículos que tengan más de treinta días hasta sesenta de haber ingresado al país, las autoridades aduaneras impondrán una sanción de Ø100.00;
c) Por vehículos que tengan más de sesenta hasta noventa días de haber ingresado al país, la sanción será de Ø200.00;
d) Por vehículos que tengan más de noventa hasta ciento veinte días de haber ingresado al país, la sanción será de Ø300.00;
e) Por vehículos que tengan más de ciento veinte hasta ciento cincuenta días de haber ingresado al país, la sanción será de Ø400.00;
f) Por vehículos que tengan más de ciento cincuenta hasta ciento ochenta días de haber ingresado al país, la sanción será de Ø500.00; y
g) Los vehículos que tengan más de ciento ochenta días de haber ingresado al país, causarán una sanción de Ø600.00, y si no son presentados para su aforación dentro de los treinta días siguientes, los propietarios quedan sujetos al procedimiento económico-coactivo, para lo cual, las autoridades de Aduana, en cada caso, darán parte a la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas por conducto de la Dirección General de Aduanas, para que, por los medios legales de que aquéllas disponen se hagan efectivos los derechos del Fisco.

Artículo 4º—Los vehículos que ingresen manejados por sus propietarios turistas, que comprueben su calidad de tales ante la autoridad respectiva, en el momento de ingreso, podrán circular libremente en la República durante los primeros doscientos diez días. Pasado ese tiempo y salvo que hubieren obtenido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prórroga para su estancia, deberán cubrir los derechos e impuestos de importación correspondientes, quedando sujetos por la demora en el pago a las siguientes sanciones, con base en el artículo 430 del Código de Aduanas:

a) Sobre vehículos que tengan más de doscientos diez hasta doscientos cuarenta días de haber ingresado al país, la sanción será de Ø50.00;
b) Sobre vehículos que tengan más de doscientos cuarenta días de haber ingresado al país, la sanción será de Ø200.00, quedando sujetos los propietarios al procedimiento económico-coactivo, para lo cual las autoridades de Aduana, en cada caso, darán parte a la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, para que, por los medios legales de que aquélla dispone, se hagan efectivos los derechos del Fisco; y
c) En caso de enajenación los vehículos propiedad de turistas quedarán afectos a las sanciones que se determinan en el artículo tercero de este acuerdo, desde la fecha de su ingreso al país.

Artículo 5º—Toda prórroga concedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre que los turistas la hayan solicitado dentro del plazo de ciento ochenta días de la importación temporal, interrumpe los plazos a que se refiere el artículo anterior y, en consecuencia, las sanciones deberán imponerse a partir de la fecha de vencimiento de la prórroga concedida, con la tolerancia de treinta días otorgada en el presente acuerdo.

Artículo 6º—Ninguna placa ni tarjeta de circulación de vehículos será expedida por la Dirección General de la Guardia Civil sin que previamente se justifique con documentos oficiales la solvencia con el Fisco, en cuanto a derechos e impuestos de importación aducibles al vehículo para el cual se solicite.

La Guardia Civil queda encargada de controlar que todo vehículo que transite por las calles y caminos de la República con placa extranjera, lleve adherido el marchamo aduanero a que se refiere el artículo primero de este acuerdo.

Artículo 7º (Transitorio).—Los propietarios o consignatarios de vehículos que a la fecha de vigencia del presente acuerdo tengan más de ciento ochenta días de haber ingresado rodando al país, deberán hacer efectivos los correspondientes derechos e impuestos de importación dentro de los quince días siguientes a la fecha de promulgación del mismo.

Artículo 8º (Transitorio).—Si vencido el término de quince días a que se refiere el artículo anterior, no se hacen efectivos los derechos de importación, los propietarios o consignatarios quedan sujetos al tenor del artículo 430 del Código de Aduanas, a una sanción de Ø100.00 por cada treinta días o fracción de demora en el pago, hasta ciento ochenta días; vencidos los cuales los propietarios o consignatarios quedan sujetos al procedimiento económico-coactivo en la forma indicada en este acuerdo.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga al de fecha diez de julio del año próximo pasado, publicado en el Diario Oficial número 38 del veintiseis del mismo mes. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébase la reforma introducida al artículo 4º de los estatutos de la "Asociación de Ferreteros de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Alfonso Asturias Márquez, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se apruebe la reforma que fue introducida al artículo 4º de los estatutos de la "Asociación de Ferreteros de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien no hizo objeción, por no contener tal reforma ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la reforma que fue introducida al artículo 4º de los estatutos de la "Asociación de Ferreteros de Guatemala", el cual queda así:

"*Artículo 4º*—La Asociación tendrá vigencia indefinida. Sin embargo, cuando la mayoría absoluta de los socios lo manifiesten y resuelvan en Junta General, podrán ponerle término a la Asociación. En tal caso, cuando se tome la resolución de disolverla, se procederá a efectuarla y deberá quedar concluida dentro de los seis meses siguientes a contar de la fecha de la resolución."

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 31 de diciembre de 1945, por el que se aprobaron los estatutos de la expresada Asociación [2]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

1 Publicado el 13 de diciembre de 1951.
2 Tomo 64, página 341.

Reglamento para uso de melaza en la elaboración de alcoholes industriales, alcoholes desnaturalizados, alcoholes y bebidas alcohólicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA USO DE MELAZA EN LA ELABORACION DE ALCOHOLES INDUSTRIALES, ALCOHOLES DESNATURALIZADOS, ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPITULO I

Del objeto del Reglamento

Artículo 1º—Los destiladores patentados, podrán utilizar melazas en la elaboración de alcoholes industriales, alcoholes desnaturalizados, alcoholes y bebidas alcohólicas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público para conceder a los destiladores patentados, licencia para hacer uso de melaza en la elaboración de bebidas alcohólicas, exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que se emplee maquinaria que tenga equipo para el tratamiento previo y acondicionamiento de la materia prima; laboratorio químico y bacteriológico para el control científico del proceso industrial; equipo para el desarrollo científico, del cultivo de la levadura, equipo para la fermentación previa de la levadura cultivada; fermentadores con todos los accesorios para la esterilización y saneamiento; aparato para la preparación de agua destilada; maquinaria de destilación a base de tres columnas para que por un proceso de tridestilación se garantice la separación automática del alcohol amílico, éteres y aceite de fusel y que eleve el grado del alcohol a un mínimo de 95° Gay Lussac;

b) Que los destiladores patentados paguen un impuesto de treinta centavos de quetzal (Q0.30), por cada 3.78543 litros (un galón) de melaza de 52° de riqueza de sacarosa o su equivalente para ponerla a este grado; y

c) Que las bebidas alcohólicas elaboradas con melaza estarán sujetas a estricto análisis del laboratorio fiscal, previo a su venta. *

Artículo 2º—Para los efectos del párrafo 2º (puntos *a), b)* y *c)* del artículo 1º de este Reglamento), los destiladores patentados deberán presentarse por escrito a la Dirección General de Rentas cuando sus destilerías o fábricas estén instaladas en la capital; y a las Administraciones de Rentas respectivas, cuando estén instaladas en alguno de los departamentos de la República, y debiendo llenar los requisitos siguientes:

* Adicionado el 12 de febrero de 1952, en este tomo.

a) Nombre del destilador patentado o su representante legal;
b) Lugar donde estén instaladas sus destilerías o fábricas; y
c) Declaración jurada de poseer el equipo completo que determina el inciso *a)* del artículo 1º del presente Reglamento.

Cuando las solicitudes sean presentadas a las Administraciones de Rentas, estas dependencias las elevarán a la Dirección General de Rentas con informe circunstanciado.

La Dirección General de Rentas, a su vez, las trasladará al Laboratorio Fiscal adscrito a dicha Dirección, para que se compruebe la veracidad de la declaración jurada del solicitante. Con el dictamen del Laboratorio Fiscal, las elevará a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciendo las observaciones que el caso amerite, para que se resuelva lo procedente.

Los gastos que ocasione el Laboratorio Fiscal para la comprobación de los extremos a que se refiere el párrafo anterior, serán por cuenta del interesado.

CAPITULO II

De las melazas

Artículo 3º—Para el debido control de venta de la melaza, los ingenios productores se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Llevarán un libro de registro de pases francos para anotar los que expida en cada venta, el cual constará de las siguientes columnas: número del pase franco; nombre del consignatario; lugar de destino; cantidad en galones; equivalencia en litros; valor de la venta; uso que se le dará a la melaza; y número de envases en que se hace el despacho;

b) Cada venta de melaza se amparará con un pase franco, de talonarios autorizados por las respectivas Administraciones de Rentas, los cuales adquirirá por su cuenta el propio productor vendedor.

El pase debe formularse en duplicado, entregando el original al conductor de la melaza y el duplicado para constancia del ingenio respectivo.

En el pase debe indicarse la cantidad de galones y litros sin reducir al grado de ley, dejando en blanco la casilla de litros reducidos a 52° y valor del impuesto;

c) El modelo de los pases francos será así:

PASE FRANCO PARA LA CIRCULACION DE MELAZA

El ingenio..... establecido en el municipio de..... departamento de..... vendió a..... la siguiente cantidad de melaza, que al tenor del Decreto del Congreso de la República 845,[1] se empleará para (anótese aquí el uso que se le dará) contenidas en (anótese clase de envase y cantidad).

Galones	Equivalencia en litros		Valor impuesto
	Litros sin reducir	Litros reducidos a 52°	
.....	.....	.....	Ø.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
Totales	.....	.....	Ø.....

..... de ..... de 19..

(f) .....
El vendedor o su representante legal.

Timbres.

.....

d) Los ingenios deberán exigir que en cada pedido que les hagan de melaza, los compradores indiquen claramente el destino de la misma para anotarlo en el pase franco.

Artículo 4º—Cada pase franco que se extienda causará un impuesto de treinta y cinco centavos de quetzal (Ø0.35) que se adherirán en timbres fiscales (Decreto legislativo número 1831) Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales.[2]

Artículo 5º—Los ingenios procurarán por que su melaza sea depositada en tanques o envases higiénicos y que tales depósitos o envases permanezcan cerrados para impedir que penetren impurezas.

CAPITULO III

Del impuesto

Artículo 6º—Cuando los depósitos fiscales de elaboración reciban melaza consignada a los destiladores patentados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Exigir el pase franco, previo el ingreso al apartado correspondiente (bodega) a que se refiere el artículo 3º, incisos *b)* y c) de este Reglamento;

b) Establecer si la cantidad de melaza contenida en los envases coincide con lo reportado en el pase franco. En caso de diferencia, excedente o faltante, debe hacerse las correcciones en el mismo, procediendo a suscribir el acta de rigor, haciendo constar tales diferencias, con la cual dará cuenta a la Administración de Rentas respectiva, o en su caso, a la Dirección General del ramo para lo que estime conveniente;

c) El guardalmacén fiscal procederá a medir el grado de sacarosa en cada envase, usando para ella el *sacarímetro* que para el efecto propor-

1 En este tomo.

2 Tomo 51, página 100.

cionará por su cuenta el destilador patentado. Hechas las reducciones y cálculos al grado de ley, anotará las cantidades en la casilla correspondiente del pase franco, así como también el valor del impuesto respectivo;

d) Con base en el pase franco y después de comprobar lo indicado en el inciso *b)* de este artículo, el guardalmacén expedirá una nota de cobro que contenga la liquidación del impuesto, la cual enviará el mismo día al administrador de Rentas correspondiente para los efectos de su pago.

El pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se hará conforme el capítulo XVIII del libro II del Reglamento del Decreto del Congreso número 536; y

e) Las notas de cobro se harán con el siguiente modelo:

N°———

Por Ø———

NOTA DE COBRO DEL IMPUESTO SOBRE MELAZA

Señor Administrador de Rentas.

.....

Sírvase Ud. recibir del destilador patentado, señor ....., la cantidad de Ø....., en concepto de impuesto, conforme artículo 1°, inciso *a)* del Decreto del Congreso N° 845, que le corresponde pagar sobre..... galones de melaza, equivalentes a..... litros de 52° riqueza de sacarosa, cantidad que ingresó a este Depósito el día ..... de..... de 19.....

LIQUIDACION:

Galones. Equivalencias. Valor impuesto.

Litros sin reducir. Litros reducidos a 52°.

..... Ø

..... "

..... "———

..... totales..... Ø———

Con la presente liquidación acompaño el pase franco N°..... extendido en el ingenio..... el día..... mes..... de 19... para que se verifiquen las operaciones.

..... de..... de 19...

.....

Guardalmacén fiscal.

Conforme:

.....

Destilador o su representante legal.

Artículo 7°—Cuando se trate de melaza destinada a la elaboración de alcoholes industriales, el guardalmacén fiscal, con vista del pase franco respectivo, estampará un sello al mismo, con la leyenda que diga: "Melaza para alcoholes industriales —libre de impuesto —Decreto 845".

CAPITULO IV

De las fábricas

Artículo 8°—Para los efectos de la fiscalización y control de la melaza que ingrese a los depósitos fiscales, deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

I. Los destiladores patentados deberán mantener dos apartados que se nominarán Apartado para melaza destinada a la elaboración de alcoholes industriales y Apartado para melaza destinada a elaboración de bebidas alcohólicas.

II. Los depósitos fiscales deberán llevar dos cuentas corrientes para cada destilador patentado, bajo los siguientes rubros: Movimiento de melaza para bebidas alcohólicas y Movimiento de melaza para alcoholes industriales. Estas cuentas se cargarán con las cantidades de melaza en galones que consten en los pases francos una vez ratificados y se abonarán con las cantidades de melaza salida a la elaboración.

III. Los libros de las cuentas corrientes a que se refiere el punto anterior, deben ser autorizados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas (Decreto gubernativo N° 2084).

IV. Los guardalmacenes de los depósitos fiscales enviarán mensualmente, en duplicado, copia del movimiento de las cuentas a que se refiere el inciso II de este artículo, a la Administración de Rentas respectiva, con los documentos del paquete N° 4, la que a su vez, remitirá una copia al Tribunal y Contraloría de Cuentas y otra a la Dirección General del Ramo.

Artículo 9°—A los destiladores patentados que fabriquen alcoholes con melaza y que les den otro destino, y a los que fabriquen bebidas alcohólicas con tal materia sin que concurran los requisitos indicados en los incisos *b)* y *c)* del artículo 1° de este Reglamento, se les cancelará la patente sin perjuicio de aplicárseles las sanciones que por contrabando y defraudación a la Hacienda Pública establece la ley.

CAPITULO V

Operaciones de caja

Artículo 10.—Los pagos efectuados en concepto de impuesto de melaza, ingresarán a la caja bajo el rubro "644.5.—Impuesto sobre Melaza".

CAPITULO VI

De la exportación

Artículo 11.—La melaza destinada a la exportación queda sujeta a los requisitos de control de la producción y venta a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 12.—Cada embarque de melaza deberá ampararse con el pase franco y la factura de origen correspondiente.

Artículo 13.—El valor del impuesto de treinta centavos de quetzal (Q0.30) sobre 3.78543 litros (galón), a que se refiere el artículo 1º del Decreto del Congreso Nº 845, se incluirá para su cobro en la liquidación de la póliza de exportación respectiva.

Artículo 14.—En las aduanas de tránsito, al hacerse el registro reglamentario, el vista tomará una muestra de cada embarque. Cuando el embarque contenga varios grados en su contenido, se tomará una muestra por cada grado.

Las muestras indicadas en el párrafo anterior serán remitidas al Laboratorio Fiscal de la Dirección General de Rentas para verificar el grado de ley, detallando la cantidad de envases de melaza por cada grado y el número de galones exportados.

El Fisco se reserva el derecho de hacer cualquier ajuste en el impuesto de exportación, con base en los resultados del análisis de las muestras.

CAPITULO VII

De los análisis

Artículo 15.—Los administradores de Rentas mandarán a tomar muestras de las bebidas alcohólicas elaboradas con melaza, previo a su venta, con el fin de constatar la pureza del producto por medio del Laboratorio Fiscal. Con base en el resultado de dicho análisis se autorizará o denegará su venta.

Artículo 16.—Los guardalmacenes fiscales por medio del vigilante de fábricas, cuidará que se tome el grado del alcohol destilado directamente de la pipa receptora, por lo menos cuatro veces al día, para el efecto de exigir el mínimo de 95° Gay Lussac que manda el artículo 1º del Decreto del Congreso número 845. [1]

El vigilante de fábricas reportará diariamente al guardalmacén al finalizar el trabajo, los grados del alcohol que en las diferentes ocasiones tomó.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 17.—La inobservancia de cualquiera de los preceptos de este Reglamento, dará lugar a la aplicación y sanciones que determina la ley.

Artículo 18.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolverá cualquier duda que resultare de la aplicación de este Reglamento o de los casos no previstos en el mismo.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 19.—Mientras se establece en debida forma el Laboratorio Fiscal, la Dirección General de Rentas queda facultada para ordenar los análisis en el laboratorio que estime conveniente.

Artículo 20.—El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 En este tomo.

Autorízase a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, para vender en pública subasta una planta Diesel, y los fondos provenientes de dicha venta los emplee en la compra de una planta hidroeléctrica para su servicio.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1951.

Vistas las diligencias seguidas sobre el particular y lo resuelto en providencia número 6634 del Tribunal y Contraloría de Cuentas, de 5 de octubre de 1951,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Tactic, departamento de Alta Verapaz, para que pueda vender en pública subasta, ajustándose a los artículos 1469 del Código Fiscal y 87 del Decreto del Congreso número 226, [1] la planta Diesel de 20 Kw., que el Gobierno le facilitó para el servicio de alumbrado y suministro de energía eléctrica en aquella población.

2º—Autorizar a la propia Municipalidad, para que pueda emplear los fondos provenientes de tal venta, en la compra de una planta hidroeléctrica que empleará para el mismo servicio, en sustitución de la anterior.

3º—Esta disposición entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
C. A. PAZ TEJADA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Reglaméntase la forma en que se hará la distribución de los lotes para los funcionarios y empleados del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en la lotificación de la finca "Oakland".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—De conformidad con el proyecto de lotificación de la finca "Oakland", que apruebe la Municipalidad de la capital, se distribuirán los lotes de esa finca entre los funcionarios y empleados del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 2º—Para la distribución de lotes, se procederá así:

1 Tomo 65, página 656.

2 Publicado el 20 de febrero de 1952.

a) Se formará una nómina del personal en orden descendente de sueldos. En caso de igualdad de sueldos, se colocará en el puesto de preferencia, en dicha nómina, al que tenga mayor tiempo de servicio en la institución;

b) En el orden establecido en la lista anterior, cada uno procederá a escoger el lote que desee; y

c) El dominio y posesión de los lotes, se dará inmediatamente a los que tengan no menos de un año de servicio en la institución; los que no tengan ese tiempo de servicio, a su solicitud, cuando lo cumplan, procederán a escoger su lote entre los vacantes y el dominio y posesión se les dará a continuación.

Artículo 3º—Después de efectuada la distribución, el Tribunal y Contraloría de Cuentas, procederá a aprobarla y a extender a los interesados, por cuenta de ellos, las constancias legales de propiedad.

Artículo 4º—Las construcciones deberán sujetarse a las indicaciones del informe del ingeniero lotificador y a la aprobación de la Municipalidad, condición que deberá contener la escritura de traspaso.

Artículo 5º—Los que obtengan lote, quedan obligados a enterar a la Tesorería Nacional, en concepto de depósito, en cuotas mensuales, las cantidades necesarias para pagar su valor, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 13 de junio de este año. [1]

Los gastos que en común correspondan por urbanización, drenajes, introducción de agua y de corriente eléctrica, serán cubiertos en la proporción que a cada uno fije el Tribunal y Contraloría de Cuentas, atendiendo a las dimensiones y ubicación del respectivo lote.

Artículo 6º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas queda encargado de hacer las gestiones para obtener la cantidad necesaria para la construcción de viviendas en los lotes.

Artículo 7º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas, queda facultado para resolver, a su criterio, los casos no previstos en este Reglamento, conforme a equidad.

Artículo 8º—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES NACHMANN.

Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de la Asociación "Unión Central de Pilotos Automovilistas".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1951.

Examinada la solicitud del señor Adolfo Méndez Escobar, que en concepto de presidente de la Asociación denominada "Unión Central de Pilotos Automovilistas", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben las reformas que fueron introducidas a los estatutos de dicha Asociación, que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 15 de mayo de 1926, y reformados por los acuerdos gubernativos de 1º de julio de 1940 y 17 de septiembre de 1942, y adicionados por el de 6 de abril de 1945; y [1]

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hizo ninguna objeción, por no contener dichas reformas ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las reformas que fueron introducidas a los estatutos de la Asociación "Unión Central de Pilotos Automovilistas", las cuales quedan así:

"CAPITULO XIV

Del Departamento de Fianzas

Artículo 34.—La Unión Central de Pilotos Automovilistas de Guatemala podrá prestar a favor de sus asociados o a favor de terceras personas, fianzas individuales, hasta por la suma de doscientos quetzales cada una, para caucionar su responsabilidad en la forma requerida por el Reglamento de Tránsito para obtener licencia de conducción de vehículos.

Artículo 35.—Este servicio se atenderá con el fondo de cinco mil quetzales que en cuenta especial se encuentra depositada en el Banco Agrícola Mercantil de esta ciudad, y en el caso de que disminuya el fondo antes mencionado como consecuencia de pago de responsabilidades civiles provenientes de las fianzas que se presten, su monto será completado por medio de llamamientos extraordinarios, distribuidos proporcionalmente entre todos los miembros de la Asociación.

Artículo 36.—Solamente podrá retirarse dinero de la cuenta de fianzas por medio de cheques firmados por el tesorero y el "Visto Bueno" del presidente de la Asociación y siempre que exista orden emanada de juez competente.

Artículo 37.—Los miembros de la Asociación y terceras personas afianzadas quedarán sujetos a las obligaciones que se establezcan en la póliza de fianza respectiva y pagar a la institución el uno por ciento sobre el monto de la fianza prestada. De los ingresos que por tal concepto se perciba se destinará hasta el 25% para atender a los gastos de sostenimiento del Departamento de Fianzas.

Artículo 38.—De las solicitudes de fianza conocerá el presidente de la Asociación, quien queda facultado para concederlas, denegarlas y retirarlas, así como para suscribir la póliza respectiva.

Artículo 39.—La persona afianzada que diere lugar al pago del total o parte de la fianza, no tendrá derecho a que se le renove sino hasta el año siguiente, a menos que cubra en efectivo o asegure eficientemente el reintegro de lo que se hubiere pagado por él."

1 En este tomo.
2 Publicado el 17 de diciembre de 1951.

1 Tomos 45, 59, 61 y 64, respectivamente.

2º—Queda modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 6 de abril de 1945. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES NACHMANN.

Acuérdase extinguir el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (STF).

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1951.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero (SAMF) ha solicitado al Gobierno de la República la extinción del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (STF), en virtud de los múltiples conflictos intersindicales que su existencia ha ocasionado y de que dicha organización no llena ningún fin sindical;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose oído al respecto al Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril, éste se limitó a hacer un examen de su situación jurídica, en la cual hace notar las divergencias que lo separan del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, sin aportar ninguna razón fundamental en contra de la solicitud presentada;

CONSIDERANDO:

Que de los informes recabados de varias autoridades y oficinas públicas, entre ellas la Inspección General de Trabajo y el Departamento Administsativo de Trabajo, se desprende que ha habido dificultades entre ambos sindicatos, a tal extremo que han puesto en peligro el servicio de transporte por ferrocarril; que el (STF) no ha llenado su función de defender los intereses económicosociales de los trabajadores; y que el (SAMF) es la organización sindical mayoritaria dentro de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y sí ha cumplido las funciones que le son propias;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 214 del Código de Trabajo, los sindicatos están instituidos exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes a sus afiliados, debiendo desarrollar principalmente las siguientes actividades: celebrar pactos colectivos de condiciones de trabajo, participar en la integración de los organismos estatales que les permita la ley, velar en todo momento por el bienestar económicosocial y por la dignidad personal de los trabajadores, crear establecimientos de utilidad común para sus miembros, tales como cooperativas, etc.; actividades todas que ha desarrollado el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero (SAMF), no así el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (STF), el cual, por el contrario, constituye un elemento minoritario que resta fuerza a la unidad que debe imperar entre los trabajadores de toda empresa;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Organismo Ejecutivo procurar activamente que el movimiento sindical se desarrolle en forma armónica y ordenada, fomentando la unidad de la clase trabajadora;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 211, inciso *c)* del Código de Trabajo determina que el Ejecutivo debe denegar la autorización, inscripción y concesión de la personería jurídica solicitada por un sindicato, cuando en la respectiva empresa se haya legalizado con anterioridad otro sindicato de empresa que comprenda las tres cuartas partes de la totalidad de los trabajadores de la misma;

CONSIDERANDO:

Que con base en los artículos 14, 15 y 17 del Código de Trabajo, en el presente caso debe aplicarse por extensión la norma legal enunciada, ya que se dan todas las circunstancias previstas por el legislador, a saber: *a)* han ocurrido graves conflictos entre el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero (SAMF) y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (STF), que han amenazado alterar el orden público; *b)* la primera de las organizaciones obreras mencionadas cuenta con las tres cuartas partes del total de laborantes de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; y *c)* el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero fue legalizado con anterioridad;

POR TANTO,

Con fundamento en las consideraciones hechas, en las leyes citadas y en lo preceptuado por el artículo 137, inciso 2º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Extinguir el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (STF).

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Créase una Comisión especial para estudiar y elaborar un proyecto de reglamento para la aplicación del Decreto legislativo número 854, relativo a la inversión de las reservas técnicas de las Compañías de seguros.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1951.

1 Tomo 64, página 10.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desenvolvimiento de los seguros en el país requiere urgentemente una legislación moderna, técnica y ajustada a la realidad nacional y a las necesidades del desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que hasta hoy las Compañías nacionales y extranjeras que operan en el país han estado carentes de normas legales en algunos casos y, en otros, sujetas a decretos y disposiciones que no tienen la debida coherencia y unidad;

CONSIDERANDO:

Que ha sido emitido recientemente por el Congreso de la República el Decreto número 854 [1] que regula la inversión de las reservas técnicas de las Compañías de seguros, ley que requiere para su aplicación la pronta emisión del reglamento respectivo, mientras se somete al Organismo Legislativo la Ley General de Seguros que comprenda en un solo cuerpo legal todas las disposiciones relativas a esta materia; y

CONSIDERANDO:

Que, tratándose de una materia técnica y altamente especializada, es conveniente que el estudio del referido reglamento y del proyecto de Ley General de Seguros, se haga por una Comisión especial en que participen representantes de las Compañías de seguros que operan en el país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión especial para los siguientes fines:

a) Estudiar y elaborar un proyecto de reglamento para la aplicación del Decreto legislativo número 854, [1] relativo a la inversión de las reservas técnicas de las Compañías de seguros; y

b) Estudiar y elaborar un proyecto de Ley General de Seguros.

Artículo 2º—La Comisión estará integrada en la siguiente forma:

Bachiller Manuel Amado Rodas, representante del Ministerio de Economía y Trabajo;

Licenciado Julio A. Paredes, representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Licenciado Manuel Benfeldt J., representante del Banco de Guatemala;

Bachiller Augusto Contreras Godoy, superintendente de Bancos;

Contador Carlos Paredes V., jefe del Departamento de Control de compañías de seguros;

Mario Granai A., representante de las compañías nacionales de seguros de toda clase;

Roberto W. Richardson, representante de las compañías extranjeras de seguros de vida;

Roberto Fischer, representante de las compañías extranjeras de seguros contra incendio;

Ingeniero Jorge Arias B., asesor técnico de la Dirección General de Estadística y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 3º—El proyecto de reglamento a que se refiere el inciso *a)* del artículo 1º deberá ser presentado por la Comisión, a más tardar, dentro del plazo de un mes a partir de la presente fecha; y el proyecto de Ley General de Seguros, dentro de los dos meses subsiguientes. Ambos proyectos serán presentados al Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 4º—La Comisión puede solicitar de las oficinas públicas los datos estadísticos e informes que estime convenientes; así como requerir la colaboración de expertos, previa anuencia del Ministerio de Economía y Trabajo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Apruébase la ampliación del presupuesto general de ingresos y gastos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para el ejercicio comprendido del 1º de julio de 1951 al 30 de junio de 1952.

ACUERDO Nº 205

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Estados Financieros de la Institución, correspondientes al mes de noviembre del año en curso, y por medio de los cuales se hizo un estado comparativo entre los ingresos estimados y los efectivamente devengados, se desprende que al elaborarse el presupuesto del ejercicio actualmente en vigor, las cifras correspondientes a los rubros de ingresos fueron menores a las que han resultado, ya que estos últimos muestran un excedente de Q105,700.00, al finalizar el mencionado mes de noviembre;

Que dentro de los rubros de gastos correspondientes resultaron algunos insuficientes, principalmente en lo que se refiere a "Prestaciones en Servicios" y "Prestaciones en efectivo", por lo cual hay la necesidad de reforzarlos para que puedan cumplir con los fines para los cuales fueron creados;

Que no es posible hacer transferencias dentro de los artículos que componen la segunda parte del presupuesto de ingresos y gastos del Instituto, ya que las disponibilidades no tienen margen suficiente para permitirlo;

1 En este tomo.

Que de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto, la Gerencia debe proponer a la Junta Directiva aquellas medidas tendientes a normalizar la gestión presupuestaria de la Institución;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *c)* del Decreto número 295, Ley Orgánica del Instituto, [1]

ACUERDA:

Primero.—Aprobar la siguiente ampliación del

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA EL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1º DE JULIO DE 1951 AL 30 DE JUNIO DE 1952

PRIMERA PARTE

Ingresos

TITULO UNICO

CAPITULO II

Contribución de los patronos particulares

Artículo 2º—Ampliación de la estimación del monto de las cuotas de patronos particulares, de acuerdo con el inciso *a)* del artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto	Ø 35,000.00

CAPITULO III

Contribución de los trabajadores

Artículo 3º—Estimación del monto de las cuotas de los trabajadores de acuerdo con el inciso *a)* del artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto	65,000.00
Total.....	Ø100,000.00

SEGUNDA PARTE

TITULO II

Prestaciones

CAPITULO I

Prestaciones en servicios

Artículo 28.—Costo inmediato del servicio médico		Ø 20,000.00
Inciso *k)* Reparación y mantenimiento de edificios	Ø 5,000.00	
Inciso *l)* Reparación, mantenimiento gasolina y lubricantes para vehículos	Ø 15,000.00	
Artículo 30.—Costo inmediato de los servicios de Rehabilitación		Ø 1,000.00
Inciso *j)* Reparación y mantenimiento de edificios.....	1,000.00	
Total del Capítulo I...		Ø 21,000.00

CAPITULO II

Prestaciones en efectivo

Artículo 32.—Prestaciones globales en efectivo por incapacidad permanente	Ø 65,000.00
Artículo 33.—Prestaciones continuas en efectivo por incapacidad permanente	14,000.00
Total del Capítulo	Ø 79,000.00
Total del Título II	Ø100,000.00

RESUMEN

Ingresos.....	Ø100,000.00	
Egresos		Ø100,000.00
	Ø100,000.00	Ø100,000.00

Segundo.—Este acuerdo rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

1 Tomo 65, página 751.

1 Publicado el 29 de diciembre de 1951.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1951.

Examinada la solicitud de los señores licenciados Carlos García Bauer, Adolfo Molina Orantes y Gilberto Chacón Pazos, miembros de la Junta Directiva provisional de la "Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional", que debidamente facultados para el efecto presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el jefe de la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien no hizo ninguna objeción por no contener ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION GUATEMALTECA DE DERECHO INTERNACIONAL

Disposiciones generales

Artículo 1º—La "Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional" es una persona jurídica domiciliada en la capital de la República de Guatemala.

Artículo 2º—Sus fines son los siguientes:

a) Promover el estudio y divulgación del Derecho Internacional, con vistas a su desarrollo progresivo y codificación;
b) Contribuir al desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;
c) Estudiar los problemas internacionales de Guatemala y propugnar su justa resolución;
d) Promover el establecimiento y mantenimiento de relaciones internacionales sobre la base del derecho y la justicia y contribuir al desarrollo del sentimiento de solidaridad entre las repúblicas americanas;
e) Estudiar desde el punto de vista del Derecho Internacional los problemas americanos;
f) Contribuir a la divulgación de la obra de las organizaciones internacionales, especialmente de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos;
g) Contribuir a la divulgación de los tratados y convenios que afecten o puedan afectar a Guatemala; y
h) Contribuir al estudio de medidas conducentes al acercamiento de los países centroamericanos y a la solución de los problemas de Derecho Internacional que se susciten en los mismos.

Artículo 3º—La Asociación mantendrá las mejores relaciones:

a) Con organizaciones similares de otros países; y
b) Con entidades culturales guatemaltecas y especialmente con la Universidad de San Carlos.

De los asociados

Artículo 4º—Los asociados pueden ser: honorarios, fundadores, ordinarios, patrocinadores, contribuyentes o correspondientes.

Artículo 5º—Los asociados honorarios serán elegidos por la Asociación, en reconocimiento a méritos por servicios prestados en el campo del Derecho Internacional.

Artículo 6º—Son asociados fundadores: Gabriel Biguria, Julio Camey Herrera, Alfonso Carrillo, Gilberto Chacón Pazos, Carlos García Bauer, Guillermo Alfonso Medrano, José Luis Mendoza, Adolfo Molina Orantes, Federico Rölz Bennett, José Rölz Bennett, Eugenio Silva Peña, David Vela y Ernesto Viteri.

Artículo 7º—Los asociados ordinarios ingresarán en la Asociación mediante el procedimiento establecido en estos estatutos.

Artículo 8º—Serán patrocinadores quienes hagan a la Asociación un donativo de más de mil quetzales o su equivalente.

Artículo 9º—Serán contribuyentes quienes aporten a la Asociación cuotas anuales de más de cien quetzales.

Artículo 10.—Serán asociados correspondientes quienes, residiendo en el extranjero, fueren invitados por la Asociación a formar parte de ella en esa calidad.

Artículo 11.—Los asociados fundadores y ordinarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Contribuir por lo menos, con un artículo anual como colaborador de la revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional;
c) Cubrir las cuotas fijadas por la Junta General. La falta de pago de una anualidad, cuando el asociado residiere permanentemente en la República, hará que se le considere como dimitente; y
d) Cumplir las comisiones que las juntas general o directiva les encomienden.

Artículo 12.—Son derechos de los asociados fundadores y ordinarios:

a) Elegir y ser electos para los cargos de la Asociación;
b) Asistir con voz y voto a las sesiones; y
c) Usar los servicios que establezca y mantenga la Asociación.

Admisión de nuevos asociados

Artículo 13.—Para ser asociado se requiere haber demostrado públicamente interés y vocación por el Derecho Internacional y manifestar voluntad de cumplir con los estatutos de la Asociación.

Artículo 14.—La admisión se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El candidato deberá ser propuesto a la Junta Directiva por dos asociados fundadores y ordinarios, quienes presentarán adjunto a su solicitud el *curriculum vitae* del aspirante; y
b) La Junta Directiva distribuirá con anticipación el *curriculum vitae* entre los asociados y citará a Junta General, en la que se resolverá la solicitud sin discusión y por votación secreta.

Artículo 15.—Para la admisión de asociados honorarios se requerirá un quórum de dos terceras partes del total de asociados fundadores y ordinarios y el voto unánime de los presentes. En los demás casos se requerirá el mismo quórum, y la admisión se resolverá con el voto favorable de la mayoría de asociados fundadores y ordinarios presentes.

De las juntas generales

Artículo 16.—La Junta General se constituirá con los asociados ordinarios y fundadores. Sus atribuciones son las siguientes:

a) La admisión de asociados;
b) La elección de miembros de la Junta Directiva;
c) La fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) La aprobación de las cuentas y del presupuesto anual que presentará la Junta Directiva;
e) La autorización de erogaciones no propuestas;
f) La aprobación de reglamentos; y
g) La reforma de los estatutos y reglamentos de la Asociación.

De la Junta Directiva

Artículo 17.—La Asociación está gobernada por una Junta Directiva compuesta por un presidente, un vicepresidente, un primer secretario, un segundo secretario y un tesorero, elegidos para un período de dos años por mayoría absoluta de votos, entre los asociados fundadores y ordinarios.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta Directiva: organizar el régimen interior de la Asociación, su administración y funcionamiento; adquirir los documentos y publicaciones relacionados con sus actividades; organizar la biblioteca y archivos; nombrar el comité editorial de la revista y las comisiones que sean necesarias; y manejar las finanzas de la Asociación.

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente y, en su defecto, del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones, dirigir la buena marcha de la Asociación, mantener el orden y velar por el cumplimiento de los estatutos y demás resoluciones de la Junta General y Junta Directiva;
b) Representar a la Asociación y defender sus intereses;
c) Tramitar todos aquellos asuntos que no exijan una amplia deliberación de los asociados;
d) Autorizar los documentos que expida la Asociación;
e) Velar por que las publicaciones de la Asociación se editen puntualmente;
f) Autorizar erogaciones que no excedan de Q20.00;
g) Suscribir las actas en unión del secretario; y
h) Las demás que le confieran las juntas generales o directiva, dentro de sus respectivas atribuciones.

Artículo 20.—Son atribuciones del primer secretario:

a) Llevar los libros necesarios para asentar las actas y resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva, así como el registro de asociados;
b) Despachar las comunicaciones de la Asociación, así como las citaciones e invitaciones para sesiones y actos públicos;
c) Organizar y vigilar la buena marcha del archivo, biblioteca y demas dependencias administrativas de la Asociacion;
d) Presentar anualmente a la Junta General la memoria de los trabajos y actividades de la Asociación, así como del estado de sus finanzas;
e) Extender, con el visto bueno del presidente, las certificaciones que se soliciten a la Asociación;
f) Redactar las actas de las sesiones; y
g) Dar cuenta al presidente de la correspondencia recibida.

Artículo 21.—El segundo secretario cooperará con el primero en el desempeño de sus funciones, y lo sustituirá en caso de falta o ausencia.

Artículo 22.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos de la Asociación y firmar conjuntamente con el presidente los cheques para el retiro de deposito a nombre de aquélla;
b) Llevar los libros de contabilidad necesarios y los comprobantes de ingresos y egresos;
c) Presentar a la Junta Directiva el inventario y balance anual, y los informes que le sean solicitados; y
d) Hacer los pagos autorizados por el presidente, por la Junta Directiva o por la Junta General.

Artículo 23.—La Junta Directiva tiene facultades para nombrar y remover al personal auxiliar de sus oficinas.

De las sesiones

Artículo 24.—La Asociación celebrará juntas generales ordinarias por lo menos una vez cada seis meses, y extraordinarias cuando lo estime conveniente la Junta General o la Junta Directiva, o lo soliciten tres o más asociados ordinarios o fundadores.

Artículo 25.—La Junta Directiva celebrara sesiones ordinarias, por lo menos, una vez cada dos meses, y extraordinarias cuantas veces fuere citada por el presidente o a solicitud de dos de sus miembros. Tres de sus miembros formaran quorum.

Artículo 26.—La mayoría absoluta de los asociados ordinarios y fundadores formará quorum para celebrar Junta General; el asociado podrá hacerse representar por otro. Ninguno podrá ejercer más de dos representaciones.

De la revista

Artículo 27.—Se publicará periódicamente la revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional, para dar a conocer documentos y estudios relacionados con sus fines.

Artículo 28.—La revista estará a cargo de un comité editorial nombrado por la Junta Directiva, entre los asociados fundadores y ordinarios. Quien presida la Asociación, será exoficio presidente del Comité.

Capital social

Artículo 29.—El capital de la Asociación estará constituido por los bienes que adquiera.

Disolución

Artículo 30.—La Asociación se disolverá por voto de las dos terceras partes de los asociados fundadores y ordinarios. La Junta General fijará las bases de la liquidación y determinará el destino del activo líquido que siempre deberá consagrarse a fines culturales en beneficio de la colectividad.

Reforma de los estatutos

Artículo 31.—La reforma de los presentes estatutos tendrá que ser aprobada, por lo menos, por dos tercios del total de asociados fundadores y ordinarios, y discutirse en dos juntas generales celebradas en diferentes fechas.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio.—La Junta Directiva provisional, integrada por los licenciados Carlos García Bauer, Gilberto Chacón Pazos y Adolfo Molina Orantes queda encargada de gestionar la aprobación gubernativa de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RAMIRO ORDOÑEZ PANIAGUA.

Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para el año administrativo 1951-52

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1952.

Visto el presupuesto presentado por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" para su ejercicio administrativo comprendido del 1 de diciembre de 1951 al 30 de noviembre de 1952, inclusive, aprobado por la Junta Directiva de dicha entidad, con fecha 9 de noviembre próximo pasado, así como su nota aclaratoria número 1574-P de 20 de diciembre último; y

CONSIDERANDO:

Que dicho presupuesto contiene en forma global el monto de sus partidas de ingresos, así como las de sus gastos y en forma analítica las de sus sueldos; y que oído el Departamento de Política Económica, éste, en dictamen de fecha 14 de diciembre último, se pronunció en sentido favorable a su aprobación;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

Con apoyo en lo considerado y en lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 19 del Decreto del Congreso número 773,

ACUERDA:

Artículo único.—Se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año administrativo 1951-52, presentado por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", de conformidad con el detalle que figura en el anexo que se acompaña, y cuyos montos son los siguientes:

Presupuesto de ingresos

Ingresos ordinarios	Q1.344,500.00
Total de ingresos	Q1.344.500.00

(Un millón trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos quetzales.)

Presupuesto de egresos

Presupuesto de gastos	Q 802,160.00
Presupuesto de sueldos	542,340.00
Total de egresos	Q1.344,500.00

(Un millón trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos quetzales.)

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES M.

Modifícase el plan de arbitrios de la Guardia Civil, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el plan de arbitrios de la Guardia Civil aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1945 y adicionado por acuerdos de 18 de febrero de 1946; 10 y 18 de marzo de 1947, como sigue: [1]

1 Los de 28 de noviembre de 1945 y 18 de febrero de 1946, en tomo 64, páginas 307 y 389; el de 10 de marzo de 1947, en tomo 65 y el de 18 de marzo en tomo 66.

XIX. Por valor de la tarjeta para licencias de conductores de vehículos ..... Q 2.00

XXI. *a)* Por renovación de la tarjeta a que se refiere el inciso anterior 0.50
b) Por reposición de la misma 1.00

Reposición de placas para vehículos por pérdida de ellas

XXXIX. De automóvil o camión:

a) Por pérdida de una de ellas 5.00
b) Por pérdida del juego completo, el valor que hubieren pagado al obtenerlas, según el vehículo de que se trate.

XLVII. Licencias provisionales para perfeccionarse en el manejo de vehículos de motor 1.00

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese que la Dirección General de Estadística, proceda a levantar un Censo de Transportes en el territorio de la República, en el primer trimestre del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente conocer la disponibilidad de transportes en la República, así como las características de las empresas y vehículos destinados al transporte público para poder contar con la información básica para organizar estadísticas de transporte que respondan a las necesidades del país, y en las que puedan aplicarse las recomendaciones internacionales;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto gubernativo número 1820, [1]

ACUERDA:

1º—Que la Dirección General de Estadística, proceda a levantar un Censo de Transportes en el territorio de la República, en el primer trimestre del año en curso, disponiendo las medidas que crea convenientes para su realización.

2º—Todas las empresas y propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros o carga, con excepción de los vehículos de tracción animal, están obligados a proporcionar los datos que en los correspondientes formularios y en el tiempo que se indique, les solicite la Dirección General de Estadística, la que deberá extender constancia a cada uno de los propietarios o empresas que hayan rendido la información requerida.

3º—La Dirección General de la Guardia Civil, previa la extensión de las tarjetas y placas de circulación de los vehículos de motor destinados al transporte público, deberá exigir la constancia extendida por la Dirección General de Estadística, que acredite que han sido proporcionados los datos solicitados en el Censo de Transportes.

4º—Las empresas y propietarios de vehículos que no cumplieren con rendir la información o que proporcionaren datos falsos, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto gubernativo número 1820. Además, a solicitud de la Dirección General de Estadística, la Dirección General de Comercio, Industria y Controles y la Dirección de la Guardia Civil, cancelarán las licencias de operación y circulación de los vehículos, cuyos propietarios no cumplan con las disposiciones del presente acuerdo.

5º—Este acuerdo surte sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

Recházanse todas las ofertas que obran en el expediente de la licitación pública para la construcción del tramo de carretera asfaltada Palín-Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1952

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las razones que indujeron a este Organismo para sacar a licitación pública la construcción del tramo de carretera asfaltada Palín-Escuintla, fueron:

a) Darle a la obra un impulso más rápido;
b) Dar oportunidad a la iniciativa privada para cooperar en la obra vial a realizar en la República; y
c) Lograr en lo posible, una mayor economía en beneficio de los intereses fiscales;

1 Tomo 55, página 240.

1 Publicado el 15 de enero de 1952.

CONSIDERANDO:

Que estos fines se han visto desvirtuados en la licitación pública ya señalada puesto que, principalmente debido a la competencia entre los postores, se han retrasado las diligencias de licitación, comprobandose que desde el dos de junio del año próximo pasado se están sustanciando sin que ellas tengan visos de finalizarse;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, de conformidad con el Decreto gubernativo numero 1397 [1] y las bases de la licitación, se reservó el derecho y por Ministerio propio de la ley lo tiene, de rechazar las ofertas que se hicieran en la licitación publica a que esta disposición se refiere;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en la ley citada,

ACUERDA:

1°—Rechazar todas las ofertas que obran en el expediente de la licitación publica para la construcción del tramo de carretera asfaltada Palín-Escuintla.

2°—Que los Ministerios respectivos finalicen el expediente en lo que se refiere a la devolución de los depósitos efectuados por los licitantes, al entregárseles los planos de la obra, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la licitación.

3°—El Gobierno de la Republica, por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas, se hara cargo de la construcción del tramo de carretera asfaltada Palín-Escuintla; y

4°—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Publicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

Acuerdase que la traducción de los documentos que deban presentarse a las aduanas de la República, podra hacerse por cualquier traductor jurado que posea el título extendido por el Ministerio de Educación; y derógase el acuerdo gubernativo de 18 de junio de 1937

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1952.

1 Tomo 52, [illegible]

2 Publicado el 15 de enero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—La traducción de los documentos que deban presentarse a las aduanas de la República, juntamente con las pólizas de importación, podrá hacerse y legalizarse por cualquier traductor jurado que posea el título correspondiente extendido por el Ministerio de Educación Pública, previos los requisitos de rigor.

Artículo 2°—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y siete. [1]

Artículo 3°—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Concédese un término improrrogable hasta el 20 del mes de febrero del año en curso para que las empresas y patronos individuales cumplan con lo preceptuado por el artículo 61, inciso b) del Código de Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1952.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 61, inciso *b)* del Código de Trabajo, las empresas y los patronos individuales están obligados a rendir al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los primeros 20 días del mes de enero, un informe sobre salarios y número de trabajadores que han empleado durante el año anterior;

CONSIDERANDO:

Que el retraso en la rendición de este informe es sancionado como falta de trabajo; y siendo demasiado corto el plazo de que disponen los patronos para proporcionar los datos correspondientes a un año completo, es conveniente señalar un término improrrogable, durante el cual puedan los patronos cumplir debidamente con el requisito legal;

POR TANTO,

Este Ministerio, *resuelve:* conceder un término improrrogable hasta el 20 del mes de febrero del año en curso para que las empresas y patronos individuales cumplan con lo preceptuado por el artículo 61, inciso *b)* del Código de Trabajo. [3]

1 Tomo 56 página 389.

2 Publicado el 15 de enero de 1952.

3 El Código de Trabajo (Decreto número 330), en tomo 65, página 840.

Publíquese y transcríbase al Departamento Administrativo de Trabajo.

NORIEGA MORALES.

JOSE LUIS PAREDES MOREIRA,
Subsecretario.

Modificase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 26 de septiembre de 1951, relativo al reglamento para el aserradero del Ministerio de la Defensa Nacional, instalado en Flores, Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1952.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular y establecer claramente la situación del funcionamiento y vigencia del aserradero del Ministerio de la Defensa Nacional instalado en Flores, del departamento del Petén, en lo que respecta a lo estipulado en el reglamento respectivo;

CONSIDERANDO:

Que dicho reglamento fue aprobado en el acuerdo gubernativo de fecha 26 de septiembre de 1951, habiendo principiado a funcionar el aserradero con anticipación a la ley en mención; [1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 26 de septiembre de 1951, el cual quedará redactado así: "El reglamento de mérito retrotraerá sus efectos a partir del 1º de abril de 1950, fecha en que principió a trabajar el aserradero, debiéndose publicar en el Diario Oficial correspondiente".

Artículo 2º—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial correspondiente. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

1 En este tomo.
2 Publicado el 23 de febrero de 1952.

Adjudícase a la Confederación General de Trabajadores de Guatemala, la finca urbana que se indica; y autorízase al Ministerio Público para la otorgación de la escritura correspondiente.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en lo que sobre el particular prescribe el artículo 93 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

1º—Adjudicar a la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) la finca urbana número setecientos cuarenta y siete (747) y setecientos cuarenta y ocho (748), folios doscientos veinte (220) y doscientos veintidos (222), libro veinticinco (25) antiguo de Guatemala, consistente en la casa situada en la 9ª calle oriente y 11 avenida sur de esta ciudad, con el objeto de que dicha entidad la destine para su centro social, por el término que dure la personería jurídica de la Confederación, con la condición expresa de que los gastos que se ocasionen en mejoras, así como los de mantenimiento del inmueble, serán por cuenta de esa entidad; y

2—Autorizar al Ministerio Público, para que con las formalidades de ley, otorgue la escritura correspondiente, haciendo la salvedad de que el uso del mencionado inmueble queda sujeto a condición resolutoria, en caso de disolverse la organización beneficiada.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, Baja Verapaz, para que cobre en su jurisdicción, los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, que el gobernador departamental respectivo informó favorablemente y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a la solicitud,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

1 Sin efecto por acuerdo de 1º de marzo de 1955, en tomo 73.

Por valor de cada paja de agua, una sola vez	Q25.00
Por canon de cada paja de agua, trimestralmente	0.75
Por derecho de cementerio en el municipio, cada inhumacion	0.25
Por cada parcela de ocho metros cuadrados para vivienda, en terreno municipal, al año	1.00
Por derecho de repastaje de ganado mayor en terreno municipal, cada cabeza, al año	0.50
Por derechos de rastro municipal para destace de ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por derecho de rastro municipal para destace de ganado menor, cada cabeza	0.10
Por cada certificación de solvencia municipal	0.50
Por cada lata de aguarrás, de cinco galones, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de brea, o fracción, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada camionada de trozo de pino, encino u otras maderas que se extraiga del municipio	0.50
Por alquiler de herramienta municipal para trabajos particulares, cada pieza, al día	0.05
Por cada local para pulpería en el mercado municipal, al día	0.15
Por morosidad en pagar los arbitrios municipales, después de sesenta días de la fecha en que debieran haberse pagado, el 10% sobre el monto de la deuda.	
Por licencia para hacer teja, ladrillo de barro y adobe en terrenos municipales, cada especie, el millar	1.00
Por arrendamiento de terreno municipal para cultivos de plantas que no duran más que un año, cada hectárea o fracción	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, teniéndose como adicionales a los que fueron aprobados en acuerdo de 11 de noviembre de 1946, excepto los dos últimos que modifican los que por esos mismos conceptos figuran en dicho acuerdo. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Xecul, Totonicapán, para cobrar el arbitrio de Q0.02 por litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y que emitieron informes favorables el gobernador departamental respectivo y el Ministerio de Economía y Trabajo, y que, además, se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo de 6 de abril de 1940. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de Palencia para que cobre los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que detemina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para estacionar vehículos de motor en la vía pública a empresas establecidas que hacen servicio de y para la capital, al mes	Q 0.50
Por cada metro cúbico de tiza o yeso, o de otras materias similares, que se extraiga del municipio	0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto; teniéndose el primero como modificación al que por ese mismo concepto figura en el plan de arbitrios, aprobado por acuerdo de 2 de octubre de 1946, y el último como adicional a dicho plan de ingresos. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

1 Tomo 65, página 423.

1 Tomo 59, página 384.
2 Tomo 65, página 310.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz, para que cobre los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Chicaj, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a la solicitud,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Chicaj, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada casa ubicada dentro de los sectores urbanos que se beneficien con el alumbrado público, al mes	Ø 0.10
Por venta de cada paja de agua, una sola vez	15.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1946. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Caminos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1952.

Examinada la solicitud del licenciado Rafael Antonio Cuestas, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Caminos"; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hicieron ninguna objeción por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

1 Tomo 65, página 425.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION GUATEMALTECA DE CAMINOS

CAPITULO I

De la Asociación y sus propósitos

Artículo 1º—Esta entidad llevará por nombre "Asociación Guatemalteca de Caminos" y tendrá un carácter puramente cívico y apolítico, teniendo su domicilio en esta ciudad capital.

Artículo 2º—Los propósitos de la Asociación Guatemalteca de Caminos son los siguientes:

a) Fomentar la construcción, mantenimiento, conservación y mejoramiento de todos los caminos de la República de Guatemala;
b) Procurar el desarrollo del automovilismo y de los transportes en general;
c) Divulgar y facilitar a las autoridades del ramo, los principios y procedimientos adecuados para obtener economía y eficacia en la construcción de caminos, mantenimiento, instalaciones y medios de transporte para el mejor uso de las carreteras;
d) Formación de Asociaciones locales, con los mismos fines y afiliadas a esta Asociación;
e) Cooperar con el Gobierno y con instituciones de esta índole nacionales o extranjeras, en todo lo que se relaciona con caminos;
f) Presentar a la ciudadanía las ventajas económicas y sociales que se derivan de un buen sistema de carreteras;
g) Colaborar con el Gobierno, municipalidades y particulares a formular o someter a su consideración planes y programas para la construcción de caminos, en forma técnica y adecuada a las necesidades y condiciones de la Nación;
h) Compilar, estudiar y seleccionar datos estadísticos, técnicos, económicos y educacionales y cualquier otro material relacionado con el mejoramiento del sistema vial.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 3º—La "Asociación Guatemalteca de Caminos", está integrada por socios activos, socios contribuyentes y socios honorarios.

Artículo 4º—Son socios activos, todos aquellos que aparecen en el acta constitutiva de esta Asociación y los que sean admitidos de conformidad con estos estatutos, mediante el pago de las cuotas asignadas.

Artículo 5º—Son socios contribuyentes, todos aquellos que sin tomar parte activa en el desarrollo y actividades, contribuyan con una cuota anual o mensual en forma voluntaria, sin tomar voz ni voto en las asambleas generales

Artículo 6º—Los socios honorarios serán designados por la Asamblea general a propuesta de la Junta Directiva y estarán exentos del pago de cuotas, sin voz ni voto en las asambleas generales.

Artículo 7º—Podrán ser socios las personas individuales y jurídicas y estas últimas se harán representar por su personero legal.

Artículo 8º—Cualquier socio tiene derecho a proponer a persona o a entidad jurídica, la cual debe desconocer que se está sometiendo a la consideración de la Junta Directiva para ingresar a la Asociación.

Artículo 9º—Quien acepte su ingreso a la Asociación, está obligado a pagar las cuotas reglamentarias.

CAPITULO III

Del gobierno de la Asociación

Artículo 10.—La Asamblea General de socios será la máxima autoridad de la Asociación.

Artículo 11.—Quince socios activos por lo menos forman quórum y podrán constituir la Asamblea General mediante convocatoria. La Asamblea General será presidida por el presidente de la Junta Directiva, en su ausencia por los demás miembros de la Directiva en su orden.

Artículo 12.—Las determinaciones de la Asamblea General, se tomarán por mayoría de votos, es decir, la mitad más uno; en caso de empate el que preside tiene doble voto.

Artículo 13.—Son atribuciones de las asambleas generales:

a) Aprobar, improbar los informes o enmendar el acta de la sesión anterior;
b) Aprobar, improbar los informes, memorias, programas de trabajo, disposiciones, acuerdos y cuentas que le presente la Junta Directiva;
c) Nombrar socios honorarios a propuesta de la Junta Directiva;
d) Elegir los socios que deban integrar la Junta Directiva;
e) Velar porque la Junta Directiva cumpla con los propósitos de la Asociación; y
f) Todas aquellas demás atribuciones propias de toda Junta General de socios, previstas por las leyes de la República.

Artículo 14.—Las asambleas generales deberán celebrarse dos veces al año, en el mes de agosto y en el mes de febrero, convocándose con ocho días de anticipación por medio de citación personal y por medio de un aviso en uno de los periódicos de la capital.

Artículo 15.—Se podrá también celebrar Asamblea Extraordinaria indicándose en la citación el objeto de la reunión y en tal caso, debe citarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. En la citación debe indicarse el día, hora y lugar de la reunión.

Artículo 16.—Los socios podrán concurrir por sí o hacerse representar por escrito en la Asamblea General, pero solamente una representación podrá tener un socio, por lo tanto en este caso tendrá derecho a dos votos.

Artículo 17.—El que esté presidiendo en una Asamblea General tendrá el derecho de considerar suficientemente discutido un asunto y someterlo a votación.

De la Junta Directiva

Artículo 18.—El gobierno y administración de la Asociación, compete a la Junta Directiva, que estará integrada así: un presidente, dos vicepresidentes, siete vocales y un tesorero.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos en la Asamblea General. Durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, debiendo la Directiva ser renovada por mitad cada año; en el primer año serán removidos un presidente, cuatro vocales y un tesorero; al año siguiente será removido el resto de la Directiva. Podrán ser reelectos.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán cobrar honorarios por sus servicios, ni asignarse dietas por sesiones; sin embargo cuando fueren designados para desempeñar alguna comisión que implique gastos, la Junta Directiva puede acordar el pago de éstos.

Artículo 21.—Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, es decir, la mitad más uno. En caso de empate el presidente tiene doble voto.

Artículo 22.—La Junta Directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez al mes; es la llamada a cumplir y ver que se cumplan los fines y propósitos de la Asociación; a ejecutar los acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea General.

Artículo 23.—La Junta Directiva deberá convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, cumpliendo con las prescripciones de estos estatutos.

Artículo 24.—La Junta Directiva, en la Asamblea General deberá presentar una memoria de los trabajos y gestiones llevadas a cabo, la programación de actividades, así como el balance general, el estado de pérdidas y ganancias e inventario.

Artículo 25.—Los miembros integrantes de la Junta Directiva están obligados a asistir a las sesiones y la falta a ellas cuatro veces consecutivas sin causa justificada, se tendrá como renuncia, debiendo la Directiva llenar la vacante y dar cuenta en la próxima Asamblea General.

Artículo 26.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar por medio de la secretaría a sesiones de la Junta Directiva;
b) Autorizar las actas con su firma;
c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las asambleas generales;
d) Representar legalmente a la Asociación, contratar con previa autorización de la Junta Directiva;
e) Nombrar al vicepresidente que le ha de sustituir en su ausencia;
f) Ejecutar y ver que se ejecuten las resoluciones de la Junta Directiva y de las asambleas generales;
g) Firmar juntamente con el tesorero los cheques para retirar fondos; y
h) Presentar la memoria y los informes que le solicite la Asamblea General.

Artículo 27.—Son atribuciones de los vicepresidentes:

a) Colaborar con el presidente;
b) Sustituir al presidente en su ausencia; y
c) Firmar las actas con el presidente.

Artículo 28.—Son atribuciones del tesorero:

a) Velar por los fondos de la Asociación y hacer cobrar las cuotas;

b) Supervisar la contabilidad de la Asociación;
c) Firmar los cheques juntamente con el presidente;
d) Proponer planes y programas para reunir fondos; y
e) Todas aquellas propias de su cargo.

Artículo 29.—Son atribuciones de los vocales:

a) Presidir las comisiones en que sean asignados;
b) Presentar planes y sugerencias para realizar los propósitos de la Asociación; y
c) Proponer a la directiva socios honorarios.

Artículo 30.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser contratista de caminos. Si algún miembro de la directiva firmare por sí o por medio de intermediarios algún contrato para la construcción de caminos, ya sea con el Gobierno, municipalidades, particulares, *ipso facto* deja de ser miembro de la directiva.

Artículo 31.—La Junta Directiva queda facultada para fijar la cuota de ingreso, así como las asignaciones mensuales o periódicas que deban pagar los asociados.

CAPITULO IV

De las elecciones

Artículo 32.—Para ser electo y poder elegir, se necesita ser socio activo y estar solvente en el pago de las cuotas.

Artículo 33.—Toda elección será por voto individual escrito y firmado por el votante.

Artículo 34.—El que presida la Asamblea General, nombrará tres personas para formar la comisión de escrutinio; en la misma sesión declarará el resultado de la elección.

CAPITULO V

Del capital de la asociación

Artículo 35.—En caso de disolverse la asociación, la Junta Directiva someterá a juicio de la Asamblea General el nombre de las instituciones de beneficencia a quienes se donarán los haberes íntegros de la Asociación.

Artículo 36.—La Asociación solamente se podrá disolver por el voto unánime del setenticinco por ciento (75%) de sus asociados, declarado en Asamblea General convocada para tal objeto en forma extraordinaria.

Artículo 37.—Acordada la disolución de la entidad, de acuerdo con el artículo anterior, la Junta Directiva procederá a nombrar liquidador.

Artículo 38.—El liquidador presentará en el plazo de quince días después de su nombramiento, un proyecto de liquidación para que sea aprobado o modificado por la Junta Directiva.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Caminos".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES NACHMANN.

Dispónese que el interventor general del azúcar haga entrega al Instituto de Fomento de la Producción del equivalente de las diferencias de precio del azúcar, para reintegrarle los fondos que anticipó en la importación de dicho producto.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción debe hacer frente a las obligaciones financieras que contrajo por cuenta del Estado, como consecuencia de la importación de azúcar que el Gobierno de la República se vió obligado a efectuar para cubrir el déficit de la producción y aliviar de esta manera la aguda crisis de este artículo, que existió el año 1951 y que no han sido asignados aún los fondos a que se refiere el artículo 15 del acuerdo gubernativo de 31 de agosto del mismo año; y [1]

CONSIDERANDO:

Que en poder de la intervención general del azúcar existen los fondos provenientes de las diferencias entre los precios legales al por mayor que esa intervención ha pagado a los productores, de conformidad con el acuerdo de 30 de agosto de 1947 [2] y el precio a que la referida intervención quedó obligada a vender el artículo a los distribuidores finales, según lo establecía el artículo 12 del acuerdo gubernativo de 31 de agosto de 1951; por lo cual es procedente que tales fondos sirvan, en todo o en parte, para cubrir al Instituto de Fomento de la Producción las diferencias de precio del azúcar importada que, para favorecer a los consumidores fue vendida a un precio menor;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El interventor general del azúcar hará entrega al Instituto de Fomento de la Producción del equivalente de las diferencias de precio del azúcar a que se refiere el presente acuerdo, a fin de cubrir a tal instituto el importe que aún falta para reintegrarle los fondos que anticipó para la importación de aquel producto.

Artículo 2º—A reserva de la entrega de otras cantidades y de la liquidación final, el interventor general del azúcar deberá trasladar inmediatamente al Instituto de Fomento de la Producción el primer aporte de cincuenta y dos mil quetzales (Q52,000.00) para facilitar a éste el cumplimiento de la obligación que se vence el 23 del mes en curso.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

1 En este tomo.
2 Tomo 66.

Recházanse todas las ofertas que obran en el expediente de la licitación que se efectuó para la construcción de la carretera asfaltada Retalhuleu-Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que una de las obras a realizar por el actual Gobierno es la carretera asfaltada que conducirá de la cabecera departamental de Retalhuleu al puerto de Champerico y por tal razón, con el propósito de dar oportunidad a la iniciativa privada con el fin de lograr una mayor rapidez y una economía al Erario Nacional, se sacaron tales trabajos a licitación pública;

CONSIDERANDO:

Que el expediente respectivo se inició desde el mes de agosto del año próximo pasado sin que éste se haya finalizado hasta la fecha, debido principalmente a la competencia de quienes fueron postores y que con tal tardanza quien se perjudica más es el Gobierno, quien desde hace mucho tiempo tiene planificada la obra a realizar y únicamente falta ponerla en ejecución;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, según el Decreto gubernativo número 1397 [1] y el artículo 23 de las bases, tiene el derecho de rechazar todas las propuestas que se efectuaron en la licitación pública para la construcción del tramo vial ya referido;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en la ley citada,

ACUERDA:

1º—Rechazar todas las ofertas que obran en el expediente de la licitación que se efectuó para la construcción de la carretera asfaltada Retalhuleu-Champerico.

2º—Que los Ministerios respectivos finalicen el expediente en lo que se refiere a la devolución de los depósitos efectuados por los postores, siempre y cuando éstos devuelvan los planos que les fueron suministrados, en perfecto buen estado.

3º—El Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se hará cargo de la construcción del tramo de carretera Retalhuleu-Champerico.

4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

1 Tomo 52, página 216.

2 Publicado el 25 de enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolo, Totonicapán, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolo, departamento de Totonicapán, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que el gobernador departamental respectivo dictaminó en sentido favorable y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a dicha solicitud,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para herrar ganado, al año	Ø 0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de vacas, de conformidad con los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por destace de carneros, cada cabeza	0.15
Por derecho de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para zarabanda, cuando se paga por bailar, cada veinticuatro horas	2.50
Por licencia para zarabanda cuando no se paga por bailar, cada veinticuatro horas	1.25
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para baile de enmascarados	2.00
Por licencia para loterías de cartones	2.00
Por matrícula por metro de medir, al año	0.25
Por matrícula de marco de pesar, al año	0.25
Por matrícula de romana para pesar, al año	0.50
Por cada aserradero que trabaje para el público, al año	0.50
Por cada local en edificios municipales, al mes	2.00
Por derecho de piso en corredores municipales, cada metro, al día	0.10
Por derecho de piso de plaza, cada metro al día	0.05

Por cada solar sin cerca dentro de la población urbana, al mes ..... Ø 1.00
Por licencia para depositar materiales de construcción en la vía pública, durante el tiempo que dure la construcción 1.00
Por licencia para depositar materiales de construcción en la vía pública durante el tiempo que dure la construcción de una vivienda 2.00
Por dispensas de las publicaciones de edictos matrimoniales, de Ø3.00 hasta 10.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio, para construir sepulcros ... 3.00
Por licencia para bañarse en los baños de aguas calientes, cada persona 0.01
Por licencia para "batanar" mangas en baños de aguas calientes, cada manga 0.01

Los arbitrios que se aprueben los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Dispónese que el puesto de instructor de Educación Física sea de carácter docente.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la organización del Departamento de Educación Física Escolar, son necesarias las instructorias en cada una de las ramas del deporte y actividades gimnásticas;

CONSIDERANDO:

Que la labor de los maestros que desempeñan dichas instructorías es la de organizar, orientar y supervisar las actividades educativas indicadas, es decir, función de carácter docente y pedagógicamente considerada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el puesto de instructor de Educación Física como de carácter docente.

Artículo 2º—Para los efectos escalafonarios los instructores de Educación Física quedan comprendidos en lo preceptuado en el artículo 12 del acuerdo gubernativo número 187, de 16 de junio de 1950, reglamento de la cátedra.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Acuérdase la creación de las dos primeras escuelas prevocacionales del país, con sede en Retalhuleu y Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no existe un sistema apropiado para la selección vocacional de los alumnos, quienes terminado el sexto grado de primaria se ven obligados a ingresar a centros especializados de segunda enseñanza sin ninguna orientación vocacional previa y por consiguiente sin ningún respeto a sus intereses y capacidades;

CONSIDERANDO:

Que es necesario continuar la educación formativa de los educandos después de terminada la escuela primaria y antes de iniciada cualquiera especialización vocacional;

CONSIDERANDO:

Que la reforma educativa del país debe hacerse gradual y experimentalmente, con el objeto de extenderla después a todas las escuelas secundarias de acuerdo con las posibilidades y experiencias;

CONSIDERANDO:

Que los institutos Agrícola Industrial de Retalhuleu e Industrial de Quezaltenango no han llenado las finalidades para las cuales fueron creados, y con el objeto de aprovechar las condiciones materiales y personales con que cuentan;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—La creación de las dos primeras escuelas prevocacionales del país con sede en las ciudades de Retalhuleu y Quezaltenango y en vía de experimentación, aprovechando el mismo presupuesto, material y edificios de los institutos mencionados anteriormente.

2º—Los estudios se asimilarán al ciclo común de tres años de los institutos normales, pudiendo los alumnos egresados de estas escuelas prevocacionales, ingresar después a los institutos normales y de bachillerato a continuar sus estudios con cursos de especialización.

3º—Formarán el plan de estudios tres grupos de materias organizadas en la siguiente forma:

a) Materias comunes;
b) Materias complementarias; y
c) Materias selectivas u optativas.

4º—Las materias comunes y complementarias son obligatorias para todos los alumnos y deben impartirse en clases de dos a cinco horas semanales. Las materias selectivas son opcionales y cada alumno debe elegir no menos de una y no más de tres de las incluidas en el plan de estudios.

5º—Se dará importancia a la expansión de la Escuela hacia la comunidad por medio del externado para los alumnos regulares y por medio de clases para adultos y actividades sociales y extraescolares.

6º—Las materias comunes y complementarias se regirán por los programas de los institutos normales y para las materias selectivas u optativas y práctica de talleres se elaborarán programas especiales.

7º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de reglamentar, organizar y supervisar las dos primeras escuelas prevocacionales del país.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de presupuesto número 70.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República es al Organismo Ejecutivo a quien corresponde la administración de la Hacienda Pública, dictando para el efecto todas las disposiciones convenientes a tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que está dentro de las atribuciones del Ejecutivo practicar las transferencias dentro de un mismo Ramo o Ministerio, con el fin de atender mejor los negocios públicos;

CONSIDERANDO:

Que en el caso del Decreto de presupuesto número 70, las transferencias que aparecen no proceden de Economía, por cuyo motivo no le es aplicable la norma XVII del Presupuesto General de Ingresos y Egresos 1951-1952;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Insistir en todos y cada uno de los artículos que contiene el citado Decreto de presupuesto número 70, dictado por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros y calificado de ilegalidad por el Tribunal y Contraloría de Cuentas. [1]

Artículo 2º—Notifíquese al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que sin ninguna demora, proceda a cumplimentar dicho decreto de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 515 del Congreso de la República. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
M. GARCIA A.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JORGE LUIS ARRIOLA.

El Ministro sin Cartera,
E. H. MONZON.

Dispónese separar la Receptoría Fiscal de Nuevo Progreso, San Marcos, de la Tesorería Municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1952.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO,

ACUERDA:

1º—Separar la Receptoría Fiscal de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, de la Tesorería Municipal;

2º—Que el receptor fiscal de El Tumbador, departamento de San Marcos, quien actualmente devenga la asignación mensual de Q50.00, perciba en lo sucesivo el 20% de honorarios sobre las recaudaciones que efectúe;

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CHARNAUD MAC DONALD.

El Subsecretario del Ramo,
J. J. GARCIA MANZO.

1 El decreto de presupuesto Nº 70, en Diario Oficial número 53, tomo 134.

2 Tomo 67.

1 Publicado el 31 de enero de 1952.

Autorízase al director del Museo Nacional de Historia Natural, para que bajo su responsabilidad proceda a seleccionar todos aquellos especímenes que existan duplicados para ser enviados al Museo que será creado en la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1952.

Vista la exposición que hace el director del Museo Nacional de Historia Natural, en el sentido de que se den las facilidades del caso para crear un museo similar en la ciudad de Quezaltenango; y la aceptación del plan propuesto, por parte de la municipalidad de aquella cabecera departamental,

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar al director del Museo Nacional de Historia Natural, para que bajo su exclusiva responsabilidad, proceda a seleccionar todos aquellos especímenes que existan duplicados en el establecimiento a su cargo, y los envíe con conocimiento, a la Municipalidad de Quezaltenango, para que sean instalados en un local *ad hoc* al que tenga libre acceso el público. Los gastos de transporte, como de instalación y funcionamiento del nuevo museo, cuya creación se aprueba, serán por cuenta de la Comuna quezalteca.

Comuníquese.

MORGAN G.

El Subsecretario de Educación Pública,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Dispónese la forma en que deberán extenderse las placas para la circulación de vehículos oficiales y particulares.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1952.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas de carácter general en lo relativo a la expedición de placas para circulación de vehículos oficiales y particulares con el objeto de lograr un mejor control y facilitar su expedición;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Guardia Civil, debe proporcionar a los interesados, el mismo número de placa que el año próximo pasado.

Artículo 2º—A los exfuncionarios de alta categoría les será proporcionada la misma cantidad de placas de que han disfrutado en años anteriores y con iguales números si no hubiere imposibilidad material de hacerlo así.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CHARNAUD MAC DONALD.

El Subsecretario del Ramo,
J. J. GARCIA MANZO.

Prorrógase durante el mes de febrero del año en curso, el cobro del boleto de ornato.

Palacio Nacional; Guatemala, 31 de enero de 1952.

Con vista de lo solicitado por varios gobernadores y municipalidades de la República,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Prorrogar durante el mes de febrero del año en curso, para que las municipalidades del país, puedan cobrar la contribución de ornato, sin el recargo de la multa correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES NACHMANN.

Derógase el acuerdo gubernativo que se indica, y dispónese que la finca nacional "El Morlón" quede bajo control directo del Ministerio de la Defensa Nacional en lo que concierne a edificaciones, predio, lanchas y mobiliario destinados a solaz presidencial.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Derogar el acuerdo gubernativo del 12 de julio de 1950, que dispone pasar a jurisdicción del Ministerio de Agricultura, la finca nacional "El Morlón", situada a orillas del lago de Amatitlán, departamento de Guatemala. [2]

2º—La citada finca nacional "El Morlón", queda en lo sucesivo bajo el control directo del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo que concierne a las edificaciones, predio, lanchas y mobiliario destinados a solaz presidencial, cuyo Ministerio se encar-

1 Derogado el 20 de noviembre de 1952, tomo 71 y puesto en vigor nuevamente, el 26 de diciembre de 1952, tomo 71.

1 Publicado el 2 de febrero de 1952.
2 Tomo 69.

gará de la administración completa de esa parte de la finca y enseres antedichos, como anexo del Casino Militar.

3º—Se exceptúa de los efectos del presente acuerdo, la lotificación denominada "El Morlón", que de conformidad con el Decreto gubernativo número 3126 continúa bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
M. GARCIA A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS E. TEJEDA.

El Ministro sin Cartera,
E. H. MONZON.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés, Petén, para que cobre en su jurisdicción, los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios con que ha dispuesto adicionar su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, que el gobernador departamental respectivo informó favorablemente y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a la solicitud,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derecho de mercado para la venta de carne de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.50
Por derecho de mercado para la venta de carne de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por cada árbol de caoba o cedro, madera muerta, que se aproveche en terrenos municipales	5.00
Por cada árbol vivo de caoba o cedro que se tale en bosques municipales, previa la licencia del caso	1.00
Por cada testigo que asista a la ceremonia de celebración de matrimonio civil (no comprendiéndose a los testigos que declaren en el expediente matrimonial)	0.50
Por dispensa de las publicaciones de edictos matrimoniales en los casos que determina la ley, de tres quetzales hasta	10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 27 de diciembre de 1946. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

Suprímese a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez, del arbitrio de Ø25.00 por cada paja de agua.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1952.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que, por ser insuficiente para el servicio de la jurisdicción el nacimiento de agua que surte al pueblo y no quedar ya agua disponible para la venta, se suprima de su plan de ingresos el arbitrio de veinticinco quetzales por cada paja de agua; y habiendo dictaminado en sentido favorable el Ministerio de Economía y Trabajo,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Suprimir el arbitrio de mérito, quedando prohibido a la expresada municipalidad proporcionar más de los actuales servicios de agua al vecindario, salvo que, mediante obtención de mayor o diferente caudal, solicite de nuevo la autorización gubernativa correspondiente.

1 Tomo 63, página 412.

1 Tomo 65.

En este sentido quedan modificados los acuerdos de 26 de junio de 1947 y 24 de marzo de 1950 en lo que a dicho arbitrio se refiere. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

Dispónese anexar al municipio de Pajapita, San Marcos, la propiedad denominada "Hacienda La Virgen".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1952.

Vista para resolver la solicitud del señor Fermín Colina C., relativa a que se le cambie de jurisdicción a su propiedad denominada "Hacienda La Virgen" que pertenece actualmente al municipio de Ayutla, y se le anexe al de Pajapita, del departamento de San Marcos; y

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones aducidas por el peticionario, ya que con el informe emitido por la Dirección General de Estadística, se establece: que la "Hacienda La Virgen", está a menor distancia de la cabecera municipal de Pajapita que de Ayutla, que todas sus transacciones comerciales las efectúa en el municipio de Pajapita, y las personas que trabajan en la misma, son vecinas de ese lugar. Que por otra parte, oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, manifestó su conformidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Acceder al cambio de jurisdicción que se solicita, y manda: que las municipalidades de Pajapita y Ayutla, al proceder al efecto, consignen claramente los límites jurisdiccionales de los dos municipios, fijándose en definitiva, y se remita copia certificada a la Dirección General de Estadística, para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

Habilítase a la Subadministración del Express Aéreo para que funcione como Aduana de registro, la que se denominará Aduana Central de Aviación.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1952.

1 El de 26 de junio de 1947, en tomo 66 y el de 24 de marzo de 1950, en tomo 69.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de independizar de la Administración de la Aduana del Express Aéreo de "La Aurora", la Subadministración de la misma, por convenir así a la mejor organización de los servicios que prestan las citadas dependencias;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto número 530 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Habilitar a la Subadministración del Express Aéreo para que funcione como aduana de registro, bajo la denominación de Aduana Central de Aviación, de conformidad con el artículo 4º del Código de Aduanas, siendo sus funciones específicas las siguientes:

a) Recibir y despachar las naves aéreas con las formalidades de ley, percibiendo las tasas que causen por concepto de servicios aeroportuarios prestados;

b) Recibir de las Empresas de transporte aéreo, todas las mercaderías que vienen consignadas al país, previa confrontación de marcas, números y cantidad de bultos, conforme los manifiestos generales de carga que presenten los porteadores. Cuando en esta operación se observen violación o deterioro de los bultos, tales circunstancias se harán constar ordinariamente en los propios manifiestos, los cuales deberán quedar razonados con las firmas del representante de la aduana que reciba y del representante del porteador que entregue;

c) Todos los bultos que lleguen rotos o deteriorados, deberán ser reparados por las empresas porteadoras en presencia de los cheques de la aduana, y cuando se observe falta de contenido o señales de que el bulto haya sido violado, el cheque deberá dar parte al jefe de almacenes, quien procederá al repeso de los bultos y al recuento del contenido, levantándose actas para dejar constancia del resultado de la operación, cuando el simple razonamiento de los manifiestos de carga no se considere suficiente por falta de detalles o de espacio disponible en tal documento;

d) Todas las mercancías recibidas con las formalidades establecidas en los incisos anteriores, deberán ser remitidas a las aduanas de destino de acuerdo con la consignación de los documentos de embarque, y todas aquellas que lleguen consignadas a la capital como "express aéreo", deberán ser remitidas a la Aduana de Express Aéreo;

e) Controlar las operaciones de exportación y de tránsito;

f) Registrar y despachar equipajes, importaciones comerciales llegadas al país como equipajes, artículos de fácil descomposición y animales vivos; así como toda clase de artículos, inclu-

1 Tomo 67.

yendo los de express aéreo que lleguen al Aeropuerto procedentes de otras aduanas de la República y todos los que conduzca, procedentes del exterior, la Compañía Nacional de Aviación "Aviateca"; y

g) Registrar y controlar la salida del país de bultos y equipajes; y, cuando lo estime conveniente o reciba órdenes de la Dirección General del Ramo, practicar registros de los bultos ingresados al Aeropuerto en carácter de carga local.

Artículo 2º—El personal que en la actualidad atiende los servicios de la Subadministración del Express Aéreo, queda permanentemente al servicio de la Aduana Central de Aviación y la plaza de subadministrador se eleva a la categoría de administrador con todas las atribuciones, deberes y responsabilidades que legalmente le competen.

Artículo 3º—El administrador de la Aduana Central de Aviación, queda obligado a presentar a la Dirección General del Ramo un proyecto de reglamento para la debida reorganización de los servicios, dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Monjas, Jalapa, para que cobre el arbitrio de Q5.00 al mes, por cada rockola que funcione en establecimientos públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se cumplieron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que el gobernador respectivo emitió informe favorable y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se ecceda a la expresada solicitud,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Monjas, para que pueda cobrar en su jurisdicción, el arbitrio de cinco quetzales al mes, por cada rockola que funcione en establecimientos abiertos al público. Dicho arbitrio será cobrado por la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 26 de abril de 1937. [2]

1 Publicado el 7 de febrero de 1952.

2 Tomo 56, página 388.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, Izabal, para que cobre el arbitrio de Q10.00 mensuales por cada aserradero que trabaje para el público en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala 7 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía dictaminó favorablemente, lo mismo que el gobernador departamental,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio de diez quetzales mensuales por cada aserradero que trabaje para el público en la jurisdicción y que no goce de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial. Su cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativa de 26 de junio de 1947. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Reglamento para la Guardia municipal de San Felipe, Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe el reglamento que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto número 226, formuló para su Guardia municipal, y apareciendo que no contiene disposición alguna contraria a las leyes, según lo dictaminó el Ministerio Público,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

1 Tomo 66.

REGLAMENTO PARA LA GUARDIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE

Artículo 1º—La Guardia municipal se compone de un inspector, que tendrá el rango de subcomisario y del número de guardias que acuerde la Corporación municipal. Tanto el inspector como los guardias serán nombrados por el alcalde municipal y devengarán el sueldo que determine el Presupuesto de la municipalidad.

Artículo 2º—Los miembros de la Guardia municipal permanecerán en el servicio por tiempo indeterminado, mientras dure su buena conducta; pudiendo ser removidos por el alcalde cuando fuere notoria su incompetencia u observaran mal comportamiento; también podrán ser retirados por su propia voluntad, renunciando el cargo.

Artículo 3º—En caso de falta temporal del inspector, lo sustituirá el guardia más capacitado que designe el alcalde; pero si la falta fuera absoluta, nombrará para sustituirlo a la persona que tenga las cualidades requeridas para el efecto.

Artículo 4º—La Guardia municipal estará exclusivamente bajo las órdenes del alcalde municipal, a quien reconocerá como jefe inmediato, así como al regidor que haga sus veces, en los casos determinados por la ley.

Artículo 5º—Para ser nombrado miembro de la Guardia municipal se requiere:

a) Ser guatemalteco de origen;
b) Estar comprendido entre las edades de veinte a cuarenta años;
c) Saber leer y escribir;
d) Ser de notoria buena conducta;
e) No haber sido baja del Cuerpo con anterioridad por faltas en el servicio;
f) Tener buena presencia y ser de constitución sana y robusta; y
g) Presentar testimonio de dos personas, cuando menos, que lo recomienden como honrado y de buenas costumbres.

Artículo 6º—Cada miembro de la Guardia municipal es responsable de las prendas que reciba para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7º—Los miembros de la Guardia municipal que durante el mes no dieren motivo para que se les aplique alguna de las sanciones establecidas en este reglamento, gozarán de doce horas de franco el mes inmediato, en la fecha que determine el alcalde.

Artículo 8º—Las faltas cometidas por los miembros de la Guardia municipal, siempre que por su naturaleza no merezcan ser sancionadas de conformidad con el Código Penal, serán castigadas disciplinariamente por el alcalde, o quien haga sus veces, de la manera siguiente:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación por escrito;
c) Arresto con servicio;
d) Arresto sin servicio y sin goce de sueldo; y
e) Destitución.

Artículo 9º—La Guardia municipal cumplirá las órdenes que reciba del alcalde, o, en su defecto, el concejal que haga sus veces, y tendrá además, las obligaciones siguientes:

a) Perseguir la vagancia y la embriaguez consuetudinaria, la ratería y la prostitución clandestina;
b) Recoger los semovientes que se encuentren vagando, controlando su ingreso y salida del poste;
c) Cuidar que los vecinos cumplan con las disposiciones dictadas en el Ramo de Sanidad, así como con las relativas al aseo de predios, calles, plazas, mercados, establecimientos comerciales e industriales y residencias particulares;
d) Mantener el orden público en la población, tanto de día como de noche;
e) Dar cumplimiento a las órdenes judiciales que reciba;
f) Perseguir la vagancia infantil;
g) Exigir el cumplimiento de los reglamentos de tránsito en la parte que les corresponda; y
h) Prestar colaboración a las demás guardias.

Artículo 10.—Son obligaciones del inspector de la Guardia municipal las siguientes:

a) Velar por que los guardias den el debido cumplimiento a las disposiciones de este reglamento;
b) Mantener entre ellos la disciplina;
c) Llevar bajo su responsabilidad los libros de capturas y citaciones, así como el de entrada y salida de semovientes al poste público, minutas y demás que sea necesario;
d) Dar parte, inmediatamente al alcalde, de las faltas que cometan los guardias; y
e) Dar parte personalmente todos los días a las ocho horas al alcalde, del movimiento habido en la población durante la noche y las novedades ocurridas durante las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de enviar el circunstanciado de rigor por escrito.

Artículo 11—Además de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Guardia municipal, para su funcionamiento, tendrá como supletorias las disposiciones de la ordenanza de la Guardia Civil y particularmente las que correspondan a las subcomisarías de la misma, a cuya categoría está equiparada para los efectos legales.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Apruébase el reglamento del Departamento de Músicas militares, y derógase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de septiembre de 1939.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1952.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO.

CONSIDERANDO:

Que el reglamento para el Servicio de las Músicas marciales y Escuela de substitutos, actualmente en vigencia, no llena las necesidades del servicio que regula por contener disposiciones que ya no se adaptan a las exigencias del Departamento de Músicas militares;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Reglamento del Departamento de Músicas militares.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 2 de septiembre de 1939, que aprueba el Reglamento para el servicio de las Músicas marciales y Escuela de substitutos, en vigor hasta la publicación del presente acuerdo, así como todas las disposiciones que contravengan al Reglamento de mérito. [1]

Artículo 3º—El presente acuerdo principiará a surtir sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente, debiéndose dar a conocer en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ B.

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE MUSICAS MILITARES

CAPITULO I

De la Música Marcial, Escuela de músicos militares, Músicas militares, marimbas y otros conjuntos musicales militares y de las Bandas de guerra.

Artículo 1º—Por determinación de la Ley constitutiva del Ejército, la Música Marcial, Escuela de Músicos militares, Músicas militares, marimbas y demás conjuntos musicales militares, y de las bandas de guerra, están comprendidos en la Institución armada en la clasificación de *servicios del Ejército.*

Artículo 2º—El servicio de Músicas se divide en:

a) Departamento de Músicas militares;
b) Música marcial;
c) Escuela de músicos militares;
d) Músicas militares de los cuerpos de la capital y de las zonas militares;
e) Marimbas y otros conjuntos musicales militares; y
f) Bandas de guerra.

Artículo 3º—De acuerdo con la división legal a que se contrae el artículo anterior, la clasificación artística del servicio de músicas será la siguiente:

a) Grandes músicas: la Música marcial; y
b) Músicas menores: las Músicas militares.

Artículo 4º—Las Músicas marciales completas cuyo tipo es la Música marcial de la capital, comprende el siguiente instrumental para su organización y buen funcionamiento:

Instrumentos de madera

4 Flautas
4 Pícolos
3 Oboes
2 Fagotes
3 Clarinetes en Mi bemol
18 Clarinetes en Si bemol
2 Saxófonos altos en Mi bemol
2 Saxófonos tenores en Si bemol
2 Saxófonos barítonos en Mi bemol

Instrumentos de metal

8 Cornos
4 Cornetines
3 Bugles sopranos
3 Bugles tenores
3 Bugles barítonos
4 Trombones en Si bemol
1 Trompeta en Mi bemol
4 Trompones en Si bemol
2 Trombones duplex
2 Trombones bajos en Fa
2 Tubas en Mi bemol
2 Tubas en Si bemol
2 Saxófonos en Si bemol
2 Saxófonos en Mi bemol

Instrumentos de percusión

2 Bombos grandes de 14 tirantes
2 Bombos pequeños de 10 tirantes
3 Redoblantes niquelados
1 Juego de caseabeles
1 Juego de campanas
1 Juego de castañuelas
1 Juego de timbales
3 pares de platillos
1 Triángulo
1 Pandereta
1 Tamborín
1 Tam-tam
1 Lira

Artículo 5º—Las músicas militares de los cuerpos de la capital y de las zonas, comprende el siguiente instrumental para su organización y funcionamiento:

1 Pícolo
1 Clarinete en Mi bemol
3 Clarinetes en Si bemol
2 Saxófonos altos en Mi bemol
1 Saxófono tenor en Si bemol
3 Cornos
2 Cornetines
1 Bugle soprano en Si bemol
1 Bugle tenor en Si bemol
1 Bugle barítono en Si bemol
2 Trompetas en Si bemol
2 Trombones de vara en Si bemol
1 Tuba en Si bemol
1 Tuba en Mi bemol
1 Bombo pequeño
1 Redoblante
1 Par de platillos.

Artículo 6º—Al autorizarse más personal en cualquiera de las Músicas, se aumentará el instrumental que el Departamento de Músicas Militares disponga, por corresponder este aspecto al resorte artístico y técnico de sus atribuciones.

1 El acuerdo derogado en tomo 58, página 518.

Artículo 7º—El jefe del Departamento de Músicas Militares, es el director artístico y técnico de la Música Marcial, escuela de músicos militares, músicas militares, marimbas y demás conjuntos musicales militares, así como de las Bandas de guerra.

Artículo 8º—Los servicios prestados en la Música Marcial, escuela de músicos militares, músicas militares, marimbas y demás conjuntos musicales militares, y las Bandas de guerra, se conceptúan como servicio activo en el Ejército.

Artículo 9º—El instrumental de todas las músicas es propiedad del Estado, por lo consiguiente no deben ser empleados en asuntos fuera del servicio; únicamente con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, podrán ser proporcionados a su personal para trabajos particulares en la calle.

Artículo 10.—El personal de todas las músicas debe permanecer en sus cuerpos de las 8.00 a las 12.00 horas, quedándoles por consiguiente libres las tardes, sin perjuicio de que al haber algún servicio tienen que cumplir con su deber.

CAPITULO II

Categoría y dependencia

Artículo 11.—El Departamento de Músicas Militares, ejerce la jefatura del servicio, como centro del sistema orgánico y técnico del mismo, destinado a controlarlo administrativa y artísticamente, con el fin de que satisfaga en la mejor forma su misión. En este concepto es una dependencia inmediata del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 12.—La Música Marcial de la capital, es un Cuerpo que pertenece a la zona central, en lo militar, técnico y artístico, dependen directamente del jefe del Departamento de Músicas Militares.

Artículo 13.—La escuela de músicos militares es un centro de enseñanza, destinado a formación de músicos militares, con el objeto de llenar las plazas vacantes que ocurran en las músicas militares. Este establecimiento es una dependencia adscrita al Departamento de Músicas Militares, que la controla técnica y artísticamente, así como en la parte militar.

Artículo 14—Las músicas militares de los Cuerpos de la capital y de las zonas respectivas, así como las marimbas y demás conjuntos musicales militares que se organicen, y las Bandas de guerra dependen de las jefaturas de zona o Cuerpo, en lo que respecta a lo militar y régimen disciplinario, pero en lo que respecta a la parte artística y técnica están bajo la jurisdicción del Departamento de Músicas Militares por ser la parte técnica en la materia.

Artículo 15.—Los directores de las músicas militares de los Cuerpos de la capital y de las zonas, mensualmente darán cuenta al Departamento de Músicas Militares con las labores y actividades que hayan realizado durante el mes, con el objeto de llevar el control general para la estadística. Los cuadros e informes deben enviarlos en los primeros cinco días a más tardar de cada mes.

Artículo 16.—Las plazas vacantes que ocurran en la Música Marcial, deben ser llenadas por oposición, para el efecto el jefe del Departamento de Músicas Militares, propondrá al Ministerio de la Defensa Nacional, a los candidatos que reúnan las condiciones de capacidad, según el resultado del examen practicado, con el objeto de mejorar el conjunto en toda forma posible; debiéndose tomar en cuenta a la vez buena conducta y tiempo de servicio.

Artículo 17.—Para llenar las plazas vacantes que ocurran en las músicas militares de los Cuerpos de la capital y de las zonas, deben ser directamente propuestos por el Departamento de Músicas Militares al Ministerio de la Defensa Nacional, a los candidatos que reúnan las condiciones de capacidad, de acuerdo con el resultado del examen practicado al efecto, tomándose en cuenta la buena conducta.

Artículo 18.—Los directores de las músicas militares de la capital y de las zonas, propondrán al Departamento de Músicas Militares, el o los ascensos de las vacantes que ocurran, teniendo presente que los candidatos deben llenar los requisitos necesarios como capacidad, buena conducta y tiempo de servicio.

Artículo 19.—El jefe del Departamento de Músicas Militares, organizará cada año un concurso de obras entre los compositores guatemaltecos, dándole prioridad a los miembros de la Música Marcial y músicas militares, con el objeto de fomentar la cultura musical; para el efecto solicitará al Ministerio de la Defensa Nacional, las cantidades necesarias que deban ser pagadas como premios a los vencedores en el certamen efectuado.

Artículo 20.—El Ministerio de la Defensa Nacional, dotará a la Música Marcial de vehículos propios para que ésta pueda llevar a cabo los servicios que se le asignen, en los casos en que haya necesidad de usarlos por razones de distancia. Asimismo le sirvan en los diferentes conciertos que se lleven a cabo en los barrios de la capital, con lo cual la citada Música Marcial pueda desarrollar sus actividades culturales musicales hasta donde sea posible con estos medios, en bien de la cultura, que es por lo consiguiente uno de los *servicios del Ejército* en que colabora en estos esparcimientos para el público.

Artículo 21.—Para que los conciertos que se dan tanto en la concha acústica del Parque Centenario, o en otros lugares que se designen, tengan buen éxito entre el público que asiste a escucharlos, se debe dar a conocer con tiempo los programas de dichos conciertos por medio de publicidad.

Artículo 22.—El jefe del Departamento de Músicas Militares solicitará a donde corresponde, a efecto de que los conciertos reglamentarios que se lleven a cabo en la concha acústica del Parque Centenario, sean retransmitidos a control remoto por alguna de las radiodifusoras nacionales, para que puedan ser oídos dentro y fuera de la República.

Artículo 23.—Cada conjunto musical, ya sean músicas, marimbas y orquestas militares, deben tener su personal propio, precisamente con el objeto de que cada conjunto pueda concretarse de lleno a desarrollar sus actividades que le correspondan para su buen funcionamiento y progreso.

CAPITULO III

Del jefe del Departamento

Artículo 24.—El jefe del Departamento de Músicas Militares es nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 25.—El jefe del Departamento de Músicas Militares debe tener las cualidades siguientes:

a) Destacada competencia artística;
b) Técnica musical;
c) Don de mando;
d) Honrados antecedentes;
e) Cultura;
f) Espíritu de disciplina; y
g) Moralidad.

Artículo 26.—En concepto de jefe del Departamento de Músicas Militares y a la vez director de la Música Marcial de la capital, le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Las atribuciones y obligaciones aplicables que, como jefe de Cuerpo, le asignan las leyes y reglamentos militares;

b) Ser responsable directo ante la superioridad acerca del orden y disciplina del personal del Cuerpo a su mando, así como en lo que respecta a lo artístico-técnico-musical del mismo;

c) Promover todo cuanto concierne a la organización, al mejoramiento cultural, técnico y artístico de la Música Marcial, escuela de músicos militares, músicas militares y demás conjuntos musicales militares, y Bandas de guerra, por ser de su incumbencia para su progreso, haciendo para el efecto las gestiones que crea conveniente para su resolución;

d) Efectuar visitas de inspección a los diferentes conjuntos musicales, y solicitar gastos de viático al Ministerio de la Defensa Nacional, para hacer visitas a las músicas de las zonas, con el objeto de comprobar su mejoramiento, tanto artístico-musical como orgánico. Rindiendo en su oportunidad un informe del resultado de tales visitas;

e) Dar el trámite correspondiente a los diferentes asuntos que se relacionen con el servicio, así como rendir en todo tiempo los informes que le sean requeridos por la superioridad;

f) Dar cuenta con la memoria de las labores y actividades que se hayan realizado en todas las músicas que están bajo la jurisdicción del Departamento de Músicas Militares;

g) Organizar y dirigir personalmente los conciertos de conjunto de la Música Marcial, para los cuales seleccionará en la mejor forma y adaptación los programas respectivos. En caso de ausencia del jefe del Departamento, los músicos mayores dirigirán los conciertos;

h) Ordenar la instrumentación de partituras que para el efecto recibiere, procurando que sean ejecutadas en su oportunidad; también solicitará al Ministerio de la Defensa Nacional, los pedidos de música, discos e instrumentos que sean necesarios para renovar o enriquecer las existencias;

i) Exigir que el secretario del Departamento lleve con exactitud los libros y demás documentos que le competen al despacho a su cargo;

j) Exigir de todos sus subalternos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, respecto al orden, moral y disciplina, y especialmente de los músicos mayores, en lo que concierne a sus respectivos pelotones a sus cargos;

k) Estimular el buen comportamiento del personal y procurar el bienestar general del mismo, en todo cuanto sea compatible con el buen servicio;

l) Imponer los castigos disciplinarios según las faltas que cometan sus subordinados y que dieren lugar a ello;

ll) Organizar adecuadamente los registros instrumentales de conformidad con el número de plazas asignados en el Presupuesto General de Gastos, y presentar el más perfecto conjunto en todo acto del servicio, para lo cual exigirá del personal el mayor cuidado en la ejecución de sus papeles y buena labor como músicos;

m) Dirigir personalmente todos los servicios musicales que preste el Cuerpo a su mando en conjunto;

n) Formular el horario de las labores que diariamente se lleven a cabo en la Música Marcial y escuela de músicos militares;

ñ) Dar parte a donde corresponde de las novedades que observare en el Cuerpo para su resolución;

p) Conforme lo establece el reglamento de vacaciones y licencias, puede conceder las licencias que le sean solicitadas, sin perjuicio del servicio;

q) Exigir el cumplimiento de las obligaciones del Ejecutivo del Cuerpo;

r) Disponer los conciertos reglamentarios públicos que se den a la semana en la concha acústica del parque Centenario y en otros lugares que se designen, quedando a elección los días en que se lleven a cabo. En caso de mal tiempo o algún otro motivo justificado puede el jefe del Departamento suspender el concierto que va a ser ejecutado;

s) Dar los dictámenes que le sean requeridos por la superioridad, así como los que se refieren a altas, bajas, ascensos y permutas;

t) Ejercer la dirección artística, técnica, mando y administración de la escuela de músicos militares, promoviendo la eficiencia y adelanto del personal, inspeccionándola cuantos veces sea posible;

u) Dar a conocer variedad de obras en las audiciones con la naturaleza de su cargo; y extranjeros;

v) Cumplir las demás obligaciones que se relacionen con la naturaleza de su cargo; y

w) Asistir diariamente al Cuerpo y permanecer en sus puestos todo el tiempo necesario para observar la buena marcha del servicio, si por falta de apartamento adecuado no pueda residir en él.

CAPITULO IV

Del ejecutivo

Artículo 27.—Un jefe del Ejército será nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional, con el carácter de segundo jefe del Cuerpo, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Estará subordinado inmediatamente al jefe del Departamento de Músicas Militares, y en ausencia de éste asumirá las funciones úni-

camente en la parte militar, como jefe de Cuerpo, cooperando al desempeño de la dirección artística que, en tal caso corresponde a los músicos mayores, el más capacitado, por ser ellos los que en su caso, asumen la parte técnica musical;

b) Tendrá autoridad únicamente en lo que respecta a la Música Marcial y escuela de músicos militares, no así en las músicas militares y demás conjuntos musicales militares, porque éstos dependen en lo militar y régimen disciplinario de las jefaturas de sus Cuerpos o zonas;

c) En todas las formaciones de la Música Marcial, la revistará exigiendo del personal el mayor orden y corrección, aseo y compostura, haciendo responsables a los músicos mayores de las omisiones o faltas que encontrare, dictando las medidas necesarias para corregirlas, dando parte en su oportunidad al jefe del Departamento;

d) En concepto de ejecutivo de la Música Marcial tendrá las obligaciones aplicables que al ejecutivo de un Cuerpo o zona le corresponde, por lo que será responsable del orden, moralidad, instrucción y disciplina militares del Cuerpo; y

e) Tendrá autoridad en la escuela de músicos, militares en todo cuanto se relaciona con el orden, moralidad, instrucción y disciplina militares, siempre bajo la dependencia del jefe del Departamento.

Artículo 28.—Al finalizar cada servicio recibirá los partes que los músicos mayores deben rendirle, los cuales comunicará al jefe del Departamento al presentarse al Cuerpo; salvo que las novedades sean de urgencia las comunicará a la superioridad.

Artículo 29.—El ejecutivo de la Música Marcial impondrá los arrestos disciplinarios, según las faltas que cometan sus subalternos, dando parte al jefe del Departamento para su conocimiento y graduación de la pena.

Artículo 30.—El ejecutivo de la Música Marcial residirá en el Cuerpo para la supervigilancia del servicio.

CAPITULO V

Del secretario del Departamento

Artículo 31.—El secretario del Departamento de músicas militares es nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo desempeñar dicho empleo un jefe u oficial del Ejército.

Artículo 32.—En concepto de secretario del Departamento, sus atribuciones y obligaciones se extienden a todo el Ramo que abarca Música Marcial, Músicas Militares, y demás conjuntos musicales militares.

Artículo 33.—El secretario está subordinado directamente al jefe del Departamento de músicas militares, y tiene las siguientes obligaciones:

a) Tomar nota de las disposiciones del Departamento y atender a la tramitación de expedientes relacionados con el servicio en general, comunicando en su caso, las resoluciones recaídas;

b) Llevar los libros que sean necesarios para el funcionamiento orgánico y técnico del Departamento;

c) Ordenar detalladamente y por separado la documentación de las diferentes dependencias del Gobierno, así como la correspondencia particular, debiendo mandar a empastar toda la documentación que sea necesaria para su buena conservación en el archivo;

d) Formular la memoria mensual o anual de las labores y actividades que se hayan realizado en ese lapso, que comprenda Música Marcial, escuela de músicos militares y músicas militares;

e) Llevar el registro del personal de todas las músicas que forman el Departamento;

f) En la forma que corresponde compulsará las certificaciones de servicios prestados en la Música Marcial y escuela de músicos militares, que sean solicitadas;

g) Dar cuenta al jefe del Departamento con el despacho del día, procurando que éste no sufra atraso injustificado;

h) Abrir toda la correspondencia que venga destinada al Departamento de músicas militares y dar cuenta con ella;

i) Formular los partes e informes dirigidos a la superioridad, así como la demás documentación que ocurra sobre asuntos del servicio;

j) Actuar en todas las diligencias que se instruyan en virtud de la jurisdicción que el jefe del Departamento ejerce por determinación del Código Militar;

k) El secretario del Departamento tendrá los ayudantes de oficina, según lo requiera las necesidades del servicio;

l) El secretario del Departamento distribuirá equitativamente el trabajo entre los ayudantes de oficina; y

ll) Asistir diariamente a su oficina y permanecer durante las horas hábiles.

CAPITULO VI

De los ayudantes de oficina

Artículo 34.—Los ayudantes de oficina serán nombrados por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del jefe del Departamento.

Artículo 35.—Los ayudantes de oficina están subordinados directamente al secretario del Departamento, quien les distribuye el trabajo equitativamente a efecto de que esté al día.

Artículo 36.—Los ayudantes de oficina tienen las siguientes obligaciones:

a) Asistir diariamente a su oficina y permanecer durante el tiempo de las horas hábiles;

b) Cada ayudante es responsable de su trabajo que se le destine; y

c) Los ayudantes de oficina deben ser sargentos.

CAPITULO VII

De la Música Marcial

Artículo 37.—La Música Marcial de la capital, forma un solo Cuerpo compuesto de dos o más pelotones según el numero de personal asignado en el Presupuesto General de Gastos; cada pelotón debe tener igual organización e instrumental, a efecto de que en casos necesarios se destinen a servicios diferentes.

Artículo 38.—La Música Marcial constituye el servicio musical del Ejército, la ejecución de conciertos públicos y demás actividades de esta índole que disponga el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 39.—De acuerdo como lo establece el artículo 16, las vacantes que ocurran en la Música Marcial, deben ser llenadas por oposición; para el efecto el jefe del Departamento propondrá al Ministerio de la Defensa Nacional, a los candidatos que reúnan las condiciones de capacidad, según el resultado del examen practicado, con el objeto de mejorar el conjunto en toda forma posible; tomándose en cuenta también la buena conducta y tiempo de servicio.

Artículo 40.—El personal de la Música Marcial está constituido así:

Plana Mayor: 1 jefe del Departamento; 1 ejecutivo; 1 secretario; 1 mecanógrafo; 1 o más ayudantes de oficina; 2 o más músicos mayores; y 1 cirujano militar.

El personal de los músicos, será considerado como técnico y tendrá las jerarquías militares siguientes:

Oficiales: los músicos mayores y el inspector de la escuela de músicos militares.

Sargentos mayores: los músicos solistas.

Sargentos primeros: los músicos de primera clase.

Sargentos segundos: los músicos de segunda clase.

Cabos: los músicos de tercera clase.

Soldados: los alumnos de la escuela de músicos militares.

Los músicos archiveros, copistas y reparadores de instrumentos, pueden ser en cualquiera de las categorías de estas clases:

Soldados de 2ª clase: barberos.

Soldados de 2ª clase: sirvientes.

Sargentos: ayudantes de oficina y mecanógrafo.

El Presupuesto General de Gastos determinará el número del personal asignado.

Artículo 41.—Pueden ser miembros de la Música Marcial, los procedentes de la escuela de músicos militares, los de las músicas militares y los de procedencia del Conservatorio Nacional, y los profesionales del arte, previa calificación.

CAPITULO VIII

De las asimilaciones y el uso del uniforme

Artículo 42.—Los miembros del servicio de músicas gozarán de las asimilaciones a grados militares, en el orden que se expresa:

A coronel: el jefe del Departamento de Músicas Militares.

El ejecutivo y el secretario de la Música Marcial, el grado que posean.

A capitanes: los músicos mayores de la Música Marcial.

A tenientes: los directores de las Músicas Militares de los Cuerpos de la capital y de las zonas militares.

A teniente: el inspector de la escuela de músicos militares.

A subtenientes: los músicos mayores de las músicas militares de los Cuerpos de la capital y de las zonas militares.

A subtenientes: los profesores de la escuela de músicas militares.

A sargentos: los ayudantes de oficina y mecanógrafo.

A sargentos mayores: los músicos solistas.

A sargentos primeros: los músicos de primera clase.

A sargentos segundos: los músicos de segunda clase.

A cabos: los músicos de tercera clase.

A soldados de 1ª clase: los alumnos de la escuela de músicos militares; y

A soldados de 2ª clase: los barberos y sirvientes.

Artículo 43.—El uso del uniforme es obligatorio para todo el personal de músicas y escuela, durante el tiempo que permanezcan en el Cuerpo y demás actos del servicio, a excepción del ejecutivo y el secretario de la Música Marcial de la capital, el uniforme es permanente por ser de grados efectivos.

Artículo 44.—Los uniformes destinados al personal del servicio de músicos, escuela y marimbas, están prescritos en el reglamento correspondiente, siendo absolutamente prohibido alterar o modificar las prendas establecidas.

Artículo 45.—En todos los actos que se presenten la Música Marcial, músicas militares y marimbas militares, deben llevar el uniforme que corresponda.

CAPITULO IX

Del cirujano militar

Artículo 46.—El cirujano militar del cuartel general del Ejército o el que se designe, será el que practique las visitas a la Música Marcial y escuela de músicos militares.

Artículo 47.—En su calidad de cirujano militar del Cuerpo, tiene la obligación de asesorar e informar en todo lo relativo a su profesión científica, en los asuntos que lo requiera el Departamento de Músicas Militares.

Artículo 48.—El cirujano militar efectuará las visitas necesarias para reconocer a los enfermos que se le presenten y dispondrá quien de ellos puede curarse en el Hospital Militar.

Artículo 49.—Las visitas y reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, se verificará en la enfermería del Cuerpo.

CAPITULO X

De los músicos mayores

Artículo 50.—En la Música Marcial de la capital habrá dos o más músicos mayores que sean necesarios, a cuya categoría serán ascendidos por rigurosa selección, teniéndose en cuenta para el efecto, no sólo su destacada competencia artística-musical, sino buenas condiciones de moralidad, carácter de mando, espíritu de disciplina y honrados antecedentes.

Artículo 51.—Los músicos mayores en ausencia del jefe del Departamento asumirán por jerarquía o antigüedad, la parte artística y técnica del Cuerpo, y deben asesorar en todo caso sobre los dife-

rentes informes que se den o se soliciten por la superioridad; asimismo en ausencia del jefe del Departamento, darán los conciertos que estén reglamentados.

Artículo 52.—En todos los actos y funciones del servicio darán ejemplo de puntualidad, celo y voluntaria disposición en el cumplimiento de sus deberes; exigirán de sus subalternos la fiel observancia de las reglas de disciplina, exactitud, orden, moralidad y buenas costumbres, haciéndose respetar sin perjuicio del buen trato con sus subalternos.

Artículo 53.—Los músicos mayores son los que deben hallarse primero en el cuerpo para atender los servicios, siendo responsables del orden en cada servicio, para lo cual deben auxiliarse mutuamente.

Artículo 54.—Semanalmente se turnarán los músicos mayores para atender a los servicios.

Artículo 55.—Antes de cada servicio el músico mayor que esté de semana pasará lista, y mandará abrir las filas al presentarse el ejecutivo y le acompañará en el acto de la revista.

Artículo 56.—Al presentarse el cirujano militar a practicar su visita reglamentaria, el músico mayor que esté de semana conducirá a los enfermos para su reconocimiento.

Artículo 57.—Siempre que se presente alguno de los jefes del cuerpo, el que esté de semana dará parte de las novedades, y en todo caso se le harán los honores correspondientes.

Artículo 58.—Por su orden, los músicos mayores atenderán la preparación de los ensayos, y el que, en su caso, se encuentre al frente de ellos, hará que los músicos estudien uno por uno, por registros y en conjunto, a efecto de que cuando llegue el jefe del Departamento, todo se halle listo y los instrumentos afinados.

Artículo 59.—Los músicos mayores no tienen facultad para conceder licencias ni permisos al personal, ni para permitirles que se lleven prendas, partituras o instrumentos. Evitarán que sus subalternos se dediquen a juegos que estén prohibidos.

Artículo 60.—Los músicos mayores serán el medio de comunicación de los músicos hacia los jefes del Cuerpo, y exigirán que toda solicitud la hagan los interesados por sí y para sí, por conducto, como está prevenido en los reglamentos del Ejército.

CAPITULO XI

De los archiveros y ayudantes

Artículo 61.—Los archiveros deben ser músicos especialistas en estas funciones y tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar bien clasificada toda la existencia de las obras que haya en el archivo musical, así como en la discoteca, en sus respectivas libreras o vitrinas;
b) Preparar todas las obras que van a ser ejecutadas en cada concierto, en sus correspondientes cartapacios que indique el papel de cada instrumento;
c) Llevar ordenadamente en los catálogos respectivos las existencias de las diferentes obras musicales que comprenden en el archivo musical y discoteca;
d) Mantener el archivo y la discoteca en el mejor orden;
e) No permitirá que se extraiga ninguna obra del archivo musical y discoteca, sin la autorización previa del jefe del Departamento;
f) Las existencias deben figurar en el inventario debidamente valorizados con los precios que le corresponda a cada obra; estando por lo consiguiente bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 62.—El archivero tendrá los ayudantes en el archivo musical y discoteca, según lo exija el servicio.

Artículo 63.—Las existencias en el archivo musical y la discoteca pertenecen al Departamento de Músicas Militares o sea la Música Marcial.

Artículo 64.—Conforme las órdenes que reciba del jefe del Departamento, hará las remisiones de partituras o piezas a los directores de las músicas militares, llevando un libro en que conste los datos siguientes:

a) Clase de música que remite;
b) Nombre de la obra;
c) Número de papeles que la componen;
d) Autor; y
e) Fecha de la remisión.

Artículo 65.—Al cumplirse un mes de estar la música enviada en alguna de las músicas, dará parte al jefe del Departamento, para que se proceda a pedir la devolución de la música.

Artículo 66.—No permitirá que en el archivo musical y discoteca permanezcan personas ajenas a él, sin la autorización del jefe del Departamento.

Artículo 67.—Los discos de las discotecas que por su descuido se quiebren o sufran desperfectos, deberá reponerlos el archivero o en su caso el responsable.

Artículo 68.—Los ayudantes del archivero serán los encargados del manejo y funcionamiento del amplificador, tocadiscos y demás implementos de a discoteca, siendo por lo consiguiente responsables de dichos aparatos.

Artículo 69.—El archivo entregará al copista o copistas las piezas o papeles deteriorados, para que procedan a sacar las copias nuevas para su reposición.

Artículo 70.—El archivero y ayudantes tienen la obligación de asistir a todos los servicios de la Música Marcial.

CAPITULO XII

De los copistas

Artículo 71.—Los copistas son músicos especialistas para instrumentar piezas nuevas, hacer copias y reponer piezas o papeles deteriorados.

Artículo 72.—Los trabajos deben llevarlos a cabo en el archivo o en el lugar que se les designe.

Artículo 73.—A los copistas les queda prohibido hacer trabajos particulares durante las horas de oficina.

Artículo 74.—Los copistas recibirán del archivero las piezas o papeles deteriorados que les entregue, para que procedan a sacar las copias nuevas.

Artículo 75.—Los copistas tienen la obligación de trabajar durante las ocho horas reglamentarias.

Artículo 76.—Los copistas quedan excluidos de asistir a los servicios de la Música Marcial.

CAPITULO XIII

Del taller de reparaciones

Artículo 77.—En el taller de reparaciones de la Música Marcial, habrá uno o dos músicos especialistas en reparaciones de instrumentos de madera y de metal, según lo requieran las necesidades del trabajo.

Artículo 78.—Queda prohibido que en el taller permanezcan personas ajenas a él, sin la autorización previa del jefe del Departamento.

Artículo 79.—En este taller serán reparados los instrumentos que pertenezcan a la Música Marcial; escuela de músicos militares y músicas militares; llevándose para el efecto el control de estos trabajos para los datos de la estadística.

Artículo 80.—Los reparadores de instrumentos tienen la obligación de trabajar durante las ocho horas reglamentarias.

Artículo 81.—Los reparadores de instrumentos quedan excluídos de asistir a los servicios de la Música Marcial.

CAPITULO XIV

De las guardias

Artículo 82.—El servicio de guardias se regirá en cuanto sea aplicable, por las determinaciones que sobre la materia prescriben las leyes y reglamentos militares.

Artículo 83.—El servicio de guardias es obligatorio para todo el personal, a excepción de los archiveros, copistas y reparadores de instrumentos, que tienen plazas especiales.

Artículo 84.—El servicio de guardias será nombrado diariamente en la orden del Cuerpo, para el siguiente día, la harán dos músicos uno como comandante y el otro como subalterno, los servicios de cuarteleros los harán los ordenanzas o sirvientes.

Artículo 85.—El comandante de guardia depende directamente del jefe del Departamento, ejecutivo y secretario, de quienes recibe las órdenes necesarias, y a su cargo están los arrestados y la seguridad y guarda de todas las pertenencias del Cuerpo.

Artículo 86.—El comandante de guardia recibirá toda la correspondencia que ingrese al Departamento, debiéndola pasar inmediatamente a la secretaría.

Artículo 87.—El comandante de guardia atenderá a las personas que deseen hablar con alguno de los jefes, y las anunciará oportunamente.

Artículo 88.—En ausencia de los jefes el Comandante de guardia no permitirá que los músicos penetren a las oficinas.

Artículo 89.—El comandante de guardia atenderá el teléfono y dará parte de las comunicaciones que reciba sobre asuntos del servicio, llevará un libro de anotaciones de llamadas y objeto de éstas.

Artículo 90.—El comandante de guardia y el subalterno son los encargados de vigilar la limpieza y aseo diario de todo el edificio del Cuerpo.

Artículo 91.—No es permitido que los arrestados permanezcan en la guardia, debiendo estar precisamente en el lugar que les corresponde.

Artículo 92.—Cuando las faltas que se cometan sean graves, pasarán los responsables a cumplir su arresto al Cuerpo destinado para el efecto.

Artículo 93.—El subalterno de guardia llevará los partes, oficios y demás correspondencia a las diferentes dependencias.

CAPITULO XV

De los barberos

Artículo 94.—Dos barberos deberán atender el servicio que les sea requerido por los componentes de la Música Marcial y escuela de músicos militares.

Artículo 95.—Las herramientas, útiles y demás enseres de este servicio, son propiedad del Cuerpo, de consiguiente, a los barberos les queda prohibido sacar a la calle cualquiera de estas prendas.

Artículo 96.—Las órdenes para el servicio las recibirán de sus jefes.

Artículo 97.—El servicio de barbería lo harán en los días y horas que se les fije en el horario respectivo.

Artículo 98.—Los barberos tendrán especial cuidado de que las herramientas permanezcan en el esterilizador correspondiente.

CAPITULO XVI

De los ordenanzas o sirvientes

Artículo 99.—Los ordenanzas o sirvientes de la Música Marcial tienen las siguientes obligaciones:

a) Diariamente deben hacer la limpieza y aseo general del edificio del Cuerpo; y

b) Desempeñar las comisiones que les ordenen los jefes a quienes están subordinados.

CAPITULO XVII

Del control y distribución de los servicios

Artículo 100.—El Departamento de Músicas Militares llevará el debido control y distribución de todos los servicios que lleven a cabo la Música Marcial, músicas militares y marimbas, de conformidad con las órdenes que se reciban del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 101.—Todas las solicitudes de servicios para las músicas o marimbas, deberán ser presentadas directamente al Ministerio de la Defensa Nacional, quien ordenará al Departamento de Músicas Militares, para que se cumpla con el servicio solicitado.

Artículo 102.—El Departamento de Músicas Militares comunicará a las jefaturas de los Cuerpos, de los servicios que les corresponda a las músicas o marimbas, para que éstas a su vez los cumplan.

Artículo 103.—De conformidad con el artículo anterior, las jefaturas de los Cuerpos colaborarán con el Departamento de Músicas Militares, en el sentido de que las músicas y marimbas militares, cumplan con los servicios que se les comuniquen por medio de dichas jefaturas.

Artículo 104.—La Música Marcial, músicas militares y marimbas militares, están obligadas a prestar sus servicios en los actos puramente del servicio militar, solemnidades oficiales del Gobierno y los diferentes a la colaboración a la beneficencia pública.

Artículo 105.—Los trabajos que están catalogados como particulares, y que no les corresponde prestar a las Músicas Marcial, músicas militares y marimbas militares, son: corridas de toros, fiestas titulares y particulares, cambios de directivas de

entidades sociales, festivales de escuelas o colegios particulares, y demás eventos corrientes que no sean de carácter oficial ni de obligada cooperación de los organismos del Estado.

CAPITULO XVIII

De las músicas militares

Artículo 106.—La denominación de Músicas Militares comprende los conjuntos organizados en los Cuerpos de la capital y de las zonas, así como las marimbas y demás conjuntos musicales militares.

Artículo 107.—La clasificación del personal de las músicas militares es la siguiente:

Director, músico mayor, músicos de primera clase y músicos de segunda clase.

Artículo 108.—La clasificación del personal de las marimbas y orquestas militares es la siguiente: Director, músicos de primera clase y músicos de segunda clase.

Artículo 109.—En lo que respecta a las asimilaciones está especificado en el artículo 42 del capítulo VIII de dicho reglamento.

CAPITULO XIX

De los directores de las músicas militares

Artículo 110.—El nombramiento de director de una música militar es por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del jefe del Departamento de Músicas Militares; debiendo reunir los propuestos para dicho empleo las condiciones de capacidad artístico-musical, buena conducta, carácter de mando, espíritu de disciplina y moralidad.

Artículo 111.—Los directores de las músicas militares y demás conjuntos musicales militares, dependen del jefe del Departamento de Músicas Militares, en lo artístico, técnico y orgánico. En lo militar y régimen disciplinario de los jefes de los Cuerpos y zonas respectivas.

Artículo 112.—Los directores de las músicas militares tienen la obligación de dar cuenta mensualmente al Departamento de Músicas Militares, con todas las labores y actividades que lleven a cabo durante el mes, que comprenda conciertos, servicios, altas, bajas, ascensos permutas, etc., este informe deben enviarlo en los primeros tres días de cada mes, con el objeto de hacer en el propio Departamento, el resumen general para los datos estadísticos mensuales.

Artículo 113.—Cada director está en la obligación de formular un horario de las labores, el cual debe ser aprobado por los jefes del Cuerpo o zona a que pertenezcan, y destinado a los servicios siguientes: clases teóricas y prácticas sobre música; ensayos para conciertos; instrucción militar; Código Militar y demás leyes y reglamentos del Ejército. El sábado se dedicará a la limpieza de instrumentos y uniformes.

Artículo 114.—Diariamente y después de pasar lista, se destinarán 15 minutos para estudio individual, pasando a continuación al salón de ensayos a estudiar uno por uno, por registros y en ensayo general de los programas.

Artículo 115.—Para todo servicio los directores estarán con la debida anticipación en el Cuerpo, con el fin de enterarse de las novedades que les comunique el músico mayor; siendo de su obligación dirigir personalmente los ensayos.

Artículo 116.—En los ensayos el director se concretará especialmente a ellos, abreviando el tiempo en cada obra a fin de que todos los músicos ejecuten su papel y el ensayo abarque el programa.

Artículo 117.—Las obras de música que necesiten, las pedirán directamente al Departamento de Músicas Militares, no pudiendo exceder de cinco, como máximo, las cuales devolverán transcurrido un mes; quedándoles prohibido terminantemente a los directores hacer correcciones o alteraciones en los papeles de música que recibieren, siendo responsables del deterioro o pérdida que sufran.

Artículo 118.—Es obligación de los directores dar a conocer la variedad de obras en las audiciones y conciertos, concediendo preferencia a la música de autores nacionales.

Artículo 119.—Los directores de las músicas militares enviarán al Departamento de Músicas Militares, los instrumentos que sea necesario efectuarles reparaciones en el taller, con el objeto de que tales reparaciones sean efectuadas por los especialistas.

Artículo 120.—De toda novedad ocurrida en la materia artística, técnica u orgánica, darán parte al Departamento de Músicas Militares, poniéndole en conocimiento al jefe del Cuerpo o zona respectivo, haciéndolo constar, además, en los cuadros estadísticos mensuales; dichos cuadros deben ir autorizados con el visto bueno y el es conforme de sus jefes respectivos.

Artículo 121.—El director que dé curso a una solicitud de baja de su personal a su cargo hará constar:

a) Si el solicitante ha cumplido o no su período obligatorio de servicio de dos años;
b) Instrumento que toca; y
c) Conducta observada.

Artículo 122.—Cuando ocurran plazas vacantes en las Músicas Militares, los directores respectivos deberán atenerse a lo que indica el artículo 17 del Capítulo II de dicho reglamento.

Artículo 123.—Los directores propondrán al Departamento de Músicas Militares, el o los ascensos necesarios para llenar las plazas vacantes que ocurran, debiendo tomar en cuenta la capacidad, buena conducta y tiempo de servicio entre los aspirantes; cubriéndose las vacantes correlativas con músicos de nuevo ingreso en el orden que corresponde.

Artículo 124.—Ningún director debe reunirse con sus subalternos en lugares públicos con objeto ilícito, y para que sus subalternos les guarden el respeto que por su jerarquía tienen derecho, evitarán toda clase de familiaridad con ellos.

Artículo 125.—Los directores de las músicas militares deberán ceñirse al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se les estipulan en el presente reglamento. Asimismo les corresponde también a los directores de las músicas nombrar los servicios de guardia, y enseñar al músico mayor a dirigir con bastón o batuta.

CAPITULO XX

Del músico mayor de las Músicas Militares

Artículo 126.—A la categoría de músico mayor de las músicas militares, y previa aprobación del Departamento de Músicas Militares, serán ascendidos los músicos por rigurosa selección, teniéndose en cuenta para el efecto, no sólo su destacada competencia artística, sino buenas condiciones de moralidad, carácter de mando, espíritu de disciplina y buenos antecedentes.

Artículo 127.—Antes de todo servicio el músico mayor estará con anticipación en el Cuerpo, con el objeto de pasar lista y revista al personal, dando parte al director de las novedades que encontrare.

Artículo 128.—No le es permitido conceder licencias a los músicos, estando en todo subordinado al director, siendo el medio de comunicación entre los músicos y dicho jefe, es a quien debe dirigirse en todos los actos del servicio.

Artículo 129.—El músico mayor es el jefe inmediato del personal subalterno de cada música, de quien exigirá la observancia estricta de todas las reglas de disciplina militar, orden, moralidad, buenas costumbres y exactitud en el servicio, siendo responsable de toda falta que por su inadvertencia se cometa y que pudiera haber evitado o remediado en su debida oportunidad.

Artículo 130.—Cuando esté al frente de la música hará los honores correspondientes al director y demás jefes al presentarse, dándoles parte de las novedades ocurridas.

Artículo 131.—En ausencia del director asumirá sus funciones, y para el efecto debe estar bien enterado de las obligaciones de aquél.

CAPITULO XXI

De los músicos en general

Artículo 132.—El personal de músicos tendrá el grado militar de acuerdo con la categoría del puesto que desempeñan, de conformidad con la ley.

Artículo 133.—Los músicos que han hecho sus estudios en la escuela de músicos militares, quedan obligados a servir en las músicas que se les designe por un tiempo igual al que hubieren permanecido en la citada escuela.

Artículo 134.—Todos los músicos prestarán obligatoriamente y como mínimum dos años de servicio consecutivo en las músicas correspondientes.

Artículo 135.—El músico que solicite empleo está en la obligación de servir en el lugar que se le destine; asimismo al solicitar empleo deberá presentar su última certificación del servicio que ha prestado en las músicas.

Artículo 136.—Es requisito indispensable para ser músico militar:

a) Ser guatemalteco;
b) No ser adicto a bebidas alcohólicas o estupefacientes;
c) Ser físicamente bien constituido;
d) Gozar de buena salud; y
e) No tener antecedentes penales en ningún tribunal.

Artículo 137.—Al sentar plaza recibirá del Gobierno las prendas militares para su uso, y las conservará bajo su responsabilidad durante el período de sus servicios, pagando de su haber mensual el deterioro que por falta de cuidado sufran o el valor total de las prendas que por su culpa extraviare.

Artículo 138.—Durante el período de servicio no debe pedir baja, sino por los motivos siguientes:

a) Enfermedad contraída durante el servicio y que lo imposibilite para continuar;
b) Por accidente de cuyas resultas quedare inepto; y
c) Por jubilación.

Artículo 139.—El que cometiere algún delito o falta grave será baja y puesto a disposición de los Tribunales de justicia que corresponda.

Artículo 140.—Todo músico que sea baja de una música por ebriedad consuetudinaria, faltas graves contra la disciplina, mala conducta, etc., podrá ser alta nuevamente después de que haya transcurrido por lo menos un año de cesantía, siempre que haya vacante para que pueda llenarla, y que en todo caso debe tomarse en cuenta a otros elementos de buena conducta que soliciten, para ocupar la vacante.

Artículo 141.—Todo músico que fuere reincidente en alguna de estas faltas que indica el artículo anterior, se le dará baja definitiva de las músicas, sirviendo de ejemplo al demás personal.

Artículo 142.—Se harán permutas para mejorar el servicio cuando el Departamento de músicas militares así lo solicite a la superioridad.

Artículo 143.—Todo músico que desee que se le permute a otra música por cualquier motivo, debe para el efecto ponerse de acuerdo con otro músico del lugar que pide, debiendo acompañar a la solicitud la constancia del otro músico que acepta dicha permuta. Ambos músicos deben tocar el mismo instrumento para no perjudicar el servicio.

Artículo 144.—El músico que enfermare se presentará inmediatamente a reconocimiento médico y si el cirujano militar lo dispone será hospitalizado.

Artículo 145.—Queda prohibido a los músicos divulgar en la calle asuntos del servicio.

Artículo 146.—Para que nunca alegue ignorancias que le eximen de la pena correspondiente a la inobediencia que cometa, debe conocer personalmente y saber con precisión los nombres de los jefes de su Cuerpo y estar bien enterado de las leyes penales, así como los reglamentos del Ejército.

Artículo 147.—El que solicitare baja debe presentar su solicitud en el papel que corresponde y por el conducto respectivo.

Artículo 148.—El músico que cometa el delito de deserción, podrá ser alta en las músicas al año de haber cumplido su condena, previo informe del Departamento de Músicas Militares.

Artículo 149.—Queda prohibida toda conversación que manifieste tibieza o inconformidad con el servicio.

Artículo 150.—Toda falta que cometa será penada de conformidad con las leyes y reglamentos militares.

Artículo 151.—Como miembros del Ejército se les prohibe hacer solicitudes sin observar el conducto regular, peticiones colectivamente, hacer publicaciones del servicio por la prensa, formar parte de asociaciones, reuniones y manifestaciones de conformidad con las leyes y reglamentos militares.

Artículo 152.—Todo músico, vistiendo de particular, está en la obligación de obedecer y saludar a los jefes de su Cuerpo que encontrare en la calle, y saludar a los que conociere de otros Cuerpos.

Artículo 153.—No podrá asistir a otros servicios distintos de los de su Cuerpo, sin previo permiso de sus jefes, y siempre que el propio servicio lo permita.

Artículo 154.—Estando de uniforme no podrá llevar prenda alguna que no esté prescrita en el reglamento respectivo, no debe fumar frente a sus jefes ni en formaciones, ni cometer actos que desdigan del buen nombre del Cuerpo y en todos los demás actos del servicio.

Artículo 155.—Mantendrá siempre limpio su uniforme y calzado para su buena presentación.

Artículo 156.—Tendrá bajo su responsabilidad el instrumento, manteniéndolo limpio y en el mejor estado de conservación para el servicio, guardándolo en el lugar que corresponde.

Artículo 157.—El ascenso de una a otra clase se hará atendiendo a la competencia, buena conducta y tiempo de servicio.

Artículo 158.—El músico que hubiere cumplido el tiempo de servicio que determina la Ley Constitutiva del Ejército, tendrá derecho a la jubilación.

CAPITULO XXII

De las bandas de guerra

Artículo 159.—Las Bandas de guerra de los Cuerpos de la capital y de las zonas, dependen artísticamente de los directores de las músicas militares.

Artículo 160.—En la capital habrá un profesor especializado en cornetas y un profesor especializado en redoblantes, los cuales se encargan de dar las clases a las Bandas de guerra de los Cuerpos de la capital en el lugar y hora que se les designe.

Artículo 161.—Los profesores de las Bandas de guerra de los Cuerpos de la capital, serán nombrados por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Departamento de Músicas Militares.

Artículo 162.—Los profesores de cornetas y redoblantes de las Bandas de guerra, deben ser músicos capacitados para desempeñar estos puestos.

Artículo 163.—Cada profesor de cornetas y redoblantes deberá ir a cada Cuerpo a dar sus clases tres veces por semana, de conformidad con el horario que le fije el Departamento de Músicas Militares.

Artículo 164.—Los profesores de cornetas y redoblantes tienen la obligación de firmar el libro de asistencia al terminar su clase en cada Cuerpo para su control.

Artículo 165.—Los profesores de cornetas y redoblantes de las Bandas de guerra de los Cuerpos de la capital, serán plazas presupuestadas en el Departamento de Músicas Militares, que los controlará en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XXIII

De la escuela de músicos militares

Artículo 166.—La escuela de músicos militares, denominada anteriormente Escuela de substitutos, y que en lo sucesivo se le llamará como al principio queda dicho, es un centro de enseñanza instituido con el fin de formar músicos militares, destinados a llenar plazas vacantes en las músicas militares.

Artículo 167.—La escuela de músicos militares está constituida por el personal siguiente: un inspector: un profesor de solfeo; un profesor de instrumentos de madera; un profesor de instrumentos de metal; un profesor de literatura musical; un profesor de instrucción primaria, y un pelotón de alumnos, como mínimum.

Artículo 168.—En los meses de noviembre de cada año, el jefe del Departamento de Músicas Militares nombrará un tribunal compuesto de un profesor del Conservatorio Nacional de Música, un músico mayor y dos músicos capacitados de la Música Marcial, y un representante de la Tercera Sección del Estado Mayor del Ejército, para que practiquen exámenes a los alumnos de la escuela de músicas militares, con el objeto de ir comprobando el adelanto obtenido, y asimismo para declarar quiénes están ya capacitados como músicos militares, para destinarlos a llenar plazas vacantes en las músicas.

Artículo 169.—Los alumnos que sean declarados aptos en el examen como músicos militares, se les extenderá el diploma correspondiente, el cual irá firmado por el Ministro de la Defensa Nacional, Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor del Ejército y el jefe del Departamento de Músicas Militares.

Artículo 170.—El jefe del Departamento de Músicas Militares solicitará a donde corresponde, a efecto de que se nombre a un oficial del Ejército de uno de los Cuerpos de la capital, con el objeto de que asista a la escuela de músicos militares, para que les dé instrucción militar a los alumnos, de conformidad con el horario respectivo.

Artículo 171.—Toda vez que la escuela de músicos militares es un establecimiento que está adscrito al Departamento de Músicas Militares, debe estar por lo consiguiente en el mismo local para su mejor vigilancia, control y buen funcionamiento.

Artículo 172.—La escuela de músicos militares se regirá de acuerdo con las leyes y reglamentos del Ejército.

CAPITULO XXIV

Del inspector de la escuela de músicas militares

Artículo 173.—El inspector de la escuela de músicos militares depende directamente del jefe del Departamento de músicas militares, y es nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Departamento.

Artículo 174.—Son requisitos para ser inspector de la escuela de músicos militares:

a) Ser filarmónico;
b) Destacada competencia artística musical;
c) Buena conducta;
d) Carácter de mando;
e) Espíritu de disciplina; y
f) Moralidad.

Artículo 175.—El inspector es responsable ante sus jefes del Cuerpo, del orden, moralidad, disciplina, instrucción y adelanto técnicos musicales del personal a su cargo.

Artículo 176.—Al presentarse los jefes de su Cuerpo, así como los jefes superiores del Ejército, les rendirá los honores correspondientes y les dará parte de las novedades.

Artículo 177.—A los alumnos de nuevo ingreso entregará las prendas señaladas por el Gobierno para su uso, enterándoles de sus obligaciones.

Artículo 178.—Le es prohibido conceder licencias a los alumnos y cuando éstos las soliciten por motivos justificados, lo hará del conocimiento del jefe del Departamento.

Artículo 179.—Diariamente pasará lista y revista a los alumnos, para cerciorarse de que están completos y con la corrección del caso.

Artículo 180.—De conformidad con el horario del establecimiento, velará por que tanto los profesores como los alumnos asistan con puntualidad a sus clases.

Artículo 181.—Para el control de los servicios llevará los libros que sean necesarios, como novedades, asistencia de profesores y alumnos, castigos, licencias, etc.

Artículo 182.—Del personal de los alumnos nombrará diariamente los que sean necesarios para verificar los servicios interiores del edificio que les corresponde.

Artículo 183.—Dará clases a los alumnos sobre leyes y reglamentos del Ejército, en las horas que fije el horario.

Artículo 184.—La instrucción militar será dada por un oficial del Ejército que se nombre, a petición del jefe del Departamento.

Artículo 185.—El inspector podrá residir en el edificio.

CAPITULO XXV

De los profesores

Artículo 186.—Para ser profesor de solfeo, de instrumentos de madera y de instrumentos de metal de la escuela de músicos militares, son requisitos indispensables:

a) Haber hecho sus estudios en dicha escuela o en el Conservatorio Nacional de Música;
b) Haber servido en la Música Marcial o en otra música;
c) Tener por lo menos cinco años de servicio consecutivo;
d) Haber observado buena conducta; y
e) Demostrar competencia en el examen de aptitud que le practicará el jefe del Departamento.

Artículo 187.—Los profesores de la escuela de músicos militares son nombrados por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del jefe del Departamento.

Artículo 188.—Los profesores en los primeros tres días de cada mes, deben entregar al inspector los cuadros de calificaciones obtenidas por los alumnos.

Artículo 189.—El profesor de instrucción primaria debe ser maestro titulado o un jefe u oficial del Ejército.

Artículo 190.—El profesor de literatura musical debe ser una persona de destacada competencia en la materia.

Artículo 191.—Los profesores asistirán con puntualidad a dar sus clases en los días y horas que fije el horario respectivo. A su llegada a clases se presentarán al inspector, sin perjuicio de firmar el libro de asistencia al terminar su clase, anotando el tiempo de duración.

Artículo 192.—Los sábados no habrá clases teóricas ni prácticas, debiendo concretarse los profesores a enseñar a los alumnos la manera de limpiar y desarmar los instrumentos que sean desarmables.

CAPITULO XXVI

De los alumnos

Artículo 193.—Los aspirantes que deseen ingresar a la escuela de músicos militares como alumnos, deben reunir los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco;
b) Haber cursado el sexto año en la enseñanza primaria;
c) Ser de 15 a 18 años de edad;
d) Tener por lo menos 1 metro 55 centímetros de estatura, como mínimum;
e) Que el examen musical sea aprobado con la calificación de bueno; y
f) Llenar satisfactoriamente las condiciones que indica el formulario del examen médico correspondiente.

Artículo 194.—Toda solicitud de ingreso como alumno a la escuela de músicos militares, deberán enviarla los padres o encargados directamente al Departamento de Músicas Militares, para su trámite legal.

Artículo 195.—Cuando haya vacante el Departamento de Músicas Militares les dará el trámite al Ministerio de la Defensa Nacional, juntamente con los exámenes que se hayan practicado al aspirante, así como la demás información necesaria, para la autorización de la alta respectiva.

Artículo 196.—Las solicitudes que sean presentadas al Departamento de Músicas Militares, sobre ingresos de alumnos, deben ser notificadas a los interesados sobre si es o no posible acceder a la petición, siempre que haya o no vacante, o que el aspirante no reúna las condiciones requeridas en el presente Reglamento.

Artículo 197.—Los padres, tutores o encargados de los aspirantes que deseen ingresar a la escuela de músicos militares, como alumnos, firmarán un contrato ante el Departamento de Músicas Militares, el cual será autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 198.—El alumno desde su ingreso a la escuela de músicos militares, queda sujeto a las leyes y reglamentos militares.

Artículo 199.—Desde la fecha de su alta el alumno es considerado como soldado del Ejército, por consiguiente debe enterársele de sus obligaciones contenidas en los reglamentos y ordenanzas del Ejército.

Artículo 200.—El tiempo de estudios reglamentarios que deberán aprobar los alumnos, para graduarse de músicos militares es de tres años salvo que por circunstancias imprevistas el alumno necesitare prorrogar este tiempo.

Artículo 201.—Al terminar el alumno sus estudios y aprobar las materias del programa se le extenderá el diploma correspondiente visado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 202.—El alumno que antes de los tres años establecidos para el estudio diere muestras de estar apto para músico militar lo comunicará el inspector al jefe del Departamento para que se le practique el examen y si saliere aprobado pasará a prestar sus servicios a la música militar que se le designe extendiéndole el diploma en la forma que indica el artículo anterior.

Artículo 203.—El alumno que no obtuviere adelanto en el aprendizaje de la música u observare mala conducta o sea faltista será reportado al Ministerio de la Defensa Nacional para que sea retirado del establecimiento.

Artículo 204.—Todo alumno que falte tres o más días consecutivos a la escuela sin motivo justificable, será reportado al Ministerio de la Defensa Nacional, para que sea baja del establecimiento.

Artículo 205.—Los alumnos al terminar sus estudios en la escuela, tienen la obligación de prestar sus servicios en las músicas que se les designe.

Artículo 206.—Durante el tiempo que se encuentre de alta como alumno, gozará de la asignación mensual que fije el Presupuesto General de Gastos, con la cual se proveerá de ropa interior, calzado, efectos de aseo personal, etc.

Artículo 207.—El alumno que enfermare será reconocido por el cirujano militar, y si éste lo creyere necesario será hospitalizado.

Artículo 208.—Los alumnos están obligados a cuidar escrupulosamente las prendas que recibieren del Gobierno, y si por descuido o mala fe las extraviaren o sufran algún desperfecto, su reparación o reposición serán por cuenta del padre, tutor o encargado.

Artículo 209.—Tres o más de los alumnos más antiguos que hayan observado buena conducta y se hubieren distinguido por su aplicación y aprovechamiento en su clase, serán estimulados con la designación de galonistas, con atribuciones de ayudar al inspector en sus funciones y comandar a los alumnos en general.

Artículo 210.—Queda prohibido a los alumnos solicitar licencias, pudiendo concedérseles éstas únicamente en casos de imperiosa necesidad, y siempre que fuesen solicitadas por los padres tutores o encargados.

Artículo 211.—Se prohibe a los alumnos divulgar fuera del establecimiento asuntos del servicio.

Artículo 212.—Las faltas cometidas por los alumnos se castigarán disciplinariamente de acuerdo como lo establecen las leyes y reglamentos del Ejército.

Artículo 213.—Los alumnos tienen la obligación de presentarse a la escuela a recibir sus clases todos los días de las 8 a las 12 horas y de las 14 a las 17 horas, a excepción de los sábados por la tarde y los días domingos que tienen descanso.

Artículo 214.—Los alumnos deberán sujetarse al plan de estudios que se especifica en el capítulo XXVIII de este Reglamento.

CAPITULO XXVII

Del uso y manejo del bastón

Artículo 215.—El bastón se usará únicamente en desfiles militares y cívicos.

Artículo 216.—Para tocar honores puede usar el director el bastón o la batuta. Para dirigir el Himno Nacional únicamente la batuta.

Artículo 217.—Manejos del bastón:

a) Posición de firmes: se cogerá el bastón con la mano derecha debajo de la bola, los dedos unidos, uñas adentro, la punta hacia abajo junto a la punta del pie izquierdo, debiendo quedar la bola frente a la abotonadura. Esta posición deberá adoptarse para hablar con un jefe (Fig. *a*);

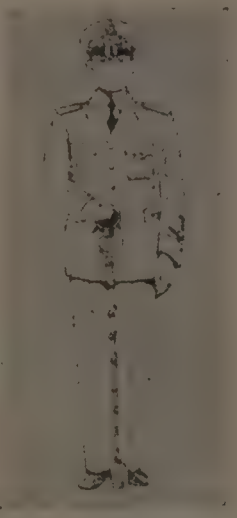

b) Posiciones de terciar y al hombro: pasará el bastón al frente describiendo un círculo por la izquierda hasta quedar el brazo derecho a toda su extensión, bajando rápidamente y quedando la mano derecha al frente de la abotonadura (Fig. *b*);

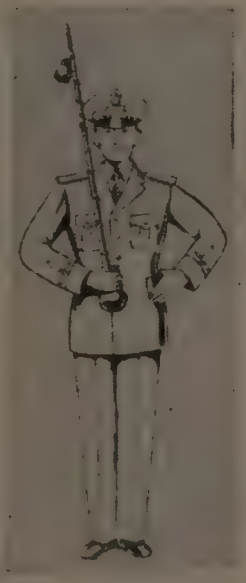

c) Para tocar se elevará el bastón quedando el brazo derecho a toda su extensión y bajándolo con rapidez, describiendo un pequeño círculo, la Música comenzará a tocar (Fig. *c*);

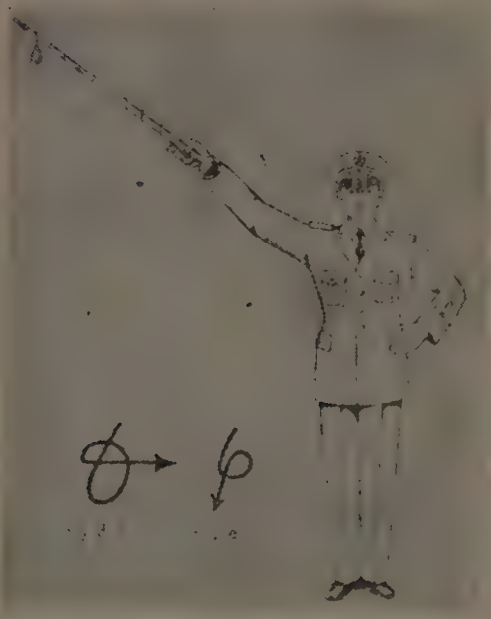

d) Para cesar de tocar, al asentar el pie izquierdo, se levanta el bastón extendiendo el brazo derecho; a los cinco pasos después se describe con la bola un pequeño círculo y a cuya señal cesa la música (Fig. *d*). Dos pasos después se baja el bastón (Fig. *e*), y al mismo tiempo se bajarán los instrumentos en general; y

e) Descanso: en la posición de descanso la mano derecha pasa con rapidez al costado derecho y la punta del bastón quedará al frente, apoyada al suelo a la par del pie izquierdo.

Artículo 218.—Para el desfile de honor se saludará en idéntica forma que con el sable.

Artículo 219.—Queda prohibido terminantemente hacer otros usos del bastón.

CAPITULO XXVIII

Programas de estudios de la escuela de músicos militares

Clases: Solfeo, teoría y dictado del primer año (3 clases a la semana); autores, H. Eslava y Danhauser. Ver descripción en el plan general de estudios de dicha escuela.

Clases: Solfeo, teoría y dictado del segundo año (3 clases a la semana); autores, H. Eslava y Danhauser. Ver descripción en el plan general de estudios de dicha escuela.

Clases: Solfeo, teoría y dictado del tercer año (3 clases a la semana); autores, H. Eslava y Danhauser. Ver descripción en el plan general de estudios de dicha escuela.

Clases para instrumentos de madera que comprende: clarinete, requinto y saxofón

Curso elemental del primer año (3 clases a la semana); lecciones, H. Klosé. Ver descripción en el plan general de estudios de dicha escuela.

Curso complementación del segundo año (3 clases a la semana); lecciones de H. Klosé y Platt. Ver descripción en el plan general de la escuela.

Curso complementario del tercer año (3 clases a la semana); lecciones de H. Klosé y estudios de Magnani, y prácticas de solos. Ver descripción en el plan general de estudios de dicha escuela.

Clases para instrumentos de metal que comprenden: cornetín, trompeta, barítono, tenor, bugle, alto, corno, bajo Si bemol, bajo Mi bemol, trombón de cilindros y trombón de vara

Curso elemental del primer año (3 clases a la semana); lecciones de J. Arbáns, Robert Müller y Otto Langeys. Ver descripción en el plan general de estudios de dicha escuela.

Curso complementario del segundo año (3 clases a la semana); lecciones de J. Arbáns, Robert Müller y Otto Langeys. Ver descripción en el plan general de estudios de dicha escuela.

Curso complementario del tercer año (3 clases a la semana); lecciones de J. Arbans, Robert Müller y Otto Langeys. Vèr descripción en el plan general de estudios de dicha escuela.

CLASES ESPECIALES DE SECUNDARIA

Primer año

Aritmética razonada;
Gramática castellana, primer curso;
Geografía e Historia de Centroamérica.

Segundo año

Gramática castellana, segundo curso;
Anatomía y Fisiología;
Geografía e Historia de América.

Tercer año

Nociones de Física y Química;
Geografía e Historia universal;
Caligrafía y Dibujo.

Ver descripción en el plan general de estudios de la escuela.

EDUCACION MILITAR

Primer año

Reglamento de instrucción de infantería;
Código Militar;
Reglamento en tiempo de paz.

Segundo año

Ley Constitutiva del Ejército;
Cortesía militar;
Organización del Ejército;
Constitución de la República.

Tercer año

Primeros auxilios, y repaso de las clases del primero y segundo años.

Ver descripción en el plan general de estudios de la escuela.

CLASES DE LITERATURA MUSICAL

Primer año

Prehistoria y preparación;
El teatro medieval precursor de la ópera y el oratorio.

Segundo año

Dos siglos de oro;
Del clasicismo, romanticismo y de la ópera.

Tercer año

Ocaso y amanecer;
El nuevo siglo, música moderna:
Disonancias,
Mecánica,
Contemporánea.
Principales formas musicales;
De la música guatemalteca y sus compositores.

Ver descripción en el plan general de estudios de la escuela.

Acuérdase que el municipio de Palestina, del departamento de Quezaltenango, se denomine en lo sucesivo Palestina de Los Altos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palestina, departamento de Quezaltenango, relativa a que se modifique su nombre, por existir otros dos lugares que lo llevan igual, lo que es causa de confusiones, especialmente en lo que respecta a la correspondencia; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron en el expediente los requisitos que determina la ley de la materia, y que tanto el gobernador departamental respectivo, como la Dirección General de Estadística y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

Con la facultad que le confiere el artículo 7º del Decreto número 226 del Congreso,

ACUERDA:

Que el municipio creado por acuerdo gubernativo de 18 de febrero de 1933 en el departamento de Quezaltenango con el nombre de Palestina, se denomine en lo sucesivo Palestina de Los Altos.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

Dispónese que las personas nacidas en Santa Catarina Pinula hasta la fecha que se indica, podrán usar en sustitución de las certificaciones de sus respectivas partidas de nacimiento, las de bautismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1952.

En vista de que el incendio ocurrido el 18 del mes de enero del año en curso en Santa Catarina Pinula, destruyó el Archivo municipal, quemándose los libros del Registro Civil y de Cédula de vecindad, y que, en tanto éstos se reponen en debida forma, es indispensable dictar las medidas que faciliten a los interesados subsanar la falta de las constancias de nacimiento para contraer matrimonio, obtener Cédula de Vecindad y para los demás actos que la ley determina,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Las personas nacidas en Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, hasta el 18 de enero del año en curso, inclusive, podrán usar en sustitución de las certificaciones de sus respectivas partidas de nacimiento, las de bautismo extendidas en papel sellado de cinco centavos de quetzal;

2—La Municipalidad, sin demora, procederá a iniciar la reposición de los libros del Registro Civil y el de Cédula de vecindad, tomando para el efecto los datos que arrojen los libros parroquiales y los demás que pueda obtener, ya sea directamente de los interesados o de otras fuentes de información;

3º—Este acuerdo estará en vigor durante el tiempo que tarde la reposición de los libros destruidos, y su derogación se hará expresamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

Dispónese que toda mercadería que se importe al país, en cantidad comercial, por la vía aérea deberá ser amparada por factura comercial escrita en español y juramentada por la casa remitente.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1952.

---

1 Tomo 51, página 1061.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de que toda importación por la vía aérea, en cantidad comercial, debe ser amparada por factura comercial juramentada, en resguardo de los intereses del Fisco;

CONSIDERANDO:

Que con el actual sistema, que no hace obligatoria la presentación de la factura comercial con los requisitos esenciales que corresponden, y que cuando tal documento es presentado, contiene deficiencias substanciales;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, se ha demostrado que es imperativa la necesidad de que los importadores al formular sus solicitudes de despacho, anoten en los formularios de las pólizas las partidas arancelarias que correspondan;

POR TANTO,

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el Decreto número 530 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA: [2]

Artículo 1º—Toda mercadería que se importe al país, en cantidad comercial, por la vía aérea, deberá ser amparada por factura comercial escrita en español y juramentada por la casa remitente, en el lugar de procedencia, aun cuando se trate de artículos de libre importación.

Artículo 2º—Las facturas contendrán los requisitos siguientes:

a) Nombre del lugar de la venta;
b) Fecha de expedición;
c) Nombre del destinatario y lugar de su residencia;
d) Marcas, números, clase de bultos, cantidad total de éstos cuando sean varios y de diferentes mercaderías;
e) Detalle de los artículos, con especificación de su naturaleza y valor, declarando separadamente, los cargos que correspondan por concepto de embalaje, gastos de transporte, seguros etc.;
f) Peso bruto de los artículos en kilogramos, en su caso, el peso de envase, neto, las unidades o el valor cuantía, medida, o detalle necesario que sirva de base para la aplicación del aforo;
g) Juramentación prestada por el remitente o su representante sobre la veracidad de los datos consignados; y
h) Firma del vendedor o de su representante legal.

Artículo 3º—Los importadores responderán mancomunadamente con los vendedores o remitentes por la veracidad de los datos consignados en las facturas ante el Fisco, por las inexactitudes comprobadas al practicarse el registro de la mercadería, a menos de que con la presentación de sus órdenes de pedidos comprueban que tal responsabilidad compete únicamente a la casa remitente por errores imputables a ella misma.

Para que las órdenes de pedido que se mencionan en el párrafo anterior, tengan validez, se establece que las mismas deberán registrarse en la Dirección General de Aduanas, dejando copia de ella, antes de que las mercaderías ingresen al país.

Artículo 4º—La falta de la factura o la presentación de la misma sin los requisitos señalados en los incisos *a), e), f)* y *g)* del artículo 2º, dará lugar a la imposición de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los derechos arancelarios correspondientes.

Por la omisión de cualesquiera de los otros requisitos, la multa será del cinco por ciento (5%).

Por los errores en la consignación de los datos a que se refiere el inciso *d)*, no se impondrá multa, siempre que pueda comprobarse satisfactoriamente con la comparación del conocimiento de embarque aéreo. En caso contrario la multa aplicable será del diez por ciento (10%) del importe de los derechos arancelarios.

Los errores gramaticales o de copia, no causarán multa, siempre que sean fácilmente comprensibles. Los errores substanciales, que varíen la naturaleza de los artículos alterando su justo precio, o la clasificación arancelaria, serán sancionados con un equivalente al diez por ciento (10%) de los derechos arancelarios respectivos.

Artículo 5º—Las firmas remitentes y las casas importadoras en esta República, serán solidariamente responsables por cualquier ilegalidad o inexactitud que por ulteriores investigaciones pudiera constatarse sobre los datos anotados en las facturas.

Artículo 6º—En las declaraciones o solicitudes de despacho por mercaderías importadas en cantidad comercial, los importadores quedan obligados a citar las partidas arancelarias correspondientes a cada clase de artículo, cuya importación soliciten, de conformidad con el subinciso *d)* del inciso 2º del artículo 255 del Código de Aduanas y con sujeción a las sanciones que esta misma ley establece por la omisión de la partida o por citación equivocada de la misma.

Artículo 7º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las mercaderías en cantidad comercial que traigan consigo los pasajeros, como complemento de su equipaje, cuando éstas sean amparadas por la declaración de abordo establecido por acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1942. [1] En estos casos las pólizas deberán formularse de oficio por los vistas de Aduana, incluyendo las que correspondan a agentes viajeros cuando éstos hayan llenado el requisito de obtener su patente de agente viajero respectivo, para ejercer en el país como tal.

Artículo 8º—De la factura comercial que se establece en el presente acuerdo, el original debe ser agregado a la póliza de importación y el duplicado lo entregarán los interesados a la compañía de transporte, para que ésta lo agregue a los conocimientos de embarque que corresponda.

---

1 Tomo 67.

2 Derogado el 12 de marzo de 1953, tomo 71.

1 No fue recopilado.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que a él se opongan.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Pública,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese conferir las condecoraciones que se indica, a varios miembros del Ejército de la hermana República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1952.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional de Guatemala ha recibido del Ejército de la hermana República de El Salvador, pruebas fehacientes de confraternidad que han contribuido al desarrollo e intercambio espiritual y de comprensión entre nuestros respectivos pueblos e instituciones militares;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala por medio de su Gobierno, desea hacer expresivo su reconocimiento a los altos valores militares de aquella República, que en forma destacada se han interesado por establecer esa corriente de profunda y sincera amistad que hoy felizmente existe, y que más que nunca han venido a fortificar las buenas relaciones y armonía de los Ejércitos y pueblos hermanos de Guatemala y El Salvador;

CONSIDERANDO:

Que, a la vez de exaltarse los relevantes méritos personales, espirituales y profesionales, debe reconocerse y auspiciarse la identidad ideológica que reside en los postulados institucionales de ambos Ejércitos, con la finalidad de sostener los principios constitucionales y la vida democrática de los dos países hermanos, aspecto sobre el cual han hecho profesión de fe los jefes del Ejército salvadoreño a quienes se contrae el presente acuerdo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República y los artículos 2 y 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la condecoración de la Cruz de Mérito Militar de 1ª Clase, por sus méritos personales y su franca y sincera simpatía para con el Ejército guatemalteco, a las personas siguientes:

Teniente coronel de infantería Oscar A. Bolaños, Ministro de la Defensa Nacional de la República de El Salvador.

Teniente coronel de infantería José Alberto Funes, Embajador de la República de El Salvador ante el Gobierno de Guatemala.

Artículo 2º—Conferir la condecoración de la Cruz de Mérito Militar de 2ª Clase, por méritos análogos, a las personas siguientes:

Teniente coronel de infantería Marco Antonio Molina, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada de la República de El Salvador.

Teniente coronel de infantería Fidel Carranza Amaya, Inspector General de la Fuerza Armada de la República de El Salvador.

Teniente coronel de infantería Fidel Rodríguez Quintanilla, Jefe de la Plana Mayor de la Comandancia General de la Fuerza Armada de la República de El Salvador.

Teniente coronel de infantería Alberto Escamilla, Subsecretario de la Defensa Nacional de la República de El Salvador.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional, de común acuerdo con la Jefatura de las Fuerzas Armadas y en observancia del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, dispondrá lo concerniente a la entrega de dichas condecoraciones.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente, debiéndose dar a conocer en la Orden general del Ejército.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ B.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVEZ NACHMANN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JORGE LUIS ARRIOLA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H MONZON.

1 Publicado el 22 de marzo de 1952.

Autorizase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que cancele los contratos de trabajo de todos los trabajadores del Ramo de Correos y Telecomunicaciones que participaron en el movimiento ilegal de huelga del 29 de enero del presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 195 del Código de Trabajo, son prohibidas las huelgas de los trabajadores del Estado o de sus instituciones, salvo los casos de excepción comprendidos en los incisos *a)* y *b)* de dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que al no tener vigencia los casos de excepción reconocidos por la norma legal invocada en el considerando que antecede, la huelga llevada a término el veintinueve de enero anterior por el personal del Ramo de Correos y Telecomunicaciones, encuadra en forma perfecta dentro del presupuesto de la indicada prohibición; y en consecuencia los trabajadores participantes en tal movimiento infringieron una norma legal prohibitiva, incurriendo en las responsabilidades legales consiguientes, artículo 244 del Código de Trabajo;[1]

CONSIDERANDO:

Que el movimiento de huelga de los trabajadores del Ramo de Correos y Telecomunicaciones y servicios anexos fue declarado ilegal por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, en fallo dictado por el Juzgado 3º y confirmado el 2 del mes en curso por la Sala 1ª de Apelaciones del Ramo laboral;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con el fallo de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que cancele los contratos de trabajo de todos los trabajadores del Ramo que participaron en el movimiento ilegal del 29 de enero del año en curso.

2º—El presente acuerdo debe comunicarse a la Inspección General de Trabajo, para los efectos de ley.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

1 El Código de Trabajo (Decreto número 330), en tomo 65, página 840.

Déjase sin efecto la providencia emitida por el Ministerio de Agricultura de 31 de diciembre del año próximo pasado, relativa al arrendamiento del terreno nacional que se indica, situado en el puerto Santo Tomás y la Industria maderera "Las Quebradas, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala 9 de febrero de 1952.

Visto el contrato celebrado con fecha 4 de enero último, entre el Gobernador del departamento de Izabal, teniente coronel Julio César Paiz y el ingeniero Rafael Ayau Samayoa, gerente de la Industria Maderera "Las Quebradas, S. A.", de acuerdo con la providencia del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de diciembre próximo pasado, por el cual se concede a dicha empresa, en arrendamiento, una extensión de cuatro y media hectáreas de terreno nacional, en la parte urbana del puerto de Santo Tomás, del citado departamento, con las colindancias que en el propio contrato se especifican; y

CONSIDERANDO:

Que según lo ha manifestado el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en oficio dirigido al Ministerio de Agricultura con fecha 8 de febrero en curso, en la zona de referencia que constituye reserva del Estado se lleva a cabo actualmente la planificación de la ciudad y muelle del puerto de Santo Tomás, para la ejecución de obras que estarán en conexión inmediata con la carretera del Atlántico, que ha sido declarada de utilidad pública e interés nacional.

Que cuando se otorgó el contrato mencionado no estaban previstos los trabajos a que se refiere el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto la providencia dictada por el Ministerio de Agricultura, con fecha 31 de diciembre próximo pasado y el contrato de arrendamiento de que se ha hecho referencia.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Reglamento para el control del impuesto sobre las bebidas gaseosas.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 2º del Decreto número 872 del Congreso de la República, procede dictar disposiciones de carácter reglamentario para el control del impuesto sobre las bebidas gaseosas;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento:

Artículo 1º—El impuesto sobre bebidas gaseosas simples o endulzadas, a que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto número 872 del Congreso de la República, será recaudado por los fabricantes o envasadores, en el acto de efectuar sus ventas.[1]

Artículo 2º—Los fabricantes o envasadores, para satisfacer el impuesto presentarán a la Dirección General de Rentas en la capital o a los administradores de Rentas, en los departamentos, dentro de los primeros diez días de cada mes y bajo protesta de decir verdad, una declaración mensual de las aguas producidas o envasadas durante el mes inmediato anterior. Estas declaraciones contendrán los siguientes datos:

Cargos

a) Saldo del mes anterior (unidades que no se vendieron);
b) Producción registrada en el mes;
c) Total de cargos (balance).

Abonos

d) Fecha de las ventas;
e) Nombre y dirección del comprador;
f) Cantidades vendidas a cada comprador con explicación de número de unidades;
g) Saldo para el próximo mes (unidades que no se vendieron);
h) Total de abonos (balance);
i) Valor de las ventas (precio de fábrica o envasamiento);
j) Monto del impuesto creado por Decreto 872 del Congreso de la República aplicado sobre la producción del mes fenecido (unidades de botellas); y
k) Firma del propietario o su representante legal, certificada por el contador de la empresa.

Al presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los causantes efectuarán el pago del impuesto calculado en ellos, en efectivo. En caso contrario, tal declaración se tendrá por no presentada.

Estas declaraciones deberán ser presentadas por duplicado, a efecto de que uno de los ejemplares con el sello del recaudador fiscal sirva de constancia de aceptación, sin perjuicio de que se extienda el comprobante de pago en el formulario que determine el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—La verificación del pago del impuesto en la forma descrita en el artículo anterior, queda a cargo de la Dirección General de Rentas en la capital y de las Administraciones de Rentas en los departamentos, y se efectuará mediante revisiones periódicas para determinar la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas mensualmente por los causantes, quienes en el caso de establecerse diferencias, a favor del fisco, quedan obligados a pagarlas inmediatamente, sin perjuicio de las responsabilidades legales que puedan deducírseles en el caso de comprobar dolo o mala fe.

Artículo 4º—De las unidades o productos gravados que arrojen las verificaciones periódicas a que se refiere el artículo anterior, se excluirán para los efectos del pago del impuesto, las que ya lo hayan cubierto de acuerdo con el artículo 2º del presente Reglamento.

Artículo 5º—Los fabricantes productores o envasadores de aguas gaseosas quedan obligados a presentar a favor de la Dirección General de Rentas, una fianza del Crédito Hipotecario Nacional para garantizar la recaudación y pago del impuesto. Para tal efecto, cada fabricante o envasador debe presentar, a más tardar el día 20 de febrero de cada año, el estado de sus ventas anuales, que deberá ser firmado por el propietario o su representante legal y certificado por el contador de la empresa.

Los fabricantes o envasadores que inicien sus elaboraciones, al establecer una nueva fábrica, presentarán para los efectos del presente artículo una declaración que demuestre la espectativa de producción que esperan alcanzar dentro del curso de los seis meses siguientes a la iniciación de la empresa.

El cálculo para la aplicación del monto de la fianza, queda a cargo de la Dirección General de Rentas, quien tomará en cuenta las ventas registradas por cada fábrica durante el último año natural, de las fábricas ya establecidas, o la espectativa de producción para las fábricas que se establezcan dentro del curso del año.

Artículo 6—Los fabricantes o envasadores de aguas gaseosas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse en los registros de la Dirección General de Rentas dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Reglamento; y cuando se trate de fábricas no establecidas, 10 días antes a la fecha en que inicien sus elaboraciones.

En la inscripción se hará constar:

i) Razón social o nombre y apellidos;
ii) Domicilio de el o los propietarios;
iii) Ubicación de la fábrica;
iv) Promedio de producción anual; y
v) Fecha y firma del propietario o su representante legal;

b) Declarar ante la Dirección General de Rentas, los nombres de las marcas comerciales de las aguas que produzcan o envasan y manifestar en los envases el precio de venta en fábrica;
c) Abstenerse de almacenar en el recinto de la fábrica o planta de envasamiento productos que corresponden a la fabricación o envasamiento de otras empresas similares;
d) Mantener en la fabrica o planta de envasamiento a persona o personas registradas en la Dirección General de Rentas en la capital o

1 Modificado el 25 de abril de 1952, tomo 71.

Administración de Rentas en los departamentos, para que reciban en horas hábiles las visitas fiscales y proporcionen los informes que sean necesarios a juicio de los inspectores fiscales hacendarios;

e) Permitir a los inspectores fiscales que practiquen visitas a las fábricas y plantas de envasamientos y sus dependencias;

f) Presentar y proporcionar a los inspectores ya mencionados, cuando para ello sean requeridos, los libros y documentos que se necesiten para verificar la exactitud del pago del impuesto;

g) Para los efectos del artículo 2°, las fábricas o plantas de envasamiento deben llevar un libro que contenga las columnas siguientes: DEBE *a)* Saldo del mes anterior (unidades que no se vendieron); *b)* Producción registrada en el mes; *c)* Total de cargos (balance); ABONOS: Fecha de las ventas; *e)* Nombre y dirección de cada comprador; *f)* Cantidades vendidas a cada comprador con explicación de número de unidades; *g)* Saldo para el próximo mes (unidades que no se vendieron); *h)* Total de abonos (balance); *i)* Valor de las ventas (precio de fábrica o envasamiento); j) Monto del impuesto creado por Decreto 872 del Congreso de la Republica, *aplicado sobre la producción del mes* (unidades de botellas); y *k)* Firma del propietario o su representante legal, certificada por el contador de la empresa.

El libro a que se refiere el presente inciso deberá ser autorizado por la Dirección General de Rentas si se trata del departamento de Guatemala o por las administraciones de Rentas si se trata de otros departamentos.

Artículo 7°—La falta de la presentación de la declaración mensual a que se refiere el presente Reglamento en su artículo 2°, dentro del término de los diez días fijados, obligará al causante a cubrir un interés penal del 6% sobre el monto del impuesto que arroje la declaración, y en el caso de reincidencia la Dirección General de Rentas queda facultada para aplicar una multa de Q50.00 a Q500.00, según la importancia del caso, pudiendo someter a los fabricantes al procedimiento económico-coactivo para hacer efectivos los cargos enumerados, por cuenta de la fianza constituida.

Artículo 8°—La omisión de la fianza a que se refiere el artículo 5° del presente Reglamento, dará lugar a que la Dirección General de Rentas suspenda las actividades de las empresas productoras o envasadoras de aguas gaseosas cuando no cumplan con la constitución de la fianza, después de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que fueren requeridas para ello.

Artículo 9°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 Publicado el 12 de febrero de 1952.

Adiciónase el artículo 1° del Reglamento para uso de melaza en la elaboración de alcoholes industriales, alcoholes desnaturalizados, alcoholes y bebidas alcohólicas, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica aconseja adicionar el Reglamento para uso de melaza en la elaboración de alcoholes industriales, alcoholes desnaturalizados, alcoholes y bebidas alcohólicas, para mayor claridad del mismo y, con objeto de establecer un mejor control fiscal sobre la utilización de melazas destinadas a la fabricación de bebidas alcohólicas, así como para determinar la forma y tiempo de percibir los impuestos que fija la ley;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se adiciona el artículo 1° del Reglamento para uso de melaza en la elaboración de alcoholes industriales, alcoholes desnaturalizados, alcoholes y bebidas alcohólicas, a continuación del párrafo primero, en los siguientes términos:[1]

"Se entienden utilizadas las melazas para los efectos del inciso *a)* del artículo 11 del Decreto número 572, reformado por artículo 1° del Decreto número 845 del Congreso de la República, desde el momento que sean contratadas en los ingenios para los fines que establece el citado decreto, o desde que se encuentren almacenadas en los depósitos de las fábricas de bebidas alcohólicas.

Queda prohibido almacenar melazas en los depósitos de dichas fábricas, cuando no se destinen a la fabricación de bebidas alcohólicas."

Artículo 2°—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés, Petén, para que cobre los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto estable-

1 En este tomo.

2 Publicado el 13 de febrero de 1952.

cer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el gobernador departamental informó favorablemente,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes, por alumbrado público:

Cada establecimiento comercial, dentro del radio urbano, al mes	Q0.50
Casas o sitios urbanos ubicados dentro del radio que goce de alumbrado público, al mes, cada uno	0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 27 de diciembre de 1946. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947, y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios siguientes:

Por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción	Q0.02
Por cada botella de licores extranjeros que se venda en la jurisdicción (whisky, cognac, tequila, etc.)	0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo de 28 de mayo de 1947, quedando sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de agosto de 1948. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947, y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por derecho de poste de ganado porcino, cada cabeza	0.30
Por derecho de poste de ganado lanar, cada cabeza	0.20
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de vacas, de conformidad con acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948	0.50
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.20
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.15
Por pastaje de ganado mayor en campos municipales, la temporada de tres meses al año, cada cabeza	0.10
Por pastaje de ganado lanar en campos municipales, la temporada de tres meses al año, cada cabeza	0.10
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por inscripción de ganaderos	5.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.50
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20
Por arrendamiento de una cuerda de terreno comunal para cultivo de maíz, una sola cosecha	0.10
Por cada árbol decrépito que se extraiga de terrenos comunales	0.25

1 Tomo 65, página 504.

1 El de 28 de mayo de 1947, en tomo 66 y el de 17 de agosto de 1948, en tomo 67.

Por cada tarea de leña que se extraiga de bosques municipales, de dos metros y medio por uno sesenta y siete centímetros..	Q 0.50
Por cada árbol en buen estado que se extraiga de bosques municipales para construcción, previo requisito de ley	0.50
Por derecho de sepultura en el cementerio general	0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho a construir un sepulcro de uno o dos nichos en el cementerio general...	2.00
Por cada caja adicional sobre las dos primeras	0.20
Por licencia para zarabandas, si hay expendio de bebidas alcohólicas en ellas, las veinticuatro horas	1.00
Por licencia para zarabandas, si no hay expendio de bebidas alcohólicas en ellas, las veinticuatro horas	0.50
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por licencia para construir chinama en predio municipal, para expender licores, de tres a cuatro días	0.75
Por licencia para construir chinama en predio municipal para otra clase de ventas, de tres a cuatro días	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año..	0.20
Por alquiler de cada local municipal, al mes	1.00
Por cada paja de agua que se tome de la cañería municipal mensualmente	0.10
Por el entronque de cañería o taujía al acueducto municipal, una sola vez	5.00
Por concesión de la toma de agua Nillá, a vecinos de otro municipio, la temporada seca del año	6.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en la jurisdicción	0.02
Por arbitrio de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946	1.00
Por no pagar el arbitrio de ornato durante el tiempo legal, el ciento por ciento de multa.	
Por dispensa de las publicaciones de edictos matrimoniales, en los casos permitidos por la ley, de Q3.00 a	10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesoría Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto y sustituyen a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 6 de agosto de 1934, el que, en consecuencia, queda sin efecto.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a ella,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada rótulo volado, al mes	Q1.50
Por cada rótulo en las paredes de los edificios, al año	0.75
Por cada rótulo de gas neón, al año	0.25
Por recoger basuras de almacenes y tiendas, al mes	1.50
Por recoger las basuras de casas particulares, catalogadas como de primera categoría, por su importancia en el catastro municipal, al mes	1.00
Por recoger las basuras de casas particulares, no comprendidas en la categoría indicada en el párrafo precedente, al mes	0.30

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1948.[1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que el Ministerio de Economía y Trabajo fue de parecer que, con excepción de los que señaló su Departamento de política económica como inconvenientes, se concediera la aprobación para los demás; y que la municipalidad interesada hizo la supresión de aquéllos, según aparece del acta de la sesión celebrada el 26 de enero recién pasado,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Colomba para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

1 Tomo 53, página 600.

1 Tomo 67.

Por cada paja de agua, una sola vez	Q25.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
Por registro de traspaso de una paja de agua a otro dueño	2.00
Por destace de ganado mayor cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado mayor macho en fincas, cada cabeza	1.50
Por destace de vacas en fincas, de conformidad con acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor en la población, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor en las fincas, cada cabeza	0.75
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por forraje diario de cada cabeza de ganado mayor en el poste	0.20
Por forraje de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.15
Por matrícula de perros, cada una, inclusive su placa, al año	0.50
Por cada carnicería de ganado mayor, establecida fuera del mercado municipal, al mes	0.50
Por cada carnicería de ganado mayor en fincas de la jurisdicción, al mes	1.50
Por carnicerías de ganado menor en las fincas, al mes	1.00
Por derecho de cementerio en los de la jurisdicción, cada sepultura	0.50
Para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de cementerio para inhumaciones en mausoleos o capillas en cualquiera de los cementerios de la jurisdicción	0.50
Por cada metro cuadrado en los cementerios del municipio, para construir mausóleos o capillas	0.50
Por licencia para traslado de cadáveres del cementerio del lugar a otro, o traslado que proceda de otro municipio	5.00
Por derechos de exhumación en cualquiera de los cementerios de la jurisdicción	15.00
Por cada almacén en la población, al mes	3.00
Por cada almacén en las fincas, al mes	5.00
Por cada tienda de 1ª categoría en la población, al mes	1.50
Por cada tienda de 2ª categoría en la población, al mes	0.50
Por cada tienda de 1ª categoría en las fincas, al mes	3.00
Por cada tienda de 2ª categoría en las fincas, al mes	1.00
Por licencia para tocar rockolas, al mes	2.00
Por cada pensión o comedor de 1ª clase en la población, al mes	2.00
Por cada pensión o comedor de 2ª clase en la población, al mes	1.00
Por licencia para tocar música (marimba) en establecimientos de la población, al día	1.00
Por cada sillón de barbería en la población, al mes	Q 0.20
Por licencia para barbería ambulante en el municipio, al mes	0.50
Por cada fábrica de jabón, al año	3.00
Por cada fábrica de candelas, al año	2.00
Por cada litro de cerveza importada que se consuma en el municipio	0.02
Por cada refrigeradora, tipo comercial, al año	3.00
Por licencia para celebración de la fiesta titular en fincas de la jurisdicción, las veinticuatro horas	2.00
Por licencia para zarabanda de 1ª clase en la población, cada doce horas	2.00
Por licencia para zarabanda de 2ª clase en la población, cada doce horas	1.00
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para entroncar un desagüe particular al municipal	5.00
Por cada aserradero que trabaje para el público, al año	5.00
Por cada alineación para construcción que se solicite de la Comisión de Ornato, siendo en las calles de la población	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de julio de 1947, 18 de octubre de 1948 y 26 de enero de 1949. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de Nebaj, Quiché, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nebaj, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el Plan de arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que el gobernador departamental informó en sentido favorable; que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947, y que el Ministerio de Economía y Trabajo opina que se acceda a lo solicitado,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

---

1 El de 25 de julio de 1947, en tomo 66; el de 18 de octubre de 1948 y 26 de enero de 1949, en tomo 67.

Ganado

Por destace de ganado mayor en el rastro, cada cabeza ..... Q 0.50
Por destace de vacas, de conformidad con acuerdos gubernativos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una 0.50
Por destace de ganado menor en el rastro, cada cabeza 0.20
Por destace de ganado mayor fuera del rastro, cada cabeza que se autorice 1.00
Por destace de ganado menor fuera del rastro, cada cabeza que se autorice 0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que paste en predios municipales, cada día de veinticuatro horas 0.05
Por cada cabeza de ganado menor que paste en predios municipales, cada día de veinticuatro horas 0.02

Agua

Por canon de agua, cada paja al año, anticipando el pago en los meses de enero y febrero 2.00
Por no satisfacer ese canon durante los meses de enero y febrero, 25% de multa.
Por canon de agua, cada paja en adición a otra, o habiendo calle de por medio, debiendo pagarse anticipadamente durante los meses de enero o febrero, bajo la misma pena de multa, al año 1.20
Cada paja de agua con su respectiva escritura o título 10.00

Licencias

Por licencia para zarabanda, ordinaria o en festividad religiosa, las veinticuatro horas 0.25
Por licencia para zarabanda, en que se cobre por bailar, las veinticuatro horas 0.50
Licencia para serenata 1.00

Matrículas

Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez 0.25
Por matrícula de perros, cada uno al año... 0.50
Por matrícula de pesas y medidas, cada una al año 0.35

Cementerio

Por derecho de inhumación en el cementerio, adultos 0.30
Por derechos de inhumación párvulos 0.10
Para pobres de solemnidad ..... Gratis
Por derecho de construcción de mausoleos en el cementerio, cada caja de 1 metro 86 centímetros de largo por 85 centímetros de alto y de ancho, respectivamente 1.00
Por cada caja adicional a la primera 0.75
Por exhumación de restos, después de cumplido el término legal 1.00

Negocios

Billares, cada uno al mes ..... Q 0.50
Por cada tienda o negocio de comercio, cuyo volumen de venta mensual sea de más de quinientos quetzales (tiendas de primera clase), al mes 0.50
Por los mismos, cuando el volumen de venta al mes es de más de Q250.00, sin llegar a Q500.00 (tiendas de 2ª clase), al mes..... 0.25
Por las mismas, cuando el volumen de venta al mes es de más de Q100.00, sin llegar a Q250.00 (tienda de tercera clase), al mes.. 0.10
Tenerías, cada una al mes 0.30

Alquileres

Cada local para carnicería de ganado mayor, al mes 5.00
Cada puesto para carnicería de ganado menor al mes 1.00
Por cada tramo de tinglado en la plaza, al mes 1.00
Por cada tramo para cocina, al mes 1.00
Piso de plaza: manteados de un metro sesenta y siete centímetros de frente, los jueves y domingos en la plaza pública 0.20
Piso de plaza: manteados de ochenta y tres centímetros y medio de frente, en la plaza pública, jueves y domingos, cada uno.... 0.10
En los días de la fiesta titular se cobrará por cada ochenta y tres centímetros y medio, en la plaza pública, el piso de plaza 0.15
Las ventas ordinarias en la plaza pública sin tapasol, se cobrará equitativamente el piso de plaza desde dos centavos local.

Varios

Por reposición de cédula de vecindad 0.50
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio... 0.02
Por cada cinco jornales que se contraten para trabajos agrícolas en la alcaldía municipal 0.01

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 24 de junio de 1921, 22 de febrero de 1926 y 22 de agosto de 1950. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Dispónese establecer el ciclo escolar para las Escuelas nacionales y particulares de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1952.

1 El de 24 de junio de 1921, en tomo 40, página 441 y el de 22 de febrero de 1926, en tomo 44, página 489.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es justa la sugestión hecha por la Asamblea de inspectores técnicos de educación recientemente celebrada, en el sentido de que se modifique el actual ciclo escolar en las zonas preprimaria, primaria y postprimaria, por razones de orden presupuestal;

CONSIDERANDO:

Que el cambio de ciclo en las zonas educativas mencionadas en el considerando anterior, viene armonizar mejor el de las escuelas secundarias con el de la Universidad Nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 137 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el ciclo escolar para las escuelas nacionales y particulares de la República, del primero de enero al treinta y uno de octubre como período de labores. El período de vacaciones se cuenta del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre.

Artículo 2º—Para los efectos del Presupuesto del período de vacaciones, el ciclo escolar 1952, se compone de 290 días de labores y 61 de vacaciones.

Artículo 3º—Queda derogado el acuerdo gubernativo número 170 del 26 de abril de 1948 y se encarga al Ministerio de Educación Pública, dictar todas las instrucciones que tiendan al cumplimiento del presente acuerdo. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Apruébase la reorganización de los Núcleos Escolares que funcionan en la República y señálasele a cada uno de ellos una jurisdicción territorial.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1952.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 16 de febrero de 1949 [1] se procedió a reorganizar la escuela rural guatemalteca por el sistema de Núcleos Escolares, "sistema que consiste en la organización de escuelas de trabajo coordinado, con una escuela central y varias seccionales que reciban orientación de aquélla, para la educación integral del niño campesino, de uno u otro sexo";

1 Tomo 67.

CONSIDERANDO:

Que las experiencias adquiridas en el trabajo durante tres años, han puesto de manifiesto la necesidad de proceder a la reorganización de cada uno de los Núcleos Escolares que actualmente funcionan en el país, para dar mayor impulso a las labores en beneficio de la escuela y de la comunidad local;

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones tomadas en la reunión de directores de Núcleo y personal de la Dirección General de Núcleos Escolares, efectuada en esta ciudad durante los días comprendidos entre el 26 de noviembre y el 8 de diciembre de 1951, están basadas en la experiencia y tienden a dar mayor impulso a la organización y funcionamiento de cada uno de los Núcleos Escolares,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la reorganización de los Núcleos Escolares que funcionan en el territorio de la República, y señalar a cada uno de ellos una jurisdicción territorial, en la forma siguiente:

a) *Núcleo Escolar Nº 1,* con jurisdicción en los municipios de El Rodeo, San Pablo, Malacatán y Catarina, del departamento de San Marcos. La escuela central queda en la cabecera municipal de San Pablo, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las aldeas de Cerro Redondo y Villa Nueva, del municipio de El Rodeo; Tocache y Zelandia, del municipio de San Pablo; El Carmen y Las Margaritas, del municipio de Malacatán; El Sitio, Santa Bárbara y la Lima, del municipio de Catarina.

b) *Núcleo Escolar Nº 2,* con jurisdicción en los municipios de San Antonio Sacatepéquez y San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos. La escuela central queda en la cabecera municipal de San Antonio Sacatepéquez, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las aldeas Siquival, San Isidro Ixcolochil, San Rafael Sacatepéquez, Santa Irene, San José Granados, Santo Domingo y Santa Rita, del municipio de San Antonio Sacatepéquez; Chamac, Santa Teresa, San José Cahabón La Grandeza, San Andrés Chapil, Piedra Grande, Mavil y Champoyac, del municipio de San Pedro Sacatepéquez.

c) *Núcleo Escolar Nº 3,* con jurisdicción en los municipios de Quezaltenango, Almolonga, Cantel, Salcajá, La Esperanza y Olintepeque, del departamento de Quezaltenango. La escuela central queda en la cabecera municipal de Olintepeque, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de San José Chiquilajá, Llano del Pinal, Pacajá, cantón Garibaldi, cantón Xecaracoj, Las Majadas, cantón Chuicaviec, Tierra Colorada, San José La Viña y Chuipach, del municipio de Quezaltenango; Almolonga y Los Baños, del municipio de Almolonga; Cantel y La Estancia, del municipio de Cantel; Santa Rita y cantón Marroquín, del municipio de Salcajá; La Esperanza, del municipio de La Esperanza; San Antonio Pajoc, cantón Justo Rufino Barrios y La Cumbre, del municipio de Olintepeque.

d) *Núcleo Escolar N° 4,* con jurisdicción en los municipios de San Juan Ostuncalco, San Mateo, Concepción Chiquirichapa, San Martín Sacatepéquez, San Miguel Sigüilá y Cajolá, del departamento de Quezaltenango. La escuela central queda en la comunidad de Varsovia, del municipio de San Juan Ostuncalco, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de La Victoria, Monrovia y La Esperanza, del municipio de San Juan Ostuncalco; San Mateo, del municipio de San Mateo; Concepción Chiquirichapa y Duraznales, del municipio de Concepción Chiquirichapa; San Martín Sacatepéquez, La Cumbre de Tuilacán, El Rincón y Santa Anita, del municipio de San Martín Sacatepéquez; San Miguel Sigüilá, del municipio de San Miguel Sigüilá; Cajolá y cantón Cajolá Chiquito, del municipio de Cajolá.

e) *Núcleo Escolar Nº 5,* con jurisdicción en los municipios de Huehuetenango, Chiantla y Malacatancito, del departamento de Huehuetenango. La escuela central queda en la comunidad de San Lorenzo, del municipio de Huehuetenango, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de Jumaj, Canxac, Combote, Chimusinique, El Terrero, Corral Chiquito, Las Ruinas, Zaculeu, Canabaj, Las Lagunas, Chivacabé, El Carrizal, Ocubilá, Chinacá y Llano Grande, del municipio de Huehuetenango; Buenos Aires y Los Regadillos, del municipio de Chiantla, Malacatancito, San Ramón, Cacum y Pucal, del municipio de Malacatancito.

f) *Núcleo Escolar Nº 6,* con jurisdicción en los municipios de Totonicapán, San Cristóbal Totonicapán y San Andrés Xecul, del departamento de Totonicapán. La escuela central queda en la cabecera municipal de San Andrés Xecul, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de cantón Palín, Pasajoc, cantón Paquí, cantón Paxtocá, Chuihuc, Nimasac, Vásquez, Chotacaj, Pachoc, Coxón, Panquix Rancho de Teja, Chimente, Poxlajul, Concordia, Maczul y San Ixnam, del municipio de Totonicapán; Nueva Candelaria, Patachaj, Pacanac, San Ramón y Xecanchavoc, del municipio de San Cristóbal Totonicapán; Xejuyup, Chajabal, Palomora y Nimasac, del municipio de San Andrés Xecul.

g) *Núcleo Escolar Nº 7,* con jurisdicción en los municipios de San Francisco El Alto, Momostenango y San Bartolo, del departamento de Totonicapán. La escuela central queda en la cabecera municipal de San Francisco El Alto y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de Paxixil, Tacajalvé, Pachaj, San Antonio Sija, Chivarreto, Rancho de Teja y Chirrenox, del municipio de San Francisco El Alto, Momostenango, Tunayac, Los Cipreses, Tierra Colorada, Santa Ana, Pasajoc y Xequemeyá, del municipio de Momostenango; San Bartolo, del municipio de San Bartolo.

h) *Núcleo Escolar Nº 8,* con jurisdicción en los municipios de Chichicastenango, Santa Cruz del Quiché, San Antonio Ilotenango, Patzité y San Pedro Jocopilas, del departamento del Quiché. La escuela central queda en la cabecera municipal de San Pedro Jocopilas, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de Quiejel, Saquillá, Chicuá, cantón Maczul y cantón Chuchipaca, del municipio de Chichicastenango; Xatinap, San Sebastián Lemoa, Chitatul, La Estancia, Panajxit, El Chajbal y Santa Rosa Chujuyub, del municipio de Santa Cruz Quiché, San Antonio Ilotenango, del municipio de San Antonio Ilotenango; Patzité, del municipio de Patzité; San Pedro Jocopilas y La Estanzuela, del municipio de San Pedro Jocopilas.

i) *Núcleo Escolar Nº 9,* con jurisdicción en los municipios de Panajachel, Santa Cruz La Laguna, San Marcos La Laguna, San Pablo La Laguna, San Juan La Laguna, San Pedro La Laguna, Santiago Atitlán, San Lucas Tolimán, San Antonio Palopó y Santa Catarina Palopó, del departamento de Sololá. La escuela central queda en la cabecera municipal de Santiago Atitlán, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de Panajachel y Patanatic, del municipio de Panajachel; Santa Cruz La Laguna y Tzununá, del municipio de Santa Cruz La Laguna; San Marcos La Laguna, del municipio de San Marcos La Laguna; San Pablo La Laguna, del municipio de San Pablo La Laguna; San Juan La Laguna, Palestina y Panyebar, del municipio de San Juan La Laguna; San Pedro La Laguna, del municipio de San Pedro La Laguna; Santiago Atitlán y Cerro de Oro, del municipio de Santiago Atitlán; San Lucas Tolimán, del municipio de San Lucas Tolimán; San Antonio Palopó y Agua Escondida, del municipio de San Antonio Palopó; Santa Catarina Palopó, del municipio de Santa Catarina Palopó. [1]

j) *Núcleo Escolar Nº 10,* con jurisdicción en los municipios de San Andrés Semetabaj, Concepción, Sololá, San José Chacayá, Santa Lucía Utatlán y Nahualá, del departamento de Sololá. La escuela central queda en la escuela de indígenas de la cabecera municipal de Sololá, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de San Andrés Semetabaj, Godínez y Las Canoas, del municipio de San Andrés Semetabaj; Concepción y Patzunzún, del municipio de Concepción; Mercedes, Argueta, Chuaxic, cantón Chaquijyá, Pixabaj, Los Tablones, Xejaxac, San Jorge La Laguna, Los Encuentros y San Isidro, del municipio de Sololá; San José Chacayá, del municipio de San José Chacayá; Santa Lucía Utatlán, El Novillero y Pahaj, del municipio de Santa Lucía Utatlán; Nahualá, del municipio de Nahualá. [1]

k) *Núcleo Escolar Nº 11,* con jurisdicción en los municipios de Patzicía, Santa Cruz Balanyá y Patzún, del departamento de Chimaltenango. La escuela central queda en la escuela de indígenas de Patzicía, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de El Camán y La Canoa, de municipio de Patzicía; Santa Cruz Balanyá y Chimazat, del municipio de Santa Cruz Balanyá; escuela de indígenas de Patzún, La Vega, El Cojobal, Sabalpop, Xepatán, Xejolón, Xeatzam, Chuiquel, Chipiacul, Chichoy y Panibaj, del municipio de Patzún.

1 Reformado el 14 de junio de 1952, tomo 71.

l) *Núcleo Escolar Nº 12,* con jurisdicción en los municipios de El Tejar, Parramos, San Andrés Itzapa, Zaragoza y San Juan Comalapa, del departamento de Chimaltenango. La escuela central queda en la cabecera municipal de San Andrés Itzapa, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de El Tejar y San Miguel Morazán, del municipio de El Tejar; Parramos y Parrojas, del municipio de Parramos; Chicasanga, del municipio de San Andrés Itzapa; Zaragoza, del municipio de Zaragoza; San Juan Comalapa, Paraxaj, Xiquín-Sinahí, Paquixic, Simaj-Huleu, Xetinamit y Panabajal, del municipio de San Juan Comalapa.

m) *Núcleo Escolar Nº 13,* con jurisdicción en los municipios de Magdalena Milpas Altas, Santa Lucía Milpas Altas, Santiago Sacatepéquez, San Lucas Sacatepéquez, Santo Domingo Xenacoj, Sumpango, Pastores, Antigua G., Ciudad Vieja, Santa Catarina Barahona y San Antonio Aguas Calientes, del departamento de Sacatepéquez. La escuela central queda en la comunidad de San Felipe de Jesús, del municipio de Antigua G., y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de Magdalena Milpas Altas y San Miguel Milpas Altas, del municipio de Magdalena Milpas Altas, Santa Lucía Milpas Altas, San Mateo Milpas Altas y Santo Tomás Milpas Altas, del municipio de Santa Lucía Milpas Altas; Santa María Cauqué, del municipio de Santiago Sacatepéquez; Santo Domingo Xenacoj, del municipio de Santo Domingo Xenacoj; Sumpango, del municipio de Sumpango; Pastores y San Lorenzo El Tejar, del municipio de Pastores; San Juan Gascón, San Pedro Las Huertas y San Juan del Obispo, del municipio de Antigua Guatemala; San Lorenzo El Cubo, del municipio de Ciudad Vieja; Santa Catarina Barahona, del municipio de Santa Catarina Barahona; Santiago Zamora y San Andrés Ceballos, del municipio de San Antonio Aguas Calientes.

n) *Núcleo Escolar Nº 14,* con jurisdicción en los municipios de San Pedro Sacatepéquez y San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala. La escuela central queda en la comunidad de Montúfar, del municipio de San Juan Sacatepéquez; y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de Chillaní, Buena Vista y Vista Hermosa, del municipio de San Pedro Sacatepéquez; Cruz Blanca, Comunidad de Ruiz, Cerro Alto, Comunidad de Set, Estancia Grande, Los Guates, Loma Alta, Lo de Carranza, Lo de Mejía, Pachalí, Lo de Ramos, Sacsuy, Sajcavillá y Suaccité, del municipio de San Juan Sacatepéquez.

ñ) *Núcleo Escolar Nº 15,* con jurisdicción en los municipios de Santa Catarina Pinula, San José Pinula y Fraijanes. La escuela central queda en la Comunidad de Las Anonas, del municipio de San José Pinula, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades Puerta Parada, Piedra Parada, El Pajón, El Carmen, El Pueblito, Don Justo Arrazola y La Salvadora, del municipio de Santa Catarina Pinula; Concepción Pinula, Contreras, El Platanar y Ciénaga Grande, del municipio de San José Pinula; El Cerrito, Puerta del Señor, Los Verdes y Lo de Diéguez, del municipio de Fraijanes.

o) *Núcleo Escolar Nº 16,* con jurisdicción en las escuelas rurales del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. La escuela central queda en la Comunidad de Lavarreda, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de Las Tapias, El Bebedero, Lo de Rodríguez, El Chato, Aceituno, Canalitos, Las Pilas, Los Ocotes, Las Canoas, Cebadilla, Las Vacas, Santa Rosita, Acatán, Concepción Las Lomas, Los Guajitos, Cerro Gordo y El Rodeo.

p) *Núcleo Escolar Nº 17,* con jurisdicción en los municipios de San Jerónimo Verapaz, Salamá y San Miguel Chicaj, del departamento de Baja Verapaz. La escuela central queda en la cabecera municipal de San Jerónimo Verapaz, del municipio de San Jerónimo Verapaz, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de Santa Bárbara, San Isidro, Matanzas, El Jícaro, El Cacao y El Astillero, del municipio de San Jerónimo Verapaz; Payaque, La Paz, Las Anonas, La Unión, Rincón Judío y Niño Perdido, del municipio de Salamá; San Miguel Chicaj, Dolores, El Progreso, San Francisco y San Gabriel Pansuy, del municipio de San Miguel Chicaj.

q) *Núcleo Escolar Nº 18,* con jurisdicción en los municipios de San Agustín Acasaguastlán y Morazán, del departamento de El Progreso. La escuela central queda en la cabecera municipal de San Agustín Acasaguastlán, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de El Rancho, Magdalena, Puerta de Golpe, El Conte, Ixcanal, Chanrayo, Tulumaje, Tulumajillo, Comaja, Pasasagua, El Cimiento, Tecuiz, Agua Hiel Arriba y El Jute de la Cobana, del municipio de San Agustín Acasaguastlán; Los Aristondo, Marajumá, Tierra Blanca y San Clemente, del municipio de Morazán.

r) *Núcleo Escolar Nº 19,* con jurisdicción en los municipios de Guazacapán, Chiquimulilla y Taxisco, del departamento de Santa Rosa. La escuela central queda en la cabecera municipal de Guazacapán, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de La Otra Banda, San Sebastián, El Maneadero y Platanares, del municipio de Guazacapán; San Sebastián y Cerritos, del municipio de Chiquimulilla; La Libertad, La Avellana, Monte Rico y El Pumpo, del municipio de Taxisco.

s) *Núcleo Escolar Nº 20,* con jurisdicción en los municipios de El Progreso, Jutiapa y Santa Catarina Mita, del departamento de Jutiapa. La escuela central queda en la cabecera municipal de El Progreso, del departamento de Jutiapa, y el Núcleo tendrá jurisdicción en las escuelas seccionales de las comunidades de Las Uvas, El Peñoncito, Morán, Acequia, El Ovejero, Piletas, Las Flores, El Porvenir y El Pino, del municipio de El Progreso; Las Pozas, Las Canoas, San Antonio y San Pablo, del municipio de Jutiapa; Cuesta del Guayabo, Suchitán, Horcones, Aldea Nueva y El Limón, del municipio de Santa Catarina Mita.

Artículo 2º—Cada Núcleo deberá organizar, dentro de su jurisdicción, las escuelas de demostración que crea conveniente su director, para que sirvan como modelo a las demás de su respectiva

zona y puedan dar orientación a los maestros en la realización del trabajo, en la escuela y en la comunidad local.

Artículo 3º—El Departamento de Educación Primaria Rural y la Dirección General de Núcleos Escolares, quedan encargados de velar por el cumplimiento del presente acuerdo ministerial que entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GARCIA ASTURIAS.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS GONZALEZ ORELLANA.

Apruébanse los estatutos de la Cooperatvia Escolar "La Niña de Guatemala" A. S. C. N. de la Escuela "José Joaquín Palma"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los Estatutos de la Cooperativa Escolar "La Niña de Guatemala" A. S. C. N. de la Escuela "J. Joaquín Palma", de esta capital, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos del Congreso números 146 y 643;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA ESCOLAR LA NIÑA DE GUATEMALA, A. S. C. N.

de la Escuela "José Joaquín Palma", de esta capital, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con la denominación de Cooperativa Escolar "La Niña de Guatemala", se constituye una institución cooperativa escolar afiliada al sistema cooperativo nacional, acogida a la legislación en vigor y a cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2º—La Cooperativa se asigna como objetivo principal el de constituir un plano de actividades económico-sociales, centrado en la escuela, en el que, bajo la dirección del profesorado, el alumno pueda:

1º—Adquirir hábitos de buen comportamiento social;

2º—Desarrollar su capacidad administrativa; y

3º—Contribuir a eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) La adquisición y distribución a los afiliados de material escolar y artículos de consumo y uso al contado, a los precios corrientes en el mercado y en las mejores condiciones de peso o medida y calidad;

b) Acometer por si misma o de acuerdo con entidades que persigan fines iguales, tareas o explotaciones que sirvan adecuadamente el interés de los asociados, mediante la organización de actos o fiestas y rifas escolares, producción y venta de hortalizas y plantas, recogida y preparación de plantas medicinales, contrucción y venta de objetos de fabricación escolar, etc., etc.;

c) Tomar a su cargo el embellecimiento de la escuela y enriquecer su biblioteca; y

d) Federarse con las demás cooperativas escolares, singularmente para realizar obras de solidaridad y recreo.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de la Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio social de la entidad se fija en la ciudad de Guatemala, en la Escuela Federación "J. Joaquín Palma".

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 7º—La responsabilidad de los asociados es plena dentro de la Cooperativa, conforme a los presentes estatutos.

Artículo 8º—La responsabilidad que se derive de actos de la Cooperativa para con terceros, recaerá sobre el profesorado o en las personas que éste designe para asumir los cargos de maestros-consejeros-adultos del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrá pertenecer a la Cooperativa, todo alumno de la Escuela Feleración "J. Joaquín Palma", sin distinción de grado ni discrinimación alguna, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos, así como los acuerdos de Asamblea; y

c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo de cincuenta centavos (Ø0.50) cada una, pagaderas: el 10% al hacer la suscripción y el resto en el curso del año escolar.

Artículo 10.—Son deberes y a la vez derechos de los asociados:

1º—Asistir con voz y voto a las asambleas;
2º—Participar en los demás actos sociales;
3º—Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; y
4º—Participar en los servicios de la Cooperativa.

Artículo 11.—El afiliado es libre de retirarse de la Cooperativa, pidiendo su separación de ella en carta dirigida al Consejo, de la que éste acusará recibo.

Artículo 12.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total e inmediato de su cartilla de ahorro y a la liquidación y pago, cuando hubieren sido determinados los resultados del ejercicio en curso, de su cuenta de aportacionista y excedentes que le hayan correspondido.

Artículo 13.—En caso de pérdidas, la aportación será liquidada, cualquiera que sea la causa del retiro, con la rebaja del tanto por ciento correspondiente de la pérdida en relación con las aportaciones suscritas.

Artículo 14.—El asociado no podrá exigir la liquidación de sus aportaciones hasta 6 meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; mas si lo solicita por escrito y a reserva de lo que establece el artículo 16, podrá liquidársele inmediatamente su aportación, con descuento del veinte por ciento. El descuento será calculado sobre la cantidad suscrita cuando el afiliado que se retire no haya pagado enteramente su aportación en el curso del año escolar en que ingresó en la Cooperativa. El importe de los descuentos indicados en este artículo se llevará al fondo de *reserva irrepartible.*

Artículo 15.—Cuando el retiro se produzca porque el asociado abandone la escuela, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno.

Artículo 16.—Cuando las finanzas de la Cooperativa lo hagan necesario, el Consejo podrá limitar (a excepción de los casos comprendidos en el artículo 15), la devolución en concepto de retiros y en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 17.—El Fondo de Reserva y el de *Obras sociales* son irrepartibles; ningún afiliado que se retire podrá formular petición alguna sobre ellos.

Artículo 18.—Cuando un asociado cause perjuicio a la Cooperativa, la Asamblea, a propuesta del Consejo o de cualquier afiliado podrá acordar su expulsión, oyéndole previamente. Las cantidades que por aportaciones y excedentes le correspondan, le serán liquidadas con el 20% de descuento, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones compensadoras de daños materiales.

Artículo 19.—Cuando surjan diferencias entre asociados, el Consejo procurará resolverlas. En caso de que no lo consiga, llevará el asunto a la Asamblea y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del profesorado, constituido en Consejo Docente, para que resuelva el conflicto por vía conciliatoria o disciplinaria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 20.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Esta, se reunirá ordinariamente una vez al mes, dentro de la primera decena y con carácter extraordinario, tantas veces como lo consideren necesario el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, o lo pidan por escrito razonado al Consejo, el 10% de los asociados.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias, se convocarán con, cuando menos, cinco días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1º—Constitución de la mesa de discusión;
2º—Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º—Memoria del consejo:

a) Ingresos y retiros de socios;
b) Gestión social;
c) Gestión económica; y
d) Dictamen de la Comisión de Vigilancia.

4º—Preguntas y proposiciones de los asociados; y
5º—Elección de funcionarios, en su caso.

Artículo 22.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea el importe de su aportación a la Cooperativa.

Artículo 23.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos cualquiera que sea el número de socios presentes, siempre que el Maestro-consejero-asesor no se oponga a ellos por razón del más alto interés de la escuela. Toda cuestión de discrepancia entre los maestros-consejeros-asesores y el Consejo o la Asamblea será resuelto por el profesorado constituido en Consejo Docente.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias no podrá tratarse más asuntos que los que figuren en el temario de las mismas.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión, compuesta de presidente y secretario, elegidos al comienzo de cada una de las sesiones.

Artículo 26.—La reforma a los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea Extraordinaria, convocada al efecto en primera convocatoria si a ella acuden la mitad más uno de los afiliados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que sean aprobados por las dos terceras partes de los votantes. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 27.—La administración de la Cooperativa corresponde a un consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario, ad-

ministrador y un vocal por cada grado o sección en que haya afiliados a la Cooperativa. Estos vocales, por votación suplirán a los titulares de los tres primeros cargos en caso de ausencia, dimisión, etc. Uno de los vocales actuará como secretario de actas.

Los tres primeros miembros del Consejo de Administración se eligen en la primera Asamblea ordinaria del curso. Los vocales inmediatamente después en Asamblea de Asociados por cada grado o sección.

Artículo 28.—Las vacantes que en el Consejo se produzcan, serán cubiertas en la siguiente Asamblea ordinaria.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente, el secretario o el administrador. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con la natural dirimencia presidencial en casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos es preciso que a la reunión asistan cuando menos la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones, se considerará excluido del Consejo.

Artículo 30.—Corresponde al Consejo de Administración:

1º—Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
2º—Preparar y someter a la Asamblea los reglamentos de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de la Cooperativa;
3º—Elaborar los informes, por ejercicio, que deberán ser sometidos a la Asamblea.

Artículo 31.—La gestión social y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea, correrá a cargo del secretario.

Artículo 32.—La gestión económica y preparación del correspondiente proyecto de informe para la Asamblea corresponde al administrador.

Artículo 33.—Ostentarán la representación social de la Cooperativa, el presidente con el secretario o con el administrador o las personas expresamente designadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 34.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en sus informes sobre la gestión económica.

Artículo 35.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 36.—La Comisión de Vigilancia podrá, cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

En casos de gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 37.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º—De las aportaciones de los socios;
2º—De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º—De los depósitos hechos por los afiliados y de cualesquiera otros bienes, acciones o derechos que pueda adquirir a título oneroso o gratuito, siempre que en este último caso no resulte limitada la soberanía de la Asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Caja de ahorro

Artículo 38.—La Cooperativa admitirá de sus asociados y de otros organismos que funcionen en el plantel, imposiciones voluntarias en cuenta corriente, a la vista o a plazos para lo que funcionará como caja de ahorros.

Artículo 39.—Tanto el límite máximo de las imposiciones como el interés que se deba abonar sobre ellas, serán fijados por el Consejo de Administración, ateniéndose a las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 40.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 41.—Las cuentas de ahorro a plazos (aniversarios, festividades, fin de curso, salida de la escuela), pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, en relación con el titular o beneficiario que para ellas se señale.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 42.—Mensualmente se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 43.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan, serán aplicados:

El 20% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;
El 24% o más, al fondo de obras sociales, para atenciones de solidaridad, educación y recreo;
El 12% para el fondo nacional de obras sociales; y
El 44% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe del consumo o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan pagado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en la respectiva cuenta de aportacionista hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo, en mercaderías o acreditados en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la fecha y forma que acuerde la Asamblea.

Artículo 44.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor o consumidor que suscriba los presentes estatutos le será acreditado el excedente que pueda corresponderle si el Consejo primero y la Asamblea después, lo aceptan como asociado, en cuenta de aportacionista y en cartilla de ahorro si procede.

Artículo 45.—El excedente que corresponda a las personas que en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del anuncio no hayan suscrito los estatutos, será llevado, por partes iguales, al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 46.—En casos de resultados negativos o pérdida, la Asamblea decidirá su compensación por una u otra de las siguientes soluciones:

1°—La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si éste es de un monto superior al de aquélla;

2°—La cancelación parcial por el fondo de reserva, y el resto a prorrata entre los asociados sobre las aportaciones suscritas por cada uno.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 47.—Cuando el número de socios sea inferior a diez y no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido a designar la Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y de cancelar el pasivo.

Artículo 48.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que reembolsará a los asociados las cantidades por cada uno entregadas en tal concepto.

Artículo 49.—En casos de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 50.—Si hubiere sobrante se transferirá a la Federación Nacional de Cooperativas Escolares o al organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Escolar La Niña de Guatemala", responsabilidad limitada, afiliada al sistema cooperativo nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola "La Granja", afiliada al sistema cooperativo nacional; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo respecto a que se aprueben los estatutos de la Cooperativa Agrícola "La Granja", afiliada al sistema cooperativo nacional, así como que se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos que establecen los Decretos del Congreso números 146 y 643;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA LA GRANJA

afiliada al sistema cooperativo nacional, constituida en el municipio de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, cuyo texto es el siguiente.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1°—Con el nombre de Cooperativa Agrícola Nacional "La Granja", responsabilidad limitada, afiliada al sistema cooperativo nacional, de conformidad con la legislación en vigor y cuantas disposiciones legales en lo sucesivo la complementen o modifiquen.

Artículo 2°—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Elevar el nivel de vida de sus asociados, ayudándolos a obtener el mayor rendimiento de su trabajo personal y demás elementos de producción de que cada uno disponga;

b) Mejorar la producción agrícola mediante el perfeccionamiento de medios y métodos de cultivo;

c) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios; y

d) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 3°—Para lograr sus fines, la Cooperativa operará con los asociados y cuantos otros productores merezcan y deseen utilizar sus servicios, con arreglo a contratos y reglamentos de régimen interior que se emitan, y se ocupará de:

a) Instalar bodegas para el almacenamiento y la venta de la producción particular de los asociados y otros productores relacionados con la

Cooperativa, así como de la producción que la entidad obtenga directamente, en aplicación de los incisos *d)* y *b)* del presente artículo;

b) Establecer servicios de aprovisionamiento en artículos de uso y consumo, materias primas, semillas, abonos, aperos de labranza, etc., etc., que se proporcionarán en igualdad de condiciones al productor individual y a las explotaciones de la Cooperativa;

c) Establecer servicios de crédito para los asociados;

d) Explotar los terrenos, molinos, beneficios, etc., que la Cooperativa adquiera;

e) Organizar y mantener cuantos servicios técnicos y sociales se estimen beneficiosos a los cooperadores, al personal asalariado de éstos y de la Cooperativa y a los productores relacionados con la entidad;

f) Crear por sí misma, o federada con asociaciones de igual carácter, los órganos cooperativos especializados que mejor sirvan el interés particular de los asociados y el interés general del consumidor; y

g) Federarse o establecer acuerdos con entidades de naturaleza semejante, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa nace con el carácter de popular, y para conservarlo destinará cuando menos, el 50% de sus beneficios netos al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 5º—La duración de la Cooperativa es ilimitada. Sólo podrá disolverse cuando el número de afiliados sea inferior a 10 o no puedan cumplirse los fines para que se crea.

Artículo 6º—El domicilio de la entidad se fija en el municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango.

Artículo 7º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, el fondo de reserva y los demás fondos sociales. En los demás casos, el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados: deberes y derechos, condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 9º—Podrán pertenecer a la Cooperativa, sin distinción de raza, sexo, ideas políticas o creencias religiosas, los agricultores vecinos del municipio de Chimaltenango y de los municipios limítrofes en donde no exista otra Cooperativa de la misma índole, que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

b) Que, una vez aceptado el ingreso por el Consejo para ser sometido a ratificación de la Asamblea, el solicitante se comprometa a cumplir lo que determinan estos estatutos;

c) Que suscriba una aportación como mínimo y diez como máximo, de cien quetzales (Q100.00) cada una, pagaderas así: el 10% al momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de dos años a contar de la fecha de suscripción, pudiéndolo hacer en efectivo o en especie; y

d) Que trabaje en las explotaciones de la Cooperativa o aporte a ella el mínimo de producción fijado por la Asamblea.

Artículo 10.—Las aportaciones enteramente pagadas, devengarán el interés que acuerde la Asamblea, sin que pueda ser superior al tipo de ley.

Artículo 11.—Las aportaciones totalmente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación al Consejo de Administración y dentro de los límites que marca el artículo 9º, inciso *c)*.

Artículo 12.—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de Administración podrá extender un duplicado que anula el original.

Artículo 13.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Asistir con voz y voto a las asambleas;

b) Participar en los actos sociales;

c) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad;

d) Entregar su producción a la Cooperativa, con arreglo a mínimos que la Asamblea determine y proveerse en ella de los artículos y útiles de trabajo y otros que la entidad distribuya y el socio necesite, en las condiciones que la Asamblea acuerde; y

e) Efectuar fiel y cumplidamente toda aportación o trabajo de carácter profesional a que se haya comprometido mediante contrato, o en virtud de reglas que la Cooperativa establezca.

Artículo 14.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo, con un mes de anticipación.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento, conforme al contrato respectivo o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interior correspondiente.

Artículo 16.—El afiliado que se retire tendrá derecho al reembolso total del saldo de su cartilla o cuenta de ahorro, al reembolso de sus entregas en concepto de aportación y a la parte del excedente que le haya correspondido.

Artículo 17.—La liquidación y pago por los conceptos que se refieren a aportaciones y excedentes, quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos, obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 18.—El reembolso que se refiere al saldo de la cartilla o cuenta de ahorro, sólo podrá ser aplazado a título de garantía de deudas a la Cooperativa o de bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira.

Artículo 19.—En caso de pérdidas, el reembolso de la aportación será disminuido, cualquiera que sea la causa del retiro, en el tanto por ciento correspondiente sobre las aportaciones suscritas. El asociado no podrá exigir el reembolso de sus aportaciones hasta seis meses después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro; pero, si lo solicita por escrito, y a reserva de lo que establece el párrafo 2º del artículo 20, podrá liquidársele inmediatamente su aportación con descuento del 20%. Cuando el afiliado que se retire lleve más de dos años perteneciendo a la Cooperativa y no haya pagado enteramente sus suscripciones, el descuento se calculará sobre la cantidad suscrita. El importe de los descuentos indicados, será destinado al fondo de reserva irrepartible.

Artículo 20.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o, en general, por causa de fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente y sin descuento alguno. En cualquier otro caso, cuando las finanzas de la Cooperativa lo aconsejen, el Consejo puede limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio, al 5% del total recaudado como aportaciones.

Artículo 21.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre el fondo de reserva y el de obras sociales que son irrepartibles.

Artículo 22.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta: amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la Asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales.

Artículo 23.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 24.—El Consejo procurará resolver las diferencias que surjan entre asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si la decisión de ésta no satisface a las partes discrepantes, se pedirá la intervención del Departamento de Fomento Cooperativo, quien tratará de resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea.

Artículo 26.—La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del trimestre que sigue a la fecha de inventario; y con carácter extraordinario, cuantas veces lo estimen necesario el Consejo de Administración o la Comisión de Vigilancia o cuando lo pidan por escrito, razonado al Consejo, el diez por ciento de los afiliados.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias se convocarán con 30 días de anticipación por lo menos. El temario de la sesión contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

1º Constitución de la mesa de discusión;
2º Lectura de actas de asambleas ordinarias y extraordinarias;
3º Memoria del Consejo de Administración;
4º Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
5º Preguntas y proposiciones de los asociados; y
6º Elección de funcionarios.

Artículo 28.—La memoria del Consejo debe contener, por lo menos, los puntos siguientes:

a) Ingresos y retiros de asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica, con los resultados del ejercicio por rama de actividad.

Artículo 29.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. Los socios que no puedan acudir a la reunión, podrán pronunciarse por escrito ante la Asamblea respectiva y se computarán sus votos a efecto de aprobar o desaprobar puntos incluidos en el temario o en la memoria.

Artículo 30.—Las asambleas extraordinarias se convocarán con diez días de anticipación por lo menos, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 31.—Las asambleas serán presididas por una mesa de discusión, compuesta de un presidente y dos secretarios, electos al principio de cada sesión. Uno de los secretarios levantará el acta y el otro tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 32.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales que, por su orden de elección, suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Uno de los vocales actuará como secretario de actas siempre que no se designe como tal a un empleado de la Cooperativa.

Artículo 33.—Los miembros del Consejo de Administración se eligen en la Asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará parcialmente cada año, cesando los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto; y los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 34.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona mas de cuatro años consecutivos.

Artículo 35.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, se convocará a Asamblea dentro del plazo máximo de un mes para la designación de nuevos consejeros.

En casos de dimisión colectiva del Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a Asamblea extraordinaria, que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca y juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 36.—El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, siempre que sea convocado por el presidente, el secretario general o el consejero delegado. Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; mas para que los acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros. El consejero que sin causa justificada falte a más de tres reuniones consecutivas, se considerará exluido del Consejo.

Artículo 37.—El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia percibirán cuotas de asistencia a las sesiones por un importe equivalente a la treintaba parte del promedio mensual de sueldos del personal de la Cooperativa.

Artículo 38.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

1º Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución;
2º Elaborar el presupuesto anual; acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;
3º Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa, Cuando el valor del contrato exceda del diez por ciento del capital social, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
4º Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;
5º Delegar la representación de la Cooperativa para casos determinados;
6º Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad;
7º Preparar y someter a la consideración de la Asamblea, para su aprobación, los proyectos de reglamento de régimen interior que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa;
8º Decidir el ejercicio de acciones judiciales; y
9º Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 39.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente.

Artículo 40.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del msimo modo que éste lo es ante la Asamblea.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 41.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de Vigilancia, compuesta de tres asociados, a la que se asigna la misión de seguir la marcha de la Cooperativa e informar a la Asamblea sobre su situación, así como sobre las cuentas que el Consejo de Administración presente en su informe anual.

Artículo 42.—No podrán ser aprobadas las cuentas de un ejercicio sin el dictamen de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 43.—La Comisión de Vigilancia podrá cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad en el estado en que la encuentre.

Artículo 44.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de Vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de Administración.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 45.—Para cumplir sus fines, la Cooperativa dispondrá:

1º De las aportaciones de los socios;
2º De los fondos de reserva y obras sociales; y
3º De los depósitos que hagan los afiliados y de cualesquiera otros bienes, derechos ó acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Asamblea, ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto con absoluta independencia de los bienes aportados.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 46.—Se instituye el servicio de ahorro y crédito, por el que la Cooperativa admitirá, exclusivamente de los asociados y jornaleros de éstos, imposiciones en una o más de las siguientes cuentas:

a) Cuentas corrientes de ahorro a la vista;
b) Cuentas de ahorro a plazo; y
c) Cuentas de ahorro para emancipación del jornalero.

Artículo 47.—Las cuentas de ahorro se formarán por imposiciones directas de efectivo en caja o por compromisos de imposiciones periódicas, conforme a contratos que los titulares suscriban con el Consejo de Administración.

Artículo 48.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro a la vista, devengarán el interés anual del 1.80%, calculado por mensualidades ven-

cidas a partir del primer día del mes siguiente al en que la imposición haya sido recibida por la Cooperativa y acreditado al final del ejercicio.

Artículo 49.—Las imposiciones en las cuentas corrientes de ahorro de los grupos *b)* y *c)* devengarán el interés del 3.60% anual, igualmente calculado por mensualidades vencidas y abonado a fin de ejercicio.

Artículo 50.—Se fija en un año a contar de la fecha de la primera imposición, el mínimo de plazo para las cuentas de ahorro a plazo.

Las cuentas de este grupo pueden adoptar formas diversas en cuanto a su finalidad, respecto al titular o al beneficiario que para ellas se señale.

Artículo 51.—Los titulares de cuentas corrientes de ahorro a la vista, podrán retirar cantidades en cualquier momento hasta la concurrencia del 80% del saldo a su favor.

Artículo 52.—Los titulares de cuentas de ahorro a plazos podrán retirar parcial o totalmente las cantidades impuestas a partir de la fecha en que se cumple el plazo mínimo o las condiciones particulares fijadas en el momento de la imposición o apertura de cuenta.

Artículo 53.—Los titulares de cuentas de ahorro para emancipación del jornalero, podrán retirar cantidades a cuenta de su saldo hasta la concurrencia del 50% del mismo, en casos de enfermedad, accidente o de circunstancias que el Consejo de Administración estime justificadas y podrán disponer de la totalidad del saldo a su favor, siempre que se trate de adquirir terrenos, semovientes o aperos de labranza, así como cuando, por haber dejado de trabajar con un asociado, el titular desee desvincularse de la Cooperativa.

Artículo 54.—Por los reembolsos hechos a los titulares de cuentas de ahorro a la vista y ahorro a plazos, se cargarán intereses a igual tipo que el de las imposiciones, calculados por mensualidades vencidas, pero contando como tal la en que se haya hecho el reembolso.

Artículo 55.—La Cooperativa mantendrá un encaje de efectivo no inferior al 25% del saldo de las cuentas de ahorro a la vista.

Artículo 56.—Inmediatamente que el servicio de ahorro y crédito lo permita, la Cooperativa podrá conceder a sus asociados, préstamos para la producción, con la debida garantía y al interés del seis por ciento anual.

Artículo 57.—Los intereses devengados en favor o en contra del servicio de ahorro y crédito, se contabilizarán separadamente de los demás gastos y productos de la Cooperativa.

Artículo 58.—En caso de déficit, se compensará el saldo por la cuenta de pérdidas y ganancias o resultados de la Cooperativa. En caso de superávit, el saldo se trasladará por partes iguales al fondo de reserva irrepartible y al fondo de obras sociales.

Artículo 59.—El Consejo de Administración preparará los modelos de contrato y dictará las normas tendientes al mayor rendimiento social y económico del servicio de ahorro y crédito.

CAPITULO IX

Inventario y excedentes

Artículo 60.—Al final de cada año de labores se formará balances con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 61.—Los resultados líquidos que en cada ejercicio se obtengan contabilizados separadamente por servicio o rama de actividad, serán aplicados:

El 15% al fondo de reserva irrepartible, como mínimo;

El 5% a la cuenta "Personal de la Cooperativa", para gratificaciones, subvenciones, premios al mayor rendimiento, etc., que el Consejo acuerde conceder a los empleados de la Cooperativa;

El 20% al fondo de obras sociales, en favor de los productores asociados, los jornaleros a su servicio y familiares de unos y otros, para atenciones de solidaridad, educación y recreo;

El 10% en favor de los jornaleros al servicio de los productores afiliados, abonable proporcionalmente a los salarios devengados por cada uno y liquidable en los seis meses siguientes a la fecha en que se aprueben las cuentas del ejercicio.

Los porcentajes de los jornaleros que en el indicado plazo de seis meses no se presenten a liquidarlos, pasarán al fondo de obras sociales.

El 50% como máximo, a la cuenta de excedentes reembolsables para devolver a los asociados en proporción al importe de su producción, aprovisionamiento o participación de cada uno en los servicios de la Cooperativa.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hayan pagado enteramente sus aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta de aportacionista, hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos, se abonarán en efectivo, en especie o acreditándolos en las cuentas de ahorro. Los abonos en efectivo o en especie se harán en la forma y fecha que acuerde la Asamblea.

Artículo 62.—Todo productor o consumidor de la Cooperativa, recibirá, aunque no haya suscrito aportaciones, comprobantes de la producción entregada o de la utilización que de los servicios de la Cooperativa haya hecho.

Artículo 63.—Una vez acordado por la Asamblea el excedente a reembolsar, se anunciará que a todo productor que desee ingresar en la sociedad, le será acreditado el excedente que pueda corresponderle, en cuenta de aportacionista o en cartilla de ahorro si procede, una vez admitido como socio, de conformidad con el artículo 9° de los presentes estatutos.

Artículo 64.—El excedente que corresponda a las personas que, dentro del plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha del anuncio, no haya solicitado su ingreso en la sociedad, será distribuido por partes iguales entre el fondo de reserva irrepartible y el fondo de obras sociales.

Artículo 65.—En caso de pérdida o resultados negativos, la Asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1º La cancelación total de la pérdida por el fondo de reserva irrepartible, si el monto de éste es superior al de aquélla;
2º La cancelación parcial por el fondo de reserva y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y,
3º La cancelación de la pérdida mediante nuevas aportaciones de los socios en la forma que la Asamblea determine.

CAPITULO X

Liquidación

Artículo 66.—Cuando el número de socios sea inferior a diez, o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la Asamblea podrá acordar su disolución, procediendo acto seguido, a designar una Comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el Activo y de cancelar el Pasivo.

Artículo 67.—La última partida a liquidar será el Haber social y, dentro de él, el capital social o aportaciones, de las que se reembolsará a los asociados las cantidades entregadas por cada uno en tal concepto.

Artículo 68.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 69.—Si hubiere sobrante, se donará a la Federación Nacional u organismo central cooperativo más calificado, con destino a sus fondos de educación.

Artículo 70.— Los archivos de la Cooperativa serán entregados, con fines de documentación, a la Federación u organismo central cooperativo más calificado.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 71.—La Cooperativa puede gestionar préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo y de cualquier otro organismo adecuado, así como subvenciones y donativos, tanto para el cumplimiento de sus fines económicos, como para el desarrollo de sus obras sociales, de aprendizaje, solidaridad, educación y recreo.

Artículo 72.—Mientras el saldo o préstamos pendientes de cancelación hechos a la entidad por el Departamento de Fomento Cooperativo o por organismos no lucrativos, represente el 25% o más del activo de la Cooperativa, formará parte del Consejo de Administración de la misma un delegado del departamento u organismo correspondiente quien no podrá desempeñar cargos de gestión, pero gozará de las atribuciones que el Capítulo VI de estos estatutos concede a la Comisión de vigilancia. El secretario administrativo facilitará al delegado copia autorizada de las actas de Consejo y Asambleas, para su curso al organismo correspondiente.

Artículo 73.—El delegado a que se refiere la disposición anterior, podrá asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, y tendrá la facultad, tanto en las reuniones de Consejo como de Asamblea, de oponer el veto a cualquier operación económica que juzgue improcedente. La operación afectada quedará en suspenso hasta llegar a un acuerdo entre la Cooperativa y el departamento u organismo correspondiente. En casos de discrepancia, resolverá el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 74.—Los productores relacionados con la Cooperativa facilitarán a la entidad copia de las planillas pagadas a los jornaleros que con ellos colaboren regularmente en la producción, para extraer de ellas los índices de aplicación de los beneficios concedidos a los jornaleros, según el artículo 61, así como cuantos otros datos profesionales o de situación familiar sean necesarios al mejor funcionamiento de los servicios de Obras sociales, estadística y otros de la Cooperativa.

Artículo 75.—Independientemente de cualquier otra obligación que como patrono pueda corresponderle en aplicación de las leyes generales del país, el productor miembro de la Cooperativa se reconoce obligado a ayudar a su personal con fines de formación profesional y emancipación.

Artículo 76.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea extraordinaria convocada al efecto por el Consejo o cuando lo pidan por escrito la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados. Si convocados a primera sesión concurren más de la mitad de los afiliados, se podrán tomar acuerdos válidos. En caso contrario, se convocará a segunda sesión y en ella se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que se aprueben por las dos terceras partes de los votantes, como mínimo. La modificación de los estatutos entrará en vigor desde su registro en el Ministerio correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola "La Granja", Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Otórgase la Condecoración Cruz de Mérito Militar Primera Clase al general Leonidas Pineda M., Subsecretario de Estado Encargado de los Despachos de Guerra, Marina y Aviación de la República de Honduras.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1952.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la labor de acercamiento, comprensión y armonía entre los pueblos hermanos y vecinos, únicamente es posible cuando entre sus instituciones se establecen vínculos y se fomenta sentimientos

de sincera amistad y unión que cristalizan en una hermandad bien entendida, en comunidad de ideales para lograr la felicidad de esos mismos pueblos;

CONSIDERANDO:

Que el impulso manifestado en favor de esta corriente de comprensión y simpatía por parte del Subsecretario de Estado Encargado de los Despachos de Guerra, Marina y Aviación de la República de Honduras, en pro de este acercamiento y amistad entre los Institutos Armados de aquel vecino país y el nuestro, ha sido ampliamente efectivo;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional de Guatemala desea exteriorizar por este medio su reconocimiento al general Leonidas Pineda M., Subsecretario de Estado Encargado de los Despachos de Guerra, Marina y Aviación de la República de Honduras, por la efectiva labor desarrollada en favor de este hermoso ideal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República y los artículos 2º y 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República.[1]

En Consejo de Ministros

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar la Condecoración Cruz de Mérito Militar Primera Clase, al general Leonidas Pineda M., Subsecretario de Estado Encargado de los Despachos de Guerra, Marina y Aviación de la República de Honduras.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional de común acuerdo con la Jefatura de las Fuerzas Armadas, dispondrá lo conveniente para la entrega de la citada condecoración.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente, debiéndose dar a conocer en la Orden General del Ejército.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ B.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES NACHMANN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JORGE LUIS ARRIOLA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Créase la Comisión Nacional de la Vivienda e intégrase en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario impulsar un programa de construcción de viviendas para las familias de bajos ingresos, adecuado a las necesidades del país, a sus recursos y al desarrollo económico de las distintas zonas geográficas;

CONSIDERANDO:

Que para la mejor realización de los propósitos antes enunciados, es conveniente unificar la política a seguir en una sola institución, especializada en la materia, dotada de recursos suficientes y dedicada única y exclusivamente al estudio y solución de los problemas inherentes a la vivienda popular;

CONSIDERANDO:

Que hasta el momento, el Crédito Hipotecario Nacional, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el Instituto de Fomento de la Producción, han intervenido en planes de vivienda y construcción de colonias urbanas, sin que haya existido la debida coordinación en la política a seguir, ni en los medios y procedimientos para alcanzar los mejores resultados;

CONSIDERANDO:

Que ya existen estudios e investigaciones socio-económicas y estadísticas que pueden servir de base para estructurar la institución que deba encargarse de planificar y realizar los programas del Gobierno en materia de vivienda urbana y rural, con criterio de unidad, eficiencia, economía, beneficio social y coordinación de las actividades pertinentes, por lo cual deben tomarse las medidas adecuadas para su pronta realización;

1 Tomo 66.

2 Publicado el 20 de marzo de 1952.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Nacional de la Vivienda, para los siguientes objetivos:

a) El estudio de las bases y lineamientos fundamentales en que debe inspirarse la política nacional en materia de vivienda para las clases populares, a fin de proponerlos al Gobierno para su adopción;
b) La elaboración de un anteproyecto de Ley Orgánica de la institución que se encargue de la planificación y realización de los programas de vivienda, incluyendo las bases de su financiamiento y los recursos con que deba contar. El anteproyecto debe contemplar asimismo la necesaria coordinación que debe existir con los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Comunicaciones y Obras Públicas, y con las municipalidades, en lo relativo a planes de urbanismo, vías de acceso, introducción de agua y luz, drenajes y obra sanitaria;
c) El estudio de la legislación actual relacionada con el problema de la vivienda, a fin de lograr su reforma y unificación; y
d) La formulación de un programa de acción inmediata para que, mientras se crea la entidad que en definitiva se encargue de planificar y realizar la política de la vivienda, se concentren en el Departamento de la Vivienda Popular del Instituto de Fomento de la Producción todos los aspectos del problema de la vivienda y los proyectos en marcha, dentro de un plan coordinado y unitario.

Artículo 2º—La Comisión Nacional de la Vivienda estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: licenciado Carlos Leonidas Acevedo, gerente general del Instituto de Fomento de la Producción.

Vocales: señor Carlos Claverie, presidente del Crédito Hipotecario Nacional.

Ingeniero Jorge Castañeda, director general de Obras Públicas.

Ingeniero Raúl Aguilar Batres, encargado de urbanismo de la Municipalidad de la capital.

Licenciado Ramiro Aragón C., funcionario del Banco de Guatemala.

Ingeniero Humberto Olivero, decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos.

Ingeniero Angel Martínez Franco, subgerente del Departamento de la Vivienda del INFOP.

Licenciado Efraín Castillo U., economista coordinador del Instituto de Fomento de la Producción.

Artículo 3º—La Comisión tiene la facultad de consultar expertos en los distintos aspectos relacionados con la vivienda y podrá oír en todo momento a representantes de empleados y trabajadores sobre los mismos problemas. Asimismo podrá solicitar la colaboración de funcionarios y empleados públicos para el mejor éxito de sus tareas.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía y el Instituto de Fomento de la Producción, proveerán equitativamente el personal auxiliar y los fondos necesarios para cubrir los gastos que cause la comisión.

Artículo 5º—La Comisión dará cuenta con sus trabajos en el orden en que los termine, y en el menor plazo posible, al Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Economía y Trabajo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Acuérdase fijar en Ø3.00 el precio mínimo del quintal de maíz.

Palacio Nacional, Guatemala, 21 de febrero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de alto interés adoptar una política de precios mínimos que estimule convenientemente a los productores nacionales, especialmente a quienes se dedican a la producción de alimentos básicos;

CONSIDERANDO:

Que tal política, además de incrementar la producción nacional, permite la protección del consumidor, ya que, no sólo se evitan las fluctuaciones innecesarias en los precios, sino que también se puede elevar la producción hasta los límites suficientes para satisfacer los requerimientos de la demanda popular;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción es el órgano encargado por la ley para garantizar precios mínimos a los productores y para realizar una política de mercadeo adecuada a las necesidades del consumo nacional y que, si bien no cuenta todavía con las instalaciones para el ensilaje, almacenamiento y conservación del grano, ya tiene un programa en marcha sobre el particular que comprende toda la República y permite iniciar desde ahora tales actividades en vía de experimentación;

CONSIDERANDO:

Que, por ahora, es el maíz el mayor artículo de consumo popular y el que registra las mayores variaciones en los precios, con grave repercusión en el alza del costo de la vida;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija en tres quetzales el precio mínimo del quintal de maíz de cien libras españolas, sin saco, libre de tara, puesto en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—El Instituto de Fomento de la Producción adquirirá en sus bodegas de esta capital, al precio mínimo fijado, el maíz que le ofrezcan en venta los productores nacionales, siempre que el grano llene las condiciones de uniformidad, calidad, limpieza, estado sanitario y porcentaje de humedad que establezcan las normas del Instituto.

Artículo 3º—Tan pronto como las facilidades de almacenamiento del Instituto lo permitan, se establecerán agencias de compra de maíz en las principales regiones de la República, a fin de garantizar el precio mínimo del grano. Para este efecto podrán hacerse en su oportunidad los ajustes por fletes que resulten indispensables.

Artículo 4º—Los vendedores de maíz deben acreditar su calidad de productores. El Ministerio de Economía y Trabajo y el Instituto de Fomento de la Producción deberán tomar las medidas pertinentes y velar por que sólo los productores, y en ningún caso los especuladores, se favorezcan con los beneficios del presente acuerdo.

Artículo 5º—La venta del maíz que se hubiese comprado, se hará por el Instituto de Fomento de la Producción en la época de escasez estacional, a los precios que fije el Ministerio de Economía y Trabajo a propuesta del Directorio Ejecutivo del Instituto y tomando en cuenta las circunstancias prevalecientes en el mercado. Dicho precio cubrirá normalmente los gastos causados por el manipuleo del grano y su conservación, así como las mermas y los seguros.

Artículo 6º—Los casos de contravención al presente acuerdo y las medidas para burlarlo, así como los acaparamientos o especulaciones indebidas, serán sancionados con las multas que establece la Ley de Emergencia Económica, sin perjuicio de las demás penas o responsabilidades que establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia Escuintla, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo fue de parecer que se concediera la aprobación pedida,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada rockola que funcione en establecimiento público, al mes	Q10.00
Por cada aserradero que trabaje para el público en el municipio, al mes	10.00
Por cada venta de cerveza, de primera categoría, al mes	2.00
Por cada venta de cerveza, de segunda categoría, al mes	1.00
Por cada refresquería, al mes	1.00
Por cada vendedor ambulante de helados, al mes	1.00
Por cada fábrica de quesos o mantequilla, al mes	3.00
Por cada panadería, al mes	2.00
Por cada carnicería (lugar de expendio), sea de carne de res o de marrano, al mes	3.00
Por cada quintal de hielo que se expenda en el municipio	0.05
Por cada cabeza de ganado mayor, gordo, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada bomba o depósito de gasolina, al por mayor, al mes	5.00
Por enterramiento en nicho municipal, los primeros seis años	12.00
Por cada renovación de seis años más	12.00

Por morosidad en el pago de los arbitrios municipales, después de sesenta días de la fecha en que debieron ser pagados, el 25% de multa sobre el monto del adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1946, con excepción de los que se refieren a rockolas, refresquerías y panaderías, que son modificaciones a los que tienen autorizados por esos mismos conceptos en el acuerdo citado y el de 18 de agosto de 1950.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Dispónese fijar el precio máximo para la venta de las bebidas gaseosas, simples o endulzadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1952.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

1 Publicado el 26 de febrero de 1952.

1 El 2 de octubre de 1946, en tomo 65, página 313.

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del 12 de febrero del año en curso,[1] emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para reglamentar la aplicación del Decreto número 872[1] del Congreso de la República, que crea un impuesto para las bebidas gaseosas, simples o endulzadas, hace incidir tal impuesto sobre el público consumidor;

CONSIDERANDO:

Que como complemento al acuerdo referido, el Ministerio de Economía y Trabajo está obligado a garantizar al consumidor que los precios de los productos mencionados no podrán aumentarse sino en la cantidad exacta a que asciende el impuesto creado y que, además, debe procurar por todos los medios a su alcance, la mayor difusión de las medidas que sobre el particular adopte;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 1º del Decreto número 577 del Congreso de la República,[2]

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar en seis centavos de quetzal (Ø0.06) el precio máximo a que deberán venderse al consumidor las bebidas gaseosas, simples o endulzadas a que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto número 872 del Congreso de la República, y que sean fabricadas o envasadas en la misma población en que se expenden. Para la venta en poblaciones distintas, el precio fijado podrá aumentarse únicamente en los gastos de transporte.

Artículo 2º—Conceder un plazo de diez días, a partir de la publicación del presente acuerdo, para que todos los expendedores de las bebidas mencionadas en el artículo 1º, coloquen en lugar visible para el público, los avisos impresos que deberán proporcionarles los industriales, productores o envasadores, con una leyenda que ostente claramente el precio de seis centavos (Ø0.06) por unidad y el nombre del producto. A partir de tal plazo, ningún expendedor podrá continuar sus ventas sin llenar el requisito mencionado y la Dirección General de Comercio, Industria y Controles procederá a iniciar las diligencias del caso para deducir las responsabilidades consiguientes.

Artículo 3º—Las violaciones o infracciones al presente acuerdo, que se considerarán como especulaciones indebidas, y las alteraciones en los precios, se sancionarán con multas de cinco a quinientos quetzales, de conformidad con la Ley de Emergencia Económica sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.[3]

Artículo 4º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, queda encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición, con facultades para resolver los casos no previstos y fijar precios si fuere necesario, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 1º del presente acuerdo.

Artículo 5º—La presente disposición entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES MOREIRA.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Empresa Eléctrica de San Antonio Suchitepéquez, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud que el señor Otto Moisés Ovalle Alb, presentó a este Ministerio, en concepto de gerente provisional de la sociedad "Empresa Eléctrica de San Antonio Suchitepéquez, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben los estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario, licenciado Marco Tulio Ordóñez Fetzer, el día 26 de septiembre del año 1950, habiendo sido inscrita en el Registro Civil de Mazatenango, con el número tres (3), folio del 95 al 101 del libro Nº 3 de personas jurídicas; y que en su oportunidad fueron oídos los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y el de Economía y Trabajo, quienes emitieron dictamen favorable, así como la Sección de Consultoría del Ministerio Público,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD EMPRESA ELECTRICA DE SAN ANTONIO SUCHITEPEQUEZ, SOCIEDAD ANONIMA

Artículo 1º—Con el nombre de "Empresa Eléctrica de San Antonio Suchitepéquez, Sociedad Anónima", se fundó hoy la presente sociedad anónima, que puede abreviarse: "Empresa Eléctrica de San Antonio Suchitepéquez, S. A.", por la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez y don Jenaro Morales de León.

Artículo 2º—El objeto de la sociedad es dotar a la población de San Antonio Suchitepéquez de energía eléctrica, luz, fuerza y calefacción por el mismo medio, comprendiéndose la debida instala-

1 En este tomo.

2 Tomo 67.

3 La Ley de Emergencia Económica (Dto. Nº 90), en tomo 64, página 459.

ción y funcionamiento de la planta respectiva, así como su servicio de mantenimiento, conexiones necesarias, posteado, compra, venta y demás materiales y repuestos para el mismo fin.

Artículo 3º—El domicilio y nacionalidad serán: la villa de San Antonio Suchitepéquez del departamento de Suchitepéquez y guatemalteca, respectivamente, pudiendo establecer sucursales en otros lugares en caso necesario.

Artículo 4º—El capital social es de treinta mil quetzales, el cual podrá ser ampliado cuando las necesidades lo requieran y así lo acuerde la Junta General de accionistas, dividido en seiscientas acciones ordinarias, nominativas e indivisibles con un valor de cincuenta quetzales cada una.

Artículo 5º—Las ganancias o pérdidas se distribuirán en la forma proporcional a cada acción pagada.

Artículo 6º—Cada acción dará derecho a un voto, vigilar las operaciones y conocer el empleo de los fondos sociales.

Artículo 7º—Todas las resoluciones ya sean de la Junta General o de la Directiva, se decidirán por mayoría de votos, salvo los casos en que la ley requiera mayoría distinta para casos determinados lo que deberá acatarse.

Artículo 8º—El plazo será de cincuenta años que comenzará a contarse a partir de la fecha en que quede debidamente inscrita la sociedad. Este plazo es prorrogable por períodos iguales o diferentes, necesitándose para la prórroga que ésta sea acordada por la Junta General de accionistas, con un quórum de los dos tercios de los votos.

Artículo 9º—Los títulos de las acciones deberán ser emitidos y representados en una o varias por cada título, y deberán expresar el nombre de la sociedad, el nombre del accionista propietario, los números de orden y de registro, el monto del capital social; el valor nominal de la acción, el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha de emisión del título; la fecha del acuerdo de autorización y la firma del gerente o uno de los directores. Los títulos que cubran dos o más acciones pueden ser canjeados por títulos que representen igual cantidad de acciones, siempre que lo solicite el propietario.

Artículo 10.—Por cada acción o número de ellas podrá emitirse un título, pero nunca por fracciones menores de una.

Artículo 11.—La administración de la Compañía estará a cargo de un gerente.

Artículo 12.—El capital con que esta sociedad se constituye deberá ser subscrito exclusivamente por guatemaltecos comprendidos dentro del artículo sexto de la Constitución de la República y de preferencia que sean vecinos de San Antonio Suchitepéquez.

Artículo 13.—El uso de la razón social la tendrá el gerente, y en su defecto cualquier otro miembro de la Directiva nombrado por esta misma.

Artículo 14.—Ninguna persona podrá adquirir más del treinta y tres por ciento del número de las acciones en que se divide el capital social y, en igualdad de condiciones goza la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez del derecho de tanteo para comprar las acciones que estén a la venta, pudiendo ejercitar dicho derecho en un término de quince días desde que se anuncie la venta de la acción o acciones de que se trata.

Artículo 15.—Los casos no previstos en estos estatutos o en la escritura social se resolverán de conformidad con el Código Mercantil.

De las juntas generales

Artículo 16.—Las juntas generales serán presididas por el director que desempeñe las funciones de presidente cuya designación se hará entre los tres directores por ellos mismos.

Artículo 17.—Serán atribuciones de la Junta General:

a) Elegir en votación secreta a los directores y removerlos;
b) Nombrar al gerente y removerlo;
c) Fijar el presupuesto anual de gastos;
d) Conocer de la memoria, inventario, balance y proyecto de distribución de utilidades y acordar la distribución de dividendos;
e) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la sociedad;
f) Aprobar las cuentas de la administración;
g) Conocer de cualquier asunto que sometan a consideración los accionistas; y
h) Ejercitar todas las demás atribuciones que le competan de conformidad con el contrato social, sus estatutos y la ley.

Junta Directiva

Artículo 18.—Los directores de la Compañía podrán ser o no accionistas de la misma.

Artículo 19.—Los directores serán responsables ante la Junta General por el resultado de sus gestiones.

Del gerente

Artículo 20.—El gerente tendrá las atribuciones que le señala la cláusula décimoquinta de la escritura social de cuyo instrumento forman parte estos estatutos.

Artículo 21.—El gerente será el jefe inmediato de todo el personal de la Compañía.

Artículo 22.—El gerente será el representante legal y órgano de comunicación de la Compañía. Tendrá a su cargo el manejo inmediato y deberá actuar de acuerdo con los estatutos y especialmente con las instrucciones que reciba de la Junta Directiva.

Artículo 23.—El gerente tendrá el uso de la razón social de la sociedad.

Artículo 24.—En caso de falta temporal o absoluta del gerente, lo sustituirá uno de los directores que éstos acuerden.

Otros cargos

Artículo 25.—La sociedad tendrá un tesorero a quien se encargará la custodia y manejo de los fondos cuando lo acuerde la Junta General.

Artículo 26.—También tendrá un secretario y los empleados necesarios cuando el gerente estime hacer esos nombramientos y lo demanden las necesidades de la Compañía.

Disposición complementaria

Artículo 27.—Deberá faccionarse por la gerencia un reglamento debidamente legalizado en relación al financiamiento de la Empresa con designación de atribuciones, servicios, tarifas, sueldos, empleados de planta, etc.—Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad "Empresa Eléctrica de San Antonio Suchitepéquez, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Comercial MacDonald (Guatemala), S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de los señores Frederick (Frank) Jones Pyne y Enrique Töpke Carrascosa, que debidamente facultados presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad "Comercial MacDonald (Guatemala), Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario, licenciado Ernesto Viteri Bertrand, el día trece de diciembre del año próximo pasado, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 6, folio del 439 al 448 del libro 18 de Personas Jurídicas; y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL MACDONALD (GUATEMALA), S. A.

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—La sociedad anónima denominada "Comercial MacDonald (Guatemala), S. A.", tiene como domicilio legal la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pudiendo abrir sucursales, oficinas y agencias en cualquier parte de la República o en el extranjero, sin que esto implique cambio de domicilio legal de la Sociedad.

Artículo 2º—La Sociedad Anónima se ha constituido por un término de cincuenta (50) años que empezará a contarse de la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personería jurídica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos. El término de la Sociedad será prorrogado si así lo dispone una Junta General extraordinaria de accionistas, oportunamente convocada al efecto.

Artículo 3º—La Sociedad tiene por objeto dedicarse a toda clase de actividades comerciales, industriales y agrícolas, a importaciones y exportaciones en general y a comprar y vender y en resumen a realizar todos los actos que requieran la buena marcha o el incremento de sus actividades, y cualesquiera otras permitidas por la ley.

CAPITULO II

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital autorizado de la Sociedad es de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) dividido en quinientas (500) acciones al portador de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una. De este capital autorizado a la fecha se han suscrito doscientas cincuenta (250) acciones, estando pagado el cincuenta por ciento (50%) de ellas, lo que da un capital pagado de ciento veinticinco mil quetzales (Q125,000.00). El otro cincuenta por ciento (50%) se pagará cuando lo acuerde el directorio.[1]

Artículo 5º—El saldo del capital autorizado se suscribirá y pagará por llamamientos, cuando así lo acuerde una Junta General extraordinaria especialmente convocada al efecto, la que fijará los porcentajes de la nueva emisión de acciones y las fechas y condiciones para su pago. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordase una Junta General extraordinaria especialmente convocada a tal finalidad.

Artículo 6º—Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir cualquier aumento de capital, en proporción al número de acciones totalmente pagadas que posean y siempre que lo hagan dentro de los plazos y en las condiciones que fije la Junta General extraordinaria que acordare el correspondiente aumento. Vencidos los plazos fijados, la suscripción se hará de acuerdo con lo que al respecto hubiere resuelto la misma Junta General extraordinaria.

Artículo 7º—Los títulos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados de acciones contedrán los mismos datos y además el número de acciones que amparen. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la Sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas.

1 Modificado el 27 de febrero de 1959, tomo 77.

Artículo 8º—Los títulos y/o certificados de las acciones, para su validez, llevarán el sello de la Sociedad y las firmas del presidente y el tesorero de la Sociedad. La posesión de toda acción implica la aceptación de la escritura social y estatutos de la Sociedad, de sus posteriores modificaciones y el sometimiento a las decisiones legalmente adoptadas por las juntas de accionistas y directorio. Las acciones se tranferirán por la simple tradición del título, sin responsabilidad alguna para la Sociedad.

Artículo 9º—Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de una acción. Los poseedores de una acción en común deberán designar como titular de ella a un solo representante para sus relaciones con la Sociedad.

Artículo 10.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado y siempre que el hecho esté comprobado legalmente, el documento respectivo será repuesto por el directorio conforme lo determina el artículo cuatrocientos dos (402) del Código de Comercio. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad.

Artículo 11.—Como es de ley, la responsabilidad de los accionistas queda limitada al monto de sus acciones. Los acreedores de un accionista no podrán intervenir en la administración de la Sociedad, ni dirigirse contra ella, debiendo atenerse a las cuentas sociales aprobadas por las juntas de accionistas.

CAPITULO III

De las juntas o asambleas generales de accionistas

Artículo 12.—Las juntas o asambleas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la Sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora, fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente titular, a falta de éste la Junta será presidida por el vicepresidente titular. No encontrándose presentes ninguno de ellos, presidirá el accionista concurrente que sea poseedor del mayor número de acciones, o la persona que lo represente. Fungirá como secretario el del directorio, o, en su ausencia, una persona electa al efecto por los accionistas presentes;

c) Las convocatorias para las juntas generales —ya sean ordinarias o extraordinarias— se hará mediante publicación por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalo no menor de tres días entre cada publicación y en el entendido de que la última será hecha, por lo menos, con ocho días de anticipación a la fecha en que ha de reunirse la Junta;

d) Si en la primera convocatoria, sea de juntas ordinarias o extraordinarias, no se obtuviere el *quorum* requerido, se hará una nueva convocataria, en la misma forma que para la primera, señalándose una fecha no antes de veinte días y no después de cuarenta días de la fecha señalada para la Junta en la primera convocatoria, y en esta segunda oportunidad, la Junta se reunirá válidamente cualquiera que sea el número de las acciones presentes o representadas, salvo para los casos en que la ley y los presentes estatutos requieran én una Junta General extraordinaria, la decisión de una mayoría especial de acciones emitidas;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En las convocatorias para juntas generales ordinarias no será indispensable tal requisito;

f) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos; por el tenedor o su legítimo representante o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones residentes en el exterior podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificaciones bancarias cablegráficas. Los accionistas, para tener derecho a voto, deberán depositar en las oficinas de la Sociedad sus acciones o certificados de acciones o las certificaciones bancarias antes mencionadas, con tres (3) días de anticipación, por lo menos, a la celebración de las juntas generales;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la Sociedad;

h) De las deliberaciones de las juntas o asambleas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la Asamblea y por un accionista o representante de accionista designado por la Junta; e

i) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la Sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 13.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquiera junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tome serán válidos si en el momento de la votación estuviere representada dicha totalidad.

Artículo 14.—Las resoluciones en las juntas generales ordinarias se tomaran por la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las decisiones en las juntas generales extraordinarias, salvo que de acuerdo con estos estatutos o la ley requieran de una mayoría especial, se tomarán por tres quintos de votos, presentes o representados.

Artículo 15.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en el mes de julio y la otra en enero. En ellas el directorio

habrá de presentar a la consideración de la Asamblea una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero, el inventario de los bienes sociales, y el correspondiente balance general de cuentas. En la Junta General de enero presentará, además, un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta pueda decidir, en vista del estado financiero de la Sociedad, si acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 16.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria, siendo nulas las resoluciones que se tomen sobre problemas no incluidos en la agenda respectiva, que debe ser publicada al hacerse la convocatoria. Podrá reunirse por disposición del directorio, de la Junta General ordinaria, o a solicitud de accionistas que representen por lo menos un veinte por ciento (20%) del capital pagado de la Sociedad.

Artículo 17.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias el *quorum* en la primera convocatoria se formará por accionistas —presentes o representados— que reúnan por lo menos la mitad más una del total de las acciones emitidas y pagadas, salvo los casos de mayoría específica requerida por la ley. Las segundas convocatorias sean a juntas ordinarias o extraordinarias tendrán como *quorum* legal el número de acciones presentes o representadas, salvo para los casos en que la ley o estos estatutos exigen en juntas extraordinarias, una mayoría especial para las decisiones.

Artículo 18.—La Junta General ordinaria tiene como facultades primordiales, las establecidas en la escritura social, en los presentes estatutos y, además, las siguientes:

a) Conocer y resolver tanto de los asuntos sometidos a su consideración, como cualquier otro de interés general para la entidad, salvo que sean de competencia exclusiva de las juntas extraordinarias;

b) Conocer del informe, inventarios, balances y estados financieros que le presente la Directiva y aprobarlos o improbarlos.

c) Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime pertinentes;

d) Nombrar las comisiones que considere convenientes y a un delegado de los accionistas para que firme las actas conforme establece el artículo 12, inciso *h)* de estos estatutos;

e) Designar dos inspectores que podrán ser accionistas o no, o una firma auditora para que inspeccionen las operaciones de contabilidad de la Sociedad, revisen la contabilidad, inventarios y balance anual y para que informe en la próxima Junta General ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Dichos revisores podrán ser reelegidos;

f) Aprobar o improbar los actos de la Directiva o del gerente;

g) Elegir o reelegir en su oportunidad a los directores y propietarios y fijar su remuneración;

h) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de las utilidades presentado por el directorio, acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto; e

i) Fijar el porcentaje que ha de destinarse a fondo de reserva, en el entendido que éste no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) de las utilidades.

Artículo 19.—Corresponde con carácter exclusivo a las juntas generales extraordinarias decidir sobre los siguientes asuntos: aumento o disminución del capital autorizado; aumento o disminución del capital pagado; disolución anticipada o prórroga de la Sociedad; emisión de bonos y acciones de cualquier naturaleza; remoción y consiguiente reemplazo de directores propietarios y suplentes antes del cumplimiento de su período; reforma de los presentes estatutos y de la escritura social. La decisión de la Junta General extraordinaria sobre cualquiera de los asuntos indicados en el presente artículo podrá ser tomada únicamente por el voto que indefectiblemente represente por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas y pagadas, salvo las mayorías específicas señaladas por la ley. Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos, después de ser acordadas por la Junta General extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

CAPITULO IV

Administración de la Sociedad

Artículo 20.—La administración ordinaria de la Sociedad estará a cargo del directorio, que será responsable y remunerado y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura de formación dé la Sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que pudiera, en cada caso, otorgarle la Junta General ordinaria o extraordinaria de accionistas.

Artículo 21.—El directorio estará formado por tres (3) miembros que serán electos, uno por uno, por simple mayoría de votos en la Junta General ordinaria que se efectúe en enero. La misma Junta nombrará un suplente para cada director, el cual lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento. Ejercerán sus funciones por un año, pero su período quedará prorrogado de hecho por todo el tiempo que la Junta General de accionistas tarde en reemplazarlos, pudiendo ser reelectos. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban substituirlos.

Artículo 22.—Dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección los directores o sus suplentes se reunirán en Junta de directorio para elegir entre ellos al presidente, vicepresidente y tesorero. El suplente respectivo sustituirá en el cargo al director propietario ausente.

Artículo 23.—En ausencia o impedimento del presidente cuyo suplente no hubiere asumido su cargo, hará sus veces el vicepresidente. En igual caso, en ausencia o impedimento del tesorero hará sus veces cualquier otro director.

Artículo 24.—Para ser director propietario no se requerirá ni la calidad de accionista ni la de residente en Guatemala. Para ser suplente no será

necesario ser accionista, pero sí residente en Guatemala. Tanto los directores propietarios como los suplentes podrán ser removidos por la Junta General extraordinaria de accionistas.

Artículo 25.—El directorio deberá reunirse a convocatoria del presidente, siempre que éste lo crea conveniente, o a petición de dos de sus miembros en cuyo caso el presidente estará obligado a realizar la Junta dentro de los quince (15) días de efectuada la solicitud.

Artículo 26.—El *quorum* del directorio estará constituido por dos de sus miembros, sean propietarios o suplentes y sus decisiones se tomarán por el mínimo de dos votos, teniendo cada miembro, inclusive el presidente, derecho sólo a un voto.

Artículo 27.—El suplente concurrirá al directorio en representación del propietario, previo aviso que deberá dar éste de que su suplente asumirá sus facultades. En forma anticipada el propietario avisará al directorio que reasumirá sus funciones, de lo que se dejará constancia en acta, a fin de que desde la próxima Junta del directorio entre en ejercicio.

Artículo 28.—El director suplente no podrá dar su voto ni tomar decisiones en ciertos asuntos como compra y venta de bienes raíces, inversiones, préstamos, declaración de dividendos, otorgamiento de poderes, fijación de sueldos o remuneraciones, nombramiento de gerente o apoderados, elección de directores reemplazantes, sin autorización, mediante carta, telegrama o cablegrama del director propietario a quien reemplace.

Artículo 29.—En caso de renuncia o fallecimiento de un director propietario, su suplente perderá también la calidad de director y el directorio elegirá al reemplazante que, como director propietario temporal, ejercerá sus funciones hasta la inmediata Junta General ordinaria de accionistas a celebrarse en enero y que haya tomado posesión quien debe sustituirlo en definitiva. Asimismo en caso de renuncia, ausencia o impedimento de un director suplente, el directorio nombrará al sustituto, el que ejercerá el cargo hasta que tome posesión quien deba sustituirlo.

Artículo 30.—El directorio elegirá a una persona sea accionista o no para que como gerente de la entidad administre la Sociedad conforme con el poder que le otorgue el directorio. Podrá removerlo cuando así lo estime conveniente. Nombrará también a un empleado que, con el título de secretario de actas, llevará el despacho de la secretaría y el libro de actas, actuando en las juntas generales y del directorio sin voz ni voto, y quien estará bajo las órdenes inmediatas del directorio y certificará las resoluciones tomadas, cuando sea necesario.

Artículo 31.—El directorio será responsable ante la Asamblea General de las decisiones que adopte y todas sus resoluciones deberán constar en un libro de actas así como también los votos disidentes en caso de haberlos. Las decisiones del directorio como los actos, actas y poderes que confieran habrán de ser firmados por el presidente y uno de los otros directores, o por el vicepresidente y otro director en ausencia del presidente.

Artículo 32.—Son también deberes y atribuciones del directorio:

a) Dirigir la marcha de la Sociedad y dar instrucciones al gerente para que —como órgano ejecutivo de la entidad— celebre los contratos y ejecute los actos que ella apruebe;

b) Representar judicial o extrajudicialmente a la Sociedad con todas las facultades necesarias, generales y especiales sin limitación ni exclusión alguna, inclusive de transigir y desistir y admitir transacciones y desistimientos y con uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios acordados por las leyes;

c) Delegar en todo o en parte sus atribuciones o facultades, sea en la persona del presidente, de cualquier otro director, del gerente o de cualquier otra persona. Conferir poderes generales y especiales y revocarlos en todo o en parte;

d) Designar uno o más gerentes, apoderados, profesionales, jefes de oficina, técnicos y todo personal, fijarles su remuneración y removerlos o trasladarlos;

e) Comprar, vender, ceder y permutar, pignorar e hipotecar toda clase de bienes muebles e inmuebles; comprar, vender, importar, exportar mercaderías; obtener préstamos a corto o largo plazo con o sin garantía, sea real o personal; realizar en los bancos u otras instituciones de crédito o seguro toda clase de operaciones bancarias y comerciales y autorizar sobregiros; y realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles;

f) Suscribir contratos públicos y privados de cualquier naturaleza, tomar y dar en arrendamiento y alquiler; girar letras de cambio, aceptarlas, endosarlas, descontarlas y en suma, hacer toda clase de operaciones de comercio y dar fianza, garantías y prendas así como aceptarlas;

g) Contraer obligaciones bancarias o de otra índole, ya sea en forma de préstamos, de créditos en cuenta corriente, de descuento de letras, de acreditivos, boletas de garantía y otros, con o sin garantía, de acuerdo a las necesidades de los negocios sociales;

h) Formar los reglamentos internos de la Sociedad, y resolver en definitiva sobre el nombramiento y separación del personal de la firma;

i) Establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas; nombrar y separar las personas que deban atenderlas y fijar su remuneración;

j) Emitir obligaciones, acciones y bonos autorizados por la Junta General extraordinaria de accionistas, conforme a las condiciones que ésta señale y a los presentes estatutos, pudiendo emitirse estas obligaciones con garantías especiales o con la garantía de la generalidad de los bienes de la Sociedad;

k) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas conforme lo establecido en los presentes estatutos. Presentar a las juntas ordinarias la memoria anual, el balance general, estado de ganancias y pérdidas, el proyecto de distribuciones de utilidades y las sugerencias que estime convenientes y que corresponda considerarse en las juntas;

l) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y dando cuenta a la Junta General inmediata; y

m) Ejercer, en resumen, todas las atribuciones y deberes que le acuerden los estatutos y que no correspondan en forma específica a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 33.—No habrá incompatibilidad entre los cargos en la Junta Directiva y cualquier función en la administración de la Sociedad.

CAPITULO V

Del balance y las utilidades

Artículo 34.—Para los efectos legales respectivos la Sociedad adoptará como social el año comprendido del 1º de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente.

Artículo 35.—Al treinta y uno (31) de octubre de cada año y para presentarse en la respectiva Junta General ordinaria de accionistas, se practicará un balance general de los doce meses anteriores, que será el año financiero de la Sociedad, a objeto de considerar la distribución de utilidades.

Artículo 36.—Las utilidades líquidas se distribuirán como sigue:

a) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento del fondo de reserva;

b) Se separará la suma correspondiente a la estimación de los impuestos que deberán satisfacerse;

c) Si el saldo que quedare fuere suficiente para la distribución de un dividendo del diez por ciento (10%) anual, por lo menos, en relación al capital pagado, podrá acordarse una gratificación, bonificación o remuneración extraordinaria para los directores o determinados empleados o trabajadores;

d) El Saldo que quedare se distribuirá, en todo o en parte, en forma de dividendos entre los accionistas, según lo acordare la Junta General; y

e) Efectuada la separación de las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores, el excedente se destinará a reservas extraordinarias, fondos de previsión o reservas específicas, conforme lo acuerde la propia Junta.

Artículo 37.—Dentro de los ocho (8) días anteriores a las juntas ordinarias que se celebrarán en enero se pondrán a disposición de los accionistas la memoria de los trabajos realizados por la Sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y demás comprobantes, conforme lo dispuesto por el artículo cuatrocientos ocho (408) del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 38.—La Junta General extraordinaria de accionistas, expresamente convocada para el efecto, podrá acordar en cualquier momento la disolución de la Sociedad, por decisión de una mayoría que represente la mitad más una de las acciones emitidas y pagadas hasta ese momento.

Artículo 39.—La disolución de la Sociedad se verificará asimismo a la expiración del plazo convenido de duración de la Sociedad, y en los demás casos estipulados en la ley, salvo que oportunamente se hubiere acordado su prórroga en la forma dispuesta por estos estatutos.

Artículo 40.—Igualmente la disolución de la Sociedad se hará necesariamente si se perdiere la mitad del capital efectivo, salvo que en Junta General extraordinaria los accionistas resolvieran reintegrar el quebranto sufrido y continuar con los negocios sociales.

Artículo 41.—Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General extraordinaria elegirá por mayoría que represente a lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas, una Comisión liquidadora compuesta de tres miembros accionistas o no, la cual designará de entre sus componentes a un presidente que tendrá la representación legal amplia de la Sociedad con toda clase de facultades y que suscribirá todos los actos, contratos, decisiones y poderes con la forma conjunta de cualquiera de los otros liquidadores. En caso de que no haya acuerdo, el liquidador será nombrado por el juez, la misma Junta General extraordinaria fijará las remuneraciones de los liquidadores, y podrá removerlos a su arbitrio cuando lo crea conveniente.

Artículo 42.—La Comisión liquidadora tendrá plenas facultades para realizar los bienes sociales del modo que estime más ventajoso, y podrá percibir cantidades que se adeuden a la Sociedad, transigir, novar, comprometer, designar árbitros y señalar sus facultades, renunciar a los recursos legales y vender toda clase de bienes, y una vez que haya extinguido todas las deudas sociales, distribuirá el sobrante a prorrata entre los accionistas.

Artículo 43.—Los liquidadores darán cuenta a los accionistas del progreso de la liquidación cada seis meses en juntas generales convocadas para este objeto a petición escrita de una tercera parte de los accionistas.

CAPITULO VII

De la jurisdicción

Artículo 44.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la Sociedad o entre accionistas entre sí, con motivo o por causa de este contrato, de sus interpretaciones o de las operaciones sociales y que no hubieren podido resolverse entre ellos por mutuo acuerdo, se decidirán en Junta General. Cada accionista renuncia, en interés común, al derecho de acción judicial separada que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la Sociedad.

Artículo 45.—Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta General, será fallada por un Tribunal de árbitros arbitradores honorables, designados uno por cada parte, dentro del término de ocho días contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta General en que se sometió la cuestión. En rebeldía del remiso, el nombramiento será hecho por juez competente. Los árbitros nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si los árbitros no convinieren en la designación del tercero dentro de los cinco días de su nombramiento, la designación será hecha por el mismo juez. El fallo será siempre definitivo y ejecutivo y contra él no cabrá recurso alguno, salvo el extraordinario de casación. El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad. En el laudo deberá resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje. Las partes y los accionistas renuncian para sí y para sus sucesores a la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 46.—Los socios fundadores, señores Héctor MacDonald Blair y Enrique Töpke Carrascosa o sus respectivos apoderados, conjunta o separadamente, quedan facultados a llevar a cabo los trámites legales necesarios para que la Sociedad quede debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Civil de esta capital; para que le sea concedida la personería jurídica y sean aprobados sus estatutos; para que la Sociedad quede inscrita en las correspondientes oficinas, de conformidad con el Decreto gubernativo número 1543 y demás leyes que rigen la materia; para la obtención de la patente respectiva, y en una palabra, para hacer todas las gestiones pertinentes para que la entidad pueda principiar a funcionar. Los señores MacDonald Blair y Töpke Carrascosa, o sus respectivos apoderados, fungirán, temporal y transitoriamente, como únicos directores de la Compañía hasta la primera Asamblea General ordinaria, que como excepción, no se efectuará en las fechas señaladas en los presentes estatutos, sino cuando para ello sea convocada.

2°—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Comercial MacDonald (Guatemala), S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de El Chaparrón, Jalapa, para que cobre por alumbrado público los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Chaparrón, departamento de Jalapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que por alumbrado público ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios por alumbrado público:

Todo establecimiento comercial existente dentro del radio urbano de la población, al mes ..... Ø 0.20

Las casas y predios urbanos que se encuentren dentro del radio de la población a una distancia de 80 metros o menos de un foco del alumbrado público, al mes 0.15

Las casas o predios urbanos que estén a mayor distancia de la señalada en el renglón anterior de los focos de alumbrado público, pero sí dentro del radio urbano de la población, al mes 0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 26 de abril de 1937. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Apruébanse las nuevas modificaciones al capítulo IV del reglamento de la Escuela de Aviación Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1952.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones efectuadas al capítulo IV del reglamento de la Escuela de Aviación Militar, por medio del acuerdo gubernativo del 8 de julio de 1941, no satisfacen actualmente los requisitos básicos que se requieren para el ingreso como oficiales alumnos de la mencionada Escuela;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 137 de la Constitución de la República,

1 Tomo 56, página 338.

ACUERDA:

Aprobar las nuevas modificaciones al capítulo IV del reglamento de la Escuela de Aviación Militar, que se detallan a continuación: [1]

Artículo 1º—El artículo 12 quedará así:

"Artículo 12.—Son requisitos indispensables para poder sustentar los exámenes de admisión a efecto de ingresar a la Escuela de Aviación Militar, los siguientes:

a) Remitir a la Dirección de la Escuela de Aviación Militar, la solicitud correspondiente, llenando el formulario que para el efecto se distribuirá en las Zonas, Cuerpos y dependencias militares;
b) Las solicitudes deben presentarse a más tardar el 20 de marzo de cada año, fecha en la cual quedará cerrada la inscripción de los aspirantes;
c) Juntamente con la solicitud deben enviarse: certificado de buena conducta y hoja de solvencia, extendidos por el jefe de la Zona, Cuerpo, Base o Departamento donde preste sus servicios;
d) Estar de alta en la Fuerza permanente del Ejército;
e) Ser oficial del Ejército egresado de la Escuela Politécnica o de otro centro similar extranjero;
f) Ser subteniente o teniente de cualquiera de las Armas o Servicios;
g) Ser soltero;
h) Ser de nacionalidad guatemalteca, según el artículo 6º de la Constitución de la República;
i) Estar comprendido entre los 18 y 25 años de edad;
j) No haber sido eliminado anteriormente de los cursos de vuelo en la Escuela de Aviación Militar; y
k) Ser aprobado en el examen médico psicosomático, sin cuyo requisito no podrá sustentar el examen teórico."

Artículo 2º—El artículo 13 quedará así:

"Artículo 13.—Llenados los requisitos anteriores, la Dirección de la Escuela fijará la fecha en que deben realizarse los exámenes teóricos, de acuerdo con las siguientes formalidades:

a) Para ganar el examen teórico es necesario que el sustentante apruebe todas las materias con un mínimo de 60%;
b) Efectuados los cómputos, se ordenarán los puestos obtenidos por los aspirantes, de acuerdo con la Directiva Nº 0046, del 24 de octubre de 1951; y
c) Las plazas vacantes serán llenadas con los primeros puestos contenidos en la nómina a que se refiere el inciso anterior."

Artículo 3º—El artículo 14 quedará así:

"Artículo 14.—El examen teórico versará sobre las materias siguientes:

a) Algebra elemental;
b) Geometría plana y del espacio;
c) Trigonometría rectilínea;
d) Topografía;
e) Física matemática;
f) Geografía de Guatemala;
g) Nociones de Geografía de América; y
h) Dibujo topográfico y panorámico."

Artículo 4º—El artículo 15 quedará así:

"Artículo 15.—Todo el que siente plaza de alumno de la Escuela de Aviación Militar, tiene la obligación de firmar un contrato en el cual se comprometa a prestar sus servicios continuos en la Fuerza Aérea de Guatemala, por el "doble" del tiempo que duren sus estudios en el mencionado plantel, sin perjuicio del compromiso contraído con el Estado, a su ingreso en la Escuela Politécnica o en otro centro similar extranjero."

Artículo 5º—El artículo 16 quedará así:

"Artículo 16.—Los exámenes a que se refieren el inciso *k)* del artículo 12, y los artículos 13 y 14 anteriores, se llevarán a cabo del 1º al 10 del mes de abril de cada año, y el ingreso de los oficiales alumnos favorecidos para llenar las plazas vacantes, será el 16 del mismo mes."

Artículo 6º—Queda derogado el acuerdo gubernativo del 8 de julio de 1941 y cualquier otra disposición que se oponga al contenido del presente acuerdo. [1]

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial correspondiente, debiéndose publicar en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ B.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que cobre el arbitrio de Q4.00 por destace de cada cabeza de ganado mayor.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la capital, relativa a que se apruebe la modificación que ha resuelto introducir el arbitrio que ha venido cobrando por destace de ganado mayor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en vez del arbitrio que tiene autorizado por destace

1 El reglamento, en tomo 58, página 600.

1 El acuerdo de 8 de julio de 1941, en tomo 60, página 207.

2 Publicado el 12 de marzo de 1952.

de ganado mayor, pueda cobrar el de cuatro quetzales por cada cabeza. Este arbitrio lo cobrará en los talonarios legalmente autorizados para el efecto.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

Organízase el Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con las funciones específicas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar un departamento jurídico general para que los derechos del fisco se vean representados efectivamente en las diferentes acciones que éste inicie. Que esta representación también se hace indispensable en una forma más dinámica en todos aquellos expedientes que por una u otra razón obran ante las diferentes oficinas administrativas o judiciales por haberse interpuesto los recursos que en derecho pueden usar los interesados;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto el Ministerio Público ha sido hasta la fecha quien ha ejercitado estas funciones, dicha dependencia se encuentra recargada de trabajo y es evidente que no puede defender los intereses del Estado en la forma que éstos lo demandan;

CONSIDERANDO:

Que también se hace necesario unificar los cuerpos consultivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia jurídica para dar así una pauta general sobre esta clase de asuntos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se organiza el Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con las siguientes funciones específicas:

a) Prestar asesoría legal a todas las dependencias del Ramo;
b) Representar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los asuntos en que éste estuviere interesado tales como:

I) sustanciación de recursos contencioso-administrativos;
II) sustanciación de juicios económico-coactivos;
III) procurar por todos los medios legales y lícitos a su alcance, se hagan efectivos adeudos a favor de la Nación por cualquier concepto;

c) Representar al Fisco en los asuntos en que éste se viere interesado como actor o demandado, ante los Tribunales de la República;
d) Representar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los conflictos de carácter laboral en que éste estuviere interesado como actor o demandado ante el Ministerio de Economía y Trabajo y sus dependencias o ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social; y
e) Emitir opinión cuando fuere solicitada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Este Departamento tendrá qué cumplir con lo preceptuado en el Decreto del Congreso Nº 512 en lo que fuere aplicable. [1]

Artículo 3º—El Departamento Jurídico estará integrado por cuatro personas, una en su concepto de asesor general y las otras tres como asesores. Todos deberán ser abogados de los Tribunales de la República.

Artículo 4º—Quedan suprimidas todas las asesorías jurídicas que a la fecha funcionan en todas las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—El jefe del departamento elaborará el reglamento interior a que deben sujetarse los asesores, dentro de un término no mayor de diez días a contar de la vigencia de este acuerdo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 11 de mayo de 1950, por el cual se adjudicó a Fincas Nacionales el usufructo, a título gratuito, de las fincas urbanas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta, por medio del cual se adjudicó a Fincas Nacionales el usufructo, a título gratuito, de las fincas urbanas que constituyen en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble los números setecientos cuarenta y siete (747) y setecientos cuarenta y ocho (748), folios doscientos veinte (220) y doscientos veintidos (222), del libro veinticinco (25) antiguo de Guatemala, que consisten en las casas números 41 y 43 de la 9ª calle oriente de esta ciudad.

---

1 Tomo 67.
2 Publicado el 28 de febrero de 1952.

2º—Autorizar al Ministerio Público para que, con las formalidades de ley, deje sin efecto la escritura pública número cien (100), autorizada por la Escribanía del Gobierno el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese que, a partir del 1º de junio de 1952, las mercaderías de importación que se indica, y que ingresen al país por los puertos de Barrios, San José y Champerico, sean despachadas con carácter preferente por las respectivas aduanas portuarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas tendientes a descentralizar en forma progresiva el despacho de mercaderías en las aduanas del interior de la República, para evitar el congestionamiento de bultos en las bodegas de las mismas, dictando al mismo tiempo las medidas que son necesarias para hacer expedito el servicio aduanero en las aduanas marítimas y ofrecer a los importadores las facilidades que son compatibles con la ley y el resguardo de los intereses fiscales; en uso de las facultades que le confiere el Decreto 530 del Congreso de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—A partir del 1º de junio de 1952, las mercaderías de importación que se detallan en el punto 4º del presente acuerdo, que ingresen al país por los puertos de Barrios, San José y Champerico, serán despachadas con carácter preferente, por las respectivas aduanas portuarias.

Quedan excluidas del tratamiento indicado y de las facilidades que establece este acuerdo, las mercaderías de importación que, aun comprendidas en el citado punto 4º, lleguen a tales puertos consignadas a los importadores de la zona de despacho de la jurisdicción de la respectiva aduana marítima.

Artículo 2º—Para los efectos de los derechos de almacenaje, el destino final de estas mercaderías será el de la aduana marítima de arribo, aun cuando los conocimientos de embarque indiquen lo contrario.

Los derechos de almacenaje, en estos casos, se computarán, en consecuencia, de conformidad con el inciso *a)* del artículo 3º del Arancel de Aduanas después de 15 días de haber sido recibidas por el almacén local de la aduana del puerto de arribo.

Artículo 3º—Para los efectos del tratamiento que establece el presente acuerdo, en la movilización, recepción, almacenamiento y despacho de las mercaderías se observarán, además de las prescripciones legales establecidas, las que a continuación se señalan:

a) Las agencias marítimas o las empresas que ejerzan estas funciones, en los muelles de los puertos mencionados en el punto primero, darán inmediato aviso a los importadores consignatarios de la llegada de sus mercaderías que estén comprendidas en el presente acuerdo, para los efectos del despacho de las mismas;

b) El traslado de las mercaderías de los muelles a las bodegas locales se efectuará conforme lo establecen los reglamentos interiores de cada aduana marítima;

c) Los guardalmacenes recibirán en los patios del ferrocarril, dentro de la zona primaria de la aduana, con la debida separación por lotes de consignatario y en la forma legal y reglamentaria, hierro para construcciones, lámina, aceites lubricantes y gasolina (cuando se importen en tambores), maquinaria, vehículos y demás artículos que puedan quedar al aire libre (véase punto 4º);

d) Las importaciones siguientes, que por su cantidad, volumen o peso puedan constituir por lo menos la carga de un carro completo de ferrocarril y destinados a un solo consignatario, quedan incluidas en las presente disposiciones: abonos de todas clases, fungicidas para la agricultura, cemento, maíz, etc. (véase punto 4º);

e) El reconocimiento reglamentario de estas mercancías lo efectuarán los vistas tan pronto como reciban las solicitudes de despacho (pólizas), en los patios o en los carros donde se encuentren, según los casos, y tomarán los pesos que indiquen las guías o manifiestos, confrontándolos con los correspondientes documentos de embarque de las respectivas pólizas;

f) Los revisores darán preferencia a la revisión de las pólizas que amparan estas mercaderías;

g) Si los interesados hubieren constituido las fianzas a que se refiere el punto 5º del presente acuerdo, el Departamento de Caja extenderá el pase correspondiente, con carácter de provisional, el que deberá llevar el "Visto Bueno" del administrador; y si la cancelación de las pólizas ha de efectuarse en aduana del interior el mismo día, se remitirá a la aduana correspondiente la citación respectiva; y

h) Inmediatamente de verificado el pago de una póliza, el cajero de la aduana del interior remitirá al de la marítima certificación legalizada de la operación; y, uno y otro efectuarán las operaciones contables de conformidad con las instrucciones del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 4º—En el presente punto se concretan los artículos a que se refieren los incisos *c)* y *d)* del punto anterior, comprendidos en el presente acuerdo, conforme a las clasificaciones arancelarias que les corresponden:

1 Sustituido por acuerdo de 2 de junio de 1952, tomo 71.

a) 212-1-0-2/3.—Maíz;
335-1-0-2/3.—Aceites combustibles;
335-2/3.—Los aceites combustibles, solventes y lubricantes comprendidos en estas divisiones, cuando vengan en tambores o latas;
335-4-0-1.—Grasas lubricantes;
336.—Carbones minerales, sus derivados y asfaltos, comprendidos en este capítulo;
334-5-0-1 2.—Cemento;
491-1-1-1/4. — Los artículos ferroviarios que comprenden estas partidas;
491-7.—Las máquinas y maquinaria para la agricultura de esta división;

b) Para que las importaciones de los artículos mencionados en el inciso anterior, sean despachados en las aduanas marítimas de arribo, en las condiciones y con las facilidades que este acuerdo establece, deberán constituir embarques completos, es decir, que los documentos de embarque amparen solamente artículos comprendidos en las partidas citadas en el inciso anterior.

Cuando se trate de embarques mixtos, que los documentos de un mismo embarque y consignatario amparen también artículos no incluidos, serán expedidos a la aduana de destino que indique el respectivo conocimiento o manifiesto de embarque; y

c) No obstante lo prescrito en los incisos anteriores, cuando los importadores deseen aprovechar las facilidades del presente acuerdo la Dirección General de Aduanas queda facultada para autorizar el despacho en las aduanas marítimas de las mercancías que, con destino a las aduanas del interior, no estén expresamente comprendidas en el punto 4º, o de embarques mixtos o no, siempre que se cumpla con el requisito de la fianza a que se refiere el punto 5º de este acuerdo.

Artículo 5º—Para facilitar el despacho de las mercaderías a que se refiere el presente acuerdo, los importadores podrán efectuar la cancelación del importe de las liquidaciones de las respectivas pólizas en las aduanas del interior, con posterioridad al retiro de sus mercaderías mediante la constitución de fianza a favor de la aduana marítima correspondiente, que deberán ser previamente calificadas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 6º—Para toda fianza que se constituya, las administraciones de las aduanas llevarán cuenta corriente, con el objeto de no entregar mercaderías cuando el monto de las fianzas no cubran el adeudo que arroje dicha cuenta.

Artículo 7º—Los importadores que retiren sus mercaderías al amparo de las fianzas, deberán efectuar sus pagos dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que las aduanas portuarias hayan entregado las mercaderías.

Artículo 8º—En ningún caso podrán ser retiradas las mercaderías de las aduanas antes de que las pólizas hayan sido revisadas.

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Reconócese la personalidad jurídica de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala, y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo del Ramo, se deduce que los estatutos de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 61 de la Constitución de la República, 218 y 219 del Decreto número 330 del Congreso, [1]

ACUERDA:

Artículo I.—Reconocer la personalidad jurídica de la

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DE GUATEMALA

Artículo II.—Aprobar los estatutos que literalmente dicen:

ESTATUTOS DE LA CENTRAL UNICA

CAPITULO I

Artículo 1º—Se constituye la Central única de los trabajadores de Guatemala, que para los efectos legales se denominará: "Confederación General de Trabajadores de Guatemala", cuyas siglas son: CGTG, integrándose con las Federaciones de trabajadores de la misma industria o ramo de producción, así como con las Federaciones regionales, Federaciones departamentales y de los sindicatos que no pueden ser organizados de aquella manera.

Artículo 2º—La sede de la CGTG está en la ciudad de Guatemala, capital de la República, siendo su dirección la 5ª calle oriente número 25, de la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—La CGTG tiene como objetivos los siguientes:

a) Luchar por el incesante bienestar material y cultural y por los intereses de los trabajadores y de los campesinos;
b) Mantener y ampliar la unificación de todos los trabajadores de Guatemala;
c) Luchar por la unificación y solidaridad de todos los trabajadores de América y del mundo;
d) Propiciar la alianza de los obreros y de los campesinos;
e) Luchar por el progreso de la legislación del trabajo y de la Seguridad Social;
f) Luchar por el desarrollo de la agricultura y la industria; por la reforma agraria; el reparto de tierras y el bienestar de los campesinos;

1 Tomo 65, página 840.

g) Defender la democracia y luchar por la independencia nacional; y
h) Luchar por una paz justa y duradera y contra las guerras de agresión o de conquista.

Artículo 4º—Para su funcionamiento orgánico la CGTG y las Federaciones que la constituyen observarán los siguientes principios:

a) Ejercicio efectivo de la democracia sindical; y
b) Mantenimiento de la independencia del movimiento obrero, de los patronos o del Estado.

CAPITULO II

Artículo 5º—Son miembros de la CGTG, las Federaciones fundadoras y las que soliciten su ingreso con posterioridad al Comité Ejecutivo y su aceptación será ratificada por la Asamblea General.

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros:

a) Cumplir fielmente las estipulaciones de los presentes estatutos;
b) Cumplir fielmente los compromisos que adquiera la CGTG, en los actos que celebre, aprobados por la Asamblea General; y
c) Cumplir los acuerdos del Comité Ejecutivo de la Asamblea General y del Congreso Confederal.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros:

a) Gozar de los derechos de voz y voto en la Asamblea General;
b) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático existente en la CGTG;
c) Obtener la intervención de los organismos directivos de la CGTG en todos aquellos problemas que se presenten y cuya solución no haya sido posible por la propia Federación; y
d) Los demás que le conceden las leyes de Trabajo y de Previsión Social, así como los que acuerden la Asamblea General y el Comité Ejecutivo.

Artículo 7º (bis).—Para admitir a nuevos miembros en el seno de la CGTG, los interesados deben presentar su solicitud por escrito ante el Comité Ejecutivo, proporcionando el número de su personería jurídica, la fecha de su obtención, y su sede. El Comité Ejecutivo queda facultado para aceptar a los nuevos miembros, debiendo dar cuenta a la próxima Asamblea General o al Congreso General, según el caso.

Artículo 8º—Los organismos de dirección de la CGTG jerárquicamente de arriba a abajo son los siguientes:

a) Congreso Confederal;
b) Asamblea General; y
c) Comité Ejecutivo. Existirá además un Consejo Consultivo con fines de asesoría a este último.

Artículo 9º—El Congreso Confederal es el organismo supremo de la CGTG y en él se delega el ejercicio de la soberanía de todos los trabajadores afiliados. Los acuerdos del Congreso son de obligatorio cumplimiento para todas las organizaciones afiliadas y sus resoluciones sólo podrán ser modificadas o revocadas por otro Congreso. El Congreso se integra con el Comité Ejecutivo, la Asamblea General y tres delegados por cada uno de los sindicatos miembros de la Federación de la CGTG.

Artículo 10.—El Congreso se reunirá ordinariamente cada dos años, y contará con una Mesa Directiva electa por el mismo.

La convocatoria se hará por el Comité Ejecutivo con treinta días de anticipación, por lo menos, a través del correo y por inserción en el órgano oficial de la CGTG. En la convocatoria deberá mencionar el temario de los asuntos a tratar.

Artículo 11.—Al Congreso corresponde juzgar la obra cumplida y resolver acerca de los objetivos, principios y estatutos de la Central Unica, así como de los asuntos de interés general. El Congreso será competente para juzgar la conducta del Comité Ejecutivo, eligiendo o reeligiendo a sus miembros de conformidad con la ley. También designa a los miembros del Consejo Consultivo. El Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo se eligen por el voto secreto de la mitad más uno de los votos de los delegados al Congreso, por un período de dos años, en la sesión especial convocada para el efecto, pudiendo ser reelectos para un nuevo período, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 12.—El Congreso podrá reunirse extraordinariamente, cuando soliciten su convocatoria por lo menos la mitad de las organizaciones afiliadas, exponiendo las causas que motivan tal solicitud.

CAPITULO III

De la Asamblea General

Artículo 13.—La Asamblea General es un organismo intermedio entre los Congresos y el Comité Ejecutivo, debiendo reunirse, por lo menos, cada seis meses, y extraordinariamente cuando así lo acuerde el Comité Ejecutivo o así lo pida la mitad de los miembros permanentes de la Asamblea.

Artículo 14.—La Asamblea General estará integrada por los miembros titulares del Comité Ejecutivo y por tres delegados por cada una de las organizaciones que componen la CGTG, debiendo ser uno de ellos el secretario general de cada Federación.

Artículo 15.—La convocatoria a reuniones ordinarias de la Asamblea General se hará con quince días de anticipación y de la extraordinaria con seis días por lo menos.

Artículo 16.—Para los efectos del voto, cada delegación tiene derecho a uno sólo. El quórum legal se integra con la mitad más uno de los delegados que lo constituyen. En caso de que se reúna el quórum legal, los delegados asistentes, levantando el acta correspondiente, pueden acordar la convocatoria a nueva reunión dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió haberse efectuado la sesión, y la cual se llevará a cabo con los delegados que asistan.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir hasta tres miembros del Comité Ejecutivo y hasta dos del Consejo Consultivo, por remoción o por renuncia de éstos, debiendo informar de ello al próximo Congreso. La remoción podrá hacerse por la Asamblea cuando los miembros del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo no cumplan satisfactoriamente con sus atribuciones. Para destituir a un miembro directivo, se debe presentar un pliego por escrito que contenga los cargos, ante el Comité Ejecutivo; luego se debe nombrar una Comisión de Disciplina entre los miembros de

la Asamblea General o del Congreso, según el caso, oír al acusado y rendir el dictamen correspondiente, absolviendo o condenando al acusado, para que la Asamblea General o el Congreso, dicte la resolución final por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros que los integran;

b) Aprobar o modificar los proyectos de presupuesto anual que le presente el Comité Ejecutivo y aprobar o improbar la rendición de cuentas que cada seis meses deberá hacer el Comité Ejecutivo, dictando las medidas conducentes a subsanar los errores cometidos;

c) Conocer y orientar las actividades de la CGTG de acuerdo con las resoluciones emanadas del Congreso. Decidir todos los asuntos de interés general para el movimiento obrero, mientras no se reúna el Congreso, siendo su misión de orientación y consulta sin mermar en ningún momento las facultades del Comité Ejecutivo;

d) Resolver sobre la adhesión de aquellas organizaciones que hayan sido aceptadas, rechazadas o suspendidas por el Comité Ejecutivo;

e) Decidir por el voto de las dos terceras partes, acerca de la expulsión de aquellas organizaciones que se hicieren acreedoras a tal sanción y de conformidad con las normas disciplinarias; y

f) Autorizar al Comité Ejecutivo las inversiones mayores de 500 quetzales y acordar la forma en que debe emplearse el fondo de reserva.

CAPITULO IV

Artículo 18.—La aplicación de las resoluciones del Congreso y el programa de acción decidido por la Asamblea General corresponde al Comité Ejecutivo, cuyos miembros serán electos por el Congreso, cada dos años, de conformidad con la ley.

Artículo 19.—El Comité Ejecutivo estará integrado con los secretarios titulares y vicesecretarios que acuerde el Congreso, indispensables para la buena marcha de su gestión. El Congreso también podrá acordar el nombramiento de secretarios adjuntos para facilitar el trabajo del Comité Ejecutivo. La denominación de los secretarios es la siguiente: 1. Secretario general; 2. Primer vicesecretario general; 3. Segundo vicesecretario general; 4. Secretario de propaganda e informaciones; 5. Vicesecretario de propaganda e informaciones; 6. Secretario de organización; 7. Vicesecretario de organización; 8. Secretario de cultura y previsión social; 9. Vicesecretario de cultura y previsión social; 10. Secretario de conflictos; 11. Secretario de conflictos; 12. Secretario de conflictos; 13. Secretario de conflictos; 14. Secretario de conflictos; 15. Secretario de comunicaciones, actas y acuerdos; 16. Vicesecretario de comunicaciones, actas y acuerdos; 17. Secretario de relaciones exteriores; 18. Vicesecretario de relaciones exteriores; 19. Secretario de finanzas; 20. Vicesecretario de finanzas; 21. Secretario de relaciones campesinas; 22. Vicesecretario de relaciones campesinas. Los secretarios adjuntos y vicesecretarios tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 20.—El Comité Ejecutivo será el responsable de la orientación y administración de la CGTG, pudiendo, a nombre de la misma, adquirir bienes muebles e inmuebles o constituir gravámenes sobre los que adquiera, formalizando las escrituras públicas pertinentes. El Comité Ejecutivo podrá delegar estas facultades en el secretario general como representante legal de la misma, quien además la representará ante los tribunales de justicia y ante los demás funcionarios de la República en todas las gestiones, contratos, instancias y demandas, reclamaciones, procedimientos y demás actos acordados por el Comité Ejecutivo.

Artículo 21.—El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando así lo acordare la mayoría de sus miembros, haciéndose constar en la convocatoria el objeto de la reunión.

Artículo 22.—En caso de que se presenten problemas difíciles cuya gravedad afecte la unidad del movimiento obrero, la democracia y la soberanía nacional, y que sea imposible la reunión de la Asamblea General o del Congreso, el Comité Ejecutivo podrá apelar al sistema de consulta a sus organismos afiliados, a fin de adoptar la conducta que mejor convenga al interés del momento, resolviendo de conformidad con la opinión de la mayoría de las organizaciones de base.

Artículo 23.—Son obligaciones del Comité Ejecutivo:

a) Presentar ante las asambleas generales, cada seis meses y tomándolo del libro de Ingresos y Egresos, el informe del manejo de fondos en forma completa y justificada, enviando copia de este informe y copia de los comprobantes de gastos, así como la resolución de la Asamblea General, al Departamento Administrativo de trabajo dentro de los términos de ley;

b) Cumplir con las obligaciones que imponen las leyes de Trabajo y Previsión Social;

c) Convocar al Congreso Confederal y a la Asamblea general de conformidad con las disposiciones estatutarias;

d) Presentar anualmente a la Asamblea General el proyecto del presupuesto de gastos de la CGTG;

e) Representar a la Central única en aquellas organizaciones e instituciones que las leyes determinen, nombrando a las personas adecuadas para el efecto;

f) Resolver en primera instancia acerca de la admisión de las nuevas organizaciones, así como de la suspensión de las organizaciones afiliadas; y

g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, antes de que transcurran diez días de efectuados los mismos.

CAPITULO V

Consejo Consultivo

Artículo 24.—El Consejo Consultivo tiene como atribuciones, asesorar al Comité Ejecutivo y estará integrado por cinco miembros electos por el Congreso, pudiendo ser removidos o suspendidos por los organismos y bajo las estipulaciones que indican los presentes estatutos.

CAPITULO VI

Cuotas

Artículo 25.—Las cuotas las percibirá la CGTG directamente de las Federaciones, las que aportarán el 15% del total de sus entradas líquidas men-

suales. Las cuotas extraordinarias tienen el destino específico que les asigne el Comité Ejecutivo y no podrán haber más de seis por año, ni su monto podrá ser mayor del de la cuota ordinaria de cada Federación.

Artículo 26.—La CGTG distribuirá así sus ingresos mensuales u ordinarios:

a) El 60% para gastos de administración;
b) El 25% para gastos de organización y propaganda; y
c) El 15% para fondos de reserva.

CAPITULO VII

Normas disciplinarias

Artículo 27.—Los miembros que cometan faltas en el seno de la CGTG deben ser sancionados, según la gravedad de la misma, en la forma siguiente:

a) Amonestación dirigida por el Comité Ejecutivo a la Directiva de la Federación que se haga acreedora a la misma por faltas leves;
b) Suspensión de los derechos hasta por cuatro meses; y
c) Expulsión del seno de la Confederación, acordada legalmente por la Asamblea General.

Artículo 28.—La suspensión puede hacerla el Comité Ejecutivo Central y de su decisión podrá apelarse ante la Asamblea General, sobre cuya resolución decide en última instancia el Congreso, que es la instancia suprema en todos los casos.

Artículo 29.—Para suspender a un miembro de la CGTG, el secretario general debe presentar ante el Comité Ejecutivo un pliego de cargos contra tal miembro y la petición de suspensión, proponiendo a la vez el nombramiento de una Comisión de Disciplina integrada por cinco miembros electos de su seno. Esta comisión oirá la defensa del acusado y rendirá su dictamen al Comité, para que éste dicte definitivamente su fallo, por el voto de la mitad más uno.

Artículo 30.—Los miembros de la CGTG deberán ser expulsados de ella cuando:

a) Hagan labor de división entre la Central Unica;
b) Traicionen a la Confederación;
c) Desobedezcan los acuerdos o disposiciones legales del Congreso o de la Asamblea General; y
d) Cometan otras faltas de excepcional gravedad a juicio de la Asamblea General.

Artículo 31.—Para expulsar a un miembro de la CGTG el Comité Ejecutivo presentará los cargos y la petición de expulsión a la Asamblea General, quien nombrará una Comisión de Disciplina de su seno, la que oirá al acusado y emitirá su dictamen. La resolución definitiva deberá tomarse por el voto indicado en el artículo 17.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 32.—Para que la CGTG sea disuelta, se debe convocar por escrito a un Congreso Confederal, el que deberá acordar en qué forma se han de liquidar sus bienes. Para este efecto, el Comité Ejecutivo podrá solicitar al Ministerio de Economía y Trabajo el nombramiento de una Junta Liquidadora encargada de hacer la aplicación del activo y del pasivo de acuerdo con lo que determine el Congreso.

Artículo 33.—Mientras subsistan sindicatos no afiliados a ninguna Federación, su cotización se hará directamente al Comité Ejecutivo de la CGTG, y no podrá ser menor de 5% de sus entradas líquidas.

Artículo 34.—El Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo electos durante el Congreso en que se aprueban los presentes estatutos, durarán hasta la fecha en que deberá reunir el siguiente Congreso Confederal.

Artículo III.—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo, para que haga la inscripción en el libro correspondiente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 206

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los estudios efectuados por la comisión específica nombrada por la Gerencia para revisar el estado del presupuesto del Instituto, se ha podido establecer que en los primeros seis meses del ejercicio económico se ha producido un aumento en los Ingresos devengados sobre los Ingresos estimados para el mismo período de tiempo, exceso que asciende aproximadamente a Ø136,000.00;

Que se ha observado que en el mes de enero del corriente año se mantiene la tendencia al alza en los Ingresos devengados, circunstancia que hace esperar que al cierre del ejercicio económico de la Institución, se registre un exceso de tales Ingresos en una suma aproximada entre Ø275.000.00 y Ø300,000.00 sobre los Ingresos estimados en el Presupuesto preventivo;

Que dentro de los gastos administrativos del Presupuesto se encuentran algunas partidas que se hace necesario reforzar, con una cantidad que permita cumplir satisfactoriamente con los fines para los cuales fueron creadas, sin que por ello se exceda del porcentaje que les corresponde de conformidad con las normas presupuestarias de la Institución;

Que dentro de los capítulos correspondientes a Prestaciones en Servicios y Adquisición de Activos Fijos, se encuentran algunos artículos cuya disponibilidad es insuficiente para cubrir el valor de los servicios que el Instituto está en la obligación de proporcionar;

Que la provisión para formar el Fondo para la Capitalización de Obligaciones Diferidas por Prestaciones Continuas debe aumentarse, ya que la can-

tidad que actualmente tiene apropiada se estima insuficiente de conformidad con los estudios llevados a cabo por la mencionada Comisión del Presupuesto;

Que en consecuencia corresponde a la Junta Directiva dictar las medidas que sean necesarias para normalizar la gestión presupuestaria de la Institución;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso c) del Decreto 295, Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Primero.—Aprobar la siguiente ampliación del

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA EL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1º DE JULIO DE 1951 AL 30 DE JUNIO DE 1952

PRIMERA PARTE

INGRESOS

TITULO UNICO

CAPITULO II

Contribución de los patronos particulares

Artículo 2.—Ampliación de la estimación del monto de las cuotas de patronos particulares de acuerdo con el inciso *a)* del artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto	Q 75,000.00

CAPITULO III

Contribución de los trabajadores

Artículo 3.—Ampliación de la estimación del monto de las cuotas de los trabajadores de acuerdo con el inciso *a)* del artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto	55,000.00
	Q130,000.00

SEGUNDA PARTE

TITULO I

CAPITULO UNICO

Gastos administrativos

Artículo 13.—Publicaciones y propaganda		Q 1,000.00
Inciso *a)* Divulgación general	Q 1,000.00	
Artículo 16.—Formularios y papelería		5,000.00
Artículo 17.—Utiles de escritorio		4,000.00
Artículo 20.—Reparación y mantenimiento, gasolina y lubricantes para vehículos		Q 6,000.00
Artículo 27.—Otros gastos generales		10,000.00
Inciso *a)* Seguros	Q 4,000.00	
Inciso *b)* Gastos menores y eventuales (fletes, material de limpieza y demás no especificados).....	6,000.00	
Total del Capítulo y del Título..		Q 26,000.00

TITULO II

PRESTACIONES

CAPITULO I

Prestaciones en servicios

Artículo 28.—Costo inmediato del servicio médico...		Q 52,500.00
Inciso *g)* Servicios de casas de salud y clínicas privadas	Q 41,500.00	
Inciso *i)* Alquileres de edificios	2,500.00	
Inciso *m)* Lavandería....	6,000.00	
Inciso *o)* Pasajes y viáticos	2,500.00	
Total del Capítulo y del Título..		Q 52,500.00

TITULO III

CAPITULO II

Adquisición de Activos Fijos

Artículo 40.—Adquisición de mobiliario y equipo de oficina	Q 11,500.00
Total del Capítulo y del Título..	Q 11,500.00

TITULO V

CAPITULO UNICO

Provisiones para Fondos y Reservas

Artículo 46.—Provisión mínima destinada a la formación del fondo para la capitalización de obligaciones diferidas para prestaciones continuas	Q 40,000.00
Total del Capítulo y del Título..	Q 40,000.00

RESUMEN

Ingresos	Q130,000.00	
Egresos		Q130,000.00
	Q130,000.00	Q130,000.00

Segundo.—Este acuerdo rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

ACUERDO NUMERO 207

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las partidas del Presupuesto correspondiente a Prestaciones en Servicios hay algunas cuyos saldos son insuficientes para atender a las crecientes necesidades del Instituto;

Que se hace necesario efectuar la transferencia correspondiente a efecto de que las mismas puedan soportar los gastos previstos;

Que las cantidades necesarias para atender tales necesidades pueden ser tomadas de otras partidas cuyo saldo lo permita por mantener suficiente margen;

Que los extremos anteriores han sido corroborados por la Comisión Especial del Presupuesto en dictamen elevado a la Gerencia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo primero.—Reforzar los siguientes artículos del Presupuesto vigente:

Artículo 28.—Costo inmediato del servicio médico...		Q113,000.00
Inciso *a)* Remuneraciones por Servicios Personales	Q 40,000.00	
Inciso *c)* Alimentación de enfermos en los Centros del Instituto.....	45,000.00	
Inciso *h)* Servicios de hospitales públicos	Q 28 000.00	
Artículo 29.—Costo inmediato de los Servicios de Prevención		Q 2,000.00
Inciso *f)* Otros gastos generales	Q 2,000.00	
Artículo 30.—Costo inmediato de los Servicios de Rehabilitación		5,000.00
Inciso *p)* Alimentación de enfermos	Q 5,000.00	
Total		Q120,000.00

Artículo segundo.—La suma de ciento veinte mil quetzales (Q120,000.00), necesaria para reforzar los artículos anteriores, debe tomarse de los siguientes artículos del mismo Presupuesto:

Artículo 28.—Costo inmediato del Servicio Médico..		Q 10,000.00
Inciso *p)* Ropa de cama (colchones, almohadas, sábanas y frazadas)...	Q 10,000.00	
Artículo 29.—Costo inmediato de los Servicios de Prevención		3,000.00
Inciso *c)* Instrumental y equipo liviano de laboratorio y mediciones...	Q 3,000 00	
Artículo 30.—Costo inmediato de los Servicios de Rehabilitación		1,000.00
Inciso c) Aparatos ortopédicos y materiales para su construcción	Q 1,000.00	
Artículo 32. — Prestaciones globales en efectivo por incapacidad permanente..		9,000.00
Artículo 34. — Prestaciones continuas en efectivo por causa de muerte.....		5,000.00
Artículo 37.—Becas y subsidios en el exterior y en el interior del país.....		5,000.00
Artículo 39. — Estudio de nuevos programas		3,000.00
Artículo 43.—Adquisición de libros		12,000.00
Artículo 44.—Adquisición de predios, edificios y construcciones		72,000.00
Total		Q120,000.00

Artículo tercero.—Este acuerdo rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Autorízase al Colegio Americano de Guatemala para que pueda contratar o aceptar los servicios de maestros y técnicos extranjeros cuando por los caracteres de la enseñanza sea necesario.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre de 1948, el Colegio Americano de Guatemala, fue autorizado para que funcione durante un período de diez años en calidad de escuela de ensayo, así como para que pueda contratar y aceptar los servicios de maestros y técnicos extranjeros cuando por los caracteres de la enseñanza sea necesario;

Que el Colegio Americano de Guatemala ha obtenido buenos resultados como escuela de ensayo, pero para el ulterior desarrollo de sus actividades requiere de un numeroso personal especializado que no es factible encontrar en Guatemala, según consta en el dictamen emitido con fecha 6 de septiembre de 1951, por el Consejo Técnico de Educación Nacional;

Que al autorizar el ingreso de técnicos y profesionales extranjeros para el servicio de dicha escuela de ensayo no se desplaza a trabajadores guatemaltecos, en primer término porque no hay suficiente personal especializado en Guatemala, y en segundo término, porque todo el personal de planta es guatemalteco y el extranjero ocupará únicamente plazas supernumerarias; además se pondría en condiciones a ciudadanos guatemaltecos, de poderse especializar en las ramas educativas que atiende el Colegio Americano de Guatemala;

Que el artículo 13, inciso *b)* del Código de Trabajo, autoriza la modificación de los porcentajes de trabajadores nacionales y extranjeros de determinada empresa o lugar de trabajo, cuando ocurran casos de inmigración autorizada y controlada por el Organismo Ejecutivo y que ingrese al país para trabajar en el establecimiento o desarrollo de instituciones de carácter cultural. Que en estas circunstancias el alcance de la respectiva modificación debe ser determinado discrecionalmente por el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía y Trabajo;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 137, inciso 2° de la Constitución de la República; 13 inciso *b)*, 274, 275 y 277 del Código de Trabajo; 8°, numeral 3°, inciso *b)* del Decreto gubernativo 1781;

ACUERDA:

Artículo 1°—Se autoriza al Colegio Americano de Guatemala para que pueda contratar o aceptar los servicios de maestros y técnicos extranjeros, cuando por los caracteres de la enseñanza sea necesario, ocupando para ello hasta el 50% del número total de dichas plazas. En cuanto al resto del personal, éste se regirá por los porcentajes establecidos por el inciso *a)* del artículo 13 del Código de Trabajo.

Artículo 2°—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de dictaminar sobre las plazas que deban ser servidas por maestros o técnicos extranjeros.

Artículo 3°—Esta autorización estará en vigencia hasta el 29 de noviembre de 1958.

Artículo 4°—El Colegio Americano de Guatemala queda obligado a rendir informes semestrales al Departamento Administrativo de Trabajo, acerca de los porcentajes de trabajadores extranjeros que tiene a su servicio.

Artículo 5°—También queda obligada dicha Institución a capacitar personal guatemalteco durante el plazo de vigencia de la autorización y rendir informe anual de ello al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 6°—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Educación Pública,
M. GARCIA A.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 208

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de incluir en el grupo de trabajadores a que se refiere el artículo N° 48 del Reglamento de personal a los enfermeros, mecanógrafos-telefonistas, mensajeros y el personal comprendido en el inciso 5° del artículo 11 del acuerdo 107, que trabajan en las diferentes unidades médicas, Sección de transportes y dependencias del Instituto, tanto en

esta capital como en los departamentos de la República, por la naturaleza de los servicios que prestan, con la finalidad de no perjudicar la buena atención que debe dársele en esas unidades y dependencias a los afiliados al Régimen;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* y 21 del Decreto 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento de personal al servicio del Instituto, el cual debe quedar en la siguiente forma: "El gerente puede aplicar la regla que contiene el párrafo anterior al trabajo que ejecuten los choferes, conserjes, vigilantes, mecanógrafos-telefonistas, enfermeros, mensajeros y personal comprendido en el inciso 5º del artículo 11 del acuerdo 107".

Artículo 2º—El presente acuerdo rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

ACUERDO NUMERO 209

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el plazo concedido a la Gerencia en el inciso c) del artículo 1º del acuerdo Nº 196 de la Junta Directiva, no fue suficiente para completar los estudios correspondientes a fin de proponer a dicha Junta los cambios que es necesario introducir en el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General, así como para la terminación del proyecto respectivo del Reglamento de Beneficios Sociales, para el personal al servicio del Instituto;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica,

ACUERDA:

Artículo único.—Se amplía en tres meses más el término de seis a que se refiere el inciso c) del artículo 1º del acuerdo 196 de la Junta Directiva, para la presentación a la misma de los proyectos que contengan los cambios que sea necesario introducir al Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y del Reglamento de Beneficios Sociales para el personal al servicio del Instituto.

Este acuerdo rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A.", en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1952.

Vista para resolver la solicitud presentada por el licenciado Oscar Barahona Streber, en su calidad de gerente, relativa a que se apruebe la ampliación que de su capital autorizado ha hecho la "Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A.", aprobándose a la vez las reformas introducidas a sus estatutos, de conformidad con la escritura autorizada en esta ciudad, el treinta y uno de diciembre último, ante los oficios del notario Carlos Paredes Luna; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no se opuso por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar la reforma hecha al artículo 5° de los estatutos que fueron aprobados por acuerdo gubernativo fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el cual queda en la siguiente forma: [1]

"Artículo 5°—La Compañía se forma con un capital de doscientos mil quetzales, dividido en cuatro mil acciones nominativas, todas comunes y de la misma clase, con un valor nominal de cincuenta quetzales cada una. La responsabilidad civil de cada accionista se limita al monto de las acciones que han suscrito, de conformidad con la ley. El capital social puede ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente las que indica el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio y que así lo acuerde la Junta General de Accionistas de la Compañía por el voto de accionistas que representen por lo menos, el setenta y cinco por ciento del indicado capital. En cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, por el valor nominal de las mismas, los socios fundadores que en ese momento sean accionistas de la Compañía, en proporción al número de acciones que posean, a cuyo efecto la Junta Directiva debe comunicarles por escrito su resolución y darles un plazo de treinta días, transcurrido el cual caduca dicha opción. En caso de venta de acciones no suscritas del capital con que se forma la Compañía, también rige la preferencia a que se refiere el párrafo anterior, en las condiciones que en el mismo se establecen. En caso de que un tenedor de acciones desee venderlas, debe dar opción preferente en igualdad de circunstancias, a los socios fundadores que fueren accionistas en proporción al número de acciones que posean, a cuyo efecto debe notificar por escrito sus deseos a la Junta Directiva de la Compañía, y dar un plazo no menor de quince días, transcurrido el cual caduca dicha opción. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño. Para que los títulos de las acciones sean válidos, deben llevar las firmas del presidente y secretario de la Junta Directiva y el sello de la Compañía y han de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley. En caso de pérdida o deterioro de un título, la Compañía debe reponerlo, a costa y a nombre de la persona que solicita la reposición, llenando los requisitos que establezcan las leyes de la República. Ninguna acción es divisible. Los copropietarios de una o varias acciones deben unificar su personalidad para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones".

2°—Aprobar la adición hecha a los artículos transitorios, así:

"Artículo 8°. Transitorio.—Mientras no esté totalmente suscrito y pagado el capital social de la Compañía, que asciende a doscientos mil quetzales para los efectos del manejo interno de la sociedad y de las relaciones de los socios para con ésta, debe entenderse por "Capital Social", a la suma del capital que esté suscrito y pagado en la proporción mínima prevista por la ley o en una proporción mayor".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES NACHMANN.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 210

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar el texto del artículo 1°, inciso *b)* del acuerdo N° 140,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* del Decreto N° 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo único.—Modificar el inciso *b)* del artículo uno del acuerdo N° 140 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"b) Poseer base y capacidad comprobadas para adquirir la especialidad de que se trate; si se requiere un título profesional específico para poder especializarse, los profesionales que soliciten la beca o subsidio deberán presentar su constancia de colegiados y su graduación o incorporación de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala o que hayan sido autorizados por el Estado para el ejercicio de la profesión. Cuando se trate de especialidades que no requieran un título profesional específico, o que si lo requieren no es extendido por la Universidad de San Carlos, no es necesario la condición anterior, debiendo el solicitante en este caso satisfacer lo establecido en el inciso *d)* del artículo uno del acuerdo 140 de la Junta Directiva".

El presente acuerdo rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: a los tres días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

---

1 Los estatutos, en este tomo. Otras reformas, el 31 de agosto de 1953, tomo 72.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

Autorízase a la Sociedad Anónima "Urbanizadora y Constructora Santa Anita, S. A.", para poder aumentar su capital social.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1952.

Examinada la solicitud del licenciado Guillermo Vegas León, que en concepto de subgerente y secretario de la Sociedad Anónima "Urbanizadora y Constructora Santa Anita, S. A.", presentó a este Ministerio, relativa a que se autorice el aumento de su capital social a treinta y cinco mil quetzales, acordado en la Junta General de Accionistas celebrada en esta ciudad el día veintiséis de octubre del año próximo pasado; y considerando: que se han llenado los requisitos prescritos en el artículo 392 del Código de Comercio, y que el representante del Ministerio Público no tiene ninguna objeción qué hacer;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad Anónima "Urbanizadora y Constructora Santa Anita, S. A.", para que pueda aumentar su capital social autorizado a la cantidad de treinta y cinco mil quetzales (Q35,000.00), dividido en ciento cuarenta acciones, con un valor de doscientos cincuenta quetzales cada una, quedando sujeta a todas las estipulaciones y normas contenidas en la escritura social y en los estatutos legalmente aprobados.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, para poder contratar con el Instituto de Fomento de la Producción un empréstito.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, relativa a que se le conceda autorización para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento de la Producción; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que se han llenado los requisitos que establece el artículo 90 del Decreto número 226 del Congreso (Ley de Municipalidades),

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en los dictámenes rendidos por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y Ministerio Público, que obran en el respectivo expediente, así como la minuta a la que se sujetará la contratación,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que, en las condiciones estipuladas, pueda contratar con el Instituto de Fomento de la Producción un empréstito hasta por la suma de diecisiete mil quetzales, cantidad que invertirá en los trabajos de introducción y mejoramiento del agua potable, de conformidad con los planos y presupuestos formulados por el Departamento General de Aguas y Cloacas (Sección Técnica) del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Encárgase directamente al Ministerio de la Defensa Nacional la casa que posee el Estado en la playa del Puerto de San José.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1952.

Siendo necesario que la casa que posee el Estado, ubicada en la playa del Puerto de San José, departamento de Escuintla, sea debidamente reparada y mantenida para su mejor conservación y duración,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Encargar directamente el cuidado, mantenimiento y reparación de la casa mencionada, como anexo del Casino Militar, al Ministerio de la Defensa Nacional, a cuya cuenta corren los gastos necesarios.

2º—Derogar todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

Reglamento sobre contratos administrativos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en materia de contratos administrativos no existen reglas precisas a que deban sujetarse los Ministerios de Estado y demás dependencias del Organismo Ejecutivo para su celebración, advirtiéndose por esta razón alguna disparidad en su elaboración, suscripción y aprobación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º—En todo contrato administrativo deben llenarse las siguientes formalidades:

a) Se redactará en español y se escribirá a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas;

b) Cada oficina administrativa numerará correlativamente y por riguroso orden de fechas los contratos que celebre;

c) Las fechas, números o cantidades se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras;

d) Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban se copiarán textualmente;

e) Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sean firmados los contratos;

f) Todo contrato administrativo, se suscribirá en papel sellado de ley o, al menos, se hará constar en cláusula especial, que serán adheridos y cancelados los timbres fiscales correspondientes para reponer el papel sellado al grado de ley al ser aprobado por acuerdo gubernativo. En este caso, deberá usarse papel con membrete de la respectiva oficina administrativa.

Artículo 2º—Serán nulas las adiciones, entrelineados y testados si no se salvan al final del documento y antes de las firmas. Las enmendaduras de palabras son prohibidas.

Artículo 3º—Los contratos administrativos contendrán:

a) El número de orden que le corresponda, lugar, día, mes y año de la suscripción;

b) Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los comparecientes; si no tienen otro apellido, se hará constar;

c) Razón de tenerse a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que lo autoriza. Se hará constar que la representación es suficiente conforme a la ley para obligarse.

Cuando sea requisito previo al contrato la verificación de licitación pública, deberá hacerse constar que fue llenado haciendo relación al respectivo expediente y providencias de calificación provisional y definitiva.

En caso de haberse hecho exoneración de los requisitos de licitación pública y privada o solamente de la pública, deberá transcribirse el acuerdo gubernativo emitido al efecto.

Cuando se haya verificado solamente licitación privada por exoneración de la pública, además de la transcripción del respectivo acuerdo gubernativo, deberá hacerse relación al respectivo expediente y providencias de calificación;

d) La relación fiel, concisa y clara del contrato;

e) Se hará constar que se leyó el contrato por los comparecientes y su ratificación y aceptación;

f) Las firmas de los otorgantes y demás personas que intervengan. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y, en su defecto, otro que se especificará, firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren firmar, lo hará un testigo por cada parte o grupo que represente un mismo derecho.

Artículo 4º—Todo contrato administrativo deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo, sin cuyo requisito no obliga a su cumplimiento. Cuando el contrato implique erogación de fondos a cargo del Erario Nacional o cuando afecte bienes inmuebles del Estado, deberá ser refrendado por el titular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el correspondiente acuerdo gubernativo de aprobación.

Artículo 5º—En todos los contratos administrativos deberán llenarse las formalidades previas y satisfacerse los demás requisitos legales que correspondan según su naturaleza.

Artículo 6º—Cuando los contratos sean celebrados en los Ministerios, los suscribirá el Subsecretario en representación del titular de la Cartera y, en su defecto, el correspondiente oficial mayor, haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 7º—Al formularse y darle trámite a todo acuerdo de erogación motivado por un contrato administrativo, deberá acompañarse copia certificada del mismo y del acuerdo gubernativo que lo apruebe.

Artículo 8º—Tan pronto como sean aprobados por acuerdo gubernativo los contratos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98 de la Constitución de la República, así como los que hubiere llevado a cabo el Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le confiere de acuerdo con los incisos 6º y 16 del artículo 119 del mismo cuerpo de leyes y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación; los que se celebren para la explotación de yacimientos de hidrocarburos y sus derivados, y los demás a que aluden los dos primeros párrafos del artículo

95 de la Constitución, deberán someterse a la aprobación del Congreso de la República enviando para el efecto copia certificada de ellos y su correspondiente acuerdo gubernativo de aprobación.

Artículo 9°—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

Acuérdase que todas las dependencias gubernativas deberán regirse por un reglamento interno, para determinar su funcionamiento, atribuciones y deberes de su personal.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha de las dependencias gubernativas y la mejor atención de los servicios públicos es conveniente y necesario que cada una de ellas se rija por su reglamento propio; y que, hasta la fecha, hay oficinas que carecen de él,

ACUERDA:

1°—Todas las dependencias gubernativas que operan sin sujeción a un reglamento interno que determine su funcionamiento y las atribuciones y deberes de su personal, procederán a formular el que les corresponde, el cual someterán a la consideración del Ejecutivo para su aprobación.

2°—Se fija un término de tres meses, a contar de la fecha de publicación de este acuerdo, para que los jefes de las dependencias gubernativas que carezcan de reglamento interior, den cuenta con el proyecto del que elaboren para la que esté a su cargo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas nacionales que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1952.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento social iniciado por el Estado tiene como base fundamental las necesidades humanas, para lo cual ha emprendido obras materiales de necesidad y utilidad públicas, favoreciendo y protegiendo a la familia dentro de los principios de justicia social y de acuerdo con lo que puntualizan las normas constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la prosperidad de sus habitantes, para consolidar el mejoramiento de vida que ellos necesitan, asegurando la tranquilidad y comodidad otorgando mediante el establecimiento de leyes adecuadas de conformidad con las posibilidades del país, facilidades para que puedan obtener vivienda particular con lo que se ayuda a resolver uno de los problemas urgentes de carácter colectivo actual;

CONSIDERANDO:

Que los servidores del Estado, miembros del Ejército Nacional cuyo singular servicio los obliga a desistir de los privilegios de la libertad personal, sujetándolos a riesgos de vida, orden familiar, económico-social, por su entrega absoluta a la defensa de la seguridad de la Nación, como todos los ciudadanos merecen toda clase de estímulo y un mínimo de comodidad en la vida que en todo sentido repercutirá en beneficio de la colectividad general;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República faculta en el artículo noventa y tres para que por interés social y colectivo en caso de excepción pueda enajenar los bienes del Estado y que a juicio del Ejecutivo constituye un caso de excepción el grave problema creado por la falta de vivienda y las circunstancias económicas especiales de los jefes y oficiales del Ejército;

POR TANTO,

Con apoyo en lo que disponen los incisos 1° y 17 del artículo 137 constitucional, 67, 72, 88 y 93 de la propia Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas propiedad nacional, números veinte mil quinientos sesenta y tres (20,563), folio ciento once (111), libro doscientos cuatro (204) de Guatemala, y la finca urbana diez y nueve mil quinientos diez y nueve (19,519), folio ciento setenta y cuatro (174), libro ciento noventa y tres (193) de Guatemala.

Artículo 2°—Las mencionadas fincas quedarán bajo la administración de dicho Ministerio y sujetas al plan de trabajo del Ramo.

Artículo 3°—Se autoriza al Ministro de la Defensa Nacional para que se pueda destinar tal inmueble a la construcción de viviendas o colonias para jefes y oficiales del Ejército Nacional y de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 4°—El registrador general de la República, anotará este acuerdo en la finca afectada a favor del Ministerio de la Defensa Nacional y, en su oportunidad, hará la inscripción de las parcelas, a nombre de quienes las adquieran.

Artículo 5°—Se faculta al procurador general de la Nación para que otorgue las escrituras correspondientes a nombre de quienes adquieran las nuevas fincas como consecuencia de lo dispuesto en este acuerdo.

1 Publicado el 26 de marzo de 1952.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARBENZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

Reglamento Interior de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las labores de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, deben desarrollarse en forma dinámica, en concordancia con los propósitos a lograr la efectiva estabilización económica del país, para cuyo efecto es procedente darle una nueva estructura y organizarla con estos fines;

CONSIDERANDO:

Que oídos en audiencia el Departamento de Política Económica y la Inspección General de Trabajo, ambos dieron su aprobación al anteproyecto de Reglamento de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles por encontrarlo de conformidad con las leyes de la materia;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y CONTROLES

Atribuciones generales

Artículo 1º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, tendrá como funciones fundamentales, las que al Ministerio de Economía y Trabajo le confieren los incisos 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República, en lo que fueren aplicables y las que directamente le confieran leyes específicas, y otras leyes, reglamentos y disposiciones legales de emergencia o de carácter económico.

Artículo 2º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, por medio del personal respectivo, deberá velar por que se cumplan las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que tiendan a estabilizar el costo de la vida y a mantener el equilibrio económico en todo el país.

Artículo 3º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, deberá mantener estrechas relaciones de ayuda y cooperación con las dependencias gubernamentales, instituciones particulares y del Estado, y con el público en general, proporcionando la información y orientación necesarias para el debido cumplimiento de las leyes del Ramo, en forma amplia y democrática.

Artículo 4º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, estará integrada en la forma siguiente:

Dirección General, Secretaría, Sección de Estudios y Cálculos, Sección de Marcas y Patentes de Invención, Sección de Comercio, Sección de Industria y Transportes, Sección de Estabilización Económica, Delegaciones Departamentales.

Cada dependencia contará con el personal necesario para el desarrollo de sus actividades, según las necesidades del servicio, podrán aumentarse o subdividirse mediante la emisión del acuerdo gubernativo correspondiente.

Atribuciones y obligaciones del personal. Del director general

Artículo 5º—El director general es el jefe superior jerárquico del personal que labora en las distintas dependencias de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, a quien directamente, o por medio del secretario o de los jefes de Sección, comunicará las órdenes relacionadas con el servicio. Sus principales atribuciones y obligaciones, son las siguientes:

a) Acomodar todas sus actuaciones a las leyes y reglamentos vigentes, y hacer que las diferentes dependencias bajo su jurisdicción desarrollen sus actividades dentro de ellas y con sujeción a la política general del Ministerio de Economía y Trabajo, debiendo, por lo tanto, mantenerse en contacto frecuente y directo con el Ministerio y con las otras dependencias, fundamentalmente con el Departamento de Política Económica;

b) Por medio de los jefes respectivos o personalmente, velará por que todo el personal cumpla con su cometido, por que entre ellos prevalezca el orden, disciplina y buena armonía, y por que los asuntos se tramiten con prontitud, estricta reserva y responsabilidad, dictando para ello las disposiciones que estime convenientes;

c) De conformidad con la ley, conceder, negar o cancelar patentes, aceptando o rechazando las fianzas que se le propongan;

d) Autorizar los registros comerciales, industriales y de marcas y avisos comerciales, cambios de razón social; renovaciones y traspasos y otorgar los títulos o certificaciones correspondientes;

e) Conceder o denegar licencias para buhoneros o comerciantes ambulantes, y para transportes extraurbanos;

f) Hacer por que se cumplan las leyes de emergencia económica y sus reglamentos, dictando las resoluciones pertinentes en forma justa;

1 Publicado el 20 de junio de 1952.

g) Exigir que el personal asista a su trabajo con puntualidad a las horas reglamentarias, que se atienda al público con atención y cortesía y que todo asunto se tramite sin demora;

h) Marginar la correspondencia, estudiando detenidamente cada caso para resolver lo que proceda, exigiendo que las solicitudes, expedientes y demás asuntos, se registren en los libros correspondientes;

i) Atender al público que solicite su intervención en asuntos del servicio y resolver las consultas que le hagan los empleados subalternos para la mejor aplicación de las leyes;

j) Visitar con frecuencia y conforme su trabajo lo permita, las distintas dependencias de la Dirección, a efecto de constatar la forma en que se desarrolla el trabajo y se tramiten los asuntos;

k) Proponer al Ministerio del Ramo aquellas disposiciones, reformas y reglamentos que convengan al buen servicio, y poner en práctica las iniciativas que concurran al mismo fin;

l) Proponer al Ministerio del Ramo los nombramientos en los casos de destituciones, promociones o creación de plazas nuevas, prefiriendo para ello a los guatemaltecos sobre quienes no lo son, y a los más capaces que hayan servido bien con anterioridad respecto de quienes no estén en ese caso;

m) Conceder al personal licencias con causa justa hasta por ocho días, las que excedan de ese tiempo serán cursadas al Ministerio del Ramo para lo que haya lugar;

n) Conceder a todo el personal licencia durante el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares;

ñ) Guardar a sus subalternos la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

o) Controlar y autorizar, bajo su responsabilidad, el pago de salarios que se hagan con los fondos autorizados para tal fin, exigiendo que se lleven a cabo los descuentos legales autorizados por la ley;

p) Emitir opiniones y dictámenes cuando lo solicite parte interesada o cuando lo estime necesario y conveniente;

q) En la época oportuna, exigir que se formule y se envíe al Ministerio del Ramo, la memoria anual de las labores desarrolladas por la Dirección General y sus dependencias;

r) Proponer al Ministerio del Ramo, para su autorización, el personal supernumerario cuando fuere necesario para el buen servicio;

s) Cuando las circunstancias lo ameriten o el trabajo lo permita, efectuar las visitas a los departamentos de la República, a efecto de constatar el cumplimiento de las leyes del Ramo;

t) Por razones del servicio, cuando fuere necesario, podrá efectuar cambios en el personal, trasladándolo de una sección a otra, siempre que no se perjudique al empleado en categoría y salario;

u) Aplicar con justicia las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 65 de este Reglamento, a excepción de las contenidas en los incisos *c)* y *d)* del mismo artículo, cuya sanción se efectuará con autorización del Ministerio del Ramo;

v) Ajustado a la ley y a su competencia, imponer las sanciones que estipulan los artículos 61 y 62 de este Reglamento, las cuales podrá exonerar o rebajar, cuando el caso lo amerite;

x) Ordenar la comprobación de las medidas de control o de carácter general que la Dirección adopte con miras a establecer si han cumplido o no con el fin que les dio origen;

y) Controlar la inversión de las partidas asignadas a gastos de la oficina, refrendando con su firma los comprobantes o autorizaciones correspondientes; y

z) Rendir informes trimestrales al Ministerio de Economía y Trabajo sobre todo lo que le concierne en la aplicación de la Ley de Fomento Industrial y las consecuencias de su ejecución.

Secretaría.—Del secretario

Artículo 6º—El secretario recibirá del director general las órdenes relacionadas con el trabajo; sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Actuar como director general accidental o específico, en los casos de ausencia temporal del titular, o cuando éste tenga que inhibirse o excusarse de conformidad con la ley, respectivamente;

b) Poner a la vista del director la correspondencia, expedientes y demás documentos pendientes de firma o de resolver;

c) Hacer por que la correspondencia sea contestada inmediatamente, de acuerdo con lo previamente marginado; asimismo por que los expedientes y solicitudes se tramiten sin demora; que las notificaciones se verifiquen en tiempo y en forma legal, y que se hagan los registros correspondientes en los libros respectivos;

d) Refrendar la firma del director general, en las providencias y resoluciones que se dicten en los asuntos que se ventilen;

e) Vigilar por que se lleven al día y correctamente los libros siguientes:

De entrada y salida de expedientes;
De Actas;
De Caja;
De Conocimientos;
De Registro de Correspondencia Recibida;
De Registro de Correspondencia Despachada;
De Registro de Nombramientos de Personal;
De Sanciones y Apercibimientos;
De Clasificación de Resoluciones, según el ramo en que se hayan dictado; y
De Inventarios;

f) Intervenir bajo su responsabilidad, en la formulación de la Nómina para el cobro de sueldos de los empleados de la Dirección y en que se efectúe el pago de los mismos en tiempo oportuno;

g) No permitir que personas ajenas al servicio se enteren de la correspondencia, salvo autorización expresa del director general;

h) Hacer por que diariamente se envíen al Archivo todos los documentos destinados al mismo, constatando que se hace en la forma que corresponde;

i) Distribuir el trabajo de la oficina equitativamente y de acuerdo con las obligaciones de cada empleado;

j) Someter a la consideración del director general todos los asuntos que lo necesiten para ser resueltos;

k) Controlar la asistencia al trabajo de todo el personal, reportando al director general a todos los empleados que lleguen con más de quince minutos de retraso y a los que no asistan al trabajo, así como a aquéllos que, por razones de trabajo, lleguen antes o salgan después de las horas reglamentarias;

l) Vigilar por que todo el personal cumpla con eficiencia sus obligaciones y por que todos los asuntos se tramiten en debida forma y no sufran demoras inmotivadas;

m) Suministrar los útiles indispensables para el trabajo y cerciorarse que todo el personal tenga su nombramiento ajustado a la ley;

n) Levantar las actas del servicio que le correspondan y otorgar las certificaciones de ley que sean solicitadas, las cuales deberán llevar el "Visto Bueno" del director general;

ñ) En tiempo oportuno, elaborar la memoria anual de las labores desarrolladas en la Dirección General y sus dependencias y enviarla adonde corresponda; y

o) Desempeñar las comisiones del servicio que le ordene el director, siempre que éstas estén dentro de sus atribuciones.

De los oficiales de la Secretaría

Artículo 7º—Los oficiales de la Secretaría, están obligados a cumplir las órdenes relacionadas con el trabajo que reciban del director o del secretario y a cooperar eficientemente con ellos a fin de prestar buen servicio; el trabajo que les corresponda deberán efectuarlo con prontitud y esmero, siendo sus principales obligaciones las siguientes y las enumeradas en el artículo 45 de este reglamento:

Oficial primero: Tramitar todos los asuntos de carácter jurídico.

Oficial segundo: Tramitar todos los asuntos relacionados con el Comercio.

Oficial tercero: Tramitar todos los asuntos relacionados con la Industria y Transportes.

Oficial cuarto: Tramitar todos los asuntos relacionados con la Estabilización Económica.

Del receptor

Artículo 8º—El receptor tendrá como principal obligación, recibir la correspondencia, escritos, expedientes y otros documentos destinados a la Dirección, de los cuales otorgará el recibo correspondiente y, después de sellarlos y numerarlos, los pasará inmediatamente al registrador.

Del registrador

Artículo 9º—El registrador tendrá como principal obligación, registrar en los libros destinados al efecto y con todo aseo y cuidado, la documentación que le entregue el receptor y luego de efectuar los registros correspondientes, pasarla al secretario para su distribución.

Del notificador

Artículo 10.—El notificador tendrá como obligación principal notificar a los interesados, en forma legal, las providencias y resoluciones que se dicten cuando así proceda; es el autorizado para dar información respecto al estado en que se encuentran los asuntos que se tramitan en la Dirección, debiendo cumplir con las instrucciones que sobre el particular reciba del secretario. El trabajo lo distribuirá equitativamente entre sus ayudantes y exigirá que éstos cumplan fielmente con su cometido.

De los ayudantes del notificador

Artículo 11.—Los ayudantes del notificador deberán cooperar con su superior inmediato a efecto de prestar buen servicio y cumplir con las órdenes relacionadas con el servicio que reciban del mismo; deberán ser activos y diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Del archivero

Artículo 12.—El archivero tendrá a su cargo el Archivo General de la Dirección; deberá controlar y vigilar el mismo; sus actividades deberá desempeñarlas en forma adecuada, centralizada y de acuerdo con la técnica moderna y las normas que aconseje la práctica. Sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Mantener el Archivo en perfecto orden, cuidando de la buena conservación de los distintos documentos, útiles y enseres a su cargo, pues será responsable del deterioro intencionado o pérdida de los mismos;

b) Deberá atender con prontitud la entrega y recibo de documentos en la forma establecida;

c) No permitirá que personas ajenas al Archivo extraigan expedientes o cualquier otro documento, ni los entregará a personas no autorizadas para ello;

d) No deberá divulgar el contenido de los documentos a su cargo ni utilizarlos para fines particulares;

e) Deberá mantener al día y clasificados los registros e índices del Archivo;

f) Recopilará mensualmente la correspondencia, expedientes y demás documentos, formando legajos en tramos debidamente clasificados;

g) Mantendrá especial custodia de los documentos de carácter reservado;

h) En las tarjetas destinadas al efecto, llevará el registro de todo el personal, manteniendo al día las anotaciones correspondientes;

i) Organizar el sistema de comprobantes en forma práctica para facilitar cualquier consulta;

j) Proporcionar la información relacionada con su cargo, que le solicite la Secretaría;

k) Proporcionar a los jefes de Sección en ejercicio de sus funciones, los expedientes o documentos que le soliciten; y

l) Cumplir las órdenes relacionadas con su cargo, que reciba del director general.

Del ayudante del archivero

Artículo 13.—El ayudante del archivero, deberá cumplir con actividad las obligaciones inherentes a su cargo, cooperará con el archivero a efecto de

prestar buen servicio y atenderá las órdenes que reciba de éste, relacionadas con su cargo y le guardará respeto en concepto de jefe inmediato.

Del conserje y ecónomo

Artículo 14.—El conserje y ecónomo deberá cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, principalmente con las siguientes:

a) Hacer por que los sirvientes cumplan debidamente con sus obligaciones y que éstos diariamente efectúen la limpieza general de las oficinas de la Dirección General y su mobiliario;
b) Anunciar a las personas que soliciten audiencia del director general;
c) Vigilar por que los útiles, enseres y otros objetos propiedad de la Dirección o que se encuentren en depósito, no sean sacados del edificio sin la correspondiente autorización, informando al director general de cualquier novedad relacionada con el servicio que ocurra y de la cual, por razón de su cargo, tenga conocimiento; y
d) Cuando fuere necesario ayudar a los sirvientes en el desempeño de sus obligaciones.

De los sirvientes

Artículo 15.—Entre otras acostumbradas, las principales obligaciones de los sirvientes, se detallan a continuación:

a) Efectuar la limpieza en las distintas oficinas de la Dirección General;
b) Cumplir con prontitud las órdenes relacionadas con sus obligaciones que reciban del director general y demás empleados;
c) En ausencia del conserje y ecónomo, anunciar a las personas que soliciten audiencia del director general;
d) Cuidarán de no causar perjuicio al mobiliario, máquinas, útiles y demás objetos de las oficinas; y
e) Con la intervención del conserje y ecónomo, distribuirse el trabajo en forma equitativa a efecto de prestar buen servicio.

De los mensajeros

Artículo 16.—Los mensajeros deberán cumplir con las órdenes que reciban inherentes a su cargo, siendo sus principales obligaciones, las siguientes:

a) Entregar, sin demora, la correspondencia y demás documentos que reciban para tal fin, de los cuales serán responsables por deterioro o extravío, debiendo recoger en el libro respectivo la constancia de haberla entregado y cuando se trate de oficinas públicas, exigir que se estampe el sello de la misma, en el conocimiento correspondiente; y
b) Deberán cuidar con esmero de la buena conservación del vehículo que tengan a su servicio a efecto de que los documentos lleguen a su destino en tiempo oportuno; debiendo dar aviso inmediato al secretario de cualquier desperfecto de su vehículo para que se proceda a la pronta reparación; cuando los desperfectos hayan sido causados intencionalmente, se les deducirán las responsabilidades consiguientes.

Del chofer

Artículo 17.—El chofer deberá desempeñar las obligaciones correspondientes a su cargo, siendo las principales las siguientes:

a) Conducir en el vehículo a su cargo a empleados de la Dirección General, cuando desempeñen comisiones del servicio;
b) Cuidar de la buena conservación, funcionamiento y limpieza de los vehículos a su cargo y dar aviso inmediato de cualquier desperfecto de los mismos para su pronta reparación o efectuar dicho trabajo cuando esté dentro de sus capacidades poder hacerlo; y
c) Desempeñar otras comisiones relacionadas con su cargo que le ordene el director general.

De los jefes de Sección

Artículo 18.—Los jefes de Sección son directamente responsables ante el director general, de la diligencia y oportunidad en el desempeño de su cometido, siendo sus principales atribuciones y obligaciones las siguientes:

a) Exigir de todo el personal bajo sus órdenes, que cumplan debidamente con las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeñen, reportando inmediatamente al director general cualquier falta relacionada con el servicio;
b) Informar del resultado de los asuntos que para su tramitación reciban y resolver los que sean de su competencia;
c) Los informes y proposiciones de su incumbencia deben ajustarse estrictamente a las disposiciones legales, debiendo tener presente las convenciones y tratados que concurran directamente a la apreciación o resolución del asunto de que se trate;
d) Proponer al director general todas aquellas disposiciones de carácter administrativo, funcional o técnico que consideren convenientes para el mejor servicio, formulando los proyectos, circulares, etc., que correspondan;
e) Verificar inspecciones oculares para constatar los hechos y vigilar por que se cumplan las leyes y disposiciones legales vigentes;
f) Emitir opiniones relacionadas con el servicio, cuando les fueren solicitadas;
g) Hacer por que se llenen los registros necesarios de conformidad con la ley y que se mantengan al día la estadísticas en vigor;
h) Enviar mensualmente al director general el informe de las labores efectuadas durante el mes, con sus correspondientes copias;
i) Evitar que la labor de sus subordinados sea interrumpida por personas extrañas al servicio o por empleados de otras dependencias, y cuando no pudieren evitarlo, avisar inmediatamente al director general;
j) Dentro de las 48 horas deberán estudiar y resolver los asuntos a su cargo, salvo aquellos que requieran mayor tiempo;
k) Solicitar a donde corresponda la información necesaria para mejor orientación en el ejercicio de sus funciones;
l) Cuidar del orden en el Archivo, de la buena conservación del mobiliario, útiles y enseres de su oficina y de las obras de consulta que tengan a su cargo;

m) Cumplir y hacer que se cumplan, a la mayor brevedad, las órdenes que reciban del director general relacionadas con su trabajo;
n) Deberán abstenerse de recibir recompensas, obsequios y granjerías que les ofrezcan como gratificaciones u otro concepto con motivo de los servicios que prestan;
ñ) Abstenerse de realizar trabajos particulares en relación con el trabajo que desempeñan, evitando la política de influencia y recomendaciones, en sus funciones oficiales; y
o) Distribuir el trabajo entre sus subalternos equitativamente y sin preferencias.

Sección de Estudios y Cálculos

Artículo 19.—La Sección de Estudios y Cálculos es un organismo técnico para consulta de todas aquellas resoluciones o disposiciones de responsabilidad y trascendencia que deban dictarse en asuntos de carácter económico, jurídico o administrativo; estará integrada por tres asesores licenciados en Economía o estudiantes de Ciencias Económicas de años avanzados en la carrera, uno de los cuales por designación del Ejecutivo a propuesta del Ministerio del Ramo, actuará como jefe de la Sección; un asesor jurídico; dos calculadores; dos compiladores y dos mecanógrafas.

Los asesores recibirán órdenes relacionadas con el trabajo directamente del director general o por medio del jefe de la Sección; de los informes y dictámenes que rindan deberán conservar copia para futuras referencias, igual debe hacerse con la demás correspondencia que envíen.

De los asesores economistas

Artículo 20.—Los asesores economistas tendrán como principales atribuciones y obligaciones las siguientes:

a) Elaborar los estudios, dictámenes e informes relacionados con su cargo, que les solicite el director general;
b) Hacer investigaciones económicas, relativas a comercio, industria, agricultura, precios, inquilinato, transportes y otras de la competencia de la Dirección General;
c) Mantener al día el sistema estadístico de todos los factores relacionados con la economía del país;
d) Elaborar proyectos de leyes, reglamentos o disposiciones gubernativas, que estimen necesarios y oportunas;
e) Celebrar juntas de mesa redonda para resolver los asuntos relacionados con sus atribuciones y cuyo estudio se les encomiende;
f) Para resolver los asuntos de su competencia y cuando fuere necesario efectuar giras de estudio en el interior del país;
g) Ejercer vigilancia o dar orientaciones sobre funciones administrativas de la Dirección, cuando así lo recomiende el director general;
h) Recopilar leyes y disposiciones en materia económica;
i) Dirigir los trabajos relacionados con la revista o boletín de divulgación de la Dirección General; y
j) Coleccionar libros para consulta, con el mínimum indispensable de obras doctrinarias, sobre Derecho, Economía y Hacienda.

Del asesor jurídico

Artículo 21.—El asesor jurídico deberá ser abogado de los Tribunales de la República, de reconocida honorabilidad y reputación profesional y será designado por el Ministerio del Ramo; sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Emitir dictámenes o informes en los asuntos que se le encomienden relacionados con su cargo, tratando de armonizar en lo posible la acción jurídica con la económica;
b) Formular proyectos de leyes, reglamentos y reformas que le corresponda;
c) Recopilar leyes, reglamentos y disposiciones vigentes relacionadas con el comercio y la industria, a efecto de facilitar su consulta;
d) Estudiar las convenciones aprobadas en conferencias internacionales, para determinar la posibilidad o conveniencia de su ratificación; y
e) Emitir dictámenes juntamente con los asesores economistas, cuando se mande oír a la Sección.

De los calculadores

Artículo 22.—Las principales atribuciones y obligaciones de los calculadores son:

a) Verificar con exactitud los cálculos relativos a determinar el costo de los artículos sujetos a control de precios, manteniendo al día su trabajo;
b) Discriminar convenientemente los comprobantes presentados, evitando en esta forma la aceptación de todos aquellos cargos que en cualquier forma tiendan a elevar el precio de costo, debiendo fijar los márgenes de utilidad legal;
c) Mantener vigilancia sobre los registros del comercio exterior a efecto de constatar si los importadores han cumplido con la obligación de declarar los costos respectivos, cuando las mercaderías estén sujetas a control;
d) Practicar en los establecimientos comerciales e industriales revisión de libros y otros documentos, cuando sea necesario para el mejor desempeño de su cometido; y
e) Desempeñar todas aquellas comisiones relacionadas con el estudio de carácter económico que les asigne el jefe de la Sección.

De los compiladores

Artículo 23.—Las principales atribuciones y obligaciones de los compiladores, son las siguientes:

a) Compilar las informaciones específicas sobre comercio, industria, transportes y artículos controlados;
b) Elaborar tabulaciones para obtener las orientaciones necesarias que puedan servir de base para el desarrollo e incremento del comercio, industria y transportes, así como también para determinar las necesidades y exigencias del consumo nacional;
c) Exigirán que las demás secciones rindan diariamente las informaciones necesarias para mantener constantemente los datos estadísticos de carácter específico;
d) Formular cuadros gráficos que pongan en evidencia los resultados de la información compilada; y

e) Desempeñar todas aquellas comisiones relacionadas con el estudio de carácter económico que les asigne el jefe de la Sección.

Sección de Marcas y Patentes

Artículo 24.—La Sección de Marcas y Patentes está integrada por un jefe y dos oficiales, quienes tendrán a su cargo la tramitación de todos los asuntos relacionados con la misma Sección.

Del jefe de la Sección

Artículo 25.—El jefe de la Sección de Marcas y Patentes tendrá las atribuciones y obligaciones enumeradas en el artículo 18 de este Reglamento y las siguientes:

a) Exigir a sus subalternos que los expedientes se tramiten sin demora;
b) Hacer por que se otorguen los recibos correspondientes de las solicitudes que reciban;
c) Revisar expedientes, recabar antecedentes y de conformidad con la ley, hacer que se tramiten hasta su terminación;
d) Mantener en orden y bajo su responsabilidad los libros de registros y archivo de la oficina, a efecto de que se facilite la obtención de datos estadísticos y las consultas que hagan los interesados;
e) Elaborar dictámenes y atender cualquier asunto relacionado con la Sección, debiendo dar la información debida, cuando así lo pidan los interesados a las oficinas del Estado; y
f) Conceder patentes precautorias, exigiendo que se lleven los registros respectivos por medio de libros de inscripción al concluir el trámite correspondiente y de haber sido emitido el acuerdo que corresponda.

De los oficiales de la Sección

Artículo 26.—Los oficiales de la Sección de Marcas y Patentes, deberán cumplir con actividad y eficiencia, las órdenes relacionadas con su trabajo, que reciban del jefe de la Sección y además con las atribuciones y obligaciones estipuladas en el artículo 45 de este Reglamento y las siguientes:

Oficial primero

a) Llevar el control de los expedientes y activar la tramitación ordinaria de los mismos;
b) Efectuar la inscripción de marcas y patentes y extender los títulos de las ya registradas;
c) Formular resoluciones y providencias de trámites en los asuntos a su cargo y cuidar de la buena conservación del archivo y los expedientes.

Oficial segundo:

a) Llevar el control y archivo de marcas y patentes especiales; y
b) Elaborar el índice del control de marcas de fábrica y patentes de invención.

Sección de Comercio

Artículo 27.—La Sección de Comercio la integran: un jefe, dos oficiales de Comercio Exterior y dos oficiales de Comercio Interior, y tendrán a su cargo la tramitación de todos los asuntos relacionados con la misma Sección.

Del jefe de la Sección

Artículo 28.—El jefe de la Sección de Comercio deberá cumplir con las atribuciones y obligaciones enumeradas en el artículo 18 de este Reglamento, y las siguientes:

a) Hacer por que se tramiten los expedientes que correspondan a la Sección, sin demora, de conformidad con la ley y hasta la resolución final;
b) De conformidad con la ley, tramitar las patentes de comercio, cambios de local o lugar de los almacenes o establecimientos comerciales en general que hayan sido autorizados, así como cualquiera otra modificación que se solicite;
c) Recopilar toda la legislación en materia de comercio;
d) Rendir los informes que se le soliciten y que estén dentro de sus atribuciones;
e) Resolver consultas relacionadas con la importación y exportación;
f) Hacer por que se lleven libros de registro de pólizas aduanales y artículos controlados;
g) Hacer por que se registren las pólizas aduanales de artículos de primera necesidad, con o sin franquicia;
h) Hacer por que se lleve el registro de informes procedentes de las gobernaciones departamentales, sobre ganado que ingrese al país;
i) Tramitar por medio de la Secretaría de la Dirección General, las diligencias destinadas a las gobernaciones departamentales;
j) Hacer por que se registren en el libro respectivo, las licencias de importación y exportación que ordene la Dirección General;
k) Hacer por que se llenen las formulaciones y licencias de importación y exportación ordenadas por el director general;
l) Hacer por que se registre en el libro respectivo, a los importadores de harina y a los representantes de molinos extranjeros;
m) Controlar las compras de trigo que haga la Asociación Nacional de Productores de Harina y los molineros no asociados;
n) Hacer por que se lleve control exacto de las ventas de harina extranjera en las tarjetas de importadores;
ñ) Controlar las ventas de harina que efectúe la Asociación de Productores y los molineros no asociados;
o) Controlar las compras de harina nacional en las tarjetas de los importadores de harina extranjera;
p) Rendir información diaria a la Sección de Estudios y Cálculos, de acuerdo con la solicitud que haga la misma Sección; y
q) Llevar en debida forma el directorio general de comercio en la República, en orden numérico, alfabético y geográfico.

De los oficiales de Comercio Interior

Artículo 29.—Entre otras relacionadas con su cargo que les asigne el jefe de la Sección, son atribuciones y obligaciones de los oficiales de Comercio, las estipuladas en el artículo 45 de este Reglamento y las siguientes:

Oficial primero:

a) Actuar como jefe de la Sección en ausencia del titular;
b) Tramitar los expedientes de patentes y registros comerciales;
c) Mantener al día los registros y cambios que resulten de la tramitación de los expedientes; y
d) Elaborar la información diaria de los datos estadísticos relacionados con el comercio interior que deba rendirse a la Sección de Estudios y Cálculos.

Oficial segundo:

a) De conformidad con los reglamentos y disposiciones respectivas vigentes, controlar y tramitar lo relacionado con las licencias para comerciantes ambulantes, será responsable de cualquier anomalía que se descubra;
b) Mantener al día el registro comercial;
c) Elaborar los datos estadísticos concernientes a la Sección de Comercio Interior; y
d) Tramitar las licencias de comisionistas, agentes viajeros y comerciantes ambulantes.

De los oficiales de Comercio Exterior

Artículo 30.—Entre otras relacionadas con su cargo, que le asigne el jefe de la Sección, son atribuciones y obligaciones de los oficiales de Comercio Exterior, las consignadas en el artículo 45 de este Reglamento, y las que se detallan a continuación:

Oficial primero:

a) Tramitar todo lo relacionado con las importaciones; y
b) Mantener al día los registros correspondientes.

Oficial segundo:

a) Tramitar todo lo relacionado con las exportaciones;
b) Mantener al día los registros que sean necesarios; y
c) Rendir a la Sección de Estudios y Cálculos la información estadística relacionada con el comercio exterior.

Sección de Industria y Transportes

Artículo 31.—La Sección de Industria y Transportes está integrada por un jefe, un oficial de asuntos industriales, dos oficiales de transportes extraurbanos y una mecanógrafa, quienes tendrán a su cargo todos los asuntos relacionados con la misma Sección.

Del jefe de la Sección

Artículo 32.—El jefe de la Sección de Industria y Transportes, tendrá las atribuciones y obligaciones que enumera el artículo 18 de este Reglamento, y las siguientes:

a) De conformidad con la ley, resolver los asuntos a su cargo, debiendo pedir los antecedentes y la información necesaria;
b) Fomentar la propaganda industrial por medio de exposiciones ambulantes, permanentes y por otros adecuados y oportunos;
c) Para el mejor desarrollo de sus labores, deberá solicitar los informes que estime necesarios en materia de industria y transportes;
d) Plantear problemas industriales que se refieran a materias primas de mano de obra y transportes respectivos;
e) Registrar y clasificar las empresas industriales en forma completa, a fin de obtener la información en cuanto al número de las mismas, clase, producción de artículos manufacturados, costo de los mismos, personal empleado, inversión, capital, etc.;
f) Elaborar catálogos completos de las empresas industriales de la República: 1º, en orden numérico de registro; 2º, en orden alfabético de apellido de los propietarios; y 3º, geográfico por clase de industrias;
g) Proponer al director general iniciativas, proyectos y reformas que estime convenientes sobre cualquier aspecto del ramo;
h) Constatar la veracidad de la información rendida por los interesados; relacionadas con las industrias establecidas;
i) Activar por la supresión o eliminación de las empresas ilícitas o monopolistas y vigilar a los carteles internacionales que intenten operar en el país;
j) Recopilar la legislación relativa al establecimiento y protección industrial del país;
k) Mantener al día itinerarios, tarifas y mapas de rutas de todas las empresas de transportes registradas, lo mismo de las empresas ferrocarrileras y aéreas de la República;
l) Ejercer control y tramitar las licencias especiales de transportes extraurbanos, de conformidad con la ley;
m) Rendir información diaria a la Sección de Estudios y Cálculos, de acuerdo con los requerimientos que le haga la misma Sección.

De los oficiales de la Sección de Industria y Transportes

Artículo 33.—Los oficiales de la Sección de Industria y Transportes deberán cumplir con las atribuciones y obligaciones que se enumeran en el artículo 45 de este Reglamento, y con las que se detallan a continuación:

Oficial de Asuntos Industriales:

a) Tramitar todos los asuntos relacionados con el registro industrial;
b) Elaborar y mantener al día los directorios necesarios para los asuntos industriales; y
c) Informar diariamente a la Sección de Estudios y Cálculos, de los datos estadísticos que resulten del movimiento del registro industrial.

Oficial primero de Transportes:

a) Tramitar expedientes y licencias relacionadas con el transporte;
b) Lo relativo a la renovación de tarjetas de operación de los transportistas; y
c) Verificar la inscripción de vehículos.

Oficial segundo de Transportes:

a) Llevar el control estadístico en materia de transportes;
b) Verificar inscripciones y cancelaciones;
c) Elaborar los reportes mensuales sobre el movimiento de las operaciones de los que tienen líneas autorizadas en la República; y

d) Informar diariamente a la Sección de Estudios y Cálculos, de acuerdo con los requerimientos de la misma.

Sección de Estabilización Económica

Artículo 34.—La Sección de Estabilización Económica la integra el siguiente personal: un jefe, un oficial encargado de asuntos de inquilinato, dos oficiales valuadores en asuntos de inquilinato, un oficial encargado de artículos controlados, seis inspectores y dos mecanógrafas, quienes tendrán a su cargo todos los asuntos relacionados con la misma Sección. También forman parte de esta Sección las Delegaciones departamentales de Estabilización.

Del jefe de la Sección

Artículo 35.—El jefe de la Sección de Estabilización Económica tendrá las atribuciones y obligaciones estipuladas en el artículo 18 de este Reglamento, y las siguientes:

a) Exigir el estricto cumplimiento de las leyes de emergencia y de las demás disposiciones legales tendientes a evitar el acaparamiento, especulación y otras maniobras encaminadas a entorpecer la estabilidad económica del país;
b) Mantener constante vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales, fabriles, transportes, etc., a efecto de evitar violaciones a las leyes de emergencia y otras disposiciones específicas;
c) Ordenar inspecciones y verificarlas personalmente cuando sea necesario a fábricas, talleres, laboratorios y demás establecimientos industriales de la República, para constatar el cumplimiento de las leyes y otras disposiciones legales en materia industrial;
d) Ejercer control sobre la venta de artículos cuyos precios previamente haya fijado el Ministerio de Economía y Trabajo, para lo cual la Dirección General de Comercio, Industria y Controles deberá proporcionarle la información correspondiente;
e) Hacer por que no salgan de los almacenes aduanales los artículos controlados sin la licencia correspondiente y hacer por que se controlen las compras de los artículos que por convenios especiales estén sujetos a control;
f) Exigir a los comerciantes, industriales, agricultores y cualquiera otra persona afecta, declaraciones sobre existencias, precios, emolumentos, arrendamientos, tarifas y otros datos necesarios relacionados con mercaderías y servicios;
g) Revisar contabilidades y documentos mercantiles y constatar datos y declaraciones que le rindan a los interesados;
h) Por medio de la Dirección General, pedir informaciones relacionadas con el servicio, a las oficinas del Estado y municipales;
i) Previa resolución de la Dirección General, otorgar, suspender o cancelar licencias para la compra, importación o exportación de productos o artículos sujetos a control;
j) Recomendar a la Dirección General las sanciones que, conforme a la ley, deban imponerse a los contraventores;
k) Intervenir en la congelación o racionamiento de los artículos y productos sujetos a control;
l) Intervenir en la fijación de utilidades, rentas, alquileres, precios de mercaderías y tarifas de servicios para el público;
m) Determinar los casos de especulación indebida, acaparamiento, precios altos o de usura y ganancias inmoderadas, relacionadas con los diversos productos y artículos sujetos a control;
n) Actuar en la fiscalización, intervención y exportación de los negocios que pongan en peligro la tranquilidad y estabilidad económica en el país, de acuerdo con el Decreto N° 90 del Congreso de la República;
ñ) En los casos de escasez o carestía y para llenar los objetivos de la Ley de Emergencia Económica, intervenir en la adquisición o importación de los artículos o productos necesarios;
o) Por los medios de que disponga, mantener control y vigilancia sobre itinerarios y tarifas de transporte;
p) Ordenar visitas de inspección a efecto de constatar si se cumple con la Ley de Inquilinato y si los inmuebles reunen condiciones de habitabilidad;
q) Recabar en las oficinas de la Matrícula Fiscal, informaciones sobre las declaraciones de inmuebles y efectuar los cálculos de la renta total de los mismos;
r) Hacer por que se tramiten sin demora todos los asuntos relacionados con la Sección, proporcionando la información correspondiente;
s) Llevar riguroso control de los artículos congelados o sujetos a control;
t) Hacer por que periódicamente se efectúen revisiones de costos de mercaderías congeladas o controladas;
u) Hacer que se efectúen revisiones de las patentes de comercio; y
v) Ordenar revisiones en las líneas de transportes autorizadas a efecto de comprobar si se cumple con los reglamentos respectivos.

De los oficiales de la Sección de Estabilización Económica

Artículo 36.—Los oficiales de la Sección de Estabilización Económica deberán cumplir con las atribuciones y obligaciones enumeradas en el artículo 45 de este Reglamento y con las que se detallen a continuación:

Oficial de inquilinato:

Dentro de las normas legales y de acuerdo con las instrucciones que reciba del jefe de la Sección, tramitar todos los asuntos relacionados con el inquilinato.

Oficiales valuadores:

Deberán practicar inspecciones, avalúos, medidas, remedidas y formularán planos de acuerdo con las órdenes que al efecto reciban; rendirán informes y darán cuenta diariamente y por escrito al jefe de la Sección, de sus labores desarrolladas.

Oficial de artículos controlados:

Deberá practicar todas aquellas diligencias relacionadas con su cargo, tramitará los expedientes respectivos de conformidad con la ley y de acuerdo con las instrucciones que reciba del jefe de la Sección, y deberá llevar los registros correspondientes.

De los inspectores urbanos

Artículo 37.—Las principales atribuciones y obligaciones de los inspectores urbanos, son las siguientes:

a) En las visitas de inspección que practiquen, deberán proceder en forma atenta, persuasiva y conciliatoria, absteniéndose de proferir amenazas o emplear procedimientos para los cuales no están autorizados;
b) Deberán ser acuciosos, exactos y veraces en el desempeño de su cometido, pues de ello depende la justicia en las apreciaciones y disposiciones que se tomen;
c) Deberán observar discreción en el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de aceptar dinero o regalos de cualquier clase como gratificación y otro concepto con motivo de los servicios que prestan, así como atender recomendaciones y participar en los negocios en los cuales tengan que intervenir, en compensación de los servicios que presten;
d) Verificar visitas de inspección relacionadas con el servicio dentro y fuera de la capital, de acuerdo con las instrucciones que reciban del jefe de la Sección o del director general;
e) En épocas de emergencia y conforme a las necesidades del servicio, deberán desempeñar sus funciones en cualquier día y hora de acuerdo con las órdenes que al respecto reciban de sus jefes inmediatos superiores;
f) Efectuar revisiones de contabilidad cuando fuere necesario;
g) Recabar datos de otras oficinas cuando así lo solicite la Sección de Estudios y Cálculos;
h) Hacer investigaciones a efecto de comprobar las denuncias que se reciban relativas al mercado negro;
i) Exigir el cumplimiento de las leyes y reglamentos de Transportes Extraurbanos;
j) Con instrucciones del jefe de la Sección respectiva, practicarán visitas de inspección periódicas en los establecimientos comerciales, industriales y especialmente en las empresas de transportes, debiendo rendir la información correspondiente, acompañando los datos de precios, producción de artículos de primera necesidad, estados de las existencias de los mismos y la apreciación de la situación económica;
k) Rendir informe detallado del resultado de su labor, en el cual deberán hacer constar, además de los datos correspondientes, el tiempo empleado en la comisión y fecha de llegada al lugar designado; dicho informe lo distribuirán en la forma siguiente: el original, juntamente con el expediente respectivo, al jefe de la Sección y copia que guardarán en su archivo para constancia de su trabajo; y
l) Los informes que se rindan deberán ser suficientemente completos, demostrando en ellos: criterio honrado, capacidad y fiel cumplimiento de su cometido.

Delegaciones departamentales

Artículo 38.—La sede o jurisdicción de las Delegaciones departamentales, serán señaladas por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, y la misma Dirección, cuando el servicio lo requiera, podrá efectuar las modificaciones que estime convenientes, siempre que no se altere la categoría y salario de los empleados.

Artículo 39.—Las Delegaciones departamentales dentro de su zona, en lo que sean aplicables, tienen las mismas facultades estipuladas para la Sección de Estabilización y las otras secciones, pero en todos los casos deberán proceder previa consulta a la Dirección General y de acuerdo con las instrucciones que reciban de la misma.

Artículo 40.—Las Delegaciones departamentales en sus relaciones con público y autoridades locales, en el ejercicio de sus funciones, deberán proceder con cortesía y atención, dando la información necesaria con respecto al objeto de las leyes específicas de carácter económico y sus reglamentos y la forma de darles cumplimiento.

Artículo 41.—El personal de las Delegaciones departamentales mantendrá estrecha colaboración con la Dirección General, informándola de todas aquellas situaciones de carácter económico de cada localidad en cuanto a las condiciones del mercado local para artículos de primera necesidad, velando por que no se alteren los precios de los artículos y productos sujetos a control.

Artículo 42.—El personal de las Delegaciones departamentales, no tiene funciones de carácter resolutivo; en consecuencia, no están facultados para extender licencias de ninguna clase, salvo el caso en que la Dirección General expresamente lo autorice; sus atribuciones son simplemente de inspección y control.

De los jefes de las Delegaciones departamentales

Artículo 43.—Los jefes de las Delegaciones departamentales, en lo que fueren aplicables, tienen las mismas atribuciones y obligaciones estipuladas en el artículo 18 de este Reglamento y las siguientes:

a) En el ejercicio de sus funciones tendrán como jefe inmediato superior al director general de Comercio, Industria y Controles, debiendo cumplir y hacer que se cumplan las órdenes relacionadas con el servicio que reciban del mismo;
b) Vigilarán y controlarán las labores de los inspectores que integran la respectiva Delegación;
c) Distribuirán el trabajo entre los inspectores en forma equitativa y justa, evitando parcialidades y preferencias;
d) Efectuarán constantes visitas de inspección en los municipios de su zona, exigiendo lo mismo de los inspectores con el fin de adjudicarse buen record de trabajo diario, el cual deberán reportar a la Dirección General sin demora.

De los inspectores departamentales

Artículo 44.—Los inspectores de las Delegaciones departamentales, tendrán como jefe inmediato superior al jefe de la respectiva Delegación, de quien recibirán las órdenes relacionadas con su trabajo, siendo sus principales atribuciones y obligaciones, las que señala el artículo 37 de este Reglamento para los inspectores urbanos, más las siguientes:

a) Deberán mantener estrecha colaboración con las autoridades locales de la zona, solicitando de las mismas el apoyo necesario para el mejor

desempeño de sus funciones, sin que esto les obligue a sujetarse a las decisiones de dichas autoridades;

b) Rendirán informe detallado de las inspecciones realizadas, a su jefe inmediato superior;

c) Deberán informar la situación económica prevaleciente, reportando con carácter de urgencia sobre las alteraciones que constaten en materia de transportes, ajustándose para ello, estrictamente, a las leyes y reglamentos respectivos;

d) Deberán dar prioridad a todas las órdenes relacionadas con el servicio, que con carácter de urgentes reciban de la Dirección General;

e) Mantendrán su oficina en perfecto orden y organización, lo mismo los expedientes, correspondencia y archivo, de acuerdo con la técnica moderna y lo que aconseje la práctica; serán responsables directamente de la buena conservación y mantenimiento del mobiliario, útiles y demás enseres de la oficina que estén a su cargo;

f) Deberán ejercer constante vigilancia a efecto de que se cumpla con todas aquellas disposiciones relacionadas con los diferentes registros vigentes y que se establezcan en materia económica, especialmente el Registro Industrial, debiendo orientar a los interesados sobre los requisitos y disposiciones que los regulan; y

g) En el desempeño de sus funciones deberán aplicar todas aquellas disposiciones del presente Reglamento, compatibles con el servicio que prestan.

De los oficiales en general

Artículo 45.—Los oficiales de las distintas dependencias de la Dirección General, tendrán como principales atribuciones y obligaciones las siguientes:

a) Desempeñar su cometido con dignidad y lealtad, con la debida obediencia y respeto a sus superiores y con la atención y respeto que el público se merece;

b) Preparar y enviar al archivo los expedientes destinados al mismo y que les correspondan;

c) Recibir y despachar la correspondencia y documentación que se les encomiende; de la correspondencia para despachar sacarán las copias necesarias, de las cuales una adjuntarán al original que envíen a la Secretaría y otra la conservarán en el recopilador de la oficina;

d) Los oficios que formulen deberán contener conceptos claros y precisos;

e) En ausencia motivada del jefe de la Sección, uno de los oficiales, por su orden jerárquico, asumirá las funciones de jefe, debiendo informar al director general del curso de los expedientes en trámite;

f) Deberán tener especial cuidado con respecto a las disposiciones gubernativas relacionadas con el servicio que se emitan, y agregarlas al recopilador especial destinado al efecto;

g) Deberán ser sigilosos en los asuntos del servicio y de los cuales tengan conocimiento por razón de su cargo;

h) Deberán cuidar de la buena conservación y limpieza de las máquinas de escribir y calcular, así como de los demás objetos que utilicen en su labor, siendo responsables de los daños intencionales que causen a los mismos, y cuando noten algún desperfecto, deberán dar aviso inmediato a la Secretaría para su pronta reparación y así evitar demora en el trabajo; e

i) Deberán cumplir las órdenes relacionadas con el trabajo a su cargo que reciban de su jefe superior inmediato.

De las mecanógrafas

Artículo 46.—Las mecanógrafas de la Dirección General, estarán al servicio de la dependencia de la misma para la cual fueron nombradas; sus principales atribuciones y obligaciones, son las siguientes:

a) Asistir a su trabajo puntualmente y a las horas reglamentarias;

b) Desempeñar su cometido con actividad y eficiencia y su trabajo deberán ejecutarlo con limpieza y ortografía;

c) Las copias de los oficios y demás documentos deberán guardarlos en orden cronológico de fechas para que puedan servir de referencia en posteriores estudios;

d) Cuidarán de tener todos los útiles necesarios para la ejecución de su trabajo, los cuales pedirán a la Secretaría;

e) De los trabajos que efectúen, sacarán las copias necesarias, dejando una de ellas para el archivo de la oficina;

f) Cuidarán de llevar registro de todos los trabajos que efectúen, y que tengan relación directa con la oficina donde prestan sus servicios;

g) Para responsabilizarse con sus trabajos, pondrán al final de los mismos, sus propias iniciales y, en la parte superior derecha de los oficios, el número de registro que corresponda y, como referencia, sus iniciales y las de la persona que haya de firmar;

h) Deberán cumplir las órdenes relacionadas con su trabajo que reciban de su jefe inmediato superior; e

i) En el desempeño de sus atribuciones deberán ser respetuosas y atentas con sus jefes y con sus compañeros de trabajo, a efecto de que haya orden y disciplina en el mismo.

Jornada de trabajo

Artículo 47.—El Horario para la jornada de trabajo, es como sigue:

De lunes a viernes, entradas: a las 8 y a las 14 horas; salidas: a las 12 y a las 18 horas; sábados, entrada: a las 8 horas; salida, a las 12 horas.

Artículo 48.—No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo, los empleados siguientes:

El director general, el secretario de la Dirección General, los asesores de la Dirección General, los jefes de Sección, los jefes de Delegaciones departamentales, los inspectores urbanos y departamentales cuando desempeñen su cometido fuera de la oficina, y el conserje.

Sin embargo, los empleados indicados anteriormente, no están obligados a trabajar más de doce horas diarias.

Categorías de trabajo y tipos de salario

Artículo 49.—Las categorías de trabajo y tipos de salario, son los que estipula el Presupuesto General de Gastos vigente de la Nación, cuyo tipo es *mensual* para todo el personal.

Pago de salarios

Artículo 50.—El pago de salarios se efectuará en las propias oficinas de la Dirección General, por el encargado, personalmente a cada empleado o a un familiar que éste autorice por escrito, en horas de trabajo ordinario y el mismo día que la Tesorería Nacional pague el presupuesto respectivo de acuerdo con las órdenes del Ministerio de Hacienda.

Peticiones y reclamos

Artículo 51.—Toda petición o reclamo relacionada con el trabajo, los interesados, personalmente o por escrito, la presentarán a su jefe inmediato superior y si éste no los atiende en debida forma, podrán recurrir directamente al director general.

Cuando se trate de asuntos de carácter colectivo o de interés general, los empleados, entre ellos, nombrarán hasta tres representantes, quienes en la forma antes indicada, harán la gestión correspondiente.

En ambos casos el empleado a quien se dirija la petición o reclamo, resolverá lo procedente con la prontitud que el caso requiera.

Feriados oficiales y asuetos

Artículo 52.—Todos los empleados de la Dirección General disfrutarán de descanso y goce de salario, durante los feriados oficiales que así lo autorice la ley y de los que en cada caso señale el Ministerio de Gobernación, los cuales serán notificados por la Dirección General, en su oportunidad, previa autorización del Ministerio del Ramo.

Artículo 53.—Todos los empleados de la Dirección General, disfrutarán con goce de salario, de los asuetos establecidos por decretos vigentes, así como los que por motivos especiales acuerde el Ejecutivo.

En el caso de que algún empleado por necesidades del servicio, trabaje durante los días antes indicados, se les concederá el descanso durante otro día de la semana siguiente.

Descansos semanales y vacaciones

Artículo 54.—Todos los empleados de la Dirección General, gozarán de un día de descanso remunerado, después de cada semana ordinaria de trabajo o de cada seis días de trabajo continuo.

Artículo 55.—Todos los empleados de la Dirección General, disfrutarán de *veinte días de vacaciones*, después de cada año de trabajo continuo y siempre que fuere compatible con éste, el período de vacaciones se computará del 24 de diciembre al 12 de enero siguiente; las vacaciones no son acumulables y cuando las necesidades del servicio lo requieran, se dividirán en dos partes.

Artículo 56.—El director general, procurando por que no se interrumpa la buena marcha de los servicios ni la efectividad del descanso, por medio de nómina que previamente se formulará, fijará los turnos correspondientes, los que deberán ser cumplidos con exactitud.

Artículo 57.—En el caso de que el empleado no haya cumplido el año de servicios, sus vacaciones se le podrán conceder en proporción al tiempo trabajado, con el objeto de que el descanso se conceda a todos los empleados durante los meses de diciembre y enero.

El encargado del control del personal llevará el registro correspondiente, debiendo dar aviso inmediato al director general cuando algún empleado no cumpla con el turno que le haya fijado.

Licencias

Artículo 58.—El director general podrá conceder hasta ocho días de licencia con goce de salario en los casos calificados de urgente necesidad; las licencias que excedan de ese tiempo, serán concedidas con autorización del Ministerio del Ramo.

Artículo 59.—Las licencias en casos de enfermedad, se concederán con goce de salario ordinario y de conformidad con el artículo 67 del Código de Trabajo, pero el interesado por medio de certificación médica, cuando necesite de tratamiento facultativo, o por otros medios legales, deberá justificar su enfermedad o cuando ésta exceda de ocho días, la solicitud correspondiente se enviará al Ministerio del Ramo para lo que proceda.

Artículo 60.—El empleado que por cualquier motivo no pueda asistir a su trabajo, deberá dar aviso inmediato del motivo que le impide concurrir al desempeño de sus labores y deberá comprobar por medios legales la causa justa que tuvo para faltar.

Artículo 61.—El secretario de la Dirección, en el libro destinado al efecto y con los datos correspondientes, registrará todas las licencias que se concedan, así como también las faltas injustificadas de asistencia al trabajo que cometan los empleados.

Sanciones

Artículo 62.—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de conformidad con las leyes vigentes y en casos debidamente comprobados, podrá imponer a los culpables las sanciones siguientes:

a) Por morosidad en la presentación de las declaraciones o informes solicitados por la Sección de Estabilización, de Q5.00 a Q25.00 de multa;

b) Por falsedad en las declaraciones o informes: Q50.00 a Q2,000.00 de multa, sin perjuicio del decomiso de las mercaderías de que se trate y de deducir las demás responsabilidades a que haya lugar; y

c) Con multas graduadas de conformidad con el artículo 8º del Decreto Nº 577 del Congreso Nacional, cuando se trate de acaparadores, especuladores, a los que fijen precios excesivamente altos u obtengan ganancias inmoderadas en la venta de artículos de primera necesidad, elementos de consumo y de todos aquellos de interés vital o primordial, así como también a los que alteren los pesos y medidas o adulteren la calidad de los productos, sin perjuicio del comiso de las mercaderías, según el caso y de otras sanciones que conforme a las leyes especiales procedan.

Artículo 63.—Los reincidentes serán sancionados con el doble de la multa que se les hubiere impuesto por la misma falta, sin perjuicio de aplicárseles

otras sanciones autorizadas por las leyes, tales como la cancelación de patente o cierre del establecimiento.

Artículo 64.—Contra las sanciones que imponga la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, procede el recurso de revocatoria ante el Ministerio de Economía y Trabajo, conforme a la Ley de lo Contencioso-administrativo.

Disposiciones disciplinarias

Artículo 65.—Las violaciones a la Ley Laboral y al presente Reglamento, cometidas por empleados de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, según su gravedad, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Cuando el empleado cometa alguna falta leve, se le amonestará verbalmente o por escrito;
b) Cuando el empleado reincida en alguna falta leve, o cometa otra de las que no ameriten el despido, se le suspenderá en sus labores de uno a ocho días, sin goce de salario;
c) Cuando por segunda vez, el empleado cometa alguna de las faltas que enumera el artículo 64 del Código de Trabajo y siempre que con anterioridad se le haya prevenido por escrito, se dará por terminado el respectivo contrato;
d) Cuando el empleado cometa alguna de las faltas enumeradas en el artículo 77 del Código de Trabajo, se dará por terminado el respectivo contrato, sin necesidad de apercibimiento previo; y
e) Antes de imponerse la sanción deberá oírse al interesado y a los compañeros de trabajo que éste indique.

Artículo 66.—La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, corresponden al director general, después de comprobada la falta, pero la terminación de los contratos a que aluden los incisos *c)* y *d)* los efectuará previa autorización del Ministerio del Ramo.

Artículo 67.—Se deroga el Reglamento Interior de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1950. [1]

Artículo 68.—El presente Reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Dispónese la forma en que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social concederá pasajes gratuitos.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1952.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que las partidas asignadas a este Ministerio en el Presupuesto General de Gastos de la Nación están destinadas a la satisfacción de necesidades de carácter social o colectivo y nunca a la de intereses o fines particulares, y que en tal sentido, la concesión de pasajes de favor, tanto por la vía terrestre como por la aérea para el interior de la República, no se justifica, por lo que es necesario y conveniente someter a normas reglamentarias el otorgamiento de dichos pasajes, en resguardo de los intereses que competen a este Ministerio;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—El Ministerio concede pasajes únicamente en los siguientes casos:

a) Para el traslado de personas que deban internarse en los Centros Asistenciales sostenidos por el Estado, o que causen alta en los mismos, siempre que haya solicitud por escrito de las autoridades del Centro respectivo, o se presente la constancia debidamente expedida por las mismas, que acredite cualquiera de esos extremos;
b) A personas pobres de solemnidad, cuya situación haya sido comprobada fehacientemente por el Servicio Social;
c) A personas que vayan en comisión oficial del Ministerio, la cual debe ser autorizada por el Ministro o el Subsecretario, y debidamente comprobada; y
d) A los empleados del Ramo que los necesiten en su período de vacaciones.

2º—Las órdenes para la extensión de los pasajes autorizados, deben ir firmadas por el Ministro o por el Subsecretario del Ramo.

3º—Fuera de los casos comprendidos en el punto primero, es absolutamente prohibida la concesión de pasajes de cualquier clase para el interior de la República. Quien infringiere lo dispuesto en este acuerdo, será responsabilizado ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas, para la aplicación de las sanciones económicas que correspondan.

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARRIOLA.

El Subsecretario del Ramo,
JESUS GUERRA MORALES.

Dispónese que para solicitar el despacho en la importación, exportación, reembarque, reimportación y tránsito de mercancías, o para presentar cualquier gestión administrativa que tenga atingencia con el mismo ramo, los interesados deberán actuar representados por un agente de aduanas legalmente autorizado.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1952.

1 Tomo 69.
2 Publicado el 11 de octubre de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el resguardo de los intereses fiscales dictar medidas de carácter reglamentario, para evitar que miembros del personal aduanero, empleados de comercio o personas particulares se dediquen a actividades que son privativas de los agentes de aduana y empleados de casas comerciales debidamente autorizados de conformidad con la ley; concurriendo además la circunstancia de que las gestiones formuladas y tramitadas por empleados de aduana o simples particulares, son encubiertas por la firma del importador o exportador, prestándose a la maniobra ilegal con deliberado propósito; y

Con fundamento en las facultades que confiere al Ejecutivo el artículo 1º del Decreto del Congreso de la República número 530,[1]

ACUERDA:[2]

Artículo 1º—Para solicitar el despacho en la importación, exportación, reembarque, reimportación y tránsito de mercancías, o para presentar cualquier gestión administrativa que tenga atingencia con el mismo ramo, los interesados deberán actuar representados por un agente de aduanas legalmente autorizado, quien deberá formular y firmar las solicitudes, siendo este último un requisito indispensable para que se les dé trámite.

En los lugares donde no haya agente de aduanas legalmente autorizado, no se exigirá el requisito del párrafo anterior, será suficiente que el interesado la firme con su puño y letra, o estampar las señas digitales en el caso de no saber escribir.

Artículo 2º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los despachos en cantidad no comercial y los equipajes; las solicitudes o gestiones administrativas, presentadas por propietarios o representantes de casas comerciales o por sus empleados, debidamente autorizados y registrados al efecto, que se dediquen a la tramitación aduanera de una sola firma comercial; así como los trámites relativos a dependencias del Estado y de los cuerpos diplomático y consular acreditados en el país.

Artículo 3º—Las fianzas ordinarias de dos mil quetzales que tienen constituidas a favor del Fisco los agentes de aduana, deberán ser aumentadas, cuando así lo requieran los administradores de aduana, tomando en cuenta el volumen de operaciones de cada agente. El aumento en cada caso no podrá ser mayor del cincuenta por ciento de la fianza ya constituida.

Artículo 4º—Los agentes de aduana autorizados podrán actuar en todas las aduanas de la República y la Dirección General del ramo cuando así lo estime para mejor garantía, podrá exigir la constitución de fianzas independientes para cada aduana, siempre que el volumen e importancia de operaciones lo amerite.

Artículo 5º—La constitución de fianzas o depósitos por parte de los agentes de aduana o de casas comerciales en favor del Fisco, en ningún caso constituye derecho de atención preferente o trámite privilegiado por parte de las autoridades aduaneras.

No podrán retirarse las mercaderías de la custodia aduanera hasta que las pólizas que las amparan estén totalmente aprobadas y pagadas.

Sin embargo, pueden retirarse las mercaderías, amparadas por fianza o depósito, pero, en tales casos, quedan sujetas a los preceptos de los artículos 300, 301 y 356 del Código de Aduanas y las autoridades aduaneras correspondientes, para conceder tal procedimiento, deberán ordenar contraregistro en los casos que la naturaleza de la mercancía así lo exija.

Artículo 6º—En las administraciones de aduana se llevará un registro de los empleados de casas comerciales importadoras que se dediquen a la tramitación de importaciones y exportaciones con autorización escrita extendida por sus representados, siendo obligatorio el carnet correspondiente extendido por la Dirección General del ramo.

Artículo 7º—Las casas comerciales importadoras o exportadoras, podrán hacerse representar por uno o más agentes de aduana y por su propio empleado simultáneamente, cuando así convenga a sus intereses.

Artículo 8º—Todo agente de aduana está obligado a revisar las operaciones efectuadas en las pólizas que se le entreguen liquidadas, previo a efectuar el pago de los derechos correspondientes. Si encontrare errores cometidos por los empleados de aduana que en ella intervinieron, errores de los que no se conceptúan de carácter técnico, será suficiente presentarse ante el administrador de aduana respectivo, y pedirle verbalmente se enmiende; quien a su vez, sin más trámite, ordenará a quien corresponda, hacer la corrección. Esto debe entenderse como igual obligación, cuando los errores sean tanto en favor como contra de sus representados.

Artículo 9º—Para la mejor observancia y cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1º, 2º y 6º de este acuerdo, la Dirección General de Aduanas, así como las administraciones en su caso, harán circular en las distintas dependencias del ramo, las nóminas de los agentes de aduana autorizados en la República, y de los empleados de casas comerciales facultados, con especificación de estos últimos, de la firma que representan.

Artículo 10—El funcionario o empleado del ramo de aduanas que no cumpla con lo preceptuado en el artículo 1º de este acuerdo, y, cuando se descubra que hay malicia o dolo en sus declaraciones al investigarse un hecho, será castigado con la destitución del cargo que desempeña, destitución que puede ser ordenada por el director general del ramo, dando cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con informe circunstanciado.

Queda encargado el Tribunal y Contraloría de Cuentas de dar cuenta con detalle al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando en la glosa que hace de los documentos aduanales, encuentre infracciones al presente acuerdo.

Artículo 11.—Toda gestión por inconformidad en las liquidaciones, por reclamos sobre multas impuestas aplicación de partidas y en general en cualquier solicitud de trámite, presentada ante las autoridades aduaneras por agentes de aduana o empleados o representantes de casas comerciales, deberán citarse los artículos de la ley o mencionarse la disposición legal que correspondan y en que apoya la solicitud; asimismo, deberá hacerse constar todos aquellos datos o referencias necesarias para la orientación o comprobación que en cada caso procedan.

1 Tomo 62.

2 Derogado por Decreto presidencial número 520, tomo 74.

Las solicitudes que no llenaren los requisitos indicados no serán aceptadas para su tramitación por las autoridades aduaneras y éstas solamente conocerán del asunto a que expresamente se refieren las mismas.

Artículo 12.—El presente acuerdo entra en vigor diez días después de publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé, Jocotenango, Quiché, para que cobre en su jurisdicción, los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que el gobernador departamental informó en sentido favorable, haciendo notar que por tratarse de un municipio de reciente creación era indispensable dotarlo de su primer plan de ingresos; que se cumplió con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1947 y que el Ministerio de Economía y Trabajo opinó por que se accediera a lo pedido por haber urgencia de que la Municipalidad indicada tenga su primer plan de arbitrios, aun cuando sea en forma provisional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Corporación municipal, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Q 1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una.....	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.30
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada certificación de solvencia que expida la Municipalidad.....	0.30
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.00
Por licencia para buhonero, al año.....	4.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza.....	0.10
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez.....	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año...	0.25
Por reposición de cédula de vecindad, cada una	0.30
Por derecho de sepultura.....	0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	Q 0.20
Por cada metro lineal que se dé alquilado en la plaza pública para establecer ventas durante los días de la fiesta titular.....	0.20
Por cada tramo de corredor que se dé alquilado en el edificio municipal durante los días de la feria titular.....	1.00
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en el municipio...	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo que se indica, y restablécense los arbitrios que por expendios de carne de res y de marrano tiene autorizados la Municipalidad de Zacapa por acuerdo de 22 de octubre de 1946.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1952.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se restablezcan los arbitrios que tenía autorizados por expendios de carne de res y de marrano, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de agosto de 1949 y, en consecuencia, vigentes los arbitrios que por expendios de carne de res y de marrano tiene autorizados en el plan general de ingresos, aprobado por acuerdo gubernativo de 22 de octubre de 1946, de tres y dos quetzales, respectivamente, al mes.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco, Petén, para que cobre por alumbrado público el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1952.

1 El de 10 de agosto de 1949, no fue publicado, y el de 22 de octubre de 1946, en tomo 65, página 359.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco, departamento del Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio por alumbrado público que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que el gobernador departamental emitió informe favorable, y que el Ministerio de Economía y Trabajo es de parecer que se acceda a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio por alumbrado público, en la forma siguiente:

Por cada casa que esté ubicada dentro del radio urbano de la ciudad, a una distancia de 80 metros o menos de cada foco de alumbrado público, al mes..... Q0.50

El arbitrio municipal lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 10 de septiembre de 1949. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO F. CHAVES N.

Modifícase el Reglamento para el uso de los aparatos reproductores de la voz y del sonido empleados en establecimientos al público.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1952.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para uso de los aparatos reproductores de la voz y del sonido empleados en establecimientos abiertos al público, especialmente en aquellos en que se expenden bebidas alcohólicas y fermentadas, contiene disposiciones que no se compaginan con algunas de la Ley de Vagancia, ni con otras del Código de Trabajo, en las que se prohibe la concurrencia a cantinas, tabernas y similares en horas de trabajo, que están comprendidas entre las 6 y las 18 horas;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 2°, artículo 137 de la Constitución de la República y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público,

ACUERDA: [2]

Hacer al expresado Reglamento, emitido en acuerdo gubernativo de 17 de mayo de 1945, las siguientes modificaciones: [3]

Artículo 1°—El punto segundo queda así:

"*Segundo.*—Los propietarios de establecimientos de recreo o esparcimiento, abiertos al público, que empleen aparatos de los indicados en el punto anterior, no podrán adaptarles amplificadores, y deben estar graduados para hacerse oír con un volumen apropiado al espacio o amplitud de la sala en que funcionen, a fin de no causar molestias al vecindario. Esta graduación de volumen, en cada caso concreto, queda a cargo del gobernador departamental, quien la efectuará con la asesoría de un técnico o experto en tales aparatos, teniendo especial cuidado de dejar debidamente sellado el aparato de graduación, a efecto de lograr el mejor control. Los honorarios del experto serán pagados por el propietario o usufructuario del aparato, quienes los depositarán anticipadamente en la respectiva Gobernación".

Artículo 2°—El punto tercero queda así:

"*Tercero.*—Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de tales aparatos, ya se denominen sinfonolas, rockolas, tocadiscos u otros reproductores análogos, al estar legalmente graduados en cuanto a su volumen, podrán usarlos únicamente de las 12 a las 14 horas y de las 18 a las 21 horas, los días ordinarios de trabajo; y de las 6 a las 21 horas los domingos y días declarados oficialmente como festivos.

Los domingos y días festivos pueden ser usados estos aparatos después de las 21 horas si los interesados obtienen de la Gobernación Departamental licencia para otras horas adicionales, que, en ningún caso, podrán exceder de las 24 horas. Este permiso para horas adicionales puede denegarse cuando a juicio del gobernador constituya motivo de amenaza para el orden y la seguridad públicas".

Artículo 3°—El punto quinto queda así:

"*Quinto.*—Los agentes vendedores, los propagandistas y los propietarios de establecimientos abiertos al público, no podrán colocar en las puertas de sus respectivos locales, para hacerlos funcionar, ninguno de los aparatos a los que se refiere el presente Reglamento.

Cuando dichas personas, o los arrendantes o usufructuarios de aparatos reproductores de la voz y el sonido, deseen usarlos durante las celebraciones de ferias o fiestas titulares en los campos de la feria o en plaza pública, en puestos establecidos accidentalmente en ellos, deberán solicitar al gobernador departamental la correspondiente licencia para efectuar su traslado del lugar en que los tengan instalados, quien, si procediere y previo pago del impuesto adicional que se les fije por la temporada, podrá conceder la licencia y extender la certificación correspondiente para los efectos de ley".

Artículo 4°—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES NACHMANN.

1 Tomo 68.
2 Derogado el 2 de mayo de 1952, tomo 71.
3 Tomo 67.

1 Publicado el 20 de marzo de 1952.

Fijase el precio para el gas propano en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1952.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que de los estudios verificados por el Departamento de Política Económica de este Ministerio y de la documentación que se ha tenido a la vista de la Esso Standard Oil, S. A., y la Compañía Gascoda, no se justifica el aumento de Q2.00 en cada cilindro de 23.6 galones que la última hizo a los consumidores con fecha 26 de diciembre de 1951;

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo anterior y con miras a mantener la normal actividad de la Compañía importadora, es procedente autorizarle un aumento sobre el precio de venta que corresponda al mayor precio de compra en su valor FOB;

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses de los consumidores, este aumento que se autoriza será la única cantidad que deberá incidir sobre el precio de compra de los mismos;

POR TANTO,

Con base en el artículo 16 del Decreto N° 93 del Congreso de la República,[1]

ACUERDA:[2]

Artículo 1º—Se fija el precio para el gas propano, como sigue:

Para consumidores de un cilindro..... Q11.75
Para consumidores de dos cilindros o más.. 10.75

Entendiéndose que cada cilindro contendrá 23.6 galones de gas y será puesto por la Gascoda o la Esso Standard Oil, S. A., en los respectivos domicilios de la clientela en esta capital; y para los departamentos de la República cobrará las mismas tarifas por transporte que ha tenido establecidas.

Artículo 2º—La Compañía Gascoda, queda obligada a reintegrar a los consumidores la diferencia cobrada de más entre el precio que por este acuerdo se autoriza y el mayor precio que ha venido cobrándoles desde el 26 de diciembre de 1951, de conformidad con lo convenido en el punto 4º del acta suscrita en la Subsecretaría del Ramo, con fecha 9 de febrero del año en curso; diferencia que deberá abonar a los consumidores en la primera nueva compra que le hagan o devolverles en efectivo en otros casos.

Artículo 3º—Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo, el Departamento de Política Económica de este Ministerio, conjuntamente con el Instituto Nacional del Petróleo y la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, procederán a formular la reglamentación de este servicio, dentro de un plazo no mayor de 60 días.

Artículo 4º—La Dirección General de Comercio, Industria y Controles queda encargada del cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

JOSE LUIS PAREDES MOREIRA,
Subsecretario del Ramo.

Prohíbese la implantación en Guatemala, por parte de casas extranjeras o capitales de los mismos, de laboratorios que fabriquen comprimidos analgésicos efervescentes.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1952.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que varios laboratorios establecidos en el país, se han dirigido al Ministerio de Economía y Trabajo solicitando protección para sus respectivas industrias en la línea de "Comprimidos particularmente efervescentes analgésicos";

CONSIDERANDO:

Que oídos en audiencia el Departamento de Política Económica de este Ministerio y la Sección de Estudios y Cálculos de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, se han pronunciado ambos en sentido favorable a la petición de los laboratoristas, recomendando que se les dé la protección debida a esta clase de industrias, ya que son empresas netamente guatemaltecas y que en ellas han invertido sus propietarios sumas considerables de dinero;

POR TANTO,

Este Ministerio, con apoyo en los dictámenes del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, del Departamento de Política Económica y del Departamento de Estudios y Cálculos de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles,

ACUERDA:

Primero.—Prohibir la implantación en Guatemala, por parte de casas extranjeras, o con capital predominantemente extranjero, de laboratorios que fabriquen comprimidos analgésicos efervescentes.

Segundo.—Esta prohibición estará vigente mientras la industria nacional se encuentre en condiciones de poder satisfacer las exigencias del mercado, tanto en calidad como en cantidad.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES M.

1 Tomo 64, página 464.
2 Sustituido el 27 de febrero de 1953, tomo 71.

Autorízase a la Unión de Propietarios de Panaderías la devolución de 2,550 quintales de harina a los señores José L. Simán e hijos, de San Salvador, para reponer la misma cantidad que proporcionaron al país, conforme el acuerdo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1952.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 24 de octubre de 1951 se autorizó a la Unión de Propietarios de Panaderías del país, la importación de dos mil quinientos cincuenta quintales de harina de trigo, proporcionados por comerciantes de la hermana República de El Salvador, en calidad de préstamo, por mediación de este Ministerio y con la obligación de devolverlas en especie; ingresando al país dicho producto bajo las disposiciones de la Ley de Emergencia Económica, en momento de aflictiva escasez para el país; y

CONSIDERANDO:

Que la cantidad de harina de trigo mencionada corresponde a la cuota con subsidio de aquella República y que es conveniente y de toda justicia devolverla sin costo adicional, dentro de la cuota que corresponde a Guatemala, según el Convenio Internacional del Trigo y para cumplir con la obligación contraída;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Unión de Propietarios de Panaderías la devolución de dos mil quinientos cincuenta quintales de harina a los señores José L. Simán e hijos, de San Salvador, para reponer la misma cantidad que dichos señores proporcionaron al país, de conformidad con lo que indica el acuerdo de fecha 24 de octubre de 1951.

Artículo 2º—Declarar que los dos mil quinientos cincuenta quintales de harina se cargarán a la cuota que corresponde a Guatemala dentro del Convenio Internacional del Trigo, pero se destinarán a El Salvador para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º y que, por lo tanto, deberá entenderse que el producto mencionado viene consignado a Guatemala con destino y de tránsito para San Salvador.

Artículo 3º—Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos consiguientes, debiendo entrar en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

NORIEGA MORALES.

El Subsecretario del Ramo,
JOSE LUIS PAREDES M.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratificación al Tratado de Comercio y Navegación suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, el 4 de marzo de 1948.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 800, de fecha 4 de mayo en curso,[1] ha dado su aprobación al texto del Tratado de Comercio y Navegación suscrito en esta ciudad el 4 de marzo de 1948, entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, que dice así:

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE GUATEMALA Y DINAMARCA

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA, igualmente animados del deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones comerciales entre Guatemala y Dinamarca, han resuelto concluir al efecto un Tratado de Comercio y Navegación, y han nombrado como sus Plenipotenciarios respectivos:

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, al señor licenciado don Enrique Muñoz Meany, Ministro de Relaciones Exteriores;

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA, al señor don Georg Lynghye Hœst, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República de Guatemala;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo I

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a aplicar respecto de la otra, en todo lo que se refiere a los derechos de sus ciudadanos, al tratamiento de las mercancías de importación, exportación y tránsito, lo mismo que en lo relativo a la navegación, el principio del tratamiento de la Nación más favorecida.

Artículo II

Los nacionales, productos, navíos y barcos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en especial en el territorio de la otra de las facilidades y favores siguientes:

a) Los nacionales de uno de los dos Países serán incondicionalmente tratados en el otro, en lo que toca a la protección de sus personas y de sus bienes, al ejercicio del comercio, de la navegación y de la industria, al derecho de adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, lo mismo que en lo relativo a la obligación de pagar impuestos, tributos y contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, en un pie de igualdad con los nacionales de la Nación más favorecida.

b) Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos Países gozarán en el otro incondicionalmente y desde todos los puntos de vista de las mismas facilidades y favores que los productos similares de la Nación más favorecida. Este tratamiento se aplicará en especial en todo lo que concierne a derechos de aduana y otros tributos y contribuciones, lo mismo que en lo relativo a las prohibiciones de importación, a la aplicación de dichas prohibiciones y a todas las condiciones y prescripciones referentes a la importación de mercancías, inclusive la producción de certificados de origen y de facturas consulares, los derechos debidos por legalización de esos documentos y todas las disposiciones y formalidades relativas a ellos.

1 El Decreto número 800, en este tomo.

c) Los navíos y barcos de uno de los dos Países y sus cargamentos gozarán incondicionalmente en el otro, en todo lo referente a derechos de navegación y de aduanas, carga y descarga, y, en general, para todas las formalidades, disposiciones y contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, a que los navíos y barcos y sus cargamentos estén sometidos o pudieran someterse, del mismo tratamiento que los navíos y barcos de la Nación más favorecida y que sus cargamentos.

El derecho de hacer el comercio de cabotaje se exceptúa, sin embargo, de las disposiciones del presente Tratado.

Los certificados de arqueo y otros documentos relativos al arqueo, expedidos por autoridades de uno de los dos Países, serán reconocidos en el otro conforme a los arreglos especiales que podrán acordarse entre los dos Gobiernos.

Artículo III

El Gobierno de cada uno de los dos Países podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules; Vicecónsules y otros funcionarios y Agentes Consulares en todos los puertos, ciudades y lugares del otro país en donde se haya concedido derecho de nombrar representantes consulares a un tercer Estado.

Dichos funcionarios y agentes consulares disfrutarán, después de haber recibido el exequátur o cualquiera otra autorización necesaria, de todos los derechos, privilegios e inmunidades ya acordadas, o puedan ulteriormente acordarse a los representantes consulares de la Nación más favorecida a este respecto.

Artículo IV

Las disposiciones del presente Tratado relativas al tratamiento de la Nación más favorecida no podrán ser invocadas en lo concerniente a favores acordados o que pudieran posteriormente acordarse a Estados limítrofes a fin de facilitar el comercio fronterizo.

Se conviene, además, en que Guatemala no podrá gozar, en virtud de las disposiciones del presente Tratado, del beneficio de favores que Dinamarca ha acordado o pudiera acordarse a Suecia, a Noruega o a Islandia.

Se conviene, también, en que Dinamarca no podrá gozar, en virtud de las disposiciones del presente Tratado, del beneficio de favores que Guatemala ha acordado o pudiera posteriormente acordar a México, o, en virtud de la cláusula centroamericana, a Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, ya se trate de meras ventajas arancelarias, de una unión aduanera o de navegación comercial.

Las disposiciones del presente Tratado no serán aplicables a Groenlandia, cuyo comercio y navegación están reservados al Gobierno danés.

Artículo V

El presente Tratado, redactado en los idiomas español y danés, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible. Principiará a regir un mes después del canje de las ratificaciones, y podrá ser denunciado por cada una de las Altas Partes Contratantes con un aviso anticipado de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y lo han autorizado con sus sellos, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

(f) *E. MUÑOZ MEANY.*

PROTOCOLO FINAL

Los suscritos, reunidos hoy con el fin de firmar el adjunto Tratado de Comercio y Navegación, han convenido lo siguiente:

Sin embargo de las disposiciones del tercer párrafo del Artículo IV de este Tratado, el tratamiento de la Nación más favorecida estipulado en el Artículo II, parágrafo *b)*, se aplicará en lo relativo a derechos de entrada y formalidades de aduanas a los productos originarios de Guatemala que se importen a Groenlandia lo mismo que a los productos originarios de Groenlandia que se importen a Guatemala.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente protocolo final y lo han sellado con sus sellos, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

(f) *E. MUÑOZ MEANY.*

POR TANTO:

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el mencionado Tratado de Comercio y Navegación y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) *J. ARBENZ.*

(f) *M. GALICH.*

Ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948 por los Delegados de Guatemala a la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Congreso de la República, por medio del Decreto número 804, emitido con fecha 9 de mayo en curso, ha dado su aprobación a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948 por los Delegados de Guatemala a la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia;

POR CUANTO,

El Congreso de la República, en el mismo Decreto número 804 consideró necesario dejar a salvo los derechos de Guatemala sobre el territorio de Belice, en el sentido de que ninguna de las estipulaciones de la Carta de la Organización de los Estados Americanos pueda constituir un obstáculo al ejercicio de esos derechos;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Carta de la Organización de los Estados Americanos, con la reserva expresa de que "ninguna de las estipulaciones de la presente Carta de la Organización de los Estados Americanos podrá considerarse como un impedimento para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos al territorio de Belice por los medios que en cualquier momento estime convenientes", y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, extiendo el presente Instrumento de Ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) *J. ARBENZ.*

(f) *M. GALICH.*

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz fundadas en el orden moral y en la justicia; y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México,

HAN CONVENIDO
en suscribir la siguiente

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

NATURALEZA Y PROPOSITOS

Artículo 1

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

Artículo 2

Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta.

Artículo 3

En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados Miembros y que como tal ratifique esta Carta. El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá, para cada uno de los Estados que la constituyan, la pérdida de la calidad de Miembro de la Organización.

Artículo 4

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos; y
e) Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

Artículo 5

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a) El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;
b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional;
c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;
d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;
e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos;
f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;
g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;
h) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;
i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente;
j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;
k) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana;
l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Artículo 6

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

Artículo 7

Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el Derecho Internacional.

Artículo 8

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

Artículo 9

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere; legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

Artículo 10

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el Derecho Internacional.

Artículo 11

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

Artículo 12

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 13

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Artículo 14

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Artículo 15

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 16

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 17

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Artículo 18

Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Artículo 19

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 15 y 17.

CAPITULO IV

SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 20

Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

Artículo 22

Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

Artículo 23

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

CAPITULO V

SEGURIDAD COLECTIVA

Artículo 24

Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

Artículo 25

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes en la materia.

CAPITULO VI

NORMAS ECONOMICAS

Artículo 26

Los Estados Miembros convienen en cooperar entre sí, en la medida de sus recursos y dentro de los términos de sus leyes, con el más amplio espíritu de buena vecindad, a fin de consolidar su estructura económica, intensificar su agricultura y su minería, fomentar su industria e incrementar su comercio.

Artículo 27

Si la economía de un Estado Americano se viera afectada por situaciones graves que no pudiesen ser satisfactoriamente resueltas por su exclusivo y único esfuerzo, dicho Estado podrá plantear sus problemas económicos al Consejo Interamericano Económico y Social, a fin de buscar, mediante consulta, la solución más adecuada de tales problemas.

CAPITULO VII

NORMAS SOCIALES

Artículo 28

Los Estados Miembros convienen en cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población.

Artículo 29

Los Estados Miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

a) Todos los seres humanos sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b) El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar.

CAPITULO VIII

NORMAS CULTURALES

Artículo 30

Los Estados Miembros convienen en favorecer, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y con sus recursos materiales, el ejercicio del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La enseñanza primaria será obligatoria, y, cuando la imparta el Estado, será gratuita;
b) El acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social.

Artículo 31

Los Estados Miembros se comprometen a facilitar, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el libre intercambio cultural a través de todos los medios de expresión.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IX

DE LOS ORGANOS

Artículo 32

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

a) La Conferencia Interamericana;
b) La reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
c) El Consejo;
d) La Unión Panamericana;
e) Las Conferencias Especializadas, y
f) Los Organismos Especializados.

CAPITULO X

LA CONFERENCIA INTERAMERICANA

Artículo 33

La Conferencia Interamericana es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Ella decide la acción y la política generales de la Organización, determina la estructura y funciones de sus órganos y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos. Ejercerá estas atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en esta Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 34

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Conferencia Interamericana. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 35

La Conferencia se reúne cada cinco años en la fecha fijada por el Consejo de la Organización, previa consulta con el Gobierno del país sede de la Conferencia.

Artículo 36

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Gobiernos Americanos, puede reunirse una Conferencia Interamericana extraordinaria o modificarse la fecha de reunión de la ordinaria siguiente.

Artículo 37

La Conferencia Interamericana fijará la sede de la siguiente Conferencia. Si por cualquier motivo sobreviniente la Conferencia no pudiere reunirse en dicha sede, corresponderá al Consejo de la Organización hacer la nueva designación.

Artículo 38

El programa y el reglamento de la Conferencia Interamericana serán preparados por el Consejo de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados Miembros.

CAPITULO XI

LA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 39

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Organo de Consulta.

Artículo 40

Cualquier Estado Miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión.

Artículo 41

El programa y el reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados Miembros.

Artículo 42

Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la reunión, se hará representar por un Delegado especial.

Artículo 43

En caso de ataque armado, dentro del territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimiten los tratados vigentes, la Reunión de Consulta se efectuará sin demora por convocatoria que deberán hacerle inmediatamente al Presidente del Consejo de la Organización, quien, al mismo tiempo, hará reunir al propio Consejo.

Artículo 44

Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Organo de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse, con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

Artículo 45

El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Artículo 46

El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Organo de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión.

Artículo 47

Cuando la Conferencia o la Reunión de Consulta o los Gobiernos, por mayoría de dos terceras partes de los Estados Miembros, le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

CAPITULO XII

EL CONSEJO

Artículo 48

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos se compone de un Representante por cada Estado Miembro de la Organización, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con el rango de embajador. La designación puede recaer en el Representante Diplomático acreditado ante el Gobierno del país en que el Consejo tiene su sede. Durante la ausencia del titular, el Gobierno podrá acreditar un Representante interino.

Artículo 49

El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente que estarán en funciones por un año y no podrán ser elegidos en ninguno de esos cargos para el período inmediato.

Artículo 50

El Consejo conoce, dentro de los límites de la presente Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 51

El Consejo será responsable del cumplimiento adecuado de las funciones señaladas a la Unión Panamericana.

Artículo 52

El Consejo actuará provisionalmente como Organo de Consulta cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 43 de esta Carta.

Artículo 53

Corresponde también al Consejo:

a) Formular y someter a los Gobiernos y a la Conferencia Interamericana proposiciones tendientes a la creación de nuevos Organismos Especializados o a la fusión, adaptación o eliminación de los existentes, inclusive en cuanto corresponde a la financiación y sostenimiento de ellos;

b) Formular recomendaciones a los Gobiernos, a la Conferencia Interamericana, a las Conferencias Especializadas o a los Organismos Especializados, tendientes a coordinar las actividades y planes de trabajo de estos últimos, previa consulta con ellos;

c) Celebrar acuerdos con los Organismos Especializados Interamericanos para determinar las relaciones que deben existir entre el respectivo organismo y la Organización;

d) Celebrar acuerdos o arreglos especiales de cooperación con otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional;

e) Promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas, así como entre los Organismos Especializados Interamericanos y los similares internacionales;

f) Adoptar las resoluciones que habiliten al Secretario General para ejercer las atribuciones que se contemplan en el artículo 84;

g) Ejercer las demás funciones que le señale la presente Carta.

Artículo 54

El Consejo establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Unión Panamericana, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. El presupuesto, aprobado por el Consejo, se comunicará a los Gobiernos por lo menos seis meses antes del primer día del año fiscal con indicación de la cuota anual de cada país. Para tomar decisiones en asuntos presupuestales se necesita la aprobación de los dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 55

El Consejo formula su propio reglamento.

Artículo 56

El Consejo funciona en la sede de la Unión Panamericana.

Artículo 57

Son órganos del Consejo de la Organización de los Estados Americanos:

a) El Consejo Interamericano Económico y Social;
b) El Consejo Interamericano de Jurisconsultos; y
c) El Consejo Interamericano Cultural.

Artículo 58

Los órganos a que se refiere el artículo anterior tienen autonomía técnica dentro de los límites de esta Carta; pero sus decisiones no pueden invadir la esfera de acción que corresponde al Consejo de la Organización.

Artículo 59

Los órganos del Consejo de la Organización están integrados por representantes de todos los Estados miembros de ella.

Artículo 60

Los órganos del Consejo de la Organización, dentro de sus posibilidades, prestarán a los Gobiernos los servicios técnicos que éstos soliciten; y asesorarán, en la esfera de su competencia, al Consejo de la Organización.

Artículo 61

Los órganos del Consejo de la Organización, de acuerdo con éste, establecerán relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con los organismos nacionales o internacionales que funcionen dentro de sus respectivas esferas de acción.

Artículo 62

El Consejo de la Organización, asesorándose de las entidades correspondientes y previa consulta con los Gobiernos, formulará los estatutos de sus órganos en desarrollo y dentro de los preceptos de esta Carta. Dichos órganos expedirán sus propios reglamentos.

A) CONSEJO INTERAMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL.

Artículo 63

El Consejo Interamericano Económico y Social tiene como finalidad principal promover el bienestar económico y social de los países americanos, mediante la cooperación efectiva entre ellos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, su desarrollo agrícola e industrial y la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

Artículo 64

Para realizar esa finalidad, el Consejo deberá:

a) Proponer los medios conducentes a que los países americanos se presten asistencia técnica para llevar a cabo estudios y para la formación y ejecución de planes encaminados a realizar los fines a que se refiere el artículo 26 y a desarrollar y mejorar sus servicios sociales;

b) Actuar como organismo coordinador de todas las actividades oficiales interamericanas de carácter económico y social;

c) Emprender estudios por iniciativa propia o a petición de cualquier Estado Miembro;

d) Recabar y preparar informes sobre asuntos económicos y sociales para uso de los Estados Miembros;

e) Sugerir al Consejo de la Organización la oportunidad de la celebración de Conferencias Especializadas sobre asuntos económicos y sociales;

f) Desarrollar cualesquiera otras actividades que le encomienden la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo de la Organización.

Artículo 65

El Consejo Interamericano Económico y Social, compuesto por delegados técnicos que designe cada uno de los Estados Miembros de la Organización, celebra sus reuniones por propia iniciativa o por iniciativa del Consejo de la Organización.

Artículo 66

El Consejo Interamericano Económico y Social funciona en la sede de la Unión Panamericana, pero puede celebrar reuniones en cualquier ciudad de los países americanos, por decisión de la mayoría de los Estados Miembros.

B) CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS.

Artículo 67

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo en asuntos jurídicos; promover el desarrollo y la codificación del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado; y estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos en cuanto esto parezca conveniente.

Artículo 68

El Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro es la comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Artículo 69

El Comité Jurídico está integrado por juristas de los nueve países que determine la Conferencia Interamericana. La selección de los juristas será hecha por el Consejo de Jurisconsultos de una terna presentada por cada país escogido por la Conferencia. Los miembros del Comité Jurídico representan a todos los Estados Miembros de la Organización. El Consejo de la Organización está facultado para llenar las vacantes que ocurran durante los intervalos de las Conferencias Interamericanas y las reuniones del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Artículo 70

El Comité Jurídico debe emprender los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo de la Organización. Además, puede realizar los que de su propia iniciativa considere convenientes.

Artículo 71

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Jurídico deben procurar la cooperación de las comisiones nacionales para la codificación del Derecho Internacional, la de institutos de Derecho Internacional, de Derecho Comparado y otras entidades especializadas.

Artículo 72

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos se reunirá cuando lo convoque el Consejo de la Organización, en la sede que aquél determine en cada una de sus reuniones.

C) CONSEJO INTERAMERICANO CULTURAL.

Artículo 73

El Consejo Interamericano Cultural tiene como finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos americanos para fortalecer los sentimientos pacíficos que han caracterizado la evolución americana, mediante el estímulo del intercambio educacional, científico y cultural.

Artículo 74

Para realizar la finalidad a que se refiere el artículo anterior, el Consejo deberá principalmente:

a) Propiciar actividades interamericanas de carácter cultural;
b) Reunir y proporcionar información sobre las actividades culturales que se lleven a cabo en los Estados Americanos, y entre ellas, las de las instituciones particulares y oficiales de carácter nacional e internacional;
c) Promover la adopción de programas de educación fundamental adaptados a las necesidades de todos los grupos de población de los países americanos;
d) Promover igualmente la adopción de programas especiales de instrucción, educación y cultura para las masas indígenas de los países americanos;
e) Cooperar a la protección, conservación y aumento del patrimonio cultural del Continente;
f) Estimular la cooperación entre los pueblos americanos en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, mediante el intercambio de materiales de investigación y estudio, así como de profesores, estudiantes, técnicos y, en general, de personas y elementos útiles para el logro de este propósito;
g) Fomentar la educación de los pueblos para la convivencia internacional;
h) Desarrollar cualesquiera otras actividades que le encomienden la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo de la Organización.

Artículo 75

El Consejo Interamericano Cultural señala la sede de la siguiente reunión y se congrega por convocatoria del Consejo de la Organización en la fecha acordada entre éste y el Gobierno del país escogido como sede.

Artículo 76

Habrá un Comité de Acción Cultural del cual serán miembros cinco Estados, escogidos en cada Conferencia Interamericana. Los respectivos integrantes del Comité de Acción Cultural serán elegidos por el Consejo Interamericano Cultural de una terna presentada por cada país escogido por la Conferencia, y deberán ser especialistas en materias educativas o culturales. Durante los intervalos del Consejo Interamericano Cultural y de las Conferencias Interamericanas, el Consejo de la Organización podrá llenar las vacantes que se produzcan y sustituir a los países que se vean en el caso de interrumpir su colaboración.

Artículo 77

El Comité de Acción Cultural funcionará como comisión permanente del Consejo Interamericano Cultural con el fin de preparar trabajos que éste le encomiende, y sobre los cuales el Consejo decide en definitiva.

CAPITULO XIII

LA UNION PANAMERICANA

Artículo 78

La Unión Panamericana es órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos y Secretaría General de la Organización. Ejercerá las funciones que se le atribuyen en esta Carta y las que le señalen otros tratados y acuerdos interamericanos.

Artículo 79

Habrá un Secretario General de la Organización elegido por el Consejo para un período de diez años, quien no podrá ser reelegido ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que ocurra una vacante en el cargo de Secretario General, el Consejo elegirá dentro de los noventa días siguientes un sucesor que lo reemplace hasta el término del período, el cual podrá ser reelegido si la vacante ocurre durante la segunda mitad del período.

Artículo 80

El Secretario General dirige la Unión Panamericana y tiene la representación legal de la misma.

Artículo 81

El Secretario General participa, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, las Conferencias Especializadas, el Consejo y sus órganos.

Artículo 82

La Unión Panamericana, por intermedio de sus oficinas técnicas y de información, promoverá bajo la dirección del Consejo las relaciones económicas, sociales, jurídicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 83

La Unión Panamericana desempeña además las siguientes funciones:

a) Transmitir exoficio a los Estados Miembros la convocatoria de la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las Conferencias Especializadas;
b) Asesorar al Consejo y a sus órganos en la preparación de los programas y reglamentos de la Conferencia Interamericana, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y de las Conferencias Especializadas;
c) Poner, dentro de sus posibilidades, a la disposición del Gobierno del país en donde se celebre la Conferencia la ayuda técnica y el personal que dicho Gobierno solicite;
d) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas y de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; y en cuanto fuere posible, los de las Conferencias Especializadas;
e) Servir de depositario de los instrumentos de ratificación de los convenios interamericanos;
f) Cumplir las funciones que le encomienden la Conferencia Interamericana y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
g) Presentar al Consejo un informe anual sobre las actividades de la Organización;
h) Presentar a cada Conferencia Interamericana un informe sobre las labores realizadas por los Organos Interamericanos desde la Conferencia anterior.

Artículo 84

Corresponde al Secretario General:

a) Establecer, con la aprobación del Consejo, las oficinas técnicas y administrativas de la Unión Panamericana que sean necesarias para la realización de sus fines;
b) Determinar el número de Jefes de Departamento, funcionarios y empleados de la Unión Panamericana; nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos, de acuerdo con las normas generales que establece el Consejo.

Artículo 85

Habrá un Secretario General Adjunto, elegido por el Consejo para un término de diez años y que puede ser reelegido. En caso de que ocurra una vacante en el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo elegirá al sustituto dentro de los noventa días siguientes, para que ejerza sus funciones durante el resto del respectivo período.

Artículo 86

El Secretario General Adjunto es Secretario del Consejo. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, o durante los noventa días de vacancia previstos en el artículo 79, desempeña las funciones de éste. Además, tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General con facultad para actuar como delegado suyo en todo aquello que le encomendare.

Artículo 87

El Consejo, con el voto de los dos tercios de sus miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario General Adjunto, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

Artículo 88

Los Jefes de los Departamentos respectivos de la Unión Panamericana, nombrados por el Secretario General, son los Secretarios Ejecutivos del Consejo Interamericano Económico y Social, del de Jurisconsultos y del Cultural.

Artículo 89

En el desempeño de sus deberes, el personal no buscará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión Panamericana. Se abstendrá de hacer nada que pueda reflejarse sobre su posición de funcionarios internacionales responsables sólo ante la Unión.

Artículo 90

Todos los Miembros de la Organización de los Estados Americanos, se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 91

Para integrar el personal de la Unión Panamericana se tendrá en cuenta, en primer término, la eficacia, competencia y honestidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido con un criterio geográfico tan amplio como sea posible.

Artículo 92

La sede de la Unión Panamericana es la ciudad de Washington.

CAPITULO XIV

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

Artículo 93

Las Conferencias Especializadas se reunen para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, cuando así lo resuelvan la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; cuando así esté dispuesto en acuerdos interamericanos; o cuando el Consejo de la Organización lo estime necesario, por propia iniciativa o a instancia de alguno de sus órganos o de algunos de los Organismos Especializados.

Artículo 94

El programa y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los órganos del Consejo de la Organización o por los Organis-

mos Especializados interesados, sometidos a la consideración de los Gobiernos Miembros y enviados al Consejo para su conocimiento.

CAPITULO XV

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Artículo 95

Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos.

Artículo 96

El Consejo mantendrá un registro de los Organismos que llenan las condiciones del artículo anterior y para los fines estipulados en el artículo 53.

Artículo 97

Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica y deberán tener en cuenta las recomendaciones del Consejo, de conformidad con las disposiciones de la presente Carta.

Artículo 98

Los Organismos Especializados enviarán al Consejo informes periódicos sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Artículo 99

Los acuerdos entre el Consejo y los Organismos Especializados previstos en el ordinal c) del artículo 53 pueden establecer que dichos organismos envíen al Consejo sus presupuestos para su aprobación. También puede preverse que la Unión Panamericana reciba las cuotas de los países contribuyentes y las distribuya conforme a los acuerdos pertinentes.

Artículo 100

Los Organismos Especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los Organismos Especializados Interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales.

Artículo 101

En la ubicación geográfica de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados Americanos.

TERCERA PARTE

CAPITULO XVI

NACIONES UNIDAS

Artículo 102

Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 103

La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 104

Los Representantes de los Gobiernos en el Consejo de la Organización, los Representantes en los órganos del Consejo, el personal que integre las representaciones, así como el Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Artículo 105

La situación jurídica de los Organismos Especializados Interamericanos y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Unión Panamericana serán determinados en cada caso mediante arreglos entre los organismos correspondientes y los Gobiernos interesados.

Artículo 106

La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados Miembros.

Artículo 107

La Organización de los Estados Americanos no reconoce restricción alguna en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en las actividades y en los cargos de los diferentes Organos.

CAPITULO XVIII

RATIFICACION Y VIGENCIA

Artículo 108

La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos, constitu-

cionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 109

La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 110

La presente Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

Artículo 111

Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Conferencia Interamericana convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 109.

Artículo 112

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Carta, en la ciudad de Bogotá, Colombia, en las fechas que aparecen al frente de sus firmas respectivas.

(Aquí siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

Ratificación de la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer, suscrita por la Delegación de Guatemala el 2 de mayo de 1948, en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 805, de fecha 9 de mayo en curso, ha aprobado la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, suscrita por la Delegación de Guatemala el 2 de mayo de 1948, en el seno de la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, y ha hecho reserva en cuanto a lo que la Constitución establece al respecto;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la mencionada Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a la Mujer, con la reserva siguiente: "El Gobierno de Guatemala hace reserva en lo relativo a los derechos políticos de la mujer analfabeta, ya que en su artículo noveno, inciso segundo, la Constitución de la República otorga la ciudadanía a las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir"; y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, extiendo el presente Instrumento de Ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) *J. ARBENZ.*

(r) *M. GALICH.*

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER

LOS GOBIERNOS REPRESENTADOS EN LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la Resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara:

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

HAN RESUELTO autorizar a sus respectivos Representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Artículo 2º—La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

RESERVAS

Reserva de la Delegación de Honduras

La Delegación de Honduras hace reserva en lo relativo a la concesión de derechos políticos a la mujer, en virtud de que la Constitución política de su país otorga los atributos de la ciudadanía únicamente a los varones.

Declaración de la Delegación de México

La Delegación mexicana declara, expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente Convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo segundo, queda abierta a la firma de los Estados Americanos. El Gobierno de México se reserva el derecho de adherirse a la Convención, cuando tomando en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en México, considere oportuno hacerlo.

Ratificación de la convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, suscrita por la Delegación de Guatemala, en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 805, de fecha 9 de mayo en curso, ha aprobado la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, suscrita por la Delegación de Guatemala el 2 de mayo de 1948, en el seno de la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en el mes de abril de 1948;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la mencionada Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, extiendo el presente Instrumento de Ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) *J. ARBENZ.*

(f) *M. GALICH.*

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER

LOS GOBIERNOS REPRESENTADOS EN LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos civiles a la mujer;

Que ha sido una aspiración de la comunidad americana equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles;

Que la Resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Interamericana expresamente declara:

Que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil;

Que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

HAN RESUELTO autorizar a sus respectivos Representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

Artículo 1º—Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Artículo 2º—La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Ratificación del Acuerdo de Asistencia Técnica entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, suscrito en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 8 de septiembre de 1950.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 801, de fecha 7 de mayo en curso, ha aprobado el Acuerdo de Asistencia Técnica entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, suscrito en Washington, D. C., el 8 de septiembre de 1950;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el mencionado Acuerdo de Asistencia Técnica, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, extiendo el presente Instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) *J. ARBENZ.*

(r) *M. GALICH.*

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION Y EL GOBIERNO DE GUATEMALA

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo denominada "La Organización"), desea llevar a la práctica la Resolución número 304 (IV) sobre un Programa Ampliado de Asistencia Técnica para el Desarrollo Económico de los Países Insuficientemente Desarrollados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de noviembre de 1949. La Asamblea General, al aprobar esta resolución, tomó en consideración las recomendaciones del Consejo Económico y Social, adoptadas en su resolución número 222 (IX) del 15 de agosto de 1949, y aprobó las observaciones y principios rectores establecidos en el Anexo I a la Parte "A" de esa resolución, así como las disposiciones tomadas por el Consejo para la administración de dicho programa.

El Gobierno de Guatemala (en lo sucesivo denominado "el Gobierno") ha solicitado la asistencia técnica que se especifica más adelante, con los fines de dar impulso a sus planes de desarrollo económico y de alcanzar niveles más altos de bienestar económico y social para su pueblo. La Organización, por su parte, considera que lo solicitado por el Gobierno es compatible con lo que disponen las resoluciones antes mencionadas.

POR TANTO, la Organización y el Gobierno declaran que asumirán sus responsabilidades mutuas en un espíritu de amistosa cooperación, que se pondrán de acuerdo sobre los detalles del cumplimiento de dichas responsabilidades con la mayor comprensión mutua, y acuerdan lo que sigue por conducto de los representantes debidamente acreditados abajo firmantes.

ARTICULO I

Provisión de Asistencia Técnica

(a) La Organización tomará disposiciones para que una misión de dos expertos (en lo sucesivo denominada "el Personal"), uno de los cuales será designado Jefe de la Misión que visite Guatemala (en lo sucesivo denominada "el País"), con el fin de asesorar técnicamente al Gobierno en los asuntos relacionados con su programa de desarrollo económico que se especifican en el párrafo *(b)* y el Gobierno cooperará con la Organización a este efecto. Se prestará esta asistencia técnica con arreglo a las Observaciones y Principios Rectores del Anexo I a la Parte "A" de la Resolución 222 (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que se adjunta como parte de este Acuerdo, en forma de Anexo "A". El Personal será seleccionado por la Organización después de consultar con el Gobierno.

(b) La Organización, con las limitaciones que estipula el párrafo *(a)*, dispondrá que el Personal visite el País, lo antes posible, y en ningún caso después del 15 de octubre de 1950, por un período de duración no superior a 12 meses, renovable, para asesorar al Gobierno en problemas relacionados con la conservación de los bosques, de suelo y del agua en el país. Esos problemas, cuya solución es fundamental para el buen desarrollo económico, corresponden a tres categorías principales, para las cuales se proporcionarán expertos, a saber:

(1) La protección y conservación de los recursos forestales con el fin de evitar las inundaciones y de estabilizar los cursos de agua;

(2) La protección de los bosques de pino, cuya supervivencia se encuentra gravemente amenazada por una plaga de insectos; y

(3) La capacitación de personal del país para que pueda hacerse cargo de la ejecución de las diferentes medidas que se recomienden en relación con los anteriores párrafos (1) y (2).

(c) La Organización conviene además en que uno de los deberes del Personal, en el curso de sus trabajos de asesoramiento, será el de instruir al personal técnico del Gobierno que esté asociado con ellos en la aplicación de los métodos, técnicas y prácticas de trabajo, enseñándoles los principios en que se basen dichos métodos, técnicas y prácticas, y el Gobierno conviene en que, a este efecto siempre que sea factible, agregará técnicos al Personal.

(d) Como parte de la asistencia técnica que ha de prestarse con arreglo a este Acuerdo, la Organización podrá disponer que se lleven a cabo fuera del País ensayos, experimentos o investigaciones de laboratorio o de otra naturaleza.

(e) El Personal será responsable sólo ante la Organización, y actuará únicamente bajo la vigilancia y dirección de ésta.

ARTICULO II

Cooperación del Gobierno con respecto a la Prestación

(a) El Gobierno cumplirá con las disposiciones relativas a "Participación de los Gobiernos Solicitantes" del Anexo "A", en particular facilitando o permitiendo el acceso a la información pertinente; facilitando los contactos necesarios con las dependencias gubernamentales, personas o grupos dentro del País; prestándoles con puntualidad la debida atención a los consejos recibidos; coordinando con prontitud y eficacia las políticas y la administración gubernamentales para impulsar y llevar a la práctica la asistencia técnica que se le preste; dando publicidad dentro del país a la asistencia técnica prestada y haciendo esfuerzos sostenidos por llevar a término los trabajos iniciados o proyectados.

(b) El Gobierno designa a la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura, como Organismo Coordinador Central a los efectos del Párrafo *(a)*, y como Dependencia con la cual tratará la Organización en todo lo relativo a la asistencia técnica que se preste con arreglo a este Acuerdo.

(c) El Gobierno confirma que no ha hecho, ni tiene en trámite, ninguna otra solicitud de asistencia técnica, sobre los asuntos especificados en el Artículo I, a ninguna otra Organización o Gobierno.

ARTICULO III

Obligaciones Administrativas y Financieras de las Partes

(a) La Organización sufragará, en su totalidad o en la proporción que acuerdan las partes, los costos de la asistencia técnica prestada que sean pagaderos fuera del País, con respecto a:

(i) Los sueldos del personal;

(ii) Los viáticos y gastos de viaje del personal desde el lugar en que sea contratado al punto de entrada en el País;

(iii) Los gastos en que incurra el personal con motivo de cualquier otro viaje que le sea necesario hacer fuera del País;

(iv) Los costos de seguros del Personal;

(v) Los gastos en que se incurra al hacer los ensayos técnicos a que se alude en el Párrafo *(d)* del Artículo I.

(b) La Organización proporcionará, como corresponda, el material técnico que necesite el Personal y todo el otro material que se convenga de mutuo acuerdo. Será propiedad de la Organización todo el material y equipo técnico o de otra naturaleza que ésta proporcione en conexión con la asistencia técnica que preste con arreglo a este Acuerdo, a menos, y hasta el momento en que se transfiera dicha propiedad según los términos y condiciones que convengan la Organización y el Gobierno.

(c) El Gobierno asumirá la responsabilidad de sufragar aquella parte de los costos de la asistencia técnica prestada con arreglo a este Acuerdo que pueda ser pagada en moneda nacional del país, o de otro modo, en lo referente a:

(i) Gastos completos de subsistencia del personal incluyendo comida, alojamiento y gastos incidentales a razón de 8 dólares diarios; o de su equivalente, por persona;

(ii) Asistencia médica y hospitalización del personal;

(iii) Transporte del personal dentro del país en conexión con la prestación de la asistencia técnica, así como todos los gastos de teléfono, telégrafo, correos y otros medios de comunicación;

(iv) Cualquiera otros gastos en moneda nacional en que incurra el personal, que se convengan con el Gobierno;

(v) Todos los impuestos, contribuciones y tributos que recaude el Gobierno y a que no se refieran las prerrogativas e inmunidades del Artículo IV.

(d) El Gobierno anticipará mensualmente los fondos en moneda nacional destinados a la subsistencia del personal (Párrafo *(c)*, *(i)*), entendiéndose que cuando estos fondos no sean suministrados se dará por suspendido el presente Acuerdo.

(e) En vez de facilitar moneda nacional, el Gobierno podrá proporcionar directamente, en la medida que de mutuo acuerdo se convenga, los servicios y pagos que se especifican en el párrafo *(c)*.

(f) Además de sufragar los gastos indicados en este artículo, el Gobierno proporcionará al personal, por su propia cuenta:

(i) Un local adecuado, así como suficiente material y equipo de oficina;

(ii) Después de consultar con el miembro principal del personal los secretarios, intérpretes traductores, etc., que sean necesarios;

(iii) Cualquiera otras facilidades que se convengan de mutuo acuerdo.

El Gobierno asumirá todas las responsabilidades administrativas y financieras relacionadas con la provisión de las facilidades especificadas en este Párrafo.

(g) En los casos apropiados, el Gobierno proporcionará la tierra, la mano de obra, el material y los demás servicios o inmuebles a medida que se necesiten, de acuerdo con la Organización.

ARTICULO IV

Facilidades, Prerrogativas e Inmunidades

(a) El Gobierno tomará todas las medidas factibles para facilitar las actividades de la Organización con arreglo al Artículo I, y para ayudar al personal a obtener los servicios y facilidades que se necesiten para el desenvolvimiento de esas actividades.

(b) Aun en el caso de que el Gobierno no haya ratificado o no se haya adherido al Convenio sobre Prerrogativas e Inmunidades de los organismos especializados, el Gobierno le concederá al personal y a la Organización, a las propiedades y a los bienes que posea en relación con la ejecución de este Acuerdo, todas las prerrogativas e inmunidades que ordinariamente se conceden con arreglo a las disposiciones de dicho Convenio, a los funcionarios y expertos de la Organización, a sus propiedades y a sus bienes.

(c) La Organización y el personal de asistencia técnica gozarán, para la conversión de moneda, del beneficio del tipo de cambio más favorable que prevalezca en el momento en que se efectúe dicho cambio en el desempeño de las responsabilidades que se señalan en este Acuerdo, según disponga la ley al respecto.

ARTICULO V

Publicación de los Resultados

El Gobierno dispondrá la publicación de los datos, o proporcionará para estudio y análisis el material propio para ser publicado, relativo a los resultados de la asistencia técnica prestada con arreglo a los términos de este Acuerdo, y sobre la experiencia que se adquiera con motivo del mismo, incluyendo todo informe y todo resultado a que lleguen los expertos, a fin de que puedan aprovecharlos otros países y las organizaciones internacionales que presten asistencia técnica a los gobiernos con arreglo al programa ampliado. La publicación, bien sea por el Gobierno o la Organización, o bien por conducto de ésta, se hará sólo después de celebrar consultas mutuas entre las partes de este Acuerdo.

ARTICULO VI

Modificación del Acuerdo, Acuerdos Complementarios y Terminación

(a) La Organización y el Gobierno estarán dispuestos a considerar toda petición que una u otra parte haga para la modificación de este Acuerdo. El Acuerdo no se modificará más que con el consentimiento mutuo.

(b) La Organización y el Gobierno, podrán en la medida que consideren necesario o conveniente, concertar disposiciones y acuerdos complementarios.

(c) Este Acuerdo podrá darlo por terminado cualquiera de las partes en un plazo de 30 días, notificando por escrito a la otra parte.

(d) Toda diferencia que surja con motivo de la interpretación de este Acuerdo que no pueda ser resuelta directamente por las partes se resolverá por el recurso de arbitraje. En tal caso, cada parte designará un árbitro. Toda diferencia que no puedan resolver éstos, será sometida a un tercer árbitro, designado por ellos, para que decida inapelablemente.

EN FE DE LO CUAL el Gobierno y la Organización han firmado este Acuerdo en Washington, D. C., E.U.A., el día ocho de septiembre de 1950, en dos ejemplares, en inglés y español, siendo igualmente auténtico el texto de ambos. Se considera que el Acuerdo entra en vigor en esta fecha.

Por la Organización,

NORRIS E. DODD,
Director General.

Por el Gobierno,

ANTONIO GOUBAUD C.,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala en los Estados Unidos.

ANEXO I A LA PARTE "A" DE LA RESOLUCION 222 (IX) DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

OBSERVACIONES SOBRE UN PROGRAMA AMPLIADO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y PRINCIPIOS GENERALES DEL MISMO

El Consejo recomienda a las Naciones Unidas y a los organismos especializados que participan en el programa [1] ampliado de asistencia técnica, serán en adelante denominadas conjuntamente "organizaciones participantes", que se inspiren en los siguientes principios:

PRINCIPIOS GENERALES

Al proporcionar asistencia técnica para el desarrollo económico de países insuficientemente desarrollados, las organizaciones participantes deberán:

1.—Considerar como objetivo primordial ayudar a dichos países a fortalecer sus economías nacionales por medio del desarrollo de sus industrias y de su agricultura con objeto de favorecer su independencia económica y política de acuerdo con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y de asegurar a toda su población el logro de niveles más elevados de bienestar económico y social.

2.—Observar los siguientes principios generales asentados en la Resolución 200 (III) de la Asamblea General:

a) Las organizaciones participantes no prestarán asistencia técnica para el desarrollo económico sino de acuerdo con los Gobiernos interesados y a base de las solicitudes recibidas de ellos;

b) Las clases de servicios que hayan de prestarse a cada país serán decididas por el Gobierno interesado;

c) Los países que deseen recibir asistencia deberán realizar de antemano la mayor parte posible del trabajo a fin de definir la naturaleza y alcance del problema planteado;

d) La asistencia técnica suministrada:

---

1 El hecho de que se emplea aquí la palabra "programa", no quiere decir que todos los proyectos descritos en el "programa" serán o deberían ser ejecutados; lo que se piensa más bien es que las Naciones Unidas y los organismos especializados deberían estar dispuestos a prestar a los países poco desarrollados, a petición de los mismos, los servicios técnicos de los tipos descritos en el "programa" y destinados a ayudarles en su desarrollo económico.

i) No constituirá un pretexto de ingerencia económica o política en los asuntos internos del país interesado y no irá acompañada de ninguna consideración de carácter político;

ii) No será dada más que a los Gobiernos o por su conducto;

iii) Deberá responder a las necesidades del país interesado; y

iv) Será proporcionada, hasta donde sea posible, en la forma deseada por el país interesado.

3.—Evitar toda distinción basada en la estructura política del país que solicite asistencia, o en la raza o religión de su población.

NORMAS DE TRABAJO Y COMPETENCIA DEL PERSONAL

1.—Se deberá mantener el más alto grado de competencia profesional en todos los servicios emprendidos por las organizaciones participantes al proporcionar la asistencia técnica a los países que la hayan solicitado;

2.—Los expertos habrán de ser seleccionados teniendo en cuenta, no sólo competencia técnica sino también su actitud comprensiva de tradición cultural y de las necesidades específicas de los países a los cuales se ha de prestar asistencia, así como de su capacidad de adaptar los métodos de trabajo a las condiciones locales tanto sociales como materiales;

3.—Habrá de darse una preparación adecuada a los expertos antes de que empiecen a desempeñar sus cometidos; dicha preparación deberá tener por finalidad hacerles comprender los objetivos generales del esfuerzo común, darles amplitud de miras y estimular su capacidad de adaptación.

4.—Los expertos y grupos de expertos que visiten un país no deberán emprender ninguna actividad política o comercial ni ninguna actividad extraña a aquellas para las cuales hayan sido enviados. El alcance de sus debates habrá de ser estrictamente definido en cada caso, por acuerdo entre el país que solicite la asistencia y las organizaciones que la proporcionen.

5.—Aun cuando se hayan contraído obligaciones con cargo a las asignaciones no deberá emprenderse la realización de ningún proyecto sino cuando se cuente con expertos y ayudantes debidamente calificados y se les haya dado la preparación adecuada.

6.—Deberá invitarse a todos los Gobiernos a cooperar en la obtención y selección de personas calificadas y a facilitar, cuando sea necesario, los arreglos para destacarlas temporalmente y asegurarles la reintegración a sus puestos a su regreso.

7.—Deberá estimularse a las universidades, escuelas técnicas, fundaciones, institutos de investigación y otras instituciones no oficiales en las que puedan encontrarse expertos a que permitan a estos últimos aceptar misiones comprendidas en el programa, a hacer arreglos para asegurarles a su regreso la reintegración a sus puestos permanentes y a emprender proyectos especiales de investigación sobre problemas relacionados con el desarrollo económico.

PARTICIPACION DE LOS GOBIERNOS SOLICITANTES

Los Gobiernos solicitantes deberán estar dispuestos a convenir en:

1.—Facilitar las actividades solicitadas de las organizaciones participantes ayudando a éstas a conseguir de la información necesaria acerca de los problemas para los cuales se ha solicitado su asistencia, información que deberá limitarse estrictamente a cuestiones directamente relacionadas con las solicitudes concretas de asistencia técnica; y cuando sea oportuno, a facilitar sus contactos no sólo con los organismos oficiales, sino también con personas y grupos, interesados en los mismos problemas o relacionados con éstos;

2.—Tomar plena y rápidamente en consideración los consejos de orden técnico que reciben como resultado de su cooperación con las organizaciones participantes en contestación a las solicitudes iniciadas por ellos;

3.—Comprometerse a mantener o a establecer lo antes posible aquellos organismos de coordinación gubernamental que sean necesarios para conseguir que la movilización, canalización y utilización de sus propios recursos técnicos, naturales y financieros en interés del desarrollo económico destinado a mejorar el nivel de vida de sus pueblos, y por medio de los cuales se pueda conseguir la utilización efectiva de los recursos de asistencia técnica internacional;

4.—Asumir normalmente la responsabilidad de una parte substancial de los costos de los servicios técnicos que se les suministren, por lo menos aquella parte que pueda ser saldada en la moneda de su país;

5.—Emprender los esfuerzos sostenidos necesarios para el desarrollo económico, lo que supone apoyar constantemente y asumir progresivamente la responsabilidad financiera de la administración de los proyectos iniciados a petición suya bajo auspicios internacionales;

6.—Publicar informaciones o proporcionar, para fines de estudio y análisis, el material adecuado para la publicación, respecto a los resultados de la asistencia técnica prestada y a la experiencia que se deriva de éstos, a fin de que puedan aprovecharla otros países y las organizaciones internacionales que prestan asistencia técnica;

7.—Informar a las organizaciones participantes, cada vez que se pide asistencia técnica, acerca de toda la asistencia que ya están recibiendo o hayan solicitado de otras fuentes para el mismo campo de desarrollo;

8.—Dar publicidad al programa en el interior de su país.

COORDINACION DE ESFUERZOS

1.—Los proyectos que entren dentro de la competencia de las organizaciones participantes habrán de ser ejecutados por ellas y la coordinación de sus trabajos habrá de efectuarse prestando la debida atención a sus respectivas constituciones y a las relaciones establecidas entre ellas;

2.—Los trabajos emprendidos por las organizaciones participantes en virtud del programa ampliado

de asistencia técnica habrán de ser organizados de tal suerte que puedan integrarse con sus trabajos normales;

3.—Habrán de hacerse arreglos para que las solicitudes de asistencia que entren en la esfera de actividades de dos o más organizaciones sean tramitadas conjuntamente por las organizaciones interesadas; y deberá haber coordinación entre las organizaciones participantes en la etapa de preparación de planes antes de que los organismos participantes contraigan obligaciones con los Gobiernos;

4.—Las actividades de asistencia técnica no comprendidas actualmente en funciones concretas de alguno de los organismos especializados, tales como ciertos aspectos de desarrollo industrial, la manufactura, la minería, la fuerza motriz y los transportes por tierra y por agua, habrán de ser emprendidas por el Secretario General de las Naciones Unidas;

5.—Todas las solicitudes de asistencia técnica que impliquen proyectos de desarrollo general o regional que entren dentro de la competencia de más de una organización, habrán de ser sometidas en primer lugar al examen conjunto de las organizaciones interesadas; dichas solicitudes deberán ser dirigidas al Secretario General de las Naciones Unidas;

6.—Los programas de formación profesional deberán ser objeto de medidas cooperativas entre las organizaciones participantes.

CONCENTRACION Y ECONOMIA

Dentro del amplio ámbito de las actividades contempladas, las organizaciones participantes deberán especialmente en las etapas iniciales de sus programas, concentrar sus esfuerzos y mantener una política de economía. Las organizaciones participantes habrán de asegurar la máxima utilización de las posibilidades existentes.

SECCION DE PROYECTOS

1.—Al decidir respecto a las solicitudes de asistencia, las organizaciones participantes habrán de guiarse únicamente por la Carta de las Naciones Unidas, por los principios del programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas y por las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social. Los servicios previstos deberán tender a aumentar la productividad de los recursos materiales y humanos, y a obtener una distribución amplia y equitativa de los beneficios derivados de dicho aumento de productividad, a fin de contribuir a la consecución de niveles de vida más elevados para toda la población. Habrán de prestarse los debidos respeto y atención a la soberanía nacional y a la legislación nacional de los países poco desarrollados, así como a las condiciones sociales que afectan directamente a su desarrollo económico. Por consiguiente, podrán ser aprobadas aquellas solicitudes de asistencia técnica encaminadas a ayudar a los Gobiernos a tomar en cuenta las consecuencias probables de los propuestos proyectos para el desarrollo económico en lo referente al bienestar del conjunto de la población, incluyendo el fomento del empleo total, y así como aquellas condiciones sociales, costumbres y valores en una determinada región que pueden influir directamente sobre las clases de desarrollo económico que resulten realizables. Del mismo modo, se podrán aprobar también, las solicitudes de asistencia técnica procedentes de Gobiernos deseosos de emprender las mejoras sociales específicas que son necesarias para permitir un desarrollo económico efectivo y mitigar las dificultades sociales, particularmente los problemas de la dislocación de las familias y de la vida de la comunidad que puedan surgir como concomitantes de los cambios económicos. Como a la larga, en la realización de los programas nacionales de desarrollo económico sólo es posible mantener las ampliaciones de los servicios establecidos por los Gobiernos si la producción nacional puede costear su importe, se dedicará especial atención a la sincronización e importancia de las actividades encaminadas a provocar un pronto acrecentamiento de la productividad nacional en recursos materiales y humanos;

2.—Al examinar y dar un orden de prelación a las solicitudes que reciben, las organizaciones participantes habrán de asegurarse, en la medida de lo posible, de que se toma debidamente en cuenta la urgencia de las necesidades de los diversos solicitantes, así como la distribución geográfica;

3.—En contestación a las solicitudes de los Gobiernos, especialmente lo que concierne a los planes de desarrollo económico, se dedicará especial atención a los recursos y métodos de financiamiento. Por consiguiente, se recomienda a las organizaciones participantes que, antes de emprender un trabajo de carácter amplio que implique gastos importantes, se aseguren de que los Gobiernos que solicitan tal asistencia están tomando plenamente en cuenta las importantes inversiones de capital o los grandes y continuos gastos públicos que puedan ser necesarios como resultado de esta asistencia técnica. Los Gobiernos pueden también solicitar asesoramiento respecto a las condiciones y métodos de financiamiento adecuado a dichos proyectos. Una última colaboración entre los organismos especializados al responder a las solicitudes de asistencia técnica puede facilitar el logro de dichos objetivos;

4.—Podrán tomarse en consideración las solicitudes de equipo y suministros en la medida en que formen parte integrante de un proyecto de asistencia técnica.

Ratificación de la Convención sobre la Organización Meteorológica Mundial, suscrita por Guatemala en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 11 de octubre de 1947.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 799, de fecha 4 de mayo en curso, ha aprobado la Convención de la Organización Meteorológica Mundial, suscrita por Guatemala en Washington, D. C., el 11 de octubre de 1947;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la mencionada Convención sobre la Organización Meteorológica Mundial y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, extiendo el presente Instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) *J. ARBENZ.*

(f) *M. GALICH.*

CONVENCION DE LA ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

A fin de coordinar, uniformar y mejorar las actividades meteorológicas en el mundo y de propiciar el intercambio eficaz de informes meteorológicos entre los países, en beneficio de las diversas actividades humanas, los Estados contratantes de común acuerdo adoptan la Convención siguiente:

PARTE I

ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 1

La Organización Meteorológica Mundial (en adelante llamada "la Organización") queda establecida por la presente Convención.

PARTE II

ARTICULO 2

Finalidades

Las finalidades de la Organización son las siguientes:

a) Facilitar la cooperación mundial para el establecimiento de redes de estaciones para que efectúen observaciones meteorológicas u otras observaciones geofísicas relacionadas con la meteorología, y propiciar el establecimiento y el mantenimiento de centros meteorológicos encargados de proveer servicios meteorológicos;

b) Promover el establecimiento y mantenimiento de sistemas para el intercambio rápido de información meteorológica;

c) Promover la normalización de observaciones meteorológicas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas;

d) Intensificar la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación marítima, la agricultura y otras actividades humanas; y

e) Propiciar la investigación y enseñanza de la meteorología, y cooperar en la coordinación de los aspectos internacionales de tales actividades.

PARTE III

COMPOSICION

ARTICULO 3

Miembros

Pueden ser miembros de la Organización de conformidad con los términos de la presente Convención:

a) Todo Estado representado en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947, que figure en el Anexo I adjunto, y que firme la presente Convención y la ratifique conforme al artículo 32 o que se adhiera conforme al artículo 33;

b) Todo miembro de las Naciones Unidas que tenga un servicio meteorológico, que se adhiera a la presente Convención de acuerdo con el artículo 33;

c) Todo Estado plenamente responsable del gobierno de sus relaciones internacionales que tenga un servicio meteorológico, pero que no figure en el Anexo I de la presente Convención y que no sea miembro de las Naciones Unidas, después de solicitar su admisión al Secretariado de la Organización y siempre que dicha solicitud haya sido aprobada por los dos tercios de los miembros de la Organización, como se especifica en los parágrafos *a)*, *b)* y *c)* de este artículo, y que se adhiera a la presente Convención de acuerdo con el artículo 33;

d) Todo territorio o grupo de territorios que mantenga su propio Servicio Meteorológico y figure en el Anexo II adjunto, en cuyo nombre el Estado o los Estados responsables de sus relaciones internacionales y representado(s) en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, reunida en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947, y cuyo nombre figure en el Anexo I de la presente Convención, aplica la misma, de acuerdo con el parágrafo *a)* del artículo 34;

e) Todo territorio o grupo de territorios, que no figuren en el Anexo II de la presente Convención, que mantengan su propio servicio meteorológico, pero que no sea responsable del gobierno de sus relaciones internacionales, en cuyo nombre se aplica la presente Convención de acuerdo con el parágrafo *b)* del artículo 34, siempre que la solicitud de admisión sea presentada por el miembro responsable de sus relaciones internacionales y aprobada por los dos tercios de los miembros de la Organización, como se especifica en los parágrafos *a)*, *b)* y *c)* de este artículo; y

f) Todo territorio o grupo de territorios actualmente bajo fideicomiso que mantenga su propio servicio meteorológico y administrado por las Naciones Unidas, al cual las Naciones Unidas aplican la presente Convención de acuerdo con el artículo 34.

Toda solicitud de admisión como miembro de la Organización debe indicar en virtud de qué parágrafo del presente artículo se solicita la misma.

PARTE IV

ORGANIZACION

ARTICULO 4

a) La Organización comprenderá:

1) El Congreso Meteorológico Mundial (en adelante llamado "el Congreso");
2) El Comité Ejecutivo;
3) Las Asociaciones Meteorológicas Regionales (en adelante llamadas "Asociaciones Regionales");
4) Las Comisiones Técnicas;
5) El Secretariado.

b) La Organización tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes que serán asimismo Presidente y Vicepresidentes del Congreso y del Comité Ejecutivo.

PARTE V

ELEGIBILIDAD

ARTICULO 5

a) Sólo los Directores de los Servicios Meteorológicos de Miembros de la Organización podrán ser elegidos para la Presidencia y la Vicepresidencia de la Organización, para la Presidencia y Vicepresidencia de las Asociaciones Regionales, y, sujetos a las disposiciones del artículo 13, parágrafo *c)* de la presente Convención, como miembros del Comité Ejecutivo;

b) En el desempeño de sus funciones los Miembros Directivos de la Organización y los miembros del Comité Ejecutivo se considerarán como representantes de la Organización y no como representantes de un miembro particular de la Organización.

PARTE VI

EL CONGRESO METEOROLOGICO MUNDIAL

ARTICULO 6

Composición

a) El Congreso es el organismo supremo de la Organización y se compone de delegados que representan a los miembros. Cada uno de los miembros designa uno de sus delegados como delegado principal, que deberá ser el director de su Servicio Meteorológico;

b) A fin de obtener la mayor representación técnica posible el Presidente podrá invitar a todo director de un Servicio Meteorológico o a toda otra persona a asistir y participar en los debates del Congreso.

ARTICULO 7

Funciones

Las funciones del Congreso son las siguientes:

a) Establecer un Reglamento general que fije, dentro de las disposiciones de la presente Convención, la Constitución y las funciones de los diversos órganos de la Organización;
b) Establecer su propio Reglamento interno;
c) Elegir el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización, y los demás miembros del Comité Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, parágrafo *a)* 4), de la presente Convención, excepto los Presidentes y los Vicepresidentes de las Asociaciones Regionales y de las Comisiones Técnicas, que son elegidos conforme a las disposiciones de los artículos 18, parágrafo *e)*, y 19, parágrafo *c)*, respectivamente, de la presente Convención;
d) Adoptar reglamentos técnicos relacionados con las prácticas y procedimientos meteorológicos;
e) Determinar las medidas de orden general, para satisfacer las finalidades de la Organización, enunciadas en el artículo 2 de la presente Convención;
f) Formular recomendaciones a los miembros sobre las cuestiones de competencia de la Organización;
g) Destinar a cada órgano de la Organización las cuestiones que, encuadradas en la presente Convención, sean del resorte de dicho órgano;
h) Considerar los informes y las actividades del Comité Ejecutivo y tomar todas las medidas que convengan a este respecto;
i) Establecer Asociaciones Regionales de acuerdo con las disposiciones del artículo 18; fijar sus límites geográficos, coordinar sus actividades y considerar sus recomendaciones;
j) Establecer Comisiones Técnicas, conforme a las disposiciones del artículo 19; determinar sus atribuciones, coordinar sus actividades y considerar sus recomendaciones;
k) Fijar la sede del Secretariado de la Organización; y
l) Adoptar cualquier disposición que pueda convenir a las finalidades de la Organización.

ARTICULO 8

Cumplimiento de las decisiones del Congreso

a) Los miembros deben realizar todos los esfuerzos posibles para poner en ejecución las decisiones del Congreso;
b) Sin embargo, si es imposible a un miembro poner en vigencia algún requisito de una resolución técnica adoptada por el Congreso, dicho miembro debe indicar al Secretariado General de la Organización si tal imposibilidad es temporal, así como las razones que la motivan.

ARTICULO 9

Reuniones

Las reuniones del Congreso son convocadas por decisión del Congreso o del Comité Ejecutivo, a intervalos que no excedan los cuatro años.

ARTICULO 10

Voto

a) Cada miembro del Congreso dispondrá de un voto en las decisiones del Congreso; pero únicamente los miembros de la Organización que

sean los Estados especificados en los parágrafos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 3 de la presente Convención (en adelante llamados "Estados Miembros") tendrán el derecho de votar sobre las siguientes cuestiones:

1) Modificación o interpretación de la presente Convención, o proposiciones para una nueva Convención;
2) Cuestiones relativas a los miembros de la Organización;
3) Relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales;
4) Elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Organización y de los miembros del Comité Ejecutivo que no sean los Presidentes y los Vicepresidentes de las Asociaciones Regionales.

b) Las decisiones del Congreso serán tomadas por mayoría de dos tercios de votos emitidos en favor y en contra, excepto en lo que concierne a la elección de todo cargo en la Organización, que se hará por simple mayoría de los votos emitidos. Las disposiciones del presente parágrafo, sin embargo, no se aplicarán a las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 3, 25, 26 y 28 de la presente Convención.

ARTICULO 11

Quorum

Será necesaria la presencia de la mayoría de los miembros para que haya quórum en las reuniones del Congreso. Para las reuniones del Congreso en las que se tomen decisiones sobre las cuestiones enumeradas en el parágrafo *a)* del artículo 10, será necesaria la presencia de la mayoría de los Estados Miembros para que haya quórum.

ARTICULO 12

Primera Reunión del Congreso

La primera reunión del Congreso será convocada por el Presidente del Comité Meteorológico Internacional de la Organización Meteorológica Internacional tan pronto como sea posible después de la puesta en vigencia de la presente Convención.

PARTE VII

EL COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 13

Composición

El Comité Ejecutivo está compuesto:

a) Por el Presidente y los dos Vicepresidentes de la Organización;
b) Por los Presidentes de las Asociaciones Regionales, o, en caso de que ciertos Presidentes no pudieren estar presentes, sus suplentes, como está previsto en el Reglamento General; y
c) Por los Directores de los Servicios Meteorológicos de los miembros de la Organización o por sus suplentes, en número igual al de las Regiones, con la condición de que ninguna Región podrá contar con más de un tercio de los miembros del Comité Ejecutivo, comprendidos el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización.

ARTICULO 14

Funciones

El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutivo del Congreso y sus funciones consisten en:

a) Supervisar el cumplimiento de las resoluciones del Congreso;
b) Adoptar resoluciones que emanen de las recomendaciones de las Comisiones Técnicas sobre cuestiones urgentes que afecten a los reglamentos técnicos, con la condición de que le sea permitido a toda Asociación Regional, a la que le concierna expresar su aprobación o desaprobación previamente a la adopción de dichas resoluciones por el Comité Ejecutivo;
c) Proveer de informaciones y asesoramiento de orden técnico y de toda otra cooperación técnica posible en el campo de la meteorología;
d) Estudiar toda cuestión que interese a la meteorología internacional y al funcionamiento de los Servicios Meteorológicos, y formular las recomendaciones correspondientes;
e) Preparar el orden del día del Congreso y orientar a las Asociaciones Regionales y las Comisiones Técnicas en la preparación de sus programas de trabajo;
f) Presentar un informe sobre sus actividades en cada sesión del Congreso;
g) Administrar las finanzas de la Organización de acuerdo con las disposiciones de la Parte II de la presente Convención; y
h) Asegurar toda otra función que pudiere serle confiada por el Congreso o por la presente Convención.

ARTICULO 15

Reuniones

El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al año. La fecha y el lugar de reunión serán fijados por el Presidente de la Organización teniendo en cuenta la opinión de los miembros del Comité.

ARTICULO 16

Voto

Las decisiones del Comité Ejecutivo serán tomadas por la mayoría de dos tercios emitidos en favor y en contra. Cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un solo voto aun cuando sea miembro en más de un carácter.

ARTICULO 17

Quorum

El quórum queda constituido por la presencia de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo.

PARTE VIII

ASOCIACIONES REGIONALES

ARTICULO 18

a) Las Asociaciones Regionales están compuestas por los miembros de la Organización de los cuales todas o parte de las redes se encuentran en la Región;

b) Los miembros de la Organización tienen derecho a asistir a las reuniones de las Asociaciones Regionales a las cuales no pertenecen; tomar parte en los debates; presentar sus puntos de vista sobre las cuestiones que conciernan a su propio Servicio Meteorológico, pero no tienen derecho de voto;

c) Las Asociaciones Regionales se reúnen tan a menudo como sea necesario. La fecha y el lugar de reunión son fijados por los Presidentes de las Asociaciones Regionales con el asentimiento del Presidente de la Organización;

d) Las funciones de las Asociaciones Regionales son las siguientes:

I) Propiciar la ejecución de las resoluciones del Congreso y del Comité Ejecutivo en sus respectivas regiones;

II) Considerar toda cuestión que le sea presentada por el Comité Ejecutivo;

III) Discutir asuntos de interés general y coordinar, en sus respectivas regiones, las actividades meteorológicas y afines;

IV) Presentar recomendaciones al Congreso y al Comité Ejecutivo sobre cuestiones que estén dentro de las finalidades de la Organización;

V) Llevar a cabo toda otra función que pudiere serle confiada por el Congreso.

e) Cada Asociación Regional elige su Presidente y su Vicepresidente.

PARTE IX

COMISIONES TECNICAS

ARTICULO 19

a) El Congreso puede establecer comisiones compuestas por expertos técnicos para estudiar toda cuestión que ataña a la Organización y presentar al Congreso y al Comité Ejecutivo recomendaciones al respecto;

b) Los miembros de la Organización tienen derecho a hacerse representar en las Comisiones Técnicas;

c) Cada Comisión Técnica elige su Presidente y su Vicepresidente;

d) Los Presidentes de las Comisiones Técnicas pueden participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Congreso y en las del Comité Ejecutivo.

PARTE X

EL SECRETARIADO

ARTICULO 20

El Secretariado permanente de la Organización está compuesto por un Secretario General y por el personal técnico y administrativo necesario para efectuar las tareas de la Organización.

ARTICULO 21

a) El Secretario General es nombrado por el Congreso de acuerdo con las condiciones aprobadas por el anterior;

b) El personal del Secretariado es nombrado por el Secretario General sujeto a aprobación del Comité Ejecutivo, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Congreso.

ARTICULO 22

a) El Secretario General es responsable ante el Presidente de la Organización de las tareas técnicas y administrativas del Secretariado;

b) En el desempeño de sus tareas, el Secretario General y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de toda acción incompatible con su carácter de funcionarios internacionales. Por su parte, cada miembro de la Organización respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal y no buscará influenciarles en la ejecución de las tareas que les confía la Organización.

PARTE XI

FINANZAS

ARTICULO 23

a) El Congreso fijará el monto máximo de los gastos de la Organización sobre la base de las previsiones presentadas por el Secretario General y recomendadas por el Comité Ejecutivo;

b) El Congreso delegará en el Comité Ejecutivo la autoridad que pudiere serle necesaria para aprobar los gastos anuales de la Organización dentro de los límites fijados por la Conferencia.

ARTICULO 24

Los gastos de la Organización son repartidos entre los miembros de la Organización, en la proporción fijada por el Congreso.

PARTE XII

RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS

ARTICULO 25

La Organización será relacionada con las Naciones Unidas según los términos del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, bajo la condi-

ción de que las disposiciones del acuerdo sean aprobadas por los dos tercios de los Estados Miembros.

PARTE XIII

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

ARTICULO 26

a) La Organización establecerá relaciones efectivas y trabajará en colaboración estrecha con otras organizaciones intergubernamentales toda vez que lo estime oportuno. Todo acuerdo oficial que se establezca con tales organizaciones deberá ser formalizado por el Comité Ejecutivo, sujeto a aprobación por los dos tercios de los Estados Miembros;

b) La Organización puede, sobre toda cuestión que le concierna, tomar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, si el gobierno interesado lo aprueba, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no.

c) Sujeto a aprobación por los dos tercios de los Estados Miembros, la Organización puede aceptar de otras instituciones u organismos internacionales, cuyas finalidades y actividad concuerden con las de la Organización, todas las funciones, recursos y obligaciones que pudieren ser transferidas a la Organización por acuerdo internacional o por convenio efectuado entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

PARTE XIV

ESTATUTO LEGAL, PRIVILEGIOS

E INMUNIDADES

ARTICULO 27

a) La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de la capacidad jurídica que le es menester para lograr sus fines y ejercer sus funciones;

b) (I) La Organización gozará en el territorio de cada miembro a los cuales se aplica la presente Convención, de los privilegios y de las inmunidades que le son necesarios para lograr sus fines y ejercer sus funciones;

b) (II) Los representantes de los miembros y los funcionarios de la Organización gozan asimismo de los privilegios e inmunidades que le son necesarios para ejercer con toda independencia sus funciones relacionadas con la Organización;

c) La capacidad jurídica, los privilegios e inmunidades mencionados serán definidos por un acuerdo separado, que será preparado por la Organización, en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y formalizado entre los Estados Miembros.

PARTE XV

MODIFICACIONES

ARTICULO 28

a) Todo proyecto de modificación a la presente Convención será comunicado por el Secretario General a los miembros de la Organización, seis meses por lo menos antes de ser sometido a la consideración del Congreso;

b) Toda modificación a la presente Convención, que comporte nuevas obligaciones para los miembros de la Organización, requerirá la aprobación del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la presente Convención, por mayoría de dos tercios, y entrará en vigencia, previa aceptación de los dos tercios de los Estados Miembros para cada uno de aquellos miembros que acepten dicha modificación y, luego para cada miembro restante, previa su conformidad. Tales modificaciones entrarán en vigencia, para todo miembro que no es responsable de sus propias relaciones internacionales, luego de haber sido aceptadas en su nombre por el miembro responsable de la conducta de sus relaciones internacionales;

c) Las demás modificaciones entrarán en vigencia luego de haber sido aprobadas por los dos tercios de los Estados Miembros.

PARTE XVI

INTERPRETACION Y LITIGIOS

ARTICULO 29

Toda cuestión o todo litigio que afecte a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pudieren ser arreglados por vías de negociaciones o por el Congreso, serán pasados a un árbitro independiente designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes interesadas convengan entre ellas sobre otra forma de arreglo.

PARTE XVII

RETIRO

ARTICULO 30

a) Todo miembro puede retirarse de la Organización con preaviso de un año dado por escrito al Secretariado General de la Organización quien informará inmediatamente a todos los miembros de la Organización;

b) Todo miembro de la Organización que no es responsable de sus propias relaciones internacionales puede ser retirado de la Organización, con preaviso de un año dado por escrito, por el miembro o por cualquiera otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales, al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los miembros de la Organización.

PARTE XVIII

SUSPENSION

ARTICULO 31

Si un miembro falta a sus obligaciones financieras con la Organización, o falta de cualquier otra forma a las obligaciones que le impone la presente Convención, el Congreso puede, por una resolución a ese efecto, suspender a dicho miembro en el ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios como miembro de la Organización, hasta tanto haya cumplido con dichas obligaciones, ya sean financieras o de otra índole.

PARTE XIX

RATIFICACION Y ADHESION

ARTICULO 32

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios y los instrumentos de ratificación serán depositados en el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, quien notificará la fecha de su depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

ARTICULO 33

Sujeto a las disposiciones del artículo 3 de la presente Convención, la adhesión podrá efectuarse por el depósito ante el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica de un instrumento de adhesión, que tendrá efecto en la fecha de su recepción por dicho gobierno, el cual notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

ARTICULO 34

a) Sujeto a las disposiciones del artículo 3 de la presente Convención todo Estado contratante puede, en el momento de su ratificación o de su adhesión, declarar que la presente Convención es válida para tal territorio o grupo de territorios por el cual asume la responsabilidad de las relaciones internacionales;

b) De ahí en adelante la presente Convención puede en cualquier momento ser aplicada a un territorio o grupo de territorios, previa notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, y se aplicará al territorio o grupo de territorios en la fecha de recepción de la notificación por dicho Gobierno, quien notificará a todos los Estados signatarios y adherentes;

c) Las Naciones Unidas podrán aplicar la presente Convención a todo territorio o grupo de territorios bajo tutela cuya administración les incumba. El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica notificará esta aplicación a todos los Estados signatarios y adherentes.

PARTE XX

PUESTA EN VIGENCIA

ARTICULO 35

La presente Convención entrará en vigencia treinta días después de la fecha del depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. La presente Convención entrará en vigencia para cada Estado que la ratifique o que se adhiera después de dicha fecha, treinta días después de la entrega de su instrumento de ratificación o de adhesión. La presente Convención llevará la fecha en la cual será abierta a la firma y permanecerá abierta a la firma durante un período de 120 días.

En fe de lo cual, los que suscriben, estando debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

En Washington, el 11 de octubre de 1947, en inglés y en francés, ambos textos igualmente auténticos, cuyo original será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios y adherentes.

Ratificación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y sus anexos, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 809, de fecha 22 de mayo recién transcurrido, ha aprobado la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la mencionada Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aplicable a la Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Organización de Aviación Civil Internacional, Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Organización Mundial de la Salud, Unión Postal Universal, Unión Internacional de Telecomunicaciones y Organización para Refugiados, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, extiendo el presente Instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) J. ARBENZ.

(r) *M. GALICH.*

CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946 una resolución tendiente a la unificación, en la medida de lo posible, de las prerrogativas e inmunidades de que disfrutan las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados; y

Considerando que se han efectuado consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, sobre la aplicación de dicha resolución;

En consecuencia, por la resolución N° 179 (II) de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General ha aprobado la siguiente Convención, que se somete a la aceptación de los organismos especializados y la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, así como de todo otro Estado Miembro de uno o varios de los organismos especializados.

ARTICULO I

DEFINICIONES Y ALCANCE

Sección 1

En la presente Convención:

I) El término "cláusulas tipo" se refiere a las disposiciones de los artículos II a IX.

II) Las palabras "organismos especializados" se refieren a:

a) La Organización Internacional del Trabajo;
b) La Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas;
c) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
d) La Organización Internacional de Aviación Civil;
e) El Fondo Monetario Internacional;
f) El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
g) La Organización Mundial de la Salud;
h) La Unión Postal Universal;
i) La Unión Internacional de Telecomunicaciones; y
j) Cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a Artículos 57 y 63 de la Carta.

III) La palabra "Convención", en relación con determinado organismo especializado, se refiere a las cláusulas tipo, modificadas por el texto final (o revisado) del anexo comunicado por tal organismo, de conformidad con las secciones 36 y 38.

IV) Para los fines del artículo III, los términos "bienes y haberes" se aplican igualmente a los bienes y fondos administrados por un organismo especializado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

V) Para los fines de los artículos V y VII, se considerará que la expresión "representantes de los miembros" comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones.

VI) En las secciones 13, 14, 15 y 25, la expresión "sesiones convocadas por un organismo especializado" se refiere a las sesiones: 1) de su asamblea o consejo directivo (sea cual fuere el término empleado para designarlo), 2) de toda comisión prevista en su constitución, 3) de toda conferencia internacional convocada por el organismo especializado, y 4) de toda comisión de cualquiera de los mencionados órganos.

VII) El término "director general" designa al funcionario principal del organismo especializado, sea su título el de "Director General" o cualquier otro.

Sección 2

Todo Estado parte en la presente Convención conferirá, en lo que respecta a cualquier organismo especializado al cual la presente Convención resulte aplicable de conformidad con la sección 37, tanto a dicho organismo como en relación con él, las prerrogativas e inmunidades enunciadas en las cláusulas tipo, en las condiciones especificadas en ellas; sin perjuicio de toda modificación a dichas cláusulas que figure en las disposiciones del texto final (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, debidamente comunicado conforme a las secciones 36 y 38.

ARTICULO II

PERSONALIDAD JURIDICA

Sección 3

Los organismos especializados tienen personalidad jurídica. Tienen capacidad para: *a)*, contratar, *b)* adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y *c)* actuar en justicia.

ARTICULO III

BIENES, FONDOS Y HABERES

Sección 4

Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad contra toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

Sección 5

Los locales de los organismos especializados son inviolables. Los bienes y haberes de los organismos especializados cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisación, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de ingerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Sección 6

Los archivos de los organismos especializados y, en general, todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Sección 7

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos, o moratorias de ninguna clase:

a) Los organismos especializados podrán tener fondos oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda;
b) Los organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, y de un lugar a otro dentro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Sección 8

En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud de la sección 7 precedente, cada uno de los organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el Gobierno de cualquier Estado parte en la presente Convención, en la medida en que estimen posible dar curso a dichas representaciones, sin detrimento de sus propios intereses.

Sección 9

Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

a) de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;
b) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación, respecto a los artículos importados o exportados por los organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno de tal país;
c) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 10

Si bien los organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los organismos especializados efectúen, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados partes en la presente Convención adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente al derecho o al impuesto.

ARTICULO IV

FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Sección 11

Cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado parte en la presente Convención, en lo concerniente a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de tal Estado a cualquier otro Gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

Sección 12

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los organismos especializados.

Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a los correos y valijas diplomáticos.

Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado parte en esta Convención y un organismo especializado.

ARTICULO V

REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS

Sección 13

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones, durante el viaje al lugar de la reunión y de regreso, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) Inmunidad contra detención o arresto personal y contra el embargo de su equipaje personal, y respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad contra toda jurisdicción;
b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
c) Derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas sellados;
d) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones relativas al servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;
e) Las mismas franquicias, en materia de rectricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
f) Las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

Sección 14

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad

de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

Sección 15

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como período de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los miembros de los organismos especializados, en los reuniones convocadas por éstos, se encuentren en el terriorio de un Estado miembro, para el ejercicio de sus funciones.

Sección 16

Las prerrogativas e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

Sección 17

Las disposiciones de las secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

ARTICULO VI

FUNCIONARIOS

Sección 18

Cada organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del artículo VIII, y las comunicará a los Gobiernos de todos los Estados partes en la presente Convención, respecto a tal organismo especializado, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos Gobiernos.

Sección 19

Los funcionarios de los organismos especializados:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, inclusive sus palabras y escritos;

b) Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del organismo especializado, de iguales exenciones que las disfrutadas en iguales condiciones de las Naciones Unidas;

c) Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

d) Gozarán, en materia de facilidades de cambio, de las mismas prerrogativas que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;

e) En tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;

f) Tendrán derecho a importar, libre de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

Sección 20

Los funcionarios de los organismos especializados estarán exentos de toda obligación relativa al servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista redactada por el director general del organismo especializado y aprobada por el Estado interesado.

En caso de que otros funcionarios de organismos especializados sean llamados al servicio nacional, el Estado interesado otorgará, a solicitud del organismo especializado, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

Sección 21

Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas en las secciones 19 y 20, el director general de cada organismo especializado, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al Derecho Internacional a los enviados diplomáticos.

Sección 22

Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio personal. Cada organismo especializado tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del organismo especializado.

Sección 23

Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros, para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo.

ARTICULO VII

ABUSO DE PRERROGATIVAS

Sección 24

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad otorgada en virtud de la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de la determinación de si ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso, tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio de la prerrogativa o inmunidad de que se haya abusado.

SECCION 25

1. Los representantes de los miembros de las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare de la prerrogativa de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

2. (I) Los representantes de los miembros o las personas que disfrutan de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

(II) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21, no se ordenará el abandono del país, sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

ARTICULO VIII

LAISSEZ-PASSER

Sección 26

Los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del laissez-passer de las Naciones Unidas, de conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los organismos especializados en los cuales se delegan facultades especiales para expedir los laissez-passer. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada Estado parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

Sección 27

Los Estados partes en esta Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los laissez-passer de las Naciones Unidas concedidos a funcionarios de los organismos especializados.

Sección 28

Las solicitudes de visados (cuando sean necesarias) presentadas por funcionarios de los organismos especializados, portadores del laissez-passer de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los portadores del laissez- passer facilidad para viajar con rapidez.

Sección 29

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la sección 28, a los expertos y demás personas que, sin poseer un laissez-passer de las Naciones Unidas, sean portadoras de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado.

Sección 30

Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de director de departamento de los organismos especializados, que viajen por cuenta de los organismos especializados, provistos del laissez-passer de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

ARTICULO IX

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Sección 31

Cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

a) Las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de carácter privado en las cuales sea parte el organismo especializado;

b) Las controversias en que esté implicado un funcionario de un organismo especializado, que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la sección 22.

Sección 32

Toda diferencia que se origine en la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo.

Si surge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva, sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte y a las disposiciones correspondientes en los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

ARTICULO X

ANEXOS Y APLICACION DE LA CONVENCION A CADA ORGANISMO ESPECIALIZADO

Sección 33

Las cláusulas tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto final (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, según lo dispuesto en las secciones 36 y 38.

Sección 34

Las disposiciones de la Convención, respecto a un organismo especializado, deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.

Sección 35

Los proyectos de anexos 1 a 9 constituyen recomendaciones a los organismos especializados en ellos designados. En caso de que no se haya mencionado específicamente a algún organismo especializado en la sección 1, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a tal organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

Sección 36

El texto final de cada anexo será el aprobado por el organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento de constitución. Cada uno de los organismos especializados transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobado por aquél, el cual reemplazará al proyecto a que se refiere la sección 35.

Sección 37

La presente Convención será aplicable a cada organismo especializado cuando éste haya transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el texto final del anexo correspondiente y le haya informado que acepta las cláusulas tipo modificadas por dicho anexo, y que se compromete a dar efectividad a las secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones a la sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto final del anexo sea conforme con el instrumento constitutivo del organismo) y a todas las disposiciones del anexo que asigne obligaciones a tal organismo. El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados miembros de los organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente sección, y de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la sección 38.

Sección 38

Si un organismo especializado, después de haber transmitido el texto final de un anexo, conforme a la sección 36, adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del anexo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Sección 39

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna las prerrogativas e inmunidades que hayan sido concedidas o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de sus oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohibe la conclusión de acuerdos adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los organismos especializados, para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar las prerrogativas e inmunidades que por la misma se otorgan.

Sección 40

Se entiende que las cláusulas tipo, modificadas por el texto final de un anexo transmitido por un organismo especializado al Secretario General de las Naciones Unidas, en virtud de la sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la sección 38) habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmendar el instrumento, tal enmienda deberá haber sido puesta en vigor según el procedimiento constitucional de tal organismo, antes de la comunicación del texto final (o revisado) del anexo.

La presente Convención no tendrá por sí misma efecto abrogatorio o derogatorio sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un organismo especializado, ni sobre cualquier derecho u obligación que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho organismo.

ARTICULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Sección 41

La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención (sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 42) así como la de cualquier Estado miembro de un organismo especializado, tendrá efecto al depositarse en la Secretaría General de las Naciones Unidas un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

Sección 42

Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos

de sus miembros que no sean Miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención, en lo que respecta a dicho organismo, mediante el depósito de un instrumento de adhesión, sea ante el Secretario General de las Naciones Unidas o ante el director general del organismo especializado.

Sección 43

Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto al cual o a los cuales se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación será efectiva en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Sección 44

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un organismo especializado, cuando sea aplicable a dicho organismo conforme a la sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo, conforme a la sección 43.

Sección 45

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los organismos especializados, y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos en virtud de la sección 41, y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la sección 43. El director general de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los miembros del organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión efectuado ante él en virtud de la sección 42.

Sección 46

Se entiende que cuando se deposite un instrumento de adhesión o una notificación ulterior en nombre de un Estado, éste debe estar en la posibilidad de aplicar, según sus propias leyes, las disposiciones de la presente Convención, modificadas por los textos finales de cualquier anexo relativo a los organismos a que se refieren dichos instrumentos de adhesión o notificaciones.

Sección 47

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de esta sección, todo Estado parte en la presente Convención se compromete a aplicarla a cada uno de los organismos especializados, a que se refiera el instrumento de adhesión o una notificación subsiguiente, hasta que una Convención o un anexo revisado sea aplicable a dicho organismo y tal Estado haya aceptado la Convención o el anexo revisado. En el caso de un anexo revisado, la aceptación por los Estados se efectuará mediante una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual será efectiva a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

2. Sin embargo, cada Estado parte en la presente Convención, que no sea o que haya dejado de ser miembro de un organismo especializado, puede dirigir una notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas y al director general del organismo interesado, para informarle que se propone dejar de otorgar a dicho organismo los beneficios de la presente Convención, a partir de una fecha determinada que deberá ser posterior en tres meses cuando menos a la fecha de recepción de esta notificación.

3. Todo Estado parte de la presente Convención puede negarse a conceder el beneficio de dicha Convención a un organismo especializado que cese de estar vinculado a las Naciones Unidas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros, que sean parte en la presente Convención, de toda notificación que sea transmitida en virtud de las disposiciones de esta sección.

Sección 48

El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de un tercio de los Estados partes en la presente Convención, convocará a una conferencia para la revisión de la Convención.

Sección 49

El Secretario General transmitirá copia de la presente Convención a cada uno de los organismos especializados y a los Gobiernos de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

ANEXOS A LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

ANEXO I

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización Internacional del Trabajo, sin perjuicio de la siguiente disposición:

Las disposiciones del artículo V (salvo las del párrafo c) de la sección 13 y de la sección 25, párrafo 1 y 2 (I) del artículo VII, se extenderán a los representantes de los empleados y de los trabajadores en el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo y a sus suplentes y asesores, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad en virtud de la sección 16 que afecte a tales personas, será pronunciada por el Consejo de Administración.

ANEXO II

ORGANIZACION DE ALIMENTACION Y AGRICULTURA DE LAS NACIONES UNIDAS

Las cláusulas de tipo se aplicarán a la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas (aquí denominada en adelante "la Organización"), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Las disposiciones del artículo V y de la sección 25, párrafo 1 y 2 (I), del artículo VII; se extenderán al Presidente del Consejo de la Organización, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad en virtud de la sección 16, que afecte al Presidente será pronunciada por el Consejo de la Organización.

2. i) Los expertos (a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad contra la detención personal y contra el embargo de su equipaje personal;
b) Inmunidad contra toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que haya cesado de ejercer sus funciones en las comisiones o de prestar sus servicios en las misiones, por cuenta de la Organización;
c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales, que se otorgan a los funcionarios de los Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

ii) Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto, en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjudicar a los intereses de la Organización.

ANEXO III

ORGANIZACION DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de la Aviación Civil Internacional (aquí denominada en adelante "la Organización"), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. El beneficio de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y ventajas mencionadas en la sección 21 de las cláusulas tipo será igualmente otorgado al Presidente del Consejo de la Organización.

2. i) Los expertos (a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad contra la detención personal y contra el embargo de su equipaje personal;
b) Inmunidad contra toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones o de prestar sus servicios en las misiones, por cuenta de la Organización;
c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales, que se otorgan a los funcionarios de los Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.
d) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que efectúen por cuenta de la Organización.

ii) Será aplicable, en conexión con el punto *d)* del párrafo 2 anterior, el principio contenido en la última frase de la sección 12 de las cláusulas tipo.

iii) Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto, en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjudicar a los intereses de la Organización.

ANEXO IV

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (aquí denominada en adelante "la Organización"), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. El Presidente de la Conferencia y los miembros del Consejo de Administración de la Organización, sus suplentes y consejeros, se beneficiarán de las disposiciones del artículo V y de la sección 25, párrafo 2 (I) del artículo VII, con la excepción de que toda supresión de inmunidad que le concierna, en virtud de la sección 16, será pronunciada por el Consejo de Administración.

2. i) Los expertos (a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad contra la detención personal y contra el embargo de su equipaje personal;
b) Inmunidad contra toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones o de prestar sus servicios en las misiones, por cuenta de la Organización;
c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales, que se otorgan a los funcionarios de los Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

ii) Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto, en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjudicar a los intereses de la Organización.

ANEXO V

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Las cláusulas tipo se aplicarán al Fondo Monetario Internacional (aquí denominado en adelante "el Fondo"), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. El texto siguiente substituirá a la sección 9:

a) El Fondo, sus haberes, bienes e ingresos así como las operaciones y transacciones autorizadas por su acta constitutiva estarán exentos de todo impuesto y de todo derecho de aduana. El Fondo estará exento de toda prohibición y restricción de importación y exportación de artículos importados o exportados para su uso oficial, y para sus publicaciones. Queda entendido, no obstante que el Fondo no solicitará la exoneración de impuestos, que constituyan, en realidad, pagos por servicios de utilidad pública y que los artículos (que no sean sus publicaciones) importados con franquicia no serán vendidos en el territorio del país en el que hayan sido introducidos, a menos que lo sean en condiciones aceptadas por el Gobierno de ese país. El Fondo estará, igualmente, exento de toda obligación en lo que concierne a la percepción o pago de un impuesto o derecho cualquiera.

b) Ningún impuesto, de cualquier naturaleza que sea, será percibido sobre una obligación o acción emitidas por el Fondo, incluyendo toda clase de dividendos o intereses de esta acción u obligación, cualquiera que sea el tenedor, si este impuesto:

i) Constituye una medida de discriminación contra tal acción u obligación por el hecho mismo de que haya sido emitida por el Fondo; o

ii) Si el único fundamento jurídico de tal impuesto es el lugar o la divisa en la que la acción u obligación han sido emitidas, hechas pagaderas o pagadas, o la ubicación de alguna oficina o centro de transacciones que el Fondo mantenga en funcionamiento.

2. La sección 34 de las cláusulas tipo se aplicará únicamente a las diferencias provenientes de la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas a las prerrogativas e inmunidades invocadas por el Fondo en virtud de la presente Convención y que no formen parte de lo que pueda reivindicar en virtud de su acta constitutiva o de cualquiera otra disposición.

ANEXO VI

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Las cláusulas tipo se aplicarán al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (aquí denominado en adelante "el Banco"), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. El texto siguiente reemplazará a la sección 4:

El Banco no puede ser demandado más que ante un Tribunal que tenga jurisdicción sobre los territorios de un Estado Miembro donde el Banco posea una sucursal, haya nombrado un agente representante para recibir notificaciones, o bien haya emitido o garantizado acciones. Ninguna demanda podrá ser entablada por Estados Miembros o personas que los representen o a quienes hayan otorgado derechos de reclamación. Los bienes y haberes del Banco, dondequiera que se encuentren y quienquiera que sea el tenedor, serán inmunes a toda forma de embargo, de oposición o ejecución antes de que se emita juicio final contra el Banco.

2. El texto siguiente reemplazará a la sección 9:

a) El Banco, sus haberes, bienes e ingresos así como las operaciones y transacciones autorizadas por su acta constitutiva estarán exentos de todo impuesto y de todo derecho de aduana. El Banco estará exento de toda prohibición y restricción de importación y exportación de artículos importados o exportados para su uso oficial, y para sus publicaciones. Queda entendido, no obstante, que el Banco no solicitará la exoneración de impuestos que constituyan, en realidad, pagos por servicios de utilidad pública y que los artículos (que no sean las publicaciones del Banco) importados con franquicia no serán vendidos en el territorio del país en el que hayan sido introducidos, a menos que lo sean en condiciones aceptadas por el Gobierno de ese país. El Banco estará, igualmente, exento de toda obligación en lo que concierne a la percepción o el pago de un impuesto o derecho cualquiera.

b) Ningún impuesto, de cualquier naturaleza que sea, será percibido sobre una obligación o acción emitidas por el Banco, incluyendo toda clase de dividendos o intereses de esta acción u obligación, cualquiera que sea el tenedor, si este impuesto:

i) Constituye una medida de discriminación contra tal acción u obligación por el hecho mismo de que haya sido emitida por el Banco; o

ii) Si el único fundamento jurídico de tal impuesto es el lugar o la divisa en la que la acción u obligación han sido emitidas, hechas pagaderas o pagadas, o la ubicación de alguna oficina o centro de transacciones que el Banco mantenga en funcionamiento.

c) Ningún impuesto de cualquier naturaleza que sea será percibido sobre una obligación o acción garantizada por el Banco (incluyendo todos los dividendos o intereses de esta acción u obligación), cualquiera que sea el tenedor, si este impuesto:

i) Constituye una medida de discriminación contra tal acción u obligación por el hecho mismo de que haya sido garantizada por el Banco; o

ii) Si el único fundamento jurídico de tal impuesto es la ubicación de alguna oficina o centro de transacciones que el Banco haga funcionar.

3. La sección 32 de las cláusulas tipo se aplicará únicamente a las diferencias provenientes de la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas a las prerrogativas e inmunidades invocadas

por el Banco en virtud de la presente Convención y que no formen parte de lo que pueda reivindicar en virtud de su acta constitutiva o de cualquiera otra disposición.

ANEXO VII

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización Mundial de la Salud (en lo sucesivo designada con el nombre de "la Organización"), bajo reserva de las modificaciones siguientes:

1. Las personas designadas para formar parte del Consejo Ejecutivo de la Organización, sus suplentes y consejeros, se beneficiarán de las disposiciones del artículo V y de la sección 25, párrafos 1 y 2 (1) del artículo VII, con la sola excepción que toda supresión de inmunidad que les concierna, en virtud de la sección 16, será declarada por el Consejo.

2. 1) Los expertos (que no sean los funcionarios contemplados en el artículo VI), cuando estén en ejercicio de funciones ante las Comisiones de la Organización o cuando cumplan misiones para esta última, gozarán de las prerrogativas e inmunidades enumeradas a continuación, en la medida en que estas prerrogativas e inmunidades les sean necesarias para el ejercicio efectivo de sus funciones, incluyendo la duración de los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones ante esas comisiones o en el curso de esas misiones:

a) Inmunidad de arresto o embargo de sus equipajes personales;

b) Inmunidad de toda persecución judicial en lo que concierne a los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales (inclusión hecha de sus dichos y escritos); los interesados continuarán beneficiándose de dicha inmunidad aun después de que hayan terminado de ejercer funciones ante las Comisiones de la Organización o que ya no estén encargados de misión alguna por cuenta de esta última;

c) Las mismas facilidades, en lo que concierne a las restricciones monetarias y de cambio, y en lo que concierne a sus equipajes personales, que las acordadas a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

d) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos;

e) Derecho de hacer uso de códigos y recibir documentos y correspondencia por correo o valijas selladas, para sus comunicaciones con la Organización Mundial de la Salud.

ii) El goce de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en los renglones *b)* y *e)* anteriores, se concede, en el ejercicio de sus funciones, a las personas que formen parte de los grupos consultivos de expertos de la Organización.

iii) Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización podrá y deberá renunciar a la inmunidad concedida a un experto, en todos los casos en que estime que esta inmunidad impida la acción de la justicia y que pueda ser retirada sin perjudicar los intereses de la Organización.

3. Las disposiciones del artículo V y de la sección 25, párrafos 1 y 2 (1) del artículo VII, se extienden a los representantes de los Miembros asociados que participen en los trabajos de la Organización, conforme a los artículos 6 y 47 de la Constitución.

ANEXO VIII

UNION POSTAL UNIVERSAL

Las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación.

ANEXO IX

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación.

ANEXO X

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS

Las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación.

El infrascrito Jefe de la Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar: que la presente es copia fiel del texto oficial de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

Guatemala, catorce de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador), suscrita el 14 de octubre de 1951 en la ciudad de San Salvador, en el seno de la Reunión Preliminar de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:[1]

El Congreso de la República, en Decreto número 846, de fecha 15 de noviembre en curso,[2] ha dado su aprobación a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador), suscrita el 14 de octubre de 1951 en la ciudad de San Salvador, en el seno de la Reunión Preliminar de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, que dice así:

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, inspirados en los más altos ideales centroamericanistas, deseosos de

1 Ver el Decreto número 886, en tomo 71.
2 En este tomo.

alcanzar el más provechoso y fraternal acercamiento entre las Repúblicas de la América Central, y seguros de interpretar fielmente el sentimiento de sus respectivos pueblos; y

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas Centroamericanas, partes disgregadas de una misma Nación, permanecen unidas por vínculos indestructibles que conviene utilizar y consolidar en provecho colectivo;

Que para el desarrollo progresivo de sus instituciones y la solución común de sus problemas es indispensable la cooperación fraternal y organizada de todos;

Que es necesario eliminar las barreras artificiales que separan a los pueblos centroamericanos y lograr la voluntad conjunta de resolver sus problemas y defender sus intereses, mediante la acción colectiva y sistematizada;

Que los procedimientos ensayados en el curso de la vida independiente de las Repúblicas Centroamericanas para la reintegración a su antigua unidad, han resultado ineficaces; y

Que el Derecho Internacional moderno ofrece fórmulas adecuadas para esta finalidad, mediante la institución de Organismos Regionales;

POR TANTO,

Los Gobiernos arriba mencionados deciden establecer una Organización de Estados Centroamericanos para la coordinación de sus esfuerzos comunes. Al efecto, sus Ministros de Relaciones Exteriores, debidamente autorizados, convienen en lo siguiente:

PROPOSITOS

Artículo 1º—Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, constituyen la Organización de Estados Centroamericanos (O.D.E.C.A.), con el objeto de fortalecer los vínculos que los unen; consultarse mutuamente para afianzar y mantener la convivencia fraterna en esta región del Continente; prevenir y conjurar toda desavenencia y asegurar la solución pacífica de cualquier conflicto que pudiere surgir entre ellos; auxiliarse entre sí; buscar solución conjunta a sus problemas comunes y promover su desarrollo económico, social y cultural, mediante la acción cooperativa y solidaria.

PRINCIPIOS

Artículo 2º—Las Repúblicas Centroamericanas, como Miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, al constituir la Organización de Estados Centroamericanos, ratifican su fe en los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y su adhesión a ellos.

Artículo 3º—La Organización de Estados Centroamericanos se funda en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y, de manera especial, en la igualdad jurídica de los Estados, en el respeto mutuo y en el principio de no intervención.

ORGANOS

Artículo 4º—Son Organos de la Organización de los Estados Centroamericanos:

La Reunión eventual de Presidentes;
La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores;
La Reunión eventual de Ministros de otros ramos;
La Oficina Centroamericana; y
El Consejo Económico.

Artículo 5º—Cuando se reúnan en conferencia los cinco Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica, tal Reunión será el Organo Supremo de la Organización.

Artículo 6º—El Organo principal de la Organización de Estados Centroamericanos es la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

Los Ministros de Relaciones Exteriores podrán hacerse acompañar de Consejeros y Asesores, los que, cuando no sean nacionales de origen de las Repúblicas Centroamericanas, no podrán substituir en las sesiones al Ministro respectivo.

En caso de impedimento, un Ministro de Relaciones Exteriores podrá hacerse representar por un Delegado especial.

Artículo 7º—La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá lugar ordinariamente una vez cada dos años y extraordinariamente cada vez que, al menos tres de ellos, lo estimen necesario.

Artículo 8º—La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá sede rotativa, de conformidad con el siguiente orden: Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Costa Rica; y se celebrará en la ciudad que el Gobierno respectivo designe.

Artículo 9º—En la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores cada República tendrá sólo un voto.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por unanimidad. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por votación unánime.

Artículo 10º—Las Reuniones de Ministros de otros ramos podrán convocarse por cualquiera de los Gobiernos cuando afronten en cualquier ramo de la Administración Pública, un problema cuya solución amerite el estudio colectivo y un plan conjunto centroamericano.

Artículo 11º—La Oficina Centroamericana es la Secretaría General de la Organización.

Tendrá entre sus funciones:

a) Servir de Secretaría General de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y de las Reuniones eventuales de Ministros de otros ramos;
b) Coordinar la labor de los distintos Organos y asistirlos en su trabajo; y
c) Preparar y distribuir toda la documentación correspondiente.

La Oficina Centroamericana tendrá su sede en la capital de la República de El Salvador.

Artículo 12º—Al frente de la Oficina Centroamericana habrá un Secretario General elegido por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores por un período improrrogable de cuatro años. Este funcionario no podrá ser reelecto.

El Secretario General designará el personal auxiliar que sea necesario, tomando en cuenta en su selección una equitativa distribución geográfica centroamericana.

Artículo 13°—Para el mantenimiento de la Oficina, se fijará una cuota a cada uno de los miembros de la Organización, de conformidad con el presupuesto y la escala que presente una comisión *ad hoc* y que sean aprobados por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 14°—El Consejo Económico tendrá las funciones que le señale la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, a la cual informará sobre sus actividades y trabajos, y le someterá las proposiciones y recomendaciones que acuerde.

Dicho Consejo estará integrado por los Delegados que designen los Gobiernos y se reunirá, cuando menos, una vez al año, en el tiempo y lugar que el propio Organo determine.

ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 15°—La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores podrá crear, como Organos subsidiarios, Consejos, Institutos y Comisiones que, para el estudio de los diferentes problemas, considere conveniente.

La sede de los distintos Organos subsidiarios se designará de conformidad con una distribución geográfica equitativa y de acuerdo con las necesidades que hayan determinado su creación.

Artículo 16°—Cada uno de los distintos Organos subsidiarios rendirá informes detallados de sus trabajos a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y podrá sugerirle las resoluciones o medidas que estime pertinentes. Deberán también dar cuenta a la Reunión, en cada sesión ordinaria, del progreso de sus respectivos trabajos; y asesorarán a las Reuniones de Ministros de los diversos ramos respecto a los trabajos que tengan encomendados.

CONSEJO ESPECIAL

Artículo 17°—Habrá un Consejo integrado por los Representantes diplomáticos de las Repúblicas de Centroamérica ante el país sede de cada próxima Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, y por un Delegado de la respectiva Cancillería.

Este Consejo asesorará, en la preparación de la Reunión, al Gobierno del país sede.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18°—Ninguna de las disposiciones de la presente Carta afectará el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada República, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Repúblicas Centroamericanas como Miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni las posiciones particulares que cualquiera de ellas hubiere asumido por medio de reservas específicas en Tratados o Convenios vigentes.

Artículo 19°—La presente Carta será ratificada por las Repúblicas Centroamericanas en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas en cumplimiento del Artículo 102 de su Carta.

Artículo 20°—El original de la presente Carta quedará depositado en la Cancillería salvadoreña, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de las restantes Repúblicas Centroamericanas.

Los instrumentos de Ratificación serán también depositados en la Cancillería salvadoreña, debiendo ésta notificar el depósito de cada uno de dichos instrumentos a las Cancillerías de las otras Repúblicas.

Artículo 21°—La presente Carta entrará en vigor el día en que queden depositados los Instrumentos de Ratificación de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 22°—Este Convenio sobre la Organización de los Estados Centroamericanos se llamará "Carta de San Salvador".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1°—El presente Convenio queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherirse a esta Carta y formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos.

2°—La primera Reunión ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores será convocada por el Gobierno de la República de Guatemala, dentro del año siguiente a la fecha en que la presente Carta entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Centroamericanas firman este documento en la ciudad de San Salvador, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Por Costa Rica:
Mario Echandi.

Por El Salvador:
Roberto E. Canessa.

Por Guatemala:
Manuel Galich.

Por Honduras:
J. Edgardo Valenzuela.

Por Nicaragua:
Oscar Sevilla Sacasa.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la mencionada Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador), mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual extiendo el presente Instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) JACOBO ARBENZ.

(f) El Ministro de Relaciones Exteriores,
MANUEL GALICH.

Ratificase la Convención sobre declaración del fallecimiento de personas desaparecidas, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 842,[1] de fecha 7 de noviembre en curso, ha dado su aprobación a la Convención sobre Declaración de fallecimiento de personas desaparecidas, a la cual se adhirió Guatemala, *ad referéndum*, el 25 de mayo de 1951;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la mencionada Convención sobre Declaración de fallecimiento de personas desaparecidas, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual extiendo el presente Instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) *J. ARBENZ.*

(r) *M. GALICH.*

CONVENCION SOBRE DECLARACION DE FALLECIMIENTO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

PREAMBULO

CONSIDERANDO: que los acontecimientos militares y las persecuciones raciales, religiosas, políticas y nacionales, han causado durante la Segunda Guerra Mundial la desaparición de personas cuyo fallecimiento no puede establecerse con certeza;

CONSIDERANDO: que esta situación ha originado dificultades de orden jurídico que han colocado a gran número de seres humanos en una situación precaria;

CONVENCIDOS de que la solución de tales dificultades requiere la adopción de medidas de cooperación internacional,

LOS ESTADOS CONTRATANTES CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Alcance de la Convención

1. La presente Convención se refiere a las declaraciones de fallecimiento de las personas cuyo último lugar de residencia hubiera estado en Europa, en Asia o en Africa y que hubieren desaparecido entre 1939 y 1945, en circunstancias que permitan razonablemente inferir que han fallecido como consecuencia de los acontecimientos de la guerra o de persecuciones raciales, religiosas, políticas o nacionales.

Sin embargo, no se considerará que los miembros de las fuerzas armadas que han servido en Europa, Asia o Africa, hayan tenido, por el solo hecho de tal servicio, su residencia en dichos continentes.

2. Los Estados Contratantes, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, podrán extender la aplicación de la Convención a personas que hayan desaparecido después del año 1945 en circunstancias similares. Tal extensión sólo será aplicable entre los Estados que hayan formulado tal notificación.

3. Las personas comprendidas en los anteriores párrafos 1 y 2 serán denominadas en adelante en esta Convención "personas desaparecidas".

ARTICULO 2

Tribunales competentes

1. El término "tribunal", tal como se le usa en la presente Convención, se aplicará a todas las autoridades competentes *ratione materiæ* para determinar el hecho del fallecimiento, con arreglo al derecho interno vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los siguientes tribunales serán competentes *ratione loci* para recibir solicitudes de declaración del fallecimiento y para expedir éstas:

i) El tribunal del lugar del último domicilio de la persona desaparecida o de su última residencia voluntaria o forzosa;

ii) El tribunal del país del que fuera nacional la persona desaparecida, que sea competente con arreglo al derecho interno aplicable o, en su defecto, el tribunal de la capital de ese país;

iii) El tribunal del lugar donde se encuentren los bienes de la persona desaparecida;

iv) El tribunal del lugar del fallecimiento de la persona desaparecida;

v) El tribunal del lugar del domicilio o de la residencia del solicitante, cuando la solicitud de declaración del fallecimiento fuere formulada por cualquiera de los siguientes parientes de la persona desaparecida: ascendientes, descendientes, hijos adoptivos y sus descendientes, hermanos y sus descendientes, tíos o el cónyuge.

3. No obstante, cualquiera de los Estados Contratantes podrá designar, para todo su territorio o para una parte del mismo, a uno o varios tribunales a los cuales transferirá o asignará la competencia que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, hubiera sido atribuida a cualquiera de sus tribunales. Tal designación deberá ser comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. El solicitante que hubiera presentado su solicitud a un tribunal que él considerase competente, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, no tendrá derecho a presentar ulteriormente una solicitud a otro tribunal, a menos que

1 En este tomo.

hubiese retirado la primera de dichas solicitudes antes de haber recaído un fallo o que el primer tribunal se hubiese declarado incompetente para dar curso a la solicitud.

ARTICULO 3

Solicitud de la declaración de fallecimiento

1. Cualquier tribunal competente de cualquiera de los Estados Contratantes expedirá, a instancias de cualquier persona natural o jurídica que tenga intereses jurídicos en la materia o de una autoridad encargada de proteger el interés público, o por su propia iniciativa, una declaración del fallecimiento de cualquier persona desaparecida, siempre que se den todas las condiciones siguientes:

i) Que la persona desaparecida haya tenido su última residencia en Europa, Asia o Africa;
ii) Que tal persona haya desaparecido entre 1939 y 1945;
iii) Que las circunstancias en que haya ocurrido la desaparición permitan razonablemente inferir que la persona desaparecida falleció a consecuencia de los acontecimientos de la guerra o de persecuciones raciales, religiosas, políticas o nacionales;
iv) Que haya transcurrido por lo menos un período de cinco (5) años desde la última fecha en que se sepa que la persona desaparecida estaba probablemente viva, a juzgar por la recepción de noticias o por cualquier otro hecho conocido por el tribunal;
v) Que durante la tramitación de tal declaración se haya dado públicamente aviso de manera que ofrezca al supuesto difunto una oportunidad razonable de hacer saber que está vivo.

2. A los efectos del párrafo anterior, se considerará que tienen intereses jurídicos exclusivamente las siguientes personas naturales o jurídicas:

i) Las personas que, aparte de los acreedores, puedan tener derecho a cualquier parte de la sucesión testada o intestada de la persona desaparecida o que tengan intereses en tal sucesión;
ii) Las personas que, aparte de los acreedores, puedan tener derecho a bienes, cuya atribución o distribución pueda depender sea de la supervivencia o del fallecimiento, sea de la fecha del fallecimiento de la persona desaparecida, o que tengan intereses en tales propiedades;
iii) Las personas cuya situación jurídica personal pueda ser efectuada por la supervivencia o el fallecimiento de la persona desaparecida; y
iv) Las personas deseosas de adoptar los hijos menores de tal persona desaparecida.

ARTICULO 4

Fecha del fallecimiento

1. Al expedir una declaración de fallecimiento, el tribunal competente determinará la fecha y la hora del fallecimiento, tomando en consideración cuantas pruebas o indicios existan sobre la circunstancia o la época en que se produjo el fallecimiento.

2. A falta de tales pruebas o indicios, se considerará como fecha del fallecimiento el día de la desaparición.

3. Se considerará como el día de la desaparición la fecha del último indicio conocido de la existencia de la persona desaparecida. El tribunal determinará este día, tomando en consideración los hechos que se hubieren señalado a su conocimiento y, particularmente, las últimas noticias de la persona desaparecida.

4. A falta de prueba o indicación sobre la hora del fallecimiento, se declarará que se produjo en el último momento del día que se hubiere declarado como fecha del fallecimiento.

ARTICULO 5

Efectos de las declaraciones de fallecimiento

1. Las declaraciones de fallecimiento expedidas en uno de los Estados Contratantes con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención, harán fe en los otros Estados Contratantes respecto al hecho y a la fecha del fallecimiento mientras no se presente prueba en contrario.

2. Sin embargo, los Estados Contratantes, mediante acuerdos especiales que serán notificados al Secretario General, podrán atribuir a las declaraciones del fallecimiento expedidas en sus respectivos territorios efectos más amplios que los previstos en el párrafo anterior.

ARTICULO 6

Efectos de las declaraciones de fallecimiento expedidas antes de la entrada en vigor de la Convención

Toda declaración de fallecimiento expedida en uno de los Estados Contratantes, antes de la entrada en vigor de la Convención tendrá en el territorio de los demás Estados Contratantes, el mismo valor que las declaraciones expedidas con arreglo a las disposiciones de esta Convención, si el tribunal que la hubiere expedido certifica que dicha declaración reúne las condiciones exigidas actualmente por los artículos 1, 2 y 3 de la Convención. Sin embargo, ello no deberá entrañar perjuicio para la propiedad u otros derechos adquiridos en ese territorio antes de la presentación de tal declaración.

ARTICULO 7

Autoridad de cosa juzgada de las declaraciones expedidas antes de la entrada en vigor de la Convención

La presente Convención no será interpretada en menoscabo de la autoridad de cosa juzgada de las declaraciones definitivas de fallecimiento que hubieren adquirido la autoridad de cosa juzgada antes de la entrada en vigor de la Convención.

ARTICULO 8

Oficina Internacional de Declaraciones de Fallecimiento

1. Se establecerá una Oficina Internacional de Declaraciones de Fallecimiento dentro del sistema de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas determinará su sede, composición, organización y funcionamiento.

2. Se establecerá un registro central en la Oficina.

3. Los idiomas de trabajo de la Oficina Internacional serán el inglés y el francés.

4. La Oficina estará facultada para recibir, de los Gobiernos o de los particulares, copias autenticadas de declaraciones de fallecimiento de personas desaparecidas, tal como las define el artículo 1 de la presente Convención, expedidas antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

ARTICULO 9

Comunicación de las solicitudes

1. El tribunal que reciba una solicitud de declaración de fallecimiento o que hubiere iniciado tal procedimiento por iniciativa propia, deberá comunicar a la Oficina Internacional, dentro del plazo de quince días, la información siguiente (en la medida de lo posible):

i) Nombre completo de la persona desaparecida;
ii) Nombres y, si fuera posible, direcciones de los parientes más cercanos;
iii) Lugar y fecha de nacimiento de la persona desaparecida;
iv) Su residencia habitual;
v) Su última residencia voluntaria o forzosa conocida;
vi) Cualquier información de que se disponga respecto a su nacionalidad;
vii) La última fecha conocida en que se suponga que la persona desaparecida estaba probablemente viva, según lo expuesto en la solicitud;
viii) Nombre y dirección, su interés y parentesco si lo tuviere, con la persona desaparecida;
ix) Fecha de iniciación del procedimiento.

2. Si la Oficina comprueba que ya hay un procedimiento pendiente ante otro tribunal, lo notificará inmediatamente al tribunal al cual se haya dirigido la última solicitud. Ese tribunal suspenderá sus actuaciones en espera de la decisión definitiva del otro tribunal e informará al solicitante del tribunal ante el cual se habían iniciado ya actuaciones y del nombre del otro solicitante. La Oficina informará también al tribunal ante el cual se presentó la primera solicitud, de la solicitud formulada posteriormente ante el otro tribunal.

ARTICULO 10

Publicación y comunicación de las decisiones

1. El tribunal que tome una decisión con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención, la comunicará a la Oficina Internacional, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal decisión hubiere llegado a ser firme, tanto si es positiva como si es negativa. Tal comunicación indicará la fecha de la decisión y la fecha fijada como fecha de la muerte o una breve indicación de los motivos por los cuales se ha denegado la solicitud.

2. La Oficina Internacional publicará periódicamente listas de todas las solicitudes y de las decisiones definitivas, así como también de las declaraciones expedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, que se le comuniquen; e incluirá también en esas listas toda declaración de fallecimiento que hubiere recibido en virtud del párrafo 4 del artículo 8. Simultáneamente notificará las solicitudes, decisiones y certificaciones a los parientes cercanos del difunto cuyos nombres le hubieren sido comunicados con arreglo al inciso ii) del párrafo 1 del artículo 9 de la presente Convención. La Oficina Internacional comunicará también a los tribunales de los que se hayan solicitado declaraciones de fallecimiento, los motivos por los cuales otros tribunales hubieren denegado anteriormente las solicitudes de declaración de fallecimiento relativas a las mismas personas desaparecidas.

3. No se expedirán declaraciones de fallecimiento conforme a la presente Convención hasta que hayan transcurrido tres meses desde la publicación de la solicitud por la Oficina Internacional.

4. Si una declaración de fallecimiento que hubiere adquirido autoridad de cosa juzgada fuere ulteriormente sometida a revisión en el país en el cual hubiese sido expedida con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención, la solicitud de revisión y la decisión que recaiga, estarán sujetas a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo. Esas disposiciones se aplicarán también a las declaraciones certificadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

ARTICULO 11

Comisiones rogatorias

1. Los Estados Contratantes estarán obligados a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a los procedimientos entablados en virtud de la Convención, con arreglo a su legislación y su práctica internas y a las disposiciones de los acuerdos internacionales ya concluidos o que se concluyeren en el futuro.

2. La transmisión de las comisiones rogatorias deberá hacerse según el procedimiento habitual. No obstante, los Estados Contratantes podrán también transmitir tales comisiones rogatorias por intermedio de la Oficina Internacional.

ARTICULO 12

Exención de costas y asistencia jurídica gratuita

Se concederá a los extranjeros que inicien actuaciones en virtud de la presente Convención exención de toda clase de costas y gastos judiciales y asistencia jurídica gratuita en todos los casos en que, con arreglo a la legislación nacional se conceda tal exención o asistencia, en actuaciones de la misma naturaleza, a los nacionales del país en que se tramite el procedimiento. Los solicitantes indigentes estarán exentos de toda exigencia de caución de arraigo por costas que se impongan únicamente a los extranjeros.

ARTICULO 13

Adhesiones

1. La presente Convensión quedará abierta a la adhesión de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como a la de cualquier Estado no miembro al cual haya dirigido una invitación a este efecto al Consejo Económico y Social a solicitud del Estado interesado.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento en forma, en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. A los efectos de la presente Convención se entenderá que la palabra "Estado" incluye a los territorios de cuyas relaciones internacionales sean responsables cada uno de los Estados Contratantes, a menos que el Estado interesado haya estipulado, al adherirse a la Convención, que ésta no se aplicará a algunos de sus territorios. Todo Estado que formule tal estipulación, podrá en cualquier momento ulterior extender, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la aplicación de la presente Convención a uno o a todos los territorios así excluidos.

ARTICULO 14

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se hubiere depositado el segundo instrumento de adhesión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

2. Para cada uno de los Estados que se adhieran a la Convención después del depósito del segundo instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión respectivo.

ARTICULO 15

Aprobación de la Asamblea General

El establecimiento de la Oficina Internacional prevista en el artículo 8, requerirá la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 16

Notificaciones del Secretario General

El Secretario General comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:

a) Las adhesiones recibidas en virtud del artículo 13;

b) Cualesquiera estipulaciones y notificaciones hechas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13;

c) La fecha en la cual la Convención haya entrado en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14;

d) Las reservas hechas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19;

e) Las notificaciones hechas al Secretario General con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1;

f) Las designaciones de tribunales notificadas al Secretario General con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2;

g) Los acuerdos previstos en el párrafo 2 del artículo 5.

ARTICULO 17

Duración

1. La presente Convención será válida por un período de 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14.

2. Sin embargo, los procedimientos iniciados, pero no concluidos, antes de la expiración de la presente Convención, podrán ser continuados con arreglo a las normas en virtud de las cuales fueron iniciados hasta que recaiga una decisión final, y los efectos de tales decisiones serán los mismos que si ellas hubieran recaído antes de la expiración de la presente Convención.

ARTICULO 18

Solución de controversias

Si surgiere entre los Estados Contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante notificación de un acuerdo especial, o mediante solicitud unilateral de una de las partes en la controversia.

ARTICULO 19

Reservas

Cualquier Estado podrá condicionar su adhesión a la presente Convención a ciertas reservas, que sólo podrán formularse en el momento de la adhesión.

Si un Estado Contratante no acepta las reservas a las cuales hubiere condicionado su adhesión otro Estado, el primero de dichos Estados podrá, siempre que lo haga dentro de los 90 días contados a partir de la fecha en que el Secretario General le hubiere comunicado las reservas, notificar al Secretario General que considera que tal adhesión no ha entrado en vigor entre el Estado que hace la reserva y el Estado que no la acepta. En este caso, se considerará que la Convención no rige entre esos dos Estados.

ARTICULO 20

Depósito de la Convención e idiomas

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas de la misma a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes, en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a cualesquiera otros Estados no miembros a los cuales el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación en aplicación del artículo 13.

Ratificanse los Acuerdos Básico y Suplementarios números uno y dos, suscritos por el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo y el Jefe de la División de Asistencia Técnica de la mencionada Organización, con fecha 13 de abril del año en curso.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 849,[1] de fecha dieciséis de noviembre en curso, ha aprobado el Acuerdo Básico y los Acuerdos Suplementarios números 1 y 2, sobre Asistencia Técnica, suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo, el 13 de abril de 1951;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo Básico y los Acuerdos Suplementarios números 1 y 2, ya mencionados, y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual extiendo el presente instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) *J. ARBENZ.*

(f) *M. GALICH.*

ACUERDO BASICO ENTRE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EL GOBIERNO DE GUATEMALA PARA PROPORCIONAR ASISTENCIA TECNICA

La Organización Internacional del Trabajo, con el fin de llevar a cabo las decisiones por las que la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo convinieron en participar, de acuerdo con las observaciones y directivas establecidas en el Anexo I de la Parte A de la Resolución 222 (IX) del Consejo Económico y Social y las disposiciones adoptadas por el Consejo para la Administración del programa, en el Programa Ampliado de asistencia técnica para el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados, aprobado por la Resolución 304 (IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

y

El Gobierno de Guatemala

que ha solicitado asistencia técnica de la Organización Internacional del Trabajo con el objeto de dar impulso a sus planes de desarrollo económico y elevar el nivel de bienestar económico y social de su pueblo, habiendo considerado conveniente: definir sus mutuas obligaciones en un Acuerdo Básico de conformidad con la práctica seguida por la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y de las Agencias Especializadas; y facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones en la forma más eficiente, cual es la de relacionar las actividades de la OIT con el Ministerio de Economía y Trabajo, todo dentro de un espíritu de amistosa cooperación, han convenido —conforme lo expresa la disposición del artículo VI, párrafo *a)* del propio documento— en modificar el Acuerdo Básico firmado entre el Gobierno de Guatemala por medio del Ministerio de Educación Pública, la UNESCO y la OIT, con fecha veintiuno de marzo del corriente año, en cuanto se refiere a las relaciones de la OIT con el Gobierno de Guatemala. El Acuerdo Básico firmado el veintiuno de marzo del corriente año, queda en plena vigencia entre la UNESCO y el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio de Educación. En cuanto al Acuerdo Básico así modificado, su redacción queda como se expresa seguidamente y regulará las relaciones de asistencia técnica entre la OIT y el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio de Economía y Trabajo, que actuará como la entidad representativa en las actividades de ayuda técnica que la OIT preste al Gobierno de Guatemala a través de cualquiera de sus Ministerios, departamentos, agencias o dependencias.

ARTICULO I

Prestación de asistencia técnica

a) La Organización proporcionará asistencia técnica al Gobierno en los problemas y en la forma que determinen los acuerdos suplementarios de asistencia técnica que puedan ser suscritos entre ella y el Gobierno, y el Gobierno cooperará con la Organización a estos efectos.

b) Esta asistencia técnica será proporcionada de acuerdo con las Observaciones y Directivas establecidas en el Anexo I de la Parte A de la Resolución 222 (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y en cualesquiera decisiones aplicables de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

c) Esta asistencia técnica será prestada principalmente por expertos que aconsejarán a las autoridades competentes, las asistirán en la ejecución de las recomendaciones que ellas hayan adoptado y participarán en la organización y realización de los programas de formación o en otros arreglos análogos. Dichos expertos serán elegidos por la Organización, previa consulta al Gobierno; serán responsables exclusivamente ante la Organización y actuarán bajo el control y dirección de la misma, excepto cuando disposiciones en contrario formuladas en acuerdos suplementarios los hagan responsables ante el servicio gubernamental directamente interesado en lo que concierne a las funciones de ejecución realizadas o a las instrucciones que proporcionen a dichos expertos. En el cumplimiento de sus funciones los expertos deberán trabajar en estrecha colaboración y en consulta constante con los servicios competentes y los funcionarios del Gobierno así como con los organismos que estén especial-

1 En este tomo.

mente encargados de la ejecución de programas de desarrollo en el país. Estos expertos deberán, durante su trabajo como asesores, esforzarse en todo lo posible para instruir a los técnicos del Gobierno que colaboren con ellos, en la aplicación de los métodos, sistemas técnicos y prácticas del trabajo y en los principios en que éstos se basan y el Gobierno deberá, siempre que ello sea posible, asociar personal técnico a los expertos de la Organización.

d) Esta asistencia técnica deberá también, en la amplitud acordada entre la Organización y el Gobierno, asumir la forma de becas de estudios, o cualquiera otra, para el estudio y la formación fuera del país.

e) Todo el material o equipo, técnico o de otra naturaleza, que proporcione la Organización en conexión con la asistencia técnica prestada será de propiedad de la Organización, a menos y hasta el momento en que se transfiera el título de dicha propiedad, de conformidad con los términos y condiciones que convengan la Organización y el Gobierno.

ARTICULO II

Cooperación del Gobierno con respecto a la prestación de asistencia técnica

a) El Gobierno cumplirá con las reglas sobre "Participación de los Gobiernos Solicitantes" incorporados en las Observaciones y Directivas contenidas en el Anexo I de la Parte A de la Resolución 222 (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, especialmente suministrando los datos que se le pidieran, o permitiendo el acceso a las fuentes adecuadas de información; facilitando contactos apropiados con las agencias del Gobierno, personas y entidades del país; dando completa y rápida consideración a los consejos recibidos; esforzándose en coordinar rápida y efectivamente los planes del Gobierno y su administración para la aplicación de los consejos técnicos, proporcionados; dando publicidad dentro del país a la asistencia técnica recibida y emprendiendo continuos esfuerzos para realizar las tareas iniciadas o proyectadas.

b) El Gobierno deberá, en consulta con la Organización, adoptar disposiciones para la publicación de informaciones; (o proporcionar, para su estudio y análisis, documentos que puedan ser publicados) sobre los resultados de la asistencia técnica proporcionada de conformidad con los términos de este acuerdo y los acuerdos suplementarios, y sobre la experiencia que de ellos se derive, incluyendo cualesquiera informes o datos suministrados por un experto, de suerte que puedan ser plenamente utilizados dentro del país y de utilidad para otros países y para las Organizaciones Internacionales que presten asistencia técnica a los gobiernos de acuerdo con el Programa Ampliado. Cualquier publicación de esta naturaleza hecha por la Organización o a través suyo se emprenderá únicamente después de consultar al Gobierno.

c) Con el propósito de asegurar la utilización más eficiente y económica de los recursos disponibles para la asistencia técnica, el Gobierno se compromete a mantener a la Organización plenamente informada de cualquier asistencia técnica solicitada o recibida por él, de cualquier otra organización internacional o de cualquier otro Gobierno relacionada con la asistencia solicitada a la Organización.

ARTICULO III

Obligaciones administrativas y financieras de las Partes

a) La Organización sufragará los gastos que resulten de la asistencia técnica prestada que sean pagaderos fuera del país, o los porcentajes que puedan ser especificados en acuerdos suplementarios, por concepto de:

i) los salarios de los expertos enviados por la Organización;
ii) los viáticos y gastos de viaje de los expertos, desde el lugar donde sea contratado hasta el puerto de entrada en el país, y viceversa;
iii) cualesquiera otros viajes que sea necesario hacer fuera del país;
iv) los seguros de los expertos;
v) la compra y el transporte hasta el país de todo el material o equipo que pueda ser proporcionado por la Organización para la prestación de la asistencia técnica;
vi) cualesquiera otros gastos en que se incurra fuera del país y que sean necesarios para la prestación de la asistencia técnica.

b) El Gobierno asumirá la responsabilidad de sufragar aquella parte de los gastos por asistencia técnica que puedan pagarse en moneda del país, o de otro modo, por concepto de:

i) transporte de los expertos, material y equipo dentro del país, en conexión con la prestación de la asistencia técnica, y todos los gastos necesarios de teléfono, telégrafo, correo y otros medios de comunicación relacionados con la prestación de ayuda técnica;
ii) alojamiento apropiado para los expertos;
iii) asistencia médica y hospitalización de los expertos. Cuando los expertos sean contratados por un año o más, este beneficio se extiende también a los familiares inmediatos que puedan acompañarlos;
iv) cualesquiera otros gastos de los expertos, en moneda del país, que puedan ser especificados en los acuerdos suplementarios;

c) Además de sufragar los gastos indicados en este artículo, el Gobierno proporcionará a los expertos, previa consulta al jefe de la misión, un local adecuado y suficiente material y equipo de oficina, el personal de secretaría necesario, intérpretes, traductores, y demás personal, así como cualesquiera otras facilidades que se convengan de mutuo acuerdo y asumirá todas las responsabilidades administrativas y financieras relacionadas con la concesión de estas facilidades.

d) El monto de los gastos de subsistencia de los expertos pagaderos por la Organización o por el Gobierno y la proporción de dichos gastos serán determinados en los correspondientes acuerdos suplementarios.

e) Con el fin de hacer frente a los gastos que sean de su obligación, el Gobierno constituirá uno o varios fondos en moneda nacional, con una cantidad y de acuerdo con un procedimiento que se especificará en acuerdos suplementarios. Todo saldo no empleado, junto con la rendición de cuentas deberán ser entregados al Gobierno antes de que los expertos abandonen definitivamente el país.

En lugar de constituir fondos en moneda nacional el Gobierno podrá, en al medida que se determine de común acuerdo, hacer o prestar directamente los pagos y los servicios mencionados en los párrafos precedentes.

ARTICULO IV

Facilidades, prerrogativas e inmunidades

a) Mientras el Gobierno de Guatemala no se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Agencias Especializadas aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1947 y por la Conferencia Internacional del Trabajo el 10 de julio de 1948, concederá a los expertos a que se refiere este Acuerdo los privilegios e inmunidades que se acuerdan a los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Guatemala.

b) La Organización y los expertos gozarán del beneficio del tipo legal más favorable de conversión de moneda existente en el momento de la conversión, siempre que ésta se requiera para el desempeño de las funciones que estipulan el presente Acuerdo y los acuerdos suplementarios, incluyendo la conversión de cualquier proporción de los sueldos de los expertos.

ARTICULO V

Modificación del acuerdo, acuerdos suplementarios y terminación

a) Este Acuerdo entrará en vigencia desde el momento en que sea suscrito.*

b) El presente Acuerdo y cualquier acuerdo suplementario podrán ser modificados con el consentimiento mutuo de la Organización y del Gobierno. Cada parte contratante prestará atenta y debida consideración a cualquier solicitud de modificación.

c) Cualesquiera de las partes contratantes podrá dar término a este Acuerdo por medio de una notificación escrita a la otra parte y la terminación será efectiva sesenta días después de recibida la notificación. La terminación a este Acuerdo implicaría también la de cualquier acuerdo suplementario que se haya celebrado de conformidad con el presente Acuerdo. El Acuerdo Suplementario podrá también darse por terminado separadamente por medio de una notificación de la Organización o del Gobierno.

d) Cualquier diferencia de opinión que surja con motivo de la interpretación de este Acuerdo o de cualquier acuerdo suplementario, será resuelta directamente por las partes interesadas mediante un canje de opiniones. Si tal diferencia no se resuelve con dicho canje de opiniones, las partes podrán acordar que se someta a arbitraje.

EN FE DE LO CUAL, la Organización ha firmado este Acuerdo el 13 de abril de 1951 y el Gobierno ha firmado este Acuerdo el 13 de abril de 1951.

Por el Gobierno de Guatemala,
MANUEL NORIEGA MORALES,
Ministro de Economía y Trabajo.

Por la Organización Internacional del Trabajo,
Por autorización especial del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo,
ALBERT GUIGUI,
Jefe de la División de Asistencia Técnica de la OIT.

Acuerdo Suplementario Nº 1 en relación con el Anexo I suscrito por el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio de Educación Pública y la UNESCO y OIT por medio del Dr. Ismael Rodríguez Bou.

Con fecha 7 de abril corriente, se suscribió entre el Ministerio de Educación Pública de Guatemala, la UNESCO y la OIT, el Anexo I al Acuerdo Básico de Ayuda Técnica firmado entre las Organizaciones citadas y el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio de Educación Pública.

En vista de que el Acuerdo Básico ha sido modificado en lo que se refiere a las relaciones de ayuda técnica entre la OIT y el Gobierno de Guatemala, por este medio se desea dejar constancia expresa que el Anexo I descrito en el primer párrafo de este Acuerdo Suplementario, mantiene plena vigencia y no sufre limitación alguna por el hecho de las modificaciones acordadas en cuanto al Acuerdo Básico entre la OIT y el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio de Economía y Trabajo.

EN FE DE LO CUAL, se firma este Acuerdo Suplementario a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuentiuno;

Por el Gobierno de Guatemala,
M. NORIEGA MORALES.

Por la Organización Internacional del Trabajo,
Por autorización especial del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo,
A. GUIGUI,
Jefe de la División de Asistencia Técnica de la OIT.

Acuerdo Suplementario Nº 2 entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno de Guatemala, suplementario del acuerdo básico suscrito entre las partes mencionadas para el otorgamiento de la asistencia técnica.

La Organización Internacional del Trabajo (en adelante denominada "la Organización") y el Gobierno de Guatemala (en adelante denominado "el Gobierno") teniendo en consideración que han convenido ya en un Acuerdo Básico el día 13 de abril

* *a)* Este instrumento entrará en vigencia desde el momento en que sea aprobado por acuerdo gubernativo y la Organización Internacional del Trabajo reciba comunicación oficial de tal aprobación.

de 1951, el mismo que establece que las disposiciones detalladas para la aplicación de la asistencia técnica deben ser especificados en Acuerdos Suplementarios, han convenido en este Acuerdo Suplementario Nº 2, por conducto de sus representantes, debidamente acreditados, que firman al pie.

ARTICULO I

Asistencia técnica a proporcionar

1.—El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en nombre de la Organización, proporcionará tan pronto como sea posible y con sujeción a las disposiciones generales del Acuerdo Básico, asistencia técnica al Gobierno destacando dos expertos en materia de fijación de salarios.

2.—El objetivo de este Acuerdo Suplementario es el de proporcionar asistencia técnica para la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo de Guatemala sobre la fijación de salarios mínimos de los trabajadores agrícolas y urbanos y la formación del personal nacional necesario para dichos fines.

3.—La duración de los servicios de los expertos será:

a) Un experto del personal permanente de la OIT, por treinta días a partir de la iniciación de labores de la misión.

b) Un experto por seis meses prorrogables por tres meses más, en caso necesario.

4.—En el cumplimiento de sus deberes, los expertos trabajarán en estrecho contacto y completa cooperación con el Ministerio de Economía y Trabajo y con los funcionarios designados por dicho Ministerio para la ejecución del proyecto. Los expertos mantendrán a la Organización informada sobre el desarrollo de planes, proposiciones y pedidos, así como sobre el progreso de todos los proyectos emprendidos y de las actividades técnicas desarrolladas en el campo de la fijación de salarios mínimos.

ARTICULO II

Enlace

Con el propósito de mantener contacto en todos los asuntos concernientes a la asistencia técnica proporcionada bajo este Acuerdo Suplementario, la Organización tratará con el Ministerio de Economía y Trabajo.

ARTICULO III

Obligaciones administrativas y financieras

1.—La Organización será responsable del pago de las erogaciones especificadas en el Artículo III (a) del Acuerdo Básico.

2.—Las obligaciones financieras del Gobierno están especificadas en el Artículo III, incisos *b)* y *c)* del Acuerdo Básico. De acuerdo con el Artículo III, inciso *d)* del mencionado Acuerdo Básico, el Gobierno pagará:

a) Por concepto de alojamiento de cada experto, la suma de tres quetzales por día y por experto.

b) Cuando los expertos deban viajar por el interior del país, en cumplimiento de su misión, ausentándose de sus domicilios habituales, el Gobierno pagará por concepto de alojamiento y pensión la suma de diez quetzales por día y por experto.

3.—De acuerdo con el Artículo III (e) del Acuerdo Básico, el Gobierno establecerá un fondo en moneda nacional para cubrir los gastos en moneda nacional, comprendidos en las disposiciones de este acuerdo. Suplementario.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por la Organización y el Gobierno, respectivamente, suscriben este Acuerdo Suplementario Nº 2 en nombre de sus representados, el día 14 de abril de 1951. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por acuerdo gubernativo.

Por el Gobierno de Guatemala,
M. NORIEGA MORALES,
Ministro de Economía y Trabajo.

Por la Organización Internacional del Trabajo,
Por especial autorización del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo,
A. GUIGUI,
Jefe de la División de Asistencia Técnica de la OIT.

Es copia fiel y exacta del original que para remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, se extiende en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y [illegible]

FRANCISCO VILLAGRAN KRAMER,
Encargado de Asuntos de la OIT.

Ratifícanse el Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y el Acuerdo Suplementario Nº 1, suscrito en Washington, D. C., el 13 de abril de 1951.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 848,[1] de fecha 16 de noviembre en curso, ha dado su aprobación al Acuerdo Básico y al Acuerdo Suplementario Nº 1, concluidos en Washington, D. C., el 13 de abril de 1951, entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Uni-

1 En este tomo.

das para la Agricultura y la Alimentación, para la prestación de asistencia técnica por parte de esta última;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo Básico y el Acuerdo Suplementario Nº 1 ya mencionados, y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual extiendo el presente Instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

(f) *J. ARBENZ.*

(f) *M. GALICH.*

ACUERDO BASICO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION Y EL GOBIERNO DE GUATEMALA PARA LA PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA AL GOBIERNO

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo denominada "la Organización") desea llevar a la práctica la Resolución Nº 304 (IV) sobre un Programa ampliado de Asistencia Técnica para el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de noviembre de 1949. Al adoptarla, la Asamblea tomó en consideración las recomendaciones del Consejo Económico y Social, contenidas en su Resolución Nº 222 (IX) del 15 de agosto de 1949 y aprobó las Observaciones y principios rectores establecidos en el Anexo I a la Parte "A" de esa resolución, así como las disposiciones tomadas por el Consejo para la administración de dicho programa.

El Gobierno de Guatemala (en lo sucesivo denominado "el Gobierno"), ha solicitado asistencia técnica con el fin de dar impulso a sus planes de desarrollo económico y de lograr niveles más altos de bienestar económico y social para su pueblo. La Organización, por su parte, considera que lo solicitado por el Gobierno es compatible con lo que disponen las resoluciones antes mencionadas. Los detalles de dicha asistencia técnica serán fijados de tiempo en tiempo, en acuerdos de asistencia técnica que complementen este Acuerdo Básico;

POR TANTO,

La Organización y el Gobierno, al declarar que cumplirán sus mutuas obligaciones con el espíritu de amistosa cooperación y que se pondrán de acuerdo sobre los detalles referentes al cumplimiento de las mismas con la mayor comprensión, por conducto de los representantes debidamente acreditados que firman al pie, convienen el siguiente Acuerdo Básico:

ARTICULO I

Prestación de asistencia técnica

(a) La Organización hará los arreglos necesarios para prestar asistencia técnica al Gobierno en los asuntos y en la forma descritos en los acuerdos suplementarios de asistencia técnica que concertará con el Gobierno, y éste cooperará, a su vez, con la Organización hacia dicho fin. Se prestará la asistencia técnica con arreglo a las Observaciones y Principios rectores contenidos en el Anexo I a la parte "A" de la Resolución 222 (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que se anexan como parte de este acuerdo.

(b) Se prestará la asistencia técnica que estipulan este acuerdo y los acuerdos suplementarios, principalmente proporcionando uno o más expertos (en lo sucesivo denominados "el personal") para que visiten Guatemala (en lo sucesivo denominado "el país") en calidad de asesores. El personal será seleccionado por la Organización después de consultar con el Gobierno.

(c) La asistencia técnica que se preste con arreglo a este acuerdo o a los acuerdos suplementarios podrá, en la medida que convengan la Organización y el Gobierno, asumir la forma de pensiones de estudios, o cualquiera otra, para el estudio y la capacitación fuera del país.

(d) Todo el material o equipo, técnico o de otra naturaleza que proporcione la Organización, en conexión con la asistencia técnica prestada con arreglo a este acuerdo, o a los acuerdos suplementarios, será de propiedad de la Organización, a menos, y hasta el momento en que se transfiera dicha propiedad según los términos y condiciones que convengan la Organización y el Gobierno.

(e) En el curso de sus trabajos de asesoría, el personal procurará instruir a los técnicos del Gobierno que colaboren con él, en la aplicación de los métodos, técnicas y prácticas de trabajo, enseñándoles los principios en que éstos se basan, y el Gobierno, siempre que le sea posible, agregará con igual fin, técnicos nacionales al personal.

(f) Como parte de la asistencia técnica que ha de prestarse con arreglo a este acuerdo y a los acuerdos suplementarios, la Organización podrá disponer que se lleven a cabo fuera del país, ensayos, experimentos e investigaciones de laboratorio o de otra índole.

(g) El personal será responsable sólo ante la Organización y actuará únicamente bajo la vigilancia y dirección de ésta.

ARTICULO II

Cooperación del Gobierno con respecto a la prestación de asistencia técnica

(a) El Gobierno cumplirá de modo especial con lo estipulado en "Participación de los gobiernos solicitantes", incorporada en Observaciones y principios rectores contenidos en el Anexo I a la Parte "A" de la Resolución 222 (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que se anexa como parte de este acuerdo, ya sea suministrando los datos que se le pidieran, ya permitiendo el acceso a las fuentes respectivas de información; facilitando los contactos necesarios con las dependencias gubernativas, personas particulares y en-

tidades del país; dando inmediata y debida consideración a las sugestiones que se presentaran; coordinando sin demora y eficazmente las medidas y la acción gubernamentales, con el objeto de impulsar y llevar a la práctica la asistencia técnica prestada; dando a conocer en el país la asistencia técnica recibida, y haciendo todo cuanto esté a su alcance para llevar a término los trabajos iniciados o que estuvieran en proyecto.

(b) Mientras este acuerdo esté en vigor, el Gobierno informará a la Organización, prontamente y por escrito, respecto de cualquier asistencia técnica solicitada o recibida durante los dos últimos años, o que solicitare o recibiere en lo sucesivo de otra organización internacional o gobierno, en lo referente a cualquiera materia comprendida en cualquier acuerdo suplementario de este Acuerdo Básico.

ARTICULO III

Obligaciones administrativas y financieras de las partes

(a) La Organización sufragará, en su totalidad o en la proporción que especifiquen los acuerdos suplementarios, el costo de la asistencia técnica prestada que sea pagadero fuera del país, con respecto a:

(i) Los sueldos del personal;
(ii) Los viáticos y gastos de viaje del personal desde el lugar en que sea contratado hasta el puerto de entrada en el país;
(iii) Cualesquiera otros viajes que sea necesario hacer fuera del país;
(iv) Los seguros del personal;
(v) La compra y el transporte hasta el país de todo material o equipo que sea esencial para llevar a cabo la asistencia técnica que se preste con arreglo a este acuerdo o a los acuerdos suplementarios;
(vi) Cualesquiera otros gastos en que se incurra fuera del país y que sean necesarios para la prestación de la asistencia técnica que se especifica en este acuerdo y en los acuerdos suplementarios.

(b) El Gobierno asumirá la responsabilidad de sufragar aquella parte de los costos de la asistencia técnica, prestada con arreglo a este acuerdo y a los acuerdos suplementarios, que pueda ser pagada en moneda nacional del país, o de otro modo, en lo referente a:

(i) Gastos completos de subsistencia del personal, incluyendo comida, alojamiento y gastos incidentales, a razón de una cantidad diaria de dólares (moneda de los E.U.A) o de su equivalente en la moneda nacional del país; esa cantidad se determinará en los acuerdos suplementarios;
(ii) Asistencia médica y hospitalización del personal;
(iii) Transporte del personal, material y equipo, dentro del país, en conexión con la prestación de la asistencia técnica, como asimismo todos los gastos de teléfono, telégrafo, correo y otros medios de comunicación;
(iv) Cualesquiera otros gastos que se especifiquen en los acuerdos suplementarios, en que incurra el personal, en moneda nacional del país;
(v) Todos los impuestos, contribuciones y tributos que recaude el Gobierno y que no caigan dentro de las prerrogativas e inmunidades del artículo IV.

(c) Con el fin de hacer frente a los gastos indicados en el párrafo *(b)*, el Gobierno constituirá, mantendrá y pondrá a disposición del miembro de superior jerarquía del correspondiente personal uno o varios fondos en moneda nacional, en cantidad y siguiendo el procedimiento que se especificará en acuerdos suplementarios. El saldo no utilizado que quede después de rendir cuentas será devuelto al Gobierno cuando el personal salga definitivamente del país.

(d) En vez de facilitar moneda nacional, el Gobierno podrá proporcionar directamente, en aquello que de mutuo acuerdo se convenga, los servicios y pagos que se especifiquen en el párrafo *(b)*.

(e) Además de sufragar los gastos indicados en este artículo, el Gobierno, a sus propias expensas y después de consultar con el miembro de superior jerarquía del personal, le proporcionará:

(i) Un local adecuado, así como suficiente material y equipo de oficinas;
(ii) Los empleados de secretaría, intérpretes-traductores, etc., que sean necesarios;
(iii) Cualesquiera otras facilidades que se convengan de mutuo acuerdo.

El Gobierno asumirá todas las responsabilidades administrativas y financieras relacionadas con la provisión de las facilidades especificadas en este párrafo.

(f) En los casos en que sea procedente, el Gobierno proporcionará las tierras, la mano de obra, el material, el equipo y los servicios y bienes que se determinen de acuerdo con la Organización cuando se presente la necesidad.

ARTICULO IV

Facilidades, prerrogativas e inmunidades

(a) El Gobierno tomará todas las providencias necesarias para facilitar las actividades de la Organización que se puntualizan en el artículo I así como también para ayudar al personal a obtener aquellos servicios y facilidades que se requieran para llevar a efecto dichas actividades.

(b) Sea que el Gobierno haya o no ratificado el Convenio sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, o adherídose a él, concederá al personal y a la Organización, e incluso a las propiedades y bienes que posea en relación con la ejecución de este acuerdo y de los acuerdos suplementarios, todas las prerrogativas e inmunidades que regularmente se conceden, dentro de las disposiciones de dicho Convenio, a la Organización, a sus bienes y propiedades, y a sus funcionarios y expertos.

(c) La Organización y el personal de asistencia técnica gozarán del beneficio del tipo legal de cambio más favorable que prevalezca al tiempo de efectuar cualquiera conversión de moneda en desempeño de las funciones que estipulan el presente acuerdo y los acuerdos suplementarios, incluyendo la conversión de cualquier porción de los sueldos del personal.

ARTICULO V

Publicación de los resultados

El Gobierno, en consulta con la Organización, hará los arreglos necesarios para que se publiquen los resultados de la asistencia técnica prestada con arreglo a los términos de este acuerdo y de los acuerdos suplementarios o facilitará la información respectiva, para estudio, análisis y publicación de dichos resultados; también para que se dé a conocer la experiencia derivada de las labores de asistencia, inclusive cualquier informe del personal o cualesquiera observaciones hechas por éste, a fin de que todo ello pueda redundar en pleno provecho dentro del país y ser de utilidad a otros, lo mismo que a las organizaciones internacionales que prestan ayuda técnica a los gobiernos dentro del programa empleado. Sea que esta publicación la haga la Organización, o que se efectúe por medio de ésta, se procederá a ella solamente después de consultar con el Gobierno.

ARTICULO VI

Modificación del acuerdo, acuerdos suplementarios y terminación

(a) El presente acuerdo y cualquier otro acuerdo suplementario podrán ser modificados con el consentimiento de la Organización y del Gobierno, y cada cual prestará atenta y debida consideración a cualquier petición que se haga tendiente a modificar el acuerdo o los acuerdos.

(b) Cualquiera de las partes podrá poner término a este acuerdo, dando aviso por escrito a la otra; la terminación será efectiva 60 días después de recibido el aviso. Al ponerse término a este acuerdo, se dará también por cancelado cualquier otro acuerdo suplementario que se haya concertado con arreglo al presente. El acuerdo suplementario podrá asimismo, darse por terminado separadamente, por medio de aviso igual.

(c) Cualquiera diferencia que surja con motivo de la interpretación del presente acuerdo o de cualquier acuerdo suplementario y que no pueda ser resuelta directamente por las partes, será sometida a arbitraje. En ese caso, cada parte designará un árbitro. Toda diferencia que no pudieran resolver éstos, será sometida a un tercer árbitro designado por ellos, de cuya decisión no se podrá entablar recuros alguno.

En fe de lo cual, el Gobierno y la Organización han firmado el presente acuerdo, en Washington, D. C., el día 13 de abril de 1951, en dos ejemplares, en inglés y español, siendo auténticos ambos textos. El presente acuerdo entrará provisionalmente en vigor en esta fecha, sujeto a ulterior aprobación por el Congreso Nacional de Guatemala, de acuerdo con la Constitución de la República.

Por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

H. A. VOGEL,

Funcionario de Asistencia Técnica para Norteamérica.

Por el Gobierno de Guatemala,

ALFREDO CHOCANO,

Encargado de Negocios a.i.

ANEXO I A LA PARTE "A" DE LA RESOLUCION 222 (IX) DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

OBSERVACIONES SOBRE UN PROGRAMA AMPLIADO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y PRINCIPIOS GENERALES DEL MISMO

El Consejo recomienda a las Naciones Unidas y a los organismos especializados que participan en el Programa[1] Ampliado de Asistencia Técnica, serán en adelante denominadas conjuntamente "organizaciones participantes", que se inspiren en los siguientes principios:

PRINCIPIOS GENERALES

Al proporcionar asistencia técnica para el desarrollo económico de países insuficientemente desarrollados, las organizaciones participantes deberán:

1. Considerar como objetivo primordial ayudar a dichos países a fortalecer sus economías nacionales por medio del desarrollo de sus industrias y de su agricultura con objeto de favorecer su independencia económica y política de acuerdo con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y de asegurar a toda su población el logro de niveles más elevados de bienestar económico y social;

2. Observar los siguientes principios generales asentados en la Resolución 200 (III) de la Asamblea General:

a) Las organizaciones participantes no prestarán asistencia técnica para el desarrollo económico sino de acuerdo con los gobiernos interesados y a base de las solicitudes recibidas de ellos;

b) Las clases de servicios que hayan de prestarse a cada país serán decididas por el Gobierno interesado;

c) Los países que deseen recibir asistencia deberán realizar de antemano la mayor parte posible del trabajo, a fin de definir la naturaleza y alcance del problema planteado;

d) La asistencia técnica suministrada:

(i) No constituirá un pretexto de ingerencia económica o política en los asuntos internos del país interesado y no irá acompañada de ninguna consideración de carácter político;

(ii) No será dada más que a los gobiernos o por su conducto;

(iii) Deberá responder a las necesidades del país interesado; y

(iv) Será proporcionada, hasta donde sea posible, en la forma deseada por el país interesado.

1 El hecho de que se emplea aquí la palabra "programa", no quiere decir que todos los proyectos descritos en el "programa" serán o deberían ser ejecutados; lo que se piensa más bien es que las Naciones Unidas y los organismos especializados deberían estar dispuestos a prestar a los países poco desarrollados, a petición de los mismos, los servicios técnicos de los tipos descritos en el "programa" y destinados a ayudarlos en su desarrollo económico.

3. Evitar toda distinción basada en la estructura política del país que solicite asistencia, o en la raza o religión de su población.

NORMAS DE TRABAJO Y COMPETENCIA DEL PERSONAL

1. Se deberá mantener el más alto grado de competencia profesional en todos los servicios emprendidos por las organizaciones participantes al proporcionar la asistencia técnica a los países que la hayan solicitado;

2. Los expertos habrán de ser seleccionados teniendo en cuenta no sólo competencia técnica sino también su actitud comprensiva de tradición cultural y de las necesidades específicas de los países a los cuales se ha de prestar asistencia, así como de su capacidad de adaptar los métodos de trabajo a las condiciones locales tanto sociales como materiales;

3. Habrá de darse una preparación adecuada a los expertos antes de que empiecen a desempeñar sus cometidos; dicha preparación deberá tener por finalidad hacerles comprender los objetivos generales del esfuerzo común, darles amplitud de miras y estimular su capacidad de adaptación;

4. Los expertos y grupos de expertos que visiten un país no deberán emprender ninguna actividad política o comercial ni ninguna actividad extraña a aquellas para las cuales hayan sido enviados. El alcance de sus debates habrá de ser estrictamente definido en cada caso, por acuerdo entre el país que solicite la asistencia y las organizaciones que la proporcionen;

5. Aun cuando se hayan contraído obligaciones con cargo a las asignaciones, no deberá emprenderse la realización de ningún proyecto sino cuando se cuente con expertos y ayudantes debidamente calificados y se les haya dado la preparación adecuada.

6. Deberá invitarse a todos los gobiernos a cooperar en la obtención y selección de personas calificadas y a facilitar, cuando sea necesario, los arreglos para destacarlas temporalmente y asegurarles la reintegración a sus puestos a su regreso;

7. Deberá estimularse a las universidades, escuelas técnicas, fundaciones, institutos de investigación y otras instituciones no oficiales en las que puedan encontrarse expertos a que permitan a estos últimos aceptar misiones comprendidas en el programa, a hacer arreglos para asegurarles a su regreso la reintegración a sus puestos permanentes y a emprender proyectos especiales de investigación sobre problemas relacionados con el desarrollo económico.

PARTICIPACION DE LOS GOBIERNOS SOLICITANTES

Los gobiernos solicitantes deberían estar dispuestos a convenir en:

1. Facilitar las actividades solicitadas de las organizaciones participantes ayudando a éstas a conseguir de la información necesaraí acerca de los problemas para los cuales se ha solicitado su asistencia, información que deberá limitarse estrictamente a cuestiones directamente relacionadas con las solicitudes concretas de asistencia técnica; y cuando sea oportuno, a facilitar sus contactos no sólo con los organismos oficiales sino también con personas y grupos, interesados en los mismos problemas o relacionados con éstos;

2. Tomar plena y rápidamente en consideración los consejos de orden técnico que reciben como resultado de su cooperación con las organizaciones participantes en contestación a las solicitudes iniciadas por ellos;

3. Comprometerse a mantener o a establecer lo antes posible aquellos organismos de coordinación gubernamental que sean necesarios para conseguir que la movilización, canalización y utilización de sus propios recursos técnicos, naturales y financieros en interés del desarrollo económico destinado a mejorar el nivel de vida de sus pueblos, y por medio de los cuales se pueda conseguir la utilización efectiva de los recursos de asistencia técnica internacional;

4. Asumir normalmente la responsabilidad de una parte substancial de los costos de los servicios técnicos que se les suministren, por lo menos aquella parte que pueda ser saldada en la moneda de su país;

5. Emprender los esfuerzos sostenidos necesarios para el desarrollo económico, lo que supone apoyar constantemente y asumir progresivamente la responsabilidad financiera de la administración de los proyectos iniciados a petición suya bajo auspicios internacionales;

6. Publicar informaciones o proporcionar, para fines de estudio y análisis, el material adecuado para la publicación, respecto a los resultados de la asistencia técnica prestada y a la experiencia que se deriva de éstos, a fin de que puedan aprovecharla otros países y las organizaciones internacionales que prestan asistencia técnica;

7. Informar a las organizaciones participantes, cada vez que se pide asistencia técnica, acerca de toda la asistencia que ya están recibiendo o hayan solicitado de otras fuentes para el mismo campo de desarrollo;

8. Dar publicidad al programa en el interior de su país.

COORDINACION DE ESFUERZOS

1. Los proyectos que entren dentro de la competencia de las organizaciones participantes habrán de ser ejecutados por ellas y la coordinación de sus trabajos habrá de efectuarse prestando la debida atención a sus respectivas constituciones y a las relaciones establecidas entre ellas;

2. Los trabajos emprendidos por las organizaciones participantes en virtud del programa ampliado de asistencia técnica habrán de ser organizados de tal suerte que puedan integrarse con sus trabajos normales;

3. Habrán de hacerse arreglos para que las solicitudes de asistencia que entren en la esfera de actividades de dos o más organizaciones sean tramitadas conjuntamente por las organizaciones interesadas; y deberá haber coordinación entre las organizaciones participantes en la etapa de preparación de planes antes de que los organismos participantes contraigan obligaciones con los gobiernos;

4. Las actividades de asistencia técnica no comprendidas actualmente en funciones concretas de alguno de los organismos especializados, tales como ciertos aspectos de desarrollo industrial, la ma-

nufactura, la minería, la fuerza motriz y los transportes por tierra y por agua, habrán de ser emprendidas por el Secretario General de las Naciones Unidas;

5. Todas las solicitudes de asistencia técnica que impliquen proyectos de desarrollo general o regional que entren dentro de la competencia de más de una organización, habrán de ser sometidas en primer lugar al examen conjunto de las organizaciones interesadas; dichas solicitudes deberán ser dirigidas al Secretario General de las Naciones Unidas;

6. Los programas de formación profesional deberán ser objeto de medidas cooperativas entre las organizaciones participantes.

CONCENTRACION Y ECONOMIA

Dentro del amplio ámbito de las actividades contempladas, las organizaciones participantes deberán, especialmente, en las etapas iniciales de sus programas, concentrar sus esfuerzos y mantener una política de economía. Las organizaciones participantes habrán de asegurar la máxima utilización de las posibilidades existentes.

SELECCION DE PROYECTOS

1. Al decidir respecto a las solicitudes de asistencia, las organizaciones participantes habrán de guiarse únicamente por la Carta de las Naciones Unidas, por los principios del Programa de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y por las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social. Los servicios previstos deberán tender a aumentar la productividad de los recursos materiales y humanos, y a obtener una distribución amplia y equitativa de los beneficios derivados de dicho aumento de productividad, a fin de contribuir a la consecución de niveles de vida más elevados para toda la población. Habrán de prestarse los debidos respeto y atención a la soberanía nacional y a la legislación nacional de los países poco desarrollados, así como a las condiciones sociales que afectan directamente a su desarrollo económico. Por consiguiente, podrán ser aprobadas aquellas solicitudes de asistencia técnica encaminadas a ayudar a los gobiernos a tomar en cuenta las consecuencias probables de los propuestos proyectos para el desarrollo económico en lo referente al bienestar del conjunto de la población, incluyendo el fomento del empleo total, y así como aquellas condiciones sociales, costumbres y valores en una determinada región que puedan influir directamente sobre las clases de desarrollo económico que resulten realizables. Del mismo modo, se podrán aprobar también las solicitudes de asistencia técnica procedentes de gobiernos deseosos de emprender las mejoras sociales específicas que son necesarias para permitir un desarrollo económico efectivo y mitigar las dificultades sociales, particularmente los problemas de la dislocación de las familias y de la vida de la comunidad que puedan surgir como concomitantes de los cambios económicos. Como a la larga, en la realización de los programas nacionales de desarrollo económico sólo es posible mantener las ampliaciones de los servicios establecidos por los gobiernos si la producción nacional puede costear su importe, se dedicará especial atención a la sincronización e importancia de las actividades encaminadas a provocar un pronto acrecentamiento de la productividad nacional en recursos materiales y humanos;

2. Al examinar y dar un orden de prelación a las solicitudes que reciben, las organizaciones participantes habrán de asegurarse, en la medida de lo posible, de que se toma debidamente en cuenta la urgencia de las necesidades de los diversos solicitantes, así como la distribución geográfica;

3. En contestación a las solicitudes de los gobiernos, especialmente lo que concierne a los planes de desarrollo económico, se dedicará especial atención a los recursos y métodos de financiamiento. Por consiguiente, se recomienda a las organizaciones participantes que, antes de emprender un trabajo de carácter amplio que implique gastos importantes, se aseguren de que los gobiernos que solicitan tal asistencia están tomando plenamente en cuenta las importantes inversiones de capital o los grandes y continuos gastos públicos que puedan ser necesarios como resultado de esta asistencia técnica. Los gobiernos pueden también solicitar asesoramiento respecto a las condiciones y métodos de financiamiento adecuado a dichos proyectos. Una última colaboración entre los organismos especializados al responder a las solicitudes de asistencia técnica puede facilitar el logro de dichos objetivos;

4. Podrán tomarse en consideración las solicitudes de equipo y suministros en la medida en que formen parte integrante de un proyecto de asistencia técnica.

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION Y EL GOBIERNO DE GUATEMALA, REPRESENTADO EN ESTE CASO POR EL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION (INFOP), PARA LA PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA AL GOBIERNO.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo denominada "la Organización") y el Gobierno de Guatemala, en este caso representado por el Instituto de Fomento de la Producción (en lo sucesivo denominado "el INFOP"), desean llevar a la práctica el Acuerdo Básico de Asistencia Técnica celebrado entre ambos con fecha abril 13 de 1951, y cuyas disposiciones quedan incorporadas en el presente documento.

En consecuencia, la Organización y el Gobierno han concertado este Acuerdo Suplementario Nº 1, por conducto de los representantes debidamente acreditados, que firman al pie.

ARTICULO 1

Asistencia técnica que se ha de prestar

A. La Organización (en colaboración con las Naciones Unidas, en la forma que se indica en el párrafo A, 1, *b*), como ayuda de los planes del

Gobierno para estimular el mejoramiento económico-social de la población rural, perfeccionando la facilitación del crédito rural y las condiciones en que permitan dicho crédito ser administrado y utilizado más eficazmente, acuerda por este documento proveer asistencia técnica para asesorar con respecto a las siguientes materias:

La Organización, dentro de los límites estipulados en el Acuerdo Básico, tomará las medidas necesarias para que el personal, indicado más adelante, y cuya designación haya sido previamente aprobada por el Instituto de Fomento de la Producción, comience sus trabajos en Guatemala (en lo sucesivo denominado "el País") el primero de marzo de 1951, o tan pronto como sea posible después de dicha fecha, a fin de asistir al apropiado departamento del Gobierno de la siguiente manera:

1.

a. Un experto en crédito supervisado y materias afines para trabajar con el Instituto de Fomento de la Producción, por un período de dos meses, quien (en colaboración con el experto nombrado por las Naciones Unidas a que hace referencia el párrafo 1. *b*) asumirá las siguientes funciones:

(i) Estudiar y analizar los informes que hayan sido completados hasta el primero de marzo de 1951 sobre crédito supevisado en los países de Latinoamérica y por el Instituto Indigenista Nacional de Guatemala sobre las condiciones económicas y sociales, en la población rural india en el país y su influencia sobre el mejoramiento de las facilidades del crédito rural;

(ii) Investigar las condiciones existentes de la población rural en el país y, como consecuencia de la información así obtenida y de aquella deducida como consecuencia del párrafo 1, *a* (i) preparar recomendaciones al Gobierno sobre planes para mejora de las condiciones económicas y sociales de la población agrícola mediante el crédito supervisado u otros medios; y sobre el entrenamiento de funcionarios en el país y el número y clases de becas para el entrenamiento de funcionarios en otros países, necesarios para el buen éxito de dichos planes.

b. Se entiende que las Naciones Unidas nombrarán un técnico en crédito supervisado y materias afines, quien colaborará con el personal nombrado por la Organización en las funciones indicadas en el párrafo 1, *a*, y para el cual un acuerdo por separado se celebrará entre las Naciones Unidas y el Gobierno.

2. Expertos que colaboren con el Gobierno en la aplicación de sus planes y programas para el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de la población rural. El número de expertos, las calificaciones requeridas y el período de trabajo en el país serán decididos de mutuo acuerdo por la Organización y el Gobierno, después de que hayan sido examinadas las recomendaciones a que hace referencia el párrafo 1, *a*. El personal empezará sus trabajos tan pronto como sea factible después de su fijación.

3. La Organización proveerá seis becas para el entrenamiento de técnicos del país en el extranjero. Los becarios seleccionados serán recomendados por el Gobierno y aprobados por la Organización. El número de becas no excederá de seis.

B. Las materias a que hacen referencia los párrafos 2 y 3 serán objeto de un acuerdo suplementario entre la Organización y el Gobierno.

ARTICULO II

Enlace

El Gobierno designa al Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) como el organismo central coordinador para los fines que se especifican en el artículo II *(a)* del Acuerdo Básico, en lo que sea aplicable a este Acuerdo Suplementario; y como el organismo con el que la Organización tratará en lo referente a la asistencia técnica que se preste con arreglo al presente Acuerdo Suplementario.

ARTICULO III

Obligaciones detalladas de índole administrativa y financiera

(a) Las obligaciones del Gobierno en cuanto a costos y tal como se indica en el párrafo *(b)* del artículo III del Acuerdo Básico se sujetarán a las siguientes disposiciones:

(i) Gastos de subsistencia a razón diaria de $10 dólares de los Estados Unidos, o su equivalente en la moneda del país. Dichos gastos de subsistencia se pagarán mensualmente, por adelantado; el primer pago se hará en la fecha de llegada del personal al país. Los gastos de subsistencia se pagaran directamente al personal por el Instituto de Fomento de la Producción;

(ii) Gastos de atención médica y hospitalización del personal en cualquier hospital de reconocida reputación en el país, por un máximo período de cinco días por mes de servicio.

(b) El fondo de moneda nacional del país, cuya creación estipula el párrafo *(c)* del artículo III del Acuerdo Básico, ascenderá inicialmente a la cantidad de $610 dólares de los Estados Unidos, en la moneda del país. Medidas para el establecimiento de un fondo en moneda nacional para cubrir los gastos de los expertos a que se refiere el párrafo A. 2 del artículo I. se incorporarán en el Acuerdo Suplementario a que hace referencia el artículo I. B.

(c) El Gobierno se pondrá de acuerdo con el Instituto Indigenista Nacional de Guatemala para completar y facilitar al personal la investigación a que se refiere el artículo I, *a* (i), tan pronto como sea factible, y en ningún caso con posterioridad al primero de marzo de 1951.

(d) El Gobierno prestara los servicios de dos expertos para que colaboren con el personal en las investigaciones a que hace referencia el artículo I. A. (i) *a*.

(e) La Organización sufragará los gastos relativos a las becas que se determinan de mutuo acuerdo por la Organización y el Gobierno en el Acuerdo suplementario a que se refiere el artículo I. B.

En fe de lo cual, el Gobierno y la Organización han firmado el presente Acuerdo Suplementario, en Washington, D. C., el día 13 de abril de 1951, en dos ejemplares en inglés y en español, siendo ambos textos auténticos. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de esta fecha.

Por el Gobierno de Guatemala,
ALFREDO CHOCANO,
Encargado de Negocios a. i.

Por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,
H. A. VOGEL,
Funcionario de Asistencia Técnica para Norteamérica.

Ratifícanse los Convenios números 77, 78, 79, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 97 y 98 adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus Reuniones Vigésima Novena a Trigésima Segunda.

JACOBO ARBENZ GUZMAN,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en Decreto número 843, de fecha 7 de noviembre de 1951, ha dado su aprobación a los siguientes Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus Reuniones Vigésima Novena a Trigésima Segunda: Convenio número 77.—Examen médico de los jóvenes en la industria; Convenio número 78.—Examen médico de jóvenes en trabajos no industriales; Convenio número 79.—Trabajo nocturno de los menores de edad, en ocupaciones no industriales; convenio número 81.—Inspección del Trabajo; Convenio número 86.—Duración máxima de los contratos de trabajo de los indígenas; Convenio número 87.—Libertad sindical y protección al derecho sindical; Convenio número 88.—Organización de un servicio de empleo; Convenio número 89.—Trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria; Convenio número 90.—Trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales; Convenio número 94.—Relativo a cláusulas laborales en los contratos públicos de trabajo; Convenio número 95.—Protección al Salario; Convenio número 96.—Agencias remuneradas de colocación; Convenio número 97.—Trabajadores migrantes; Convenio número 98.—Derecho de organización y negociación colectiva;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico los mencionados Convenios números 77, 78, 79, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 96, 97 y 98 adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus Reuniones Vigésima Novena a Trigésima Segunda y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual extiendo el presente Instrumento de ratificación, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

(f) *J. ARBENZ.*

(r) *M. GALICH.*

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO (NUMERO 77) REFERENTE AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA INDUSTRIA.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946, en su Vigésima Novena Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones referentes al examen médico de aptitud para el empleo de niños y de los adolescentes en la industria, que está incluido en el tercer punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional,

adopta, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio que será denominado Convenio referente al examen médico de los niños y adolescentes (industria), 1946.

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Este Convenio se aplica a los niños y adolescentes ocupados o que trabajen en empresas industriales, públicas o privadas, o en conexión con su funcionamiento.

2. Para la aplicación del presente Convenio se considerarán como "empresas industriales" principalmente:

a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier naturaleza;
b) las empresas que elaboren, modifiquen, limpien, reparen, decoren, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, y en las que las materias sufran una transformación comprendiendo las empresas de construcción de buques y las de producción, transformación y transmisión de electricidad o fuerza motriz en general;
c) las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendiendo las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;

d) las empresas de transporte de personas o mercaderías por carretera, ferrocarril, navegación interna o vía aérea, comprendiendo la manipulación de las mercaderías en los muelles, malecones, estaciones, depósitos, almacenes de depósito, o aeropuertos.

3. La autoridad competente determinará la línea divisoria entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y otras labores no industriales, por la otra.

Artículo 2

1. Ninguna empresa industrial podrá admitir al empleo a los niños y adolescentes menores de dieciocho años a menos que por medio de un examen médico completo hayan sido reconocidos como aptos para el empleo en el que se ocuparán.

2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado aceptado por la autoridad competente y deberá ser comprobado ya sea por un certificado médico, ya sea por una anotación puesta en el permiso de empleo o en la libreta de trabajo.

3. El documento que compruebe la aptitud para el empleo podrá:

a) prescribir condiciones determinadas de empleo;

b) otorgarse para una ocupación determinada o para un grupo de trabajos u ocupaciones que impliquen riesgos similares para la salud y que la autoridad responsable del cumplimiento de la legislación referente al examen médico de aptitud para el empleo, haya clasificado como un grupo.

4. La legislación nacional determinará cuál es la autoridad competente para otorgar el documento que compruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

Artículo 3

1. La aptitud de un niño o un adolescente para el empleo que ejerza deberá someterse a control médico hasta que cumpla la edad de dieciocho años.

2. No podrá continuar el empleo de un niño o un adolescente sino mediante la repetición del examen médico a intervalos que no pasen de un año.

3. La legislación nacional deberá:

a) ya sea prever las circunstancias especiales en las que deberá repetirse el examen médico además del examen anual, o con una periodicidad más frecuente, a fin de garantizar la eficacia del control en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del niño o adolescente, tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores;

b) ya sea conceder a la autoridad competente el derecho de exigir repeticiones excepcionales del examen médico.

Artículo 4

1. En lo que respecta a trabajos que presentan riesgos elevados para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y las repeticiones periódicos hasta, por lo menos, la edad de veintiún años.

2. La legislación nacional deberá, ya sea determinar los empleos o categorías de empleo para los que el examen médico de aptitud para el empleo se exigirá hasta por lo menos los veintiún años, ya sea otorgar a una autoridad apropiada el derecho de determinarlos.

Artículo 5

Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno para los niños o adolescentes, o para sus padres.

Artículo 6

1. La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional o la readaptación física y profesional de los niños y adolescentes en los que el examen médico haya revelado inaptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.

2. La autoridad competente determinará la naturaleza y extensión de estas medidas; con este fin, deberá establecerse una colaboración mutua entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales y deberá mantenerse una coordinación efectiva entre estos servicios, para poner en ejecución estas medidas.

3. La legislación nacional podrá disponer la entrega a los niños y adolescentes, cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida:

a) de permisos de empleo o certificados médicos temporales, válidos por un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;

b) de permisos o certificados que impongan condiciones de empleo especiales.

Artículo 7

1. El empleador deberá archivar y mantener a disposición de la Inspección del Trabajo ya sea el certificado médico de aptitud para el empleo, ya sea el permiso de empleo o la libreta de trabajo que pruebe que no existe contraindicación médica al empleo, según lo exija la legislación nacional.

2. La legislación nacional determinará los demás métodos de vigilancia susceptibles de asegurar la estricta aplicación del presente Convenio.

PARTE II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

Artículo 8

1. En el caso de un Miembro cuyo territorio abarque extensas regiones donde, por razón de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a las indicadas regiones de la aplicación del Convenio, ya sea de una manera general, ya sea con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en su primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que deberá someter conforme al artículo 22

de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región para la que se proponga recurrir a las disposiciones del presente artículo. Como consecuencia, ningún Miembro podrá hacer uso de las disposiciones del presente artículo, salvo en lo que respecta a las regiones que haya indicado.

3. Todo Miembro que recurra a las disposiciones del presente artículo debe indicar en las memorias anuales posteriores, las regiones para las que renuncia al derecho de recurrir a dichas disposiciones.

Artículo 9

1. Todo miembro que antes de la fecha en que haya adoptado la legislación permitiendo la ratificación del presente Convenio no posea legislación referente al examen médico de aptitud para el empleo en la industria de los niños y adolescentes puede, por una declaración anexa a su ratificación, reemplazar la edad de dieciocho años fijada en los artículos 2 y 3 por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis, y la edad de veintiún años, fijada en el artículo 4, por una edad inferior a veintiún años, pero en ningún caso inferior a diecinueve.

2. Todo Miembro que haya hecho una declaración semejante podrá anularla en cualquier momento por una declaración posterior.

3. Todo Miembro a cuyo respecto esté en vigor una declaración hecha conforme al párrafo uno del presente artículo, debe indicar anualmente en su memoria sobre la aplicación del presente Convenio, en qué medida se ha realizado cualquier progreso tendiente a la aplicación integral de las disposiciones del Convenio.

Artículo 10

1. Las disposiciones de la Parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones que se establecen en el presente artículo:

a) Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios respecto de los cuales la legislatura de la India tenga competencia para aplicarlas.
b) Serán consideradas como "empresas industriales":

i) las fábricas, según el sentido de la ley de la India sobre fábricas;
ii) las minas, según el sentido de la ley de la India sobre minas;
iii) los ferrocarriles; y
iv) todos los empleos cubiertos por la ley de empleo de los niños de 1931.

c) Los artículos 2 y 3 se aplican a los niños y adolescentes menores de dieciséis años.
d) En el artículo 4 las palabras "diecinueve años" substituirán las palabras "veintiún años".
e) Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no se aplicarán a la India.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán enmendarse de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) La Conferencia Internacional del Trabajo puede, en cualquier reunión en que figure este tema en su orden del día, adoptar por mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda al párrafo 1 del presente artículo.
b) Este proyecto de enmienda deberá, en el plazo de un año o, como consecuencia de circunstancias excepcionales, en el plazo de dieciocho meses después de clausurada la Reunión de la Conferencia, someterse, en la India, a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que lo transformen en ley o adopten otras medidas.
c) Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o de las autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para ser registrada.
d) El proyecto de enmienda una vez ratificado por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Nada del presente Convenio deberá afectar a ninguna ley, sentencia, costumbre o acuerdo entre empleadores y trabajadores que asegure condiciones más favorables que aquellas previstas en este Convenio.

Artículo 12

Las ratificaciones formales de este Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para ser registradas.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de 10 años después de la fecha en que sea puesto en vigor, por un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para ser registrada. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que haya sido registrada.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de expirar el período de 10 años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de 10 años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio al expirar cada período de 10 años, de acuerdo con los términos de este artículo.

Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros

de la Organización del Trabajo, el registro de todas las ratificaciones y denuncias que los Miembros de la Organización le comuniquen.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última de las ratificaciones exigidas para poner en vigor el Convenio, el Director General atraerá la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en la que el Convenio entrará en vigor.

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registradas de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, todas las ratificaciones y actas de denuncia, con todos sus detalles, que hayan registrado de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 17

A la expiración de cada período de 10 años a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituyera una revisión total o parcial de este Convenio, a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un miembro, del nuevo Convenio que constituya una revisión, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre y cuando el nuevo Convenio haya entrado en vigor;
b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su actual forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado pero que no ratifiquen el nuevo Convenio.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa de este texto del Convenio, son igualmente auténticas.

CONVENIO (NUMERO 78) REFERENTE AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946, en su Vigésima Novena Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones referentes al examen médico de aptitud para el empleo de niños y de los adolescentes, en trabajos no industriales que está incluido en el tercer punto del orden del día de la Reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional,

adopta a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio que será denominado Convenio referente al examen médico de los niños y adolescentes (trabajos no industriales), 1946.

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Este Convenio se aplica a los niños y adolescentes ocupados en trabajos no industriales, percibiendo un salario o una ganancia directa o indirecta.

2. Para la aplicación del presente Convenio, se consideran "trabajos no industriales" todos los trabajos distintos de los reconocidos por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.

3. La autoridad competente determinará la línea divisoria entre el trabajo no industrial, por una parte y el trabajo industrial, agrícola, o marítimo, por la otra.

4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en empresas familiares en las que se ocupan solamente los padres y sus hijos o pupilos para ejecutar trabajos que sean reconocidos como no peligrosos para la salud de los niños o adolescentes.

Artículo 2

1. Los niños y adolescentes menores de dieciocho años no podrán ser admitidos al empleo o a trabajar en trabajos no industriales a menos que por medio de un examen médico completo hayan sido reconocidos como aptos para el empleo en el que se ocuparán.

2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado aceptado por la autoridad competente y deberá ser comprobado, ya sea por un certificado médico, ya sea por una anotación puesta en el permiso de empleo o en la libreta de trabajo.

3. El documento que compruebe la aptitud para el empleo podrá:

a) prescribir condiciones determinadas de empleo;
b) otorgarse para una ocupación determinada o para un grupo de trabajos u ocupaciones que impliquen riesgos similares para la salud y que la autoridad responsable del cumplimiento de la legislación referente al examen médico de aptitud para el empleo, haya clasificado como un grupo.

4. La legislación nacional determinará cuál es la autoridad competente para otorgar el documento que compruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

Artículo 3

1. La aptitud de un niño o un adolescente para el empleo que ejerza deberá someterse a control médico hasta que cumpla la edad de dieciocho años.

2. No podrá continuar el empleo de un niño o de un adolescente sino mediante la repetición del examen médico a intervalos que no pasen de un año.

3. La legislación nacional deberá:

a) ya sea prever las circunstancias especiales en las que deberá repetirse el examen médico además del examen anual, o con una periodicidad más frecuente, a fin de garantizar la eficacia del control en relación con los riesgos que presenta el trabajo y el estado de salud del niño o adolescente, tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores;

b) ya sea conceder a la autoridad competente el derecho de exigir repeticiones excepcionales del examen médico.

Artículo 4

1. En lo que respecta a trabajos que presentan riesgos elevados para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y las repeticiones periódicas hasta, por lo menos, la edad de veintiún años.

2. La legislación nacional deberá, ya sea determinar los empleos o categoría de empleos para los que se exigirá el examen médico de aptitud al empleo, por lo menos hasta los veintiún años, ya sea otorgar a la autoridad apropiada el derecho de determinarlos.

Artículo 5

Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno para los niños o adolescentes, o para sus padres.

Artículo 6

1. La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional, y la readaptación física y profesional de los niños y adolescentes en los que el examen médico haya revelado inaptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias físicas.

2. La autoridad competente determinará la naturaleza y extensión de estas medidas; con este fin, deberá establecerse una colaboración mutua entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios educativos y los servicios sociales y deberá mantenerse una coordinación efectiva entre estos servicios para poner en ejecución estas medidas.

3. La legislación nacional podrá disponer la entrega a los niños y adolescentes cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida:

a) de permisos de empleo o certificados médicos temporales, válidos por un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;

b) de permisos o certificados que impongan condiciones de empleo especiales.

Artículo 7

1. El empleador deberá archivar y mantener a disposición de la Inspección del Trabajo, ya sea el certificado médico de aptitud para el empleo, ya sea el permiso de empleo o la libreta de trabajo que pruebe que no existe contraindicación médica para el empleo, según lo exija la legislación nacional.

2. La legislación determinará:

a) las medidas de identificación que deberán adoptarse para controlar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud de los niños y adolescentes ocupados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, en el comercio ambulante o en toda otra ocupación ejercida en la vía pública o en un lugar público; y

b) los demás métodos de vigilancia susceptibles de asegurar la estricta aplicación del presente Convenio.

PARTE II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

Artículo 8

1. En el caso de un Miembro cuyo territorio abarque extensas regiones donde, por razón de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a las indicadas regiones de la aplicación del Convenio, ya sea de una manera general, ya sea con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en su primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que deberá someterse conforme al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región para la que se proponga recurrir a las disposiciones del presente artículo. Como consecuencia, ningún Miembro podrá hacer uso de las disposiciones del presente artículo salvo en lo que respecta a las regiones que hayan indicado.

3. Todo Miembro que recurra a las disposiciones del presente artículo debe indicar en las memorias anuales posteriores, las regiones para las que renuncia al derecho de recurrir a dichas disposiciones.

Artículo 9

1. Todo Miembro que antes de la fecha en que adopte la legislación permitiendo la ratificación del presente Convenio no posea legislación referente al examen médico de aptitud para el empleo en la industria, puede, por una declaración anexa a su ratificación, reemplazar la edad de dieciocho años fijada en los artículos 2 y 3 por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis, y la edad de veintiún años, fijada en el artículo 4, por una edad inferior a veintiún años, pero en ningún caso inferior a diecinueve.

2. Todo Miembro que haya hecho una declaración semejante podrá anularla en cualquier momento por una declaración posterior.

3. Todo Miembro a cuyo respecto esté en vigor una declaración hecha conforme al párrafo 1 del presente artículo, debe indicar anualmente en su memoria sobre la aplicación del presente Convenio, en qué medida se ha realizado cualquier progreso tendiente a la aplicación integral de las disposiciones del Convenio.

PARTE III

ARTICULOS FINALES

Artículo 10

Nada del presente Convenio deberá afectar a ninguna ley, sentencia, costumbre o acuerdo entre empleadores y trabajadores que asegure condiciones más favorables que aquellas prescritas en este Convenio.

Artículo 11

Las ratificaciones formales de este Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para ser registradas.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de 10 años después de la fecha en que sea puesto en vigor, por un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para ser registrada. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que haya sido registrada.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de expirar el período de 10 años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de 10 años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio al expirar cada período de 10 años, de acuerdo con los términos de este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el registro de todas las ratificaciones y denuncias que los Miembros de la Organización le comuniquen.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última de las ratificaciones exigidas para poner en vigor el Convenio, el Director General atraerá la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en la que el Convenio entrará en vigor.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registradas de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, todas las ratificaciones y actas de denuncia, con todos sus detalles, que haya registrado de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 16

A la expiración de cada período de 10 años a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituyera una revisión total o parcial de este Convenio, a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro, del nuevo Convenio que constituya una revisión, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre y cuando en el nuevo Convenio haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su actual forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado pero que no ratifiquen el nuevo Convenio.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa de este texto del Convenio, son igualmente auténticas.

CONVENIO (NUMERO 79) REFERENTE A LA LIMITACION DEL TRABAJO NOCTURNO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946, en su Vigésima Novena Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones referentes a la limitación del trabajo nocturno de niños y adolescentes en trabajos no industriales, que está incluido en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional,

adopta, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que será denominado Convenio referente al trabajo nocturno de niños y adolescentes (trabajos industriales), 1946:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Este Convenio se aplica a los niños y adolescentes ocupados en trabajos no industriales, percibiendo un salario o una ganancia directa o indirecta.

2. Para la aplicación del presente Convenio se consideran "trabajos no industriales" todos los trabajos distintos de los reconocidos por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.

3. La autoridad competente determinará la línea divisoria entre el trabajo no industrial por una parte, y el trabajo industrial, agrícola o marítimo, por la otra.

4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio:

a) el servicio doméstico ejercido en un hogar privado;

b) el empleo o trabajo que no sea reconocido dañino, perjudicial o peligroso para los niños o adolescentes en las empresas familiares en que se ocupen solamente los padres, sus hijos o pupilos.

Artículo 2

1. Los niños menores de catorce años que sean admitidos en el empleo a horario completo o parcial y los niños mayores de catorce años que estén todavía sometidos a la obligación escolar de horario completo, no podrán emplearse, ni trabajar, de noche durante un período de, por lo menos, catorce horas consecutivas, que deberá comprender el intervalo entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá, debido a condiciones locales, substituir este intervalo por otro de doce horas, que no podrá empezar después de las ocho y treinta de la noche ni terminar después de las seis de la mañana.

Artículo 3

1. Los niños mayores de catorce años, que no estén sometidos a la obligación escolar a horario completo, y los adolescentes menores de dieciocho años, no podrán emplearse, ni trabajar, en la noche durante un período de, por lo menos, doce horas consecutivas, que deberá comprender el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

2. Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales afecten una determinada rama de actividad o una región determinada, la autoridad competente podrá, después de consultar con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, conceder que para los niños y adolescentes ocupados en esa rama de actividad o en esa región, el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana se sustituya por uno entre las once de la noche y las siete de la mañana.

Artículo 4

1. En los países en los que el clima haga el trabajo diurno particularmente penoso, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado en los artículos precedentes, a condición de que se acuerde un reposo compensador durante el día.

2. Cuando el interés nacional lo exija en razón de circunstancias particularmente graves, podrá suspenderse la prohibición del trabajo nocturno por decisión gubernamental, en lo que respecta a los adolescentes o mayores de dieciséis años cumplidos.

3. La legislación nacional podrá conceder a una autoridad apropiada el poder de otorgar permisos individuales temporales a fin de que los adolescentes de dieciséis años cumplidos puedan trabajar de noche cuando lo exijan razones imperiosas de su formación profesional. Sin embargo, el período de reposo cotidiano no podrá ser inferior a once horas consecutivas.

Artículo 5

1. La legislación nacional podrá conceder a una autoridad apropiada la facultad de otorgar permisos individuales a fin de que los niños y adolescentes menores de dieciocho años puedan figurar, como artistas, en funciones nocturnas de espectáculos públicos, o participar, de noche, como artistas, en la filmación cinematográfica.

2. La legislación nacional determinará la edad mínima a partir de la cual podrá otorgarse un permiso individual.

3. No podrá otorgarse ningún permiso cuando en razón de la naturaleza del espectáculo o de la filmación o de las condiciones en que se ejecuten, la participación en el espectáculo o en la filmación sea peligrosa para la vida, la salud o la moralidad de un niño o adolescente.

4. Para la entrega de los permisos se respetarán las siguientes condiciones:

a) el período de empleo no podrá exceder de la media noche;

b) deberá preverse una estricta garantía a fin de resguardar la salud y la moralidad de estos niños o adolescentes, asegurándoles un buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique a su instrucción;

c) estos niños y adolescentes deben gozar de un reposo de, por lo menos, catorce horas consecutivas.

Artículo 6

1. A fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio, la legislación nacional deberá:

a) dictar disposiciones para establecer un sistema de inspección y control oficial apropiado a las diversas particularidades de las distintas ramas de actividad a las que se aplique el Convenio;

b) obligar a cada empleador a mantener un registro o a conservar a disposición de quien se considere legal, documentos oficiales que indiquen los nombres y fechas de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años que ocupen, y su horario de trabajo. En el caso de niños y adolescentes que trabajen en la vía pública o en un lugar público, el registro y los documentos deberán indicar el horario de servicio convenido en el contrato de empleo;

c) dictar las medidas para garantizar la identificación y el control de las personas menores de dieciocho años ocupadas por cuenta de un empleador o por su propia cuenta en un empleo que se ejerza en la vía o en un lugar público;
d) prever las sanciones contra los empleadores y otras personas adultas responsables de su infracción.

2. Las memorias anuales que deberán presentarse conforme a los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán contener datos completos sobre la legislación por la que se pongan en ejecución las disposiciones del presente Convenio y, especialmente, las informaciones relativas:

a) al o a los intervalos que hayan sustituido al indicado en el párrafo 1 del artículo 2 en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo;
b) a la medida en la que se haya hecho uso de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3;
c) a las autoridades a las que se haya confiado la facultad de otorgar permisos individuales conforme al párrafo 1 del artículo 5 y a la edad mínima que haya sido fijada para la entrega de los permisos, conforme a la disposición del párrafo 2 del mismo artículo.

PARTE II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

Artículo 7

1. Todo Miembro que antes de la fecha en que adopte la legislación que permita la ratificación del presente Convenio, no posea legislación referente a la limitación del trabajo nocturno de niños y adolescentes en trabajos no industriales, puede, por declaración anexa a su ratificación, reemplazar la edad de dieciocho años fijada en el artículo 3 por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo Miembro que haya hecho una declaración semejante podrá anularla en cualquier momento por una declaración posterior.

3. Todo Miembro a cuyo respecto esté en vigor una declaración hecha conforme al párrafo 1 del presente artículo, debe indicar anualmente en su memoria sobre la aplicación del presente Convenio, en qué medida se ha realizado cualquier progreso tendiente a la aplicación integral de las disposiciones del Convenio.

Artículo 8

1. Las disposiciones de la Parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones que se establecen en el presente artículo:

a) Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios respecto de los cuales la Legislatura de la India tenga competencia para aplicarlas.
b) La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación del Convenio a los niños y adolescentes empleados en empresas que ocupen menos de veinte personas.
c) El artículo 2 del Convenio se aplica a los niños menores de doce años que sean admitidos al empleo a horario completo o parcial, y a los niños mayores de doce años que estén sometidos a la obligación escolar a horario completo.
d) El artículo 3 del Convenio se aplica a los niños mayores de doce años que no estén sometidos a la obligación escolar a horario completo y a los adolescentes menores de quince años.
e) Las excepciones autorizadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 4 se aplicarán a los adolescentes de catorce años cumplidos.
f) El artículo 5 se aplicará a los niños y adolescentes menores de quince años.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán enmendarse de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) La Conferencia Internacional del Trabajo puede, en cualquier reunión en que figure este tema en su orden del día, adoptar por mayoría de dos tercios proyectos de enmienda al párrafo 1 del presente artículo.
b) Estos proyectos de enmienda deberán, en el plazo de un año, o, como consecuencia de circunstancias excepcionales, en el plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, someterse, en la India, a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que lo transformen en ley o adopten otras medidas.
c) Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o de las autoridades competentes, comunicarán la ratificación formal de la enmienda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para ser registrada.
d) El proyecto de enmienda una vez ratificado por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

Nada del presente Convenio deberá afectar a ninguna ley, sentencia, costumbre o acuerdo entre empleadores y trabajadores que asegure condiciones más favorables que aquellas previstas en este Convenio.

Artículo 10

Las ratificaciones formales de este Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para ser registradas.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de 10 años después de la fecha en que sea puesto en vigor, por acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para ser registrada. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que haya sido registrada.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de expirar el período de 10 años mencionado en el párrafo precedente no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de 10 años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio al expirar cada período de 10 años, de acuerdo con los términos de este artículo.

Artículo 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que los Miembros de la Organización le comuniquen.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última de las ratificaciones exigidas para poner en vigor el convenio, el Director General atraerá la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en la que el Convenio entrará en vigor.

Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registradas de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, todas las ratificaciones y actas de denuncia, con todos sus detalles, que haya registrado de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 15

A la expiración de cada período de 10 años a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituyera una revisión total o parcial de este Convenio, a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio que constituya una revisión, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre y cuando el nuevo Convenio haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su actual forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el nuevo Convenio.

Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa de este texto del Convenio, son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO (NUMERO 81) SOBRE LA INSPECCION DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 19 de junio de 1947, en su trigésima reunión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones referentes a la organización de la Inspección del Trabajo en la industria y el comercio, que es el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional,

adopta, a los once días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y siete, el siguiente Convenio, que será denominado Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947.

PARTE I

INSPECCION DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio mantendrá un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales.

Artículo 2

1. El sistema de inspección del trabajo en establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto toca a los inspectores del trabajo hacer cumplir las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su labor.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a las empresas mineras y de transporte, o a parte de tales empresas.

Artículo 3

1. Las funciones del sistema de inspección serán:

a) asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su labor, tales como disposiciones

relativas a la duración del trabajo, salarios, seguridad, higiene, bienestar y empleo de niños y jóvenes trabajadores y demás disposiciones conexas, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de la vigilancia del cumplimiento de dichas disposiciones;

b) suministrar información técnica y asesorar a los empleadores y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir con las disposiciones legales;

c) poner en conocimiento de las autoridades competentes las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.

2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá estorbar el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, de ninguna manera, la autoridad e imparcialidad que en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores necesiten los inspectores.

Artículo 4

1. En cuanto sea compatible con la práctica administrativa del Miembro, la inspección del trabajo deberá colocarse bajo la vigilancia y control de una autoridad central.

2. En el caso de un Estado federal, el término "autoridad central" significará o una autoridad federal o una autoridad central de una entidad confederada.

Artículo 5

La autoridad competente hará los arreglos apropiados para fomentar:

a) la colaboración efectiva de los servicios de inspección y otros servicios gubernamentales con las instituciones públicas o privadas empeñadas en actividades similares;

b) la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.

Artículo 6

El personal de inspección se compondrá de funcionarios públicos cuya situación legal y condiciones de servicio los hagan independientes de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida y les aseguren la estabilidad en su empleo.

Artículo 7

1. A reserva de lo que disponga la legislación nacional sobre condiciones de ingreso para funcionarios del Estado, el nombramiento de los inspectores del trabajo se hará tomando únicamente en cuenta las aptitudes del aspirante para el desempeño de sus funciones.

2. La manera de comprobar estas aptitudes será determinada por la autoridad competente.

3. Los inspectores del trabajo deberán recibir una formación adecuada para desempeñar sus funciones.

Artículo 8

Las mujeres y los hombres serán igualmente elegibles para formar parte del personal de inspección; y, en caso necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras.

Artículo 9

Todo Miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la asociación en la labor de inspección de expertos técnicos debidamente calificados y especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, del modo más conveniente de acuerdo con las condiciones nacionales, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores mientras ejecutan su trabajo, e investigar los efectos de los procesos, materiales y métodos de producción sobre la salud y seguridad de los trabajadores.

Artículo 10

El número de inspectores del trabajo deberá ser suficiente para asegurar el efectivo desempeño de las funciones del servicio de inspección y se determinará teniendo debidamente en cuenta:

a) La importancia de las funciones que tienen que desempeñar los inspectores, particularmente:

i) el número, naturaleza, tamaño y situación de los establecimientos sujetos a inspección;

ii) el número y las categorías de los trabajadores empleados en los establecimientos;

iii) el número y complejidad de las disposiciones legales cuya aplicación debe vigilarse;

b) la importancia de los medios materiales puestos a disposición de los inspectores; y

c) las condiciones prácticas en las que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

Artículo 11

1. La autoridad competente dictará las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo:

a) Oficinas locales debidamente equipadas, de acuerdo con las necesidades del servicio, y accesibles a las personas interesadas;

b) las facilidades de transporte necesarias para el desempeño de sus funciones en caso de que no existan facilidades públicas apropiadas.

2. La autoridad competente dictará las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto de transporte o imprevisto en que hayan incurrido y que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 12

1. Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados:

a) a penetrar libremente y sin previa notificación a cualquier hora del día o de la noche en cualquier establecimiento sujeto a inspección;

b) a penetrar de día en cualquier inmueble cuando tengan motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y

c) a proceder a cualquier examen, comprobación o investigación que consideren necesario para tener la propia convicción de que se observan estrictamente las disposiciones legales y en particular:

i) interrogar, solo o ante testigos, al empleador y al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;
ii) pedir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional referente a las condiciones del trabajo ordene llevar, a fin de comprobar si se hallan conformes con las disposiciones legales, y para sacar copias o extractos de ellos;
iii) requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;
iv) sacar o llevarse muestras de materiales y substancias utilizados o manipulados en el establecimiento con el propósito de analizarlas, previo aviso al empleador o a su representante que ha sacado o se ha llevado dichas muestras o substancias con dicho propósito.

2. En ocasión de una visita de inspección, el inspector notificará su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación puede ir en perjuicio del desempeño de sus funciones.

Artículo 13

1. Los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas con el fin de remediar los defectos que se observen en las fábricas, disposición y funcionamiento de empresas en las que puedan tener motivo razonable para suponer que constituyen una amenaza a la salud o seguridad de los trabajadores.

2. A fin de permitir que los inspectores del trabajo tomen dichas medidas, estarán facultados, a reserva de cualquier derecho de apelación ante una autoridad judicial o administrativa señalada por la ley, a ordenar o hacer que se expidan órdenes requiriendo:

a) las alteraciones en la instalación o en la fábrica, dentro de un plazo especificado, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales destinadas a proteger la salud o seguridad de los trabajadores; o
b) que se dicten medidas con fuerza ejecutoria inmediata, en caso de un peligro inminente a la salud o seguridad de los trabajadores.

3. Cuando el procedimiento prescrito en el párrafo 2 no sea compatible con la práctica administrativa o judicial del Miembro, los inspectores tendrán el derecho de dirigirse a la autoridad competente para que se expidan órdenes o para que se dicten medidas con fuerza ejecutoria inmediata.

Artículo 14

Del modo y en los casos que señale la legislación nacional, se notificarán a la Inspección del Trabajo los accidentes del trabajo ocurridos, así como los casos de enfermedad profesional.

Artículo 15

A reserva de las excepciones que señale la legislación nacional:

a) se prohibirá a los inspectores del trabajo tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas bajo su vigilancia;
b) los inspectores del trabajo serán compelidos, bajo pena de sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, ningún secreto comercial o de fabricación o métodos de explotación de que puedan tener conocimiento en el desempeño de sus funciones;
c) los inspectores del trabajo deberán tratar como absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción a las disposiciones legales, y no informarán al empleador o a su representante de que realizan una visita de inspección como consecuencia de haber recibido dicha queja.

Artículo 16

Los establecimientos se inspeccionarán con la frecuencia y conciencia necesarias para asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 17

1. Estarán sujetas inmediatamente a un procedimiento legal las personas que infrinjan las disposiciones legales cuyo cumplimiento vigilan los inspectores, o que muestren negligencia hacia su observancia. Sin embargo, la legislación nacional podrá introducir excepciones para los casos especiales en que deba darse aviso previo para remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.

2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de aconsejar o de hacer una advertencia previa antes de instaurar o recomendar un procedimiento.

Artículo 18

La legisdación nacional deberá prescribir sanciones penales adecuadas, cuyo cumplimiento deberá hacerse efectivo para los casos de violación de las disposiciones legales por cuya aplicación deben velar los inspectores, y por obstrucción opuesta a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

Artículo 19

1. Se exigirá a los inspectores del trabajo y a las oficinas locales de inspección, según sea el caso, que presenten a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades de inspección.

2. Se redactarán estos informes y sobre los temas que disponga la autoridad central y se someterán por lo menos con la frecuencia que estipula dicha autoridad y, en todo caso, a intervalos que no excederán de un año.

Artículo 20

1. La autoridad central de inspección publicará un informe anual general sobre la labor de los servicios de inspección bajo su dependencia.

2. Los informes anuales se publicarán dentro de un plazo razonable al final del año a que se refieren y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes.

3. Se remitirán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de un período razonable después de su publicación, y en ningún caso después de tres meses, copias de los informes anuales.

Artículo 21

Los informes anuales que publique la autoridad central de inspección tratarán de los siguientes aspectos, así como de otros pertinentes, que competan a dicha autoridad:

a) legislación que sea de la competencia del servicio de inspección del trabajo;
b) personal del servicio de inspección del trabajo;
c) estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores que se emplean;
d) estadísticas de las visitas de inspección;
e) estadísticas de las infracciones observadas y de las sanciones impuestas;
f) estadísticas de accidentes del trabajo;
g) estadísticas de enfermedades profesionales.

PARTE II

INSPECCION DEL TRABAJO EN EL COMERCIO

Artículo 22

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio mantendrá un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales.

Artículo 23

El sistema de inspección del trabajo en establecimientos comerciales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto toca a los inspectores del trabajo hacer cumplir las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su labor.

Artículo 24

El sistema de inspección del trabajo en establecimientos comerciales cumplirá con las disposiciones señaladas en los artículos 3 al 21 del presente Convenio, en los casos en que puedan aplicarse.

PARTE III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 25

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio podrá, por una declaración anexa a su ratificación, excluir la parte II de su aceptación del Convenio.

2. Todo Miembro que haya hecho una tal declaración podrá cancelarla mediante una declaración subsecuente.

3. Todo Miembro para el que se halle en vigor una declaración hecha conforme al párrafo 1 de este artículo indicará cada año en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio la posición de su legislación y práctica respecto a las disposiciones de la parte II de este Convenio y en qué medida ha puesto o intenta poner en ejecución dichas disposiciones.

Artículo 26

En caso de duda la autoridad competente decidirá si una empresa, parte o servicio de una empresa o establecimiento caen dentro del campo de aplicación del presente Convenio.

Artículo 27

En el presente Convenio la expresión "disposiciones legales" incluye, además de la legislación, las sentencias arbitrales y los convenios colectivos a los que se confiera fuerza de ley y por cuya aplicación velarán los inspectores del trabajo.

Artículo 28

Se incluirá en las memorias anuales que deberán someterse según el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo toda la información referente a la legislación por cuyo medio surtan efecto las disposiciones de este Convenio.

Artículo 29

1. En el caso de un Miembro cuyo territorio abarque extensas regiones donde, por razón de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo, la autoridad competente estime impracticable poner en vigor las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a las indicadas regiones de la aplicación del Convenio, ya sea de una manera general, ya sea con las excepciones que juzgue apropiadas respecto de ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en su primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que deberá someter conforme al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda la región para la que se proponga recurrir a las disposiciones del presente artículo y dará los motivos que le inducen a recurrir a esas disposiciones; como consecuencia, ningún Miembro podrá hacer uso de las disposiciones del presente artículo, salvo en lo que respecta a las regiones que haya indicado.

3. Todo Miembro que recurra a las disposiciones del presente artículo debe indicar en las memorias anuales posteriores las regiones para las que renuncia al derecho de recurrir a dichas disposiciones.

Artículo 30

1. Respecto de los territorios aludidos en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios aludidos en los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación, o comunicará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto como sea posible después de haberlo ratificado, una declaración enumerando:

a) los territorios respecto de los que se obliga a que se apliquen sin modificaciones las disposiciones del Convenio;
b) los territorios respecto de los que se obliga a que se apliquen con modificaciones las disposiciones del Convenio junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto de los que es inaplicable el Convenio y, en estos casos, los fundamentos de su inaplicabilidad; y
d) los territorios respecto de los que se reserva su decisión.

2. Las obligaciones aludidas en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 de este artículo se estimarán como parte integrante de la ratificación y tendrán fuerza de ratificación.

3. Todo Miembro podrá cancelar en cualquier momento, por declaración subsecuente, total o parcialmente, cualesquiera de las reservas hechas en su primera declaración por virtud de los apartados *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 1 de este artículo.

4. En todo momento en que el presente Convenio esté sometido a denuncia, de conformidad con las disposiciones del artículo 34, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración modificando, en cualquier otro respecto, los términos de cualquiera declaración anterior, y declarando la posición actual con relación a los territorios que pueda especificar.

Artículo 31

1. Siempre que la materia de este Convenio corresponda a las facultades autónomas de cualquier territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de este territorio puede, de acuerdo con el gobierno del territorio, comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración aceptando las obligaciones del presente Convenio en nombre del territorio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración aceptando las obligaciones de este Convenio;

a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad conjunta; o
b) toda autoridad internacional responsable de administración de cualquier territorio, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o por cualquier otro motivo, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio deberán aplicarse sin modificaciones al territorio interesado, o si están sujetas a modificaciones; cuando la declaración indique que se aplicarán las disposiciones del Convenio con modificación, deberán dar los detalles de las mismas.

4. En cualquier momento, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesada podrán renunciar, mediante declaración subsecuente, total o parcialmente, al derecho de recurrir a cualquier modificación ya indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. En cualquier momento en que este Convenio esté sujeto a renuncia de conformidad con las disposiciones del artículo 34, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesada podrán comunicar al Director General una declaración modificando, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y declarando la posición actual con respecto a la aplicación del Convenio.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro.

Artículo 33

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

Artículo 34

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a contar de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que no haga uso del derecho de denuncia, previsto en este artículo, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, quedará obligado por un nuevo período de diez años; en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 35

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en la cual entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 36

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para los fines de registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que haya registrado, de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 37

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina

Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General un Informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 38

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio de revisión implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre y cuando el nuevo Convenio de revisión haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio de revisión, el presente Convenio cesará de ser susceptible de ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio de revisión.

Artículo 39

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO (NUMERO 86) SOBRE EL PLAZO MAXIMO DE LOS CONTRATOS DE EMPLEO DE LOS TRABAJADORES INDIGENAS.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de junio de 1947 en su Trigésima Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones referentes al plazo máximo de los contratos de empleo de los trabajadores indígenas, incluidas en el tercer punto del orden del día de la Reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional,

adopta, a los once días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y siete, el siguiente Convenio, que será denominado Convenio sobre el plazo máximo de los contratos de empleo de los trabajadores indígenas, 1947:

Artículo 1

Para los fines del presente Convenio:

a) el término "trabajador" significa un trabajador indígena o sea un trabajador que pertenece o está asimilado a la población indígena de un territorio no metropolitano;

b) el término "empleador" incluye, a menos que se exprese la intención contraria, a cualquier autoridad pública, individuo, compañía o asociación sea o no indígena;

c) el término "legislación" significa la ley o los reglamentos o ambos en vigencia en el territorio interesado;

d) el término "contrato" significa, a menos que se exprese la intención contraria, un contrato de empleo por virtud del cual el trabajador entra al servicio de un empleador como trabajador manual, a cambio de remuneración en efectivo o en cualquiera otra forma, con excepción de los contratos de aprendizaje celebrados de acuerdo con las disposiciones especiales relativas al aprendizaje, contenidas en la legislación.

Artículo 2

1. La autoridad competente podrá excluir de la aplicación de este Convenio:

a) a los contratos por virtud de los cuales un trabajador entra al servicio de un empleador indígena que no emplee más del número limitado de trabajadores prescritos por la legislación, o satisfaga algún otro criterio que la misma prescriba;

b) a todo contrato conforme al cual la única o principal remuneración concedida al trabajador sea la ocupación o el uso de la tierra perteneciente a su empleador.

2. La autoridad competente tendrá el derecho previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores que representen a las partes interesadas, de excluir de la aplicación del presente Convenio los contratos celebrados entre empleadores y trabajadores que hayan alcanzado en general, cierto grado de alfabetismo y cuya libertad de elegir empleo esté satisfactoriamente garantizada. Dicha exclusión podrá aplicarse al conjunto de trabajadores en un territorio, a los trabajadores en una industria especificada, a los trabajadores en una empresa especificada, o a grupos especiales de trabajadores.

Artículo 3

1. La legislación deberá prescribir el plazo máximo de servicio que pueda estipularse o implicarse en todo contrato escrito o verbal.

2. El plazo máximo de servicio que puede especificarse en un contrato, implicado o explícitamente, en trabajos que no impliquen un viaje largo y costoso, no excederá, en ningún caso, de doce meses si la familia del trabajador no lo acompaña; o de dos años si su familia lo acompaña.

3. El plazo máximo de servicio que puede especificarse en un contrato o demandarse en virtud de él, en trabajos que impliquen un viaje largo y costoso, no excederá, en ningun caso, de dos años si la familia del trabajador no lo acompaña o de tres años si su familia lo acompaña.

Artículo 4

1. Siempre que un contrato celebrado en un territorio (designado en adelante el territorio de origen) se refiera al empleo en un territorio bajo administración diferente (designado en adelante el territorio de empleo), el plazo máximo de servicio que

puede especificarse en él, implícitamente o explícitamente, deberá no exceder ni del plazo máximo prescrito por la legislación del territorio de origen, ni del plazo máximo prescrito por la legislación del territorio de empleo.

2. Siempre que sea necesario o conveniente, las autoridades competentes de los territorios de origen y de empleo celebrarán acuerdos con el fin de legislar sobre las materias de interés común que surjan en conexión con la aplicación de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 5

El presente Convenio no es aplicable a los contratos celebrados antes de que entre en vigencia en el territorio que surja la cuestión de su aplicabilidad.

Artículo 6

1. Respecto a los territorios aludidos en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios aludidos en los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, enmendado, todo miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación, o comunicará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto como sea posible después de haber ratificado una declaración enumerando:

a) los territorios respecto a los que se obliga a que se apliquen sin modificaciones las disposiciones del Convenio;

b) los territorios respecto a los que se obliga a que se apliquen con modificaciones las disposiciones del Convenio, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto a los que es inaplicable el Convenio, y, en estos casos, los fundamentos de su inaplicabilidad; y

d) los territorios a los que se reserva su resolución.

2. Las obligaciones aludidas en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 de este artículo se estimarán como parte integrante de la ratificación, y tendrán fuerza de ratificación.

3. Todo Miembro podrá cancelar en cualquier momento, por declaración subsecuente, total o parcialmente, cualesquiera de las reservas hechas en su primera declaración por virtud de los apartados *b), c)* o *d)* del párrafo 1 de este artículo.

4. En todo momento en que el presente convenio esté sometido a denuncia, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración modificando, en cualquier otro respecto, los términos de cualquiera declaración anterior, y declarando la posición actual con relación a los territorios que pueda especificar.

Artículo 7

1. Siempre que la materia de este Convenio corresponda a las facultades autónomas de cualquier territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de este territorio puede, de acuerdo con el gobierno del territorio, comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración aceptando las obligaciones del presente Convenio en nombre del territorio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración aceptando las obligaciones de este Convenio:

a) dos o más Miembros de la Organización, respecto a cualquier territorio que esté bajo su autoridad conjunta; o

b) toda otra autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, por cualquier otro motivo respecto a dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio deberán aplicarse sin modificaciones al territorio interesado, o si están sujetas a modificaciones; cuando la declaración indique que se aplicarán las disposiciones del Convenio con modificaciones, deberán dar los detalles de las mismas.

4. En cualquier momento, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesada podrán renunciar, mediante declaración subsecuente, total o parcialmente, al derecho de recurrir a cualquier modificación ya indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. En cualquier momento en que este Convenio esté sujeto a renuncia, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesada podrá comunicar al Director General una declaración modificando, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y declarando la posición actual respecto de la aplicación del Convenio.

Artículo 8

Respecto a todo territorio en que se encuentre en vigor una declaración especificando las modificaciones a las disposiciones de este Convenio, las memorias anuales sobre la aplicación del Convenio indicarán la medida en que se haya hecho cualquier progreso con miras a hacer posible la renuncia del derecho a recurrir a dichas modificaciones.

Artículo 9

Las ratificaciones formales de este Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para ser registradas.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de 10 años después de la fecha en que sea puesto en vigor, por un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para ser registrada. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que haya sido registrada.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de expirar el período de 10 años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de 10 años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio al expirar cada período de 10 años, de acuerdo con los términos de este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el registro de todas las ratificaciones y denuncias que los Miembros de la Organización le comunique.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última de las ratificaciones exigidas para poner en vigor el Convenio, el Director General atraerá la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que el Convenio entrará en vigor.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registradas de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, todas las ratificaciones y actas de denuncias, con todos sus detalles, que haya registrado de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 14

A la expiración de cada período de 10 años a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituyera una revisión total o parcial de este Convenio, a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro, del nuevo Convenio que constituya una revisión implica, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre y cuando el nuevo Convenio haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros,

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su actual forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado pero que no ratifiquen el nuevo Convenio.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa de este texto del Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO (NUMERO 87) RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCION AL DERECHO SINDICAL.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su Trigésima Primera Reunión;

Después de haber decidido adoptar, en forma de un Convenio, diversas proposiciones referentes a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la Reunión;

Considerando que el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar la condición de los trabajadores y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante";

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 30ª Reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a una reglamentación internacional;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segunda Reunión, hizo suyos estos principios e invitó a la Organización Internacional del Trabajo a proseguir en todos sus esfuerzos a fin de que sea posible adoptar uno o varios convenios internacionales;

adopta el nueve de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que puede denominarse "Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, 1948".

PARTE I

LIBERTAD SINDICAL

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar subordinada a condiciones de naturaleza tal que limiten la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8

1. En el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente Convenio.

Artículo 9

1. La medida en que las garantías previstas en el presente Convenio se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía se determinará por la legislación nacional.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse como si afectara a cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías previstas en el presente Convenio.

Artículo 10

En el presente Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II

PROTECCION DEL DERECHO SINDICAL

Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio, se compromete a tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho sindical.

PARTE III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 12

1. En lo que se refiere a los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 del mencionado artículo así enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio debe comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, junto con su ratificación o dentro del más breve plazo posible después de su ratificación, una declaración en que haga saber:

a) los territorios en los que se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio sin modificación;
b) los territorios en los que se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio con modificaciones, indicando en qué consisten tales modificaciones;
c) los territorios en los que es inaplicable el Convenio y, si tal es el caso, las razones por las cuales es inaplicable;
d) los territorios en los que reserva su decisión.

2. Los compromisos a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del primer párrafo del presente artículo se considerarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos idénticos.

3. Todo Miembro podrá renunciar mediante una nueva declaración a la totalidad o a una parte de las reservas contenidas en su declaración anterior en virtud de los apartados *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 1 del presente artículo.

4. Todo Miembro, durante los períodos en los que pueda denunciarse el presente Convenio conforme a las disposiciones del artículo 16 podrá comunicar al Director General una nueva declaración modificando en cualquier respecto los términos de cualquier declaración anterior, y dando a conocer la situación en los territorios determinados.

Artículo 13

1. Cuando las cuestiones a que se refiere este Convenio entren en el cuadro de la competencia propia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio, de acuerdo con el Gobierno del mismo, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración de aceptación, en nombre de este territorio, de las obligaciones del presente Convenio.

2. Una declaración de aceptación de las obligaciones del presente Convenio podrá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

a) por dos o más Miembros de la Organización, cuando se trate de un territorio situado bajo su autoridad conjunta;

b) por toda autoridad internacional responsable de la administración de un territorio en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o de cualquiera otra disposición en vigor con respecto a dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo conforme a las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo, deben indicar si las disposiciones del Convenio se aplicarán en el territorio con o sin modificación; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio se aplicarán a reserva de modificaciones, dicha declaración debe especificar en qué consisten esas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados, podrán, en cualquier momento, renunciar total o parcialmente, mediante una declaración posterior, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.

5. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados, durante los períodos en que puede denunciarse el Convenio conforme a las disposiciones del artículo 16, podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración modificando, en la forma que lo deseen, los términos de cualquier declaración anterior, dando a conocer la situación en lo que respecta a la aplicación de este Convenio.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención a los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisado, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16 siempre y cuando este último haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO (NUMERO 88) RELATIVO A LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DEL EMPLEO.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su Trigésima Primera Reunión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la organización del servicio del empleo, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la Reunión, y

Después de haber decidido que estas proposiciones deben tomar la forma de un Convenio internacional,

adopta, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que puede denominarse Convenio sobre el Servicio del Empleo, 1948:

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, para el que esté en vigor el presente Convenio, debe mantener o asegurar la existencia de un Servicio público y gratuito del Empleo.

2. La tarea fundamental del Servicio del Empleo debe ser la de asegurar, en cooperación, cuando sea necesario, con otros organismos públicos y privados interesados en el asunto, la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional encaminado a asegurar y a mantener el sistema de empleo para todos, así como a desarrollar y a utilizar los recursos de la producción.

Artículo 2

El Servicio del Empleo debe estar constituido mediante un sistema nacional de oficinas de colocación, sometido al control de una autoridad nacional.

Artículo 3

1. Dicho sistema debe comprender una red de oficinas locales y, cuando sea oportuno, de oficinas regionales, en número suficiente para satisfacer las necesidades de cada una de las regiones geográficas del país y convenientemente situadas para los empleadores y trabajadores.

2. La organización de esa red de oficinas:

a) debe ser objeto de un examen general:

i) cuando se hayan producido cambios importantes en la distribución de la actividad económica y de la población trabajadora del país de que se trate;

ii) cuando la autoridad competente considere conveniente un examen general de la experiencia adquirida en el curso de un período de ensayo;

b) debe revisarse cada vez que dicho examen haya puesto de manifiesto la necesidad de una revisión.

Artículo 4

1. Se deben tomar acuerdos adecuados, por medio de las comisiones consultivas, para asegurar la cooperación de los representantes de empleadores y de trabajadores en la organización y funcionamiento del Servicio del Empleo, así como en el desarrollo del programa del Servicio del Empleo.

2. Estos acuerdos deben prever la creación de una o varias comisiones nacionales consultivas y, en caso necesario, de comisiones regionales y locales.

3. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores en esas comisiones, se deben designar, en número igual, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, donde dichas organizaciones existan.

Artículo 5

Cuando se trate de dirigir a los trabajadores hacia los empleos disponibles, la política general debe establecerse después de consultar a los representantes de los empleadores y de los trabajadores, por medio de las comisiones consultivas previstas en el artículo 4.

Artículo 6

El Servicio del Empleo debe estar organizado de manera tal que asegure la eficacia de la contratación y de la colocación de los trabajadores; y con ese objeto, debe:

a) ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar los trabajadores que convengan a las necesidades de las empresas; y, más especialmente debe, de conformidad con las reglas formuladas sobre el plan nacional:

i) llevar un registro de las personas que soliciten empleo, tomar nota de sus aptitudes profesionales, de su experiencia y de sus deseos, interrogarles en relación al empleo que soliciten, evaluar, en caso necesario, sus aptitudes físicas y profesionales, y ayudarles a obtener, cuando sea apropiado, los medios necesarios para su orientación o readaptación profesional;

ii) obtener de los empleadores informes precisos sobre los empleos vacantes que notifiquen al servicio, y sobre las condiciones que deben llenar los trabajadores que busquen para ocupar los empleos de que se trate;

iii) dirigir hacia los empleos vacantes a los candidatos que posean las aptitudes profesionales y físicas requeridas;
iv) organizar la compensación de las ofertas y demandas de empleo de una oficina a otra, cuando la oficina consultada en primer lugar no esté en condiciones de colocar convenientemente los empleos vacantes, o cuando otras circunstancias así lo justifiquen;

b) tomar las medidas adecuadas para:

i) facilitar la movilidad profesional, con el fin de ajustar la oferta de la mano de obra a las posibilidades del empleo en las diversas profesiones;
ii) facilitar la movilidad geográfica de la mano de obra, con el fin de facilitar el desplazamiento de los trabajadores hacia las regiones que ofrezcan posibilidades de empleo convenientes;
iii) facilitar los traslados temporales de trabajadores de una región a otra, con el fin de remediar el desequilibrio local y momentáneo entre la oferta y la demanda de la mano de obra;
iv) facilitar los movimientos de trabajadores, de un país a otro, que se hayan convenido por los gobiernos interesados;

c) recoger y analizar, en colaboración, cuando sea oportuno, con otras autoridades, así como con los empleadores y los sindicatos, las informaciones de que se disponga sobre la situación del mercado del empleo y su probable evolución, tanto en lo que se refiere al país en conjunto, como con respecto a las diferentes industrias, profesiones o regiones, y poner sistemática y rápidamente dichas informaciones a disposición de las autoridades públicas, de las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas, así como del público en general;
d) colaborar en la administración de la seguridad y en la asistencia contra el paro y en la aplicación de otras medidas destinadas a ayudar a los parados;
e) ayudar, siempre que sea necesario, a los demás organismos públicos o privados en la elaboración de planes sociales y económicos capaces de influir de modo favorable en la situación del empleo.

Artículo 7

Se deben tomar medidas para:

a) facilitar, en el seno de las diferentes oficinas del empleo, la especialización para profesiones y por industria, tales como la agricultura y todas las demás ramas de la actividad donde dicha especialización pueda ser útil; y
b) responder, de modo satisfactorio, a las necesidades de categorías particulares de solicitantes de empleo, tales como los inválidos.

Artículo 8

Se deben establecer y desarrollar medidas especiales referentes a los adolescentes, en el cuadro del Servicio del Empleo y de la orientación profesional.

Artículo 9

1. El personal del Servicio del Empleo debe estar compuesto de agentes públicos que gocen de un estatuto y de condiciones de servicio que los haga independientes de cualquier cambio de Gobierno y de toda influencia exterior indebida, y que a reserva de las necesidades del servicio, les asegure estabilidad en su empleo.

2. A reserva de las condiciones a que la legislación nacional subordine la contratación de los miembros de los servicios públicos, los agentes del servicio deben contratarse teniendo en cuenta únicamente la aptitud del candidato para llenar las tareas que tendrá que asumir.

3. Los medios para verificar esas aptitudes los determinará la autoridad competente.

4. Los agentes del Servicio del Empleo deben recibir una preparación apropiada para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10

El Servicio del Empleo y, si fuese necesario, otras autoridades públicas, deben tomar todas las medidas posibles, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con otros organismos interesados, para estimular la utilización total del Servicio del Empleo por los empleadores y los trabajadores sobre una base voluntaria.

Artículo 11

Las autoridades competentes deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar una cooperación eficaz entre el Servicio público del Empleo y las oficinas privadas de colocación sin fines lucrativos.

Artículo 12

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones, o cuando en razón de lo diseminado de la población, o del estado de su desarrollo, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, podrá eximir de dicha aplicación a dichas regiones, ya sea de una manera general, ya mediante las excepciones que juzgue apropiadas en relación con determinados establecimientos o trabajos.

2. Todo Miembro debe señalar en su primera memoria sobre la aplicación del presente Convenio en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto a la cual se proponga recurrir a las disposiciones del presente artículo, exponiendo las razones por las cuales se propone recurrir a estas disposiciones. Ningún Miembro podrá recurrir, después de presentar su memoria, a las disposiciones del presente artículo, a no ser en cuanto a las regiones señaladas en su informe anual.

3. Todo Miembro que recurra a las disposiciones del presente artículo debe indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncia al derecho de recurrir a las disposiciones de este artículo.

Artículo 13

1. En lo que se refiere a los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946,

excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 del mencionado artículo así enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio debe comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro del más breve plazo posible después de su ratificación, una declaración en que haga saber:

a) los territorios en los que se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio sin modificación;
b) los territorios en los que se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio con modificaciones, indicando en qué consisten tales modificaciones;
c) los territorios en los que es inaplicable el Convenio y, si tal es el caso, las razones por las cuales es inaplicable;
d) los territorios en los que reserva su decisión.

2. Los compromisos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del primer párrafo del presente artículo se considerarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos idénticos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, mediante una nueva declaración, a la totalidad o a una parte de las reservas hechas en su declaración anterior en virtud de los incisos *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 1 del presente artículo.

4. Todo Miembro, durante los períodos en los que pueda denunciarse el presente Convenio conforme a las disposiciones del artículo 17, podrá comunicar al Director General una nueva declaración modificando en cualquier respecto los términos de cualquier declaración anterior, y dando a conocer la situación en los territorios determinados.

Artículo 14

1. Cuando las cuestiones a que se refiere este Convenio entren en el cuadro de la competencia propia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio, de acuerdo con el Gobierno del mismo, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración de aceptación, en nombre de este territorio, de las obligaciones del presente Convenio.

2. Una declaración de aceptación de las obligaciones del presente Convenio podrá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

a) por dos o más Miembros de la Organización, cuando se trate de un territorio situado bajo su autoridad conjunta;
b) por toda autoridad internacional responsable de la administración de un territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o de cualquiera otra disposición en vigor, con respecto a dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo, deben indicar si las disposiciones del Convenio se aplicarán en el territorio con o sin modificación; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio se aplicarán a reserva de modificaciones, dicha declaración debe especificar en qué consisten esas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados, podrán, en cualquier momento, renunciar total o parcialmente, mediante una declaración posterior, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.

5. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados, durante los períodos en que puede denunciarse el Convenio, conforme a las disposiciones del artículo 17, podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración modificando, en la forma que lo deseen, los términos de cualquier declaración anterior, dando a conocer la situación en lo que respecta a la aplicación de este Convenio.

Artículo 15

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

Artículo 16

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 17

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto, hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 18

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todo los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 19

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 20

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 21

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisado, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre y cuando este último haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 22

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO (NUMERO 89) RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA (REVISADO), 1948.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948, en su Trigésima Primera Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres, 1919, adoptado por la Conferencia en su primera Reunión, y del Convenio relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres (revisado), 1934, adoptado por la Conferencia en su Décimoctava Reunión, cuestión que constituye el noveno punto del orden del día de la Reunión; y

Considerando que estas proposiciones deben tomar la forma de un Convenio internacional,

adopta, el día nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que puede denominarse Convenio sobre el Trabajo Nocturno de las Mujeres (revisado), 1948.

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Para los fines del presente Convenio, se considerarán como "empresas industriales", en particular:

a) las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

b) las empresas en las que se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan artículos, o en las que las materias sufran una transformación, incluyéndose las empresas de construcción de buques, de producción, transformación y transmisión de electricidad y fuerza motriz en general;

c) las empresas de construcción e ingeniería civil, incluyéndose los trabajos de construcción, reparación, mantenimiento, transformación y demolición.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y la agricultura, el comercio y las otras ocupaciones no industriales, de otra.

Artículo 2

1. Para los fines del presente Convenio, el término "noche" significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que abarque un intervalo fijado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o rama de industrias o de empresas, pero consultará a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas antes de determinar un intervalo que comience después de las once de la noche.

Artículo 3

Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán estar empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas con la excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

Artículo 4

El artículo 3 no se aplicará:

a) en caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever y que no tenga carácter periódico;
b) en caso que el trabajo se realice con materias primas o con materias en elaboración susceptibles de una alteración muy rápida, cuando ello sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Artículo 5

1. Cuando, debido a circunstancias particularmente graves, el interés nacional lo exija, podrá suspenderse la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres, mediante una decisión del Gobierno, después de consultar a las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas.
2. Esta suspensión deberá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo por el Gobierno interesado, en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 6

En las empresas industriales sometidas a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que así lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno, indicado en el artículo 2 podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Artículo 7

En los países donde el clima haga el trabajo diurno singularmente penoso, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado en los artículos anteriores, a condición de que durante el día se acuerde un reposo compensador.

Artículo 8

El presente Convenio no se aplica:

a) a las mujeres que ocupan cargos de dirección o de carácter técnico que implican responsabilidad;
b) a las mujeres empleadas en los servicios de higiene y bienestar y que normalmente no efectúan un trabajo manual.

PARTE II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

Artículo 9

En los países en que no se aplica ningún reglamento público al empleo de las mujeres durante la noche en las empresas industriales, el término "noche" podrá provisionalmente y durante un período máximo de tres años, significar, a discreción del Gobierno, un período de diez horas solamente, que abarcará un intervalo determinado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas comprendidas entre las diez de la noche y las siete de la mañana.

Artículo 10

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones que se establecen en este artículo.
2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.
3. El término "empresas industriales" comprenderá:

a) las fábricas, definidas como tales en la "Ley de Fábricas" de la India (*Indian Factories Act*); y
b) las minas a las que se aplica la "Ley de Minas" de la India (*Indian Mines Act*).

Artículo 11

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplican al Pakistán, a reserva de las modificaciones que se establecen en este artículo.
2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo del Pakistán tenga competencia para aplicarlas.
3. El término "empresas industriales" comprenderá:

a) las fábricas, definidas como tales en la "Ley de Fábricas" (*Factories Act*); y
b) las minas a las que se aplica la "Ley de Minas" (*Mines Act*).

Artículo 12

1. La Conferencia Internacional del Trabajo puede, en cualquier Reunión en que figure este tema en su orden del día, adoptar por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.
2. Estos proyectos de enmienda deben indicar el Miembro o los Miembros a los que se aplica, y deben, en el plazo de un año o en circunstancias excepcionales, en un plazo de 18 meses a partir de la clausura de la Reunión de la Conferencia, someterse por el Miembro o los Miembros a los cuales se aplica, a la autoridad o a las autoridades a quienes competa el asunto, a efecto de que los transformen en ley o adopten otras medidas.
3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, para su registro.
4. El proyecto de enmienda, una vez ratificado por el Miembro o los Miembros a los que se aplica, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

Artículo 14

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 15

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto, hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 16

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 17

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 18

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 19

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro, del nuevo Convenio revisado, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre y cuando este último haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 20

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO (NUMERO 90) RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS NIÑOS EN LA INDUSTRIA (REVISADO), 1948.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948, en su Trigésima Primera Reunión,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio relativo al Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria, 1919, adoptado por la Conferencia en su primera Reunión, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la Reunión, y

Considerando que estas proposiciones deben tomar la forma de un Convenio internacional,

adopta, el diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que puede denominarse: Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria (revisado), 1948.

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Para los fines del presente Convenio, se considerarán como "empresas industriales", en particular:

a) las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

b) las empresas en que se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan artículos, o en las que las materias sufran una transformación, incluyéndose las empresas de construcción de buques, o de producción, transformación o transmisión de electricidad o de fuerza motriz de cualquier clase;

c) las empresas de construcción e ingeniería civil, incluyéndose los trabajos de construcción, reparación, mantenimiento, transformación y demolición;
d) las empresas de transporte de pasajeros o mercancías por carretera o vía férrea, incluyendo la manipulación de las mercancías en los muelles, desembarcaderos, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y la agricultura, el comercio y las otras ocupaciones no industriales, de otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio, el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los niños en las empresas familiares en que se ocupen solamente los padres y sus hijos o pupilos.

Artículo 2

1. Para los fines del presente Convenio, el término "noche" significa un período, por lo menos, de doce horas consecutivas.

2. Para los niños menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las diez de la noche y las 6 de la mañana.

3. Para los niños que tengan dieciséis años cumplidos, pero que sean menores de dieciocho años, este período comprenderá un intervalo fijado por la autoridad competente, por lo menos de siete horas consecutivas, que transcurrirá entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones patronales y obreras interesadas, antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

Artículo 3

1. Los niños menores de dieciocho años de edad no deben estar empleados ni trabajar durante la noche, en las empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. Cuando razones de su aprendizaje o de su formación profesional así lo exijan, la autoridad competente, después de consultar con las organizaciones patronales y obreras interesadas, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los niños que tengan dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho, en las industrias u ocupaciones determinadas que necesiten un trabajo continuo.

3. A los niños autorizados a trabajar de noche, deberá otorgárseles un período de descanso de por lo menos trece horas consecutivas comprendidas entre dos períodos de trabajo.

4. Cuando la legislación del país prohiba el trabajo nocturno a todo el personal de las panaderías, la autoridad competente podrá substituir para los niños que tengan dieciséis años cumplidos, cuando su aprendizaje o formación profesional lo exijan, el período comprendido entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana en lugar del intervalo de por lo menos siete horas consecutivas insertadas entre las diez de la noche y las siete de la mañana prescrito por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2.

Artículo 4

1. En los países en que el clima haga el trabajo diurno particularmente penoso, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los artículos precedentes, a condición de que se acuerde un reposo compensador durante el día.

2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños que tengan de dieciséis a dieciocho años en caso de fuerza mayor, que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que interfiera con el funcionamiento normal de una empresa industrial.

Artículo 5

Cuando, debido a circunstancias particularmente graves, el interés público lo exija, la prohibición del trabajo nocturno puede suspenderse por la autoridad competente, en lo que respecta a los niños entre dieciséis y dieciocho años de edad.

Artículo 6

1. La legislación nacional que ponga en ejecución las disposiciones del presente Convenio, debe:

a) prescribir las disposiciones necesarias con el fin de que esta legislación llegue a conocimiento de todos los interesados;
b) precisar las personas encargadas de asegurar la ejecución;
c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
d) establecer la institución y el mantenimiento de un sistema de inspección adecuado para asegurar la observancia de las disposiciones mencionadas;
e) obligar a cada empleador en una empresa industrial pública o privada, a llevar un registro o a tener disponibles documentos oficiales que indiquen los nombres y fecha de nacimiento de todas las personas que emplee menores de dieciocho años, así como cualquier otra información que pueda requerirse por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán presentarse conforme a los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un estudio general de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.

PARTE II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

Artículo 7

1. Todo Miembro que, antes de la fecha en que adopte la legislación que permita la ratificación del presente Convenio, posea una legislación limitando el trabajo nocturno de los niños en la industria que estipule una edad límite menor de dieciocho años, podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad límite fijada en el

párrafo 1 del artículo 3, por una edad límite inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo Miembro que haya hecho una declaración semejante, podrá anularla en cualquier momento por una declaración posterior.

3. Todo Miembro para quien esté en vigor una declaración hecha conforme al párrafo 1 del presente artículo, debe indicar anualmente, en su memoria sobre la aplicación del presente Convenio, en qué medida se ha realizado cualquier progreso tendiente a la aplicación integral de las disposiciones del Convenio.

Artículo 8

1. Las disposiciones de la Parte I del presente Convenio se aplican a la India, sujeta a las modificaciones que se establecen en este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.

3. Se considerarán como "empresas industriales":

a) las fábricas, tal como se definen en la Ley de Fábricas de la India (*Indian Factories Act*);
b) las minas a las que se aplica la Ley de Minas de la India (*Indian Mines Act*);
c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El artículo 2, párrafo 2, se aplicará a los niños de trece años cumplidos pero de menos de quince.

5. El artículo 2, párrafo 3, se aplicará a los niños de quince años cumplidos pero de menos de diecisiete.

6. El artículo 3, párrafo 1, y el artículo 4, párrafo 1, se aplicarán a los niños de menos de diecisiete años.

7. El artículo 3, párrafos 2, 3 y 4, el artículo 4, párrafo 2, y el artículo 5, se aplicarán a los niños de quince años cumplidos, pero de menos de diecisiete años.

8. El artículo 6, párrafo 1, *e)*, se aplicará a los niños de menos de diecisiete años.

Artículo 9

1. Las disposiciones de la Parte I del presente Convenio se aplican al Pakistán, a reserva de las modificaciones que se establecen en el presente artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo de Pakistán tenga competencia para aplicarlas.

3. Se considerarán como "empresas industriales":

a) las fábricas, tal como se definen en la Ley de Fábricas;
b) las minas a las que se aplica la Ley de Minas;
c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El artículo 2, párrafo 2, se aplicará a los niños de 13 años cumplidos, pero de menos de 15 años.

5. El artículo 2, párrafo 3, se aplicará a los niños de quince años cumplidos, pero de menos de diecisiete años.

6. El artículo 3, párrafo 1, y el artículo 4, párrafo 1, se aplicarán a los niños de menos de diecisiete años.

7. El artículo 3, párrafos 2, 3 y 4, el artículo 4, párrafo 2 y el artículo 5 se aplicarán a los niños de quince años cumplidos, pero de menos de diecisiete años.

8. El artículo 6, párrafo 1, *e)*, se aplicará a los niños de menos de diecisiete años.

Artículo 10

1. La Conferencia Internacional del Trabajo puede, en cualquier Reunión en que figure este tema en su orden del día, adoptar por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o más de los artículos precedentes de la Parte II del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se aplique, y deberán en el plazo de un año, o como consecuencia de circunstancias excepcionales, en el plazo de dieciocho meses después de clausurada la Reunión de la Conferencia, someterse por el Miembro o los Miembros a quienes se aplique, a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, a efecto de que los transformen en ley o adopten otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro.

4. Dicho proyecto de enmienda, una vez ratificado por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto, hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obli-

gado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro de un nuevo Convenio revisado implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre y cuando este último haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO RELATIVO A LAS CLAUSULAS DE TRABAJO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS AUTORIDADES PUBLICAS, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA EN SU TRIGESIMA SEGUNDA REUNION, EN GINEBRA, EL 29 DE JUNIO DE 1949.

Convenio 94

CONVENIO RELATIVO A LAS CLAUSULAS DE TRABAJO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS AUTORIDADES PUBLICAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949, en su Trigésima Segunda Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la Reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta nueve, el siguiente Convenio, que puede denominarse Convenio sobre las Cláusulas de Trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a los contratos que llenen las siguientes condiciones:

a) que al menos una de las partes sea una autoridad pública;

b) que la ejecución del contrato entrañe:

i) el gasto de fondos por una autoridad pública; y

ii) el empleo de trabajadores por la otra parte contratante;

c) que el contrato se concierte para:

i) la construcción, transformación, reparación o demolición de obras públicas;

ii) la fabricación, elaboración, montaje, manipulación o transporte de materiales, abastos y utensilios, o

iii) la ejecución o suministro de servicios; y

d) que el contrato se celebre por una autoridad central de un Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor el Convenio.

2. La autoridad competente determinará en qué medida y en qué condiciones se aplicará el Convenio a los contratos celebrados por una autoridad distinta de las autoridades centrales.

3. El presente Convenio se aplica a las obras ejecutadas por subcontratistas o cesionarios de contratos; y la autoridad competente deberá tomar medidas adecuadas para asegurar la aplicación del Convenio a dichas obras.

4. Los contratos que ocasionen un gasto de fondos públicos cuyo importe no exceda del límite determinado por la autoridad competente previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, allí donde dichas organizaciones existan, podrán estar exceptuados de la aplicación del presente Convenio.

5. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, allí donde dichas organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a las personas que ocupen puestos de dirección o de carácter técnico, profesional o científico, cuyas condiciones de empleo no estén reglamentadas por la legislación nacional, por convenios colectivos o laudos arbitrales, y que no efectúen normalmente un trabajo manual.

Artículo 2

1. Los contratos a los cuales se aplica el presente Convenio contendrán cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios (incluidas las asignaciones), horas de trabajo y demás condiciones de labor que no sean menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesadas de la misma región:

a) por medio de un convenio colectivo o por otro procedimiento reconocido de negociación entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores que representen respectivamente una proporción considerable de los empleadores y de los trabajadores de la profesión de la industria interesada;
b) por medio de un laudo arbitral; o
c) por medio de la legislación nacional.

2. Cuando las condiciones de trabajo mencionadas en el párrafo precedente no estén reglamentadas de la manera indicada anteriormente en la región donde se efectúe el trabajo, las cláusulas de trabajo que deban incluirse en los contratos garantizarán a los trabajadores interesados salarios (incluidas las asignaciones), horas de trabajo y demás condiciones de labor que no sean menos favorables que:

a) las establecidas por medio de un convenio colectivo o por otro procedimiento reconocido de negociación, por medio de un laudo arbitral o por la legislación nacional, para un trabajo de la misma naturaleza en la profesión o industria interesadas, en la región análoga más próxima; o
b) el nivel general observado por empleadores en la ocupación o industria cuyas condiciones habituales sean similares a aquellas en las que el contratista ejecute la obra.

3. Los términos de las cláusulas a incluirse en los contratos y todas las modificaciones de estos términos se determinarán por la autoridad competente, de la manera que se considere más apropiada a las condiciones nacionales, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, allí donde dichas organizaciones existan.

4. La autoridad competente tomará medidas apropiadas, tales como la publicación de anuncios relativos a los pliegos de condiciones o cualesquiera otras, para permitir que los postores conozcan los términos de las cláusulas.

Artículo 3

Cuando en virtud de la legislación nacional, de un convenio colectivo o de un laudo arbitral no sean ya aplicables las disposiciones apropiadas relativas a la salud, seguridad y bienestar de los trabajadores empleados en la ejecución de un contrato, la autoridad competente debe tomar las medidas pertinentes para garantizar a los trabajadores interesados condiciones de salud, seguridad y bienestar justas y razonables.

Artículo 4

Las leyes, reglamentos u otros instrumentos que den efecto a las disposiciones del presente Convenio

a) deben:

i) ponerse en conocimiento de todos los interesados;
ii) especificar las personas encargadas de asegurar su aplicación; y
iii) exigir que en los establecimientos o demás lugares de trabajo concernientes se coloquen avisos en sitios visibles, para informar a los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo;

b) deben, a menos que se hallen en vigor otras medidas que garanticen la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio, proveer al mantenimiento:

i) de registros adecuados en los que figuren el tiempo que se ha trabajado y los salarios pagados a los trabajadores interesados;
ii) de un sistema adecuado de inspección para asegurar su aplicación efectiva.

Artículo 5

1. En caso de que no se cumplan o no se apliquen las disposiciones de las cláusulas de trabajo incluidas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, se aplicarán sanciones adecuadas, sea mediante la denegación de contratos o por cualquier otro medio.

2. Para permitir el pago a los trabajadores interesados de los salarios a que tengan derecho se tomarán medidas apropiadas, sea mediante la retención de los pagos debidos en virtud del contrato o en cualquier otra forma.

Artículo 6

Las memorias anuales que deben presentarse, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contendrán una información completa sobre las medidas que den efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

1. Cuando el territorio de un Miembro abarque extensas regiones donde, por razón de la diseminación de la población o del estado de desarrollo

de la región, la autoridad competente estime impracticable la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, allí donde dichas organizaciones existan, exceptuar las indicadas regiones de la aplicación del Convenio, ya sea de una manera general, ya sea con las excepciones que juzgue apropiadas respecto de ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro debe indicar, en su primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que deberá presentar, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cualquier región en la que se proponga recurrir a las disposiciones del presente artículo y dará los motivos que le indujeron a recurrir a estas disposiciones. Después de la fecha de su primera Memoria anual, ningún Miembro podrá recurrir a las disposiciones del presente artículo, salvo en lo que respecta a las regiones que haya así indicado.

3. Todo Miembro que recurra a las disposiciones del presente artículo reconsiderará, por lo menos cada tres años, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, allí donde dichas organizaciones existan, la posibilidad de extender la aplicación del Convenio a las zonas exceptuadas en virtud del párrafo 1.

4. Todo Miembro que recurra a las disposiciones del presente artículo debe indicar en las memorias anuales posteriores las regiones en las que renunció al derecho a recurrir a dichas disposiciones y todos los progresos que se hayan logrado para la aplicación progresiva del presente Convenio en tales regiones.

Artículo 8

La autoridad competente puede suspender la aplicación de las disposiciones de este Convenio temporalmente, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, allí donde dichas organizaciones existan, en caso de fuerza mayor o de acontecimientos que pongan en peligro el bienestar o la seguridad nacional.

Artículo 9

1. Este Convenio no se aplicará a los contratos celebrados por el Miembro interesado, antes de que el Convenio haya entrado en vigor.

2. La denuncia de este Convenio no afectará la aplicación de sus disposiciones a los contratos celebrados durante la vigencia del Convenio.

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor, para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 12

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicarán:

a) los territorios en los que el Miembro interesado se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio sin modificaciones;
b) los territorios en los que se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio con modificaciones, señalando en qué consisten tales modificaciones;
c) los territorios en los que es inaplicable el Convenio y, si tal es el caso, las razones por las cuales es inaplicable;
d) los territorios respecto a los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detallado de la situación de los mismos.

2. Los compromisos a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del primer párrafo del presente artículo se considerarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos de ratificación.

3. Todo Miembro podrá renunciar, mediante una nueva declaración, a la totalidad o a una parte de las reservas contenidas en su declaración anterior en virtud de los apartados *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 1 del presente artículo.

4. Todo Miembro, durante los períodos en los que pueda denunciarse el presente Convenio conforme a las disposiciones del artículo 14, podrá comunicar al Director General una declaración modificando en cualquier otro aspecto a los términos de cualquier declaración anterior y dar a conocer la situación actual en los territorios determinados.

Artículo 13

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deben indicar si las disposiciones del Convenio se aplicarán con o sin modificación en el territorio; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio se aplicarán con modificaciones, dicha declaración debe especificar en qué consisten esas modificaciones.

2. El Miembro o los Miembros interesados o la autoridad internacional interesada podrán, en cualquier momento, renunciar total o parcialmente, mediante una declaración posterior, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.

3. El Miembro o los Miembros interesados o la autoridad internacional interesada, durante los períodos en que pueda denunciarse el Convenio conforme a las disposiciones del artículo 14, podrán comunicar al Director General una declaración modificando en cualquier otro aspecto los términos de cualquier declaración anterior y darán a conocer su posición actual en lo que se refiere a la aplicación de este Convenio.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisado, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre y cuando este último haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE TRABAJO

Convenio 95

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION AL SALARIO, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA, EN SU TRIGESIMA SEGUNDA REUNION, EN GINEBRA, EL 1º DE JULIO DE 1949.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949, en su Trigésima Segunda Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección al salario, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la Reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, el primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que puede denominarse Convenio sobre la Protección al Salario, 1949:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y fijarse por acuerdo mutuo o por la legislación nacional, que se deba en virtud de un contrato de trabajo, o escrito verbal, por un empleador a un trabajador, sea por el trabajo efectuado o que deba efectuar o por servicios prestados o que deba prestar.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario.

2. La autoridad competente podrá, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, que estén directamente interesadas, allí donde dichas organizaciones existan, excluir de la aplicación de todas o de cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio a las categorías de personas cuyas circunstancia y condiciones de trabajo sean tales que la aplicación de todas o de algunas de dichas disposiciones fuesen inapropiadas y que no estén empleadas en trabajos manuales o que estén empleadas en servicios domésticos o en trabajos análogos.

3. Todo Miembro debe indicar en su primera Memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que debe presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cualquier categoría de personas a las que se proponga excluir de la aplicación de todas o de cualesquiera de las disposiciones de este Convenio, de conformidad con los términos del párrafo precedente. Después de la fecha de su primera Memoria anual, ningún Miembro podrá hacer exclusiones, salvo con respecto a las categorías de personas así indicadas.

4. Todo Miembro que haya indicado en su Memoria anual las categorías de personas que se propone excluir de la aplicación de todas o de algunas de las disposiciones del presente Convenio, debe indicar en sus memorias anuales posteriores las categorías de personas a cuyo respecto renuncia al derecho de recurrir a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, y el progreso que se haya logrado para la aplicación del Convenio a dichas categorías de personas.

Artículo 3

1. Los salarios pagaderos en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que pretenda considerarse como moneda de curso legal, estará prohibido.

2. La autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un convenio colectivo o un laudo arbitral así lo establezca o cuando, a falta de dichas disposiciones, el trabajador interesado lo consienta.

Artículo 4

1. La legislación nacional, los convenios colectivos o laudos arbitrales podrán permitir el pago parcial del salario en prestaciones en especie, en las industrias u ocupaciones en que esta forma de pago sea de uso corriente o conveniente a causa de la naturaleza de la industria u ocupación de que se trate. En ningún caso se permitirá el pago de los salarios con bebidas espirituosas o con drogas nocivas.

2. En los casos en los que se autorice el pago parcial del salario con prestaciones en especie, se tomarán medidas apropiadas para asegurar que:

a) las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal y beneficio del trabajador y de su familia;

b) el valor atribuido a estas prestaciones sea justo y razonable.

Artículo 5

El salario debe pagarse directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un acuerdo colectivo, o un laudo arbitral establezcan otra forma, o que el trabajador interesado acepte otro procedimiento.

Artículo 6

Debe prohibirse al empleador que limite en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

Artículo 7

1. Cuando se creen, dentro de una empresa, economatos para vender mercancías a los trabajadores, o servicios destinados a facilitarles prestaciones, no se ejercerá ninguna presión sobre los trabajadores interesados para que se sirvan de estos economatos o servicios.

2. Cuando no sea posible el acceso a otros almacenes o servicios, la autoridad competente tomará medidas apropiadas destinadas a obtener que las mercancías se vendan y los servicios se presten a precios justos y razonables, y que los economatos o servicios establecidos por el empleador no se exploten con el fin de obtener un beneficio, sino en interés de los trabajadores interesados.

Artículo 8

1. Los descuentos a los salarios de los trabajadores solamente se permitirán con las condiciones y límites fijados por la legislación nacional, un convenio colectivo o un laudo arbitral.

2. Deberán indicarse a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y límites dentro de los que podrán efectuarse dichos descuentos.

Artículo 9

Se prohibirán los descuentos a los salarios efectuados a título de pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario cualquiera (tales como los agentes encargados de contratar la mano de obra) con el objeto de obtener o conservar un empleo.

Artículo 10

1. El salario no podrá embargarse o cederse sino según las modalidades y dentro de los límites prescritos por la legislación nacional.

2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la medida que lo considere necesaria para asegurar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

Artículo 11

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma estarán considerados como acreedores preferentes, sea para los salarios que se les deba por los servicios prestados durante el período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, sea para los salarios que no excedan una suma fijada por la legislación nacional.

2. El salario que constituya un crédito preferente se pagará íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar su parte de los activos.

3. La relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes será determinada por la legislación nacional.

Artículo 12

1. El salario se pagará a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que aseguren el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos en los que el salario debe pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un convenio colectivo o un laudo arbitral.

2. Cuando se termine el contrato de trabajo se efectuará un ajuste final de la totalidad de los salarios debidos, de acuerdo con la legislación nacional, un convenio colectivo o un laudo arbitral, o, a falta de dicha legislación, convenio o laudo, dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta los términos del contrato.

Artículo 13

1. El pago del salario, cuando se haga en efectivo, se efectuará únicamente los días laborables y en el lugar de trabajo o en un lugar próximo al mismo, a menos que la legislación nacional, un convenio colectivo o un laudo arbitral no disponga otra forma o que otros acuerdos conocidos por los trabajadores interesados se consideren más adecuados.

2. Se prohibe el pago del salario en las expendidurías de bebidas u otros establecimientos similares y, si fuera necesario evitar abusos en las tiendas de venta al por menor y en los centros de distracción, salvo cuando se trate de personas empleadas en dichos establecimientos.

Artículo 14

Cuando sea necesario, deberán tomarse medidas eficaces con objeto de informar a los trabajadores de una manera apropiada y fácilmente comprensible:

a) las condiciones del salario que habrá de aplicárseles, y ello antes de que ocupen un empleo o cuando se realice cualquier cambio en estas condiciones;

b) al efectuarse cada pago del salario, los elementos que constituyen el mismo en el período de pago considerado, siempre que estas informaciones puedan sufrir variaciones.

Artículo 15

La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio debe:

a) ponerse en conocimiento de todos los interesados;

b) precisar las personas encargadas de asegurar su ejecución;

c) establecer sanciones apropiadas para cualquier infracción;

d) proveer, siempre que sea necesario, al mantenimiento de un registro de forma y método reconocidos.

Artículo 16

Las memorias anuales que deban presentarse de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre las medidas que den efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 17

1. Cuando el territorio de un Miembro abarque extensas regiones donde, por razón de la diseminación de la población o del estado de desarrollo de la región, la autoridad competente estime impracticable la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, allí donde dichas organizaciones existan, exceptuar a las indicadas regiones de la aplicación del Convenio, ya sea de una manera general, ya sea con las excepciones que juzgue apropiadas respecto de ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro debe indicar, en su primera Memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que deberá presentar, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cualquier región en la que se proponga recurrir a las disposiciones del presente artículo y dará los motivos que le indujeron a recurrir a estas disposiciones. Después de la fecha de su primera Memoria anual, ningún Miembro podrá recurrir a las disposiciones del presente artículo, salvo en lo que respecta a las regiones que haya así indicado.

3. Todo Miembro que recurra a las disposiciones del presente artículo reconsiderará, por lo menos cada tres años, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, allí donde dichas organizaciones existan, la posibilidad de extender la aplicación del Convenio a las zonas exceptuadas en virtud del párrafo 1.

4. Todo Miembro que recurra a las disposiciones del presente artículo debe indicar en las memorias anuales posteriores, las regiones en las que renunció al derecho a recurrir a dichas disposiciones y todos los progresos que se hayan logrado para la aplicación progresiva del presente Convenio en tales regiones.

Artículo 18

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

Artículo 19

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3 A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor, para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 20

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicarán:

a) los territorios en los que el Miembro interesado se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio sin modificaciones;

b) los territorios en los que se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio con modificaciones, señalando en qué consisten tales modificaciones;

c) los territorios en los que es inaplicable el Convenio y, si tal es el caso, las razones por las cuales es inaplicable;

d) los territorios respecto a los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detallado de la situación de los mismos.

2. Los compromisos a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del primer párrafo del presente artículo se considerarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos de ratificación.

3. Todo Miembro podrá renunciar, mediante una nueva declaración, a la totalidad o a una parte de las reservas contenidas en su declaración anterior en virtud de los apartados *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 1 del presente artículo.

4. Todo Miembro, durante los períodos en los que pueda denunciarse el presente Convenio, conforme a las disposiciones del artículo 22, podrá comunicar al Director General una declaración modificando en cualquier otro aspecto los términos de cualquier declaración anterior y dar a conocer la situación actual en los territorios determinados.

Artículo 21

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deben indicar si las disposiciones del Convenio se aplicarán con o sin modificación en el territorio; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio se aplicarán con modificaciones, dicha declaración debe especificar en qué consisten esas modificaciones.

2. El Miembro o los Miembros interesados o la autoridad internacional interesada podrán, en cualquier momento, renunciar total o parcialmente, mediante una declaración posterior, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.

3. El Miembro o los Miembros interesados o la autoridad internacional interesada, durante los períodos en que pueda denunciarse el Convenio conforme a las disposiciones del artículo 22, podrán comunicar al Director General una declaración modificando en cualquier otro respecto los términos de cualquier declaración anterior y darán a conocer su posición actual en lo que se refiere a la aplicación de este Convenio.

Artículo 22

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 24

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 25

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 26

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisado, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre y cuando este último haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 27

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO 96

CONVENIO RELATIVO A LAS AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACIONES (REVISADO EN 1949)

Adoptado por la Conferencia en su Trigésima Segunda Reunión, en Ginebra, el 1º de julio de 1949

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949, en su Trigésima Segunda Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocaciones, 1933, adoptado por la Conferencia en su Decimaséptima Reunión, cuestión que está incluida en el décimo punto del orden del día de la Reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, que completaría el Convenio sobre la Organización del Servicio del Empleo, 1948, que establece que todo Miembro para el cual el Convenio se halla en vigor debe mantener o asegurar el mantenimiento del servicio público gratuito de empleo;

Considerando que dicho servicio debe estar al alcance de todas las categorías de trabajadores,

adopta, el primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que puede denominarse Convenio sobre las Agencias retribuidas de Colocaciones (revisado), 1949:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "agencias retribuidas de colocaciones" designa:

a) las agencias de colocaciones con fines lucrativos, es decir, toda persona, sociedad, institución, oficina u otra organización que sirva de intermediario para procurar un empleo a un trabajador o un trabajador a un empleador, con objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo e indirecto; esta definición no se aplica a los periódicos u otras publicaciones, a no ser que tengan por objeto exclusivo o principal el de actuar como intermediarios entre empleadores y trabajadores;

b) las agencias de colocaciones sin fines lucrativos, es decir, los servicios de colocación de las sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones que, sin buscar un beneficio material, perciben del empleador o del trabajador, por dichos servicios, un derecho de ingreso, una cotización o una remuneración cualquiera.

2. El presente Convenio no se aplica a la colaboración de la gente de mar.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio indicará en su instrumento de ratificación si acepta las disposiciones de la Parte II que prevén la supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocaciones con fines lucrativos y la reglamentación de las demas agencias de colocaciones o si acepta las disposiciones de la Parte III, que prevén la reglamentación de las agencias retribuidas de colocaciones, incluidas las agencias de colocaciones con fines lucrativos.

2. Todo Miembro que acepte las disposiciones de la parte III del Convenio puede notificar ulteriormente al Director General que acepta las disposiciones de la Parte II, a partir de la fecha de registro de tal notificación por el Director General, las disposiciones de la Parte III del Convenio dejarán de tener efecto con respecto a dicho Miembro, y le serán aplicables las disposiciones de la Parte II.

PARTE II

SUPRESION PROGRESIVA DE LAS AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACIONES CON FINES LUCRATIVOS Y REGLAMENTACION DE LAS DEMAS AGENCIAS DE COLOCACIONES

Artículo 3

1. Las agencias retribuidas de colocaciones con fines lucrativos, tal como se definen en el párrafo 1 *a)* del artículo 1, se suprimirán dentro de un plazo limitado, cuya duración se especificará por la autoridad competente.

2. Dichas agencias no deberán ser suprimidas hasta que no se haya establecido un servicio público de colocaciones.

3. La autoridad competente podrá fijar periodos diferentes para la supresión de las agencias que se ocupan de la colocación de categorías diferentes de personas.

Artículo 4

1. Durante el periodo que preceda a la supresión, las agencias retribuidas de colocaciones con fines lucrativos:

a) estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad competente; y

b) no podrán percibir sino las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o bien haya sido fijada por dicha autoridad.

2. Dicha vigilancia tenderá especialmente a eliminar todos los abusos relativos al funcionamiento de las agencias retribuidas de colocaciones con fines lucrativos.

3. A estos efectos, la autoridad competente deberá consultar, por las vías apropiadas, a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados.

Artículo 5

1. Las excepciones a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 del presente Convenio se concederán excepcionalmente por la autoridad competente respecto a las categorías de personas definidas de manera precisa por la legislación nacional, para las que no se puedan hacer arreglos adecuados de colocación dentro del cuadro del servicio público del empleo, pero solamente previa consulta, por las vías apropiadas, a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

2. Toda agencia retribuida de colocaciones a la que se conceda una excepción en virtud del presente artículo:

a) estará sometida al control de la autoridad competente;
b) deberá poseer una licencia anual, renovable a discreción de la autoridad competente;
c) no podrá percibir sino las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o bien haya sido fijada por dicha autoridad;
d) no podrá ni colocar ni contratar trabajadores en el extranjero, a menos que esté autorizada para ello por la autoridad competente y de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente.

Artículo 6

Las agencias retribuidas de colocaciones sin fines lucrativos, tal como se definen en el párrafo 1 *b)* del artículo 1:

a) deberán poseer una autorización de la autoridad competente y estarán sometidas a la vigilancia de dicha autoridad;
b) no podrán percibir una retribución superior a la tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o bien haya sido fijada por dicha autoridad, teniendo estrictamente en cuenta los gastos ocasionados;
c) no podrá ni colocar, ni contratar trabajadores en el extranjero, a menos que estén autorizadas para ello por la autoridad competente y de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente.

Artículo 7

La autoridad competente tomará las medidas necesarias para asegurarse que las agencias no retribuidas de colocaciones efectúen sus operaciones a título gratuito.

Artículo 8

Se establecerán sanciones penales apropiadas para cualquier infracción de las disposiciones de la presente parte del Convenio o de las prescripciones de la legislación que les dé efecto, incluso, cuando sea necesario, la cancelación de la licencia o de la autorización previstas en el presente Convenio.

Artículo 9

Las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, darán todas las informaciones necesarias sobre las excepciones que se concedan en virtud del artículo 5 y, más particularmente, informaciones sobre el número de las agencias que gozan de las excepciones y la extensión de sus actividades, las razones que motiven las excepciones y las medidas adoptadas por la autoridad competente para vigilar las actividades de las agencias interesadas.

PARTE III

REGLAMENTACION DE LAS AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACIONES

Artículo 10

Las agencias retribuidas de colocaciones con fines lucrativos, tal como se definen en el párrafo 1 *a)* del artículo 1:

a) estarán sometidas a la vigilancia de la autoridad competente;
b) deberán poseer una licencia anual renovable a discreción de la autoridad competente;
c) no podrán percibir sino las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o bien haya sido fijada por dicha autoridad;
d) no podrán ni colocar, ni contratar trabajadores en el extranjero, a menos que estén autorizadas para ello por la autoridad competente y de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente.

Artículo 11

Las agencias retribuidas de colocaciones sin fines lucrativos, tal como se definen en el párrafo 1 *b)* del artículo 1:

a) deberán poseer una autorización de la autoridad competente y estarán sometidas al control de dicha autoridad;
b) no podrán percibir una retribución superior a la tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o bien haya sido fijada por dicha autoridad, teniendo estrictamente en cuenta los gastos ocasionados;
c) no podrán ni colocar, ni contratar trabajadores en el extranjero, a menos que estén autorizadas para ello por la autoridad competente y de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente.

Artículo 12

La autoridad competente tomará las medidas necesarias para asegurarse que las agencias no retribuidas de colocaciones efectúan sus operaciones a título gratuito.

Artículo 13

Se establecerán sanciones penales apropiadas para cualquier infracción de las disposiciones de la presente parte del Convenio o de las prescripciones

de la legislación que les dé efecto, incluso, cuando sea necesario, la cancelación de la licencia o de la autorización previstas en el presente Convenio.

Artículo 14

Las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo darán todas las informaciones necesarias sobre las medidas tomadas por la autoridad competente para controlar las operaciones de las agencias retribuidas de colocaciones y, en particular, las de las agencias con fines lucrativos.

PARTE IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15

1. Cuando el territorio de un Miembro abarque extensas regiones donde, debido a la diseminación de la población o al estado de desarrollo de la región, la autoridad competente estime impracticable la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a dichas regiones de la aplicación del Convenio, ya sea de una manera general, ya sea con las excepciones que juzgue apropiadas con respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro debe indicar en su primera Memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que deberá presentar de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cualquier región en la que se proponga recurrir a las disposiciones del presente artículo, y debe dar a conocer los motivos que le inducen a recurrir a estas disposiciones. Después de la fecha de su primera Memoria anual, ningún Miembro podrá recurrir a las disposiciones del presente artículo, salvo en lo que respecta a las regiones que se hayan así indicado.

3. Todo Miembro que recurra a las disposiciones del presente artículo debe indicar en las memorias anuales posteriores las regiones en las que renuncia al derecho de recurrir a dichas disposiciones.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, para que las registre.

Artículo 17

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor, para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 18

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicarán:

a) los territorios en los que el Miembro interesado se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio sin modificaciones;
b) los territorios en los que se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio con modificaciones, señalando en qué consisten tales modificaciones;
c) los territorios en los que es inaplicable el Convenio y, si tal es el caso, las razones por las cuales es inaplicable;
d) los territorios respecto a los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detallado de la situación de los mismos.

2. Los compromisos a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del primer párrafo del presente artículo se considerarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos de ratificación.

3. Todo Miembro podrá renunciar, mediante una nueva declaración, a la totalidad o a una parte de las reservas contenidas en su declaración anterior en virtud de los apartados *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 1 del presente artículo.

4. Todo Miembro, durante los períodos en los que pueda denunciarse el presente Convenio conforme a las disposiciones del artículo 20, podrá comunicar al Director General una declaración modificando en cualquier otro aspecto los términos de cualquier declaración anterior y dar a conocer la situación actual en los territorios determinados.

Artículo 19

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deben indicar si las disposiciones del Convenio se aplicarán con o sin modificación en el territorio; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio se aplicarán con modificaciones, dicha declaración debe especificar en qué consisten esas modificaciones.

2. El Miembro o los Miembros interesados o la autoridad internacional interesada podrán, en cualquier momento, renunciar total o parcialmente, mediante una declaración posterior, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.

3. El Miembro o los Miembros interesados o la autoridad internacional interesada, durante los períodos en que pueda denunciarse el Convenio conforme a las disposiciones del artículo 20, podrán comunicar al Director General una declaración modificando en cualquier otro respecto los términos de cualquier declaración anterior y darán a conocer su posición actual en lo que se refiere a la aplicación de este Convenio.

Artículo 20

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado por nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 21

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 22

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 23

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, debe presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 24

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisado, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre y cuando este último haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO RELATIVO A LOS TRABAJADORES MIGRANTES (REVISADO EN 1949), ADOPTADO POR LA CONFERENCIA EN SU TRIGESIMA SEGUNDA REUNION, EN GINEBRA, EL 1º DE JULIO DE 1949.

Convenio 97

PREAMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en su Trigésima Segunda Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre los Trabajadores Migrantes, 1939, adoptado por la Conferencia en su Vigésima Quinta Reunión, cuestión que está comprendida en el undécimo punto del orden del día;

Considerando que estas proposiciones deben tomar la forma de un convenio internacional,

adopta, el primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que será denominado Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (revisado), 1949.

PARTE I

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a dar, previa solicitud, a disposición de la Oficina Internacional del Trabajo y de cualquier otro Miembro:

a) información sobre la política y la legislación nacional relativa a la emigración e inmigración;

b) información sobre las disposiciones especiales relativas al movimiento de los trabajadores migrantes y sus condiciones de trabajo y de vida;

c) información sobre los acuerdos generales y los arreglos especiales en estas cuestiones, celebrados por el Miembro en cuestión.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a poseer, o a cerciorarse de que funciona un servicio gratuito apropiado, encargado de prestar asistencia a los trabajadores migrantes y principalmente de facilitarles una información exacta.

Artículo 3

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete, siempre que la legislación nacional lo permita, a tomar todas las medidas apropiadas contra la propaganda que pueda inducir a error, relativa a la emigración y a la inmigración.

2. A estos efectos colaborará, cuando ello sea útil, con los otros Miembros interesados.

Artículo 4

Todo Miembro deberá tomar disposiciones, en los casos apropiados, dentro de los límites de su competencia, con objeto de facilitar la salida, el viaje y el recibimiento de los trabajadores migrantes.

Artículo 5

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a mantener, dentro de los límites de su competencia, servicios médicos apropiados encargados de:

a) asegurarse, cuando ello sea necesario, de que la salud de los trabajadores migrantes y de los miembros de su familia autorizados a acompañarles o a reunírseles es satisfactoria, tanto en el momento de la partida como en el de la llegada;
b) velar por que los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias gocen de una protección médica adecuada y de buenas condiciones de higiene en el momento de su salida, durante el viaje y a su llegada al país de destino.

Artículo 6

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a aplicar, sin discriminación de nacionalidad, de raza, de religión ni de sexo, a los inmigrantes que se encuentren legalmente dentro de su territorio, un trato que no sea menos favorable que el que aplica a sus propios nacionales en relación con las cuestiones siguientes:

a) siempre que estas cuestiones estén reglamentadas por la legislación o dependan de las autoridades administrativas:

i) la remuneración (incluso los subsidios familiares cuando éstos formen parte de la remuneración), las horas de trabajo, las horas extraordinarias, las vacaciones pagadas, las limitaciones al trabajo a domicilio, la edad de admisión al empleo, el aprendizaje y la formación profesional, el trabajo de las mujeres y de los adolescentes;
ii) la afiliación a las organizaciones sindicales y el disfrute de las ventajas que ofrecen los convenios colectivos;
iii) el alojamiento;

b) la seguridad social (es decir, las disposiciones legales relativas a los accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, vejez y muerte, al desempleo y a las obligaciones familiares, así como a cualquier otro riesgo que, de acuerdo con la legislación nacional, esté comprendido en un sistema de seguridad social), a reserva:

i) de arreglos apropiados para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisición;
ii) de disposiciones especiales establecidas por la legislación nacional del país de inmigración sobre las prestaciones o fracciones de prestaciones pagaderas exclusivamente con los fondos públicos, así como las asignaciones pagadas a las personas que no reúnen las condiciones de cotización exigidas para la atribución de una pensión normal;

c) los impuestos, derechos y contribuciones del trabajo que se pagan en relación con la persona empleada;
d) las acciones judiciales relativas a las cuestiones mencionadas en el presente Convenio.

2. En el caso de un Estado federal, las disposiciones del presente artículo deberán aplicarse siempre que las cuestiones a que se refieren estén reglamentadas por la legislación federal o dependan de las autoridades administrativas federales. Le corresponderá a cada Miembro determinar en qué medida y en qué condiciones se aplicarán estas disposiciones a las cuestiones reglamentarias por la legislación de los Estados constitutivos, provincias, cantones, o dependientes de sus autoridades administrativas. El Miembro indicará en su Memoria anual sobre la aplicación del Convenio en qué medida y en qué condiciones las cuestiones comprendidas en el presente artículo están reglamentadas por la legislación federal o dependen de las autoridades administrativas federales. En lo que respecta a las condiciones reglamentadas por la legislación de los Estados constitutivos, provincias, cantones, o dependientes de sus autoridades administrativas, el Miembro actuará de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo 7 *b)* del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a que su servicio del empleo y sus otros servicios ocupados en las migraciones colaboren con los servicios correspondientes de los demás Miembros.

2 Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a que las operaciones efectuadas por su servicio público del empleo no ocasionen gasto alguno a los trabajadores migrantes.

Artículo 8

1. Un trabajador migrante que haya sido admitido a título permanente y los miembros de su familia que hayan sido autorizados a acompañarle o a reunírsele no podrán ser enviados a su territorio de origen o al territorio del que emigraron excepto

si lo desean, o si así lo establecen acuerdos internacionales que obliguen al Miembro interesado cuando por causa de enfermedad o de accidente, el trabajador migrante se encuentra en la imposibilidad de ejercer su oficio, a condición de que la enfermedad o el accidente hayan sobrevenido después de su llegada.

2. Cuando los trabajadores migrantes sean admitidos de manera permanente desde su llegada al país de inmigración, la autoridad competente de este país podrá decidir que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no surtirán efecto sino después de un período razonable, el cual no será, en ningún caso, mayor de cinco años, contados desde la fecha de la admisión de tales migrantes.

Artículo 9

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a permitir, teniendo en cuenta los límites fijados por la legislación nacional, relativa a la exportación y a la importación de divisas, la transferencia de cualquier parte de las ganancias y de las economías del trabajador migrante que éste desee transferir.

Artículo 10

Cuando el número de migrantes que van del territorio de un Miembro al territorio de otro sea considerable, las autoridades competentes de los territorios en cuestión deben, cada vez que ello sea necesario o conveniente, celebrar acuerdos para reglamentar las cuestiones de interés común que puedan plantearse al aplicarse las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 11

1. A los efectos de este Convenio el término "trabajador migrante" designa a una persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo que no sea por su propia cuenta, e incluye a cualquier persona normalmente admitida como trabajador migrante.

2. El presente Convenio no se aplica:

a) a los trabajadores fronterizos;
b) a la entrada, por un corto período, de artistas y de personas que ejerzan una profesión liberal;
c) a la gente de mar.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor, para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio puede, por medio de una declaración anexada a su ratificación, excluir de la misma los diversos anexos del Convenio o uno de ellos.

2. A reserva de los términos de una declaración así comunicada, las disposiciones del anexo tendrán el mismo efecto que las disposiciones del Convenio.

3. Todo Miembro que formule tal declaración puede posteriormente, por medio de una nueva declaración, notificar al Director General que acepta los diversos anexos mencionados en la declaración o uno de ellos, y a partir de la fecha de registro, por el Director General, de tal notificación, las disposiciones de dichos anexos serán aplicables al Miembro en cuestión.

4. Mientras una declaración formulada de acuerdo con los términos del párrafo 1 del presente artículo permanezcan en vigor con respecto a un anexo, el Miembro puede manifestar la intención de aceptar ese anexo como si tuviera el valor de una recomendación.

Artículo 15

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deben indicar:

a) los territorios en los que el Miembro interesado se compromete a que las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos o de uno de ellos sean aplicadas sin modificación;
b) los territorios en los que se compromete a que las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos o de uno de ellos se aplique con modificaciones, y en qué consisten dichas modificaciones;
c) los territorios en los que el Convenio y sus diversos anexos o uno de ellos es inaplicable y, si tal es el caso, las razones por las que es inaplicable;
d) los territorios para los que reserva su decisión en espera de un mejor estudio de la situación.

2. Los compromisos mencionados en los apartados *a)* y *b)* del primer párrafo del presente artículo se reputarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos idénticos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, mediante una nueva declaración, total o parcialmente, a las reservas contenidas en su declaración anterior, en virtud de lo establecido en los apartados *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 1 del presente artículo.

4. Cualquier Miembro podrá, en cualquier momento en que el presente Convenio pueda denunciarse, conforme a las disposiciones del artículo 17, comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración modificando en cualquier otro respecto los términos de cualquier declaración anterior y dando a conocer la situación actual de los territorios determinados.

Artículo 16

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de acuerdo con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional

del Trabajo deberán indicar si las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos o de uno de ellos, se aplicarán en el territorio interesado con o sin modificación; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos o de uno de ellos se aplicarán en el territorio interesado con o sin modificación; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos o de uno de ellos se aplicarán a reserva de modificaciones, deberá especificarse en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro o los Miembros interesados, o la autoridad internacional interesada, pueden, en cualquier momento, mediante una declaración subsiguiente, renunciar, total o parcialmente, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.

3. El Miembro o los Miembros interesados, o la autoridad internacional interesada, pueden, durante los períodos en los cuales este Convenio, o sus diversos anexos, o uno de ellos pueda denunciarse, de acuerdo con las disposiciones del artículo 17, comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una nueva declaración que modifique en cualquier otro respecto los términos de cualquier declaración anterior y que dé a conocer la situación actual referente a la aplicación de este Convenio.

Artículo 17

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, para que la registre. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que sea registrada.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

3. Mientras el presente Convenio pueda ser denunciado de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes, todo Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y que no lo denuncie puede, en cualquier momento, comunicar al Director General una declaración denunciando únicamente uno de los anexos de dicho Convenio.

4. La denuncia del presente Convenio, de sus diversos anexos, o de uno de ellos, no menoscabará los derechos que ellos acuerdan al migrante o a las personas de su familia, si emigró mientras el Convenio, sus diversos anexos o uno de ellos estaban en vigor en el territorio donde se plantee la cuestión del mantenimiento de la validez de estos derechos.

Artículo 18

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 19

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 20

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 21

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisado, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre y cuando este último haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 22

1. La Conferencia Internacional del Trabajo puede en cualquier reunión en que la cuestión esté incluida en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, un texto revisado de uno o varios de los anexos del presente Convenio.

2. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio deberá, en el plazo de un año o, en circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Reunión de la Conferencia, someter ese texto revisado a la autoridad o a las autoridades en cuya competencia recaiga esta materia, para transformarlo en ley o tomar medidas de otra clase.

3. Ese texto revisado surtirá efecto para cada Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor, cuando ese Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración notificando la aceptación del texto revisado.

4. A partir de la fecha de adopción por la Conferencia del texto revisado del anexo, solamente el texto revisado podrá ser aceptado por los Miembros.

Artículo 23

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO I

CONTRATACION, COLOCACION Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES QUE NO HAYAN SIDO CONTRATADOS EN VIRTUD DE ARREGLOS DE MIGRACIONES COLECTIVAS HECHOS BAJO CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 1

El presente anexo se aplica a los trabajadores que no hayan sido contratados en virtud de arreglos de migraciones colectivas hechos bajo control gubernamental.

Artículo 2

A los efectos del presente anexo:

a) el término "contratación" designa:

i) el hecho de contratar a una persona en un territorio por cuenta de un empleador que se encuentre en otro territorio;
ii) el hecho de obligarse, con respecto a una persona que se encuentre en un territorio, a asegurarle un empleo en otro territorio,

así como la adopción de medidas relativas a las operaciones comprendidas en i) e ii), incluso la búsqueda y selección de emigrantes así como los preparativos para la salida de los mismos;

b) el término "introducción" designa todas las operaciones efectuadas para asegurar o facilitar la llegada o la admisión a un territorio de personas contratadas en las condiciones enumeradas en el apartado *b)* de este artículo.

c) el término "colocación" designa todas las operaciones efectuadas para asegurar o facilitar el empleo de las personas introducidas en las condiciones enumeradas en el apartado *b)* de este artículo.

Artículo 3

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente anexo y cuya legislación autorice las operaciones de contratación, introducción y colocación, tales como están definidas en el artículo 2, debe reglamentar aquellas de dichas operaciones que estén autorizadas por su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. A reserva de las disposiciones establecidas en el párrafo siguiente, solamente tendrán derecho a efectuar las operaciones de contratación, introducción y colocación:

a) las agencias públicas de colocación y otros organismos oficiales del territorio donde las operaciones se realicen;

b) los organismos oficiales de un territorio que no sea aquel donde las operaciones se realizan y que estén autorizados a efectuar tales operaciones en este territorio, por acuerdo entre los gobiernos interesados;

c) cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional.

3. Las operaciones de contratación, introducción y colocación pueden ser efectuadas en la medida en que la legislación nacional o un arreglo bilateral lo permita, por:

a) el empleador o una persona a su servicio que actúe en su nombre, a reserva, si fuera necesario, en interés del migrante, de la aprobación y vigilancia de la autoridad competente;

b) una agencia privada, si la autoridad competente del territorio donde las operaciones deban celebrarse le concede previamente una autorización, en los casos y según las modalidades que serán determinados:

i) sea por la legislación de este territorio,
ii) sea por acuerdos entre la autoridad competente del territorio de migración o cualquier organismo establecido de acuerdo con las disposiciones de un instrumento internacional, de una parte y la autoridad competente del territorio de inmigración, de otra.

4. La autoridad competente del territorio en que se realicen las operaciones vigilará la actividad de las personas u organismos provistos de una autorización expedida en virtud del párrafo 3 *b)* a excepción de cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional y cuya situación continúe rigiéndose por los términos de dicho instrumento o por cualquier acuerdo celebrado entre dicho organismo y las autoridades competentes interesadas.

5. Nada debe interpretarse en el presente artículo en el sentido de autorizar a una persona o a un organismo que no sea la autoridad competente del territorio de inmigración, a permitir la entrada de un trabajador migrante en el territorio de un Miembro.

Artículo 4

Todo Miembro para el cual el presente anexo se halle en vigor, se compromete a asegurar que las operaciones efectuadas por los servicios públicos del empleo en relación con la contratación, introducción y la colocación de los trabajadores migrantes serán gratuitas.

Artículo 5

1. Todo Miembro para el cual el presente anexo se halla en vigor y que haya establecido un sistema de vigilancia de contratos de trabajo celebrados entre un empleador o una persona que actúe en su nombre y un trabajador migrante se compromete a exigir:

a) que un ejemplar del contrato de trabajo sea remitido al migrante antes de la salida o, si los gobiernos interesados así lo convienen, en un centro de recepción en el momento de su llegada al territorio de inmigración;

b) que el contrato contenga disposiciones que indiquen las condiciones de trabajo y, especialmente, la remuneración ofrecida al migrante;

c) que el migrante reciba, por escrito, antes de su salida, a través de documento escrito que se refiera a él individualmente, o a un grupo del que forme parte, informaciones sobre las condiciones generales de vida y de trabajo a las que estará sometido en el territorio de inmigración.

2. Cuando deba remitirse un ejemplar del contrato al migrante a su llegada al territorio de inmigración, éste deberá estar informado, antes de su salida, por un documento escrito que se refiera a él, individualmente, o a un grupo del que forme parte, de la categoría profesional en la que está contratado y de las demás condiciones de trabajo, especialmente, la remuneración mínima que se le garantiza.

3. La autoridad competente tomará las medidas necesarias para que las disposiciones de los párrafos precedentes sean respetadas y se apliquen sanciones en casos de infracción.

Artículo 6

Las medidas adoptadas de acuerdo con el artículo 4 del Convenio incluirán, en los casos apropiados:

a) la simplificación de las formalidades administrativas;

b) el establecimiento de servicios de interpretación;

c) cualquier ayuda necesaria durante el período inicial, al establecerse los migrantes y los miembros de sus familias autorizados a acompañarles o a reunirseles;

d) la protección del bienestar de los migrantes y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarles o a reunirseles, durante el viaje, y especialmente a bordo del barco.

Artículo 7

1. Cuando el número de trabajadores migrantes que van del territorio de un Miembro al territorio de otro sea considerable, las autoridades competentes de los territorios en cuestión deben, cada vez que sea necesario o conveniente, celebrar acuerdos para regular las cuestiones de interés común que se puedan presentar en la aplicación de las disposiciones del presente anexo.

2. Cuando los Miembros dispongan de un sistema de vigilancia de los contratos de trabajo, dichos acuerdos deberán también indicar los métodos a seguir para asegurar la ejecución de las obligaciones contractuales del empleador.

Artículo 8

A cualquier persona que fomente una inmigración clandestina o ilegal le serán aplicables sanciones apropiadas.

ANEXO II

CONTRATACION, COLOCACION Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES CONTRATADOS EN VIRTUD DE ARREGLOS DE MIGRACIONES COLECTIVAS HECHOS BAJO EL CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 1

El presente anexo se aplica a los trabajadores migrantes contratados en virtud de arreglos de migraciones colectivas hechos bajo el control gubernamental.

Artículo 2

A los efectos del presente anexo:

a) El término "contratación" designa:

i) el hecho de contratar a una persona en un territorio, por cuenta de un empleador que se encuentre en otro territorio, en virtud de arreglos relativos a migraciones colectivas hechos bajo el control gubernamental;

ii) el hecho de obligarse con respecto a una persona que se encuentre en un territorio a asegurarle un empleo en otro territorio, en virtud de arreglos relativos a migraciones colectivas hechos bajo el control gubernamental,

así como la adopción de medidas relativas a las operaciones comprendidas en i) e ii), incluso la búsqueda y la selección de emigrantes y los preparativos para la salida de los mismos;

b) el término "introducción" designa todas las operaciones efectuadas para asegurar o facilitar la llegada o la admisión, a un territorio, de personas que hayan sido contratadas en las condiciones enunciadas en el apartado *a)* de este artículo, en virtud de arreglos relativos a migraciones colectivas hechos bajo el control gubernamental;

c) el término "colocación" designa todas las operaciones efectuadas para asegurar o facilitar el empleo de las introducidas de acuerdo con los arreglos gubernamentales para migraciones colectivas, de conformidad con los términos contenidos en el apartado b) de este artículo.

Artículo 3

1. Todo Miembro para el cual se halla en vigor el presente anexo y cuya legislación autorice las operaciones de contratación, introducción y colocación, tales como están definidas en el artículo 2, debe reglamentar aquellas de dichas disposiciones que estén autorizadas por su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. A reserva de las disposiciones establecidas en el párrafo siguiente, solamente tendrán derecho a efectuar las operaciones de contratación, introducción y colocación:

a) las agencias públicas de colocación y otros organismos oficiales del territorio donde las operaciones se realicen;

b) los organismos oficiales de un territorio que no sea aquel donde las operaciones se realizan y que estén autorizados a efectuar dichas operaciones en este territorio, por acuerdo entre los gobiernos interesados;
c) cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional.

3. Las operaciones de contratación, introducción y colocación pueden ser efectuadas, en la medida en que la legislación nacional o un arreglo bilateral lo permita, y a reserva, si, el interés del migrante lo exige de la aprobación y vigilancia de la autoridad competente, por:

a) el empleador o una persona a su servicio, que actúe en su nombre;
b) agencias privadas.

4. El derecho a efectuar las operaciones de contratación, introducción y colocación se someterá a la autorización previa de la autoridad competente del territorio donde estas operaciones deben realizarse, en los casos y según las modalidades que se determinen:

i) sea por la legislación de este territorio;
ii) sea por acuerdos entre la autoridad competente del territorio de emigración o cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional, por una parte, y la autoridad competente del territorio de inmigración, por la otra.

5. La autoridad competente del territorio en que se realicen las operaciones deberá, en aplicación de cualquier acuerdo celebrado por las autoridades competentes interesadas, ejercer una vigilancia sobre la actividad de personas u organismos provistos de una autorización expedida en virtud del párrafo precedente, a excepción de cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional, y cuya situación continúe rigiéndose por los términos de dicho instrumento o por cualquier acuerdo celebrado entre dicho organismo y las autoridades competentes interesadas.

6. Antes de autorizar la introducción de trabajadores migrantes, la autoridad competente del territorio de inmigración se asegurará de que no existe en el mismo un número suficiente de trabajadores capaces de desempeñar los empleos que se trate de cubrir.

7. Nada debe interpretarse en el presente artículo en el sentido de autorizar a una persona o a un organismo que no sea la autoridad competente del territorio de inmigración a permitir la entrada de un trabajador migrante en el territorio de un Miembro.

Artículo 4

1. Todo Miembro para el cual el presente anexo se halle en vigor se compromete a asegurar que las operaciones efectuadas por los servicios públicos del empleo en relación con la contratación, introducción y colocación de los trabajadores migrantes serán gratuitas.

2. Los gastos de administración ocasionados por la contratación, introducción y colocación no correrán a cargo del migrante.

Artículo 5

Cuando se trate de un transporte colectivo de migrantes de un país a otro y se necesite pasar en tránsito por un tercer país, la autoridad competente del territorio de tránsito deberá tomar medidas que permitan asegurar el paso en tránsito, a fin de evitar retrasos y dificultades administrativas.

Artículo 6

1. Todo Miembro para el cual el presente anexo se halle en vigor y que haya establecido un sistema de vigilancia de contratos de trabajo celebrados entre un empleador o una persona que actúe en su nombre y un trabajador migrante, se compromete a exigir:

a) que un ejemplar de contrato de trabajo sea remitido al migrante antes de la salida o, si los gobiernos interesados así lo convienen, en un centro de recepción en el momento de su llegada al territorio de migración;
b) que el contrato contenga disposiciones que indiquen las condiciones de trabajo y, especialmente, la remuneración ofrecidas al migrante;
c) que el migrante reciba, por escrito, antes de su salida a través de documento escrito que se refiera a él, individualmente, o a un grupo del que forma parte, informaciones sobre las condiciones generales de vida y de trabajo a las que estará sometido en el territorio de inmigración.

2. Cuando un ejemplar del contrato de trabajo se remita al migrante a su llegada al territorio de inmigración, éste deberá estar informado antes de su salida por un documento escrito que se refiera a él, a título individual, o a un grupo del que forme parte, de la categoría profesional para la que fue contratado y de las demás condiciones de trabajo, especialmente, la remuneración mínima que se le garantiza.

3. La autoridad competente tomará las medidas necesarias para que las disposiciones de los párrafos precedentes sean respetadas y se apliquen sanciones en casos de infracción.

Artículo 7

Las medidas adoptadas de acuerdo con el artículo 4 del Convenio incluirán en los casos apropiados:

a) la simplificación de las formalidades administrativas;
b) el establecimiento de servicios de interpretación;
c) cualquier ayuda necesaria durante el período inicial, al establecerse los migrantes y los miembros de sus familias autorizados a acompañarles o a reunírseles;
d) la protección del bienestar de los migrantes y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarles o a reunírseles, durante el viaje, y especialmente a bordo del barco; y
e) la autorización de liquidar y de transferir la propiedad de los migrantes admitidos a título permanente.

Artículo 8

La autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas para prestar asistencia a dichos migrantes, durante el período inicial, en las cuestiones rela-

tivas a sus condiciones de empleo; si fuera útil dichas medidas se tomarán en colaboración con organizaciones voluntarias reconocidas.

Artículo 9

Si un trabajador migrante introducido en el territorio de un Miembro, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del presente anexo, no obtiene, por una causa que no le sea imputable, el empleo para el cual fue contratado y otro empleo conveniente, los gastos de su regreso y de los miembros de su familia que hayan sido autorizados a acompañarle o a reunirsele, incluso los impuestos administrativos, el transporte y la manutención hasta el lugar de destino así como el transporte de los efectos de uso personal no deben correr a cargo del migrante.

Artículo 10

Si la autoridad competente del territorio de inmigración considera que el empleo para el cual el migrante fue contratado, de conformidad con el artículo 3 del presente anexo, se revela inadecuado, esta autoridad deberá tomar medidas apropiadas para ayudarle a conseguir un empleo conveniente que no perjudique a los trabajadores nacionales y deberá adoptar disposiciones para asegurar, sea su mantenimiento en espera de la obtención de tal empleo, sea su regreso a la región donde fue contratado, si el migrante está de acuerdo o ha aceptado el regreso en esas condiciones al ser contratado, sea su nuevo establecimiento en otro lugar.

Artículo 11

Si el trabajador migrante que posea la calidad de refugiado o de persona desplazada está sobrante en un empleo cualquiera en un territorio de inmigración donde haya entrado de conformidad con el artículo 3 del presente anexo, la autoridad competente de este territorio deberá hacer todo lo posible para permitirle la obtención de un empleo conveniente que no perjudique a los trabajadores nacionales y tomará medidades para asegurar su manutención en espera de que obtenga un empleo conveniente, o su nuevo establecimiento en otro lugar.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de los territorios interesados deberán celebrar acuerdos para regular las cuestiones de interés común que puedan presentarse en la aplicación de las disposiciones del presente anexo.

2. Cuando los miembros dispongan de un sistema de vigilancia de los contratos de trabajo, dichos acuerdos deberán indicar los métodos a seguir para asegurar la ejecución de las obligaciones contractuales del empleador.

3. Estos acuerdos deberán prever, cuando sea apropiado, una colaboración entre la autoridad competente del territorio de emigración, o un organismo establecido de acuerdo con las disposiciones de un instrumento internacional por una parte, y la autoridad competente del territorio de inmigración, por otra, sobre la asistencia que habrá de darse a los migrantes en relación con sus condiciones de empleo, en virtud de las disposiciones del artículo 8.

Artículo 13

A cualquier persona que fomente una inmigración clandestina o ilegal le serán aplicables sanciones apropiadas.

ANEXO III

IMPORTACION DE EFECTOS PERSONALES, HERRAMIENTAS Y EQUIPO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

Artículo 1

1. Los efectos personales que pertenezcan a los trabajadores migrantes contratados y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarles o a reunirseles deberán estar exentos de derechos de aduana a la entrada en el territorio de inmigración.

2. Las herramientas manuales portátiles y el equipo portátil que sean de la clase que normalmente pertenecen a los trabajadores para el ejercicio de su oficio y que pertenezcan a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarles o a reunirseles deberán estar exentos de derechos de aduana a la entrada en el territorio de inmigración a condición de que al importarlos pueda probarse que las herramientas y el equipo en cuestión son efectivamente de su propiedad o están en su posesión, que han estado durante un período de tiempo apreciable en su posesión y uso y que están destinados a ser utilizados por los migrantes en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2

1. Los efectos personales que pertenezcan a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarles o a reunírseles deberán estar exentos de derechos de aduanas cuando dichas personas regresan a su país de origen y han conservado la nacionalidad de ese país.

2. Las herramientas manuales portátiles y el equipo portátil que sean de la clase que normalmente pertenecen a los trabajadores para el ejercicio de su oficio y que pertenezcan a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarles o a reunírseles deberán estar exentos de derechos de aduana al regreso de dichas personas a sus países de origen si es que han conservado la nacionalidad de ese país y a condición de que al importarlos pueda probarse que las herramientas y el equipo en cuestión son efectivamente de su propiedad o están en su posesión, que han estado durante un período de tiempo apreciable en su posesion y uso que están destinados a ser utilizados por los migrantes en el ejercicio de su profesion.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO 98

CONVENIO RELATIVO A LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ORGANIZACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA EN SU TRIGESIMA SEGUNDA REUNION, EN GINEBRA, EL 1º DE JULIO DE 1949

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y habiéndose reunido el 8 de junio de 1949, en su Trigésima Segunda Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de organización y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la Reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, el primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que será denominado Convenio sobre el Derecho de Organización y de Negociación Colectiva, 1949:

Artículo 1.

1. Los trabajadores deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación antisindical respecto del empleo.

2. Dicha protección debe aplicarse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) subordinar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

b) despedir a un trabajador o perjudicarle por todo otro medio a causa de su afiliación sindical o en razón de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y empleadores deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de ingerencia recíproca que se realice, ya directamente o por sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento y administración.

2. Se considerarán actos de ingerencia, en el sentido del presente artículo principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener organizaciones de trabajadores sea económicamente o en otra forma, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 3

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, si fuera necesario para garantizar el respeto al derecho de organización definido en los artículos precedentes.

Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, si fuera necesario para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria de convenios colectivos entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores por otra, con objeto de reglamentar, por estos medios, las condiciones de empleo.

Artículo 5

1. La legislación nacional determinará el alcance en que se aplicarán las garantías previstas en el presente Convenio a las fuerzas armadas y la policía.

2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse en el sentido de que afecte a ninguna ley, sentencia, costumbre o acuerdo ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías previstas en el presente Convenio.

Artículo 6

El presente Convenio no trata la situación de los funcionarios públicos al servicio del Estado y no deberá interpretarse, en el sentido de que afecta, en modo alguno, sus derechos o su estatuto.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor, para cualquiera de los Miembros, doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 9

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicarán:

a) los territorios en los que el Miembro interesado se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio sin modificaciones;

b) los territorios en los que se compromete a aplicar las disposiciones del Convenio con modificaciones, señalando en qué consisten tales modificaciones;
c) los territorios en los que es inaplicable el Convenio y, si tal es el caso, las razones por las cuales es inaplicable;
d) los territorios respecto a los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detallado de la situación de los mismos.

2. Los compromisos a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del primer párrafo del presente artículo se considerarán como partes integrantes de la ratificación y tendrán efectos de ratificación.

3. Todo Miembro podrá renunciar, mediante una nueva declaración a la totalidad o a una parte de las reservas contenidas en su declaración anterior en virtud de los apartados *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 1 del presente artículo.

4. Todo Miembro, durante los períodos en los que pueda denunciarse el presente Convenio conforme a las disposiciones del artículo 11, podrá comunicar al Director General una declaración modificando en cualquier otro aspecto los términos de cualquier declaración anterior y dar a conocer la situación actual en los territorios determinados.

Artículo 10

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deben indicar si las disposiciones del Convenio se aplicarán con o sin modificación en el territorio; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio se aplicarán con modificaciones, dicha declaración debe especificar en qué consisten esas modificaciones.

2. El Miembro o los Miembros interesados o la autoridad internacional interesada podrán, en cualquier momento, renunciar total o parcialmente, mediante una declaración posterior, al derecho de invocar una modificación indicada en una declaración anterior.

3. El Miembro o los Miembros interesados o la autoridad internacional interesada, durante los períodos en que pueda denunciarse el Convenio conforme a las disposiciones del artículo 11, podrán comunicar al Director General una declaración modificando en cualquier otro respecto los términos de cualquier declaración anterior y darán a conocer su posición actual en lo que se refiere a la aplicación de este Convenio.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente, mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa con respecto a todas las ratificaciones, a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adoptara un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisado, implica *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre y cuando este último haya entrado en vigor;
b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma actual y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Informe del Ciudadano Presidente de la República, Doctor Juan José Arévalo, al Congreso Nacional en su Primer Período de Sesiones Ordinarias de 1951

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1951-52.

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

AÑO 1951

	Mes	Día	Página
Decreto número 789.—Declara con lugar las excusas de nulidad interpuestas contra la adjudicación de la 7ª curul del departamento de Guatemala..	Febrero	28	1
Decreto número 790.—Declara inaugurado su primer período de sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y uno	Marzo	1º	1
Decreto número 791.—Se designa Jefe de las Fuerzas Armadas al Teniente Coronel Carlos Enrique Díaz	Marzo	5	1
Decreto número 792.—Se declara día de asueto con goce de salario el 15 de marzo del año en curso, para todos los trabajadores del departamento de Guatemala	Marzo	7	2
Decreto número 793.—Se declara de utilidad y necesidad públicas e interés social la urbanización de la cabecera municipal de Morales, departamento de Izabal	Abril	19	2
Decreto número 794.—Se nombra Magistrado propietario de la Junta Nacional Electoral por parte de este Organismo, al abogado Alfonso Orantes	Abril	20	3
Decreto número 795.—Se modifica el Decreto gubernativo Nº 2189, se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo 2221, y los artículos 1º y 13 del Decreto del Congreso Nº 619. (Se refieren a cohetillos, bombas y ventas de pólvora.)	Abril	24	3
Decreto número 796.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del primer período del Congreso, por el mes de mayo próximo	Abril	25	4
Decreto número 797.—Se declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social la introducción a la ciudad de Guatemala, por parte de la Municipalidad de la capital, del caudal de las aguas de los ríos Sombrerito, Negro, Ajalón y San José Pinula, de este departamento	Abril	26	5

	Mes	Día	Página
Decreto número 798.—Se reforma el artículo 4º del Decreto del Congreso número 659	Mayo	2	5
Decreto número 799.—Se aprueba la Convención de la Organización Meteorológica Mundial	Mayo	4	6
Decreto número 800.—Se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación y su Protocolo final, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, el día 4 de marzo de 1948	Mayo	4	6
Decreto número 801.—Se aprueba en su totalidad el Acuerdo sobre Asistencia Técnica entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Gobierno de Guatemala	Mayo	7	7
Decreto número 802.—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio fiscal 1950-51, en la forma que se indica	Mayo	7	7
Decreto número 803.—Se transfieren unas cantidades del Ramo I, Organismo Legislativo	Mayo	8	8
Decreto número 804.—Se aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos	Mayo	9	9
Decreto número 805.—Se aprueban las Convenciones suscritas entre Guatemala y los Estados Americanos, por medio de sus representantes, en la IX Conferencia Internacional Americana, que se refieren a las concesiones de Derechos Políticos y Civiles a la Mujer	Mayo	9	10
Decreto número 806.—Se crea la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con sede en la ciudad de Guatemala	Mayo	11	10
Decreto número 807.—Se nombra Magistrado Coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, al licenciado Miguel Antonio Alvarado; y se nombran Magistrados de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social a los siguientes abogados: Julio Gómez Padilla, Luis Quezada y Jorge Mario González	Mayo	11	11
Decreto número 808.—Se transfiere una partida del Presupuesto de Fincas Nacionales para un aporte de café al Fondo Internacional de Socorro a la Infancia	Mayo	22	11
Decreto número 809.—Se aprueba la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y sus respectivos anexos, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947	Mayo	22	12
Decreto número 810.—Se exoneran del pago del impuesto de beneficencia, todas las exhibiciones de la película nacional "El Sombrerón"	Mayo	[illegible]	12
Decreto número 811.—El artículo 18 del Decreto del Congreso Nº 630 es aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas individuales	Mayo	[illegible]	13
Decreto número 812.—Se modifica el inciso *b)* del artículo 31 del Decreto del Congreso Nº 536, y el artículo 5º del Decreto gubernativo Nº 1765	Mayo	[illegible]	13
Decreto número 813.—Se concede a favor del Comité Pro-Auxilio a los damnificados de los terremotos de El Salvador, la exoneración de los impuestos de beneficencia al 50% de las entradas netas correspondientes a las funciones de los cines: Capitol, Roxi, Colón, Variedades, América, Moderno, Alameda, Abril, Lux, Palace, Maya y Venecia, del día lunes 21 de mayo del año en curso	Mayo	29	14
Decreto número 814.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para hacer uso del Crédito a corto plazo. Al efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir Letras de Tesorería durante el ejercicio fiscal 1951-1952	Mayo	29	15
Decreto número 815.—Se adiciona el artículo 5º del Decreto del Congreso Nº 332	Mayo	31	15
Decreto número 816.—No fue publicado en el Diario Oficial	—	—	—
Decreto número 817.—Se declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición a favor de la Comunidad de Concepción, municipio de Chajul, departamento del Quiché, de los terrenos necesarios para que laboren los moradores de las aldeas Ilom, Chel y Sotzil	Mayo	31	16
Decreto número 818.—Se fijan las tarifas para el servicio postal aéreo internacional, en la forma que se indica	Mayo	31	17
Decreto número 819.—No fue publicado en el Diario Oficial	—	—	—
Decreto número 820.—Se exonera a las Asociaciones de Guarderías y Comedores Infantiles, del pago de tasas por servicio telegráfico y de correos del Estado	Mayo	31	18

	Mes	Día	Página
Decreto número 821.—Se nombra a la Comisión Permanente que funcionará durante el receso de ese Alto Cuerpo	Mayo	31	18
Decreto número 822.—Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del Primer período de mil novecientos cincuenta y uno el Congreso de la República	Mayo	31	18
Decreto número 16.—*De la Comisión Permanente.* Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias	Junio	14	19

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 823.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto Nº 16 de la Comisión Permanente	Junio	18	19
Decreto número 824.—Se transfieren en el Presupuesto de Fincas Nacionales, unas cantidades	Junio	30	20
Decreto número 825.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente	Junio	30	21
Decreto número 826.—Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el año fiscal 1951-52	Julio	6	23
Decreto número 827.—Se crea un impuesto sobre todo café que se exporta de la República de Guatemala, el cual gravitará sobre cada cien libras españolas (46 kilos) de café oro o su equivalente en pergamino o tostado	Junio	30	36
Decreto número 828.—Se ratifica el artículo 1º del Decreto Nº 27, emitido por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros. (Restricción de garantías)	Julio	13	37
Decreto número 829.—Se nombran Magistrados de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Agosto	2	37
Decreto número 830.—Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado el Congreso de la República por el Decreto Nº 16 de la Comisión Permanente	Agosto	31	37

SEGUNDAS SESIONES ORDINARIAS

Decreto número 831.—Declara inauguradas las sesiones ordinarias del segundo período de mil novecientos cincuenta y uno	Septiembre	1º	38
Decreto número 832.—Se cancelan del Presupuesto de Fincas Nacionales, las partidas que se indican	Septiembre	18	38
Decreto número 833.—*Ley de unificación de medidas para trabajos agrícolas en todo el territorio nacional*	Septiembre	20	46
Decreto número 834.—Interpreta el artículo 78 de la Ley Electoral. (Ley Electoral, Decreto 255)	Septiembre	27	47
Decreto número 835.—Se declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición a favor de la Municipalidad de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, del área que se indica, la cual será destinada a la construcción de un perdódromo	Octubre	1º	47
Decreto número 836.—Modifica el artículo 5º del Decreto gubernativo 1765; deroga los Decretos 271 y 366 del Congreso y amplía el Presupuesto General de la Nación, Ramo III, Organismo Judicial y Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y modifica el artículo 2º del Decreto 812 del Congreso	Octubre	2	48
Decreto número 837.—Se declaran días de asueto, con pago de salario, el 18 y 19 de octubre del corriente año en todo el territorio de la República, a excepción del departamento de Guatemala, en donde solamente se gozará del día 19	Octubre	11	91
Decreto número 838.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso, del segundo período	Octubre	31	91
Decreto número 839.—Reforma el artículo 302 del Código de Aduanas y deroga los Decretos del Congreso números 401 y 437	Octubre	31	91
Decreto número 840.—Los patronos de toda la República están obligados a pagar el séptimo día de la semana comprendida del 15 al 21 de octubre del año en curso	Noviembre	6	92
Decreto número 841.—Se exonera a la Sociedad Protectora del Niño, por una sola vez, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos, que gravan la importación de varios vehículos (automóviles)	Noviembre	6	93

	Mes	Día	Página
Decreto número 842.—Se aprueban los 20 artículos de que consta el texto de la Convención sobre Declaración de fallecimiento de personas desaparecidas, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas	Noviembre	7	93
Decreto número 843.—Se aprueban los Convenios números 77, 78, 79, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 97 y 98 adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus Reuniones vigésima novena a trigésima segunda	Noviembre	7	94
Decreto número 844.—Se aprueban los 21 artículos de que consta la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas. Por no aparecer la Convención en este tomo, véase en el Diario Oficial No 33, tomo 134, de fecha 11 de diciembre de 1951	Noviembre	7	95
Decreto número 845.—Se modifica el artículo 11 del Decreto No 572 del Congreso. (Mieles de purga.)	Noviembre	8	95
Decreto número 846.—Se aprueban todos los artículos de que se compone la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador)	Noviembre	15	96
Decreto número 847.—Se exonera del pago de derechos de importación, aduanales, bodegaje, rentas consignadas y consulares a 660 sillas de acero con destino a la Escuela Normal de Señoritas de la Casa Central; al Comité organizador de la Juventud Médica de un automóvil "Studebaker" y se exonera del pago de impuesto de beneficencia a las funciones de matinales que en beneficio de la celebración del Día del cartero y empleado postal, dieran los cinematógrafos	Noviembre	16	97
Decreto número 848.—Se aprueban todos los artículos de que consta el Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	Noviembre	16	97
Decreto número 849.—Se aprueban los Acuerdos Básico y Suplementarios números uno y dos, suscritos por el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo y el Jefe de la División de Asistencia Técnica de la Organización Internacional del Trabajo	Noviembre	16	98
Decreto número 850.—Se exonera de los impuestos de pago de beneficiencia a los trabajadores de los cinematógrafos, de casas distribuidoras de películas y a los festivales y funciones de cine que con destino a las familias de las víctimas del desastre aéreo, presentarán grupos de artistas nacionales y la Asociación de Periodistas de Guatemala	Noviembre	20	99
Decreto número 851.—*Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción*	Noviembre	20	99
Decreto número 852.—Deroga los artículos 1º, 2º, y 9º y modifica el 6º del Decreto del Congreso No 747.—(Presupuesto de Ingresos y Egresos de Fincas Nacionales.)	Noviembre	20	100
Decreto número 853.—Modifica y adiciona el Decreto No 712 del Congreso..	Noviembre	23	102
Decreto número 854.—*Ley de inversiones de reservas técnicas o matemáticas de las Compañías de seguros*	Noviembre	23	103
Decreto número 855.—Se instituye la condecoración de la Orden del Quetzal y deroga los Decretos legislativo 2157 y gubernativo 2549, éste último aprobado por Decreto legislativo No 2603	Noviembre	26	105
Decreto número 856.—Se exonera del pago de derechos de importación, aduanales, almacenaje, rentas consignadas, consulares y demás sobrecargos que pesan sobre la importación de 3,550 metros de cañería, y demás accesorios que la Municipalidad de San Martín Jilotepeque adquirió en el exterior para la introducción de agua potable a la población	Noviembre	26	107
Decreto número 857.—Interpreta el artículo 42 del Decreto legislativo No 469, *Ley de Escalafón del Magisterio Nacional*	Noviembre	26	107
Decreto número 858.—Se aprueba la declaración que con base en el expediente instruido, ha hecho la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, en la cual se determina el monto de las reclamaciones de guerra de la República de Guatemala, por concepto de erogaciones, daños y perjuicios, directos e indirectos, tangibles e intangibles, causados por su participación en la Segunda Guerra Mundial	Noviembre	27	108
Decreto número 859.—Se crea un impuesto ordinario de diez por ciento (10%), sobre premios de las Loterías Nacional y Chica	Noviembre	27	109
Decreto número 860.—Se modifica el párrafo final del artículo 40 del Decreto legislativo número 147, reformado por el Decreto del Congreso número 653, el cual queda como se indica	Noviembre	28	110
Decreto número 861.—*Ley de turismo*	Noviembre	29	110

	Mes	Día	Página
Decreto número 862.—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas y demás sobrecargos que pesan sobre la importación de cinco cajas a consignación de Monseñor Raimundo Martín Delgado y cinco grupos de imágenes (Pasos), consignadas a la Hermandad del Señor Sepultado de la Escuela de Cristo de la ciudad de Antigua Guatemala	Noviembre	29	112
Decreto número 863.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—	—
Decreto número 864.—Nombra Comisión Permanente	Noviembre	29	113
Decreto número 865.—Clausura las sesiones ordinarias del segundo período de 1951	Noviembre	29	113
Decreto número 17.—*De la Comisión Permanente.*—Convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los puntos que se indican	Noviembre	3	113

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 866.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto Nº 17 de la Comisión Permanente, el Congreso de la República	Diciembre	6	114
Decreto número 867.—Se concede franquicia postal permanente a la sociedad obrera "Seguro Auxilio Póstumo"	Diciembre	10	114
Decreto número 868.—Se exonera del pago de derechos de importación, aduanales, almacenaje, rentas consignadas, consulares y demás sobrecargos que pesen sobre la importación de dos mil juguetes, que el Comité pronavidad del hijo del empleado de Correos y Telégrafos, adquirirá en los Estados Unidos de Norteamérica	Diciembre	10	115

AÑO 1952

Decreto número 869.—Se fija un plazo de 30 días para que se retiren de los almacenes fiscales de la República las mercancías existentes o que ingresen a los mismos, gozando de prerrogativas en los derechos de almacenaje, en la forma que se indica	Enero	7	115
Decreto número 870.—*Ley protectora de animales*	Enero	18	116
Decreto número 871.—Se amplía el Decreto Nº 17 de la Comisión Permanente por el que se convocó al Congreso a las presentes sesiones extraordinarias, para conocer también del Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador	Enero	28	117
Decreto número 872.—Se crea un impuesto de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada botella de 350 mililitros o menos, de bebidas gaseosas, simples o endulzadas. (Modifica el Decreto legislativo 1831 y deroga varios artículos del Decreto 214 del Congreso)	Enero	31	118
Decreto número 873.—Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por el Decreto Nº 17 de la Comisión Permanente	Febrero	22	120

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1951, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1952

Decreto número 27.—Se restringen las garantías a que se refieren los artículos que se indican de la Constitución de la República	Julio	12	120

DECRETOS

DE PRESUPUESTO DEL AÑO FISCAL 1950-1951

AÑO 1951

Decreto número 101.—Transfiere partidas del Ramo de Gobernación para incrementar la de alimentación y medicinas de la Prisión de Mujeres y la destinada a compra de semáforos en el mismo ramo. (Diario Oficial Nº 65 del tomo 132.)	Marzo	27	

	Mes	Día	Página
Decreto número 102.—Transfiere una cantidad del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear las partidas destinadas a continuar la construcción de las escuelas Tipo Mínimo del Rancho y Sanarate. (Diario Oficial Nº 65, tomo 132.)	Marzo	27	
Decreto número 103.—Transfiere cantidades del Ramo de Relaciones Exteriores para incrementar la partida de gastos extraordinarios del mismo. Diario Oficial Nº 65, tomo 132.)	Marzo	[illegible]	
Decreto número 104.—No fue publicado	———	—	—
Decreto número 105.—No fue publicado	———	—	—
Decreto número 106.—No fue publicado	———	—	—
Decreto número 107.—Transfiere una cantidad del Ramo de Hacienda para incrementar la partida de gastos imprevistos del mismo. (Diario Oficial Nº 38, tomo 132.)	Marzo	[illegible]	
Decreto número 108.—No fue publicado	———	—	—
Decreto número 109.—Transfiere una suma del Ramo de Economía y Trabajo para incrementar la de gastos imprevistos del mismo. (Diario Oficial Nº 38, tomo 132.)	Abril	4	
Decreto número 110.—No fue publicado	———	—	—
Decreto número 111.—No fue publicado	———	—	—
Decreto número 112.—Transfiere una suma del Ramo de Gobernación para incrementar la partida de Presupuesto extraordinario de cárceles departamentales. (Diario Oficial Nº 67, tomo 132.)	Mayo	3	
Decreto número 113.—Cancela partidas del Ramo de la Defensa Nacional y transfiere otras del mismo, y con su importe crea en el indicado Ramo, la de Inspección General del Ejército, e incrementa las de gastos extraordinarios. (Diario Oficial Nº 73, tomo 132.)	Abril	14	
Decreto número 114.—Transfiere partidas del rubro Inversiones Extraordinarias del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, para incrementar otras del mismo. (Diario Oficial Nº 51, tomo 132.)	Abril	18	
Decreto número 115.—Transfiere sumas del Ramo de Salud Pública para incrementar otras partidas del mismo. (Diario Oficial Nº 53, tomo 132.)	Abril	15	
Decreto número 116.—Transfiere una cantidad del Ramo de Gobernación para incrementar la partida de gastos extraordinarios de la Tipografía Nacional. (Diario Oficial Nº 67, tomo 132.)	Abril	20	
Decreto número 117.—Transfiere una cantidad del Ramo de Gobernación para crear una partida, asignando una suma para adquirir casa donde instalar la Guardia Civil de El Quiché. (Diario Oficial Nº 67, tomo 132.)	Abril	23	
Decreto número 118.—Transfiere una suma del Ramo de Gobernación para incrementar la partida de gastos extraordinarios de la Guardia Civil de la capital. (Diario Oficial Nº 67, tomo 132.)	Abril	23	
Decreto número 119.—Cancela partidas del Ramo de Educación Pública y con su producto crea otras para sueldos en el mismo. (Diario Oficial Nº 100, tomo 132.)	Mayo	7	
Decreto número 802 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Gastos e Ingresos del ejercicio fiscal 1950-1951	Mayo	7	7
Decreto número 803 del Congreso.—Transfiere unas cantidades del Ramo I, Organismo Legislativo, para incrementar en el mismo, la partida de gastos extraordinarios	Mayo	7	9
Decreto número 120.—Transfiere cantidades del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social para incrementar las partidas de construcción del edificio del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá; los trabajos del Hospital Roosevelt y otros del mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 100, tomo 132.)	Mayo	11	
Decreto número 121.—Transfiere cantidades del Ramo de Hacienda y Crédito Público para incrementar la partida de Gastos Extraordinarios del Ministerio del Ramo. (Diario Oficial Nº 73, tomo 132.)	Mayo	19	
Decreto número 808 del Congreso.—Transfiere una partida del Presupuesto de Fincas Nacionales para crear la de un aporte de café al Fondo Internacional de Socorro de la Infancia	Mayo	22	11
Decreto número 122.—Transfiere una cantidad del Ramo de Salud Pública para incrementar la partida de compra de medicinas. (Diario Oficial Nº 81, tomo 132.)	Mayo	[illegible]	

	Mes	Día	Página
Decreto número 123.—Cancela y transfiere partidas del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear e incrementar otras destinadas a las planillas de la primera Colonia Agrícola en Poptún, construcción y reparación de líneas telegráficas y telefónicas y otras del mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 100, tomo 132.)	Mayo	29	
Decreto número 124.—Transfiere una cantidad de la partida Inversiones Extraordinarias del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social para crear la de compra de medicinas, etc., en el mismo. (Diario Oficial Nº 92, tomo 132.)	Mayo	31	
Decreto número 125.—No fue publicado	———	—	—
Decreto número 126.—Cancela partidas del Ramo de Relaciones Exteriores y crea otras en el mismo para Agregados Militares en El Salvador y Costa Rica. (Diario Oficial Nº 93, tomo 132.)	Junio	6	
Decreto número 127.—Transfiere cantidades del Ramo de la Defensa Nacional para incrementar la partida de gastos de alimentación y forrajes. (Diario Oficial Nº 2, tomo 133.)	Junio	12	
Decreto número 128.—Cancela partidas del Ramo Organismo Judicial, y su producto se abona a la de Gastos Extraordinarios del mismo. (Diario Oficial Nº 12, tomo 133.)	Junio	21	
Decreto número 129.—Cancela unas partidas y transfiere cantidades en el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, para crear e incrementar otras de obras públicas en Chiquimula, Colonia Poptún, Dirección de Aeronáutica Civil y Cartografía. (Diario Oficial Nº 7, tomo 133.)	Junio	25	
Decreto número 130.—Transfiere cantidades del Ramo de Gobernación para incrementar partidas de las destinadas a prisiones. (Diario Oficial Nº 7, tomo 133.)	Junio	22	
Decreto número 131.—Transfiere cantidades del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para incrementar otras partidas en el mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 12, tomo 133.)	Junio	27	
Decreto número 132.—Transfiere cantidades del Ramo de la Defensa Nacional para incrementar la partida de alimentación y forrajes del mismo. (Diario Oficial Nº 9, tomo 133.)	Junio	27	
Decreto número 133.—Transfiere una cantidad del Ramo II, Presidencia de la República, para incrementar la partida de gastos de alimentación de la misma. (Diario Oficial Nº 9, tomo 133.)	Junio	27	
Decreto número 134.—Transfiere partidas del Ramo Inversiones Extraordinarias para incrementar la de la Dirección General de Estadística. (Diario Oficial Nº 7, tomo 133.)	Junio	28	
Decreto número 824 del Congreso.—Transfiere partidas del Presupuesto de Fincas Nacionales e Intervenidas para crear otras en el mismo Ramo.	Junio	30	20
Decreto número 825 del Congreso.—Transfiere partidas de los Ramos de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Gobernación, Hacienda y Crédito Público e Inversiones Extraordinarias, para crear e incrementar otras en los Ramos de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Defensa Nacional e Inversiones Extraordinarias	Junio	30	21
Decreto número 135.—Deroga el acuerdo de erogación Nº 65 (Deuda Pública) a favor del Banco de Guatemala, para un pago, y transfiere su importe a Deuda Pública, para incrementar una partida. (Diario Oficial Nº 12, tomo 133.)	Julio	3	

AÑO FISCAL 1951-1952

AÑO 1951

Decreto número 826 del Congreso.—Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1951-1952	Junio	30	23
Decreto número 1.—Cancela una partida del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear otra en el mismo. (Diario Oficial Nº 36, tomo 133.)	Julio	27	
Decreto número 2.—Cancela partidas del Ramo de Agricultura para crear otras en el mismo; Dirección General de Ganadería. (Diario Oficial Nº 43, tomo 133.)	Julio	28	
Decreto número 3.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 4.—No fue publicado	———	—	

	Mes	Día	Página
Decreto número 5.—Cancela partidas del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas y crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 43, tomo 133.)..	Agosto	3	
Decreto número 6.—Transfiere unas cantidades del Ramo VII. Inversiones Extraordinarias, para crear otras partidas en el mismo. (Diario Oficial Nº 43, tomo 133.)	Agosto	3	
Decreto número 7.—Cancela partidas del Ramo de Hacienda y Crédito Público y crea en el mismo otras para sueldos. (Diario Oficial Nº 52, tomo 133.)	Agosto	6	
Decreto número 8.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 9.—Cancela partidas del Ramo de Relaciones Exteriores y crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 47, tomo 133.)	Agosto	9	
Decreto número 10.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 11.—Cancela partidas del Ramo de Gobernación y crea en el mismo la de ayudante del abogado codificador, etc. (Diario Oficial Nº 46, tomo 133.)	Agosto	8	
Decreto número 12.—Cancela partidas del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas y crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 49, tomo 133.)..	Agosto	13	
Decreto número 13.—Crea en el Ramo de Agricultura la partida "División de enseñanza y divulgación agrícola". (Diario Oficial Nº 52, tomo 133.)	Agosto	13	
Decreto número 14.—Cancela partidas del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social y crea otras en el mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 55, tomo 133.)	Agosto	23	
Decreto número 15.—Cancela partidas del Presupuesto Ramo Organismo Judicial y aumenta otras del mismo. (Diario Oficial Nº 45, tomo 133.)....	Agosto	21	
Decreto número 16.—Cancela partidas del Ramo de Hacienda y Crédito Público y crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 49, tomo 133.)....	Agosto	22	
Decreto número 17.—Transfiere de una partida de Gastos Imprevistos de la Sección 8ª Tribunal y Contraloría de Cuentas, las sumas para aumentar otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 61, tomo 133.)	Agosto	22	
Decreto número 18.—Cancela la partida número 7-0-38, asignación de cargo automático para el pago de premios de los sorteos mayores y menores y crea la partida similar en el Ramo de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial Nº 62, tomo 133.)	Agosto	23	
Decreto número 19.—Modifica el artículo 3º del Decreto de Presupuesto Nº 6, transfiriendo unas cantidades del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear en el mismo una partida. (Diario Oficial Nº 55, tomo 133.)	Agosto	24	
Decreto número 20.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 21.—Deja sin efecto el Decreto de Presupuesto Nº 16; cancela unas partidas del Ramo de Hacienda y Crédito Público y crea otras en el mismo para la Administración de la Aduana Central	Agosto	31	
Decreto número 22.—Crea una partida en el Ramo de Educación Pública: sueldos del personal del Instituto Normal de Huehuetenango. (Diario Oficial Nº 66, tomo 133.)	Septiembre	5	
Decreto número 23.—Transfiere una cantidad del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, para incrementar otra del mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 83, tomo 133.)	Septiembre	4	
Decreto número 24.—Transfiere una cantidad del Ramo de Comunicaciones: Radiodifusora TGW para incrementar una partida en el mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 66, tomo 133.)	Septiembre	5	
Decreto número 25.—Cancela una partida del Ramo de Agricultura y crea otra en el mismo, para gastos de la Dirección General Forestal. (Diario Oficial Nº 69, tomo 133.)	Septiembre	7	
Decreto número 26.—Transfiere una suma del presupuesto de Gastos Imprevistos del Ramo de Gobernación, para aplicarla al pago de las que indica en el mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 70, tomo 133.)	Septiembre	6	
Decreto número 27.—Incrementa la partida de sueldos y salarios del Ramo de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 76, tomo 133.)	Septiembre	7	
Decreto número 28.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 29.—Cancela partida del presupuesto de sueldos del Ramo de Hacienda y Crédito Público, crea en el mismo la del oficial de información. (Diario Oficial Nº 70, tomo 133.)	Septiembre	11	
Decreto número 30.—No fue publicado	———	—	

	Mes	Día	Página
Decreto número 31.—Crea partidas en el Ramo de Relaciones Exteriores para la Legación de Cuba y para el Consulado de Nueva Orleáns. (Diario Oficial Nº 83, tomo 133.)	Septiembre	12	
Decreto número 32.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 33.—Cancela una partida del Ramo II, Presidencia de la República, y crea otra en el mismo sobre pago de póliza dotal a favor de oficiales y choferes del Estado Mayor Presidencial. (Diario Oficial Nº 83, tomo 133.)	Septiembre	19	
Decreto número 34.—Cancela partida del presupuesto: sueldos Ramo de Agricultura y crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 83, tomo 133.)	Septiembre	21	
Decreto número 35.—Crea partidas en el Ramo de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 83, tomo 133.)	Septiembre	22	
Decreto número 832 del Congreso.—Cancela unas partidas del presupuesto de Fincas Nacionales y crea otras en él	Septiembre	24	38
Decreto número 36.—Cancela partidas del Ramo de Hacienda para incrementar la de Estudios Tributarios en el mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 94, tomo 133.)	Septiembre	25	
Decreto número 37.—Incrementa partida del Ramo de Relaciones Exteriores para Embajadas en Argentina y Uruguay. (Diario Oficial Nº 95, tomo 133.)	Septiembre	25	
Decreto número 38.—Transfiere una cantidad del presupuesto extraordinario del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear en el mismo la partida de jefe del Laboratorio de Pruebas. (Diario Oficial Nº 86, tomo 133.)	Octubre	2	
Decreto número 836 del Congreso.—Crea varios impuestos y aumenta el Presupuesto de Gastos de la Nación en los Ramos de sueldos del Organismo Judicial, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Aduanas. (Diario Oficial Nº 85, tomo 133.)	Octubre	2	48
Decreto número 39.—Transfiere una cantidad de una partida para incrementar otra del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial Nº 12, tomo 134.)	Octubre	3	
Decreto número 40.—Crea en el Presupuesto una partida para becas a guatemaltecos que estudian en el extranjero: Ramo de Educación. (Diario Oficial Nº 88, tomo 133.)	Octubre	10	
Decreto número 41.—Incrementa dos partidas del Ramo de Hacienda y Crédito Público, la de sueldos al oficial mayor y la de taquimecanógrafa de Estudios Tributarios. (Diario Oficial Nº 94, tomo 133.)	Octubre	10	
Decreto número 42.—Deja sin efecto el Decreto Nº 14 de Presupuesto y cancela varias partidas del Ramo de Salud Pública creando otras en el mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 1, tomo 134.)	Octubre	11	
Decreto número 43.—Crea una partida en el Ramo de Hacienda y Crédito Público para el Departamento de Grabados en Acero de la Tipografía Nacional. (Diario Oficial Nº 12, tomo 134.)	Octubre	16	
Decreto número 44.—Crea e incrementa unas partidas en el Ramo de Gobernación. (Diario Oficial Nº 3, tomo 134.)	Octubre	16	
Decreto número 45.—Crea una partida en el Ramo de Relaciones Exteriores para cubrir las cuentas pendientes de los festejos del 15 de septiembre de 1951, e incrementa otra del mismo. (Diario Oficial Nº 2, tomo 134.)	Octubre	22	
Decreto número 46.—Incrementa la partida de la Dirección de Aguas del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial Nº 12, tomo 134.)	Octubre	22	
Decreto número 47.—Incrementa partida del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social para gastos extraordinarios del mismo. (Diario Oficial Nº 13, tomo 134.)	Octubre	22	
Decreto número 48.—Cancela partidas del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social y crea e incrementa otras del presupuesto de sueldos del mismo. (Diario Oficial Nº 13, tomo 134.)	Octubre	23	
Decreto número 49.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 50.—Crea partida en el Ramo de Relaciones Exteriores para el Viceconsulado en Nueva York. (Diario Oficial Nº 2, tomo 134)	Octubre	23	
Decreto número 51.—Transfiere una cantidad del Ramo de Gobernación para crear e incrementar otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 16, tomo 134.)	Octubre	26	
Decreto número 52.—No fue publicado	———	—	

	Mes	Día	Página
Decreto número 53.—Transfiere una cantidad del Ramo de Educación Pública para crear partidas en el mismo. (Diario Oficial Nº 14, tomo 134.)..	Octubre	31	
Decreto número 54.—Transfiere una cantidad del Ramo de Economía y Trabajo para incrementar otras partidas del mismo. (Diario Oficial Nº 14, tomo 134.)	Noviembre	2	
Decreto número 55.—Cancela una partida del Ramo de Agricultura y crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 14, tomo 134.)	Noviembre	2	
Decreto número 56.—Cancela partidas del Ramo de Educación Pública y con su importe crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 16, tomo 134.)	Noviembre	9	
Decreto número 57.—Cancela partidas en el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para incrementar y crear otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 22, tomo 134.)	Noviembre	12	
Decreto número 58.—Cancela partidas del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para incrementar y crear otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 22, tomo 134.)	Noviembre	12	
Decreto número 59.—Cancela partidas en el Ramo de Hacienda y Crédito Público y su importe lo destina a crear dos en el mismo, para el departamento de Quezaltenango. (Diario Oficial Nº 27, tomo 134.)	Noviembre	13	
Decreto número 60.—Cancela partidas del Ramo de Economía y Trabajo e incrementa con su producto otras del mismo. (Diario Oficial Nº 52, tomo 134.)	Noviembre	13	
Decreto número 61.—Transfiere unas cantidades del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social para crear una partida en el mismo. (Diario Oficial Nº 69, tomo 134.)	Noviembre	14	
Decreto número 62.—Crea una partida para el Ramo de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 52, tomo 134.)	Noviembre	14	
Decreto número 63.—Aumenta el importe de una partida del Ramo de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 52, tomo 134.)	Noviembre	16	
Decreto número 64.—Transfiere una cantidad del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear otra partida en el mismo. (Diario Oficial Nº 53, tomo 134.)	Noviembre	19	
Decreto número 65.—Cancela partida en el Ramo de Relaciones Exteriores y con su producto crea otra en el mismo. (Diario Oficial Nº 52, tomo 134.)	Noviembre	19	
Decreto número 66.—Transfiere una suma del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear partida en el mismo. (Diario Oficial Nº 54, tomo 134.)	Noviembre	19	
Decreto número 67.—Cancela tres becas del Ramo de Economía y Trabajo y su importe lo aplica a la partida Asignación para atender el mantenimiento de la Escuela de Capacitación Técnica. (Diario Oficial Nº 29, tomo 134.)	Noviembre	19	
Decreto número 68.—Cancela partidas del Ramo de Gobernación y aumenta con su producto otras del mismo. (Diario Oficial Nº 54, tomo 134.)..	Noviembre	28	
Decreto número 69.—Transfiere una cantidad del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para crear otra en el mismo, para el pago de indemnizaciones a trabajadores despedidos. (Diario Oficial Nº 29, tomo 134.)...	Noviembre	23	
Decreto número 70.—Cancela partidas del Ramo de la Defensa Nacional y crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 53, tomo 134.)	Noviembre	27	
Decreto número 71.—Cancela varias partidas del Ramo de Hacienda y Crédito Público y con su producto crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 54, tomo 134.)	Noviembre	28	
Decreto número 72.—Crea unas partidas en el Ramo de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial Nº 55, tomo 134.)	Noviembre	29	
Decreto número 73.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 74.—Crea unas partidas en el Ramo de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 55, tomo 134.)	Noviembre	30	
Decreto número 75.—Cancela unas partidas del Ramo de Hacienda y Crédito Público y con su importe crea otra en el mismo. (Diario Oficial Nº 55, tomo 134.)	Diciembre	7	
Decreto número 76.—Crea unas partidas y aumenta otras en el Ramo de Gobernación. (Diario Oficial Nº 69, tomo 134.)	Diciembre	6	

	Mes	Día	Página
Decreto número 77.—Cancela unas partidas del Ramo Tribunal y Contraloría de Cuentas para crear otras en ese mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 69, tomo 134.)	Diciembre	11	
Decreto número 78.—Crea unas partidas en el Ramo de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial Nº 69, tomo 134.)	Diciembre	14	
Decreto número 79.—Cancela partida en el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas, y crea otra en el mismo; haciendo, además, varias transferencias. (Diario Oficial Nº 81, tomo 134.)	Diciembre	15	
Decreto número 80.—Crea dos partidas en el Ramo de Relaciones Exteriores. (Diario Oficial Nº 71, tomo 134.)	Diciembre	18	
Decreto número 81.—No fue publicado	———	—	

AÑO 1952

Decreto número 82.—Deja sin efecto el Decreto de Presupuesto Nº 71 y cancela partidas del Ramo de Hacienda y Crédito Público para crear con su producto otra en el mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 85, tomo 134.)	Enero	17	
Decreto número 83.—Cancela partidas del Ramo de Relaciones Exteriores y con su producto crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 71, tomo 134.)	Diciembre	21	
Decreto número 84.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 85.—Crea unas partidas en el Ramo de Hacienda y Crédito Público para la asesoría jurídica del mismo. (Diario Oficial Nº 86, tomo 134.)	Diciembre	21	
Decreto número 86.—Transfiere una cantidad del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para incrementar otras partidas. (Diario Oficial Nº 71, tomo 134.)	Diciembre	21	
Decreto número 87.—Transfiere una cantidad del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para incrementar otras. (Diario Oficial Nº 71, tomo 134.)	Diciembre	24	
Decreto número 88.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 89.—Crea partidas en el Ramo de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial Nº 82, tomo 134.)	Enero	5	
Decreto número 90.—Incrementa una partida del Ramo de Gobernación y cancela otra para crear en el mismo una nueva. (Diario Oficial Nº 82, tomo 134.)	Enero	11	
Decreto número 91.—Deja sin efecto el Decreto de Presupuesto Nº 75 y cancela unas partidas del Ramo de Hacienda y Crédito Público para crear con su producto otras en el mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 97, tomo 134.)	Enero	17	
Decreto número 92.—Cancela unas partidas en el Ramo de Hacienda y Crédito Público y con su importe crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 97, tomo 134.)	Enero	18	
Decreto número 93.—Transfiere una cantidad del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para incrementar otras del mismo. (Diario Oficial Nº 82, tomo 134.)	Enero	22	
Decreto número 94.—Cancela unas partidas del Ramo de Relaciones Exteriores y con su importe crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 98, tomo 134.)	Enero	26	
Decreto número 872 del Congreso.—Crea un impuesto sobre aguas gaseosas; modifica el de papel sellado y amplía el Presupuesto General de Gastos e Ingresos de la Nación con la cantidad de Q823,000.00	Enero	31	118
Decreto número 95.—Transfiere unas cantidades del Ramo de Hacienda y Crédito Público para crear e incrementar otras con su importe en el mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 85, tomo 134.)	Febrero	1º	
Decreto de Presupuesto Nº 96.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 97.—Cancela unas partidas del Ramo de Hacienda y Crédito Público y con su importe crea otras en el mismo. (Diario Oficial Nº 85, tomo 134.)	Febrero	6	
Decreto número 98.—Crea una partida en el Ramo de Agricultura (Cuota para combatir la langosta en Nicaragua). (Diario Oficial Nº 87, tomo 134.)	Febrero	12	

	Mes	Día	Página
Decreto número 99.—Incrementa partidas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial Nº 1, tomo 135.)	Febrero	14	
Decreto número 100.—Cancela partidas del Ramo de Hacienda y Crédito Público y su importe se abona a otra del mismo. (Diario Oficial Nº 1, tomo 135.)	Febrero	15	
Decreto número 101.—Cancela partida del Ramo de Agricultura para incrementar la de Extraordinarios del mismo. (Diario Oficial Nº 1, tomo 135.)	Febrero	15	
Decreto de Presupuesto número 102.—Cancela una partida y crea e incrementa otras en el Ramo de Gobernación. (Diario Oficial Nº 9, tomo 135.)	Febrero	16	
Decreto número 103.—Crea una partida en el Ramo de Hacienda y Crédito Público (Contraloría de espectáculos públicos). (Diario Oficial Nº 26 tomo 135.)	Febrero	18	
Decreto número 104.—Transfiere una cantidad del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas para incrementar otra en el mismo. (Diario Oficial Nº 97, tomo 134.)	Febrero	18	
Decreto número 105.—Cancela partidas del Ramo de Educación Pública y crea otras en el mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 11, tomo 135.)	Febrero	23	
Decreto número 106.—Cancela una partida y con su importe crea otra en el Ramo de Hacienda y Crédito Público. (Diario Oficial Nº 9, tomo 135.)	Febrero	25	
Decreto número 107.—Cancela una partida del Ramo de Relaciones Exteriores y con su importe crea otra para la Delegación de Migración en La Mesilla, Huehuetenango. (Diario Oficial Nº 26, tomo 135.)	Febrero	25	
Decreto número 108.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 109.—No fue publicado	———	—	
Decreto número 110.—Cancela partida del Ramo de Hacienda y Crédito Público y su producto lo abona a otra partida del mismo Ramo. (Diario Oficial Nº 26, tomo 135.)	Marzo	10	
Decreto número 111.—Transfiere unas cantidades del Ramo de Hacienda y Crédito Público para crear una partida en el mismo, relativa a Aduanas. (Diario Oficial Nº 25, tomo 135.)	Marzo	11	
Decreto número 112. Transfiere una cantidad de Inversiones Extraordinarias del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas y crea una partida en el mismo para la construcción de aeropuerto en Quezaltenango. (Diario Oficial Nº 25, tomo 135.)	Marzo	14	

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1951 AL 14 DEL MISMO MES DE 1952

AGRICULTURA

AÑO 1951

Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 68 de la finca nacional "Llanos de Morales; y concédese el uso gratuito de la misma al señor José Angel Salazar	Mayo	31	217
Dispónese que al Instituto de Fomento de la Producción quede atribuida la intervención en la negociación del chicle y chiquibul que se obtenga de los bosques nacionales o particulares	Mayo	31	221
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 58 de la finca nacional "La Palmilla"; y concédese el uso de la misma al señor Víctor Ramos	Junio	14	240
Derógase el acuerdo de 13 de junio de 1950, por el que se concedió el uso gratuito de la parcela Nº 96 de la finca nacional "El Conacaste", al señor Víctor Rivas R.	Junio	14	241
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 23 de la finca nacional "La Palmilla"; y concédese el uso de la misma al señor Efraín Vargas Chacón	Junio	14	241
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 242 de la finca nacional "El Conacaste"; y concédese el uso de la misma al señor José María Alvarez..	Junio	21	261

	Mes	Día	Página
Recógese a favor del Estado, el lote Nº 5 de la parcela Nº 34 de la finca nacional "Sapuyuca"; y concédese el uso gratuito de la misma a la señorita Ceferina Zepeda Teos	Julio	3	275
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 62 de la finca nacional "Chapulquito"; y concédese el uso de la misma al señor Venancio Aldana Casasola	Julio	5	277
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 61 de la finca nacional "Chapulquito"; y concédese el uso de la misma al señor Raúl Vitalino Aldana Casasola	Julio	5	277
Recógese a favor del Estado, el lote Nº 5 de la parcela 34 de la finca nacional "Sapuyuca"; y concédese el uso de la misma a la señorita Francisca García Melgar	Julio	12	280
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 3 de la finca nacional "Sapuyuca"; y concédese el uso de la misma al señor José Luis Sarceño Méndez	Julio	16	286
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 37 de la finca nacional "Llanos de Morales"; y concédese el uso de la misma al señor Pedro Pérez Amado	Julio	16	287
Recógese a favor del Estado, el lote que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca"; y concédese el uso del mismo al señor José Manuel Ramos Carrillo	Julio	16	287
Recógese a favor del Estado, el lote que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca"; y concédese el uso del mismo a la señorita Herminia González	Julio	16	287
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, al señor Nicolás Brol Galicia	Agosto	2	313
Igual para el señor Edmundo F. Brol Galicia	Agosto	8	321
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, al licenciado Héctor Morgan García	Agosto	20	335
Igual para el licenciado Manuel Galich	Agosto	20	335
Igual para el señor Carlos Antonio Paz Tejada	Agosto	20	334
Análogo para el licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua	Agosto	20	335
Otro igual para el doctor Manuel Noriega Morales	Agosto	21	342
Igual para el Teniente Coronel Carlos Enrique Díaz	Agosto	21	343
Análogo para el señor Elfego H. Monzón	Agosto	21	343
Análogo para el licenciado Augusto Charnaud Mac Donald	Agosto	22	344
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán al Teniente Coronel José Angel Sánchez	Agosto	23	347
Crea una Comisión especial para examinar el funcionamiento de Fincas Nacionales y para estudiar las reformas legales y administrativas que requiere dicha entidad	Agosto	28	347
Decreto número 833 del Congreso.—Ley de Unificación de Medidas para trabajos agrícolas en todo el territorio nacional	Septiembre	20	46
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán al doctor Jacinto Estrada Sanabria	Octubre	2	386
Designase el primero de diciembre de cada año, "Día del Café"	Noviembre	13	453
Decreto número 853 del Congreso.—Modifica y adiciona el Decreto Nº 712 del Congreso	Noviembre	23	102

AÑO 1952

Dispónese que la finca nacional "El Morlón", quede bajo control directo del Ministerio de la Defensa Nacional	Enero	31	641
Déjase sin efecto la providencia emitida por el Ministerio de Agricultura, relativa al arrendamiento del terreno nacional que se indica situado en el puerto de Santo Tomás y la Industria Maderera "Las Quebradas, S. A."	Febrero	9	662
Acuérdase que todas las dependencias gubernativas deberán regirse por un reglamento interno, para determinar su funcionamiento, atribuciones y deberes de su personal	Marzo	7	706
Reglamento sobre contratos administrativos	Marzo	7	705

ALUMBRADO

AÑO 1951

	Mes	Día	Página
Concédese a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, autorización para erogar la cantidad de Q5,450.00, para compra de maquinaria y demás implementos destinados a mejorar su planta eléctrica	Marzo	27	147
Autorizase la tarifa para el servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz	Agosto	17	330
Autorizase la tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de Concepción Tutuapa, San Marcos	Agosto	17	331
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Sayaxché, Petén	Octubre	16	398
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Santa Ana, Petén	Octubre	17	399
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de San Andrés, Petén	Octubre	17	400
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de San Francisco, Petén	Octubre	17	401
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de La Libertad, Petén	Octubre	17	401
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Chiché, Quiché	Octubre	17	402
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de El Chaparrón, Jalapa	Octubre	21	429
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Olopa, Chiquimula	Noviembre	7	451
Autorizase a la Municipalidad de Chiantla, para no cobrar a sus vecinos el pago de alumbrado eléctrico durante el mes de abril del presente año	Noviembre	13	483
Autorizase a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, para vender en pública subasta una planta Diesel, y los fondos provenientes de dicha venta los emplee en la compra de una planta hidroeléctrica para su servicio	Diciembre	14	623

AGUA

AÑO 1951

	Mes	Día	Página
Eroga cantidad para la introducción de agua potable a San Lucas Sacatepéquez	Marzo	21	132
Eroga cantidad para la introducción del agua potable a San Andrés Villa Seca	Abril	9	153
Decreto número 797 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social la introducción a la ciudad de Guatemala, por parte de la Municipalidad de la capital, del caudal de las aguas de los ríos Sombrerito, Negro, Ajalón y San José Pinula de este departamento	Abril	26	5
Eroga cantidad para trabajos de ampliación del servicio de agua potable y mejoramiento del mismo en Chiquimula	Mayo	11	183
Autorizase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, para erogar la cantidad de Q1,000.00 a favor del Comité pro-agua potable de la aldea Varsovia	Junio	10	268
Eroga cantidad para la introducción de agua potable a varias poblaciones de la República	Agosto	13	329
Eroga cantidad para la introducción de agua potable a varias poblaciones de la República	Septiembre	13	378
Eroga cantidad para la introducción de agua potable a varias poblaciones de la República	Octubre	11	398

AVIACION

AÑO 1951

	Mes	Día	Página
Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la finca "San José el Obraje", municipio de Moyuta, Jutiapa	Mayo	28	212
Prorrógase por sesenta días más el "status jurídico" entre el Gobierno de la República y la Pan American Airways, Inc.	Junio	8	229
Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la finca "Panamá", municipio de Santa Bárbara, Suchitepéquez	Julio	31	305
Autorizar en la clasificación que se indica, el aeródromo situado en Yaqui, municipio de Morales Izabal	Julio	31	306

	Mes	Día	Página
Autorízase el aeródromo situado en la finca "Dolores", municipio de El Asintal, Retalhuleu	Julio	31	306
Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la finca "El Tambor", San Felipe Retalhuleu	Julio	31	[illegible]
Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la hacienda "El Pilar", Los Amates, Izabal	Agosto	31	[illegible]
Apruébase el Presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", correspondiente al año administrativo 1950-1951	Septiembre	26	[illegible]
Amplíase el status jurídico del contrato celebrado entre el Gobierno y la Pan American Airways, Inc	Octubre	24	[illegible]

AÑO 1952

Apruébase el Presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para el año administrativo 1951-52	Enero	7	[illegible]
Habilítase a la Subadministración del Express Aéreo para que funcione como aduana de registro, la que se denominará Aduana Central de Aviación	Febrero	[illegible]	[illegible]
Apruébanse las nuevas modificaciones al capítulo IV del Reglamento de la Escuela de Aviación Militar	Febrero	[illegible]	691

ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1951

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de septiembre de 1950, por el cual se creó la Casa de Salud del Empleado Público	Julio	[illegible]	294
Apruébase para la Escuela de Ciegos y Sordomudos el plan de estudios para el curso de Masoterapia	Octubre	24	423
Acuérdase constituir una comisión extraordinaria que se encargue de estudiar el problema del niño abandonado y desamparado	Noviembre	26	[illegible]

AÑO 1952

Decreto número 870 del Congreso.—Ley Protectora de Animales	Enero	18	116

BIENES NACIONALES

AÑO 1951

Compra terreno para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Marzo	[illegible]	143
Otro igual	Marzo	[illegible]	143
Igual al anterior	Abril	4	148
Compra terreno para la carretera Franklin Delano Roosevelt	Abril	[illegible]	[illegible]
Otro igual	Abril	4	[illegible]
Otro igual	Abril	[illegible]	148
Otro igual	Abril	[illegible]	[illegible]
Escritura de compraventa otorgada por el señor José Raúl Ríos Arévalo, apoderado de Rafael Valdés Ferro, sobre la venta al Gobierno de la finca urbana que se indica, situada en Jutiapa	Abril	[illegible]	[illegible]
Compra terreno para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Mayo	11	[illegible]
Recógese a favor del Estado, la parcela No 68 de la finca nacional "Llanos de Morales"; y concédese el uso gratuito de la misma al señor José Angel Salazar	Mayo	31	[illegible]
Transfiérese a título de compraventa, al Tribunal y Contraloría de Cuentas, el servicio de las fincas que se indica	Junio	13	235
Recógese a favor del Estado, la parcela No 58 de la finca nacional "La Palmilla"; y concédese el uso de la misma al señor Víctor Ramos	Junio	14	[illegible]
Derógase el acuerdo de 13 de junio de 1950, por el que se concedió el uso gratuito de la parcela No 96 de la finca nacional "El Conacaste", al señor Víctor Rivas R.	Junio	14	241

	Mes	Día	Página
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 23 de la finca nacional "La Palmilla"; y concédese el uso de la misma al señor Efraín Vargas Chacón	Junio	14	241
Compra terreno para la ruta nacional Nº 10	Junio	19	253
Compra terreno para la ruta nacional Nº 3	Junio	20	253
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 242 de la finca nacional "El Conacaste"; y concédese el uso de la misma al señor José María Alvarez..	Junio	21	261
Compra terreno para la carretera Franklin Delano Roosevelt	Junio	27	266
Otro igual	Junio	27	266
Otro igual	Junio	27	266
Otro igual	Junio	27	267
Otro igual	Junio	27	267
Compra terreno para la ruta nacional Nº 10	Junio	27	267
Recógese a favor del Estado, el lote Nº 5 de la parcela Nº 34 de la finca nacional "Sapuyuca"; y concédese el uso gratuito de la misma a la señorita Ceferina Zepeda Teos	Julio	3	278
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 62 de la finca nacional "Chapulquito"; y concédese el uso de la misma al señor Venancio Aldana Casasola	Julio	5	277
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 61 de la finca nacional "Chapulquito"; y concédese el uso de la misma al señor Raúl Vitalino Aldana Casasola	Julio	5	277
Recógese a favor del Estado, el lote Nº 5 de la parcela Nº 34 de la finca nacional "Sapuyuca"; y concédese el uso de la misma a la señorita Francisca García Melgar	Julio	12	280
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 3 de la finca nacional "Sapuyuca"; y concédese el uso de la misma al señor José Luis Sarceño Méndez....	Julio	16	286
Recógese a favor del Estado, la parcela Nº 37 de la finca nacional "Llanos de Morales"; y concédese el uso de la misma al señor Pedro Pérez Amado	Julio	16	287
Recógese a favor del Estado, el lote que se indica, de la finca nacional "Sapuyuca"; y concédese el uso de la misma al señor José Manuel Ramos Carrillo	Julio	16	287
Recógese a favor del Estado, el lote que se indica de la finca nacional "Sapuyuca"; y concédese el uso de la misma a la señorita Herminia González	Julio	16	287
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán al señor Nicolás Brol Galicia	Agosto	2	318
Igual para el señor Edmundo F. Brol Galicia	Agosto	5	321
Compra terreno para la carretera Franklin Delano Roosevelt	Agosto	13	329
Compra terreno en la Ruta nacional Nº 10	Agosto	13	329
Compra fincas en Retalhuleu para la construcción de la escuela tipo Federación	Agosto	20	335
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, al licenciado Héctor Morgan García	Agosto	20	335
Igual para el licenciado Manuel Galich	Agosto	20	335
Igual para el señor Carlos Antonio Paz Tejada	Agosto	20	334
Análogo para el licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua	Agosto	20	335
Otro igual para el doctor Manuel Noriega Morales	Agosto	21	343
Igual para el Teniente Coronel Carlos Enrique Díaz	Agosto	21	343
Análogo para el señor Elfego H. Monzón	Agosto	21	343
Análogo para el licenciado Augusto Charnaud Mac Donald	Agosto	22	343
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, al Teniente Coronel José Angel Sánchez	Agosto	23	344
Arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, al doctor Jacinto Estrada Sanatria	Octubre	2	386
Compra terreno para la carretera Franklin Delano Roosevelt	Octubre	16	398
Reglaméntase la forma en que se hará la distribución de los terrenos para los funcionarios y empleados del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en la lotificación de la finca "Oakland"	Diciembre	17	623

AÑO 1952

	Mes	Día	Página
Adjudícase a la Confederación General de Trabajadores de Guatemala, la finca urbana que se indica	Enero	21	633
Dispónese que la finca nacional "El Morlón", quede bajo control directo del Ministerio de la Defensa Nacional	Enero	31	641
Déjase sin efecto la providencia emitida por el Ministerio de Agricultura, relativa al arrendamiento del terreno nacional que se indica, situado en el puerto de Santo Tomás y la "Industria Maderera Las Quebradas, S. A."	Febrero	9	662
Derógase el acuerdo gubernativo de 11 de mayo de 1950, por el cual se adjudicó a Fincas Nacionales el usufructo a título gratuito de las fincas urbanas que se expresa	Febrero	27	693
Encárgase directamente al Ministerio de la Defensa Nacional la casa que posee el Estado en la playa del Puerto de San José	Marzo	7	704
Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas nacionales que se indica	Marzo	10	706

BANCOS

AÑO 1951

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1950, por el cual el Gobierno hace entrega al Banco de Guatemala de la dirección, administración y control de la Casa Nacional de Moneda	Octubre	3	386

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1951

Escritura de compraventa otorgada por el señor José Raúl Ríos Arévalo, apoderado de Rafael Valdés Ferro, sobre la venta al Gobierno de la finca urbana que se indica, situada en Jutiapa	Abril	5	150
Eroga cantidad a favor de la Municipalidad de San Francisco, Petén, para la construcción de una escuela	Mayo	11	181
Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la finca "San José el Obraje", municipio de Moyuta, Jutiapa	Mayo	28	212
Decreto número 818 del Congreso.- Fija las tarifas para el servicio postal aéreo internacional, en la forma que se indica	Mayo	31	17
Prorrógase por sesenta días más el *status* jurídico entre el Gobierno de la República y la Pan American Airways, Inc.	Junio	8	229
Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la finca "Panamá", municipio de Santa Bárbara, Suchitepéquez	Julio	31	305
Autorizar en la clasificación que se indica, el aeródromo situado en Yaqui, municipio de Morales, Izabal	Julio	31	306
Autorízase el aeródromo situado en la finca "Dolores", municipio de El Asintal, Retalhuleu	Julio	31	306
Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la finca "El Tambor", San Felipe Retalhuleu	Julio	31	306
Reglamento para la administración de la Ruta al Atlántico	Agosto	2	313
Autorízase la tarifa para el servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz	Agosto	13	330
Autorízase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Concepción Tutuapa, San Marcos	Agosto	13	331
Compra fincas en Retalhuleu para la construcción de la escuela tipo Federación	Agosto	20	335
Declárase abierto al servicio público el aeródromo situado en la hacienda "El Pilar", Los Amates, Izabal	Agosto	31	351
Escritura de compraventa otorgada por el señor Tomás Estrada Juárez, sobre la venta del terreno que se indica, situado en el cantón El Porvenir, de la cabecera departamental de El Progreso	Octubre	10	397
Autorízase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Sayaxché, Petén	Octubre	16	398

	Mes	Día	Página
Autorízase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Santa Ana, Petén	Octubre	17	399
Autorízase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de San Andrés, Petén	Octubre	17	400
Autorízase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de San Francisco, Petén	Octubre	17	401
Autorízase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de La Libertad, Petén	Octubre	17	401
Autorízase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Chiché, Quiché	Octubre	17	402
Autorízase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de El Chaparrón, Jalapa	Octubre	24	426
Amplíase el *statfus* jurídico del contrato celebrado entre el Gobierno y la Pan American Airways, Inc.	Octubre	[illegible]	426
Autorízase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Olopa, Chiquimula	Noviembre	7	451

AÑO 1952

Recházanse todas las ofertas que obran en el expediente de la licitación pública para la construcción del tramo de carretera asfaltada Palín-Escuintla	Enero	14	631
Recházanse todas las ofertas que obran en el expediente de la licitación que se efectuó para la construcción de la carretera asfaltada Retalhuleu-Champerico	Enero	23	638
Autorízase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que cancele los contratos de trabajo de todos los trabajadores del Ramo de Correos y Telecomunicaciones que participaron en el movimiento ilegal de huelga del 29 de enero del presente año	Febrero	8	662
Acuérdase que todas las dependencias gubernativas deberán regirse por un reglamento interno, para determinar su funcionamiento, atribuciones y deberes de su personal	Marzo	7	[illegible]
Reglamento sobre contratos administrativos	Marzo	7	705

CORREOS, CABLES, TELEGRAFOS, TELEFONOS Y RADIOS

AÑO 1951

Estatutos de la cooperativa de consumo "Correos y Telecomunicaciones"	Mayo	7	175
Decreto número 818 del Congreso.—Fija las tarifas para el servicio postal aéreo internacional, en la forma que indica	Mayo	31	17
Decreto número 867 del Congreso.—Concede franquicia postal permanente a la sociedad obrera "Seguro Auxilio Póstumo"	Diciembre	10	114

AÑO 1952

Autorízase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que cancele los contratos de trabajo de todos los trabajadores del Ramo de Correos y Telecomunicaciones que participaron en el movimiento ilegal de huelga del 29 de enero del presente año	Febrero	8	662

CAMBIOS DE GABINETE

AÑO 1951

Designanse Ministros de Estado, Secretario General de la Presidencia de la República y se confirma al Ministro sin Cartera	Marzo	15	123

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1951

Decreto número 791 del Congreso.—Designa Jefe de las Fuerzas Armadas al Teniente Coronel Carlos Enrique Díaz	Marzo	5	1
Nombra vocales militares para integrar la Corte Suprema de Justicia en concepto de Supremo Consejo de Guerra	Abril	5	150

	Mes	Día	Página
Concédese al Coronel de Infantería Rubén González Sigui, autorización para que pueda portar la condecoración "Cruz del Mérito Militar II Clase", otorgada por el Gobierno de México	Mayo	4	173
Reglamento para el aserradero del Ministerio de la Defensa Nacional, instalado en Flores, departamento del Petén	Septiembre	26	375
Contrato celebrado entre el Subsecretario de la Defensa Nacional y el señor Antonio Ros Rivas, gerente de la "Sanz Gero Novella y Cía., Ltd. Sanco", sobre servidumbre del acueducto constituido sobre el terreno de la finca nacional "Los Cipresales"	Septiembre	28	374
Dispónese conferir la condecoración "Cruz del Mérito Militar de I Clase" al Coronel de Infantería Thomas M. Brinkley, del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica	Octubre	2	385
Autorízase al Teniente Coronel de Estado Mayor, piloto aviador, Francisco Cosenza Gálvez, para que pueda aceptar y portar la condecoración y el distintivo que se indican otorgados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	Octubre	23	423
Dispónese conferir la condecoración "Cruz del Mérito Militar I Clase" al Coronel de Infantería Charles R. Meyer, del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica	Octubre	23	422
Contrato celebrado entre el Subsecretario de la Defensa Nacional y el señor Cleyton Talbot Coffey, sobre la compra de dos avionetas marca "Cessna"	Octubre	26	427
Dispónese que el tiempo que sirvan los jefes, oficiales, clases y soldados de la Fuerza Permanente en la carretera al Atlántico se considere como "Comisión Especial", y otórganse a cada uno de los citados miembros del Ejército el "Diploma de Mérito Cívico"	Noviembre	20	535
Exonérase de licitación pública y privada la compra de las fincas rústicas que se indican, situadas en el lugar denominado "Pocará", Zacapa, con destino a la Zona No 2	Noviembre	25	591
Modifícase el artículo 78 del Título XVII del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares	Diciembre	4	615
Concédese autorización al Coronel de Estado Mayor Amadeo Chinchilla Orellana, para portar la condecoración "Cruz del Mérito Militar I Clase", otorgada por el Gobierno de México	Diciembre	4	615

AÑO 1952

Modifícase el artículo 2º del acuerdo de 26 de septiembre de 1951, relativo al Reglamento para el aserradero del Ministerio de la Defensa Nacional, instalado en Flores, Petén	Enero	21	633
Dispónese que la finca nacional "El Morlón" quede bajo control directo del Ministerio de la Defensa Nacional	Enero	31	641
Apruébase el reglamento del Departamento de Músicas Militares	Febrero	7	645
Dispónese conferir las condecoraciones que se indican, a varios miembros del Ejército de la República de El Salvador	Febrero	8	661
Otórgase la condecoración "Cruz del Mérito Militar I Clase" al General Leonidas Pineda M., Subsecretario de Estado y Encargado de los Despachos de Guerra, Marina y Aviación de la República de Honduras	Febrero	19	680
Apruébanse las nuevas modificaciones al capítulo IV del Reglamento de la Escuela de Aviación Militar	Febrero	22	691
Acuérdase que todas las dependencias gubernativas deberán regirse por un reglamento interno, para determinar su funcionamiento, atribuciones y deberes de su personal	Marzo	7	706
Reglamento sobre contratos administrativos	Marzo	7	705
Encárgase directamente al Ministerio de la Defensa Nacional la casa que posee el Estado en la playa del puerto de San José	Marzo	7	704
Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas nacionales que se indica	Marzo	10	706

ECONOMIA Y TRABAJO

AÑO 1951

Decreto número 792 del Congreso.—Declara día de asueto con goce de salario el 15 de marzo del año en curso, para todos los trabajadores del departamento de Guatemala	Marzo	7	2

	Mes	Día	Página
Decláranse abandonadas las minas que se indican situadas en el departamento de Huehuetenango	Marzo	20	130
Autorízase la importación de 300 quintales de semilla de papa de la República de El Salvador, al señor Manuel Antonio Salguero López	Abril	5	149
Autorízase la importación de 200 quintales de semilla de papa de la República de El Salvador, al señor Alberto Orellana Martínez	Abril	10	154
Apruébanse en todas y cada una de sus partes el acuerdo No 182 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Abril	30	170
Dispónese que todas las empresas o establecimientos industriales, ya sean personas individuales o jurídicas, que funcionen dentro del territorio nacional, cualquiera que sea su categoría y su capital en giro, deben inscribirse en el Registro Industrial de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles	Mayo	11	182
Modifícase el artículo 2o del acuerdo gubernativo de fecha 8 de septiembre de 1950, relativo a la producción y distribución de azúcar	Mayo	11	183
Autorízase la importación de 400 quintales de semilla de papa de la República de El Salvador, al señor Cecilio Zeceña González	Mayo	17	193
Exonéranse las multas que con base en los acuerdos emitidos con fecha 24 de julio de 1950, se impusieron a los establecimientos comerciales, industriales y compañías aseguradoras	Mayo	21	204
Autorízase al señor Vicente Campos López, la importación de 100 quintales de semilla de papa de la República de El Salvador	Mayo	21	200
Autorízase al señor Daniel Eduardo Escobar Samayoa, la importación de 2,000 quintales de azúcar de primera calidad	Junio	13	235
Acuérdase constituir una Comisión representativa de distintos sectores de la ciudadanía, para emitir opinión sobre el informe que presentará al Gobierno de Guatemala, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, relativo al estudio de una misión de expertos en los campos del desarrollo agrícola e industrial, la electrificación y los transportes	Junio	29	269
Acuérdase que las Secciones de Estadística de Salud Pública y Asistencia Social y Comercio Exterior, queden bajo la jurisdicción técnica y administrativa de la Dirección General de Estadística.	Julio	6	278
Dispónese que las empresas que por contrato con sus trabajadores o con cooperativas tengan entre sus compromisos la obligación de efectuar descuentos destinados al pago de adeudos a las cooperativas, quedan en la obligación de entregar a los representantes legítimos de éstas el total de los descuentos hechos dentro de un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que se haya verificado el descuento	Julio	20	289
Reglamento para la aplicación en Guatemala del Convenio Internacional del Trigo por el año-cosecha 1951-1952	Julio	24	295
Amplíase el acuerdo de fecha 20 de julio en curso, relativo a la importación de arroz	Julio	26	300
Prorrógase por un mes más el plazo estipulado en el artículo 4o del acuerdo de fecha 11 de mayo del año en curso, relativo al registro en la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, de las empresas o establecimientos industriales que funcionen en el territorio de la República	Julio	26	301
Créase como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo, el Departamento de Política Económica	Julio	28	302
Dispónese que la Oficina Nacional de Turismo quede bajo la jurisdicción técnica y administrativa del Ministerio de Economía y Trabajo	Julio	31	304
Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo No 195 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Julio	31	305
Exonérase del pago de impuestos, etc., la importación de 100,000 quintales de azúcar blanca provenientes de Cuba, que importará el Instituto de Fomento de la Producción, para ser puesto a la venta por medio del Consorcio Azucarero	Agosto	2	308
Permítese el ingreso, libre de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación, de 26,900 quintales de maíz, a las personas que se expresan	Agosto	3	319
Créase una comisión especial para la preparación de los proyectos de ley necesarios para el establecimiento de la institución que tendrá a su cargo, la dirección, administración y funcionamiento del crédito rural en Guatemala	Agosto	9	321

	Mes	Día	Página
Reglamento sobre la práctica de votaciones sindicales	Agosto	9	322
Dispónese organizar el Departamento de Política Económica, en la forma que se indica	Agosto	10	324
Facúltase a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles para que proceda a la distribución mediante fijación de cuotas, de la cantidad de 318,674 quintales de harina y deroga los artículos 2º, 3º y 8º del Reglamento del Convenio Internacional del Trigo	Agosto	10	324
Apruébase en todas y cada una de sus partes, el acuerdo Nº 189 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. (Reglamento sobre inscripción de patronos.)	Agosto	11	325
Aclárase que el acuerdo ministerial de 28 de febrero de 1951, no prohibe el ingreso al país de las distintas partes que sirven para la fabricación en Guatemala de persianas venecianas	Agosto	17	333
Créase una comisión especial para examinar el funcionamiento de Fincas Nacionales y para estudiar las reformas legales y administrativas que requiere dicha entidad	Agosto	28	347
Acuérdase intervenir todas las existencias de azúcar que estén bajo el control del Consorcio Azucarero, incluyendo las de Fincas Nacionales	Agosto	31	349
Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo Nº 199 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Septiembre	11	359
Decreto número 833 del Congreso.—Ley de Unificación de medidas para trabajos agrícolas en todo el territorio nacional	Septiembre	20	46
Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", correspondiente al año administrativo 1950-1951	Septiembre	26	976
Autorízase a la Asociación General de Industriales de Guatemala, la importación de 10,000 quintales de azúcar	Septiembre	29	383
Derógase el acuerdo de 2 de octubre de 1950, por el cual el Gobierno hace entrega al Banco de Guatemala de la dirección, administración y control de la Casa Nacional de Moneda	Octubre	3	386
Autorízase a la Coooperativa de consumo del SAMF, la importación de 10,000 quintales de azúcar	Octubre	10	397
Déjanse sin efecto las licencias extendidas por la Dirección General de Comercio, Industria y Controles sobre la importación de harina, y autorízase a la citada Dirección para que haga una nueva distribución de la cuota de 25,000 toneladas de trigo asignada a Guatemala por el Convenio Internacional del Trigo	Octubre	22	421
Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo Nº 201 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Octubre	26	427
Prorrógase por quince días más el plazo señalado en el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 29 de septiembre del corriente año, sobre la autorización a la Asociación General de Industriales de Guatemala para importar 10,000 quintales de azúcar	Octubre	31	433
Autorízase a la "Sociedad Licorera Zacapaneca", la importación de 10,000 quintales de azúcar cruda	Noviembre	2	440
Dispónese crear la Comisión Nacional del Salario	Noviembre	2	439
Decreto número 840 del Congreso.—Los patronos de toda la República están obligados a pagar el séptimo día de la semana comprendida del 15 al 21 de octubre del año en curso	Noviembre	6	92
Decreto número 854 del Congreso.—Ley de inversiones de reservas técnicas o matemáticas de las compañías de seguros	Noviembre	23	103
Decreto número 861 del Congreso.—Ley de Turismo	Noviembre	29	110
Autorízase a la Asociación General de Industriales de Guatemala, la importación de 5,000 quintales de azúcar	Diciembre	11	618
Acuérdase extinguir el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (STF)	Diciembre	21	625
Créase una comisión especial para estudiar y elaborar un proyecto de Reglamento para la aplicación del Decreto legislativo Nº 854, relativo a la inversión de las reservas técnicas de las compañías de seguros	Diciembre	21	625

AÑO 1952

	Mes	Día	Página
Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para el año administrativo 1951.52	Enero	7	630
Dispónese que la Dirección General de Estadística, proceda a levantar un censo de transportes en el territorio de la República, en el primer trimestre del año en curso	Enero	11	631
Concédese un término improrrogable hasta el 20 del mes de febrero del año en curso para que las empresas y patronos individuales cumplan con lo preceptuado por el artículo 61, inciso *b)* del Código de Trabajo	Enero	18	632
Dispónese que el interventor general del azúcar haga entrega al Instituto de Fomento de la Producción del equivalente de las diferencias de precio del azúcar, para reintegrarle los fondos que anticipó en la importación de dicho producto	Enero	23	637
Créase la Comisión Nacional de la Vivienda e intégrase en la forma que se indica	Febrero	20	681
Dispónese fijar el precio máximo para la venta de las bebidas gaseosas, simples o endulzadas	Febrero	21	683
Acuérdase fijar en Q3.00 el precio mínimo del quintal de maíz	Febrero	21	682
Autorízase al Colegio Americano de Guatemala para que pueda contratar o aceptar los servicios de maestros y técnicos extranjeros cuando por los caracteres de la enseñanza sea necesario	Febrero	29	701
Acuérdase que todas las dependencias gubernativas deberán regirse por un reglamento interno, para determinar su funcionamiento, atribuciones y deberes de su personal	Marzo	7	706
Reglamento sobre contratos administrativos	Marzo	7	705
Reglamento interior de la Dirección General de Comercio, Industria y Controles	Marzo	12	707
Fíjase el precio para el gas propano	Marzo	14	722
Prohíbese la importación en Guatemala por parte de casas extranjeras o capitales de los mismos, de laboratorios que fabriquen comprimidos analgésicos efervescentes	Marzo	14	722
Autorízase a la Unión de Propietarios de Panaderías la devolución de 2,550 quintales de harina a los señores José L. Simán e hijos de San Salvador, para reponer la misma cantidad que proporcionaron al país, conforme el acuerdo que se indica	Marzo	14	723
Ratifícanse los Acuerdos Básico y Suplementario números uno y dos, suscritos por el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo y el jefe de la División de Asistencia Técnica de la mencionada Organización, con fecha 13 de abril del año en curso	———	—	764

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1951

Erógase cantidad para la construcción de dos escuelas en el municipio de San Andrés Villa Seca	Abril	4	149
Erógase la cantidad a favor de la Municipalidad de San Francisco, Petén, para la construcción de una escuela	Mayo	11	181
Dispónese prorrogar para el presente ciclo escolar, la vigencia del plan antiguo de Magisterio, para las personas que están concluyendo estudios por el sistema de nivelación y capacitación docentes	Mayo	14	187
Decreto número 815 del Congreso.—Adiciona el artículo 5º del Decreto Nº 332 del Congreso	Mayo	31	13
Dispónese la creación de premios para maestros distinguidos y créanse premios para las escuelas primarias y de párvulos mejor organizadas de esta capital	Junio	15	241
Apruébanse las bases para el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspodiente al año de 1951	Junio	15	242
Fija fechas para los exámenes en los centros de enseñanza de la República	Julio	23	295
Compra fincas en Retalhuleu para la construcción de la escuela tipo Federación	Agosto	20	333
Reglamento para la propiedad artística	Octubre	1º	384

	Mes	Día	Página
Apruébase para la Escuela de Ciegos y Sordomudos el plan de estudios para el curso de Masoterapia	Octubre	24	423
Reorganízase el Comité Nacional de Alfabetización	Noviembre	21	535
Reglaméntase la forma en que se harán los nombramientos de profesor o profesora de grado para las escuelas primarias de la ciudad capital, municipios del departamento de Guatemala y cabeceras departamentales	Noviembre	22	568
Decreto número 857 del Congreso.—Interpreta el artículo 42 del Decreto legislativo No 469, Ley de Escalafón del Magisterio Nacional	Noviembre	26	107
Acuérdase constituir una comisión extraordinaria que se encargue de estudiar el problema del niño abandonado y desamparado	Noviembre	26	593

AÑO 1952

Acuérdase que la traducción de los documentos que deban presentarse a las Aduanas de la República, podrá hacerse por cualquier traductor jurado que posea título extendido por el Ministerio de Educación	Enero	14	632
Dispónese que el puesto de instructor de Educación Física sea de carácter docente	Enero	24	639
Acuérdase la creación de las dos primeras escuelas prevocacionales del país, con sede en Retalhuleu y Quezaltenango	Enero	24	639
Autorízase al director del Museo Nacional de Historia Natural para que bajo su responsabilidad proceda a seleccionar todos aquellos especímenes que existan duplicados para ser enviados al Museo que será creado en la ciudad de Quezaltenango	Enero	31	641
Dispónese establecer el ciclo escolar para las escuelas nacionales y particulares de la República	Febrero	15	668
Apruébase la reorganización de los Núcleos Escolares que funcionan en la República, y señálase a cada uno de ellos una jurisdicción territorial	Febrero	15	669
Acuérdase que todas las dependencias gubernativas deberán regirse por un reglamento interno, para determinar su funcionamiento, atribuciones y deberes de su personal	Marzo	7	705
Reglamento sobre contratos administrativos	Marzo	7	705

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1951

Decreto número 792 del Congreso.—Declara día de asueto con goce de salario el 15 de marzo del año en curso para todos los trabajadores del departamento de Guatemala	Marzo	7	2
Autorízase a la Municipalidad de Jerez, Jutiapa, para que este año celebre su feria titular, durante los días 29, 30 y 31 de marzo	Marzo	27	141
Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que únicamente por este año pueda celebrar su feria titular durante los días que se indica	Abril	4	147
Decreto número 837 del Congreso.—Declara días de asueto, con pago de salario, el 18 y 19 de octubre del corriente año en todo el territorio de la República, a excepción del departamento de Guatemala, en donde solamente se gozará del día 19	Octubre	11	91
Transfiérese la feria titular de Quezaltepeque, Chiquimula, a los días comprendidos del 10 al 12 de noviembre	Diciembre	11	618

GOBERNACION

AÑO 1951

Decreto número 792 del Congreso.—Declara día de asueto con goce de salario el 15 de marzo del año en curso para los trabajadores del departamento de Guatemala	Marzo	7	2
Créase la Secretaría de Publicidad y Propaganda adscrita a la Presidencia de la República	Marzo	15	123
Elévase a la categoría de aldea, el caserío de San Luis, municipio de Comitancillo, San Marcos	Marzo	27	136

	Mes	Día	Página
Autorízase el cambio de nombre del caserío "Los Ahorcados", del municipio de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, por el de "San Esteban"..	Marzo	27	132
Prorrógase por el mes de marzo del corriente año, el pago de la Contribución de Ornato	Marzo	27	142
Autorízase a la Municipalidad de Jerez, Jutiapa, para que este año celebre su feria titular, durante los días 29, 30 y 31 de marzo	Marzo	27	141
Concédese a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, autorización para erogar la cantidad de Q5,450.00, para comprar maquinaria y demás implementos destinados a mejorar su planta eléctrica	Marzo	27	142
Concédese a la Municipalidad de Pajapita, San Marcos, autorización para erogar la cantidad de Q2,595.05, que se destinará a la construcción de una escuela	Marzo	27	142
Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que únicamente por este año pueda celebrar su feria titular durante los días que se indica	Abril	4	147
Eroga cantidad para la construcción de dos escuelas en el municipio de San Andrés Villa Seca	Abril	4	148
Eroga cantidad para la introducción del agua potable a San Andrés Villa Seca	Abril	9	153
Decreto número 793 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la urbanización de la cabecera municipal de Morales, departamento de Izabal	Abril	19	2
Decreto número 797 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la introducción a la ciudad de Guatemala, por parte de la Municipalidad de la capital, del caudal de las aguas de los ríos Sombrerito, Negro, Ajalón y San José Pinula, de este departamento...	Abril	26	5
Dispónese que en lo sucesivo la aldea Tachiqué, municipio de Chiantla, Huehuetenango, se denomine Buenos Aires	Abril	27	170
Modifícase el acuerdo de 22 de junio de 1950, relativo a la extensión de la finca denominada "San Luis", del departamento de Suchitepéquez.....	Mayo	2	204
Decreto número 811 del Congreso.—El artículo 18 del Decreto del Congreso No. 630 es aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas individuales (Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra).	Mayo	23	13
Decreto número 817 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición a favor de la Comunidad de Concepción, municipio de Chajul, de los terrenos necesarios para que laboren los moradores de las aldeas Ilom, Chel y Sotzil	Mayo	31	16
Déjanse sin efecto los acuerdos de 7 de mayo y 11 de junio de 1946, relativos a la reorganización y creación de la revista órgano de publicidad de la Guardia Civil	Junio	15	205
Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, para erogar la cantidad de Q1,000.00 a favor del Comité pro-agua potable de la aldea Varsovia	Junio	19	205
Decreto gubernativo número 27.—Se restringen las garantías a que se refieren Los artículos que se indica de la Constitución de la República	Julio	12	120
Decreto número 828 del Congreso.—Ratifica el artículo 1º del Decreto No. 27, emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. (Restricción de garantías.)	Julio	18	37
Dispónese acceder al cambio de jurisdicción de la finca denominada "La Providencia", propiedad del señor Macario Esteban	Agosto	7	330
Autorízase al señor Héctor Cruz Quintana, para editar una obra conteniendo la Constitución de la República con sus leyes adicionales, y todos los códigos vigentes y sus reformas	Septiembre	3	354
Decreto número 833 del Congreso.—Ley de unificación de medidas para trabajos agrícolas en todo el territorio nacional	Septiembre	20	46
Decreto número 834 del Congreso.—Interpreta el artículo 78 de la Ley Electoral	Septiembre	21	47
Decreto número 835 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición, a favor de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, del área que se indica, la cual será destinada a la construcción de un aeródromo	Octubre	1º	47

	Mes	Día	Página
Modifícase el artículo 43 del Reglamento de Tránsito emitido por acuerdo de 4 de junio de 1927, y déjase sin efecto la disposición gubernativa de 10 de marzo de 1947, relativa a las tarjetas metálicas para conductores de vehículos	Octubre	5	393
Dispónese elevar el caserío "Estancia Grande", a la categoría de aldea bajo la jurisdicción de San Juan Sacatepéquez	Octubre	10	396
Dispónese restablecer el municipio de San Lorenzo, del departamento de San Marcos	Octubre	10	396
Decreto número 837 del Congreso.—Declara días de asueto, con goce de salario, el 18 y 19 de octubre del corriente año en todo el territorio de la República, a excepción del departamento de Guatemala, en donde solamente se gozará del día 19	Octubre	11	91
Declárase duelo nacional durante tres días por la muerte de distinguidos elementos artísticos y militares del país, en accidente aéreo ocurrido el 27 de octubre en curso	Octubre	28	428
Modifícase el acuerdo de 5 de mayo de 1941, en el sentido de que los cantones Barreneche y La Esperanza, de la aldea Argueta, se enexen al municipio de Totonicapán	Octubre	31	433
Créase el municipio de Río Bravo, en el departamento de Suchitepéquez	Octubre	31	434
Dispónese elevar a la categoría de ciudad, la Villa de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango	Noviembre	6	[illegible]
Dispónese restablecer el municipio de Canillá, en el departamento del Quiché	Noviembre	13	453
Autorízase a la Municipalidad de Chiantla, para no cobrar a sus vecinos el pago de alumbrado eléctrico durante el mes de abril del presente año	Noviembre	13	453
Reglamento para la Guardia Municipal de Cahabón	Noviembre	15	497
Decreto número 851 del Congreso.—Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Noviembre	20	99
Decreto número 860 del Congreso.—Modifica el párrafo final del artículo 40 del Decreto legislativo 147, reformado por el Decreto del Congreso 653	Noviembre	28	110
Dispónese ampliar la jurisdicción del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble a los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu y Sololá y derógase el acuerdo de 12 de junio de 1934	Noviembre	29	599
Transfiérese la feria titular de Quezaltepeque, Chiquimula, a los días comprendidos del 10 al 12 de noviembre	Diciembre	11	618
Autorízase a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, para vender en pública subasta una planta Diesel y los fondos provenientes de dicha venta los emplee en la compra de una planta hidroeléctrica para su servicio	Diciembre	14	623
Reglaméntase la forma en que se hará la distribución de los terrenos para los funcionarios y empleados del Tribunal y Contraloría de Cuentas en la lotificación de la finca "Oakland"	Diciembre	17	623

AÑO 1952

Modifícase el plan de arbitrios de la Guardia Civil, en la forma que se expresa	Enero	8	630
Decreto número 870 del Congreso.—Ley Protectora de Animales	Enero	18	116
Prorrógase durante el mes de febrero del año en curso, el cobro del boleto de ornato	Enero	31	641
Dispónese anexar al municipio de Pajapita, San Marcos, la propiedad denominada "Hacienda la Virgen"	Enero	31	643
Dispónese la forma en que deberán extenderse las placas para la circulación de vehículos oficiales y particulares	Enero	31	641
Reglamento para la Guardia Municipal de San Felipe, Retalhuleu	Febrero	7	644
Acuérdase que el municipio de Palestina, del departamento de Quezaltenango, se denomine en lo sucesivo Palestina de Los Altos	Febrero	7	659
Dispónese que las personas nacidas en Santa Catarina Pinula hasta la fecha que se indica, podrán usar en substitución de las certificaciones de sus respectivas partidas de nacimiento, las de bautismo	Febrero	7	659
Autorízase a la sociedad anónima "Urbanizadora y Constructora Santa Anita, S. A.", para poder aumentar su capital social	Marzo	4	704
Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, para poder contratar con el Instituto de Fomento de la Producción un empréstito	Marzo	7	704

	Mes	Día	Página
Encárgase directamente al Ministerio de la Defensa Nacional la casa que posee el Estado en la playa del puerto de San José	Marzo	7	704
Acuérdase que todas las dependencias gubernativas deberán regirse por un reglamento interno, para determinar su funcionamiento, atribuciones y deberes de su personal	Marzo	7	706
Reglamento sobre contratos administrativos	Marzo	7	705
Modifícase el reglamento para el uso de los aparatos reproductores de la voz y del sonido empleados en establecimientos al público	Marzo	7	721

GUARDIA CIVIL

AÑO 1951

Déjanse sin efecto los acuerdos de 7 de mayo y 11 de junio de 1946, relativos a la reorganización y creación de la revista órgano de publicidad de la Guardia Civil	Junio	15	245
Modifícase el artículo 43 del Reglamento de Tránsito emitido por acuerdo de 4 de junio de 1927, y déjase sin efecto la disposición gubernativa de 10 de marzo de 1947, relativa a las tarjetas metálicas para conductores de vehículos	Octubre	5	393
Decreto número 860 del Congreso.- Modifica el párrafo final del artículo 40 del Decreto legislativo 147, reformado por el Decreto del Congreso 653. La Guardia Civil podrá utilizar las armas caídas en comiso	Noviembre	28	110

AÑO 1952

Modifícase el plan de arbitrios de la Guardia Civil, en la forma que se indica	Enero	8	630
Decreto número 870 del Congreso.—Ley Protectora de Animales	Enero	18	116
Dispónese la forma en que deberán extenderse las placas para la circulación de vehículos oficiales y particulares	Enero	31	641

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1951

Decreta la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contienen los Decretos de Presupuesto números 94, 97 y 109	Marzo	20	129/130
Decreta la insistencia del Decreto de Presupuesto Nº 99	Marzo	21	131
Igual para los Decretos de Presupuesto números 96 y 107	Abril	9	151/152
Decreto número 795 del Congreso.—Modifica el Decreto gubernativo Nº 2189; deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo 2221, y los artículos 1º y 13 del Decreto del Congreso Nº 619. (Se refieren a cohetillos, bombas y ventas de pólvora.)	Abril	24	3
Decreto número 798 del Congreso.—Reforma el Decreto Nº 659 del Congreso, fijando un plazo adicional de seis meses, para que los centros de producción y envejecimiento, estén completamente instalados a base de maquinaria nueva y moderna	Mayo	2	5
Reglamento para la importación de envases oficiales para alcoholes y bebidas alcohólicas	Mayo	3	174
Decreto número 802 del Congreso. Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, ejercicio fiscal 1950-51	Mayo	7	7
Decreto número 803 del Congreso.—Transfiere unas cantidades del Ramo I, Organismo Legislativo	Mayo	8	9
Decreta la insistencia del Decreto de Presupuesto Nº 115	Mayo	8	191
Dispónese conceder un plazo que vencerá el 30 de junio del año en curso, para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco, por concepto de contribución del tres por millar, puedan solventarse sin el recargo de multa	Mayo	17	195
Decreta la insistencia del Decreto de Presupuesto Nº 112	Mayo	18	198
Decreta la insistencia del Decreto de Presupuesto Nº 121	Mayo	21	201
Decreto número 808 del Congreso.—Transfiere una partida del Presupuesto de Fincas Nacionales para un aporte de café al Fondo Internacional de Socorro a la Infancia	Mayo	22	11

	Mes	Día	Página
Decreto número 810 del Congreso.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, todas las exhibiciones de la película nacional "El Sombrerón"	Mayo	22	12
Decreta la insistencia de los Decretos de Presupuesto números 101, 103 y 118	Mayo	23	205
Decreto número 812 del Congreso.—Modifica el inciso *b)* del artículo 31 del Decreto del Congreso Nº 536 y el artículo 5º del Decreto gubernativo Nº 1765	Mayo	29	13
Decreto número 813 del Congreso.—Concede a favor del Comité Pro-auxilio a los damnificados de los terremotos de El Salvador, la exoneración de los impuestos de beneficencia al 50% de las entradas netas correspondientes a las funciones de los cines que indica, el día lunes 21 de mayo del año en curso	Mayo	29	14
Decreto número 814 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto plazo. Al efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá emitir Letras de Tesorería durante el ejercicio fiscal 1951-1952	Mayo	29	15
Decreto número 818 del Congreso.—Fija las tarifas para el servicio postal aéreo internacional, en la forma que indica	Mayo	31	17
Dispónese complementar el acuerdo ministerial de 16 de mayo de 1951, con las cuotas de Q7,100.00 para Totonicapán y Q3,500.00 para San José, para efectuar pagos en el Ramo de Educación, sin necesidad de acuerdo de erogación	Mayo	31	220
Decreto número 820 del Congreso.—Exonera a las Asociaciones de Guarderías y Comedores Infantiles, del pago de tasas por servicio telegráfico y de correos del Estado	Mayo	31	18
Decrétase la insistencia del Decreto de Presupuesto Nº 122	Junio	6	228
Autorízase al Departamento de Asuntos Alemanes, para que bajo su responsabilidad dé trámite y resuelva todos los asuntos de alemanes sometidos a su conocimiento	Junio	11	234
Transfiérese, a título de compraventa, al Tribunal y Contraloría de Cuentas, el servicio de las fincas que se indica	Junio	13	235
Decreta la insistencia de los Decretos de Presupuesto números 124 y 126	Junio	22	261
Reglamento para la importación de papel para cigarrillos elaborados a máquina	Junio	26	264
Decreta la insistencia de los Decretos de Presupuesto números 127, 134, 129 y 133	Junio	29	268
Decreto número 824 del Congreso.—Transfiere en el Presupuesto de Fincas Nacionales, unas cantidades	Junio	30	20
Decreto número 825 del Congreso.—Transfiere unas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente	Junio	30	21
Decreto número 827 del Congreso.—Crea un impuesto sobre todo café que se exporta de la República	Junio	30	36
Decreto número 826 del Congreso.—Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el año fiscal 1951-52	Julio	6	23
Decreta la insistencia del Decreto de Presupuesto Nº 130	Julio	13	280
Acuérdase habilitar a la Aduana de Fardos Postales de Quezaltenango, para que funcione como Aduana de registro	Julio	18	287
Decreta la insistencia de los Decretos de Presupuesto números 132 y 135	Julio	20	290
Decreta la insistencia de unos artículos del Decreto de Presupuesto Nº 131	Julio	25	300
Dispónese la reglamentación y emisión de Letras de Tesorería para hacer uso del crédito a corto plazo	Agosto	2	307
Autorízase el presupuesto de gastos para la Lotería Nacional, durante el presente ejercicio fiscal 1951-52	Agosto	4	320
Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que pueda exonerar parcial o totalmente, las multas en que incurran los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo	Agosto	17	332
Autorízase el Presupuesto de gastos para la Lotería Chica Pro-Alfabetización	Agosto	24	344
Dispónese que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, designará los contralores necesarios que se encarguen de efectuar las operaciones urgentes de aduana	Septiembre	5	354

	Mes	Día	Página
Concédese plazo hasta el 31 de diciembre del año en curso, para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco, por concepto de contribución del tres por millar, puedan solventarse sin el recargo de multa	Septiembre	18	367
Decreto número 832 del Congreso.- Cancela del presupuesto de Fincas Nacionales, las partidas que se indica	Septiembre	18	38
Créase la Comisión Nacional de Reforma Tributaria	Septiembre	25	374
Concédese plazo hasta el 31 de diciembre del año en curso, para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco en concepto de impuesto sobre radiorreceptores, puedan solventarse sin el recargo de multa	Septiembre	29	383
Decreto número 836 del Congreso.- -Modifica el artículo 5º del Decreto gubernativo 1765; deroga los Decretos 271 y 366 del Congreso y amplía el Presupuesto General de la Nación, Ramo III, Organismo Judicial y Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Octubre	2	48
Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1950, por el cual el Gobierno hace entrega al Banco de Guatemala de la dirección, administración y control de la Casa Nacional de Moneda	Octubre	3	386
Reglamento interior para la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de San José	Octubre	4	388
Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 11 de junio de 1945, por el cual se otorga franquicia de derechos de importación al Club Interamericano de Universitarios	Octubre	22	420
Decreto número 839 del Congreso. Reforma el artículo 302 del Código de Aduanas y deroga los Decretos del Congreso números 401 y 437	Octubre	31	91
Decreto número 841 del Congreso.- Exonera a la Sociedad Protectora del Niño, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos, que gravan la importación de varios vehículos (automóviles)	Noviembre	6	93
Decreto número 845 del Congreso. Modifica el artículo 11 del Decreto Nº 572 del Congreso. (Mieles de purga.)	Noviembre	8	95
Decreto número 847 del Congreso. Exonera del pago de derechos de importación, etc., a 660 sillas de acero con destino a la Escuela Normal de Señoritas de la Casa Central; al comité organizador de la Juventud Médica de un automóvil; y se exonera del pago de impuestos de beneficencia a las funciones de matinales que en beneficio de la celebración del Día del Cartero y Empleado Postal, dieran los cinematógrafos	Noviembre	16	97
Decreto número 850 del Congreso.- Exonera de los impuestos de pago de beneficencia a los trabajadores de los cinematógrafos; de casas distribuidoras de películas; y a los festivales y funciones de cine que con destino a las familias de las víctimas del desastre aéreo, presentarán grupos de artistas nacionales y la Asociación de Periodistas de Guatemala	Noviembre	20	98
Decreto número 852 del Congreso. -Deroga los artículos 1º, 2º y 9º y modifica el 6º del Decreto Nº 747 del Congreso. (Presupuesto de ingresos y egresos de Fincas Nacionales.)	Noviembre	20	100
Decreto número 856 del Congreso Exonera del pago de derechos de importación, etc., que pesan sobre la importación de 3.550 metros de cañería, y demás accesorios que la Municipalidad de San Martín Jilotepeque adquirió en el exterior, para la introducción de agua potable a la población	Noviembre	26	107
Decreto número 858 del Congreso.- Se aprueba la declaración que ha hecho la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, en la cual se determina el monto de las reclamaciones de guerra de la República de Guatemala, por concepto de erogaciones, daños y perjuicios, directos e indirectos, tangibles e intangibles causadas por su participación en la Segunda Guerra Mundial	Noviembre	27	108
Decreto número 859 del Congreso. Crea un impuesto ordinario de diez por ciento (10%) sobre premios de las Loterías Nacional y Chica	Noviembre	27	109
Decreto número 862 del Congreso. Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., que pesan sobre la importación de cinco cajas a consignación de Monseñor Raimundo Martín Delgado; y cinco grupos de imágenes (pasos) consignadas a la Hermandad del Señor Sepultado de la Escuela de Cristo de la ciudad de Antigua Guatemala	Noviembre	29	112
Autorízase al Taller de Grabados en Acero, anexo a la Tipografía Nacional, para que proceda a contramarcar los 102,560 timbres fiscales de la denominación de Q80.00	Noviembre	29	599

	Mes	Día	Página
Acuérdase que las compras y suministros para el Estado de artículos procedentes del extranjero, deberán cotizarse CIF puertos de Guatemala y remitirse consignados directamente al Gobierno	Diciembre	4	614
Decreto número 867 del Congreso.—Concede franquicia postal permanente a la sociedad obrera "Seguro Auxilio Póstumo"	Diciembre	10	114
Decreto número 868 del Congreso.—Exonera del pago de derechos de importación, etc., que pesen sobre la importación de dos mil juguetes, que el Comité pro-navidad del hijo del empleado de Correos y Telégrafos, adquirirá en los Estados Unidos de Norteamérica	Diciembre	10	115
Dispónese que todo vehículo que ingrese al país rodando por cualquier vía, ya sea en carácter temporal o definitivo, deberá ser registrado por la autoridad aduanera respectiva	Diciembre	11	618
Reglamento para uso de melaza en la elaboración de alcoholes industriales, alcoholes desnaturalizados, alcoholes y bebidas alcohólicas	Diciembre	12	620

AÑO 1952

Decreto número 869 del Congreso.—Fija un plazo para que se retiren de los almacenes fiscales de la República las mercancías existentes o que ingresen a los mismos, gozando de prerrogativas en los derechos de almacenaje	Enero	7	115
Modifícase el plan de arbitrios de la Guardia Civil, en la forma que se expresa	Enero	8	630
Recházanse todas las ofertas que obran en el expediente de la licitación pública para la construcción del tramo de carretera asfaltada Palín.Escuintla	Enero	14	631
Acuérdase que la traducción de los documentos que deban presentarse a las aduanas de la República, podrá hacerse por cualquier traductor jurado que posea título extendido por el Ministerio de Educación	Enero	14	632
Adjudícase a la Confederación General de Trabajadores de Guatemala, la finca urbana que se indica	Enero	21	633
Recházanse todas las ofertas que obran en el expediente de la licitación que se efectuó para la construcción de la carretera asfaltada Retalhuleu. Champerico	Enero	23	638
Decrétase la insistencia en todos y cada uno de los artículos que contiene el Decreto de Presupuesto No 70	Enero	25	640
Dispónese separar la Receptoría Fiscal de Nuevo Progreso, San Marcos, de la Tesorería Municipal	Enero	29	640
Dispónese la forma en que deberán extenderse las placas para la circulación de vehículos oficiales y particulares	Enero	31	641
Decreto número 872 del Congreso.—Crea un impuesto de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada botella de 350 mililitros o menos de bebidas gaseosas, simples o endulzadas, modifica el Decreto legislativo 1831 y deroga varios artículos del Decreto 214 del Congreso	Enero	31	118
Habilítase a la Subadministración del Express Aéreo para que funcione como aduana de registro, la que se denominará Aduana Central de Aviación	Febrero	4	643
Dispónese que toda mercadería que se importe al país, en cantidad comercial, por la vía aérea, deberá ser amparada por factura comercial escrita en español y juramentada por la casa remitente	Febrero	7	650
Reglamento para el control del impuesto sobre las bebidas gaseosas	Febrero	12	662
Adiciónase el artículo 1o del Reglamento para uso de melaza en la elaboración de alcoholes industriales, alcoholes desnaturalizados, alcoholes y bebidas alcohólicas	Febrero	12	664
Organízase el Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con las funciones específicas que se indica	Febrero	27	683
Derógase el acuerdo gubernativo de 11 de mayo de 1950, por el cual se adjudicó a Fincas Nacionales el usufructo a título gratuito de las fincas urbanas que se expresa	Febrero	27	693
Dispónese que a partir del 1o de junio de 1952, las mercaderías de importación que se indica y que ingresen al país por los puertos de Barrios, San José y Champerico, sean despachadas con carácter preferente por la respectivas aduanas portuarias	Febrero	28	694

	Mes	Día	Página
Acuérdase que todas las dependencias gubernativas deberán regirse por un reglamento interno, para determinar su funcionamiento, atribuciones y deberes de su personal	Marzo	7	706
Reglamento sobre contratos administrativos	Marzo	7	705
Dispónese que para solicitar el despacho en la importación, exportación, reembarque, reimportación y tránsito de mercaderías, o para presentar cualquier gestión administrativa que tenga atingencia con el mismo Ramo, los interesados deberán actuar representados por un agente de aduanas legalmente autorizado	Marzo	12	718

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1951

Dispónese que al Instituto de Fomento de la Producción quede atribuida la intervención en la negociación del chicle y chiquibul que se obtengan de los bosques nacionales o particulares	Mayo	31	221
Exonérase del pago de impuestos, etc., la importación de 100,000 quintales de azúcar blanca provenientes de Cuba, que importará el Instituto de Fomento de la Producción, para ser puesto a la venta por medio del Consorcio Azucarero	Agosto	2	[illegible]
Reglamento de ahorros del Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción	———	—	605

AÑO 1952

Dispónese que el interventor general del azúcar haga entrega al Instituto de Fomento de la Producción del equivalente de las diferencias de precio del azúcar, para reintegrarle los fondos que anticipó en la importación de dicho producto	Enero	23	[illegible]

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1951

Acuerdo número 182.—Completar el reglamento sobre protección relativa a accidentes en general	Abril	3	144
Acuerdo número 183.—Refuerza varios artículos del presupuesto vigente	Abril	2	136
Acuerdo número 184.—Nombra al licenciado Alfonso Solórzano, gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Abril	20	165
Acuerdo número 185.—Refuerza varios artículos del presupuesto vigente	Abril	26	169
Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo No 182 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Abril	30	170
Acuerdo número 186.—Reglamento sobre venta y permuta de bienes muebles del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Mayo	17	193
Acuerdo número 191.—Modifica el artículo uno del acuerdo número 107 de la Junta Directiva	Julio	3	274
Acuerdo número 192.—Reglamento sobre registro de calderas de vapor que operan en la República	Julio	5	276
Acuerdo número 193.—Modifica el inciso 9) del artículo 1o del acuerdo número 107 de la Junta Directiva	Julio	9	278
Acuerdo número 194.—Asignar a cada uno de los subgerentes del Instituto un salario fijo mensual de Q600.00	Julio	9	280
Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 195 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Julio	31	305
Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 189 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. (Reglamento sobre inscripción de patronos.)	Agosto	11	[illegible]
Acuerdo número 196.—Reforma el artículo I del capítulo VI, Disposiciones transitorias y derogatorias del acuerdo número 166 de la Junta Directiva	Agosto	13	[illegible]

	Mes	Día	Página
Acuerdo número 197.—Autoriza a la Gerencia para hacer uso del saldo "Obligaciones y partidas por apropiar", para conceder un aumento periódico de salarios al personal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Agosto	20	333
Acuerdo número 198.—Ampliar en la suma de Q60,000.00, el artículo que se indica del Presupuesto General de Ingresos del Instituto	Agosto	20	334
Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 199 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Septiembre	11	359
Acuerdo número 200.—Reforma el inciso *d)* del artículo 12 del acuerdo número 107	Septiembre	28	382
Acuerdo número 202.—Modifica el grupo VIII del artículo 10 del acuerdo 107 de la Junta Directiva	Octubre	18	403
Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 201 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Octubre	26	427
Acuerdo número 204.—Conceder el salario adicional previsto por el artículo 49 del Reglamento de personal y correspondiente al año 1951	Diciembre	6	616
Acuerdo número 205.—Ampliación del Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Instituto	Diciembre	24	626
AÑO 1952			
Acuerdo número 206.—Ampliación del Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Instituto	Febrero	28	698
Acuerdo número 207.—Refuerza varios artículos del presupuesto vigente	Febrero	28	700
Acuerdo número 208.—Modifícase el párrafo 2º del artículo 48 del Reglamento de personal al servicio del Instituto	Febrero	29	701
Acuerdo número 209.—Amplía en tres meses más el término de seis a que se refiere el inciso *c)* del artículo 1º del acuerdo número 196	Febrero	29	702
Acuerdo número 210.—Modifica el inciso *b)* del artículo uno del acuerdo número 140 de la Junta Directiva	Marzo	3	703
JUNTA NACIONAL ELECTORAL			
AÑO 1951			
Decreto número 794 del Congreso.—Nombra Magistrado propietario de la Junta Nacional Electoral por parte del Congreso, al abogado Alfonso Orantes	Abril	20	3
Decreto número 834 del Congreso.—Interpreta el artículo 78 de la Ley Electoral	Septiembre	27	47
MUNICIPALIDADES			
AÑO 1951			
Eroga cantidad para la introducción de agua potable a San Lucas Sacatepéquez	Marzo	21	132
Elévase a la categoría de aldea, el caserío de "San Luis", municipio de Comitancillo, San Marcos	Marzo	27	136
Autorízase el cambio de nombre del caserío "Los Ahorcados", del municipio de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, por el de San Esteban	Marzo	27	132
Prorrógase por el mes de marzo del corriente año, el pago de la contribución de ornato	Marzo	27	142
Autorízase a la Municipalidad de Jérez, Jutiapa, para que este año celebre su feria titular, durante los días 29, 30 y 31 de marzo	Marzo	27	141
Concédese a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, autorización para erogar la cantidad de Q5,450.00, para compra de maquinaria y demás implementos destinados a mejorar su planta eléctrica	Marzo	27	142
Concédese a la Municipalidad de Pajapita, San Marcos, autorización para erogar la cantidad de Q2,595.05, que se destinará a la construcción de una escuela	Marzo	27	142
Suprime unos arbitrios del plan de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Abril	2	144
Eroga cantidad para la construcción de dos escuelas en el municipio de San Andrés Villa Seca	Abril	4	149

	Mes	Día	Página
Autorizase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que únicamente por este año pueda celebrar su feria titular durante los días que se indica	Abril	4	147
Eroga cantidad para la introducción de agua potable a San Andrés Villa Seca	Abril	9	153
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz..	Abril	10	153
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cahabón, Alta Verapaz..	Abril	10	153
Decreto número 793 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas e interés social, la urbanización de la cabecera municipal de Morales, departamento de Izabal	Abril	19	2
Decreto número 797 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la introducción a la ciudad de Guatemala, por parte de la Municipalidad de la capital, del caudal de las aguas de los ríos Sombrerito, Negro, Ajalón y San José Pinula, de este departamento....	Abril	26	5
Dispónese que en lo sucesivo la aldea Tachiqué, municipio de Chiantla, Huehuetenango, se denomine Buenos Aires	Abril	27	178
Eroga cantidad a favor de la Municipalidad de San Francisco, Petén, para la construcción de una escuela	Mayo	11	181
Eroga cantidad para trabajos de ampliación del servicio de agua potable y mejoramiento del mismo en Chiquimula	Mayo	11	183
Decreto número 817 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición a favor de la Comunidad de Concepción, municipio de Chajul, de los terrenos necesarios para que laboren los moradores de las aldeas Ilom, Chel y Sotzil	Mayo	31	16
Autorizase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, para erogar la cantidad de Q1,000.00, a favor del Comité pro-agua potable de la aldea Varsovia	Junio	19	288
Autoriza arbitrios a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, por minerales, ladrillo, teja y leña	Julio	5	277
Dispónese acceder al cambio de jurisdicción de la finca denominada "La Providencia", propiedad del señor Macario Esteban	Agosto	7	320
Autorizase la tarifa para el servicio de alumbrado público y suministro de energía eléctrica de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz	Agosto	13	330
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Concepción, Tutuapa, San Marcos	Agosto	13	331
Eroga cantidad para la introducción de agua potable a varias poblaciones de la República	Agosto	13	330
Eroga cantidad para la introducción de agua potable a varias poblaciones de la República	Septiembre	13	360
Decreto número 833 del Congreso.—Ley de unificación de medidas para trabajos agrícolas en todo el territorio nacional	Septiembre	20	46
Decreto número 834 del Congreso.—Interpreta el artículo 78 de la Ley Electoral	Septiembre	27	47
Decreto número 835 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición a favor de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, del área que se indica, la cual será destinada a la construcción de un aeródromo	Octubre	14	47
Dispónese elevar el caserío Estancia Grande, a la categoría de aldea bajo la jurisdicción de San Juan Sacatepéquez	Octubre	10	396
Dispónese restablecer el municipio de San Lorenzo, del departamento de San Marcos	Octubre	10	396
Eroga cantidad para la introducción de agua potable a varias poblaciones de la República	Octubre	16	398
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Sayaxché, Petén	Octubre	16	398
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Santa Ana, Petén	Octubre	17	399
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de San Andrés, Petén	Octubre	17	400
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de San Francisco, Petén	Octubre	17	401
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de La Libertad, Petén	Octubre	17	401
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Chiché, Quiché...	Octubre	17	402

	Mes	Día	Página
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de El Chaparrón, Jalapa	Octubre	17	426
Modificase el acuerdo de 5 de mayo de 1941, en el sentido de que los cantones Barreneche y La Esperanza, de la aldea Argueta, se anexan al municipio de Totonicapán	Octubre	21	433
Créase el municipio de Rio Bravo, en el departamento de Suchitepéquez	Octubre	31	434
Dispónese elevar a la categoria de ciudad, la villa de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango	Noviembre	6	441
Autorizase la tarifa para la empresa eléctrica municipal de Olopa, Chiquimula	Noviembre	7	451
Modifica unos arbitrios del plan de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Noviembre	9	452
Dispónese restablecer el municipio de Canillá, en el departamento del Quiché	Noviembre	13	453
Autorizase a la Municipalidad de Chiantla, para no cobrar a sus vecinos el pago de alumbrado eléctrico durante el mes de abril del presente año	Noviembre	13	453
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Maria de Jesús, Sacatepéquez	Noviembre	14	454
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabañas, Zacapa	Noviembre	14	455
Adiciona un arbitrio al plan de la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango	Noviembre	15	456
Modifica un arbitrio del plan de la Municipalidad de Cantel, Quezaltenango	Noviembre	15	457
Reglamento para la Guardia Municipal de Cahabón	Noviembre	15	497
Adiciona un arbitrio al plan de la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango	Noviembre	22	552
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa	Noviembre	22	553
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, Guatemala	Noviembre	22	552
Suprime un arbitrio del plan de la Municipalidad de Cunén, Quiché	Noviembre	22	553
Decreto número 856 del Congreso.—Exonera del pago de derechos de importación, etc., que pesan sobre la importación de 3,550 metros de cañeria y demás accesorios que la Municipalidad de San Martin Jilotepeque, adquirió en el exterior, para la introducción de agua potable a la población	Noviembre	26	107
Transfiérese la feria titular de Quezaltepeque, Chiquimula, a los dias comprendidos del 10 al 12 de noviembre	Diciembre	11	618
Autorizase a la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, para vender en pública subasta una planta Diesel y los fondos provenientes de dicha venta los emplee en la compra de uña planta hidroeléctrica para su servicio	Diciembre	14	623

AÑO 1952

Modifica y adiciona los arbitrios de la Municipalidad de Palencia, Guatemala	Enero	22	634
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz	Enero	22	635
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz El Chol, Baja Verapaz	Enero	22	633
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Xecul, Totonicapán	Enero	22	634
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolo, Totonicapán	Enero	24	638
Dispónese separar la Receptoria Fiscal de Nuevo Progreso, San Marcos, de la Tesoreria Municipal	Enero	29	640
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Petén	Enero	31	642
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez	Enero	31	642
Prorrógase durante el mes de febrero del año en curso, el cobro del boleto de ornato	Enero	31	641
Dispónese anexar al municipio de Pajapita, San Marcos, la propiedad denominada "Hacienda La Virgen"	Enero	31	643
Reglamento para la Guardia Municipal de San Felipe, Retalhuleu	Febrero	7	644

	Mes	Día	Página
Acuérdase que el municipio de Palestina, del departamento de Quezaltenango, se denomine en lo sucesivo Palestina de Los Altos	Febrero	7	659
Dispónese que las personas nacidas en Santa Catarina Pinula hasta la fecha que se indica, podrán usar en substitución de las certificaciones de sus respectivas partidas de nacimiento, las de bautismo	Febrero	7	659
Adiciona un arbitrio al plan de la Municipalidad de Los Amates, Izabal	Febrero	7	644
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Monjas, Jalapa	Febrero	7	644
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz	Febrero	13	665
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés, Petén	Febrero	13	664
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango	Febrero	15	665
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Escuintla	Febrero	15	666
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango	Febrero	15	666
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Nebaj, Quiché	Febrero	15	[illegible]
Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Escuintla	Febrero	21	683
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Chaparrón, Jalapa	Febrero	22	691
Autoriza a la Municipalidad de esta capital, para que cobre el arbitrio de Q4.00 por destace de cada cabeza de ganado mayor	Febrero	22	692
Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, para poder contratar con el Instituto de Fomento de la Producción un empréstito	Marzo	7	701
Modifícase el Reglamento para el uso de los aparatos reproductores de la voz y del sonido empleados en establecimientos al público	Marzo	13	721
Restablécense los arbitrios que por expendio de carne de res y de marrano tiene autorizados la Municipalidad de Zacapa	Marzo	13	720
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Francisco, Petén	Marzo	13	720
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, Quiché	Marzo	13	721

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1951

Nómbranse vocales militares para integrar la Corte Suprema de Justicia en concepto de Supremo Consejo de Guerra, con sede en esta ciudad	Abril	5	150
Nómbranse vocales para integrar la Corte Suprema de Justicia: vocal propietario para la Sala Sexta de Apelaciones en concepto de Corte Marcial, y deróganse los acuerdos que se indica	Abril	18	151
Decreto número 806 del Congreso.—Crea la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con sede en la ciudad de Guatemala	Mayo	11	10
Decreto número 807 del Congreso.—Nombra Magistrado Coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y Magistrados de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	Mayo	11	11
Decreto número 829 del Congreso.—Nombra Magistrados de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y Magistrado presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Agosto	1	87
Decreto número 851 del Congreso.—Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Noviembre	20	99

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1951

Decreto número 799 del Congreso.—Aprueba la Convención de la Organización Meteorológica Mundial	Mayo	4	6
Decreto número 800 del Congreso.—Aprueba el Tratado de Comercio y Navegación y su Protocolo final, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, el día 4 de marzo de 1948	Mayo	4	6
Decreto número 801 del Congreso.—Aprueba en su totalidad el Acuerdo sobre Asistencia Técnica entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Gobierno de Guatemala	Mayo	7	7

	Mes	Día	Página
Decreto número 804 del Congreso.—Aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos	Mayo	9	9
Decreto número 805 del Congreso.—Aprueba las Convenciones suscritas entre Guatemala y los Estados Americanos, que se refieren a las concesiones de Derechos Políticos y Civiles a la mujer	Mayo	9	10
Ratificación al Tratado de Comercio y Navegación suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, el 4 de marzo de 1948	Mayo	10	725
Ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948 por los delegados de Guatemala a la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia	Mayo	16	726
Ratificación de la Convención sobre la Organización Meteorológica Mundial, suscrita por Guatemala en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 11 de octubre de 1947	Mayo	17	742
Ratificación de la Convención Interamericana sobre concesión de Derechos Políticos a la mujer	Mayo	17	736
Ratificación de la Convención Interamericana sobre concesión de Derechos Civiles a la mujer	Mayo	17	737
Ratificación del Acuerdo de Asistencia Técnica entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, suscrito en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 8 de septiembre de 1950	Mayo	17	738
Decreto número 809 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y sus respectivos anexos, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947	Mayo	22	12
Ratificación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y sus anexos	Junio	6	748
Créase el Consulado General *ad honorem* de Guatemala en Miami, Florida	Julio	28	304
Dispónese que la Oficina Nacional de Turismo quede bajo la jurisdicción técnica y administrativa del Ministerio de Economía y Trabajo	Julio	31	304
Créase la Oficina de Información Exterior y Canje del Ministerio de Relaciones Exteriores	Agosto	10	323
Modifícanse las jurisdicciones de los Consulados Generales de Guatemala en Londres y Liverpool, Gran Bretaña	Septiembre	19	370
Decreto número 842 del Congreso.—Aprueba los veinte artículos de que consta el texto de la Convención sobre Declaración de fallecimiento de personas desaparecidas, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas	Noviembre	7	93
Decreto número 843 del Congreso.—Aprueba los Convenios números 77, 78, 79, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 97 y 98 adoptados por la Conferencia Internacional de Trabajo en sus Reuniones Vigésima Novena a Trigésima Segunda	Noviembre	7	94
Decreto número 844 del Congreso.—Aprueba los 21 artículos de que consta la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas	Noviembre	7	95
Decreto número 846 del Congreso.—Aprueba todos los artículos de que se compone la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos. (Carta de San Salvador.)	Noviembre	15	96
Decreto número 848 del Congreso.—Aprueba todos los artículos de que consta el Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	Noviembre	16	97
Decreto número 849 del Congreso.—Aprueba los Acuerdos Básico y Suplementario números uno y dos, suscritos por el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo y el Jefe de la División de Asistencia Técnica de la Organización Internacional del Trabajo	Noviembre	16	98
Créase el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Menphis, Tennessee, Estados Unidos de América. (Diario Oficial No. 9, tomo 144 de 11 de abril de 1955.)	Noviembre	17	
Créase el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América	Noviembre	17	534
Decreto número 855 del Congreso.—Se instituye la condecoración de la Orden del Quetzal y deroga los Decretos legislativos 2157 y gubernativo 2519	Noviembre	26	105

	Mes	Día	Página
Decreto número 858 del Congreso.—Se aprueba la declaración que ha hecho la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, en la cual se determina el monto de las reclamaciones de guerra de la República de Guatemala, por concepto de erogaciones daños y perjuicios, directos e indirectos, tangibles e intangibles, causadas por su participación en la Segunda Guerra Mundial	Noviembre	27	108
Ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador), suscrita el 14 de octubre de 1951 en la ciudad de San Salvador, en el seno de la Reunión Preliminar de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América	Noviembre	29	757
Ratificase la Convención sobre declaración de fallecimiento de personas desaparecidas	Noviembre	30	760
Ratificase la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, suscrita el 22 de junio de 1946, en el seno de la Unión Panamericana. (Por no aparecer en este tomo, véase en el Diario Oficial No. 33, tomo 134 de fecha 11 de diciembre de 1951.)	Noviembre	[illegible]	
Ratificanse los Acuerdos Básico y Suplementarios números uno y dos, suscritos por el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo y el jefe de la División de Asistencia Técnica de la mencionada Organización, con fecha 13 de abril del año en curso	Noviembre	30	764
Ratificase el Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y el Acuerdo Suplementario número uno, suscrito en Washington, D. C., el 13 de abril de 1951	Noviembre	[illegible]	767
Otórganse condecoraciones de la Orden del Quetzal en los grados que se indica, al Excelentísimo Señor Presidente de la República de El Salvador, Teniente Coronel Oscar Osorio, y a su Excelencia Doctor Roberto E. Canessa, Ministro de Relaciones Exteriores y Justicia de la misma República	Diciembre	8	617

AÑO 1952

Ratificanse los Convenios números 77, 78, 79, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 97 y 98 adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus Reuniones Vigésima Novena a Trigésima Segunda	Enero	28	771
Acuérdase que todas las dependencias gubernativas deberán regirse por un reglamento interno, para determinar su funcionamiento, atribuciones y deberes de su personal	Marzo	7	704
Reglamento sobre contratos administrativos	Marzo	7	705

INDICE DE LOS ACUERDOS EN QUE SE CONCEDE LA NACIONALIDAD GUATEMALTECA

AÑO 1951

Al señor Max Rohrer Welter	Abril	20	165
A la señora Filomena Afifeh Abularach David de David	Junio	[illegible]	[illegible]
Al señor Jaleel John David Diek	Junio	[illegible]	252
A la señora Alice Valdenaire de Boussinot	Junio	[illegible]	267
Al señor Cristóbal Sieckavizza Sabadin	Junio	[illegible]	269
A la señora María Bagar Milic de Sieckavizza	Junio	29	270
Al señor Petar Knezevic Bagar	Junio	29	[illegible]
A la señora Juliana Mengyan Rupp	Julio	[illegible]	294
Al señor Nicolás Prinz Stuprich	Julio	30	[illegible]
A la señora Lucille Potts Griffin de Mandujano	Agosto	[illegible]	323
A la señora Kate Bujak de Knezevic	Agosto	13	332
Al señor Francisco Fong Lau	Agosto	[illegible]	346
Al señor Manuel Chang Colin	Agosto	[illegible]	[illegible]

	Mes	Día	Página
Al señor Musa Yusef El Abed	Septiembre	5	[illegible]
Reconócese la nacionalidad guatemalteca al señor Walter Schiftan Schacher	Septiembre	28	383
Al señor Zdenek Senkir Picka	Octubre	[illegible]	[illegible]
Al señor Ricardo Jacob Bendit	Octubre	[illegible]	396
A la señorita Alicia Anderegg Rohner	Noviembre	28	599
Al señor Kurt Félix Auerbach	Noviembre	[illegible]	599

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

AÑO 1951

Dispónese ampliar la jurisdicción del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble a los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu y Sololá y derógase el acuerdo de 12 de junio de 1934	Noviembre	29	599

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1951

Acuérdase instituir el "Dia de la Enfermera", el doce de mayo de cada año	Mayo	8	180
Clasifícanse como números correctos de las partidas del Decreto de Presupuesto número 120, de fecha 31 de mayo del año en curso, los números 7-0-193-120, por Q12,500.00 y 7-0-194-120 por Q8,000.00	Julio	3	275
Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de septiembre de 1950, por el cual se creó la Casa de Salud del empleado público	Julio	23	294
Apruébase provisionalmente el plan de estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras	Agosto	31	348
Acuérdase que el Gobierno de Guatemala, aporte por una sola vez la cantidad de Q298,320.78, para la formación del fondo común de auxilio mutuo de la Federación de la Cruz Roja de Centro América y México	Octubre	4	[illegible]

AÑO 1952

Acuérdase que todas las dependencias gubernativas deberán regirse por un reglamento interno, para determinar su funcionamiento, atribuciones y deberes de su personal	Marzo	7	706
Reglamento sobre contratos administrativos	Marzo	7	705
Dispónese la forma en que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social concederá pasajes gratuitos	Marzo	12	718

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES, ESTATUTOS

AÑO 1951

Apruébanse los estatutos del Sindicato único de chicleros y laborantes en madera (Suchitima)	Marzo	16	124
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Bibliotecarios"	Marzo	[illegible]	132
Estatutos de la "Asociación Fraternidad Obrera"	Marzo	27	136
Estatutos de la "Unión Campesina del ingenio de Ayarza", Jalapa	Marzo	[illegible]	139
Apruébase la reforma hecha al artículo 4o de los estatutos de la "Compañía Agua de El Mariscal, S. A."	Abril	2	144
Estatutos de la "Unión Campesina de la Antigua, Sacatepéquez"	Abril	11	154
Estatutos de la Unión Campesina de Ojetenán, San Marcos	Abril	11	156
Reformas a los estatutos de la "Asociación Liga Nacional contra la Tuberculosis"	Abril	14	158
Estatutos de "Industrias Unidas, Sociedad Anónima"	Abril	14	160

	Mes	Día	Página
Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 23 de septiembre de 1950, quedando con plena vigencia el de fecha 12 de enero de 1921, relativo a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación de Artesanos y Auxilios Mutuos "El Obrero de San Marcos"	Abril	14	163
Reformase el artículo 5o de los estatutos de la sociedad "Fábrica de Cigarrillos La Altense, S. A."	Abril	13	164
Estatutos de la "Asociación Fraternal Jutiapaneca"	Abril	25	167
Estatutos de la sociedad anónima "Compañía Industrial de Silicatos, S. A."	Mayo	3	172
Estatutos de la cooperativa de consumo "Correos y Telecomunicaciones"	Mayo	7	173
Estatutos de la cooperativa escolar "Inca, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Mayo	14	184
Estatutos de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de San Juan Ostuncalco, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Mayo	15	187
Estatutos de la cooperativa escolar "La Boliviana, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Mayo	17	195
Estatutos de la cooperativa escolar "EDA, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Mayo	21	200
Estatutos de la cooperativa escolar "Maya, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Mayo	28	205
Estatutos de la cooperativa escolar "La Monja Blanca, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Mayo	28	209
Estatutos de la cooperativa escolar "Ana Tweedale, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Mayo	29	213
Estatutos de la Cooperativa Escolar "Ixkick, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Mayo	31	217
Modificaciones a los estatutos del "Club Interamericano de Universitarios" (Aeroclub)	Junio	4	222
Estatutos de la cooperativa escolar "Oxib Pec, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Junio	5	225
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la finca "Cafetal Hamburgo", de San Felipe, Retalhuleu	Junio	9	229
Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de la finca "San Agustín Las Minas"; y apruébanse sus estatutos	Junio	13	236
Estatutos del "Centro Italo Guatemalteco de Cultura"	Junio	16	246
Estatutos de la sociedad "Agro Industrias Centroamericanas, S. A."	Junio	16	250
Estatutos de la cooperativa escolar "Flor del Café, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Junio	20	254
Estatutos de la cooperativa escolar "La Hormiguita, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Junio	21	257
Estatutos de la Asociación Vocal Polifónica "Coro Guatemala"	Junio	23	262
Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la finca "Pensamiento Palmira"; y apruébanse sus estatutos	Junio	30	270
Estatutos de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Quezaltenango, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Julio	13	281
Estatutos de la cooperativa escolar campesina "Indoamérica, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Julio	21	291
Estatutos de la cooperativa escolar "Xelajú, Responsabilidad Limitada", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional	Julio	24	296
Estatutos del "Club Antigueño"	Agosto	2	308
Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la finca "El Peñón"; y apruébanse sus estatutos	Agosto	3	314
Reglamento sobre práctica de votaciones sindicales	Agosto	9	322
Estatutos de la sociedad anónima "Compañía Agro-Comercial, S. A."	Agosto	20	336
Estatutos de la "Asociación de Directores de Colegios Privados"	Agosto	21	342
Estatutos de la "Asociación de Maestros de Música Escolar"	Agosto	21	340
Estatutos del "Patronato de Artes Plásticas"	Agosto	21	338
Estatutos de la asociación "Amigas de San Vicente"	Agosto	31	345

	Mes	Día	Página
Estatutos de la sociedad anónima "Baincarios de Guatemala, S. A."	Septiembre	8	351
Estatutos de la sociedad anónima "Industrias Guatemaltecas, S. A."	Septiembre	8	354
Estatutos de la cooperativa de consumo "SAMF"	Septiembre	17	361
Estatutos de la sociedad anónima urbanizadora y constructora "Santa Anita, S. A."	Septiembre	19	367
Estatutos de la "Asociación de Productores de Aceites Esenciales de Guatemala"	Septiembre	21	374
Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de Servicios Varios de Chiquimulilla, Responsabilidad Limitada", asociada al Sistema Cooperativo Nacional	Septiembre	27	377
Reformas a los estatutos de la "Asociación Club Social y Deportivo Luz y Fuerza"; y reconócese su personalidad jurídica	Octubre	6	393
Estatutos de la cooperativa popular de consumo "Roberto Owen"	Octubre	18	409
Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato Patronal de Industriales de Guatemala"; y apruébanse sus estatutos	Octubre	18	415
Reconócese la personalidad jurídica del "Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala"; y apruébanse sus estatutos	Octubre	18	404
Estatutos de la "Compañía Guatemalteca Perforadora de Pozos Mecánicos, S. A."	Octubre	29	428
Estatutos de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala"	Octubre	31	435
Reconócese la personalidad jurídica del "Sindicato de Trabajadores Avance del Ramo Sanitario" y apruébanse sus estatutos	Noviembre	6	441
Estatutos de la "Asociación de Scouts Guatemaltecos"	Noviembre	6	446
Estatutos de la Unión Campesina de Tajumulco, San Marcos	Noviembre	15	455
Estatutos de la Unión Campesina de Tuinimá, Tajumulco, San Marcos	Noviembre	15	456
Estatutos de la Unión Campesina de El Malacate, Tajumulco, San Marcos	Noviembre	15	458
Estatutos de la Unión Campesina de Catarina, San Marcos	Noviembre	15	460
Estatutos de la Unión Campesina de San Luis Tuimuj, San Marcos	Noviembre	15	462
Estatutos de la Unión Campesina de Las Lisas, Santa Rosa	Noviembre	15	464
Estatutos de la Unión Campesina de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Noviembre	15	466
Estatutos de la Unión Campesina de El Desengaño, Malacatán, San Marcos	Noviembre	15	468
Estatutos de la Unión Campesina de San Mateo Ixtatán, San Marcos	Noviembre	15	470
Estatutos de la Unión Campesina de Salitre, municipio de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos	Noviembre	15	472
Estatutos de la Unión Campesina de Tacaná, San Marcos	Noviembre	15	474
Estatutos de la Unión Campesina de Ojetenán, San Marcos	Noviembre	15	476
Estatutos de la Unión Campesina de Jubuco, municipio de Los Amates, Izabal	Noviembre	15	478
Estatutos de la Unión Campesina del caserío Canatzaj, aldea Senajaba, municipio de Tacaná, San Marcos	Noviembre	15	480
Estatutos de la Unión Campesina de Tuiquiá, Tajumulco, San Marcos	Noviembre	15	482
Estatutos de la Unión Campesina de Ixmuliá, Tejutla, San Marcos	Noviembre	15	484
Estatutos de la Unión Campesina de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos	Noviembre	15	486
Estatutos de la Unión Campesina de Pavolaj, San José Ojetenán, San Marcos	Noviembre	15	488
Estatutos de la Unión Campesina de San Sebastián, San Marcos	Noviembre	15	490
Estatutos de la Unión Campesina de Tocuto, Tajumulco, San Marcos	Noviembre	15	492
Estatutos de la Unión Campesina de El Triunfo, San Miguel Ixtahuacán, San Marcos	Noviembre	15	494
Estatutos de la Unión Campesina de Esquipulas, Ojetenán, San Marcos	Noviembre	15	495
Estatutos de la Unión Campesina de Chahulte, Malacatán, San Marcos	Noviembre	15	499
Estatutos de la Unión Campesina de Subchal, San Miguel Ixtahuacán, San Marcos	Noviembre	15	501
Estatutos de la Unión Campesina de Playitas, Morales, Izabal	Noviembre	15	502
Estatutos de la Unión Campesina de Darmot, Morales, Izabal	Noviembre	15	504
Estatutos de la Unión Campesina de Galusser, Los Amates, Izabal	Noviembre	15	506
Estatutos de la Unión Campesina de La Libertad, Morales, Izabal	Noviembre	15	508

	Mes	Día	Página
Estatutos de la Unión Campesina de El Progreso, Jutiapa	Noviembre	15	510
Estatutos de la Unión Campesina de Pasaco, Jutiapa	Noviembre	15	512
Estatutos de la "Asociación Cultural del Niño de Atocha"	Noviembre	15	514
Estatutos de la Unión Campesina de la aldea Los Cerritos, Chiquimulilla, Santa Rosa	Noviembre	15	516
Estatutos de la Unión Campesina de Placetas y El Rosario, Chiquimulilla, Santa Rosa	Noviembre	15	517
Estatutos de la Unión Campesina de La Barrita, San José, Escuintla	Noviembre	15	519
Estatutos de la Unión Campesina de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenango	Noviembre	15	521
Estatutos de la Unión Campesina de Santa María de Jesús, Sacatepéquez	Noviembre	15	523
Estatutos de la Unión Campesina de San Miguel Milpas Altas, Sacatepéquez	Noviembre	15	525
Estatutos de la Unión Campesina de Chillani, San Pedro Sacatepéquez, Guatemala	Noviembre	15	527
Estatutos de la Unión Campesina de Amatitlán, Guatemala	Noviembre	15	529
Estatutos de la Unión Campesina de Santa Elena Barillas, Villa Canales, Guatemala	Noviembre	15	530
Estatutos de la sociedad anónima "Sandoz (Centro América), S. A."	Noviembre	21	536
Estatutos de la "Asociación de Comerciantes de la Antigua Guatemala"	Noviembre	23	574
Modificaciones a los estatutos de la sociedad "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima"	Noviembre	28	593
Estatutos de la sociedad "Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A."	Noviembre	30	600
Estatutos del "Club Social Petenero"	Diciembre	1º	608
Estatutos de la "Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles" y deroga los de 21 de febrero de 1947 y 10 de julio de 1950	Diciembre	3	612
Apruébase la reforma introducida al artículo 4º de los estatutos de la "Asociación de Ferreteros de Guatemala"	Diciembre	12	620
Reformas a los estatutos de la asociación "Unión Central de Pilotos Automovilistas"	Diciembre	20	624
Acuérdase extinguir el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril "STF"	Diciembre	21	626
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional"	Diciembre	29	628

AÑO 1952

Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Caminos"	Enero	22	635
Estatutos de la cooperativa escolar "La Niña de Guatemala" ASCN, de la escuela "José Joaquín Palma"	Febrero	19	672
Estatutos de la cooperativa agrícola "La Granja"	Febrero	19	675
Estatutos de la sociedad "Empresa Eléctrica de San Antonio Suchitepéquez, Sociedad Anónima"	Febrero	21	684
Estatutos de la sociedad "Comercial Mac Donald (Guatemala), S. A."	Febrero	21	686
Reconócese la personalidad jurídica de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala; y apruébanse sus estatutos	Febrero	28	695
Reformas a los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales Cruz Azul, S. A."	Febrero	29	702
Autorízase a la sociedad anónima "Urbanizadora y Constructora Santa Anita, S. A.", para poder aumentar su capital social	Marzo	4	704

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

AÑO 1951

Circular Nº 8-51.—Sobre que se mantengan al día las operaciones en libros de contabilidad	Marzo	30	143
Circular Nº 10-51.—Aviso de movimiento de personal de Educación Pública, durante el presente ejercicio fiscal	Mayo	31	216
Circular Nº 11-51.—Cobro de sueldos en casos de licencia o de interinatos	Mayo	31	216
Transfiérese, a título de compraventa, al Tribunal y Contraloría de Cuentas, el servicio de las fincas que se indican	Junio	13	235

	Mes	Día	Página
Circular Nº 13-51.—Reduce el número de formularios que se extienden en las aduanas de la República	Junio	21	260
Circular Nº 14-51.—Comprobación de ingresos efectuados, para desvanecer reparos de las aduanas	Junio	21	260
Circular Nº 15-51.—Instrucciones al tesorero nacional, administradores de rentas y agentes de la Tesorería Nacional con motivo de la iniciación del ejercicio fiscal 1951-1952	Junio	27	265
Circular Nº 17-51.—Sobre que las personas que retiren fondos, se identifiquen debidamente	Julio	18	289
Circular Nº 18-51.—Comprobación de alzas en inventario cuando se emite acuerdo de erogación u orden de pago	Agosto	28	347
Circular Nº 19-51.—Sobre la obligación de todo funcionario y empleado público afectos al requisito de nombramiento, queda obligado a presentar su credencial respectiva, justificando haber pagado el impuesto correspondiente	Agosto	31	348
Dispónese que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, designará los contralores necesarios que se encarguen de efectuar las operaciones urgentes de aduana	Septiembre	5	354
Circular Nº 21-51.—Prorrateo del sueldo de vacaciones para los maestros de Educación	Noviembre	16	534
Reglaméntase la forma en que se hará la distribución de los terrenos para los funcionarios y empleados del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en la lotificación de la finca "Oakland"	Diciembre	17	623

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1951

Decreto número 799 del Congreso.—Aprueba la Convención de la Organización Meteorológica Mundial	Mayo	4	6
Decreto número 800 del Congreso.—Aprueba el Tratado de Comercio y Navegación y su Protocolo final, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, el día 4 de marzo de 1948	Mayo	4	6
Decreto número 801 del Congreso.—Aprueba en su totalidad el Acuerdo sobre Asistencia Técnica entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Gobierno de Guatemala	Mayo	7	7
Decreto número 804 del Congreso.—Aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos	Mayo	9	9
Decreto número 805 del Congreso.—Aprueba las Convenciones suscritas entre Guatemala y los Estados Americanos, que se refieren a las concesiones de Derechos Políticos y Civiles a la mujer	Mayo	9	10
Ratificación al Tratado de Comercio y Navegación suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y Dinamarca, el 4 de marzo de 1948	Mayo	10	725
Ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948, por los delegados de Guatemala a la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia	Mayo	16	726
Ratificación de la Convención sobre la Organización Meteorológica Mundial, suscrita por Guatemala en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 11 de octubre de 1947	Mayo	17	742
Ratificación del Acuerdo de Asistencia Técnica entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, suscrito en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 8 de septiembre de 1950	Mayo	17	738
Ratificación de la Convención Interamericana sobre concesión de Derechos Políticos a la mujer	Mayo	17	736
Ratificación de la Convención Interamericana sobre concesión de Derechos Civiles a la mujer	Mayo	17	737
Decreto número 809 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y sus respectivos anexos, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947	Mayo	22	12

	Mes	Día	Página
Ratificación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y sus anexos	Junio	6	748
Decreto número 842 del Congreso.—Aprueba los veinte artículos de que consta el texto de la Convención sobre Declaración de fallecimiento de personas desaparecidas, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas	Noviembre	7	93
Decreto número 843 del Congreso.—Aprueba los Convenios números 77, 78, 79, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 97 y 98 adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus reuniones Vigésima Novena a Trigésima Segunda	Noviembre	7	94
Decreto número 844 del Congreso.—Aprueba los 21 artículos de que consta la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas	Noviembre	7	95
Decreto número 846 del Congreso.—Aprueba todos los artículos de que se compone la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador)	Noviembre	15	96
Decreto número 848 del Congreso.—Aprueba todos los artículos de que consta el Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	Noviembre	16	97
Decreto número 849 del Congreso.—Aprueba los Acuerdos Básico y Suplementarios números uno y dos, suscritos por el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo	Noviembre	16	98
Ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador), suscrita el 14 de octubre de 1951 en la ciudad de San Salvador, en el seno de la Reunión Preliminar de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América	Noviembre	29	757
Ratificase la Convención sobre declaración de fallecimiento de personas desaparecidas	Noviembre	30	760
Ratificase la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, suscrita el 22 de junio de 1946, en el seno de la Unión Panamericana. (Por no aparecer en este tomo, véase en el Diario Oficial No. 33, tomo 134 de fecha 11 de diciembre de 1951.)	Noviembre	30	
Ratificase el Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y el Acuerdo Suplementario número uno, suscrito en Washington, D. C., el 13 de abril de 1951	Noviembre	30	767
Ratificanse los Acuerdos Básico y Suplementarios números uno y dos, suscritos por el Gobierno de Guatemala y la Organización Internacional del Trabajo y el jefe de la División de Asistencia Técnica de la mencionada Organización, con fecha 13 de abril del año en curso	Noviembre	30	764

AÑO 1952

Ratificanse los Convenios números 77, 78, 79, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 97 y 98, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus Reuniones Vigésima Novena a Trigésima Segunda	Enero	28	774

EL TOMO SETENTA DE RECOPILACION
DE LEYES SE TERMINO DE IMPRIMIR
EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVE-
CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, EN LOS
TALLERES DE LA TIPOGRAFIA NACIONAL
DE GUATEMALA, CENTRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004693